

Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento Derecho Procesal

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO

DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y

SOCIALES

POBLACION DE UNA BASE DE DATOS JURISPRUDENCIAL A BASE DE LOS LIBROS DE RESGISTROS DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2007 y 2008

ASIGNATURA: Informática y Derecho

DEPARTAMENTO: Derecho Procesal

PROFESOR: Lorena Donoso Abarca.

MEMORISTA: Tamara Moretti Arenas.

INICIACION: 04 de Agosto de 2008.

TERMINO: 24 de Agosto de 2009

Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento Derecho Procesal

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO

DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Título: Población de una Base de Datos Jurisprudencial a base de los Libros de Registros de Sentencias de la Corte Suprema correspondientes a los años 2007 y 2008.

Asignatura: Informática y Derecho.

Departamento: Derecho Procesal.

Profesor: Lorena Donoso Abarca.

Memorista: Tamara Moretti Arenas.

Fecha Inicio: 04 Agosto 2008

Fecha Término: 24 Agosto de 2009

Bibliografía: Sentencias emanadas de la Corte Suprema contenidas en los Libros de Registros de Sentencias Civiles de la Corte Suprema de Diciembre de 2007, de Sentencias Laborales de la Corte Suprema de Enero de 2007 y de Sentencias de Protección de la Corte Suprema de Enero y Marzo de 2008.

Total Documentos Analizados: 302

## Introducción

En las últimas décadas el universo conceptual y contextual de los juristas se ha visto profunda y radicalmente modificado por la transformación de los presupuestos culturales, políticos, económicos y sociales que se ha producido en las sociedades tecnológicas del presente. En este nuevo contexto, una de las principales inquietudes que han surgido es la relación del hombre con las nuevas tecnologías.

La sociedad de la Información (entendiendo por ésta la que incorpora las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones), en cuanto armonizar la aplicación del Derecho con el desarrollo tecnológico, plantea al jurista nuevos y complejos desafíos.

Informar implica comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada, proceso que conlleva tanto la transmisión de conocimientos, como los conocimientos así comunicados o adquiridos. La ciencia de la información, estudia la transmisión del conocimiento, su naturaleza y propiedades, los soportes en los cuales se contienen y las técnicas aptas para procesarlo, almacenarlo, recuperarlo y finalmente difundirlo.

Así, entenderemos por sistema de información: todo conjunto de elementos diseñado para el soporte, administración y gestión de información. Así, necesariamente son tales aquellos que recaigan sobre cualquier soporte y almacenen texto, imagen o sonido.

La informática proporciona las herramientas necesarias para recopilar los datos, pudiéndose recuperar lo almacenado en forma inmediata y con precisión, garantizando que ningún dato relevante se perderá luego de ser dado a conocer. Por tanto, atañen a la ciencia de la Información, la Documentación, esto es, el “conjunto de datos existentes sobre una determinada materia, así como los procesos dirigidos a su organización”.

## Información y Derecho.

Problemas o necesidades de información en relación al derecho: La presunción de conocimiento de la ley es un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico chileno, consagrado en el artículo 7 y 8 del Código Civil y artículo 6 de la Constitución Política de la República, todas afirmaciones que deben ser analizadas a la luz de un Estado Social y Democrático de Derecho, surgiendo interrogantes como determinar que ocurre cuando una persona obra en forma antijurídica por un errado conocimiento o desconocimiento de la ley vigente. La tendencia ha sido dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 706 inciso final del Código Civil señala el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario, tendencia radical que

empieza a ceder frente a posiciones más de avanzada, que han puesto de manifiesto que la presunción de conocimiento de la ley es pura ficción, carente de realidad básica. Así el error de prohibición, para la generalidad de la doctrina penal, le concede valor al error de Derecho y concluye que, debidamente acreditado en el proceso, debe conducir a la absolución del reo, por faltar uno de los elementos del delito cual es la culpabilidad, en su aspecto de conciencia de la ilicitud. Con la postura reseñada, que da valor al error de Derecho, el problema de la información pasa a formar parte del objeto de la Ciencia del Derecho. La información Jurídica y los medios para acceder a ella ya no sólo deben interesar al jurista como auxilios en su labor, sino que ahora también forman parte de su objeto de estudio, para determinar qué posibilidades concretas tiene el ciudadano de conocer la normativa que lo rige. Así, uno de los problemas más complejos para el adecuado funcionamiento del ordenamiento jurídico es el conocimiento de sus normas y es indudable que el ordenamiento jurídico presenta un grado de complejidad cada vez mayor por el surgimiento de nuevas disciplinas jurídicas que generan las nuevas realidades y que exige incluso al ciudadano común estar informado sobre las normas jurídicas aplicables a la actividad que desempeña o a la situación jurídica en que se encuentra, obligación que no es aceptable por las dificultades que impiden el conocimiento de la realidad.

El campo del Derecho es tan extenso y complejo, tanto por la cantidad de información como por la diversidad de la misma, que la mayoría de las veces resulta difícil tener acceso a los datos relevantes del problema que es necesario resolver. La labor de investigación comienza necesariamente por un proceso de información y documentación. Más aún, la mayor parte del tiempo se invierte en estas tareas, las que se ven dificultadas por el aumento creciente y muchas veces inorgánico de la normativa.

Seguridad jurídica e información: La seguridad jurídica es un principio fundamental del Derecho universalmente reconocido. En él se basa la estabilidad del Estado Moderno. El aspecto de la seguridad jurídica que nos interesa es el de la certeza teórica o simplemente llamada certeza jurídica. Es decir, el grado de conocimiento de la norma jurídica por parte de la comunidad, en tanto “garantiza la confianza que los ciudadanos puedan tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas validas y vigentes” y solo existirá un adecuado conocimiento del Derecho, cuando éste incorpore en sus procedimientos e instituciones los mecanismos y principios de la ciencia de la información, la que se presenta como una herramienta eficaz de desarrollo de la ciencia del Derecho y como auxilio a un mejor desenvolvimiento del Derecho en su aspecto práctico.

La certeza jurídica, en tanto principio de la seguridad jurídica implica, entre otras cosas lo siguiente: “El legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse...”. Si el grado de conocimiento del Derecho es bajo o la posibilidad cierta de conocerlo no existe, no hay seguridad jurídica en ese ordenamiento jurídico. De ahí que se sostenga que no es posible asignar un carácter absoluto a la presunción de conocimiento de la ley. El problema de

la información es parte de la Ciencia del Derecho y factor decisivo de la existencia de seguridad jurídica en un ordenamiento jurídico. La publicación de la ley es el mecanismo universalmente establecido para dar a conocer la norma jurídica, por esto la publicidad de la norma ha sido consagrada como un principio constitucional, como una consecuencia ineludible de la proclamación de un Estado como Estado de Derecho. Sin embargo la publicación de las normas en el Diario Oficial es solo una labor de difusión de las normas jurídicas conforme se van generando, pero que difícilmente permite reconocer el contexto de la nueva norma y su verdadero alcance dentro de la materia que rigen. El Diario Oficial es la fuente sobre la cual debe estructurarse un sistema de recuperación de información, que permita realmente tener un acceso al Derecho vigente.

Se pretende con lo anterior, simplemente destacar lo ilusorio, que resulta pretender restar relevancia al problema de la información en el Derecho, bajo el pretexto de sostener que ello ya está resuelto por la existencia de un órgano oficial que da a conocer la nueva legislación. Ello es tan sólo una labor de difusión, que permite recién entonces empezar a abordar el problema de la información. La existencia de la publicación de la ley, como trámite de su formación, es tan sólo un supuesto a partir del cual se plantea el cómo almacenar y recuperar las normas jurídicas.

## CAPITULO II: Informática Jurídica e Información Jurídica.

Concepto de Informática Jurídica: Son dos elementos a tener presente en el concepto de informática: el tratamiento de información y la utilización para tal objeto de medios automatizados, es decir de computadores. En cuanto a la mención jurídica, se ha dicho que se la califica de esta forma, en tanto se atiende al objeto de que se ocupa. Así, es información de relevancia jurídica, toda aquella que es fundamental al momento de dar solución jurídica a un problema determinado. La informática jurídica es una rama de la Informática y no del Derecho, que trata de la aplicación de los procedimientos generales informáticos o de parte de ellos a un objeto especial, el Derecho.

Causas de desarrollo de la Informática Jurídica: La informática jurídica ha surgido por el impacto de la Ciencia de la información sobre los procedimientos tradicionales ocupados en el Derecho para almacenar y recuperar su información. Asimismo la complejidad creciente del ordenamiento jurídico, con todo su caudal de datos. Por último, la irrupción en el mundo del Derecho de la computación. Así, la Informática proporciona los métodos para almacenar y ordenar lógicamente y sistemáticamente la información, con el objeto de facilitar su búsqueda y recuperación por el investigador, dando lugar a la Informática Jurídica.

Áreas de la Informática Jurídica; ramas que la integran:

1. Informática jurídica de gestión: se refiere al uso de las herramientas informáticas en auxilio de las diversas labores administrativas que implican el desempeño profesional del Derecho. Se divide en:

a) Informática Registral: se ocupa de los distintos tipos de registros jurídicos, especialmente notariales, y el sistema registral a que están sujetos por ley distintos tipos de bienes, aplicándoles los principios informáticos.

b) Informática Operacional: aplicada a la optimización del desempeño de los grupos de trabajo relacionados con el Derecho.

c) Informática Decisional: referida a la estructuración de pautas que faciliten la redacción de sentencias con elementos repetitivos.

2. Informática jurídica de ayuda a la decisión o informática jurídica documental: Es aquella parte de la informática jurídica, que trata el procesamiento de la información jurídica, es decir, legislación, doctrina, y jurisprudencia, manifestada en documentos, a través de soportes computacionales, para su posterior recuperación. Se denomina de ayuda a la decisión, porque pretende proporcionar al usuario las herramientas necesarias para contar con la información adecuada al momento de adoptar una posición frente a un conflicto en el que le toca intervenir.

Su preocupación es el Derecho, sus conclusiones auxiliarán a quien se desempeña en el ámbito jurídico, quien aborde este tema debe tener conocimientos jurídicos o asesorarse por alguien que los tenga. Sin embargo, quien trabaje en esta disciplina no está realizando una labor jurídica, sino una labor de información. Para llevar a cabo su análisis, toma al sistema jurídico como un conjunto de documentos de relevancia jurídica. Documento es toda representación visible de ideas o hechos, es un soporte portador de información, que aporte conocimiento a quien lo examina. El documento tiene la peculiaridad de enseñar algo a alguien, es decir, tiene una finalidad de transmitir información. No hay documento sin información ni información sin documento.

El lenguaje Jurídico como lenguaje complejo: La complejidad del lenguaje jurídico encuentra su causa en la coexistencia de tres aspectos diferentes: el lenguaje estrictamente jurídico, el técnico y el común. Generalmente la norma jurídica será expresión de lenguaje común, al que se le incorporan términos técnicos y jurídicos en sentido estricto. El lenguaje jurídico se sirve del lenguaje común para comunicar sus preceptos lo que genera un problema de comprensión ya que las palabras que conforman un documento jurídico no tienen, en la mayor de las veces, acepciones o significados. En virtud, además de la interconexión entre el Derecho y otras áreas del saber, produce que en Derecho no solo veamos palabras técnicas que le son propias, sino que también de otras disciplinas. De esta forma todos los lenguajes especializados y técnicos tendrán incidencia en el lenguaje jurídico, puesto que o bien esa ciencia o técnica esta regulada por una norma legal o bien en las relaciones humanas ha aparecido o aparecerá alguna conexión con ella.

Por lo tanto, muchos términos del lenguaje de diversas ramas de la ciencia o de la técnica o son objeto de reglamentación legal, o los Tribunales en alguna ocasión han debido pronunciarse respecto de ellas.

**Tratamiento Documental o Análisis Documental:** Es el conjunto de operaciones destinadas a extraer los elementos informativos de un documento original con el objeto de expresar su contenido en forma abreviada y su finalidad es permitir su posterior recuperación por el investigador. Comprende las siguientes operaciones:

**Descripción Bibliográfica:** Se refiere a rescatar los aspectos externos y formales del documento. Proporciona los elementos básicos y descriptivos del documento que se analiza.

**Descripción de contenido:** Es el resumen documental, es una representación concisa y exacta de los contenidos del documento. Debe cumplir con las exigencias de pertinencia, precisión, coherencia, fidelidad.

**Indización:** Indizar un documento, implica analizarlo, descubrir su esencia y luego reflejarla en el término más significativo.

**Recuperación documental:** Es una de las fases del tratamiento documental que tiende a asegurar un efectivo y eficaz recobro de información mediante un conjunto de procedimientos tendientes a manipular el contenido de un ente documental determinado, extrayendo aquellas nociones informativas fundamentalmente vertidas en él. Se ha definido como aquella actividad desplegada por un centro-sistema documental en aras a seleccionar o extraer del total de documentos almacenados, aquellos documentos especificados por una consulta. La búsqueda documental puede realizarse sobre la base del texto completo del documento almacenado, sobre los descriptores establecidos por los documentalistas al efecto o mediante la utilización de ambos sistemas simultáneamente.

La búsqueda documental es el conjunto de operaciones, centradas en elección de la manera en que se hará una consulta determinada, estableciendo criterios y prioridades a la búsqueda a fin de determinar la estrategia a usar. Las formas a utilizar para la búsqueda documental pueden ser a) Directas o delegadas; b) Referencial o informativa; c) Precoordinada y postcoordinada. Existen elementos que pueden producir distorsiones en la demanda, acarreando respuestas no pertinentes o inexactas. Estas complicaciones comunes a toda búsqueda son el efecto ruido, que se produce cuando el usuario suministra una cantidad considerable de otros documentos al extremo de diluir el dato buscado y el efecto silencio que es cuando el sistema se encuentra impedido de proporcionar la información solicitada.

### CAPÍTULO III: La informática y el Tratamiento Documental.

El objeto central de la informática jurídica documental esta constituida por los documentos de relevancia jurídica, su almacenamiento y recuperación, para lo cual aplica las técnicas propias de las ciencias de la Información y se sirve de medios informáticos.

Sistema de base de datos: “Es un depósito común de documentación útil para diversos usuarios y distintas aplicaciones susceptible de ser estructurada de manera tal que permite la recuperación de la documentación adecuada a la resolución de un problema planteado en una consulta”.

Elementos que componen el sistema de base de datos:

- a) Datos: “Antecedente o noticia cierta que sirve de punto de partida para la investigación de la verdad.”
- b) Registros: Unidad completa de información sobre una cierta entidad u objeto particular. Está constituido por el conjunto de datos de un mismo hecho.
- c) Campo: Es cada tipo de dato dentro de un archivo.
- d) Archivo o Fichero: “Es un conjunto de datos almacenados de suerte que sean legibles por el ordenador.”
- e) Hardware: “Se compone de los volúmenes de almacenamiento secundarios, tambores, discos, que es donde reside la base de datos y los dispositivos asociados como las unidades de control, canales, etc”.
- f) Software: Soporte lógico del Sistema de Base de Datos. Pretende crear un ambiente en que sea posible guardar y recuperar información y actuar como intermediario entre los datos y las personas que tienen necesidad de ellos. Se caracteriza porque consiste en una estructura de datos y un mecanismo de acceso a dichos datos.

### CAPÍTULO IV: Nuevas tendencias de la tecnología documental. El Hipertexto como estructura fundamental de la información.

El hipertexto está constituido por la combinación de texto en lenguaje natural y la capacidad del ordenador para dar soporte a las ramificaciones interactivas del mismo texto. Da la posibilidad al usuario de saltar de una unidad informativa a otra mediante términos de enlace. “Aprovecha las ventajas que proporciona el almacenamiento electrónico de la información para solventar las



limitaciones impuestas por el texto impreso” En el hipertexto la información es concebida como un campo inmenso lleno de puntos de información y referencia, llamados “nudos”, abiertos a la relación asociativa, que a su vez, intercomunicará una red de “enlaces”, poniéndolos electrónicamente en funcionamiento.

Con el surgimiento de la multimedia, el concepto de hipertexto se vio sustituido por el de hipermedios, que engloba además del texto otras formas de representación de la información, tales como la sonora, gráfica o visual integradas en un todo. “Se trata en definitiva de activar los nudos con los enlaces y de este modo crear una red ilimitada de posibilidades de información, a través de los gráficos, las imágenes, el sonido o cualquier otro recurso audiovisual”. La dificultad esencial del sistema está representada precisamente por esta estructura de red no direccionada, por cuanto, en principio el investigador no sabe en qué nudo se encuentra la información que requiere ni cuál es la ruta de acceso óptima, dificultad que se ha solucionado mediante el diseño de herramientas de ayuda a la investigación.

Los hipertextos e hipermedios encuentran una amplia aplicación en la información jurídica, atendido el carácter global del sistema normativo, regido por principios fundamentales aplicables a distintas áreas específicas, la elaboración de bases de datos documentales, a modo de hiperestructuras de conocimiento, que se sirvan de las posibilidades de los hipermedios permitirá al investigador relacionar estos principios fundamentales con las distintas instituciones a las cuales inspira, proporcionándole así la información necesaria para elaborar sus propias conclusiones y con ello, nuevo conocimiento o la solución del problema específico que determinó su búsqueda.

## CUADRO RESUMEN

### LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS CIVILES, 2007

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Diciembre	19-24	13
Diciembre	24	15
Diciembre	26	9
Diciembre	26 b	14
Diciembre	27	2
Diciembre	27-31	11
Diciembre	27 b	11
Diciembre	31	9
	Sub-total:	84

### LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS LABORALES, 2007

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Febrero	01-06	19
Enero	02-04	9
Enero	09	17
Enero	11-16	15
Enero	17	17
Enero	17 b	11
Enero	18-22	20
Enero	24	11
Enero	24 b	08

Enero	25	13
Enero	25 b	11
Enero	29	07
Enero	29 b	07
Enero	30	14
Sub-total:		179

LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS DE PROTECCIÓN, 2008

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Enero	24-28	28
Marzo	13-13	11
	Sub-total:	39

TOTAL: 302

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.12.2007

ROL= 6546-07 (Temuco)

NORMA= Art.53 Ley 19.947, 55 Ley 19.947, 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947, 63 Ley 19.947, 64 Ley 19.947; 170 No 5 CPC, 201 CPC, 768 No 5 CPC, 768 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Causales, Decisiones Contradictorias. Recurso Apelación, Peticiones Concretas. Apelación, Admisibilidad Petición Subsidiaria. Divorcio, Causales, Cese Convivencia. Divorcio, Compensación Económica. Compensación Económica, Procedencia. Compensación Económica, Determinación Monto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente funda su recurso de nulidad en las causales 7 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Señala que se ha incurrido en un error de derecho por los sentenciadores, al declarar inadmisibles la apelación interpuesta por la demandante en cuanto a la petición principal de revocar la sentencia apelada y admitirla en lo relativo a la petición subsidiaria, de rebajar la compensación económica demandada, puesto que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, el requisito de contener peticiones concretas para la apelación, no está circunscrito a una pretensión parcial, sino que a todo el recurso, de manera tal que debió declararse inadmisibles éstas en forma íntegra.

Expresa que de esta manera, se contiene una decisión contradictoria, puesto que lo inadmisibles es el recurso y no las peticiones aisladamente consideradas, vulnerándose, además, el artículo 170 número 5 del Código de Procedimiento Civil, al no contener las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan el fallo.

Esta Corte ha decidido en reiteradas oportunidades que la causal 7 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, contener decisiones contradictorias, supone la existencia de, a lo menos, dos decisiones que pugnen entre sí y no puedan cumplirse al mismo tiempo, cuestión que no ocurre en la especie, ya que la sentencia impugnada, ha acogido la acción de compensación deducida, no teniendo relación alguna con el motivo de la nulidad en comento, las alegaciones en que se funda la recurrente.

Respecto del segundo motivo de nulidad invocado, cabe señalar, que el fallo impugnado contiene las consideraciones tanto de hecho, como de derecho que le sirven de fundamento a la resolución del pleito. En efecto, en el fallo de primera instancia se consignan las motivaciones relativas a la compensación demandada, los que no han sido eliminados del fallo de segundo grado y, en lo relativo a la decisión de rebajar la cuantía de ésta, cabe señalar, que este Tribunal ha resuelto que en esta determinación los jueces del grado son soberanos para fijar la cantidad que por dicho concepto se deba pagar, no teniendo, por ende, en este sentido influencia en lo dispositivo de la sentencia, las argumentaciones formuladas.

II Corte Apelaciones: De la prueba testimonial rendida por la parte demandante, apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, adquiere esta sentenciadora la plena convicción que entre las partes ha existido un efectivo cese de la convivencia conyugal desde el año 2000, dándose así por acreditada la causal del artículo 55, inciso tercero de la ley 19.947, razón por la cual se acogerá la demanda de divorcio.

La parte demandada solicitó compensación económica equivalente a los derechos que le corresponden en un inmueble. El demandante solicitó el rechazo de dicha petición.

El artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil establece que “Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”.

Consta en autos que las partes mantuvieron una convivencia de más de 40 años, la que se terminó recién en el año 2000 a consecuencia de una medida precautoria decretada en una causa de violencia intrafamiliar, en la cual el demandante fue condenado. Consta también que tuvieron tres hijos, hecho reconocido por ambas partes, los cuales son todos mayores de edad. Además, de la prueba testimonial aportada por la demandada se deduce que efectivamente ésta se dedicó a las labores del hogar y a cuidar a sus hijos y que no desarrolló labores remuneradas. Pese a haber sido jubilado en forma anticipada el demandante siguió desarrollando una actividad remunerada. Por todo lo relacionado, a juicio de esta sentenciadora, se ha acreditado que la demandada no pudo desarrollar una actividad remunerada del mismo modo que el demandante, por haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, que atendido el tiempo que duró la convivencia, la edad de la demandada y su estado de salud, se dará lugar a la compensación económica en el monto equivalente al 15% de los derechos en la sociedad conyugal que tiene el demandante.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 19-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros de la Corte Suprema señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate y Gabriela Pérez Paredes.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciado por los Ministros Señores Julio Cesar Grandón Castro, Luis Torres Sanhueza y el abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que acoge parcialmente el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia, modificando sólo el monto demandado reconventionalmente por concepto de compensación económica.

Ley No 19.947, Ley de Matrimonio Civil, de 2004.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.12.2007

ROL= 6613-07 (Talca)

NORMA= Art. Art.53 Ley 19.947, 55 Ley 19.947, 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947, 63 Ley 19.947, 64 Ley 19.947; 1 Ley 18.120; 767 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación Fondo, Sentencia Casable. Casación Forma, Requisitos del Patrocinio. Recurso Apelación, Falta Peticiones Concretas. Divorcio, Causales. Cese Convivencia, Plazo. Divorcio, Compensación Económica. Compensación Económica, Procedencia, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de nulidad intentado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, "tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación", naturaleza que no reviste la resolución en contra de la cual se recurre, en la medida que por ella se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma, como asimismo la apelación subsidiaria deducida, contra el fallo de primera instancia.

II Corte Apelaciones: Casación Forma: El recurso de casación en la forma deducido no cumple con las exigencias del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil. Ello, porque no cuenta con patrocinio de abogado habilitado, no obstante tratarse de un recurso de derecho estricto cuyo escrito respectivo debe especificar esta circunstancia con toda claridad, lo que en el caso no ha ocurrido.

Voto Disidente: Acordado con el voto en contra del Presidente de la Primera Sala, quien estuvo por declararlo admisible por considerar que se reúnen los requisitos legales, teniendo presente además, lo previsto en el artículo 1 de la Ley 18.120.

Recurso Apelación: La Ley 19.947, que sustituyó la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884, ha establecido la institución del divorcio vincular, señalando entre sus causales el cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el Juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.

De la prueba rendida en autos y analizada conforme a las reglas de la sana crítica, en lo que respecta a la demanda de divorcio permite a esta sentenciadora concluir lo siguiente:

Las partes contrajeron matrimonio y que tuvieron tres hijos en común, todos mayores de edad a la fecha.

Por su parte, la testimonial rendida por la parte demandante, ha permitido llegar a esta sentenciadora a la convicción, que existe cese efectivo de convivencia entre las partes, el que se produjo por lo menos hace 18 años a la fecha y que dicho cese de convivencia no se ha interrumpido, lo que además, es concordante con lo expuesto por la demandada en la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Tribunal accederá a la acción de divorcio interpuesta en la demanda como se dirá, ya que tal como se señaló precedentemente, se ha acreditado un cese de la convivencia que sin interrupción se ha producido en el caso en análisis, por un plazo superior a los tres años que exige el artículo 55 inciso 3 de la ley de Matrimonio Civil.

En cuanto a la acción reconvenional de compensación económica, el artículo 61 de la ley de Matrimonio Civil, establece que, "Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar común uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería, tendrá derecho a que cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa" estableciendo en el artículo 62, los elementos a considerar para determinar la existencia y cuantía de la compensación.

La demandante reconvenional, tras haber demandado de compensación económica, en la oportunidad procesal correspondiente, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar su pretensión, por lo cual corresponde se rechace la demanda incoada.

Siendo los hijos matrimoniales todos mayores de edad, no corresponde pronunciarse sobre cuidado personal, patria potestad, derecho de alimentos ni relación directa y regular, asimismo, como consta en el certificado de matrimonio, que los cónyuges pactaron por escritura pública, el régimen de separación total de bienes, no procede pronunciarse tampoco respecto de la disolución de la sociedad conyugal.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 19-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros de la Corte Suprema señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y Gabriela Pérez Paredes.

La resolución de la Corte de Apelaciones de Talca fue pronunciada por los Ministros señores Eduardo Meins Olivares, Olga Morales Medina y el abogado integrante Roberto Salazar Muñoz.

La resolución de la Corte de Apelaciones de Talca, que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma, fue acordada con el voto disidente del presidente de la primera sala, don Eduardo Meins Olivares, quien estuvo por declararlo admisible por considerar que se reúnen los requisitos legales, teniendo presente además, lo previsto en el artículo 1 de la Ley No 18.120.

Bajo el numeral II se extracta a continuación de los considerandos que declaran inadmisibile el recurso de casación en la forma, la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Ley No19.947, Ley de Matrimonio Civil, de 2004.

Ley No 18.120, de 18 de mayo de 1.982 que Establece Normas sobre Comparecencia en Juicio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.12.2007

ROL= 1201-06

NORMA= Art. 47 CC, 565 CC, 575 CC, 580 CC, 700 CC, 1698 CC, 1901 CC, 1902 CC; 522 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación Fondo. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Tercería Posesión, Posesión. Posesión, Cosa Incorporal. Posesión, Bienes Fungibles. Obligación de Genero. Posesión, Especie de Posesión, Posesión sobre Derechos Personales o Créditos. Derechos Personales, Posesión

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El recurso de casación en el fondo sostiene que la sentencia impugnada infringe los artículos 700 inciso primero y 47 inciso primero, ambos del Código Civil, ambos en relación, además con el artículo 1698 del mismo cuerpo legal, concernientes a los conceptos legales de posesión y de presunción, como respecto de carga de la prueba y de las demás obligaciones.

Sostiene que la primera infracción se produce al haber estimado el fallo impugnado que por el hecho que el tercerista habría acreditado, según el tribunal, ser titular de un crédito personal en contra de un tercero ajeno al juicio, tendría también por dicha circunstancia la posesión y el dominio sobre el dinero a que ascendía dicho crédito. La posesión, explica, en cuanto a su elemento "corpus" (poder físico o potestad de hecho sobre la cosa), ha de recaer siempre sobre



cosas determinadas, no procediendo por tanto sobre géneros, como resulta ser el caso del dinero, el cual después de su primer uso se destruye “naturalmente”. Así entonces, la sentencia viola el citado artículo 700 del Código de Bello al resolver que el tercerista, por ser titular de un crédito, es poseedor del valor en pesos a que asciende dicho crédito, razonamiento que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pues de haberse aplicado correctamente la norma en cuestión habría tenido entonces que concluirse que la tercerista carecía del “corpus” en relación al dinero embargado, con lo que habría debido de confirmar la sentencia de primera instancia.

En cuanto al artículo 47 del Código Civil, expresa que éste se lo infringe al presumirse ciertos hechos que no se deducen de antecedentes o circunstancias conocidas. Al efecto, explica, que a partir de ser la tercerista propietaria de un crédito por un cierto monto expresado en moneda de curso legal, la sentencia recurrida presume dos hechos: uno, que la suma depositada en la cuenta corriente del Tribunal por la Compañía Minera, en cuanto deudora de la ejecutada, y parte de la cual fue embargada en autos correspondía a los dineros que aquella habría recibido de un tercero en pago de una factura; y dos, que la tercerista tenía la calidad de poseedora de tales dineros.

A partir de los hechos y antecedentes expuestos es dable concluir que la sentencia impugnada efectivamente ha errado en el derecho aplicable al caso de autos al extender el sentido y alcance de una disposición legal a un caso no previsto en ella, ya que, con influencia en lo dispositivo de la sentencia, se afirma “que la suma de dinero que mantenía la Compañía Minera lo era en calidad de deudora de la ejecutada, no debiendo olvidarse que aquella efectuó cesión de su crédito a la tercerista, por lo que los dineros pagados por ésta a la ejecutada, forzosamente correspondían a la tercerista, quien tenía la calidad de poseedora de aquellos en los términos del inciso segundo del artículo 700 del Código Civil”.

Tal razonamiento ha importado desconocer no sólo el concepto de posesión que de modo preciso entrega el legislador en el artículo 700 del Código Civil, sino que además también los relativos a cosa incorporal, cosa fungible, obligación de género y derechos personales. Al efecto, y aunque entiende esta Corte que no ha de ser esta la oportunidad de repasar ni menos profundizar los conceptos precedentes, menester resulta sin embargo explicitar por qué no es acertado en derecho extender el concepto legal y material de posesión a la situación jurídica del tercerista y a cuyo amparo fuera impetrada la tercería de autos, pues de tal errado entendimiento han devenido para los demandados perniciosas consecuencias que no es posible en derecho sino enmendar por esta vía.

Sobre el particular, y más allá de los confusos términos con que se dedujo la demanda de autos, lo primero que ha de precisarse es que la tercería en cuestión se la hace radicar, sustantivamente, tanto en los hechos como en el derecho, en la acreencia que la tercerista alegó y probó tener respecto de un tercero completamente ajeno a esta litis, como es el caso de la Compañía Minera, todo ello en mérito de una cesión de créditos que la ejecutada de autos, le hizo respecto de un crédito que ésta tenía respecto de aquélla.

La condición precedente de ser la tercerista acreedora de un tercero ajeno a la litis, le concede a su turno, en mérito de la cesión de derechos a virtud de la cual adquirió el crédito cuya posesión

reclama, el carácter de titular o dueño de un derecho personal o de crédito, como quiera que el tenor del artículo 580 del Código Civil sólo puede reclamarlo de cierta persona, el deudor, quien, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, ha contraído la obligación correlativa, y para cuya persecución es sabido, otorga el legislador a sus titulares acciones personales.

Por otra parte y atendido que el crédito de que es titular el tercerista resulta ser en último y todo caso un derecho, según antes se dijo, goza entonces por lo mismo de la condición de ser además una cosa incorporal, como expresamente lo señala el artículo 565 del citado Código.

De la doble condición de derecho personal y de cosa incorporal de que goza el crédito de que es titular y dueño la tercerista, respecto de la Compañía Minera, tercero ajeno en la litis, no se sigue en modo alguno el hecho de ser aquél poseedor de los dineros que en esta causa se ordenó primero retener y más tarde embargar, salvo en cuanto para ello se desconozcan, además de los conceptos precedentes, también y necesariamente otros como los de fungibilidad y género.

En efecto, sólo pasando por alto unos y otros pudo llegar a sostenerse, erróneamente, como se hace en la sentencia recurrida, que la suma que mantenía la Compañía Minera lo era en calidad de deudora de la ejecutada, quien lo había cedido a la tercerista, por lo que los dineros pagados por aquélla a ésta forzosamente correspondían a la tercerista, “quien tenía la calidad de poseedora de aquellos en los términos del artículo 700 del Código Civil”. Tales afirmaciones constituyen errores inexplicables puesto que ni la aludida Compañía Minera “mantenía” la suma que indica en calidad de deudora de la ejecutada, ni la tercerista, a virtud de la cesión que indica, “tenía la calidad de poseedora” de los dineros pagados por aquélla a ésta, desde que una y otra situación solo habrían podido acontecer en el caso que tales dineros hubieren estado, primero, y desde antes de su pago, apartados del resto del género al que naturalmente pertenecen; luego, guardados en un cofre sellado o bajo otro recaudo semejante; y finalmente, así mantenidos hasta su entrega o pago al acreedor. Solo así, se entiende, habría podido lograr que tales dineros hubieren abandonado el género a que naturalmente pertenece toda especie monetaria de una misma denominación y curso legal, para pasar a constituirse, correlativamente, en especie o cuerpo cierto, único supuesto bajo el cual habrían podido cumplirse las erróneas afirmaciones que se hacen.

Así entonces, y ante un derecho personal o de crédito no resulta posible sostener la posesión de los dineros de que haga pago el deudor al acreedor cuando, como ocurre en autos, se trate de caudales que han sido depositados, embargados, alzados y embargados (reembargados), como un simple género y en caso alguno como especies o cuerpos ciertos, a lo que debe sumarse el carácter de bienes fungibles que en su esencia representan las especies monetarias empleadas para la satisfacción de lo debido, conforme dispone el artículo 575 del Código Civil, esto es, dotadas de igual poder liberatorio, y por cuya razón pueden reemplazarse unas a otras mutua o recíprocamente en la ejecución de las obligaciones sin perjuicio ni reclamo del acreedor (Carlos Ducci Claro, Derecho Civil, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 1980).

Con todo, siendo una obligación de género aquella que la Compañía Minera parcialmente satisfizo mediante depósito en la cuenta corriente del Tribunal, no han podido entonces por esa misma circunstancia perder su condición de bienes fungibles las especies monetarias empleadas en el

pago, substituyéndose y necesariamente confundiéndose con otras de igual poder liberatorio, con lo que resulta no sólo jurídica sino físicamente imposible sostener y menos acreditar la exacta identidad de las especies cuya posesión se reclama.

II Sentencia Reemplazo: El objeto de la obligación de que resulta ser únicamente acreedor y no poseedor, el tercerista respecto de la Compañía Minera, lo constituye una cierta cantidad de dinero de curso legal que ésta debe pagar a aquella, simple obligación de género, y no la de entregar al acreedor una o más especies determinadas de cierto género, obligación de especie o cuerpo cierto que ni fue contraída por el deudor ni tampoco quedo comprendida en la cesión que se hizo a quien es hoy su acreedor, el tercerista de autos.

RECURSO= Casación Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 19-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Juan Araya Elizalde y Carlos Künsemüller Loebenfelden.

Fallo redactado por el ministro señor Sergio Muñoz Gajardo.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, en virtud de la cual se acoge la tercería de posesión interpuesta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.12.2007

ROL= 6206-06 (Talca)

NORMA= Art. 10 COT; 152 CPC, 153 CPC, 170 No 6 CPC, 432 CPC, 469 CPC, 768 No 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación Forma. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta Decisión Asunto Controvertido. Casación de Oficio. Sentencia Interlocutoria, Requisitos, Decisión Asunto Controvertido. Incidentes, Incidentes Especiales, Regulación. Abandono Procedimiento, Plazo, Procedencia, Etapa Procesal, Principio Pasividad, Principio Oficialidad, Impulso Procesal

EXTRACTO= I Casación forma: De acuerdo con lo previsto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, la resolución que decide acerca del abandono del procedimiento es una

sentencia interlocutoria, vale decir, corresponde a esa clase de resoluciones judiciales que fallan sobre un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes.

En cuanto a sus exigencias formales, el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “En las sentencias interlocutorias y en los autos, se expresarán, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, a más de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en los números 4 y 5 del artículo precedente”. Consecuentemente, de la norma legal transcrita es dable colegir que, a diferencia de lo que ocurre con las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo y con la enunciación de las leyes o principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia, la decisión del asunto debatido es un requisito esencial e ineludible para toda sentencia interlocutoria.

Los jueces para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, han debido emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de abandono del procedimiento promovido por el demandado, como de todas las alegaciones y defensas esgrimidas al efecto por la demandante, en especial de aquellas que decían relación con la supuesta extemporaneidad e improcedencia de la incidencia antes aludida, considerando para ello la totalidad de los antecedentes que obran en autos.

Esta exigencia, proviene de la calificación de justo y racional del procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado. Tan importante como antigua es esta obligación, por lo que su inobservancia corresponde sancionarla, privando de valor al fallo.

Resulta palmario en esta causa el vicio indicado, si se tiene presente que sólo se emitió pronunciamiento respecto de la defensa de extemporaneidad, pero no sobre la alegación de improcedencia opuesta por la demandante.

Es así como del contexto de justificación que antecede, queda claramente demostrada la falta absoluta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los jueces de la instancia. Esta omisión constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 número 5, en relación con el artículo 170 número 6, ambos del Código de Procedimiento Civil, por falta de decisión del asunto controvertido, la que “deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio”.

La Corte Suprema, según lo autoriza el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, al conocer de un recurso de casación, puede invalidar de oficio las sentencias, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, como ocurre en el caso de autos.

II Sentencia de Reemplazo: En relación a la primera defensa esgrimida por la demandante, esto es, la extemporaneidad de la incidencia, cabe tener presente que, como se ha señalado reiteradamente por ésta Corte, si bien el abandono del procedimiento constituye un incidente dentro del proceso, éste tiene una regulación especial en el Código de Procedimiento Civil, de tal

manera que no corresponde aplicar a la especie las normas generales del señalado código, si no las que corresponden y que son las que regulan la citada institución jurídica en cuanto a la oportunidad para alegarlo, teniendo además, en cuenta el principio de especialidad.

En efecto, los artículos 153 y 155 del Código de Procedimiento Civil establecen que podrá alegarse el abandono durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada, siempre que renovado el procedimiento no efectuó el demandado gestión alguna que no tenga por objeto alegarlo, de tal suerte que el plazo establecido en el artículo 83 de ese cuerpo legal es inaplicable en la especie, pues la oportunidad para alegar el abandono ha sido determinada en las disposiciones ya citadas.

Respecto de la segunda defensa de la demandante, esto es, la improcedencia de la declaración de abandono de procedimiento atendido la etapa procesal en que dicho incidente fue promovido, los hechos y antecedentes generales del proceso, dejan en claro que el problema planteado a la resolución de los tribunales de la instancia, como a esta Corte de Casación, se refiere a decidir si puede considerarse abandonado un procedimiento a partir de encontrarse en estado de pronunciar sentencia o, desde que en un juicio ejecutivo haya vencido el término para hacer observaciones a la prueba. En este mismo contexto, la situación de derecho esta circunscrita a lo que dispone el legislador en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que el procedimiento se entienda abandonado cuando “todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución” durante seis meses.

En el análisis de la expresión “cesación” de las partes en la prosecución del juicio, la doctrina asimila al silencio en la relación jurídica, inactividad de las partes, motivado por su desinterés por llegar a obtener una decisión por parte de los tribunales del conflicto sometido a su conocimiento. Sin embargo, tal pasividad debe ser culpable, esto es, advirtiendo y aceptando las consecuencias perjudiciales que se derivarán de su desidia, no obstante lo cual nada hace por activar el procedimiento. En este caso, el comportamiento es voluntariamente omisivo, pudiendo la parte interesada, representarse o no el resultado perjudicial, confiando en que éste no se producirá o aceptándolo. En el mismo sentido se solicita que, en tales condiciones, la parte esté en condiciones de interrumpir, efectivamente, esta suspensión en la tramitación del procedimiento o ya realizó todo lo que la ley le requiere para dejarlo en condiciones de que el conflicto sea decidido por el órgano jurisdiccional. Así debe estar en situación de sacar de la inactividad el procedimiento e impulsarlo a su término por medio de actuaciones útiles a tal fin, de lo contrario no se observa necesidad que persevere en la repetición de presentaciones que en nada contribuirían a poner término al procedimiento.

“Podemos afirmar que se habrá cesado en la tramitación del juicio cuando, existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuaciones tendientes a preparar los elementos que permiten llegar al estado de sentencia. Por consiguiente, sólo cabe decir que todas las partes de un juicio han cesado en su prosecución, cuando teniendo los medios conducentes a instar por la

terminación del pleito se niega a utilizarlos, sea por negligencia u otra causa dependiente de su voluntad” (Del Abandono del Proceso, Alma Wilson Gallardo, Página 20, Editorial Jurídica de Chile).

El procedimiento civil, se ha sostenido, reposa sobre el principio de pasividad consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone: “Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio”, que entrega a las partes la iniciación, dirección, impulso procesal, tanto en lo relativo al curso del juicio, prueba, recursos e incluso en su terminación, pues mantienen la propiedad de la acción que les faculta para disponer del derecho controvertido.

Teniendo en consideración que todo conflicto, en esencia, constituye un estado de violencia, que puede ser resuelto por la autotutela, la autocomposición o el proceso, el Estado estimó procedente reaccionar en torno a los juicios que se mantienen indefinidamente, puesto que la incertidumbre en la circulación de los bienes y la inestabilidad en las relaciones jurídicas debe extenderse el menor tiempo posible, acudiendo a la aplicación de principios tan conocidos como antiguos. El *fumus boni iuris* inspira las medidas prejudiciales y las precautorias, como la aceptación provisional de la demanda en el juicio sumario y ejecutivo, que, en este último, puede ser definitiva si no existe oposición; “la promoción de incidentes, con el sólo fin de retardar la entrada en la litis o de paralizar su prosecución, es un arbitrio que con frecuencia usan los litigantes de mala fe. Para corregir este mal, se adoptan diversas precauciones, facultando a los jueces para rechazar de oficio los incidentes que aparecieran inconexos con el pleito, determinando el tiempo en que es lícito promoverlos, estableciendo que su tramitación se haga en ramo separado y no detenga la de la acción principal, salvo que sea ello absolutamente indispensable, y fijando penas para los litigantes que promovieren y perdieren más de tres incidentes dilatorios, pues hay en tal caso presunción vehemente de mala fe”, dirá el Mensaje con que el Ejecutivo envía al parlamento el Código de Procedimiento Civil, agregando que “en las leyes de procedimiento, se hace preciso conciliar el interés de los litigantes, que exige una pronta solución de los pleitos, y el interés de la justicia, que requiere una concienzuda y acertada apreciación del derecho sobre que debe recaer el fallo. En obediencia a este doble propósito, se ha creído necesario, por una parte, simplificar en lo posible la tramitación y adoptar al mismo tiempo una serie de medidas encaminadas a hacer ineficaces los expedientes dilatorios a que apela la mala fe para retardar la solución de los pleitos, y por otra parte, dar a los magistrados mayor latitud en sus atribuciones a fin que puedan hacer sentir en mayor grado que hasta ahora su acción en la formación y marcha de los procesos. Confiados éstos a la sola iniciativa de las partes, se desvían a menudo de su verdadera marcha, resultando de allí que la acción de la justicia se hace más fatigosa y menos eficaz”, puesto que la justicia juega un rol preponderante en la democracia, como en la producción de la riqueza y en la paz social, se indica en el Mensaje de reforma al mismo cuerpo de leyes, ahondando en el hecho que “se amplían las atribuciones de los magistrados, que en numerosos casos, hasta podrán proceder de oficio; a los jueces se les saca de su rol pasivo de meros espectadores en la contienda judicial, para llevarlos al plano de personeros activos de la justicia, premunidos de las facultades necesario para establecer, con pleno

conocimiento de causa, la verdad jurídica que permita, fundada y rápidamente, dar a cada uno lo que es suyo”.

Por el desistimiento de la acción, el abandono del procedimiento, la posibilidad de declarar la nulidad, casar las sentencias por el tribunal competente, los plazos fatales para realizar algunas actuaciones, audiencias de conciliación, etc, se puede concluir que actualmente el legislador ha hecho compatibles los principios de la pasividad y oficialidad, reglando el campo de acción de las partes y de los jueces.

Es así que, con este mismo espíritu, la Ley 18.705 estableció que el trámite de citación para oír sentencia en el juicio ejecutivo queda entregado en su iniciativa en forma preeminente al juez, al disponer que luego de vencido el plazo que tienen las partes para realizar sus observaciones a la prueba, “háyase o no presentado escritos, y sin nuevo trámite, el tribunal citará a las partes para oír sentencia” (artículo 469 del Código de Procedimiento Civil), sustituyendo de esta forma la antigua referencia a que vencido el término legal conferido a las partes para hacer observaciones a la prueba, se llevarán los autos al tribunal para dictar sentencia definitiva.

Este examen o análisis de la prueba que pueden o no hacer las partes, es análogo al que puede efectuarse en el juicio ordinario, con la sola diferencia de que el plazo para formular estas observaciones es de seis días, en tanto que en el juicio ordinario es de diez días.

Lo anterior nos permite señalar que la tendencia legislativa en materia procesal, tanto en la tramitación del procedimiento ejecutivo, como en la del ordinario, ha sido plasmar en las disposiciones del código respectivo, el interés y la intención social de que sea el juez, quien en ciertas instancias procesales, asuma la responsabilidad de instar por la prosecución y término del juicio. Así, con este mismo espíritu, la Ley No 18.882 estableció que el trámite de citación para oír sentencia en el juicio ordinario queda entregado en su iniciativa, en forma preeminente, al juez, al disponer que, luego de vencido el plazo que tienen las partes para realizar sus observaciones a la prueba, “hayan o no presentado escritos, y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará, a las partes, para oír sentencia” (inciso primero del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil), se eliminó de esta forma la antigua referencia a que tal diligencia se dispondrá a petición de parte de manera escrita o verbal.

En atención a lo anterior, y aún cuando el tribunal no haya dictado el decreto de “citación a oír sentencia” con antelación a la promoción de la incidencia de abandono del procedimiento, pese a habérselo solicitado en dos oportunidades la demandante, es necesario puntualizar que ella se encontraba eximida de la carga de dar impulso al proceso en esta etapa, pues atendido el claro mandato legislativo al que se ha aludido precedentemente, debió el tribunal, de propia iniciativa, contabilizar los plazos legales del término probatorio y de la etapa de observaciones a la prueba, sin necesidad siquiera de requerir certificaciones al respecto, con la finalidad de citar a las partes a oír sentencia vencido el plazo a que se refiere el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil.

Ya es doctrina de la Primera Sala de esta Excelentísima Corte Suprema que no procede el abandono de procedimiento en aquellas instancias judiciales en que la promoción de la actividad de la causa es inclusive compartida entre el tribunal y las partes litigantes.

En virtud de una interpretación armónica de los artículos 152, 468 y 469 del Código de Procedimiento Civil, a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 del Código Civil, cabe concluir que de acuerdo al estado en que se encontraba la tramitación del proceso, el impulso procesal se encontraba radicado en el juez, por lo que el incidente de abandono del procedimiento deberá ser desestimado.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 19-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Juan Araya Elizalde, Sonia Araneda Briones, Carlos Künsemüller Loebenfelden y los abogados integrantes señores Fernando Castro Álamos y Hernán Álvarez García

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo que dejó sin efecto la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, confirmando la sentencia del tribunal de primera instancia.

Fallo redactado por el abogado integrante señor Fernando Castro Álamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.12.2007

ROL= 6545-07 (San Miguel)

NORMA= Art. 464 No 7 CPC, 767 CPC, 782 CPC; 10 DFL 707, 1982, 11 DFL 707, 1982, 12 DFL 707, 1982

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia: Casación en el Fondo, Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Juicio Ejecutivo. Título Ejecutivo, Exigibilidad del Título. Cheque, Protesto Cheque. Cheque, Documento de Cobro. Cheque en Garantía, Validez

EXTRACTO= I Corte Suprema: La ejecutante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia en virtud de la cual se acogió la excepción establecida en el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, rechazando, en consecuencia, la demanda interpuesta. Sostiene



que se ha infringido lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley 707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, norma que define el cheque, estableciendo que es siempre pagadero a la vista. Agrega que la jurisprudencia ha dicho que el giro del cheque admite distinguir si este obedece al pago de obligaciones o a una comisión de cobranza, mientras que la Superintendencia del ramo ha entendido que una vez que el cheque se recibe o se presenta al cobro, el banco girado debe proceder a su pago o protesto, sin atender a si se encuentra post datado.

Las alegaciones del recurrente se fundan en la normativa que rige el cheque, la que no resulta del todo atinente y aún, de aceptarse, no influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Además, no obstante que los jueces del fondo tuvieron por establecida, conforme al mérito del proceso, la existencia de un cheque entregado en respaldo o en garantía, al argumentar sobre la existencia del cheque referido, el recurrente no atiende a los hechos fijados por el fallo atacado, inamovibles para este tribunal de casación, al no haber sido impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitan su modificación, razón por la que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

El Corte Apelaciones: Comparece la demandante interponiendo demanda ejecutiva en contra de la demandada. Debidamente requerido de pago el demandado compareció y opuso la excepción contemplada en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecida por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

En autos no ha sido objeto de discusión la entrega hecha por la demandada a la actora de un cheque por la suma de \$20.000.000. La discusión si ha versado respecto de la circunstancia de haber sido girado tal cheque como respaldo o garantía de un arriendo o como pago de una obligación.

Del examen del cheque en cuestión se desprende que él fue girado nominativamente a nombre de la actora y por a suma de \$20.000.000. Sin embargo, de su sola lectura, si bien parece desprenderse que fue llenado en un acto posterior a su giro, como lo sostiene el demandado, no es menos cierto que no se divisa la expresión “en garantía” aludida por el ejecutado, ni que ella haya sido tarjada.

Para acreditar los fundamentos de su defensa, la demandada acompañó en forma legal y sin objetar por la contraria, fotocopia legalizada de un contrato de arrendamiento celebrado entre la ejecutante y un tercero.

Analizado el contrato señalado precedentemente, de su simple lectura se desprende que por él la ejecutante dio en arrendamiento al tercero diversos bienes muebles, por el precio que allí se acordó, y que tendría una duración de 30 días. Asimismo se aprecia que para dar cumplimiento a este contrato, el arrendatario entrega al arrendador el mismo cheque cobrado en autos.

El arrendatario autoriza expresamente al arrendador a dar curso y cobrar el documento de respaldo individualizado precedentemente, si no se diera cumplimiento a una o más de las condiciones establecidas en el contrato.

Además, se desprende que el ejecutante recibió del arrendatario, el mismo día que se suscribió el contrato aludido, dos cheques, por el valor total equivalente al precio del arrendamiento.

A su vez, las cartolas bancarias de la demandada permiten concluir que los cheques individualizados en el recibo anterior fueron presentados a cobro y efectivamente pagados por la ejecutada.

Del análisis de la prueba rendida por el demandado es posible concluir que la ejecutada, a petición de un tercero, entregó el cheque de autos a la actora, en respaldo o garantía, a propósito del contrato de arrendamiento suscrito entre ella y el tercero.

De dichos antecedentes se desprende que el título en cuestión sólo podía ser presentado a cobro en el caso que se verificara alguna de las hipótesis descritas en el contrato.

Sin embargo, el ejecutante no rindió prueba alguna para acreditar que se ha cumplido, en el caso de autos, alguno de tales supuestos que lo habilitarían para intentar el cobro del documento en cuestión.

Ha quedado demostrado que el cheque en estudio no fue girado en pago de obligaciones, sino como garantía o respaldo exacto, oportuno y debido cumplimiento de un contrato de arrendamiento, circunstancia que desvirtúa su naturaleza, impidiendo calificarlo de cheque, motivo por el que se deberá acoger la excepción opuesta.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que una consecuencia ineludible de lo concluido en el fundamento anterior consiste en que el título fundante de la presente ejecución carece de exigibilidad, pues no consta en autos que los presupuestos que hacen procedente su cobro se hayan cumplido, por lo que no es posible, tampoco, seguir adelante con la presente ejecución.

RECURSO= Casación Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 19-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Juan Araya Elizalde y Carlos Künsemüller Loebenfelden.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirma la sentencia de primera instancia haciendo suyos las consideraciones del 2 Juzgado Civil de San Miguel.

El fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciado por los Ministros señores María Stella Elgarrista Álvarez, Claudio Pavez Ahumada y el abogado integrante Ricardo Israel Zipper.

DFL No 707, de 1982, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.12.2007

ROL= 6581-07 (Temuco)

NORMA= Art. 3 Ley 18.101; 1712 CC; 170 No 4 CPC, 767 CPC, 768 No 5 CPC, 768 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en la Forma, Procedencia. Arrendamiento, Sujetos del Contrato. Arrendamiento, Terminación del Arrendamiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación Forma: Se observa que el vicio invocado para apoyar la solicitud de nulidad formal no existe en la sentencia atacada, toda vez que ésta contiene una sola decisión, esto es, confirma aquella que hizo lugar a la demanda. De tal modo, que el defecto aludido correspondería a una causal distinta a la invocada, de lo cual se desprende que este arbitrio es inadmisibile.

Casación Fondo: Los jueces del fondo sostienen su decisión en que el contrato de arrendamiento de que tratan estos autos fue uno nuevo, desvinculado de los anteriores celebrados entre las partes. Asimismo, tienen como un hecho de la causa el que dicho contrato de arrendamiento se suscribió agregando la abreviatura "p.p.", la que entienden "por poder" de la demandada, de igual manera como ya antes habían sido suscritos otros documentos relativos a la litigante en mención.

En la sentencia recurrida estos hechos básicos sirven de fundamento a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, los que no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitiera a este Tribunal modificarlos, sin que la alusión al artículo 1712 del Código Civil pueda revertir lo resuelto. En efecto, se debe tener presente que tal norma se refiere a la prueba de presunciones, en la que la calificación de su gravedad, precisión y concordancia corresponde a un proceso racional del tribunal, el que, por ende, no queda sujeto al control del recurso de casación en el fondo; en consecuencia, el que ha sido interpuesto en autos adolece de manifiesta falta de fundamento.

En lo que respecta a la alegación de la recurrente referida a lo dispuesto en el artículo 303 número 5 y número 6, con relación a lo prevenido en el artículo 254 número 3 y número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que fue apreciada la prueba al decidir sobre excepciones dilatorias opuestas, se dirá que tal resolución no es de aquellas que hacen procedente el recurso de nulidad que se analiza, toda vez que no se ajusta a la naturaleza jurídica descrita en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la casación en el fondo, en este aspecto, tampoco podrá prosperar.

II Corte Apelaciones: Se ha recurrido por la demandada de casación en el fondo, recurso que será declarado inadmisibles toda vez que éste conforme al artículo 767 del Código de Procedimiento Civil procede en el caso de una sentencia definitiva, cuando esta es inapelable y ha sido dictada por una Corte de Apelaciones con infracción de ley, y esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, circunstancia que no se configura en el caso de autos.

Acto seguido la demandada ha presentado recurso de casación en la forma conjuntamente con la apelación, basada en que el fallo recurrido adolecería del vicio contemplado en el artículo 768 número 7, esto es, contener decisiones contradictorias.

El vicio formal alegado por la parte recurrente a que alude el artículo 768 número 5, en relación con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, concurre cuando la sentencia no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión, porque, no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y cuando carece de las normas legales o de equidad que tiendan a obtener la legalidad del mismo; pero no cuando éstos no se ajustan a la tesis sustentada por la parte que reclama, ni aun cuando ellas resulten equivocadas. En efecto, los fundamentos errados o deficientes, como la carencia lógica o de legalidad de los razonamientos de un fallo no son materia susceptible de enmendarse por la vía de la casación en la forma y no configuran, por ende, la causal en estudio, razón por la cual será rechazado el recurso, unido al hecho que además, la supuesta contradicción no se configura en estos autos.

En su apelación la demandada reitera su tesis que el contrato de arrendamiento fue suscrito a título personal por el representante de la sociedad y no como representante de ésta, y que en consecuencia debía rechazarse la demanda por no ser este el legitimado pasivo válido, o que en todo caso debía entenderse que la demandada ocupaba la propiedad con anterioridad y que, en consecuencia, el plazo de restitución debía fijarse en seis meses. Para resolver debe tenerse en cuenta además de lo ya señalado en la sentencia recurrida que el contrato de 17 de abril de 2006, que nace como consecuencia de haber terminado los contratos anteriores celebrados entre la demandante y el representante de la Sociedad, como consecuencia de los reiterados incumplimientos y atrasos en el pago de las rentas.

Al ser un nuevo contrato desvinculado de los anteriores, por expresa voluntad de ambas partes contratantes, no es posible pretender como lo ha hecho la demandada de que éste es una continuidad de los contratos anteriores celebrados entre el representante y la demandante.

A mayor abundamiento no es efectivo lo señalado por la demandada en cuanto a que el contrato de fecha 17 de abril de 2006 fue suscrito por el representante a título personal y no como representante de la Sociedad, toda vez que es un hecho de la causa nunca cuestionado en el proceso, que cuando suscribe ese contrato el representante, firma agregando la expresión abreviada “p.p.” que se entiende “por poder” de la Sociedad.

A mayor abundamiento es también un hecho de la causa que el representante utilizó la misma forma en al menos un contrato anterior, es decir comparecía a título personal, pero lo rubricaba como representante de la Sociedad.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 19-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Juan Araya Elizalde y Carlos Künsemüller Loebenfelden.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo y en la forma y rechaza el recurso de apelación.

Ley No 18.101, 1982, Fija Normas Especiales Sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, modificada por Ley No 19.866, de 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.12.2007

ROL= 6584-07

NORMA= Art. 1545 CC, 1942 CC; 84 CPC, 607 CPC, 611 CPC, 680 CPC, 690 CPC, 768 No 1, 228 COT, 231 COT, 234 No 3 COT

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo. Casación en el Fondo, Causales. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Casación Forma. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Competencia del Tribunal. Compromiso. Clausula Arbitral, Alcance del Compromiso. Incumplimiento Contrato, Carga de la Prueba. Arrendamiento, Terminación por No Pago de Rentas. Arrendamiento, Restitución de la Cosa Arrendada

EXTRACTO= I Corte Suprema: Sostiene la recurrente que han sido vulnerados los preceptos contenidos en el artículo 84, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales. Esto, por cuanto la actora, al demandar, invocó la normativa contenida en los artículos 607 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, especialmente el artículo 611 de dicho Código, no así la de los artículos 680 y siguientes del cuerpo de leyes en mención, razón por la que la incidencia de nulidad por incompetencia absoluta promovida por su parte debió tramitarse y fallarse antes del comparendo previsto en el artículo 611 ya citado, y no denegarse, por extemporáneo, como aconteció.

La argumentación desarrollada por la recurrente se refiere a aspectos de orden procesal, habida cuenta, además, que lo resuelto sobre el particular no puso término al juicio o hizo imposible su continuación. En efecto, del tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que se hace valer el error de derecho, omitiendo extenderlo a la infracción de normas que tengan el carácter de decisorias litis.

Esta situación se traduce en que la recurrente acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es por esta circunstancia, que el recurso de nulidad intentado no podrá prosperar, puesto que aún en el evento de que esta Corte concordara con la recurrente en el sentido de haberse producido el yerro que denuncia en su recurso, tendría, no obstante, que declarar que éste no influyó en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo decidido sobre la acción rechazada no ha sido considerado como error de derecho, de manera que en estas condiciones, el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte Apelaciones: Casación Forma: La demandada deduce recurso de casación en la forma, basada en la causal establecida en el artículo 768 número 1 Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 228 del Código Orgánico de Tribunales fundado en que las partes contratantes de común acuerdo designaron un árbitro arbitrador a quien otorgan competencia para conocer de las facultades o conflictos que se susciten en los contratos de arrendamientos, encontrándose vigente dicho pacto arbitral.

Corresponde el rechazo de tal nulidad toda vez que su alegación se formuló fuera del comparendo de rigor, y además que de la lectura de la cláusula 20 del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, aparece que está expresamente excluido del arbitraje todo lo que dice relación con aquellas materias que se refieran a la ejecución, cumplimiento, incumplimiento, nulidad, resolución y terminación o liquidación del presente contrato.

Recurso Apelación: La demandada dedujo demanda pretendiendo se declare terminado el contrato de arrendamiento con opción de compra.

Expone que la demandada no dio cumplimiento al contrato de arrendamiento, por lo que se inició juicio de término de contrato de arriendo por no pago de rentas, a la que se puso término por avenimiento judicial.

Indica que en el citado avenimiento, se estableció que se daría por terminado ipso facto el contrato de arrendamiento en el caso de mora o simple retardo en el pago de dos o más cuotas sucesivas.

La demandada interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento, alegando la nulidad de todo lo obrado, atendido a que este tribunal no sería competente para conocer del presente juicio, toda vez que éste se habría sometido a arbitraje, el que fue rechazado.

Se verificó la audiencia de estilo, con la sola asistencia de la parte demandante. Se tuvo por contestada la demanda en rebeldía.

El arrendamiento invocado en la demanda resulta justificado de los documentos acompañados por la actora.

Emplazada la parte demandada para justificar el pago de la renta reclamada, ésta no obró en consecuencia.

No consta en autos que los bienes arrendados hayan sido restituidos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 19-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Muñoz, Juan Araya Elizalde y Carlos Künsemüller Loebenfelden.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de casación en la forma y de apelación, confirmando la sentencia recurrida.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.12.2007

ROL= 6088-07

NORMA= Art. 4 Ley 19.234; 176 CPC, 177 CPC, 768 No 6CPC, 772 No 1 CPC, 772 No 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Causales. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Exonerado Político, Requisitos. Exonerado Político, Beneficio Previsional, Abono Cotización Previsional por Gracia, Calculo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia en primer término la infracción de los artículos 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han vulnerado el principio básico del ordenamiento procesal, consistente en la institución de la cosa juzgada, puesto que se ha resuelto contrariando una sentencia firme y ejecutoriada. En efecto en causa laboral seguida ante el Tercer Juzgado del Trabajo, se habría establecido y resuelto, con anterioridad que en el período comprendido entre el 1 de mayo de 1979 y el 31 de enero de 1980 el actor, no había prestados servicios bajo subordinación y dependencia de carácter laboral, para su empleadora y que aquellas cotizaciones previsionales habían sido enteradas en forma arbitraria o errónea. En segundo lugar se denuncia como error de derecho, el haber dejado sin aplicación lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 19.234.

El vicio de cosa juzgada, constituye una causal propia del recurso de casación en la forma, tal como lo establece el artículo 768 número 6 del Código de Enjuiciamiento Civil, no resultando, en consecuencia, la vía intentada, la pertinente para plantear las alegaciones que en este sentido, ha formulado el recurrente.

Respecto del segundo error denunciado, cabe consignar, que el recurrente en su libelo, no indica cuál o cuáles han sido las disposiciones infringidas, ni el sentido o el modo en que esto se ha producido, de manera tal, que es imposible a este Tribunal de casación revisar en este ámbito el fallo impugnado.

II Corte Apelaciones: El beneficio de abono de cotizaciones o servicios computables establecido en la Ley No 19.582 cumple la finalidad de comprender al menos parte de los períodos de inactividad para liquidar la pensión de vejez, de suerte tal que el hecho discutido en autos en cuanto a si el actor mantuvo relación laboral entre el 1 de mayo de 1979 y el 31 de enero de 1980 determina la plausibilidad de la acción con la que se pretende un abono mayor.

El actor afirma no haber prestado servicios laborales, y la demandada refuta tal aserto señalando que registra cotizaciones previsionales. Para la demandante las cotizaciones carecerían de causa, esto es habrían sido enteradas por error porque en dicho período no habría trabajado para quien figura como empleador.

A este respecto lo cierto es que las referidas cotizaciones se encuentran registradas, y que el acto administrativo que las origina goza de presunción de validez. Además, aquellas cotizaciones fueron consideradas al otorgarse el bono de reconocimiento de cotizaciones del antiguo sistema previsional extendido al demandante.

En tales condiciones, atendido el mérito de las cotizaciones, por no haberse probado inactividad en dicho período, ha de concluirse que los abonos por gracia que permitieron reliquidar la pensión fueron correctamente calculados.

RECURSO= Casación Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 19-24, 2007



OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros de la Corte Suprema señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y Gabriela Pérez Paredes.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue dictado por los Ministros señores Haroldo Brito Cruz, Carlos Gajardo Galdames y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primera instancia.

Ley No 19.234, de 1993, modificada por la Ley No 19.582, de 1998, que Establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 5660-06 (Chillán)

NORMA= Art.670 CC, 675 CC, 686 CC, 687 CC, 690 CC, 1681 CC, 1682 CC, 1683 CC; 170 No 4 CPC, 170 No 5 CPC, 768 CPC, 785 CPC; 52 REGL CBR, 54 REGL CBR, 57 REGL CBR, 78 REGL CBR, 82 REGL CBR

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Falta Consideraciones de Hecho y de Derecho. Casación en el Fondo. Procedencia. Nulidad Absoluta, Legitimación Activa, Interés Pecuniario. Dominio, Título de Dominio. Tradición del Dominio. Tradición de Inmuebles. Inscripción de Dominio, Formalidades. Inscripción por Minutas, Procedencia. Inscripción de Dominio, Inscripciones de Papel

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación Forma: De acuerdo a lo prescrito en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad de la sentencia el haberse extendido con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170.

Por su parte, los números 4 y 5 de este último precepto establecen que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales contendrán, entre otros requisitos, las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y la enunciación de las leyes y, en su defecto, de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

Como ha sostenido esta Corte Suprema, “las consideraciones de hecho y de derecho que exige la ley tienen por objeto que el tribunal desarrolle, en cada caso y para cada una de las conclusiones,

los razonamientos que determinan su fallo, como también que lo juzgado y lo resuelto guarden conformidad con la prueba rendida y con la ley. Dichas consideraciones tienden a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y así proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos.”

Los argumentos en los cuales se construye el vicio denunciado no son admisibles desde que el fallo contiene las necesarias consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de fundamento. Desde luego, del fallo se establece por qué el actor cumple con uno de los presupuestos de la acción de nulidad, esto es, el interés en su declaración, para concluir que se ha cumplido con la exigencia prevista en los números 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, apareciendo que lo verdaderamente pretendido al denunciar dicha omisión es atacar lo que en concepto de este demandado es una errada conclusión. Además se ha dicho por esta Corte, que el artículo 768 número 5 del Código de Enjuiciamiento Civil autoriza la casación en la forma cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones y no en la impropiedad de éstas.

Casación Fondo: Los jueces de la instancia dieron por legalmente establecido que la inscripción cuestionada se practicó sobre la base de una minuta unilateral presentada por la solicitante de la diligencia y que la misma no respondía a las circunstancias prevenidas en el artículo 82 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, esto es, solo enmendar y suplir las designaciones defectuosas e insuficientes de los títulos de los que da cuenta.

La sentencia recurrida, concluye que dentro del régimen registral estatuido por el Código Civil y por el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, se establece que la tradición del dominio de los inmuebles debe efectuarse siempre por la inscripción del título en el registro del conservador respectivo, conforme lo ordena el artículo 686 del Código y el Título V del citado reglamento.

Por su parte el artículo 690 del primer cuerpo legal citado dispone, que para llevar a efecto la inscripción se exhibirá al Conservador copia autentica del título respectivo y del decreto judicial en su caso. En este mismo sentido, el artículo 52 del reglamento señala que deberán inscribirse en el registro conservatorio los títulos traslaticios de dominio y en su oportunidad, el artículo 57 previene que, para efectuar la inscripción se exhibirá al conservador copia autentica del título o de la sentencia o decreto judicial.

De este modo ni la ley ni el reglamento sobre la materia, admiten la inscripción de minutas, salvo lo dispuesto en el artículo 82 de este último y sólo a fin de enmendar y suplir las designaciones defectuosas e insuficientes de los títulos.

Una minuta unilateral no es un título y no cabe proceder a su inscripción, de conformidad a lo previsto en los artículos 686 del Código Civil y 52 y 57 del reglamento respectivo.

De lo razonado se desprende que la inscripción de dominio practicada por medio de una minuta por la demandada, adolece de nulidad absoluta por haberse transgredido los citados artículos y que, en consecuencia, en la inscripción cuestionada se ha omitido una formalidad o requisito

exigido en atención a su naturaleza, ya que es requisito esencial de validez de la inscripción de bienes raíces que se practique sobre la base de un título traslativo de dominio, razón por la que dicha inscripción es nula absolutamente y procede ordenar que se cancele, ya que la nulidad absoluta afecta a la totalidad de la inscripción efectuada.

Para un adecuado análisis de los errores de derecho invocados por el recurrente, cabe tener presente que las citas de disposiciones legales denunciadas, expuestas previamente, tienen por objeto sustentar fundamentalmente un argumento en aras de configurar una situación jurídica que a juicio del demandado, no habría sido debidamente considerada por los jueces de la segunda instancia, incurriendo de este modo en infracción de ley.

Así, el recurso de casación en el fondo está destinado a argumentar que la minuta que se solicitó inscribir por la demandada y cuya cancelación ahora se pretende por parte de la demandante, fue efectuada con miras a refundir en una sola inscripción sus diversos títulos de dominio, resumiendo las inscripciones efectuadas en fechas anteriores a su nombre como medida de ordenamiento y claridad, sin pretender crear a través suyo un nuevo título de dominio, sino por el contrario siendo la minuta un documento que se limita a dar cuenta de títulos traslativos de dominio existentes y de fechas anteriores, que no fueron objetados en su oportunidad, circunstancia que haría plenamente procedente la inscripción de la referida minuta, de conformidad a la legislación vigente sobre la materia.

Luego de lo dicho resulta que las infracciones que el recurrente estima han cometido los jueces del fondo, persiguen desvirtuar los supuestos facticos asentados por aquellos, hechos que son inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa, al no haberse atacado denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Ello sin perjuicio, que resulta que la inscripción por minuta se produjo respecto de una situación que la ley no permite, de modo tal, que los jueces de la instancia no han incurrido en su decisión censurada, en ningún error de derecho.

El Corte de Apelaciones: De lo expuesto en la parte expositiva del fallo de primer grado, se desprende que la acción interpuesta por la demandante, pretende la cancelación de la inscripción por minuta, practicada por la demandada, por no corresponder a los derechos de la demandada y ser nula.

De lo anterior, se advierte que la demanda se funda en que la inscripción materia de la misma adolece de nulidad, pues se trata de una simple minuta y de acuerdo a la ley, solamente pueden inscribirse los títulos, por lo que la inscripción efectuada por la demandada es de papel y no cumple con las exigencias legales para inscribir el dominio sobre el inmueble y más, cuando la demandada sólo puede justificar derechos sobre derechos.

Del tenor de la demanda, cabe señalar que, tanto de las citas del artículo 1681 y siguientes del Código Civil en que se funda, se advierte que la acción deducida es la de nulidad absoluta consagrada en el artículo 1683 del precitado Código, en el que se señala que puede y debe ser declarada dicha nulidad, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato y pueda alegarse por todo quien tenga interés en ella, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y sobre el particular, tanto la doctrina como la jurisprudencia han estimado que es un interés pecuniario o patrimonial el perseguido con la declaración de nulidad, es decir, que ésta puede ser alegada por cualquier persona a quien aproveche dicha institución.

Sobre lo señalado en el motivo anterior, es del caso advertir que con la copia de la inscripción de dominio, que es dueña y poseedora, en común con otras personas de acciones o derechos en el predio de autos, lo que hace procedente la acción intentada al concurrir el interés de obrar de la actora para que el Tribunal evite que sufra un injusto daño.

En cuanto a la legalidad de la inscripción hecha por la demandada, por medio de una minuta, en dicha minuta la demandada manifiesta que desea refundir en una sola inscripción el 100% de los derechos que en diversos porcentajes ha adquirido sobre los predios individualizados.

En el sistema establecido por el Código Civil, por el Reglamento del registro conservatorio de Bienes Raíces, para otorgar seguridad al derecho de propiedad, la tradición del dominio de los bienes raíces debe efectuarse siempre por la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces, como lo ordena el artículo 686 del citado Código y el título V del aludido Reglamento. En efecto, la primera de las citadas normas estatuye que se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces; y el artículo 690 del Código de que se trata establece que para llevar a efecto la inscripción se exhibirá al Conservador copia autentica del título respectivo y el Decreto judicial en su caso. La inscripción empezará con la fecha de este acto, indicará la naturaleza y fecha del título, los nombres, apellidos y domicilio de las partes y la designación de la cosa, conforme todo ello aparezca en el título; expresará la oficina o archivo en que se guarda el título original, y terminará con la firma del conservador. A su vez, el artículo 52 del Reglamento expresa que deberán inscribirse en el Registro Conservatorio los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y el artículo 57 manifiesta que para llevar a efecto la inscripción se exhibirá al Conservador copia autentica del título respectivo o de la sentencia o decreto judicial. En consecuencia, la inscripción sólo puede hacerse en virtud de un título que conste por instrumento público, sea escritura pública, sentencia o decreto judicial.

La ley ni el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, admiten la inscripción por minutas, salvo lo dispuesto en el artículo 82 de este último, que permite presentar minutas o documentos privados que tiendan a enmendar o suplir las designaciones defectuosas e insuficientes de los títulos, cuyo no es el caso de autos, toda vez que para que una inscripción se efectúe debe cumplirse con todos los preceptos y requisitos relativos a los títulos que deben inscribirse y al modo de proceder a las inscripciones, forma y solemnidad de las mismas, los que no pueden

cumplirse con una simple minuta, en atención a la naturaleza de éstas que, no constituyen un título traslativo de dominio. Por consiguiente, una minuta unipersonal y unilateral como la realizada por la demandada, no es un título y no cabe inscribirla de conformidad a los artículos 686 del Código Civil, 52 y 57 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

De lo anteriormente expuesto, debe concluirse que la inscripción de dominio practicada por medio de una minuta por la demandada, adolece de nulidad absoluta por haberse realizado con infracción a las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el fundamento que antecede, siendo el aludido reglamento un decreto que fuerza de ley al ser dictado de conformidad al artículo 695 del Código Civil y como tal puede establecer formalidades y solemnidades.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre 19-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Fallo redactado por el Ministro señor Milton Juica Arancibia

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán que revocó la sentencia de Primera Instancia.

El Fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán fue pronunciado por los Ministros señores Darío Silva Gundelach, Guillermo Arcos Salinas y Bernardo Hansen Kaulen.

Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, de 1857.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 5798-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 38 Ley 18.287; 165 inc. 7 Ley 18.290; 782 CPC; 9 DFL 4, Minería, 1982, 16 DFL 4, Minería, 1982, 25 e) DFL 4, Minería, 1982, 139 DFL 4, Minería, 1982

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Procedencia. Servicios Eléctricos, Procedencia Autorización Municipal, Normativa Aplicable. Servidumbre,

## Concesión Ley General de Servicios Eléctricos, Atribuciones. Concesionario de Servicio de Energía Eléctrica, Obligación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el Fondo: Estos autos se han originado por una denuncia de Inspector Municipal, relativa a la supuesta infracción cometida por la demandada al artículo 165 inciso 7o de la ley 18.290.

El procedimiento seguido para presentar sus descargos y resolver el asunto, se ciñó a las prescripciones de la ley 18.287, cuerpo legal que en su artículo 38 ordena expresamente, que no procederá el recurso de casación en los juicios de policía local.

II Corte Apelaciones: El artículo 16 de la Ley General de Servicios Eléctricos, actualmente contenida en el Decreto con Fuerza de Ley No 4/20018 de 5 de febrero de 2007, señala que las concesiones de servicio público de distribución eléctrica otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público, agregando el artículo 25 letra e) del mismo texto legal, que la solicitud de concesión definitiva que presente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, consignará, entre otros rubros, en el caso de líneas de distribución, la indicación de su ubicación y de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, esto es, la potestad de que se trata se otorga en forma directa, sin necesidad de trámite previo alguno.

De otro lado, tanto la condición de titular que posee el concesionario respectivo, como la naturaleza de ella, hacen posible la instalación y operación de las obras que harán viable la distribución de energía, lo que importa, para el caso que se comenta, la ocupación permanente de un bien nacional de uso público; y asociado a lo anterior, el ejercicio de un conjunto de derechos indispensables para llevar a cabo un servicio efectivo y expedito, dentro de lo cual debe contarse con las condiciones adecuadas para lograr la reparación y mantención de la infraestructura requerida, lo cual implica la ocupación temporal de esos bienes con materiales, maquinarias y personal, puesto que, además, el titular de la concesión tiene la obligación compulsiva de preservar la calidad y continuidad del servicio eléctrico en su zona de distribución, de acuerdo al artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En cuanto a la situación fáctica indicada en la infracción, consistente en la necesidad de que el concesionario impetre previamente un permiso municipal para efectuar los aludidos trabajos de reparación y mantención del servicio eléctrico, ello resulta improcedente e impracticable. En cuanto a lo primero, si bien es cierto las municipalidades son las administradoras de los bienes de uso público de su jurisdicción, no lo es menos que la actividad eléctrica, atendida sus características particulares, queda sustraída al marco legislativo general, regulándose por los decretos de concesión ya aludidos que dicta el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en donde se incorporan las disposiciones pertinentes de la Ley General de Servicios Eléctricos, su Reglamento y demás normas accesorias, correspondiendo la fiscalización de esta normativa a la Superintendencia de Electricidad y Combustible, tal como lo estatuye su Ley Orgánica 18.410, de 22 de mayo de 1985. En cuanto a lo segundo, por cuanto tratándose de reparaciones que en la mayoría de los casos tienen el carácter de urgentes, no es posible obtener una autorización previa a la autoridad edilicia correspondiente. En todo caso, de las normas

legales y reglamentarias ya indicadas, no se desprende el requisito de alguna autorización previa para llevar a cabo dichos trabajos de reparación o mantenimiento. Aún más, la propia Ley General Eléctrica dispone en su artículo 123 que las obras mismas de distribución eléctrica no requieren de permiso para construirse, determinándose únicamente que no podrán ser puestas en servicios sin haberlas comunicado previamente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por lo menos con 15 días de anticipación.

Por último, la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, ocupándose precisamente de este tema, han resuelto en este sentido, a modo de ejemplo “Que, por consiguiente, cabe concluir que el DFL 1 regla orgánicamente las concesiones y los permisos para prestar servicios eléctricos, de manera tal que, si en un caso entrega la determinación del empleo de bienes nacionales de uso público a la autoridad administrativa y, en el otro, a las corporaciones edilicias, debe entenderse que resultan excluyentes entre sí. Por ende, no es dable asumir que los ayuntamientos se encuentren facultados para exigir permisos, derechos y garantías como condición para utilizar bienes nacionales de uso público y, en general, realizar las obras necesarias para prestar el servicio público de distribución eléctrica, en circunstancias que la ley entrega esa regulación justamente al Decreto Supremo de concesión dictado por el ejecutivo, con el corolario que, de arrogarse tal prerrogativa, ello aparece contrario a derecho, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna. Esta conclusión no se opone a la potestad que el artículo 5 letra c) de la Ley 18.965 confiere a las Municipalidades para administrar los bienes nacionales de uso público, puesto que esta misma norma excluye de dicha administración a aquellos bienes nacionales de uso público que, en atención a su naturaleza o fines y de acuerdo con la ley, son administrados por otros organismos de la administración del Estado, que es precisamente lo que acontece con las concesiones atinentes al servicio público de distribución eléctrica”.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 19-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urrea y el abogado integrante Domingo Hernández Emparanza.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que revocó la sentencia de primera instancia.

Ley No 18.287 Establece Procedimiento ante Juez de Policía Local

Ley No 18.290 Ley de Transito

DFL No 4/20018, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL No 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 5797-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 38 Ley 18.287; 165 No 7 Ley 18.290; 782 CPC; 9 DFL 4, Minería, 1982, 16 DFL 4, Minería, 1982, 25 e) DFL 4, Minería, 1982, 139 DFL 4, Minería, 1982

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Procedencia. Servicios Eléctricos, Procedencia Autorización Municipal, Normativa Aplicable. Servidumbre, Concesión Ley General de Servicios Eléctricos, Atribuciones. Concesionario de Servicio de Energía Eléctrica, Obligación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el Fondo: Estos autos se han originado por una denuncia de Inspector Municipal, relativa a la supuesta infracción cometida por la demandada al artículo 165 inciso 7 de la ley 18.290.

El procedimiento seguido para presentar sus descargos y resolver el asunto, se ciñó a las prescripciones de la ley 18.287, cuerpo legal que en su artículo 38 ordena expresamente, que no procederá el recurso de casación en los juicios de policía local.

II Corte Apelaciones: Que el artículo 16 de la Ley General de Servicios Eléctricos, actualmente contenida en el Decreto con Fuerza de Ley No 4/20018 de 5 de febrero de 2007, señala que las concesiones de servicio público de distribución eléctrica otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público, agregando el artículo 25 letra e) del mismo texto legal, que la solicitud de concesión definitiva que presente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, consignará, entre otros rubros, en el caso de líneas de distribución, la indicación de su ubicación y de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, esto es, la potestad de que se trata se otorga en forma directa, sin necesidad de trámite previo alguno.

De otro lado, tanto la condición de titular que posee el concesionario respectivo, como la naturaleza de ella, hacen posible la instalación y operación de las obras que harán viable la distribución de energía, lo que importa, para el caso que se comenta, la ocupación permanente de un bien nacional de uso público; y asociado a lo anterior, el ejercicio de un conjunto de derechos indispensables para llevar a cabo un servicio efectivo y expedito, dentro de lo cual debe contarse con las condiciones adecuadas para lograr la reparación y mantención de la infraestructura requerida, lo cual implica la ocupación temporal de esos bienes con materiales, maquinarias y personal, puesto que, además, el titular de la concesión tiene la obligación compulsiva de preservar la calidad y continuidad del servicio eléctrico en su zona de distribución, de acuerdo al artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos.



En cuanto a la situación fáctica indicada en la infracción, consistente en la necesidad de que el concesionario impetere previamente un permiso municipal para efectuar los aludidos trabajos de reparación y mantención del servicio eléctrico, ello resulta improcedente e impracticable. En cuanto a lo primero, si bien es cierto las municipalidades son las administradoras de los bienes de uso público de su jurisdicción, no lo es menos que la actividad eléctrica, atendida sus características particulares, queda sustraída al marco legislativo general, regulándose por los decretos de concesión ya aludidos que dicta el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en donde se incorporan las disposiciones pertinentes de la Ley General de Servicios Eléctricos, su Reglamento y demás normas accesorias, correspondiendo la fiscalización de esta normativa a la Superintendencia de Electricidad y Combustible, tal como lo estatuye su Ley Orgánica 18.410, de 22 de mayo de 1985. En cuanto a lo segundo, por cuanto tratándose de reparaciones que en la mayoría de los casos tienen el carácter de urgentes, no es posible obtener una autorización previa a la autoridad edilicia correspondiente. En todo caso, de las normas legales y reglamentarias ya indicadas, no se desprende el requisito de alguna autorización previa para llevar a cabo dichos trabajos de reparación o mantención. Aún más, la propia Ley General Eléctrica dispone en su artículo 123 que las obras mismas de distribución eléctrica no requieren de permiso para construirse, determinándose únicamente que no podrán ser puestas en servicios sin haberlas comunicado previamente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por lo menos con 15 días de anticipación.

Por último, la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, ocupándose precisamente de este tema, han resuelto en este sentido, a modo de ejemplo “Que, por consiguiente, cabe concluir que el DFL 1 regla orgánicamente las concesiones y los permisos para prestar servicios eléctricos, de manera tal que, si en un caso entrega la determinación del empleo de bienes nacionales de uso público a la autoridad administrativa y, en el otro, a las corporaciones edilicias, debe entenderse que resultan excluyentes entre sí. Por ende, no es dable asumir que los ayuntamientos se encuentren facultados para exigir permisos, derechos y garantías como condición para utilizar bienes nacionales de uso público y, en general, realizar las obras necesarias para prestar el servicio público de distribución eléctrica, en circunstancias que la ley entrega esa regulación justamente al Decreto Supremo de concesión dictado por el ejecutivo, con el corolario que, de arrogarse tal prerrogativa, ello aparece contrario a derecho, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna. Esta conclusión no se opone a la potestad que el artículo 5 letra c) de la Ley 18.965 confiere a las Municipalidades para administrar los bienes nacionales de uso público, puesto que esta misma norma excluye de dicha administración a aquellos bienes nacionales de uso público que, en atención a su naturaleza o fines y de acuerdo con la ley, son administrados por otros organismos de la administración del Estado, que es precisamente lo que acontece con las concesiones atinentes al servicio público de distribución eléctrica”.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 19-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urria y el abogado integrante Domingo Hernández Emparanza.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que revocó la sentencia de primera instancia.

Ley No 18.287 Establece Procedimiento ante Juez de Policía Local

Ley No 18.290 Ley de Transito

DFL No 4/20018, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL No 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 5691-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 688 CC, 1699 CC, 1801 CC, 2498 CC, 2508 CC, 2515 CC; 254 No 3 CPC, 312 CPC; 426 No 6 COT; 2 DL 3.262

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Escritura Pública, Requisitos. Escritura Pública, Plazo Autorización. Escritura Pública, Nulidad. Deuda Cora, Condonación, Condonación Deuda Cora, Efectos. Transferencia de un Bien Raíz, Requisitos. Transferencia Bien Raíz, Formalidades. Transferencia de un Bien Raíz, Prueba del Pago del Precio

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el recurso de casación se denuncian cuatro errores de derecho. El primero de ellos se sustenta en que el fallo impugnado vulnera el número 6 del artículo 426 del Código Orgánico de Tribunales, norma de acuerdo a la cual no se considerará pública o auténtica la escritura que no se firme dentro de los sesenta días siguientes de su fecha de anotación en el repertorio.

Como consta en autos, alegan los recurrentes, la escritura pública de compraventa de 7 de enero de 1987 fue firmada por el notario y autorizada por éste once años y dos meses después de su fecha de otorgamiento. En consecuencia, concluyen, al haberse negado los sentenciadores a declarar la falta de fuerza legal de este instrumento, se ha infringido la citada disposición.

Seguidamente se denuncia la vulneración a los artículos 2498 y 2508 y 2515 del Código Civil y, al efecto, se expone en el recurso que, después de firmada la escritura pública de venta, los demandantes mantuvieron su título inscrito por más de once años y dos meses. Ahora bien, aún cuando en algún momento la escritura pública hubiese sido válida, transcurridos cinco años desde su otorgamiento prescribió el derecho del comprador para hacerla efectiva y para requerir la inscripción, por cuanto había dejado de tener fuerza legal, tanto por prescripción extintiva, como por falta de autorización notarial oportuna. Además concluye, pasado esos cinco años el instrumento no podía ser autorizado, toda vez que los vendedores readquirieron el inmueble por prescripción adquisitiva.

El tercer error de derecho cuya comisión se denuncia se lo hace consistir en la infracción de artículo 688 del Código Civil. Exponen los recurrentes que la inscripción de la transferencia en el Conservador de Bienes Raíces se hizo después de dos meses de fallecido el vendedor, es decir, la tradición se verificó cuando el tradente no era dueño. Al respecto, la norma citada expresa que al momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el sólo ministerio de la ley al heredero, y por este hecho ha también perdido fuerza legal la escritura.

Finalmente, manifiestan que el fallo impugnado ha contravenido el artículo 2 del Decreto Ley No 3.262. El inmueble, explican, fue adquirido por el cónyuge de la actora y padre de los otros demandantes, en virtud de adjudicación que le hiciera la Corporación de la Reforma Agraria. Por disposición legal, la deuda CORA fue condonada sólo para los primeros propietarios, pero no para otros posteriores; y la norma citada autorizaba las transferencias sólo en caso de las deudas estuvieren íntegramente pagadas, pues, en caso contrario, aquéllas adolecían de un vicio de nulidad de derecho público y eran absolutamente nulas, prohibiéndose a los notarios autorizar las escrituras si no se cumplían estos requisitos.

Ahora bien, al final de cada uno de los certificados insertos en las dos escrituras, el tesorero deja constancia que la certificación es válida sólo si el propietario, al 20 de mayo de 1992, fecha del último pago registrado, es el primer propietario.

De considerarse válidas las escrituras de compraventa, al 20 de mayo de 1992 el cónyuge y padre de los recurrentes no sería dueño, y por ese sólo hecho es nulo el certificado y reviviría la deuda condonada. En esas condiciones, la transferencia no puede efectuarse y las escrituras adolecen de un vicio de nulidad absoluta por existir deudas pendientes.

Seguidamente los sentenciadores razonan que la escritura materia de autos ha cumplido con todos los requisitos que de acuerdo a los artículos 403, 404 y 405 del Código Orgánico de Tribunales requiere para tener eficacia y es perfectamente válida, constituyendo título traslativo de dominio. La tradición de los bienes raíces, se verifica a través de la inscripción de este título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, lo que efectuó el comprador una vez autorizada la escritura pública por el notario ante quien se otorgó y posteriormente transfirió su dominio a un tercero, a nombre de quien se encuentra actualmente inscrita la propiedad.

El documento, precisan, fue autorizado más de once años después de suscrito por los otorgantes, en razón de que a esa fecha se acompañó el certificado de deuda CORA, otorgado por la Tesorería General de la República, previo certificado de INDAP. El instrumento, concluyen, fue firmado por todos sus otorgantes dentro de los sesenta días de la fecha de su anotación en el repertorio.

De acuerdo al número 6 del artículo 426 del Código Orgánico de Tribunales, no se considerará pública o auténtica la escritura que no se firme dentro de los sesenta días de su fecha de anotación en el repertorio.

Ahora bien, este precepto se refiere únicamente a quienes firman la escritura pública como partes del acto jurídico de que ella da cuenta, esto es, los otorgantes o comparecientes del instrumento. El notario no es un otorgante, sino que la persona ante quien la escritura pública se otorga, ni tampoco es un compareciente, sino que son las partes o el autor del acto quienes comparecen ante él en su carácter de ministro de fe.

Es por lo anterior, que la norma transcrita en el primer párrafo no exige que el notario público ante quien se extiende la escritura la firme dentro de los sesenta días de otorgada, sino que tal exigencia la impone el legislador a quienes comparecen como partes en el acto o contrato y, en razón de ello, no comete la sentencia el primero de los errores de derecho denunciado en el recurso.

En cuanto a la vulneración de los artículos 2498, 2508 y 2515 del Código Civil y 2 del Decreto Ley No 3.262, cabe consignar que la litis queda trabada con los puntos sometidos a la decisión del tribunal que se establecen en los escritos del fondo del pleito, con los cuales la sentencia debe guardar absoluta conformidad y congruencia. De este modo, la sentencia no puede resolver aquello que no ha sido controvertido por los litigantes, salvo en cuanto la ley faculte expresamente al juez para fallar de oficio en los casos que ella misma señala.

Como se expresó, esa cuestión controvertida queda formada por todas las acciones ejercidas por la demandante y las excepciones y defensas opuestas por la demandada, siempre que lo sean en la oportunidad debida, no pudiendo tomarse en cuenta aquéllas que se han formulado extemporáneamente.

Tratándose de las acciones de la demandante, esa oportunidad está constituida principalmente, en un juicio ordinario como el de la especie, por el escrito de demanda, el cual de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, debe contener la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y en menor medida por el escrito de réplica, en el que de acuerdo al artículo 312 del mismo Código, sólo pueden ampliarse, adicionarse o modificarse las acciones que se hayan formulado en la demanda, pero sin que puedan alterarse las que sean objeto principal del pleito.

En el caso de autos, las acciones ejercidas por la demandante en la oportunidad debida fueron dos: la meramente declarativa de falta de fuerza legal de la escritura pública de compraventa de 7 de enero de 1987 y la de nulidad de dos inscripciones de dominio.

Pues bien, solo al fundamentar el recurso de apelación que dedujo contra la sentencia definitiva de primera instancia, la demandante incorporó las alegaciones relativas a la prescripción extintiva y adquisitiva y, asimismo, únicamente al exponer los argumentos del recurso de casación en el fondo se argumentó sobre la aplicación del artículo 2 del Decreto Ley No 3.262.

En este contexto, resulta manifiesto que estas alegaciones fueron hechas valer en una oportunidad distinta a la que prevé la ley y, por ello, no pudo la sentencia cometer error de derecho al no contener pronunciamiento sobre ellas.

Finalmente, se denuncia como infringido el artículo 688 del Código Civil, de acuerdo al cual, en lo que interesa a la casación en estudio, en el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero.

Si la acción deducida por la demandante fue la de nulidad de las inscripciones de dominio de los demandados, la innovación de la norma transcrita en el párrafo precedente no presta utilidad alguna en la construcción del error de derecho que se denuncia cometido en el recurso.

En efecto, la demandante pretende se declare la nulidad de dos inscripciones de dominio y, a más de no invocar como vulnerados alguno de los preceptos del Título XX del Libro IV del Código Civil, no se cuida en precisar si el vicio de nulidad absoluta o la nulidad relativa, las que, por cierto, se rigen por estatutos jurídicos manifiestamente distintos.

Por otra parte, la pretendida nulidad encontraría su fundamento en dos razones: en primer término, en la falta de fuerza legal de la escritura pública de compraventa en virtud de la cual se practicó la inscripción a nombre del demandado, en razón de haber sido autorizada más de once años después de otorgada; y, en segundo, en que la inscripción a favor de esta persona se efectuó transcurridos dos meses de fallecido el tradente vendedor.

Debe tenerse presente que la nulidad es una sanción de derecho estricto, la más drástica que contempla el derecho privado, y, en cuanto tal, su declaración procede sólo en tanto la propia ley haya consagrado expresamente el vicio como causal de nulidad. Ahora bien, el hecho de haberse verificado la tradición por quien no es dueño de la cosa cuyo dominio se pretende transferir, o el de haber sido requerida la inscripción en ejercicio de un mandato legalmente terminado por la muerte del mandante, no vician de nulidad esa inscripción, sino que traen esos hechos aparejadas otras sanciones o efectos distintos que, a su vez, dan origen a acciones también distintas a la de nulidad y que no son las que se han ejercido en este proceso.

El Corte Apelaciones: La parte demandante solicita que se declare que la escritura pública suscrita por los otorgantes con fecha siete de enero de mil novecientos ochenta y siete y autorizada por el Notario en marzo de mil novecientos noventa y ocho, carece de fuerza legal y no se considera pública por haberse autorizado más de once años contados de su anotación en el repertorio y después de haber fallecido el vendedor, como asimismo, que son nulas las inscripciones de dominio consecuentes. En subsidio, solicita el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados.

Efectivamente, dicha escritura fue autorizada más de once años después de suscrita por los otorgantes, en razón de que a esa fecha se acompañó certificado de Deuda Cora, otorgada por la Tesorería General de la República, previo certificado de INDAP.

El demandante para fundar su pretensión hace referencia al artículo 426 número 6, del Código Orgánico de Tribunales, que señala cuando no se considerará pública o auténtica una escritura, en el numeral citado, que no se firme dentro de los sesenta días siguientes de su fecha de anotación en el repertorio. Sin embargo, conforme los antecedentes de autos no discutidos, la citada escritura fue firmada por todos sus otorgantes, vendedor y comprador, el primero autorizado por su cónyuge quien también comparece al acto y lo suscribe, como se señaló, por lo que la causal invocada no se da en la especie. Luego la escritura pública atacada se otorgó con todas las formalidades señaladas en los artículos 403, 404 y 405 del cuerpo legal ya citado.

Conforme a lo dicho y a lo dispuesto en los artículos 686 y 1699 del Código Civil, la escritura pública ya referida se inscribió en el respectivo Conservador de Bienes Raíces y consecuentemente se efectuó la tradición del predio vendido.

Si bien la posesión material del predio la han mantenido todo este tiempo los demandantes, no es esta la acción o pretensión en que el tribunal tenga que pronunciarse al respecto. Asimismo, respecto de la apelación de la recurrente “en cuanto los vendedores readquirieron el inmueble por prescripción adquisitiva” y correlativamente el comprador perdió sus derechos por prescripción extintiva, no ha sido ellas acciones o excepciones alegadas en la causa sobre que recae el presente recurso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, 19-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Margarita Herreros Martínez, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Hernán Álvarez García.

Fallo redactado por el Ministro señor Carlos Künsemüller Loebenfelden.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la sentencia de primera instancia.

Fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciada por los Ministros señores Gonzalo Morales Herrera, María Angélica Repetto García y el abogado integrante Rolando Fuentes Riquelme.

Decreto Ley No 3.262.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 3964-06 (Chillán)

NORMA= Art. 1449 CC; 170 No 3 CPC, 170 No 4 CPC, 768 No 5 CPC, 768 inc. 3o CPC; 5 AA CSUP, 1920, 6 AA CSUP, 1920, 7 AA CSUP, 1920

DESCRIPTORES= Casación en el fondo, Influencia en lo dispositivo del fallo. Casación en la Forma, Omisión Requisitos artículo 170 CPC. Casación en la Forma, Principio de Oportunidad. Estipulación a Favor de Otro, Sujetos del Contrato. Estipulación a Favor de Otro, Efectos. Estipulación a Favor de Otro, Acreedor. Estipulación a Favor de Otro, Derecho del Beneficiario. Estipulación a Favor de Otro, Legítimo Contradictor. Nulidad Absoluta, Acción de Nulidad Absoluta, Sujeto Pasivo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La sentencia recurrida, para revocar el fallo de primer grado rechazando la demanda deducida en estos autos, razona que “la cesión de derechos de que da cuenta el documento público, contiene en su cláusula tercera una estipulación a favor de otro”; que de acuerdo a la definición que de ésta institución jurídica entrega el artículo 1449 del Código Civil, el citado contrato “interesa a tres categorías de personas diferentes: El estipulante, que es quien contrata a favor de un tercero, el promitente, quien se compromete a favor de un tercero en calidad de deudor de éste y el beneficiario, que es el acreedor de la estipulación efectuada en su favor”, debiendo tenerse presente, en consecuencia, “que el contrato de que se trata, se celebra entre estipulante y promitente, pero el derecho, o sea, la calidad de acreedor, nace a favor del beneficiario, ajeno al contrato. Y si bien éste debe aceptar la estipulación, su derecho no nace con su aceptación, sino con aquella”, situación que en definitiva les hace concluir que “el presente litigio seguido sólo entre el demandante y demandado, con prescindencia de las beneficiarias, hijas del demandado, no ha sido substanciado entre legítimos contradictores.

La pretensión de nulidad a través del recurso de casación en el fondo requiere siempre de una actividad jurisdiccional previa que culmine con la dictación de una sentencia que haga procedente el recurso y que aparezca pronunciada con infracción de leyes que tengan el carácter de decisorias para la controversia jurídica planteada. Ahora, del tenor del libelo por el cual se interpone el recurso en estudio, se advierte que el demandante únicamente hace valer el error de derecho en la infracción a los artículos enunciados en el motivo primero, disposiciones con cuyo contenido pretende elaborar los argumentos destinados a establecer la procedencia de las peticiones contenidas en la demanda de autos, normas legales que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, no tienen el carácter de decisoria litis, es decir, la capacidad de producir el efecto de resolver la cuestión controvertida, de lo que se sigue que aún en el supuesto de haber existido las infracciones de ley pretendidas por el recurrente, el recurso de nulidad se encuentra impedido de prosperar.

Luego de lo dicho resulta que las infracciones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo, persiguen desvirtuar el supuesto fáctico fundamental asentado por aquellos, esto es, que la presente causa no fue sustanciada entre sus legítimos contradictores, hecho que resulta inamovible para este tribunal.

II Corte Apelaciones: Casación Forma: El demandado deduce recurso de casación en la forma contra la sentencia, por haberse extendido con infracción al artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “el haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, en relación al artículo 170 número 3 y número 4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no contiene las excepciones o defensas alegadas por el demandado ni las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, todo ello, también en relación a los números 5, 6 y 7 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema”.

Conforme lo dispone el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, facultad de la que esta Corte hará uso, toda vez que los vicios señalados por el recurrente pueden ser subsanados por medio del recurso de apelación interpuesto.

Recurso Apelación: El documento público, no objetado, que ha sido agregado legalmente a los autos y, por ende, constituye plena prueba, permite acreditar en autos que, con fecha 27 de Noviembre de 2003, por escritura pública, el padre de las partes cedió y transfirió al demandado todos los derechos, acciones y cuota hereditaria que le corresponden o puedan corresponderle en los bienes de autos, cesión que el demandado acepta y adquiere en común y por iguales partes, tanto para su hija menor, como para su nieta menor.

De lo señalado en el fundamento anterior, aparece que la cesión de derechos de que da cuenta el documento público, contiene una estipulación a favor de otro, que se encuentra establecida en el artículo 1449 del Código Civil, que señala que cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derechos para representarla; pero solo esta persona podrá demandar lo estipulado, y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él”.

Con estos elementos se puede definir la institución diciendo que consiste en que un contrato celebrado entre dos partes, que reciben el nombre de estipulante y promitente, hace nacer un derecho a favor de un tercero ajeno a él, llamado beneficiario.

De acuerdo a esta definición el contrato interesa a tres categorías de personas diferentes: El estipulante, que es quien contrata a favor de un tercero. El promitente, que se compromete a favor de un tercero en la calidad de deudor de éste y el beneficiario, que es el acreedor de la estipulación efectuada en su favor.



Sobre este particular, cabe tener, además, presente que el contrato de que se trata, se celebra entre estipulante y promitente, pero el derecho, o sea, la calidad de acreedor, nace a favor del beneficiario, ajeno al contrato. Y si bien éste debe aceptar la estipulación, su derecho no nace con su aceptación, sino con aquella.

El derecho del beneficiario existe desde la celebración del contrato y la aceptación no tiene otro objeto que poner término a la facultad del estipulante y promitente de dejar sin efecto la estipulación.

La acción de nulidad de un acto es de carácter personal porque nace de un derecho personal como es el que tiene cualquiera de los contratantes o terceros, para reclamar su nulidad o su infracción de ley en los casos por ésta previstos.

Así las cosas, la acción de nulidad de un contrato, por ser personal, debe dirigirse contra las personas que lo han celebrado, aparte de las otras que de ellas derivan los derechos; y en el caso de la estipulación a favor de otro, debe también dirigirse en contra del beneficiario, por ser el acreedor del derecho correspondiente. No debe olvidarse que los derechos del beneficiario van a ser afectados con una eventual declaración de nulidad del acto o contrato celebrado ente el estipulante y e promitente.

Dado lo expuesto, el presente litigio seguido sólo entre demandante y demandado, con prescindencia de las beneficiarias, no ha sido substanciado entre legítimos contradictores y, por lo mismo, no ha podido dictarse válidamente en él una sentencia que admita la demanda.

RECURSO= Casación Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, 19-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Fallo redactado por Ministro señor Juan Araya Elizalde

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán que revocó la sentencia de primera instancia.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán fue pronunciado por los Ministros señores Darío Silva Gundelach, Bernardo Hansen Kaulen y el abogado integrante Gonzalo Barra Palma.

Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, de 30 de septiembre de 1920.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 3719-06

NORMA= Art. 941 CC, 2460 CC, 2462 CC; 160 CPC, 177 CPC; 143 COT

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo dispositivo del fallo. Excepciones. Excepción de Cosa Juzgada. Excepción de Cosa Juzgada, Procedencia. Cosa Juzgada, Elementos. Cosa Juzgada, Triple Identidad. Transacción, Efectos. Interdicto Posesorio. Interdictos Posesorios Especiales, Procedencia

EXTRACTO= I En el recurso de casación en el fondo se denuncian infringidos los artículos 160 y 177 del Código de Procedimiento Civil, 143, del Código Orgánico de Tribunales y 941 inciso 2 y 2462 del Código Civil.

El fallo sublite establece que la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado debe ser acogida, por cuanto efectivamente se da la triple identidad contemplada en el artículo 177, del Código de Procedimiento Civil. Para sustentar tal conclusión los sentenciadores de segundo grado argumentan que la denuncia formulada ante el Juzgado de Policía Local versa sobre los mismos hechos que se ventilan en este procedimiento, por lo cual, dado que en el primitivo juicio las partes le pusieron término mediante la celebración de una transacción, se hace procedente acoger la excepción invocada, pues este contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2460, del Código Civil, produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, en virtud de su carácter de equivalente jurisdiccional mediante el cual se pone término al asunto objeto de la controversia.

Luego la sentencia argumenta que del tenor de la transacción se infiere que las partes han reconocido la existencia de los árboles y sus emplazamientos, obligándose sólo a la poda de aquéllos cuyas ramas sobrepasen el muro medianero. De ello los jueces de la instancia infieren que la excepción de la cosa juzgada alegada, en relación al equivalente jurisdiccional transacción, ha sido correctamente acogida, toda vez que implícitamente las partes, admitieron no sólo que los arboles existían, sin que en esa oportunidad se haya discutido sobre su ubicación, sino que, además, se obligaron a su conservación.

Para una acertada decisión sobre el recurso, resulta pertinente tener presente que el litigio se inició por el demandante, quien dedujo la acción posesoria especial a que se refiere el inciso 2 del artículo 941 del Código Civil, según el cual “tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles a menos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a menos distancia que la de cinco decímetros”, disposición que a su turno y en su inciso final anota que “los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores u hortalizas plantadas, a menos que la plantación haya precedido a la construcción de las paredes”.

Ahora bien, y en lo que interesa a la casación de fondo, el demandado opuso la excepción de cosa juzgada y acompañó copia de tres procesos seguidos entre las mismas partes ante el Juzgado de Policía Local. De entre éstos, el que resulta relevante es aquel iniciado por denuncia de 27 de febrero de 1999, por el ahora demandado, quien señaló que al regresar a su domicilio se percató que su vecino había realizado una poda y tala de árboles, arbustos y otro tipo de vegetales que se encontraban en su domicilio, cerca del muro divisorio de ambas propiedades, traspasando el límite y causando daños a la vegetación ubicada en su propiedad.

A este juicio se puso término en virtud de un avenimiento, acordándose que ambas partes “se comprometen a cortar solo las ramas de los árboles del vecino que pasen a sus propiedades, pero sólo hasta el muro medianero, sin invadir la propiedad ajena.

Acorde lo dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.

De los tres requisitos enunciados en el acápite que antecede, el legislador solo ha concedido interpretación auténtica o de autoridad a la tercera circunstancia, esto es, a identidad de la causa de pedir, a cuyos efectos, en hermenéutica contextual, consigna a la letra, como se lee en el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento antes referido que “se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.

Así, la inteligencia del concepto “identidad de la cosa pedida” ha de buscarse con el necesario y fundamental apoyo de la doctrina y de la jurisprudencia procesal, a cuyos efectos resulta aceptable concluir que, la “cosa pedida” es el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho. Es por lo anterior que la identidad a que se refiere el número 2 del artículo 177 citado ha de situarse en el “beneficio Jurídico” y no en la materialidad de las prestaciones, sin que pueda concluirse que dichos conceptos sean iguales o similares en substancia y accidentes.

En este contexto y como se expuso en el fundamento tercero del presente fallo, en el proceso seguido ante la judicatura de Policía Local, el demandante denunció la poda y tala de árboles, arbustos y otro tipo de vegetales por parte de su vecino, en el predio del dominio del demandante, traspasando el límite divisorio e invadiendo su propiedad, lo que le causó daños que avaluó en una determinada suma de dinero. En consecuencia, el beneficio jurídico perseguido por el denunciante en ese proceso, esto es, la cosa pedida, fue la indemnización de los perjuicios sufridos por los daños ocasionados a bienes afectados de su propiedad.

Ahora bien, en el proceso en que incide el presente recurso, el demandante denuncia la plantación de diversas especies arbóreas a menos distancia que la que permite o faculta la ley, según se consigna en el inciso 2 del artículo 941 del Código Civil, de modo tal que el beneficio jurídico

pretendido es el retiro de todas aquellas especies arbóreas que no cumplan con la norma antes consignada.

Así el objeto pedido, la cosa pedida, en cada uno de ambos procesos, es disímil, de donde resulta que no es posible concluir, como lo hace la sentencia recurrida, que entre ellos se dé la identidad procesal consagrada en el número 2 del artículo 177 antes transcrito.

II Sentencia de Reemplazo: El demandante fundamenta de jure el interdicto especial posesorio que interpone en contra del demandado, en lo dispuesto en los incisos 2 y final del artículo 941 del Código Civil, los que consignan a la letra que “tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles a menos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a menos distancia que la de cinco decímetros”. En tanto, el párrafo terminal de esta misma normativa agrega que “los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores u hortalizas plantadas, a menos que la plantación haya precedido a la construcción de las paredes”.

En consecuencia, resulta menester, según lo exige la disposición anotada en el motivo que antecede, determinar si la plantación denunciada ha precedido a la construcción de las paredes, caso en el cual, los derechos concedidos por el artículo 941 del Código Civil, en lo particular en el inciso segundo, no subsisten, correspondiéndole el peso o carga de probar tal circunstancia a quien deduce el interdicto.

Del análisis y ponderación de los hechos sublite, en razón del mérito probatorio pertinente, no resulta posible concluir que la pared haya precedido a la plantación. En efecto, la inspección personal del tribunal, sólo confiere al respecto una mera y muy sucinta apreciación consistente en que “el muro habría sido construidos en 1989 y en esa época no habían arboles”.

Sin embargo, el informe pericial evacuado por el perito judicial, acorde en consecuencia, al conocimiento propio de su ciencia o arte, concluye que “este jardín tendría una data aproximada de quince años, lo que es posible apreciar a simple vista por el grosor de los troncos de los árboles, impresión que se corrobora con lo dicho por el demandado e indicado verbalmente por él en la diligencia de reconocimiento”. Al respecto, el demandado consigna que los árboles y arbustos fueron plantados por él entre 1984 y 1985, antes, durante y después de la construcción de su propia casa habitación, cuando no existía la que ahora pertenece al demandante, ni había siquiera pandereta medianera entre ambos terrenos, sino un simple cerco”.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Juan Cárcamo Olmos.

Fallo redactado por el abogado integrante señor Juan Carlos Cárcamo Olmos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 6033-06 (Valdivia)

NORMA= Art. 1545 CC, 1560 CC, 1698 CC, 1700 CC, 1702 CC, 1707 CC, 1708 CC, 1709 CC; 428 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso; Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Procedencia. Prueba, Carga de la Prueba. Contrato de Compraventa, Requisitos Esenciales. Voluntad. Voluntad Real, Simulación. Contraescritura. Dación en Pago

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado, que confirmó el fallo del tribunal a quo, que a su vez acogió la demanda de autos, ha sido dictada con infracción a los artículos 1698, 1702 y 1707 del Código Civil.

Para el adecuado análisis de los errores de derecho invocados por el recurrente de casación, cabe tener presente en primer lugar que la cita de las disposiciones legales denunciadas en el recurso en estudio, expuestas previamente, tienen por objeto sustentar que los jueces del fondo habrían incurrido en infracción de las disposiciones legales denunciadas, al reconocerse la existencia de una contraescritura privada, a la que además se le otorgó validez, pese a haber sido objetada de falsedad y falta de autenticidad el documento en que ella constaría, impugnación que habría sido erróneamente rechazada al invertirse la carga probatoria en perjuicio del demandante.

En relación a la supuesta transgresión a los artículos 1702 y 1707 del Código Civil, resulta imperioso recalcar que, respecto del contrato materia del litigio, existe una escritura pública, la cual debió hacer plena fe en contra de los declarantes respecto de la verdad de sus declaraciones, entre otras, acerca de la efectividad de haberse pagado por el comprador en ese acto el precio íntegro de la cosa vendida, medio probatorio al que los jueces del mérito decidieron no otorgar pleno valor, por estar ambos contratantes contestes en el hecho de que parte del precio total, se pagaron en forma independiente del resto del precio, y al dar por establecido los sentenciadores el hecho de que igualmente el demandado canceló otro monto mediante la entrega de una especie en parte del pago total del valor de la compraventa. De esta manera no se han podido vulnerar las disposiciones legales denunciadas, ya que en el evento de que se impugnara la correcta acreditación del referido hecho, lo que no se efectuó denunciando correctamente leyes regulatoras de la prueba, debió primar el carácter de plena prueba de las declaraciones de la

escritura pública antes aludida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, situación jurídica que resultaría absolutamente contraria a las pretensiones del recurrente.

Por otra parte debe consignarse, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, que se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios.

Conforme a lo señalado, debe desestimarse el recurso en cuanto está fundado en la infracción del artículo 1698 del Código Civil, por cuanto, esta norma se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que a la luz de los antecedentes no ha ocurrido.

El Corte Apelaciones: Casación Forma: Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es necesario que el que lo entabla, como lo señala el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, “haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos en la ley”.

Cuando se invoca la causal novena del artículo 768 del mismo Código, consistente en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarara esencial o por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, es necesario haber realizado la debida preparación del recurso de casación.

En el caso de autos, el recurso de casación no puede ser admitido dado que el recurrente no ha ejercido oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

Recurso Apelación: En la cláusula tercera del contrato de compraventa, se estipuló por las partes contratantes que “el precio de la venta es la suma de diecisiete millones de pesos que el comprador paga, en este acto, al contado y en dinero efectivo y que éste último declara recibir a su entera conformidad y satisfacción”.

Sin embargo el demandante afirma haber recibido únicamente la suma de \$4.000.000 adeudándosele \$13.000.000.

Por otra parte, el demandado ha sostenido, que si bien la cláusula tercera del contrato de compraventa establece que se pagaron al contado \$17.000.000; en realidad, las partes acordaron

privadamente que el pago del precio se realizaría en tres cuotas: la primera por \$3.000.000, el 11 de mayo de 2004, mediante la entrega material, en calidad de pago, de un vehículo, avaluado en dicha suma; \$4.000.000 mediante cheque al día y nominativo cobrado por el actor y \$10.000.000 que se pagó personalmente y en dinero efectivo al demandante, durante el mes de agosto de 2004, quedando en definitiva, en su concepto, completamente pagado el precio de la compraventa.

Así las cosas, estamos en presencia de un contrato de compraventa en el que se ha introducido una cláusula que no se ajusta a la realidad de lo ocurrido.

El demandado no ha acreditado haber pagado en dinero efectivo, diez millones de pesos al demandante. Es más, conforme a lo establecido en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, no es admisible la prueba de testigos respecto de una obligación que ha debido consignarse por escrito y, por otra parte, deben constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega de una cosa que valga más de dos unidades tributarias.

Por otra parte el demandado ha acompañado un instrumento privado, denominado por las partes “constancia de pago en especie”, de la misma fecha de la escritura de compraventa, firmado por él con el demandante donde dejan constancia que este ha recibido del demandado en parte del pago del precio de la compraventa un vehículo avaluado en \$3.000.000.

Dicho documento es jurídicamente una “contraescritura” en la cual se ha hecho constar la simulación parcial consistente en la realización de una dación en pago, la entrega o tradición de un vehículo, como forma de extinguir obligaciones, respecto de lo declarado en la cláusula tercera del contrato de compraventa. Así se acredita la divergencia consciente entre la voluntad real de los firmantes, expresada en la “contraescritura”, y cuyo verdadero alcance se rige por el artículo 1707 del Código Civil, respecto de lo declarado en la escritura pública de compraventa de inmueble.

El artículo 1707 del Código Civil establece claramente que se refiere no a la prueba, sino al efecto de los actos o contratos que constan en los instrumentos llamados contraescrituras”; y entre las partes producen todos sus efectos, dado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes, prevaleciendo, en cuanto al valor probatorio, entre la escritura y la contraescritura ésta última, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, entre dos pruebas contradictorias y a falta de ley que resuelva el caso, los tribunales deben preferir la que crean más conforme con la verdad, y esa mayor conformidad debe suponerse con la contraescritura que con la escritura, porque si las partes alteran ésta es, precisamente, por estimar que no guarda concordancia con la realidad.

En concordancia con lo dicho anteriormente, el artículo 1560 del Código Civil establece que “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse mas a ella que a lo literal de las palabras”.

En otras palabras, entre las partes contratantes debe primar la voluntad real, que autorizaba al acreedor a recibir por partes la prestación debida. Por otra parte, si bien el artículo 1707 del

mismo Código, establece que “las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirá efecto contra terceros”; a contrario sensu, si produce efecto entre las partes contratantes, lo que se encuentra en perfecta concordancia con el artículo 1560 citado.

A mayor abundamiento, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, no acredita, necesariamente que el propietario sea aún el demandado. Simplemente, no se ha efectuado la inscripción de la dación en pago en cuya virtud el demandante lo adquirió. Por lo demás, la inscripción es para los efectos de publicidad, dado que la compraventa de vehículos motorizados es consensual. Por otra parte, la dación en pago y el hecho de haberse entregado el vehículo a la parte demandante es avalado por los testimonios concordantes de los testigos presentados.

De lo razonado anteriormente, puede darse por establecida la dación en pago del vehículo al vendedor, así como su entrega, valorizada por las partes en la suma de \$3.000.000. Además el actor ha reconocido haber recibido la suma de \$4.000.000, entonces se acredita que el demandado abonó, en definitiva, \$7.000.000 al precio de la compraventa del inmueble, adeudando el saldo de diez millones. Por consiguiente, el demandado ha incurrido en un incumplimiento imputable que hace procedente la acción resolutoria entablada.

RECURSO= Casación en la Forma, Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Fallo redactado por el Ministro señor Carlos Künsemüller Loebenfelden.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que rechazó el recurso de casación en la forma y de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia fue pronunciado por los Ministros señores Ruby Alvear Miranda, Juan Ignacio Correa Rosado y la abogado integrante Helga Steffen Riedemann.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 5796-07 (Valparaíso)



NORMA= Art. 38 Ley 18.287; 165 No 7 Ley 18.290; 782 CPC; 9 DFL 4, Minería, 1982, 16 DFL 4, Minería, 1982, 25 e) DFL 4, Minería, 1982, 139 DFL 4, Minería, 1982

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Servicios Eléctricos, Procedencia Autorización Municipal, Normativa Aplicable. Servidumbre, Concesión Ley General de Servicios Eléctricos, Atribuciones. Concesionario de Servicio de Energía Eléctrica, Obligación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Estos autos se han originado por una denuncia de Inspector Municipal, relativa a la supuesta infracción cometida por la demandada al artículo 165 inciso 7 de la ley 18.290.

El procedimiento seguido para presentar sus descargos y resolver el asunto, se ciñó a las prescripciones de la ley 18.287, cuerpo legal que en su artículo 38 ordena expresamente, que no procederá el recurso de casación en los juicios de policía local.

El Corte Apelaciones: El artículo 16 de la Ley General de Servicios Eléctricos, actualmente contenida en el Decreto con Fuerza de Ley No 4/20018 de 5 de febrero de 2007, señala que las concesiones de servicio público de distribución eléctrica otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público, agregando el artículo 25 letra e) del mismo texto legal, que la solicitud de concesión definitiva que presente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, consignará, entre otros rubros, en el caso de líneas de distribución, la indicación de su ubicación y de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, esto es, la potestad de que se trata se otorga en forma directa, sin necesidad de trámite previo alguno.

De otro lado, tanto la condición de titular que posee el concesionario respectivo, como la naturaleza de ella, hacen posible la instalación y operación de las obras que harán viable la distribución de energía, lo que importa, para el caso que se comenta, la ocupación permanente de un bien nacional de uso público; y asociado a lo anterior, el ejercicio de un conjunto de derechos indispensables para llevar a cabo un servicio efectivo y expedito, dentro de lo cual debe contarse con las condiciones adecuadas para lograr la reparación y mantención de la infraestructura requerida, lo cual implica la ocupación temporal de esos bienes con materiales, maquinarias y personal, puesto que, además, el titular de la concesión tiene la obligación compulsiva de preservar la calidad y continuidad del servicio eléctrico en su zona de distribución, de acuerdo al artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En cuanto a la situación fáctica indicada en la infracción, consistente en la necesidad de que el concesionario impetre previamente un permiso municipal para efectuar los aludidos trabajos de reparación y mantención del servicio eléctrico, ello resulta improcedente e impracticable. En cuanto a lo primero, si bien es cierto las municipalidades son las administradoras de los bienes de uso público de su jurisdicción, no lo es menos que la actividad eléctrica, atendida sus características particulares, queda sustraída al marco legislativo general, regulándose por los decretos de concesión ya aludidos que dicta el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en donde se incorporan las disposiciones pertinentes de la Ley General de Servicios Eléctricos, su Reglamento y demás normas accesorias, correspondiendo la fiscalización

de esta normativa a la Superintendencia de Electricidad y Combustible, tal como lo estatuye su Ley Orgánica 18.410, de 22 de mayo de 1985. En cuanto a lo segundo, por cuanto tratándose de reparaciones que en la mayoría de los casos tienen el carácter de urgentes, no es posible obtener una autorización previa a la autoridad edilicia correspondiente. En todo caso, de las normas legales y reglamentarias ya indicadas, no se desprende el requisito de alguna autorización previa para llevar a cabo dichos trabajos de reparación o mantención. Aún más, la propia Ley General Eléctrica dispone en su artículo 123 que las obras mismas de distribución eléctrica no requieren de permiso para construirse, determinándose únicamente que no podrán ser puestas en servicios sin haberlas comunicado previamente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por lo menos con 15 días de anticipación.

Por último, la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, ocupándose precisamente de este tema, han resuelto en este sentido, a modo de ejemplo “Que, por consiguiente, cabe concluir que el DFL 1 regla orgánicamente las concesiones y los permisos para prestar servicios eléctricos, de manera tal que, si en un caso entrega la determinación del empleo de bienes nacionales de uso público a la autoridad administrativa y, en el otro, a las corporaciones edilicias, debe entenderse que resultan excluyentes entre sí. Por ende, no es dable asumir que los ayuntamientos se encuentren facultados para exigir permisos, derechos y garantías como condición para utilizar bienes nacionales de uso público y, en general, realizar las obras necesarias para prestar el servicio público de distribución eléctrica, en circunstancias que la ley entrega esa regulación justamente al Decreto Supremo de concesión dictado por el ejecutivo, con el corolario que, de arrogarse tal prerrogativa, ello aparece contrario a derecho, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna. Que esta conclusión no se opone a la potestad que el artículo 5o letra c) de la Ley 18.965 confiere a las Municipalidades para administrar los bienes nacionales de uso público, puesto que esta misma norma excluye de dicha administración a aquellos bienes nacionales de uso público que, en atención a su naturaleza o fines y de acuerdo con la ley, son administrados por otros organismos de la administración del Estado, que es precisamente lo que acontece con las concesiones atinentes al servicio público de distribución eléctrica”.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urria y el abogado integrante Domingo Hernández Emparanza.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que revocó la sentencia de primera instancia.

Ley No 18.287 Establece Procedimiento ante Juez de Policía Local.

Ley No 18.290 Ley de Tránsito.

DFL No 4/20018, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL No 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 4920-07 (Valdivia)

NORMA= Art. 889 CC, 702 CC, 703 CC, 1712 CC, 2498 CC, 2507 CC, 2508 CC, 2510 CC, 2511 CC, 408 CPC, 425 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Normas Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Carga de la Prueba. Reivindicación de Predios, Determinación de Deslindes. Prueba, Apreciación de la Prueba. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Valor Probatorio. Insuficiencia de Prueba. Prueba Tasada, Manifestación. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Acción Reivindicatoria, Cosa Reivindicable. Dominio

EXTRACTO= I Corte Suprema: Al deducir el recurso de nulidad de fondo, la actora sostiene que se han vulnerado los artículos 1712 del Código Civil y 408 y 425, ambos del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, no se asignó a cada medio de prueba el valor que le ha sido determinado por el legislador, habiendo impedido, además, la demostración por medio de presunciones judiciales del único hecho controvertido en el proceso, a saber, la ubicación precisa del curso de agua al que refiere el fallo.

De lo señalado precedentemente y del propio tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en el fondo en estudio, se puede comprobar que la actora sólo hace valer el error de derecho en la infracción de diversos preceptos, calificándolos de reguladores de la prueba, pero omite extender la infracción legal a las normas que tienen el carácter de decisorias de la litis, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe modificar el fallo y declarar que se hace lugar a la demanda de reivindicación incoada por su parte.

Esta situación implica que la recurrente acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es, por esta circunstancia, que el recurso de nulidad intentado no podrá prosperar. En efecto, aún cuando en el evento de que esta Corte concordara con la recurrente en el sentido de haberse producido el yerro que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que éste no influye en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la acción rechazada no ha sido considerado como error de derecho, de manera que en estas condiciones, el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte Apelaciones: La actora sostuvo que en el año 2004 adquirió los terrenos de autos, haciendo presente que ambos predios deslindan en el sector oeste con el fundo del demandado.

Indica que desde el nacimiento del cuerpo cierto primitivo el año 1919 en adelante, luego de las subdivisiones, los deslindes se mantienen incólumes, existiendo un deslinde común con la propiedad del demandado, el oeste, que se encuentra separado naturalmente por un estero sin nombre y el fundo del demandado, predio que deslinda en el lado Este con el estero quebrada Honda y el estero sin nombre que lo separa de varios propietarios, deslinde que no ha respetado y ha proyectado su propiedad más allá del estero ya mencionado.

El demandado contestó la demanda y solicitó su rechazo exponiendo que por escritura pública de 20 de diciembre de 1989 adquirió el predio que deslinda en lo que interesa a este juicio, en el sector Este con Estero Quebrada Honda y estero sin nombre en línea recta que lo separa de varios propietarios.

La parte demandante hizo presente que el deslinde común de sus propiedades con la del demandado, el Oeste, se encuentra separado naturalmente por un “estero sin nombre”.

Sobre este punto la sentencia en alzada hizo una descripción muy pormenorizada de la prueba que la parte demandante aportó al juicio para sustentar su acción reivindicatoria y efectuó un análisis acucioso respecto del bien a reivindicar, como lo exige el artículo 889 del Código Civil (“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión”) para concluir que se encontraría el terreno cuya restitución se solicita en el sector Este del Lote A del fundo.

Esta en lo cierto el Juez de primer grado al señalar que el “quid” del asunto es establecer cuál es el curso de agua que se denomina “estero sin nombre”, al cual se hace alusión en la demanda y que sería el deslinde común entre las propiedades de la actora con la del demandado.

Comparte esta Corte la afirmación que se hace en la sentencia en cuanto a que la prueba que se aportó al juicio resultó ser insuficiente para establecer que el demandado efectivamente está ejerciendo actos de poseedor en un terreno que no le pertenece y que por ello procede el rechazo de la demanda.

Relevante es la conclusión del perito topógrafo, quien en su informe pericial señaló que la propiedad del demandado estaría mayormente consolidada en su emplazamiento físico que la propiedad de la demandante, por cuanto ésta en sus inscripciones anteriores no se menciona plano alguno que permita la ubicación exacta de su propiedad en el terreno, no así la propiedad del demandado, estableciendo deslindes y cabida exacta para una buena interpretación en terreno los cuales ocupa efectivamente y ejerce posesión dentro de sus límites o deslindes conforme al plano protocolizado y debidamente archivado en el Conservador de Bienes Raíces.

RECURSO= Casación en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia fue pronunciado por los Ministros señores Darío Carreta Navea, Ada Gajardo Pérez, Juan Correa Rosado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 6101-07

NORMA= Art. 54 CPC, 83 inc. 2o CPC, 766 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Procedencia. Notificación por Avisos, Conocimiento de la Causa. Notificación por Avisos, Procedencia. Incidente Nulidad Procesal. Nulidad Procesal, Defecto Notificación. Nulidad Procesal, Nulidad de la Notificación. Nulidad Procesal, Oportunidad

EXTRACTO= Corte Suprema: Casación Forma y Casación Fondo: La demandada recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones que revocó aquella de primera instancia y, en virtud de ello, rechazó un incidente de nulidad de todo lo obrado por vicios de la notificación por avisos llevada a efecto en dicho proceso.

El artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en la forma procede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar el día de la vista de la causa.

Por su parte, el artículo 767 del mismo texto legal dispone que se admite el recurso de casación en el fondo contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Corte de Apelaciones, siempre que se haya pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

La resolución impugnada por esta vía, no presenta las características de aquellas aludidas en los motivos anteriores, toda vez que no ha puesto fin a la instancia, ni tampoco ha concluido el juicio ni hace imposible su prosecución.

El Corte Apelaciones: Aún cuando no puede ser discutido que para que proceda la notificación por avisos en los diarios es imprescindible que la parte de que se trate se encuentre en el país, esta condición que no se encuentra cumplida, no es determinante para resolver el incidente de nulidad, porque lo es la cuestión de su oportunidad.

En efecto, es cierto que las publicaciones se hicieron cuando el notificado se encontraba fuera del país, pero también lo es que conoció la existencia del juicio antes de viajar, porque las pruebas acreditan tal hecho. El incidente de nulidad de lo obrado por falta de adecuada notificación fue formulado con fecha 10 de enero de 2003, un mes y días luego de que el articulista retornara al país.

En estas circunstancias no es verosímil que se haya tomado conocimiento de la demanda y de la notificación al regreso al país, porque la acción fue motivo de querrela criminal y ella demuestra no sólo conocimiento personal sino defensa técnica.

Así las cosas, la petición de nulidad incumple la exigencia de plantear prontamente la cuestión, lo que queda de manifiesto por el conocimiento del juicio en octubre de 2002 y por haberse formulado la solicitud en enero siguiente.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la sentencia de primera instancia.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los Ministros señores Haroldo Brito Cruz, Carlos Gajardo Galdames y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 6605-07 (San Miguel)

NORMA= Art. 464 No 1 CPC, 464 No 7 CPC, 464 No 13 CPC, 635 CPC, 640 inc. 6 CPC, 768 No 7 CPC; 235 inc. 3 COT

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo. Causales de Casación en el Fondo, Decisiones Contradictorias. Recursos, Apelación. Apelación, Requisitos. Apelación, Procedencia, Agravio. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Juicio Arbitral, Plazo para Dictar Sentencia. Juicio Arbitral, Ministro de Fe. Sentencia Arbitral, Plazo Ejecución. Ejecución Sentencia Arbitral, Tribunal Competente

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente funda la nulidad formal en la causal contenida en el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por contener la sentencia decisiones contradictorias. Sostiene la recurrente que las decisiones contradictorias en el fallo que tilda de nulo, se encuentran en sus considerandos resolutivos, dado que, por una parte, se reconoce la existencia y validez de una sentencia arbitral y por otra, se desconoce la existencia jurídica de la misma.

Analizados los antecedentes, se observa que el vicio en que la recurrente apoya su solicitud de nulidad formal no existe en la sentencia atacada, toda vez que ésta contiene una sola decisión, esto es, confirma aquella de primer grado que se elevó en apelación, de modo tal, que el defecto aludido correspondería a una causal distinta a la alegada, o sea la de falta de consideraciones, de lo cual se desprende que este arbitrio, por este motivo, no será admitido a tramitación.

II Corte Apelaciones: La apelación es el medio de impugnación concedido por la ley a la parte agraviada por una resolución judicial, para obtener que el tribunal superior respectivo, enmiende con arreglo a derecho, la resolución del inferior.

De lo pedido por el recurrente aparece que sólo pretende se confirme la sentencia, ello pedido en lo principal y en lo subsidiario, de forma que no existiendo agravio en su contra por la resolución recurrida la apelación intentada es improcedente.

En relación a la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundada en el argumento que debe negarse el carácter de sentencia a la resolución decisoria del juicio arbitral, puesto que fue dictada fuera del plazo legal, debe rechazarse, primero, porque las alegaciones al respecto deben efectuarse en el juicio respectivo en que se dictó la referida sentencia, no pudiendo dejarse sin efecto en estos autos, sobre todo porque en dicho juicio, tenido a la vista, ninguna de las partes ha impugnado la resolución que concedió el plazo, ni menos la sentencia dictada en ese nuevo período, y mientras en dicho juicio no se le reste valor a la resolución en comento, esta produce sus efectos, y segundo, porque aunque fuera procedente revisar esta situación en este juicio ejecutivo, la declaración que debiera efectuarse es la de nulidad de la resolución por emanar de órgano incompetente (al haberse vencido el plazo del compromiso), más esta declaración no resulta procedente efectuarla en el marco de la excepción invocada, sino que debió alegarse la excepción del número 14 del artículo 464 del Código de

Procedimiento Civil, y al no hacerse así, debe entenderse que el ejecutado renuncia a aquella defensa.

Por el contrario, en cuanto a la alegación que concurriría esta excepción porque la sentencia no fue autorizada por un Ministro de Fe o por dos testigos en su defecto, y en cuanto a la alegación que no tiene fuerza ejecutiva la fotocopia de la sentencia arbitral que no ha sido autorizada por Ministro de Fe, sino que de un simple abogado que ostenta la calidad de actuario, quien autoriza las fotocopias del fallo arbitral y certifica que esta se encuentra ejecutoriada, cabe tener presente que al no estar la sentencia en cuestión autorizada en la forma indicada por el inciso final del artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, esto es por un Ministro de Fe o dos testigos, no consta jurídicamente que esta se hubiese dictado y, por lo mismo, menos que se encuentre ejecutoriada, siendo insuficiente también el certificado que a este respecto emana de una sola persona que no ostenta la calidad de Ministro de Fe. En efecto, el referido artículo exige la certificación de Ministro de Fe o dos testigos, sin autorizar que esto se efectúe por un “actuario”, como sí se autoriza en los juicios seguidos ante árbitros de derecho en el artículo 632 del mismo código, y ello es así por la especial naturaleza del juicio seguido ante arbitrador, y las partes al suscribir el compromiso, ni posteriormente al regular el procedimiento, modificaron dicha regla, sino que mantuvieron las normas legales generales aplicables a estos juicios.

En consecuencia al no constar en los documentos acompañados en la demanda en la única forma que permite la Ley la dictación de la sentencia definitiva, ni menos su ejecutoriedad, debe acogerse a este respecto la excepción opuesta por faltar uno de los requisitos establecidos por la Ley para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, cual es que conste fehacientemente y en forma legal que se dictó una sentencia, y, en segundo lugar, que ésta se encuentre firme.

La causa arbitral traída a la vista no altera lo resuelto, primero, porque en ella no consta que las partes hubiesen regulado otra forma de dictar sentencia o certificar su expedición, o que hubiesen dispuesto que esta no requeriría requisito alguno, por lo que se hace exigible lo dispuesto en el referido artículo 640, y, segundo, porque en ella tampoco consta en la única forma dispuesta por la Ley, esto autorizado por Ministro de Fe o dos testigos, que se hubiese dictado la sentencia fundante de la ejecución ni que esta se encuentre ejecutoriada.

Respecto a la excepción del número 1 del artículo 464 del mismo cuerpo legal, considerando que el artículo 643 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 635 del mismo Código, establecen que para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por el que fue nombrado, o al Tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento, siendo esta norma bastante clara, y estando la interpretación alegada por la ejecutada en contra del tenor literal, claro e indubitado de la misma, sólo cabe concluir que el ejecutante tiene la opción referida, y al haber optado el demandante de autos por ventilar la ejecución ante la justicia ordinaria, ha actuado conforme a derecho y ante Juez competente.

Asimismo, y siendo Juez competente para conocer del juicio ejecutivo el del domicilio del demandado, no acreditado en autos que a este respecto operó la prorroga de competencia, debe



concluirse que, teniendo el demandado domicilio en esta ciudad, este Tribunal es competente para conocer de la ejecución de la sentencia arbitral.

Cabe tener presente que al no haberse optado por la ejecución incidental, rigen respecto del juicio ejecutivo las reglas de competencia generales, inclusive las territoriales, no existiendo prorrogación tácita de competencia para esta ejecución al haber actuado ante el tribunal que notificó al Juez Arbitrador y ante este último, pues se trata de juicios distintos, siendo claro que si la intención del legislador hubiese sido la indicada por la ejecutada, lo habría dispuesto expresamente, siendo claro que al referirse el artículo 635 antes referido al tribunal Ordinario correspondiente, se refiere a aquel que es competente conforme a las reglas generales del Código Orgánico de Tribunales.

En relación a la excepción del número 13 del artículo 464 del mismo cuerpo legal citado, también debe rechazarse, pues, no constando el supuesto crédito invocado en título ejecutivo (es más sólo se acompañan documentos privados emanados de terceros ajenos al juicio que ni siquiera hacen fe en contra del ejecutante), no siendo aquellos créditos indubitados, no procede alegar la compensación en esta sede en relación a dichos supuestos créditos, debiendo tenerse presente que dicha deuda invocada por el ejecutado no es líquida o liquidable en tanto aún no se ha establecido su existencia mediante sentencia declarativa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde y Carlos Künsemüller Loebenfelden.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, por no existir agravio en su contra, confirmando así la sentencia de primera instancia, cuyos considerandos se extractan a continuación del fallo de la Corte señalada.

El fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, fue pronunciado por los Ministros señores José Contreras Pérez, Lya Cabello Abdala y la abogada integrante María Montt Retamales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 4478-07

NORMA= Art. 9 Ley 18.675, 15 Ley 18.675; 12 Ley 19.234; 132 DFL 338. 3 DL 479, 17 Inc. 2o DL 2.448; 36 DL 3.551

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Exonerado Político, Beneficio Previsional. Exonerado Político, Calificación. Exonerado Político, Reconocimiento. Exonerado Político, Pensión Por Gracia, Pensión No Contributiva, Calculo, Asignaciones Imponibles

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración del artículo 12 de la ley 19.234, por errónea aplicación, argumentando al efecto que las asignaciones reclamadas como parte del sueldo por el actor no son imponibles para efectos de esta ley especial de reparación al exonerado político. Al cesar en funciones el actor en mayo de 1980, las normas de los artículos 3 del decreto ley 479, de 1974 y 36 del decreto ley 3.551, de 1981, así como la asignación de movilización de la ley 18.717, expresamente se consideraron no remuneratorias por las disposiciones que las establecieron y quedaron exceptuadas del concepto de sueldo base.

Agrega que remitiéndose al artículo 12 de la ley 19.234 a las normas legales correspondientes al régimen a que se encontraba afecto el interesado al cesar en funciones, ha de rechazarse la reliquidación por resultar improcedente en derecho.

Indica que de acogerse la tesis del actor, reconocida por el fallo que se revisa, se llegaría a aceptar, también, que la acción de reliquidación y, por ende, la exigencia de nuevo cálculo de pensiones es imprescriptible e irrenunciable, permaneciendo la Caja Previsional en estado de incertidumbre, pues los beneficiarios de pensiones podrían formular reclamos por vía judicial, invocando errores en la interpretación de las leyes, cualquiera fuera el tiempo transcurrido, situación manifiestamente inconveniente y que la ley 19.290 justamente pretendió evitar.

En segundo lugar, denuncia la infracción de la norma del artículo 9 de la ley 18.675, pues, tratándose de una pensión no contributiva, concedida por especial gracia de ley, su base de cálculo o sueldo base no contempla incremento alguno, salvo los expresamente establecidos en la ley.

La aplicación del precepto a un caso no contemplado en la regla infringe la correspondencia que debe existir entre lo cotizado efectivamente y la base de cálculo de las pensiones, principio recogido expresamente en el artículo 15 de la propia ley 18.675.

Finalmente, la facultad de reclamar precluyó al convenir el actor con el Instituto demandado una indemnización sumada a la pensión contributiva percibida hasta la fecha.

El actor fue calificado como exonerado político por haber cesado en sus funciones, por tal motivo en 1980.

Por dictamen No 42.820, de agosto de 2004, la Contraloría General de la República determinó que el Instituto de Normalización Previsional debía calcular la pensión no contributiva, por gracia, en virtud del inciso primero del artículo 132 del decreto con fuerza de ley No 338, de 1960.

Por resolución No 6078, de 3 de noviembre de 2004, del Ministerio del Interior, consta que el actor optó por la pensión no contributiva y renunció expresamente al bono de reconocimiento que contempla 16 años y 6 meses.

Sobre la base de los antecedentes fácticos anotados, los sentenciadores establecieron que el personal acreedor a la pensión no contributiva, por gracia, tiene que poseer calidad de exonerado político y haberse verificado la separación en su cargo en una época anterior a marzo de 1990. En consecuencia, si bien las asignaciones de los artículos 3 del decreto ley No 479, de 1974 y 36 del decreto ley 3.551, de 1981, se concedieron originalmente como no imponibles, si lo son según lo previsto en el artículo 9 de la ley 18.675, de 7 de diciembre de 1987, quedando afectas a contar del 1 de enero de 1988, a las cotizaciones de las pensiones que se establecen en la señalada norma legal. Por consiguiente, los jueces determinaron que si el actor se hubiere mantenido en su cargo hasta marzo de 1990, habría tenido derecho a que en el cálculo de su jubilación se consideren las asignaciones mencionadas.

El artículo 12 de la ley 19.234 previene que: “El Instituto de Normalización Previsional, previa declaración de la calidad de exonerado político por parte del Presidente de la República y verificación de que se cumplen los demás requisitos exigidos al efecto, determinará el monto de la pensión que se otorgue en conformidad con el artículo 6, aplicando las normas legales que corresponden al régimen de pensiones a que se hubiere encontrado afecto el interesado en el momento de cesar en sus funciones”. El inciso segundo agrega en lo pertinente “para determinar la pensión de los trabajadores del sector público, excluidos los de las empresas autónomas del Estado, deberán considerarse las remuneraciones imponibles y computables para pensión a marzo de 1990, o las del período anterior a ese mes que proceda incluir en el sueldo base de pensión según el respectivo sistema de cálculo, de acuerdo a la legislación vigente, asignada al grado al cual habría sido asimilado el cargo que ocupaba el trabajador a la fecha de la exoneración, más el porcentaje de sueldo base correspondiente a la asignación de antigüedad a dicha data”.

Dilucidar la controversia de autos pasa por determinar las asignaciones que corresponde incluir en la base de cálculo de la pensión no contributiva, por gracia, otorgada al actor a contar del 1 de septiembre 1999, esto es, si deben o no incluirse las asignaciones de los artículos 3 del decreto ley 479, de 1974 y 36 del decreto ley 3.551, de 1981, profesional y de responsabilidad, imponibles a marzo de 1990, pero que no lo eran a mayo de 1980, fecha en que el actor fue exonerado del cargo que ocupaba.

La ley No 19.234, de 12 de agosto de 1993, es de reparación y otorga beneficios de seguridad social por gracia a personas exoneradas por motivos políticos, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Según la situación de los solicitantes, el legislador reconoce el abono de tiempo previsional computable, la pensión con transacción extrajudicial, la pensión no contributiva y el desahucio. La no contributiva a su vez puede ser por antigüedad, vejez, invalidez o sobrevivencia y consiste en una pensión por gracia, de carácter vitalicio, que concede el Presidente de la República a los exonerados que cumplan con los requisitos para ello.

Es necesario precisar que las pensiones no contributivas otorgadas en conformidad a la ley 19.234, a quienes se les ha reconocido la calidad de exonerado político, constituyen una situación de excepción y de naturaleza jurídica distinta a las pensiones de los sistemas ordinarios de seguridad social. El beneficio previsto en la citada normativa consiste en una ayuda económica que se financia con recursos fiscales y no depende exclusivamente de las cotizaciones que pudo hacer el afiliado. El hecho generador de la pensión radica en el ejercicio de una atribución propia del Presidente de la República, como es calificar la condición de exonerado político de quien pretende el beneficio, supuesto que no ocurre en el caso de los derechos emanados de los regímenes de pensiones actuales, bien sea el del decreto ley 3.500, de 1980 o de alguna de las denominadas Cajas del sistema antiguo.

Tratándose de personas que pertenecieron al sector público, el inciso segundo del artículo 12 de la ley 19.234, ordena incluir en el cálculo de la pensión no contributiva las remuneraciones imponibles y computables para pensionarse en marzo de 1990, o las del período anterior a ese mes que proceda incluir en el sueldo base de la pensión, conforme a la legislación vigente a esa fecha, fijadas al grado al cual habría sido asimilado el cargo que ocupaba el trabajador exonerado. El legislador quiso armonizar esta ley con la normativa previsional en vigor a la fecha de su dictación y dispuso al efecto que en la determinación de tales beneficios debían aplicarse las normas pertinentes del régimen previsional a que estaba afecto el trabajador a la época de la cesación de servicios, por un lado y, por otro, estableció normas especiales respecto a las remuneraciones que debían incluirse y al tiempo a computar. En la ley 19.234 el Estado asumió la responsabilidad de resarcir el daño ocasionado a los exonerados políticos y, en esa perspectiva no es pertinente hacer aplicación del artículo 15 de la ley 18.675, pues siendo ésta situación especial, no cabe considerar como base de cálculo sólo las remuneraciones imponibles sobre las cuales el afiliado efectivamente cotizó. De aceptarse la interpretación del instituto demandado se vulneraría no sólo el tenor literal del artículo 12 de la ley 19.234, sino también la intención y el espíritu del legislador, cual es reparar pecuniariamente a quienes se vieron perjudicados en sus derechos laborales y previsionales con la separación forzada de sus cargos por motivos de carácter político.

Por consiguiente, en el cálculo de la pensión de que se trata deben incorporarse, en general, remuneraciones ficticias, como son las imponibles y computables para pensión a marzo de 1990 y, entre esas remuneraciones, como acertadamente lo resolvieron los jueces recurridos, cabe incluir las asignaciones profesionales y de responsabilidad de los artículos 3o del decreto ley No 479, de 1974 y 36 del decreto ley 3.551, de 1981, por ser imponibles y computables a contar de la vigencia de la ley 18.675, esto es, 1 de enero de 1988.

De lo que se viene razonando es dable concluir que los sentenciadores recurridos aplicaron las normas que se denuncian en su recto sentido y alcance, sin incurrir en los errores de derecho que se imputan al fallo y, por el contrario, observaron a cabalidad las normas del sistema especial creado por la ley 19.234, de 1993.

El Corte de Apelaciones: La Ley No 19.234, publicada en el Diario Oficial de 12 de agosto de 1993, tuvo por objeto remediar la situación de los exonerados por motivos políticos, estableciendo beneficios de carácter previsional, entre ellos, jubilación por expiración obligada de funciones con transacción extrajudicial, abono por tiempo de gracia, pensión no contributiva y desahucio. Lo anterior, por estimar el legislador que el Estado tenía la obligación de reparar a quienes fueron perjudicados con la separación forzosa de sus empleos por motivos de carácter político, y además, responsabilidad, por cuanto fueron sus agentes los que, por acción u omisión, transgredieron gravemente los derechos laborales de determinado personal.

La pensión no contributiva es aquella que se obtiene sin que el beneficiario haya contribuido en forma previa con una contraprestación (cotización), siendo el Fisco quien debe enterarla. Sin embargo, para los efectos de la Ley No 19.234, la "no contributividad" es parcial, ya que la pensión se conforma con cotizaciones enteradas en parte por el beneficiario y en parte por el Estado.

Tratándose de personal que perteneció al sector público, de acuerdo lo dispone el inciso 2 del artículo 12 de la Ley No 19.234, en el cálculo de la pensión no contributiva se deben considerar las remuneraciones imponibles y computables para pensión a marzo de 1990, o las del período anterior a ese mes que proceda incluir en el sueldo base de la pensión, según el respectivo sistema de cálculo, de acuerdo a la legislación vigente a esa época, asignadas al grado al cual habría sido asimilado el cargo que ocupaba el trabajador a la fecha de exoneración, más el porcentaje del sueldo base correspondiente a la asignación de antigüedad reconocida a dicha data.

En consecuencia, el personal acreedor a la pensión no contributiva, por gracia, tiene que poseer la calidad de exonerado político y haberse verificado la separación de su cargo en una época anterior a marzo de 1990, y es en razón de ello, esto es, que su alejamiento se debió a una causa ajena a su voluntad, que el legislador ordenó que para su cálculo se consideren remuneraciones ficticias, cuáles son las imponibles y computables para pensión a marzo de 1990. Lo anterior, porque si respecto de ese personal no se hubiere actuado en forma ilegal y arbitraria, que se tradujo en la separación de su cargo por razones ajenas a la forma en que estaba ejerciendo su función, se habría mantenido en él y habría podido gozar en forma plena de todos los beneficios de orden legal y previsional consagrados en la legislación nacional dictada hasta marzo de 1990, entre ellos, las asignaciones establecidas por el legislador y el derecho a que se calcule su pensión considerándose la remuneración mensual imponible y computable para pensión a la fecha en que accede a ese beneficio.

No es materia de controversia que el demandante al 1 de junio de 1980, fecha en que fue separado de su cargo, ocupaba hacía más de un año una plaza en la planta directiva del Servicio de Gobierno Interior, y que fue considerado como exonerado político del Ministerio del Interior. En razón de lo anterior tiene derecho a una pensión no contributiva, por gracia, establecida en el artículo 12 de la Ley No 19.234, la que debe calcularse considerando la última remuneración mensual imponible, al tenor de lo establecido en el inciso 2o del artículo 17 del Decreto Ley No 2448, de 1979, y en el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley No 338, de 1960.

Por el artículo 3 del Decreto Ley No 479, publicado en el Diario Oficial el 29 de mayo de 1974, se concedió a los funcionarios que cita una asignación profesional, no imponible, equivalente a un porcentaje del sueldo del grado de la escala única que corresponda al cargo que ocupa el funcionario. Por el artículo 36 del Decreto Ley No 3.551, publicado en el Diario Oficial de 2 de enero de 1981, se concedió, a contar del 1 de enero de 1981, al personal que indica, una asignación mensual, no imponible, del porcentaje que en la misma disposición se señala, aplicado sobre el sueldo base del grado asignado al cargo y, según corresponda, sobre el monto de las asignaciones que se indican. Conforme a lo que dispone el artículo 4 de la Ley No 18.717, publicada en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1988, se concedió, a contar del 1 de junio de 1988, a los trabajadores que indica, una bonificación, sustitutiva de los ingresos representados por las asignaciones suprimidas, de \$2.235 mensuales, no imponible, salvo en los casos que la misma disposición señala.

Las asignaciones contempladas en el artículo 3 del Decreto Ley No 479 y artículo 36 del Decreto Ley No 3.551, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 9 de la ley No 18.675, publicada en el Diario Oficial de 7 de diciembre de 1987, quedaron afectas, a contar del 1 de enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que se establecen en la señalada norma legal.

En consecuencia, si el demandante se hubiere mantenido en su cargo hasta marzo de 1990, habría tenido derecho a que en el cálculo de su pensión de jubilación se consideren las asignaciones señaladas en el considerando precedente. Como fue exonerado en junio de 1980 por razones políticas, esto es, por razones no imputables a él, atendido a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No 19.234, corresponde que sean consideradas en el cálculo de la pensión no contributiva, por gracia, a que tiene derecho.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y Gabriela Pérez Paredes.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primera instancia.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los Ministros señores Alejandro Solís Muñoz, Gloria Chevesich Ruiz y el abogado integrante Paul Warnier Darrigrandi.

Ley No 19.234, de 1993, que Establece Beneficios para Personas Exoneradas por Motivos Políticos.

Ley No 18.675, Fija Escala Única de Sueldo para Personal que Indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 6224-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 916 CC, 920 CC, 921 CC; 769 inc. 1o CPC; 35 DCTO 900, Obras Públicas, 1996

DESCRIPTORES= Casación Fondo, Falta Fundamento. Querrela de Amparo, Procedencia. Querrela de Amparo, Requisitos. Requisitos Querrela de Amparo, Plazo, Posesión Tranquila, Perturbación Posesión. Concesión Obras Públicas, Ley de Concesiones. Concesionario Obras Públicas, Responsabilidad Concesionario. Prueba, Apreciación de la Prueba. Prueba Pericial, Mérito Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que confirmó la de primer grado, en virtud de la cual se acogió la demanda, sólo en cuanto se condena a esa litigante a modificar las obras ejecutadas que detalla, rechazándola en lo demás. Sustenta su recurso en la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 920 del Código Civil y 35 del Decreto No 900 de 1996, que fija el texto de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Sobre la base de dichas normas, argumenta que, con arreglo a la primera, el plazo para ejercer la querrela de amparo deducida en autos era de un año contado desde el acto de molestia y embarazo que se describe en la demanda; mientras que, en lo que toca al artículo 35 de la Ley de Concesiones, esgrime que, para acoger la acción intentada, debió acreditarse previamente el dolo o culpa de su parte, por no ser la de la especie una hipótesis de responsabilidad objetiva.

En cuanto al plazo para interponer la querrela de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 920 del Código Civil, resulta menester dejar de manifiesto que, si bien la parte que ahora recurre de casación en el fondo promovió la excepción de prescripción ante el tribunal de primer grado, y que fue rechazada, no es menos cierto que el recurso de apelación que dedujo en su oportunidad no contuvo petición concreta alguna sobre este punto.

Además, del tenor del recurso en estudio se observa que el mismo discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo se consigna que, con los medios de prueba rendidos, especialmente, el informe de peritos, se estableció que la obra ejecutada por la demandada, en particular la alcantarilla a que se refiere el proceso, produce perturbación en el predio de propiedad de la querellante.

Estos hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, no fueron impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, por lo que este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica.

El Corte de Apelaciones: Apelada por la parte querellada la sentencia definitiva, solicita que se revoque para el rechazo de todas las pretensiones de la parte querellante; que, al respecto, la parte querellante solicitó que se condenara a la querellada a cesar en las turbaciones, molestias y embarazos a la posesión causadas en su propiedad, ejecutando las obras pertinentes a fin de drenar los predios inundados, modificar las obras pertinentes a fin de que no se sigan vertiendo las aguas lluvias sobre los mismos, e indemnizar los perjuicios causados y pagar las costas de la causa; que la sentencia definitiva acogió la demanda sólo en la parte que se solicita modificar las obras que dicen relación con la obra de arte o alcantarilla, no haciendo lugar a lo demás solicitado.

La apelante en cuanto a las declaraciones que solicita para revocar, solicita en definitiva la revocación de lo que solamente fue concedido, siendo las declaraciones que solicita, en realidad los fundamentos de la solicitada revocación.

Tales fundamentos son, a) que la Concesionaria ha actuado de acuerdo al contrato de concesión celebrado con el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución y explotación del contrato; b) que la obra de arte o alcantarilla fue diseñada y emplazada según lo establecido en las Bases de licitación entre el Ministerio de Obras Públicas y la Concesionaria recepcionadas y construidas desde 2002; c) que el predio de la querellante se encuentra emplazado en el sector más bajo respecto de sus colindantes, en el que no se han mantenido las obras o fosos adecuados para la evacuación de las aguas lluvias que mucho antes de la construcción de la carretera “circulaban” por ese terreno, siendo obligación del propietario su mantención.

Al respecto, no obran en autos el referido contrato de concesión ni las bases de licitación, pero la parte demandada explica tanto en la contestación de la querrela, como en el oficio de la Concesionaria, que a la fecha de licitación y adjudicación del contrato de concesión ya se encontraba construida la doble vía, y que la Concesionaria materializó posteriormente la calle de servicio, prolongando las obras de drenaje ya existentes del alcantarillado de la faja fiscal, diseñada por el Ministerio de Obras Públicas; esto significa que no se modificó en nada el escurrimiento de las aguas.

Por otra parte, se hace hincapié por la querellada, que la falta de mantención de ciertos fosos de drenaje dentro de la propiedad de la querellante serían en parte causa del anegamiento de las tierras bajas del inmueble, que por lo demás es permanente, por la característica de hualve de la misma, esto es, que por determinados rasgos geológicos, no absorben las aguas y se saturan.

Ambos peritajes, aprecian las tierras bajas de la propiedad de la querellante como hualve, pero el primero dice que la alcantarilla de la pista sí inunda, y el segundo que no.

Sin embargo, aún cuando tales terrenos tengan características de hualve, no autoriza a que una alcantarilla de desagüe contribuya con sus aguas, a aumentar el anegamiento natural de esos terrenos, como lo demuestra sin lugar a dudas, la fotografía acompañada, que descarga sus aguas precisamente sobre un canal interior del predio, obstruido por material de relleno acumulado en él por la Concesionaria, material que en otros puntos se utilizó en la contención de aguas.



El artículo 35 del Decreto 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas dispone que “el concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaron a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato”; esta circunstancia no se ha acreditado.

Por tanto, la concesionaria demandada ha contribuido mediante la construcción de la prolongación de la alcantarilla de desagüe a turbar o molestar la posesión de la querellante, sobre un terreno de su propiedad, ubicado en ese lugar, por el vaciamiento de sus aguas en fosos y terrenos bajos de dicha propiedad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirmó la sentencia de primera instancia.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciada por los Ministros señores Jorge Ebensperger Brito, Ivonne Avendaño Gómez y el abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

Decreto N°900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP No 64, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 1725-06

NORMA= Art.889 CC, 895 CC, 907 inc. 3o CC; 170 No 4 CPC, 425 CPC, 768 No 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales de Casación en la Forma, Falta Consideraciones de Hecho, Decisiones Contradictorias. Casación de Oficio. Dominio. Acción Reivindicatoria, Cosa Singular. Acción Reivindicatoria, determinación deslindes. Acción Reivindicatoria, Prestaciones Mutuas. Prueba, Informe Peritos, Apreciación Prueba Pericial

EXTRACTO= I Corte Suprema: La sentencia de primera instancia, confirmada por la que es objeto del recurso, fijó como hecho de la causa que todos los demandantes son dueños en común del predio especificado en la demanda, que adquirieron por sucesión por causa de muerte. Luego la sentencia establece también como un hecho de la causa que la demandada está ocupando aproximadamente tres hectáreas dentro del predio total de que es dueña la demandante.

Ahora bien, los sentenciadores de segunda instancia que, como se dijo, hicieron suya la parte del fallo de primer grado que asentó los anteriores como hechos inamovibles del proceso, expusieron que no se ha acreditado que los demandantes sean los dueños de las tres cuadras que se reivindican, más aún, agregaron, la demandada tiene título y posesión sobre tres cuadras por más de ochenta años, sumando la de sus antecesores.

La contradicción entre ambas consideraciones es manifiesta. Pues mientras el fallo, por una parte, sostiene que los demandantes son dueños del predio singularizado en la demanda y que la demandada está ocupando un retazo de éste; por otra afirma que no se ha probado que los actores sean los propietarios de las tres cuadras que se reivindican.

De acuerdo a lo previsto en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170.

Por su parte, el número 4 de esta última norma dispone que las sentencias de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

Ahora bien, la existencia de consideraciones antagónicas que no pueden coexistir lógicamente dentro del fallo, conduce a la anulación recíproca de esas motivaciones, por lo que la sentencia resulta, de este modo, carente de las consideraciones de hecho que le deben servir de fundamento. Dicho de otro modo, los razonamientos contradictorios que se destruyen recíprocamente y que conllevan a la carencia de motivaciones de un veredicto, son aquellos que involucran una anulación de antecedentes y de racionios, de forma tal que la determinación que se extrae como consecuencia resulta estar claramente desposeída de fundamentos.

Atendido lo dicho, puede concluirse que la sentencia que contiene consideraciones que se anulan recíprocamente en razón de su contradicción, no cumple con la exigencia del número 4 del artículo 170 citado y, con ello, incurre en la causal de casación en la forma del número 5 del artículo 768.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios

sobre los cuáles éstos deberán alegar. Esta última cuestión no ha podido ser cumplida en el caso de autos, en razón de haberse advertido el vicio durante el estado de acuerdo.

II Sentencia de Reemplazo: Encontrándose probados los supuestos de hecho de la acción de dominio ejercida, esto es, que los demandantes son dueños de un predio del que la demandada posee materialmente un retazo, corresponde que la demanda reivindicatoria sea acogida.

Ahora bien, el hecho de no haberse singularizado en la demanda el retazo de terreno que se pretende reivindicar, con señalamiento preciso de sus deslindes o de su superficie, no importa incumplimiento del presupuesto de la acción, consistente en que la cosa sea singular.

En efecto, la expresión cosa singular que emplea el artículo 889 del Código Civil por cierto está referida a que el objeto de la reivindicación debe ser una individualidad determinada, pero también, y principalmente, a la imposibilidad de reivindicar universalidades jurídicas.

Para que prospere la acción a que se refiere la norma antes citada es condición esencial que se determine y especifique de tal manera la cosa a reivindicar que no pueda caber duda en su individualización y lo anterior encuentra su justificación en el hecho que tal conocimiento es imprescindible para el cumplimiento de la sentencia que, acogiendo la demanda, ordena la restitución de la cosa. Tratándose de inmuebles, esa individualización no ha de consistir única y necesariamente en el señalamiento de los deslindes del terreno que se reivindicar, pues puede suceder, como aconteció en el caso de autos, que ese terreno no conforme una individualidad jurídica determinada, esto es, un predio con su inscripción propia de dominio, sino un retazo de terreno dentro de otro de mayor cabida.

Lo relevante, en consecuencia, será que la cosa sobre que versa la acción se singularice de forma tal que, de acogerse la demanda, no haya incertidumbre sobre aquello que habrá de restituirse. Por consiguiente, tratándose de inmuebles de las características descritas en el párrafo precedente, será suficiente que se individualice el retazo en su superficie aproximada, su ubicación dentro del predio de mayor cabida o se señale otros datos que permitan cumplir debidamente con el propósito antes indicado.

En la especie, del peritaje evacuado por el ingeniero geomensor, apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo autoriza el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, se desprende con claridad el lugar donde se encuentra el retazo de terreno sobre el que la demanda pretende tener derechos y que es objeto de la reivindicación, de forma tal que al cumplirse esta sentencia no habrá duda sobre la identificación de la cosa que deberá restituirse.

En cuanto a la restitución de los frutos naturales y civiles, al no haberse probado mala fe a la demandada, ésta, de acuerdo a la regla prevista en el inciso 3o del artículo 907 del Código Civil, sólo deberá restituir los percibidos después de la contestación de la demanda y los que los dueños hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad, también a contar de esa oportunidad.

RECURSO= Casación en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo dictada por la corte suprema revocando la sentencia dictada por la corte de apelaciones de Puerto Montt, que confirmó la sentencia de primera instancia.

Sentencia redactada por el ministro de la Corte Suprema señor Juan Araya Elizalde.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 2660-05

NORMA= Art. 9 CC, 15 CC; 245 CPC; 55 Ley 19.947, 83 Ley 19.947, 2 (T) Ley 19.947; artículo 22 Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes.

DESCRIPTORES= Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia. Tratados Internacionales, Principio Reciprocidad. Sentencia Extranjera, Exigencia, Requisitos Exigibilidad. Divorcio, Causales, Normativa Aplicable, Irretroactividad de la Ley

EXTRACTO= Entre Chile y Estados Unidos no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. Por consiguiente, no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal.

El aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: no contengan nada contrario a las leyes de la República; no se opongan a la jurisdicción nacional; que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

La sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil, que prevenía: "A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero: En lo tocante al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener

efecto en Chile; En las obligaciones y derechos que nacen de las obligaciones de familia, pero solo respecto de su cónyuge y parientes chilenos” y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1.884, cuyo artículo 19 declaraba que: “el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida en común de los cónyuges”, y en su Párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley No 19.947 prescribe que “el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción” resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de una chilena mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que esa nacional, permanecía sujeta a esta legislación.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley No 19.947, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”, de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1 y 2 exigidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, reseñadas en el fundamento segundo de esta resolución, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

No obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley No 19.947, de acuerdo con la cual, “los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio”, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9 del Código Civil.

Ese precepto transitorio no vino sino a franquear la posibilidad de que los matrimonios celebrados antes de la vigencia de la Ley No 19.947 se sujetaran a sus disposiciones en lo relativo a la separación judicial, nulidad y divorcio, ya que de no mediar esta regla, ellos habrían quedado sometidos en tales materias a la normativa que regía con anterioridad, en virtud de lo prescrito en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en orden a que “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

En consecuencia, no se trata de que la especialidad del artículo 2 transitorio de la nueva Ley de Matrimonio Civil lo haga prevalecer sobre la noción de la irretroactividad de la ley recogida en el inciso primero del artículo 9 del Código Civil, sino que ella precisamente permite que la separación judicial, la nulidad y el divorcio que regula aquel cuerpo legal se hagan efectivos respecto de uniones conyugales contraídas antes de su vigencia.

Como quiera que en la especie se trata de cumplir un fallo de divorcio pronunciado en el extranjero antes de la vigencia de la Ley No 19.947 y que era contrario a las leyes de la República

de Chile, en los términos ya expresados en los considerandos precedentes, no es dable autorizar su ejecución en este país.

A lo anterior cabe agregar que en la actual legislación no basta el mero consentimiento de los cónyuges para decretar el divorcio por la norma del artículo 55 de la Ley No 19.947, sino que la causal allí establecida es el cese de la convivencia por un plazo superior a un año, lo que debe ser acreditado en el juicio respectivo. Por consiguiente, la petición de autos igualmente resulta improcedente desde que en el fallo que se pretende ejecutar, no se establece que los contrayentes hubieren puesto fin a su convivencia.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y Gabriela Pérez Paredes.

Ley No 19.947, de Matrimonio Civil.

Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, de 7 de octubre de 1861

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 5748-06

NORMA= Art. 19 Ley 19.039, 20 f) Ley 19.039, 20 h) Ley 19.039

DESCRIPTORES= Propiedad Industrial. Marca Comercial, Solicitud de Marca. Marca Comercial, Elementos Distintivos. Marca Comercial Registro. Marca Comercial, Rechazo de Registro

EXTRACTO= Corresponde acoger la primera oposición deducida, fundada en la infracción de las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley No 19.039, toda vez que el elemento con que finaliza la marca pedida, coincide plenamente con el signo inscrito por el oponente, sin que la adición del elemento incorporado, al signo pedido, logre otorgarle suficiente distintividad e individualidad frente al signo del oponente, por lo que es posible suponer fundadamente que, de concederse la marca solicitada, ello indudablemente será motivo de toda suerte de errores o confusiones en cuanto a la procedencia, cualidad o género de los productos a distinguir.

Además, corresponde acoger la segunda oposición deducida, puesto que los signos en cuestión presentan semejanzas determinantes que impedirían una coexistencia pacífica en el mercado. En efecto, al confrontar los signos de que se trata, se advierte que el elemento con que se inicia la marca pedida, y que se presenta como principal y destacado, coincide en tres de cuatro letras en el mismo orden y secuencia con el signo del oponente, conteniéndolo íntegramente, sin que la incorporación de una letra en dicho elemento, y del segundo elemento, resulte suficiente para crear un signo novedoso, con un grado de identidad y fisonomía propios, circunstancias que permiten suponer fundadamente que de otorgarse la marca solicitada, ello será motivo de toda clase de errores o confusiones entre el público consumidor respecto de la procedencia, cualidad y género de los productos a distinguir.

RECURSO= Casación Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta el informe emitido por el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que sirvió de fundamento a la sentencia del mismo departamento, confirmada por el Tribunal de Propiedad Industrial.

El informe del departamento Jurídico fue emitido por la Abogado Jefe del Subdepartamento Jurídico del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Ley N°19.039, de Propiedad Industrial

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 5254-06

NORMA= Art. 700 CC; 768 No 4 CPC, 768 No 5 CPC, 786 CPC; 22 DL 2.695

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Falta Consideraciones de Hecho y de Derecho. Propiedad Raíz, Regularización. Regularización Propiedad Raíz, Oposición. Regularización Propiedad Raíz, Requisitos. Dominio, Posesión Inscrita

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación Forma: El recurso de casación en la forma se sustenta en las causales de los números 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haberse dictado la sentencia con ultra petita y carecer la misma de consideraciones de hecho y de derecho.

Esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades, que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos, que fijan la competencia del tribunal, o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materia que no fueron sometidas a la decisión del mismo.

La sentencia de primer grado, señala que la cuestión controvertida es si el oponente y demandante es o no dueño de una parte del inmueble cuya regularización había iniciado la demandada, porción respecto de la cual este solicita que la petición de aquella sea rechazada.

La misma sentencia declaró que se acoge la oposición deducida por el demandante, sólo en cuanto ella se refiere a la cabida comprendida en los deslindes que indica.

A su turno, el fallo de segundo grado acogió la demanda en todas sus partes y dispuso la inscripción a nombre de la demandante de dos inmuebles.

Así las cosas, resulta evidente que el fallo impugnado, tal como lo denuncia la parte recurrente, se apartó de los términos de la controversia, extendiéndose a un punto que no fue sometido a su conocimiento, por cuanto, habiéndose solicitado por el actor que se declare que la franja de terreno ubicada al sureste de su propiedad y noreste de la solicitud de forma rectangular, es de su dominio exclusivo y que por consiguiente, se rechace la solicitud de regularización sobre esa superficie, no podían los jueces del fondo establecer la cabida y deslindes del inmueble de la demandada, lo que nunca fue solicitado y, por ende, no corresponde a la acción intentada.

De este modo, no podían los jueces acoger lo que no fue pedido, y al hacerlo así han incurrido en el vicio de ultra petita denunciado, circunstancia que invalida la sentencia.

II Sentencia de Reemplazo: Ha quedado establecido que el oponente tiene la calidad de poseedor del inmueble de autos y que dicha posesión se encuentra amparada por el título que se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

A su turno, la demandada carece de título para ocupar los inmuebles cuya regularización solicita, motivo por el cual se ha valido del procedimiento regulado en el Decreto Ley 2695, para sanear el dominio de su propiedad.

En esas condiciones la demandada no tiene derecho para regularizar los 292 metros cuadrados ubicados al Sureste del inmueble del actor (Noreste del solicitante), motivo por el cual se acogerá la demanda deducida.



RECURSO= Casación Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema, que confirmó la sentencia de primera instancia.

DL No 2.695, Fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 4256-07 (Talca)

NORMA= Art. 728 CC, 1683 CC, 2492 CC, 2515 CC; 170 No 4 CPC, 768 No 5 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación Recurso. Modo de extinguir Obligaciones, Prescripción Extintiva, Plazo. Modo Adquirir Dominio, Prescripción Adquisitiva, Requisitos, Inscripción de Dominio, Prescripción contra Título Inscrito

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación no podrá ser acogido a tramitación, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta en autos que las alegaciones de la recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que confirmó el de primera, sentencia que, en consecuencia adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión, sin que conste en el proceso que la actora haya deducido en contra de aquel el recurso de casación en la forma, fundado en los reproches que ahora esgrimen, habiéndose limitado a impugnarlo por la vía de la apelación, por lo que necesariamente, debe concluirse que no se reclamó de manera oportuna y en todos sus grados del vicio que actualmente alega.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la acción de declaración de certeza de dominio exclusivo a favor de la actora, no cabe sino acoger la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, por cuanto se trata de una acción ordinaria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2515 del cuerpo legal citado, prescribe en el término de cinco años, sea que se contabilice desde cualquiera de los términos

indicados en autos hasta la notificación válida de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, agregado por el artículo 1 número 7 de la Ley No 18.705, de 24 de mayo de 1988.

En lo tocante a la acción de prescripción adquisitiva del inmueble, corresponde dejar establecido que la actora pretende incorporar a su patrimonio mediante el modo de adquirir el dominio que nos ocupa, en toda su extensión, en contra de los derechos de los cuales el Banco es titular, cuya posesión se encuentra garantizada con la inscripción dominica a su favor, luego, no contando la actora con título alguno sobre el particular resulta legalmente improcedente acceder a la prescripción adquisitiva alegada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 728 del Código Civil.

En cuanto a la acción de nulidad del título del Banco, corresponde acoger la excepción perentoria opuesta de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1683 y 2492 del Código Civil, por cuanto desde la data del título cuya nulidad se impetra, esto es, la adjudicación en remate, otorgada por escritura pública de 6 de diciembre de 1989 a la notificación de la demanda, esto es, 28 de marzo de 2001, ha transcurrido en exceso el término de 10 años a que alude la primera de las normas citadas.

En cuanto a la acción declarativa de inoperancia del título del banco, corresponde acoger la excepción de prescripción extintiva opuesta a su respecto, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2492 y 2515 del Código Civil, el término de cinco años ha transcurrido en exceso, teniendo únicamente en consideración que el título respecto del cual se alega la inoperancia, es de 06 de diciembre de 1989 (escritura de adjudicación en remate al Banco) y la fecha de notificación de la demanda es de 28 de marzo de 2001.

RECURSO= Casación Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Talca.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 5833-06

NORMA= Art. 19 Ley 19.039, 20 f) Ley 19.039, 20 h) Ley 19.039

DESCRIPTORES= Propiedad Industrial. Marca Comercial, Solicitud de Marca. Marca Comercial, Elementos Distintivos. Marca Comercial Registro. Marca Comercial, Rechazo de Registro

EXTRACTO= Cabe estimar atendibles los fundamentos del recurso de apelación interpuesto en la especie, habida consideración que entre los signos en litigio existen semejanzas determinantes, que impedirán una coexistencia pacífica de ellos en el mercado, toda vez que la marca registrada se encuentra íntegramente contenida en la primera parte de la solicitada marca, no siendo suficiente la incorporación de una letra ni la palabra indicada que hace el peticionario.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo previsto en los artículos 17, 19 y 20 letra f) de la Ley de Propiedad Industrial, se revoca la sentencia apelada.

Informe Subdepartamento Jurídico: Corresponde rechazar la oposición deducida, fundada en la infracción de la letra f) toda vez que la inclusión de una letra en el primer elemento del signo pedido, y la incorporación de un elemento, resulta determinante para diferenciarlo adecuadamente del inscrito, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al dar origen a un conjunto del todo distintivo, poseedor de un significado propio, que podrá ser fácilmente reconocible por el público consumidor, lo que permite suponer fundadamente que de coexistir en el mercado, no se producirán los errores o confusiones a que alude el actor.

RECURSO= Casación Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzun Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, que revocó la resolución dictada por el departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Informe emitido por el Subdepartamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que sirvió de fundamento a la sentencia del mismo departamento, emitido por la Abogado Jefe señora Carmen Iglesias Muñoz.

Ley No 19.039, de Propiedad Industrial

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.12.2007

ROL= 6565-06

NORMA= Art. 1489 CC, 1545 CC, 1556 CC, 1698 CC; 159 CPC, 160 CPC, 170 CPC, 346 No 3 CPC, 384 No 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación Fondo, Normas Reguladoras de la Prueba, Procedencia. Obligación Contractual. Vigencia del Contrato. Incumplimiento Contrato, Efectos. Resolución de Contrato. Efectos. Acción Resolutoria, Procedencia. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante. Carga de la Prueba

EXTRACTO= En el recurso de casación en el fondo se argumenta que la parte demandante solicitó se condenara a la demandada, además, al pago de la suma de \$1.264.450.- de que dan cuenta dos facturas emitidas en septiembre de 1997, que fueron acompañadas durante el término probatorio y cuya objeción fue rechazada.

Ahora bien, sigue la recurrente, el fallo acogió parcialmente la acción de indemnización de perjuicios y condenó a la demandada al pago de las mensualidades devengadas y no pagadas; sin embargo, no se refirió al pago de las facturas antes indicadas.

En consecuencia, concluye la recurrente, los sentenciadores debieron también considerar en la indemnización el monto de \$1.264.450 y, al no hacerlo, infringieron las leyes reguladoras de la prueba. Se denuncian infringidos en consecuencia, los artículos 159, 160, 170 y siguientes, 384 número 2 y 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil y 1489 y 1556 del Código Civil.

De las disposiciones que se invocan como vulneradas en el recurso y que alguna vinculación tiene con el derecho probatorio, ninguna de ellas reviste la naturaleza de reguladora de la prueba.

En efecto, el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil faculta a los jueces para decretar medidas para mejor resolver, pero no indica el valor que debe otorgarse a las pruebas que se alleguen al proceso en caso de ejercerse por el tribunal esta facultad privativa.

Por su parte, sobre la norma del artículo 160 del mismo Código la jurisprudencia invariable de esta Corte Suprema ha sostenido que sólo consagra como regla fundamental del derecho procesal, de acuerdo a la cual los tribunales deben sujetarse al fallar a lo alegado y probado y que, en consecuencia, el precepto tiene el carácter de ordenatoria litis, esto es, contiene una regla general de procedimiento que no está destinada a la decisión del pleito.

Dicho de otro modo, la regla que entrega la norma no es de las que sirven de base para decidir una contienda judicial, ya que no consigna precepto alguno aplicable a las cuestiones que son materia de una acción. Por lo tanto, el quebrantamiento del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, por ser meramente ordenatorio de la litis, no da base para deducir un recurso de casación en el fondo, ni constituye, por lo mismo, un mandato de aquellos que gobiernan la prueba.

A su turno, el número 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil dispone que los instrumentos privados se tendrán por reconocidos cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, aperebir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo.

Como puede apreciarse, la norma tampoco otorga parámetros a los que el juez necesariamente deba echar mano al momento de valorar la prueba que se haya rendido en el pleito, sino que sólo consagra uno de los casos en que, de acuerdo a la ley, debe tenerse por reconocido un instrumento privado.

Por último, respecto de la prueba de testigos y su ponderación, este Tribunal de Casación ha sostenido también de manera invariable que la norma del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en los términos indicados en el recurso, no reviste la naturaleza de reguladora de la prueba, afirmación que se construye sobre la base de una interpretación que recurre a la historia fidedigna del establecimiento del precepto, como faculta la segunda parte del artículo 19 del Código Civil. En efecto, la Comisión Revisora del proyecto de Código de Procedimiento Civil consideró las normas del artículo 384 como principios generales para los jueces, circunstancia que precisaría luego la Comisión Mixta y, al afecto, puede citarse que el senador señor Ballesteros expuso que “debería dejarse amplia libertad al tribunal para apreciar el mérito probatorio de las declaraciones de testigos, como quiera que en realidad constituyen sólo una presunción, en el sentido lato de la palabra. El señor Vergara recuerda que así lo ha sostenido en otras ocasiones en que se ha tratado de cuestiones relacionadas con la apreciación de la prueba. De tal manera que, a su juicio, el tribunal debiera estar facultado para desestimar, no sólo el dicho de dos, sino de cualquier número de testigos, cuando en su concepto no fueron dignos de fe sus testimonios. La comisión aceptó las ideas de los señores Ballesteros y Vergara y para consignarlas en el proyecto se acordó reemplazar las palabras “hará” que empleaba el número 2, por la frase “podrá constituir”. (Los Códigos Chilenos Anotados. Código de Procedimiento Civil. (Conforme a la Edición Reformada de 1918) Orígenes, Concordancias, Jurisprudencia, Santiago Lazo, Poblete Cruzat Hermanos Editores, 1918, páginas 338 a 342).

Además de lo expuesto precedentemente, se debe indicar que la apreciación de la prueba testimonial, entendida como el análisis que efectúan de ella los sentenciadores de la instancia para establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador a objeto de regular su fuerza probatoria, queda entregado a dichos magistrados y escapa al control de esta Corte Suprema.

Por lo demás, los documentos a que se refiere la parte recurrente fueron presentados en primera instancia una vez vencido el término probatorio y es por ello que, correctamente, la juez de la causa no los tuvo por acompañados en razón de su extemporaneidad, ni extendió a ellos sus consideraciones.

Lo anterior, unido a lo razonado en los otros motivos precedentes, permiten afirmar que los sentenciadores no incurrieron en el error de derecho que se les atribuye en el recurso, motivo bastante para desestimar la casación en el fondo interpuesta.

El Corte Apelaciones: La demandante dedujo demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la demandada, fundada en que no se le habrían pagado las remuneraciones pactadas en el contrato de atención de sala cuna, ocasionándole perjuicios ascendentes a la suma de \$20.000.000, mas la suma de \$1.264.450, por concepto de remuneraciones adeudadas.

A fin de dar crédito a sus alegaciones, la actora acompañó documento que por constituir instrumento privado, fue acompañado con la debida ritualidad procesal, sin que fuere objetado de contrario en la instancia, conduce a que se le asigne el mérito probatorio que a su respecto contempla el artículo 1702 del Código de Bello, teniéndose por plenamente acreditado en este procedimiento, los siguientes hechos:

a) Con fecha 13 de enero de 1995 la demandante y demandada celebraron un contrato de prestación de servicios, en cuya virtud la primera aceptó recibir y atender a los hijos menores de dos años de edad de las madres trabajadoras de la demandada.

d) El contrato en análisis tendría una duración de un año, salvo que alguna de las partes expresara ponerle término dando aviso por escrito con 30 días de anticipación.

e) El pago de la mensualidad debería efectuarse dentro de los siete primeros días de cada mes, pues en caso contrario la sala cuna estaría facultada para suspender a los menores.

f) El canon de la prestación de servicios contratada fue pactada en \$55.000 por cada menor que asistiese jornada completa, \$34.000 por cada menor que asistiese media jornada y \$2.500 por cada día.

h) La demandada se obligó a pagar a la sala cuna de propiedad de la demandante, las tuiciones que correspondiesen mensualmente, aún en los períodos en que las madres estén haciendo uso de permisos, enfermedades, licencias medicas y vacaciones legales, y, en caso que no se enviase ningún niño a la sala cuna y el convenio estuviese vigente, se cancelaría la tuición de a lo menos un niño.

Habiendo sido notificado legalmente de la acción intentada en su contra, el demandado solicitó su rechazo, fundado en el hecho que el contrato antes referido habría tenido vigencia sólo hasta el día 13 de enero de 1996, no obstante reconocer que habría enviado comunicación de término de dicho contrato a la actora con fecha 24 de octubre de 1997.

A fin de acreditar la efectividad de haberse renovado el contrato en cuestión, la actora acompañó la documental, que por constituir instrumentos privados hechos valer en juicio, que fueron acompañados a los autos con la debida ritualidad procesal, sin que fueren objetados de contrarios en la instancia, conducen a que se les asigne el mérito probatorio que a su respecto contempla el artículo 1702 del Código Civil, teniéndose por legalmente acreditado en este procedimiento que, entre el mes de marzo de 1996 y octubre de 1998, la demandante de autos recibió en su sala cuna, por instrucciones de la demandada de autos, a menores de conformidad al contrato celebrado

entre ambas partes, lo que conduce a concluir que, a lo menos entre ambas fechas, el contrato en cuestión se mantenía vigente.

Además el demandado alegó que el contrato en cuestión habría dejado de tener vigencia en el mes de octubre de 1997, en virtud de la carta dirigida en tal sentido a la demandante en octubre de ese mismo año, afirmación que aparece desvirtuada tanto por el hecho de no haberse enviado dicha comunicación con la antelación pactada en el contrato en cuestión, como se demuestra del mero examen del documento en cuestión.

Habiéndose acreditado suficientemente a juicio de esta sentenciadora la vigencia del contrato hecho valer en la demanda, debe tenerse en consideración que la renovación de que se trata, solo habría podido producirse en los mismos términos a los pactados originalmente, es decir, forzoso es concluir que dicho contrato habría expirado por extinción del plazo fijado para su duración, el día 13 de enero de 1999.

No obstante lo anterior, al encontrarse el precio de los servicios pactados en relación al número de niños que fueron atendidos por la sala cuna en cuestión, y al no existir prueba alguna en relación a la efectividad de haberse atendido a un número de niños que habilitase a la demandante para el cobro de las sumas reclamadas, cobra aplicación necesariamente lo acordado por las partes en el contrato invocado en la demanda, en el sentido que, en caso de no enviarse ningún niño a la sala cuna se cancelaría a lo menos la tuición correspondiente a uno de ellos.

El demandado no rindió prueba alguna tendiente a acreditar el pago de las mensualidades antes referidas, correspondiéndole a él la carga procesal de hacerlo de conformidad con la regla general del Onus Probandi consignada en el artículo 1698 del Código Civil, resultando así acreditado el incumplimiento contractual alegado por la demandante, que la habilita para impetrar la acción de resolución de que se trata.

En lo tocante a la acción de indemnización de perjuicios, corresponderá acogerla en los términos de condenarse a la demandada al pago de las mensualidades que se devengaron desde el mes de septiembre de 1997 y hasta el mes de enero del año 1999, a razón de \$55.000 por cada mes, de conformidad a lo acordado por las partes en el contrato respectivo.

En lo tocante a la indemnización por concepto de lucro cesante, entendido éste como la ganancia legítima que el actor dejó de percibir a consecuencia del incumplimiento contractual de su contraria, éste solo se configura respecto de las mensualidades a las que la demandante tenía derecho a percibir desde el mes de septiembre de 1997 y hasta el mes de octubre del año 1998, a razón de \$55.000 mensuales por concepto de la atención contratada para la menor individualizada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, fue pronunciada por los Ministros señores Jorge Dahm Oyarzún, Manuel Valderrama Rebolledo y por el abogado integrante señor Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 666-07

NORMA= Art. 19 No 4 CPR 1980; 1712 CC, 2314 CC, 2329 CC; 320 CPC, 327 CPC, 768 No 9 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esenciales. Emplazamiento, Validez. Trámite Esencial, Recepción Causa a Prueba, Prueba. Prueba Testimonial, Oportunidad. Nulidad Procesal, Requisitos. Requisito Nulidad Procesal, Existencia de Perjuicio, Principio Protección. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Indemnización de Perjuicios, Relación Causal. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Conducta Negligente. Indemnización de Perjuicios, Determinación Monto Daños, Facultades Juez. Derecho a la Honra, Protección Honra

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación forma: El recurrente funda el recurso, en la causal prevista en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil que relaciona con los artículos 8, 319 y 320 del Código de Procedimiento Civil, desde que a consecuencia de acogerse un incidente de nulidad en la notificación del demandado, dio por notificado al gerente general del banco, que nunca fue notificado.

La causal que se invoca, consiste en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Sin embargo, en la especie no se cumple con dichas exigencias al no encontrarse el vicio que se denuncia, declarado en calidad de esencial por la ley, ni se ha señalado específicamente, la ley que prevenga expresamente que hay nulidad en dicho caso.



Casación Fondo: El referido recurso lo fundamenta el demandado, en la infracción de los artículos 1591 y 1698 del Código Civil sosteniendo que ello influye en lo dispositivo de la sentencia, puesto que de lo contrario se habría concluido que el demandante jamás pagó íntegramente su obligación ni demostró por los medios de prueba legal la culpa y el daño, por lo que debió rechazarse la demanda al haber estado el banco habilitado para proceder al embargo en que se basa la acción intentada.

Sin embargo, la tesis del recurrente no puede prosperar al estrellarse en contra de los hechos que los jueces del fondo dieron por sentados. En efecto, en el fallo impugnado se establece el pago íntegro de la deuda del actor para con el banco demandado, con fecha 23 de marzo del año 2000; y los gastos del abogado, en marzo del año 2001, que no obstante ello se llevó adelante el procedimiento de ejecución a través del embargo cuestionado en autos, con fecha posterior a aquéllas, todo lo cual produjo perjuicio al actor.

La referida situación fáctica no fue impugnada por el recurrente denunciando la infracción a leyes reguladoras de la prueba, en consecuencia es inamovible para este Tribunal, y en estas condiciones la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte Apelaciones: Casación Forma: El recurrente concurre de casación en la forma, al asilo de la causal prevista por el legislador en el artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, cobijándose en el numeral 9, esto es, “en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”.

Los fundamentos fácticos del recurso deducido, se afiatan en dos órdenes de consideraciones a saber: a la falta de adecuado emplazamiento de la parte demandada y a la falta de recepción de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley.

En lo que respecta al primer reclamo invocado, esto es, “ a la falta de adecuado emplazamiento de la parte demandada”, así lo estima toda vez que indica que, el único habilitado para esta actuación es el Gerente General del Banco, el cual nunca fue notificado, en términos que, “Ni siquiera la actuación conjunta de los dos apoderados que presentaron la nulidad de lo obrado pudo haber provocado el emplazamiento del Banco, toda vez que su actuación se limitó a hacer presente una grave situación producida por la irregular actuación de un receptor judicial”. Cabe tener presente, al respecto, que de contrario, y de manera indubitada, el mismo abogado recurrente de casación, obrando en el nombre y representación del demandado Banco, comparece ante el tribunal de primer grado, expresando, de manera textual: “tener por evacuado el trámite de duplica de la demanda interpuesta , solicitando como petición principal, el absoluto rechazo de la demanda, en primer lugar por no existir pago total y por ende no poseer la demanda fundamentos de hecho para su procedencia, y en segundo lugar, por haber actuado con culpa o negligencia el actual demandante, y en subsidio, que de acogerse la demanda, el monto a indemnizar sea reducido prudencialmente a su mínimo por el Tribunal. Así, no procede con rigor jurídico, que se pretenda, a esta acotada altura procesal, “la falta de adecuado emplazamiento de la parte demandada”, porque en el curso del juicio, ésta ha participado, en todo momento activamente.

El mérito de autos, resulta suficiente a estos sentenciadores, para dar por establecido que no concurren en la especie los presupuestos fácticos que permitan sostener la causal de casación en la forma contemplada en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, acotada en su numeral 9º, y consistente “en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”.

En lo que respecta al segundo motivo invocado como causal de casación formal, cifrada siempre en el numeral 9o del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, y que se hace consistir en “la falta de recepción de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley”, el recurrente alega que, “el actor rindió erróneamente prueba de testigos fuera del plazo establecido en el auto de prueba, por lo cual se solicitó la nulidad de la actuación que significaba la prueba testimonial, y el Tribunal al fallar este incidente, dispone anular todo lo obrado desde la notificación del auto de prueba, lo cual jamás fue solicitado, puesto que lo procedente era solo anular la prueba testimonial y nada más, sin embargo, se brindó a la demandante la oportunidad de rendir nuevamente prueba testimonial en circunstancia que ello era improcedente, porque lo único nulo era la audiencia de prueba y no todo lo obrado antes”.

Estos sentenciadores concluyen que, de los antecedentes queda de manifiesto que el recurrente no ha sufrido perjuicio alguno que pudiera repararse con la invalidación del fallo, como tampoco que se encuentre influido o afectado lo dispositivo del mismo, ponderando con arreglo a la ley, para dichos efectos, el mérito de autos, y además, considerando lo que el propio sentenciador a quo expone de manera explícita en la lógica de su análisis, según el cual “Que, respecto de la prueba de testigos, la juzgadora se abstendrá de su análisis, atendido lo dispuesto en el artículo 84 inciso final, con relación al artículo 320 y 327 todos del Código de Procedimiento Civil, esto es, haberse rendido sin la ritualidad ni dentro de los plazos señalados en la ley, circunstancia que la juez a quo se encuentra impedida de subsanar según claro tenor de la norma mencionada”.

Recurso de Apelación: Previo al análisis de la prueba rendida, cabe consignar que en la especie al haberse demandado en sede extra-contractual, el peso de la prueba respecto de todos y cada uno de los conocidos elementos de la misma, recae en el demandante, por tanto procederá a su ponderación de conformidad con las normas legales al efecto.

En la especie se ha denunciado como hecho ilícito, la lesión o menoscabo al derecho subjetivo tutelado por el ordenamiento jurídico, cual es la honra o prestigio del demandado, mediante una conducta que estima el actor como negligente (culpable) por parte del demandado, al hacer embargar bienes, con ocasión de una deuda ya pagada con un año de antelación. Y que de tal actuación judicial en esas circunstancias, devino una pérdida de prestigio para el actor ante primero, la institución a la cual perteneció y segundo, frente a la comunidad en que ha vivido.

En cuanto al daño el actor afirma habersele producido en su honor y dignidad, con el cobro compulsivo de una deuda, la cual habría pagado íntegramente.

Cabe analizar cómo aparece probado el hecho del pago íntegro. Al efecto el actor allegó a la instancia documento emanado de la demandada, no objetado, al cual se le concederá mérito

probatorio completo, en los términos del artículo 1712 del Código Civil, el que le asigna valor de escritura pública, al ser éste un documento procedente de dos ejecutivos del banco demandado, en el cual existe constancia de que la deuda fue pagada en su totalidad con fecha 23 de marzo de 2000 y los gastos del abogado en marzo de 2001. No obstante ello, se llevó adelante la ejecución, vía el embargo cuestionado en estos autos, con fecha posterior a aquéllas. Además, tal situación de hecho se encuentra avalada por el propio demandado, en cuanto reconoce en su presentación respectiva, haber recibido ambos pagos. Y en efecto en el mismo instrumento no consta la existencia de otra deuda en contra del actor.

Continuando con el análisis del elemento daño causado por el ilícito, se consigna, es un hecho no controvertido que el demandante fue miembro de una institución pública, cuyo domicilio se encuentra en una comuna determinada. De lo que se sigue, como un hecho notorio, que por su condición de tal, es conocido, primero por personal de la institución y segundo, por la comunidad. Y teniendo presente que por definición el daño moral es un menoscabo, en el caso sub lite, a la auto imagen y crédito de una persona, el cual además es un derecho constitucional, en su concepción derecho a la Honra, se tendrá por justificado la afectación a la honorabilidad del demandante, lo que se llevó a cabo a través del embargo de bienes, con la fuerza pública, sin que exista constancia, en la causa en que se ordenó, del pago efectuado por el actual demandante, hecho que se infiere de las propias presentaciones de las partes.

Con relación a la alegación de la demandada, relativo a que el pago no se encontraría completo y de ser de cargo del que paga hacer las gestiones ante el tribunal respectivo, se rechazará, por cuanto, en efecto, resulta desproporcionado el embargo llevado a efecto dentro del juicio ejecutivo que mencionan ambas partes, estando o debiendo estar en conocimiento del demandado, el hecho del pago tanto del capital como de gastos de asesor legal, lo que consta en los documentos acompañados por el actor en estos autos, sin que sea pertinente a este juicio calificar la suficiencia del mentado pago. A este respecto también, obra a favor del actor su informe de antecedentes allegado a la instancia, en cuanto indica no posee antecedentes penales, por una parte y por otra, se trata de un ex funcionario público, y no haberse controvertido que fue siete años cliente del mismo banco, todo lo cual lleva a concluir que la conducta exigida para esa entidad bancaria debió haber sido impedir el embargo judicial y discutir la suficiencia del pago, con otros mecanismos procesales menos lesivos para la dignidad del actor, máxime si cuenta con los medios al efecto.

La calificación de la conducta del demandado, en cuanto imputabilidad, se designará como negligente, por las razones señaladas y además porque sus agentes actuaron certificando un hecho contradictorio en el posterior actuar procesal de la parte, esto es, el pago integro, no obstante, se prosiguió con la ejecución, siendo embargados los bienes del actor. Tal conducta se aprecia como culpable, al aparecer una falta de diligencia en lo actuado por el demandado, que tuvo directa relación con el hecho de un embargo, que dañó la imagen pública del demandante. Por otra parte, de los antecedentes aportados al juicio, aparece de manifiesto que en la causa civil respectiva, el ejecutante silenció el hecho de haber recibido el pago, lo que conllevó en que el embargo recayera injustificadamente, en mayor cantidad de bienes del ejecutado. De ello se sigue

que en la especie, hubo inobservancia de la conducta mínima de parte del demandado, en orden de rebajar el monto de lo adeudado, esto es, omitieron consideración alguna al pago recibido por ellos mismos, el cual cubría el total del capital más un residuo, que al decir del documento no objetado, correspondía a los honorarios del abogado. Con todo, siguieron adelante la ejecución, exponiendo al “ahora demandante” a un acto de humillación, dada su investidura, como lo es un embargo por fuerza pública, en una localidad con escasa población urbana, transformando un hecho privado, en otro de carácter público.

Con lo anterior razonado la juzgadora da por justificados los elementos daño, culpa y relación de causalidad, estimando que la naturaleza de la acción demandada es, en efecto, la responsabilidad extra contractual del Banco, por concepto de “daño moral”.

Tratándose en la especie de un monto de dinero por daño moral, el cual la jurisprudencia ha definido como “una reparación por la afectación de la esfera íntima de una persona” y en doctrina, corresponde a una afectación de un derecho extrapatrimonial tutelado por las normas jurídicas que afecta la esfera personalísima de la víctima; su regulación, en consecuencia, no obedece a criterios objetivos, traduciéndose por tanto, en una reparación solo “satisfactoria” (nunca compensatoria). En este contexto, cabe considerar que la afectación a la dignidad o el honor de una persona, son conceptos que dicen relación principalmente con el modo en que aquella califica su propio valer, luego la forma de acreditarlo en el proceso se torna básicamente imposible, sin perjuicio de justificar el hecho generador de tales efectos, como ha ocurrido en la instancia. Así las cosas, la juzgadora atenderá preferentemente a la gravedad del atentado que lo provocó, la condición del hechor, que en cuanto persona jurídica cuenta con medios suficientes para evitar omisiones en orden a perjudicar a terceros, la calidad de las personas y a las circunstancias de los hechos. Se adiciona a tales consideraciones, la concurrencia en la especie de la presunción establecida en el artículo 2329 del Código Civil, no desvirtuada por el demandado.

Se concluye del modo señalado anteriormente, teniendo especialmente presente y a modo referencial, la norma del artículo 34 de la ley 16.643, que señala “parámetros para el tribunal en cuanto fijar la cuantía de la indemnización, a saber, los antecedentes que resultan del proceso, sobre la efectividad y gravedad del daño sufrido, las facultades económicas del ofensor, la calidad de las personas, las circunstancias de hecho y las consecuencias de la imputación para el ofendido”, aplicando a este respecto el principio de la integración normativa. Y, en segundo término, que el daño demandado se infiere de las situaciones descritas por el actor, las cuales concluye la juzgadora, para el “hombre medio” en el contexto espacio temporal de que se trata, son productoras o causantes de humillación y descrédito, patrimonio personalísimo, que es irreparable frente a los atentados que los vulneran.

En cuanto al daño material, se rechazará el monto pedido por no haberse probado en la instancia.

Con lo que viene decidido, se rechaza la argumentación de la demandada en orden a que sea el deudor sobre quien recae la obligación de justificar el pago, ello es así, sin perjuicio del daño causado, y dentro de la normalidad de las cosas, circunstancia esta última que no ampara al demandado en la especie. Sin embargo, tales argumentaciones se tendrán como válidas en orden

a reducir el monto de lo pedido; habida consideración a que, en efecto, el demandante tuvo la oportunidad de dar cuenta del pago en las ocasiones alegadas por el demandado y en los autos ejecutivos, lo cual realizó tardíamente.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles, de la Corte Suprema, Diciembre, 26, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el recurso de casación en la forma, confirmando la sentencia de primera instancia, cuyos considerandos se extractan a continuación de la sentencia de la Corte de Apelaciones.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciada por las Ministras señoras Carmen Miranda Parraguéz, Ana María Arratia Valdebenito y por el Abogado Integrante señor Juan Carlos Cárcamo Olmos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 1253-07

NORMA= Art. 2314 CC, 1556 CC; 768 No 4 CPC, 782 Inc. 2o CPC; 22 DFL 707, Justicia, 1982

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Responsabilidad extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Daño, Concepto. Daño Emergente, Alcance. Daño. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Daño Moral, Determinación Monto Indemnización. Indemnización de Perjuicios, Excepción Compensación Culpas. Indemnización de Perjuicios, Conducta Negligente. Cuenta Corriente Bancaria, Cheque, Protesto de Cheque, Girador del Cheque

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la forma y en el fondo: En cuanto al recurso de casación en la forma, sostiene el recurrente que el fallo impugnado ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dado que la sentencia condena al demandado, por concepto de daño moral, en virtud de una causa de pedir diversa de la invocada, que se hizo consistir en que al actor se le había afectado “su buen nombre” y que fue “considerado como un delincuente por la comisión, como autor, del delito de giro doloso de

cheques” y, sin embargo, los jueces del fondo establecieron que “en la especie hay un daño moral indemnizable por el hecho de haber sido el demandante procesado y privado de libertad injustamente”.

Del enunciado precedente no se vislumbra la discrepancia apuntada en el recurso entre la causa de pedir invocada en la demanda y los fundamentos aducidos en la sentencia para dar sustento a la decisión de la controversia; ello sin perjuicio de que, como lo ha afirmado permanentemente la jurisprudencia de esta Corte, basándose en el texto legal antes citado, el vicio de ultra petita solamente puede producirse en la parte resolutive de la sentencia, razón por la que no procede fundamentar un recurso de casación formal en la circunstancia de exponerse en sus considerandos razonamientos discordantes o ajenos a la materia tratada en el proceso.

Por consiguiente, por no encuadrar los hechos invocados en la causal de casación que se alegó para fundamentarla, no podrá acogerse ésta a tramitación.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, sostiene el banco demandado, en síntesis, que se han infringido las disposiciones legales que detalla, señalando que de lo contrario, “se habrían acogido sus excepciones, alegaciones o defensas, rechazando la demanda, con expresa condena en costas, o, subsidiariamente a todo lo anterior, habría acogido la excepción de compensación de culpas, reduciendo prudencialmente el daño, real y efectivamente probado”.

Como también se ha sostenido por la jurisprudencia emanada de este Tribunal, por ser de derecho estricto, el recurso de casación en el fondo no puede basarse en causales planteadas de manera subsidiaria o alternativa, pues ello supone vaguedad y falta de determinación respecto a la manera como se ha producido la vulneración de ley.

Semejante falta de precisión acerca del punto señalado es advertible en la especie, desde que las alegaciones formuladas aparecen como contradictorias en cuanto postulan la aplicación de la ley de dos maneras distintas; ello es así, porque la recurrente, luego de sostener la inexistencia de los requisitos básicos de la responsabilidad extracontractual que se le reclama en el juicio, de lo que se infiere la improcedencia de la acción deducida en su contra, la que debería ser desestimada, admite que tales presupuestos pueden concurrir, pero habrían razones para imponerle una condena por montos inferiores a los determinados en el fallo impugnado.

Elevado el proceso en casación en el fondo, el tribunal debe examinar en cuenta si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley, pudiendo en la misma oportunidad, aun cuando se reúnan tales exigencias, rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de los integrantes de la sala respectiva, adolece de manifiesta falta de fundamento.

El Corte Apelaciones: Comparece el demandante individualizado y deduce demanda en juicio ordinario civil de indemnización de perjuicios en contra del banco, la que funda en el hecho de haber incurrido dicho banco en un error al extender las actas de protesto de los cheques girados en las fechas indicadas, puesto que en dichas actas se le señala como suscriptor de los cheques en

representación de la Sociedad, en circunstancias que los mismos fueron llenados y firmados por su ex socio en dicha sociedad.

Agrega que producto de dicho error, estuvo sometido a proceso por más de un año, arraigado y privado de libertad por cinco días por el delito de giro doloso de cheques, del cual fue sobreseído, lo que sin duda le ocasionó una serie de perjuicios que demanda por los siguientes conceptos:

Daño Emergente, producido por el pago de la fianza, de los honorarios de abogado y los gastos de detención por alimentación.

Lucro Cesante, por los días y horas destinadas a reuniones, citaciones a declarar y comparecencia mensual a firmar al tribunal, por lo que no pudo realizar negocios, además de la imposibilidad de venta del automóvil embargado.

Daño Moral, proveniente del daño causado por los hechos relatados precedentemente a su nombre, el que fue mancillado gratuitamente por una negligencia inexcusable y, con ello su honra como persona, padre de familia y comerciante, por cuanto se le hizo aparecer como girador de instrumentos mercantiles que no fueron pagados y ser considerado delincuente por la comisión del delito de giro doloso de cheque.

El Banco demandado contesta la demanda, solicitando el rechazo de esta, por cuanto el demandante actuó con culpa o negligencia leve, al haber abandonado la administración de una sociedad en insolvencia, a pesar de los avisos de protestos que dirigió el Banco al domicilio social y comercial del actor y no haber comunicado al mismo su renuncia a la sociedad y, además, por no haber consignado fondos suficientes para el pago de los cheques o haber opuesto tacha de falsedad a la firma puesta en los mismos luego de haber sido notificado válidamente del protesto de cheques.

Indica, en cuanto a los perjuicios reclamados, no es procedente la indemnización por daño emergente en cuanto a la fianza puesto que, de los antecedentes acompañados por el actor, con fecha 6 de diciembre de 1999, se le restituyó la suma de \$200.000, dada por ese concepto. En cuanto al lucro cesante alegado por el demandante explica que, por constituir un daño eventual, no debe ser indemnizado.

En subsidio de lo principal, el demandado alega la culpa de la víctima y la reducción del daño, fundado en que el actor no actuó con la debida diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en la administración de sus negocios propios.

De la prueba acompañada por las partes, se advierte que el Banco incurrió en un error al emitir el acta de protesto de los cheques respecto de los cuales el actor estuvo sometido a proceso por giro doloso de cheque, puesto que la firma que aparece en ellos no corresponde a la que el demandante registra en su estado de situación y en la fotocopia de la cédula de identidad acompañada por el Banco al proceso criminal.

Si bien es cierto, se encuentra acreditado en autos que el demandante se retiró de hecho de la sociedad y no dio aviso formal al Banco de esta situación, lo que le habría permitido defenderse oportunamente oponiendo tacha a la firma de los cheques, no lo es menos que, todo el perjuicio causado al actor se habría evitado de haberse extendido el acta de protesto de los cheques a nombre de su girador, esto es el ex socio del demandante y no a nombre de éste. Además, consta también en autos que, el ejecutivo bancario de la Sociedad, estaba al tanto del hecho de que el demandante se había retirado de la sociedad y de que los cheques habían sido extendidos por el ex socio.

El daño emergente está constituido por la disminución del patrimonio de la víctima a consecuencia del hecho que lo origina y que, se encuentra demostrado en autos que el demandante fue sometido a proceso por el delito de giro doloso de cheques, y que fue sobreseído, dejándose sin efecto los autos de procesamiento dictados en su contra, por no tener participación en la confección de la firma de giro y lleno de los cheques materia de autos y, que tuvo que contratar un abogado para su defensa y pagar una fianza.

Constituye daño emergente los gastos incurridos por el actor por concepto de fianza pagada por su cónyuge, la que ascendió a \$200.000, fianza que fue devuelta al demandante en virtud del sobreseimiento dictado en autos un año después.

Constituye igualmente daño emergente los gastos acreditados en autos de cancelación de los honorarios profesionales del abogado, según consta de boleta emitida el 29 de julio de 1999 y 17 de noviembre de 1998, por las sumas de \$100.000 y \$300.000 respectivamente.

No acreditándose en autos suma alguna incurrida por el demandante a título de gastos efectivos cancelados por la alimentación del actor en los centros de detención, no podrá hacerse lugar a la demanda en cuanto a esta pretensión.

El sentenciador considera no suficientemente acreditado en autos el lucro cesante alegado por el actor, puesto que no allegó al proceso prueba alguna tendiente a acreditar el monto del daño demandado a este título, por lo que no se dará lugar a lo solicitado en cuanto a esta pretensión.

Constituye daño moral toda acción u omisión que menoscaba, deteriora o perturba facultades espirituales, afectos o condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana y, en la especie, hay un daño moral indemnizable por el hecho de haber sido el demandante procesado y privado de libertad injustamente, lo cual queda demostrado por los antecedentes del proceso criminal, que obran en estos autos.

RECURSO= Casación en la forma y en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Hernán Álvarez García.



Redacción del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia que acoge la demanda de indemnización de perjuicios, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Decreto con Fuerza de Ley No 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 5688-07 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 986 CC, 1264 CC, 1700 CC, 1910 CC. 144 CPC, 170 No 4 CPC, 767 CPC, 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales de Casación en la Forma, Influencia en lo dispositivo del Fallo. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Cesión de Derechos Hereditarios, Tradición de Derechos Hereditarios, Simulación, Voluntad Declarada. Acción de Petición de Herencia, Procedencia, Heredero Putativo. Derecho Acrecimiento, Derecho de Representación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la forma: La nulidad formal impetrada por la demandante lo ha sido esgrimiendo el vicio establecido en la quinta causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos contemplados en el artículo 170 del mismo cuerpo de normas, en la especie, los del numeral cuarto, es decir, las consideraciones de hecho o de derecho que le han servido de fundamento.

Particularmente, los actores hacen consistir la anomalía en mención en que los sentenciadores de la segunda instancia, al hacer suyo el motivo décimo del fallo de primer grado, incurrieron en falta de fundamentación pues, por un lado se indica que se accederá en su totalidad a la petición de los demandados empero, en lo resolutivo se confirma el fallo en alzada con declaración que se excluye la porción hereditaria que detalla.

Analizado el basamento del recurso de casación en la forma ya referido, se advierte que el mismo se endereza apoyado en un error que no tiene injerencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya nulidad se pretende, toda vez que sólo se trata de una inconsistencia que no importa una

pugna entre las consideraciones que sirven de fundamento a la decisión a la que arribaron los jueces del fondo, por lo que el aludido recurso no podrá ser admitido a tramitación.

Casación en el Fondo: El recurso de casación en el fondo incoado por la parte demandada se apoya en la infracción de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, al confirmar el fallo impugnado, con declaración, la condena en costas a dicho litigante.

El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo tiene lugar en contra de sentencias definitivas inapelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción influya en lo dispositivo de la sentencia.

La resolución que confirma el fallo apelado, en la parte que éste condena en costas a un litigante, no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias a que se refiere el mencionado artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no resulta procedente la casación en estudio.

II Corte Apelaciones: La demandada apela de la sentencia dictada en estos autos, porque tiene como fundamento una cesión de derechos hereditarios, la que se hizo exclusivamente por deudas que tenía el demandado con instituciones bancarias. Además estima que es errónea, toda vez que señala que, en virtud del derecho de acrecer, cedió los derechos hereditarios de su hermano, lo que no es posible, ya que éste sólo procede en las sucesiones testamentarias y, por otra, porque parte del supuesto que los derechos cedidos en la herencia de su madre, incluyen la cuota que correspondía a su hermano.

Se desechará la defensa del demandado en cuanto a no ser efectiva la cesión de derechos otorgada el 22 de febrero de 1982, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, las declaraciones contenidas en él hacen plena prueba en contra de sus otorgantes, no pudiendo ahora el demandado desconocer un acto a cuyo otorgamiento el mismo concurrió; en tanto que, de la misma manera, se enmendará la sentencia como lo pide el apelante, por ser efectivo que el derecho de acrecimiento sólo procede en las sucesiones testamentarias.

La acción de petición de herencia es aquella mediante la cual el dueño de una herencia reclama la posesión de la misma de un falso heredero, a fin de que, reconociéndosele tal calidad, se le restituyan todos los bienes que componen la universalidad de su dominio.

De la definición transcrita en el motivo precedente fluyen, entonces, sus presupuestos, a saber: que se acredite la relación de parentesco que habilite al actor para invocar la calidad de heredero cuya herencia se pretende y la existencia de un asignatario que ocupe la citada herencia diciéndose heredero.

Encontrándose, entonces establecido que los actores son herederos del hermano del demandado y que este lo era a su vez de su madre, en su calidad de hijo y de cesionario de los derechos hereditarios en dicha sucesión que le efectuó su hermano, demandado, el 22 de febrero de 1982, resulta comprobado el primer presupuesto.

Con relación al segundo de ellos, él se satisface, pues a contar del 22 de febrero de 1982 el demandado dejó de tener la calidad de heredero de su madre, al transferir “todos los derechos, acciones o cuotas que le corresponden en la sucesión quedada al fallecimiento de su madre”, unido a la circunstancia que, no obstante ello, solicitó y obtuvo se le otorgara la posesión efectiva de sus bienes.

Para reflexionar de manera que se ha venido haciendo se ha tenido presente, por un lado, que la acción de petición de herencia es transmisible, con lo que los actores pasaron a ser titulares de la acción para que les sea restituida la herencia de que era titular su causante, concurriendo los demás presupuestos, lo que legitima activamente a los demandantes para impetrarla y, por otro, que el contrato de cesión de derechos hereditarios es solemne, debiendo otorgarse por escritura pública, lo que se hizo respecto de la de autos y que, atendido su objeto, derechos, acciones y cuotas en una universalidad jurídica, se somete al estatuto de los bienes muebles, con lo que no requiere inscripción, como insinuó de contrario el demandado, con lo que ella ha producido todos los efectos que la Ley previene, esto es, ha colocado al cesionario en la situación jurídica de heredero que poseía el cedente.

Se han acreditado en autos, entonces, los presupuestos de la acción intentada, desde que ha quedado fehacientemente comprobado que el demandado ha ocupado la herencia quedada al fallecimiento de su madre invocando la calidad de heredero que a contar del 22 de febrero de 1982 ya no posee, lo que hace procedente la demanda de autos.

No asiste ni asistió al demandado, como tampoco al causante de los actores, derecho alguno en la herencia de su madre por representación de su hermano fallecido, pues del tenor del inciso primero del artículo 986 del Código Civil, que dispone que “Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”, se colige que el representante debe ser descendiente del representado y este, a su vez, descendiente o hermano del causante, cuyo no es el caso, más, habiéndose otorgado la posesión efectiva de la manera que se hizo, no corresponde a este tribunal modificarla, a lo que se suma el hecho que ella ha sido cumplida, por lo que, en lo tocante a la acción de autos, corresponde que el demandado restituya a los actores el 50% de la herencia intestada de su madre.

RECURSO= Casación en la forma y en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia, cuyos considerandos se extractan a continuación de la sentencia de la Corte de Apelaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 2101-07

NORMA= Art. 152 CPC, 153 CPC, 170 No 5 CPC, 170 No 6 CPC, 768 No 5 CPC, 775 Inc. 2o CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Abandono del Procedimiento, Requisitos. Abandono del Procedimiento, Gestión Útil. Abandono del Procedimiento, Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Se funda en la causal prevista en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 números 5 y 6 del mismo texto legal, esto es, la omisión de las leyes y, en su defecto, de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y la decisión del asunto controvertido, por cuanto la sentencia de primer y segundo grado no se refieren a la ley procesal y a la de fondo que habilita al juez para no aplicar el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil por las razones que señala.

La causal de nulidad formal en estudio no se encuentra en condiciones de acogerse a tramitación desde que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que el que la entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley. En efecto, del mérito de los antecedentes se puede constatar que la entidad bancaria se limitó a apelar en contra del fallo de primera instancia sin impugnarlo por la omisión que ahora denuncia.

Casación en el Fondo: Esta nulidad se fundamenta en la infracción del artículo 775 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, la que, dice, influye en lo dispositivo de la sentencia impugnada, por cuanto de lo contrario se habría casado de oficio la sentencia de primer grado retrotrayendo el proceso al estado de rechazar el abandono del procedimiento solicitado por las demandadas.

Del mérito de la lectura del recurso, se puede constatar que el error de derecho que se invoca, constituye un eventual vicio de nulidad formal de que adolecería la resolución interlocutoria de segundo grado impugnada, y por ello ajeno a la casación en estudio, situación que impide a este Tribunal acogerla a tramitación.

II Corte de Apelaciones: Son requisitos copulativos de procedencia del abandono del procedimiento, los siguientes:

Que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Que no se haya dictado sentencia ejecutoriada, o tratándose del juicio ejecutivo, que se den los presupuestos del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.

Que el abandono lo haya solicitado el demandado antes de cualquier otra gestión.

Debe entenderse como última resolución recaída sobre una gestión útil tendiente a dar curso progresivo a los autos, la que recibe la causa a prueba.

A continuación de tal resolución, consta la notificación auto de prueba a las partes.

Si bien es cierto, las notificaciones efectuadas tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, en el sentido que notifican un auto de prueba, no lo es menos, que “ellas constituyen actuaciones judiciales y no resoluciones” que recaen en gestión útil, por ello, y conforme reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, el término de paralización ha de contarse desde la resolución conforme lo establece la Ley, y no ha de contarse el plazo desde su notificación.

En consecuencia, del examen del proceso y de lo señalado anteriormente, aparece que en la especie, concurren todos los requisitos que hacen procedente el abandono alegado, puesto que la última resolución recaída sobre una gestión útil en el proceso es de 8 de junio de 2004 y, desde ella, ha transcurrido efectivamente el término de seis meses de paralización previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, lo que motiva que deba acogerse el incidente deducido.

RECURSO= Casación en la forma y en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 26, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia interlocutoria que acoge el incidente de abandono de Procedimiento.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 5807-07

NORMA= Art. 19 No 24 inc. 7 CPR 1980, 19 No 24 inc. 8 CPR 1980, 1 (T) LOC 18.097, 127 CMIN 1932, 9 inc. 1o CC, 19 CC. 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Influencia en lo dispositivo del Fallo. Pertenencia Minera, Superposición de Pertenencias. Obligación Concesionario, Pago de Patentes. Pago de Patentes, Amparo. Extinción de la Concesión, Caducidad. Normativa Aplicable, Causales de Nulidad

EXTRACTO= Antes de analizar este recurso de casación fundado en que las pertenencias mineras invocadas por el actor se encuentran caducadas porque el titular de aquéllas no las amparó, esto es, no pagó las respectivas patentes, por el período comprendido por los años 1978 y 1979, cabe consignar que a dicha sazón la legislación vigente era el Código de Minería de 1932.

Ese cuerpo legal contemplaba como sanción ante la falta de amparo de la propiedad minera la caducidad de ésta, es decir, la extinción de todo derecho sobre el yacimiento minero. La caducidad de la pertenencia se producía en dos casos: con la resolución judicial firme de declaración de terreno franco o libre recaída en el juicio de cobro de patentes mineras impagas ante la falta de postores en el remate de las pertenencias, lo que llevaba al juez a dictar tal resolución y a ordenar la cancelación de todas las inscripciones con relación a las pertenencias afectadas y con la falta de pago de dos patentes consecutivas.

La segunda causal de caducidad estaba contenida en su artículo 127 que prescribía: “Si por cualquiera causa no se hubiere cumplido con las disposiciones anteriores y se dejare de pagar dos patentes consecutivas, caducará irrevocablemente la propiedad minera, por el solo ministerio de la ley, entendiéndose que cesan, desde ese momento, los efectos de todas las inscripciones vigentes. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

La norma del referido artículo 127 se gestó al detectarse que, ya sea por omisión de alguna pertenencia desamparada en la nómina de morosos o bien por falta de cumplimiento oportuno de los trámites de remate, muchas pertenencias no quedaban sujetas a la sanción que les correspondía. Tales circunstancias motivaron que el legislador dictara en el año 1928 la Ley No 4.256 que, entre otros, agregó un artículo al Código de 1888, precepto que disponía lo mismo que el citado artículo 127 en orden a sancionar con la caducidad a las pertenencias si, por cualquier causa, se dejara de pagar la patente durante dos períodos consecutivos.

Del análisis del artículo 127 del Código de Minería de 1932 se aprecia que la ley instituyó una caducidad que se producía ipso iure y no necesitaba declaración judicial. Ella se originaba por el solo ministerio de la ley, a las doce de la noche del día 31 de marzo del año en que se incurría en la mora del segundo pago. Se fijó esa hora y fecha dado que era el mes de marzo el señalado para el pago de las patentes mineras y las doce de la noche del día 31, el último instante para el pago.

Como consta de los antecedentes del proceso y tal como se encuentra aceptado en la sentencia recurrida, puesto que no fue un hecho controvertido por el demandante, noventa y cuatro pertenencias de la demandante, dentro de las cuales se encontraban las nueve pertenencias que

sirven de base a la demanda, no pagaron patente, a lo menos, durante los años 1978 y 1979, período durante el cual, como ya se dijo, se encontraba vigente el Código de Minería de 1932.

Así entonces, el presupuesto fáctico para la procedencia de la caducidad automática, esto es, el no pago de dos patentes consecutivas, si concurre en la especie, verificándose aquél bajo el imperio del Código de 1932 y, por tanto, las pertenencias de la demandante, cuyas patentes no fueron pagadas, se extinguieron indefectiblemente al 31 de marzo de 1979, al no pagarse, por segundo año consecutivo, las patentes que las amparaban.

La conclusión a la que se ha arribado trae aparejado que los artículos segundo transitorio de la Constitución Política de 1980 como el primero transitorio de la ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras no se aplican porque dichas normas sólo pueden referirse a concesiones mineras vigentes al momento de entrar en vigor esas disposiciones. En cambio, las pertenencias de la demandante se extinguieron, por el solo ministerio de la ley, el 31 de marzo de 1979, esto es, con antelación a la aprobación de tales normas.

Del fallo impugnado se puede constatar que los sentenciadores entendieron que la norma contenida en la disposición segunda transitoria de la Constitución les impedía dar eficacia a la caducidad automática prevista en el artículo 127 del Código de Minería de 1932 porque, por una parte, el actual Código del ramo no contempla una norma similar y, luego, nuestro Estatuto Fundamental exige que el término de una concesión minera debe ser declarado por los Tribunales de Justicia.

Sin embargo, al razonar de ese modo dichos sentenciadores se equivocan, ya que, como se ha dejado expuesto, las pertenencias de la demandante se encontraban caducadas, de pleno derecho, al entrar en vigencia tanto la Constitución Política de 1980 como el Código de Minería de 1983. Esta Caducidad se produjo sin necesidad de intervención judicial, limitándose el juez a constatar la extinción de derechos mineros y ordenar al órgano competente la cancelación de las inscripciones correspondientes.

Al no entenderlo así, los jueces del fondo incurrieron en un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

II Sentencia de Reemplazo: No ha sido cuestionado el hecho que 94 de las pertenencias de la demandante entre las cuales estaban las nueve que sustentan la demanda de nulidad no fueron amparadas mediante el pago de las patentes en los años 1978 y 1979.

Al caso de marras debe aplicarse el Código de Minería de 1932, a la sazón única normativa vigente, cuyo artículo 127 establecía la institución de la caducidad automática de las pertenencias por el no pago de dos patentes consecutivas, la que en la especie ocurrió el día 31 de marzo de 1979, en que se incurre en la mora del segundo pago de patentes.

Extintas las pertenencias señaladas y, por ende, jurídicamente inexistentes, ningún estado jurídico se pudo consolidar con posterioridad a su respecto, dado el carácter irrevocable de la extinción que la propia ley le otorgaba, por lo tanto, los terrenos que abarcaban dichas pertenencias

volvieron al dominio del Estado para que éste pueda otorgarlo de nuevo a cualquier interesado que se lo pida y que cumpla con los requisitos de constitución de propiedad minera.

Conforme a lo antes razonado se acogerá la referida excepción de caducidad alegada por la demandada de autos y, como consecuencia de ello, se deberá rechazar la acción de nulidad puesto que al dejar sentado que habían dejado de existir las pertenencias mineras de la demandante al afectarles tal caducidad, no puede darse la superposición sobre la que descansaba la causal de nulidad hecha valer por el demandante.

RECURSO= Casación Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre 26, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzun Miranda, Héctor Carreño Seaman, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.

Sentencia redactada por la ministro de la Corte Suprema señora Sonia Araneda Briones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 5828-05

NORMA= Art. 1456 CC, 1568 CC, 1569 CC, 1682 CC; 160 CPC, 170 No 4, 170 No 6, 425 CPC, 433 CPC, 768 No 4 CPC, 768 No 5 CPC, 768 No7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales Casación en la Forma, Falta Consideraciones Hecho y Derecho. Casación en el Fondo. Procedencia. Prueba, Apreciación. Prueba Extemporánea. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Vicios del Consentimiento, Fuerza. Fuerza, Sujeto Pasivo. Vicio del Consentimiento, Causa Ilícita. Nulidad, Titular de la Acción. Nulidad Absoluta, Procedencia. Lesión Enorme. Voluntad, Voluntad Real, Simulación, Efectos. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral, Titularidad de la Acción. Modo Extinguir Obligaciones, Pago. Modo de Extinguir Obligaciones, Dación en Pago

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: En cuanto a la primera causal de nulidad formal invocada por la actora, esto es, aquella prevista en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, del tenor de lo expuesto en el libelo respectivo se desprende que los



hechos en que ésta se funda no constituyen el vicio a que aquella se refiere, toda vez que aquel que denomina de ultra petita, consiste en haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, o sea, como se ha dicho por esta Corte, cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medios de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir, lo que no se advierte que concurra en la especie, desde el momento que su basamento debe necesariamente estar centrado o decir relación con la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Sin embargo, la recurrente desfigura la causal en estudio, con un eventual vicio en el que se habría incurrido en los razonamientos del fallo y especialmente en la ponderación de la prueba efectuada por los jueces del fondo.

Así las circunstancias de que debía o no considerarse como medios probatorios los documentos y el peritaje que el recurrente cuestiona y otorgarles valor para los efectos de adoptar una determinada decisión, no puede ser revisada por medio de la invocación de un vicio de nulidad formal, por no constituir ninguna de las causales que al efecto dispone el Código de Procedimiento Civil.

De tal suerte, que al contrario de lo sostenido por el recurrente, el vicio de ultra petita que se denuncia no se ha configurado en la especie, desde que la sentencia de segunda instancia al decidir en la forma como lo hizo, esto es, rechazando la demanda deducida en autos, se ha limitado a resolver al tenor de las peticiones formuladas por la actora, pretensiones que por encontrarse la demandada en rebeldía, se entiende que no han sido aceptadas por ésta, por cuanto la contumacia implica una contestación ficta de la demanda en la que se tienen por negados genéricamente los fundamentos de la pretensión. Así, los sentenciadores han actuado dentro del ámbito de las atribuciones que les son propias por habérselas otorgado las partes en sus escritos fundamentales o por la omisión de ellos, sin que, en consecuencia, se hayan extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por lo que el recurso de casación en la forma intentado por esta causal no puede prosperar.

En cuanto al segundo capítulo referido en el recurso en estudio y por el cual éste considera que en el fallo impugnado se ha incurrido en el vicio mencionado en el número 5 del artículo 768 del Código Procedimiento Civil, por haberse omitido en él los requisitos previstos en los números 4 y 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esto es, las consideraciones de hecho y de derechos que le sirven de fundamento; la enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo y, por último, la decisión del asunto controvertido, resulta que los vicios a que se refiere dicha norma sólo concurre cuando la sentencia no contiene las menciones referidas pero no tiene lugar si aquellas existen pero no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante.

En el caso sublite los fundamentos del recurrente no pueden sustentar la causal impetrada, por cuanto el fallo en análisis no carece de la sustentación fáctica y de derecho, ni de decisión que le son exigibles y cuya omisión haría improcedente la causal de invalidación perseguida, importando los razonamientos del recurrente más bien una crítica suya tanto a los argumentos vertidos en el

fallo por no responder a sus pretensiones, como asimismo respecto a la forma como se ponderó la prueba rendida, y no propiamente a una alegación dirigida a comprobar y demostrar una o más inadvertencias.

Asimismo, esta situación esgrimida por la recurrente no es propia del recurso impetrado, según ella misma lo advierte al señalar como fundamento de la causal, que la sentencia ha vulnerado las normas reguladoras de la prueba, cuya infracción de ser efectiva, podría dar lugar a una nulidad sustancial y no formal como la intentada.

Así, del análisis de la sentencia que se impugna se comprueba que ésta reúne todas y cada una de las exigencias a que se refiere el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, especialmente aquellas signadas en los números 4 y 6 de dicho precepto y que el actor extraña, por lo que necesariamente ha de concluirse que ésta no adolece del vicio invocado.

En cuanto a la supuesta concurrencia de decisiones contradictorias que configurarían la causal prevista en el número 7 del artículo 768 del mismo Código, del tenor del libelo de casación en la forma, resulta que los hechos en que se funda, no constituyen el vicio invocado, por cuanto aquél concurre solo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras; pero no cuando como lo estima el recurrente, éstas se desprenderían de los razonamientos de la sentencia. En el presente caso, el fallo contiene una resolución, que consiste en el rechazo de la demanda, motivo por el cual la nulidad en estudio debe ser desestimada.

Casación en el Fondo: La recurrente sostiene al deducir la nulidad de fondo que en el fallo que impugna se han infringido los artículos 341, 425, 318 inciso segundo, 433, 412, 160, 327 y 384 del Código de Procedimiento Civil y 1456, 1568, 1569 y 1682 del Código Civil.

Son hechos establecidos en el fallo que se impugna los siguientes:

La Caja de Compensación otorgó créditos a la Sociedad bajo tres razones sociales a través de los trabajadores de la empresa, bajo la fórmula de préstamos sociales según sus rentas, los que figuraron en las planillas respectivas como descontados por sus empleadores, de mayo de 1993 a agosto de 1994.

A pedido de la empleadora el personal de los establecimientos educacionales de la Sociedad, a través de sus representantes suscribió las solicitudes de crédito que fueron presentadas a la demandada, como una forma de ayudar a los empleadores en sus dificultades económicas y mantener su fuente laboral, percibiendo los solicitantes personalmente los valores prestados para luego entregarlos a aquellos o bien, retirándolos el contador mediante un poder otorgado por el profesor para tal efecto, dineros que fueron usados por los empleadores sin que fueran descontados de los sueldos de los solicitantes. Los avalistas de los préstamos eran los sostenedores.

Aún cuando las liquidaciones de sueldo de los trabajadores, efectuadas por los empleadores, dan cuenta del hecho de haberse realizado los descuentos correspondientes a los créditos señalados, los valores no fueron integrados a la Caja de Compensación demandada.

Los créditos efectuados, considerando capital e intereses totalizan la cantidad de \$114.109.423.

La sostenedora de los colegios de la sociedad y su cónyuge entregaron a la demandada cheques ascendentes a la cantidad de \$109.432.339 con el objeto de garantizar dichos créditos.

Las planillas mensuales de pago de los créditos se cumplieron bajo el procedimiento de cancelar documentos a fecha que, antes de su vencimiento, se cambiaban por otros cheques a los que se incorporaba el interés por el plazo respectivo, motivo por el cual al total de \$114.109.423 correspondiente a créditos se debe adicionar la suma de \$30.254.054 que totalizan los cheques por diferentes sumas y girados por el cónyuge de la sostenedora con fechas de pago desde el 30 de septiembre de 1994 a 28 de febrero de 1995.

Las cuotas impagas del crédito social solicitado por los trabajadores, descontados por la empresa y no enterados en la Caja, dio origen a la deuda que se compone de dos rubros, estos son, créditos correspondientes a los tres establecimientos educacionales por \$109.423.339; cheques protestados que pagaban planillas anteriores por \$30.254.054 e intereses y reajustes por mora por \$4.190.431, deuda que fue saldada por medio de la dación en pago otorgada por escritura pública de 8 de agosto de 1995, entre las partes del juicio, recaída sobre los derechos de dominio en el inmueble individualizado.

Los préstamos pedidos por el personal de los establecimientos educacionales llegaron realmente a la sostenedora y a la sociedad, de manera que además de resultar beneficiarios estuvieron involucrados directamente en la gestación y desarrollo de los hechos que la sociedad demandante califica como simulados.

La gestión de los actores llevó a la celebración del acto que impugnan, lo que no es oponible al acreedor.

En la escritura pública de 8 de agosto de 1995, celebrada entre las partes, la Sociedad demandante debidamente representada y la demandada declararon que la deuda por la cual se daba en pago el inmueble respectivo ascendía a la cantidad de \$144.587.824 y la dación propiamente se avaluó de común acuerdo en esa suma.

El representante de la demandante le remitió una carta a la demandada, donde bajo la firma de la sostenedora y su cónyuge, le propone una fórmula de pago de la deuda reconocida que asciende a la suma de \$141.422.636.

Asimismo, los jueces del fondo establecieron como fundamento de su decisión de rechazar la demanda que, en relación con la simulación alegada, de los autos no aparece hecho alguno proveniente de la Caja de Compensación demandada que permita presumir que ésta ideó, diseñó y propuso tales actos y que fue la gestión de los representantes de las sociedades que obtuvieron el crédito la que determinó la celebración del acto que impugna, lo que no es oponible a la acreedora.

En cuanto a la concurrencia de fuerza invocada por la demandante como fundamento de la rescisión pedida, los sentenciadores han determinado que ésta es una persona jurídica en cuya representación compareció la sostenedora, por lo que ninguno de los hechos particulares de esta última, no sus temores, angustias y sinsabores, menos las de su cónyuge, puede ser tenido en cuenta en relación con una supuesta fuerza ejercida contra la sociedad. Así, estiman, no es posible considerar, de manera alguna, si se produjo o no la fuerza como se presenta en la demanda porque está enteramente basada en cuestiones personales que, en el caso, no son pertinentes.

Asimismo ha resuelto que la demandante carece de titularidad para ejercer la acción de nulidad absoluta intentada por haber ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, cuyo conocimiento lo adquiere de su representante.

En relación a la acción referida a la determinación del monto adeudado por la actora y de aquel pagado por ella, consideran los jueces que la escritura de 8 de agosto de 1995 celebrada entre las partes y en virtud de la cual se declara que la deuda por la cual dan en pago el inmueble respectivo asciende a la suma de \$144.587.824 y la dación en pago se avaluó de común acuerdo en la misma cantidad, hace plena prueba en contra de quien hizo la declaración y pretende impugnarla, esto es, contra la demandante, lo anterior unido a la documental y testimonial que indica.

También estiman que la actora carece de titularidad para deducir la acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento de los contratos de mandato, por cuanto la confusión de intereses y personas en que incurre la demandante incide directamente en dicha acción deducida copulativamente con la demanda principal, basándose en mandatos que se habrían otorgado por terceras personas a la demandada, respecto de las cuales la actora no tiene representación, luego, no le corresponde la titularidad de la acción por incumplimiento de tales contratos. Añaden los jueces del fondo que “desde otro punto de vista, en cuanto al daño, la narración de hechos destaca las horas de angustia sufrida y el embargo de sus bienes, nada de lo cual pudo haber acontecido respecto de la Sociedad Educacional, a la que no es posible imaginar o presumir angustiada, ni hay noticia en los hechos de embargo contra sus bienes.

El conjunto de los antecedentes ponderados permite establecer que las actuaciones de la Caja tenían como objetivo la cobranza judicial por todos los medios que le franquea la ley y que les facilitaron los propios socios de la demandada, lo que se opone enteramente al dolo que se le imputa tanto en el capítulo de la responsabilidad contractual cuanto en el de la responsabilidad extracontractual.”

Concluyen además, que no existe dolo por parte de la demandada al obtener un monto mayor luego de haber tomado en su conjunto todas las acciones intentadas en contra de la demandante y de haber sumado sus cuantías por cuanto no había limitación alguna para hacer efectivas las garantías que se fueron otorgando en el proceso paulatino del endeudamiento cada vez mayor, usando la demandada las acciones legales y según sus estatutos y, además, porque la dación en pago finiquitó la deuda a propuesta de la demandante en monto, forma y cuantía.

Finalmente sostiene el fallo que la demandante por medio de la acción subsidiaria de rescisión por lesión enorme nuevamente impugna el acto de dación en pago, invocando la normativa de los vicios del consentimiento y de la rescisión del contrato de compraventa, lo cual no es pertinente. Agrega que el pago hecho mediante la dación de un inmueble por un tercero está permitido por la legislación, dentro de las reglas de la autonomía de la voluntad.

Para determinar si se configuran las infracciones de ley que denuncia la recurrente, procede analizar si se ha producido una vulneración a los artículos que ha invocado a la luz de los antecedentes agregados al proceso.

Al efecto y para un adecuado análisis de los errores de derecho planteados, corresponde en primer término pronunciarse respecto de las infracciones de las leyes relacionadas con la prueba que denuncia la recurrente.

Debe consignarse, desde luego, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, que se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere. Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios.

Conforme lo señalado en el considerando precedente, debe desestimarse el recurso en cuanto está fundado en la infracción de los artículos 341, 384, 425, 318, 433, 412, 160 y 327 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, ella no es tal toda vez que los hechos básicos que sirvieron para rechazar la pretensión de los actores se establecieron con aquellos medios probatorios establecidos precisamente en el precepto aludido y por consiguiente, no se advierte ningún quebrantamiento a tal disposición.

Respecto del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se ha sostenido por esta Corte que dicha norma, por su letra, su espíritu y su historia, contiene una autorización facultativa que no regla de un modo indefectible el criterio de los tribunales sentenciadores y así, los jueces del fondo en la especie han valorado y analizado la declaración de los testigos de acuerdo a las facultades que le son privativas, por lo que no procede acoger un recurso de nulidad sustancial que se funde en la violación de esta disposición legal pues escapa al control del tribunal de casación las conclusiones y decisiones que al efecto realicen.

En cuanto a que no se habría dado el correcto sentido y alcance al peritaje rendido en el proceso, cabe expresar que los jueces aprecien el valor probatorio de la prueba pericial de acuerdo con el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica y, en consecuencia, como reiteradamente se ha sostenido por este tribunal, tienen una facultad no susceptible de ser impugnada por el recurso de casación en el fondo, no siendo por lo tanto dicha disposición una de aquellas que regulan la prueba.

En relación con los artículos 160 y 318 del Código de Procedimiento Civil, supuestamente vulnerados, ellos tienen un carácter procesal, es decir, no constituyen normas reguladoras de la prueba, por cuanto para el tribunal solo son ordenatoria litis que no pueden servir de base a un recurso de casación en el fondo puesto que reglan un aspecto puramente formal relacionado con el desarrollo del juicio.

Respecto a los artículos 327, 433 y 412 del mismo cuerpo legal, corresponde señalar que aún cuando los jueces del fondo hubieren considerado la prueba rendida en una etapa que no era pertinente y fuera anulada, como sostiene el recurrente, aquellos fijaron los hechos de la manera como lo dejaron establecido en el motivo octavo y arribaron a las conclusiones que en la forma que lo hicieron, teniendo además en consideración el resto de la prueba rendida, la cual ponderada en forma legal permite arribar a la misma decisión a que llegaron los sentenciadores en su oportunidad, por lo que aún cuando se hubiere infringido el precepto invocado, que no lo fue, aquella vulneración no habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que de todos modos se habría arribado a idéntica conclusión.

De esta forma, procede concluir que no ha existido en el caso sub-judice vulneración a las reglas que indica el recurrente como reguladoras de la prueba, motivo por el cual los hechos que han sido establecidos por los jueces del fondo con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, resultan inamovibles, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa, por lo que ha de estarse a ellos para su definición y decisión.

En cuanto al artículo 1456 del Código Civil, que dispone que “La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.” Y respecto del artículo 1682 del mismo cuerpo legal que establece la nulidad y que también lo entiende quebrantado la demandante, corresponde concluir que tal disposición como asimismo la anterior, no ha sido vulnerada desde que los sentenciadores en virtud de la ponderación que hicieron de la prueba rendida, dentro de sus facultades privativas concluyeron que no había mediado fuerza alguna en contra de la actora que permitiera la concurrencia del vicio alegado y que aquella pretendía que fuera sancionado con la rescisión del acto celebrado

entre las partes y que no procedía, por consiguiente acoger la demanda ni declarar la nulidad pretendida.

Por su parte, en relación con los artículos 1568 y 1569 del Código Civil, el primero dispone que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y el segundo que “el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes”, agregando en su inciso segundo que “El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.

Sin embargo, estos preceptos invocados tampoco pueden considerarse infringidos desde que, como se ha dicho, ha quedado establecido, como un hecho inamovible el monto del crédito adeudado por la actora a la Caja demandada, suma que se estipuló expresamente entre las partes en la escritura pública de 8 de agosto de 1995, celebrada entre aquellas y donde se consigna que la misma asciende a la cantidad de “144.587.824, valor por el cual se dio en pago el inmueble individualizado, avaluando de común acuerdo la dación en esa suma. Hecho éste que no puede alterarse como pretende la recurrente, dado que los jueces del fondo lo establecen como resultado de la valoración de las probanzas rendidas, y en consecuencia, en cuanto tal, no es susceptible de alterarse por la vía del recurso de casación en el fondo, por lo que cualesquiera que pudieran ser los errores de derecho que se suponen, en tal sentido, en el fallo impugnado, lo cierto es que resultaría imposible la dictación de la sentencia de reemplazo como lo es la pretendida por la actora.

En cuanto a las demás pretensiones resulta evidente que la lectura del libelo que contiene el recurso en examen, que las argumentaciones se dirigen realmente a impugnar, a través de esta vía, la ponderación judicial de la prueba rendida por las partes, más que a una norma legal imperativa supuestamente infringida y, consecuentemente, del todo ajena a los propósitos y objetivos de un recurso de casación en el fondo.

El Corte Apelaciones: Casación en la Forma: La demandante interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, fundando su recurso e las causales señaladas en los numerales 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

El recurrente señala que la sentencia recurrida se habría pronunciado incurriendo en los siguientes vicios: “a) haber omitido las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y b) haber omitido la falta de decisión del asunto controvertido, que debe comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio”. Respecto de la causal descrita en la letra a) precedente, conviene tener especialmente presente que la sola lectura de la sentencia definitiva de primera instancia permite concluir que tal decisión jurisdiccional efectúa una adecuada y pormenorizada relación de los antecedentes de hecho que ha tenido en cuenta para los efectos de fallar la controversia, tal como se aprecia en el Considerando primero y siguientes, de manera tal que, la aseveración del recurrente en orden a que tales consideraciones fácticas se hubiesen omitido simplemente no es efectivo, circunstancia que conducirá al rechazo del recurso sobre la base de la causal esgrimida. En cuanto a la supuesta falta de las consideraciones de derecho en que se fundamenta la sentencia, es del caso indicar que, antes de pronunciar la

decisión del asunto controvertido, la juzgadora de primera instancia invoca como fundamentos de su resolución lo dispuesto en los artículos 47, 1437, 1456, 1459, 1545, 1546, 1567, entre otros del Código Civil, 144, 160, 170, 177, entre otros del Código de Procedimiento Civil, mención que deja de manifiesto, al menos, las normas que el sentenciador tuvo en consideración al momento de pronunciar la sentencia. En el mismo orden de ideas, la falladora expresa con claridad los antecedentes que a su juicio, tuvieron el mérito de constituir plena prueba, así como aquellos que sustentan su rechazo a la alegación de supuestos actos simulados y los vinculados a las dificultades que, para una recta comprensión de lo reclamado, han ocasionado las argumentaciones vertidas sobre las acciones incoadas, circunstancias todas que, unidas a la mención final de las normas legales aplicables, forman un conjunto armónico y coherente, debiendo darse por cumplido el requisito legal de consignar las consideraciones de derecho en que se fundamenta la sentencia. Así las cosas, forzoso será concluir el rechazo en la parte en comento.

Por otro lado, y abocándose esta Corte a las alegaciones del recurrente relativas a la falta de ponderación, estudio y/o análisis en que la sentenciadora habría incurrido respecto de las diversas probanzas rendidas en autos, merece destacarse lo siguiente: el recurso de casación en la forma, tal como su nombre lo indica, está orientado a la invalidación de aquellas sentencias judiciales que afecten injustificadamente las ritualidades o formalidades expresamente señaladas en la ley, y no para los efectos de cuestionar la mejor o peor tasación que de las pruebas rendidas haya realizado el sentenciador. En consecuencia, los fallos de primera instancia cumplen con la exigencia legal del artículo 170 número 3 del Código de Procedimiento Civil si proceden a enunciar, es decir, a efectuar una breve exposición de las acciones y pretensiones del actor como de las alegaciones o defensas del demandado. Sin embargo, si las alegaciones de la parte que intenta el recurso se extienden a cuestionar el mérito de las actuaciones procesales o la ausencia de ponderación de determinadas probanzas del litigio o al reclamo respecto de la eventual inadecuación jurídica del criterio del sentenciador, es evidente que tales argumentaciones apuntan a objetivos que superan con creces los propios y especiales de la casación formal, siendo menester recalcar que la invalidez de forma no constituye la vía idónea para reclamar de los posibles errores incurridos en el fallo y que merezcan su enmienda con arreglo a derecho.

Respecto de la causal señalada en la letra b) precedente, resulta ilustrativo observar las pretensiones hechas valer por el actor en su demanda: a) En lo principal: rescisión por vicio de fuerza y simulación: con completa independencia en orden al análisis jurídico orientado a dilucidar cómo pueden concurrir copulativamente ambas alegaciones, el fallo de primer grado señala claramente que rechaza todas las acciones del actor, mención más que suficiente para dar por cumplido el requisito legal de fallar el asunto controvertido, máxime si se aprecia que el Considerando 11 efectúa una preclara conclusión en orden a la imposibilidad de siquiera presumir la concurrencia de actos simulados; b) Primer Otrosí: rescisión por falta de causa o ilícita: al respecto, baste reiterar que la parte resolutive, al utilizar la voz “todas” las acciones, obviamente esta incluyendo aquella del primer otrosí, conclusión que resulta avalada con la simple lectura del Considerando 14 del fallo recurrido, ocasión en que se expresa con total claridad las razones por las que la demanda en comento no podría prosperar; c) Segundo Otrosí: En subsidio, resciliación



por lesión enorme: se reitera que la sentencia rechazó la totalidad de las acciones del actor, incluyendo la antes mencionada, mientras que los motivos del rechazo constan en el Considerando 17; d) Tercer Otrosí: Se declare el monto de deuda y lo pagado: sin perjuicio de la enorme dificultad que ha implicado para este Tribunal el comprender cabalmente lo pedido por el actor a este respecto, vale la pena destacar la inadecuación formal del otrosí en cuestión, toda vez que, en rigor, es jurídicamente arduo proyectar que una declaración como la pedida pueda tramitarse en la forma en que lo pretendió el demandante, debe indicarse que la parte resolutive del fallo expresa con claridad el rechazo total y absoluto de todas las acciones, entre las cuales se encuentra la del tercer otrosí; e) Cuarto Otrosí: indemnización de perjuicios: tanto la parte resolutive como el Considerando 16 coinciden a la hora de entregar los fundamentos para negar a dicha petición, siendo inoficioso efectuar un mayor análisis.

Por último, y en lo referente a que los pronunciamientos respecto de cada una de las demandas debieron dictarse en forma separada, esta Corte estima que la sentencia de primer grado resolvió cada una de las acciones opuestas por el actor, abordando todos los aspectos de la controversia. De hecho y atendida la compleja y a veces derechamente confusa redacción de los diferentes libelos, era del todo necesario que la sentencia decidiese en forma global los temas sometidos a discusión, en razón de la evidente vinculación entre cada uno de ellos.

En relación a la causal establecida en el artículo 758 número 4 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente de casación formal estima que la causal en comento se habría configurado al haber ponderado, valorado y darle mérito probatorio a unos documentos agregados extemporáneamente, citadas las partes a oír sentencia y sin que fuesen acompañados como medidas para mejor resolver, siendo el documento en cuestión el proceso laboral individualizado en autos.

Si se cotejan las argumentaciones de la parte ocurrente con la causal de casación esgrimida, salta a la vista una evidente desconexión entre una y otra, puesto que, no es la invalidez formal la vía idónea para atacar esta supuesta clase de vicios, siendo menester desde luego el rechazo del recurso por la causal invocada.

RECURSO= Casación en la forma y en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Oscar Carrasco Álamos.

Fallo redactado por el abogado integrante de la Corte Suprema señor Oscar Carrasco Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el recurso de casación en la forma, confirmando la sentencia de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 5772-07

NORMA= Art. 16 Ley 18.010, 25 Ley 18.010; 1576 CC, 1698 CC; 160 CCOM; 680 No 3 CPC, 772 No 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo. Causales Casación en el Fondo, Influencia en lo dispositivo del fallo. Juicio Sumario, Acción Cobro de Pesos, Cobro de Factura, Factura, Plazo Aceptación, Pago, Validez, Diputado para el Pago, Carga de la Prueba. Interés, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Analizado el referido recurso de nulidad, se advierte que en su texto no se explica el modo en que las infracciones a las disposiciones legales que supone quebrantadas han influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada. En efecto, el recurrente refiere las infracciones de ley que, a su juicio, hacen procedente el recurso deducido, luego desarrolla la forma en que han sido cometidos tales errores de derecho más, no indica la manera precisa en que éstos influyeron en la resolución que pretende sea nula, faltando con ello a las exigencias prescritas en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por lo que su recurso no podrá ser admitido a tramitación.

II Corte Apelaciones: El demandante deduce demanda en contra de la demandada y se funda en lo prescrito en los artículos 1996 y siguientes del Código Civil, 254 y 680 del Código de Procedimiento Civil, y en que la demandada le adeuda el monto indicado por servicio de obras civiles y de ingeniería eléctrica, prestados en calidad de subcontratista en diversas obras de la demandada, los que no han sido pagados y que constan en sendas facturas.

Debe tenerse presente que las facturas del demandante, invocadas por éste, parecen haber sido recibidas por la demandada, toda vez que la misma hizo un abono, según cheque y comprobante de contabilidad acompañados en autos.

El artículo 160 del Código de Comercio, en su inciso segundo, establece que “no reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada”, norma de la que se infiere, que, en el evento de no reclamo en contra de las facturas de los años 1997 y 1998, por parte de la demandada, implica su aceptación, es decir, que se reconoce las obras a que se refieren las mismas y su valor.

Estando aceptadas las facturas a que se referiría la demanda de autos, si bien la demandada con su rebeldía, negaría el fundamento de hecho de la demanda, debe tenerse presente que su prueba testimonial está referida a las obras indicadas en las facturas presentadas por el demandante y que los testigos de este último, también se refieren a las mismas, por lo que existiría consenso al

respecto, y según lo establecido en el fundamento precedente, corresponde a la Empresa Constructora, acreditar el pago de las mismas.

La demandada, con los documentos mencionados en el motivo sexto, pretende acreditar el pago de las facturas a que se refiere la demanda de autos, al presentar cheques girados a nombre de un tercero individualizado y cobrados por el mismo, además de otros girados a nombre de otros terceros, por lo que son impertinentes. Sobre el particular, debe tenerse presente, que sólo el cheque abonado, corresponde a pago, mejor dicho, de abono, pues la factura es por un monto superior al del cheque entregado en pago, de una de las cuatro facturas a que estaría referida la demanda, la número 24, según el comprobante de contabilidad acompañado, no desprendiéndose del resto, que correspondan a pagos de la deuda de autos.

El artículo 1576 del Código Civil establece, que “para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona a la que la ley o el juez autoricen a recibir por él o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”, norma de la que se desprende que el pago válido es el hecho al acreedor mismo, o al mandatario para recibir el pago o a un diputado para el pago.

La demandada en la etapa de discusión, no ha alegado que el tercero a quien dice haber realizado el pago, sea un mandatario para recibir el pago o un diputado para el pago de parte del actor y tampoco existe prueba al respecto, máxime si se considera que el cheque está girado directamente a nombre del tercero, sin especificar que es por cuenta del demandante y que los testigos de la demandada, precisan que el tercero cobraba para sí. Por consiguiente, en autos, no estaría acreditado el pago de las obras cobradas por el actor.

El demandante cobra además intereses, pero no ha precisado a partir de cuándo y su tasa, entendiéndose este sentenciador que los mismos sólo pueden resultar procedentes a partir del momento de la notificación de la demanda y su monto debe corresponder a los corrientes para operaciones de crédito no reajutable en moneda nacional, para períodos inferiores a noventa días, que establece la Ley N°18.010

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde y Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Ley 18.010 Establece Normas para las Operaciones de Crédito y Otras Obligaciones de Dinero que Indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 5493-06

NORMA= Art. 44 CC, 1547 CC. 22.2 Convención de Varsovia, 25.1 Convención de Varsovia. 768 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en la Forma, Procedencia. Culpa, Materia Civil. Responsabilidad. Responsabilidad Contractual. Responsabilidad, Culpa. Culpa, Gradación. Dolo, Carga de la Prueba. Transporte Aéreo, Normativa Aplicable, Responsabilidad del Transportista, Exenciones de Responsabilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el recurso de casación en el fondo se denuncian infringidos los artículos 19 y 1547 del Código Civil y 25 del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional.

Argumenta la recurrente que este último precepto establece que el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del Convenio que excluyen o limitan la responsabilidad, si el daño proviene de su dolo o de una clase de culpa que, de acuerdo a la ley del tribunal competente, equivalga al dolo.

En nuestro ordenamiento, sigue el recurso, la culpa grave equivale al dolo en materias civiles y en este proceso el transportista ha actuado con culpa grave. A juicio de la recurrente el fallo ha resuelto contra ley expresa al sostener que en el ámbito de la responsabilidad contractual se presume la culpa leve por parte del incumplidor, no así la culpa grave que equivale al dolo, la que debe acreditarse por quien la alega. Se contraría, concluye, el inciso tercero del artículo 1547 citado, que no hace la distinción errónea que sí efectúa la sentencia entre culpa leve y culpa grave.

Luego el recurso sostiene que la aplicación de esta norma, atendido su claro tenor literal, impone al transportista la carga de acreditar que ha actuado con la diligencia que le es requerida por la ley para que se aplique la limitación de responsabilidad que se ha invocado. La interpretación del fallo, en este sentido, contraviene también el artículo 19 del Código Civil.

La sentencia objeto del recurso fijó como hechos de la causa que entre la demandada y la asegurada se celebró un contrato de transporte aéreo, en virtud del cual la primera debía transportar determinada mercadería desde Viena y hasta Santiago de Chile.

Los sentenciadores razonan que las pruebas producidas resultan suficientes para acreditar la responsabilidad contractual que le cabe a la demandada en la pérdida de una caja de veintidós kilos de peso, que le fue encargada transportar desde Viena hasta Santiago de Chile.

Luego los magistrados de la instancia establecen como hecho de la causa que entre la demandante y la asegurada existió un contrato de seguro y en virtud de esta convención la primera pagó a la segunda la indemnización por el daño sufrido en virtud del siniestro. Como consecuencia de lo anterior, agregan, la compañía de seguros se subrogó en los derechos y acciones que correspondían a la asegurada.

Sobre este punto el fallo expone que el incumplimiento culpable de la demandada ocasionó perjuicios a la demandante, los que fueron evaluados anticipadamente por el monto del seguro contratado y que fueron pagados oportunamente por la demandante. No obstante lo anterior, precisa la sentencia, el Convenio de Varsovia establece en el párrafo segundo del artículo 22 un límite de responsabilidad del transportista de doscientos cincuenta francos por kilogramo de equipaje perdido, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista. La demandante, termina la sentencia, no ha probado que la asegurada haya hecho declaración especial de valor al momento de entregar la mercadería, de manera que queda supeditada la responsabilidad del transportista al límite que la aludida Convención establece.

De conformidad con las reglas que al efecto prevé el Convenio de Varsovia, son dos las situaciones en que el portador debe responder por sobre el límite que establece el artículo 22.2, en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes facturados o mercancías.

La primera de ellas tiene lugar cuando el expedidor, en el momento de la entrega de la mercancía al portador, efectúa una declaración especial de interés en el envío y paga eventualmente una tasa suplementaria. La segunda, cuando el daño por la destrucción, pérdida o extravío proviene de un acto doloso del portador o de uno de sus agentes que obran en el ejercicio de sus funciones, o de faltas que, con arreglo a la ley del tribunal que entiende del asunto, se consideran como equivalentes al dolo.

En el caso de autos, la recurrente atribuye error de derecho a la sentencia únicamente al haber aplicado el límite de responsabilidad del citado artículo 22.2 del Convenio, no obstante que, a su juicio, el daño por la pérdida de la mercancía provino de un acto del porteador que, con arreglo a la ley del tribunal que entendió del asunto, se considera como equivalente al dolo, excluyéndose las hipótesis referidas a la declaración especial de interés y a la culpa de los dependientes del porteador. Específicamente, en el recurso se atribuye al porteador haber obrado con culpa grave, que de conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo 44 del Código Civil, equivale al dolo en materias civiles.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el reproche la recurrente lo dirige al fallo, indistintamente, por estimar que la ley presume la culpa grave, estableciendo en cambio los sentenciadores, en forma errada, en su concepto, que esa especie de culpa debe probarse, o bien porque los hechos probados de los que se predica la negligencia deben ser calificados como constitutivos, precisamente, de culpa grave.

La distinción relativa a la clase de responsabilidad que pueda atribuirse al contratante incumplidor, esto es, si dolosa o culposa, tiene relevancia, en el derecho interno, para determinar la clase de daños a los que deberá extenderse la indemnización. Sin perjuicio que las estipulaciones de los contratantes puedan modificar las reglas que van a expresarse, siempre y cuando ello no importe la condonación del dolo futuro, pues en esa estipulación habría objeto ilícito según lo establece el artículo 1465 del Código Civil, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1558 del mismo cuerpo legal, en caso de atribuirse responsabilidad a título de culpa, el deudor deberá indemnizar los perjuicios directos y previstos; en cambio, si puede imputársele dolo al deudor, deberá responder por los perjuicios directos, previstos e imprevistos.

Ahora bien, para resolver el recurso de la demandante es menester, en primer término, determinar el grado de culpa de que responde la demandada, pues será esta la clase de diligencia que la ley presumirá, exonerando al acreedor de la prueba de los hechos que la constituyen.

Las normas que regulan la materia son las de los incisos primero y final del artículo 1547 del Código Civil. De acuerdo a la primera, el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. De conformidad a la segunda, todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

En principio, el legislador considera la infracción de toda obligación que encuentra su fuente en un contrato es imputable a culpa del deudor, sin necesidad que el acreedor pruebe que aquél no empleó la diligencia o cuidado debidos. Esta presunción, simplemente legal, de culpa se desprende de lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo 1547, de acuerdo al cual la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo. Si el deudor es quien debe probar que ha sido diligente y cuidadoso, no obstante lo cual no pudo cumplir la obligación o lo hizo tardíamente, es porque la ley presume lo contrario, esto es, que la infracción de la obligación se debe a su falta de diligencia o cuidado.

Ahora bien, la clase o grado de culpa que presuma a ley dependerá de la clase o grado de culpa que deba responder el deudor en el contrato de que se trate. Así, de acuerdo a las reglas transcritas en el párrafo tercero del fundamento anterior, en primer término se presumirá la culpa que las partes contratantes estipularon sería aquella de que el deudor debería responder. De no existir estipulación, habrá de estarse a la clase de culpa que la ley ha previsto específicamente para el contrato de que se trata, si alguna ha previsto, pues de lo contrario, deberá determinarse, por fin, en beneficio de cuál de las partes cede el contrato.

En consecuencia, sea cual sea la situación, en caso que el contrato, por haberlo acordado así las partes, por preverlo las normas que regulan esa específica convención o por aplicación de la regla general, haga al deudor responsable de la culpa leve, la ley presume que la infracción de la obligación es imputable a la culpa leve del deudor, es decir, que éste faltó a la diligencia o cuidado

de un buen padre de familia. Asimismo, presume también la ley la culpa levísima y la culpa grave, si el contrato que genera la obligación incumplida hace responsable al deudor de una u otra.

En el caso de autos no se ha establecido por los jueces de la instancia que los contratantes hubieren convenido que el deudor responda de una especie determinada de culpa, no señala la ley en forma específica la clase de culpa por la que ha de responder el porteador, de manera tal que deberá recurrirse a la regla del inciso primero del artículo 1547. Resultando evidente que el contrato convenido entre la demandada y la asegurada, en cuyos derechos se ha subrogado la demandante, se ha hecho en beneficio recíproco de las partes, cabe concluir que la primera es responsable hasta de la culpa leve y, por consiguiente, que éste es el grado de culpa que se presume. En otras palabras, y relacionando la conclusión anterior con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 44 del Código Civil, puede afirmarse, sobre la base de los hechos fijados por los jueces de la instancia, que la demandada incumplió la obligación que le imponía el contrato de transporte aéreo en razón de haber incurrido en aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Es también evidente que esta clase de responsabilidad que se presume no puede comprender también aquellos hechos que constituyen la culpa grave o lata, como pretende la parte recurrente, pues ello importa la atribución de un juicio de reproche de entidad superior o, mejor dicho, la suposición de hechos de un grado de reprochabilidad mayor al previsto por la ley, pues es indudablemente distinto censurar al deudor por no manejar un negocio ajeno con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, que por manejar el negocio ajeno faltando a la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Lo antes dicho no importa que la ley presuma la culpa grave, pues sí lo hace, pero únicamente en aquellos contratos en que el deudor es responsable de esta clase de culpa. De no destruirse la presunción en este tipo de convenciones, el deudor deberá responder de los perjuicios directos previstos, pues no hay equivalencia entre el dolo y la culpa grave en lo que respecta a la presunción de responsabilidad que establece la ley en caso de infracción de la obligación. La ley jamás presume que esa infracción se produjo por dolo del deudor, lo que determina que el dolo deba probarse; en cambio, desde el momento que la ley presume que toda infracción se debe a culpa del deudor, puede llegar a presumirse la culpa grave, si este es el grado de culpa de que responde el deudor en el contrato de que se trata, aunque dicha presunción no es suficiente para que se indemnicen los perjuicios imprevistos.

De este modo, no resulta ser efectivo que la sentencia impugnada haya incurrido en el error de derecho que se le atribuye en el recurso al no presumir que la infracción de la obligación en que efectivamente incurrió la demandada, sea atribuible a culpa lata o grave y que, con ello, sea aplicable la excepción al límite de responsabilidad del porteador, previsto en el artículo 25.1 del Convenio de Varsovia.

El Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La demandante interpone recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia, fundada en la causal quinta del artículo 768 del

Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 número 6 del mismo Código, invocando al efecto que la sentencia habría omitido pronunciarse sobre dos peticiones sometidas a su consideración, en primer término la improcedencia de aplicar el límite de responsabilidad del transportista demandado en autos, prevista en el artículo 22.2 A del Convenio de Varsovia y sus modificaciones y, en segundo término, que las cantidades ordenadas pagar fueran incrementadas con los intereses máximos que la ley permita pagar.

En relación con la primera omisión imputada al fallo recurrido, esto es, no pronunciarse sobre la supuesta improcedencia de aplicar a la compañía transportista la limitación de responsabilidad prevista en el artículo 22,2 A del Convenio de Varsovia, señala que la sentencia recurrida acoge parcialmente la demanda condenando a la demandada a pagar a su representada una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual sólo por el monto equivalente a 250 francos por cada kilo de peso de la mercadería, ello no obstante que en sus consideraciones declara que se encuentran acreditados en el proceso todos los presupuestos de la demanda, pese a lo cual, fundado en que la destinataria no hizo una declaración especial del valor de la mercadería al momento de entregarla al transportista limita la responsabilidad de ésta a la cantidad indicada aún cuando se acreditó un perjuicio efectivo por UF 2.270,5 y la responsabilidad de la transportista en el incumplimiento que lo originó. Agrega que su parte alegó oportunamente culpa grave de la transportista al extraviar la mercancía (22 kilos de dados de diamantes de diversas características) y no entregarla en Santiago, sin dar ninguna explicación satisfactoria al respecto, en circunstancias que asumió la obligación de cuidar, conservar y custodiar la carga y entregarla en su destino, por lo que el extravío y consecuente falta de entrega, no mediando hecho fortuito, configura grave negligencia, lo que obligaba al tribunal a pronunciarse sobre el grado de culpa que cabe a este último.

Cabe tener presente a este respecto, que conforme al mérito de autos y como la propia recurrente reconoce y el fallo lo establece, no fue hecho discutido en la especie que al caso en cuestión es aplicable el Convenio de Varsovia de 1929 complementado y modificado por el Protocolo de la Haya de 1955, cuerpo legal que en su artículo 22.2 A establece la limitación de responsabilidad ya señalada, planteando una única excepción a ese límite de responsabilidad, contenido en su artículo 25.1, que la propia recurrente reproduce en su libelo, consistente en que el transportista no podrá ampararse en las cláusulas del Convenio que excluyen o limitan su responsabilidad, si el daño proviene de su dolo o de una clase de culpa que de acuerdo con la ley del tribunal competente, equivalga al dolo.

Ahora bien, de acuerdo a la ley civil y comercial chilena, que es la ley del tribunal competente, en el ámbito de la responsabilidad contractual se presume la culpa leve por parte del incumplidor, no así la culpa grave que equivale al dolo, la que debe acreditarse por quien la alega. Así las cosas, si la actora recurrente pretendió imputar culpa grave a la compañía transportista, la carga de la prueba correspondía a ella, es decir, a la actora recurrente y es el caso que ésta nada acreditó al respecto, siendo insuficiente para tener por acreditado por vía de presunción tal extremo el contenido de la carta de porte aéreo o el simple hecho de no haber recibido explicaciones satisfactorias por parte de la demandada. En efecto, el mismo artículo 22.2 A del Convenio de



Varsovia, que rigió el contrato de transporte de autos, establece expresamente que la responsabilidad del transportista se limita a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por Kilogramo, “salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista está obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega”.

Es un hecho de la causa que el expedidor, no efectuó esta declaración especial de valor de los dados de diamantes transportados ni pagó el suplemento a que se refiere la norma transcrita.

En consecuencia, rigiéndose el contrato de autos por el Convenio de Varsovia y no dándose en la especie la excepción de límite de responsabilidad prevista en el artículo 25 ni habiéndose efectuado por la comitente la declaración y pago suplementario previstos en el artículo 22.2 A, ambos de dicho convenio, resulta claro que la demandada transportó la mercadería gozando de la limitación de responsabilidad prevista en la normativa de dicho cuerpo legal, por lo que al aplicarlo la sentencia no incurrió en error alguno, siendo innecesario que calificara el grado de responsabilidad del transportista desde que respecto de éste, al no cumplir con la entrega a que lo obligaba e contrato, sino que existieran la declaración especial del valor de la mercadería a transportar ni el pago suplementario antes mencionado, la transportista responde de la culpa leve que nuestra ley presume sin necesidad que la califique expresa y gramaticalmente la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe además tener presente que en la petitoria de su demanda la actora solicita que se condene a la compañía transportista a pagar la cantidad de UF 2270,5 o la suma que el tribunal estimare en derecho y acorde al mérito del proceso. En estas circunstancias, si el tribunal estimó que conforme al mérito del proceso cabía condenar a la transportista aplicando el límite de responsabilidad señalado en el Convenio de Varsovia, resulta claro que al no mencionar expresamente que esa condena responde a la culpa leve de la transportista presumida por nuestra normativa general aplicable a la responsabilidad contractual, dicha falta de mención expresa no puede interpretarse como causal de casación que permita declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

En cuanto al segundo motivo que se invoca como causal de casación, esto es, que el fallo omitió pronunciarse sobre la petición expresa de la actora en orden a que las cantidades a que fuere condenada a pagar en definitiva la transportista fueren incrementadas con los intereses máximos permitidos por la ley, cabe señalar que ello es efectivo pues la sentencia no se pronuncia sobre los intereses demandados, sin embargo, la omisión denunciada no constituye un vicio reparable sólo con la nulidad del fallo, como lo exige el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, lo que por lo demás resulta manifiesto al haber aparejado la recurrente al presente recurso uno de apelación, en el que se limita a reiterar los argumentos expuestos en esta casación, motivo por el que este capítulo del recurso debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en la forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de casación en la forma, confirmando la sentencia de primera instancia.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue dictada por los Ministros señores Juan Escobar Zepeda, Patricia Gómez Sepúlveda y el abogado integrante Marcos Thomas Dublé.

Convención de Varsovia que establece Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, suscrito en Varsovia en 1929, modificado por Convenio de La Haya de 1955, y de Montreal de 1975 y por Decreto N°1383, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 6298-07 (Valdivia)

NORMA= Art. 33 LEY 18.290; 684 CC, 1489 CC, 1553 CC, 1554 CC, 1556 CC, 1557 CC, 1698 CC, 1793 CC, 1801 CC; 782 inc. 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo. Causales Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Promesa, Incumplimiento. Contrato de Promesa, Mora. Contrato de Promesa, Resolución. Incumplimiento Contractual, Mora. Excepción Contrato no Cumplido, Carga de la Prueba. Bienes Muebles, Tradición. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que confirmó la de primer grado, en virtud de la cual se acogió la demanda interpuesta, según lo cual declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los litigantes y ordenó la restitución de los vehículos prometidos vender. Sustenta su recurso en la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 1552, 1553 y 1554, todos del Código Civil.

Sobre la base de dichas normas, argumenta que, llegada la fecha fijada para la celebración del contrato prometido, la demandante no se presentó, incumplimiento de la contraria del que se

sigue que su parte no se encontraba en mora; agrega que el actor nunca estuvo en condiciones ni voluntad de suscribir el contrato prometido.

Del tenor del recurso en análisis, se observa que el mismo discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo se consigna que, con el mérito del proceso, se tiene por no controvertida la existencia del contrato y la fecha fijada para celebrar el contrato prometido, siendo el pago del precio la única obligación deferida para los efectos de celebrar la compraventa, sin que se fijara como condición adicional la acreditación por el demandante del dominio de los tractores prometidos vender, la que tampoco es propia de la naturaleza del instituto en mención; argumentando, además, que el actor acreditó los presupuestos de la acción resolutoria, sin que la demandada rindiera probanza alguna.

Estos hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, no fueron impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, por lo que este Tribunal no puede alterar la situación fáctica.

El Corte de Apelaciones: Comparece el demandante interponiendo demanda en juicio ordinario de resolución de contrato en contra de la demandada, fundada en que con fecha 23 de marzo de 2006, suscribió una promesa de compraventa con la demandada, como promitente compradora, respecto de dos tractores individualizados. El precio de los tractores serían pagados al momento de suscribir la compraventa definitiva, fijando como fecha el 30 de mayo de 2006; dejándose constancia de haberse entregado los tractores a la promitente compradora, en buen estado de conservación. Indica que hasta la fecha la demandada no ha cumplido con la promesa negándose a suscribir el contrato prometido y a pagar el precio convenido. Tampoco ha sido posible obtener la restitución de los tractores.

Agrega que como consecuencia directa del incumplimiento de la promitente compradora, ha sufrido perjuicios económicos que avalúa en la suma de \$500.000 mensuales desde el 30 de mayo de 2006, lo que hace un total, a la fecha de interposición de la demanda, de \$3.500.000 que ha dejado de percibir, y que a su juicio constituye el monto de los perjuicios que deben serle reparados.

Contestando la demanda, la demandada solicita su rechazo con costas, en atención a que el motivo por el cual no se ha celebrado el contrato prometido es la negativa del demandante a suscribirlo. Sin que a la fecha establecida en la promesa, haya acreditado su titularidad respecto de los bienes prometidos vender. Incluso al día de hoy, no está en la notaría el contrato de compraventa, indicando que no ha existido de parte de la demandada reticencia a firmar dichos contratos, y lo hará una vez que éstos estén en la notaría para la suscripción por parte de los contratantes. Agrega, que los bienes que se prometió vender son maquinaria antigua y usada, que ha presentado innumerables desperfectos, y para su explotación ha debido ser rehabilitada, y reacondicionada, invirtiendo en ella una importante cantidad de recursos monetarios. Indica que quien se encuentra en mora de cumplir con su parte en el contrato prometido es el promitente vendedor, por cuanto no ha presentado la documentación necesaria para proceder a escriturar los

contratos de venta que la demandada siempre ha estado dispuesta a suscribir y para proceder a efectuar la transferencia de los referidos bienes.

Son hechos no controvertidos de la causa:

La existencia del contrato de promesa celebrado entre las partes, con fecha 23 de marzo de 2007, en virtud del cual, las partes convinieron en la venta de dos tractores.

La celebración del contrato prometido, pactada para el día 30 de mayo de 2006, se encuentra pendiente.

En consecuencia, la controversia entre las partes, recae en la circunstancia de la mora o el incumplimiento en que ha incurrido la demandada, o en su caso, el demandante, en la celebración del contrato prometido. Como asimismo en la existencia de perjuicios para el demandante, susceptibles de ser indemnizados y el monto de éstos.

Dada la naturaleza de la acción deducida y lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, acreditada la existencia del contrato, y por ende de las obligaciones que de él nacen, incumbe probar su extinción a quien la alega. De manera tal, que respecto del incumplimiento alegado, debe en primer término, tenerse en consideración la naturaleza de las obligaciones supuestamente pendientes. En este sentido, cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1793 en relación con los artículos 1801, 1824 y 1871 del Código Civil, las obligaciones que nacen de la compraventa, son, por una parte, la de entregar la cosa, y, por la otra, pagar el precio convenido. En segundo término, y dadas las alegaciones de las partes, debe estarse al contenido del contrato de promesa; de cuya lectura, consta que la única obligación deferida, para los efectos de celebrar el contrato definitivo, era el pago del precio acordado, sin que se estableciera cláusula o condición alguna, en virtud de la cual se exigiera al promitente vendedor presentar documentación que acredite dominio o que resulte necesaria para efectuar las anotaciones correspondientes en el Registro de Vehículos Motorizados.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones citadas en el considerando precedente, como asimismo en los artículos 33 y 35 de la ley 18.290, las anotaciones efectuadas en el Registro de Vehículos Motorizados, en ningún caso constituyen un requisito necesario para transferir el dominio, siendo únicamente un medio de publicidad para hacer oponible a terceros las transferencias o gravámenes que sobre ellos recaigan. De manera tal, que habiéndose verificado la entrega de los referidos tractores a la demandada, jurídicamente ha de tenerse por cumplida la obligación del promitente vendedor pendiente la obligación de la promitente compradora de pagar el precio estipulado, para los efectos de concurrir a la celebración del contrato definitivo. No siendo en consecuencia, atendible, la excepción de contrato no cumplido, opuesta por la demandada, dado que las obligaciones supuestamente incumplidas por el actor no son propias a la naturaleza del contrato prometido, ni tampoco se establecieron como condición necesaria para su celebración.

En consecuencia, y dado lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, debe ser acogida la acción resolutoria, por haberse acreditado por el actor los presupuestos para su procedencia, con el mérito de la documental, testimonial y confesional rendidas, sin que ello haya sido desvirtuado por la parte demandada, dada su inactividad probatoria.

En cuanto a la indemnización de perjuicios pretendida por el actor, cabe señalar, que de los fundamentos esgrimidos en la demanda, se concluye que los perjuicios reclamados dicen relación con el lucro cesante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, ello por cuanto, al señalar la suma que a su juicio, correspondía ser indemnizada, hizo referencia a la productividad de los tractores “medianamente bien administrados” en la suma de \$250.000 mensuales cada uno, por concepto de arriendo para faenas agrícolas, señalando que dejó de percibir \$500.000 mensuales desde el 30 de mayo de 2006”. Teniendo presente el concepto de lucro cesante, entendido como una ganancia legítimamente esperada y no percibida, cabe señalar que el peso de la prueba en orden a la existencia y monto de los perjuicios, recae, exclusivamente en el actor.

En este sentido, y dado los razonamientos efectuados en los considerandos que preceden, si bien ha quedado fehacientemente acreditado el incumplimiento contractual por parte de la demandada, de la prueba rendida por el actor, sólo la testimonial hace referencia a los eventuales perjuicios experimentados por el actor, señalando al respecto, uno de los testigos, “cada máquina en arriendo por mes debe ser unos \$300.000 aproximados mensuales” sin dar, a juicio de la suscrita, razón suficiente de sus dichos; señalando, por su parte otro testigo que una hora de trabajo por tractor cuesta aproximadamente \$20.000 lo que indica que los valores son altos y para indemnizar, habrá que calcular la hora o mes de uso, siendo unos \$500.000 el mínimo estimado por concepto de maquinaria”, quien si bien dio razón de sus dichos, indicó expresamente la necesidad de contar con una base para calcular el monto de la indemnización, no siendo congruente el valor hora indicado por tractor, con el total estimado por dicho testigo.

En mérito de lo expuesto en el considerando que precede, y teniendo en consideración la falta de otra prueba que permita determinar con certeza la existencia de lucro cesante, no contando con antecedente alguno, más que los cálculos estimativos y contradictorios efectuados por los testigos, que permita establecer su monto, o al menos, una base de cálculo cierta o precisa, como la existencia real de una oferta de arrendar los tractores del actor, en una suma cierta o determinable, implica concluir, necesariamente, que la demanda de indemnización de perjuicios, debe ser rechazada, por falta de prueba, teniendo en consideración la naturaleza de los perjuicios reclamados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Ley No 18.290, 1984, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2008

ROL= 1178-06

NORMA= Art.19 CC, 793 CC, 797 CC, 799 CC, 1560 CC, 1564 CC, 1927 CC; 170 No 6 CPC, 767 CPC, 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales Casación en la Forma, Falta de Análisis. Casación en el Fondo, Influencia en lo dispositivo del Fallo. Contratos, Interpretación. Contratos, Contrato No Cumplido. Contrato Arrendamiento, Terminación. Contrato Arrendamiento, Cobro Rentas. Contrato Arrendamiento, Obligaciones. Contrato de Arrendamiento, Mejoras. Excepciones, Excepción de Contrato No Cumplido. Excepciones, Excepción de Pago. Excepciones, Pago. Excepciones, Prescripción. Prescripción Adquisitiva, Vía Procesal. Prescripción Extintiva, Plazo. Derecho Real de Usufructo, Arrendamiento del Derecho Real

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: En concepto del recurrente, la sentencia de la Corte de Apelaciones incurre en la causal de invalidación prevista en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 6 del mismo cuerpo de leyes, porque la sentencia de reemplazo no contiene pronunciamiento ni mención alguna de todas las acciones y excepciones planteadas en el proceso. Al efecto sostiene que a la demanda reconvenional deducida en su contra, opuso la excepción de prescripción extintiva de la supuesta acción para exigir reparación de una de las casas comprendidas en el objeto del arriendo (ya que éste recae sobre el derecho real de usufructo de propiedad de la demandante) para el remoto caso que se estimara que le corresponde la obligación de reparar, lo que no es efectivo en atención a la cláusula sexta del contrato.

En estos autos se ha demandado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento de usufructo de inmueble rústico, por el no pago de las rentas en que había incurrido el demandado desde marzo de 1992, solicitando la restitución del inmueble dentro de tercero día desde que el fallo cause ejecutoria o en el plazo que el tribunal fije. Subsidiariamente, demandó el desahucio del mismo contrato, en atención a que es intención de la arrendadora poner término a la referida convención, por lo que solicita la restitución del inmueble en los mismos términos que al deducir su demanda principal, todo ello bajo apercibimiento de ser lanzado de la propiedad, con costas.

Al contestar la demanda, el demandado opuso, una en subsidio de otras, las excepciones de contrato no cumplido, de pago, de compensación y de prescripción, esta última en su faz adquisitiva de los valores representativos de las supuestas rentas impagas y, subordinadamente, la extintiva de la acción para el cobro de las rentas supuestamente insolutas.

Dedujo, en el mismo acto, demanda reconvenzional con el objeto que se declarara la obligación de la demandante de restituir a la cosa su aptitud prevista en el arriendo, hoy inexistente por los deterioros de que ella adolece, debiendo, en consecuencia, ejecutar los trabajos que se estiman técnicamente necesarios para la rehabilitación del inmueble arrendado y goce del mismo por su parte.

Contestando la demanda reconvenzional, la arrendadora solicitó el rechazo de la misma por cuanto el contrato de autos no recae sobre una casa habitación, ni sobre el derecho real de habitación sobre la misma, sino sobre el derecho real de usufructo del cual es titular la demandante reconvenzional. Asimismo hace presente que la demanda carece de sustento, al reconocer el actor reconvenzional que habita en otras dependencias del mismo predio objeto del derecho real de usufructo que es materia del contrato de arrendamiento. Señala, a continuación, que su parte nunca ha sido constituida en mora de obligación contractual alguna y que las reparaciones jamás podrían decretarse, en cuanto el contrato expresamente señala que su parte no tiene obligación de efectuar mejoras de ninguna clase ni reparaciones en la cosa arrendada. Opone, por último, la excepción de prescripción extintiva de la acción que tenía el demandante reconvenzional para exigir el cumplimiento o terminación del contrato materia de estos autos, toda vez que han transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del terremoto que afectó a la zona, sin que el demandante haya iniciado acción judicial alguna en contra de su parte ni menos lo haya notificado a ella.

La sentencia de reemplazo que se recurre, se pronuncia sobre el alcance de la cláusula sexta del contrato que vincula a las partes, negándole la capacidad que le atribuye la demandada reconvenzional, esto es, aquella de eximirle del caso fortuito o fuerza mayor que hayan causado daños a la cosa objeto del contrato, declarando, en consecuencia, su obligación de reparar la casa y bodega, agregando que mientras dichas obligaciones no se cumplan, el arrendatario no está en mora dejando de cumplir con su obligación de pagar la renta, por lo que acoge la excepción de contrato no cumplido opuesta por el demandado principal.

La sentencia impugnada rechaza la acción reconvenzional deducida.

Si bien, de lo antes expuesto, aparece que los sentenciadores del fondo han omitido resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada reconvenzional y que decía relación con la extinción de la acción que tenía el demandante para exigir el cumplimiento o terminación del contrato materia de autos, toda vez que han transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del terremoto que afectó a la zona, sin que el demandante haya iniciado acción judicial alguna en contra de su parte, dicha omisión dista de tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto la referida demanda reconvenzional ha sido desestimada, por lo que la inexistencia de análisis a su respecto no puede estimarse que le agravia.

Además, tampoco puede perderse de vista el hecho que la tesis que el recurrente esgrime y en virtud de la cual ha interpuesto la excepción de prescripción no resulta admisible, ya que al tratarse en la especie de obligaciones emanadas de un contrato de arrendamiento, la carga de pagar la renta que grava al arrendatario y que se genera período a período, tiene su correlato en la obligación del arrendador de mantener, lapso a lapso, la cosa en estado de servir para los fines que ha sido arrendada.

De este modo, aún en el evento de ser necesario el análisis que el recurrente extraña, dicha excepción no tenía destino, toda vez que, en atención a la naturaleza del contrato de autos, de tracto sucesivo, las obligaciones correlativas de las partes se generan período a período, por lo que no es posible sostener que aquélla que gravaba al arrendador se ha extinguido por prescripción de la acción que pretendiera la reparación de la cosa arrendada.

De este modo, los hechos denunciados no configuran la causal invocada, por lo que el recurso de nulidad formal será desestimado.

Casación Fondo: Previo a analizar las infracciones denunciadas, es preciso tener en cuenta que la sentencia de segundo grado ha señalado lo que sigue: “Que si bien en el contrato de arrendamiento se expresa en su cláusula primera que se trata de un arriendo de usufructo, agrega en seguida que éste recae sobre una casa habitación y huerto, para luego en la cláusula quinta precisar aún más que la cosa arrendada será destinada exclusivamente a casa habitación y bodegas, lo que se reitera en las cláusulas sexta y séptima. En consecuencia, la clara intención de los contratantes y lo que constituye el objeto real del contrato fue dar en arrendamiento la casa y la bodega aledaña y no el usufructo. De este modo, conforme a las reglas sobre interpretación de los contratos y atento lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, lo que es complementado con el principio de que las cosas son lo que son por su naturaleza y no por el nombre que les den las partes”.

En razón de lo anterior, y después de analizar el estatuto de normas aplicables a las relaciones entre arrendatario y arrendador, concluye que la estipulación que las partes hicieron en la tantas veces citada cláusula sexta del contrato, no comprende la existencia de un hecho fortuito o fuerza mayor, por lo que correspondía a la arrendadora reparar la casa habitación y bodega arrendada, conforme a las obligaciones contenidas en las normas que invoca y, mientras esas obligaciones no se cumplan, el arrendatario no está en mora dejando de cumplir con su obligación de pagar la renta, por lo que acoge la excepción de contrato no cumplido. Agrega “que resolver lo contrario significaría un verdadero enriquecimiento sin causa, el que se produciría desde el momento que la arrendadora recibiera la renta de arrendamiento por una cosa que ya no presta el servicio ni la utilidad para la que fue arrendada”

Como ha quedado en evidencia, para resolver como lo ha hecho la Corte de Apelaciones de La Serena ha procedido a interpretar el contrato de arrendamiento celebrado por las partes, precisando el objeto sobre el cual, en su concepto, recaía; determinando el alcance de sus cláusulas, de lo que se deriva el reconocimiento de la existencia de ciertas obligaciones que



gravaban al arrendador, así como la constatación de su incumplimiento, y que exculpaban aquellos en que había incurrido el arrendatario; todo ello en atención a la regla contenida en el artículo 1560 del Código Civil.

Por ello, para analizar adecuadamente la cuestión sometida a la consideración de este tribunal, es preciso, previamente, tener en cuenta que la interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia, los que pueden ser revisados por esta Corte de Casación sólo en el evento que, por tal labor, se desnaturalice el acuerdo al que han llegado, transgrediéndose con lo anterior la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, además de las disposiciones pertinentes a la interpretación de los contratos.

Y precisamente, en consideración al criterio rector enunciado por los sentenciadores de segundo grado al precisar el alcance del contrato de autos, es necesario tener en cuenta que de un somero análisis de los artículos 19, 1069 y 1560 del Código Civil, la doctrina ha expresado que el legislador adhirió al sistema subjetivo de interpretación.

Sin embargo, de la lectura comparativa de las dos últimas disposiciones mencionadas, con las del Código Civil Francés se observa que don Andrés Bello complementó la significación de la forma verbal en participio “manifestada”, agregando el adverbio “claramente”, por lo que se recurrirá a la intención del testador o de las partes en la convención o contrato cuando ella se desprende y distingue perfectamente, de lo contrario no resulta procedente construir intenciones o voluntades presuntas o virtuales, sino que se debe recurrir a otros criterios de interpretación o mejor dicho de determinación de la voluntad, con un carácter más objetivo, sin que se pueda concluir que simplemente exigió como presupuesto básico de esta actividad la oscuridad del acto o convención, pues es sabido que está sola precisión lleva envuelta una interpretación.

De esta manera, la invocación a la intención de las partes no resulta suficiente para legitimar una tal precisión de sentido ya que, como se ha dicho reiteradamente por esta Corte de Casación, la distorsión de las disposiciones contractuales ocurre cuando los sentenciadores, en el ejercicio de la función que le es propia, alteran las consecuencias de cláusulas respecto de las que no existe controversia en la forma en que se pactaron, desnaturalizándolas y, en tales circunstancias, “el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación por violación del artículo 1545, o sea por violación de la ley del contrato” (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, Página 474)

La competencia de la Corte Suprema al conocer del recurso de casación en el fondo se refiere al establecimiento de una infracción de ley que, al tener influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia, permite sea acogido, ya que es el legislador quien, por este medio, cuida se respete su voluntad, pero más que eso, la soberanía que importa la dictación de las leyes, agregando un objetivo unificador de la jurisprudencia, que pretende dar certeza y seguridad jurídica a las personas al interior del Estado, todo lo cual no puede ser desatendido.

El sentido atribuido por el tribunal de segundo grado al contrato, así como lo resuelto, se aparta de ciertos hechos que han sido traídos a colación al juicio por las partes, tanto en primera instancia como en el recurso que revisa y en la vista del mismo, y que permiten apreciar en su real dimensión las diversas aristas del pacto que las ha vinculado, el sentido de sus disposiciones, el alcance de ellas y aquilatar las consecuencias que las afirmaciones hechas precedentemente tienen para los contratantes.

Por lo antes dicho, previo a resolver el asunto controvertido, es preciso decidir si el conflicto sometido a la decisión de estos jueces ha de enfocarse atendiendo exclusivamente a la materialidad del contrato que los ha ligado, interpretando sus cláusulas en forma singular, sin atender al contexto de las relaciones de los obligados; o por el contrario, se considerarán sus vínculos, de los cuales han ilustrado al tribunal mediante afirmaciones vertidas en diversos escritos y presentaciones que permiten entender el real sentido del convenio celebrado.

Este tribunal, atento al rol que le compete, ha determinado que no puede sustraerse de la realidad que subyace al contrato cuyo incumplimiento se ventila, por cuanto de ella se desprenden hechos de tal entidad, que una interpretación descontextualizada del mismo traería consecuencias inadmisibles jurídicamente para las partes, sin perjuicio de privar de sentido a algunas de sus disposiciones, violentando de este modo la regla contenida en el artículo 1562 del Código Civil, en razón de las calidades en las que han comparecido en él y las que revisten en relación al inmueble sobre el que éste recae, como se dirá a continuación.

En efecto, tanto la demandante como el demandado, han reconocido que, sin perjuicio de haber suscrito el contrato cuyo incumplimiento ha motivado esta litis en calidad de arrendatario y arrendador, el segundo reviste la calidad de nudo propietario del inmueble de que se trata y la primera, el carácter de usufructuaria del mismo.

Dicha situación permite estudiar las pretensiones de las partes bajo una óptica diferente de la adoptada por los sentenciadores de segundo grado, por cuanto dilucida cuál ha sido en realidad el objeto del contrato y, cuestión de medular importancia, sobre quien recaen los riesgos del inmueble determinado, consecencialmente, el alcance de las tantas veces invocada cláusula sexta, así como la pertinencia de la excepción de contrato no cumplido opuesta.

De esta manera, al ser un hecho no discutido en autos, por cuanto ha sido reconocido por ambas partes, que el arrendatario es el nudo propietario del inmueble de que se trata, se entiende en su real dimensión el sentido de la cláusula sexta del contrato que, al establecer que “la arrendadora no tendrá obligación de efectuar mejoras de ninguna clase ni reparaciones las que quedarán a beneficio de la cosa”, lo que han hecho es explicitar la idea que dichas reparaciones son de cargo de quien reviste la calidad de titular del dominio del inmueble.

Por ello, resulta de toda lógica que en un contrato celebrado con el nudo propietario del bien raíz, el arrendador (que se encuentra facultado para ocupar dicha calidad al habersele cedido el uso y goce de la cosa en virtud de un usufructo) se exima de costear las reparaciones o mejoras que van

a ceder en beneficio del arrendatario, al reparar éste algo que es propio. Entender lo contrario significaría admitir, pese a la disposición contractual expresa, que el demandado se enriqueciera sin causa, al obligar a quien es titular sólo del uso y goce de la cosa a solventar las reparaciones de un bien que no le pertenece y cuyo disfrute ha sido entregado convencionalmente a su nudo propietario, que por lo demás tampoco observa las obligaciones que le competen en su calidad de arrendatario, situación de suyo inadmisibles.

Las consideraciones previas resultan ineludibles para esta Corte, al ser necesario analizar las situaciones que afectan al derecho real de dominio, para aplicar las reglas legales relativas a la teoría de los riesgos, conforme a la cual la cosa peca para su dueño.

En el caso en análisis, la calidad de nudo propietario de detenta el demandado, forzosamente se confunde con la de arrendatario, cuestión que trae aparejada como consecuencia que cualquier mejora que se haga, sea por hecho previsto o imprevisto, debe ser cargo de éste, ya que ellas redundan en un beneficio y no en el de la arrendadora, como desacertadamente concluye el fallo recurrido. Esta cuestión, por lo demás, se encuentra resuelta en el artículo 797 del Código Civil, al establecer a quien corresponda la carga de las obras o refacciones mayores necesarias para la conservación de la cosa fructuaria, a la luz de la cual adquiere mayor sentido la alteración de la norma del artículo 1927, hecha a través de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento.

Por ello, la demandante de autos ha arrendado aquello de que era titular, el uso y goce del inmueble, en las condiciones en que se encontrara la cosa sobre la cual se tiene el derecho real de usufructo, es decir, en la forma en que el nudo propietario conserva la especie.

De lo anterior, aparece que al decidir como lo han hecho, los jueces recurridos se han apartado de la ley del contrato, vulnerando sus disposiciones y lo prescrito en los artículos 1545 y 1560 del Código Civil. Asimismo, han ignorado lo preceptuado en los artículos 1927 y 797 del mismo cuerpo de leyes, por lo que al deducir consecuencias absolutamente contrarias a lo pactado por los contratantes, que han tenido en cuenta los aspectos enunciados al reglar el marco jurídico que los rige, han desnaturalizado la cláusula y el contrato, infringiendo con ello, a lo menos, los artículos antes referidos, circunstancia suficiente que posibilita e impone acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto, pues se está ante un error de derecho que influye substancialmente en lo dispositivo del fallo, al hacer lugar a una excepción que debió ser desestimada y rechazó la acción que correspondía acoger.

II Sentencia de Reemplazo: Conforme a lo establecido en el fallo de casación que antecede, precisada, como lo ha sido, la correcta inteligencia de la cláusula sexta del contrato, no corresponde a la arrendadora, en modo alguno, la carga de la reparación de los daños experimentados por el inmueble con ocasión del sismo verificado en el mes de octubre de 1997, desde que ha sido relevada de la referida obligación en atención a su calidad de usufructuaria del inmueble dado en arrendamiento al nudo propietario.

En efecto, correspondiendo la titularidad del dominio al arrendatario, desprovisto del uso y goce por el usufructo pactado con la actora, resulta de toda lógica que la obligación de soportar las pérdidas o deterioros a que se ha visto sujeta la cosa por caso fortuito o fuerza mayor corresponda a su propietario, ya que así ha sido dispuesto por la doctrina, al desarrollar la teoría de los riesgos. Por ello, resulta contraria a derecho la pretensión del demandado de justificar los incumplimientos de su obligación de pagar la renta sobre la base de una supuesta inobservancia de parte de la arrendadora, por cuanto dicho evento está contemplado expresamente por el contrato de arrendamiento que se ha acompañado a los autos, relevando a la demandante de la referida obligación de efectuar mejoras y reparaciones, acuerdo que se comprende al reflexionar sobre el carácter de las relaciones que cada uno tiene con el bien comprendido en el contrato.

Al efecto, es preciso tener en cuenta que la doctrina ha señalado que “el principio primario sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus es sin duda, la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución se requiere en primer lugar que exista entre las partes una relación sinalagmática obligatoria, en que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esta relación y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aun por la otra parte. El Código se refiere expresamente a los contratos bilaterales; y por lo mismo, a los llamados bilaterales perfectos que al perfeccionarse dan nacimiento a dos obligaciones recíprocas que afectan una a una de las partes y la otra a la otra parte” (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, Página 788).

En consecuencia, establecido como lo ha sido, que no asiste al actor obligación en orden a solventar las reparaciones y mejoras de la cosa objeto del usufructo, en cuanto ella pertenece al arrendatario que por la vía de dicho contrato de arrendamiento la usa, la excepción opuesta resulta impertinente, por lo que sólo es posible concluir que ella debe ser rechazada.

Asimismo, corresponde rechazar la excepción de pago opuesta, toda vez que no se demostró en autos el pago de renta alguna proveniente del contrato.

La misma suerte correrá la excepción de compensación deducida, en atención a que no se probó el monto pagado, hasta cuya concurrencia se ha pretendido oponer la excepción en comento.

En relación a las excepciones de prescripción opuestas, se resolverá como sigue:

La adquisitiva de los valores representativos de los cánones adeudados, se rechaza por manifiestamente improcedente, en atención a que, como ha sido resuelto reiteradamente por esta Corte, la prescripción adquisitiva sólo puede hacerse valer por vía de acción y no de excepción, puesto que mediante ella el demandado no sólo se limita a enervar o rechazar la acción dirigida en su contra, sino que pretende obtener una declaración a su favor, con el objeto que se le reconozca un derecho. Por ello, para que prospere, debe ser formulada por vía de reconvención y no como una simple excepción a la demanda.

La opuesta subsidiariamente, esto es, la extintiva de la acción de cobro de las rentas insolutas, se acogerá, declarándose respecto de la acción de cobro de las rentas devengadas antes del 9 de

noviembre de 1999, ya que hasta esa fecha han transcurrido cinco años contados desde la notificación de la demanda de autos.

En consecuencia, en atención a lo señalado, y existiendo incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, al no haber pagado el arrendatario las rentas de arriendo acordadas, en circunstancias que se mantiene la ocupación del inmueble dado en usufructo por dicha parte, la demanda deducida de terminación de contrato deberá ser acogida, en los términos que se precisarán en la parte resolutive.

En virtud de lo expuesto precedentemente, respecto de la inexistencia de obligación de parte de la arrendadora en orden a efectuar las reparaciones que el demandado reclama, se rechazará la acción reconvencional deducida.

RECURSO= Casación en la forma y en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Hernán Álvarez García.

Fallo redactado por el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 6437-07

NORMA= Art. 119 CPC, 122 CPC; 196 No 10 COT, 203 COT

DESCRIPTORES= Incidentes. Recusación, Causales. Recusación, Procedencia

EXTRACTO= Los comparecientes exponen que los Ministros y abogado integrante mencionados con fecha 31 de octubre de 2007, rechazaron un recurso de hecho interpuesto por una de las partes, en contra de la resolución que concedió en ambos efectos la apelación deducida en contra de la sentencia de primera instancia allí dictada. Agregan que la sentencia que se pronunció rechazando el recurso de hecho quedó firme, al no proceder recurso alguno en su contra.

No obstante lo precedentemente expuesto, dichos sentenciadores, de oficio, con fecha 8 de Noviembre de 2007 dejaron sin efecto el fallo que rechazaba el recurso de hecho y, ahora, lo acogen. En contra de esta última resolución los comparecientes dedujeron recurso de nulidad, a objeto de que se la deje sin efecto por transgredir los principios de la cosa juzgada y de desasimiento.

Por lo señalado sostienen los recurrentes que los recurridos no pueden integrar la sala que deba conocer del recurso de nulidad interpuesto en contra de la resolución que, de oficio, dejó sin efecto otra y, en definitiva, acogió el recurso de hecho antes mencionado, por cuanto entienden que en cualquiera de los casos aquéllos validarán una sentencia que ellos mismos dictaron, con la agravante, dicen, que los mismos han desechado la causal de implicancia en contravención a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Orgánico de Tribunales.

En primer lugar, corresponde que este tribunal precise que la materia planteada se encuentra reglada por el Código de Procedimiento Civil en los artículos 113 y siguientes, además de las disposiciones contenidas sobre el particular en el Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 119 del primero de dichos textos legales dispone: “Si la causa alegada no es legal, o no la constituyen los hechos en que se funda, o si éstos no se especifican debidamente, el tribunal desechará desde luego la solicitud. En el caso contrario, declarará bastante la causal, y si los hechos en que se funda constan al tribunal o resultan de los antecedentes acompañados o que el mismo tribunal mande agregar, se declarará, sin más trámite la implicancia o recusación. Cuando no conste al tribunal o no aparezca de manifiesto la causa alegada, se procederá en conformidad a las reglas generales, de los incidentes, formándose pieza separada.”

La causal que se ha invocado es la prevista en el artículo 196 No 10 del Código Orgánico de Tribunales, que señala que “Son causas de recusación: Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella”.

Como se advierte del texto transcrito, la causal de recusación en estudio concurre únicamente cuando el juez ha manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, esto es, se ha expresado en el mismo asunto en la que ella se plantea, y se requiere además que haya obrado con conocimiento de los respectivos antecedentes.

Sin embargo, en el presente caso la referida premisa no ocurre, pues los Ministros y abogado integrante recurridos no han manifestado opinión o dictamen sobre la incidencia de nulidad que está pendiente de ser resuelta. En consecuencia, la situación planteada corresponde a la del inciso primero del citado artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto los hechos en que se funda la causal de recusación no la constituyen, lo que determina que haya de desecharse desde luego la petición de que se trata.

RECURSO= Recusación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Rafael Gómez Balmaceda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 5775-07

NORMA= Art.1545 CC, 1551 CC, 2196 CC. 346 CPC, 394 CPC, 770 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Oportunidad. Acción Cobro de Pesos. Procedencia. Excepciones. Excepción Litis Pendencia, Procedencia. Excepciones, Prescripción. Absolución de Posiciones, Confesión Ficta, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se advierte que el recurrente lo que en realidad pretende por esta vía es impugnar aquella decisión del tribunal que declaró desierto su recurso de apelación, cuya data es el 14 de Septiembre de 2007, por cuanto, la resolución que indica en el libelo, como sustento del vicio que alega, solo se ha limitado a aludir, sin introducir modificación alguna, a una decisión anterior.

Desde la fecha indicada en el motivo que antecede, hasta el día de la interposición del presente recurso, 12 de octubre pasado, ha transcurrido en exceso el término legal para la interposición del recurso de casación en la forma, resultando éste, en consecuencia, extemporáneo.

II Corte Apelaciones: En orden a probar la existencia del contrato de mutuo que da cuenta de la obligación en dinero impaga y que sirve de fundamento de su pretensión, la parte demandante aportó al juicio y en la etapa procesal correspondiente, los siguientes elementos de convicción: fotocopia del pagaré suscrito el 10 de febrero de 1999 por el demandado, y además, la confesión del demandado, a quien por resolución, se le tiene por confeso de aquellas afirmaciones categóricas que se contienen en el pliego respectivo.

Con el inobjettato documento y la confesión ficta del demandado, concluye el sentenciador que se encuentra plenamente acreditado en autos que el Banco otorgó al demandado un préstamo ascendente a \$1.321.685, por concepto de capital que se obligó a pagar en 24 cuotas mensuales de \$72.000, incluidos en ésta los intereses por un monto de \$406.315, venciendo la primera cuota el 11 de mayo de 1999, préstamo que el deudor documentó suscribiendo un pagaré con tales estipulaciones.

Debidamente emplazado al juicio el demandado, se apersonó para el sólo efecto de oponer una excepción dilatoria de litis pendencia, desestimada, sin que se interpusiera recurso alguno a su respecto. En consecuencia, no formuló el demandado descargo alguno en cuanto al fondo, esto es, sobre el cumplimiento de su obligación de pago del mutuo otorgado por la entidad bancaria.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 381-07 (Copiapó)

NORMA= Art.79 CMIN, 82 CMIN, 86 CMIN; 170 No 3 CPC, 170 No 6 CPC, 766 CPC, 768 No 5 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Manifestación Minera, Medición, Facultad Servicio Nacional Geología y Minería. Caducidad, Plazos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente funda su recurso en la causal del número 5 del artículo 768, en relación con el artículo 170, reglas tercera y sexta, todos del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que la sentencia que impugna omitió señalar las defensas alegadas por su parte y la decisión del asunto controvertido. Explica que ello acontece puesto que no se refiere en forma expresa a que la obligación de entregar la cartera de terreno en el Servicio, sea una de carácter legal o no; como tampoco si aluden a ella los artículos 79 y 82 del Código de Minería; ni si esa entrega es o no, un asunto de carácter técnico de la operación de mensura.

La mencionada causal quinta, en cuanto atañe a la regla tercera del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por expresa disposición legal no tiene cabida en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, como ocurre con el presente, el cual se encuentra previsto y reglado



por las normas del Código de Minería; lo cual impide que, en esta parte, el recurso de nulidad formal se pueda traer en relación, al ser improcedente.

Efectivamente, el artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, dispone que “En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o, 6o, 7o y 8o de este artículo y también en el número 5o cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

El artículo 766, por su parte, alude a “las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales”

Como se dijo, en la especie el vicio invocado, consiste en la enunciación breve de las excepciones o defensas alegadas por el demandado, esto es, no se trata del caso de excepción que contempla el inciso segundo del aludido artículo 768.

La casación fundada en la causal quinta en estudio, en cuanto se refiere a la regla 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, si bien es procedente en este tipo de juicios, no puede acogerse a tramitación desde que no fue preparada en los términos a que se refiere el artículo 769 del mismo cuerpo legal. Es así que del mérito de los antecedentes resulta que, en su oportunidad, la parte recurrente atacó el fallo de primera instancia únicamente, por la vía del recurso de apelación, razón por la que incumplió dicha parte con la preparación del presente recurso.

El Corte Apelaciones: El Servicio Nacional de Geología y Minería informó con objeciones los aspectos técnicos de la operación de mensura de las pertenencias “1/14”, habiendo sido puestas estas objeciones en conocimiento de la interesada con fecha 15 de junio de 2005, no fueron subsanadas por la manifestante dentro del plazo legal de sesenta días a que se refiere el artículo 82 inciso primero del Código de Minería.

Efectivamente el artículo 82 del Código de Minería dispone que si el servicio formula objeciones sobre alguno de los aspectos técnicos a que se refiere el artículo 79 del mismo texto legal, el juez ordenará ponerlo en conocimiento del interesado para que dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha de la resolución, las contradiga o, que dentro del plazo de sesenta días, contados de igual forma, las subsane. Previo informe del Servicio y por motivos fundados, el juez podrá prorrogar este último plazo, por una sola vez, hasta por otros sesenta días fatales.

El manifestante dejó transcurrir más de once meses corridos sin que se hubiere subsanado o contradicho tales objeciones u observaciones del Servicio para lo cual debía cumplir con plazos fatales, los que a la fecha de la actuación se encontraba vencido.

Finalmente, la ley impone al Juez la obligación de dictar sentencia declarando la caducidad de los derechos emanados de la manifestación, mientras no se haya dictado sentencia constitutiva, para el caso que durante la tramitación del proceso no se haya cumplido dentro del plazo con cualquiera de los requisitos o actuaciones para los que se hayan señalado plazos fatales.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 327-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 6 Ley 19628; 1698 CC, 2314 CC, 2329 CC; 768 No 4 CPC, 772 No 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Influencia en lo dispositivo del fallo. Registros de Morosidad, Información de Deudas, Publicación Antecedentes Comerciales, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Daño. Daño Material, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Determinación del Monto. Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Al respecto se sostiene que en el fallo impugnado se ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y se explica que la sentencia incurre en el vicio de ultra petita, al acceder a la demanda de indemnización de perjuicios por una cantidad inferior a la indicada en el libelo.

Del tenor del escrito del recurso de nulidad formal resulta que los hechos en que se funda no constituyen el vicio de la causal invocada. En efecto, respecto de la denominada ultra petita, su fundamento debe necesariamente consistir en otorgar más de lo pedido por las partes o en extender la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, y no como ocurre en la especie en que el vicio se radica en el hecho de haberse regulado el monto de los daños en una cantidad inferior a lo pretendido por el demandante.

Casación en el Fondo: Sostiene el recurrente que el error de derecho consiste en la infracción al artículo 1698 del Código Civil, por cuanto, en su concepto, la parte demandante no rindió prueba alguna que acreditara los perjuicios sufridos. Concluye solicitando que se case la sentencia

recurrida y que en la de reemplazo se rechace la demanda interpuesta, por no haberse acreditado suficientemente la existencia y monto de los perjuicios por la suma solicitada y no haberse otorgado facultades al Tribunal para rebajarla prudencialmente, con expresa condenación en costas.

De la lectura del escrito que contiene el recurso en estudio se puede constatar que éste no reúne todos los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, si bien el recurrente expresa en qué consisten el o los errores de derecho de que adolecería la sentencia recurrida, no señala de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en circunstancias que la citada norma legal en su regla segunda es imperativa, por lo que no basta con hacer referencia tangencial a dicha exigencia en la parte petitoria del escrito del recurso.

II Corte Apelaciones: Casación en la forma: De la prueba rendida en autos, lo expresado por la propia demandada en su trámite de dúplica, resultan establecidos los siguientes hechos: El demandante obtuvo de la demandada una tarjeta de crédito, con pagos en cuotas, venciendo la última de ellas el 24 de agosto de 2001. Con fecha 7 de septiembre de 2001, se efectuó el pago de la cuota referida. Con fecha 26 de febrero de 2002 se registró en Dicom deuda morosa del actor, registro que al día 29 de mayo de 2002 mantenía su vigencia en dicho boletín comercial.

Si bien es cierto, a la parte demandada le asistía el derecho de enviar los antecedentes por deuda morosa a Dicom en el caso de existir, de los antecedentes probatorios de autos, se desprende que aquello se efectuó cuando la deuda se encontraba pagaba.

Así las cosas, a la parte demandada le asistía a su vez la obligación de no enviar los antecedentes al Boletín Comercial (Dicom) sin que exista deuda morosa, y además, la obligación de eliminar la información proporcionada a dicho boletín, más aún si esta no existía al momento de su envío, obligaciones que la demandada no ha acreditado haber cumplido, proceder que constituyen actuaciones negligentes de la demandada.

Conforme a lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización.

En la especie resulta establecido que como consecuencia del actuar negligente de la demandada, al enviar los antecedentes de morosidad del actor al Dicom con posterioridad al pago total de la deuda, y mantenerlos sin fundamentos, el actor sufrió perjuicios, hecho que es constitutivo de un cuasidelito civil, de manera que la demandada, en virtud de lo expuesto se encuentra obligada a indemnizar el daño sufrido por el actor.

En cuanto a los perjuicios sufridos por el actor, de la prueba rendida, resulta establecido que estos se originaron por el actuar negligente de la demandada, que perjudicó al actor impidiéndole que se adjudicase una vivienda.

En relación a lo demandado por concepto de daño moral, de la prueba rendida ya referida, cabe concluir que el actor efectivamente sufrió una especial aflicción a consecuencia de los hechos

referidos, al encontrarse infundadamente figurando como deudor moroso en Dicom, circunstancia que le impidió obtener el crédito hipotecario necesario para la obtención de su vivienda y puso en riesgo su estabilidad laboral, daño moral que en forma prudencial se regulará por el Tribunal.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Sonia Araneda Briones y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Rafael Gómez Balmaceda.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, al rechazar el recurso de casación en la forma interpuesto.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue dictada por los Ministros señores Patricio Martínez Sandoval, Luis Alvarado Thimeos y el abogado integrante Germán Luhrs Antoncich.

Ley No 19.628, de 1999, Sobre Protección de la Vida Privada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 3344-06

NORMA= Art.19 No 24 Inc. 8 CPR 1980, 6 LOC 18.097, 1437 CC, 1441 CC, 1838 CC, 2085 CC, 2 CMIN, 26 CMIN, 53 CMIN, 54 CMIN, 91 CMIN, 4 Ley 3.918, 358 No 5 CPC, 764 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia, Normas Reguladoras de la Prueba. Testigos, Tachas. Pertenencia Minera, Derecho Real, Propiedad. Sociedad, Aporte en Propiedad. Obligación de Garantía, Saneamiento Evicción, Vicios Redhibitorios. Fuente de las Obligaciones, Obligación Legal, Clasificación Contratos, Contratos Conmutativos.

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Puede inferirse que la casación no sólo va contra los hechos del proceso, sentados por los jueces del fondo, que son soberanos sobre dicho particular, sino que intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio de los recurrentes, estarían acreditados. En efecto, el recurso de casación se sustenta en alegaciones que han sido desestimadas por los jueces recurridos, como lo es la pretendida calidad de sucesora a título singular de "Enacar S.A." que detentaría la demandante en el dominio de las pertenencias mineras "Schwager".

En el presente caso la recurrente no precisó cuáles serían las normas infringidas por los sentenciadores cuando estiman que no existe continuación legal en la propiedad de las pertenencias mineras aportadas por “Enacar S.A” a “Carbonífera Schwager Ltda.”, predecesora de la demandante, en el dominio que detenta esta última sobre las pertenencias que fundan su demanda.

Igualmente cabe precisar que los reproches formulados en el recurso que se analiza sólo tienen por finalidad controvertir cuestiones de hecho establecidas en la sentencia en alzada, sin invocarse, como ya se dijo, la infracción de las normas reguladoras, fundándose la casación en supuestos fácticos opuestos a los fijados en el fallo que se revisa.

Esta materia ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, la que ha venido sosteniendo de manera invariable que no puede modificar los hechos que han fijado los magistrados del fondo, en uso de atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que no pueden impugnarse en este recurso de casación los hechos sentados por tales jueces.

Todo lo reflexionado previamente deriva de la circunstancia de que, de acuerdo con la ley, cuando la Corte Suprema invalida una sentencia por casación de fondo, debe dictar acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, tales como se han dado por establecidos por el fallo recurrido.

El criterio final y evidente es que, en el presente caso, si este Tribunal concluyere, coincidiendo con los recurrentes, que se produjo la transgresión de todas o algunas de las disposiciones invocadas, estaría impedido de acoger la casación, porque en la respectiva sentencia de reemplazo que debería dictar, tendría que hacer la única aplicación correcta del derecho, pero a los hechos tales como se sentaron por los jueces de la instancia, lo que impediría decidir en sentido diverso a como se reprocha.

Atento a lo razonado y arribado, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe ser desechado.

Il Corte de Apelaciones: La parte demandada objetó los documentos acompañados por la actora, por ser meras copias simples, no constar su autenticidad ni la veracidad de sus afirmaciones y contenido y emanar de terceros ajenos a su parte.

Los documentos que emanan de terceros ajenos a la causa o de la parte que los presente, carecen de valor probatorio como tales, sin perjuicio de las presunciones que de ellos se puedan extraer. En consecuencia, el fundamento esgrimido por el demandado no constituyen causales legales de objeción, sino más bien apreciaciones del valor probatorio de tales documentos privados, apreciación que corresponde realizar en la etapa procesal respectiva.

La parte demandada ha deducido tacha respecto de tres testigos, fundada en la causal 5o del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, los testigos son trabajadores o dependientes de la parte que lo presenta.

De los dichos del testigo y de documentos, aparece que el testigo es empleado y trabajador de la demandante, en consecuencia, le afecta la causal de inhabilidad específica invocada, no siendo procedente, como pretende la actora, analizar la imparcialidad con la que obra el testigo, toda vez que la causal no admite tal interpretación.

En cuanto al fondo: La demandada interpone demanda en juicio ordinario en contra de la demandada, a fin de que se declare que la demandada está obligada a garantizar a la demandante y ampararla en el dominio y en la posesión útil, pacífica y efectiva de las distintas pertenencias mineras que conforman el yacimiento minero conocido como Schwager y que se traduce en mantener el bombeo de las aguas que escurren hacia el interior de la Mina de Lota, dado que su inundación generará el anegamiento de la Mina de Schwager, o bien, la adopción de las medidas que fueren necesarias y que se traducen en la realización de los estudios, trabajos y construcciones necesarias para evitar la inundación de Schwager como consecuencia del anegamiento de Lota y, en todo caso, indemnizar los perjuicios que de ello deriven, con costas.

Los únicos hechos que no han sido controvertidos lo constituyen las sucesivas transformaciones de la Sociedad Carbonífera y Fundición Schwager y el hecho de que se produjo el abandono definitivo de la Mina de Lota con fecha 20 de noviembre de 1998.

Como primera situación controvertida, cabe consignar que la denominación “mina” se debe entender en el sentido natural y obvio para el caso de las explotaciones subterráneas, es decir, una o varias galerías habilitadas, mediante la abertura de rocas, para la explotación de minerales.

Por ello, y así como la parte demandada también se refiere a la propia como Mina de Lota, la denominación de Mina de Schwager que hace la actora no reviste caracteres de insuficiencia o indeterminación si lo que se pretende con ello es únicamente denominar con su nombre el yacimiento minero amparado con las concesiones que tiene inscritas, todas las cuales tienen como denominación el nombre de Schwager.

Además, en estos autos ambas partes, instituciones privadas especialistas en la materia, coinciden en utilizar la denominación de Mina Schwager. En efecto, en el informe de autos, se refiere a “una conexión hidráulica entre las minas Lota y Schwager”, y la Superintendencia de Ingeniería y Planificación Mina Lota señala “inundación de las minas Lota y Schwager”; finalmente, se destaca en la escritura pública de 15 de diciembre de 1984, que las partes refieren el “Establecimiento Minero de Schwager” que hasta esa fecha era arrendado por Enacar S.A. a Carbonífera Schwager Ltda. y que con la modificación social que da cuenta tal escritura, lo aporta en propiedad a la compañía, denominándolo en las cláusulas respectivas “Pertenencias Mina Schwager”.

En consecuencia, solo cabe tener por acreditada, por no existir prueba contradictoria, que la demandante es dueña de la mina Schwager, la que se encuentra constituida por la serie de

pertenencias mineras inscritas a su nombre en el Registro e Minas del Conservador de Minas del año 1998.

Ahora bien, respecto de la discusión que plantea la parte demandada sobre la incorrecta calidad de “dueño” o el “dominio” sobre la mina o pertenencia minera que se atribuye la actora y atendido que semejantes términos también se utilizarán durante el desarrollo de esta sentencia, se consignará que dicha denominación lo es y será en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, en relación al artículo 19 No 24 inciso 8 de la Constitución Política de la República, es decir, en el sentido que “el titular de una concesión minera judicialmente constituida tiene sobre ella derecho de propiedad.”

Luego de establecido lo anterior, corresponde determinar cuál es el antecedente de cada una de las pertenencias mineras inscritas actualmente a nombre de la demandante.

Es posible establecer que el dominio de las pertenencias mineras que conforman la mina Schwager, no pudo ser adquirido por Nefosa producto del aporte de capital que le hiciera Carbonífera Schwager S.A., no obstante indicarse así en la Junta de Accionistas reducida a escritura pública el 31 de agosto de 1995, puesto que con anterioridad a los acuerdos que dieron origen a Nefosa, tales pertenencias mineras no eran de dominio de Schwager S.A., ya que habían sido aportadas a Forestal Santa Cruz S.A., en marzo del mismo año.

En consecuencia, el tribunal establece que no se encuentra acreditado que alguna de las pertenencias mineras inscritas actualmente a nombre de Nefosa tengan su origen en el traspaso de capital hecho por Carbonífera Schwager S.A., producto del acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas celebrada el 25 de agosto de 1995 de división de la misma.

En cuanto al fundamento jurídico, el actor sostiene que pesa sobre Enacar S.A., una obligación de saneamiento y garantía de su posesión, que nace de su calidad de anterior propietario de tales pertenencias mineras, las que fueron transferidas a una sociedad como consecuencia de un aporte de capital, respecto de la cual la demandante es continuadora legal. Con ello, estima, la demandada se ha erigido como garante de la posesión o tenencia pacífica, tranquila y efectiva de la cosa aportada. Menciona como disposiciones que consagran esta obligación, los artículos 1837 y siguientes, 1924 y siguientes, 2191, 2192 y 2427 del Código Civil. En particular el actor menciona que el artículo 2085 del Código Civil que establece la obligación de garantía y evicción del socio en relación a su aporte, obligación que emana de la ley y constituye un elemento de la naturaleza del contrato.

En el caso de autos y tal como se desarrolló en considerandos anteriores Enacar S.A., aportó a la Sociedad Carbonífera Schwager Limitada una serie de pertenencias y manifestaciones mineras.

Conforme a los artículos 2, 26 y 91 del Código de Minería, las pertenencias mineras o concesiones mineras de explotación, otorgan a su titular a un derecho real e inmueble, transferible y transmisible, susceptible de hipoteca y de otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato y permite a su titular apropiarse de todas las sustancias concesibles que existen dentro

de sus límites. La sentencia que otorga la concesión, constituye el título de propiedad sobre ella y da originariamente su posesión.

A su vez, conforme al artículo 53 y 54 del Código de Minería, la manifestación inscrita, constituye un derecho real inmueble, transferible y transmisible de acuerdo con las normas aplicables a los demás bienes raíces y otorga a su titular la facultad de efectuar los trabajos necesarios para reconocer la mina y constituir la pertenencia, pudiendo extraer sustancias concesibles haciéndose dueño de ellas.

En consecuencia y conforme a la definición de bienes y a los derechos que otorga tanto la concesión de explotación como la manifestación inscrita, es posible concluir que ambos constituyen especies o cuerpos ciertos, de manera tal que pueden ser aportados en propiedad a una sociedad, entendiéndose que, en un caso, se aporta el dominio de la concesión minera y, en el segundo caso, la propiedad sobre el derecho real que nace de la manifestación.

El aporte del cuerpo cierto realizado se produjo a una sociedad de responsabilidad limitada, regidas a la época por la Ley 3.918. Dicha ley, que consta de sólo 5 artículos, nada dice en forma específica sobre las responsabilidades del socio respecto de su aporte. Por ello, conforme al artículo 4 inciso segundo, se aplican en forma supletoria a los estatutos, las reglas para las sociedades colectivas y también el artículo 2104 del Código Civil y artículos 455 y 456 del Código de Comercio. Estas dos últimas disposiciones se encuentran derogadas pero deben entenderse referidas a los artículos pertinentes de la Ley 18.046, que precisan que el socio es responsable frente a la sociedad de la “entrega del valor de su aporte”.

Ahora bien, tal como lo sostiene don Alvaro Puelma Accorsi en el libro “Curso Practico sobre Sociedad de Responsabilidad Limitada”, página 55 No 80, para el caso de aporten en propiedad se debe aplicar el artículo 2084 del Código Civil en relación al artículo 2102 del mismo código, el que dispone que el socio cumple su obligación transfiriendo el dominio de la cosa aportada a la sociedad y también el artículo 2085 del Código Civil, que establece que “El que aporte un cuerpo cierto en propiedad o usufructo, es obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de todo perjuicio.”

Entonces, si el socio debe su aporte a la sociedad, toca a esta exigirlo y, si la cosa aportada resulta evicta, toca a la sociedad hacer efectiva la obligación de saneamiento.

Entonces, y respecto del primer punto de prueba, cabe determinar si Nefosa es titular de la acción impetrada como continuadora legal de Carbonífera Schwager Ltda., sociedad receptora del aporte de Enacar S.A., y titular de la acción para exigir del socio aportante, el saneamiento por evicción.

Sobre el particular y conforme a lo razonado en los fundamentos precedentes, no puede considerarse a Nefosa como continuadora legal de Carbonífera Schwager Ltda., en el dominio de las pertenencias mineras y manifestaciones aportadas en principio por Enacar S.A., encontrándose en consecuencia, inhabilitada para accionar persiguiendo el resarcimiento del perjuicio por una



eventual evicción de las mismas o el cumplimiento de una eventual obligación de garantía en virtud de tal argumentación legal.

En efecto, Carbonífera Schwager S.A, para integrar el aporte de capital de Forestal Santa Cruz S.A., ex Industrias y Maestranza Boca Maule S.A, aportó las pertenencias mineras que conforman la mina Schwager. Con ello Carbonífera Schwager S.A., como socia de Forestal Santa Cruz S.A., paso a constituirse frente a ella, en garante de evicción respecto de tal aporte.

Entonces, si aplicamos el razonamiento sobre la titularidad de la obligación de saneamiento y garantía planteado por la actora, nos encontramos que, al haberse traspasado el capital de Forestal Santa Cruz S.A., a Negocios Forestales S.A., producto de la fusión por reunión de todas las acciones en esta última, se produce una situación contradictoria para las pretensiones de Nefosa, puesto que como continuadora legal de Forestal Santa Cruz S.A., debe exigirle la obligación de garantía al socio que aportó las pertenencias mineras, es decir, a Carbonífera Schwager S.A., de quien, también es continuadora legal.

De lo anterior se concluye que, no obstante Nefosa es sucesora legal de Carbonifera Schwager Ltda., en determinados derechos y obligaciones que la propia escritura de constitución de la antedicha sociedad se encarga de determinar, lo cierto es que, respecto de las pertenencias y manifestaciones mineras que pertenecían a Enacar S.A., han intervenido en sus sucesivas transferencias, actos jurídicos de una naturaleza diversa al sólo traspaso del capital de una sociedad a otra, por ello, conforme al artículo 2085 del Código Civil, no es posible a Nefosa exigir de Enacar S.A., que responda por una eventual evicción de la cosa aportada.

En otras palabras, Enacar S.A., no tiene obligación alguna respecto de Nefosa derivada del aporte de capital realizado al 15 de diciembre de 1984.

A mayor abundamiento, corresponde agregar dos fundamentos que también hacen inaplicable una obligación de saneamiento al caso propuesto.

Por una parte, el artículo 2084 del Código Civil, dispone que “si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece a la sociedad conforme a las reglas generales”. Tales reglas generales se contienen en los artículos 1670 y siguientes y de ninguna de ellas puede extraerse la responsabilidad del socio para el caso de autos.

Por otra parte, n obstante la obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador del dominio y posesión pacífica y responder de los vicios ocultos o redhibitorios, el artículo 2085 del Código Civil sólo obliga al socio al saneamiento del perjuicio que “causa la evicción”, la que conforme al artículo 1838 del Código Civil, lo constituye la pérdida de todo o parte de la cosa, por sentencia judicial, situación que no concurre en la especie, no pudiendo el sentenciador, en virtud de una interpretación de la norma, desatender al tenor literal que expresamente obliga a sanear los perjuicios sólo “en caso de evicción”, para, de esa manera, extender tal responsabilidad a vicios redhibitorios.

No obstante lo razonado precedentemente constituyen argumentos suficientes para rechazar la demanda, habiéndose planteado también, en forma genérica, una eventual obligación de garantía de la posesión tranquila de los bienes transferidos que se impone al anterior propietario de los bienes, la que, a juicio del actor, nace de principios generales del derecho que se recogen en diversas disposiciones legales contenidas tanto en la compraventa, en el arriendo, en el comodato o en la hipoteca, se desarrollarán a su respecto las argumentaciones siguientes.

Por una parte y tal como lo expresa el actor al referirse al artículo 1437 del Código Civil, las obligaciones nacen del concurso de dos voluntades, como en los contratos o convenciones; de un hecho voluntario de la persona que se obliga; de los cuasicontratos; de los delitos o cuasidelitos y de la ley.

En el caso de autos, se debe descartar como fuente de la obligación o de garantía el contrato, el cuasicontrato y el hecho voluntario, a su vez, se descartan el delito y el cuasidelito ya que no fueron planteados por el actor. Por ello la fuente de la obligación debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales atinentes al caso que se trata, descartada la obligación específica que nace del artículo 2084 del Código Civil en razón de los considerandos previos.

La evicción y el saneamiento de los vicios redhibitorios se encuentran principalmente tratados en relación al contrato de compraventa. Dicho contrato se caracteriza por contener dos obligaciones esenciales, la del vendedor de entregar la cosa y la del comprador, de pagar el precio, prestaciones que se miran como equivalentes, constituyendo dentro de la clasificación comúnmente utilizada de los contratos, un contrato bilateral, oneroso y conmutativo.

La obligación de saneamiento en este tipo de contrato constituye la garantía sobre la conmutatividad, es decir, garantía de equilibrio de las prestaciones. Es un elemento de la naturaleza, que se entiende incorporado en todo contrato de compraventa sin necesidad de pacto expreso.

En el caso de una sociedad, cada socio realiza un aporte y en cada socio se reparten las pérdidas o utilidades, siendo su finalidad el perseguir un beneficio económico para sus socios. Entonces no hay conmutatividad y no hay equilibrio entre los socios que garantizar, puesto que aquello será regido por sus propios estatutos y acuerdos, tampoco hay reciprocidad porque constituida la sociedad, los derechos y obligaciones son exigibles a la persona jurídica, asimismo, es la sociedad la encargada de hacer exigible las obligaciones de los socios.

En conclusión, atendida las notables diferencias entre el contrato de compraventa y el de sociedad, resulta imposible una aplicación analógica y extensiva de las normas sobre saneamiento que rigen para el caso del contrato de compraventa al caso de autos, en que la actuación de Enacar S.A., consistió únicamente en realizar un aporte como socio a la sociedad Carbonífera Schwager Ltda., debiendo estarse a las normas que regulan la sociedad, en el caso de autos, una sociedad de responsabilidad limitada al momento de realizarse el aporte, dentro de los cuales no existe otra disposición que haga posible aplicar la obligación de saneamiento y garantía que pretende el demandante y, consecuentemente, el pago de los eventuales perjuicios ocasionados.

A mayor abundamiento, y tal como se indicó anteriormente, entre el aporte que hizo Enacar S.A., de las pertenencias y manifestaciones mineras, hasta la consolidación de las mismas, como parte del capital de Nefosa, se sucedieron una serie de actos jurídicos distintos a la sola transformación de Carbonífera Schwager Ltda., hasta llegar a dividirse en Carbonífera Schwager S.A., y Negocios Forestales S.A., entre los cuales aparecen incluso compraventas de acciones y traspasos de bienes por aporte de capital a sociedades relacionadas, naciendo en cada oportunidad obligaciones y derechos distintos a los que se han impetrado en autos.

Atendido que el fundamento fáctico respecto del cual el actor ha aplicado la ley como fuente de obligación de la demandada, ha sido únicamente el hecho de que las pertenencias mineras afectadas fueron aportadas por Enacar S.A., a Carbonífera Schwager Ltda., en virtud de un aumento de capital, la que ha sido descartada, no cabe emitir pronunciamiento sobre la efectividad de las turbaciones, daño o pérdida de la posesión de las mismas o si existió una actuación de Enacar S.A., que ha causado daño a la demandante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Redacción a cargo del ministro Pedro Pierry Arrau.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia.

Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras No 18.097

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 2263-07 (Antofagasta)

NORMA= Art. 4 LOC 18.575, 42 LOC 18575, 4 LOC 18.695, 24 LOC 18.695, 174 Ley 18.290, 1.698 CC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Responsabilidad del Estado, Falta de Servicio. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios, Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño Moral, Onus Probandi

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente asevera que la sentencia impugnada infringe los artículos 19 al 24 del Código Civil, 4, 42 y 141 de la Ley Orgánica de Municipalidades, puesto que en su concepto el monto de la indemnización a la que ha sido condenada su parte resulta exagerada y no se condice con el esguince sufrido por la actora, por lo que estima que ello influye en lo dispositivo del fallo al no reparar el daño causado sino que la suma de \$2.500.000 genera un lucro.

El recurso discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces recurridos. En efecto, en el fallo se establece que la actora sufrió un esguince en el pie izquierdo que requirió más de un mes de evaluación y a lo menos veintisiete días de yeso que le exigía caminar con dos bastones y que, en consecuencia, no se trata de un simple esguince, sino de una verdadera lesión con consecuencias mayores.

Estos hechos básicos que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, por lo que este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica adoleciendo entonces, la casación en estudio de manifiesta falta de fundamento.

II Corte Apelaciones: La demandada ha fundado su apelación en la dimensión de la lesión que la denomina un simple esguince y que a su juicio, se da cuenta en el propio documento acompañado por la actora, por lo que estima que la indemnización es desproporcionada, debiendo en consecuencia rebajarse el monto a la suma de \$100.000, o al monto que en derecho corresponda.

Del documento acompañado y no objetado por la contraria y de la prueba testimonial rendida queda comprobado que la actora sufrió un esguince en el pie izquierdo que requirió más de un mes de evaluación y a lo menos veintisiete días de yeso en una bota corta con taco que le exigía caminar con dos bastones, circunstancia suficiente para rechazar la pretensión de la demandada en la medida de que no se trate de un simple esguince, sino de una verdadera lesión con consecuencias mayores, porque le ha impedido trabajar según el certificado de la Asociación Chilena de Seguridad, a lo menos ciento treinta y ocho días.

La actora pretende con su apelación el pago de una suma referida al lucro cesante porque los argumentos y el contenido de la petición se refieren a la pérdida de la legítima utilidad que podría obtener si no hubiese estado impedida para el trabajo.

Para resolver la cuestión planteada debe tenerse presente que no existe discusión en cuanto a la suma de dinero recibida por la actora como subsidio en los términos del certificado aludido, correspondiente a las remuneraciones generadas entre marzo y agosto del año 2005. Si estas cantidades se relacionan con el certificado de la Compañía de Seguros, donde trabajaba la actora, puede concluirse inequívocamente que en meses anteriores a la lesión sufrida ella obtuvo una remuneración líquida menor a los subsidios pagados, específicamente en julio y diciembre del año 2004 y febrero del año 2005, de lo que se concluye que los subsidios otorgados responden precisamente a un promedio de las remuneraciones percibidas anteriormente y que reflejan lo que ella habría obtenido en una proyección posterior. Ahora bien, si la actora pretendía haber

recibido una suma superior porque el subsidio no fue expresivo de las cantidades reales de remuneración, debió haber desvirtuado mediante prueba idónea las evidencias que aparecen de los documentos ponderados, entre la remuneración constatada y los subsidios, lo que no hizo, por lo que necesariamente deberá desestimarse su apelación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Juan Carlos Carcamo Olmos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó la sentencia de primera instancia.

Redacción a cargo de la ministro Sonia Araneda Briones.

Ley Orgánica Constitucional No 18.575, sobre Bases Generales de Administración del Estado.

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades No 18.695

Ley No 18.290, ley de Transito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 1987-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 6 Ley 19.628, 2284 CC, 2314 CC, 2319 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual, Nexo Causal. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Registros de Morosidad, Información de Deudas. Publicación Antecedentes Comerciales, Procedencia. Datos Comerciales, Facultad de Informar. Prueba Testifical, Apreciación. Prueba Testifical, Mérito Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: En juicio sumario sobre indemnización de perjuicios, el actor recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia que revoca la de primera y rechaza la demanda en todas sus partes.

El recurrente sostiene que se han infringido los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 inciso tercero del Código Civil, al establecer el fallo impugnado que las declaraciones de un solo testigo hacen plena prueba a pesar de estar desvirtuadas con los documentos que detalla que prueban que su parte nada adeuda al banco demandado, y con las declaraciones de sus dos testigos que reúnen los requisitos del artículo 384 número 2 del Código de Enjuiciamiento Civil que, en su concepto, acreditan los perjuicios causados. Agrega que de lo contrario se habría confirmado el fallo de primera instancia, con declaración de que se eleva el monto de los daños a indemnizar.

Del tenor del escrito por el que se interpone el recurso de casación en estudio se puede comprobar que éste adolece de deficiencias, al prescindir el recurrente y, por lo mismo, no estimar como transgredidas las normas decisorias de la litis en materia de responsabilidad extracontractual, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe acoger su demanda de indemnización de perjuicios.

Esta situación implica que aquél entiende que el juicio fue bien fallado, lo que impide que su recurso de nulidad de fondo pueda prosperar. En efecto, aún en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia, tendría no obstante que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la acción rechazada no ha sido considerado como error de derecho, de manera que en estas condiciones el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

El Corte Apelaciones: Del estudio de los preceptos legales contenidos en los artículos 2284, 2314 y 2319 del Código Civil se colige que, para que un hecho o una omisión engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, es indispensable la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

Que su autor sea capaz de delito o cuasidelito.

Que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa

Que cause un daño

Que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad.

De los medios probatorios allegados a la litis se desprende la inexistencia de los requisitos señalados precedentemente, en especial los singularizados anteriormente.

En efecto, la circunstancia de haberse dado una información alejada de la realidad por parte del Banco demandado al sistema bancario, según el actor, el cual se apoya en un comprobante de pago efectuado el día 10 de julio de 2001 por \$299.633 y recepcionado con fecha 16 de julio de 2001, ello no acredita de manera alguna que la deuda haya sido pagada en su integridad por cuanto del testimonio de una de las testigos, que a juicio de los sentenciadores resulta más verosímil y mejor instruida de los hechos que la de los testigos de la contraria, detalla con

exactitud de antecedentes el hecho de que la deuda no ha sido cancelada añadiendo que los pagos efectuados por el demandado solamente cubrieron el capital, intereses y costas personales, quedando impagas las costas procesales, que ascienden al día 28 de julio de 2005 a la suma de \$400.000, más o menos.

Como se puede apreciar, no existe hecho ilícito, ni tampoco dolo o culpa que ocasione daño o perjuicio al actor en términos de relación de causalidad; asimismo, el propio actor no acompañó el proceso civil en donde se generó la deuda para de esta forma darle verosimilitud a su pretensión indemnizatoria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante señor Rafael Gómez Balmaceda.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que revocó la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda en todas sus partes.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue dictada por los Ministros señores Patricio Martínez Sandoval, Luis Alvarado Thimeos y la abogado integrante María Repetto García.

Ley No 19.628, de 1999, Sobre Protección de la Vida Privada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 4862-07

NORMA= 3 c) DFL 1, 2005; 27 inc. 2 DFL 1, 2005

DESCRIPTORES= Libre Competencia, Posición Dominante, Mercado Relevante, Sustituibilidad de Productos. Publicidad Engañosa, Publicidad Atentatoria contra la Libre Competencia. Hechos Controvertidos, Puntos de Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandante dedujo ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia una demanda en contra de la demandada, por estimar que con su actuar, constituido básicamente por la existencia de sellos regionales en los envases de los cartridges de

tinta que comercializa, lo que unido a una campaña publicitaria engañosa o a lo menos inductiva a error graficada con la frase “Reconoce tu original por estos tres sellos”, atenta contra la libre competencia en los términos tipificados en el artículo 3 letra c) del DFL No 1 del 2005, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del DL 211 de 1973.

El tribunal especializado en materia de libre competencia, luego de sustanciar el procedimiento respectivo, de recibir la causa a prueba y ponderarla, estimó que la campaña cuestionada era engañosa, pero que para que ella fuese atentatoria de la libre competencia era necesario que tuviese como objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante, lo que estimó no acreditado y le llevó sólo a ordenar a la demandada abstenerse en lo sucesivo de realizar campañas publicitarias que den a entender directa o indirectamente que los únicos insumos originales disponibles en el mercado corresponden a los de su distribución, rechazando en definitiva sancionarla respecto de los sellos regionales de originalidad y por la subvaloración de productos declarados en las importaciones.

La parte demandante dedujo reclamación contra la sentencia dictada para ante esta Corte Suprema, basando su impugnación en aspectos formales y de fondo que se analizan a continuación.

El primer capítulo de la reclamación versa sobre cuestiones formales, como lo es el rechazo de las objeciones documentales que hace la sentencia y que dicen relación con diversos cuadros estadísticos acompañados por la demandada, que fueron impugnados por emanar de terceros que no los han reconocido en el proceso, por no constarle su autenticidad e integridad a la actora y por falta de veracidad. El tribunal estimó en su sentencia que ello no era suficiente para restarles todo valor probatorio, por lo que desechó las impugnaciones, sin perjuicio del valor que les pudiera otorgar al ser ponderados de conformidad con la sana crítica junto al resto de las probanzas.

Puede advertirse que los reproches efectuados no dicen relación con causales de objeción propiamente tales, sino más bien con el mérito probatorio de los documentos materia de la impugnación, cuestión que corresponde calificar al tribunal en forma privativa, lo que conduce necesariamente al rechazo de esta argumentación.

En cuanto a los aspectos de fondo, cabe primero precisar que, de conformidad a la interlocutoria de prueba, la controversia quedó circunscrita a las características y estructura del mercado de cartuchos de tinta para impresoras de la marca aludida, a la evolución de la participación de las partes en dicho mercado entre el año 2001 y la actualidad, con periodicidad mensual y al origen y autenticidad de los cartuchos de tintas comercializadas por la demandante desde el año 2001 a la fecha, las medidas de resguardo adoptadas por la demandada para identificar estos productos como originales y su justificación.

Desde la perspectiva anterior, la fijación del mercado relevante que ha hecho la sentencia que se revisa, en el cual se incluyen las tintas para impresoras de la marca aludida, tanto las de dicha marca como las de otras alternativas, no aparece erróneo. Ello porque, en primer lugar, así fue planteado al momento de recibir la causa a prueba, y en segundo lugar, porque teniendo



conocimiento las partes de que ese era el objeto de la controversia fijada por los sentenciadores, no se rindieron pruebas para acreditar ni cuantificar la sustituibilidad entre los cartuchos de tintas originales de la marca indicada y otros alternativos, lo que impidió a los jueces excluir del mercado a estos últimos, y les llevó a centrarlo en ambos insumos. De allí que deba desestimarse el primer reproche de fondo que se formula.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que tratándose de materias técnicas como las analizadas, que presentan aspectos económicos y de derecho que el tribunal especialista en la materia debe ponderar, resulta necesario que frente a una denuncia como la de autos, para poder adoptar una decisión correcta, deba efectuarse un estudio de mercado que permita luego de ello situar a aquél que se estima como relevante para la litis, lo que sólo puede hacerse con un conocimiento amplio de todos los elementos que inciden en ese mercado. De allí que se justifique la posición del tribunal de haber requerido a las partes la aportación de pruebas de todo el mercado en cuestión, para luego determinar si ameritaba reducirlo a sólo el de cartuchos de tinta original de la marca aludida, lo que no fue posible precisamente por la falta de pruebas.

El segundo error de fondo que se imputa al fallo dice relación con lo establecido en el considerando diecisiete, en el cual se hace referencia a que, de acuerdo a lo informado por la demandada, un 54% de las tintas para impresoras de la marca aludida comercializadas en Chile son de marcas alternativas y un 46% corresponde a tintas marca de la demandada, lo que llevó a concluir que, dado que la demandada no es la única importadora de tintas originales, su participación será inferior a ese porcentaje, sin que sea posible establecerla con exactitud a partir de los antecedentes aportados a la causa. De acuerdo a lo señalado por la actora, esta afirmación en la que se basa la sentencia es falsa y es desmentida por diversos medios de prueba allegados al proceso y en especial por la información oficial del Servicio Nacional de Aduanas, indicando que la propia demandada a través de la prueba documental demuestra que su participación en el mercado supera el 87%, lo que determina a su juicio su posición dominante.

Para determinar la efectividad de la afirmación efectuada por la actora resulta necesario primero tener en cuenta que, tal como se dijo con antelación, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia incluyó en el mercado relevante tanto los cartuchos de tinta originales como los alternativos ante la imposibilidad de exclusión de los últimos por falta de prueba, por lo que aún cuando la afirmación efectuada en la contestación de la demanda y recogida por la sentencia no se encuentre justificada, no es menos cierto que tampoco se aportó por la actora algún tipo de prueba para conocer los porcentajes de comercialización de unos y otros insumos, lo que imposibilita determinar con certeza la posición que tiene la demandada en dicho mercado y en consecuencia ello no permite alterar lo decidido.

En cuanto a los medios de prueba que indica la demandante y que a su juicio demuestran la posición dominante de la demandada en el mercado, ellos suponen como premisa una distinta a la fijada por los sentenciadores por cuanto excluyen del mercado a los productos alternativos, lo que no resulta factible hacer, por lo que este reproche también debe ser desestimado.

En cuanto al daño que se habría ocasionado a la actora como consecuencia directa de la publicidad engañosa y a que, de acuerdo a dicha parte, el fallo desatendería la prueba rendida que demuestra que la campaña promocional comenzó a principios del año 2005, tal razonamiento resulta contrario a lo afirmado por la propia demandante, la que en su escrito de demanda, expresamente señala que “la demandada desde octubre de 2005 ha comenzado a comercializar los productos de la marca indicada con tres sellos incorporados en la cara externa frontal” por lo que no resulta aceptable que ahora sitúe la fecha de iniciación de la conducta cuestionada en una época anterior a la que denunció.

En lo que dice relación con los sellos regionales estima la actora que la exigencia de dicho sello, unido a la campaña de originalidad de los productos, constituye en la práctica una efectiva barrera de entrada que impide, restringe o entorpece la libre competencia. Sin embargo, la alegación de la concurrencia de una barrera de entrada en el mercado constituye una alegación nueva de la demandante, la que no fue objeto de prueba y que por ende no puede ser recogida en esta etapa de la controversia, teniendo además presente que la existencia de dicho sello tiene como finalidad beneficiar al usuario a través de otorgarle mayor certeza de que lo que adquiere es un producto original, lo que en sí no resulta reprochable considerando además que la campaña publicitaria finalizó y que los sentenciadores ordenaron a la denunciada que se abstuviera de efectuar este tipo de propaganda, con lo que el eventual peligro que advierte la demandante no resulta real.

Finalmente la demandante aborda el tema de la subvaloración, indicando que ésta se acreditó según antecedentes aportados al momento de efectuar los alegatos ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sin embargo, tal como se señala en la sentencia, al denunciarse este asunto en la demanda sólo se dijo que existían presunciones de que se incurría en subvaloraciones de las mercaderías importadas por la demandada, sin precisar como a través de ello se afectaba la libre competencia y sin efectuar peticiones concretas sobre este punto, por lo que no cabe ahora acoger este argumento, máxime si como se afirma en la reclamación dicha cuestión está siendo conocida por la autoridad respectiva.

Del modo como se ha razonado sólo cabe desestimar las alegaciones efectuadas por la demandante, así como aquellas formuladas en estrados por la parte demandada en orden a que esta Corte haga uso de sus facultades para actuar de oficio y deje sin efecto la orden dispuesta por la sentencia que se revisa, por estimar que no hay mérito para ello y por coincidir con lo decidido al respecto.

II Corte Apelaciones: La demandante denunció que en octubre de 2005 la demandada inició la comercialización de su producto con tres sellos que, conjuntamente, acreditarían la originalidad de dichos productos.

En primer lugar se delimitará el mercado relevante de autos y la participación de las partes en el mismo, para determinar si la demandada tiene posición de dominio en éste o pretendió alcanzarla mediante la referida campaña.

Respecto al mercado relevante, es necesario en primera instancia analizar la sustituibilidad entre las tintas de impresoras de diferentes marcas, y entre las distintas tintas originales y alternativas, para impresoras de la marca de la demandada. Con ese fin, es necesario diferenciar entre la decisión del consumidor antes de comprar una impresora y después de que lo ha hecho.

Antes de comprar una impresora, es dable aseverar que las diferentes marcas de tinta son sustitutas entre sí, dado que las impresoras de distintas marcas lo son. Así, puede suponerse que un consumidor medio considera en su decisión de compra de una impresora, al menos en parte, el precio de las tintas de repuesto.

En el extremo, si el costo de una impresora nueva es suficientemente bajo en relación al costo de las tintas de repuesto, el consumidor incluso podría decidir cambiar de impresora en lugar de comprar nuevas tintas. Si este fuera el caso, el mercado relevante incluiría cartuchos de tinta e impresoras de diferentes marcas.

Entonces, este Tribunal centrará su análisis en la decisión del consumidor una vez comprada una impresora en particular. En este caso, las alternativas del consumidor respecto de los cartuchos de repuesto se reducen exclusivamente a aquellos que son compatibles con la marca y modelo de la impresora que posee. Por lo tanto, para el caso de autos, las únicas alternativas relevantes, para el público objetivo de la publicidad a que se refiere la demanda, corresponden a cartuchos de tinta compatibles con las impresoras de la marca demandada.

De acuerdo a información presentada por la demandada, un 54% de las tintas para impresoras de su marca comercializadas en Chile son de marcas alternativas, y un 46% corresponden a tintas de su marca. Dado que la demandada no es el único importador de tintas originales, su participación será entonces inferior a ese porcentaje, sin que sea posible establecerla con exactitud a partir de los antecedentes aportados en el expediente.

Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto por ambas partes en el proceso, los consumidores son sensibles al precio de los cartuchos de tinta para impresoras, y los alternativos son más baratos que los originales. Sin embargo, también existen diferencias perceptibles en la calidad de los cartuchos de tintas originales y alternativos, tal como se deduce de los informes acompañados, en los que se describe el daño que las tintas alternativas pueden causar a las impresoras.

No se aportan antecedentes para acreditar ni cuantificar la sustituibilidad entre los cartuchos de tintas originales de la demandada y otros alternativos por el lado de la demandada, por lo que no es posible afirmar con certeza si se debe excluir las tintas alternativas para impresoras de la demandada del mercado relevante.

Luego, a juicio de este Tribunal, éste podría incluir todas las tintas para impresoras de la marca aludida, tanto las de dicha marca como las de otras alternativas.

Este Tribunal debe pronunciarse respecto de si la promoción realizada por la demandada desde octubre de 2005, y la publicidad asociada a ella, es o no contraria a la libre competencia.

En opinión de este Tribunal, para que una publicidad sea engañosa, la información que contiene debe ser falsa o tergiversada, debe recaer en uno de los elementos característicos del producto o servicio publicitado, y debe lograr, o tender a lograr, algún efecto relevante en la determinación de la compra o contratación de un bien o servicio, induciendo erróneamente a adquirir un producto que, de no haber mediado tal publicidad, no se habría adquirido.

De acuerdo a los documentos acompañados al expediente, la campaña publicitaria objeto de la demanda, utilizaba la frase “reconoce tu tinta original por estos tres sellos” al menos hasta el día 10 de marzo de 2006. En esa fecha, el Servicio Nacional del Consumidor requirió a la demandada el ajuste de la misma.

La frase citada da a entender que sólo las tintas que tienen los tres sellos son originales e, indirectamente, que cualquier tinta que no posea todos ellos será una falsificación. Para un consumidor medio no es fácil distinguir entre un cartucho de tinta original y uno falsificado, por lo que la afirmación de la frase publicitaria es, para el consumidor, verosímil y difícil de verificar al momento de la compra.

A juicio de este Tribunal, la frase “reconoce tu tinta original por estos tres sellos”, además de ser falsa en los términos señalados en el Considerando anterior, induce al consumidor a error al presentar indirectamente como falsificados aquellos productos que no cuentan conjuntamente con los tres sellos. Por estos motivos, se considera que la publicidad de la demandada, y en particular la frase antes aludida, tiene las características suficientes para ser considerada como engañosa.

Sin embargo, el que la campaña publicitaria sea considerada engañosa, pudiendo configurar una conducta de competencia desleal no necesariamente implica que ésta constituya, por sí misma, una conducta contraria a la libre competencia sancionable de acuerdo al DL 211. Para que ello ocurra, dicha publicidad debe tener además por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante, lo que se analiza a continuación.

Por último, a fin de calificar la gravedad de la conducta, de existir ésta, se analizará el efecto que pudo haber tenido en el mercado relevante.

La frase “reconoce tu tinta original por estos tres sellos”, se enfoca en la característica de originalidad de los productos comercializados, argumento publicitario que resultaría irreprochable si permite a los consumidores informarse adecuadamente para distinguir las tintas originales de aquellas tintas alternativas o falsificadas.

Sin embargo, el tercer sello fue incorporado por la demandada y no corresponde a un elemento de seguridad que dé cuenta de la originalidad del producto. En efecto, los productos originales importados por otras empresas nacionales desde distribuidores mayoristas autorizados no podrían haber contado con dicho tercer sello.

En este sentido, este Tribunal considera que cualquier campaña de la demandada que dé a entender que los únicos insumos originales corresponden a los comercializados por esta

compañía, haciendo referencia a sellos de seguridad que pueden o no estar incorporados en productos igualmente legítimos, como sería el caso de los productos destinados a mercados distintos del latinoamericano, que no cuentan con el segundo sello holográfico rectangular, podría constituir una conducta exclusoria o, en el extremo, una barrera artificial a la entrada, en cuanto predispone a los consumidores a no reconocer como productos originales aquellos importados por otros distribuidores, como ya fue expresado en el Dictamen de la Comisión Preventiva Central.

A fin de calificar la gravedad de la conducta y sus efectos, este tribunal analizará si es posible tener por acreditada una relación entre la conducta ilícita imputada y las posiciones de mercado tanto de la demandante como de la demandada, así como su magnitud.

Para ello, a continuación se analizará la evolución de la participación de mercado de las partes en el segmento de tintas originales, lo que podrá ser extrapolado luego respecto del mercado relevante ya definido.

Es posible inferir un descenso en las ventas de la demandante en los mismos períodos en que disminuyen sus importaciones. Ello considerando que estos productos tienen una alta rotación de ventas, según aseveró la demandante sin que la demandada haya controvertido tal aserto. Sin embargo, no constan en autos elementos de hecho que permitan identificar las causas del descenso de los montos importados, lo que pudo deberse a diversos factores.

No es posible estimar la variación de las ventas de la demandante en los períodos previos, coetáneos y posteriores a la campaña publicitaria de la demandada objeto de la demanda de autos. Tampoco existe información en el expediente respecto de posibles ventas de tintas alternativas para impresoras de la marca aludida por parte de la demandada, por lo que no es posible conocer la evolución de su participación en el mercado relevante.

Sin perjuicio de lo señalado, resulta claro que la disminución de importaciones de tintas originales de la demandante en los meses de abril a septiembre de 2005 no pudo tener por causa la campaña publicitaria iniciada por la demandada recién en octubre de ese año, así como tampoco puede establecerse fehacientemente que, durante el período en que estuvo activa la campaña, las ventas de la demandante hayan disminuido en forma significativa o se hayan comportado en forma distinta a la tendencia de los períodos anteriores, por lo que no es posible asociar inequívocamente estos efectos a la campaña promocional de la demandada.

Entonces, este Tribunal no ha adquirido convicción respecto de la existencia de una relación de causalidad entre la campaña realizada por la demandada y una disminución de la participación de la demandante en el segmento de tintas de la marca indicada. Por otra parte, tampoco se aprecia que la campaña haya tenido efectos relevantes respecto de la participación de mercado de la demandada en el segmento de tintas de esa marca.

Sin embargo, este Tribunal estima que la publicidad realizada por la demandada cuenta con características suficientes para considerar que pudo tener por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio en el mercado, y sería idónea para ello. No obstante ello,

atendido el hecho que no existen suficientes antecedentes en autos para establecer el poder de mercado de la demandada y los eventuales efectos de su conducta, este tribunal únicamente prevendrá a la demandada a fin de que se abstenga de efectuar campañas publicitarias como la denunciada, sin aplicar multa.

Respecto a los hologramas de autenticidad regionales, este Tribunal estima que su aplicación en los cartuchos de tinta por parte de la demandada no es, por si sola, un atentado contra la libre competencia. Lo anterior, teniendo en consideración que añadir un segundo sello holográfico regional al sello holográfico circular (susceptible de ser imitado), entrega a los consumidores una garantía de originalidad de los cartuchos que puede ayudarles a evitar la adquisición de productos falsificados, cuya calidad es incierta. En efecto, el primer sello de seguridad, ya no sería suficiente para garantizar la autenticidad de los productos en Latinoamérica, de acuerdo con la documentación acompañada. Por lo tanto, la calidad esperada de los cartuchos de tinta que cuentan con ambos sellos es mayor que la calidad esperada de los cartuchos que sólo presentan el primero.

Lo anterior no significa que los productos que cuentan sólo con el primer sello sean necesariamente falsos, ya que pueden corresponder a productos auténticos inicialmente desinados a otros mercados distintos del latinoamericano, para los que la demandada no haya establecido políticas especiales de resguardo y respecto de los cuales exista plena libertad de importación.

Por otra parte podría configurarse un ilícito si estos sellos regionales son utilizados por la empresa matriz para dar una ventaja competitiva injustificada a su filial nacional. En efecto, podría aprovecharse la integración vertical para discriminar en forma anticompetitiva, en perjuicio de importadores de productos genuinos suministrados por distribuidores internacionales distintos o no autorizados por la compañía, y que por ello no contarán con el segundo sello holográfico.

La prueba rendida en autos no permite acreditar que la aplicación de un holograma de seguridad regional haya tenido por objeto o efecto impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, por cuanto impediría, de forma inequívoca, la posibilidad de terceros de importar directamente productos originales, razón por la cual no se condenará a la demandada por dicho concepto.

RECURSO= Reclamación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

DFL No 1, de 2005, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL No 211, de 1973

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 3079-06 (Talca)

NORMA= Art. 26 Ley 16.271; 1330 CC, 1331 CC, 1576 CC, 1712 CC, 2163 No 5 CC, 2211 CC, 2215 CC, 2221 CC, 2226 CC, 2228 CC, 2304 CC, 2314. 144 CPC; 426 CPC, 768 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales. Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Depósito a Plazo, Titular del Crédito. Depósito a Plazo, Sucesión por causa de Muerte, Herederos. Depósito a Plazo, Cuenta Bipersonal. Depósito a Plazo, Mandato Reciproco. Depósito a Plazo, Comunidad. Posesión Efectiva, Inventario, Derechos Litigiosos. Onus Probandi, Valoración de la Prueba, Presunciones Judiciales. Presunción Judicial, Requisitos Plena Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurso de casación en la forma se sustenta en la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada la sentencia ultra petita, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

A juicio de la recurrente, el fallo ha acogido la petición subsidiaria en virtud de las normas jurídicas que la demandante nunca expuso en su libelo.

Las acciones judiciales se caracterizan y distinguen por los hechos que se aducen como fundamento o causa de pedir y son estos hechos, presupuestos fácticos de la acción, por lo mismo, los que el actor deberá probar y, probados, el tribunal deberá de considerar para aplicarles las disposiciones legales que los sigan y no aquellas que el demandante crea o invoque como pertinentes a sus derechos. En otras palabras, corresponde a los jueces determinar y aplicar las leyes o principios jurídicos que sean pertinentes a las peticiones de las partes y esto, cuando ellas no lo citen en apoyo de sus pretensiones o invoquen otros que no tengan atinencia alguna.

La afirmación anterior se sustenta en el aforismo iura novit curia, de conformidad al cual, el juez tiene el deber de procurarse, por sí mismo, los conocimientos necesarios para resolver cada litigio con la solución prevista por el sistema jurídico. Por ello, los tribunales se encuentran facultados para fundar sus decisiones en normas, obviamente vigentes, del ordenamiento jurídico, aún cuando no hayan sido invocadas por las partes.

En consecuencia, no falla ultra petita la sentencia que, para fundar su decisión, cita leyes que no fueron citadas por el demandante al deducir su acción y, por lo mismo, cumplen los

sentenciadores con la obligación impuesta en el número 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al indicar los preceptos legales que ellos creen atinentes a la actuación debatida, que pueden no necesariamente ser los mismos invocados por las partes.

Es el juez de la causa el que debe aplicar el derecho al caso propuesto por los litigantes, sin que, como se dijo, lo obligue alguna cita eventualmente errada que haya hecho el actor en su demanda. Es por consiguiente, al juez, en tanto conocedor del derecho (*iura novit curia*), a quien corresponde aplicarlo, pudiendo llegar a variar la calificación jurídica de la acción.

De este modo, se incurrirá en la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cuando, además del caso en que el fallo condene a una prestación no demandada, otorgando de este modo más de lo pedido, la sentencia extienda consideraciones a hechos no alegados o propuestos por las partes. Pero si el tribunal sentenciador pronuncia su fallo fundándose en consideraciones diversas de aquellas que hayan invocado las partes, calificando jurídicamente los hechos de forma distinta a como se lo hizo en la demanda o recurriendo a preceptos legales diferentes de los alegados, tal antecedente no importa el vicio de *ultra petita*, puesto que la sentencia trata y decide la cuestión propuesta por las partes.

En el caso de autos la acaecida fue precisamente la situación descrita en el motivo anterior, pues las proposiciones fácticas planteadas por la demandante no fueron alteradas por los sentenciadores, quienes, luego de estimarlas probadas, las calificaron jurídicamente y les aplicaron el derecho que estimaron atinente.

Casación en el Fondo: Se alega la vulneración de los artículos 2284 y siguientes y 2304 y siguientes del Código Civil y, al efecto, la parte recurrente argumenta que la sentencia ha aplicado las reglas de los cuasicontratos, en general, y de la comunidad, en particular, a un caso no previsto en la ley, creando judicialmente una comunidad sobre los valores del depósito a plazo.

El segundo error de derecho se lo hace consistir en la infracción a los artículos 2313 del Código Civil y 227 número 1 del Código Orgánico de Tribunales. Señala que la sentencia declaró la existencia de una comunidad y la primera de las normas transcritas establece que la división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que la partición de la herencia; por lo tanto, por aplicación del citado número 1 del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, el juicio debió ser conocido por un juez árbitro.

El último de los errores de derecho denunciado por la recurrente consiste en la vulneración de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil. La recurrente estima que de forma alguna los hechos acreditados en autos constituyen presunciones que tengan el carácter de graves y precisas como para otorgarles el carácter de plena prueba y que por sí solas sirvan para dar por acreditados todos los hechos materia de autos.

El fallo objeto del recurso establece que el causante y la demandante depositaron en una cuenta bipersonal en la demandada. Estas personas, fijan como hecho de la causa los sentenciadores, vivieron juntos durante treinta años y la demandante ayudó a formar un patrimonio en común con



el fallecido y el objetivo del referido depósito fue para el caso que cualquiera de los dos se inhabilitara o falleciera.

Seguidamente el fallo concluye que tanto la actora como el fallecido eran dueños en común y por partes iguales, de la suma de dinero de que da cuenta el certificado de depósito, sin haber contratado sociedad o celebrado otra convención relativa al mismo depósito de dinero, con arreglo a lo prevenido en los artículos 2304, 2313, 1330 y 1331, del Código Civil, de modo que, en este caso, corresponde a la justicia ordinaria determinar la cuota de cada uno de los comuneros en la cosa indivisa. A falta de expresión de cuota, sentencian los magistrados, se estima ésta en el cincuenta por ciento, siendo responsable de su pago la depositaria, en este caso la demandada.

Finalmente el fallo agrega que el pago del ciento por ciento del monto del depósito a plazo realizado por la demandada a la sucesión del causante, en razón de todo lo antes dicho, carece de valor.

Lo dicho con motivo del recurso de casación en la forma es también útil para sustentar el rechazo del recurso de casación en el fondo, al menos respecto del primer error derecho denunciado.

En efecto, atendido lo razonado al fundamentar el rechazo del recurso de nulidad formal, debe descartarse desde ya la comisión de algún error por la circunstancia de haber determinado los sentenciadores que el derecho aplicable era uno distinto al invocado por la demandante. El punto, en consecuencia, radica en determinar si ese derecho fue aplicado correctamente.

La esencia del reproche consiste en que, de acuerdo a los argumentos de la recurrente, los sentenciadores habrían creado una comunidad por la vía de una resolución judicial.

El Código Civil, en el Párrafo 3 del título XXXIV del Libro IV, no define lo que debe entenderse por comunidad, razón por la cual, de conformidad a la primera parte del artículo 20 del mismo cuerpo legal, para entender esta palabra de la ley debe recurrirse a su sentido natural y obvio. De acuerdo al diccionario de la Lengua Española, hay comunidad sobre lo que, no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios.

Ahora bien, el fallo impugnado fijó como hecho de la causa que la demandante y el causante depositaron en una cuenta en la Cooperativa demandada y concluyó que de esa suma de dinero la demandante y el causante eran dueños en común y por partes iguales.

De este modo, ante la existencia de una cantidad determinada de dinero depositada por dos personas que no especificaron si pertenecía de manera privativa a alguna de ellas, sino que, por el contrario, demostraron que pertenecía o se extendía a ambas, al permitírsele su retiro indistintamente a cualquiera de los dos, los sentenciadores concluyeron, de manera acertada y aplicando el derecho llamado a resolver la cuestión, que lo que se había formado era una comunidad sobre los referidos dinero, cuya existencia constataron. No fueron los magistrados quienes crearon judicialmente la comunidad, sino que, como se dijo, se limitaron a declarar que ella había tenido su origen cuando, sin haber contratado sociedad ni haber celebrado otra convención relativa al mismo dinero, la demandante y el causante tomaron el depósito.

Así las cosas, no se vislumbra la comisión de este error de derecho que, por lo demás, la recurrente plantea con una falta de precisión impropia de la casación en el fondo, pues, en efecto, el señalamiento como disposiciones infringidas de los artículos 2284 y siguientes y 2304 y siguientes del Código Civil, como lo hace en el libelo, no se condice con la naturaleza de este tipo de recurso.

Respecto de la vulneración de los artículos 2313 del Código Civil y 227 número 1 del Código Orgánico de Tribunales, cabe tener presente que el planteamiento de la recurrente consiste, en esencia, en que de acuerdo a lo resuelto, el presente juicio trata sobre la liquidación de una comunidad y los pleitos de esta naturaleza deben forzosamente ser conocidos por árbitros.

Como puede apreciarse, el eventual vicio en que pudo haber incurrido la sentencia impugnada es uno de forma y no de fondo, pues se refiere a la competencia o incompetencia del tribunal que ha conocido del pleito. En otros términos, el error de derecho que se denuncia y, específicamente, las disposiciones que se invocan infringidas, no son aquellas que los sentenciadores tuvieron, o debieron tener, en consideración al momento de resolver el asunto controvertido y, por ello, su posible contravención no puede dar lugar al recurso de casación como el que se analiza, el que supone que el error que se comete importa el quebrantamiento del derecho llamado a decidir el fondo del asunto debatido.

En cuanto a la vulneración de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del de Procedimiento Civil, esta Corte Suprema ha sostenido invariablemente que la construcción y determinación de la fuerza probatoria de las presunciones judiciales queda entregada a los magistrados de la instancia, puesto que la convicción de los sentenciadores ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas.

En primer término, la gravedad, se ha dicho, es la fuerza, entidad o persuasión que un determinado antecedente fáctico produce en el raciocinio del juez para hacerle sostener una consecuencia por deducción lógica, de manera que la gravedad está dada por la mayor o menor convicción que produce en el ánimo del juez. Si bien el artículo 1712 del Código Civil nada dice respecto de la gravedad, si lo hace el artículo 426 de la codificación procesal civil, en cuanto expresa que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, “a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión para formar su convencimiento, de modo que no queda dudas que su apreciación queda entregada a los jueces del fondo, puesto que, en el mejor de los casos, “son revisables en casación los elementos de la presunciones que son ostensibles y que el juez debe manifestar y encuadrar en la ley, pero no pueden ser revisables, como en ninguna prueba puede serlo, el proceso íntimo del juez para formar su convencimiento frente a los medios probatorios que reúnen las condiciones exigidas por la ley. La apreciación de la gravedad de las presunciones escapa absolutamente al control del Tribunal de Casación y así lo ha declarado la Corte Suprema” (Waldo Ortúzar Latapiat, Las Causales de Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal, Páginas 427 y 428).

Por su parte, la precisión está referida a lo unívoco de los resultados del razonamiento del juez, de modo que una misma presunción no conduzca sino a una consecuencia y no a múltiples

conclusiones. Pero esta precisión de la presunción está condicionada por el razonamiento del juez y por la ponderación de los elementos sobre los que la asienta y los demás antecedentes probatorios de la causa, de manera que resultará de la ponderación individual y comparativa de este medio con los demás, quedando, de este modo, relativizada la misma precisión, por lo que es indiscutiblemente subjetiva y personal del juzgador, a quien debe persuadir, quedando su revisión, por este mismo hecho, excluida del Tribunal de Casación.

Por último, la concordancia se refiere a la conexión que debe existir entre las presunciones y que todas las que se den por establecidas lleguen a una misma consecuencia, por lo que escapa al control de la Corte de Casación ya que importa una ponderación individual y comparativa de las presunciones entre sí y con los demás elementos de juicio reunidos en el proceso.

El Corte de Apelaciones: Las probanzas analizadas demuestran que el causante y la demandante depositaron en una cuenta bipersonal en la cooperativa demandada en autos, y que las mencionadas personas vivieron juntos durante treinta años y la demandante ayudó a formar un patrimonio en común con el fallecido y el objetivo del referido depósito era para el caso que cualquiera de los dos se inhabilitara o falleciera, como se desprende de las declaraciones, cuyos testigos están contestes en el hecho antes reseñado y en sus circunstancias esenciales y dan razón de sus dichos, sin ser desvirtuadas por otra prueba en contrario.

La existencia de los hechos anteriormente establecidos constituyen presunciones judiciales, las que revisten el carácter de graves precisas y concordantes, por cuanto los hechos sentados y en los que ellas se apoyan permiten concluir que tanto la actora como el fallecido eran dueños en común y por partes iguales de la suma de dinero que da cuenta el certificado de depósito, sin haber contratado sociedad o celebrado otra convención relativa al mismo depósito de dinero, con arreglo a lo prevenido en los artículos 2304, 2313, 1330 y 1331 del Código Civil, de modo que, en este caso, corresponde a la justicia ordinaria determinar la cuota de cada uno de los comuneros en la cosa indivisa, acorde a lo que se señalara en este fallo que el solo certificado de depósito no acredita a quien pertenece éste, de ahí que la propiedad del mismo debe justificarse por los medios que la ley señala, como ha ocurrido en la especie, de suerte que el tribunal de la instancia posee la facultad y competencia para ello, al contrario de lo que estima la demandada en el escrito de apelación, lo que además fue subsidiariamente pedido por la actora en el libelo.

De acuerdo a lo razonado precedentemente, el pago del cien por ciento del monto del depósito a plazo realizado por la demandada a la sucesión del causante carece de valor, la cual además estaba informada de la concesión de la posesión efectiva como también aparece del contenido del certificado emanado de ella misma en el que se indica que el pago del certificado de que se trata fue bloqueado a la espera de la terminación de los trámites que dicen relación con lo establecido en el artículo 26 inciso cuarto de la Ley 16.271, dado al fallecimiento del causante.

La actora también apela en contra del fallo recurrido, a fin se revoque el fallo en revisión en la parte que no condena en costas a la demandada y, en cambio, se declare que se le condena en costas de la causa y del recurso, por cuanto fue totalmente vencida respecto de la acción deducida en forma subsidiaria en los términos del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

En autos procede considerar a la demandada totalmente vencida, para los efectos de la condena en costas, aunque lo haya sido sólo respecto de la petición subsidiaria.

RECURSO= Casación en la forma y en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y los abogados integrantes Hernán Álvarez García y Juan Cárcamo Olmos.

Fallo redactado por el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, que confirmó la sentencia de primera instancia.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca fue dictada por el Ministro señor Luis Carrasco González, el Fiscal Judicial Oscar Lorca Ferraro y el abogado integrante Cristian Suarez Crothers.

Ley No 16.271, Ley de Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 1495-07 (La Serena)

NORMA= Art. 23 No 1 DL 825, 1974; 23 No 4 DL 825, 1974; 23 No5 DL 825, 1974; 23 No 24 DL 825, 1974; 23 No 25 DL 825, 1974; 21 DL No 824, 1974; 30 DL No 824, 1974; 31 DL No 824, 1974, 33 DL No 824, 1974; 21 CTRIB

DESCRIPTORES= Juicios Especiales, Recurso Reclamación. Potestades del Servicio Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Ley de Rentas, Liquidación Impuestos, Crédito Fiscal, Aumento Indebido de Crédito Fiscal. Facturas Falsas, Facturas no Fidedignas. Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: La prueba documental acompañada por el reclamante en esta instancia, consiste en fotocopias simples de los formularios 21 sobre giro y comprobante de pago de impuestos, correspondientes a reintegro de IVA exportador, agregadas a fojas 323 a 336, no objetadas, en nada alteran lo razonado y concluido por el tribunal a quo, debiéndose tener presente al respecto que tales instrumentos dan cuenta de pago de tributos de naturaleza diversa a aquéllos que dieron origen a las liquidaciones objeto de la reclamación.

El Corte Apelaciones: Por liquidaciones se cobran a la reclamante, diferencias de Impuesto Único artículo 21 de la Ley de la Renta.

El reclamo presentado por la contribuyente se puede resumir de la siguiente forma:

Las facturas objetadas y que le emitieron sus proveedores, corresponden a servicios e insumos efectivamente prestados y adquiridos, necesarios para realizar los procesos productivos con destino preferente a la exportación.

Todas las facturas que le emitieron sus proveedores son legítimas, no son falsas o no fidedignas, ello porque todas las operaciones son verdaderas y los activos adquiridos a través de aquellas existen en los patrimonios de la sociedad.

Todas las prestaciones se pagaron con cheques que se emitieron a nombre de los respectivos proveedores, abiertos.

Alega que el hecho que un contribuyente sea inconcurrente y de difícil ubicación para el Servicio de Impuestos Internos, no implica que un tercero deba ser responsable solidario de esa falta de ubicación o inconcurrencia, porque corresponde a la autoridad y no a los particulares, personas o empresas privadas hacerse cargo de situaciones de las que legalmente no deben, ni pueden responder.

La fiscalizadora informante expresa que de la revisión y verificación practicada a los registros contables, declaraciones y antecedentes de la contribuyente con que cuenta el Servicio, se detectaron diferencias de Impuestos a las Ventas y Servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el DL 825 de 1974, por concepto de aumento indebido de Crédito Fiscal IVA utilizado y aumento indebido del costo y/o gastos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por cuanto, registra facturas falsas por operaciones sobre las cuales no hay antecedentes que permitan probar su efectividad material, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 No 5 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez, registra facturas ajenas al giro.

Se entiende por falsa una factura que falte a la verdad o realidad de los datos contenidos en ella. Dicha falsedad puede ser material, esto es, que altere el sentido del documento mismo en su materialidad, o ideológica, es decir, que deje constancia de cosas falsas o mentirosas, siendo las formas usadas aparentemente reales o auténticas. Por su parte, por facturas no fidedignas se entiende aquellas que como su nombre lo indica no son dignas de fe, esto es, que contienen irregularidades materiales que hacen presumir con fundamento que no se ajustan a la verdad, como podría ser: facturas cuya enumeración y datación no guarda correlatividad con correcciones, enmendaduras, facturas que no guarden armonía con los asientos contables, etc.

Según se indica en los antecedentes de las liquidaciones, el contribuyente, una vez citado al respecto, rectificó sus declaraciones de IVA, respecto de todas las facturas cuestionadas, emitiéndose los giros correspondientes, por lo que se procedió a liquidar las diferencias

subsistentes, esto es el rechazo de los costos representados en dichas facturas, en los términos que indica el artículo 21 de la Ley de Renta.

Respecto de las facturas emitidas por los proveedores señalados, se ha tratado de facturas falsas.

Conforme a lo anterior, claramente se ha tratado de facturas falsas, correspondiendo el rechazo del costo de que dan cuenta las facturas materia del rechazo. De esta forma, al sostener el reclamante que se pagó las facturas y que las operaciones son efectivas, igualmente ha de negarse el crédito, al no haber rendido el contribuyente pruebas suficientes tendientes a demostrar la efectividad de las operaciones, ya que ni con los documentos aportados, ni con las declaraciones de testigos, ni con la inspección personal que realizó el tribunal se ha podido establecer la efectiva existencia de los bienes que se dice adquirir en las facturas objetadas.

Lo anterior, unido a las restantes irregularidades que se indicó, resultan suficientes para entender ajustado a derecho el accionar del Servicio en cuanto a catalogar esas facturas de “no fidedignas”; esto es, que no da fe de que efectivamente se efectuaron las operaciones que en ellas se indican y por los montos que se consignan; por lo que, la falta de pruebas respecto de la efectividad de las operaciones, impide a la contribuyente hacer valer el costo a que se refiere. Por todo lo anterior, debe confirmarse el cobro en las respectivas liquidaciones.

Conforme lo dispone el artículo 21 del Código Tributario, corresponde al contribuyente desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, recayendo sobre él el peso de la prueba en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero, lo que no ha acontecido en la especie.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzun Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones

Bajo el numeral I se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena que confirmó la sentencia dictada por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos.

La sentencia de la Corte Suprema no se extracta por tratarse de un desistimiento de recurso de casación en el fondo, por carecer de contenido jurídico.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de La Serena, señor Francisco Cárcamo Avendaño, que rechazó la reclamación interpuesta por el reclamante en contra de las liquidaciones realizadas por el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos.

DL 825, de 1974, Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

DL 824, de 1974, Sobre Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 2151-07

NORMA= Art. 44 CC, 1437 CC, 2314 CC, 2316 CC, 2320 CC, 2329 INC. 1o. 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Responsabilidad Extracontractual, Culpa. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Indemnización de Perjuicios, Daño Emergente. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el Fondo: En la casación en el fondo, la recurrente sostiene que se infringen las disposiciones legales que detalla por cuanto, en su concepto, los sentenciadores dejaron de aplicar un deber que consiste en declarar la nulidad del acto o contrato, que en la especie se traduce en el mandato con que comparece la abogada en representación de la actora. Agrega que ello influye en lo dispositivo de la sentencia toda vez que al no declararse la nulidad, se pretende atribuir efectos jurídicos a todas las actuaciones practicadas por un tercero a nombre de otro y en contra del patrimonio de la recurrente.

Del mérito de la lectura del recurso, se puede constatar que el error de derecho que se invoca, constituye un eventual vicio de nulidad formal de que adolecería la resolución interlocutoria de segundo grado impugnada, y por ello ajeno a la casación en estudio, situación que impide a este Tribunal acogerla a tramitación.

II Corte Apelaciones: De las probanzas aportadas por las partes, en especial documental y de las declaraciones de los testigos de ambas partes, que dan cuenta que el día 31 de diciembre de 2004 se prestó atención médica de urgencia en un centro médico a la actora, diagnosticándole una fractura quinto dedo pie izquierdo, con engrosamiento del tejido blando en la zona, habiendo sido llevada a dicho centro asistencial por personal de la demandada tras sufrir un accidente en la tienda de la demandada al caer un mueble metálico, que se encontraba en un pasillo por donde circulaba público en el momento de los hechos, sufriendo las lesiones descritas precedentemente la actora en su pie izquierdo.

La demandada en forma genérica ha señalado que la ocurrencia del hecho materia de esta causa, ha podido originarse por la propia negligencia de la parte, la intervención de un tercero o la ocurrencia de un caso fortuito sin rendir prueba alguna tendiente a acreditar las circunstancias que permitan establecer las eximentes alegadas. Más aún, los testigos que deponen por la

demandada expresan no haber presenciado el accidente y no aportan elementos de hecho que permitan configurar alguna de las circunstancias alegadas.

Así las cosas, es un hecho de la causa el accidente que sufrió la actora la tarde del 31 de diciembre de 2004 en dependencias de la demandada y el daño que sufriera con ocasión de éste, a consecuencia de la caída de un mueble de exhibición de ropa, sin que se acreditara la intervención de agente foráneo en este hecho, sino por el contrario, de las declaraciones de los testigos de la demandante, entre ellas una dependiente de la demandada, ha quedado claro que esta caída se produjo en forma súbita, mientras se ordenaba mercadería sobre él, concluyéndose en forma inequívoca que este mueble no contaba con la debida sujeción que asegurara su estabilidad, máxime teniendo presente que se encontraba ubicado en un lugar de circulación del público y que es un hecho público y notorio que en una fecha como el 31 de diciembre, concurre una gran afluencia de público a establecimientos comerciales del giro de la demandada.

En consecuencia, ha quedado establecido la ocurrencia de un cuasidelito civil en el actuar negligente de la demandada a través de sus dependientes, por cuanto correspondía a la demandada haber revisado previamente que los muebles que utilizaba como exhibidores contaran con las medidas de seguridad que impidieran accidentes como el que motiva esta causa.

En relación al daño emergente, producto de los gastos en que debió incurrir la actora es preciso tener presente que la demandada acreditó a través de documentos que no fueron objetados por la actora, el pago de la suma de \$152.810.- cifra superior a la demandada en su libelo por la actora por lo que necesario será rechazar las pretensiones de la actora en este respecto.

En relación al lucro cesante la demandante a través de abundante prueba documental aparejada a la causa, acreditó que se desempeñaba a honorarios, actividad que no pudo realizar a consecuencias de la incapacidad que le generó el accidente de autos, dejando de percibir en consecuencia la suma de \$163.000.

En lo atinente al daño moral cabe tener presente que acreditada las lesiones sufridas por la actora, consistente en la fractura de uno de sus dedos de su pie izquierdo, fluye de la misma el dolor físico que debió soportar y las incomodidades y limitaciones de su desplazamiento por las que se vio afectada, circunstancias todas que provocan una natural ansiedad y sufrimiento máxime en la fecha en que se produjo el accidente de autos, por lo que necesario será acceder a una compensación monetaria a este respecto, reduciendo este tribunal la indemnización a la suma de \$5.000.000.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Juan Carlos Cárcamo Olmos.



Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación que fue declarado desierto por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.2007

ROL= 2832-07 (Concepción)

NORMA= Art.48 CC; 152 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Abandono Procedimiento, Plazo, Computo del Plazo. Plazo, Suspensión Feriado Judicial, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Gestión Útil, Carga Procesal

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente sostiene que se han infringido los artículos 152 del Código de Procedimiento Civil; 48 del Código Civil; 313 y 314 del Código Orgánico de Tribunales; y 40 del DL 2.186, al computar los sentenciadores el plazo de seis meses, incluyendo el mes de febrero, que corresponde al feriado judicial, el cual en su concepto, debió ser excluido.

El aludido recurso no puede prosperar, toda vez que el término que contempla el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, es indudablemente un plazo de meses, regido por el artículo 48 del Código Civil y por lo tanto, no admite suspensión durante los días inhábiles, adoleciendo, por ende, la casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento.

II Corte Apelaciones: Son hechos pertinentes de la causa que conviene tener presente, que ésta fue fallada mediante sentencia de 7 de octubre de 2002 y que el mandatario del Fisco solicitó el abandono del procedimiento el 9 de abril de 2003, sin que entre ambas fechas haya mediado gestión útil alguna para dar curso progresivo a los autos; toda vez que ninguna gestión se realizó en orden a notificar a las partes el fallo dictado y así dar lugar al trámite de consulta ordenado en tal sentencia.

Consecuentemente, las partes han cesado en el cumplimiento de la carga procesal de impulsar el procedimiento, desde su etapa de fallo hasta el de revisión del mismo, mediante el trámite procesal antes señalado; el actor, a quien incumbe la carga procesal de instar en la prosecución del procedimiento, ha cesado en el cumplimiento de ésta, por lo que resulta procedente la institución del abandono impetrada por el Fisco, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Juan Araya Elizalde, Pedro Pierry Arrau y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.12.07

ROL= 1251-07

NORMA= Art.5 Ley 19.744, 69 Ley 19.744; 184 CTAB, 420 CTAB; 2314 CC, 2329 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo. Causales Casación en el Fondo, Falta de Fundamentos. Accidente del Trabajo, Responsabilidad. Accidente del Trabajo, Titularidad Acción Indemnizatoria. Obligaciones del Empleador, Obligación de Seguridad. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos, Negligencia, Causalidad. Daño Moral, Indemnización de Perjuicios, Titularidad de la Acción de Indemnización

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el Fondo: Sostiene la demandada que el fallo ha infringido los artículos 384 número 3 y número 4 del Código de Procedimiento Civil, al desestimar la prueba testimonial rendida por su parte, señalando que, de lo contrario, se habría concluido que la causa del accidente fue la acción negligente del trabajador para operar el montacargas.

El recurso discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo, en efecto, el fallo consigna que se omitió la adopción de medidas de seguridad por parte de la empresa y que el trabajador quedo atrapado entre la parte superior del montacargas y la puerta de protección, determinándose, además, que ésta última sólo abarcaba tres cuartas partes del cuerpo de una persona, medida desde el suelo.

Estos hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, no fueron impugnados denunciándose infracción a las leyes reguladoras de la prueba y, en consecuencia, este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica, pues las normas relativas a la prueba testimonial invocadas no tienen tal naturaleza, desde que están redactadas en términos que entregan su ponderación de manera facultativa. En las condiciones señaladas, el recurso de casación en estudio debe desestimarse, por manifiesta falta de fundamento.

El Corte Apelaciones: Casación en la forma: La parte demandante deduce recurso de casación en la forma, fundado en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es que la sentencia ha sido dictada con omisión de los requisitos que al efecto señala el artículo 170 del mismo cuerpo legal, y que en el presente caso es la del número 4, esto es la falta de consideraciones de hecho y de derecho que afectan al fallo.

Tal causal de nulidad la explica señalando que su parte demandante tachó a tres de los testigos presentados por la demandada, en razón de lo que dispone el artículo 358 número 8 del Código de Procedimiento Civil, al tener la calidad de trabajadores dependientes de la parte que los presenta.

Estima que pese a la redacción imperativa del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil que le impone al juez la obligación de inhabilitar a un testigo presentado por la contraparte, el juez sentenciador nada explica de cómo ha podido sortear la exigencia.

Si bien es cierto que la sentenciadora en los fundamentos del fallo en alzada se limita a describir cuales son los fundamentos de la tacha y la solicitud de la contraparte solicitando su rechazo, el vicio reclamado puede ser subsanado mediante el recurso de apelación que también fue interpuesto por la parte demandante, por lo que la omisión de la sentenciadora puede ser corregido por esa vía, de modo que cabe el rechazo del recurso.

Recurso Apelación: En el presente caso se está en presencia de un accidente del trabajo, puesto que la lesión que ocasionó la muerte al trabajador fue con ocasión de éste.

De tal circunstancia nace responsabilidad extracontractual de los demandados para con los demandantes, a la luz de lo que señala el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, que se remite al artículo 69 de la ley 16.744 sobre accidentes de trabajo.

Conforme lo dispone el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Tal obligación no aparece cumplida por el demandado en lo que al montacargas se refiere, puesto que éste no tenía una puerta que ocupara la totalidad del espacio de donde se estaba instalando, sino que sólo una parte de esta, permitiendo que por la parte inferior se puedan introducir los pies, y por la superior igual parte de una persona, que fue lo que en definitiva sucedió.

Tampoco existía una correcta instrucción de funcionamiento del mismo. Los testigos, que son todos trabajadores de la empresa donde prestaba servicios también el occiso, señalan que una vez que el montacargas se cargaba, a gritos se daba la señal de que aparato descendía. No es posible admitir seriamente que se haya instruido de esta forma a los trabajadores para operar este montacargas.

De esta manera es posible dar por acreditado que existió por parte de la demandada una omisión en la adopción de medidas de seguridad en la empresa, y este hecho le es imputable ya que ella es la que tiene la obligación de así obrar.

El hecho ha causado un daño moral a los familiares directos del trabajador accidentado, el que corresponde regular, ya que existe una relación de causalidad entre el daño producido y el daño causado.

Corresponde acoger la demanda que por daño moral han deducido en padre del occiso, la madre del mismo y el hermano del trabajador accidentado.

No cabe duda que la muerte de un hijo y un hermano, en su caso, persona joven que iniciaba su vida laboral, ha producido en ellos dolor y aflicción que es necesario indemnizar.

En lo que se refiere a la demanda planteada por la novia del trabajador, por sí y en representación de su hija, cabe rechazarla, puesto que no resulta suficiente su afirmación que era novia del trabajador fallecido, con quien prontamente contraería matrimonio, y que su hija fue concebida por éste, que le permita accionar como sujeto activo de esta demanda.

Fuera de su afirmación ninguna prueba se ha allegado a la causa que permita dar por justificado el vínculo que alega, de modo que su demanda ha de ser rechazada.

RECURSO= Casación en la forma y en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 26 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Adalis Oyarzun Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primera instancia.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los Ministros señores Jorge Dahm Oyarzún, Amanda Valdovinos Jeldes y por el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Ley No 16.744, de 1968, Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 3613-06 (Valparaíso)

NORMA= Art.33 Ley 18290, 38 Ley 18290; 684 CC, 177 CPC, 768 No 6 CPC, 768 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Excepciones, Cosa Juzgada. Cosa Juzgada, Requisitos. Cosa Juzgada, Triple Identidad. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Dominio Bienes Muebles, Presunción Dominio Vehículos Motorizados, Tradición Bienes Muebles

EXTRACTO= I Casación en la Forma: la demandada deduce recurso de casación en la forma, por la causal del número 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto, haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y por la causal del número 7 del mismo artículo y cuerpo legal, esto es, por contener decisiones contradictorias.

Con respecto a la primera causal, el recurrente señala que oportunamente alegó la excepción de cosa juzgada respecto de uno de los demandantes, quien ya había demandado el daño moral en el juicio criminal, por cuasidelito de homicidio. Dicha pretensión fue rechazada en circunstancias que se cumplía la triple identidad exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

En lo relativo a la segunda causal, el recurrente expresa que ésta se configura al referirse la sentencia en alzada a la pronunciada por el juzgado de letras de Osorno, diciendo por una parte que no es lícito a este juez tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicho fallo, y, por otra, revisa, analiza y concluye que la misma sentencia no produce el efecto de cosa juzgada.

Aplicada la institución precedente al caso en estudio, se constata que concurre en la especie, pues tanto en la primera sentencia seguida ante el Juzgado de Osorno como en esta segunda sentencia, en contra de la cual se recurre, existe la triple identidad legal de personas al ser el mismo actor quien interpone la acción de indemnización siendo por consiguiente la misma cosa pedida y la misma causa pedida originada en el accidente de tránsito en el que fallecieron cuatro personas, siendo pariente de una de ellas el que inició la acción indemnizatoria.

En relación a la segunda causal esgrimida y referida a la existencia de contradicciones, ello también resulta efectivo.

Sentencia de Reemplazo: Del cúmulo de antecedentes allegados a la litis, tales como testimonios de personas que se encuentran contestes en sus dichos y en los hechos se señala que el camión que participó en el accidente de tránsito, ya no pertenecía a la demandada, y en cuanto a que quien conducía el mencionado vehículo, no trabajaba para la demandada, ni era conocido de ésta.

Concordante con lo expuesto, el Notario que participó en el otorgamiento del contrato de compraventa del camión y ratificó lo reseñado en tal convención, manifestó que la Notaría lleva un registro donde se incluyen las transferencias de vehículos motorizados el que se cierra todos

los días, figurando entre ellas, el del camión, efectuado con fecha 15 de octubre de 1998, esto es, más de tres semanas antes de la ocurrencia del accidente. Asimismo, con igual fecha se efectuó la tradición, la que consta en su cláusula primera del contrato.

La misma cláusula señala que se deja testimonio de conformidad a la ley que la compradora se da en este acto, por recibida del vehículo, a su entera satisfacción, razón por la cual manifiesta no tener reclamo alguno que formular a este respecto, por cuanto el citado vehículo motorizado se vende y transfiere en el estado en que se encuentra y que la compradora conoce cabalmente.

Como puede apreciarse de los antecedentes allegados a la litis, se desprende que la tradición del bien mueble, se llevó a cabo el día 15 de octubre de 1998, esto es, con mucha anterioridad a la fecha del accidente de tránsito.

Al respecto conviene señalar que el artículo 33 de la ley 18.290 dispone a la letra lo siguiente: “La constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que sobre el derecho común establece para los bienes muebles”.

Ahora bien, tratándose de un bien mueble, la tradición se efectúa de alguna de las maneras señaladas en el artículo 684 del Código Civil, esto es, mediante su aprehensión material de la cosa adquirida, que lo fue el día 15 de octubre de 1998, según da cuenta una de las cláusulas del contrato de compraventa cuando la adquirente se da por recibida en ese momento del móvil a su entera satisfacción.

Lo expuesto precedentemente trae como consecuencia que a la demandada no le cabe responsabilidad alguna en el accidente de autos de lo cual se infiere que con la prueba rendida por la demandada, que no ha sido objetada de contrario, permite a ésta desvirtuar la presunción simplemente legal contemplada en el artículo 38 de la ley de tránsito, que presume propietario de un vehículo motorizado a la persona cuyo nombre aparece inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.

Con respecto a la excepción de cosa juzgada, opuesta por la demandada en lo relativo a uno de los demandantes, esta concurre por cuanto en la especie, se da la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzun Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que acogió el recurso de casación en la forma interpuesto, revocando la sentencia de primera instancia.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciada por los Ministros señores Patricio Martínez Sandoval, Luis Alvarado Thimeos y el abogado integrante Augusto Palma Gálvez.

Ley 18290, Ley de Transito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 4357-06 (Iquique)

NORMA= Art. 44 CC, 1437 CC, 1545 CC, 1698 CC, 1712 CC, 2314 CC, 2317 CC, 2320 CC, 2329 CC; 977 CCOM, 979 CCOM, 1006 CCOM, 1007 CCOM, 1014 CCOM, 1017 CCOM, 1043 CCOM; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Procedencia. Incumplimiento Obligación Contractual. Responsabilidad, Responsabilidad Contractual, Responsabilidad Extracontractual, Fuente de la Responsabilidad, Cumulo de Responsabilidad. Transporte Marítimo, Conocimientos de Embarque, Portador del Conocimiento de Embarque, Obligaciones del Transportistas

EXTRACTO= I Corte Suprema: Conviene analizar, en primer término, la efectividad de haber existido un error de derecho con motivo de la aplicación de los artículos 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, y 1698, 1712 y 1713 del Código Civil, a todos los que el recurso les da el carácter de leyes reguladoras de la prueba, las que como es sabido, cabe entender vulneradas cuando los sentenciadores invierten el onus probandi o carga de la prueba, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Debe precisarse que, aunque el recurrente se esmera en presentar parte de sus alegaciones como dirigidas a denunciar infracciones de leyes reguladoras de la prueba, lo cierto es que lo que realmente impugna es la valoración que los jueces del fondo hicieron de la que se rindió en el proceso.

En efecto, el recurso da por vulnerados diversos preceptos del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dichas normas se encuentran lejos de apoyar las alegaciones formuladas. Así, el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil prescribe: "Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:"

Como se desprende de la disposición señalada, las pautas que en ella se establecen, no revisten el carácter de normas rectoras de la prueba, por el contrario, de acuerdo a su enunciado, los jueces de la instancia tienen facultades soberanas y privativas para ponderar y valorar las declaraciones de los testigos de las partes, para preferir a unos por sobre otros, tomando en cuenta con este fin diversas circunstancias que atañen o al número de ellos o a sus condiciones de calidad, ciencia, fama, imparcialidad o veracidad, o, en fin, a las contradicciones que pudieran aflorar de sus dichos; como también para concluir, en definitiva, si a través de este análisis, dan o no por acreditados ciertos y determinados hechos, facultades que, en consecuencia, por ser exclusivas de los jueces del fondo, no están sujetas a la revisión del Tribunal de Casación, el cual se transformaría en una tercera instancia si entrara de nuevo a su examen y ponderación.

Por su parte, el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil señala, en su inciso segundo, que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento, de lo que se desprende que la deducción que hace el tribunal, así como la calificación de su gravedad, precisión y concordancia es una facultad privativa que corresponde a un proceso racional y, por ende, no sujeto al control del recurso de casación en el fondo, motivo por el cual tampoco ha existido infracción al artículo 1712 del Código Civil.

Si bien el recurso denunció también la infracción del artículo 1713 del Código Civil, no explicó luego la forma como esta trasgresión se habría producido, desde que resulta del todo vago e impreciso y, en consecuencia, insuficiente, señalar que no se le dio valor de plena prueba al reconocimiento de los hechos de la demanda que se habría efectuado por los demandados en sus escritos, sin indicar siquiera si tales aseveraciones se hicieron al momento de contestar o duplicar o en alguna otra presentación que individualice.

Finalmente, en lo que dice relación con la supuesta infracción del Código Civil en su artículo 1698, siendo una norma reguladora de la prueba, en cuanto establece la regla general en materia de *onus probandi*, no se advierte, en la especie, ningún yerro jurídico en que el fallo impugnado hubiera incurrido, a su respecto. En efecto, el recurrente hace consistir su infracción en el hecho de haber desestimado los sentenciadores prueba presentada por su parte, lo que nada tiene que ver con alguna alteración de la carga de la prueba, sino, únicamente con la valoración que de dichas probanzas hicieron los sentenciadores, lo que, como ya se dijo, constituye una facultad privativa de ellos.

Descartada la existencia de infracciones a las normas reguladoras de la prueba, es necesario tener en consideración que los jueces del fondo dieron por establecido que el menoscabo patrimonial cuya indemnización se persigue en este proceso no proviene de un comportamiento ilícito de las empresas demandadas, que pudiera estimarse como fuente de la responsabilidad extracontractual en que se basa la demanda sino que deriva “directa y necesariamente de la falta de pago del precio de las mercaderías” que la sociedad demandante vendió a la demandada, esto es, del incumplimiento de una obligación de origen contractual, que debió reclamarse mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.



Acorde con lo expuesto, puede concluirse que la casación de fondo intentada se ha construido contra los hechos del proceso, establecidos por los sentenciadores del mérito e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio de la recurrente, estarían probados.

Semejante propósito resulta extraño a un recurso como el que se analiza, el cual está destinado a invalidar una sentencia, en los casos expresamente establecidos por la ley, mediante el examen de la legalidad de la norma, que se traduce en un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero respecto de hechos tal como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia.

Esta materia ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, en los que se ha sostenido de manera invariable que, por esta clase de recursos no puede modificar los hechos que han fijado los magistrados del fondo, en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras de la prueba, lo que en la especie no a ocurrido según lo expresado en su oportunidad.

Il Corte Apelaciones: Argumenta la demandante que realizó diversas exportaciones a Chile, especialmente productos electrónicos a la importadora demandada, conviniéndose en la modalidad que, llegada la mercancía, el importador le debía pagar al contado por intermedio del Banco designado por el exportador.

Contra tales pagos, el Banco referido debía hacer al importador la tradición de las mercaderías mediante el endoso del original de cada conocimiento de embarque, documentos que habilitaban al importador para retirar las mercaderías de Aduana.

Señala que los originales de los conocimientos de embarque se remitieron al Banco y éste habría avisado oportunamente a la Importadora demandada, para los efectos que dicha compañía pagara los precios convenidos y le fueran endosados los conocimientos de embarque respectivos.

Sin embargo, la demandante señala que la Importadora no concurrió al Banco para dicho efecto y que, por el contrario, se habría hecho presente “en la compañía naviera”, posiblemente alegando extravío de los originales de los conocimientos de embarque y obteniendo de dicha compañía copias de ellos, no obstante que habría conocido que éstos se encontraban en el Banco.

Con estas copias de los conocimientos de embarque la demandada habría concurrido a la Aduana obteniendo el traslado de las mercaderías.

Agrega la demandante que el Servicio Nacional de Aduanas autorizó tales retiros, no obstante no ser la Importadora portador legítimo de los conocimientos de embarque originales.

Conforme a la naturaleza de los hechos descritos en la demanda, la actora hizo consistir los perjuicios reclamados en la pérdida de valor de las mercancías transportadas, dicho de otro modo, en el pago del precio o valor de aquellas.

De esta manera ha de estimarse por este Tribunal, que en definitiva la verdadera acción que se intenta por aquella, corresponde a la falta de pago del precio de la venta de una mercancía emanadas de un incumplimiento de obligaciones provenientes de un contrato previo al del Transporte, como es el de compraventa de las mercaderías planteado esta vez por la vía acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

En lo pertinente, si bien es cierto, que constituye una cuestión indubitada la existencia del cuasidelito civil como fuente de las obligaciones, cuyo presupuesto necesario es la existencia de un daño, que la víctima lo haya sufrido y que este sea una consecuencia directa y necesaria del acto ilícito, no es menos cierto, que aquél debe ser el efecto o consecuencia de aquel.

Si bien es cierto que conforme a modernas teorías procesalísticas cada parte es dueña de su acción, pudiendo exigir la satisfacción de sus pretensiones en la forma que estime procedente, no resulta menos cierto que corresponde al Juez que conoce del negocio, a quien le cabe decir el derecho, fiscalizar porque en los diversos asuntos sometidos a su conocimiento y juzgamiento se cumplen y observan las formalidades y ritualidades procesales, a fin de dar pleno y cumplida aplicación al debido proceso de ley que manda el constituyente, entre otros, que se cumplan en la especie los presupuestos de la acción fundantes del capítulo de responsabilidad invocado por la actora.

En lo atingente, del examen y análisis de los antecedentes se aprecia que la falta de pago del precio de venta de las mercaderías y en que se hacen consistir los perjuicios que se cobran en autos, no tienen relación directa y necesaria con el cuasidelito civil que imputa en la causa, puesto que aquellos no constituyen la consecuencia directa de la entrega de las mercaderías, toda vez, que para irrogarlos han debido concurrir otros factores no atribuibles a las demandas, sino a actos propios de la parte que exige su resarcimiento, esto es, a actos voluntarios de la demandante, por no ejercer en forma oportuna los derechos que el ordenamiento le franquea ante un incumplimiento contractual.

Conforme a lo anterior, ha de estimarse que la forma en que se ha planteado o deducido la acción de autos, no constituye la vía idónea para su ejercicio, por cuanto en nuestro derecho no es posible que el acreedor pueda prescindir del contrato y perseguir la responsabilidad del deudor al margen de los términos del contrato.

A mayor abundamiento, en nuestro derecho es un asunto indubitado que no es procedente ni aceptable la hipótesis del “cumulo u opción de responsabilidades”, que en términos simples, consiste en la posibilidad de que una infracción o incumplimiento contractual de origen, a la vez, a los dos tipos de responsabilidad contractual y extracontractual, pudiendo el afectado, ante el cumulo producido, optar por reclamar una u otra según sea su conveniencia. La opinión mayoritaria es que tal opción no es posible que el afectado, en ese caso, necesariamente debe seguir el itinerario del estatuto contractual pues se impone ante el evento o posibilidad de concurrir los elementos de responsabilidad extracontractual.

Corrobora lo razonado y ponderado, la circunstancia que la propia demandante reconoce “las empresas navieras señaladas responden legal y contractualmente con respecto a nuestro representado de todos los perjuicios causados por hechos y por actos ilícitos y por sus graves incumplimientos de los contratos de transporte celebrados”. “La clase o tipo de relaciones jurídicas entre ellas son las del contrato de compraventa”.

En la especie, veladamente la actora pretende dar aplicación a la figura expuesta puesto que, después de ser reiterativa en cuanto al fundamento contractual de la responsabilidad que se imputa a la demandada, señala de manera ligera que esa responsabilidad sería extracontractual, es decir, se pretende la existencia de responsabilidad extracontractual a partir de un mismo hecho que la propia demandante califica como incumplimiento contractual incurriendo con ello en una evidente contradicción.

De hecho, cuando se pretende fundamentar la acción extracontractual se señala por un lado, la existencia de graves incumplimientos de los contratos de transportes, mientras que por el otro, la referencia a que la clase o relaciones jurídicas entre la demandante y la importadora demandada, corresponde a las del contrato de compraventa a partir de los cuales se habrían generado los perjuicios cuya indemnización se pretende: Dichas obligaciones son las características de los contratos de compraventa y de transportes marítimos siendo la existencia de éstos, en definitiva, el fundamento inmediato de la acción extracontractual que se pretende plantear.

No obstante lo anterior, y pese al propio reconocimiento efectuado por el demandante, éste ha basado su acción en un estatuto de responsabilidad diverso al contrato, no siendo en opinión de este sentenciador procedente acceder a su pretensión, por cuanto, no es posible aceptar la existencia de la pretendida responsabilidad extracontractual, desde el momento que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de tales supuestos contratos, en la especie, el de compraventa y el de transporte marítimo es, precisamente el fundamento último invocado por la demandante.

Dicho en otros términos, ha de estimarse en definitiva por este Tribunal, que la acción de responsabilidad extracontractual intentada por la demandante resulta improcedente, toda vez, que existiendo una relación contractual previa que ligó a la demandante con la importadora demandada, no es posible que una de las partes de esta relación contractual pueda prescindir de ella y perseguir la responsabilidad del supuesto deudor fuera de sus términos.

A mayor abundamiento, el hecho de que la demandante, ligada por una relación contractual con la demandada pudiese no obstante demandar la responsabilidad extracontractual como lo hizo significaría reconocer lo que en doctrina jurídica se reconoce como el denominado “cumulo u opción de responsabilidad” citado en los considerandos precedentes. La interrogante es ¿puede el acreedor elegir entre ambas responsabilidades y demandar la indemnización del daño que le ha producido el incumplimiento de la obligación de acuerdo con lo que más le convenga? Es decir, el acreedor puede acudir a la justicia pidiendo la indemnización de perjuicios por la infracción del contrato, o bien, decir, que el deudor le ha causado un daño por un hecho ilícito y demandar la indemnización derivada de un delito o cuasidelito civil.

La demanda debe ser rechazada pues no es admisible el cúmulo u opción de responsabilidades.

En lo atinente, la doctrina es uniforme en señalar que el cúmulo o, más bien, la opción entre ambas responsabilidades (contractual o extracontractual) es inadmisibles: “El acreedor cuyo deudor viola su obligación no podría demandarle perjuicios por esta violación con arreglo a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil”.

Admitir que el acreedor pueda prescindir del contrato y perseguir la responsabilidad del deudor fuera de sus términos, con arreglo a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil sería destruir la fuerza obligatoria de la convención.

El tratadista Carlos Ducci Claro, en su obra “Responsabilidad Civil”, estima que en nuestro derecho la opción de responsabilidades es inaceptable. Señala “En efecto, las disposiciones generales en materia de responsabilidad contractual que establece la ley o las estipulaciones que las partes hayan convenido para modificarlas forman parte de la ley del contrato que obliga a los contratantes en los términos que establecen los artículos 1545 y 1546 del Código Civil y a la cual éstos no pueden sustraerse”.

De modo que conforme a lo latamente expuesto, ponderado y razonado precedentemente no es posible en consecuencia que producido en hecho derivado de la relación contractual una de las partes pueda ejercer una opción de intentar la acción que más le convenga, por lo que menester será rechazar la demanda, lo cual se entiende sin perjuicio de otros derechos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Juan Araya Elizalde, Pedro Pierry Arrau y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.07

ROL= 3368-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art.6 Ley 19.628; 1698 CC, 2314 CC, 2329 CC; 384 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Datos Comerciales, Protección. Registros de Morosidad, Información de Deudas, Publicación Antecedentes Comerciales, Procedencia. Datos Comerciales, Facultad de Informar. Responsabilidad Extracontractual, Conducta Negligente. Indemnización de Perjuicios, Daño. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado denunció que la sentencia impugnada infringió el artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se dio por acreditada la existencia del daño moral sufrido por el actor con el mérito de la declaración de un testigo, en circunstancias que los dichos de un solo testigo no sirven para probar judicialmente hecho o circunstancia alguna.

En segundo término, el recurso imputa al fallo haber infringido los artículos 1437 y 1438 del Código Civil, por no haberse aplicado tales normas en esta litis, en circunstancias que los hechos en que se basa el libelo de autos derivan de un contrato de mutuo hipotecario y otro posterior de dación en pago, de lo que resulta que la fuente de la obligación es de carácter contractual, incurriendo, por ende, en error la sentencia impugnada al haber accedido a una demanda que invocó como fundamento la responsabilidad extracontractual de la parte demandada.

En tercer lugar, se expresa por la recurrente que la sentencia cuestionada ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, que establece el principio que el contrato es una ley para los contratantes, al haberse dejado sin aplicación dicho precepto.

Finalmente se denuncia lo dispuesto en los artículos 1556 y 1557 del Código Civil, que establecen la denominada responsabilidad contractual, por no haberlas aplicado.

Son hechos de la causa, por así haberlos establecido los jueces del fondo, los siguientes:

El demandante era deudor del demandado, en razón de diversas operaciones comerciales, entre las cuales, se incluían una deuda hipotecaria, tarjetas de crédito y préstamos de consumo.

Entre las partes se celebró un contrato de dación en pago, extinguiéndose todos los créditos que tenía hasta ese entonces el demandante, lo que ocurrió el 28 de noviembre de 2001, día en que el banco demandado inscribió el predio en cuestión.

El demandado envió al boletín comercial información de créditos ya extinguidos, habiéndose comunicado el pago, según lo informado por la Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2002.

Se acreditó la verosimilitud del daño moral.

En base a tales hechos, los jueces del fondo, frente a la petición del actor que se condenara al banco demandado por responsabilidad extracontractual, basada en la circunstancia de haber informado al boletín comercial deudas que ya se encontraban extinguidas, lo que le provocó perjuicios, estimaron que el accionar de la entidad bancaria fue negligente y, conforme a lo

dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, acogieron la demanda sólo por daño moral, disponiendo el pago de \$10.000.000, por dicho concepto.

En cuanto al primer capítulo de error denunciado, constituido por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, dicho precepto contiene diversas reglas destinadas a orientar a los tribunales en la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, estableciendo aquélla signada en el numeral dos, lo siguiente: “La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tachas, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario”. Del texto transcrito se desprende que la ley ha otorgado ciertas pautas a los jueces para ponderar los dichos de los testigos que comparecen en un juicio, pero ellas no revisten el carácter de normas rectoras de prueba; por el contrario, los jueces de la instancia tienen facultades soberanas y privativas para valorar las declaraciones de los testigos de las partes, para preferir a unos sobre otros, tomando en cuenta con este fin diversas circunstancias que atañen o al número de ellos o a sus condiciones de calidad, ciencia, fama, imparcialidad o veracidad o, en fin, a las contradicciones que pudieren aflorar de sus dichos, de lo que se advierte, que tales parámetros constituyen normas de apreciación judicial, no sujetas a la revisión del tribunal de casación, el cual se transformaría en una tercera instancia, si entrara de nuevo a examinar dicha prueba, por lo que el primer error de derecho no resulta efectivo y debe ser rechazado.

En cuanto al resto de las normas que se denuncian como infringidas, consisten en los preceptos que regulan la responsabilidad contractual y que, a juicio del recurrente, dejaron de aplicarse. Sin embargo, tal alegación no resulta efectiva, si se considera que la litis se trabó específicamente sobre la responsabilidad extracontractual, porque así fue planteado por el actor en la demanda y por su parte el Banco al contestarla no cuestionó la naturaleza de la responsabilidad que se le exigía, limitándose a negar parte de los hechos y a solicitar que, en caso de acogerse la demanda, se redujeran los montos indemnizatorios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil; en tales circunstancias, los actuales planteamientos no formaron parte de la controversia sometida a la decisión de los jueces de instancia, por lo que no pudieron éstos haber vulnerado una normativa que no fue invocada en su oportunidad.

Del modo como se ha razonado, el recurso de casación en estudio no puede prosperar, por cuanto los jueces del grado han dado correcta aplicación a la preceptiva que atañe a la presente litis.

Corte Apelaciones: Del mérito de los autos no resulta controvertido por las partes que el demandante era deudor del demandado en razón de diversas operaciones comerciales, entre las que se incluía una deuda hipotecaria, tarjetas de crédito y préstamos de consumo. Tampoco ha resultado controvertido que durante el mes de noviembre de 2001 se perfeccionó entre las partes un contrato de dación en pago extinguiéndose todos los créditos que tenía hasta entonces el demandante con el demandado, la cual se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2001.

El banco demandado ha controvertido su responsabilidad en el envío de información comercial del demandante hacia los organismos pertinentes, sin perjuicio además de negar dicho hecho, siendo

entonces objeto de la controversia determinar los supuestos fácticos de la indemnización de perjuicios solicitada por el actor.

De documento de autos se desprende inequívocamente que el 19 de agosto de 2002, es decir, en fecha posterior a la extinción de los créditos que el demandado tenía en su favor, acaecida en noviembre de 2001, se informó por el banco demandado a la Cámara de Comercio de Santiago la existencia de deudas hipotecarias vencidas del demandado correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2002.

Más allá de la determinación sobre si el demandado continuó persiguiendo a través de la empresa externa contratada para ello, ha resultado probado que el demandado envió al boletín comercial información de créditos ya extinguidos, habiéndose comunicado el pago, según lo informado por la Cámara de Comercio, el 23 de diciembre de 2002.

En base a lo anterior la argumentación del demandado respecto del riesgo implícito existente para quien contrae obligaciones comerciales de ver informada su morosidad en el sistema registral del comercio existente en nuestro país, será rechazada toda vez que el Banco no informó deudas ya devengadas al 28 de noviembre de 2001 (y en todo caso, extintas en virtud de la convención de 13 de noviembre de 2001) si no que informó deudas que se habría devengado con posterioridad a noviembre de 2001, al menos desde mayo a agosto de 2002 según se informa, en circunstancias que éstas ya se encontraban extintas. En consecuencia, si bien puede sostenerse que el demandante sabía que en caso de morosidad su deuda sería informada, no existe razón para gravarlo con esa carga respecto de deudas que de no haber celebrado la convención aún no se devengaban, y precisamente teniendo presente que dicha convención tenía por objeto extinguirlas, siendo el accionar del Banco demandado, de este modo negligente.

El demandante ha señalado que dicho accionar le ha causado perjuicios por concepto de lucro cesante en atención a que dejará de percibir ingresos por los próximos siete años que se mantendrá en el registro de morosidad de Dicom, sirviendo por base de cálculo el sueldo promedio obtenido por el actor durante el último año trabajado.

El lucro cesante dice relación con aquella ganancia frustrada que con cierta probabilidad fuese de esperar atendiendo el curso normal de las cosas o a las especiales circunstancias del caso concreto y de no haber mediado el hecho dañoso; debiendo éste ser, entonces, cierto dentro del ámbito de lo probable y de las circunstancias normales de las cosas, siendo partes quiénes deben proporcionar antecedentes que permitan estimar al Tribunal la cuantía del perjuicio, la cual necesariamente habrá de versar, en el caso sub lite, respecto de la labor productiva realizada por el ofendido con anterioridad al daño, su quebrantamiento a raíz de él, la pérdida de ingresos, la base de cálculo para el mismo y el período por el cual este se extenderá.

Dentro del lucro cesante cabe distinguir el ya producido a la época de la interposición de la demanda, del proyectado hacia el futuro y con posterioridad a la interposición de la misma, teniendo siempre presente, en todo caso, la época en que acaeció el hecho dañoso.

Por otra parte, cabe recordar que la dación en pago se celebró en noviembre de 2001, fecha posterior al término de la relación laboral del actor con su última empleadora.

De esta forma se descarta desde ya el lucro cesante que pudo haber sufrido el demandante con anterioridad de la interposición de la demanda, entendiéndose a ése en relación con la supuesta pérdida de trabajos por parte del actor.

A igual conclusión se arribará respecto del daño por lucro cesante que pudiere causarse con posterioridad a la interposición de la demanda puesto que en autos no se han acreditado los presupuestos para establecer la proyección, particularmente qué oportunidades de trabajo perdió el demandante con ocasión del hecho dañoso, más aún teniendo presente que el cese de la relación laboral durante octubre de 2001 fue mutuamente acordada entre el actor y su empleador.

El actor ha solicitado además una indemnización por daño moral en razón del accionar negligente atribuido a la demandada, entendiéndose que el daño moral corresponde al menoscabo de un bien no patrimonial o de un interés moral jurídicamente protegido.

El daño moral puede obedecer a diversas categorías, como los perjuicios de agrado, de juventud, estéticos, sexuales, físicos, psíquicos y daño moral puro por atentados contra atributos de la personalidad, centrándose la argumentación del demandante en el derecho a “su imagen comercial”, destruida y dañada por el actuar del demandado, que podría categorizarse dentro del atentado a un atributo de la personalidad, no pudiendo obtener créditos en bancos y no pudiendo pagar con sus cheques ni sus tarjetas de crédito, lo cual deriva en cuadros de angustia y depresión que han socavado su integridad psíquica.

En lo que respecta al atentado a la integridad psíquica no se ha allegado por el demandante medio de prueba alguno, no siendo suficientes para ello las declaraciones emitidas en lo pertinente por los testigos, por carecer de un antecedente de índole médico que permita dar cuenta de la lesión psíquica y anímica que se pretende. Sin embargo, para acreditar el daño moral puro producto del atentado a su imagen comercial resulta útil la declaración testimonial del testigo del demandante, quien señala haber estado en un supermercado de la ciudad cuando vio que el demandado, totalmente descompuesto, tuvo que devolver una mercadería que había comprado y pagado con un cheque que no le aceptaron, agregando que a raíz de los problemas económicos que el demandante tuvo se convirtió en un ciudadano de tercera clase, sin cuenta bancaria, declaración que habrá de ser tenida en consideración con la documental guardada en custodia de este Tribunal, consistente en tres cheques girados contra la cuenta corriente del actor.

Habiéndose acreditado entonces la verosimilitud del daño moral este deberá ser indemnizado, sin embargo, y teniendo presente además lo argumentado en el considerando decimonoveno no puede considerarse la tasación comercial de la propiedad dada en pago como antecedente para la evaluación de los perjuicios morales, toda vez que la naturaleza de la indemnización no es sancionatoria, buscando compensar o más bien aliviar los perjuicios causados. Este argumento resulta igualmente válido, para desestimar en la cuantificación del daño la fortuna o los caudales



del demandado. En consecuencia, si bien la evaluación de los perjuicios se hará prudencialmente no se tomarán en consideración las circunstancias antes señaladas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Ley No 19.628, de 1999, Sobre Protección de la Vida Privada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 6826-07 (Concepción)

NORMA= Art.67 No 6 a) Ley 19.968; 48 Ley 16.618; 225 CC; 764 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la forma, Sentencia Casable. Cuidado Personal del Menor, Idoneidad de los Padres, Relación Directa y Regular, Interés Superior del Niño

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, establece que “Elevado un proceso en casación en la forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas en contra de las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772 inciso segundo y 776 inciso primero.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil “el recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley”.

La ley No 19.968 en su artículo 67 número 6 letra a) establece que el recurso de casación en la forma: “procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación”.

Del tenor de las disposiciones legales referidas precedentemente, se establece que no procede el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segundo grado, en este tipo de materias, razón por la cual, el deducido, no puede acogerse a tramitación y por esta razón será declarado inadmisibile.

El Corte Apelaciones: La demandante interpone demanda de entrega de menor en contra del demandado, solicitando que su hijo, de cinco años le sea entregado.

Con el mérito de certificado de nacimiento, ofrecido por ambas partes, el Tribunal estimará acreditado que el niño es hijo de ambas partes y que tiene actualmente cinco años de edad.

De la prueba rendida y antes analizada, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, puede desprenderse, en definitiva, que ninguno de los padres tiene inhabilidad alguna para desempeñar debidamente su rol, que el niño tiene vínculos afectivos estrechos con ambos en la actualidad, que vivió durante sus primeros años de vida a cargo de su madre, que en un período posterior, compartieron su crianza su padre y abuela materna, cuando la madre se fue a trabajar a Santiago, y que en la actualidad es su padre quien ha ejercido su cuidado.

El niño, de entrevista reservada, da cuenta asimismo de tener vínculos afectivos con ambos padres muy estrechos.

Además, de informe evacuado por la Oficina de Protección de Derechos de Talcahuano y prueba testimonial rendida por ambas partes aparece que ambos padres cuentan o contarían, en su caso, para el ejercicio del cuidado del niño, de apoyo de familiares cercanos, especialmente ascendientes. En efecto, de dicha prueba se desprende que en la actualidad el padre del niño vive junto a los abuelos del mismo, quienes colaboran también en su crianza, teniendo presente que el padre estudia una carrera universitaria y además, realizaría trabajos esporádicos. Por su parte, la madre, si bien trabaja fuera del hogar, en caso de conferírsele el cuidado personal de su hijo contaría con la ayuda de su madre.

De todos los antecedentes ofrecidos e incorporados, aparece que ambos padres reúnen condiciones de idoneidad para ejercer el cuidado del niño, que viviendo con cualquiera de ellos dicho niño tendrá un hogar estable, bien constituido, en el cual sus necesidades materiales y afectivas se verán satisfechas, que éste tiene vínculos estrechos con ambos padres y que no aparece que exista una pérdida de dicho vinculo con su madre.

No obstante lo anterior y teniendo especialmente presente que es la madre de un niño quien tiene la preferencia legal para ejercer su cuidado, en caso de vivir ambos padres separados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil, no habiéndose justificado ninguna causal que la inhabilite en el ejercicio de dicho cuidado, apareciendo también justificado que, si bien ella, por motivos laborales, ha trabajado en Santiago desde el año 2005, no ha perdido contacto con dicho menor, que ha existido una preocupación hacia el mismo, este Tribunal acogerá la demanda de entrega de menor presentada por la demandante principal, apareciendo que ello es acorde también con el interés superior de dicho niño.

La demandante deberá en todo caso, brindar estabilidad emocional a dicho niño, el cual a la fecha, ha sufrido una serie de cambios en su vida, especialmente en cuanto a sus figuras de apego significativas, sugiriéndose, un apoyo externo al mismo, para lograr una mejor inserción en su nuevo ambiente familiar, creándose condiciones de seguridad y permanencia para dicho niño.

Atendido los antecedentes probatorios antes referidos, teniendo presente el fuerte vínculo afectivo existente entre el demandado principal y su hijo, de conformidad con el artículo 48 inciso segundo de la Ley de Menores, se regulará un régimen de relación directa y regular con aquel de los padres que no ejercerá el cuidado personal del mismo, en la forma que se indicará en la parte resolutive de la sentencia.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y Gabriela Pérez Paredes.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, que acogió la demanda de entrega del menor.

DFL No 1, de 2000, que Fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley No 16.618, Ley de Menores.

Ley No 19968, de 2004, que Crea los Tribunales de Familia

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 6399-07 (Iquique)

NORMA= Art.1598 CC, 1600 CC. 1709 CC; 177 CPC, 201 CPC, 464 No 3 CPC, 464 No 7 CPC, 464 No 9 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepción de Litis Pendencia, Triple Identidad, Procedencia. Excepción de Pago, Carga de la Prueba. Exigibilidad de la Deuda. Mora Acreedor, Pago por Consignación

EXTRACTO= Comparece el Banco demandante y expone que deduce demanda ejecutiva de obligación de dar en contra de los demandados, en calidad de deudores principales, y de fiadores y codeudores solidarios.

El ejecutado opuso excepciones a la ejecución.

Opone en primer término la excepción del artículo 464 número 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es la litis pendencia, la que fundó en que bajo rol No 1680 ante este mismo tribunal se sigue un juicio ejecutivo donde se verifica la triple identidad.

Opuso también la excepción del número 7 del artículo 464 del referido cuerpo de leyes, la que funda en que la deuda no es exigible, ya que al momento de hacerse valer la cláusula de aceleración, la cuota que señala el actor como morosa, se encontraba pagada, lo que dice que ocurrió el 27 de julio de 2006, pago que se verificó antes de que la demanda fuera presentada.

Señala también que no se les puede exigir el pago de las cuotas devengadas desde agosto en adelante, por cuanto la ejecutante se negó a recibir los pagos justificándose que el crédito se encontraba en cobranza judicial.

Opone a excepción del artículo 464 número 9 del Código de Procedimiento Civil, fundándola en que al notificarle la demanda y requerírsele el pago, la cuota del pagaré demandado, que debía pagarse el 3 de julio de 2006, estaban íntegramente pagadas, tanto en capital como intereses.

En cuanto a la excepción de litis pendencia, que si bien se comprueba de los autos Rol 1680, sobre juicio ejecutivo que se cobro el mismo pagaré cuyo cobro se pretende en este juicio, entre las mismas partes, las que tenían igual calidad jurídica; no concurren en la especie la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ya que la cosa pedida difiere en éste segundo juicio ejecutivo, al ser ella el saldo insoluto del pagaré objeto de ambas ejecuciones, el cual se ha reducido, cobrándose a partir de la cuota que venció el 3 de julio de 2006, y no desde el 3 de abril de 2006, como se hizo en el juicio fundamento de la excepción.

En cuanto a la excepción de no reunir el título los requisitos para tener fuerza ejecutiva, contenida en el número 7 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil, igualmente no se hará lugar a la misma, ya que el fundamento de hecho de ésta no ha sido acreditado por los ejecutados, al no comprobarse en el juicio que la cuota que venció el 3 de julio de 2006, fuera pagada como lo afirman los ejecutados, ya que sólo consta del juicio Rol 1680 traído a la vista, que sólo pagaron las cuotas que vencían en los meses de abril, mayo y junio de 2006, siendo absolutamente insuficiente para demostrar tal pago las declaraciones de los testigos de los ejecutados, por la prohibición de acreditar por medio probatorio el pago superior a 2 Unidades Tributarias Mensuales, según lo dispone el artículo 1709 y 1710 del Código Civil.

Igualmente debe ser desestimado el fundamento de esta excepción relativo a la mora del acreedor, debido a la negativa de recibir el pago de las cuotas del pagaré, y ello porque si bien sus testigos están contestes en que así ocurrió, ambos señalaron que tal negativa se produjo desde la

cuota que venció el 3 de agosto de 2006, más no así desde la que vencía el 3 de julio, siendo la insolvencia en el pago de esta última la que utiliza el ejecutante para acelerar el crédito y cobrar todo el capital adeudado. A mayor abundamiento, la negativa de recibir del acreedor que alegan los demandados, no los excusaban de pagar, ya que para ello existe la vía del pago por consignación, de modo que siempre estuvo a su alcance poder dar cumplimiento a las obligaciones que contrajo, aún en contra de la voluntad del acreedor, tal y como establecen los artículos 1600 y siguientes del Código Civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Iquique. No se extracta la sentencia de la Corte Suprema por haberse declarado desierto el recurso de casación en el Fondo

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique fue pronunciada por los Ministros señores Erico Gatica Muñoz, Mónica Olivares Ojeda y Pedro Güisa Gutiérrez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 5690-06

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980, 19 No 23 CPR 1980, 6 CDA, 65 CDA, 66 CDA, 136 CDA, 141 CDA; 764 CPC, 767 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Aguas, Derecho de Aprovechamiento. Derechos Aguas Subterráneas, Requisitos. Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Reclamación. Disponibilidad Recurso Hídrico, Declaración Restricción Acuífero. Dirección General de Aguas, Facultades

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El recurso denuncia la infracción del artículo 6, en relación con los artículos 7 y 19 números 21 y 23, todos de la Constitución Política de la República, basado en que la Dirección General de Aguas no está habilitada para denegar solicitudes de constitución de

derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas por no existir disponibilidad de agua en el acuífero, sin que previamente se haya declarado área de restricción o zona de prohibición en el sector respectivo, lo que en la especie acaeció recién el 14 de mayo de 2004, vale decir, casi cinco años después de presentada la solicitud de los reclamantes. Arguye que su parte no debe soportar los efectos perniciosos del tardío actuar de la reclamada, y que se está privando a los actores de acceder a la titularidad de un derecho e aprovechamiento de aguas, pese a que se encontraban en la situación de obtenerlo, al menos en carácter provisional. Finalmente, alega que el fallo recurrido les ha negado el derecho a desarrollar libremente su actividad económica.

En segundo término acusa la vulneración del artículo 22, en relación con los artículos 141, 65 y 66, todos del Código de Aguas. Sostiene que se dejó de dar aplicación a los indicados artículos 141 y 22, que establecen los requisitos para que la Dirección General de Aguas acceda a una solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, pues pese a que éstos concurren en la especie, se denegó su solicitud. Así, afirma que se probó la disponibilidad del recurso, que su parte cumplió con los requisitos formales de la petición, y que no se han perjudicado derechos de terceros.

Entrando al análisis del recurso, corresponde precisar que en el fundamento tercero de la sentencia recurrida se señaló expresamente que “atendido el mérito de los antecedentes y en especial al hecho de haberse declarado área de restricción respecto de la extracción de aguas subterráneas desde el acuífero del río La Ligua, no es posible adoptar medida alguna a favor de la reclamante, toda vez que de accederse a su petición dicha resolución no tendría aplicación práctica por no existir disponibilidad del recurso hídrico”.

Habiéndose establecido, así como hecho de la causa, la no disponibilidad del recurso hídrico y, como consecuencia, la imposibilidad de adoptar medida alguna a favor de la parte reclamante, no se ha producido violación de los artículos 22, 65 66 y 141 del Código de Aguas invocados en el presente recurso, mediante el cual lo que realmente ha pretendido es desvirtuar los presupuestos fácticos que sirvieron de fundamento a los jueces del mérito para rechazar la reclamación, presupuestos que esta Corte conociendo de un recurso como el de la especie debe aceptar como definitivos e inamovibles, salvo que en el establecimiento de tales hechos se hubiese invocado como vulneradas normas reguladoras de la prueba, de aquellas que establecen un marco fijo de apreciación, lo que no ha ocurrido en la especie.

En cuanto al denunciado quebrantamiento de los artículos 6, 7 y 19 números 21 y 23 de la Constitución Política de la República, debe reiterarse lo que se ha sostenido en numerosas sentencias recaídas en recursos como el presente, sobre lo redundante que resulta la circunstancia de fundar un recurso de casación en disposiciones constitucionales, como ha sucedido en la especie, cuando dichos preceptos establecen principios o garantías de orden general, que usualmente tienen desarrollo en preceptos de inferior jerarquía, como ocurre en el caso de autos. En efecto, la presente materia tiene una numerosa normativa que permite accionar, contenida en el Código de Aguas, que consagra diversas disposiciones para reglamentar las reclamaciones. Los preceptos constitucionales que se han invocado en este caso son

precisamente de aquellos que establecen garantías genéricas, pero cuya aplicación práctica queda entregada a los Tribunales, a través de normas legales y en cada caso concreto, y estas últimas constituyen para quienes se sientan afectados en sus intereses por una resolución de la autoridad, las herramientas jurídicas adecuadas para reclamar de la misma.

Debe agregarse a lo dicho precedentemente que se ha venido produciendo paulatinamente una verdadera “constitucionalización” de los conflictos de derecho, lo que significa que cada vez en mayor medida quienes acuden ante algún órgano jurisdiccional invocan la infracción de algún precepto de la Carta Fundamental, por lo que conviene enfatizar que el recurso de casación es de derecho estricto, y que no corresponde, a través de él, analizar supuestas vulneraciones de principios generales del derecho sino infracciones concretas y determinadas de la ley o del derecho o, dicho de otro modo, la correcta y uniforme aplicación de la ley.

El Corte Apelaciones: La reclamante deduce recurso de reclamación en contra de la Resolución No 1935 de 07 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Aguas, la cual rechazó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución (Exenta) No 1496, de fecha 27 de octubre de 2000, Resolución ésta última que, a su vez denegó la solicitud presentada, de constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas.

Funda su reclamo en el hecho que con fecha 4 de julio de 1999 solicitaron ante la autoridad competente la constitución de un derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas y que sólo con fecha 14 de mayo de 2004 la Dirección General de Aguas emitió un pronunciamiento al respecto, declarando área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas, vulnerando de ésta manera el principio de celeridad establecido en el artículo 7 de la Ley 19.980.

Informando la Dirección General de Aguas, sostiene que aún cuando recién en el año 2004 se haya declarado el área de restricción para la extracción de aguas subterráneas, ello no obsta a que igualmente la solicitud efectuada por los reclamantes hubiere sido rechazada, en atención a la falta de disponibilidad del recurso hídrico subterráneo. Agrega que la tardanza en la declaración del área de restricción se debió a la complejidad en la realización de los estudios técnicos que debe efectuar dicha repartición pública.

A juicio de éstos sentenciadores y no obstante haber existido un retardo en la actuación de la parte reclamada, atendido el mérito de los antecedentes y en especial al hecho de haberse declarado área de restricción respecto de la extracción de aguas subterráneas, no es posible adoptar medida alguna a favor de la reclamante, toda vez que de accederse a su petición dicha resolución no tendría aplicación práctica por no existir disponibilidad del recurso hídrico.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Hernán Álvarez García y Rafael Gómez Balmaceda.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución de la Dirección General de Aguas, que denegó la titularidad de derechos de aprovechamiento de aguas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 2753-06

NORMA= Art.42 No 4 Ley 19.947, 55 Ley 19.947, 80 Ley 19.947, 83 Ley 19.947; 242 CPC, 243 CPC, 244 CPC, 245 CPC

DESCRIPTORES= Exequátur. Sentencia Extranjera, Exigibilidad. Exequátur, Requisitos, Procedencia, Normativa Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Entre Chile y Grecia no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad, por lo que corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Lo preceptuado en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil tiene por objeto que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros posean la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: no contengan nada contrario a las leyes de la República; no se opongan a la jurisdicción nacional; que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

La sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile, aparece dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, de 18 de noviembre de 2004, actual ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular. El fallo aludido puso término, por divorcio vincular, al matrimonio celebrado por los contrayentes, ya individualizados, quienes presentaron la solicitud de común acuerdo, con fecha 19 de marzo de 2003, declarando de manera legal, que



estaban de acuerdo con la disolución del matrimonio y cuya separación se produjo en el mes de junio de 2001.

El inciso primero del artículo 83 de la Ley 19.947 prescribe que “el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, en este caso, a la jurisdicción de los tribunales de Grecia, lo que en la especie se cumple plenamente.

La actual ley de Matrimonio Civil en su artículo 42 previene que el matrimonio termina, entre otras causales, por la del numeral 4 que dispone: “Por sentencia firme de divorcio” y, su artículo 55 prescribe que: “el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado la convivencia durante un lapso mayor de un año”. De lo anterior se infiere que en nuestra legislación no basta el mutuo acuerdo de los cónyuges, sino que además es necesario el cese de la convivencia por un plazo no menor de un año, circunstancia esta última que aparece fehacientemente acreditada en los antecedentes jurisdiccionales acompañados en la solicitud y que corresponden a la audiencia de tres de mayo de dos mil cuatro en que se reguló el derecho de comunicación del padre con el hijo.

Por lo antes razonado, resulta que la sentencia cuyo exequátur se pide, no contraviene las leyes de la República ni tampoco se opone a la jurisdiccional nacional, en la medida que significa la disolución del matrimonio por una causal prevista en el ordenamiento patrio según la normativa actualmente vigente.

En relación con la materia, es útil anotar que inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley 19.947, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, de los antecedentes no aparece que ambos cónyuges hubieren tenido domicilio en Chile en los tres años anteriores al pronunciamiento de la sentencia, de modo que no cabe entender que hayan actuado en fraude a la ley chilena; por ello tampoco concurre el impedimento previsto en el inciso final del artículo 83 de la Ley 19.947.

De lo razonado aparece que como en la especie concurren cada una de las circunstancias exigidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, se accederá a la solicitud de autos.

El Informe Fiscal: El Código de Procedimiento Civil trata del cumplimiento de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, en sus artículos 242 al 251, ambos inclusive, y en los tres primeros se refiere a que ellas tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados y a falta de estos, la reciprocidad y si no resultan aplicables a ninguna de estas normas, habría de estarse a las exigencias impuestas en el artículo 245.

Entre Chile y la República de Grecia no existe Tratado bilateral o multilateral sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por sus tribunales; como los antecedentes no permiten dar aplicación a los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, es necesario acudir al artículo 245 ya citado, que establece: “las resoluciones de los tribunales extranjeros tendrán en

Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes; que no contengan nada contrario a las leyes de la República; pero no se tomaran en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la sustanciación del juicio; que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa; y que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas”.

Además, por tratarse de una sentencia extranjera que decreta el divorcio vincular, se deben cumplir los requisitos que señala el artículo 83 incisos tercero y cuarto de la Ley No 19.947.

Corresponderá verificar si concurren, en el presente caso, todos los requisitos legales para otorgar la autorización solicitada, y en primer término los relativos a que la sentencia no contenga nada contrario a las leyes de la República ni que se oponga en alguna manera al orden público chileno.

La sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas consigna que ambos cónyuges presentaron una solicitud de divorcio de común acuerdo el 19 de marzo de 2003 y un convenio regulador de 15 de diciembre de 2004, sobre la custodia del único hijo menor, la comunicación de éste con su padre y los alimentos que éste último debe proporcionarle, el que fue aprobado por el Tribunal.

Además, en la audiencia de 3 de mayo de 2004 relativa a la regulación provisional del derecho de comunicación del padre con el hijo, se establece que con las pruebas testimoniales y documentales presentadas, se acreditó que el matrimonio era problemático desde un principio y que los litigantes se encuentran separados desde el mes de junio de 2001.

De lo anterior fluye que el divorcio ha sido concedido por circunstancias que el artículo 55 de la Ley No 19.947 acepta como causal legal para decretar el divorcio en Chile; en efecto de acuerdo con la norma recién indicada, el Juez puede decretar el divorcio si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año; de la sentencia fluye que ambos cónyuges se encontraban de acuerdo en solicitar el divorcio y que vivían separados por más de un año, y que han celebrado un acuerdo que ajustándose a la ley, regula en forma completa y suficiente las prestaciones mutuas y con respecto al hijo resguardándose el interés superior de este último, es decir, el divorcio ha sido decretado por un motivo contemplado en la ley nacional, de modo que lo resuelto no contiene nada contrario a las leyes de la República ni se opone al orden público chileno; en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico acepta la disolución del matrimonio mediante una sentencia judicial de divorcio como lo establece el artículo 42 número 4 de la ley 19.947.

La circunstancia que la sentencia de divorcio se haya pronunciado dentro de un procedimiento no contencioso no importa un impedimento para otorgar el exequátur, en atención a que las leyes patrias que reglamentan los procedimientos judiciales no deben ser considerandos para estos efectos por expresa disposición del número 1 del artículo 245.

El fallo ha sido dictado por el Tribunal competente del lugar donde ambas partes tenían sus domicilios y residencias en la época en que se interpuso la acción y donde los mantienen en la actualidad, de modo que la acción de divorcio se encontraba sujeta a la ley griega conforme lo dispone el artículo 83 inciso primero de la ley 19.947; no hay antecedentes que permitan concluir que los dos cónyuges hubieran tenido domicilio en Chile en los tres años anteriores a la fecha de la sentencia, de modo que no puede entenderse que ambos han actuado en fraude a la ley chilena y por ende no concurre la circunstancia que alude el inciso final del artículo 83 de la ley 19.947; en razón de lo anterior el fallo no se opone a la jurisdicción nacional, en atención a que la acción de divorcio no debió obligadamente someterse a la resolución de los tribunales chilenos, razón por la que se cumple con el requisito del número 2 del artículo 245 ya indicado.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y Gabriela Pérez Paredes.

Bajo el numeral II se extracta el informe de la Fiscal Judicial de la Corte Suprema señora Mónica Maldonado Croquevielle.

Ley No 19.947, de Matrimonio Civil

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 6582-07

NORMA= Art. 6 Ley 18.010, 8 Ley 18.010; 1 Ley 18.120; 1698 CC, 2206 CC; 4 CPC, 6 CPC, 7 CPC, 464 No 2 CPC, 464 No 4 CPC, 464 No 7 CPC, 464 No 14 CPC 464 No 17 CPC, 768 CPC; 26 DL 3475

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Causales Casación en la Forma, Trámites Esenciales. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Falta Personería, Procedencia. Ineptitud del Libelo, Requisitos Demanda. Título Ejecutivo, Fuerza Ejecutiva. Obligación Exigible, Obligación Líquida. Excepción Prescripción. Excepción Nulidad, Lesión Enorme, Cobro Intereses, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte ejecutada deduce recurso de casación en la forma fundándolo, en primer lugar, en la causal del artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es contener el fallo decisiones contradictorias.

A este respecto hay que consignar que dicha alegación es inefectiva, ya que al analizar la parte decisoria de la sentencia en cuestión, se advierte que esta se limita a rechazar las excepciones opuestas, ordenando seguir adelante la ejecución; sin que contenga ninguna otra declaración que sea distinta y contradictoria a la señalada.

En segundo lugar, el recurso de nulidad formal invoca la causal del número 9 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, vale decir, “haberse faltado algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”. El fundamento de esta causal consistiría en la omisión de diligencias probatorias de exhibición de documentos, absolución de posiciones, peritaje judicial contable y oficio a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Este vicio tampoco resulta efectivo, porque habiéndose ordenado por el tribunal la realización dentro del término probatorio, la práctica de la prueba, lo que no se llevó a cabo por responsabilidad de la propia parte recurrente, que tenía obligación de instar porque ellas se cumplieran. Por lo demás y siempre en relación con esta causal, no está establecido que la omisión de las referidas diligencias le causen indefensión.

II Corte Apelaciones: Los ejecutados formularon las excepciones de los números 2, 4, 7, 9, 11, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Funda la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre, en síntesis, en que no se acompaña a autos la escritura de mandato judicial donde consta la personería del abogado que comparece, limitándose a sostener que se encuentra archivada en la secretaría del tribunal.

En primer término resulta útil consignar que el demandante en su escrito de demanda hace presente que su personería consta del mandato otorgado por escritura pública de fecha 24 de noviembre de 1999, autorizada ante notario, cuya copia autorizada se encuentra registrada en la secretaría del Tribunal.

Revisada la escritura en cuestión y archivada a la época en que ingresó la demanda al Tribunal, aparece que corresponde a la copia de la escritura antes referida, autorizada en original por el mismo notario que la suscribió, documento que no fue objetado por causa legal alguna por los ejecutados, por lo que tiene valor de instrumento público en juicio.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, el que comparece a nombre de otro en el desempeño de un mandato deberá exhibir el título que acredite su representación, hecho o circunstancia que se traduce en definitiva, a objeto de dar cumplimiento a la norma en cuestión, en que baste que el ejecutante exhiba los instrumentos en que consta el mandato sin que sea obligatorio agregarlo a los autos, sin perjuicio de ello y para

que el ejecutado pueda acceder a dicha documentación y en su sólo beneficio se mantiene a su disposición en secretaría la personería para su revisión, según consta de lo antes reseñado, sin que ello tal como se indicó sea obligatorio y sin que, además, otorgándosele en ambos casos la correspondiente citación, como ya se dijo, se haya alegado en su oportunidad en relación con los documentos agregados en los términos antes referidos; lo que resulta suficiente para acreditar la personería invocada, por lo que la excepción no podrá prosperar.

La ineptitud del libelo, la hace consistir, en que el libelo que contiene la demanda no cumple con los requisitos de los números 2, 3 y 4 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con el requisito del número 2 del citado artículo, es decir, “El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representan, y la naturaleza de la representación”, alega que no se señala quién es el representante legal del banco, indicando su nombre, domicilio y profesión u oficio y que tampoco acompaña documento alguno que acredite su personería o representación.

Si bien, del simple examen del libelo de la ejecutante, no se desprende efectivamente dicha singularización, tal omisión no hace ininteligible el libelo y, en todo caso, aparece de manifiesto que el Banco ejecutante comparece por medio de representante, en virtud de un mandato convencional que se encuentra circunscrito al ámbito judicial, donde se le confiere al mandatario las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial; de conformidad con el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 7 del mismo cuerpo legal, en relación con la Ley 18.120.

Ratifica lo anterior y, además, la circunstancia que tal omisión no produjo indefensión de la ejecutada, su escrito, en que al solicitar la absolución de posiciones individualiza con toda precisión al gerente general y en consecuencia representante de la actora.

De lo que se viene indicando, sólo cabe concluir, que el Banco ejecutante dio cabal cumplimiento al requisito cuestionado, toda vez que su mandatario, señaló su nombre, domicilio, profesión u oficio y la naturaleza de la representación, y que la omisión invocada en caso alguno incidió en una ineptitud del libelo, razones que conducirán al rechazo de la excepción en este punto.

En cuanto a la misma excepción pero que los ejecutados hacen consistir en que el libelo no cumple con el requisito del número 3 del citado artículo 254 del Código de Enjuiciamiento, puesto que los domicilios de los ejecutados singularizados en la demanda, no se encuentran señalados en el pagaré que sirve de título a la ejecución, infringiéndose la cláusula que al respecto contiene el pagaré materia de esta litis, misma que inhabilita al banco ejecutante para señalar cualquier domicilio para notificar judicialmente al suscriptor y avalistas, resulta útil señalar, que efectivamente dicha disposición expresa que “La demanda debe contener: El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado”.

Como primera cuestión, cabe hacer presente que los ejecutados al formular su oposición a la ejecución, reconocen expresamente estar domiciliados en la dirección que indican, cuestión que

por lo demás se encuentra ratificada en autos con las certificaciones efectuadas por el Ministro de Fe.

Si bien la norma exige la singularización del domicilio del demandado, de acuerdo con el número 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, dicha excepción sólo procede si la demanda ha omitido tal indicación, pero no procede esta excepción cuando esta indicación sea errónea o se indique un domicilio distinto a aquel que figure en el acto o contrato que hayan suscrito las partes, menos aún, cuando ella corresponda efectivamente al domicilio de los ejecutados, lo que no obsta a que los obligados en calidad suscriptor y de avalistas en el acto de la suscripción del documento mercantil señalen o no un domicilio distinto. Cuestión que tampoco excluye de manera alguna los derechos del Banco ejecutante para señalar un domicilio diferente, puesto que, como ya se dijo, la norma se encuentra cumplida con el sólo hecho de indicar un domicilio, por lo que en ningún caso el libelo de la demanda es inepto, motivo suficiente para desestimar la excepción en tal sentido.

En relación con esta misma causal de oposición legal los ejecutados la fundan, además, en el hecho de que la demanda ejecutiva infringe el requisito del número 4 del tantas veces citado artículo 254, puesto que no realiza una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.

En relación con esta excepción, cabe tener presente, que las menciones que los ejecutados estiman omitidas, no resultan suficientes para entender que la demanda es inepta, toda vez que en ella se consignan los datos suficientes para tener claramente establecida la obligación que se cobra en autos, datos que coinciden plenamente con el pagaré acompañado en autos, instrumento tenido a la vista al momento de fallar, además, apareja a la demanda copia simple del instrumento en cuestión, constando en dichos instrumentos, la cantidad demandada en número y letras, fecha, intereses y cuotas pactadas.

Es más, el libelo no resulta ni ininteligible, ni inepto como pretenden los ejecutados, sino por el contrario del todo entendible a la razón y/o intelecto de los ejecutados, cuestión que se ve ratificada, además, por el hecho de que éstos tienen claro conocimiento de la acreencia cobrada en autos, puesto que han deducido otras excepciones en su defensa, por lo que esta judicatura puede concluir que ni se ha visto de manera alguna comprometido su derecho a defensa; razones suficientes para que la excepción tampoco prospere en tal sentido.

Respecto a la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, que los ejecutados hacen consistir, básicamente, en que la deuda no es actualmente exigible, que la obligación no es líquida, que la obligación está prescrita y que no se ha acreditado el pago del impuesto de Timbres y Estampillas.

Como primera cuestión, resulta imprescindible hacer presente que de acuerdo con el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, "Para que proceda la ejecución, se requiere además que la obligación sea actualmente exigible".

Una obligación es exigible cuando no está sujeta a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, o sea, cuando no está sujeta a condición, plazo o modo.

En consecuencia, los actos sujetos a modalidades son aquellos cuyos efectos normales son alterados por una modalidad, por consiguiente, son elementos que la ley o la voluntad de las partes introducen en el acto para subordinar a ellas o alterar con ellas sus efectos normales de éste.

Siendo de su cargo, los ejecutados no acreditaron de manera alguna que la obligación cobrada en autos se encontrara sujeta a condición o modo que la hiciera exigible a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, se desestimará la excepción en lo que respecta a su "exigibilidad", no sólo porque los hechos en que se funda no la constituyen, sino porque, como se dijo, los ejecutados no acreditaron de modo alguno sus dichos.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que la argumentación de la demandada en orden a que la ejecutante no ha acreditado lo que se le adeuda, no constituye sino una forma de alterar el peso de la prueba puesto que acreditada la existencia de la obligación y reconocido por la actora el pago de 14 cuotas corresponde a la ejecutada acreditar el pago, y en caso alguno la figura que pretende la demandada.

Respecto de la misma excepción, pero que los ejecutados fundan en que la obligación no es líquida, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del Código de Enjuiciamiento, para que pueda exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar, es menester que su objeto sea líquido, esto es, que se encuentre perfectamente determinado en su especie, o en su género y cantidad.

Aplicando los principios contenidos en el artículo recién citado, tenemos que el objeto de la obligación se entiende líquido, cuando se trata de una suma determinada de dinero. Agregando, el propio artículo que "se entenderá por cantidad líquida, no sólo lo que actualmente tiene esta calidad sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con solo los datos que el mismo título ejecutivo suministre".

Del examen del título en concordancia con lo expuesto en la demanda aparece que a través de simples operaciones aritméticas se puede determinar cómo llega la ejecutante al monto por el cual se demanda. En efecto, si se divide el capital dado en préstamo por 180, cantidad correspondiente a las cuotas pactadas y su resultado se multiplica por 166, que es el número de cuotas adeudadas y a eso se le aplica el interés establecido en el pagaré, devengado entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda su resultado da la suma que se indica en el petitorio de la demanda, por lo que la falta de liquidez alegada deberá ser desestimada.

En cuanto a la misma excepción, pero que los demandados hacen consistir en que la obligación está prescrita, no se accederá a la excepción en tal sentido, no sólo porque los hechos en que se funda no la justifican, sino que también, porque el legislador contempló en beneficios de los

ejecutados en su número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, excepción que los demandados también opusieron, por lo que a su respecto deberá estarse a lo que se concluya en su oportunidad.

Los demandados también alegaron que al título le falta alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva, porque no se encuentra acreditado en autos el pago del impuesto de Timbre y Estampillas, conforme al Decreto Ley 3.475, también se procederá el rechazo de tal excepción, por cuanto del mismo pagaré aparece de manifiesto que este contiene la leyenda impresa de que el Impuesto de Timbres y Estampillas se paga por ingresos mensuales en Tesorería, ya que el ejecutante, está obligado a llevar contabilidad completa.

A mayor abundamiento, resulta útil consignar que el artículo 26 del Decreto ley 3.475, dispone que no tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan, pero también es menester hacer presente, que frente a la norma general, el mismo artículo contiene una situación de excepción, en el sentido de que no será aplicable lo dicho en el inciso primero respecto de los documentos cuyo impuesto se paga por ingresos de dinero en Tesorería y que cumplan con los requisitos que establece esa Ley y el Servicio de Impuestos Internos.

Los ejecutados alegan también el pago de la deuda, en síntesis, porque tienen que haber tenido antes de su vencimiento abonos de la deuda o pagos parciales o totales de las cuotas respectivas que permitan establecer que su parte se encuentra al día en el servicio de la deuda y que no habilitan para entablar la demanda ejecutiva de autos haciendo exigible el total de lo adeudado.

De conformidad con el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas”.

Procederá desestimar la excepción de pago alegada por los demandados, no sólo porque los argumentos en que la hace consistir no aseveran la existencia de pagos o abonos que sean distintos a aquellos que la propia ejecutante ha reconocido en su demanda, esto es, las primeras catorce cuotas en que se dividió la acreencia en beneficio de los demandados, sino porque tampoco acreditaron de manera alguna la existencia de otros abonos o pagos, por lo que, a falta de pruebas, la excepción no podrá prosperar.

En cuanto a la concesión de esperas o la prórroga del plazo, que básicamente los demandados fundan en que existía el compromiso que cualquier atraso en el pago de los créditos no implicaba una demanda judicial, puesto que ellos tienen comprometidos todos sus bienes en el pago de los créditos, por lo que en el peor de los casos está el compromiso de vender todos los bienes con conocimiento y consentimiento del Banco.

Los ejecutados no aportaron prueba alguna, como les correspondía hacer, tendientes a acreditar la excepción en comento, razón que llevará a rechazarla.



Respecto de la excepción del número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, la hacen consistir, en suma, en que la obligación que se cobra en autos adolece de nulidad relativa por lesión enorme.

Para desestimar esta excepción se tienen por reproducidos los fundamentos anteriores, de los que se desprende que lo cobrado en autos sólo se aplicó el interés por el plazo pactado y devengado hasta la fecha del inicio de la acción sin que se hayan agregado otros intereses pactados para el caso de mora.

Finalmente los ejecutados, también alegaron la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, la fundan, en suma, primero en que la obligación que se cobra está .prescrita a lo menos como acción ejecutiva, en conformidad a los artículos 49, 98, 100, 106, 107 y siguientes de la Ley 18.902, pues ha transcurrido más de un año desde su exigibilidad, esto es, desde el 15 de agosto de 2003, única fecha cierta de exigibilidad que consta en el pagaré.

Los ejecutados no han controvertido la existencia de la obligación emanada del documento fundante de esta demanda, pagadero en 180 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, por la suma de dinero que indica, con vencimiento la primera de ellas el día 15 de agosto de 2003, y las restantes los días 15 de los meses subsiguientes, con cláusula de aceleración, que otorga la facultad al Banco para que en caso de mora exija el total de lo adeudado.

No resulta efectivo lo afirmado por la ejecutada en cuanto a que la única fecha cierta de exigibilidad es el vencimiento de la primera cuota, esto es, el 15 de agosto de 2003, toda vez que reconocido que ha sido por la ejecutante el pago de 14 cuotas, queda determinada por dicha confesión la época de la mora, esto es, el 15 de octubre de 2004, fecha desde la cual la ejecutante quedaba facultada para hacer uso de la cláusula de aceleración pactada en el contrato, fecha desde la cual se cuenta la prescripción invocada.

Para entender cuando hizo uso la ejecutante de la cláusula de aceleración se debe estar a la época en que manifiesta de manera inequívoca su intención de hacer exigible el total adeudado, lo que ocurre con la presentación de la demanda a distribución, hecho ocurrido con fecha 30 de marzo de 2005.

Habiéndose hecho exigible el total de la deuda, el 30 de marzo de 2005, resulta que la demanda fue notificada a los ejecutantes con fecha 15 de junio de 2005, esto es, sin que haya transcurrido el término del año exigido por el artículo 98 de la Ley No 18.092 para que opere la prescripción del total de la obligación o bien de alguna de las cuotas en que se dividió la obligación, por lo que la excepción también deberá ser rechazada.

RECURSO= Casación en la forma y en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral I se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de la cual se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, el que se tuvo por desistido por la Corte Suprema.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones fue pronunciada por los Ministros señores Manuel Valderrama Rebolledo, Juana Latham Fuenzalida y el abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

Ley No 18.120, de 1982, Establece Normas Sobre Comparecencia en Juicio.

DL 3.475, de 1980, Modifica la Ley de Timbres y Estampillas, contenida en el DL No 619, de 1974.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 4789-06 (Valdivia)

NORMA= Art.177 CPC, 234 CPC, 764 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Individualización de la Cosa. Excepciones. Cosa Juzgada, Triple Identidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El actor al deducir la demanda explica que la sentencia recaída en el expediente antes citado fue dictada basado “en antecedentes proporcionados por los demandantes, en un plano erróneo, y en declaraciones de testigos que faltaron a la verdad, tal como ha sido consignado en el informe pericial que se ordenó en dicho expediente, pero que no fue presentado.

El recurrente esgrime como fundamentos del recurso de casación que se analiza que “lo jurídicamente reprochable, expresa, es el error cometido por el ministro de fe al entregar los predios a la sucesión demandada en el cumplimiento del fallo, que no se encuentra ni se encontraban amparados por los títulos que la sucesión hizo valer en dicho juicio, el que fue realizado sólo por el receptor judicial sin la presencia del perito topógrafo, lo que llevó a dicho

funcionario a cometer el grave error de hacer entrega a los demandantes de tierras amparadas por títulos de dominio vigentes a nombre de la sucesión demandante y que “los predios de sus representadas según sus títulos son distintos a los reivindicados en el rol 7279 y; aún así, fueron entregados por el receptor judicial que cumplió la sentencia y ese es el error que su parte critica, no el fallo recaído en dicha causa, que nunca debió haber señalado que sus representados tenían la posesión de esos terrenos.”

En primer término de la demanda como del recurso de casación en estudio es posible constatar que se ha planteado la controversia de autos, en relación al cumplimiento del fallo dictado en los autos Rol 7279 seguido entre las mismas partes, lo que de modo alguno resulta procedente discutirlo en esta sede. En efecto, cualquier reproche en relación al cumplimiento del fallo el recurrente contaba con las excepciones que la ley regula en los artículos 234 y siguientes del Código del Procedimiento Civil, pudiendo hacer uso, en dicho procedimiento de los medios de impugnación que el legislador franquea al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el recurso sólo denuncia la infracción del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en atención a que, según su opinión, no existiría la triple identidad que prescribe dicha norma, pero sin embargo, el fallo recurrido, aceptando que se dan los supuestos de la aludida excepción perentoria, declaró que aún no concurriendo dichos requisitos, igual debería desestimarse la acción reivindicatoria porque la demanda no precisa ni determina con la singularidad que la ley ordena, los inmuebles materia de la reivindicación, con lo cual aparece de manifiesto que de todos modos, una vulneración a la norma que establece la excepción de cosa juzgada no sería capaz de revocar lo resuelto, en una sentencia de reemplazo, por lo que el error supuesto de derecho no influiría en lo dispositivo del fallo reclamado.

Prevención: Si bien para que prospere la acción a que se refiere el artículo 889 del Código Civil es condición esencial que se determine y especifique de tal manera la cosa a reivindicar que no pueda caber duda de su individualización, tratándose de inmuebles, esa individualización no ha de consistir única y necesariamente en el señalamiento de los deslindes del terreno que se reivindica, pues puede acontecer que ese terreno no conforme una individualidad jurídica determinada, esto es, un predio con su inscripción propia de dominio, sino un retazo de terreno dentro de otro de mayor cabida. Lo relevante será que la cosa sobre que versa la acción se singularice de forma tal que, de acogerse la demanda, no haya incertidumbre sobre aquello que habrá de restituirse.

El Corte Apelaciones: La demandante señala que consta de los documentos que acompaña que sus representados son dueños en común y por partes iguales de los retazos de terreno que indica, que adquirieron por herencia de sus padres.

Narra que los demandados, haciendo valer un título de dominio sobre retazos de terreno dentro del mismo fundo, pero que corresponden a otras hijuelas, distintas de las que ocupaban legalmente sus representados, demandaron en juicio sobre reivindicación rol 7279 seguido ante este Tribunal, obteniendo sentencia favorable que ordenó la restitución de las propiedades que supuestamente se encuentran amparadas por la citada inscripción a nombre de la Sucesión en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Lagos, en circunstancias que la

realidad de las propiedades es absolutamente opuesta. Afirma que la sentencia recaída en los autos Rol 7279 se ha basado en antecedentes proporcionados por los demandantes en un plano erróneo y en declaraciones de testigos que faltaron a la verdad tal como se ha consignado en el informe pericial que se ordenó en dicho expediente, pero que no fue presentado por el perito, en razón de no haberse pagado sus honorarios por la parte solicitante, la demandante, con seguridad, afirma, porque el informe les era desfavorable. El informe establecería con precisión que los demandados son dueños y no existe discusión, de los retazos que señala su título de dominio, pero que no corresponden a los retazos que estaban siendo poseídos legalmente por sus representados. Así lo establece claramente, ya que el estudio técnico realizado se colige que los retazos que amparan estos títulos, no corresponden a los lotes ordenados entregar a los demandantes de esos autos.

Habiéndose deducido en la contestación de la demanda la excepción perentoria de Cosa Juzgada, fundándola en que se pretende revivir por la misma vía de juicio reivindicatorio un proceso que se encuentra totalmente concluido y afinado, en el cual se analizaron y ponderaron todos los títulos, se emitieron los medios de prueba, se dictó fallo el que fue apelado y confirmado por la Ilustre Corte de Apelaciones quedando el fallo ejecutoriado y cumpliéndose la sentencia, por lo que se produjeron todos los efectos de la Cosa Juzgada. Y que la demandante alegó frente a la excepción opuesta que esto es erróneo, pues en el proceso a que hace alusión la demandada, la demanda fue dirigida en contra de terceros, y que ninguna de estas personas es parte en el presente proceso, ya que los demandantes actuales y que pretenden reivindicar son otros, de tal suerte que no se configure la triple identidad de partes, cosa pedida y causa de pedir, toda vez que los demandantes solicitan la entrega de los terrenos que dan cuenta sus títulos actuales de dominio, los que no fueron esgrimidos por ninguna de las partes en el juicio anterior y que hubo un error en la entrega de terrenos en el cumplimiento del fallo a que alude la demandada, pues no correspondían a títulos esgrimidos por los demandantes en ese proceso. Se impone el Tribunal la obligación de analizar previamente si entre ambos pleitos concurren los elementos constitutivos de la triple identidad exigidos por los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, pues en el caso de ser esto efectivo, será innecesario pronunciarse sobre todas las demás cuestiones discutidas en la causa.

Lo primero que cabe analizar para determinar la existencia de una triple identidad que configure la Cosa Juzgada es si la especie pedida es la misma en ambos juicios, vale decir, si el inmueble que se pretende reivindicar en esta causa es el mismo materia del proceso 7279. Al respecto la sentencia definitiva de dicha causa afirma que el demandante es poseedor regular de los retazos o lotes singularizados en la demanda por más de 5 años. En la demanda de estos autos se habla de los mismos terrenos pues en dicho libelo se señala que los demandados, haciendo valer un título de dominio sobre retazos dentro del fundo señalado, pero que corresponden a otras hijuelas, distintas de las que ocupaban legalmente sus representados, demandaron en juicio sobre reivindicación, obteniendo sentencia favorable que ordenó la restitución de las propiedades que supuestamente se encuentran amparadas por la citada inscripción a nombre de la Sucesión demandada en circunstancias que la realidad de las propiedades es absolutamente opuesta, es

decir, señala claramente que los terrenos a que se refería la demanda de esa causa y la consecuente sentencia definitiva son los mismos que ahora se demandan, aduciendo que el Tribunal cometió un error de apreciación inducido por los demandantes de esos autos, en otras palabras, que el Tribunal otorgó precisamente lo pedido en la demanda, por los motivos que fueren. De tal forma que lo señalado por los mismos demandantes de estos autos reflejan esta identidad. Y que a mayor abundamiento, el examen de los planos de ambas causas, dejan meridianamente claro que ambos se refieren a los mismos terrenos e incluso con el mismo tipo de división de los retazos.

Corresponde analizar luego si en ambos procesos la causa de pedir es la misma, pues ésta no sólo consta en la identificación de la acción deducida, equivalente a la materia del proceso, sino que además en el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, es decir si la reivindicación procede el mismo derecho ya discutido en un juicio anterior o no. En relación a esto, cabe identificar la causa de pedir en ambos juicios, en cuanto la misma demanda de autos hace constante referencia a un juicio anterior, mencionándose que en dicha causa el Tribunal cometió un error convencido por las pruebas y argumentos de la demandante, ahora demandada, especialmente por un plano que sería inexacto y la no aceptación de un plano que sí sería correcto, el cual no se presentó en su oportunidad porque la parte que lo ofreció, la demandante, no pagó los honorarios del perito “con seguridad porque el informe les era desfavorable”, además de dichos de testigos que faltaron a la verdad. Con ello queda claro que el fundamento inmediato en este juicio es el mismo que en el juicio anterior: la disputa por el dominio de unos retazos de terrenos entre los miembros de una sucesión y los de otra.

Finalmente debe establecerse si existe identidad en las personas de ambos juicios. Al respecto, en el presente juicio la acción de reivindicación es ejercida por 4 miembros de la sucesión en su representación en contra de dos demandadas una de ellas representada por sus hijos, y en el juicio reivindicatorio rol 7279 la demanda es deducida por la sucesión demanda en estos autos, conformada por las mismas personas. La parte demandante en esta causa alega ser propietaria de los inmuebles en razón de constituir una sucesión. Y si bien en la demanda de la causa 7279 se dirigió contra dos personas individuales, una de ellas demandante en autos, la prueba rendida y las expresiones realizadas por los testigos y el mismo Tribunal en su sentencia definitiva, dan a entender que los demandados alegan ser propietarios en razón de ser una sucesión.

Si bien es cierto la demanda de la causa rol 7279 se dirigió contra una persona en particular, lo hizo en buenas cuentas en su calidad de comunero, ya que la sentencia afectó, al determinar que los terrenos objeto de la demanda pertenecían a los demandantes, los derechos que pretendía el demandado por ser miembro de la sucesión.

En este caso, la jurisprudencia ha afirmado que existe identidad legal de personas en los casos en que el juicio actual se dirige contra un comunero y el anterior contra otro, cuando estos se refieren a la cosa común, agregando que la identidad se intensifica en este caso por ser la materia de ambos juicios el dominio de la cosa común. Además se ha afirmado que los derechos de un heredero se hacen efectivos con la adhesión a que se refiere el artículo 21 del Código de

Procedimiento Civil, adhesión que precisamente realizó uno de los comuneros, lo que confirma de mejor manera la identidad de persona.

Existiendo a juicio del sentenciador una triple identidad, corresponde entonces aplicar las normas sobre Cosa Juzgada, sin que la prueba rendida en el juicio, y latamente consignada en este fallo, haya podido desvirtuar esta convicción. Y que siendo la Cosa Juzgada un elemento previo a la discusión sobre el fondo de la acción reivindicatoria deducida, el sentenciador no se pronunciará sobre ésta ni sobre los demás elementos de la contestación de la demanda por ser estos incompatibles con la Cosa Juzgada ya establecida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27-31 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Miranda y Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Fallo acordado con prevención del Ministro Sergio Muñoz Gajardo, respecto del requisito de la individualización de la cosa para ejercer la acción de reivindicación.

Fallo redactado por el ministro señor Milton Juica Arancibia y la prevención por el ministro Sergio Muñoz Gajardo.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL=5717-07 (Valparaíso)

NORMA= Art.1554 CC, 2195 CC; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el fondo, Influencia en lo dispositivo del fallo. Precario, Concepto. Precario, Mera Tolerancia. Contrato Promesa, Tratativas Preliminares

EXTRACTO= I Corte Suprema: De la lectura del escrito del recurso, se puede constatar que éste no reúne uno de los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, si bien se hace una mención de los preceptos legales que se dicen infringidos,

desarrollándose luego la forma en que se toman en las consideraciones de la sentencia esos errores de derecho, no se señala de qué modo preciso esos yerros influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la que la casación en estudio no puede acogerse a tramitación.

II Corte Apelaciones: Estimándose que la demanda deducida es la de precario, el artículo 2195 inciso 2 del Código Civil establece “Que constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”, circunstancia esta última que constituye el fundamento de la acción intentada.

Con la prueba rendida en juicio apreciada en conformidad a la ley ha quedado por establecido que:

El demandado ocupa la propiedad en virtud de haberle sido entregada el inmueble sub-lite por la expresa voluntad de la parte demandante al haber este pagado progresivamente el pie para la adquisición de la misma en cumplimiento de la promesa de celebrar contrato definitivo de compraventa.

En efecto, de los documentos acompañados se colige que existe entre las partes un acuerdo de voluntades consistente en la celebración de un contrato preparatorio que en virtud de su contenido permiten configurarlo en aquel contenido en el artículo 1554 del Código Civil, esto es, en un contrato de promesa en aras a la suscripción de un contrato definitivo de compraventa, razón por la cual la demanda será rechazada.

A mayor abundamiento y desde la perspectiva de la mera tolerancia, entendido como la simple y exclusiva indulgencia, condescendencia, permiso, aceptación, admisión, favor o gracia del dueño, de la prueba rendida fluye que la ocupación ha sido por expresa voluntad de la demandante quien ha entregado el inmueble al demandado una vez que este cumplió con el pago íntegro del pie tras sucesivos pagos no exentos conforme a la naturaleza de dichos negocios de tratativas previas, que conducen al rechazo de la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.12.2007

ROL= 4315-06

NORMA= Art. 46 Ley 17.235; 1 Ley 18.377; 2295 CC, 2314 CC; 117 CONTRIB, 168 CONTRIB, 177 CONTRIB; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Pago de lo no Debido, Derechos. Pago de lo no Debido, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Requisitos. Impuestos, Impuestos Territorial

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso denuncia en primer término que la sentencia impugnada incurrió en la infracción del artículo 1 de la ley 18.377 y del artículo 177 del Código Tributario, por no aplicarlas en este caso, al sostener que no se acreditó la relación de causa efecto entre la actuación de los demandados y el daño causado, desde que no consideró que por tratarse de un tercer adquirente de un bien raíz con deuda Cora, asimilada a las contribuciones, su parte no tiene derecho al descuento que establece la norma ya indicada, que beneficia a los primeros adquirentes, situación que podían alegar los demandados, así como que tal pago debe constar en antecedentes escritos, según lo establece el artículo 177 del Código Tributario. Por ello, la negativa de los demandados a proporcionar los antecedentes requeridos por Tesorería fue lo que obligó a su parte a pagar la deuda que ésta cobraba, situación que le ocasionó el daño patrimonial cuya indemnización demandó.

En un segundo capítulo, el recurso acusa la infracción de los artículos 4 de la Ley 17.235 y 168 y siguientes del Código Tributario, desde que la sentencia calificó erróneamente de pago de lo no debido el que hizo su parte a la Tesorería. Afirma que su parte no pagó por un error de hecho, sino que actuó de buena fe, confiando en que los demandados le proporcionarían los antecedentes que permitirían acreditar ante el organismo mencionado que el pago que ellos efectuaron fue completo. Agrega el recurrente que tampoco se da el otro requisito del pago de lo no debido que contempla el artículo 2295 del Código Civil, por cuanto en su calidad de comprador del inmueble era deudor de la obligación, asimilada a las contribuciones de acuerdo al artículo 46 de la Ley 17.235. Así entonces, por el hecho de haber sido demandada su parte judicialmente, estaba legalmente obligada a pagar las deudas que los demandados no acreditaron haber pagado y respecto de las cuales tampoco aportaron los antecedentes necesarios para que su parte lo hiciera.

Finalmente, el recurso denuncia que la sentencia de segundo grado vulneró los artículos 46 de la Ley 17.235 y 117 y siguientes del Código Tributario. Ello porque omitió señalar que una deuda de contribuciones debe pagarla el dueño del predio afecto, cualquiera sea el período adeudado. Por su parte, el artículo 168 del Código Tributario establece el procedimiento para el cobro de estas



deudas, y de acuerdo al artículo 177 de ese cuerpo sólo se pueden oponer las excepciones de pago, prescripción y la de no empecer el título. Por ello, estaba obligada a pagar a la Tesorería la deuda que se le cobraba, salvo que los demandados le hubiesen entregado los antecedentes que acreditaran su pago, lo que no hicieron.

Entrando al análisis del asunto cabe tener presente que el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y cuando dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación o interpretación o en falta de aplicación de las normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no se ha establecido en este caso, desde que el recurso no denuncia como infringidas disposiciones legales de orden sustantivo relacionadas con el fondo de la cuestión litigiosa, constituidas por la normativa concerniente a la responsabilidad civil extracontractual, lo que permite concluir que se considera que tales preceptos, que tienen la calidad de decisorios de la litis, han sido correctamente aplicados, y es por esta circunstancia que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar. En efecto, aún en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia, tendría no obstante que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la acción ejercida no ha sido incluido como error de derecho.

El Corte de Apelaciones: El demandante demanda en juicio ordinario a los demandados, a fin de que sean condenados a indemnizarle perjuicios por responsabilidad extracontractual, de conformidad a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Funda la demanda en que compró a los demandados el predio agrícola que individualiza, y que a raíz de dificultades entre las partes, se sometieron a arbitraje, quien con fecha 31 de julio de 1997, dictó sentencia condenando a los demandados al pago de una suma de dinero ya cancelada, e instándolos a prestar toda las facilidades tendientes a que el actor pueda recuperar del Fisco el valor correspondiente a cuotas de la ex Cora que el demandante pagó indebidamente, para lo cual los demandados debían otorgar las autorizaciones o extender los certificados que pudieren resultar pertinentes para poder realizar tales diligencias.

Señala el actor que los demandados se negaron a colaborar, y no cumplieron con un acuerdo de firmar una solicitud dirigida a Tesorería para el reintegro de lo pagado por el demandante por el señalado concepto, que adeudaban los demandados, y que por tal actitud de éstos está imposibilitado de recabar del Fisco la devolución de lo pagado.

Contestando los demandados alegan, en primer término, que no existe ley, resolución judicial o acuerdo de las partes, que los obligue a suscribir la solicitud de devolución de cuotas ex Cora pagadas por el actor en Tesorería.

Señalan que la sentencia arbitral no resolvió lo que dice el demandante, en cuanto a establecer la obligación de suscribir dicho documento, sino que sólo los instó o solicitó prestar facilidades, por

lo que la materialización de ello quedó al arbitrio de los demandados, y por otra parte, el señalado acuerdo de las partes en tal sentido les es inoponible, porque el apoderado que habría actuado en nombre de los demandados actuó sin facultades.

Luego agregan que no concurren los presupuestos copulativos de la responsabilidad extracontractual, pues no existe culpa o dolo, por no haber estado obligados a firmar documento alguno, no existe daño, pues el demandante es titular de la acción de pago de lo no debido y no ha agotado todas las vías para obtener la devolución de lo pagado ni ha acreditado imposibilidad definitiva y absoluta de obtener tal devolución, y por último, en cuanto a la relación de causalidad que debe existir entre el acto doloso o culposo y los daños, señalan que ha sido la propia negligencia del actor la que lo ha puesto en la situación, y que la eventual omisión de los demandados no constituye la causa directa y necesaria de los supuestos perjuicios producidos.

Son hechos no controvertidos los siguientes:

Por escritura de 17 de octubre de 1994, los demandados vendieron al actor los predios rústicos que se individualizan en los contratos.

En la cláusula duodécima del primero de ellos las partes estipularon someter las dificultades que pudieran suscitarse en relación a los contratos al árbitro arbitrador que indica.

Ante dicho árbitro, el demandante presentó demanda en contra de los demandados, en la que se exponen los siguientes fundamentos de hecho:

El precio de la venta se pactó en \$188.344.889, de los que pagó 180.000.000 de contado, y el saldo a pagar en 7 años correspondía al monto de deuda por cuotas de la ex Cora, que afectaba al inmueble, el que resultó no ser la real suma adeudada por los vendedores al Fisco por este concepto, por lo que la Tesorería de Osorno demandó al comprador, quien se vio obligado a pagar \$11.776.260 por cuotas no pagadas anteriores a la compraventa.

Con fecha 27 de junio de 1996, el demandante pagó en Tesorería de Osorno la suma de \$11.776.260 por cuotas ex Cora adeudadas en relación al predio agrícola comprado a los demandados.

Respecto de estas cuotas existió duplicidad de pago pues ya habían sido pagadas con mucha anterioridad por los demandados.

Se acompañó con citación, copias autorizadas del juicio arbitral, en el cual con fecha 31 de julio de 1997 se dictó sentencia, la que contiene, entre otras, las siguientes consideraciones:

El demandante compró las parcelas de que se trata habiéndose estipulado en el contrato que como parte del precio, se hacía cargo de la deuda de la ex Cora por \$8.344.889, que son las cuotas que corresponde pagar al comprador dentro del plazo de los 7 años siguientes a la adquisición.

Sobre el vendedor recae la obligación de estar al día en el pago de las cargas reales que pueden afectar al inmueble materia de la compraventa.

Respecto de los vendedores existió buena fe al haber dado por cierto que a las señaladas parcelas no afectaba deuda anterior, en atención a los certificados de la Tesorería General de la República que así lo testimoniaban y a los boletines de cobro de dicho organismo que acreditaban el pago de cuotas por parte de los demandados con mucha anterioridad, con lo cual se produjo una duplicidad de pago.

Se acreditó documentalmente el pago íntegro y oportuno de las cuotas ex Cora anteriores a la compraventa, comprobándose una duplicidad de pago.

Los demandados no pueden resultar responsables que Tesorería haya demandado el pago de éstas cuotas, y que éste bien pudo oponer excepción de pago en las respectivas ejecuciones.

En base a estas consideraciones, el juez árbitro resolvió en lo pertinente, lo siguiente: “Que este Juez Arbitro insta a los señores demandados a prestar todas las facilidades tendientes a que pueda el demandante recuperar del Fisco o de quien corresponda los valores correspondientes a cuotas ex Cora que se estiman que hubo doble pago o que no correspondían cancelarse, sea en su totalidad o en parte”.

A petición de las partes el árbitro dictó una sentencia complementaria, con fecha 23 de diciembre de 1997, en la que se expresa: “se declara y se salva una omisión de referencia a una institución de derecho, en orden a que la situación fáctica descrita en tales consideraciones corresponde a la figura jurídica del pago de lo no debido establecida en el párrafo 2 del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, artículos 2295 y siguientes, en cuanto a que el pago efectuado en la Tesorería General de la República de Osorno, por concepto de las cuotas correspondientes a los años 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993, según los boletines de dicha tesorería, ha correspondido a un error de hecho por parte del señor demandado, como quiera que no los debía y ya habían sido cancelados según consta de los respectivos boletines que se agregaron.

El demandante, para los efectos de obtener el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia definitiva arbitral, en cuanto a la devolución del pago de lo no debido al Fisco, inició una nueva gestión de notificación de árbitro, la que fue distribuida por la Ilustrísima Corte con otro rol y para otro tribunal, e hizo notificar nuevamente al señor Árbitro, quien tuvo por constituido el compromiso.

Por consiguiente, se trata de un nuevo proceso arbitral distinto e independiente del anterior, ya afinado, razón por la cual el mandato judicial conferido por los demandados al abogado en el primer arbitraje no puede hacerse extensivo a esta nueva causa, de lo cual se concluye que lo obrado en ésta por dicho abogado no puede resultar oponible a los demandados, quienes no fueron legítimamente emplazados en esta nueva gestión.

La responsabilidad extracontractual que se invoca en la demanda procede respecto de quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro.

En este caso, el demandante alega, como acción u omisión causante del daño que dice haber sufrido, lo siguiente:

No haber los demandados suscrito la solicitud que acordaron las partes enviar a Tesorería de Osorno para el reintegro de lo pagado indebidamente por el actor.

No concurrir a la citación del árbitro para suscribir tal presentación manifestando no tener intención alguna de continuar con el procedimiento.

Negarse los demandados a colaborar en la forma que dispuso el señor árbitro.

Es efectivo que los demandados no estaban en la obligación de cumplir el acuerdo a que se refiere el acta de conciliación realizada en el segundo arbitraje que inició el demandante, por no haber sido válidamente representados en dicha actuación.

Es efectivo, asimismo, que tampoco se había declarado judicialmente la obligación de suscribir dicho determinado documento.

Para atribuir responsabilidad es imprescindible acreditar que entre el acto de quien se supone debe satisfacer la indemnización y el daño que se solicita reparar, ha existido relación de causa a efecto. En la especie la actora atribuyó a los demandados la obligación de cooperar al actor en su alegación ante la autoridad de encontrarse satisfecha una acreencia, la que en su concepto derivó de una sentencia arbitral que al no ser cumplida obligó a la actora a pagar nuevamente.

De lo que se trata es de recuperar el pago de lo no debido de quien no percibió el dinero, de allí que el actor, para poder justificar su acción, entienda que la demandada incurrió en responsabilidad extracontractual por el doloso incumplimiento de su obligación que determinó el pago; de todo lo cual deriva que para que prospere la acción de estos autos es menester que haya quedado establecido que ante la omisión de cooperación el actor no tuvo la opción de no pagar.

Es útil hacer constar que el actor estaba consciente de que la acreencia en cuestión ya había sido solucionada.

En autos no hay pruebas en cuanto a que no obstante tal conocimiento el actor no tuvo a resultas de la omisión de la demandada otra opción que cancelar aquello que sabía se encontraba solucionado, porque la abundante prueba que se ha acompañado a los autos sólo está vinculada a las relaciones que existieron entre la partes.

Por lo demás, ante el pago de lo no debido se tiene acción en contra del receptor porque al Derecho repugna el enriquecimiento ilícito, cual es la situación explicitada en la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y el abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primer grado rechazando la demanda.

Ley No 18.377, de 27 de diciembre de 1984, Establece Normas Sobre Pago de las Deudas que Indica.

Ley No 17.235, de 24 de diciembre de 1969, modificada por DFL No 1, del Ministerio de Hacienda, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Impuesto Territorial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.12.2007

ROL= 6068-06 (Temuco)

NORMA= Art. 38 CPC, 152 CPC, 153 CPC, 174 CPC, 189 CPC, 200 CPC, 211 CPC, 217 CPC, 223 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Gestión Útil. Abandono del Procedimiento, Requisitos. Abandono del procedimiento, Inactividad Parte. Impulso Procesal, Impulso Procesal de Parte

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el Fondo: Por el recurso en estudio se denuncia como infringido el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por los artículos 38 y 189, incisos primero y segundo, del mismo cuerpo legal, aduciendo el recurrente que los sentenciadores cometen error de derecho al no considerar gestión útil para interrumpir el plazo de paralización del proceso que la misma norma contempla para declararlo abandonado, la notificación personal de la sentencia definitiva dictada en la causa a su parte, efectuada por un receptor, diligencia ésta que, en su concepto, tuvo la virtud de interrumpir dicho término y permitir la impugnación de esa decisión a través del recurso de apelación que interpuso en tiempo y forma.

En primer lugar, cabe tener presente que se establecieron como hechos en esta causa, los siguientes:

El 12 de enero de 2004 se dictó sentencia definitiva en la causa.

El 9 de julio del mismo año, la parte reclamante fue notificada personalmente de dicha sentencia, diligencia efectuada por un receptor.

El 19 de julio de 2004 se notificó por cédula al Fisco que es la parte en contra de quien se reclama.

Entre el 12 de enero de 2004 y el 19 de julio del mismo año, transcurrieron más de seis meses.

Sobre la base de los presupuestos fácticos apuntados, los sentenciadores concluyeron que la actividad efectuada por un tercero extraño al juicio como es el receptor, consistente en notificar la sentencia recaída en los autos, personalmente, al reclamante, no constituye una gestión útil para dar curso progresivo a los autos, toda vez que para la prosecución del juicio era necesaria la notificación del fallo al Fisco que es en contra de quien se ha reclamado. Así, estimaron que tal actuación no tuvo la virtud de interrumpir el tiempo que exige la ley para declarar abandonado el procedimiento, plazo que en este caso, habría transcurrido en exceso.

En la especie se trata del procedimiento contenido en el Decreto Ley 2.186, que está sujeto a las normas comunes a todo juicio contradictorio, entre ellas, a las que regulan el abandono de procedimiento que trata el Título XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil, correspondiéndole a las partes el impulso procesal a través de la realización de gestiones útiles, esto es, aquellas conducentes al avance de las diversas etapas del proceso, cuales son, de discusión, prueba, resolución, impugnación y cumplimiento, en su caso.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, 174 y 231 del Código de Procedimiento Civil, para que una sentencia, adquiera el carácter de firme o ejecutoriada y se pueda cumplir, es requisito previo que la misma se notifique a las partes y que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de los recursos que pudieran deducirse en su contra, sin que éstos se hayan hecho valer por aquéllas.

En caso de ser impugnada la decisión a través del recurso de apelación, como lo hizo la reclamante en tiempo y forma, concediéndose en ambos efectos, la sentencia de que se trata sólo podría adquirir tal carácter, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, lo que necesariamente implica que las partes deben tener conocimiento tanto de la resolución apelada cuanto del hecho de haberse concedido un recurso en su contra en orden a comparecer ante el tribunal superior a instar por su vista y fallo, como se desprende de los artículos 200, 211, 217 y 223 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo incluso cualquiera de ellas, en tanto resulte agraviada, impugnarla de casación en su caso.

De lo expuesto no cabe sino concluir que la sola notificación de la sentencia definitiva dictada en la causa a la demandante aún cuando produzca el efecto de hacer nacer un término individual para recurrir en su contra, no tiene la virtud de significar por sí sola la prosecución del juicio, como se ha visto; por ende, carece de la entidad suficiente para interrumpir el plazo de seis meses que contempla el artículo 152 del Código de Procedimiento citado, correspondiendo, en consecuencia, sancionar su inactividad.

Por otra parte, tampoco puede considerarse gestión útil la referida notificación desde que ella, en la especie, no constituye actividad de alguna de las partes, en este caso de la demandante, como quiera que la efectuara un tercero ajeno al fondo del juicio mismo, como es el receptor. Con todo, aún si la propia reclamante hubiese concurrido personalmente a notificarse de la sentencia definitiva ante el Secretario del tribunal, lo que constituye indudablemente una actividad de la

parte, por las razones dadas en los fundamentos precedentes tampoco tal actuación pudo tener la virtud de interrumpir el plazo y evitar el abandono del procedimiento.

Voto Disidente: Los jueces del grado incurrieron en error de derecho al no estimar como gestión útil para los efectos de interrumpir el plazo de abandono del procedimiento que exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, la sola notificación a la parte demandante de la sentencia definitiva recaída en la causa ya que, en su concepto, al igual que el disidente en el fallo impugnado, es una actuación que tiende a la prosecución del juicio como quiera que le permitió a la parte demandante apelar.

El Corte de Apelaciones: El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone que “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”, y el artículo 153 del mismo texto legal, en su inciso primero, indica que “El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa”.

En la resolución que se revisa se dejó constancia de los siguientes hechos que emanan del proceso:

Con fecha 12 de enero de 2004 se dictó la sentencia definitiva en esta causa, resolviendo la cuestión planteada.

El 09 de julio de 2004 la parte reclamante se notificó personalmente de aquella sentencia, según aparece de la diligencia efectuada por un receptor.

El 19 de julio de 2004 se notificó esa sentencia por cédula a la parte reclamada, esto es, al Fisco de Chile.

De acuerdo con lo anotado precedentemente entre el día 12 de enero de 2004, fecha de la sentencia referida, al 19 de julio de ese mismo año, data de la notificación por cédula de ella al Fisco de Chile, transcurrieron más de seis meses, lo que hace procedente acoger el incidente de abandono del procedimiento planteado por el órgano expropiante, reclamado en la causa.

En efecto, la notificación personal de la sentencia definitiva al reclamante o expropiado, antes de cumplirse los seis meses referidos en el artículo 152 del Código Procesal Civil no puede ser considerada como gestión útil para dar curso progresivo a los autos, desde el momento en que para la prosecución de la causa, activándose ésta, era necesaria la notificación al reclamado de esa sentencia, y mientras tal actuación no se realizara no podía darse curso progresivo a los autos, reanudándose el procedimiento y comenzando a transcurrir el término fijado por la ley para tales efectos.

Dicho de otra manera, para continuar con los trámites posteriores a la dictación de la sentencia era preciso que se notificara de ella al reclamado, lo que ocurrió después de transcurrido aquel plazo de seis meses.

Voto Disidente: Al notificarse el reclamante en forma personal de la sentencia definitiva de autos realizó una gestión tendiente a dar curso progresivo a los autos, como quiera que a contar de dicha actuación le corre el plazo para apelar de la sentencia, lo que efectivamente efectuó; interrumpiendo con aquella actuación el plazo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Luego, no existió inactividad de las partes, que es lo que sanciona la institución procesal en comento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Rafael Gómez Balmaceda.

La sentencia de la Corte Suprema fue acordada contra el voto del Abogado Integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que revocó la sentencia interlocutoria que rechazó el incidente de abandono del procedimiento, acogéndolo.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco fue dictada por los Ministros señores Héctor Toro Carrasco, Ministro Sr. Julio César Grandón Castro y Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá,

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.12.2007

ROL= 6974-07 (Concepción)

NORMA= Art.54 Ley 19.947, 55 inc. 3 Ley 19.947, 61 Ley 19.947, 2 (T) Ley 19.947



DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Divorcio Unilateral, Causales, Cese Convivencia, Falta de uno de los Cónyuges, Onus Probandi. Compensación Económica, Procedencia, Requisitos, Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Examinados los antecedentes agregados al proceso, en la forma que la ley establece, los sentenciadores del grado, concluyeron que no se configuraban en el caso de autos, los requisitos que establece la ley, para la procedencia de la compensación demandada. En efecto, se establece que la actora reconvenional, ha ejercido su profesión hasta la fecha, no obstante, haber contraído matrimonio, sin que se haya acreditado la reducción de esta actividad, ni la existencia de algún perjuicio en este sentido. Por lo anterior, se rechazó la demanda reconvenional intentada.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración desde que alega que se encuentran establecidos los requisitos legales para la procedencia de la acción deducida.

Sin embargo, tal pretendida modificación se sustenta en reprochar la forma en que los jueces del grado apreciaron los elementos de convicción agregados a la causa, actividad de ponderación que corresponde a facultades privativas de tales sentenciadores, sin que el establecimiento de los hechos acepte revisión, en general, por este medio, salvo que en dicho proceso se hayan quebrantado los principios y reglas de la sana crítica, cuestión que no se evidencia que haya ocurrido.

Respecto de la alegación formulada por la recurrente, respecto del argumento dado por los sentenciadores, en relación al cuidado y crianza de los hijos, cabe señalar que lo razonado en este sentido por los sentenciadores, no tiene la influencia sustancial que la demandante reconvenional le asigna, desde que la decisión de rechazar la demanda reconvenional por parte de los falladores, se sustenta en que no se han tenido por configurados los requisitos establecidos en la ley, para que pueda operar el instituto en cuestión, tal como se ha señalado en el motivo tercero de esta resolución.

II Corte Apelaciones: La prueba rendida apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica en los términos que indica el artículo 32 de la ley 19.968 y teniendo presente al efecto lo dispuesto en el artículo 2 transitorio de la ley 19.947, atendida la fecha en que se contrajo el vínculo matrimonial por las partes y en lo concerniente a la causal de divorcio alegada permitió al tribunal llegar a las siguientes conclusiones:

Las partes contrajeron matrimonio el 5 de abril de 1974.

De esa unión matrimonial nacieron los dos hijos del matrimonio, ambos mayores de edad a la fecha de la demanda.

El día 17 de abril de 2000 abandonó el hogar común el actor de autos, habiendo cesado la convivencia conyugal entre las partes de este juicio.

En efecto, del avenimiento arribado entre las mismas en causa sobre violencia intrafamiliar, consta que el demandado se comprometió el día 13 de abril de 2000, en dicho avenimiento a hacer abandono definitivo del hogar común el día 17 de abril de 2000.

La circunstancia de haber cesado efectivamente la convivencia conyugal entre las partes ocurrida ese año, se ve corroborada con la testimonial rendida por la parte demandante de divorcio, ya que los testigos del demandante están contestes en que las partes se separaron de hecho, cesando la vida conyugal y no reanudándola nunca más, en el año 2000, dando razón de sus dichos. Así mismo, la propia testigo de la parte demandada, hija del matrimonio, igualmente lo ha sostenido, y en consonancia con ello, del proceso traído a la vista, consta que el 11 de mayo de 2000 se interpuso demanda de alimentos mayores por los hijos del actor en contra de éste, fundamentados en que el 17 de abril de ese año su padre abandonó el hogar común, y en consecuencia ninguna duda cabe que ha quedado establecido el referido cese efectivo de la convivencia conyugal entre las partes.

Por otra parte, ha quedado igualmente establecido con las declaraciones de todos los testigos del actor de divorcio, dando razón de sus dichos que las partes no viven juntas, no habiendo reanudado la vida en común nunca más desde la separación de hecho.

El fundamento de la demanda reconventional de divorcio por la causal del artículo 54 número 1 de la Ley N 19.947 argumentado, no se ha logrado acreditar suficientemente, toda vez que si bien es cierto, consta en el proceso ya señalado, que los hijos y la cónyuge denunciaron hechos de violencia intrafamiliar en contra del padre de aquellos y cónyuge de esta última, no lo es menos que los referidos hechos no resultaron probados, pues consta del avenimiento de 13 de abril de 2000, tan sólo la circunstancia del compromiso del denunciado de hacer abandono definitivo del hogar común el día 17 de abril de 2000, rechazando la demanda éste por no ser efectivos, y el comprobante de atención de urgencia acompañado por la denunciante hija, únicamente da cuenta de haber sufrido policontusiones el día 24 de marzo de 2000, pero no el origen ni el autor de las lesiones, y lo mismo se aprecia en el comprobante de atención de emergencia acompañado en la denuncia en el proceso seguido ante el Juzgado de Policía Local de Concepción.

En el mismo sentido, igualmente no resultó concluyente las pruebas rendidas por las partes para establecer como efectivamente ocurrieron los hechos materia de la denuncia que dio origen a la causa Rol No 2072, según reza textual la sentencia dictada allí, habiéndose rechazado la denuncia. Procesos ambos que fueron ofrecidos como probanzas para comprobar la causal alegada de divorcio por la actora reconventional de divorcio, siendo insuficiente para dar por establecidos los hechos mencionados de violencia intrafamiliar la singular declaración como testigo de la hija del matrimonio en relación a los mismos en su relato, amén de que todos los testigos de la parte demandante de divorcio por cese efectivo de la convivencia acuerdan en que nada escucharon de malos tratos que hubiere dado esa parte a su cónyuge o hijos, inclusive el primer testigo sostiene que la convivencia del actor con sus hijos fue buena, dando razón de sus dichos.

Así las cosas, fueron acreditados los presupuestos de hecho y de derecho de la acción principal entablada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 19.947, existiendo en la especie una

ruptura total, efectiva, ininterrumpida y definitiva entre las partes de la vida en común por un período que excede al exigido en la ley, debiendo acogerse, en consecuencia, la demanda de divorcio por la causal invocada por el actor según se consignó en el veredicto, y rechazar, por el contrario, la demanda de divorcio por la causal del artículo 54 número 1 de la citada ley por no probarse los fundamentos de hecho y de derecho de dicha acción como se ha determinado precedentemente.

En la ley 19.947 se introduce una institución hasta ahora desconocida en nuestro ordenamiento jurídico, que es la compensación económica a la cual puede quedar obligado uno de los cónyuges respecto del otro en razón del menoscabo económico que sufre el cónyuge beneficiario por haberse dedicado sin remuneración a las tareas propias del hogar o la crianza de los hijos, y tal como lo señala el profesor de derecho Civil, don Carlos Pizarro Wilson, “aquella tiene por objeto regular las consecuencias económicas perjudiciales para uno de los cónyuges, una vez decretado el divorcio o la nulidad matrimonial”.

En este contexto y conforme lo dispone el artículo 61 de la citada ley se precisa la concurrencia de tres requisitos cuya existencia debe acreditar el que demanda compensación económica:

Dedicación al cuidado de los hijos o las labores propias del hogar común.

Ausencia o reducción en la actividad remunerada o lucrativa del cónyuge beneficiario, y

Como consecuencia de lo anterior, ha sufrido un menoscabo económico.

Y en consecuencia también, es posible concluir que para determinar su procedencia se debe mirar al pasado, a lo acontecido durante la vida común de los cónyuges.

En la especie, se ha demandado por la actora reconvenional de compensación económica, respecto de la que analizada y ponderada la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este tribunal llegó a las siguientes conclusiones:

Se encuentra acreditado que aquélla recibió el título profesional de profesora de castellano el día 12 de diciembre de 1962, comenzando a trabajar como tal en un liceo de Concepción desde el año 1963 en el que se ha desempeñado ejerciendo su profesión hasta la fecha, no obstante haber contraído matrimonio con el demandado reconvenional y tenido dos hijos producto de dicho matrimonio celebrado el 5 de abril de 1974.

En efecto, consta de los innumerables certificados y documentos que acreditan diversos cursos de perfeccionamiento ofrecidos e incorporados por la propia actora reconvenional, que ésta además, de seguir trabajando como profesora estando casada efectuó numerosos cursos de perfeccionamiento, es decir, los realizó antes y después de celebrado el matrimonio.

Tampoco se encuentra completamente establecido que aquella hubiera recibido ofertas de trabajos o cargos superiores a los que desempeñaba estando casada que no aceptara por cuidar a sus hijos y que le significaran mayor remuneración, la declaración de los testigos de su parte

resulta poco precisa al respecto al sostener que le ofrecieron cargos que ella rechazara, y más aún dichas afirmaciones no aparecen respaldadas por alguna documental referente a algún ofrecimiento de otras actividades lucrativas o cargos superiores, así como igualmente que sufriera un menoscabo económico por la circunstancia de no ejercer esas otras actividades durante la convivencia conyugal, dado que no hay certeza que las haya efectuado en una medida menor de lo que podía y quería, y se agrega a ello el hecho de que no hay probanzas suficientes para determinar que la actora reconvenional se haya dedicado además de su actividad profesional al cuidado o crianza de los hijos. La propia aseveración de la deponente, su hija lo hace dudable al expresar textualmente que “el liceo donde trabaja su madre era como su casa”, resultando más verosímil que la o las nanas realizaban el cuidado y la crianza de los hijos.

RECURSO= Casación en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair, y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Ley No 19.947, Ley Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 6118-06

NORMA= Art. 53 Ley 18.046, 73 Ley 18.046, 73 Ley 18.046, 90 Ley 18.046; 21 CC, 1700 CC; 342 No 3 CPC, 766 CPC, 768 CPC; 55 DFL 587, hacienda, 1982, 56 No 1 DFL 587, hacienda, 1982

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Ultra petita. Casación en el Fondo, Procedencia. Leasing Operacional, Leasing Financiero, Normativa Aplicable. Auditoría Externa, Responsabilidad de Auditores. Estados Financieros, Normativa Aplicable, Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas, Normas de Contabilidad Internacionales Aplicables. Superintendencia Valores y Seguros, Facultades. Multa

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la forma: El artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose al recurso de casación en la forma, señala en su inciso segundo que “Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidas por leyes especiales.”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 768 prescribe que “En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de éste artículo y también en el número 5, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

Lo anterior significa que en los asuntos regidos por leyes especiales, cual es el caso de autos, en que se trata de una reclamación contemplada en el Decreto Ley 3538, el recurso de casación en la forma, procede por la causal del número 5 del artículo 768, ya indicado, únicamente cuando en el fallo se haya omitido la decisión del asunto controvertido y aquí tratándose de esta causal se ha reclamado la ausencia de consideraciones, lo que conduce necesariamente a su desestimación.

En cuanto a la circunstancia denunciada, de haber incurrido la sentencia en ultra petita no procede argüir el tema de la falta de preparación del recurso, porque la ley no la exige tratándose de esta causal, según claramente se dispone en el inciso tercero del artículo 769 del Código de Enjuiciamiento citado, por lo que corresponde analizar su concurrencia o no.

Sabido es que se incurre en ultra petita, cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a su decisión, para lo que debe tenerse en consideración cuáles fueron las pretensiones de éstas. Así, si se examina la demanda, su petición fue que se dejara sin efecto la multa aplicada a la demandante, mediante Resolución Exenta 023 de 09 de febrero de 1996 y por su parte la demandada requirió el rechazo total e íntegro de esta pretensión por carecer de fundamento de hecho y de derecho, según puede leerse del libelo.

Consignado lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ésta se limitó a confirmar la de primer grado, la que a su vez, después de efectuar un análisis de la materia debatida, concluyó que la actora se había ajustado, en su trabajo profesional, con rigor a los principios que correspondía aplicar, lo que determinó acoger la demanda y dejar sin efecto la multa cuestionada, por lo que al proceder así, la decisión se ha circunscrito al asunto controvertido, no incurriendo en ultra petita, la que debe darse en la parte decisoria de la sentencia y no en sus consideraciones, como parece entenderlo el recurrente.

Casación en el Fondo: La parte demandada denunció, en primer término, que la sentencia impugnada, infringió los artículos 53 y 73 de la Ley 18.046 en relación con el artículo 56 número 1 del Decreto con Fuerza de Ley 587 y los artículos 19 al 24 del Código Civil, por cuanto el fallo aplica principios contables referidos al leasing operacional, al fundamentar erradamente que la demandada habría señalado que la norma aplicable era el SAS 47 como propia del leasing financiero, infracción que califica de grave, porque la norma de auditoría mencionada no es una norma contable sino que es una norma de auditoría, cuyo alcance y sentido es muy diverso.

Como segunda infracción la recurrente casación expone que el fallo en estudio vulneró lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo de la Ley 18.046 en relación con el artículo 19 inciso primero del Código Civil, al expresar que la función del auditor, tratándose de grupos empresariales no incluye al controlador, ya que conforme al artículo 96 y siguientes de la Ley 18.046, aún cuando el controlador forma parte del grupo, contablemente no consolida sus balances con las otras empresas. Al sostener lo anterior, se contraviene lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo de la Ley 18.046 que dispone que en todo caso la existencia de inversiones en sociedades filiales obliga a la sociedad matriz a confeccionar el balance anual en forma consolidada.

En tercer lugar la demandada afirma que la sentencia vulnera lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 18.046, artículo 55 del Reglamento de Sociedades Anónimas y 21 del Código Civil.

Como cuarto error de derecho expresa que se infringió lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Sociedades Anónimas en relación con el artículo 21 del Código Civil.

Finalmente, la demandada ha sostenido que se ha infringido los artículos 342 número 3 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1700 del Código Civil, al otorgar a un instrumento público una valoración contraria a derecho.

De acuerdo a los antecedentes que obran en autos, la multa impuesta a la demandante, se basó en que la demandante como auditora externa de dos empresas, en los estados financieros de los años 1993 y 1994 no consideró ciertas circunstancias que llevaron a que dichos estados no reflejasen la real situación financiera de estas empresas, porque contablemente han registrado una mayor utilidad, representando estas cifras un 6% y un 35% de las utilidades de una de ellas para esos años, infringiendo con ello sus obligaciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Supremo de Hacienda 587 de 1982 Reglamento de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 53 de la Ley 18.046, situación respecto de la cual la actora discrepa.

Frente a la pretensión de la demandante en orden a que se dejase sin efecto la multa impuesta en su contra, los jueces del fondo, de acuerdo a los hechos establecidos en la causa, estimaron que lo actuado por la demandante aparece respaldado por diversos antecedentes como son, lo previsto en el artículo 55 número 3 del Reglamento de Sociedades Anónimas y la Norma de Auditoría número 3 numeral 6 del Colegio de Contadores de Chile AG., por lo indicado en los denominados "International Accounting Standard" o IAS emitidos por la International Committee of the International Federation Of Accounting entidad de la cual el Colegio de Contadores de Chile AG. es miembro, por lo que estimaron forzoso considerarla como un pronunciamiento emitido por una asociación profesional reconocida y finalmente encontraron que se apoyaba en el boletín técnico número 22 del Colegio de Contadores de Chile, documentos que constituyen reglas que debió seguir el auditor para calificar la categoría de los leasing que motivan esta acción, concluyendo los sentenciadores, que los tres problemas medulares del caso relativos a la forma de contabilizar las operaciones de leasing, la eliminación de la ganancia obtenida por una de las empresas, a propósito del contrato de 23 de junio de 1993 y el contenido de las notas incorporadas por las empresas en sus estados financieros, no revelan el incumplimiento de las normas a que está sujeta

la actividad profesional del auditor, por lo que la multa aplicada por la demandada se funda en errores de hecho y en una apreciación divergente sobre los principios contables generalmente aceptados, que no ha habido falta de información y que el actuar de la actora se ha ajustado en su trabajo profesional con rigor a principios que correspondía aplicar, dejando en consecuencia, sin efecto la multa impuesta.

Para entrar al análisis del recurso de casación en el fondo, cabe consignar que si bien la demandada denuncia la vulneración del derecho en cinco capítulos, a lo menos en tres de ellos la preceptiva que se dice infringida está constituida por los artículos 53 y 73 de la Ley 18.046 en relación a diversos artículos del Reglamento de Sociedades Anónimas cuyo texto está contenido en el Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda de 1982.

En lo que dice relación a los artículos de la Ley sobre Sociedades Anónimas, debe considerarse que el primero de ellos dispone en lo pertinente que “El Reglamento determinará los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos e inspectores de cuentas” y por su parte el artículo 73 establece que “Los asientos contables de la sociedad se efectuarán en registros permanentes, de acuerdo con las leyes aplicables, debiendo llevarse éstos de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general”. De la redacción de ambos preceptos, resulta claro que la forma de registrar las operaciones contables está reglada por ciertos principios de contabilidad y que las funciones de los auditores externos estén determinadas en un reglamento, por lo que no se advierte yerro jurídico alguno de parte de los sentenciadores, en cuanto han estimado que la labor efectuada por la sociedad auditora demandante está avalada en todas aquellas normas técnicas a que hace referencia el fallo de primera instancia que el tribunal de alzada confirmó, de lo que se sigue que los registros contables están amparados por los principios técnicos ya enunciados.

La circunstancia que en el caso en estudio se haya aplicado un principio contable por sobre otro, y que esto implique un error técnico, no conduce a que ello importe a la vez error jurídico, por cuanto, tal como se consignó como hecho de la causa por los jueces del grado, a la fecha de los estados financieros auditados, no existía norma nacional expresa sobre el particular.

De esta forma, a este tribunal de casación sólo le cabe verificar si en lo que al precepto legal se refiere, los jueces del fondo le dieron la correcta aplicación constituida en este caso, por el hecho que los asientos contables se hayan registrados conforme a principios de contabilidad de aceptación general, pero frente a la divergencia técnica de cual principio aplicar y conforme a él la conducta que debió seguir el auditor, escapan al texto legal, que no los regula sino que precisamente los remite en cuanto a su determinación a los organismos técnicos, cuestión esta última en que las partes están contestes.

En lo que dice relación a la vulneración de las diversas normas del reglamento de Sociedades Anónimas, debe precisarse que éste no comparte la naturaleza jurídica de una ley ni de un decreto con fuerza de ley, como lo menciona la recurrente, sino que simplemente constituye un reglamento dictado en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, consagrada en el artículo 32 número 8 de la Carta Fundamental, disposición a la que alude

precisamente el enunciado del Decreto 587 del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1982 que constituye dicho reglamento. Por lo anterior, la eventual vulneración a las disposiciones que en él se contienen escapa al control de casación, el que sólo está referido a la vulneración legal.

De esta manera, deben desestimarse aquellos vicios denunciados por el recurrente y contenidos en los capítulos primero, tercero y cuarto de su recurso.

En lo que dice relación a las normas de hermenéutica legal que aparecen como vulneradas a juicio de la recurrente, también procede rechazar tales argumentaciones, en la medida que están relacionadas con las disposiciones anteriormente enunciadas y que se han desestimado como infringidas.

Corresponde pronunciarse ahora, sobre el segundo capítulo de casación, constituido por la infracción al artículo 90 inciso segundo de la Ley 18.046 en relación con lo dispuesto en el artículo 19 inciso primero del Código Civil, que de acuerdo a la demandada se configura al haberse sostenido por los sentenciadores en relación a la función del auditor, que tratándose de grupos empresariales no incluye al controlador, porque no consolida sus balances con las otras empresas, en circunstancias que el artículo 90 inciso segundo de la Ley de Sociedades Anónimas dice que en todo caso la existencia de inversiones en sociedades filiales obliga a la sociedad matriz a confeccionar el balance anual en forma consolidada.

Para la debida comprensión de la infracción denunciada y que es objeto de análisis, debe tenerse presente, que ello surge de la circunstancia de haberse comprado el 75% de un inmueble la empresa señalada, para que en el mismo mes la compradora lo vendiese a la empresa controladora y ésta lo entregase en arrendamiento a la primera y a otra filial auditada. Ello motivó que los auditores externos estimasen que se trataba de una venta hecha a un tercero que no fue seguida de otro tipo de contrato que ligara a vendedor y comprador, calificando la operación como "lease-back de tipo operativo", no analizando la posterior compraventa por tratarse de dos sociedades ajenas a su tarea de auditoría y en cuanto al posterior arrendamiento, estimaron que era un contrato sin ninguna particularidad.

La demandada reprocha, tanto al grupo de empresas como a los auditores externos, el haber considerado cada una de las operaciones en forma separada en circunstancias que son todas operaciones sobre un mismo bien, efectuadas en un período determinado y en forma consecutiva, constituyendo operaciones con retroarrendamiento o arrendamiento en las cuales siempre están involucradas empresas relacionadas, con un interés común y por ende no se pueden aislar por lo que correspondía registrar la venta efectuada y el leasing financiero, pero la utilidad obtenida en la venta no debía reconocerse en esa oportunidad sino que debía diferirse.

Sobre el particular, los magistrados del grado consideraron que no resultaba atendible que el auditor tratase todos estos contratos en conjunto desde el punto de vista contable, porque esta apreciación no concierne al auditor, sino a la autoridad o al juez ya que lleva implícito una conclusión más jurídica que contable, y para ello consignaron además, que tratándose de grupos



empresariales, no se incluye al controlador, porque contablemente no consolida sus balances con las otras empresas.

El artículo 90 de la Ley de Sociedades Anónimas, dice en su inciso segundo “En todo caso, la existencia de inversiones en sociedades filiales obliga a la sociedad matriz a confeccionar el balance anual en forma consolidada”, luego para haber aplicación de esta norma, se requeriría que la empresa que vende inicialmente el inmueble fuese filial de la empresa controladora, lo que no ha sido establecido como hecho de la causa, por lo que no ha habido vulneración alguna al precepto en análisis, por cuanto el supuesto fáctico sobre el que descansa no se ha establecido.

Finalmente, en cuanto al último capítulo de casación, referido a la vulneración de los artículos 342 número 3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil en lo que dice relación a las copias de unas sentencias dictadas por esta Corte en sendos recursos de queja, estimando la demandada que dichos fallos no dicen lo que la sentencia de primera instancia confirmada por el tribunal de alzada asevera se dijo en ellos. Sin embargo, tales preceptos regulan, por una parte que instrumentos se consideran públicos y, por otra, el valor probatorio de los mismos. Así la norma del código de enjuiciamiento citada, se refiere a que, las copias obtenidas sin los requisitos que las leyes prescriben y que no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas, son consideradas como instrumentos públicos, por lo que las copias a que se ha hecho alusión se consideran instrumentos públicos, y los sentenciadores no han vertido una conclusión contraria en este sentido. Es más, el fallo de primer grado alude a ellas como “la sentencia de la excelentísima Corte Suprema”, luego mal puede afirmarse alguna vulneración a éste precepto.

Respecto al artículo 1700 del Código Civil, éste como se dijo, se refiere al valor probatorio del instrumento público, por lo que tampoco aparece infringido, en atención a que los sentenciadores le dieron valor de tal.

La circunstancia que el referido instrumento público afirme una cuestión distinta a la que detallaron los jueces del fondo, no implica la vulneración de los artículos en análisis, por cuanto ello es materia de la apreciación que el sentenciador hizo de la prueba, pero no significa que haya desconocido el carácter de público del instrumento en cuestión, lo que conduce a desestimar también este capítulo de casación.

Corte Apelaciones: Es un hecho de la causa que la demandante desempeño, desde 1994, la función de auditor externo de las empresas indicadas. Esta función le imponía el deber de revisar (auditar) los estados financieros de estas empresas y sus respectivos balances, con el objeto, entre otros, de preparar los prospectos necesarios para la emisión de ADRs en los Estados Unidos de Norteamérica.

La existencia de los auditores tiene por objeto asegurar una información completa, suficiente, relevante, veraz y oportuna respecto de la gestión y la situación financiera de las empresas emisoras y de sus respectivos valores de oferta pública. En ello existe plena concordancia en la posición sustentada por cada una de las partes.

Cabe observar, que el problema se plantea en torno a cuatro operaciones que corresponden a un contrato de compraventa de terrenos, de 23 de junio de 2003 generándose una utilidad a favor del vendedor; a un contrato de arrendamiento entre el comprador del contrato anterior y una de las empresas auditadas, de 23 de junio de 1993, el cual fue registrado por ésta última como leasing operativo, debiendo, a juicio de la demandada como leasing financiero; cesión de derechos, compraventa y terminación del contrato de arrendamiento entre tres empresas que indica, de 23 de junio de 1994; y a la compraventa del 75% del mismo inmueble.

En consecuencia, el problema fundamental que debe dilucidarse, consiste en establecer de que manera debían estas operaciones ya que de ello dependía el reconocimiento de una utilidad para la empresa.

El auditor externo, está sujeto en el ejercicio de sus funciones a las aplicaciones de ciertas reglas que son, en definitiva, las que determinan la legitimidad contable de una utilidad. Lo cierto sin embargo, es que al momento de efectuarse la auditoría, no existían normas que contemplaran de manera expresa la situación que afectó a las empresas involucradas, razón por la cual fue necesario acudir a las normas contables generalmente aceptadas y los principios generalmente aceptados, como se desprende de los autos. Conforme a dichas reglas las operaciones descritas debían registrarse como leasing operacional, reconociendo íntegramente la utilidad de manera inmediata sin que fuera necesario diferirla. A juicio de la demandada debió, en el caso analizado, aplicarse otras normas vigentes en los Estados Unidos de Norteamérica, que determinarían que se trataría, en la especie, de un leasing financiero y, por lo mismo, la utilidad debía diferirse en el tiempo.

Más precisamente, el artículo 53 de la Ley 18.046 entrega al reglamento de esta ley todo lo relativo a los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que dicen relación con los auditores externos e inspectores de cuenta. Por su parte, el artículo 55 número 3, del referido Reglamento, dispone que en cumplimiento de sus funciones el auditor externo debe examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y expresar su opinión profesional e independiente sobre dichos documentos. Agrega que esta función implica, entre otras: “velar para que los estados financieros se preparen de acuerdo a los principios y normas contables generalmente aceptadas y las instrucciones dictadas por la Superintendencia demandada en su caso”. No existe tampoco controversia en cuanto corresponde al Colegio de Contadores AG., fijar dichos principios y normas. Reconocen las partes, por lo tanto, que la normativa aplicable está conformada por las normas técnicas y contables de auditoría impartidas por la Superintendencia demandada, por los principios contables generalmente aceptadas, también emanadas del Colegio de Contadores AG. A falta de estas normas nacionales debe recurrirse a las normas contables de auditoría de reconocimiento internacional.

Es un hecho de la causa que en el caso de autos no existía, a la fecha de los estados financieros, norma nacional expresa sobre el particular. La discrepancia fundamental se plantea entonces sobre qué norma aplicar. Mientras la demandante aplicó como norma la internacional, basada en el Boletín No 49 del Colegio de Contadores AG, que alude a las “normas internacionales

existentes” a falta de normas nacionales, la demandada sostiene que debió aplicarse la norma dictada por el Comité de Auditoría del Instituto Americano de Contadores Públicos.

La materia referida es, sin duda, muy especializada, pero parece evidente que esta falta de coincidencia respecto de las normas aplicables es relativa, opinable y razonablemente discutible, tanto más que el organismo contralor no había instruido a los auditores sobre el particular, no obstante el hecho de contar con atribuciones suficientes para hacerlo. Lo que se señala es tanto más evidente si se tiene en consideración que las operaciones de leasing son cada día más frecuentes, en especial tratándose de empresas importantes, circunstancia que imponía a la demandada el deber de reglar claramente este tipo de operaciones.

Conviene aclarar que el leasing es una operación en virtud de la cual una persona entrega a otra, por un tiempo determinado, una cosa a título de mera tenencia, para su uso y goce, por el pago de un precio o renta periódicos, otorgándose a quien recibe el uso y goce de la cosa opción de compra del mismo bien u otros derechos o facultades.

Cuando el propio fabricante o un comerciante es el que opera mediante leasing con mercaderías o bienes de servicio, para denominar la operación se usan los términos de leasing operacional u operativo. Si una tercera persona adquiere el bien para darlo en leasing a su usuario, se emplean los términos “leasing financiero o de intermediación”. Si el objeto del leasing es obtener recursos, vendiendo un bien propio y recibiendo su precio, continuando con la tenencia del mismo y con la posibilidad de readquirirlo, se llama a la operación “sale and lease back” o simplemente “lease back”.

Lo obrado por la demandante en esta materia, en consecuencia, aparece respaldado por los siguientes antecedentes: Lo previsto en el artículo 55 número 3 del Reglamento de Sociedades Anónimas y norma de auditoría número 3, numeral 6 del Colegio de Contadores de Chile A.G. Lo indicado en los denominados International Accounting Standard emitidos por la International Committee de la International Federation of Accounting, entidad de la cual el Colegio de Contadores de Chile A.G. es miembro, razón por la cual resulta forzoso considerarla como un “pronunciamiento emitido por la asociación profesional reconocida”; Boletín Técnico No 22 del Colegio de Contadores de Chile, todos estos documentos constituyen reglas que debió seguir el auditor para calificar la categoría de leasing que motivan esta acción.

No se desvirtúa la conclusión anterior lo aseverado por la demanda y por el testigo de la demandada, quien declara, en el sentido de que la demandante no debió aplicar las normas internacionales sino las norteamericanas, ya que eran estas últimas las que aplicó el año anterior 1993, alterándose así el principio de coherencia. Sin embargo, es un hecho reconocido en la causa que la demandante no auditó los estados financieros de las empresas involucradas en el año mencionado, sin perjuicio de que los anteriores auditores aplicaron, en estas operaciones, los principios IAS y FAS, conforme los cuales la utilidad debía reconocerse de inmediato y no diferirse, razón por la cual no existe incoherencia alguna que reparar. Distinto es el hecho de que en el año 1993 haya realizado un análisis especial de estas empresas para los efectos de emitir ADRs en los Estados Unidos, aplicando en este caso las normas norteamericanas, puesto que se trataba de un

acto que surtiría efectos en aquel país. En suma, para calificar al interior de Chile estos actos, se debía aplicar las normas internas y, a falta de ellas, las normas internacionales y no las nacionales de otro país.

A lo anterior debe agregarse que la situación financiera que se produjo con ocasión de estos contratos de leasing fue objeto de una nota en los estados financieros, lo cual revela que no hubo en esta materia ocultamiento de antecedentes ni una situación que impidiera a los inversionistas adoptar sus decisiones con la información adecuada.

No resulta atendible lo expuesto por la parte demandada en orden a que el auditor debió tratar todos estos contratos en conjunto desde el punto de vista contable y no “aisladamente”. Esta apreciación no concierne al auditor, sino a la autoridad o al juez, ya que ello lleva implícito una conclusión más jurídica que contable. Desde otra perspectiva, cabe señalar que los interesados con la información de que disponían estaban en situación de calificar por sí mismos estos hechos y definir la naturaleza y el origen de las utilidades que se declaraban. Por último, sobre este punto debe señalarse que la función del auditor, tratándose de grupos empresariales, no incluye al controlador, ya que conforme al artículo 96 y siguientes de la Ley 18.046, aún cuando el controlador forma parte del “grupo”, contablemente no consolida sus balances con las otras empresas, vale decir, matriz, filiales y coligadas, cuestión que no ha sido desmentida por la demandada.

Las partes han discrepado sobre el contenido de las notas que se incorporan a los estados financieros. No existe discrepancia, sin embargo, en orden a que ellas son redactadas por la empresa y no por el auditor, sin perjuicio de que el auditor sugiere cambios cuando éstos, a su juicio, no revelan debidamente una operación. Asimismo, dichas notas conforman extractos que deben expresar los elementos esenciales de la operación y permiten que los interesados se enteren cabalmente de cada una de ellas.

Del tenor de las referidas notas se deduce que las mismas consultan los elementos esenciales que permiten al analista conocer los alcances de la respectiva operación, sin que se haya registrado aparte de ésta otra objeción al respecto. Como es natural, incorporada la nota respectiva, la persona interesada en analizar los estados financieros está en situación de requerir, por los conductos regulares, incluso a través de la Superintendencia, una información más detallada cuando ella sea útil. No puede, por lo mismo, fundarse la multa aplicada en esta insuficiencia.

En definitiva, la multa aplicada por la Superintendencia se funda en errores de hecho y en una apreciación divergente sobre los “principios contables generalmente aceptados”, materia que, si bien no está expresamente regulada en la ley, se resuelve de acuerdo a la normativa invocada en la demanda de autos.

RECURSO= Casación en la forma y en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Ley No 18.046 Sobre Sociedades Anónimas.

DFL No 587, del Ministerio de Hacienda, de 1982, Reglamento Sobre Sociedades Anónimas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 6580-07

NORMA= Art.388 COT; 83 CPC, 84 CPC

DESCRIPTORES= Apelación, Admisibilidad. Apelación, Tribunal Competente

EXTRACTO= I Corte Suprema: De los antecedentes aparece que la situación de hecho que sirve de fundamento a la resolución recurrida, esto es, que el recurrente presentó su escrito de apelación, inicialmente, ante un funcionario que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 388 del Código Orgánica de Tribunales, tiene la calidad de subrogante legal del Secretario del tribunal a quo, lo que pudo inducir a dicho litigante a una justa causa de error y visto, además, lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil actuando esta Corte de oficio, se deja sin efecto la resolución de veintinueve de octubre, y en su lugar, se declara que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido para su interposición, debiendo el tribunal de segundo grado seguir a su respecto la tramitación que corresponda, de acuerdo a su naturaleza y antigüedad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez Gajardo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 6042-07 (Concepción)

NORMA= Art.42 CPC, 443 No 1 CPC, 459 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Sentencia Recurrible. Juicio Ejecutivo, Plazo Oposición de Excepciones. Emplazamiento, Tabla

EXTRACTO= Corte Suprema: En este juicio ejecutivo de cobro de pagaré, la ejecutante recurre de casación en el fondo en contra de la resolución dictada por una de las salas de la Corte de Apelaciones que revocó aquella de primera instancia que declaró inadmisibile, por extemporánea, la excepción de pago opuesta a la ejecución, declarando dicha Corte, en cambio, que lo fue dentro de plazo, debiendo el juez de la causa pronunciarse como en derecho corresponda a su respecto, prosiguiendo con tramitación de la causa.

El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece la procedencia del recurso de casación en el fondo contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias, también inapelables y que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta contravención haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

La resolución impugnada por esta vía, no presenta aquellas características aludidas en los motivos anteriores, toda vez que no ha puesto fin a la instancia, ni tampoco ha concluido el juicio ni hace imposible su prosecución.

Corte Apelaciones: La demandada recurrente se alzó en grado de apelación contra la sentencia (adversa a su interés en el juicio) que fundada en la extemporaneidad de la oposición a la ejecución, la declaró inadmisibile acogiendo, de este modo la demanda ordenando seguir adelante con la ejecución hasta el íntegro pago de lo adeudado.

Son hechos que interesan a la decisión que deberá adoptarse en el conocimiento de esta causa los siguientes:

El demandado tiene su domicilio, en la comuna de San Pedro de la Paz.

En el expresado domicilio el demandado fue notificado de la demanda ejecutiva el 15 de febrero de 2007, por cédula, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido habido no obstante ser el antes indicado su domicilio.

En el mismo domicilio y oportunidad se le dejó cédula de espera al demandado, citado para ser requerido en persona del pago de la deuda, en la oficina del receptor, en Concepción.

El demandado no concurrió a la citación que se le hizo por cédula, por lo que fue requerido de pago en rebeldía, el 16 de febrero del presente año en esta ciudad.

El 9 de marzo del año en curso el demandado se opuso a la demanda ejecutiva planteando excepción de pago de la deuda, oposición que el juez de primer grado estimo extemporánea.

Como primera cosa en orden a solucionar correctamente este asunto ejecutivo, ha de tenerse presente que San Pedro de la Paz y Concepción son comunas distintas. No puede ignorarse esta circunstancia que es pública y notoria, desde que San Pedro de la Paz fue transformada en comuna de esta Provincia. Constituye un error consignar, encabezando el acta de notificación, la ciudad de Concepción, que es el nombre de la Provincia y de la ciudad capital de la octava región.

San Pedro de la Paz, es comuna de esta Provincia (Concepción) desde hace más de diez años. Una comuna distinta.

El demandado no obstante el error indicado en el acta rectorial, fue debidamente notificado de la demanda ejecutiva en el domicilio correspondiente de la comuna de San Pedro de la Paz.

Ahora bien, el hecho que el demandado haya sido requerido de pago en la comuna de Concepción, en la oficina de Receptor, no muda su domicilio de San Pedro de la Paz por el domicilio del Receptor que designó el lugar en su oficina en esta ciudad para requerirlo personalmente de pago, por no haber sido habido el deudor en su domicilio real en la comuna de San Pedro de la Paz.

Para los efectos de materializar la orden de requerir de pago al deudor, cuando este no es habido, la ley en el artículo 443 número 1 del Código de Procedimiento Civil, faculta al Receptor para fijar día, hora y lugar para practicar el requerimiento como requisito previo al embargo y al inicio del cómputo del plazo para oponerse a la ejecución.

Luego, esta designación de lugar (día y hora) para practicar el requerimiento de pago constituye sólo una habilitación de lugar para realizar la diligencia, arbitrio ya empleado por la ley en el artículo 42 del Código de Procedimiento Civil para facilitar el desarrollo del proceso.

Empero, esta habilitación de lugar tanto la del artículo 42 (facultad del Juez) como la del artículo 443 número 1 (facultad del Receptor) no importa, como es fácil de comprender, cambio de domicilio. La ley es muy clara para señalar que faculta la designación de lugar, al igual que lo indica en el artículo 42 cuando expresa: "Podrá el Tribunal ordenar que se haga la notificación en otros lugares."

En este sentido no hay una variación de domicilio sino sólo un cambio de lugar hábil para practicar el requerimiento de pago como un complemento y facilitación del trámite de la notificación, sin otro propósito ni efecto.

Así las cosas, el domicilio no discutido del deudor, es la comuna de San Pedro de la Paz, distinta a la comuna de Concepción que el Receptor designó para requerirlo de pago, y para lo cual lo citó no acudiendo a la citación, por lo que fue requerido en rebeldía.

Así las cosas, también, el deudor requerido de pago el 15 de febrero de 2007 disponía de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, de ocho días para oponerse a la ejecución y no de cuatro como creyó verlo el Juez de primer grado, llevándolo esta apreciación a estimar extemporánea la oposición.

La oposición el demandado la formuló el 9 de marzo de 2007 dentro del plazo de ocho días que contempla el artículo antes citado, y ello sin considerar que disponía aún el deudor del aumento de la tabla de emplazamiento por el hecho de estar domiciliada en el territorio Jurisdiccional del Juzgado de Letras de Coronel, que tiene competencia sobre la comuna de San Pedro de la Paz.

No hay más que decir, que la oposición fue presentada dentro de plazo (deben descontarse naturalmente los días de Febrero y Marzo de feriado judicial) y que, en consecuencia, la sentencia habrá de revocarse.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que revocó la sentencia de primer grado que rechazó la excepción de pago por considerarla extemporánea.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción fue dictada por los ministros señores Guillermo Silva Gundelach, Isaura Quintana Guerra y Jaime Solis Pino

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 5749-06

NORMA= Art. Art. 19 Ley 19.039, 20 f) Ley 19.039, 20 h) Ley 19.039



DESCRIPTORES= Casación Fondo, Desistimiento; Propiedad Industrial, Marca, Solicitud de Marca, Elementos Distintivos

EXTRACTO= Corresponde acoger la primera oposición deducida, fundada en la infracción de la letra f) del artículo 20 de la Ley No 19.039, toda vez que el elemento con que finaliza la marca pedida, coincide plenamente con el signo inscrito por el oponente, sin que la adición del elemento incorporado, al signo pedido, logre otorgarle suficiente distintividad e individualidad frente al signo del oponente, por lo que es posible suponer fundadamente que, de concederse la marca solicitada, ello indudablemente será motivo de toda suerte de errores o confusiones en cuanto a la procedencia, cualidad o género de los productos a distinguir.

Además, corresponde acoger la segunda oposición deducida, puesto que los signos en cuestión presentan semejanzas determinantes que impedirían una coexistencia pacífica en el mercado. En efecto, al confrontar los signos de que se trata, se advierte que el elemento con que se inicia la marca pedida, y que se presenta como principal y destacado, coincide en tres de cuatro letras en el mismo orden y secuencia con el signo del oponente, conteniéndolo íntegramente, sin que la incorporación de una letra en dicho elemento, y del segundo elemento, resulte suficiente para crear un signo novedoso, con un grado de identidad y fisonomía propios, circunstancias que permiten suponer fundadamente que de otorgarse la marca solicitada, ello será motivo de toda clase de errores o confusiones entre el público consumidor respecto de la procedencia, cualidad y género de los productos a distinguir.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta el informe emitido por el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que sirvió de fundamento a la sentencia del mismo departamento, confirmada por el Tribunal de Propiedad Industrial.

El informe del departamento Jurídico fue emitido por la Abogado Jefe del Subdepartamento Jurídico del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Ley No 19.039, de Propiedad Industrial

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 6378-06

NORMA= Art. 1698 CC, 1711 CC, 1712 CC; 384 CPC, 425 CPC, 428 CPC, 772 CPC; 5 DL 2.186, 9 DL 2.186, 12 DL 2.186, 38 DL 2.186

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Expropiación, Indemnización Provisional, Monto Indemnización, Reclamación Monto Indemnización. Indemnización, Valor a Indemnizar, Daño Patrimonial Efectivo. Informe Comisión Peritos Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el recurso de casación en el fondo se ha denunciado la infracción del artículo 38 del Decreto Ley No 2186, de los artículos 1698, 1711, 1712 del Código Civil y los artículos 384, 425 y 428 del de Procedimiento Civil.

Debe consignarse que son hechos establecidos por los jueces del fondo los siguientes:

Al demandante se le expropiaron dos terrenos de su propiedad, signados en los decretos expropiatorios números 1055 y 1056 como lotes 5 y 6.

La comisión de peritos determinó como valor del metro cuadrado de terreno la suma de sesenta y dos mil pesos, dando como cifra total por este concepto y para ambos terrenos la cifra de cuarenta millones cuatrocientos veinticuatro mil pesos.

Los lotes expropiados tienen una ubicación privilegiada.

Las edificaciones del lote seis expropiado tienen un valor superior al regulado por la comisión de peritos, el que estima en la cantidad de treinta millones de pesos.

El recurso sostiene que si bien su parte acreditó suficientemente la calidad de concesionario del demandante, la existencia y pago anticipado de un crédito otorgado a éste y el mayor valor de los rubros correspondientes a terreno, edificaciones y "otros", la sentencia no reconoce su derecho a obtener una mayor indemnización como consecuencia de tales alegaciones, conclusión que, estima, habría infringido lo establecido en los artículos 1698 y 1711 del Código Civil, así como lo preceptuados en los artículos 384 número dos y 428 del de Procedimiento Civil.

Al respecto el fallo impugnado ha establecido que el recurrente no rindió prueba bastante para demostrar su calidad de concesionario de la empresa automotriz, que éste no logró acreditar que el terreno expropiado tuviera un valor muy superior al regulado por la comisión de peritos y que sólo se comprobó la existencia de un crédito otorgado al demandante, el que fue garantizado con hipotecas sobre los inmuebles expropiados, así como su pago a la institución bancaria respectiva.

En armonía con lo que se lleva expuesto puede inferirse, en primer término, que la casación de fondo no solo va contra los hechos del proceso, sentados por los jueces del fondo y antes

desarrollados en el presente fallo, quienes son soberanos sobre dicho particular, sino que intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados.

Dicha finalidad por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia, en los casos expresamente establecidos por la ley. Esto es, se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia.

Esta materia ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, la que ha venido sosteniendo de manera invariable que no puede modificar los hechos que han sido fijados por los magistrados del fondo, en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, pero de aquellas que establecen parámetros legales fijos de apreciación de su mérito, esto es, que obligan a tales jueces a valorar los antecedentes probatorios en un determinado sentido.

En armonía con lo anterior, el recurso da por vulnerados diversos preceptos del Código Civil y de Procedimiento Civil. Sin embargo, dichas normas se encuentran lejos de apoyar las alegaciones formuladas, pues, por ejemplo, el artículo 384 consagra la facultad de los tribunales de apreciar la fuerza probatoria de los testimonios y les entrega reglas, en número de seis, dando a los jueces la atribución de ponderar tales dichos.

Como se advierte, ninguna de las normas que se han invocado como vulneradas constituyen disposiciones reguladoras de la prueba que establezcan parámetros legales fijos de apreciación de la que se rinda, sino que encargan a los jueces del fondo la labor de llevar a cabo su ponderación. Esto es, se trata de probanzas de apreciación judicial y, tal como se ha resaltado en reiteradas ocasiones, conociendo de recursos como el de la especie, los jueces del fondo no pueden alterar o vulnerar la ley al llevar a cabo la labor de ponderación de las mismas, porque dicha tarea les es propia y exclusiva, sin que las partes puedan imponerlas en determinada forma de hacerlo o adelantarles las conclusiones, estando también dentro de las facultades de los referidos magistrados la de extraer las conclusiones que les parezcan pertinentes de las pruebas cuya ponderación realicen.

Hay que consignar, asimismo, que esta Corte Suprema ha señalado, reiteradamente, que las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible y que importan verdaderas instituciones, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento, de modo que para que se produzca infracción de tales normas, es necesario que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Respecto de las disposiciones de los artículos 1712 del Código Civil y 425 del de Procedimiento Civil, que se aducen como infringidas, ellas no han merecido explicación en el recurso, por lo que no es posible analizar la efectividad de su vulneración.

El Corte Apelaciones: El demandante ha demandado al Fisco de Chile para que en definitiva se fije como indemnización de los bienes que se le han expropiado una suma superior a la fijada provisionalmente.

Las partes se encuentran contestes en que al demandante se le expropiaron dos terrenos de su propiedad, signados en los decretos expropiatorios No 1055 y 1056 ambos del 25 de junio de 2002, como lotes 5 y 6 respectivamente, concordando también en los montos fijados por la respectiva comisión de peritos.

Conforme a los principios procesales que regulan el peso de la prueba, corresponde al actor demostrar que los lotes de su propiedad que han sido expropiados, valen más que aquellos montos fijados por la comisión de peritos.

El actor fundamenta este mayor valor solicitado, en la excelente ubicación de sus inmuebles, lo que motivó se le confiara la venta de automóviles y su servicio técnico por grandes empresas distribuidoras, en que por una propiedad ubicada en las cercanías de menor superficie se cobra una suma superior a los cien millones, a que en el mes de junio del año 2001 le ofrecieron comprar sus propiedades en trescientos setenta y nueve millones quinientos mil pesos, y a que tan solo un presupuesto por determinadas obras, ascendió a la suma de ochenta y ocho millones treinta y tres mil ciento veintiocho pesos.

Hasta el momento de dictar la presente sentencia, el actor no ha acompañado ningún documento que acredite uno de sus argumentos esgrimidos en la demanda, esto es la existencia de una propiedad cercana de menor superficie a la de autos, por la que se cobra una suma superior a los cien millones de pesos.

No obstante lo anterior, y considerando que uno de los argumentos del actor para considerar que su terreno vale más que como lo tasó la comisión de peritos, es la ubicación privilegiada de los lotes, esta sentenciadora, considera que ello es efectivamente así, y ordenará elevar levemente el valor del metro cuadrado de terreno, por los siguientes argumentos:

De los informes de la comisión de peritos para ambos lotes expropiados, puede leerse en el acápite "Observaciones" "la propiedad está ubicada en la comuna de La Cisterna con frente a Américo Vespucio, vereda sur". "El sector de ubicación de la propiedad corresponde a un área con buen acceso y comunicación expedita hacia las otras comunas de la ciudad de Santiago". De tal lectura puede desprenderse que la comisión ha omitido señalar en su informe, que los lotes están también cercanos a la Ruta 5 Sur, como si lo reconocen el testigo de la demandante, el perito propuesto por el Fisco de Chile, y la testigo presentada por el Fisco de Chile.

Tal característica de los lotes, es decir, encontrarse ubicados entre uno de los enlaces importantes de Santiago como es Américo Vespucio con la Panamericana, permite no solo tener acceso expedito al resto de las comunas, como lo indica la comisión al circunscribir la ubicación de la circunvalación Américo Vespucio, sino que también permite el acceso directo de conexión al resto del país.

Si bien la testigo de la demandada, reconoce la ubicación de los predios cercana a la ruta 5 Sur, en su declaración formulada al tribunal, ello no aparece así explicitado en el informe de la comisión, con lo que a esta juez le parece incierto afirmar que ello fue considerado al valorar los predios.

El tribunal tendrá también en consideración que la testigo de la demandada, es integrante de la comisión que tasó los lotes, por lo que al exponer que los valores referenciales promediaron un valor menor al asignado a los lotes, señalando que consideraron todas las ventajas que tenían los terrenos por sobre los valores de referencia, forzoso es concluir que si a juicio de este tribunal existe un factor en la ubicación que no aparece contemplado, los lotes deben valer más de lo que fueron valorados por dicha comisión.

En cuanto a las edificaciones, el actor se limita a señalar que éstas valen más en atención a su calidad y características.

Sobre el particular, de la lectura de los informes de la comisión tasadora, se advierte que las edificaciones fueron tasadas de acuerdo al costo de reposición, considerando su antigüedad y estado de conservación.

Correspondía al demandante demostrar como ya se ha dicho, el mayor valor que reclama, sin embargo, primeramente se advierte una falencia en cuanto a precisar que calidad y característica de las edificaciones no han sido debidamente ponderadas u omitidas por la comisión, para así, luego demostrar que por ello, éstas valen más, dejando a esta sentenciadora en la imposibilidad de hacer un debido análisis comparativo sino se han dado los parámetros para ello, es decir simplemente no se ha señalado en la demanda, que calidad y que características de las construcciones controvierte el actor.

Pasando por alto la omisión antes descrita, tampoco se ha arrimado a los autos alguna prueba en tal sentido. Así toda la documental está referida a documentación necesaria para construir y para demostrar que se desarrolla una actividad comercial en los inmuebles, pero no a demostrar la calidad o características de las construcciones. Por su parte la testimonial rendida, tampoco conduce a resultado diverso, puesto que los testigos más bien deponen por el valor de los inmuebles en total de acuerdo a sus estimaciones, y no deponen circunstanciadamente sobre las edificaciones en él construidas.

En cuanto al rubro otros, el reclamante expone que no puede indemnizársele por un monto inferior a setecientos millones de pesos. En cuanto a los fundamentos para ello, algunos no aparecen considerados en el informe de tasación, como lo es “lo que el actor dejará de ganar, los gastos de reubicación de su giro comercial, además de la pérdida de una clientela formada en años de trabajo, iniciar un peregrinaje tendiente a obtener las autorizaciones legales para un eventual nuevo establecimiento, lo que a no dudarlo le significará cuantiosos desembolsos”. Los otros fundamentos como “el estado actual de sus instalaciones, sacar maquinarias empotradas en el suelo y otras que deberá abandonar al no poder retirarlas sin detrimento”, sí fueron contempladas por la comisión de peritos.

Dentro de las fundamentaciones consideradas por la comisión de peritos, donde se va describiendo en detalle todo lo que se indemniza por ese rubro, precisando a las máquinas y equipos de taller son trasladables, por lo que solo se valoró el traslado y el posible deterioro producido en este. Así queda claro que la comisión ha considerado el valor tanto de aquello que no se puede sacar, como de aquello que es trasladable, por lo que sumado también a la falta de especificación en la demanda, sobre lo que precisamente pudiere haber errado la comisión en este punto, llevan al tribunal a rechazar una mayor indemnización en cuanto a lo que ahora se analiza.

Esta juez considera que lo que se le ha indemnizado al actor como bienes materiales que posee, se le deja en la misma situación que está al momento que se hace la expropiación, es decir, se le paga por lo que realmente tiene, pero inconcuso es, que aún cuando el actor tenga el dinero que le reemplaza toda su actividad comercial, hay ciertos aspectos en los que él invirtió en tiempo y dinero como son el obtener las autorizaciones legales correspondientes, para desempeñarse en el giro que lo hacía, los cuales no aparecen indemnizados, pero lamentablemente, tampoco el actor aportó mayores antecedentes para entrar a regular tales aspectos, por lo que no resulta posible a esa juez acceder a ello.

En cuanto a lo que el actor dejara de ganar, partiendo de la premisa que la indemnización que se le paga, reemplaza su negocio comercial, puede el actor reubicarse en otro lugar que le permita obtener los ingresos que reclama, por lo demás, tampoco en la demanda, se hace referencia al tiempo estimado en la reubicación, ni menos se aporta prueba en tal sentido que permita acceder a lo solicitado. Respecto a la pérdida de clientela es el propio actor, el que acompaña a la demanda una publicación efectuada comunicando al público la existencia de su negocio, luego puede también hacerlo con la nueva ubicación que posea.

El actor ha invocado tener la calidad de concesionario de una firma automotriz, la que asegura le fue otorgada por su ubicación y que ahora perderá.

Por lo anterior, resulta de vital importancia primero demostrar la efectividad de la afirmación efectuada por el demandante, tener la calidad de concesionario oficial de la firma y que esta le haya sido dada precisamente por la ubicación de los inmuebles del actor. Al respecto la única prueba que existe sobre el particular es la copia de un certificado. Tal documento es inconducente para demostrar la calidad invocada, primero por emanar tal prueba de un tercero ajeno al juicio que no la ha ratificado, además, en ninguna parte se menciona que el demandante tenga la calidad de concesionario.

En cuanto a la inexpropiabilidad de las propiedades del actor, el demandante expresa que la autoridad le informó que sus propiedades no se encontraban afectas a expropiación alguna, lo que motivó que el hiciera cuantiosas inversiones y proyectara su empresa en base a lo informado.

Para demostrar lo anterior, el actor se valió de prueba documental constituida por fotocopias simples de dos informes del Servicio de Vivienda y Urbanismo, en los que se informa que a la fecha los programas de adquisición por expropiación de ese servicio no incluyen la propiedad indicada.

Sobre tal prueba primero debe advertirse que se trata de fotocopias, en las que un notario asevera que están conformes con lo exhibido, sin indicar si ello fue el original del documento. En segundo lugar, de ser auténticos tales documentos, estos emanan del Servicio de Vivienda y Urbanismo entidad diferente del Ministerio de Obras Públicas que expropia en autos. En tercer lugar, los informes no aseveran que los inmuebles nunca serán expropiados, sólo que los programas actuales de ese servicio no incluyen a dichas propiedades. Finalmente, los propios informes tienen una nota expresa en la que señalan que no son garantía de inexpropiación futura.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, la que fue confirmada parcialmente por la Corte de Apelaciones de Santiago, incrementando levemente el monto de la indemnización expropiatoria.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros Señores María Teresa Díaz Zamora, Héctor Solís Montiel y la abogada integrante María Patricia Donoso Gomien.

DL 2.186, de 9 de junio de 1978, Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 6742-07

NORMA= Art. 25 Ley 15.386; 9 Ley 18.675, 10 Ley 18.675, 14 Ley 18.675; 4 Ley 18.717; 14 (T) Ley 18.834; 132 DFL 338, 1960; 17 inc. 2 DL 2.448, 1979; DL 3058, 1979; DL 970, artículo único d); 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Jubilación, Pensión de Jubilación. Pensión de Jubilación, Funcionarios Poder Judicial. Jubilación Funcionarios Poder Judicial, Regulación. Jubilación, Base de Calculo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el Fondo: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil permite el rechazo del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que ocurre en la especie por las razones que se señalaran a continuación.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues la aplicación de las normas que se ha hecho por los jueces de la instancia, está acorde con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en juicios similares sobre la materia, en el sentido que tratándose de las pensiones de jubilación del personal del Escalafón Primario del Poder Judicial afecto a la Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el Instituto de Normalización Previsional, deberá considerar la totalidad de las remuneraciones percibidas por el actor, esto es, sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación profesional, sin limitación de imponibilidad y de monto, sin perjuicio de computar en todo caso, la asignación judicial con un tope de 60 Unidades de Fomento.

Como quiera que el fallo recurrido se atuvo estrictamente al criterio consignado en la jurisprudencia reseñada, es dable concluir que ningún error de derecho se produjo en su dictación.

II Corte de Apelaciones: El régimen jubilatorio aplicable al caso del demandante, en su calidad de Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, por disposición de los artículos 17 inciso segundo del D.L. 2448 de 1979, y 14 transitorio de la Ley 18.834, es el artículo 132 del DFL 338 de 1960, que señala como base de cálculo las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que se jubilaré.

En relación con las remuneraciones imponibles por las que cotizó el demandante durante el último mes de actividad, se debe observar:

Con anterioridad al 1 de enero de 1988, los funcionarios del Poder Judicial, cotizaban para pensiones sobre el sueldo, bienios, el incremento del DL 3501 de 1980, y la asignación profesional, siendo esta última declarada como imponible por el artículo 3 del DL. 3058 de 1979, para el solo efecto de los funcionarios que computasen 30 o más años de servicios prestados exclusivamente en el Poder Judicial.

A contar del 1 de enero de 1988, la asignación profesional pasó a ser imponible para efectos de la jubilación respecto de todos los empleados públicos con derecho a ella.

Con los certificados de liquidaciones de remuneraciones acompañados por el actor a la demanda, se acredita que el actor se encontraba acogido a la tasa rebajada de imposiciones del 14,20% de las remuneraciones imponibles para los efectos de jubilación, establecida en la letra a) del artículo 14 del D.F.L. 1340 bis de 1930, en relación con el artículo 1 número 13 del D.L. 3501 de 1980.

De los mismos certificados consta que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, descontó para el demandado, en el último mes la suma de \$153.237, por concepto de cotización previsional.



El incremento del DL 3501 de 1980, y la bonificación del artículo 10 de la ley 18.675, no se incluyen para el cálculo de la jubilación, debido a que dichas partidas obedecen a un objetivo legal, cual es, el de mantener el monto líquido del sueldo.

La cuestión a dilucidar, está en el determinar si la base de cálculo de la pensión está constituida por el sueldo base, y las asignaciones de antigüedad, y profesional, por su monto total, más la asignación judicial, y esta última hasta un monto equivalente a 60 unidades de fomento, como lo sostiene el demandante, fundado en los artículos 14 del DFL 236 de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del DL 970 de 1975, y el artículo 9 inciso segundo de la ley 18.675; o si está constituida por el límite imponible de 60 unidades de fomento aplicado sobre el monto total de las cuatro partidas antes indicadas, como lo sostiene el demandado, el que se fundamenta en el inciso 2 del artículo 9 de la ley 18.675, para afirmar que éste habría derogado en forma tácita la exención del tope de imponibilidad del artículo 14 del DFL 236 de Previsión Social de 1968, introducido por el artículo único, letra d) del DL 970 de 1975.

Con anterioridad al 11 de diciembre de 1963, fecha en que entró en vigencia la ley 15.386, no existían topes de imponibilidad de las remuneraciones, ni del monto de las pensiones de los empleados públicos, entre ellos los Empleados del Poder Judicial, afiliados a la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, hoy Instituto de Normalización Previsional. Posteriormente, las limitaciones surgieron con la dictación de la ley señalada, por su artículo 25, el que dispuso que ninguna persona podría jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a ocho sueldos vitales escala A), del departamento de Santiago, declarando exenta de imposiciones la parte de las rentas superiores al tope máximo fijado anteriormente. Luego el artículo 50 del DL 307 de 1974, generalizó la aplicación de este artículo 25 de la ley 15.386, y sus modificaciones, a los afiliados de todas las Cajas de Previsión, y para los distintos fondos para los cuales se imponía, con excepción de los destinados a otorgar el beneficio del desahucio, y que no tuvieren límite impositivo. Se exceptuó solamente al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Este mismo artículo 50, en su inciso segundo, estableció que la regla del inciso anterior, no regiría respecto de los personales a quienes se aplican los DFL No 1 y 2 de 1968, de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente. Con posterioridad, esta excepción se hizo también aplicable a los funcionarios del Poder Judicial, a través del artículo único letra d) del DL 970 de 1975, el que agregó el artículo 14 al DFL 236 (Previsión Social) de 1968, al disponer que el tope de imponibilidad de las remuneraciones establecido en el artículo 25 de la ley 15.386 y sus modificaciones, no regiría para los funcionarios del Poder Judicial, ni para las pensiones..... de remuneraciones imponibles, para los efectos del cálculo de cotizaciones. Todos estos topes de pensiones y de imponibilidad de las remuneraciones, subsisten actualmente, experimentando solo modificaciones legales en cuanto a los montos. Así el monto de 8 sueldos vitales del artículo 25 de la ley 15.386, se modificó por el artículo 14 de la ley 17.828. Luego, el D.L. 2448 de 1979, por su artículo 16, aumentó los topes imponibles hasta llegar al límite de 50 sueldos vitales. Por el inciso 1 del artículo 5 del D.L. 3501 de 1980, se modificó en forma separada dicho límite y monto, por 60 unidades de fomento, y mantuvo las dos excepciones a las reglas generales de imponibilidad, las

que deben entenderse, cada una, con sus respectivas modalidades: la primera, con efecto además, sobre el límite de beneficios por mandato expreso del artículo 14.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y Gabriela Pérez Pérez.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 4127-07

NORMA= Art. 1 Ley 18120; 6 Ley 18.010, 8 Ley 18010; 30 Ley No 18.010, 26 DL 3475; 1698 CC, 2206 CC, 170 No 4 CPC, 170 No 5 CPC, 170 No 6 CPC, 464 No 2 CPC, 464 No 4 CPC, 464 No 7 CPC, 464 No 14 CPC 464 No 17 CPC, 768 No 5 CPC, 768 No 7 CPC, 768 No 9 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos artículo 170 CPC. Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en la Forma, Trámites Esenciales. Juicio Ejecutivo, Excepciones, Falta Personería, Procedencia. Ineptitud del Libelo, Requisitos Demanda. Título Ejecutivo, Fuerza Ejecutiva. Obligación Exigible, Obligación Líquida. Excepción Prescripción. Excepción Nulidad, Lesión Enorme, Cobro Intereses, Procedencia, Interés Máximo Convencional, Interés Moratorio

EXTRACTO= Corte Suprema: El recurso de casación en la forma se fundamenta, en primer lugar, en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "En haber sido pronunciada con omisión de", en el presente caso, se argumenta que el fallo impugnado no cumpliría los requisitos de los números 4, 5 y 6 del artículo 170 del cuerpo legal antes citado.

Dicha causal deberá ser desestimada, porque su fundamento no es efectivo, ya que basta una simple lectura de la sentencia para constatar que posee consideraciones tanto de hecho como de derecho, y que contiene enunciación de las leyes conforme a las cuales se pronuncia el fallo; finalmente el asunto controvertido está totalmente decidido.

En segundo lugar, el recurso de nulidad formal invoca la causal contenida en el mencionado artículo 768 número 7, esto es, impugna al fallo por contener decisiones contradictorias.

A este respecto hay que consignar que dicha alegación es también inefectiva, ya que al analizar la parte decisoria de la sentencia en cuestión, se advierte que ésta se limita a rechazar las excepciones opuestas, ordenando seguir adelante la ejecución, sin que contenga ninguna otra declaración que sea distinta y contradictoria a la señalada.

Finalmente el recurso de casación analizado invoca la causal novena del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, "haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquiera otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente de nulidad". El fundamento de esta causal consistiría en la omisión de diligencias probatorias de exhibición de documentos y absolución de posiciones.

Este vicio tampoco resulta efectivo, porque habiéndose ordenado por el tribunal su realización dentro del término probatorio ordinario, la práctica de las mismas no se llevó a cabo por responsabilidad de la propia parte recurrente, que tenía la obligación de instar porque ellas se cumplieran. Por lo demás y siempre en relación con esta causal, no está establecido, que la omisión de las referidas diligencias le cause indefensión.

Corte Apelaciones: El ejecutado ha opuesto la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre contenida en el número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, alegando que no hay constancia en autos de personería que faculte a los mandantes para representar a la sociedad bancaria, toda vez que no han acompañado mandato judicial alguno.

Cabe señalar que del mérito de la copia del acta de la Escritura Pública de la reunión del directorio del Banco consta la personería del abogado demandante para representar judicialmente al banco, documento acompañado con citación y no objetado de contrario.

La ejecutada ha opuesto la excepción de la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254, contenida en el número 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la individualización de las partes no está completa; que la demanda señala un domicilio de los demandados distinto al del pagaré, existiendo a su vez una cláusula especial en éste que dice que solo los domicilios señalados en el pagaré son los habilitados para el efecto de notificación judicial, y que no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.

Del mérito de la demanda de autos, consta que se ha individualizado a las partes en el presente juicio, como lo ordena los números citados del artículo 254, y que la sola redacción de esta permite comprender que se trata de una demanda ejecutiva, cuyo fundamento es un título ejecutivo, el cual se encuentra individualizado, que los demandados fueron notificados legalmente en los domicilios señalados en la demanda y que los ejecutados han comprendido la demanda interpuesta en autos al oponer excepciones tanto dilatorias como perentorias.

El ejecutado ha opuesto la excepción de la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación con el demandado, contenida en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundado en el hecho que el pagaré de autos no reúne las condiciones establecidas por la ley para que se considere título ejecutivo, en consideración a que en primer lugar la deuda no es actualmente exigible porque la aplicación de la cláusula de aceleración es errónea, puesto que no aclara cuales cuotas se han pagado y cuales no, por lo que la deuda no es exigible; que si existieron cuotas impagas, estas podrían estar prescritas o podría la deuda en total estarlo, en atención a que ha transcurrido más de un año desde el vencimiento de la exigibilidad, esto es desde el 15 de agosto de 2003; y finalmente por infracción a la ley sobre operaciones de crédito de dinero, ya que al cobrar el pagaré en forma anticipada se estaría haciendo efectivo el capital más los intereses que se habrían pactado hasta el pago de la deuda en el plazo estipulado, para el caso de cumplimiento normal del crédito.

Como segundo fundamento a dicha excepción, señala que la obligación no es líquida, pues el ejecutante no da razón respecto a cuantas cuotas pagó el ejecutado como tampoco se sabe de otros gastos y costos que se hayan sumado al crédito, lo que impediría la liquidez de la deuda.

Un tercer elemento de dicha excepción es la prescripción de la obligación, pues ha transcurrido más de un año contado desde su vencimiento o exigibilidad, esto es, desde el 15 de agosto de 2003.

El cuarto fundamento se refiere a que no se ha acreditado el pago del impuesto de timbre y estampillas mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería.

En relación a la exigibilidad de la deuda, cabe señalar que los fundamentos de la errónea aplicación de la cláusula de aceleración por la no acreditación tanto de las cuotas pagadas como impagas, la prescripción total o parcial de la deuda, y la infracción a las normas sobre operaciones de crédito, son alegaciones imprecisas y por lo tanto insuficientes para restar exigibilidad a la deuda; que tales defensas son esgrimidas por el ejecutado al oponer otra excepción.

En cuanto a que no existiría constancia que el impuesto correspondiente al pagaré cuyo cumplimiento se persigue en autos se hubiese pagado, cabe hacer presente que según consta del mismo instrumento de crédito, el impuesto de timbres y estampillas que lo grava se paga por ingresos mensuales en dinero en Tesorería, aplicándose así lo establecido por el Decreto Ley 3.475, en sus artículos 15 número 2 y 26 inciso segundo.

No obstante la norma citada, el ejecutante acompañó certificado de Declaración y Pago de Impuesto de Timbres y Estampillas que acreditan el pago de los impuestos que gravan los pagarés de autos, acompañado con citación y no objetado en contrario.

En relación a la cuarta excepción, esto es, al pago de la deuda, indica que deben haber existido abonos o pagos parciales o totales de las cuotas respectivas.

No consta en autos prueba alguna de pagos efectuados por los ejecutados. Sólo el ejecutante acompañó liquidación de cuotas pagadas, no objetado de contrario, que indica expresamente el pago de las primeras 14 cuotas de la deuda, tal como se señala en la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, por lo que la carga de demostrar el pago de la deuda corresponde al ejecutado.

La quinta excepción, esto es, la concesión de esperas o prórroga del plazo, se basa en el hecho que la ejecutada este sirviendo además otros créditos con dicho acreedor, quien se pagaba de éstos a través de cargos en la cuenta corriente que mantenía con la parte ejecutada, la cual tiene como giro principal la explotación de un colegio y está el compromiso que cualquier atraso en el pago no importaría una demanda judicial en atención a que la ejecutada tiene comprometido todos sus bienes en el pago de esas obligaciones, los cuales serían suficientes para responder a éstos, y en el peor de los eventos habría un compromiso de vender todos los bienes con conocimiento y consentimiento del Banco para el pago de toda su acreencia.

El ejecutado no acompañó prueba alguna tendiente a demostrar dicha concesión de esperas o prórroga del plazo.

El ejecutado al oponer la sexta excepción, esto es la nulidad de la obligación, indica que ésta adolecería de nulidad relativa por lesión enorme, por cuanto el propio pagaré da cuenta que se ha prestado un capital y se han estipulado intereses durante todo el plazo pactado, cobrando, además, un interés moratorio equivalente al máximo convencional que rija durante la mora o simple retardo, en virtud de la cláusula contenida en el pagaré objeto de este proceso.

Habría que determinar con perito financiero si en la demanda de autos y el pagaré, acaso el crédito que se cobra infringiría el artículo 2206 del Código Civil, en relación al artículo 6 de la Ley 18.010, sobre operaciones de crédito.

Además el ejecutado señala que esta obligación adolecería de nulidad absoluta o relativa según sea el caso, en consideración a que dicha obligación infringiría los derechos irrenunciables que la Ley 19.951 confiere a los deudores, por cuanto el pagaré liquida de manera anticipada los intereses, los cuales deben liquidarse sólo al momento del pago forzado o voluntario de la obligación y bajo las condiciones establecidas en la norma citada, esto es, en el caso de obligaciones reajustables, se considerará el capital al momento de contraer la obligación y éste se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al momento de su pago, más los intereses corrientes y convencionales según sea el caso y las costas hasta el pago.

Se ha rendido informe de peritaje contable que expresa: “Los intereses que se cobran en autos son el interés liquidado anticipadamente y el interés moratorio, ya que uno y otro caso se encuentran el primero devengado y el segundo devengándose mes a mes a medida que transcurre el tiempo, que el interés liquidado anticipadamente corresponde a un 4, 3258943% mensual, y el interés

moratorio corresponde a la tasa de interés máximo convencional, y que dado que la tasa que corresponde al interés liquidado anticipadamente corresponde a un período de 14 meses, y la tasa de interés moratorio corresponde a una tasa mensual e indefinida a futuro en el tiempo, hasta la fecha de pago de la obligación íntegra, no se recomienda comparar o sumar tasas calculadas para períodos distintos sobre capitales distintos, señalando, además, que a partir de la capitalización de los intereses liquidados anticipadamente, no se aplica otro interés a la obligación que no sean los intereses moratorios, y estos precisamente alcanzan a la tasa de interés máximo convencional.

A mayor abundamiento, fueron los propios ejecutados quienes en el pagaré pactaron expresamente en la cláusula de aceleración el cobro del interés máximo convencional a partir del no pago de una cualquiera de las cuotas, y conforme a lo establecido en el artículo 2206 del Código Civil, relacionado con el artículo 6 y 30 de la Ley No 18.010, no es posible establecer que exista nulidad de la obligación, sea absoluta o relativa, en atención a que:

El ejecutado presto su consentimiento al celebrar dicho pagaré.

La demanda es clara al señalar que lo demandado es el pago del capital adeudado, más intereses convenidos y devengados al primer vencimiento los que deben capitalizarse, más intereses moratorios pactados, es decir el máximo convencional, y;

En caso de exceder de dicho interés, el cual se devenga a través del tiempo, se aplica sólo la rebaja del artículo 2206 del Código Civil, pero en ningún caso se aplicaría la sanción de nulidad de obligación.

El ejecutado opone como última excepción la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, basado en el hecho que la obligación que se cobra estaría prescrita a lo menos como acción ejecutiva, pues ha transcurrido más de un año contado desde su vencimiento o exigibilidad, esto es desde el 15 de agosto de 2003, única fecha cierta de exigibilidad, aplicando la cláusula de aceleración correspondiente.

Señala además que la notificación o requerimiento es nulo, por lo que ha transcurrido más de un año de la fecha de vencimiento de la primera cuota del pagaré por no haber notificación o requerimiento válido a los ejecutados, y que dicha notificación no tiene el efecto de interrumpir la prescripción la cual ha corrido desde la exigibilidad o vencimiento respectivo.

Consta en el pagaré en comento, que la cláusula citada por el ejecutado señala el no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, y el cual desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido.

Por lo que al momento de no pagar la décima quinta cuota del pagaré el 15 de octubre de 2004, se entiende de plazo vencido, debiendo el ejecutante notificar la demanda y requerir de pago dentro de un año a partir de dicho vencimiento.

Desde dicho vencimiento, esto es el 15 de octubre de 2004, y hasta la notificación de la demanda 1 de agosto de 2005, no ha transcurrido un año desde el día de vencimiento del pagaré.

RECURSO= Casación en la forma y en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral I se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de apelación y casación en la forma confirmando la sentencia de primera instancia. No se extracta la sentencia de la Corte Suprema por haberse desistido el recurrente de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

La sentencia de la Corte de Apelaciones fue dictada por los Ministros señores Raúl Rocha Pérez, Mario Rojas González y el abogado integrante Marcos Thomas Doble.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Ley No 18.120, de 1982, Establece Normas Sobre Comparecencia en Juicio.

DL 3.475, de 1980, Modifica la Ley de Timbres y Estampillas, contenida en el DL No 619, de 1974.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 5451-06 (Chillán)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 38 CPR 1980; 44 LOC 18.575; 1 LOC 18.695, 3 a) LOC 18.695, 5 c) LOC 18.695, 22 c) LOC 18.695, 26 c) LOC 18.695, 56 l) LOC 18.695, 63 f) LOC 18.695, 137 LOC 18.695, 141 LOC 18.695; 3 Ley 18.290, 99 Ley 18.2090, 100 Ley 18.290, 112 Ley 18.290, 118 Ley 18.290, 174 Ley 18.290, 195 Ley 18.290; 589 CC, 2314 CC, 2329 CC, 2330 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Responsabilidad. Responsabilidad Extracontractual Municipios, Normativa Aplicable. Responsabilidad Extracontractual Municipios, Falta de Servicio. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad Objetiva. Responsabilidad

Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Nexo Causal. Responsabilidad Extracontractual, Exposición Imprudente al Daño. Municipalidades, Obligaciones

EXTRACTO= I Corte Suprema: El error de derecho denunciado en el recurso se hace consistir en que los sentenciadores estimaron que la municipalidad demandada tiene la obligación legal de reparar y conservar las calzadas y aceras como, asimismo, la de señalizar y advertir a los peatones de cualquier peligro, en circunstancias que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 5 letra c) de la Ley 18.695, la obligación de administrar los bienes nacionales de uso público que pesa sobre los municipios cesa cuando le corresponde a otros órganos del Estado, circunstancia esta última que se da en la especie, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8.946, modificada por el artículo 26 por el Decreto Ley 1.305, de 1975, que reestructuró y reorganizó el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, corresponde a los Servicios de Vivienda y Urbanización, como sucesores legales de la Corporación de Obras Urbanas y de la ex Dirección General de Pavimentación, el estudio y la elaboración de todos los proyectos de las nuevas obras de pavimentación o repavimentación de calzadas y aceras, así como también los trabajos destinados a su reparación y conservación.

En relación con la obligación de señalizar, por cuyo incumplimiento también fue condenada equívocamente en el fallo impugnado, indica la recurrente que tampoco pesa sobre ella, porque, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 18.290, la señalización del tránsito de las vías públicas será únicamente la que determine el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, conforme a la normativa legal vigente. Por último, el recurrente expresa que el fallo atacado, al imputarle a su parte falta de servicio y condenarla a pagar los perjuicios que de ello derivan, ha infringido las siguientes disposiciones: artículo 6, 7 y 38 de la Carta Fundamental; artículo 11 de la Ley 8.946, en relación con el artículo 26 del Decreto ley 1.305, el artículo 1 número 2 de la Ley 20.035, y la glosa 19 de la partida 5, capítulo 5 de la Ley de Presupuesto del año 2005; artículo 19 a 24 del Código Civil; artículo 5 c) y 141 de la Ley 18.695; artículo 3, 99 y 118 de la Ley 18.290; y artículo 44 de la Ley 18.575.

Como aspecto previo al análisis del recurso a efectos de su resolución, cabe señalar que se dejó asentado como hecho de la causa que la demandante, mientras caminaba, debido a las malas condiciones de la acera cayó al suelo, resultando con una herida contusa complicada en su rodilla derecha y fractura del quinto metatarsiano del pie izquierdo, sin que hubiera en el lugar letrero alguno que indicara el mal estado de la vereda.

Los jueces del fondo, luego de mencionar los artículos 5 letra c) 1, 3 letra a), 22 letra c), 26 letra c) y 141 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 174, inciso quinto, de la Ley 18.290; y 42 inciso 1 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, concluyeron sin ninguna duda que correspondía precisamente a la municipalidad demandada la obligación de velar por el buen estado de la calle, esto es, de su calzada y acera, de modo que no significara un peligro para los peatones.

Asimismo, según los sentenciadores, el hecho de no haber mantenido cubierto el desnivel del lugar en que acaeció el accidente sufrido por la demandante, dejándolo sin resguardo ni



señalización, hizo incurrir a la demandada en responsabilidad, desde que la administración de los bienes nacionales de uso público recae esencialmente en el ente municipal. De tal manera, establecen que efectivamente existió falta de servicio de la demandada, al no cumplir con sus deberes legales de inspeccionar adecuadamente la calle y mantener su acera expedita para la circulación peatonal, de reparar el forado correspondiente a las baldosas faltantes o cubrirlo, adoptando los resguardos necesarios o manteniendo señales de advertencia a los usuarios del peligro que corrían con motivo de las baldosas sueltas en la vereda, dejando asentado, además, que dicha deficiencia municipal está en relación de causa a efecto con las lesiones de la actora, de todo lo cual coligen que el municipio demandado debe resarcir los perjuicios causados.

Al arribar a semejante determinación, los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que le atribuye la recurrente; por el contrario, han dado correcta aplicación a las normas legales en que han cimentado su decisión, como quedará demostrado en las reflexiones que, enseguida, han de desarrollarse.

El artículo 1 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su inciso 2, describe a estas entidades como corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, reconociéndoles, entre sus finalidades esenciales, la de satisfacer las necesidades de la comunidad local. Para el debido cumplimiento de sus funciones el artículo 5 letra c) les confiere la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la administración del Estado.

Cabe tener consideración que este precepto se encuentra relacionado con el artículo 63 letra f) que, entre las facultades de los alcaldes, señala aquélla de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que corresponda, de conformidad a dicha ley.

En lo que más específicamente atañe a la cuestión planteada en el recurso, el artículo 26 letra c) encomienda a la unidad municipal encargada del transporte y tránsito público señalar adecuadamente las vías públicas.

Acorde con lo dispuesto en la norma recién mencionada, la Ley 18.290 sobre Tránsito pone también acento en la obligación que incumbe a las municipalidades en orden a mantener las señalizaciones del tránsito público en las zonas urbanas, según se desprende claramente de lo dispuesto en sus artículos 3, 100 y 112.

El deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados en su comuna, que los preceptos legales a que se ha hecho referencia imponen a las municipalidades abarca, sin duda, no solamente aquello que concierne al cuidado y conservación de dichos bienes en función de mantener la integridad del patrimonio público, sino también todo lo que tienda a precaver lesiones en su integridad corporal y daños en cosas de su propiedad a las personas, para cuyo uso han sido destinados, de acuerdo con lo que prescribe en su inciso 2 el artículo 589 del Código Civil, que alude a dicha clase de bienes nacionales.

En este ámbito normativo se inserta la obligación específica de las municipalidades de mantener el tránsito expedito y en condiciones de seguridad para los peatones que se desplazan por las aceras y, en caso de encontrarse éstas en mal estado, advertirles del riesgo que ello trae consigo, implementando mecanismos de señalización adecuados al efecto.

En congruencia con la normativa a que se ha hecho mención en los considerandos que preceden y como consecuencia de lo dispuesto en ella, el artículo 174 de la Ley 18.290 en su inciso 5 establece que “la Municipalidad respectiva, o el Fisco en su caso, será responsable de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

La disposición legal que viene de transcribirse, a su vez, guarda concordancia con aquella contenida en el artículo 141 de la Ley 18.695, según el cual, las municipalidades incurren en responsabilidades por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

Este precepto consagra dentro de nuestro ordenamiento jurídico el principio de la responsabilidad de las municipalidades por falta de servicio; principio que reconoce, asimismo, como fundamento de índole más general lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual, recogiendo en su texto el enunciado sobre competencia previsto en el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, establece que el Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere ocasionado.

Es preciso acotar, en este punto, que el artículo 1 de la misma Ley 18.575, al enumerar en su inciso 2 las diversas entidades que constituyen la Administración del Estado, incluye entre ellas, a las Municipalidades.

Las consideraciones anteriores permiten concluir con suficiente certeza que la sentencia impugnada se ha ceñido a la normativa aplicable en el asunto controvertido, al establecer la responsabilidad civil del municipio demandado, por falta de servicio.

Si se atiende además, a la situación de hecho aludida, resulta evidente que en la especie se ha configurado dicha causal de responsabilidad, por no haber dado cumplimiento la municipalidad demandada a la obligación legal que la afectaba en orden a mantener las vías públicas de su comuna, en condiciones de brindar un desplazamiento expedito y seguro a los transeúntes.

Como quiera, por otra parte, semejante omisión en prestar el servicio debido aparece como la causa directa de la caída que sufrió la demandante y de las lesiones que esto le provocó en su integridad corporal, se evidencian a cabalidad los presupuestos que, en conformidad a los preceptos legales anteriormente analizados, sirven de fundamento a la responsabilidad civil de la entidad demandada.

La excusa de responsabilidad aducida por la recurrente y que se ha hecho consistir en que la obligación de reparar y conservar las aceras de las vías públicas recaía en los Servicios de Vivienda

y Urbanismo, por así disponerlos los preceptos legales mencionados que el fallo impugnado habría vulnerado, al no darles aplicación resulta inaceptable, al tenor de lo establecido en la normativa precedentemente examinada, que confía a las municipalidades la administración de las vías públicas y de lo perentoriamente ordenado en el precitado artículo 174 inciso 5 de la Ley 18.290 que responsabiliza directamente a las municipalidades por el incumplimiento en la debida prestación de ese servicio público.

Por otra parte, la falta de servicio atribuida al municipio demandado no se exterioriza únicamente en el mal estado de conservación de la calzada, sino que comprende, además, la ausencia de señalización que advirtiese a los peatones el peligro que encerraba el defecto existente en el lugar, aspecto éste en que también le cabe responsabilidad a las municipalidades, según se desprende de las disposiciones legales anteriormente citadas, que armonizan con lo establecido en el artículo 195 de la Ley del Tránsito, en que se les impone el deber de inspeccionar, por medio de personal de su dependencia, las calzadas y aceras, tomando nota de todo desperfecto que observaren en ellos a fin de comunicarlo a la repartición o empresa que corresponda para que se proceda a su reparación.

En lo atinente al argumento esgrimido por el recurso en el sentido de que a las municipalidades no les empece la obligación de señalizar el tránsito en las vías urbanas, por cuanto esto debe realizarse, según se manda en el artículo 99 de la Ley de Tránsito, de la manera que determine el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el cual no ha adoptado decisión alguna sobre la materia, semejante parecer resulta inaceptable, pues, habiéndoles asignado la ley la obligación de satisfacer la necesidad pública de señalizar las vías de circulación existentes en el área urbana de sus comunas, deben las municipalidades arbitrar los medios o instrumentos funcionalmente idóneos para alcanzar esa finalidad.

Semejante deber de servicio se satisface implementándose una señalización “adecuada”, acorde con la exigencia establecida en el tantas veces citado artículo 174 inciso 5 de la ley 18.290. Conviene tener presente, a este respecto, que “adecuado”, según la acepción del vocablo suministrado por el Diccionario de la Lengua Española, es lo “apropiado o acomodado a las condiciones o circunstancias u objeto de alguna cosa”.

Por haberse concluido que los jueces del fondo aplicaron correctamente la normativa legal atinente a la decisión del asunto controvertido, cae por su propio peso la crítica que se les formula por la recurrente en el sentido de que, al fallar no habrían acatado las reglas de hermenéutica contempladas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, desde que resulta evidente que no se les puede imputar que le hubieran dado a las leyes pertinentes un sentido y alcance distinto al señalado por el legislador, ampliando o restringiendo indebidamente sus disposiciones.

Lo hasta ahora reflexionado permite, por último, descartar la existencia de transgresiones a otros preceptos legales, que, según el recurso, habrían ocurrido, por no haberse aplicado ellos, como correspondía, para dirimir el conflicto jurídico planteado en el proceso.

Semejante hipótesis de falsa aplicación de la ley no ha podido configurarse en la especie, habida cuenta de que, según se razonó en su oportunidad, la sentencia se valió de otros preceptos, que eran los apropiados para resolver la litis, dándoles la aplicación que correspondía.

El Corte de Apelaciones: Siendo las calles bienes nacionales de uso público, según lo estatuido en el artículo 589 del Código Civil, se debe colegir que su administración le corresponde a la Municipalidad respectiva, es decir, la obligación de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, lo que implica, tratándose de las aceras en general y de aquella en que se ubicaba el desnivel por falta de veinticuatro baldosas en que cayó la demandante, resultando con una herida contusa complicada en su rodilla derecha y fractura del quinto metatarsiano del pie izquierdo, conservarlas en condiciones de que el desplazamiento de peatones se realice en forma normal y segura.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que éstas “son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local”; el artículo 3 letra a) que entre sus funciones privativas se encuentra la de “aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito público, dentro de la comuna”; el artículo 22 letra c) indica que “corresponde a la entidad encargada de la función de tránsito y transporte públicos señalar adecuadamente las vías públicas”; y el artículo 56 letra l) que entre las atribuciones del Alcalde está la de “administrar los bienes nacionales de uso público de la comuna que correspondan de conformidad a la ley”.

Así las cosas, debe concluirse que en el caso sublite correspondía precisamente a la Municipalidad demandada la obligación de velar por el buen estado de la calle, esto es, de su calzada y acera en que cayó la actora, y en estado de no significar un peligro para el tránsito peatonal, sin que motivo alguno justifique el incumplimiento de esta obligación, pues como se señaló, la administración de los bienes nacionales de uso público recae esencialmente en el municipio.

Concordante con lo antes expresado el hecho de no haber mantenido cubierto el desnivel en que acaeció el accidente sufrido por la demandante, sin resguardo ni señalización, es una circunstancia que por su naturaleza es susceptible de atribuirse, a lo menos, a culpa del agente, porque con un razonamiento medio no puede sino concluirse que el mismo estaba en situación de provocar caídas en los peatones y, por ende, denota culpabilidad del autor, o sea, se trata de un hecho de aquellos que provienen ordinariamente de negligencia, por lo que en la especie se debe aplicar la presunción de culpabilidad que contempla el artículo 2329 del Código Civil, toda vez que este precepto no sólo es aplicable a los tres casos que enumera, los que están mencionados sólo a vía ejemplar y sin excluir otra situación. De consiguiente, y dándose en el caso de que se trata la presunción antes aludida, cabe presumir la culpa del Municipio demandado o de sus agentes y la relación causal existente entre aquella y el daño provocado a la actora; presunción que la demandada no ha contradicho probando alguna causal de irresponsabilidad, por lo que está obligada a reparar los perjuicios causados en cuanto estos estén debidamente acreditados en su especie y monto por quien reclama la indemnización.

Además, aún prescindiendo de la presunción de responsabilidad por el hecho propio que consagra el artículo 2329 del Código Civil, de todas formas se llega, en la especie, a la conclusión de la responsabilidad de la Municipalidad demandada por los perjuicios cuya indemnización se le demanda, como quiera que según el antiguo texto de la Ley de Tránsito N°18.290, hoy inciso quinto del artículo 174 de la misma, “la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su señalización” (o de su falta o inadecuada señalización conforme al texto actual).

Según se desprende de los artículos 100 y 195 de la Ley 18.290, pesa igualmente sobre el municipio la obligación de inspeccionar el estado de aquellos bienes que administra, señalar todo desperfecto que note y comunicarlos a la repartición que corresponda para que sea reparado o subsanado.

En la especie el ente municipal faltó a aquel deber que tenía de inspeccionar adecuadamente la calle y mantener su acera expedita para la circulación peatonal, reparando en su caso el forado correspondiente a las baldosas faltantes, cubriéndolo, tomar otro resguardo o, a lo menos, de señalar o hacer señalar el forado existente, advirtiendo el peligro para los usuarios, y como nada de ello ocurrió, sin duda se creó un riesgo, por lo que la demandada está obligada a indemnizar el daño producido a la actora. Se trata en este caso de la denominada responsabilidad objetiva en que se prescinde del elemento culpabilidad, puesto que aquí basta que con una actividad o hecho se cause un daño a la persona o propiedad de otro, para que nazca el deber de responder de él.

El artículo 137 de la Ley 18.695 establece en su inciso primero que “las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen”, la que procederá principalmente por falta de servicio, norma que está en consonancia con el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y con el artículo 44 inciso primero de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

De acuerdo a lo razonado, como en la situación de autos es evidente que la falta de servicio atribuible a la Municipalidad demandada o sus agentes que produjo daño a la actora, aquella está obligada a responder, porque sólo a una falta de servicio puede atribuirse el descuido de la obligación de mantener la acera en buen estado de uso, con el peligro que ello implicaba para los peatones que circulaban por ese sector. Así, por falta de mantenimiento o de reparación de la acera o por falta de señalización del forado, la Municipalidad está obligada extracontractualmente con la actora, en la indemnización de los perjuicios sufridos por ésta. Esta conclusión fluye tanto si se analizan los antecedentes desde una perspectiva de responsabilidad subjetiva como si se los considera desde una perspectiva de responsabilidad objetiva.

En consecuencia, la señalización en las calles es una obligación de las municipalidades, según se establece en los artículos 22 letras a) y c) de la Ley 18.685, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que la falta de ella, cuando corresponde, acarrea la responsabilidad de

éstas, en conformidad a lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de Generales de Administración del Estado y 174 de la Ley del Tránsito.

Las lesiones sufridas por la demandante, naturalmente, han sido suficientes para producirle un dolor, pesar o molestia en su sensibilidad física o en sus sentimientos, lo que importa un daño moral que los sentenciadores regulan prudencialmente en tres millones de pesos.

Atendida la hora en que se produjo el accidente que culminó con las lesiones de la demandante, 13:15 horas, como se reconoce en la demanda, es decir, a plena luz del día, con una notable visibilidad de la falta de baldosas en la acera, como se constata en los documentos gráficos acompañados por la propia demandante, permite establecer que se expuso imprudentemente al daño sufrido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, el daño moral por ella sufrido debe ser reducido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Fallo Redactado por Ministro señor Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, que confirmó la sentencia de primera instancia.

Ley Orgánica Constitucional No 18.575, Ley de Bases de la Administración del Estado

Ley Orgánica Constitucional No 18.695, de Municipalidades

Ley No 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 5342-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No 24 inc.10 CPR 1980; 2 (T) CDA, 7 DL 2.603, 1979

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Aguas, Derecho de Aprovechamiento de Aguas. Derecho Aprovechamiento Aguas, Solicitud. Solicitud Aprovechamiento Aguas, Procedimiento. Derecho Aprovechamiento de Aguas, Regularización.

EXTRACTO= Por el presente recurso se denuncia, en primer lugar la vulneración al inciso segundo del artículo 2 transitorio del Código de Aguas, argumentándose que la sentencia atacada desatiende su verdadero sentido y alcance y desconoce su tenor literal. Se sostiene que, a causa de este error, los sentenciadores no han exigido al solicitante las siguientes condiciones: que las aguas cuya regularización expide, se hubiesen utilizado a la época de entrada en vigencia del Código de Aguas, esto es, al 29 de octubre de 1981, y que, además, a la fecha en que entró a regir la aludida disposición transitoria, el usuario debía tener cinco años de uso personal e ininterrumpido de las referidas aguas. Expone el recurrente que, en la especie, el solicitante no cumple estas condiciones ya que adquirió el predio que se pretende regar con las aguas cuya regularización discute, en 1982 sin que sea procedente agregar usos anteriores de las aguas, efectuados por anteriores dueños del predio.

En seguida, alega el recurrente la infracción de las normas de interpretación de la ley contenidas en el Código Civil y concluye, en síntesis, que aplicando los cuatro elementos de interpretación, la regla del inciso segundo del artículo 2 del Código de Aguas resulta clara en cuanto estatuyó que ella es aplicable al procedimiento regularizador si concurren todos los requisitos del inciso primero. En el mismo orden de ideas, añade que la norma transitoria en estudio fue creada por el legislador para situaciones temporales de corta duración, específicamente las surgidas con la entrada en vigencia de la nueva legislación. No se trata, así de una norma ideada para regir nuevas, sino situaciones del pasado.

Por lo anterior, insiste, quien pretenda regularizar el uso del recurso, debe haber estado utilizando las aguas a la entrada en vigencia del Código, esto es, a la época en que dicha norma transitoria comenzó a regir, 29 de octubre de 1981 y tener entonces cinco años de uso personal e ininterrumpido.

En la especie, se trata de la regularización del 100% de las acciones extraídas del Canal que riega desde tiempos inmemoriales el predio de que es dueña en parte la peticionaria, correspondiente a 497 litros por segundo, de uso consuntivo, permanente y continuo, derecho que aduce se ejerce de forma ininterrumpida, libre de clandestinidad y violencia y sin reconocer dominio ajeno desde hace más de treinta años, extrayéndose en forma gravitacional desde la bocatoma del aludido canal.

Baste considerar para rechazar el recurso en estudio el que el mismo no ha denunciado la infracción de norma decisoria litis alguna por lo que carece de fundamento. En efecto, el precepto contenido en el inciso segundo del artículo segundo transitorio del Código de Aguas no tiene ese carácter; por el contrario, se trata de una norma adjetiva y no sustancial, que sólo tiene por objeto regular la forma de inscripción de un derecho que, como ocurre en la especie, no está inscrito, pero reconocido legalmente.

No obstante lo anterior, útil resulta consignar que, como en ocasiones anteriores, ha sostenido esta Corte en esta materia, el ordenamiento jurídico distingue, según su origen, entre los derechos de agua constituidos o concesionales, que nacen de un acto de autoridad y, los derechos de agua reconocidos, que nacen del uso fáctico, de una especial situación o de su reconocimiento por el legislador. En la especie, no se está en presencia de un caso de constitución de un derecho, sino que, como la actora lo expone en su demanda, de regularización de aguas utilizadas en forma ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, desde tiempo inmemorial y sin reconocer dominio ajeno, que se destinan al riego de un predio, de propiedad de la demandante desde el año 1982.

Los derechos de aprovechamiento reconocidos surgen como tales cuando el ordenamiento jurídico admite la legitimidad del uso consuetudinario de las aguas o de las que se encuentran en una situación especial. Así, un uso que se inició de facto, una vez reconocido por la legislación, pasa a tener la categoría de derecho y ocupa un lugar equivalente a los derechos de aprovechamiento constituidos. Por consiguiente, un derecho de los llamados reconocidos, existe y goza de protección, pero debe ser formalizado o regularizado, no para nacer a la vida del derecho, sino con el objeto de alcanzar la certeza jurídica que la actual normativa pretende respecto de los derechos a usar las aguas.

En el caso de autos se trata de un uso ejecutado por personas durante largos años, sin un título concesional previo, y desarrollado históricamente por los dueños del predio que se riega con estas aguas, por lo menos desde el año 1963. Esta situación de hecho asentada en la causa y que sustenta la decisión que le es adversa al recurrente, no ha sido atacada por este arbitrio a través de la denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, de lo que se sigue que no es posible entrar a revisarla por cuanto resulta inamovible para este Tribunal.

El estatuto de los derechos consuetudinarios, aplicable en la especie, se encuentra en el artículo 7 del Decreto Ley 2.603, de 1979, que dispone que se presumirá dueño de derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente utilizando dichos derechos. En caso de no ser aplicable la norma precedente, se presumirá que es titular del derecho quien se encuentra actualmente haciendo uso efectivo del agua. En seguida, debe anotarse que fue la Constitución de 1980, anterior al actual Código de Aguas, la que estableció en su artículo 19 No 24 inciso décimo que: “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”. Esta propiedad, conforme a lo antes razonado, alcanza a los derechos consuetudinarios reconocidos por el transcrito artículo 7 y es el artículo 2 transitorio del Código de Aguas, el que contempla el mecanismo legal de regularización de tales usos.

Del citado artículo 7 del Decreto Ley 2.603, de 1979, se infiere que el propósito de esta normativa es que los usos de aguas que cumplan determinados requisitos constituyan derechos y, por otro lado, conforme a los principios recogidos en el Código de Aguas de 1981 y, especialmente, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2 transitorio del mismo cuerpo legal, se advierte que la intención del legislador es que tales derechos se regularicen a través de su inscripción en el Registro Conservatorio respectivo.



En consecuencia, como lo ha resuelto con anterioridad este Tribunal, el procedimiento del tantas veces mencionado artículo 2 transitorio del Código del Ramo, permite regularizar y no constituir derechos, pues los que se normalizan existen previamente y su propiedad no está en discusión, pues emana de la ley. La regularización importa determinar, en la etapa procesal pertinente, si la petición cumple los requisitos indicados en dicha norma y si el caudal que se pretende, es el efectivamente utilizado en la forma y términos previstos por el legislador.

Por lo expuesto, cabe admitir que los derechos consuetudinarios, como lo son los de autos, adolecen sólo de falta de formalización registral. Los derechos existen y se tiene propiedad sobre ellos, pero para efectos de su certeza, se ha creado un sistema de regularización que permite su ulterior inscripción. En este contexto, la alegación del recurrente sobre si la utilización de las aguas debe ser personal del solicitante o se permite agregar la de sus antecesores, carece de mayor relevancia jurídica, pues, como ya se dijo, se trata de un derecho de aprovechamiento no sólo reconocido por el legislador sino cuyo uso ha sido consagrado constitucionalmente como derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, analizando el artículo 2 transitorio del Código de Aguas, puede señalarse que dicho precepto al reglar la regularización de los derechos de aprovechamiento, alude a dos situaciones diferentes: Los derechos de aprovechamiento inscritos que están siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este Código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes. En el inciso segundo se previene que: El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, soliciten inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural.

El objeto fundamental del inciso segundo del artículo 2 transitorio es el de regularizar derechos de aprovechamiento no inscritos, pero reconocidos por el Decreto Ley No 2.603, de 1979 y por el artículo 19 No 24 de la Constitución Política de la República. La presunción que contiene el inciso segundo del artículo 7 del citado Decreto Ley, es aplicable incluso a quien se encuentra actualmente utilizando las aguas, vale decir, a la época en que se invoca la presunción, sin que sea necesario que el interesado haya estado personalmente haciendo uso del derecho a la entrada en vigencia del Código de Aguas.

Finalmente, se dirá que tratándose de la regularización de derechos de aprovechamiento no inscritos a través del procedimiento del inciso segundo del artículo 2 transitorio del Código de Aguas, el interesado no debe cumplir con los requisitos indicados en el inciso primero de la misma norma. En efecto, el inciso primero se refiere a una situación de distinta naturaleza y no entenderlo así implica desconocer la vigencia del artículo 7 del Decreto Ley No 2.603, de 1979, la ya mencionada garantía constitucional y la intención del legislador de amparar usos de facto e incorporarlos al sistema registral. A la misma interpretación, es posible arribar si se considera que el precepto extiende a la regularización del inciso segundo, el mismo procedimiento del inciso primero sin imponer todas las exigencias previstas en él, entre las que se encuentra el uso de las

aguas durante los 5 años a la fecha de vigencia del Código de Aguas, presupuesto que debe cumplir quien solicite la aplicación del inciso primero.

De lo antes relacionado, es dable concluir que el recurrente tampoco lleva la razón cuando sostiene que los sentenciadores cometieron error de derecho al acoger la petición de regularización de aguas de que se trata.

El Corte de Apelaciones: En la especie se trata de derechos de agua nunca inscritos, situación contemplada en el inciso final del artículo 2 transitorio del Código de Aguas, que remite al cumplimiento de los mismos requisitos y procedimiento de su inciso anterior.

El precepto recién mencionado permite regularizar los derechos de aprovechamiento que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia el código del sector, sin hacer la exigencia pretendida por la demandada relativa al uso "personal" y de algún modo "intransferible" de tal aprovechamiento, ello de acuerdo a su propio texto: "Los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este Código, podrán regularizarse". Según se advierte, la disposición transcrita no introduce ningún factor relativo al "uso personal" de las aguas por parte del regularizante. Sólo exige que dichos derechos de aprovechamiento preexistieran a la fecha de entrada en vigencia del código y estuvieran siendo utilizados por personas distintas de sus titulares.

Como lo refiere el profesor Bernardino Escudero Ahumada en su obra "La Posesión del Derecho de Aprovechamiento de Aguas", este procedimiento permite reconocer en forma excepcional y retroactiva la posesión del derecho real de aprovechamiento de aguas, de modo que es perfectamente lícito agregar el uso de dueños anteriores al solicitante para enterar el lapso de tiempo que se exige para la regularización de su aprovechamiento.

En consecuencia, el requisito temporal que echa de menos el apelante, aparece satisfecho de acuerdo a las probanzas allegadas al proceso, como ser el informe técnico de la Dirección General de Aguas: "las aguas objeto de la regularización no están comprendidas en los sobrantes concedidos en aprovechamiento no consuntivo a la demandada, por cuanto son derechos preexistentes, preasignados por el sólo ministerio de la ley, de lo cual sólo resta la formalización de su inscripción", y la prueba testimonial sobreviviente del interesado, en que se habla de que al menos desde 1963 existía el aprovechamiento de las aguas de que se trata en el predio beneficiario.

De este modo y tal como lo ha consignado el juez del grado, los requisitos establecidos en la disposición legal ya citada, se encuentran enteramente satisfechos para accederse a la regularización impetrada del derecho de aprovechamiento de aguas preexistente del predio beneficiario.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Sonia Araneda Briones y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Rafael Gómez Balmaceda.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sonia Araneda Briones.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Redacción del Ministro don Carlos Aránguiz Zúñiga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 4785-06

NORMA= Art.45 CC, 152 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Incidentes. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono Procedimiento, Gestión Útil. Abandono Procedimiento, Inactividad Procesal, Plazo. Abandono Procedimiento, Carga del Impulso Procesal, Fuerza Mayor

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos, la demandante ha deducido recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, que en lo pertinente revocó el fallo de primer grado que había rechazado el abandono del procedimiento y en su lugar accedió a lo solicitado por los demandados declarando abandonado el procedimiento.

Son hechos de la causa por así haberlos establecidos los jueces de la instancia, los siguientes:

La última resolución útil para dar curso progresivo a los autos es la sentencia interlocutoria de fecha 25 de junio de 2003, que recibió la causa a prueba, la cual solo fue notificada por cédula a las partes el 31 de mayo del año 2004, por lo que transcurrieron más de seis meses sin que ellas hubieran realizado otras actuaciones en el proceso.

El hecho de que el expediente haya permanecido materialmente en poder de otro tribunal no puede constituir un caso de fuerza mayor, ni tener el efecto de interrumpir el plazo del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre tales hechos los Ministros de la Corte de Apelaciones aplicaron lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Enjuiciamiento Civil y dieron por establecidos los presupuestos fácticos y legales necesarios para revocar la sentencia de que conocían y declarar el abandono del procedimiento.

Tal como se señaló, el período durante el cual se acusa la inactividad procesal corresponde a aquel tiempo durante el cual la causa estuvo en poder de la Corte de Apelaciones de Iquique para ser tenida a la vista en otro procedimiento, lo que ocurrió por así pedirlo el mismo tribunal de alzada. Frente a ello, el demandante solicitó su devolución a primera instancia, petición que formuló a dicha Corte en el expediente en que se había requerido la remisión de éste, lo que fue denegado.

No resulta aplicable al caso en cuestión lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto dicha norma supone una inactividad de las partes para dar curso progresivo a los autos, lo que no ocurre en la especie. En efecto, una vez recibida la causa a prueba, el expediente fue enviado al tribunal de alzada iquiqueño, que lo había requerido, el cual lo devolvió después de diez meses y sólo ante la tercera petición que le formulara el actor que instaba por su pronta devolución, el que después de obtener su propósito diligenció enseguida las debidas notificaciones de la interlocutoria de prueba.

De esta forma el actor sufrió un impedimento que lo privó de la posibilidad de instar por el diligenciamiento del proceso, haciendo de su parte todo lo necesario para resistirlo y logrando su objetivo después de diez meses. No resulta admisible que el tribunal de alzada haya requerido la causa, sin dar cumplimiento por lo demás a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, luego se haya negado a su pronta devolución y seguidamente sancione al actor por no haber hecho nada para diligenciar el juicio.

Conforme a lo razonado, se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil al haberlo aplicado a un caso que no correspondía, y se ha dejado de aplicar por su parte lo preceptuado en el artículo 45 del Código Civil al no considerar como fuerza mayor una situación que a todas luces lo era. Frente a ello, el presente recurso de nulidad debe acogerse, en atención a que tales infracciones han tenido una influencia decisiva en la resolución de esta controversia en cuanto llevaron a declarar abandonado un procedimiento que no lo estaba.

II Sentencia de Reemplazo: De acuerdo al mérito de los antecedentes, la demandante se ha encontrado imposibilitada de efectuar gestiones en el expediente de que se trata, por haberlo impedido la circunstancia de permanecer la causa en cuestión ante el tribunal de alzada por orden de éste último.

El impedimento indicado precedentemente obsta a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Fallo redactado por el Ministro Héctor Carreño Seaman

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo que rechazó la solicitud de abandono del procedimiento.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2007

ROL= 4791-06 (Temuco)

NORMA= Art.920 CC; 78 CDA, 82 CDA, 83 CDA, 91 CDA, 123 CDA, 128 CDA

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Querella Posesoria, Procedencia. Querella Posesoria, Prescripción. Servidumbre. Servidumbre Acueducto, Limitaciones. Servidumbre Acueducto, Obligaciones

EXTRACTO= I Corte Suprema: Cabe consignar que el artículo 920 del Código Civil establece el plazo de un año para la prescripción de la acción deducida en estos autos, plazo que se contabiliza desde la ocurrencia del acto de molestia o embarazo de la posesión.

Tal como lo señalan los jueces del mérito en el fallo impugnado, la querella de posesión interpuesta se funda en un solo acto, cual es, la plantación de eucaliptus que efectuó la sociedad demandada en un predio de su propiedad el año 1993, a ambos lados del canal por el cual escurren las aguas de los actores, acto del que derivó el hecho de no llegar éstas al predio de los demandantes a partir del año 1999, situación esta última que se mantendría en el tiempo. Es decir, la falta de agua en el predio de la parte recurrente es una consecuencia, según el libelo, de la plantación indicada, pero aunque tal efecto o consecuencia permanezca en el tiempo, el plazo de prescripción, según lo establece el artículo 920 del Código Civil en su inciso primero, es de un año y se cuenta desde la fecha del acto que lo ocasiona.

Así, en el caso de que se trata el acto que da origen a la acción posesoria interpuesta es la plantación de eucaliptus que el año 1993 realizara la demandada en su predio, la que habría ocasionado, a contar del año 1999, la falta de agua en el de los actores, de manera que a la fecha de la notificación de la demanda, el 5 de marzo del año 2004, el plazo que establece el artículo 920 del Código Civil había transcurrido en exceso.

Por consiguiente, al haber decidido los jueces del fondo de la manera que lo hicieron, acogiendo la excepción de prescripción opuesta por la demandada, no incurrieron en el error de derecho que les atribuye el recurso; por el contrario, dieron estricta aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia que se ha examinado.

Atento lo anterior, respecto de las demás infracciones denunciadas por el recurso, referidas al fondo del asunto, indicadas en los considerandos segundo y tercero de este fallo, aún de estimarse que los sentenciadores incurrieron en los errores de derecho que se les atribuye, ello no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto la demanda de todas formas habría sido rechazada.

El Corte de Apelaciones: El artículo 123 del Código de Aguas dispone que si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho a aprovecharse de ellas, mandara el Juez, a petición de los interesados, que tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

La norma referida establece los siguientes requisitos de procedencia: Hacer estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, y que estas labores provoquen que las aguas se derramen sobre el suelo ajeno, que estanquen humedeciendo el predio afectado, o privando del beneficio de las aguas a los predios que tienen derecho a aprovecharse de ellas.

La acción de autos se fundamenta en que la actora sostiene que como consecuencia de haber la demandada en 1993 plantado eucaliptos en su propiedad, a ambos lados del canal por el cual escurren sus aguas y en paralelo a menos de un metro del cauce del canal y por el largo de dos kilómetros, a partir de 1999, dejó de llegar agua a su predio ya que la plantación consumía toda el agua en el tránsito por el mismo.

La apelante cuestiona la sentencia que acogió la demanda de autos, basado tanto en el hecho de ser extemporánea la acción, por haber prescrito el derecho del actor a ejercerla, como porque no se configuran los supuestos del tipo establecido en el artículo 123 del Código de Aguas, como por no ser imputable a la demandada la disminución de caudal experimentado en el acueducto por donde cursan las aguas de la querellante.

Conforme al artículo 128 del Código de Aguas, las disposiciones contenidas en los Títulos XIII y XIV del Libro II del Código Civil se aplican supletoriamente, razón por la cual el plazo de prescripción de un año contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella que establece el artículo 920 del Código Civil tiene plena aplicación al presente caso.

El sentido de una acción posesoria es precisamente hacer cesar embarazos de reciente ocurrencia a la posesión del afectado, no siendo jurídicamente procedente resolver a través de la misma situación de perturbación que se prolonga en el tiempo, y para la cual son procedentes las acciones ordinarias.

Al reconocer la actora que la situación de perturbación, embarazo o molestia, causada por las labores de plantación efectuadas por la querellada, principian en 1999, reconoce también la extemporaneidad de su acción, ya que más allá del hecho de subsistir, según sus dichos, al 30 de Enero del 2004 fecha de la presentación de su demanda, esta perturbación o molestia, lo cierto es que a dicha fecha ya había prescrito su derecho a ejercer las acciones posesorias que estima asistirle , sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones ordinarias que el ordenamiento jurídico le dispensa.

No obstante lo anterior, la acción entablada por la querellante no se encuadra dentro los hechos por ella misma señalados, toda vez que esta exige como requisito de procedencia que la demandada haya realizado obras o labores que tuerzan la dirección de las aguas, cuestión que el propio actor en su libelo reconoce que no ha ocurrido, ya que fundamenta su acción en que la plantación de árboles ha generado un estancamiento de las aguas, o la pérdida de las mismas, lo que cae más bien en la situación contemplada en el artículo 126 del Código de Aguas.

Además debe tenerse presente, que la querellante en cuanto titular de un derecho de aprovechamiento, no controvertido en autos conduce sus aguas mediante un canal de cuatro kilómetros de largo, el cual jurídicamente tiene la condición de acueducto y de servidumbre cuando pasa por el predio de la querellada, que para estos efectos es calificado como predio sirviente.

Conforme al artículo 78 del Código de Aguas, la conducción de las aguas se hará por un acueducto que no permita filtraciones, derrames ni desbordes que perjudiquen a la heredad sirviente; que no deje estancar el agua ni acumular basuras y que tenga los puentes, canoas, sifones y demás obras necesarias para la cómoda y eficaz administración y explotación de las heredades sirvientes, siendo de cargo del titular de la servidumbre de acueducto el cumplimiento de estas exigencias, como así dispone el artículo 91 del Código de Aguas.

Consta de la inspección ocular que existen, en el transito del predio del querellado, al menos tres filtraciones, de antigua data, y que el canal presenta un avanzado estado de abandono, sin limpieza, existiendo matorrales y quilas hasta los bordes del mismo, que explican también la pérdida de aguas y el embancamiento de las mismas. El perito señala que este es un factor de importancia a la hora de lograr un fluido avance y/o movimiento de las aguas y que en el presente caso nos encontramos con problemas de hojarasca proveniente del bosque, malezas herbáceas y arbustivas creciendo por los costados del canal, sedimento acumulado en el fondo del mismo. Asimismo agrega que existe un exceso de material de lastre a la entrada y salida de alcantarilla que cruza el camino, previo a la entrada al Fundo, de propiedad del querellado, que impide un fluido movimiento de las aguas.

Como se indicó legalmente la mantención y limpieza del acueducto no son de responsabilidad del querellado, sino que de lo usuarios del canal, entre lo que se encuentra el querellante, ya que es su responsabilidad en cuanto titular de la servidumbre de acueducto, sin perjuicio de su derecho de perseguir las responsabilidades de terceros cuando las mismas son producto de los hechos de

estos, no siendo, en todo caso, la acción posesoria del artículo 123 del Código de Aguas la vía para reclamar por estos hechos.

Conforme al artículo 82 y 83 del Código de Aguas el titular de una servidumbre de acueducto puede prohibir toda obra o plantación en el espacio lateral del acueducto que no sea inferior al cincuenta por ciento del ancho del canal, con un mínimo de un metro de anchura, lo que en el presente caso, considerando que el ancho promedio del canal asciende a 1,1 metros según consta del informe pericial, sería también de un metro.

En el presente caso las plantaciones según la inspección personal del Tribunal se ubican a 1,75 metros de la orilla del canal y según el perito a 1,25 metros promedio desde el borde de los árboles hasta la mitad del canal.

Aun cuando no se cumpliera con la distancia mínima, y las plantaciones se ubiquen dentro de la franja de un metro, debe tenerse presente que las normas antes indicadas no prohíben la plantación sino que dan el derecho a prohibirla, que es una cuestión diametralmente diversa. En efecto y tal como señala Ciro Vergara Duplaquet, refiriéndose al antiguo artículo 193 del Código de Aguas antecesor del actual artículo 83 del mismo cuerpo legal, en cuanto a las plantaciones más estables y duraderas, del mismo modo que las obras nuevas de la misma condición, como barracas, casas u otros edificios mayores, estimamos que en principio, no le están prohibidas al dueño del predio sirviente cuando no dañan el acueducto. Pero el dueño de éste podrá, a su arbitrio, sin que pueda discutirse su determinación, prohibir toda plantación y obra de la naturaleza que anotamos. Tal prohibición no se subentiende y debe ser expresa, demás está decir agrega que los aprovechamientos del espacio lateral son esencialmente eventuales, pues en ningún caso podrá oponerse a que el dueño del acueducto lo ocupe totalmente en cualquier momento, aún mientras existan siembras o plantaciones en él; los daños producidos en éstas, o su destrucción no son indemnizables (Comentarios al Código de Aguas. Pág. 279 Tomo II. 1960. Editorial Jurídica de Chile).

En el presente caso no hay constancia de haberse prohibido expresamente al querellado en su calidad de propietario del predio sirviente ocupar el espacio lateral establecido por el artículo 82 del Código de Aguas, y mientras ello no ocurra no puede imputársele infracción de la referida disposición. Recién una vez generada la prohibición el querellado se encuentra en la obligación de despejar a su costa toda la franja lateral afectada por la plantación en ella eventualmente realizada.

Lo anterior demuestra lo jurídicamente incorrecto de la afirmación del perito, planteada en su informe en cuanto a que se requiere de una franja de seguridad de seis metros de ancho, toda vez que lo único legalmente exigible es lo establecido en las citadas normas del Código de Aguas.

Confirma el razonamiento anterior don Ciro Vergara Duplaquet cuando expresa pero si su queja se debe al abuso del dueño de la heredad sirviente al usar el espacio lateral en menesteres que no le son permitidos ejecutar allí, de manera tal que embarazan el libre escurrimiento de las aguas o destruyen la contextura del canal, apoyara su petición en las reglas generales. Podrá, asimismo, en



caso de que las actividades del dueño del predio sirviente (acumulación de basuras o materiales excedentes en los bordes del canal, por ejemplo), le infundan justificados temores por la conservación del acueducto, impetrar las providencias conservativas que le franquea el derecho común (Comentarios al Código de Aguas. Pág. 273 Tomo II. 1960. Editorial Jurídica de Chile).

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 27 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Señor. Oscar Carrasco Acuña.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue Pronunciado por los Ministros señores Lenin Lillo Hunzinker, Víctor Reyes Hernández y por el abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.12.2007

ROL= 6755-07

NORMA= Art. 224 CC, 225 CC, 229 CC, DCTO 830, 27.09.1990

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Relación Directa y Regular con Hijos, Autorización para Salir del País. Interés Superior del Niño

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración del artículo 229 del Código Civil. Sostiene en síntesis, que los sentenciadores han incurrido en error de derecho, desnaturalizando el sentido y alcance del derecho-deber que establece la disposición legal citada, en orden a mantener una relación directa y regular entre padre e hijos, puesto que en la practica el padre conforme a lo decidido, verá suspendido este derecho e impedido de ejercerlo, no más de una vez por año, debido a la lejanía geográfica, afectándose la frecuencia y libertad con que este debería verificarse para el provecho y cercanía de las partes.

De lo expresado fluye que el recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración. Sin embargo, tal pretendida modificación no resulta procedente, desde que la actividad de ponderación, corresponde a

facultades privativas de tales sentenciadores, la que por regla general, no admite revisión por este medio.

Por lo demás, las alegaciones formuladas en el recurso, no pueden prosperar en la medida que en este no se ha denunciado infracción a las normas reguladoras de la prueba, que de ser efectiva permita revisar el fallo en los aspectos pretendidos. Asimismo, tampoco se han invocado las normas sustantivas pertinentes, conforme a las cuales se ha resuelto la litis.

El Corte de Apelaciones: La demandante demandó autorización para salir del país a favor de sus hijas de 9 y 12 años de edad, con el fin de que viajen en su compañía por un tiempo indefinido.

Al efecto señala que se encuentra separada de hecho de su cónyuge desde febrero del año 2000, razón por la que ejerce el cuidado personal de sus hijas conforme a lo previsto en los artículos 224 y 225 del Código Civil, y agrega que debe trasladar su residencia y la de sus hijas en forma permanente a Nueva Zelanda, país que le ofrece mejores condiciones y oportunidades en todos los ámbitos de su vida tanto a ella como a sus hijas. Hace presente además, que ya estuvieron por un año en Nueva Zelanda.

La parte requerida contestó, manifestando que se opone a la autorización de salida del país de sus hijas, argumentando que siempre ha tenido un interés real y efectivo de mantener una relación directa y regular con sus hijas, y que incluso cuando se fueron a Nueva Zelanda, obtuvo el retorno de las niñas por aplicación de la Convención Sobre Aspectos Civiles del Secuestro internacional de Niños.

Apreciando conforme a las reglas de la sana crítica, el valor probatorio de los antecedentes allegados al proceso, se tiene por acreditado:

Las partes de este juicio contrajeron matrimonio en Santiago, el 29 de julio de 1994.

Las niñas, de nacionalidad chilena, son hijas de ambos cónyuges.

De los informes acompañados por la parte demandante y demandada se concluye que la estadía de las menores en Nueva Zelanda fue de mucha felicidad y tranquilidad, ya que, en Chile han vivido un clima de mucha tensión debido al conflicto que han tenido los padres con la separación, lo que desembocó en varios procesos judiciales en que las niñas se vieron envueltas.

Examinados los informes psicológicos y psiquiátricos tanto de la parte demandante como demandada, no hay ninguno que los inhabilite para poder ejercer su rol de padres.

Si la madre fijara su residencia en Nueva Zelanda, está acreditado que contaría con empleo, lugar donde vivir, puesto que ya vivió con sus hijas en dicho lugar durante un período considerable de tiempo, adaptándose perfectamente a su entorno, por lo cual a partir de su regreso a este país por el procedimiento de la Convención sobre Secuestro Internacional, acción seguida por su padre, han fortalecido sus deseos de regresar a Nueva Zelanda, y la abultada prueba acompañada así lo acredita.

La madre nunca se ha separado de las niñas, con quienes ha mantenido un fuerte vínculo de apego, por lo que obligarlas a mantenerse en el país frente a una perspectiva probadamente beneficiosa de retorno, sería ulteriormente perjudicial tanto para ellas como para mejorar el vínculo con el padre.

El padre no ve a sus hijas desde hace tres años, y que no ha retomado durante este tiempo las acciones judiciales pertinentes, habiéndose desmejorado la relación entre éstos existiendo una relación hostil de las niñas con su padre, siendo importante considerarlo, por lo que esta sentenciadora estima que ahora será el momento en que se acerque a ellas, quienes están dolidas por la forma abrupta en que la hizo regresar a Chile hace tres años, lo que ha entorpecido el deseo de las niñas de estar con él.

El demandado en su declaración señaló claramente que si conociera los detalles de su viaje a dicho lugar estaría dispuesto eventualmente a autorizar la salida del país de sus hijas, de lo que se deduce que la oposición se encuentra sujeta a dicha condición.

La suscrita tiene presente al fallar el Interés Superior del Niño según lo establece el artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

De la totalidad de los antecedentes que se han allegado al proceso, valorados de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible establecer que las niñas realizarán un viaje a Nueva Zelanda en compañía de su madre a fin de radicarse en dicho país en forma definitiva, siendo evidente la conveniencia y beneficios que el viaje le reportará, por lo que se accederá a la solicitud impetrada ante la imposibilidad de conseguir la autorización del padre. Sin perjuicio, esta sentenciadora fijará una relación directa y regular de las niñas con su padre una vez que se lleve a efecto su salida del país.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Decreto 830, Ministerio Relaciones Exteriores, de 27 de septiembre de 1990, que Promulga la Convención sobre Derechos del Niño.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.12.2007

ROL= 3604-07

NORMA= Art.20 CC, 1698 CC, 2470 CC, 2471 CC, 2472 CC, 2478 CC; 63 CTAB; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Tercería, Prelación de Créditos. Preferencia, Características. Prelación de Crédito, Crédito Primera Clase. Prelación de Crédito, Derecho Acreedor Hipotecario. Hipoteca, Privilegio. Crédito Hipotecario, Privilegio Tercera Clase. Crédito Preferente, Efectos. Crédito Primera Clase, Pago sobre Hipotecas

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte recurrente denuncia en su libelo de casación que en el fallo impugnado se han infringido los artículos 20, 2472 y 1698 del Código Civil.

Explica que el primer error consiste en que el fallo, interpretando erróneamente el artículo 2478 inciso primero del Código Civil, sólo considera que los bienes embargados a los deudores ejecutados en el presente juicio ejecutivo son insuficientes para satisfacer los créditos de la primera clase, en circunstancias que para privar de su preferencia al acreedor hipotecario, no sólo debió considerar a tales deudores, sino que a todos aquellos que conforme a los títulos invocados por el tercerista se encontraban obligados a pagar los créditos laborales.

Del tenor del libelo que contiene la casación en estudio se advierte que la recurrente no cuestiona propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia sino que, en definitiva, lo que está reprochando es la forma o manera en que fuera pronunciado aquel fallo, capítulo éste que no corresponde a la naturaleza del recurso intentado. Así, se constata que los cuestionamientos esenciales de la nulidad intentada dicen relación con el alcance y sentido que corresponde conferir a la prueba rendida en el proceso. Sin embargo, tal actividad se agotó con la determinación que, a este respecto, hicieron los jueces del fondo, quienes consignaron que, con la evidencia aportada por las partes, se ha demostrado que en la especie los terceristas que en cada caso individualiza, gozan de un crédito preferente para pagarse de las remuneraciones que se les adeuda o, en su caso, de las demás prestaciones también debidas, desde que con la realización de todos los bienes embargados no pueden cubrirse en su totalidad los créditos exigidos, no habiendo acreditado la ejecutante la existencia, valor y demás condiciones de otros bienes de la ejecutada diversos de los embargados.

Luego, en la medida que el recurrente pretende modificar lo resuelto basado en situaciones fácticas distintas contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna.

En consecuencia, el recurrente trata, en último término, de alterar los hechos fijados en el fallo, desde que, no obstante lo establecido por los sentenciadores en la forma que se ha dicho, el ejecutante insiste en sostener lo contrario, esto es, que no corresponde acoger la tercería de prelación intentada. Planteamiento éste que no puede aceptarse, en la medida que la fijación de aquellos presupuestos fácticos, en los términos que se establecieron en el motivo segundo, no son

susceptibles de modificación, a menos que en su establecimiento haya existido vulneración de normas reguladoras de la prueba y, en el caso sub-judice en relación con estos hechos, no se ha denunciado dicha trasgresión, motivo por el cual los hechos establecidos por los jueces del fondo y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo.

En efecto, parte de las alegaciones vertidas por el recurrente se dirigen a sostener que la ejecutada no es la única deudora de los terceristas, motivo por el cual estima que deben considerarse también los patrimonios de aquellas sociedades solidariamente responsables, al momento de determinar la concurrencia o no de la prelación pretendida por los incidentistas. Sin embargo, como se ha dejado consignado, en la sentencia dictada en los autos seguidos ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago, las allí demandadas, deudoras de los terceristas, quedó establecido que éstas constituyen una sola empresa, presupuesto fáctico que de acuerdo con lo que se ha razonado precedentemente, resulta inamovible.

Sin perjuicio de lo concluido en los motivos que anteceden, que resulta suficiente para desestimar la nulidad intentada, resulta pertinente tener, además presente, que la controversia jurídica materia de autos se circunscribe a precisar el recto sentido y alcance de la disposición contenida en el inciso primero del artículo 2478 del Código Civil, la que prescribe “los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor”. A este respecto, es del todo pertinente atenerse a la regla primera de hermenéutica legal que consigna el inciso primero del artículo 19 del Código Civil y que indica al intérprete tener presente que “cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”, ya que ella conduce a precisar la voluntad del legislador en la materia.

Por su parte el artículo 2470 del Código Civil establece que las causas de preferencia para el pago de los créditos son “el privilegio y la hipoteca” y en la norma del artículo 2471 del mismo cuerpo legal se dispone que “gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase”, y que los créditos privilegiados de primera clase, a la cual pertenecen el crédito de los trabajadores, terceristas en esta causa, según el Profesor Sr. Alessandri Rodríguez son “generales” y “prefieren a todos los otros créditos”, (“La Prolación de Créditos” Ed. Nacimiento, 1940), autor que al comentar que el privilegio de primera clase es general señala que “afecta a todos los bienes del deudor, sin distinción, incluso los afectos al privilegio de segunda clase y las fincas hipotecadas o acensuadas” (op. cit. pag. 29) y al referirse a la preferencia concluye que “los créditos a que los privilegios de primera clase se refieren, se pagan con preferencia a todos los demás créditos del deudor”, agregando que “por algo son de la primera clase y se pagan antes que los de segunda, tercera y cuarta clase” (op.cit.pag.30). A su vez, otro autor, Roberto de Ruggiero, en su obra “Instituciones de Derecho Civil” sostiene la misma tesis al analizar los efectos de los privilegios: “Son estos derechos de preferencia que la ley otorga en consideración a la causa del crédito y que atribuyen al acreedor una prelación sobre los demás, incluso sobre los hipotecarios” (Op.cit. Tomo II, Vol. Primero).

Así, los jueces del fondo al resolver de la forma que lo han hecho han realizado una correcta interpretación de los preceptos indicados, al tenor de lo cual el profesor Sr. Alessandri Rodríguez en su obra expone “si los bienes no afectos a prendas o hipotecas dan lo suficiente como para pagar los créditos de primera clase, no hay necesidad de recurrir a los bienes empeñados e hipotecados”, lo que no ocurre en autos, como ha quedado establecido, lo que determina que hay que acudir precisamente a aquellos en favor de los terceristas.

En cuanto a la alegación del recurrente en orden a que le corresponde al acreedor determinar los bienes del deudor y no al Banco ejecutante, por cuanto es el actor quien debe acreditar que todas las compañías obligadas solidariamente al pago de tales obligaciones carecían de bienes suficientes al efecto, corresponde precisar que, afectando el crédito de primera clase a todos los bienes del deudor, y constituyendo el artículo 2478 del Código Civil una excepción respecto del acreedor hipotecario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe a éste acreditar que procede el caso de excepción que le permite sustraer las fincas hipotecadas del privilegio invocado por los terceristas, lo que no ha sucedido en la especie.

El Corte de Apelaciones: Comparecen los terceristas, interponiendo tercería de prelación en contra de las partes del juicio, solicitando sea acogida, conforme a lo dispuesto en los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil.

La fundan en que son ex trabajadores de la ejecutada, despedidos sin que se les pagaran sus correspondientes remuneraciones, indemnizaciones y otras prestaciones adeudadas al momento del término de la relación laboral. La obligación de la ejecutada emana de las sentencias ejecutoriadas pronunciadas por el Primer y Tercer Juzgado de letras del Trabajo. Estas constituyen el título ejecutivo cuya obligación reclama y goza de la preferencia de primera clase para el pago de sus créditos, sin tope, por aplicación de la ley vigente al momento de la suscripción de los contratos de trabajo. Agrega que los bienes de la ejecutada no son en lo absoluto suficientes para pagar los créditos de los ex trabajadores.

La ejecutante solicita el rechazo de la tercería. Alega que el abogado de los terceristas no detenta la representación de las personas por las que comparece. Expresa además que la demanda no contiene con claridad y precisión los hechos en que sustenta, puesto que omite indicar cuáles son las sumas amparadas por la preferencia del número 5 o del número 8 del artículo 2472 del Código Civil, la referencia a “otras prestaciones” puede vincularse a créditos, que si bien son de carácter laboral, no son preferentes. La demanda es además inepta por cuanto no precisa cual es el crédito y la preferencia que reclama cada uno de los actores. Argumenta que su parte no le consta que las sumas que se precisan en la demanda, estén amparadas por las preferencias previstas en los números 5 o 7 del artículo citado o de existir se extiendan a las cantidades demandadas. Explica que los créditos hipotecarios como el suyo, se pagan con preferencia a todos los demás créditos, a excepción del déficit de los de primera clase que no alcancen a pagarse con los demás bienes de la deudora.

La suma ordenada pagar a los terceristas es de \$176.289.358

Se embargaron bienes, cuyo remate está pendiente de practicar.

La demandada en cuanto alega el pago preferente de las remuneraciones insolutas, calculadas con los reajustes e intereses conforme lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo, concedidas por el Primer Juzgado laboral de Santiago a los terceristas y que éstas gozan del privilegio de la primera clase de créditos, es clara.

En cuanto a las otras prestaciones cobradas, éstas sólo pueden referirse a aquellas distintas de las remuneraciones indicadas en el considerando anterior, vinculadas al privilegio del número 8 de la primera clase de créditos.

Los terceristas suscribieron sus contratos de trabajo con anterioridad al día 30 de noviembre de 1993, fecha en que comenzó a regir la norma actual del número 8 del artículo 2472 del Código Civil, de lo que resulta que, a su respecto, se entiende incorporada al contrato laboral la preferencia alegada, sin tope alguno.

La suma total de los avalúos de los bienes embargados ascienden a la suma de \$1.401.179.626. Mientras que los créditos cobrados por los terceristas, en capital, corresponden a \$976.903.267. Y lo reclamado por la ejecutante en estos autos son \$246.653.632 y en los autos seguidos ante el 13 Juzgado Civil a \$210.448.757, sólo en capital.

Por lo tanto, con la realización de todos los bienes embargados no pueden cubrirse en su totalidad los créditos exigidos.

A mayor abundamiento, la ejecutante omite introducir a la discusión incidental un hecho positivo, susceptible de prueba, relativo a la existencia, valor y demás condiciones de otros bienes de la ejecutada, distintos de los embargados.

El Banco ejecutante goza del privilegio de la primera clase de créditos por las costas procesales y personales.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Margarita Herreros Martínez, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelden y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.12.2007

ROL= 6476-06 (Chillán)

NORMA= Art. 186 CDA, 263 CDA, 266 CDA, 269 CDA, 270 CDA, 271 CDA, 272 CDA; 464 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Aguas. Derecho Aprovechamiento de Aguas, Alcance. Derecho Aprovechamiento Aguas, Constitución. Derecho Aprovechamiento Aguas, Junta de Vigilancia. Junta Vigilancia, Facultades. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Falta Requisito Título

EXTRACTO= I Corte Suprema: Tanto la ejecutante como el ejecutado han impugnado el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Chillán, a través de la interposición de recursos de nulidad de fondo, y ello por cuanto el referido fallo acogió una de las excepciones opuestas a la ejecución, rechazando la otra, lo que conduce a que las dos partes se sientan agraviadas. Sin embargo, al haberse en definitiva rechazado la demanda contra del ejecutado, hace desaparecer el agravio en su contra, situación que puede revertirse si se acoge el planteamiento de la ejecutante, por lo que resulta necesario analizar primeramente la impugnación efectuada por la actora.

La parte demandante ha sostenido que la sentencia que se revisa, ha incurrido en la vulneración de los artículos 272 del Código de Aguas en relación a los artículos 186 y 263 del mismo cuerpo legal. El primer precepto dispone “Si por otorgamiento de derechos, construcción de nuevas obras de riego o de regulación de la cuenca, se constituye un nuevo derecho de agua, el que lo goce quedará incorporado a la junta de vigilancia respectiva. El acto de otorgamiento del nuevo derecho o el que apruebe las nuevas obras deberá contener la declaración respectiva según proceda”. Por su parte el artículo 186 en relación con el artículo 263 establece el principio que por el hecho de existir varios usuarios de derechos de aprovechamiento en una misma fuente natural o artificial, o que usen en común la misma obra de captación, surge una comunidad entre los varios usuarios que estos pueden reglamentar de varias formas que ofrece el mismo precepto. Así, de conformidad al artículo 263, tratándose de fuentes naturales pueden formar una junta de vigilancia, disponiendo que solo puede existir una junta por cada cuenca, salvo que la Dirección General de Aguas por resolución fundada seccione el río en dos o más partes pudiendo existir una junta por cada sección, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. De esta manera, arguye, que concordante con lo anterior, el Código de Aguas en su artículo 272 dispone igualmente la incorporación por el solo ministerio de la ley de los nuevos derechos que se constituyen en la fuente natural a la junta de vigilancia, para los efectos de permitir que esta cumpla sus funciones de control y fiscalización de uso de las aguas. Sostiene que la torcida interpretación que efectúa la Corte en su sentencia se da, por cuanto no obstante que la propia norma dispone la incorporación de los nuevos usuarios, la sentencia en casación crea un requisito para la incorporación de nuevos usuarios, consistente en que la resolución que contiene el derecho, debe señalar la incorporación y en este caso no la efectúa.



La actora sostiene además, que el ejecutado no planteó este argumento en su defensa; por el contrario, él señaló que no era usuario de aguas del Río y que estaba fuera de la Junta de Vigilancia, en circunstancias que la propia Dirección General de Aguas en un oficio solicitado para mejor resolver, informó que el ejecutado sí es usuario de las aguas del Río y que de acuerdo al artículo 272 debía entenderse como miembro de dicha junta.

En cuanto a la expresión “según proceda” que utiliza el artículo 272 del Código de Aguas sobre la declaración de incorporación que debe hacer la Dirección General de Aguas al constituir el derecho de aprovechamiento, la ejecutante señala que ello es así, por cuanto en ciertos casos será necesario que se efectúe tal declaración y en otros no, y ello ocurre cuando la Dirección General de Aguas hubiere dispuesto el seccionamiento de una cuenca y en ella existieren dos o más Juntas de Vigilancia por lo que allí será necesario que se haga la declaración acerca de la junta a la cual se incorpora el derecho; sin embargo, sostiene, que la sentencia silencia referirse a este punto.

Son hechos de la causa, por así haberlos establecido los jueces de la instancia, los siguientes:

Por escritura pública de 9 de agosto de 1991 se constituyó la Junta de Vigilancia del Río, señalando en sus estatutos que su objeto será administrar y distribuir las aguas a que tienen derechos sus miembros en el cauce y que la Junta ejercerá la acción que le otorgan estos estatutos y el Código de Aguas, sobre los canales que indica, partiendo por el canal Vega de Saldía y terminando en el canal Los Maitenes, con un total de 1.112,87 acciones o regadores.

Por resolución exenta Nº 534, la Dirección General de Aguas, con fecha 14 de marzo de 1994, ordenó el registro y declaró organizada la Junta de Vigilancia del Río, señalándose que la administración y distribución de las aguas a que tienen derecho sus miembros, comprenden a los 52 canales que captan sus aguas sobre todo el río y que la matrícula de los canales sometidos a la jurisdicción de la Junta de Vigilancia, son los que se individualizan, partiendo por el canal Vega de Saldía y terminando con el canal Los Maitenes.

Por Resolución No 207, la Dirección General de Aguas, el 19 de mayo de 2004, constituyó a favor del ejecutante un derecho de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 300 litros por segundo, captados gravitacionalmente del río, reducida a escritura pública el 2 de julio de 2004 e inscrita en el Registro de Aguas, el 21 de julio de 2004.

La Dirección General de Aguas, ha señalado que la jurisdicción de la Junta de Vigilancia del río comprende desde el canal Vega de Saldía por su parte alta, hasta el canal Los Maitenes por su parte baja y que los derechos captados por el ejecutado es unos 12 kilómetros agua arriba de la bocatoma del canal Vega de Saldía.

Es un hecho no controvertido que el ejecutado extrae sus aguas 12 kilómetros aguas arriba de donde se ubica el primer canal que forma parte de la Junta de Vigilancia del río, esto es fuera del sector donde esta ejerce su jurisdicción.

Si bien la Dirección General de Aguas constituyó derechos de aprovechamiento de agua a favor del ejecutado, en el río, mediante resolución No 207 de 19 de mayo de 2004, esto es con fecha muy posterior a la constitución de la Junta de Vigilancia, dicha resolución no contiene declaración alguna en el sentido que dichos derechos quedarían incorporados a la junta respectiva.

La controversia en autos se suscitó por cuanto frente a la pretensión de la actora de obtener el pago a través de la vía ejecutiva, de una suma de dinero que en su concepto adeuda el demandado por el uso de las aguas, éste último se defendió impugnando la calidad de título ejecutivo que presentó la actora, y alegando además, que no se encuentra obligado a dicho pago por cuanto su derecho de aprovechamiento de las aguas, lo obtiene desde un punto que queda fuera de la jurisdicción de la Junta demandante.

Para resolver la litis, los jueces del fondo, previo análisis de la prueba rendida y conforme a los hechos establecidos en la causa, concluyeron que el título presentado por la ejecutante tiene el carácter de ejecutivo y aplicando lo dispuesto en el artículo 272 del Código de Aguas sostuvieron que al no contener la resolución de la Dirección General de Aguas que constituyó el derecho del demandado, la declaración de quedar incorporados a la Junta de Vigilancia, como lo exige imperativamente la disposición legal citada, no pueden entenderse incorporados de pleno derecho, por lo que acogieron la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en el segundo aspecto planteado por el ejecutado, esto es falta de requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva en relación al ejecutado, ya que éste alcanza a aquellos que forman parte de la Junta de Vigilancia y el demandado no pertenece a ella, rechazando así la demanda deducida en su contra.

Entrando al análisis del recurso, cabe señalar que las partes están contestes y así además se encuentra establecido en la sentencia impugnada, que el ejecutado tiene constituido su derecho de aprovechamiento de aguas, doce kilómetros aguas arriba del primer canal sobre el que ejerce la jurisdicción la actora, por lo que corresponde determinar si basta que obtenga las aguas del mismo río, para que quede incorporado a la junta de vigilancia de que se trata. Al respecto el artículo 272 del código del ramo, dispone que al constituirse un nuevo derecho de aguas, el que lo goce quedará incorporado a la junta de vigilancia respectiva, y añade en el inciso segundo, que el acto de otorgamiento del nuevo derecho o el que apruebe las nuevas obras deberá contener la declaración respectiva según proceda. En el caso de autos, es un hecho de la causa que tal declaración no se hizo, por lo que al contrario de lo sostenido por la ejecutante, los jueces del fondo han dado correcta aplicación al precepto en estudio, en tanto al faltar tal declaración no puede estimarse que el derecho del demandado haya quedado incorporado a la junta demandante.

La expresión “según proceda” que utiliza la norma en comento, evidencia que en algunos casos se produce la incorporación y en otros no; así, a vía de ejemplo, en la situación que plantea el actor, de existir más de una junta de vigilancia la declaración procederá dependiendo de la ubicación de constitución del derecho, pero también puede ocurrir, como es el caso de autos, que el derecho quede fuera de la jurisdicción de la junta, y en tal caso la declaración no resulta procedente.

Reafirma lo anterior, el otro precepto que la actora denuncia como infringido, a saber, el artículo 263 del Código de Aguas, por cuanto éste faculta a las personas que aprovechen aguas de una misma cuenca u hoya hidrográfica a organizarse como junta de vigilancia, pero exige que ésta se constituya por escritura pública debiendo publicarse un extracto de ella, el que debe contener entre otras menciones, la enumeración de los canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo. De lo anterior se infiere que la legislación que regula la materia, consagra una jurisdicción para la respectiva junta de vigilancia, la cual debe respetarse, no divisándose razón alguna para extenderla a otros usuarios por el solo hecho de que extraen sus aguas del mismo río.

Por último, en cuanto al artículo 186 del Código de Aguas, que se denuncia como infringido, cabe consignar que dicho precepto se refiere a las organizaciones de usuarios, facultándolos para organizarse de diversas formas, entre ellas en juntas de vigilancia, lo que no aparece vulnerado, por cuanto, tal facultad no aparece amagada con la sentencia dictada en autos, y tampoco puede en aplicación de este precepto, entenderse que el demandado está incorporado a la junta demandante, en tanto ella tiene claramente fijados los límites de su jurisdicción, y ha quedado asentado que el derecho del demandado queda fuera de esos límites.

Como se dijo con antelación, la parte demandada ha deducido recurso de casación en el fondo, denunciando como vulnerados el artículo 213 del Código de Aguas en relación al artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la calidad de título ejecutivo de aquel invocado por la ejecutante.

Para que sea procedente un recurso de nulidad como el intentado, se requiere que el vicio denunciado tenga influencia en lo dispositivo del fallo, y que además la parte que lo interponga resulte agraviada con la decisión impugnada. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia acogió una de las excepciones opuestas a la ejecución, lo que implicó el rechazo de la demanda, de lo que se sigue que el ejecutado no ostenta perjuicio con lo resuelto, en tanto no se ha dado lugar a la ejecución.

Se suma a lo anterior, la circunstancia que el recurso de casación presentado por la actora, será desestimado, lo que hace perder al vicio denunciado por el demandado de influencia en lo decidido, por lo que tampoco puede acogerse.

El Corte de Apelaciones: La ejecutante, deduce demanda ejecutiva solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo contra el demandado.

El demandado se opuso a la ejecución deduciendo la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la falta de requisitos o condiciones del título invocado, y en cuanto a la falta de requisitos o condiciones del título respecto de su persona.

El título ejecutivo que invoca la actora para reclamar el cumplimiento de la obligación demandada, consiste en un certificado de deuda debidamente extendido por el Secretario del Directorio de la

Junta de Vigilancia, que da cuenta que el accionista ejecutado, es deudor de derechos de aguas hasta el 30 de noviembre de 2005, y consigna un total adeudado de \$971.500, en relación con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Aguas.

La afirmación del demandado, fundamento de la excepción en su primer aspecto, en cuanto a que lo que tiene mérito ejecutivo, no es el certificado que elabore el secretario del directorio de la Junta de Vigilancia señalando la deuda del accionista, sino que es una copia de los acuerdos donde está establecida la deuda, debe desestimarse por cuanto en la demanda, si bien se menciona el certificado del secretario de la Junta relativo a la deuda que mantiene el demandado, se cita asimismo el artículo 213 del Código de Aguas que expresa “que los acuerdos de las juntas sobre gastos y fijación de cuotas serán obligatorio para todos los comuneros, y una copia de tales acuerdos debidamente autorizada por el secretario del directorio tendrá mérito ejecutivo, en contra de aquellos”, y, a su vez, entre otros se acompaña el Acta de la Junta General de Accionistas, que contiene entre sus acuerdos el de la fijación de las cuotas, que contemplado con el certificado en que se establecen los montos impagos constituye título ejecutivo suficiente.

El demandado reconoce que sus aguas las capta el río y que se restituyen en el mismo cauce, señalando que el punto de captación y de restitución se encuentran a más de 10 kilómetros aguas arriba del punto donde está el primer canal de la Junta de Vigilancia, por lo que sostiene que esta Junta, que tiene delimitada su jurisdicción geográfica y de la que no es comunero ni miembro, no puede pretender por sí y ante sí, aumentarla a su tamaño para obtener recursos, y que la incorporación de pleno derecho a que se refiere el artículo 272 del Código de Aguas, está referida a que en el sector donde se otorga el derecho exista una Junta constituida, pero no puede por extensión entenderse incorporado a la Junta a un titular de derechos de aguas que se captan en un lugar distinto al del funcionamiento de esta.

El artículo 263 del Código de Aguas establece que “las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas superficiales o subterráneas de una misma cuenca u hoya hidrográfica, podrán organizarse como junta de vigilancia que se constituirá y regirá por las disposiciones de este párrafo”.

Se agrega, que la escritura pública de constitución y estatutos deberán publicarse en extracto, el cual deberá contener, entre otros; el o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción; enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo; enumeración de usuarios individuales que captan directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volúmenes por unidad de tiempo.

Por su parte el artículo 266 señala que las juntas de vigilancia tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley.

Los artículos 269, 270 y 271 nos dicen que las juntas de vigilancia podrán constituirse ante la Justicia Ordinaria y si en el comparendo de estilo no se produjere acuerdo sobre los canales que deban quedar sometidos, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, resolverá el Juez y una vez determinados los canales y las obras sometidas a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma de participar en la distribución, se procederá a resolver las modificaciones que deseen los interesados.

De lo expuesto precedentemente resulta necesario concluir que las Juntas de Vigilancia no son dueñas de las aguas ni tienen derechos sobre ellas y por lo tanto no pueden cobrar por su aprovechamiento, y que por consiguiente, los regantes, que son propiamente los titulares de los derechos de aprovechamiento, pueden utilizarlas ya sea directamente captándolas del cauce natural, bien nacional de uso público, o aprovechándolas a través de una Comunidad de Aguas o Asociación de Canalistas.

Para desarrollar adecuadamente las funciones que le confiere la ley, la Junta de Vigilancia debe vigilar que la captación de aguas se haga por medio de obras adecuadas, distribuir las aguas de los cauces naturales que administre, mantener al día la matrícula de los canales y las demás que señala el artículo 274, debe contar con una infraestructura administrativa, que debe ser financiada por los integrantes de la junta y que son los titulares de los derechos de aprovechamiento.

Para este efecto el Directorio de la Junta de Vigilancia, debe someter a la aprobación de la junta ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, disponiendo el artículo 212 número 3 que son obligaciones de los comuneros “concurrir a los gastos de mantención de la comunidad, a prorrata de sus derechos” y el artículo 213 establece que “los acuerdos de las juntas sobre gastos y fijación de cuotas, serán obligatorios para todos los comuneros, y una copia de tales acuerdos debidamente autorizada por el secretario del directorio, tendrá mérito ejecutivo, en contra de aquéllos”.

Si bien es cierto que el artículo anterior obliga a los comuneros frente a los acuerdos de las juntas en materia de gastos y fijación de cuotas, su obligatoriedad sólo alcanza a aquellos que forman parte de dicha organización, pero no empecen a los que no forman parte de la respectiva junta de vigilancia y, por tanto, a su respecto no puede existir obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse compulsivamente.

En consecuencia, para determinar si el título invocado en esta causa tiene fuerza ejecutiva respecto del ejecutado, es necesario determinar si éste se encuentra incorporado a la Junta de Vigilancia del Río.

De los antecedentes agregados a la causa se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Por escritura pública de 9 de Agosto de 1991 se constituyó la Junta de Vigilancia del Río, señalando en sus estatutos que su objeto será administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en el cauce y que la Junta ejercerá la acción que le otorgan estos estatutos y el Código

de Aguas, sobre los canales que indica, partiendo por el canal Vega de Saldía y terminando en el canal Los Maitenes:

Por Resolución Exenta No 534, la Dirección General de Aguas, con fecha 14 de Marzo de 1994, ordenó el registro y declaró organizada la Junta de Vigilancia señalándose que la administración y distribución de las aguas a que tienen derecho sus miembros, comprenden a los 52 canales que captan sus aguas sobre todo el río y que la matrícula de los canales sometidos a la jurisdicción de la Junta de Vigilancia, son los que se individualizan , partiendo por el Canal Vega de Saldías y terminando con el canal Los Maitenes.

Por Resolución No 207, la Dirección General de Aguas, el 19 de Mayo de 2004, constituyó a favor del ejecutado un derecho de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 300 litros por segundo, captados gravitacionalmente del río.

La Dirección General de Aguas, ha señalado que la jurisdicción de la Junta de Vigilancia comprende desde el canal Vega de Saldías por su parte alta, hasta el canal Los Maitenes por su parte baja y que los derechos captados por el ejecutado es unos 12 kilómetros agua arriba de la bocatoma del canal Vega de Saldías.

Es un hecho no controvertido que el ejecutado extrae sus aguas 12 kilómetros aguas arriba de donde se ubica el primer canal que forma parte de la junta de vigilancia del río Chillán, esto es, fuera del sector donde esta ejerce su jurisdicción.

El artículo 272 del Código de Aguas señala que si por el otorgamiento de derechos, se constituye un nuevo derecho de aguas, el que lo goce quedará incorporado a la junta de vigilancia respectiva. Se agrega que el acto de otorgamiento del nuevo derecho deberá contener la declaración respectiva.

En el presente caso, si bien la Dirección General de Aguas constituyo derechos de aprovechamiento de agua a favor del ejecutado, con fecha muy posterior a la constitución de la junta de vigilancia del río Chillán, dicha resolución no contiene declaración alguna en el sentido que dichos derechos quedarían incorporados a la junta respectiva, como lo exige imperativamente la disposición legal citada, por lo que ellos no pueden entenderse incorporados de pleno derecho.

Por lo anterior, procede acoger la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en el segundo aspecto planteado por el ejecutado, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva en relación al ejecutado, ya que como se dijo, éste sólo alcanza a aquellos que forman parte de la junta de vigilancia y el ejecutado no pertenece a ella.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, que revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda ejecutiva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.12.2007

ROL= 7014-07

NORMA= Art.7 Ley 14.908; 230 CC, 321 CC, 323 CC, 330 CC, 332 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta Fundamentos. Alimentos, Beneficiarios. Alimentos, Obligación Proveer. Alimentos, Determinación del Monto. Alimentos, Facultades Económicas del Alimentante

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 7 de la Ley 14.908 y 230 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han incurrido en error de derecho al fijar la pensión de alimentos que su parte debe pagar, puesto que la cuantía establecida, resulta excesiva atendidas sus facultades económicas, superando el 50% de sus ingresos. Asimismo, indica que se ha vulnerado también el artículo 330 del Código Civil, al condenarse al demandado a pagar una pensión de alimentos a favor de su cónyuge, en circunstancias que ella trabaja y genera ingresos similares a los del demandado. Alega, que la pensión ha debido ser rebajada en cuanto a su monto y a los titulares de la misma.

Del tenor del recurso, aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no denuncia, infracción a las leyes reguladoras de la prueba y las alegaciones planteadas, sólo podrían prosperar en la medida que se hubiesen invocado tales disposiciones, que son las que permiten revisar en estos aspectos el fallo impugnado.

II Corte de Apelaciones: La demandante dedujo demanda de alimentos en su favor y en el de su hija, en contra del demandado, a fin de que éste sea condenado a pagar por concepto de alimentos, una suma ascendente al 50% de los ingresos mensuales del demandado y se le permita vivir en el inmueble que actualmente habitan y que es de propiedad de éste.

El artículo 321 del Código Civil indica que se deben alimentos en primer lugar, al cónyuge y en segundo lugar, a los descendientes, de tal manera que del certificado de matrimonio y de nacimiento incorporados, se encuentra acreditado que la demandante y su hija, son sujetos activos de la obligación de alimentos.

Asimismo, el artículo 323 del Código Civil dispone en su inciso primero que los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, estableciendo por su parte el artículo 332 del mismo texto legal que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

En este orden de cosas, los dichos de los testigos de ambas partes, unidos a los documentos y a los oficios e informes agregados, generan convicción para tener por establecido que:

La demandante se encuentra trabajando, y que percibe una remuneración mensual bruta variable, compuesta de sueldo base más gratificación y comisión, de la cual resulta una remuneración líquida aproximada de \$270.000, suma con la que esa parte debe costear sus propios gastos y las de sus dos hijos, el mayor que padece de problemas psiquiátricos.

La niña se encuentra estudiando en el Colegio, y únicamente por éste concepto genera gastos que en términos generales comprenden transporte escolar, los útiles escolares, el vestuario escolar y los almuerzos escolares, sin considerar la colegiatura mensual.

Las alimentarias viven junto a su segundo hijo mayor de edad, en el inmueble de propiedad del demandado, cuyo dividendo estaría siendo pagado por éste, no obstante los demás gastos de habitación y consumo deben ser asumidos por la demandante.

De esta manera, la prueba rendida genera convicción sobre el estado de necesidad de la parte que solicita la pensión de alimentos en éstos autos.

Por su parte, se encuentra también acreditado que el demandado es empresario, que tiene un título profesional y que posee a lo menos una sociedad en actual actividad junto a su hermano.

Si bien y en su calidad de trabajador independiente no se ha podido determinar fehacientemente el monto que percibe el alimentante por concepto de remuneraciones, apareciendo del balance tributario acompañado, que únicamente a partir del año 2006 percibe remuneración por parte de su empresa, ya que con anterioridad efectuaba retiros de la misma, del conjunto de la prueba rendida y de la declaración de sus propios testigos, es posible para este magistrado determinar que éste en la actualidad, tiene mejores facultades económicas para cubrir de mejor manera las necesidades de sus hijos, teniendo también presente que atendido sus antecedentes personales, debe procurarse ingresos superiores a los que señala.

Teniendo presente que los alimentos deben habilitar al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, por lo cual comprende el dinero y los medios necesarios para el sustento, vestuario, salud, vivienda, esparcimiento y educación básica y media



del alimentario, hasta el aprendizaje de una profesión u oficio, y estando acreditado el estado de necesidad de las alimentarias y las facultades económicas del demandado, compartiendo la opinión de la Consejera Técnica, esta magistrado, establecerá una pensión de alimentos a favor de ambas alimentarias, ascendente a trescientos cincuenta mil pesos mensuales, más el pago de la colegiatura de la niña y el usufructo del inmueble.

RECURSO= Casación en el Fondo.

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair, y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Ley 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.12.2007

ROL= 6678-07

NORMA= Art. 19 No 1 CPR 1980; 16 Ley 19.968, 74 Ley 19.968; DCTO 830, 27.09.1990; DCTO 873, 05.01.1991; DCTO 1640, 11.11.98

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Normas Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Procedencia. Derechos de los Padres, Pérdida. Derechos de los Padres, Relación Directa Regular

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 19 número 1 de la Constitución Política de la República, 3 número 1, 19 número 1 y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4 letra b, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belén Do Pará", 16 y 74 de la Ley 19.968. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han desconocido y dejado de aplicar las disposiciones legales citadas, al permitir que el padre de la menor, vuelva a tener contacto con ella, en circunstancias que existe un informe de psiquiatría infantil que señala que mientras dure la terapia reparatoria y mientras no se esclarezcan los hechos, se mantenga sin visitas al mismo. Señala que de haberse interpretado y aplicado correctamente el estatuto de la infancia, no se habría podido arribar a la decisión a la que

arribaron los sentenciadores, de dejar sin efecto la suspensión del régimen de relación directa y regular entre el padre y la menor de autos.

Del tenor del recurso, aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no se denuncian, infracciones a las leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitirían revisar en los estos aspectos cuestionados, el fallo impugnado.

II Corte de Apelaciones: De los antecedentes aparece que la suspensión de las visitas del padre respecto de su hija, lo fue hasta la realización de la audiencia en la cual se discutía el régimen de visitas de éste para con su hija.

Tal audiencia ya se verificó y le fue concedido al padre un régimen de visitas respecto de su hija, sentencia que apelada fue revisada por esta Corte y se la confirmó. En dicha audiencia se discutieron exactamente los mismos antecedentes con lo que ahora se pretende una suspensión de dicho régimen.

Ninguna inhabilidad respecto del padre ha sido alegada ni menos justificada en estos autos, puesto que además el informe psicológico que se practicó no evidencia ningún trastorno.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair, y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primer grado.

Ley 19.968, de 30 de agosto de 2004, Crea Tribunales de Familia.

Decreto 830, de Ministerio Relaciones Exteriores, de 27 de septiembre de 1990, Promulga Convención sobre Derechos del Niño.

Decreto 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 5 de enero de 1991, Aprueba Convención Americana de Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica".

Decreto 1640, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 11 de noviembre de 1998, Promulga Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, denominada "Convención de Belem do Pará".

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.12.2007

ROL= 6271-07 (La Serena)

NORMA= Art. 1700 CC, 1702 CC, 2195 CC; 201 CPC, 346 No 3 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Precario, Acción. Precario, Derechos Dueño. Precario, Diferencias Comodato Precario. Precario, Mera Tolerancia. Precario, Requisitos

EXTRACTO= Comparece la demandante, quien solicita se condene a los demandados a la restitución del inmueble de su propiedad.

Como cuestión previa, corresponde precisar que, no obstante que el actor ha designado la acción impetrada como "comodato precario", lo cierto es que la acción deducida no es otra que la de "precario", contemplada en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, atendido el tenor de los hechos y fundamentos de derecho invocados en la presentación, normativa aquella a la que se regirá la presente sentencia por corresponderle al juez la aplicación del derecho y por constituir, además, el fundamento de la demanda presentada.

Para que prospere la acción de precario, es menester la concurrencia de tres requisitos copulativos, a saber:

Que el actor sea dueño de la cosa cuya restitución solicita.

Que el demandado sea tenedor de dicho bien, y

Que dicha tenencia obedezca a la mera tolerancia o ignorancia del actor, sin que exista contrato previo que la legitime.

En relación al segundo requisito de procedencia del precario, vale decir, el relativo a la ocupación del inmueble de autos por los demandados, se dará éste por establecido respecto de una de las demandadas, con el mérito del documento acompañado por la actora, consistente en certificado suscrito por la demandada, en el que consta que a partir del año 1996, ocupa el inmueble objeto de la acción, documento que no habiendo sido objetado en conformidad con lo establecido en el artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, debe tenerse por reconocido, haciendo plena prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1702 del Código Civil.

Cabe precisar que respecto de los demás demandados,, también se dará por establecido el requisito de la ocupación, toda vez que, por un lado, las alegaciones vertidas por el apoderado de las demandadas en el comparendo de estilo, en el cual expone que la mencionada vive en la casa habitación disputada desde hace 29 años, y por otro respecto de todos, por cuanto consta que los demandados fueron notificados personalmente de la demanda interpuesta en su contra, en el

domicilio que habitan, mismo expuesto por la demandante en su libelo, antecedentes que son suficientes para dar por acreditada la ocupación de los demandados en la propiedad sub-lite.

Finalmente queda por acreditar, que la tenencia del bien responda a la mera tolerancia o ignorancia de la dueña del inmueble. Respecto a ello, cabe precisar que, si bien las demandadas alegaron que ocupaban el terreno por permitírseles la anterior dueña de la propiedad, lo cierto es que ninguna prueba rindieron las demandadas tendientes a acreditar en juicio la existencia de algún título justificativo de la ocupación que desestime la mera tolerancia o ignorancia por parte de la dueña, correspondiendo a ellas hacerlo, situación que tampoco ha ocurrido en autos respecto de los demás demandados. Razón por la cual, no habiéndose probado por ninguno de los cuatro demandados que la tenencia obedecía a un título que los habilitaba para ello, la falta de prueba sobre el punto hace presumir la mera tolerancia de la dueña, habiéndose desestimado la ignorancia de esta última, atendido el hecho de tener su domicilio en el mismo sector que los demandados de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Sonia Araneda Briones, Carlos Künsemüller Loebenfelden, el Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena. No se extracta la sentencia de la Corte Suprema por haberse declarado desierto el recurso de casación en el fondo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.12.2007

ROL= 5091-06

NORMA= Art. 9 CC, 15 CC; 10 Ley Matrimonio Civil 1984; 83 Ley 19.947, 2 (T) Ley 19.947; 22 Ley Efecto Retroactivo de las Leyes; 245 CPC

DESCRIPTORES= Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia

EXTRACTO= La parte requirente, solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia de divorcio dictada el 24 de julio de 1995, por el Presidente del Tribunal Civil del Distrito de Lausana, Cantón de Vaud, República de Suiza, que declaró el término del matrimonio,

celebrado el 22 de enero de 1988. Acompaña esa sentencia en copia debidamente traducida y legalizada y su ejecutoria se acredita con el mismo documento.

La Señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen, informó favorablemente la petición de exequátur.

Entre Chile y la República de Suiza no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. Por consiguiente, no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal.

El aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: no contengan nada contrario a las leyes de la República; no se opongan a la jurisdicción nacional; que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas.

De los antecedentes acompañados es posible establecer lo siguiente:

Los Cónyuges, chilenos, contrajeron matrimonio en la localidad de Prilly, Suiza, el 22 de enero de 1988 y se inscribió en el Registro Civil de Chile, en el año 1989, Circunscripción de Recoleta.

La cónyuge inició la acción de divorcio y a esa fecha ambos partes tenían domicilio y residencia en Suiza.

La sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil, que prevenía: “A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero: En lo tocante al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile; En las obligaciones y derechos que nacen de las obligaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes chilenos” y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, cuyo artículo 19 declaraba que: “el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges”, y en su Párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley 19.947 prescribe que “el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de chilenos mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que esos nacionales, permanecían sujetos a esta legislación.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley 19.947, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”, de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias primera y segunda exigidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, reseñadas en el fundamento segundo de esta resolución, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

Disintiendo de la opinión de la Señora. Fiscal Judicial de esta Corte, no obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley 19.947, de acuerdo con la cual, “los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio”, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9 del Código Civil.

Ese precepto transitorio no vino sino a franquear la posibilidad de que los matrimonios celebrados antes de la vigencia de la Ley 19.947 se sujetaran a sus disposiciones en lo relativo a separación judicial, nulidad y divorcio, ya que de no mediar esta regla, ellos habrían quedado sometidos en tales materias a la normativa que regía con anterioridad, en virtud de lo prescrito en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en orden a que “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

En consecuencia, no se trata de que la especialidad del artículo 2 transitorio de la nueva Ley de Matrimonio Civil lo haga prevalecer sobre la noción de la irretroactividad de la ley recogida en el inciso primero del artículo 9 del Código Civil, sino que ella precisamente permite que la separación judicial, la nulidad y el divorcio que regula aquel cuerpo legal se hagan efectivos respecto de uniones conyugales contraídas antes de su vigencia.

Como quiera que en la especie se trata de cumplir un fallo de divorcio pronunciado en el extranjero antes de la vigencia de la Ley 19.947 y que era contrario a las leyes de la República de Chile, en los términos ya expresados en los considerandos precedentes, no es dable autorizar su ejecución en este país.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, diciembre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair, y Ricardo Peralta Valenzuela.

Artículo 10 de Ley de Matrimonio Civil de 1884, derogada por Ley No 19.947.

Ley No 19.947, Ley de Matrimonio Civil

Ley Efecto Retroactivo de las Leyes, de 1861

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.12.2007

ROL= 7054-07 (La Serena)

NORMA= Art. 54 No 2 Ley 19.947, 55 Ley 19.947, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito Formalización del Recurso. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Divorcio, Divorcio Unilateral. Cese Convivencia, Plazo. Divorcio, Responsabilidad del Cónyuge. Divorcio, Carga de la Prueba. Excepciones. Excepción Ineptitud del Libelo. Excepción Dilatoria, Plazo para Subsananar

EXTRACTO= I Corte Suprema: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código citado, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: “Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Del examen del recurso en análisis se desprende que éste no cumple debidamente con los requisitos establecidos en la mencionada disposición, puesto que no ha señalado en su libelo, los yerros o errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores y las consiguientes infracciones a los preceptos legales pertinentes. En efecto, en el libelo se efectúa solamente una relación de los antecedentes del proceso y una serie de alegaciones relativas a la decisión adoptada por los sentenciadores, lo que no satisface las exigencias requeridas por un recurso de derecho estricto, como es la casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: El demandante ha solicitado se decrete divorcio de su cónyuge, por las causales contempladas en los artículos 54 número 2 y 55 de la Ley de Matrimonio Civil, atendido que la demandada transgredió grave y reiteradamente los deberes de convivencia y porque se encuentra separado de hecho de su cónyuge desde el año 1992 a la fecha, respectivamente.

Con el mérito del certificado de matrimonio, ha quedado suficientemente acreditado en el proceso, que las partes contrajeron matrimonio y que se encuentran casados bajo régimen de sociedad conyugal.

Asimismo, con el mérito de los certificados de nacimiento acompañados, ha quedado acreditado que las partes de este juicio son padres matrimoniales de dos hijos, ambos actualmente mayores de edad.

Para que una solicitud de divorcio unilateral por falta imputable grave al demandado pueda prosperar, es menester que el cónyuge demandante, además de acreditar su matrimonio, demuestre la transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio.

Por otra parte, para que la presente solicitud de divorcio unilateral, fundado en el cese de la convivencia pueda resultar positivamente, es menester, que además de acreditar el matrimonio, se pruebe el cese efectivo e ininterrumpido de la convivencia durante un lapso de tres años.

Con el mérito de la prueba documental, unida a la prueba testimonial de la demandante, complementada y corroborada por la testimonial de la parte demandada, cuya valoración se hace conforme a las reglas de la sana crítica, lo que implica que además de entregar razones jurídicas, deben también expresarse las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se les asigna valor o se desestima por el Tribunal la prueba rendida. En tal sentido, en concepto de esta sentenciadora, se encuentra debidamente acreditado en autos, que las partes cesaron su convivencia, por un período superior a tres años, no reiniciándola durante dicho período ni tampoco con posterioridad, además la parte demandada, al contestar la demanda, señaló que efectivamente las partes se encuentran separadas de hecho, permitiendo al Tribunal dar por acreditado el hecho que los solicitantes se encontraban a la fecha de presentación de la solicitud de divorcio con un cese de la convivencia conyugal de a lo menos tres años.

De las mismas pruebas rendidas, no se puede tener por acreditado el abandono de la demandada del hogar común, por lo que esta demanda en cuanto a esta causal será rechazada.

Respecto de las pensiones alimenticias atrasadas, estas deberán ser cobradas por la demandada en el procedimiento correspondiente, ante el Juzgado de Letras donde estas pensiones fueron reguladas con anterioridad.

Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre los conyuges, no hay antecedentes que permitan al tribunal proceder a su liquidación, por cuanto no se ha acreditado que dicha sociedad tenga patrimonio, ni en qué consiste, como tampoco cual es su pasivo.

En cuanto a la demanda reconvenicional de compensación económica, el tribunal de segunda instancia determinó que habiéndose acogido la excepción dilatoria de ineptitud del libelo respecto de la demanda reconvenicional, la parte interesada tenía el plazo de 10 días para subsanarla, so pena de tenerla por no presentada, para todos los efectos legales, por el sólo ministerio de la ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

Resulta claro que la demandante reconvenicional no subsanó los defectos en el plazo indicado, por lo cual se resolvió, no ha lugar por extemporáneo, con lo cual la demanda reconvenicional se tiene por no interpuesta, por el sólo ministerio de la ley.



RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair, y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.12.2007

ROL= 6751-07

NORMA= Art.2 Ley 14.908; 37 Ley 16.618; 321 CC, 330 CC; 764 CPC, 772 CPC, 776 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Alimentos, Beneficiarios. Pensión Alimentaria, Rebaja. Rebaja Pensión Alimentaria, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Elevado un proceso en casación en el fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas en contra de las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776 del Código de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, "el recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley".

En materia de alimentos, por expresa disposición de la ley, sólo son procedentes los recursos de apelación y de queja sin perjuicio del recurso de reposición, en su caso, tal como se desprende de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, aplicable al caso, en relación con el artículo 37 de la Ley 16.618.

De acuerdo a lo anteriormente razonado el recurso de casación en el fondo que se revisa resulta ser inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: El demandante deduce demanda de cese de pago de alimentos en contra de su cónyuge, a fin que se deje sin efecto la pensión alimenticia fijada a favor de ésta y que ascienden al 40% de sus ingresos líquidos.

Funda su accionar en el hecho de haber cesado las circunstancias que se tuvieron presentes al momento de regular la pensión de alimentos a favor de la demandada, ascendente al 40% de sus ingresos líquidos, los que se determinaron en momentos que contaba con un trabajo dependiente. Agrega que la demandada, desde hace muchos años genera ingresos para cubrir todas sus necesidades, toda vez que trabaja percibiendo una remuneración mensual que le ha permitido, entre otras, adquirir un automóvil que paga en cuotas mensuales, con el producto de su trabajo, razón por la cual ha cesado la obligación de contribuir con una pensión alimenticia en su favor y no encontrarse ésta en las situaciones que se mencionan en los artículos 321 y siguientes del Código Civil, especialmente el artículo 330.

La parte demandada no compareció al juicio.

El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que existe entre ellos. El juez, si fuere necesario reglará la contribución.

Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. El juez reglará la forma y la cuantía en que hayan de prestarse los alimentos y podrá disponer que se conviertan los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, restituya al alimentante o a sus herederos, luego que cese la obligación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Ley No 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Ley No 16.618 Ley de Menores

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 1.02.2007

ROL= 421-07

NORMA= Art., 160 No 7 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 c) CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB;  
1698 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Despido Injustificado, Prueba de la Causal. Indemnización Aviso Previo, Indemnización por años de servicio. Onus Probandi

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil. Argumenta, en síntesis, que se acogió la demanda de la actora por cuanto se consideró injustificado su despido atendido que la demandada, si bien nombró los hechos constitutivos de la causal prevista en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, no los precisó debidamente y, además, porque no los acreditó de modo bastante, conclusión con la que se hace una errada aplicación de las normas referidas.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos los que siguen:

La demandante laboró para la empresa demandada desde el 3 de julio de 2001 hasta el 1 de abril de 2003, como ejecutiva de televenta, con una remuneración mensual ascendente a \$437.557.

La demandada puso término al contrato de trabajo en virtud de la causal prevista en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, la que fundó en “inadecuada e irrespetuosa atención a nuestros clientes, por lo que se le han efectuado reiteradas amonestaciones en las cuales se solicita mejorar su conducta, lo que no ha ocurrido, ocasionando reclamos y la consiguiente mala imagen”.

Tales hechos no fueron suficientemente probados por la empresa demandada.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos asentados por los sentenciadores del grado, instando por su alteración, en la medida que alega que el despido de la actora fue justificado. Tal modificación no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, lo que no se advierte en la especie.

A lo anterior, cabe agregar que el demandado no denuncia la comisión de errores a propósito de las normas sustantivas que han decidido la litis, lo que deja a este Tribunal de Casación en la imposibilidad de revisar el derecho aplicado a la solución del conflicto.

El Corte Apelaciones: Ponderando conforme las reglas de la sana crítica, las pruebas aportadas por las partes, se tienen por establecidos los hechos siguientes:

La demandante laboró para la empresa demandada, desde el 3 de julio de 2001 y hasta el 1 de abril de 2003, como ejecutiva de televenta.

La demandada puso término al contrato que tenía celebrado con la demandante por la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por los hechos fundantes señalados en la carta de aviso de despido, hechos que no fueron suficientemente probados por la empresa demandada, con las probanzas aportadas.

Procede considerar como injustificado el despido de la actora que realizó la empresa demandada, supuesto que en la carta de aviso de despido, si bien se nombró los hechos constitutivos de la causal invocada del artículo 160 número 7, del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por una parte no los precisó debidamente y por la otra, no los acreditó de modo bastante los sucesos no precisados.

Entonces, la demandada deberá pagar al actor, las siguientes prestaciones:

La indemnización sustitutiva de aviso previo, de acuerdo con el artículo 162 del Código del Trabajo.

La indemnización por años de servicio, por el período de 1 año más una fracción superior a 6 meses, con más el recargo legal del 80%, según los artículos 163 y 168 letra c) del Código citado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la corte de apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.02.2007

ROL= 320-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 c) CTAB; 1698 CC; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Término Relación Laboral, Causales. Despido Injustificado, Indemnización Años de Servicio, Indemnización por Falta de Aviso Previo. Causal Despido, Onus Probandi.

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el recurso debe ser patrocinado por abogado, que no sea procurador del número, exigencia a la que no se ha dado cumplimiento en la especie, desde que en el otrosí de su presentación el abogado que comparece indica "patrocino los presentes recursos de casación en el fondo", omisión que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta sede.

II Corte Apelaciones: Se presenta el demandante quien demanda por despido injustificado. Expone que en 1998 fue contratado para trabajar como sereno. Con fecha 26 de febrero de 2006 fue despedido verbalmente por la demandada, por la causal contemplada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, atendido que el día anterior se habría perdido una radio de un vehículo de un arrendatario, situación que dice se habría producido con posterioridad a retirarse de su trabajo.

La prueba rendida por la parte demandante, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, sirve para tener por establecido que el actor ingresó a prestar servicios como sereno para la demandada, a partir del 1 de noviembre de 1998, bajo vinculo de subordinación y dependencia, de conformidad con contrato escrito de trabajo, siendo el actor despedido el día 26 de febrero de 2006, aduciendo la demandada el incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato.

Establecido lo anterior, resulta que la prueba documental rendida por la parte demandada, consistente en copia del parte de denuncia de Carabineros de Chile de fecha 25 de febrero de 2006, fuera del hecho de dar cuenta de la ocurrencia de un delito de robo a vehículos, tal prueba resulta por sí sola insuficiente en orden a tener por acreditada la causal de despido invocada por la parte demandada y que la terminación de la relación laboral haya sido justificada en alguna causal legal, que la exonere de la obligación de indemnizar al actor, motivo por el cual se hará lugar a la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 569-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 5 CTAB, 7 CTAB, 8 CTAB, 9 CTAB, 13 inc. 5 CTAB, 456 CTAB; 1698 CC; 303 No 2 CPC, 303 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el fondo, Infracción Normas Regulatoras de la Prueba. Relación Laboral, Capacidad, Autorización para Contratar. Contrato de Trabajo, Existencia, Carga de la Prueba. Prueba Testifical, Mérito Probatorio. Testigo de Oídas, Valor Probatorio. Excepciones, Ineptitud del Libelo. Excepciones, Falta Capacidad del Demandante

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 7, 9, 458 números 4, 5 y 6, 455 y 456 del Código del Trabajo sosteniendo, en síntesis, que el fallo atacado comete infracción de ley al no dar por establecida la existencia de la relación laboral, lo que condujo a rechazar erróneamente la demanda, ya que no ponderó la prueba rendida al efecto por su parte, en especial la testifical, unida a la documental y confesional producida por el actor, habrían permitido, a través de un razonamiento lógico y conforme a las máximas de la experiencia, adquirir la convicción de que en la especie existió un vínculo de subordinación y dependencia entre el demandante y la demandada.

Ha sido establecido como hecho en la sentencia de primer grado, confirmada por la impugnada de casación, la circunstancia de no haber sido acreditada por el actor la existencia de la relación laboral en que funda la demanda. Así se consigna en el fundamento décimo del fallo de primera instancia, motivo en el que, además, el sentenciador explica las razones por las cuales estima insuficiente la testifical rendida por el demandante, para luego señalar en el considerando undécimo, que las demás probanzas allegadas a la causa resultan irrelevantes.

De lo expresado es posible desprender que la recurrente cuestiona la ponderación que de las probanzas rendidas por las partes hicieron los jueces del fondo, desconociendo que la apreciación de los elementos de convicción agregados al proceso corresponde al ejercicio de facultades privativas de los jueces del grado.

Además, en términos generales, el establecimiento de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie.

II Corte Apelaciones: La demandada opone la excepción contemplada en el artículo 303 número 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "La falta de capacidad del demandante, o de personería

o representación legal del que comparece en su nombre”. Acota que es efectivo que el artículo 13 inciso 5 del Código del Trabajo, al tratar la situación de la capacidad para contratar y otras normas relativas al trabajo de los menores de edad, establece que el menor de 18 y mayor de 16 años de edad, autorizado expresamente por la persona que legalmente le corresponda, podrá celebrar las acciones correspondientes. Sin embargo, es necesario precisar que jamás ha habido relación laboral alguna entre el demandante de autos y quien comparece como demandada. Hace presente que aun suponiendo la verdad de lo manifestado por el actor en lo que respecta a la existencia de contrato, no consta de manera alguna la existencia de la supuesta autorización por parte del representante legal del menor de edad, desde el momento que no consta de manera alguna fehacientemente este hecho, ya que la Ley requiere que dicha autorización sea expresa, esto es, debe constar por escrito, lo que no ocurre en el caso de autos. Tampoco consta que sea la madre la llamada a prestar dicha autorización, pues correspondería a ella sólo en caso de faltar el padre, hecho que tampoco consta en autos.

Asimismo, la demandada opone la excepción del artículo 303 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda”, ello fundado en que el artículo 439 del Código del Trabajo exige como uno de los requisitos que debe contener la demanda en su número 5 “La enunciación precisa y clara de todas las peticiones que se sometan a la resolución del tribunal”. Pues bien, el actor en su presentación ha incurrido en una serie de imprecisiones y errores que en su conjunto, le han llevado a incurrir en omisiones graves respecto al incumplimiento de los requisitos legales en el modo de proponer la demanda.

En cuanto a la primera excepción opuesta, contemplada en el artículo 303 número 2 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá presente que según lo dispone el artículo 13 inciso segundo del Código del Trabajo, los menores de dieciocho años y los mayores de dieciséis pueden celebrar contratos de trabajo si cuentan con autorización expresa del padre o madre; y en el caso sublite el menor contaba con autorización expresa otorgada por su madre, que no ha sido objetado; por consiguiente debe ser considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes, según lo prescribe la misma norma citada, en su inciso quinto, por lo que la excepción opuesta será desestimada.

Respecto de la segunda excepción opuesta, es preciso señalar que para que el libelo sea inepto se requiere que la demanda sea vaga e ininteligible, al punto que dificulte o imposibilite su correcto entendimiento y la debida defensa del demandado, lo que no ocurre en el caso de autos, por cuanto de su sola lectura se desprende claramente que se ha deducido demanda de nulidad del despido, no siendo un requisito indispensable señalar específicamente la cantidad de dinero que le correspondería por concepto de cotizaciones previsionales, ya que ello es un porcentaje de las remuneraciones que se encuentra establecido expresamente en la Ley; y por otra parte, la circunstancia de indicarse dos montos diversos de remuneraciones no hace inepto al libelo, pues ello es una circunstancia que debe acreditarse en el curso del proceso, debiendo igualmente rechazarse esta excepción.

En cuanto al fondo, el demandante interpone demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones de origen laboral, contra su ex empleador.

La controversia en la presente causa se ha centrado en determinar la existencia de la relación laboral y al respecto, siendo suya la carga probatoria, el actor rindió las probanzas, las que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, resultan insuficientes para demostrar fehacientemente la existencia del vínculo laboral. En efecto, la única prueba relevante para dichos efectos resulta ser el testimonio de un testigo, quien señala que sabía que el actor trabajaba en las cabañas porque él pasaba por la misma calle y lo encontraba a veces, afirmación que resulta inconsistente para tener por acreditada por sí sola una relación laboral, pues la circunstancia de afirmar que a veces se encontraba con el actor “en la calle” no es determinante para demostrar que efectivamente aquél trabajaba en las cabañas. La otra testigo es solo de oídas y los hechos los conoce a través del propio demandante y su madre, por consiguiente tampoco resulta ser un medio de prueba idóneo para sostener la existencia de un vínculo contractual.

Las demás probanzas rendidas por el actor, consistentes en instrumental y confesional, son irrelevantes, por tanto y teniendo presente lo razonado en el motivo que antecede, no quedará otra alternativa que negar lugar a la demanda, en razón de no haberse acreditado la existencia de una relación contractual de carácter laboral.

RECURSO= Casación en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Juan Araya Elizalde y Carlos Künsemüller Loebenfelden.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 493 07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 3 CTAB, 1698 CC, 518 CPC, 521 CPC, 782 inc. 2 CPC



DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Tercería de Posesión, Procedencia. Empresa, Concepto. Empresa, Representación. Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 19 número 3 inciso quinto y número 24 del mismo precepto de la Constitución Política de la República, artículos 3, inciso segundo, 54, 545, 2053, 2065 todos del Código Civil, artículo 1 de la Ley 18.046 y artículo 3 del Código del Trabajo, argumentando, en síntesis, que los sentenciadores incurren en error de derecho al estimar que la sociedad tercerista y la demandada en estos autos son una misma persona jurídica y por ende obligadas al pago de las prestaciones a que ha sido condenada ésta en circunstancias que se trata de personas jurídicas distintas y que la recurrente no fue parte en el juicio en el cual se condenó a la empleadora de la demandante.

Son hechos establecidos en la sentencia de primer grado, el que la sociedad ejecutada y la tercerista, comparten el mismo domicilio, sus muebles y enseres son los mismos y su administración se encuentra radicada en una misma persona. Sobre la base de estos presupuestos los jueces del fondo concluyeron que ambas entidades conforman una unidad económica en los términos establecidos en el artículo 3 del Código del Trabajo y que por ende la posesión de los bienes de que se trata no puede ser alegada en forma exclusiva por ninguna de ellas, lo que condujo a desestimar la demanda incidental de tercería de posesión deducida en estos autos.

Al respecto cabe precisar que el recurrente se limita a contrariar los hechos asentados en el fallo en estudio e insta por su alteración, desde que como argumento básico sostiene que dichas sociedades, tercerista y ejecutada, son personas jurídicas distintas, con patrimonio diverso y sólo la última ha sido emplazada en el juicio en el cual se la condenó a pagar las prestaciones por las que ahora se persigue a la recurrente. Sin embargo, como antes se consignó, conforme al mérito de la prueba allegada a la causa, la conclusión a que llegaron los jueces del grado es diversa, sin que aparezca cuestionado por el recurso el establecimiento de los referidos presupuestos fácticos a través de la denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Siendo así, el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar desde que se ha construido sobre la base de hechos no establecidos en el fallo que se revisa y contradictorios con los asentados, los que esta Corte no puede entrar a revisar.

En efecto, como esta Corte lo ha decidido reiteradamente, la fijación de los hechos, mediante la apreciación de la prueba rendida por las partes de acuerdo a la ley, corresponde a facultades privativas de los jueces del grado y no admite revisión, en general, por este medio, salvo que en el establecimiento de los supuestos fácticos se haya cometido infracción a las leyes reguladoras de la prueba, lo que en la especie no habría acontecido porque no se ha denunciado.

II Corte Apelaciones: El actor deduce demanda incidental de tercería de posesión en contra de la ejecutante y ejecutada en los autos principales, a fin de que se excluyan del embargo trabado en autos los bienes que individualiza y que fueron embargados.

La ejecutante solicita el rechazo de la tercería de posesión entablada, fundada en que si bien la tercerista y la ejecutada se encuentran constituidas como sociedades distintas, ambas conforman

una misma empresa en los términos que define y establece el artículo 3 del Código del Trabajo, esto es, como una organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

De los documentos acompañados por la tercerista, se desprende que el representante de la ejecutada forma parte de dicha sociedad y tiene respecto de ella amplias facultades de administración.

Lo anterior, unido a la confesional ficta del representante de la demandada, permite concluir que la sociedad ejecutada y la tercerista, entidades que comparten un mismo domicilio, cuyos muebles y enseres son los mismos, y cuya administración se encuentra radicada en una misma persona, conforman una unidad económica en los términos establecidos en el artículo 3 del Código del Trabajo, norma que en su inciso final dispone que para efectos laborales y de seguridad social se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos u otros.

La posesión de los bienes no puede alegarse en forma exclusiva por una de las sociedades ya que tanto las obligaciones laborales y de seguridad social derivadas de la gestión empresarial, como los bienes y las ganancias obtenidas con ella les corresponden en forma conjunta.

Las modificaciones jurídicas efectuadas por el empleador no pueden constituir un impedimento para que el trabajador obtenga un pago que legítimamente le corresponde por los servicios prestados en virtud de la relación laboral.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 344-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 161 CTAB, 445 inc. 4 CTAB, 450 inc. 2 CTAB; 455 CTAB; 7 CPC, 200 CPC, 201 CPC, 358 No 6 CPC, 358 No 7 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Recurso Casación, Plazo para Concurrir ante el Tribunal. Recurso de Casación. Deserción. Contrato Trabajo, Cláusulas. Término Contrato Trabajo, Necesidades de la Empresa. Causal de Despido, Prueba de la Causal. Tacha Testigos Procedencia. Absolución Posiciones, Procedencia de Mandato para Absolver Posiciones.

EXTRACTO= I Corte Suprema: Estos autos ingresaron a la secretaría de esta Corte el quince de enero del año en curso, para conocer de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto.

El recurrente de casación, según aparece del certificado no ha comparecido ante este Tribunal para continuar la tramitación del recurso.

En tales circunstancias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, se declaran desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos.

II Corte Apelaciones: En cuanto a la tacha de la testigo de la demandante, en la audiencia de prueba la demandada la tacho conforme el artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que consta de manera meridianamente clara que es amiga íntima de la demandante.

Conforme a los dichos de la deponente antes nombrada y que sirven de fundamento a la tacha promovida en su contra sólo se desprende que fueron compañeras de trabajo, circunstancia que no justifica en modo alguno la concurrencia de una amistad íntima, motivo por el que la tacha será desestimada.

En cuanto a la tacha de la testigo de la demandante, conforme al artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la testigo carece de imparcialidad al declarar que interés en el resultado del juicio, interés que es de carácter económico, ya que también interpuso una demanda contra la demandada que se tramita en este mismo tribunal.

Conforme a los dichos de la testigo y que sirven de fundamento a la tacha promovida, solo se desprende que esta ha demandado también a la demandada, circunstancia que no justifica en modo alguno la concurrencia de un interés económico o patrimonial en los resultados del juicio, motivo por el cual la tacha será rechazada.

En la audiencia de absolución de posiciones, la parte demandante, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 445 del Código del Trabajo, por cuanto el representante de la demandada no concurrió a la audiencia, oponiéndose a que el abogado de dicha parte absuelva posiciones, por cuanto el mandato conferido es de representación general para todos los juicios, no habiéndosele designado especialmente para tal objeto.

Del claro tenor de la parte final del inciso cuarto del artículo 445 del Código del Trabajo, no es admitida la delegación para efectos de asistir, representando a otro, a absolver posiciones, cuando ellas digan relación sobre hechos propios; a contrario sensu, sí se admite la delegación para efectos de absolver posiciones sobre hechos que no sean propios.

Tal como se advierte del pliego de posiciones, las preguntas que en él se contienen, no revisten la naturaleza de “hechos propios” del absolvente, por lo que perfectamente pueden ser objeto de delegación, máxime, si se considera que al abogado de la demandada se le confirieron todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil y, muy especialmente, la de “absolver posiciones aún por hechos propios”.

En cuanto al fondo, la controversia se circunscribe a determinar los hechos constitutivos de la causal de despido son o no justificados y si proceden las indemnizaciones demandadas.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o ésta, corresponde a la demandante acreditar la existencia de la relación laboral y la ocurrencia del despido, mientras que la demandada deberá demostrar que el despido se debió a alguna de las causales de terminación de la relación laboral establecidas por la ley.

Con el mérito de la prueba rendida, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos.

La actora prestó servicios para la demandada, desde el 1 de abril de 1998 al 5 de septiembre de 2003.

Con fecha 5 de septiembre, la demandada prescindió de los servicios personales de la actora invocando, para ello, la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo; esto es, necesidades de la empresa, según se desprende de la carta de aviso de despido.

La demandada hizo consistir la causal de despido invocada en el no cumplimiento de las metas de productividad mínimas que convino con su empleador, en los últimos meses, todo según consta del anexo de contrato de trabajo y lo declarado por los testigos, quienes expusieron que la actora no cumplió con un mínimo de quince ventas individuales durante el trimestre anterior a la fecha de su despido.

Efectivamente, la actora no cumplió con las metas de productividad convenidas con su ex empleadora, expresadas en “afiliaciones”, en atención a que no resulta dable computar los contratos colectivos celebrados con los trabajadores de la empresa señalada.

Esta afirmación es del todo procedente si se analizan las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada. Así una de las testigos, expresa que la venta individual es aquella en que el vendedor (trabajador) debe no solo obtener “el dato” de la venta o del cliente, sino que también debe convencerlo para que adquiera el producto. La venta colectiva, en cambio, es generada por la empresa y el vendedor sólo cumple la misión de llenar un formulario.

La labor de “convencimiento” de los trabajadores de la empresa señalada no fue realizada por la actora; ella (y otros dependientes de la demandada) se limitó a cumplir el “llenado” de los formularios, según lo declara una testigo.

De la prueba testifical de la propia demandante se deriva el hecho que los contratos de afiliación suscritos con trabajadores de la empresa señalada, fueron gestionados por ejecutivos de la demandada, o lo que es lo mismo, se trataba de aquellos contratos denominados “colectivos”.

Entonces, y si se aprecia la prueba rendida conforme lo dispone el artículo 455 del Código del Trabajo, es dable concluir que los contratos de afiliación pertenecientes a los trabajadores de la empresa señalada fueron negociados por un ejecutivo de la demandada y que la actora cumplió labores relativas al “llenado” de los formularios respectivos de los trabajadores de la referida empresa.

Esos contratos colectivos gestionados por ejecutivos de la demandada y no directamente por los vendedores de la misma, no se consideran como “nuevas afiliaciones” y es por ello, precisamente, que no son remunerados, lo que se desprende de la lectura del contrato individual de trabajo.

En consecuencia, las necesidades de la empresa se derivan de la racionalización de recursos de la misma, al tenor de lo que reza el contrato de trabajo a que se ha aludido precedentemente, hecho que la parte demandada ha probado según lo analizado.

Se declarará justificada la causa invocada por la demandada para proceder al despido de la actora, toda vez que el no cumplimiento de las metas convenidas entre las partes, constituía una condición de la vigencia del contrato de trabajo, según se desprende de la testimonial rendida por ambas partes, además se estipula en anexo del contrato de trabajo.

RECURSO= Casación en la forma y en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 530-07 (Rancagua)

NORMA= Art. 159 No 4 CTAB, 159 No 5 CTAB; 1698 CC; 768 No 9 CPC, 769 inc. 1 CPC, 795 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Causales Casación en la Forma, Omisión Tramite Esencial. Contrato de Trabajo, Duración. Contrato a Plazo Fijo, Presunción Artículo 159 No 4 Código del Trabajo. Indemnización Aviso Previo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente sostiene que se ha incurrido en la causal de nulidad formal establecida en el número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 795 número 4 del mismo cuerpo legal, argumentando que el vicio tiene lugar al no haberse agregado, para mejor resolver, los documentos que su parte acompañara, durante la tramitación de la causa, una vez vencido el plazo legal según se advierte, alegando, además, que en razón de esta omisión, los mismos no fueron ponderados por los jueces del fondo al fallar la causa.

Cabe señalar que, para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma por la causal invocada, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, desde que el vicio denunciado, de existir, se habría producido, por una parte, durante la tramitación de la causa en primera instancia y también en la sentencia definitiva de primer grado, contra la cual no recurrió de nulidad formal, lo que hace que el presente recurso adolezca de falta de la debida preparación, lo que obsta a su admisibilidad.

II Corte Apelaciones: Comparece el demandante quien interpone demanda laboral de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la demandada.

Comenzó a prestar servicios para la demandada bajo vínculo de dependencia y subordinación, con fecha 10 de febrero de 2005, hasta el 3 de junio del mismo año.

Con fecha 3 de junio de 2005, se presentó a sus labores habituales del trabajo, siendo notificado por el encargado administrativo de la obra que no seguiría prestando servicios.

La demandada contesta la demanda expresando que efectivamente se puso término a la relación laboral existente con el actor, justificadamente por la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, de conformidad al artículo 159 número 5 del Código del Trabajo. Señala que el demandante fue contratado para una faena de construcción que naturalmente se mantiene en tanto estén pendientes las obras a ejecutar y que concluye legalmente por el término de ésta.

Con el contrato de trabajo se acredita la relación laboral entre las partes iniciada el 10 de febrero de 2005, y además se señala que el contrato durará hasta quince días y podrá ponerse término cuando concurran causas justificadas, que en conformidad a la ley, puedan producir su caducidad, o sea permitiendo dar al trabajador el aviso de desahucio con treinta días de anticipación a lo menos.

La demandada en su contestación de demanda, señala que se le puso término al contrato de trabajo del actor por conclusión de la obra para la que fue contratado, en virtud del artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, afirmación que no fue acreditada en autos. En efecto, el contrato de trabajo que unía a las partes era a plazo fijo, hasta quince días, pero de las liquidaciones de sueldo, de las declaraciones del propio demandado ante la Inspección del trabajo, de la misma contestación de la demanda, se desprende que el actor siguió prestando servicios para el demandado hasta el 3 o 6 de junio de 2006, razón por la cual, a esas alturas, el contrato de trabajo ya se había transformado en indefinido, según lo dispone el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo.

Siendo el contrato de trabajo que unía a las partes de carácter indefinido y no por obra o faena como lo pretende la demandada, procedía, para los efectos de ponerle término, un aviso al actor con treinta días de anticipación situación que no ocurrió en la especie, por lo que se dará lugar a la pretensión de la demandante en el sentido de que se le pague la indemnización sustitutiva del aviso previo.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 65-07 (Arica)

NORMA= Art. 160 No 4 a) CTAB, 162 CTAB, 168 c) CTAB; 200 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación Forma, Plazo Comparecencia Tribunal Ad Quem, Sanción, Deserción del Recurso. Relación Laboral, Término Relación Laboral, Causales. Causales de Despido, Abandono Intempestivo Lugar de Trabajo. Despido Injustificado, Sanción, Recargo Legal. Término Relación Laboral, Formalidades, Aviso Previo. Indemnización por años Servicio, Indemnización Sustitutiva de Aviso Previo

EXTRACTO= Corte Suprema: El recurrente de casación, no ha comparecido ante este Tribunal para continuar con la tramitación del recurso.

II Corte Apelaciones: Comparece el demandado y deduce demanda por despido injustificado que funda en haber sido despedido por la causal del artículo 160 número 4 letra a) del Código de Trabajo, no siendo efectivos los hechos que sirven de fundamento a la causal, ya que, según expone pidió permiso a la persona encargada y dejó reemplazo.

La presente controversia dice relación con la acción que ejerce el actor para pedir se declare injustificado el despido, debiendo el Tribunal dilucidar si el trabajador contaba con permiso para abandonar su lugar de trabajo y luego, determinar si tal abandono en caso de haberlo, produjo problemas graves a la industria de la demandada.

Con el mérito de la prueba documental, confesional y testimonial rendida, apreciada en conformidad a las reglas de la sana crítica se tiene por suficientemente acreditado que entre las partes del juicio existió una relación laboral bajo dependencia, subordinación y sujeta a un horario.

La demandada puso término a la relación laboral por la causal del artículo 160 número 4 letra a) del Código del Trabajo.

El actor pidió permiso para ausentarse de sus faenas y la persona que le confirió dicho permiso se presentaba ante el personal como aquella encargada de otorgar los permisos. En lugar del trabajador durante su ausencia permaneció un reemplazo.

En nada altera lo que se ha concluido la testimonial de la demandada, cuyos testigos si bien se encuentran contestes en afirmar que el actor pidió permiso a la demandada, lo que a la luz de lo razonado en el motivo sexto, no resulta controvertido.

En cuanto a la causal invocada, esto es, “abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal: la salida intempestiva e injustificada del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente”, esta se debe razonar necesariamente a partir de la conducta desplegada por un trabajador que sin contar con permiso alguno, vale decir, el que sin previo aviso del empleador o de quien lo represente, expresión que a juicio de esta sentenciadora alude a quien por orden del empleador otorga dicha autorización, abandona el sitio de la faena, que no es el caso del actor.

Al haber invocado una causal indebida se entiende que el despido ha sido dado por desahucio del empleador y en este evento el demandante tiene derecho a que se le pague la indemnización sustitutiva de aviso previo que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo, correspondiendo a un mes de la última remuneración mensual devengada y la del artículo 163 del Código del Trabajo, por indemnización por años de servicios que en este caso corresponde a once meses de remuneración, con un aumento del 80% según autoriza la letra c) del artículo 168 del mismo cuerpo legal.

RECURSO= Casación en la Forma



PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Arica.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Arica fue dictado por los Ministros señores Marcelo Urzúa Pacheco, José Cañon Moya y Lidia Villagrán Hormazábal.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 187-07

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 b) CTAB; 200 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Plazo para Comparecer Tribunal Ad Quem. Recurso Desierto. Contrato de Trabajo, Terminación. Término Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Término Contrato Trabajo, Causales. Incumplimiento Grave Contrato, Calificación de la Causal. Aviso Previo, Indemnización Sustitutiva Aviso Previo. Indemnización por años Servicio. Existencia de Causal, Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: El abogado de la parte demandada ha interpuesto recurso de casación en el Fondo el que ingresó a ésta Corte el nueve de enero del año en curso, compareciendo ante éste Tribunal el veintidós de enero del año dos mil siete, de lo que se deduce que no compareció oportunamente ante esta Corte para continuar la tramitación del recurso deducido.

II Corte Apelaciones: La controversia de autos se encuentra referida a la circunstancia del término de la relación laboral y, al efecto, la demandante sostiene que fue despedida en forma injustificada y sin aviso previo y, a su vez, la demandada, que puso término a la relación laboral con la actora en base a la causal del número 7 del Artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Del examen de las probanzas rendidas y apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, se desprenden los siguientes hechos:

La actora no incurrió en la falta de vender productos vencidos, ni la empleadora ha recibido reclamos de clientes o sanciones a la empresa producto de esta actividad.

Por lo anterior, la actora no habría incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones del contrato al tenor del Contrato de Trabajo suscrito por las partes, en tanto, conforme reza la cláusula segunda, letra d), de dicho contrato, debe entenderse por tal “la venta de un producto vencido”.

No existe evidencia en autos que permita dilucidar cuando y como la actora faltó a los procedimientos sobre productos vencidos y a las políticas de canje con los laboratorios, ya que no se han allegado pruebas sobre fecha o instrucciones impartidas sobre ello a los trabajadores, siendo el contrato de trabajo y los testimonios rendidos en autos absolutamente insuficientes al efecto, toda vez que sólo dan cuenta de la existencia de la obligación y no aportan la precisión requerida para llegar a establecer tales incumplimientos.

El incumplimiento de las políticas de canje de los productos vencidos, da lugar a la obligación del trabajador de pagar por ellos, como lo hizo la actora, de forma que, claramente, su infracción no tenía como consecuencia necesaria o inmediata el despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, y, en todo evento, la empleadora queda cubierta de los perjuicios que cause la falta de diligencia del trabajador en el cumplimiento de esta política.

En el orden anterior, la demandante nunca fue sancionada, o amonestada por la falta de dichos procedimientos y políticas, a pesar del reproche de haber incurrido en esas prácticas en forma frecuente y reiterada.

Por su parte, en cuanto a la calificación de la gravedad de los hechos para configurar la causal de término de contrato de trabajo contemplada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esta está entregada a la valoración que de ellos haga el juez de la causa y, por tanto, cualquier estipulación que efectúen las partes en el sentido de asignarles a ciertos hechos el carácter de constitutivos de la causal in-comento, en nada alteran este punto, careciendo, por tanto, de todo efecto, la cláusula del Contrato de Trabajo de la actora.

Si bien pudo la demandante haber faltado a los procedimientos y políticas de su empleador que dicen relación con el proceso de retiro de los productos vencidos que estaban a su cargo y de canje de los mismos con los laboratorios, no se ha logrado demostrar en autos una inobservancia de instrucciones precisas al efecto, ni que tales incumplimientos hayan alcanzado la magnitud necesaria para poner término al contrato de trabajo.

Se llega a esta última conclusión teniendo en cuenta que el legislador ha reservado la aplicación de esta causa de término de relación laboral a sucesos de tal magnitud que provoquen un perjuicio al empleador o que en sí mismos sean contradictorios a la naturaleza del contrato de trabajo, pues, para los demás casos la misma ley autoriza al empleador a tomar medidas de carácter disciplinario, como por ejemplo amonestaciones, tendientes a corregir la conducta del trabajador.

Por su parte, de las cartas avisos, en relación con el formulario de Correos, se desprende que el aviso de despido del empleador fue enviado a la demandante con fecha 20 de septiembre de 2004, por lo que, habiéndose producido el despido con fecha 14 de septiembre, dicho aviso fue dado fuera del plazo que establece el inciso segundo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Por lo razonado precedentemente, se procederá a declarar que la relación laboral terminó por despido, dado en forma verbal, injustificada y sin expresión de causa, por lo que, consecuentemente, se ordenará el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y de años de servicio, incrementada esta última en un 50%.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 236-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 700 CC, 1698 CC; 200 CPC, 201 CPC, 522 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Comparecencia ante Tribunal Ad Quem, Plazo, Sanción, Deserción del Recurso. Tercería de Posesión, Posesión Exclusiva, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente de casación según aparece del certificado no ha comparecido ante este Tribunal para continuar con la tramitación del recurso.

II Corte Apelaciones: El actor interpone tercería de posesión en contra de los ejecutantes y de los ejecutados de autos, para que se alce el embargo que traba los bienes que son de su posesión y que reclaman como suyos, fundadas en el hecho de que se han embargado especies de su exclusiva propiedad, de las que está en posesión. Las especies objeto del embargo al momento del mismo se encontraban bajo la única, ininterrumpida, exclusiva y pacífica posesión de su mandante, desde la fecha que las adquirió, que es muy anterior al embargo. El domicilio en el que

se practicó en embargo no corresponde al de los deudores, sino que al contrario, el inmueble es de su exclusiva posesión y dominio, al igual que los bienes muebles que lo guarnecen y que se detallan en parte en el inventario que se acompaña, bienes muebles que se dieron en arrendamiento conjuntamente con la propiedad antes citada. Si bien el derecho de prenda general de los acreedores faculta al acreedor ejecutante para perseguir los bienes del deudor ejecutado, que es la persona a quien arrendó su propiedad amoblada, no es menos cierto que dicho derecho excluye bienes que no pertenecen al deudor, sino a terceros que ejercen la posesión y dominio de tales especies.

La prueba rendida en autos por la tercerista, resulta insuficiente para acreditar que los bienes embargados, que da cuenta el atestado, del cuaderno de apremio, al momento del embargo se encontraban en posesión exclusiva de él.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urria y Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue redactada por los Ministros señores Gabriela Corti Ortiz, Jaime Arancibia Pinto y el abogado integrante Carlos Müller Reyes.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL=317-07

NORMA= Art. 19 No 16 CPR 1980, 19 No 19 CPR 1980; 214 CTAB, 215 CTAB, 290 CTAB, 387 CTAB, 388 CTAB; 200 CPC, 201 CPC, 779 CPC; 16 No 1 DS 873 1991

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Plazo para Concurrir ante el Tribunal Ad Quem, Deserción del Recurso. Organización Sindical, Prácticas Desleales. Practicas Desleales, Conductas que la Constituyen. Práctica Desleal, Despidos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El abogado de la parte demandada ha interpuesto recurso de casación en el fondo el que ingresó a esta Corte el doce de enero del año en curso, compareciendo ante este Tribunal el veintitrés de enero del año 2007, de lo que se deduce que no compareció oportunamente ante esta Corte para continuar la tramitación del recurso deducido.

II Corte Apelaciones: El ordenamiento jurídico chileno consagra el principio de la libertad sindical, tanto por las garantías y derechos que reconocen los numerales decimosexto y decimonono del artículo decimonoveno de la Constitución Política, como lo establecido en los Convenios ochenta y siete, noventa y ocho y ciento treinta y cinco de la Organización Internacional del Trabajo, incorporados al derecho interno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo quinto de la carta fundamental, así como lo preceptuado en las normas del Código del ramo, que elevan el reconocimiento efectivo de ese principio y establecen los mecanismos destinados a tutelar el derecho a la libertad sindical, entre otros, previendo alternativas de sanción jurisdiccional, en relación a las conductas que transgreden su ejercicio efectivo.

El informe de la Dirección del Trabajo, que se refirió a todas y cada una de las denuncias efectuadas por el Sindicato actor, confirmando la efectividad de las mismas, estudio que concluyó:

Las conductas denunciadas obstaculizan el funcionamiento del Sindicato, ejerciendo presiones que se traducen en amenaza respecto de la pérdida del empleo o bien, en la obtención de nuevos beneficios.

La empresa y los denunciados incursionaron en actos de injerencia sindical, mediante acuerdo, impulsando candidaturas por cuenta y con interés de la primera y,

La empresa incurrió en discriminación indebida entre trabajadores, para desestimular la afiliación sindical.

Apreciando en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos de convicción que se han indicado, la sentenciadora llega a las siguientes conclusiones:

La circunstancia de haber consentido en la ocupación de una sala de la empresa, así como la remisión del programa de una candidatura, adjunta con la liquidación de remuneración correspondiente a junio de 2000, no constituyen actos que importen “necesaria” injerencia del empleador en la actividad sindical, atendido que resultó demostrado que la lista de los denunciados solicitó facilidades, constanding que la empresa mantiene su disposición de acceder a las peticiones presentadas, al respecto, sin que la denunciante haya manifestado que requirió de aquellos servicios que resulten equiparables.

En efecto, la citada “intervención” de la empresa sólo obedece a un carácter instrumental, no deliberativo ni inductivo, toda vez que no se advierte por hechos positivos y claros que la intención de la denunciada fue influir en el resultado de la contienda electoral, sino, por el contrario, fortalecer la actividad sindical, que se desarrolla al interior de la empresa desde sus inicios.

La renuncia de uno o más trabajadores a un Sindicato, constituye un derecho irrenunciable, asociado con la garantía constitucional que asegura la libertad sindical.

Asimismo, de la prueba rendida, tampoco se advierte acuerdo entre los trabajadores y el empleador para verificar la renuncia masiva denunciada y aceptada por la empresa.

Sin embargo, la celebración de un convenio colectivo al cual concurrieron los médicos que renunciaron al Sindicato, en cuya virtud obtuvieron dieciséis de los diecinueve beneficios que negoció el gremio, en su oportunidad conjuntamente con el incremento porcentual de las horas dedicadas a regulación, respecto de los profesionales que las cumplieron, constituye discriminación indebida entre trabajadores, máxime cuando la mayoría de los médicos que trabaja en regulación no figuran adscritos al Sindicato, con el objeto de desestimular la afiliación, o bien, incentivar la desafiliación sindical.

En efecto, concurre discriminación cuando no se trata igualmente a los que son iguales y desigualmente a los que son desiguales, en su beneficio. Así, no resulta equitativo que lo conquistado por unos, con esfuerzo, disciplina, organización e incluso mediante el pago de una cuota, sea gozado por otros, que nunca intervinieron, o bien, que apartaron de la unidad gremial, toda vez que de ese modo en nada afecta ser miembro del Sindicato, o bien, no serlo, por cuanto los beneficios a obtener son muy similares y algunos casos incluso mayores, como en la regulación médica, respecto de los renunciados.

Conforme con lo expresado por los testigos que ofreció la empresa, así como lo informado por la Inspección del Trabajo, consta que la convención paralela también fue suscrita por médicos nuevos, cuyo interés por participar del Sindicato ha resultado “desestimulado” toda vez que obtiene aun mayores beneficios incorporándose al convenio, en el evento de cumplir con horas de regulación.

Por otra parte, un médico que paga cuota sindical, que obtendrá beneficios similares o mejores, según el caso, dejando de pertenecer al Sindicato, constituye una potencialidad clara de incentivo por la desafiliación, actitud carente de compromiso y obligaciones.

En consecuencia, se declara que la denunciada incurrió en la práctica desleal prevista en el artículo 289 letra f) del Código del ramo, en razón de haber celebrado “convenios paralelos” que importaron desincentivo o desestímulo respecto de la participación sindical, sea por vía de afiliación o desafiliación.

De igual modo, la empresa reconoció haber despedido trabajadores en el período previo a la negociación colectiva, proceder que atenta contra la libertad sindical, por cuanto sanciona con la separación a un trabajador que ejerce su derecho e introduce temor y desestimula la participación gremial, que no debe encontrar obstáculo alguno, sino en el respeto de la ley, del orden público y de las buenas costumbres.

Respecto de la condición acusada como impuesta, respecto de los médicos pediatras, en orden a la contratación, así como de las presiones supuestamente ejercidas, proclives a la desafiliación

sindical, cabe señalar que la prueba rendida, que se reduce a lo constatado por la Inspección del Trabajo en términos abstractos sin dar razón suficiente del método por el cual se enteró, no logró formar convicción sobre la efectividad de la denuncia.

Finalmente no existe prueba suficiente para considerar que la empresa, conjuntamente con los trabajadores denunciados, acordaron la ejecución por parte de aquel de la práctica desleal acusada.

Se concluye que las prácticas declaradas corresponden con la responsabilidad exclusiva del empleador, toda vez que no concurren elementos objetivos y suficientes que permitan asentar que la voluntad de los denunciados fue colaborar e impulsar la materialización de la conducta referida.

Cabe señalar lo dispuesto en el artículo 215 del Código del ramo prohíbe separar a los trabajadores en razón de su participación gremial conforme aconteció en los períodos previos a la negociación colectiva.

Finalmente, cabe destacar el derecho de todo Sindicato a cumplir con su labor sin obstáculos y sin otras limitaciones que aquellas que prescribe la ley, en cuanto fortalece la democracia y la protección de los derechos y libertades de todos los miembros de la sociedad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Decreto 873, de 1991 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", de 1969.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 472-07

NORMA= Art. 7 CTAB, 8 CTAB, 9 CTAB, 45 CTAB, 160 No 7 CTAB, 161 inc. 2 CTAB, 162 CTAB, 168 b) CTAB; 1698 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Relación Laboral, Condiciones. Contrato de Trabajo, Cláusulas Contrato Trabajo, Condiciones Reales de la Relación Laboral, Principio de Realidad. Onus Probandi. Despido Injustificado, Causales

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 162 número 5 del Código del Trabajo argumentando que los sentenciadores incurren en un error al declarar nulo el despido condenando a su parte al pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la separación del trabajador hasta la convalidación del despido, en circunstancias que el empleador enteró oportunamente las cotizaciones previsionales del actor a las instituciones respectivas.

Son hechos asentados en la causa, por la sentencia de primer grado, confirmada por la impugnada de casación los siguientes:

La existencia de relación laboral entre las partes desde el 1 de abril de 2002 hasta el 21 de febrero de 2005, fecha en la que terminó por declaración unilateral de la demandada.

El actor, percibía a la fecha del despido, una remuneración mensual promedio ascendente a cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000).

Al momento del despido la parte demandada no acreditó que las cotizaciones previsionales del actor se encontraran pagadas.

Sobre la base de estos presupuesto fácticos, los sentenciadores acogieron la demanda declarando improcedente el despido y condenaron a la parte empleadora al pago no sólo de las indemnizaciones derivadas de la exoneración y el recargo legal del 50% y demás prestaciones demandadas, sino también aplicaron la sanción establecida en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, norma cuya aplicación no se ha denunciado, lo que hace suponer que el recurrente está de acuerdo con su aplicación.

De lo expresado fluye que la recurrente se limita a contrariar los hechos asentados en el fallo en estudio e insta por su alteración, desde que como argumento básico sostiene que su parte enteró las correspondientes cotizaciones previsionales, en su oportunidad. Sin embargo, como antes se consignó, conforme al mérito de la prueba allegada a la causa, la conclusión a que llegaron los jueces del grado es diversa, sin que aparezca cuestionado por el recurso el establecimiento de los referidos presupuestos fácticos a través de la denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Siendo así, el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar desde que se ha construido sobre la base de hechos no establecidos en el fallo que se revisa y contradictorios con los asentados, lo que esta Corte no puede entrar a revisar.

En efecto, como esta Corte ha decidido reiteradamente, la fijación de los hechos, mediante la apreciación de la prueba rendida por las partes de acuerdo a la ley, corresponde a facultades



privativas de los jueces del grado y no admite revisión, en general, por este medio, salvo que en el establecimiento de los supuestos fácticos se haya cometido infracción a las leyes reguladoras de la prueba, lo que en la especie no habría acontecido porque no se ha denunciado.

Conforme a lo anotado, sólo cabe concluir que el presente recurso adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de tramitación.

El Corte Apelaciones: Las partes se encuentran de acuerdo en la existencia de la relación laboral habida entre ellas y como fecha de su término el día 21 de febrero de 2005, pero se encuentra controvertido lo referente a la fecha de inicio de dicha relación, la causal de término de los servicios, la remuneración pactada y las sumas que por demás prestaciones y por concepto de indemnizaciones previsionales se adeudarían al actor.

Establecida la relación laboral entre las partes corresponde, según las reglas del onus probandi, a la demandada acreditar que concurren los hechos fundantes de la causal que invoca para el despido, esto es, la de incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato, lo que consiste en requisito indispensable para que proceda el despido de acuerdo con la normativa legal vigente y, especialmente, atento al régimen de estabilidad del empleo consagrada en el Código del Trabajo.

De las planillas de ruta, que se encuentran en custodia del Tribunal, cuya exhibición fue solicitada por la demandante y realizada por la demandada, se desprende que desde el mes de agosto de 2002 el actor ya aparecía como conductor del recorrido de la empresa demandada, toda vez que en las referidas planillas se deja constancia, entre otros antecedentes, del nombre del conductor respectivo. Por lo que esta sentenciadora, no puede sino concluir que la relación laboral entre las partes se originó con mucha anterioridad a la fecha que señala el demandado, sin que éste haya exhibido planillas anteriores como era de su cargo y sin que exista antecedente alguno que se oponga a la prueba rendida por la parte demandante en este punto, además, de encontrarse refrendado por lo expuesto por el testigo de la actora cuyo mérito será ponderado más adelante. Así, ha de considerarse que se ha establecido de manera suficiente que el vínculo laboral tuvo lugar a partir de la fecha que señala el demandante, esto es, a contar del día 1 de abril de 2002.

Adjunta a cada una de las antedichas planillas, existen papeles formularios denominados "Liquidación Diaria" en los que, dentro de sus denominaciones, se debe especificar el nombre del conductor, turno, número de máquina, los boletos "cortados".

En estos mismos formularios se destina una parte a la sección "Gastos" entre los que se menciona "Chofer retiró", "Planilla Diaria", "Petróleo", indicándose las cifras de dinero por cada concepto, lo que es completamente concordante con los fundamentos en que se basa la demanda en cuanto al retiro de dinero diario por parte del conductor. Además, en varias de dichas planillas se menciona expresamente y en forma manuscrita a su reverso o en hoja anexa, que el porcentaje alcanza a un 20%.

De lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal, se establece la efectividad en cuanto a que el conductor retiraba diariamente un porcentaje de dinero en relación directa e inmediata al número de boletos que lograba vender por cada pasajero, cifras que por su periodicidad y porcentaje superan, en exceso, la presunta remuneración acordada entre las partes en el instrumento jurídico formal que suscribieron, por lo que ha de entenderse que la remuneración mensual que percibía el demandante es aquella que, en promedio, asciende a la suma de \$450.000.

Por lo anteriormente expuesto y resultando el contrato de trabajo sólo un instrumento jurídico-formal que no se encuentra acorde con los hechos que se han dado por establecidos en este fallo y conforme al principio de la supremacía de la realidad, esta sentenciadora deberá otorgar preeminencia a los medios probatorios analizados según las reglas de sana crítica, por sobre el contenido del contrato de trabajo, concordante con la circunstancias que es un hecho público, que los trabajadores de la locomoción colectiva, retiran día a día un porcentaje de lo recaudado como concepto de su remuneración.

De la prueba rendida por la parte demandada, sólo se desprende que se envió la carta de despido del actor y copia de ella fue remitida a la Inspección del Trabajo, por incumplimiento grave de las condiciones del contrato, pero sin que se haya acreditado los fundamentos de hecho exigidos legalmente y sin que se haya otorgado una mayor especificación en cuanto a las conductas constitutivas de dichas infracciones.

Respecto de las copias de planillas de pago de cotizaciones previsionales de los meses de mayo a diciembre de 2004 y de enero y febrero de 2005, set de tres liquidaciones de remuneración al actor correspondientes a los meses de diciembre de 2004 y de enero y febrero de 2005, copia de contrato de trabajo celebrado con el actor, de fecha 19 de mayo de 2004, dos liquidaciones de remuneraciones del demandante correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2004, debidamente suscritas por el actor, han de desestimarse puesto que solo confirman que las cotizaciones previsionales no han sido enteradas de manera íntegra y, por su parte, las liquidaciones de sueldo y el contrato mismo no obedecen a la realidad de los hechos que se han dado por probados en este fallo, concordante con lo analizado anteriormente.

En cuanto a la prueba testimonial rendida por el demandado, no otorga por una parte, garantía de certeza, toda vez que respecto del inicio de la relación laboral entre demandante y demandado señala que la relación laboral entre las partes sólo se inicia a partir del día 19 de mayo de 2004, por cuanto nunca antes vio al actor, al parecer, queriendo significar con aquello que la existencia del vínculo laboral estaría determinado sólo a partir de su propia observación. Además, por otra parte, tampoco da garantía de imparcialidad puesto que al expresarse por la conducta del trabajador lo hace en términos semejantes a los que utiliza el demandado, siendo éste último su empleador. No obstante, tampoco aporta antecedente serio y corroborable en cuanto a los supuestos incumplimientos del actor, toda vez que se limita a realizar referencias genéricas y superficiales que sólo encuentran eco en los dichos de su empleador, sin que éste último haya rendido prueba alguna en este aspecto.

Como las partes no han controvertido la relación laboral que los une, correspondía a la demandada, según la carga de la prueba, acreditar la concurrencia de la causal justa de término de la relación laboral imputable al trabajador o alguna de las cuales objetivas de terminación que no dan origen al pago de indemnización por años de servicios y demás prestaciones, lo que no ha ocurrido de manera que esta sentenciadora no puede sino concluir que la misma terminó por una declaración unilateral de la parte demandada, debiendo darse lugar a la indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicios aumentada en un 50%.

No habiéndose acreditado por el demandado el pago del feriado legal y proporcional que alega el actor, deberá acogerse la demanda a este respecto.

En relación al pago de los 131 días correspondientes a semana corrida cobrada en autos, esta sentenciadora rechazará el pago de éstos, por cuanto no reviste los caracteres de verosimilitud, de debida lógica y de razonabilidad adecuada, que sólo una vez concluida la relación laboral entre las partes, el trabajador reclame en forma tardía el pago de tal prestación.

No se dará lugar a la indemnización compensatoria por el no otorgamiento de uniformes de trabajo, toda vez que en el artículo 8 de la Resolución No 207 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicada con fecha 7 de abril de 1999, se señala que la no entrega de éstos por parte del empresario, será causal de inicio de un procedimiento administrativo, según lo dispuesto en las bases de la licitación, por lo que no procede imponer al demandado, por esta vía, la imposición al pago de dichos uniformes.

En relación al cobro de cotizaciones previsionales, de salud, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y diferencias de éstas que se encuentran adeudadas, deberá oficiarse al ente previsional respectivo, por ser titular de la acción, a fin de que le sean enteradas al actor.

Al momento del despido, la parte demandada no acreditó que las cotizaciones previsionales del trabajador se encontraban pagadas, por lo que deberá ser condenada al pago de las remuneraciones que se devenguen desde el término de los servicios y hasta que la demandada convalide el despido, mediante la acreditación de haber pagado las cotizaciones previsionales en forma íntegra o hasta por el plazo máximo de seis meses, por razones de equidad, como reiteradamente lo ha expuesto la Excelentísima Corte Suprema.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciada por la Ministro señora Marta Hantke, la Fiscal Judicial señora María Leonor Fernández y abogado integrante señora María Eugenia Montt.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 443-07

NORMA= Art.64 CTAB, 64 bis CTAB, 465 CTAB. 200 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Plazo para concurrir ante el Tribunal Ad Quem, Deserción. Recurso Reposición, Procedencia. Medidas Precautorias, Retención Bienes

EXTRACTO= I Corte Suprema: Consta que estos autos ingresaron a la Secretaría de esta Corte el dieciocho de enero del año en curso, para conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante.

El recurrente de casación, no ha comparecido ante este Tribunal para continuar con la tramitación del recurso.

II Corte de Apelaciones: La recurrente detenta en la presente causa la calidad de demandado subsidiario, por lo que eventualmente podría ser condenado al pago de las prestaciones demandadas en autos, las cuales tendría que solucionar de todas formas con su patrimonio.

Si bien el recurrente hace presente al tribunal que no existe ninguna boleta de garantía individualizada, no obstante reconoce la existencia de un contrato con la demandada principal en virtud del cual se extendió una, por lo que tiene claro conocimiento respecto de qué bien se solicita y sobre el cuál recayó la medida precautoria, razones por las cuales deduce reposición a su respecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo y teniendo especialmente en consideración la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, no ha lugar a la reposición deducida, además por improcedente, debiendo la demandada subsidiaria dar cumplimiento a la medida decretada de retención de bienes respecto de la boleta de garantía otorgada por la demandada principal a su nombre.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urrea y Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia del tribunal de primera instancia, que rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que ordenó una medida precautoria de retención de bienes.

El artículo 64 y 64 bis del Código del Trabajo, fueron derogados por la Ley No 20.123, de 16 de octubre de 2006, que Regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación, el Funcionamiento de las Empresas de Servicios Transitorios y el Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 487-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 7 CTRAB, 41 CTRAB, 54 CTRAB, 55 CTRAB, 56 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB; 303 No 3 CPC, 782 inc. 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Excepciones, Litis Pendencia. Excepción Litis Pendencia, Procedencia. Remuneración, Pago de la Remuneración. Obligación Empleador, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 7, 41 y 456 del Código del Trabajo sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores cometen error de derecho al estimar procedente el pago de la remuneración al trabajador, correspondiente al mes de agosto de 2004, no obstante que de la prueba rendida, la que no fue ponderada debidamente en su totalidad, consta la inasistencia del trabajador, circunstancia que libera a su parte del respectivo emolumento.

En la sentencia de primer grado, confirmada por la impugnada de casación, se estableció como hecho el no pago de la remuneración pretendida, circunstancia que, por lo demás, fue reconocida por el demandado al contestar, agregando circunstancias que lo eximirían de tal obligación y que se discuten en otra causa, aún en tramitación, seguida entre las mismas partes y ante el mismo tribunal, en la cual el empleador pidió autorización para despedir al actor por haber incurrido en la causal de caducidad del contrato establecida en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo,

esto es, por haberse ausentado injustificadamente a las labores en las fechas que se indica, circunstancias que, en todo caso, no se han asentado como hecho en el fallo que se revisa.

Sobre la base del presupuesto fijado, reseñado precedentemente, los sentenciadores de la instancia decidieron acoger la demanda y disponer el pago de la prestación adeudada.

De lo expresado es posible desprender, por una parte, que el recurrente impugna la ponderación que de las probanzas rendidas por las partes hicieron los jueces del fondo e insta de esta manera por la alteración de los hechos asentados, desconociendo que la apreciación de los elementos de convicción agregados al proceso, corresponde al ejercicio de facultades privativas de los jueces del grado; y de otra, su recurso se ha construido sobre hechos no establecidos en el fallo impugnado.

Cabe señalar, además, en términos generales, que el establecimiento de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Con todo, en cuanto a la falta de análisis de la totalidad de la prueba rendida que alega el recurrente, refiriéndose a aquella producida en la causa tenida a la vista, en caso de existir, son vicios propios del recurso de casación en la forma, arbitrio que no se interpuso por la parte demandada en su oportunidad.

El Corte Apelaciones: El demandante ha interpuesto demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la demandada, solicitando se condene al pago de la remuneración correspondiente al mes de agosto de 2004, más reajustes, intereses y costas.

Contestando la demanda deducida en su contra, la demandada ha solicitado el rechazo de la misma, con costas. Opone en primer término la excepción de litis pendencia, señalando que ha interpuesto con fecha 26 de agosto de 2004, una demanda de desafuero en contra del demandante, que conoce este Tribunal. Dicha demanda se fundamenta precisamente en que el actor dejó de cumplir con las funciones que le impone su contrato, amparado en su fuero sindical, dejando de concurrir a su lugar de trabajo en los días y circunstancias que en ella se expresa.

En segundo término, contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma con costas. Señala que nada adeuda al actor. Que no se le pagó al actor su remuneración correspondiente al mes de agosto de 2004 porque dejó de concurrir a sus labores habituales sin causa justificada.

Como se ve, de lo que se trata, tal como se estableció en el único punto de prueba fijado por el tribunal, es de determinar si la demandada pagó al actor la remuneración que éste demanda, siendo de cargo de la primera acreditar dicho pago, y de la prueba rendida, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no es posible tener por establecido que la demandada haya cumplido con dicha obligación para con el actor, lo que aparece de la testimonial rendida en autos, de la cual se desprende que lo efectivamente cancelado al actor corresponde al bono de participación a que el testigo y el demandante han hecho referencia, pero no a la remuneración

propriadamente tal. Sin perjuicio de lo anterior, la propia demandada al contestar la demanda, señala que no le pagó su remuneración al actor, correspondiente al mes de agosto de 2004, por haber éste dejado de concurrir a sus labores habituales sin causa justificada. Así las cosas, al reconocer la demandada el único hecho controvertido en la causa, toda vez que no se ha discutido respecto de la relación laboral, del fuero del actor, ni el monto de las remuneraciones por éste percibidas, sólo procede acoger la demanda. A mayor abundamiento y siendo de su cargo, la demandada no allegó a la causa liquidación alguna a nombre del trabajador que acreditara el pago de la remuneración por éste reclamada.

Se debe tener presente que lo discutido en estos autos es el pago efectivo de la remuneración correspondiente al mes de agosto de 2004 al actor, y no la inasistencia del trabajador a sus labores, que podría dar lugar a otras acciones por parte de la demandada, que justificaría posibles descuentos o pago de remuneraciones.

En cuanto a la excepción de litis pendencia formulada por la demandada, ella será desestimada porque lo discutido en esta causa es la efectividad del pago de las remuneraciones al actor, y no el desafuero de éste, siendo ambas materias distintas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciada por los Ministros señores Manuel Silva Ibañez, Jaime Arancibia Pinto y el abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 602-07

NORMA= Art. 73 CTAB, 160 No 1 a) CTAB, 160 No 3 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 b) CTAB, 442 inc. 4 CTAB, 480 CTAB; 1698 CC; 768 No 9 CPC, 772 CPC, 795 CPC, 800 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Tramites esenciales. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Despido Injustificado, Causales. Despido Injustificado, Plazo para Interponer la Demanda. Terminación Contrato de Trabajo, Sumas Adeudadas. Indemnización por Años de Servicios, Procedencia. Indemnización por Falta de Aviso Previo, Procedencia. No pago de Cotizaciones Previsionales, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente sostiene que se ha incurrido en la causal de nulidad formal establecida en el número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Como fundamento de la causal sostiene que en la fijación de la audiencia de conciliación y prueba para el día 20 de marzo de 2006, se transgredió lo dispuesto por el artículo 442 inciso tercero del Código del Trabajo, que ordena efectuar el comparendo de estilo no antes del octavo ni después del décimo quinto día siguiente hábil a la notificación de la resolución, la que se practicó el 8 de noviembre de 2005. Aduce que por estimar invalidas dichas actuaciones, no compareció a la señalada audiencia, la que se verificó con la asistencia de la contraria quedando así su parte en la indefensión.

En primer lugar, cabe señalar que el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en orden a señalar expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal invocada pues ninguna referencia hizo a los artículos 795 y 800 del citado código procedimental, ni expuso cual es la norma que determina la nulidad por el defecto que se reclama.

En seguida, cabe señalar que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma por la causal invocada, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos solicitados por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, desde que el demandado no impugnó en su oportunidad la referida resolución, como permite el mismo artículo 442 del Código del Trabajo, limitándose a alegar el supuesto vicio al apelar de la sentencia definitiva, lo que constituye suficiente preparación en los términos exigidos en la ley.

II Corte Apelaciones: Conforme con lo que las partes han expuesto en sus escritos principales, no ha existido controversia sobre los servicios de secretaria prestados por la actora al demandado, a partir del 1 de marzo de 1991.

El empleador, no ofreció ni rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus alegaciones.

Ponderando los antecedentes proporcionados por la trabajadora, conforme con las reglas de la sana crítica y que han sido debidamente analizados, debe darse por sentado que los servicios terminaron el 30 de abril de 2005, sin causa que lo justificara y sin cumplirse ninguna de las obligaciones y formalidades que ordena el artículo 162 del Código del Trabajo, reconocida por el abogado demandado ante un ministro de fe, como consta del acta ante la Inspección del Trabajo; de este mismo instrumento se desprende que al término de los servicios se quedó adeudando



remuneraciones del período comprendido entre Diciembre de 2004 y Abril de 2005, feriado proporcional, y que no se han enterado las cotizaciones previsionales.

Por su parte la demandada ha opuesto en primer término la excepción de prescripción fundada en el hecho de haberse terminado la relación laboral el día 28 de enero de 2005 y habersele notificado la demanda el 30 de septiembre del mismo año, cuando la acción estaba prescrita de acuerdo con el artículo 480 inciso segundo del Código del Trabajo; atendido como ha quedado anteriormente establecido, que los servicios terminaron el 30 de abril de 2005, que la demanda fue interpuesta el 9 de agosto del mismo año, y que el plazo que establece el artículo 480 del Código Laboral estuvo suspendido entre el 20 de junio al 20 de julio de 2005 por interposición de reclamo ante la Inspección del Trabajo, será desestimada la excepción de prescripción, toda vez que la misma disposición legal citada, pero en su inciso final, dispone que la acción en este caso prescribe en un año, plazo que a la fecha de notificación de la demanda no había transcurrido.

Habiendo quedado establecido que el demandado despidió a la demandante sin causa justificada y sin cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 162 ya citado, ya que a la fecha el despido no ha sido convalidado, deberá declararse que éste, además de ilegal ha sido injustificado y consecuentemente deberá prestarse acogida a la demanda y ordenarse pagar, conforme con lo reiteradamente resuelto por los Tribunales Superiores, el valor de los seis meses de remuneraciones mensuales por no haberse convalidado el despido, y las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, limitada ésta última a trescientos treinta días de remuneraciones, por así disponerlo el artículo 163 del Código del Trabajo, más el aumento del cincuenta por ciento que ordena el mismo Código en el artículo 168 letra b).

Igualmente se prestara acogida a los cobros de remuneraciones por los meses de Diciembre de 2004 a Abril de 2005 y de feriado proporcional, toda vez que ha quedado establecido que al término de los servicios el empleador quedo adeudando dichas prestaciones.

Del mismo modo se prestará acogida al cobro de cotizaciones previsionales por todo el período de prestación de servicios.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, la Fiscal Judicial señora Marta Jimena Pinto Salazar, y el abogado integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.07

ROL= 470-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 33 CTAB, 160 No 3 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 1698 CC; 782 inc. 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Normas Reguladoras de la Prueba. Término Contrato Trabajo, Causales. Causales de Despido, Ausencia Injustificada. Onus Probandi

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 33, 160 número 3, 455 y 456 del Código del Trabajo sosteniendo, en síntesis, que el fallo atacado comete infracción de ley al estimar justificado el despido del actor y por ende acreditada la causal de caducidad del contrato alegada, cual es la de haberse ausentado el trabajador a sus labores sin justificación por más de tres días en el mes de julio del año 2004, no obstante que no produjo prueba idónea al efecto ya que no exhibió el correspondiente Registro de Control de Asistencia, único medio aceptado para estos fines, según aduce el recurrente, valiéndose sólo de la testifical consistente en las declaraciones de dos testigos, insuficiente a dicho propósito. Advierte vulneración a las normas reguladoras de la prueba porque los sentenciadores no efectúan un análisis de la prueba rendida, ni explican cómo adquirieron la convicción que sustenta la decisión, ni indican las razones que los llevó a desestimar la prueba aportada por su parte, en los términos exigidos por el artículo 456 del Código Laboral.

Sobre la base de los presupuestos fácticos, los sentenciadores de la instancia estimaron que el término del contrato de trabajo del actor se ajustó a derecho y decidieron, en consecuencia, rechazar la demanda.

De lo expresado es posible desprender que el recurrente cuestiona la ponderación que de las probanzas rendidas por las partes hicieron los jueces del fondo, desconociendo que la apreciación de los elementos de convicción agregados al proceso corresponde al ejercicio de facultades privativas de los jueces del grado.

Además, en términos generales, el establecimiento de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie, sobre todo si en este caso, como se aprecia del mérito de los antecedentes, el trabajador tampoco logró acreditar en debida forma el despido que alega, ni alegó justificación en la ausencia a las labores que se le

imputa, siendo insuficiente la prueba presentada como excusa, porque sólo refiere la asistencia del demandante al Instituto de Seguridad del Trabajo, a fisioterapia, algunos días de la semana, sólo dos coinciden con los indicados por el empleador, sin que se indique el horario de dicha terapia lo que sin duda es relevante pues la jornada de trabajo del actor, según contrato, se regía por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del Código del ramo.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario precisar que la falta de análisis de la totalidad de la prueba rendida y la ausencia de consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de fundamento a la sentencia, en caso de existir como se alega, son vicios propios del recurso de casación en la forma, que no se interpuso por la parte demandada en esta causa.

El Corte Apelaciones: El demandante interpone demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de su ex empleador. Funda su demanda en que ingresó a prestar servicios a la demandada en calidad de trabajador dependiente y subordinado, calidad que mantuvo hasta el 29 de julio del año 2004, fecha en la que fue despedido intempestiva e injustificadamente por el demandado.

La parte demandada contesta la demanda anterior solicitando su rechazo con costas. El demandante ingreso a prestar servicios a la empresa en el mes de mayo de 2000 y se mantuvo hasta el 3 de agosto de 2004, fecha en que se envió la carta de despido por la causal del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, fundada en que el demandante no se presentó a trabajar los días miércoles 28, jueves 29, viernes 30, sábado 31 de julio de 2004, lunes 2 y martes 3 de agosto de 2004.

Ponderada la prueba rendida y analizada según las reglas de la sana crítica es evidente que la prueba de la demandada es contundente en orden a acreditar que efectivamente el actor incurrió en causal legal de término de contrato de trabajo al no concurrir a las labores habituales los días 28, 29, 30, 31 de julio y 1, 2 y 3 de agosto del año 2004, fechas en las que simplemente dejo de asistir a su trabajo sin justificación alguna ya que había sido dado de alta según consta de los documentos acompañados, debiendo reintegrarse el 28 de julio del año 2004 y no lo hizo, por lo que corresponde negar lugar a la demanda en todas sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 260-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 7 CTAB, 8 CTAB, 9 CTAB, 67 CTAB, 162 inc. 7 CTAB; 1698 CC

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Existencia, Prueba de la Existencia. Contrato de Trabajo, Vínculo Subordinación y Dependencia. Contrato de Trabajo, Escrituración. Contrato de Trabajo, Naturaleza de los Servicios. Derechos Laborales, Principio Realidad. No pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. Causales de Despido, Recargo Legal

EXTRACTO= I Corte Suprema: En la especie, no aparece solicitado por la actora la nulidad del despido, de manera que el demandado no pudo hacerse cargo de una materia no discutida y en consecuencia, deberá revocarse la sentencia en alzada en cuanto dispone el pago de las remuneraciones devengadas a contar de la suspensión de los servicios, limitada a seis meses, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

La indemnización sustitutiva por falta del aviso previo no aparece castigada por el legislador con recargo legal, de modo entonces, no queda comprendido el aumento del 50% de dicha suma.

II Corte Apelaciones: La demandante deduce demanda por despido injustificado en juicio laboral en contra de la demandada. Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia, con obligación de horario y asistencia, trabajando de lunes a viernes de 8:30 a 18 horas, desempeñándose como operaria maquinista en la confección de cortinas, acolchados, cojines y telas en general.

El demandado contesta la demanda señalando que, en cuanto al supuesto despido injustificado, éste no es efectivo, pues la actora jamás ha sido despedida. Asimismo, afirma que ésta ha efectuado algunos trabajos relacionados con la confección de cortinajes para la demandada, pero que no obedecían a la existencia de un contrato de trabajo permanente, sino que se efectuaban a trato y se pagaban por el trabajo realizado, los cuales se efectuaban de manera esporádica, sin obligación de horario ni asistencia y sin mediar un vínculo de subordinación y dependencia.

Lo discutido arroja como asuntos controvertidos aquellos relativos a la efectividad de haber existido un vínculo laboral entre las partes, a la duración de éste y a la efectividad de haberse cumplido con todas y cada una de las obligaciones que impone un contrato de trabajo.

No está en discusión el hecho que la actora hubiere prestado servicios para la demandada consistentes en la confección de cortinajes, sin embargo, la última señala que éstos se desarrollaron bajo la modalidad de un pacto "a trato" es decir, por cada servicio realizado.

En la situación antes descrita, las partes discuten sobre la naturaleza de la convención, alegando una la existencia de un vínculo laboral y otra, una relación contractual civil, situación que no es de habitual ocurrencia y debe abordarse en el marco de dos fenómenos claramente identificables en ciertas relaciones laborales: la informalidad y el encubrimiento de las relaciones de trabajo bajo formulas civiles, lo que amerita el esfuerzo de desentrañar la real naturaleza de la vinculación jurídica en el caso concreto.

Es de la esencia del Derecho del Trabajo y de los tribunales llamados a dar tutela efectiva a los derechos de la parte más débil de la contratación, develar aquellas relaciones laborales que se esconden bajo la apariencia de contrataciones de carácter civil, para lo cual ha de estarse al principio de la supremacía de la realidad y, al mismo tiempo, a la consensualidad propia del contrato de trabajo, en los términos del artículo 9 del Código del ramo. Este mandato se expresa en el artículo 8 del mismo, el cual dispone que “toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”, señalando el artículo 7 que “el contrato de trabajo es una convención por la cual el empleador y trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”. No ha de importar la denominación que den las partes a la convención, lo relevante ha de ser la forma en que se han prestado los servicios.

De los comprobantes de feriado acompañados se evidencia que el demandado reconocía este derecho de la actora, propio de una relación laboral y que el referido feriado tuvo lugar en las fechas indicadas en dichos documentos, motivo por el cual, en atención al más antiguo de los documentos ya indicados, puede concluirse que la trabajadora prestaba servicios para la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo, a lo menos a contar del 1 de febrero de 1998.

De la prueba rendida fluyen significativos y múltiples elementos demostrativos del vínculo de subordinación y dependencia y de otros elementos que tipifican la relación de trabajo, a saber: cumplimiento de horario, ejecución de una jornada de trabajo, desarrollo de ésta en dependencias de la demandada, continuidad de los servicios, goce de vacaciones.

Se descubre así, bajo la forma de contratación de un pacto “a trato” una relación de trabajo en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, la cual puede acreditarse de manera fehaciente entre el 1 de febrero de 1998 y el 19 de marzo de 2004.

Habiendo omitido el empleador la escrituración del respectivo contrato de trabajo, en virtud de la norma contenida en el inciso cuarto del artículo 9 del Código del Trabajo, se estará a las declaraciones de la trabajadora en lo que respecta al contenido del contrato de trabajo y, en especial, al monto de las remuneraciones pactadas.

La demandada por su parte no acreditó que al momento del despido estuvieran pagadas las cotizaciones previsionales de la actora y, por el contrario, se constata que estas jamás fueron enteradas en la respectiva entidad.

Por consiguiente, y no habiendo constancia de la convalidación del despido mediante el pago de las imposiciones morosas, procede ordenar el pago de las remuneraciones devengadas a contar de la suspensión de los servicios, por aplicación de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, pero sólo por un lapso de seis meses, en razón de equidad y certeza jurídica. En cuanto a las cotizaciones devengadas durante este período, serán de cargo de la trabajadora, quien podrá enterarlas en la institución previsional correspondiente.

La limitación o restricción impuesta en el considerando anterior a los efectos de la nulidad del despido por incumplimiento de las obligaciones previsionales implica el reconocimiento de los efectos del despido y, por tanto, equivale a la convalidación de dicho acto nulo. Por consiguiente, procede pronunciarse sobre la solicitud de despido injustificado.

De la prueba rendida ha quedado establecido que el motivo por el que se puso fin a la relación laboral entre la actora y el demandado se debió a la negativa de la primera a firmar el contrato de trabajo que le fuere ofrecido en marzo de 2004, el cual incumplía abiertamente la normativa legal vigente, puesto que no le reconocía el tiempo trabajado con anterioridad. En estos términos, el despido carecía de causa legal, por lo que se hará lugar a las indemnizaciones solicitadas en los términos solicitados.

RECURSO= Casación en la forma y en el Fondo.

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral I se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que modificó parcialmente la sentencia de primera instancia.

No se extracta la sentencia de la Corte Suprema por haberse declarado desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia que acogió la demanda por despido injustificado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.12.2007

ROL= 394-07

NORMA= Art.161 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 a) CTRAB, 169 CTRAB, 273 CTRAB; 1698 CC; 200 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Plazo Concurrir Tribunal, Deserción. Término Contrato Trabajo, Causales. Causales Despido, Necesidades de la Empresa. Causales Despido, Prueba de la Causal. Fuero Sindical, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente de casación, no ha comparecido ante este Tribunal para continuar con la tramitación del recurso.

En tales circunstancias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo.

II Corte Apelaciones: El demandante solicita que se declare la nulidad del despido, en razón que a la fecha de éste gozaba de fuero sindical, en consecuencia, debe ser reintegrado a sus labores, con el pago de remuneraciones por el tiempo de la separación. En subsidio, reclama el pago de remuneraciones entre la fecha del despido al término del fuero y, las indemnizaciones por falta de aviso previo y, años de servicios, última con el recargo legal del 30%.

La parte demandada solicita el rechazo de la demanda, expresando, que el actor no tenía la calidad de socio del Sindicato del Banco y, que la calidad de secretario de la Federación carece de validez, por cuanto, ésta adolecía de vicios en su constitución, los que observó la Inspección del Trabajo y que no fueron corregidos. En cuanto a la petición subsidiaria, refiere que el actor fue despedido conforme a la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, ya que su cargo “activador de compras”, fue suprimido, producto de una reorganización.

No se encuentra controvertido que el actor prestó servicios a la demandada entre el 1 de septiembre de 1984 al 26 de noviembre de 2004, fecha última en la cual fue despedido por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.

La controversia en este juicio recae en determinar si a la fecha del despido el actor se encontraba afecto a fuero sindical y, ante la negativa de ello, si la causal invocada para el despido fue justificada.

En cuanto al fuero, el artículo 273 del Código del Trabajo, establece que para ser elegido director de una federación o confederación se requiere estar en posesión del cargo de alguna de las organizaciones afiliadas.

El actor a la fecha en que se optó por constituir la federación señalada, no reunía los requisitos señalados precedentemente, por cuanto no detentaba cargo dirigenal en alguno de los sindicatos constituyentes, según lo reconoce al absolver posiciones, como tampoco el sindicato Base al que pertenecía, participó en la constitución la referida Federación.

Conforme a lo razonado en los motivos precedentes, sólo cabe concluir que a la fecha en que la demandada decidió poner término al contrato del demandante, éste no gozaba de fuero laboral,

razón por la cual la demanda, en lo tocante a la nulidad del despido y pago de remuneraciones derivado de ello, no prosperará.

En cuanto a la acción por despido injustificado, no se encuentra controvertido que el actor fue despedido el 26 de noviembre de 2004, por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, decisión que la demandada fundó en “reestructuración organizacional requerida actualmente en la División Planificación Recursos Humanos” siendo de su cargo, conforme al peso de la prueba, acreditar los fundamentos de la causal invocada.

La prueba rendida por la demandada no resulta suficiente para dar por acreditada la causal de necesidades de la empresa, por cuanto los testigos presentados al efecto, refieren que el cargo que ocupaba el actor habría sido suprimido con mucha anterioridad a la fecha del despido, de manera que, de ser efectiva la necesidad de reestructuración a que se alude, ésta se generó con mucha antelación, sin perjuicio que, no existe en autos antecedente alguno que permita determinar cuáles serían los procedimientos de recaudación que se hacían necesarios en la División de Planificación y de recursos humanos.

En consecuencia, teniendo presente que la causal invocada constituye una oferta irrevocable de pago de las indemnizaciones, conforme lo dispone el artículo 169 del Código del Trabajo, y no habiéndose acreditado que existió motivo fundado para invocarla, corresponde ordenar el pago de las indemnizaciones demandadas, recargada la correspondiente a los años de servicios en un 30%.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, el Fiscal Judicial señor Mario Carroza Espinosa, y el abogado integrante señor Ismael Ibarra Léniz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia



FECHA= 06.02.2007

ROL=31-07 (Temuco)

NORMA= Art. 160 No 4 a) CTAB; 160 No 4 b) CTAB, 160 No 7 CTAB, 455 CTAB; 1698 CC; 200 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Plazo para Concurrir al Tribunal, Deserción. Término Contrato Trabajo, Causales. Causales de Despido, Carga de la Prueba. Causales de Despido, Abandono del Trabajo. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Negativa de Trabajar

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente de casación, según aparece del certificado no ha comparecido ante este Tribunal para continuar con la tramitación del recurso.

En tales circunstancias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación.

II Corte Apelaciones: El demandante deduce demanda ordinaria por despido injustificado en contra de la demandada. Señala que con fecha 15 de octubre de 2004, el representante legal y dueño de la demandada, en circunstancias que se encontraba cargando el camión de la demandada, en dependencias de la empresa de lácteos indicada, y siendo las 20:30 horas, lo llamó por vía telefónica para despedirlo. Agrega que dicho despido es indebido, improcedente e injustificado, carente de motivo plausible, toda vez que se efectuó en forma verbal y no se invocó causa alguna para ello.

El demandado contesta la demanda argumentando al efecto que de acuerdo a contrato de trabajo suscrito por las partes, el demandante se encontraba prestando servicios de chofer, y sus funciones eran las de realizar transporte de mercaderías para lo cual se debía dirigir con el camión a los terminales de distribución. Agrega que con fecha 14 de octubre de 2004, el actor se encontraba en el terminal de la empresa de lácteos indicada, preparándose para efectuar las labores de carga las mercaderías, cuando, debido a su comportamiento y por las constantes quejas realizadas por el actor al personal de dicha empresa, los que se venían repitiendo hace bastante tiempo, la jefa del terminal se comunicó con él para manifestarle su molestia, por lo que de inmediato llamó al demandante para que hiciera conciencia y no pusiera problemas al personal de la planta, a lo que éste reaccionó en forma agresiva e irrespetuosa, amenazándolo con abandonar el camión. Cuando se disponía a dirigirse al lugar para revisar la situación, se comunicó con él otro chofer que se encontraba realizando funciones en las bodegas de la empresa de lácteos indicada, quien le informó que el actor había dejado botado el camión y se había ido del lugar.

Con fecha 15 de octubre se le envió al demandante carta certificada, con copia a la Inspección del Trabajo, notificándole el término de su contrato de trabajo, por las causales del artículo 160 número 4 letras a) y b) del Código del Trabajo. Además su comportamiento lo hizo incurrir en la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo.

Para entrar al análisis del despido de que fue objeto el demandante con fecha 15 de octubre de 2004, correspondía al demandado acreditar los hechos en que se fundaron las causales que invocó, que en este caso se trata de la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de las faenas y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente; y la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato. Además de la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

En tal sentido, con la prueba que rindió, en especial, la declaración de sus testigos, trabajadores de la empresa a la que le presta servicios, que han dado razón de sus dichos, están contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, por haberlos presenciado con sus propios sentidos, y en especial, por guardar ésta prueba concordancia con la carta de aviso de despido enviada por el empleador y su relato en la contestación, todos valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es que se tiene como suficiente para acreditar los hechos descritos para justificar la concurrencia de las causales invocadas, por lo que debe analizarse seguidamente si efectivamente tales hechos las configuran.

En tal sentido, debe advertirse previamente que el demandado es una sociedad que le presta servicios de transporte y carga a la empresa de lácteos señalada, que el actor era chofer de la demandada y el día de los hechos era él el responsable de trasladar la mercadería desde la empresa de lácteos al destino final.

Teniendo presente tales antecedentes, con la declaración de los testigos de la demandada se ha acreditado que antes de la llamada telefónica al demandado, el actor ya se encontraba ofuscado por una situación que consideraba irregular y que en ese estado de ánimo contestó la llamada del demandado, por lo que resulta más creíble para esta sentenciadora los dichos de éste último, toda vez que, atendida la hora en que se estaba cargando la mercadería, la calidad de la misma (lácteos perecibles), mal podía haberlo despedido verbalmente pues la presencia del actor era importante para su relación contractual de prestación de servicios.

Por tal razonamiento es que las causales invocadas conforme se expuso en la contestación y carta de aviso de despido, es que han encontrado sustento en hechos reales y ciertos para esta juez de manera de cumplir con todos los requisitos para configurarlas, por lo que se rechazará la demanda en los términos que se dirán.

La prueba rendida por el demandante en nada altera lo razonado, toda vez que no guarda relación con los hechos probados por el demandado, y además solo uno de los dos testigos que declararon a favor del demandante estaba presente al momento en que ocurrieron los hechos y ha corroborado el hecho de que éste reclamó por el volumen de la carga, y el segundo testigo señala que se enteró de los hechos por dichos del actor, por lo que ello no requiere de un mayor análisis en este fallo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.02.2007

ROL= 615-07

NORMA= Art.545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Sentencia Recurrible. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= De conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

La naturaleza jurídica de las resoluciones recurridas en estos autos no corresponde a ninguna de las descritas en el fundamento precedente, razón por la cual el presente recurso no resulta procedente.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Febrero, 01-06, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra y Juan Araya Elizalde

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.01.2007

ROL= 2875-05

NORMA= Art. 41 Ley 19.070, 78 Ley 19.070, 80 Ley 19.070; 160 No 3 CTAB; 160 No 4 b) CTAB, 160 No 5 CTAB, 160 No 7 CTAB; 1556 CC; 767 CPC; 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Desahucio. Contrato a Plazo Fijo, Término Anticipado. Término Contrato, Causales de Despido. Contrato Docente, Feriado

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El actor denuncia la infracción de los artículos 41 y 80 de la ley No 19.070, en relación con los artículos 66 y siguientes del Código del Trabajo. Señala que el artículo 41 citado, establece que los docentes gozan de feriado anual entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, pudiendo ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento hasta por tres semanas consecutivas y el artículo 80 referido, precisa que el feriado se regula por aquella disposición. Agrega que en los artículos 66 y siguientes del Código del Trabajo nada se dice de una supuesta autorización que los docentes deberían obtener para hacer uso de feriado anual, precisamente porque el Estatuto Docente es la ley especial.

El recurrente expone que las tres semanas consecutivas a que se refiere el artículo 41 del Estatuto Docente, en el caso, concluyeron el 18 de enero de 2004 y por ello el actor no se presentó a trabajar, porque el establecimiento estaba cerrado. Manifiesta, además, que se le niega derecho a feriado sin autorización y se confunden, en la sentencia atacada, "año escolar" con "año laboral docente", este último definido en el artículo 9 de la Ley No 19.070.

En la sentencia impugnada, se fijaron como hechos, los que siguen:

Las partes están de acuerdo en la existencia de la relación laboral habida entre ellos, desempeñándose el actor como profesor desde el 1 de marzo de 2002.

Al actor le fue comunicado el cese de la relación laboral el 26 de diciembre de 2003, en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo y, posteriormente, pendiente el plazo de duración del contrato, se le despidió por diversas causales, esto es, artículo 160 números 3, 4 letra b), 5 y 7 del texto legal citado. Este despido fue realizado con fecha 21 de enero de 2004, sin que se haya acreditado respecto de estas últimas causales que se señalaron los hechos que las constituyen.

De acuerdo al contrato de trabajo suscrito por las partes la relación laboral se pactó hasta el 28 de febrero de 2003, pero el 1 de marzo de ese año, el contrato se prorrogó hasta el 28 de abril de 2004.

Pendiente el plazo de la convención, la demandada alega que el actor se ausentó los días lunes 19 y martes 20 de enero de 2004, lo que se ha probado con la declaración del actor en la Inspección

del Trabajo y su confesión ficta, quien reconoce que no se presentó a trabajar entendiendo que no tenía más actividades que cumplir.

Se ha reconocido que el demandante hizo uso de licencia médica entre el 12 y 16 de enero de 2004, vencida la cual, no se reintegró.

Sobre la base de los hechos narrados precedentemente, los jueces del fondo concluyeron que si bien el año escolar puede terminar en el mes de diciembre, ese año se extiende para los profesionales de la educación hasta el último día del mes de febrero y los profesores no pueden sentirse habilitados para hacer abandono de sus funciones, sino que deben encontrarse autorizados expresamente por su empleador para dejar de prestar servicios, motivos por los cuales tuvieron por configurada la causal prevista en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo y, en consecuencia, justificado el despido, por lo tanto, rechazaron la demanda intentada en estos autos.

Por consiguiente, decidir la controversia pasa por interpretar el recto sentido y alcance de la causal de caducidad del contrato de trabajo, prevista en el artículo 160 número 3 del Código Laboral, en relación con un profesional de la educación que se ausenta de sus funciones durante el mes de enero.

Útil resulta establecer como premisa la supletoriedad del Código del Trabajo en las relaciones existentes entre profesionales de la educación y empleadores del sector particular, conforme lo prevé expresamente el artículo 78 del Estatuto Docente, de manera que es posible admitir la aplicación de las causales de caducidad previstas en el artículo 160 del Código del ramo, para los efectos de poner término a la relación laboral habida entre dichos sujetos, en la medida en que el mencionado artículo agrega “en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título”.

Por de pronto, debe indicarse que las expresiones “sin causa justificada” utilizadas por el artículo 160 número 3, no han sido definidas legalmente, en consecuencia, lógico resulta acudir al sentido natural y obvio de esas palabras, al uso natural de las mismas y, en tal contexto, ellas se orientan a la existencia de una razón o motivo suficiente que determina que la ausencia del dependiente a sus labores resulte del todo aceptable, convenciendo plenamente sobre la necesidad que originó la falta respectiva. No puede desconocerse que si así no fuera, el trabajador es despedido sin derecho a indemnización alguna, por ello, es indispensable la suficiente fundamentación.

Por otro lado, atendido que se trata de la ausencia de un profesional de la educación, se hace procedente traer a colación la disposición contenida en el artículo 80 del Estatuto Docente, la cual dispone en su último inciso: “El personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 de la presente ley” y éste a su vez establece: “Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir

actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Las disposiciones transcritas son perentorias en orden a determinar la época en que los profesionales de la educación tienen derecho a hacer uso de su feriado, de manera que no es posible entender afectada la potestad de mando del empleador, como se ha dicho por esta Corte que ocurre a propósito de los trabajadores que se rigen pura y simplemente por el Código del ramo, ya que es la ley la que establece a priori la temporada de vacaciones de los profesores y la determina aludiendo a los meses de enero y febrero o a la duración del año escolar, en el evento que ambas épocas no coincidan totalmente.

Por lo tanto, si es el legislador quien reconoce un derecho cuyo uso debe circunscribirse a lapsos precisos y ciertos, la ausencia del dependiente durante ese período aparece como absolutamente justificada, convenciendo plenamente sobre el fundamento que generó las faltas del demandante, haciendo plausible, sin que puedan imponerse requisitos que la ley no ha establecido, pues ello importa, ciertamente, contravenir su texto formal. Es decir, en el caso, no ha sido posible sin transgredir la normativa que se ha analizado, establecer que el profesional de la educación necesitaba la autorización de su empleador para hacer uso de su feriado legal durante el mes de enero, sobre todo si se considera que no ha sido motivo de discusión la existencia o inexistencia de convocatoria a perfeccionamiento por parte del empleador y de que trata el artículo 41 del Estatuto Docente, ya transcrito.

Por consiguiente, fuerza es concluir que al haberse declarado justificado el despido del actor, exigiendo una autorización que la ley no prevé, se han quebrantado los artículos 80 y 41 del Estatuto Docente y 160 número 3 del Código del Trabajo, errores que conducen a invalidar la sentencia impugnada, por cuanto han influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma, en la medida en que se ha rechazado la demanda intentada por el actor, procediendo entonces a acoger el presente recurso de casación en el fondo.

Il sentencia de Reemplazo: Conforme a lo razonado, el actor debe ser oído en cuanto a determinar que fue despedido injustificadamente el día 21 de enero de 2004, ya que no se configuraron a su respecto ninguna de las causales invocadas por el empleador, por lo tanto, ha de entenderse que el contrato a plazo fijo que unía a las partes estuvo vigente hasta el 28 de abril de 2004, de modo que debe condenarse a la demandada al pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de febrero, marzo y 28 días de abril, ya que se ha colocado en la situación de contratante incumplidor al haber despedido indebidamente al actor, correspondiendo a este la indemnización compensatoria pertinente, prevista, al efecto, en el artículo 1556 del Código Civil. Sin embargo, resulta improcedente la indemnización por años de servicios pretendida en el libelo, por tratarse, como se dijo de un contrato a plazo fijo, que fue renovado en su oportunidad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 02-04, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema que dejó sin efecto la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, acogiendo la demanda por despido injustificado

Ley No 19.070, Estatuto Profesionales de la Educación

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.01.2007

ROL= 6500-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art.159 No 4 CTAB, 160 No 4 CTAB; 1545 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Contrato de Trabajo, Contrato a Plazo Fijo. Contrato a Plazo Fijo, Indemnizaciones Procedentes. Contrato Plazo Fijo, Término Anticipado

EXTRACTO= I Corte Suprema: Como se advierte, el recurso intentado por la demandada se ha desarrollado sobre la base de estimar que se habrían cometido errores alternativos o subsidiarios. Para constatarlo basta su sola lectura, ya que, primero se denuncia error a propósito de una excepción dilatoria no acogida y, en subsidio, equívocos sobre la decisión de fondo del asunto.

A lo anterior cabe agregar que la resolución relativa a la excepción dilatoria no reviste la naturaleza jurídica que hace procedente la nulidad intentada y que el reproche que se le hace al modo de plantear la demanda, constituye la propia pretensión del recurrente, ya que sostiene que el contrato a plazo fijo se transformó en indefinido. Además, la supuesta falta de aplicación de los artículos 162 y 163 del Código del Trabajo, no causa agravio alguno al demandado.

II Corte de Apelaciones: El demandante interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de la demandada, fundada en la relación laboral que comenzó el 4 de mayo de 2004, cuando ingresó a prestar servicios como operario, escriturando un contrato a plazo fijo hasta el día 15 de junio de 2005. Agrega que el 31 de mayo de 2004, sin aviso previo, se puso término a su contrato de trabajo en virtud de la causal contemplada en el artículo 160 número 4 del Código del ramo, esto es, abandono del trabajo, por una supuesta salida

intempestiva e injustificada del sitio de la faena, lo cual niega, solicitando se declare injustificado el despido y se le condene al pago de las prestaciones reclamadas.

La demandada contesta solicitando el rechazo de la demanda. En primer término plantea la ineptitud del libelo por haberse formulado peticiones incompatibles y carecer de peticiones concretas solicitando en la parte petitoria que se tenga por contestada la demanda omitiendo solicitar tener por interpuesta la excepción dilatoria de ineptitud del libelo y acogerla previamente, lo que obsta su tramitación y resolución como tal. En cuanto al fondo, señala que el despido del demandante fue justificado, por cuanto incurrió en la causal de despido establecida en el artículo 160 número 4 del Código del Trabajo, esto es, abandono de funciones por parte del trabajador, razón por la cual carecen de derecho las indemnizaciones solicitadas. En cuanto al cobro de remuneraciones hasta el día 15 de junio de 2005, si bien es cierto que en el contrato escrito, se estipuló dicha fecha de duración, ello se debió única y exclusivamente a un error de transcripción, pactándose el contrato hasta el 15 de junio de 2004, es decir, por aproximadamente 45 días.

Analizada la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, se pueden dar por establecidos como hechos de la causa: la existencia de un contrato de trabajo a plazo fijo entre las partes y la fecha de cesación de los servicios del trabajador por despido del empleador.

La controversia se circunscribe a determinar si hubo o no justificación en el despido, recayendo el peso probatorio del hecho a esclarecer en la parte demandada.

Ponderadas comparativamente las testificales de ambas partes, siendo de igual número, habrá que atenerse la calidad y verosimilitud de sus declaraciones, resultando bajo este prisma, insuficiente la testifical de la demandada para acreditar la justificación de la causal de despido por cuanto sus testigos relatan que al demandante no lo despidieron sino que se fue, no recordando la primera de ellas el día de los hechos, circunstancias estas expresamente reconocidas por la parte que las presenta, estimándose de mayor precisión, verosimilitud y concordancia la testifical de la actora.

Apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica la documental y testifical de la demandada, se estiman insuficientes para obtener la convicción de que el actor incurrió en la causal de abandono del trabajo por salida intempestiva e injustificada, sin permiso del empleador, por lo que se establece que el despido de que fue objeto el actor fue injustificado por no haberse configurado la causal de término de contrato invocada, debiendo necesariamente acogerse la demanda.

Respecto del cobro de feriado legal, apareciendo de la documental, acta de comparendo y finiquito, que dicho concepto se encuentra debidamente pagado.

El artículo 159 del Código del Trabajo, en lo pertinente, establece que “El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: Vencimiento del plazo convenido en el contrato. La duración del contrato a plazo fijo no podrá exceder de un año”. De lo que fluye que de acuerdo a este precepto, la duración del contrato a plazo no podrá exceder de un año, por lo que resultando clara la



intención de las partes en orden a obligarse por un plazo determinado en la especie por un año un mes y once días, debe entenderse que dicho contrato se pactó a plazo fijo y que su duración no ha podido exceder el límite señalado por el legislador, en la disposición citada.

En caso del término anticipado de contrato, sin que exista causa legal que lo justifique, y habiéndose puesto, más bien, término anticipadamente a la relación laboral surgida entre las partes, por voluntad del empleador, corresponde al trabajador se le paguen las remuneraciones, que se le adeudan, por el tiempo que faltaba para el cumplimiento del plazo antes mencionado, esto es de un año, a las que tenía derecho si el empleador hubiera respetado el pacto laboral, con los reajustes e intereses que contempla la ley, lo que corresponde a la sanción a que es acreedor el empleador por haber incumplido las obligaciones que le impone el contrato que lo vincula con su dependiente, lo que constituye una violación a la ley del contrato conforme lo estatuye el artículo 1545 del Código Civil en relación con el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo.

Al haberse otorgado a la demandante la indemnización compensatoria, no procede dar, a la vez, lo pedido por el actor por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, porque en este tipo de contratos a plazo no corresponde.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 02-04, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y Patricio Valdés Aldunate

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que revocó la sentencia de primera instancia.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciada por los Ministros señores Teresa Mora Torres, Jorge Ebensperguer Brito y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.01.2007

ROL= 4589-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 7 CTAB, 8 CTAB, 162 CTAB, 439 CTAB, 445 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 1698 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba de la Existencia. Legitimación Pasiva. Prueba, Apreciación de la Prueba. Prueba, Sana Crítica. Confesión Judicial. Valor Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 445, 162, 455 y 456 del Código del Trabajo. Argumenta que no se aplica el artículo 445 inciso final citado, pues se obtuvo confesión del demandado y aunque ficta, no puede considerarse sin valor alguno, sino como presunción. Agrega que en el fallo atacado se obvia que se encuentran impagas las cotizaciones previsionales de varios meses del período trabajado para la demandada, aludiendo a la Ley No 19.631 y a un dictamen de la Dirección del Trabajo. Se señala que si se hubiera valorado la prueba de acuerdo a la sana crítica se habría concluido distinto, ya que la relación laboral se acreditó con la liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de abril de 2003, documento emanado del demandado y que, en cuanto al certificado de cotizaciones, no se considera que el mes de febrero corresponde a los diez primeros días en que laboró para otro empleador y los meses de julio, agosto y septiembre las cotizaciones se realizan por la Caja de Compensación, porque hacía uso de licencia médica, además de constar en autos la declaración de un testigo.

Son hechos establecidos en la sentencia impugnada los siguientes:

No se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral habida entre las partes.

Durante el período en que el actor argumenta que habría trabajado para la demandada, esto es, entre el 12 de febrero y el 30 de septiembre de 2003 declararon y/o pagaron las cotizaciones previsionales, terceros ajenos al juicio.

Sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo desestimaron la demanda intentada en estos autos.

Al respecto ha de establecerse que el recurrente se limita a reprochar la forma en que se apreció la prueba rendida por su parte y para los efectos de modificar los hechos asentados. De esa manera desconoce que la ponderación de los elementos de convicción agregados al proceso corresponde a facultades privativas de los jueces del fondo, la que no admite revisión, en general, por este medio, a menos que en la apreciación y consecuente establecimiento de los hechos se hayan desatendido las razones jurídicas, técnicas, científicas, de experiencia o simplemente lógicas que informan la sana crítica, lo que, en la especie, no ha ocurrido.

A lo anterior cabe agregar que existen contradicciones manifiestas entre las declaraciones del único deponente en la causa y las afirmaciones realizadas por el actor en cuanto al período en que se habría desempeñado para la demandada o hecho uso de licencia médica y en relación con la liquidación de remuneraciones acompañada, es dable anotar que ella no aparece suscrita por empleador alguno, no fue ratificada y emana de la parte que la acompaña.

II Corte de Apelaciones: El demandante interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador.

La parte demandada contestó la demanda y opuso la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar en éstos autos, fundado en que en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos descritos por el demandante, el trabajador no estaba contratado por lo que no ha tenido motivo plausible para entablar un litigio en contra de ella.

Atendido a lo expuesto en la demanda y contestación de la misma, lo primero que se debe dilucidar es si existió relación laboral entre las partes durante el período indicado por el actor.

Con el mérito de los antecedentes mencionados, cuyo valor probatorio se aprecian conforme a las normas de la sana crítica, no se encuentra acreditado en autos, la relación laboral.

En efecto el actor señala que trabajó para el demandado entre el 12 de febrero de 2003 hasta el 30 de septiembre del mismo año, y si se observa el certificado de cotizaciones, emitido por la AFP, se constata que en el mes de febrero se le pago imposiciones, como asimismo, los meses de julio a septiembre de 2003, pero los empleadores que allí figuran no corresponde al demandado. Los meses antes indicados son los que señala el actor como trabajados para el demandado.

En nada altera la conclusión arribada la liquidación de remuneración, en donde figura como empleador la demandada, correspondiente al mes de abril de 2003, ni tampoco la prueba confesional y testimonial rendida por la demandante porque lo normal es que quien paga las imposiciones que se descuentan de las remuneraciones del trabajador, es el empleador y como ya se señaló en el período que dice haber trabajado para el demandado, declararon y/o pagaron las cotizaciones previsionales del actor terceros que no son parte de este juicio.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 02-04, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciada por la Ministro señora Teresa Mora Torres, la Fiscal Judicial señora Mirta Zurita Gajardo y el abogado integrante Pedro Campos Latorre

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.01.2007

ROL= 5082-05

NORMA= Art.64 CTAB, 64 bis CTAB, 160 No 3 CTAB, 160 No 7 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Contrato de Trabajo. Término Contrato Trabajo, Despido Injustificado. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Carga de la Prueba. Empleador, Responsabilidad Subsidiaria

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada subsidiaria interpone recurso de casación en el fondo.

En la sentencia impugnada se fijaron como hechos, los siguientes:

No se ha controvertido que los demandantes prestaron servicios para la demandada principal en calidad de “mercaderistas” labores que desempeñaban en la empresa demandada subsidiaria; tampoco se ha discutido la fecha de inicio de la relación laboral.

Las labores consistían en la reposición de productos y las desarrollaban en forma exclusiva en dependencias de la demandada subsidiaria y para ésta.

El 30 de septiembre de 2002 terminó el contrato de prestación de servicios existente entre la demandada principal y la subsidiaria.

A todos los trabajadores de la demandada principal se les ofreció, por la demandada subsidiaria, con autorización y en presencia de aquella, contratarlos para la misma función, en iguales condiciones, reconociéndoles la antigüedad y remuneración, procediéndose a las renunciaciones y suscripción de nuevos contratos, oferta que fue rechazada por los demandantes, lo que motivó que el supervisor de la demandada subsidiaria les manifestara que estaban despedidos, hecho ocurrido el 30 de septiembre de 2002, fecha en que, además interpusieron reclamo ante la Inspección del Trabajo, aludiendo a la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

La justificación de la causal se hizo radicar en el término del contrato de prestación de servicios, hecho respecto del cual no existe discusión.

La carta de despido remitida por la demandada principal el 8 de octubre de 2002 fue extemporánea, puesto que los actores ya habían sido separados de sus labores.

Los demandantes recibieron el pago del feriado en la Inspección del Trabajo y no acreditaron la diferencia de cotizaciones previsionales reclamada.

La demandada subsidiaria reconoce la relación comercial habida con la principal y que los actores le prestaron servicios como reponedores.

Sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que los actores fueron despedidos justificadamente, pero, atendida la causal invocada, acogieron la demanda intentada en estos autos en la forma ya señalada, condenando también a la responsable subsidiaria, por aplicación del artículo 64 del Código del Trabajo.

En consecuencia, la controversia de derecho se circunscribe a establecer el sentido y alcance de la expresión “obligaciones laborales y previsionales” contenidas en los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo y de las que se hace responsable subsidiario al dueño de la obra, empresa o faena.

En relación a la responsabilidad subsidiaria, el artículo 64 del Código del ramo, prescribe: “El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los contratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente”.

“En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos”

A su vez el artículo 64 bis establece: “El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

“En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuere demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo 64, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

“En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora”.

“El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva”.

“La dirección del trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.”

Esta Corte ha decidido reiteradamente lo siguiente: “Útil se hace recurrir a la historia del establecimiento del precepto en cuestión. En el Código de 1931, se registra en los siguientes términos: “El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los obreros de éstos. En los casos de construcciones de edificio por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural”. Con la dictación del Decreto Ley No 2.200, de 1978, se derogaron los libros I y II del Código del Trabajo de 1931, y la nueva legislación no contenía norma alguna relativa a la materia. Sin embargo, la disposición es nuevamente introducida en la legislación laboral, en iguales términos que en el Código de 1931, por el Decreto Ley No 2.759, de 1979, el que alteró algunos aspectos del Decreto Ley No 2.200. Posteriormente, en 1987, al entrar en vigencia el nuevo Código del Trabajo, éste contempló, en su artículo 63, la misma disposición que el Decreto Ley No 2.759, esto es: “El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. En caso de construcción de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural”, esta codificación, además, establecía la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena en materia de afiliación y cotización de la Ley No 16.744 sobre Enfermedades Profesionales y Accidentes del Trabajo, que afectará a los contratistas y subcontratistas. Es dable también señalar que la extensión de la responsabilidad subsidiaria en relación con los subcontratistas, solo aparece con la Ley No 19.250, de 30 de septiembre de 1993 y que por medio de la Ley 19.666, de 8 de marzo de 2000, se estableció la posibilidad que el trabajador además de demandar a su empleador directo, pueda dirigir su acción en contra del responsable subsidiario. Esta ley también incorporó el artículo 64 bis, ya transcrito.”

“Ciertamente, la normativa que se estudia pretende abordar el problema de la insolvencia de los contratistas o subcontratistas que va en desmedro de los derechos de los trabajadores y que surgieron en Europa en el siglo XIX, a raíz de la especialización de los procesos productivos y el requerimiento subsecuente de conocimientos y manejos específicos.”

“Es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que nos interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes. Así por lo demás se señaló en el debate respectivo en la Cámara, donde incluso se sostuvo que no se estaba introduciendo ningún nuevo principio en la materia.

Deben, además, considerarse las obligaciones nacidas de las contingencias de la seguridad social, dado que “donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir”.

“Estas últimas sin duda, involucran la prevención de las contingencias sociales y la cobertura de siniestros propiamente tales, esto es, sistema de pensiones a través de las Administradoras de Fondos de esa naturaleza y la salud, por intermedio de las Instituciones respectivas como, asimismo, la afiliación y cotización, es decir, el acto por el cual un particular se integra al régimen de seguridad social y la cuota con la que, obligatoriamente, trabajadores o empleadores deben concurrir a los regímenes de seguridad para financiar sus fines.”

“Por otro lado, en relación con las obligaciones laborales en estudio, esta Corte ha ya decidido que las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, la compensación del feriado, el pago de las remuneraciones respectivas, de gratificaciones, de horas extraordinarias, entre otras, son obligaciones que tienen su fuente en la ley y que nacen o se devengan, ya sea mes a mes o con motivo de una indebida, improcedente o injustificada terminación de la relación laboral. En el caso, se trata de despidos indirectos, pero es la propia ley la que establece la procedencia de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios en este evento, por lo tanto, es indudable su fundamento y respecto de las otras prestaciones, ellas constituyen un imperativo también de orden legal”.

“Útil es precisar también que, ciertamente, la responsabilidad subsidiaria posee límites. Tales límites están dados desde un doble punto de vista, tanto jurídico como fáctico. Jurídicamente, uno de los límites de la responsabilidad subsidiaria, está establecido en el propio artículo 64 inciso final, del Código del Trabajo, en cuanto no la extiende al caso de construcción de edificios por un precio único prefijado, encargada por una persona natural.”

“Desde el plano práctico, la responsabilidad en examen debe estimarse extendida sólo a aquellos casos en que el dueño de la obra, faena o empresa ha podido fiscalizar el cumplimiento por parte del contratista o subcontratista de las obligaciones de las que se pretende hacerlo responsable. Ya se decidió que si ello escapaba de la esfera del responsable subsidiario, éste no puede ser condenado en tal calidad, sin perjuicio del provecho a que se hace referencia más adelante.”

“Otra limitación fáctica la encontramos en el tiempo. Es decir, las obligaciones laborales y previsionales de las que responde el dueño de la empresa, obra o faena han de entenderse en forma proporcional a la obra encargada. Ello por lógica y equidad. No se corresponde con el sentido de justicia hacer responsable al dueño de la obra, empresa o faena de las obligaciones de dicha naturaleza que hayan surgido con anterioridad a su vinculación con el contratista o de éste con el subcontratista o con posterioridad a la obra, empresa o faena de que se ha tratado y en cuyo proceso productivo el responsable subsidiario ha obtenido provecho de la fuerza laboral que exige o demanda la concretización de los derechos que la ley, el contrato o la práctica le han reconocido. Cabe aplicar aquí un aforismo que resume lo que se ha venido expresando: “Donde está el beneficio, está la carga”

Asimismo, cabe puntualizar que, además, el marco de la responsabilidad subsidiaria, desde el punto de vista práctico, se encuentra también limitado por el contrato suscrito entre el dueño de la obra, empresa o faena y el contratista o entre éste y el subcontratista y con la efectividad de los servicios prestados por los trabajadores de estos últimos. En otros términos, no es dable tampoco

atribuir exclusiva responsabilidad subsidiaria a una sola empresa, si se trata de dependientes cuyo trabajo benéfica a varios dueños de obra”.

Conforme a lo anotado, habiéndose condenado al empleador directo al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios y hecho responsable subsidiaria a la empresa demandada de todas esas obligaciones laborales, las cuales en su totalidad surgieron durante la vigencia de la obra contratada por la demandada subsidiaria con aquel empleador directo, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los errores de derecho denunciados por el recurrente, debiendo, por consiguiente desestimarse el presente recurso de casación en el fondo.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Marín y Valdés, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación en el fondo, teniendo en consideración para ello, que el sentido del artículo 64 del Código de Trabajo es claro en orden a limitar la responsabilidad del dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que es a ellas a las que debe estarse para los efectos de precisar la existencia de aquella responsabilidad. Pero como la ley no ha entregado una definición de tales obligaciones, corresponde interpretar el alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. Para ello se hace útil recurrir al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”, de lo que resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 número 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo “monto, forma y período de pago de la remuneración acordada”.

Además, en concepto de los disidentes, debe considerarse que el artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos”, consignándose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

Por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones, en concepto amplio, y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

Por último, confirma la conclusión esbozada precedentemente el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga



informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo, disposición de la que aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

Corte de Apelaciones: Los demandantes interponen demanda en juicio ordinario del trabajo.

Expresan que con fecha 30 de septiembre de 2003 fueron despedidos en forma verbal y sin expresión de causa. Posteriormente, con fecha 8 de octubre de 2003, se les notificó el despido invocando las causales de los números 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Finalmente solicitan que se declare injustificado el despido y, se condene a la demandada principal y subsidiaria.

La demandada principal contesta la demanda, no desconoce relación laboral, período servido, remuneraciones pactadas, ni labores a desempeñar por los actores, las que se denominan “mercaderistas”, a cumplir en la firma de la demandada subsidiaria y, alude que en el mes de septiembre del 2003, esta les comunicó su voluntad de no continuar con sus servicios, solicitado autorización para contratarlos en forma directa, lo que aceptó. Expresa que la mayor parte aceptó tal cambio y, los que no lo hicieron fueron destinados a otras labores, no se les despidió.

Agrega que los actores no se presentaron al servicio los días 1 y 2 de octubre del 2003, estando sus contratos plenamente vigentes. Por ello se los amonestó y se les advirtió por escrito y con copia a la Inspección del Trabajo, que debían presentarse, bajo apercibimiento de poner término a la relación laboral por la causal del número 3 del artículo 160 del Código del ramo, lo que se efectuó con fecha 8 de octubre, por tal causal y la del número 7 del mismo artículo.

La discusión en este juicio recae en determinar si los actores fueron despedidos con fecha 30 de septiembre de 2003 o por el contrario el despido data de 8 de octubre de 2003 y, hechos o circunstancias de ello, al igual, si la demanda adeuda diferencias por concepto de feriado proporcional y cotizaciones previsionales.

Apreciando en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica los elementos de convicción allegados por las partes, llega la sentenciadora a las siguientes conclusiones en relación con los hechos materia de prueba.

Los demandantes estaban sujetos a contrato laboral con la demandada principal, cuyos servicios prestados consistían en la reposición de productos, los cuales desempeñaban en forma “exclusiva” en dependencias de la demandada subsidiaria y, para ésta.

Con fecha 30 de septiembre del 2003 término el contrato de prestación de servicios entre la demandada principal y la subsidiaria, según se desprende de lo expresado por los testigos de ambas partes.

A todos los trabajadores de la demandada principal, quienes se desempeñaban como mercaderistas, se les ofreció por parte de la demandada subsidiaria, con autorización de la primera y, en presencia de ambas, contratarlos para seguir realizando las mismas labores, en idénticas condiciones, reconociendo antigüedad y el sueldo, procediéndose a presentar renunciaciones y, suscribir nuevos contratos.

Los actores, no aceptaron el ofrecimiento por parte de la demandada subsidiaria, lo que motivó que el Supervisor de la misma, les manifestara, que en tal circunstancia, estaban despedidos, según lo expresan los testigos del actor y, a lo cual se le otorga pleno valor, atendido, que era éste quien ejercía órdenes e instrucciones sobre los mismos.

En consecuencia se determina que los actores fueron despedidos con fecha 30 de septiembre de 2003, fecha en la cual formularon el reclamo correspondiente en la Inspección del Trabajo, aludiendo a la causal del artículo 161 del Código del ramo.

En cuanto a la causal aludida, se tiene que la justificación de la misma radicaba en el término del contrato suscrito entre ambas demandadas, hecho respecto del cual no existe discusión, razón por la cual, no se hará lugar al recargo del 30%.

La carta remitida por la demandada principal, con fecha 8 de octubre de 2003, fue extemporánea, puesto que los actores, ya habían sido separados de las labores para las cuales fueron contratados.

En cuanto al demandado subsidiario, los actores demandaron conforme al artículo 64 del Código del Trabajo, disposición que le es plenamente aplicable, pues según se expresara en los motivos anteriores, los trabajadores desempeñaron sus labores en dependencias de la misma y, es así, como en confesional la demandada subsidiaria, al tenor del pliego, reconoció que mantuvo una relación comercial con la demandada principal, conforme a la cual los actores le prestaron servicios como reponedores.

En consecuencia, en el evento de que la demandada no cumpla con las obligaciones laborales impuestas por la presente sentencia, deberá ésta solucionar su pago; que dado lo resuelto se omite pronunciamiento respecto del beneficio de excusión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 02-04, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate, Jorge Medina Cuevas

Sentencia acordada con el voto disidente de los Ministros señores Urbano Marín Vallejos y Patricio Valdés Aldunate, quienes estimaban procedente acoger el recurso de casación en el fondo eximiendo de responsabilidad a la demandada subsidiaria.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

El artículo 64 y 64 bis del Código del Trabajo, fueron derogados por la Ley No 20.123, de 16 de octubre de 2006, que Regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación, el Funcionamiento de las Empresas de Servicios Transitorios y el Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.01.2007

ROL= 4284-05

NORMA= Art.69 Ley 16.744, 79 Ley 16.744; 184 CTAB; 1698 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Normas Reguladoras de la Prueba. Accidente del Trabajo, Calificación. Accidente del Trabajo, Responsabilidad del Empleador, Presupuestos. Accidente del Trabajo, Responsabilidad del Trabajador, Exposición Negligente al daño

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente invoca la infracción del artículo 184 del Código del Trabajo, argumentando que a través de la sentencia atacada los jueces de la instancia obligan al trabajador a mantenerse en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en el lugar de trabajo, en este caso, la nave, en circunstancias que la norma citada impone al empleador el deber de tomar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores. Se encuentra establecido en el fallo que la lesión sufrida por el actor fue consecuencia de un accidente del trabajo, según la calificación técnica de la Superintendencia de Seguridad Social y que tenía como causa necesaria anterior, la lesión sufrida en el hombro derecho el 29 de agosto de 2001, de la cual también existe constancia en la bitácora de la nave. Dadas las circunstancias descritas, son imputables al empleador ambos accidentes, ya que en el segundo caso éste no podía menos que

conocer la lesión que aquejaba al demandante, no obstante lo cual ordenó participar en un zafarrancho, vulnerando su deber de protección. Lo anterior, según el recurrente, permite desestimar que el trabajador se haya expuesto imprudentemente al daño, al contrario de lo afirmado en el fallo atacado.

Agrega el actor, que la responsabilidad de dar seguridad efectiva al trabajador, impuesta e la norma vulnerada, es de carácter contractual y constituye una de las obligaciones esenciales del empleador; que deriva en una alteración de la carga de la prueba, desde que le corresponde al presunto responsable probar que ha empleado la debida diligencia o cuidado para impedir el acto u omisión dañoso.

Los jueces del fondo establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

El actor cumplía labores de primer cocinero a bordo de la motonave, lo que implicaba cumplir las funciones de maestro de víveres y efectuar la carga de éstos últimos.

El 29 de agosto de 2001, producto de la carga de víveres, el demandante sufrió una lesión tendínea en el hombro derecho.

El 28 de septiembre del mismo año, cargando un tambor vacío de 17 kilos, durante un zafarrancho, se le produjo un esguince en el mismo hombro, según diagnóstico efectuado.

El trabajador padecía de una patología crónica, de carácter degenerativo múltiple, referida a la columna vertebral y al hombro derecho, de carácter común.

Durante los veinte años que el actor permaneció en sus funciones, participó en zafarranchos y contaba con la preparación teórica y práctica suficiente para desarrollar su labro como Tripulante General de Cubierta.

Antes de embarcarse, según Informe de Chequeo Médico, el demandante se encontraba clínicamente apto para trabajar a bordo de la nave habiendo puesto en conocimiento del médico examinador toda enfermedad o patología preexistente incompatible con el desempeño embarcado.

Sobre la base de los hechos señalados, los jueces de la instancia desecharon la acción deducida, por estimar que no se encuentra acreditado en autos la ocurrencia de un accidente de trabajo, como resultado de una omisión en la adopción de medidas de seguridad por parte de la empleadora y que fuera la causa de las dolencias padecidas por el demandante. Los sentenciadores concluyeron que con los conocimientos y la experiencia laboral del actor, la demandada no pudo tomar más medidas de seguridad para la acción desarrollada el día de los hechos que las adoptadas, dado que todo el personal a bordo de la nave respectiva estaba capacitado en los aspectos relativos a la navegación y seguridad durante ella. Asimismo, determinaron que el trabajador fue temerario en su actuar, ya que debió informar de su dolencia primitiva al oficial a cargo para ser eximido del zafarrancho de que se trata, que terminó significando un evento traumático que activó las lesiones degenerativas de su columna.

Según se desprende de la lectura del recurso, especialmente en relación a la errónea interpretación y aplicación de la norma decisoria litis, lo que pretende el demandante es que se considere que la empleadora incumplió su deber de protección y seguridad para con el actor ya que, asentado por los jueces de la instancia que éste había sufrido una lesión anterior y que debía ser conocida por la parte empleadora, no se le pudo obligar a participar en el zafarrancho, imputándole a aquella ambos accidentes, el del mes de agosto y el de septiembre. Sin embargo, tal intento implica la alteración de las citadas conclusiones de hecho a las que arribaron los jueces de la instancia y que los llevaron a una convicción opuesta a las argumentaciones de la parte recurrente, sin que se denuncie al respecto el quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, única forma en que este Tribunal de Casación puede entrar a la revisión de los hechos asentados, ya que su establecimiento, apreciando los elementos de convicción de acuerdo a las reglas de la sana crítica, constituye una de las facultades privativas de tales sentenciadores, como reiteradamente se ha establecido por esta Corte.

A lo anterior, cabe agregar que la acción que dio inicio a estos autos se fundamentó en que la dolencia del demandante tenía como causa directa el zafarrancho de 28 de septiembre de 2001, llevando a efecto en la nave en que éste laboraba como cocinero, habiéndose calificado de negligente la orden de la empleadora de que participara en el mismo, por no corresponderle esas tareas y no estar preparado para ellas. Sin embargo, los fundamentos tanto de la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primer grado, como de la nulidad en estudio, variaron los elementos en que la recurrente sustenta la responsabilidad de la empresa demandada.

Efectivamente, ahora, la demandante hace consistir la infracción del deber de seguridad previsto en la norma antes citada, en conductas de la demandada que incluyen hechos anteriores a los señalados en el libelo respectivo, los que habría obviado ilegalmente, no obstante conocerlos. Esta reformulación obedece indudablemente al tenor de los descargos efectuados por la empleadora en relación, preponderantemente, con la experiencia del trabajador en las actividades de la nave y las dolencias que lo aquejaban con anterioridad al zafarrancho, pero que implica agregar elementos nuevos a la controversia que resultan significativos en la infracción legal denunciada y que, por ese sólo aspecto, permite descartarla.

Voto Disidente: De los hechos asentados en autos se desprende el actuar descuidado del empleador al no eximir al actor del zafarrancho realizado, a pesar de que en la bitácora de la nave respectiva aparece que éste sufría dolores en el hombro, por una dolencia, en principio menor, pero que se agudizó con los esfuerzos realizados al cargar un tambor vacío de 17 kilos.

El Corte de Apelaciones: El demandante interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual por accidente de trabajo en contra de la demandada, fundando su acción en que con fecha 28 de septiembre de 2001 y mientras se desempeñaba como primer cocinero a bordo de la motonave, administrada por la demandada, debió participar en un zafarrancho por derrame de hidrocarburos.

Agrega que por expresa instrucción del capitán de la nave debió cargar un tambor de 200 litros, vacío, y que producto de ello, sintió un fuerte dolor en el hombro derecho que le impidió seguir con el trabajo.

Afirma que las lesiones del actor se deben exclusivamente a la actuación negligente de la demandada, que le asignó una tarea que no le correspondía, para lo que no estaba debidamente entrenado y al que no se le impartió instrucción alguna para velar por la seguridad de la maniobra.

Por lo anterior, invoca como fundamento de derecho lo que establece la ley 16.744 referente a la prevención de riesgos profesionales y el artículo 184 y siguientes del Código del Trabajo, además de no cumplir afirma, con el Decreto Supremo No 40/1969 sobre Prevención de Riesgos Profesionales, en especial sus artículos 21 y 22 que establecen las obligaciones que debe cumplir el empleador en relación con la materia en cuestión.

La demandada afirma que contrariamente a lo afirmado por el actor, este tenía un contrato para desempeñarse como Muchacho de Rancho, tenía en su poder la correspondiente Libreta de Embarco expedida por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con vigencia hasta el mes de agosto de 2005, en ella constaba su calidad de "Tripulante General de Cubierta Marina Mercante". De esa forma, acredita que cumple con las condiciones para desempeñarse en esa calidad, en especial sus aptitudes y condiciones físicas, independiente del cargo que tenga en la nave, no eximiéndolo de las obligaciones que le asisten a la tripulación de la nave, sobre todo enfrentando un zafarrancho. Agrega que el cargo de cocinero jamás ha eximido a su titular de esa obligación que va en directa protección de su propia seguridad personal. El capitán en su condición de tal y su grado de responsabilidad debe mantener la nave y su tripulación alistada y presta a enfrentar cualquier emergencia, por lo que realiza periódicamente los zafarranchos respectivos, situación que contempla el artículo 7 del Reglamento de Trabajo a Bordo en Naves de la Marina Mercante Nacional.

A la luz de los antecedentes que constan en autos, carga del peso de la prueba y apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y relacionados como primera cuestión se debe determinar si efectivamente el accidente que sufrió el actor fue producto de un incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones que como empleador le impone la ley, o si por el contrario el actor fue negligente o temerario en su actuar produciéndose el accidente. Una vez ello acreditado, los daños que tal accidente le produjo al actor.

Reconoce el actor en la prueba confesional que durante 20 años de permanencia en la Armada participó en zafarranchos, que a diferencia de la Armada, en la Marina Mercante el cocinero tiene que cumplir funciones de Maestro de Víveres y efectuar la carga de ellos, y que el día de la carga del tambor se encontraba accidentado hacía un mes ya, producto de la carga de víveres.

Tanto de la prueba documental de la demandante como de la demandada se puede inferir que efectivamente el actor contaba con la preparación tanto teórica como práctica suficiente para desarrollar su labor como Tripulante General de Cubierta.

De igual forma y previo a embarcarse, según Informe Chequeo Médico, se encuentra clínicamente apto para trabajar a bordo y a pie de página declara haber puesto en conocimiento ante el Médico Examinador toda enfermedad o patología preexistente y/o existente que sea incompatible con el desempeño embarcado conforme a la reglamentación actual vigente. Declara asimismo que ha puesto en conocimiento del Médico Examinador la veracidad y exactitud de las condiciones de salud de su persona.

Relacionando ello con lo declarado por el testigo de la demandada, que afirma que después de efectuados todos los exámenes al actor, los diagnósticos hacen referencia a una patología crónica, de carácter degenerativo, múltiple, referida a la columna vertebral y al hombro derecho, de carácter común, y reconoce como suyo el Informe Médico, previamente aludido. Agrega que el actor hacía partir sus molestias desde el día de la faena en el barco, pero que al no mejorar con el tratamiento dice que permite establecer que eran crónicas y que es imposible que el episodio de haber levantado un tambor de 17 kilos siga provocando después de un año y medio de tratamiento.

Otro testigo de la demandada declara en igual sentido y añade que sus lesiones son degenerativas de evolución crónica, no tienen un origen repentino y que la evolución era de mucho antes de la fecha señalada por el actor y que pueden ser activadas por algún evento traumático en relación con la patología de la columna a que se ha referido.

Añade que los antecedentes que traía de los hospitales extranjeros y sus Informes consignaban el proceso degenerativo pre-existente a nivel de columna cervical.

Sin embargo lo anterior, es un hecho no controvertido en autos que la lesión sufrida por el actor el día 28 de septiembre fue calificada como accidente del trabajo y como tal obtuvo la cobertura que legalmente corresponde a ello, según da cuenta el documento de la Superintendencia de Seguridad Social que concluye que el actor presentó una lesión tendínea del hombro derecho a raíz de los eventos que sufriera con fecha 29 de agosto y posteriormente 28 de septiembre de 2001.

Resta determinar entonces si la demandada tomó todas las medidas necesarias para proteger, en forma eficaz la salud del actor en las tareas asignadas.

Dado lo analizado precedentemente, Informe Médico previo al embarco, cursos de capacitación del demandante, 20 años de experiencia laboral y conocimientos acabados de lo que implica un zafarrancho, no se divisa de qué manera podría la demandada haber tomado más medidas de seguridad para la acción desarrollada, asumiendo que, además, cuenta con la certificación ISO 9000 e ISM, que implica que todo el personal embarcado tiene que estar capacitado en lo referente a la seguridad del trabajo a bordo y para la navegación.

Por el contrario, y sin entrar a determinar si el actor conocía o no de sus lesiones crónicas y anteriores al evento, acreditado por los diferentes informes médicos acompañados y evolución de la lesión que no se compadece con permanecer después de un año y medio de tratamiento, consta

en el proceso que efectivamente el actor acudió a la enfermería de la nave producto de un dolor en su hombro con fecha 29 de agosto la primera vez, reiterado luego el 28 y 29 de septiembre, todos 2001, según bitácora de la enfermería.

Si el zafarrancho fue efectuado con fecha 28 de septiembre y comunicado a toda la tripulación, según las normas establecidas en el Reglamento de Trabajo a Bordo, el actor, consciente ya de su dolencia que, como afirma tenía ya hace un mes, debió haber comunicado dicha situación al oficial a cargo, de manera tal que lo eximiera de participar en la operación, como acontece cuando así se informa, permaneciendo en su camarote. El no hacerlo significó en definitiva que se expuso negligentemente al riesgo y fue temerario en su actuar, lo que, sumado a las lesiones degenerativas de su columna y producto de ese evento traumático se activaron, provocando el accidente.

El deber de protección así como el de velar por la seguridad en las faenas que impone la ley al empleador debe aplicarse en un sentido objetivo, condiciones que dados los antecedentes referidos, se entienden cumplidas desde el punto de vista operacional de la nave, cuanto desde el de la preparación que el actor acreditó poseer con sus cursos aprobados y su experiencia en la vida de tripulante. Afirmar lo contrario significaría transformar al empleador en un padre acucioso que debería preguntar a cada uno de los trabajadores si se sienten preparados para afrontar las tareas que se les asignen.

Habida consideración que la primera condición para que sea procedente la indemnización es que el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora, relacionado ello con la circunstancia de no haber tomado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, entregando condiciones adecuadas de, en este caso, seguridad en las faenas, y no presentándose en la especie ninguna de ellas, la presente demanda por indemnización de perjuicios deberá ser rechazada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 02-04, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Oscar Herrera Valdivia.

La sentencia de la Corte Suprema fue acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Ley No 16.744, de 1968 que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.



FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.01.2007

ROL= 5404-05 (Talca)

NORMA= Art. 161 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 169 a) CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Influencia en lo dispositivo del fallo. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Indemnizaciones Laborales, Indemnización por años de Servicio. Finiquito, Oferta Irrevocable de Pago.

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente invoca la infracción al artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, fundado en que los jueces de la instancia erróneamente han dejado de aplicar la norma citada, no obstante que el sentido de ella determina que el tribunal sólo tiene la facultad de determinar el porcentaje del incremento legal pero le es imperativo ordenarlo. A juicio del actor, la conducta del empleador al presentarle un finiquito por una suma inferior a la originalmente ofrecida en la carta de despido y aceptada por su parte, lo obligó a demandar para obtener el monto total correspondiente siempre con el incremento legal, más aún en el caso de autos donde los hechos señalados en su demanda no fueron discutidos por la empleadora.

No existiendo controversia en relación a los hechos fundantes de la demanda, el tribunal dejó establecido que el actor prestó servicios para la demandada, como profesor, entre el 1 de marzo de 1973 y el 28 de febrero de 2005, fecha en la que se hizo efectivo el despido que le fuera comunicado el 13 de diciembre de 2004, por la causal de necesidades de la empresa y cuya oferta de indemnización aceptó.

Sobre la base de los hechos ya señalados, el tribunal de segunda instancia, estimando que una vez aceptada por el trabajador la oferta indemnizatoria de la empleadora, nace para ésta la obligación de pagarla y considerando que el actor no fundamentó suficientemente, en hechos concretos, la condena al incremento de que se trata, más aún considerando la actitud de aquella durante el proceso, negó lugar al recargo legal exigido.

Para resolver el recurso, se hace necesario acudir a la interpretación que esta Corte, en otros casos similares, ha hecho de la norma decisoria litis, es decir, el artículo 169 letra a) párrafo cuarto del Código del Trabajo, ya que éste prevé la posibilidad de que el trabajador, ante el incumplimiento por parte del empleador de su oferta irrevocable de pago, contenida en la comunicación del despido por la causal de necesidades de la empresa, acuda a un tribunal para que aquél se ordene. Al respecto, así como incisos anteriores al indicado, se regula el procedimiento a seguir en el

evento que entre las partes exista un acuerdo en torno a las indemnizaciones que debe percibir el trabajador, señalando el momento en que ellas deben ser pagadas, esto es, a la época de extenderse el finiquito, el legislador se colocó también en el caso que tal acuerdo no exista o no se produzca en la oportunidad citada.

En dicho acápite, se otorga al trabajador una acción similar a la que se le confiere por el artículo 168 del texto legal citado, esto es, recurrir al mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el igual plazo allí indicado, para que se ordene y cumpla el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, cuyos montos podrán ser determinados por el juez, conforme al mérito que arroje el proceso. Utilizado éste último procedimiento, corresponde al tribunal fijar el monto del incremento que deberá recaer sobre la indemnización por años de servicios, el cual resulta imperativo en su determinación, aunque facultativo en el porcentaje con el que debe incrementarse.

Si bien la situación del demandante, al momento de interponer su demanda fue la recién descrita, indudablemente ella mutó al haberse allanado la empleadora al pago del total de las indemnizaciones ofrecidas en la carta de despido. Lo anterior, según lo razonado, vuelve a situar al actor en aquella primera parte de la norma en estudio, cuyo presupuesto de hecho alude al acuerdo del trabajador en cuanto a las condiciones ofrecidas por el empleador y que implica, consecencialmente, descartar la aplicación de incremento alguno. Ello, por la finalidad protectora de la norma de que se trata, que impone el gravamen citado para el caso en que indefectiblemente el tribunal debió fijar el monto a pagar por la demandada.

De lo razonado se desprende, además, que aún cuando se hubiere incurrido en un error de derecho en la interpretación de la norma que se acusa vulnerada, en cuanto los sentenciadores estimaron que se encuentran facultados para negar el incremento, no obstante mantenerse la negativa de la demandada a pagar la suma respectiva, éste no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, pues como se ha resuelto precedentemente, el inmediato allanamiento y pago efectuado por la empleadora, cambia las circunstancias sobre las cuales se pretende la aplicación del precepto.

El Corte de Apelaciones: Comparece el demandante, profesor de estado, e interpone demanda en juicio ordinario del trabajo contra su ex empleadora, fundado en que trabajó al servicio de la demandada desde el 1 de marzo de 1973, cuando inició sus actividades como docente al 28 febrero de 2005; que la empleadora puso término a sus servicios con fecha 28 de febrero de 2005, en virtud de la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, fundamentando tácticamente la causal en la racionalización de la empresa que se lleva a cabo, lo que no se explica en la carta de comunicación de despido fechada 13 de diciembre de 2004. Agrega que en dicha carta comunicación se ofrece pagar una suma que constituye una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios que le ha correspondido percibir, pero lo más grave es que el proyecto de finiquito que se le hiciera llegar consulta el pago de una cifra inferior, atentando contra lo dispuesto en el artículo 169, letra a) del Código del Trabajo, en cuanto a que la comunicación supondrá una oferta irrevocable de pago de

la indemnización por años de servicio, con lo que nació para el actor el derecho a ejercer directamente la acción que la normativa laboral le reconoce a fin de obtener el cumplimiento de la oferta, con el respectivo incremento. En efecto, señala que en los términos del artículo 169 del Código del Trabajo, la expresión “oferta” debe entenderse como la manifestación de voluntad en orden a dar, hacer o no hacer alguna cosa y evidentemente ella obliga a su autor en la medida que el destinatario de la oferta lo acepte, lo que ocurrió en el caso del actor, por lo que habiendo aceptado la oferta de pago, fue sorprendido con el finiquito que le fue presentado y al no aceptarlo, nació el derecho del actor a ejercer directamente la acción que la normativa laboral le reconoce, a fin de obtener el cumplimiento de la oferta con el respectivo incremento.

El demandado contesta la demanda señalando que nunca ha tenido la intención de no pagar los derechos del actor, lo que se demuestra con la consignación de la suma por concepto de indemnizaciones adeudadas. Indica además que lo que se persigue en estos autos es ese pago, y habiéndose consignado la suma reclamada, el proceso ha terminado, ya que no existe otro derecho pendiente con el actor, ya que en esta causa no se ha cuestionado la causal de término de contrato.

En estas circunstancias, la demandada no controvierte hecho alguno de aquellos en que se funda la demanda, por lo que no ha sido necesario recibir la causa a prueba.

Siendo en consecuencia un hecho de la causa, por no haber sido controvertido por la demandada, la circunstancia de que el actor, luego de haber trabajado para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia desde el 1 de marzo de 1973 y hasta el 28 de febrero de 2005, fecha en la cual se hizo efectivo el despido que se había avisado el día 13 de diciembre de 2004, por la causal de necesidades de la empresa, que fue aceptada por el actor, habiéndosele ofrecido en la carta respectiva el pago de la suma por concepto de indemnización por años de servicio, la que también fue aceptada por el actor, según se señala en la demanda, nació para la demandada la obligación de pagar dicha cantidad al actor, conforme los términos del artículo 169 del Código del Trabajo, por lo que así se declarará en lo resolutivo. Sin embargo, no habiendo fundado debidamente en hechos concretos el actor su petición de condenar a la demandada al pago de, además, el incremento de un 100% por sobre la cantidad recién referida, fundamento que, por lo demás, este sentenciador tampoco advierte, más aún considerando la actitud llana al pago de la indemnización por parte de la demandada, y teniendo en cuenta, por último, que dicho incremento es facultativo para el Tribunal conforme los términos del artículo 169 citado, se rechazará la demanda en la parte en que pide se condene a la demandada a su pago.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 02-04, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y Patricio Valdés Aldunate

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Talca.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.01.2007

ROL= 4007-05 (Concepción)

NORMA= Art.17 DL 3500; 41 CTRAB, 161 CTRAB, 172 CTRAB, 177 CTRAB, 480 CTRAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Acciones Laborales, Prescripción. Finiquito, Reserva de Acciones. Indemnizaciones Laborales, Base de Cálculo. Remuneración, Remuneración Variable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 172 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores de segunda instancia no expresaron las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud asignaron valor o desestimaron la prueba rendida, lo que se tradujo en una apreciación errada de los hechos establecidos.

Los jueces del fondo concluyeron que existía una diferencia entre el promedio de las tres últimas remuneraciones por él percibidas y la suma fijada por la demandada como base de cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios entregadas en cumplimiento del finiquito respectivo, por lo que acogieron la acción en esta parte.

En primer lugar, cabe precisar que en lo relativo a las supuestas vulneraciones de los artículos 172 y 456 del Código del ramo, el recurrente se ha limitado a reprochar las conclusiones a que los jueces del grado arribaron a partir de los presupuestos establecidos, sobre la base de apreciar los elementos de convicción agregados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, actividad que se encuentra dentro de las facultades privativas de tales sentenciadores, sin que ella acepte revisión, en general, por este medio, salvo que en el establecimiento de las conclusiones pertinentes se hayan desatendido las reglas de la experiencia o simplemente lógicas, cuestión que, en la especie, no ha ocurrido.

Efectivamente, dentro del ámbito señalado, el tribunal ponderó el mérito del certificado de cotizaciones previsionales, en cuanto los montos en él consignados le permitieron determinar la remuneración percibida por el actor cada mes de los allí consignados, operación que se explica en un doble aspecto, el primero, por el valor probatorio del documento en cuestión, no objetado. En segundo lugar, por lo señalado en el artículo 17 del DL 3500, precepto que, en su primer inciso,

contiene la obligación, para todos los trabajadores afiliados al sistema, menores de sesenta y cinco años si son hombres y de sesenta años, si son mujeres, de “cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus rentas imponibles”.

Por otra parte, habiendo controvertido el trabajador el monto de la remuneración sobre la base de la cual se cancelaban las indemnizaciones pertinentes y de lo cual se hizo expresa reserva al momento de suscribir el finiquito respectivo, la que claramente fue conocida por la demandada, correspondía a ésta aportar los elementos necesarios al tribunal para resolver el punto en sentido contrario al sostenido por el actor, lo que no ocurrió.

El Corte de Apelaciones: Comparece el demandante, quien demanda por prestaciones laborales adeudadas, a su ex empleador.

Relata que el 15 de noviembre de 2001 fue contratada en forma indefinida por la empresa demandada. Con fecha 30 de junio de 2003 la demandada puso término a la relación laboral por la causal contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa; que al firmar el finiquito correspondiente, hizo reserva de acciones por los hechos que expone.

Refiere que la liquidación de las indemnizaciones se practicó de acuerdo a una errónea base de cálculo, ya que la última remuneración mensual devengada no corresponde a la utilizada en la operación; que aquella se realizó con una base de la última remuneración mensual percibida, lo que es erróneo porque legalmente en su caso corresponde aplicar el promedio de las tres últimas remuneraciones mensuales devengadas.

Comparece la demandada oponiendo en lo principal: primero, excepción de prescripción de la acción, por haberse notificado la demanda transcurridos más de seis meses desde la terminación de los servicios y luego, excepción de finiquito, respecto de las prestaciones que reclama el actor, y que menciona, por no haber sido contempladas en la reserva de derechos.

En subsidio, contesta la demanda pidiendo su total rechazo, con expresa condena en costas. Expresa que los beneficios de alimentación y movilización otorgados al trabajador no constituyen remuneración, que no deben incluirse en el cálculo de las indemnizaciones a pagar al término de la relación laboral; ello de acuerdo a los artículos 41 y 172 del Código del Trabajo.

La demandada opuso la excepción de prescripción del inciso segundo del artículo 480 del Código del Trabajo y la excepción de finiquito.

La relación laboral término el 30 de junio de 2003 y la demanda se notificó a la demandada el 14 de enero de 2004.

Los rubros demandados tienen su origen en la ley laboral, por lo que el término para que prescriba la acción para su cobro es de dos años y no de seis meses como lo señala la demandada. Así, la prescripción que alega no puede ser acogida.

En el finiquito celebrado entre las partes de este pleito, el trabajador se reservó solamente el derecho a reclamar diferencias de indemnización, comisiones del mes de junio de 2003 y viáticos de movilización y colación.

Por ende, la demanda en cuanto cobra comisiones desde el mes de enero de 2003 en adelante (con excepción del mes de junio) y del mes de mayo del año que no señala, aguinaldo de fiestas patrias, aguinaldo de fin de año y bono de vacaciones, no puede prosperar, esto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Laboral.

No hay prueba alguna en la causa que acredite la existencia de comisiones y la cantidad que alcanzaría de existir, correspondiente al mes de junio de 2003, por lo que demanda en esto debe rechazarse.

La demanda en lo que dice relación con el cobro de diferencias en el pago de indemnizaciones se basa que en el finiquito antes referido, se determinó para realizarlas la suma de \$497.547 que fue la última remuneración mensual percibida, en circunstancias que debió considerarse el promedio de las tres últimas remuneraciones devengadas que fue mayor, debiendo haberse agregado además viáticos por bencina y para colación y el beneficio de mantención del vehículo en el que trabaja.

Sin embargo, el demandante no acreditó, como le correspondía hacerlo, los montos adeudados por concepto de viáticos por bencina, colación, mantención de vehículo, menos aún los montos a que estos beneficios de existir, habrían alcanzado.

Rola el certificado de cotizaciones previsionales del demandante, documento acompañado legalmente al proceso y no objetado, en el cual consta que registra sus cotizaciones por los períodos detallados, correspondientes al 10% de las remuneraciones declaradas por el empleador.

Dicho documento constituye prueba suficiente para dar por establecido lo siguiente:

Las remuneraciones del actor eran variables.

Las remuneraciones de los tres últimos meses calendario que trabajó para la demandada en el año 2003, fueron en abril de \$582.230, en mayo \$811.530 y en junio \$687.767, cuyo promedio es de \$693.842, suma que conforme a lo establecido en el artículo 172, inciso segundo del Código del Trabajo, debe considerarse como última remuneración mensual devengada para los efectos del cálculo de diferencias reclamadas por el actor.

Consta que al firmar el finiquito con la demandada, se reservó el derecho a reclamar las diferencias de las indemnizaciones, comisiones de junio y viáticos por movilización y colación, quedando, por tanto, habilitado para accionar por su cobro, como lo hizo.

Constando en el anexo de liquidación de finiquito, que la demandada le pagó por indemnización sustitutiva de aviso de despido sólo la suma de \$497.547, le adeuda la diferencia de \$196.295 y

que por indemnización equivalente a dos años de servicios le pagó sólo la suma de \$995.094, le debe la diferencia d \$392.590

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 02-04, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante señor Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo la demanda por cobro de diferencias por indemnización por años de servicios y falta de aviso previo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2007

ROL= 978-05

NORMA= Art.4 CTRAB 1932, 41 CTRAB, 42 CTRAB, 161 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 CTRAB, 172 CTRAB, 173 CTRAB, 177 CTRAB, 480 CTRAB; 1698 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Término de Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Término Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Indemnización por años de Servicios, Caducidad. Indemnización por años de Servicios, Procedencia. Indemnización Sustitutiva de Aviso Previo, Procedencia. Finiquito, Requisitos. Finiquito, Formalidades. Acciones Laborales, Caducidad. Acciones Laborales, Prescripción

EXTRACTO= I Corte Suprema: Según se desprende del recurso, lo que pretende el demandado es que se considere que no hubo continuidad en los servicios prestados por el actor a las empresas demandadas desde el año 1975 hasta la fecha de término del contrato, hecho ocurrido el 12 de diciembre de 2001, que los finiquitos fueron válidamente celebrados y que la causal de término del contrato fue debidamente justificada. Sin embargo, la conclusión a la que arribaron los jueces del grado fue distinta, ya que establecieron de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, en especial, las liquidaciones de remuneraciones y la carta de aviso de término de contrato, que sí existió continuidad laboral entre el demandante y las empresas demandadas, que ésta se verificó

por el período comprendido entre 1975 y 2001; que los finiquitos celebrados por las partes no cumplían con los requisitos legales, a pesar del reconocimiento que hizo el actor en la diligencia de absolción de posiciones y que la causal de despido no se justificó.

Conforme lo expresado, el recurrente intenta alterar las conclusiones de hecho a las que llegaron los jueces de la instancia, denunciando para ello una errada aplicación de las reglas de la sana crítica. No obstante, con su argumentación desconoce que la modificación de los presupuestos fácticos y la ponderación de los elementos de convicción agregados al proceso, no puede prosperar por la presente vía de casación, desde que su establecimiento y apreciación corresponde a las facultades privativas de tales sentenciadores. En efecto, asentados los hechos, los jueces aplican el derecho pertinente, empleando en la valoración de las pruebas rendidas, las reglas de la sana crítica, cuestión que ha ocurrido en autos, sin que respecto de éste punto se advierta vulneración alguna a las normas de la lógica o de la experiencia.

El Corte de Apelaciones: El demandante deduce demanda en juicio ordinario del trabajo en contra del demandado y las demandadas que indica.

Los demandados oponen excepciones de caducidad y prescripción y piden el rechazo de la demanda.

Opone excepción de caducidad por cuanto ha transcurrido el plazo que la Ley ha previsto para la presentación de la demanda interpuesta en contra de los demandados, dado que con fecha 31 de enero de 2002, el actor interpuso reclamo exclusivamente en contra de una de las empresas demandadas, reclamo que finalizó el 27 de marzo de 2002, sin que en momento alguno hubiera dirigido su reclamo en contra de los restantes demandados de autos.

La excepción de prescripción establecida en el artículo 480 del Código del Trabajo, se opone por cuanto ha transcurrido con creces el plazo establecido en dicha norma, para proceder a la notificación de la demandada, sin que dicho trámite se efectuara. Tal como se reconoce en la demanda, con fecha 1 de septiembre de 1976 el trabajador ingresó a prestar servicios en cargos y condiciones para las diferentes empresas demandadas, relación que finalizó con fecha 24 de octubre de 1982, por la causal establecida en el artículo 13 letra a) del D.L 2200, esto es, mutuo acuerdo de las partes, recibiendo el trabajador los haberes correspondientes al término de dicha relación laboral, y firmó el 2 de noviembre de 1982, el finiquito de su contrato ante un inspector del trabajo, como ministro de fe; por lo que es un hecho que la relación laboral, respecto de la cual reclama el no pago de cotizaciones previsionales, terminó el día 24 de octubre de 1982, y la ley establece un plazo de 6 meses para el reclamo que haya hecho el actor en su demanda sea notificado, el cual se encuentra largamente vencido.

Agrega que el actor alega continuidad de la relación laboral, sólo a partir de septiembre de 1976, por lo que el cobro de cotizaciones previsionales desde mayo de 1975 hasta agosto de 1976 se encuentra igualmente prescrito al tenor de lo señalado en la demanda.



Habiendo transcurrido con creces el plazo de seis meses, estableciendo en el artículo 480 del Código del Trabajo, para proceder a la notificación de la demanda, como asimismo el plazo de un año establecido en el inciso final del referido artículo, la acción para reclamar la nulidad del despido por el supuesto no pago de cotizaciones, se encuentra prescrita.

En mérito de los antecedentes del proceso, procede rechazar la excepción de caducidad, pues la demanda laboral fue deducida antes que transcurriera íntegramente el plazo de 90 días establecido por el artículo 168 del Código Laboral.

En mérito de los antecedentes del proceso, y en mérito de haber terminado los servicios del actor, el 12 de diciembre del 2001, y habiéndose notificado la demanda a las demandadas el día 30 de abril de 2001, no ha transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 480 inciso tercero del Código citado; es procedente su rechazo.

El actor fue contratado, como obrero del rubro de la construcción por un plazo indefinido, pero el referido contrato de trabajo no fue hecho por escrito, en ninguna de las formas previstas en el artículo 4 del Código del Trabajo vigente a esa época; luego con posterioridad el 26 de febrero de 1976, procedió a escriturar el contrato de trabajo bajo el formato de uno para obrero, el que le reconoció el tiempo antes laborado.

Posteriormente, en forma sucesiva a partir del mes de septiembre de 1976 y hasta el 12 de diciembre de 2001, se extendieron diversos contratos de trabajo sucesivos, sin solución de continuidad, para reconocer la relación laboral pactada, indicando en cada uno de ellos como empleador indistintamente a las empresas demandadas.

Señala que sus servicios originalmente contratados fueron modificados, transformándose en un empleado de confianza y en esa condición fue designado en la estructura de las empresas demandadas, en el cargo de Jefe de Adquisiciones, cargo que ejerció hasta el 12 de diciembre de 2001, fecha en la que fue comunicada por escrito la decisión de su empleador de poner término al contrato de trabajo, por la causal de necesidades de la empresa, señalando como fundamento de hecho la necesidad de modernizar los servicios, que derivaba del cambio de las condiciones de la economía, que hacían necesaria una racionalización de los servicios.

Coherente con lo anterior se le entregó un documento denominado "Cálculo preliminar finiquito", estableciendo las demandadas, el pago de la suma de \$28.736.400, atendida su antigüedad de 26 años de servicios, un mes de desahucio, a razón de una remuneración mensual de \$979.650, que corresponde a la última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, retractándose de su oferta inicial de pago comunicada en su carta de despido, le ofreció pagar la suma de \$20.000.000.

Expresa que su despido carece de validez y por lo tanto no produce efecto alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto no han sido pagadas sus cotizaciones previsionales en la forma exigida en dicha disposición legal, por el período comprendido entre mayo de 1975 a agosto de 1976, relación laboral que desde esa época siempre

le fue reconocida, y cuyo antecedente más reciente al respecto es el aviso de despido donde consta la fecha de ingreso al conglomerado desde el año 1975.

La prueba rendida por las partes y que se analiza en los motivos precedentes, apreciada de acuerdo a las normas de la sana crítica, permite concluir que se han probado los siguientes hechos:

El actor fue contratado por la demandada, con fecha 1 de mayo de 1975, para desempeñarse como bodeguero, y si bien no se escrituró el correspondiente contrato de trabajo, este hecho fue reconocido por la demandante, según da cuenta la carta de despido enviada con fecha 12 de diciembre de 2001, suscrito por el sub-gerente de Recursos Humanos de la demandada, y que además consta de las liquidaciones de remuneraciones dadas al actor, por las demandadas.

Asimismo, entre el 26 de febrero de 1976 y hasta el 12 de diciembre de 2001, el actor prestó servicios para las demandadas, habiendo suscrito sucesivos contratos de trabajo en forma continuada con dichas empresas y realizando principalmente funciones de bodeguero, en diversas faenas propias del rubro de las demandadas, y además como jefe de adquisiciones en los últimos años.

A la fecha de término de los servicios del actor, su remuneración estaba compuesta por sueldo base, gratificación legal, asignaciones de movilización y colación, considerándose el promedio de los tres últimos meses laborados, según las liquidaciones tenidas a la vista.

La determinación de la suma se ha determinado en base a que reiteradamente la jurisprudencia laboral, ha establecido que para la base de cálculo para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, se debe comprender todos los conceptos que en la remuneración del trabajador tengan el carácter permanente, siendo dable apreciar que la gratificación y las asignaciones de colación y de movilización, son beneficios que se pagan mensualmente y tiene asignado un monto determinado, revistiendo por ende, los caracteres de fijeza y permanencia, tanto en el tiempo como en su pago en forma mensual, y que no se encuentran contempladas en las excepciones del citado artículo, ya que no constituyen beneficios esporádicos o que se paguen en forma anual, único motivo razonable y real para excluirlas.

Respecto de la excepción de finiquito alegada por la demandada, cabe señalar que el finiquito es un acto solemne, que para ser invocado por el empleador debe cumplir enteramente a las exigencias del artículo 177 del Código del Trabajo, pero que al examinarse los documentos señalados como finiquitos, acompañados por la demandada, por una parte se puede constatar que respecto del finiquito de 10 de marzo de 1982, el Presidente del Sindicato respectivo, cuyo nombre no se consigna, no señala que el trabajador firmó ante él en ese mismo acto, y que en cuanto al finiquito de 2 de noviembre de 1982, el Inspector del Trabajo, tampoco especifica que el trabajador hubiera firmado ante él y ratificado lo actuado. Por otra parte, se puede constatar que se trata de simples fotocopias que no han sido refrendadas por algún ministro de fe idóneo, es decir, no se cumplió cabalmente con lo ordenado en el artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil. Y más aun, que el finiquito de fecha 10 de marzo de 1982, está incompleto,

por cuanto en su texto no se consignó el detalle de los rubros que se pagaban ni se ha adjuntado hoja anexa el detalle de los que se cancelaba al trabajador, formalidad necesaria, pues todo finiquito debe dejar constancia de las prestaciones pecuniarias a que se refiere. Así las cosas, jurídicamente no es aceptable atribuir a los finiquitos en cuestión que reúnen todas las exigencias de la legislación laboral, ni tampoco darles presunción de autenticidad e integridad, que de otro modo le correspondería, lo que perjudica su poder liberatorio. Lo anteriormente concluido en nada se ve alterado por el hecho de haber reconocido el trabajador demandante, que celebró esos finiquitos, cuando prestó confesión, diciendo que firmó un finiquito el 2 de noviembre de 1982.

Con fecha 12 de diciembre de 2001, la demandada puso término al contrato de trabajo del actor, mediante carta de aviso de 12 de diciembre del año 2001, y a contar desde esa data; en virtud de lo establecido en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”, dándose como hecho fundante la modernización de los servicios, derivada del cambio de las condiciones de la economía, que hacía necesaria la racionalización de los servicios y que el trabajador fuera separado de sus funciones con derecho al pago de las indemnizaciones que fueran pertinentes, según carta de aviso de despido adjuntada por el actor.

Sin embargo, las probanzas aportadas por la demandada, no logran producir en el sentenciador la íntima convicción de que los hechos en que se sustenta la causal citada, están plenamente justificados, dado que el peso de la prueba recae en la demandada en cuanto a la existencia efectiva de la causal invocada, lo que no logró en la secuela del juicio, esto es, acreditar fehacientemente que el número de obras en las que participaba la demandada habían disminuido notablemente, y consecuentemente haciéndose innecesario mantener un trabajador en el cargo que desempeñaba el demandante, por lo que se debía prescindir de los servicios del actor.

Por otra parte, al invocarse la causal de necesidades de la empresa, contemplada en el citado artículo 161 del Código Laboral, que faculta al empleador para poner término al contrato laboral del trabajador, por una parte, le impone la obligación de pagar al trabajador la indemnización por años de servicios, y además la sustitutiva de aviso previo, cuando no se ha comunicado el término de los servicios con la antelación de 30 días, y en este caso la parte demandada, no acreditó de modo bastante que dichas indemnizaciones le hubieran sido pagadas al demandante.

En mérito de lo razonado precedentemente, se concluye que fue injustificado el despido de que fue objeto el trabajador por parte de la demandada.

Al momento de poner término a los servicios del actor, la parte demandada no cumplió con los requisitos copulativos establecidos en el artículo 162 incisos quinto y sexto del Código del Trabajo, esto es, en primer lugar pagar en forma oportuna e íntegra las cotizaciones previsionales en sentido amplio del demandante, y en segundo término, la comprobación escrita del estado de pago de las mismas; y dado que el espíritu del legislador, al modificar el citado artículo, es sancionar al empleador que no cumple con el pago oportuno e íntegro de estas y cuyo efecto causa invalidez del despido y en el inciso séptimo del mismo artículo y Código cual es, que el empleador deberá pagar al trabajador las prestaciones, entre la fecha del presunto despido y la

fecha de envío o entrega de la comunicación al trabajador, o en su defecto al momento de la convalidación de dicho acto, con las solemnidades legales respectivas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 02-04, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extrae la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2007

ROL= 6646-06 (Temuco)

NORMA= Art. 160 No 1 a) CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 444 CTAB; 99 CCOM, 101 CCOM; 267 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Término Contrato de Trabajo, Causales. Término Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Causales de Despido, Falta de Probidad. Conciliación, Efectos. Conciliación, Error en la persona, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho que adolece la sentencia recurrida y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Del examen del libelo en análisis aparece que éste no cumple con los requisitos que la mencionada norma establece, en relación a la formalización del recurso referido. En efecto, el recurrente se limita a efectuar una relación respecto de los antecedentes del proceso, sin señalar cuáles han sido las disposiciones legales infringidas por los jueces del fondo, ni tampoco explica el modo en que el o los errores denunciados han influido en lo dispositivo de la sentencia en comento.

II Corte de Apelaciones: Se presentan las demandantes e interponen demanda laboral en contra de la demandada, fundada en que se han prestado servicios mediante contrato de trabajo con la

demandada, y fueron despedidos injustificadamente por aplicación de la causal número 1 letra a) del Artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad, ya que no han incurrido en hechos que puedan configurarla.

Contestando la demanda, el demandado pide el rechazo integro de ella, declarando plenamente justificado el despido, denegando las pretensiones pretendidas por las actoras, con expresa condenación en costas.

En el comparendo de conciliación y prueba, las partes llegan a un acuerdo parcial respecto de una de las partes, en cuya virtud se ofreció el pago de la suma determinada en cuatro cuotas, lo que fue aceptado por dicha parte.

El Tribunal resolvió en el acto declarando que tenía por aprobado el avenimiento parcial a que han llegado las partes, en todo lo que no fuere contrario a derecho y dispone que se lleve a efecto. Acto seguido, y terminada la audiencia de conciliación se da inicio a la audiencia de recepción de la prueba. Terminada la misma el apoderado de la demandada formula incidente de modificación de los términos del avenimiento, ya que su deseo era ofrecerlo a la otra demandante.

Una vez formulada la oferta y dada la aceptación, se produce la formación del consentimiento, sin ser aceptable una retractación posterior. El artículo 101 del Código del Comercio consagra este principio de general aplicación en nuestro derecho cuando señala: "Dada la contestación, si en ella se aprobare pura y simplemente la propuesta, el contrato queda en el acto perfeccionado y produce todos sus efectos legales, a no ser que antes de darse la respuesta ocurra la retractación, muerte o incapacidad legal del proponente". Similar criterio mantiene el artículo 99 del Código de Comercio cuando expresa "El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada o de transcurrido un determinado plazo".

En el caso de autos habiendo tenido el carácter de pura y simple la oferta hecha a una de las demandantes y habiendo sido ésta aceptada por la parte que la representa, la retractación hecha al término de la audiencia de prueba, alegando error en la persona, carecía de validez, y debe por ende ser desestimada. A mayor abundamiento debe considerarse que al efecto ya se había producido el desasimiento del Tribunal, ya que este había dado por aprobado la conciliación parcial, y no podía con posterioridad entrar a reconsiderar la aprobación ya otorgada.

En consecuencia se desestimará el incidente de retractación formulada por la demandada en relación a la conciliación parcial llegada con una de las demandantes, manteniendo firme la aprobación de la misma, dispuesta por el tribunal a quo al dar por concluida la audiencia de conciliación.

Dado lo anterior solo se entrará a conocer de la procedencia de la demandada por despido injustificado planteada por la actora, debiendo al efecto tenerse por establecido como hecho de la causa que ella entró a trabajar para el demandado con fecha 5 de octubre de 1997, toda vez que

no se acreditó una fecha de ingreso diverso a ésta que es la señalada en el contrato de trabajo, teniéndose además como última renta la suma de \$156.820, cantidad no rebatida por la demandada y que la relación laboral término con fecha 25 de octubre de 2004.

El artículo 162 del Código del ramo, establece que si el empleador pone término al contrato de trabajo, por aplicación de una o más de las causales del artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato y que tal aviso deberá entregarse o enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador.

La exigencia del legislador en cuanto al aviso de despido del trabajador debe consignar los fundamentos de hecho de la justificación de este, constituye una formalidad establecida en beneficio del trabajador para evitar su indefensión procesal. En efecto, tanto la ausencia de la carta de aviso de despido como la del fundamento de hecho de la causal invocada para el despido, son vicios de tal entidad que impiden a un trabajador fundar de manera adecuada su demanda, en la medida que su acción debe referirse a las imputaciones en que se basan las normas jurídicas invocadas para el despido, generando su indefensión.

Tal como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema “La inexistencia de prueba alguna de que la demandada haya comunicado a la demandante por escrito, personalmente o por carta certificada, el término de su contrato de trabajo, expresando la causal invocada y el hecho que la funda, permite concluir que la demandada no puso término a los servicios de la actora por la causal invocada de abandono de trabajo”.

En cuanto al despido debe tenerse presente que el demandado no acreditó haber enviado carta a la actora justificando el despido en faltas a la probidad.

RECURSO= Casación en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 02-04, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Carlos Künsemüller Loebenfelden.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que revocó la sentencia de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6703-06

NORMA= Art.289 CTAB, 381 CTAB; 778 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma y en el Fondo, Requisitos de Admisibilidad. Libertad Sindical, Prácticas Antisindicales. Negociación Colectiva, Practicas Desleales. Huelga, Última Oferta. Huelga, Reemplazo Trabajadores. Huelga, Reintegro Trabajadores

EXTRACTO= I Corte Suprema: De la revisión del libelo que contiene los referidos recursos, se advierte que ellos fueron interpuestos en forma conjunta, en lo principal del mismo escrito, para luego efectuar sólo una petición respecto de ambos recursos, lo que resulta improcedente desde que éstos deben cumplir requisitos que se encuentran en distintas disposiciones legales y, además, dichos recursos persiguen diversos objetivos.

De acuerdo con lo expuesto, los recursos en estudio adolecen de defectos de formalización, motivo por el cual deberán ser declarados inadmisibles en esta etapa de tramitación.

II Corte Apelaciones: La denunciante interpone demanda por prácticas antisindicales en la negociación colectiva en contra de la sociedad denunciada, en razón de haber esta ejercido diversas conductas atentatorias de la Libertad Sindical en contra del Sindicato. Señala que con fecha 24 de marzo de 2005 en el marco de la negociación colectiva, la empresa presentó al Sindicato su última oferta, la cual no contenía idénticas estipulaciones que el instrumento colectivo celebrado entre las partes con fecha 1 de agosto de 2002. La última oferta, señala, ha ofrecido el bono de reemplazo señalado por el artículo 381 del Código del Trabajo y, en consecuencia, la empresa se encuentra habilitada para contratar reemplazantes a partir del día 15 de iniciada la huelga y para permitir el reintegro a contar del día 30 desde el mismo evento. Con fecha 6 de abril se dio inicio a la huelga, razón por la cual el empleador se encuentra habilitado para contratar reemplazantes de las funciones de los trabajadores en huelga a partir del día 20 de abril de 2005 y para permitir el reintegro individual de trabajadores en huelga a partir del día 5 de mayo de 2005. Con fecha 6 de abril de 2005 se denunció ante la Inspección Provincial del Trabajo, que la empresa permitió el reintegro ilegal y reemplazó ilegalmente a trabajadores involucrados en la huelga a partir del primer día de hacerse efectiva.

El artículo 289 del Código del Trabajo, prescribe que “serán consideradas prácticas desleales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical”. Asimismo, el artículo 381 del mismo cuerpo antes citado, establece que estará prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga, salvo que se cumplan las condiciones que la misma norma señala.

El mérito de los antecedentes entregados, ponderados de acuerdo a la sana crítica, permiten tener por establecido que la denunciada ha incurrido en prácticas atentatorias de la libertad sindical respecto del Sindicato, en cuanto ente colectivo, titular de derechos sindicales.

En consecuencia, la denunciada deberá cesar de inmediato en su conducta antisindical y desleal, no reincorporando ni en huelga ni el reemplazo de los mismos en sus funciones, sino de la manera que la ley determine, tanto en el proceso de negociación colectiva de autos como en todos aquellos que se generen en el futuro.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 5454-05

NORMA= Art.7 CTAB, 10 No 3 CTAB, 9 CTAB, 160 No 5 CTAB, 160 No 7 CTAB, 458 No 5 CTAB; 1461 CC, 1546 CC; 170 CPC, 768 No 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Omisión Requisitos Artículo 170 Código Procedimiento Civil. Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación de Oficio, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Despido, Causales. Causales de Despido, Imprudencia Temeraria. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato, Concepto. Causal de Despido, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandante deduce demanda en contra de la demandada, a fin de que se declare que su despido ha sido injustificado, indebido, improcedente o carente de motivo plausible y se condene a la demandada a pagar las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

En la contestación de la demanda, se solicita el rechazo de la acción, con costas, fundada en que el despido del actor se ajustó a las causales previstas en el artículo 160 números 5 y 7 del Código del Trabajo, por las razones que se señalan y que nada se adeuda por horas extraordinarias y feriado.



El tribunal de primer grado, acoge la demanda y condena a la empleadora a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, ésta última aumentada en un 80%, con costas.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por la vía de la apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa, lo que no se hizo por haberse advertido el vicio que se señalará en el estado de acuerdo.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 768 número 5 del Código referido, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, artículo 458 del Código del Trabajo, cuyo número 5 exige que la decisión contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

De la lectura del fallo de primer grado, con las modificaciones introducidas en segunda instancia, aparece por una parte, que se considera insuficiente la prueba rendida para tener por acreditadas las deudas relativas a la remuneración del mes de agosto de 2004, vacaciones proporcionales, horas extraordinarias, gratificación anual y bono especial, y por la otra, que existe una diferencia insoluta que constituye un saldo a favor del trabajador correspondiente a la remuneración del mes de agosto de 2004, el que también debe aplicarse a los dos períodos de vacaciones recabados por dicha parte.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que los sustentos de la sentencia en cuestión son contradictorios, desde que vierten aseveraciones absolutamente contrapuestas, de manera que se anulan unos con otros, debiendo estimarse, en definitiva, que la decisión de que se trata carece de las consideraciones que deben servirle de necesario fundamento, por lo que es dable concluir que ella ha sido pronunciada sin darse cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 458 del Código del Trabajo, especialmente a su número 5.

Lo razonado conduce a la invalidación de oficio del fallo recurrido, puesto que el vicio advertido ha influencia sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

II Sentencia de Reemplazo: Para resolver la litis, conforme a los planteamientos realizados por el demandado en su escrito de apelación, se hace necesario examinar, en primer término, si la sentencia en alzada hizo una correcta aplicación de la causal de cese de la relación laboral que contempla el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, en la medida en que en ella se ha concluido que debe estimarse injustificado el despido del actor porque del examen de las cláusulas del contrato de trabajo suscrito por las partes no existe ninguna que diga relación con impartir una orden transitoria que suponga alterar unilateralmente el horario de una jornada, lo que lleva a analizar en qué deben consistir los deberes cuya grave falta de ejecución autoriza al empleador para poner fin al contrato del dependiente, sin derecho a indemnización alguna.

Con este propósito, es útil tener presente que, al tenor de lo que dice el artículo 7 del Código citado, esas obligaciones deben referirse a “los servicios personales que el trabajador se obliga a prestar a su empleador bajo su dependencia y subordinación, por los que éste debe pagarle una remuneración determinada” y que, a su turno, entre las estipulaciones mínimas que deben contener el contrato de trabajo, según el número 3 del artículo 10 del texto de dicho Código, se halla la relativa a “la determinación de la naturaleza de los servicios y el lugar o ciudad en que han de prestarse”, lo que se condice, por su parte, con la regla que señala el inciso segundo del artículo 1461 del Código Civil, acerca de que el acto o contrato puede limitarse a contener los datos que permitan determinar su objeto.

La referencia a la “naturaleza” de los servicios que hace el citado precepto del artículo 10 del Código Laboral, denota la voluntad del legislador respecto a que el contrato de trabajo sólo debe definir genéricamente en qué consistirán esas labores, tal como lo confirma el sentido natural y obvio que posee ese vocablo, según el léxico: “la esencia y propiedad característica de cada ser”.

En este orden de raciocinios, es pertinente anotar que el carácter consensual que tiene el contrato de trabajo, con arreglo al artículo 9 del Código del ramo, al margen de la obligación que la misma norma impone al empleador de hacerlo constar por escrito, conduce a reconocer que no es preciso que en dicha convención se establezca detalladamente cada uno de los deberes específicos que comprenden los servicios que debe prestar el trabajador.

En tal virtud, para determinar en qué consisten las obligaciones cuyo cumplimiento grave puede significar el despido del dependiente, es lícito concurrir a la regla que encierra el artículo 1546 del Código Civil, conforme a la cual, “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella” y que es del todo congruente con la antes mencionada disposición del número 3 del artículo 10 del Código del Trabajo.

En el mismo sentido puede añadirse que incluso la sola denominación del empleo cuyo desempeño motiva la contratación del trabajador puede ser antecedente valedero para resolver si la falta de ejecución por éste de una determinada prestación configura la causal de terminación de los servicios por “grave incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato”, en los términos del número 7 del artículo 160 del referido cuerpo legal, en cuanto la mera individualización del empleo suele trasuntar la índole de las labores que involucra su ejecución y las obligaciones que ésta trae consigo.

En estas condiciones, fuerza es concluir que, en la especie, en la sentencia apelada se ha realizado una interpretación restrictiva de la causal de caducidad examinada, la que, de acuerdo a lo señalado se ha configurado en la conducta del demandante, al haber impartido una orden fuera de las atribuciones y funciones para las que fue contratado, conducta que reviste la gravedad necesaria, que importó exponer a la demandada a incurrir en una infracción a la legislación laboral y menoscabar los derechos de sus subalternos que quedaron afectados a esa arbitraria medida, ya

que no se probó por el actor que la orden cuestionada la hubiere recibido de un tercero. Por tales motivos debe acogerse la defensa, en este sentido, de la empleadora.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo que de oficio, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Arica, rechazando la demanda por despido injustificado

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6658-06

NORMA= Art.160 No 5 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 450 CTAB 455 CTAB; 1698 CC; 782 inc. 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Normas Reguladoras de Prueba. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato Trabajo, Causales de Despido. Término Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Causales de Despido, Imprudencia Temeraria. Causal de Despido, Calificación de la Causal. Accidente del Trabajo, Caso Fortuito, Calificación. Derecho Laboral, Principios. Principio de Protección

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160 número 5, 162, 168, 184 y 63 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al no haber decidido que el actor incurrió en actos o imprudencias temerarias y condenar a su parte al pago de las indemnizaciones establecidas en el fallo impugnado, en circunstancias, que se encuentra debidamente acreditado en autos lo contrario, es decir, que el trabajador incurrió en la causal de despido invocada.

Por otro lado alega que también se ha vulnerado la disposición del artículo 184 del Código del Trabajo, al no considerar que su parte, como empleadora, actuó en cumplimiento de su deber de cuidado y protección.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

El actor prestó servicios para la demandada como cajero reponedor, desde el 12 de mayo de 1993.

La empleadora puso término al contrato de trabajo del demandante invocando la causal establecida en el artículo 160 número 5 del Código del Trabajo, esto es, haber ejecutado el trabajador “actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores o a la salud de éstos”.

Los hechos en que se basa la demanda se encuentran relatados en la carta de despido agregada al proceso y consisten en que, de acuerdo a la investigación practicada al interior de la empresa, el trabajador sería responsable del accidente laboral sufrido por otra trabajadora, quien resultó con esguince cervical con once días de licencia médica, puesto que él habría pateado la silla en que ella se iba a sentar, en una broma, lo que constituiría una negligencia inexcusable.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando los antecedentes agregados al proceso, de conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado concluyeron que los hechos en que se funda la demanda han constituido un accidente, sin que pueda atribuírsele, por ende, la intencionalidad e imprudencia temeraria que se requiere a la luz de la causal de despido que se invoca, razón por la cual consideran que el despido del actor ha sido injustificado y carente de motivo plausible.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva impugna los presupuestos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo, sin denunciar, por lo demás, infracción a las normas reguladoras de la prueba, instando por su alteración, desde que alega que se encuentran acreditados los hechos en que ha fundado el despido del actor, por lo que la acción debió ser desestimada.

Sin embargo, tal modificación, no es posible por esta vía pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, ni ha sido tampoco denunciada.

El Corte de Apelaciones: Comparece el demandante quien deduce demanda en juicio ordinario laboral en contra de la demandada, a fin de que se declare que fue despedido injustificadamente y se condene al demandado al pago de las siguiente prestaciones: Indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios aumentada en un 100%, feriado legal, remuneración pendiente de 18 días del mes de mayo de 2004, todo con reajustes, intereses y costas.

Funda su acción en que con fecha 12 de mayo de 1993 comenzó a prestar servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia como cajero reponedor, funciones que desempeñó hasta el 18 de mayo de 2004 fecha en que fue despedido por su entonces empleador por la causal establecida en el artículo 160 número 5 del Código del Trabajo, esto es “Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afectan a la seguridad o a funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores o a la salud de estos”. Según la carta de despido se efectuó una investigación interna donde se le responsabiliza del accidente laboral de una compañera de trabajo que le causó un esguince cervical con once días de licencia médica, accidente que se habría originado ya que él habría pateado la silla en que ésta se iba a sentar, en una broma que constituye negligencia inexcusable en el cuidado y seguridad de sus compañeros, lo que se encontraría corroborado, además por la declaración de testigos.

Agrega que rechaza tanto la causal invocada como los hechos señalados en la carta de despido, ya que lo único cierto de los hechos expuestos es que la lesión sufrida por su entonces compañera de trabajo, de debió a un lamentable accidente, en circunstancias que sin intención alguna y al pasar a llevar la silla de su compañera ésta cayó al suelo, situación que en ningún caso se trató de una broma, ni menos de un hecho intencional.

Por haberse tramitado el presente juicio en rebeldía del demandado, ha correspondido al demandante acreditar sus afirmaciones, sin embargo, es útil hacer constar, como lo ha señalado la jurisprudencia, que si bien en lo primario la prueba en materia laboral también está regulada por los criterios generales de la carga de la misma, en atención al carácter protector del Derecho Laboral que por consecuencia de ello también lo tiene el derecho procesal laboral, no puede hacerse la exigencia de probar en términos absolutos a la parte que se encuentra en peor condición para generar convicción en el Tribunal, esto es al trabajador, porque este requerimiento conduciría la mas de las veces a desestimar peticiones en virtud de razonamientos jurídicos propios del derecho privado que al tenor del principio de primacía de la realidad y al ya referido carácter protector resultan insensatos.

Con el mérito de los antecedentes, apreciados en conformidad a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora concluye que efectivamente el demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada, en calidad de cajero reponedor desde el 12 de mayo de 1993 hasta el 18 de mayo de 2004, fecha en que se puso término a su contrato de trabajo por la causal contemplada en el artículo 160 número 5 del Código del Trabajo, todo lo cual se desprende sin lugar a dudas del contrato de trabajo, carta de despido y actas de comparecencia ante la Inspección del Trabajo.

Vital resulta recordar que la demandada no evacuó el trámite de la contestación, oportunidad procesal otorgada para efectuar sus descargos y esgrimir los fundamentos que le permitan justificar la causal invocada. Sin embargo, resulta claro que a través de la prueba aportada a los autos ha pretendido justificar el despido del actor, razón por la cual y con el objeto de dirimir el conflicto se requiere conceptualizar la causal invocada esta es “actos, omisiones o imprudencias

temerarias que afectan la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores o a la salud de éstos.

En efecto, la norma transcrita requiere como requisitos copulativos para su concurrencia los siguientes: que se ejecuten actos, omisiones o imprudencias, que éstas sean temerarias y que se afecte o exista la posibilidad de afectar los bienes jurídicos por ella protegidos, es decir, la seguridad o funcionamiento del establecimiento, la seguridad o la actividad de los trabajadores o la salud de éstos. De los requisitos antes referidos y como lo han sostenido reiteradamente nuestros tribunales de justicia es menester que la imprudencia exigida para la concurrencia de la causal sea de naturaleza temeraria, esto es, extremadamente imprudente o con negligencia considerable, es decir, con ineptitud mayor o torpeza inexcusable, conducta que por su gravedad debe encontrarse clara y precisamente acreditada, todo lo cual y como resulta obvio se opone a la ocurrencia de un accidente entendido este último como un suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas según definición del Diccionario de la Lengua Española.

Por lo antes razonado y ponderando la prueba como se señaló, esta juez llega a la convicción de que el despido del actor fue injustificado y carente de motivo plausible acogiendo la demanda a este respecto aumentada la indemnización pertinente en un 100% por carecer, además, el despido de motivo plausible.

En efecto, de la prueba aportada se concluye la ocurrencia de un accidente, en los términos ya definidos, en el cual el actor aproximadamente a las 15:00 horas en el mes de enero del 2004 en las dependencias del casino de la demandada, mientras se dirigía al mesón donde se distribuyen los alimentos por un pasillo con mesas y sillas a un costado deslizó la silla de una compañera de trabajo lo que provocó que esta cayera y se lesionara.

En caso alguno acreditó la demandada la intencionalidad que pretende, toda vez que si bien sus testigos la señalan sin justificar sus dichos, no existe indicio a este respecto que aparte los hechos de calidad de accidente que por esta sentencia se le atribuyen, ya que resulta verosímil atendida las fotografías acompañadas, que la estreches del comedor facilite la ocurrencia de este tipo de accidentes como lo sostienen los testigos de la demandante.

En cuanto al recargo a que ha sido condenada la demandada toda vez que al declarar al despido carente de motivo plausible, esta decisión se fundamenta en dos consideraciones: primero en el mérito de la propia investigación efectuada por la demandada la que después de cuatro meses reunió 3 declaraciones aparte de la del actor, las cuales se prestaron a fines de abril, tres meses después de los hechos y en que el actor como lo ha sostenido hasta ahora declaró que todo fue casual, sin que la afectada además, aportara algún antecedente relevante que pudiera siquiera hacer presumir la intencionalidad que se pretende. A mayor abundamiento en el formulario de accidente se consigna en las condiciones de espacios, accesos y superficies que existe dificultad en el acceso, asimismo en los comentarios se indica en forma muy sucinta los dichos de la afectada quien señala que no se percató que la silla estaba corrida, los de una testigo quien dice que la silla fue corrida por el actor con una cadera y por supuesto la versión del demandante quien asegura

que todo lo sucedido fue involuntario. La segunda consideración se refiere a los años de servicio del actor, esto es, 11 años en que según los antecedentes aportados, su conducta no registra mácula, todo lo cual lleva a concluir que la demandada no ha sido prudente en una investigación que se extendió por cuatro meses y respecto de un trabajador que la ha servido por muchos años.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6615-06 (Valdivia)

NORMA= Art. 7 CTAB, 8 CTAB; 1545 CC; 782 inc. 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Normas Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Naturaleza de la Prestación de Servicios. Contrato de Trabajo, Prueba de la Existencia, Contrato Prestación Servicios, Prueba. Contrato de Franquicia, Obligaciones

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo. Sostiene en síntesis que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al tener por no acreditada la existencia de un contrato de trabajo que vinculara a las partes, en circunstancias que se encuentra debidamente probada en autos con la prueba rendida precisamente lo contrario, esto es, que su parte prestó servicios a la demandada, bajo subordinación y dependencia, configurándose todos los elementos de una relación laboral.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

La actora prestó servicios para la demandada, como vendedora en terreno, desde el 1 de agosto al 16 de noviembre de 2005.

La demandante recibía honorarios a cambio de sus servicios.

La actora no estaba sujeta a subordinación o dependencia directa de algún jefe, recibiendo instrucciones sólo para la venta de teléfonos.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado, estimaron que entre las partes no existió una relación laboral.

Los planteamientos de la recurrente inciden directamente en los presupuestos fácticos establecidos por los jueces del fondo, de manera tal que para dar lugar a sus pretensiones deben necesariamente modificarse tales hechos. Sin embargo, la demandada no ha denunciado la vulneración de las normas regulatorias de la prueba, dejando a este Tribunal en la imposibilidad de revisar tales aspectos, los que, por lo demás y, tal como se ha señalado en reiteradas oportunidades, resultan inamovibles, salvo que en el proceso de apreciación o valoración de la prueba se haya incurrido en infracción a las normas y principios de la sana crítica, lo que en el caso de autos no se evidencia, no ha sido tampoco invocado.

El Corte Apelaciones: Ha comparecido la demandante, deduciendo en juicio ordinario laboral acción de despido injustificado, y cobro de prestaciones laborales en contra de la demandada principal y subsidiaria. Funda sus acciones y pide se declare que el vínculo contractual habido con la demandada principal constituía una relación laboral; que el despido de que fue objeto es injustificado y que se condena a las demandadas a pagarle las prestaciones que indica.

La demandada alegó en tiempo y forma las siguientes cuestiones de fondo sobre la acción de despido injustificado: inexistencia de la relación laboral en atención a que la actora prestó servicios de naturaleza civil a dicha parte por lo que nunca existió un vínculo de dependencia y subordinación como se asevera en la demanda. Para el caso de que se estime que la relación revistió los caracteres de una laboral, opone la excepción de compensación en contra de la actora ya que por su actuar fraudulento la empresa demandada se ha visto perjudicada en su suma de dos millones de pesos por concepto de multas que ha debido pagar a la demandada subsidiaria.

La demandada subsidiaria al contestar la demanda se ha limitado a negar que le quepa responsabilidad en su carácter de empresa contratista ya que la une con la demandada principal tan solo un contrato de franquicia, el que no genera obligaciones laborales subsidiarias al tenor del artículo 64 del Código del Trabajo.

Corresponde determinar en primer término si la actora prestó servicios bajo dependencia y subordinación o bien existió una prestación de servicios de naturaleza civil entre ambas como alega la defensa. Al efecto, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

Del comparendo en la Inspección del Trabajo la demandada nada reconoce respecto a la existencia de una relación laboral.



La propia actora reconoce que reclamó al momento de ser despedida, es decir, con anterioridad, estando al tanto de la situación que ahora denuncia como irregular, ninguna protesta tuvo para con su empleador ni menos realizó algún trámite tendiente a remediar su situación.

Reconoce que su “sueldo” estaba compuesto por comisiones.

Conforme lo preceptúa el artículo 7 del Código del Trabajo, contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada. La norma siguiente, a su vez, indica que toda prestación de servicios en los términos señalados precedentemente, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Entonces para que una persona detente la calidad de trabajador se requiere:

Que preste servicios personales ya sean intelectuales o materiales.

Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo vínculo de subordinación o dependencia.

Que como retribución a los servicios prestados reciba una remuneración determinada.

Cabe destacar que la subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a instrucciones y controles de diversa índole, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador impartiendo órdenes e instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer las mismas.

A juicio de esta sentenciadora, los requisitos indicados en el considerando precedente no se cumplen completamente por las siguientes consideraciones:

Está probado en el proceso, que la actora recibió por la prestación de sus servicios honorarios.

El hecho que la demandante tuviera que asistir a las oficinas de su empleador no puede constituir por sí solo un presupuesto para configurar una relación laboral en los términos que señala el Código del Trabajo, pues este hecho cabe entenderlo como el control mínimo que debe ejercerse en quien ejecuta una labor como es la venta de determinados productos, en este caso teléfonos celulares. Parece lógico pensar que tuviera que prestarse a dar cuenta de las ventas que realizaba en terreno.

El hecho de que tuviera un supervisor tampoco puede ser indiciario que entre las partes había un vínculo laboral, pues se desprende del proceso, que las instrucciones se limitaban a salir a ofrecer teléfonos y no otras funciones.

Así las cosas, parece más verosímil la afirmación de la parte demandada en orden a que la actora prestaba servicios a honorarios, porque cabe preguntarse, por qué la actora no demandó antes la

relación laboral que pretende y sólo lo hizo una vez que ésta había cesado y seis días después de entablarse una querrela criminal en su contra.

A mayor abundamiento, los testigos de la parte demandada parecen mejor instruidos sobre los hechos que relatan, pues declaran que la trabajadora no estaba sujeta a horario, que no estaba bajo subordinación o dependencia directa de algún jefe, sino sólo recibía instrucciones para vender teléfonos para lo cual se le pagaba la suma de veinte mil pesos.

Así las cosas, analizada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica ese Tribunal llega a la conclusión que entre la actora y la demandada no existió una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6647-06 (Arica)

NORMA= Art. 159 No 4 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB; 782 inc. 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el fondo, Normas Reguladoras de la Prueba, Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Prórroga. Contrato de Trabajo, Despido. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Despido Injustificado, Prueba de la Causal. Contrato a Plazo Fijo, Presunción Artículo 159 Número 4 Código del Trabajo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente sostiene que los sentenciadores del grado han cometido error de derecho al confirmar el fallo de primera instancia, que declara injustificado el despido de la actora, por cuanto la causal de despido invocada por su parte, esto es, la prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, se encuentra plenamente acreditada, conforme al mérito de los antecedentes allegados al proceso.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

La actora ingresó a prestar servicios para la demandada el 2 de febrero de 2004, como operaria de aseo y limpieza de playas y receptáculos de basura.

La demandada puso término a la relación laboral a partir del 7 de septiembre de 2005, por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, por necesidades de la empresa.

Los hechos en que se funda la causal invocada, según lo señalado por la demandada al contestar la acción deducida, consisten en que el contrato que la misma se adjudicó el 24 de octubre de 2003, sobre mantención de servicios de bienes de uso público, concluía el 25 de octubre de 2005, por lo que se ha debido poner término también a los contratos de sus trabajadores.

El contrato celebrado entre la actora y la demandada, inicialmente fue a plazo fijo y luego se transformó en uno de duración indefinida por el hecho de continuar la trabajadora prestando servicios al empleador, con conocimiento de éste, después de expirado su plazo de origen.

Sobre la base de los antecedentes reseñados y examinando los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado estimaron que el hecho esgrimido por la empleadora “no tiene correspondencia alguna con la causal de despido invocada, toda vez que, del contrato de trabajo celebrado entre las partes, se colige que la trabajadora se comprometió a efectuar labores de operaria, debiendo cumplir labores de aseo y limpieza de playas y receptáculos de basura, pudiendo ser trasladada a otro domicilio, o a labores similares, dentro de la comuna, por causa justificada, sin que ello importe menoscabo para el trabajador, conviniendo que el mismo celebrado el 2 de octubre de 2004, tenía una duración de 30 días”. Por lo que concluyen que el despido de la actora ha sido injustificado por haberse dado una aplicación improcedente al artículo 161 del Código Laboral. Por otra parte, señalan que ninguna de las cláusulas del contrato de trabajo se colige que la trabajadora haya sido contratada por un trabajo o servicio determinado, como lo pretende la empleadora, por lo que la causal de término invocada por esta parte no se condice con la situación de hecho esgrimida por la misma, ni con las enunciadas por la norma legal citada, esto es, las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo e insta por su alteración, desde que alega que, en la especie, la causal de despido en análisis se encuentra configurada, sin denunciar la vulneración de las normas regulatorias de la prueba, lo que hace imposible la revisión del fallo impugnado en tales aspectos.

Por lo demás, tal modificación no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan

desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie y, como se ha señalado, tampoco ha sido denunciada por la recurrente.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte Apelaciones: Son hechos que no han sido discutidos por las partes litigantes, que la actora ingresó a trabajar para la demandada el 2 de febrero de 2004, como operaria en labores de aseo y limpieza de playas y receptáculos de basura, y que se puso término a dicha relación laboral a contar del 7 de septiembre de 2005, en virtud de la causal de despido contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

A pesar que en la carta de aviso de despido remitida por la empresa a la demandante, no se indica como lo exige el inciso primero del artículo 162 del Código del Trabajo, el hecho en que se funda tal determinación, omisión que para los efectos de que se trata no produce consecuencias acorde a lo señalado en el inciso penúltimo de la norma legal citada, que la actora atribuye en reclamos efectuados y denunciados por ella por no habersele entregado material de trabajo, específicamente, los zapatos de seguridad, los que sostiene debió comprar con su remuneración, y que en la contestación de la demandada señala que se debió a que el contrato que la misma se adjudicó el 24 de octubre de 2003 sobre mantención de servicio de bienes de uso público, por el término de un año renovable por uno más, hasta el 25 de octubre de 2005, por lo que terminándose tal prestación de servicios por la demandada en la comuna, debió poner término al contrato celebrado con sus trabajadores, proceso que inició en septiembre del año 2005, hecho que se es constitutivo de la causal de necesidades de la empresa.

A pesar de lo expuesto precedentemente, en cuanto a la demandante, en el sentido que atribuyó su despido del trabajo a un hecho distinto al sostenido en la contestación de la demanda por la empleadora, lo que obviamente la colocó en una situación de indefensión, a juicio de estos sentenciadores, el esgrimido por la demandada no tiene correspondencia alguna con la causal de despido invocada, toda vez que, del contrato de trabajo celebrado entre las partes, se colige que la trabajadora se comprometió a efectuar labores de operaria, debiendo cumplir labores de aseo y limpieza de playas y receptáculos de basura, pudiendo ser trasladada a otro domicilio, o a labores similares, dentro de la comuna, por causa justificada, sin que ello importe menoscabo para el trabajador, conviniendo que el mismo celebrado el 2 de octubre de 2004, tenía una duración de 30 días.

Atento a lo reseñado precedentemente, el contrato en cuestión que fue de plazo fijo, conforme a lo previsto en el inciso final del número 4 del artículo 159 del Código del Ramo, se transformó en uno de duración indefinida por el hecho de continuar el trabajador prestando servicios al empleador con conocimiento de éste después de expirado su plazo de origen.

En consecuencia, corresponde declarar que el despido de la demandante por la demandada ha sido injustificado por haberse dado una aplicación improcedente al artículo 161 del cuerpo legal antes citado, lo que obliga a condenar a la demandada a pagar el recargo legal ascendente al treinta por ciento de la indemnización por años de servicio, contemplado en la letra a) del artículo 168.

Por otra parte, de ninguna de las cláusulas del contrato de trabajo aludido se colige que la trabajadora haya sido contratada por un trabajo o un servicio determinado, como lo pretende la empleadora, esto es, con motivo de la adjudicación de la propuesta pública "Mantención de servicios de bienes de uso público", por lo que, la causal de terminación de la relación laboral invocada por la demandada, a saber, las necesidades de la empresa, no se condicen con la situación de hecho esgrimida por la demandada, ni con las enunciadas en el artículo 161 del Código del Trabajo, que señala "tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesarias la separación de uno o más trabajadores."

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, que revocó la sentencia de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6001-06 (Talca)

NORMA= Art. 160 No 1 CTAB, 160 No 3 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 449 CTAB, 455 CTAB; 1698 CC; 358 No 1 CPC, 358 No 7 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Infracción Normas Reguladoras de la Prueba, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Despido Injustificado, Causales de Despido. Causales de Despido, Conducta Inmoral del

Trabajador, Ausencia Reiterada, Prueba de la Causal, Carga de la Prueba. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Prueba Testimonial, Tacha de Testigos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han infringido las normas reguladoras de la prueba, puesto que han ponderado incorrectamente las pruebas aportadas al proceso, lo que los ha llevado a establecer hechos totalmente erróneos y rechazar la demanda deducida.

Las argumentaciones efectuadas por la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, en definitiva en disposiciones adjetivas, es decir, referidas a la ponderación que se debe hacer de las probanzas, pero que en modo alguno resuelven el asunto debatido, puesto que ello requiere de la aplicación de reglas sustantivas, que, como se advierte del recurso formulado no se consignan en dicha presentación.

II Corte de Apelaciones: La demandante interpone demanda laboral por despido injustificado, remuneraciones pendientes e indemnización de perjuicios en contra de su ex empleadora, y en definitiva declarar que su despido es injustificado, indebido e improcedente, y por lo demás carente de motivo plausible; que se le adeudan indemnizaciones por años de servicios, horas extraordinarias, indemnización por falta de aviso, indemnización de perjuicio por daño moral, y que se condene en costas a la contraria.

La demandada contesta la demanda y, en definitiva solicita negar lugar a la demanda por despido interpuesta, declarando que fue justificado, debido y procedente, acogiendo en su caso la excepción de prescripción opuesta y en su caso rechazar también las peticiones de indemnizaciones y prestaciones reclamadas.

La demandante efectúa tacha en contra del testigo de la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 número 1 y 7, del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 449 del Código del Trabajo, restándole todo valor probatorio, por cuanto el testigo es tío del representante legal de la sociedad demandada; y por existir entre las partes una gran amistad.

Efectivamente se ha formulado tacha argumentando el parentesco y amistad del testigo con uno de los representantes de la demandada. En este sentido, la demandada no tiene parientes por ser persona jurídica y tampoco puede acreditarse la amistad por la misma razón, por lo que, en consecuencia la tacha deberá rechazarse por no corresponder, y sin perjuicio de la ponderación que se haga de sus dichos en definitiva.

La demandante fue contratada por la demandada, el 15 de marzo de 1999. El contrato de trabajo suscrito por las partes es un Contrato de Trabajo Indefinido. El día 23 de agosto del presente, los representantes de la demandada le señalaron que la despedían a contar del 31 de agosto, agregando además, que se acercara a definir las condiciones de su desvinculación en dicho día, puesto que los siete días hábiles anteriores se le concederían como feriado para efectos de evitar pagar el feriado proporcional. En relación a este punto, cabe agregar que la cantidad de días que

se le otorgaron nace de que era esa la cantidad que se le debía indemnizar por desvincularla de la sociedad a fines de agosto, por esto no se le conceden ni diez, ni cinco días como lo estipula el artículo 70 inciso primero del Código del Trabajo. La razón que se le dio para la desvinculación era una supuesta conducta inmoral que afectaba su trabajo, esto es, se le acusó de ser “lesbiana”, sin dar mayores fundamentos, ni pruebas sobre el motivo de dicha afirmación.

Hace hincapié en que solo se enteró del cambio de la causal invocada para efectuar su despido, en el comparendo efectuado el siete de septiembre del presente, esto es, que en vez de despedirla por una conducta inmoral grave, como es lo que alude en un principio la empresa, se le despide por haber faltado dos días seguidos al trabajo, lo cual se produce por una situación creada por ellos mismos.

En relación a la procedencia del despido la documental de la demandante permite establecer la comparecencia ante la inspección del trabajo donde se reiteran las expresiones de autos, sólo se acreditan los horarios de clases y en nada se puede concluir inequívocamente lo expresado por la demandante, además provocó la confesional de los representantes legales de la demandada, quienes se mantuvieron en sus dichos expresados al contestar la demanda, y no reconocieron ninguno de los expresados por la demandante.

La demandada con la documental da cuenta de la carta enviada a la demandante a la dirección que aparece en el contrato y devuelta al remitente, en ella se informa que la causal de despido invocada es la de faltar al trabajo desde el 1 de septiembre de 2004, acredita el pago de los días trabajados de agosto y el pago del feriado proporcional, la comparecencia ante la Inspección del Trabajo donde se ratifica por la demandada que la causal de despido es la del artículo 160 número 3, por faltar al trabajo dos días seguidos.

De esta forma, es esencial determinar cuál es la causal de despido, acreditándose con la documental de la demandada, la confesional provocada por la demandante y la testimonial de la demandada que la causal invocada por la demandada fue el haber faltado dos días seguidos a su trabajo, esto es los días 1 y 2 de septiembre de 2004, lo cual puede verse también confirmado por la circunstancia que no existe, aparte de los dichos de la demandante y de sus testigos, las cuales ninguna de las dos tiene constancia objetiva de lo que declaran.

De esta forma, al establecerse que la causal de despido fue por faltar dos días seguidos, debe acreditarse si ello fue efectivo o no, lo cual la propia demandante reconoce que fue efectivo, pero agrega que no concurrió a trabajar porque estaba despedida con anterioridad, por las razones que ya ha señalado, sin embargo esta última situación no se ha acreditado en autos, pues la demandada logró acreditar otra causal y ella misma, la demandante, reconoció que no concurrió a trabajar cuando le pidieron que lo hiciera.

La documental rendida en nada permite acreditar los dichos de la demandante; la testimonial es claramente insuficiente por ser referida a terceros la fuente de la información, en cambio la testimonial de la demandada es concluyente, fundada y además respaldada por los documentos allegados a la causa, razón por la cual deberá rechazarse la demanda de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Talca.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6719-06

NORMA= Art.7 CTAB, 9 CTAB, 11 CTAB, 12 CTAB, 160 No 3 CTAB, 160 No 4 b) CTAB, 160 No 7 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Incumplimiento Contrato. Causales de Despido, Ausencia Injustificada. Causales de Despido, Negativa Trabajar. Testigos, Tacha de Testigos, Procedencia

EXTRACTO= La recurrente denuncia la infracción de los artículos 7, 9, 12, 42, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1546 y 1698 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en errores de derecho, al no haber aplicado la normativa existente en materia de contrato y obligaciones y de la carga de la prueba, infringiendo también las normas de la lógica y de la sana crítica, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que los ha llevado a concluir equivocadamente que el despido de la trabajadora, ha sido injustificado, en circunstancias de encontrarse acreditado en el proceso lo contrario, esto es, que la actora incurrió en las causales de despido invocadas.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

La actora prestó servicios para la demandada, desde el 6 de marzo de 2000 hasta el 29 de abril de 2003.

Fecha esta última en que la demandada le puso término a la relación laboral, por las causales del artículo 160 número 7, 3 y 4 letra b) del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las



obligaciones que impone el contrato, la no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada y la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores concluyeron que si bien se encuentra acreditado en autos el hecho que la trabajadora, no concurrió a sus labores el día 13 de febrero de 2003, la demandada no ha precisado de qué manera se habría producido la perturbación a la marcha de la empresa que se requiere para la configuración de la causal en estudio, resultando por lo demás, extemporánea, atendida la fecha en que se procede al despido de la actora. Además, estiman que no puede considerarse que la demandante se haya negado injustificadamente a cumplir con su contrato de trabajo, puesto que esta situación más bien fue consecuencia de la tensión generada por el aumento de funciones y por su pretensión de regularizar su situación contractual y que tampoco se configuraría la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, basada en los atrasos reiterados de la actora, puesto que se ha establecido que éstos se encontraban autorizados y que por lo demás, no son significativos.

De lo expresado fluye que el recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo e insta por su alteración, desde que alega que no procede acoger la acción deducida, por encontrarse acreditado en autos que la actora incurrió en las causales de despido invocadas.

Tal pretendida modificación se sustenta en reprochar la forma en que los jueces del grado apreciaron los elementos de convicción agregados a la causa, actividad la de ponderación que corresponde a facultades privativas de tales sentenciadores, sin que el establecimiento de los hechos acepte revisión, en general, por este medio, salvo que en su determinación se hayan desatendido las reglas de la experiencia o simplemente lógicas, lo que, en la especie, no se advierte haya ocurrido.

El Corte de Apelaciones: La demandante dedujo demanda en juicio ordinario del trabajo contra la demandada pretendiendo se declare que su despido fue injustificado. Se funda para ello en haber prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia como promotora comercial desde el día 06 de marzo de 2000, con un sueldo base más comisiones, resultando una remuneración promedio, al término de la relación laboral de \$646.191, ocurriendo que el día 29 de abril de 2003, fue notificada por carta certificada del despido, invocándose como causales la del 160 número 7 del Código del Trabajo, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato; la del 160 número 3 del mismo cuerpo legal, no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada y la del 160 número 4, letra b), negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.

La parte demandada contestó la demanda deducida en su contra, pidiendo su rechazo, con costas. Reconoció la fecha de ingreso y de término de la relación laboral así como también el hecho de haber despedido a la demandante por las causales indicadas. Afirma como efectivas las funciones

que señaló la demandante y que a medida que pasó el tiempo y de acuerdo a las necesidades del Instituto, se le sumaron otras responsabilidades y funciones, que son las indicadas en la demanda.

En cuanto a los hechos que fundaron las causales de despido indicadas, sostuvo en relación a la del número 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, que la demandante habría faltado injustificadamente a su trabajo o sin aviso previo, el día 13 de febrero de 2003, lo que implica de acuerdo al cargo que ella desempeñaba (coordinación técnica), una perturbación grave en la marcha del Instituto, debiendo tenerse presente que es una empresa pequeña y que en esa época sólo contaba con tres trabajadores.

La causal del artículo 160 número 4, letra b y número 7 del Código del Trabajo, la fundó en que la demandante en los dos últimos meses, en forma constante manifestó su negativa a trabajar esto es, cumplir sus funciones habituales, y a pesar de haber sido amonestada y de solicitar por escrito por parte de su jefatura mediante instrucciones escritas, continuó negándose a trabajar sin causa justificada. La causal del art 160 número 7 del Código del Trabajo, la fundó en que la demandante durante los últimos tres meses no cumplió su obligación contractual relativa a horario de trabajo, en especial en relación a su horario de ingreso, pese a haber sido amonestada verbalmente y por escrito, siendo excesivos sus atrasos.

La parte demandada tachó al testigo de la demandante por la causal del número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, enemistad respecto de la persona contra quien declara, con fundamento en que al ser el testigo despedido se genere odiosidad y ello implicaría que el testigo no es imparcial.

La sola circunstancia de haber sido despedido el testigo por la parte contra la cual declara, no implica necesariamente una enemistad contra ella, si no concurren otras circunstancias demostrativas de ello por lo que la tacha será rechazada.

Conforme a lo expuesto por las partes han quedado como hechos no controvertidos la existencia del la relación laboral desde el día 06 de marzo de 2000 y hasta el día 29 de abril de 2003, fecha en que la demandada le puso término a la misma, por las causales del artículo 160 número 7, 3 y 4 letra b) del Código del Trabajo.

Han resultado controvertido en autos, los hechos constitutivos de las causales invocada por la parte demandada para poner término a la relación laboral y el promedio de las últimas tres remuneraciones percibidas por la demandante.

La causal del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, la parte demandada la fundó en la inasistencia injustificada del demandante el día 13 de febrero de 2003, lo que implicó de acuerdo al cargo que ella desempeñaba (coordinación técnica), una perturbación grave en la marcha del Instituto, atendiendo al hecho de ser la empresa pequeña y que en esa época sólo contaba con tres trabajadores, por lo que tratándose de un solo día de inasistencia, resulta evidente que la causal se refiere a aquella que exige que la ausencia del trabajador perturbe gravemente la marcha de la obra.

Es del caso estimar que la causal no se configura desde que ella exige para su procedencia que la ausencia del trabajador "perturbe gravemente la marcha de la obra", hecho que la demandada no ha precisado, ya que ningún momento detalla de qué manera se habría producido tal perturbación grave en la marcha del Instituto demandado. El perjuicio debe ser cierto y determinado de manera de establecer en forma fehaciente que la ausencia de aquél trabajador sea la causa de ellos y no una referencia genérica de los mismos como pretende la demandada.

Asimismo, habiéndose ausentado la trabajadora el 13 de febrero de 2003, la invocación de tal hecho el 29 de abril de 2003, resulta extemporáneo desde que la oportunidad para poner término a la relación laboral por una causal imputable al trabajador tiene que mantener un rango prudente de intermediación con los hechos que lo motivan, porque de otro modo la causal quedaría al arbitrio del empleador para ponerle término a dicha relación en cualquier momento.

La segunda causal invocada por la parte demandada se fundó en que la demandante en los dos últimos meses, en forma constante manifestó su negativa a trabajar, esto es, cumplir sus funciones habituales y a pesar de haber sido amonestada y de solicitarlo su jefatura mediante instrucciones escritas, continuó negándose a trabajar, sin causa justificada.

Las partes están contestes en cuanto a que el contrato laboral suscrito originalmente fue modificado a medida que se desarrollaba éste, lo que implicó que la demandante asumiera otras funciones, aparte de las que indicaba su contrato de trabajo. De hecho se desprende de la documental rendida por la parte demandada, que la demandante actuaba en calidad de coordinadora técnica del Instituto de Evaluación Psicopedagógica, pese a que negó tal circunstancia al absolver posiciones, labor que no se incluía en su contrato de trabajo original.

En este contexto, la demandante sostuvo que tal circunstancia le habría irrogado perjuicios desde que su carga laboral habría aumentado en forma excesiva, al punto de no poder cumplir con las labores pactadas originalmente en su contrato de trabajo. Ello la habría llevado a plantear dicha inquietud al representante de la empresa y a solicitar un aumento de sus remuneraciones, con ocasión de haber obtenido su título de psicóloga en el mes de abril de 2003, lo que habría generado tensiones por la parte demandada.

En este orden de ideas, no puede estimarse que la demandante se haya negado injustificadamente a cumplir con su contrato de trabajo, sino más bien fue consecuencia de la tensión generada por el aumento de funciones y la pretensión de la demandante de regularizar su situación contractual, por lo que incluso fue amonestada verbalmente y por escrito, resultando creíble lo expuesto precedentemente, desde que siendo remunerada por un sueldo base más una comisión, ésta última se viera mermada por el hecho de tener que desarrollar las nuevas labores encomendadas dentro de la empresa, siendo natural y lógico querer mejorar su situación contractual.

De esta forma y tal como fue desarrollándose la relación laboral entre las partes, donde las nuevas funciones asignadas respondían a las necesidades de la empresa, variando constantemente, sin que conste que se le hayan quitado funciones por lo que resulta lógico que tal incerteza genere

inquietud y es del todo justificado que dicha situación, que generaba perjuicio a la demandante, fuera fuente de conflictos en una empresa pequeña. Por ello no puede considerarse injustificada la actitud de la demandante de negarse a realizar ciertas labores que en sí mismas le impedían mejorar sus remuneraciones al no poder obtener mejores comisiones.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 Código del Trabajo, las modificaciones del contrato de trabajo debían consignarse por escrito, siendo el fundamento de ello precisamente dar certeza a las partes acerca de las labores a desarrollar en el marco de una relación laboral.

En relación a la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, con fundamento que la demandante durante los últimos tres meses incurrió en excesivos atrasos, cabe tener por acreditados estos con el mérito de la documental consistente en fotocopias legalizadas de las tarjetas de control de asistencia de la demandante correspondiente a los meses de marzo y abril de 2003 y por lo declarado por la testigo presentada por la propia demandante, al señalar que "los atrasos reiterados eran porque la actora visitaba colegios" y por los dichos del testigo ex trabajador de la empresa demandada, quien refiere que las visitas a colegios eran autorizadas, por lo que resulta lógico que tales visitas fueran realizadas en el horario de trabajo.

En este sentido los atrasos si bien son efectivos, se encuentran plenamente justificados y se condicen con las obligaciones laborales de la demandante.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo razonado precedentemente, tales atrasos no son significativos ni se vislumbra algún perjuicio real para la empresa demandada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL=6721-06

NORMA= Art. 7 CTAB, 8 CTAB, 9 CTAB, 162 inc. 4 CTAB, 163 inc. 2 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 1545 CC, 1564 CC; 768 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Casación en la Forma, Procedencia. Contrato de Trabajo, Naturaleza de los Servicios. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba de la Existencia. Contrato de Trabajo, Elementos. Contrato de Trabajo, Vinculo de Subordinación. Contrato de Trabajo, Despido. Despido Injustificado, Causales. Excepciones, Incompetencia del Tribunal

EXTRACTO= La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 7, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1545 y 1564 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo infringieron las disposiciones citadas, al concluir que entre las partes, ha existido una relación laboral. Señala que se han vulnerado las normas de la sana crítica y las relativas a la interpretación de los contratos.

Se han establecido como hechos en la sentencia impugnada, en lo pertinente, los que siguen:

La actora prestó servicios a la demandada como vendedora comisionista.

Estos servicios adquirieron la forma escriturada de un contrato de prestación de servicios de fecha 30 de noviembre de 2002.

Por esta prestación se pagó a la actora una retribución constituida por comisiones de monto variable en relación con las ventas y promesas realizadas.

La actora cumplía diariamente con una jornada diaria de trabajo y se desempeñó en forma exclusiva para la demandada.

Las partes estuvieron vinculadas con anterioridad al contrato mencionado, suscribiendo un finiquito con fecha 30 de diciembre de 2003, respecto de esta relación.

Sobre la base de tales hechos y analizados los antecedentes allegados al proceso de conformidad a las normas de la sana crítica, los sentenciadores concluyeron que en el período comprendido desde la suscripción del contrato de fecha 30 de diciembre de 2002 hasta el día 12 de septiembre de 2003, las partes estuvieron vinculadas por una relación laboral, al haberse prestado los servicios por la actora bajo subordinación y dependencia.

Al respecto, cabe consignar que la recurrente, lo que hace en definitiva, es impugnar la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos y conclusiones establecidos en la sentencia, desde que alega que entre las partes no ha existido un contrato de trabajo.

Sin embargo, tal planteamiento no considera que la apreciación de la prueba no admite control por esta vía. Porque, en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido

asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no se vislumbra haya ocurrido en la especie.

El Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: En conformidad a lo establecido en el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, “en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

En la sentencia definitiva dictada en estos autos se rechazó la tacha opuesta por la demandante, se rechazó también la excepción de incompetencia deducida por la demandada en lo principal y se acogieron finalmente las diversas peticiones de la demanda.

Es decir, claro está que la referida sentencia cumplió a cabalidad con los presupuestos del artículo 458 número 7 del Código del Trabajo, según el cual la sentencia debe contener “la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal”, en relación al artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener “la decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en un juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”.

En consecuencia, y desde que en el recurso de casación en la forma interpuesto en representación de la demandada, se invoca la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, el recurso debe ser rechazado, por no haber incurrido la sentencia en el vicio que se le atribuye, cuanto más si tampoco ha podido esgrimirse la causal invocada para impugnar otros aspectos de ella, diversos a la decisión del asunto controvertido.

Lo anteriormente dicho, esto es, que el recurso es también inadmisibile, se halla comprobado incluso por el propio tenor del recurso, cuando en él, se expresa que en la sentencia “no se ha dado cumplimiento a lo previsto por los artículos 458 números 4 y 5 del Código del Trabajo”, y cuando se pide que se anule el fallo y que, en la sentencia de reemplazo, se acoja la excepción de incompetencia del Tribunal, excepción que, como ya se dijo, fue decidida en el fallo reclamado.

Recurso Apelación: La trabajadora dedujo demanda en juicio ordinario del trabajo contra la demandada, pretendiendo se declare injustificado el despido de que fue objeto y se ordene el pago de las indemnizaciones contempladas en el inciso 4 del artículo 162 e inciso 2 del artículo 163, aumentadas en un 50%; que se condene a la demandada al pago de las remuneraciones por el período de seis meses en atención a que la demandada no ha pagado las cotizaciones previsionales por el último año trabajado; las cotizaciones previsionales y de salud por todo el tiempo trabajado; feriados adeudados y comisiones.

Se funda para ello en haber prestado servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada desde el 1 de marzo de 2001 hasta el 12 de septiembre de 2003, fecha en que fue despedida sin

expresión de causa. Señala que la demandada nunca escrituró su contrato de trabajo y que además no enteró las cotizaciones previsionales y de salud por todo el tiempo trabajado.

La demandada interpuso excepción de incompetencia del Tribunal con fundamento en no haber existido entre las partes un vínculo laboral de forma tal que se pueda estimar que prestó servicios personales, intelectuales o materiales bajo vínculo de subordinación y dependencia, sino que un contrato de prestación de servicios a honorarios celebrado con la demandante y firmado ante notario con fecha 30 de diciembre de 2002, estableciendo entre otras estipulaciones que la demandante en forma no exclusiva gestionará sus servicios de comisionista independiente, que ellos tienen el carácter de no exclusivo, dejando constancia expresa de no estar sujeta a vínculo de subordinación y dependencia de la empresa, ejerciendo sus labores en el libre ejercicio de sus actividades en los horarios que ella determine, además, las partes convinieron expresamente en otorgar jurisdicción para conocer cualquier dificultad que surgiera entre las partes a un árbitro designado de acuerdo al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediaciones de la Cámara de Santiago.

En forma subsidiaria contestó la demanda deducida en su contra sosteniendo que la demandante prestó servicios de comisionista independiente, jamás amparados en un contrato laboral que suponga vínculo de subordinación y dependencia, ya que entre las partes se suscribió contrato de prestación de servicios a honorarios.

Son hechos de la causa por no estar controvertidos por las partes:

Existencia de una prestación de servicios de la demandante para la demandada como vendedora comisionista de los proyectos inmobiliarios de aquella.

Estos servicios adquirieron la forma escriturada de un contrato de prestación de servicios.

Por estos servicios se pagó una contraprestación en dinero constituida por comisiones de monto variable en relación a las ventas y promesas realizadas por la demandante.

La controversia radica en establecer la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre la demandante y demandada, así como la fecha de inicio de tal vínculo desde que la demandante sostuvo haber prestado servicios para la demandada desde el 1 de marzo de 2001 hasta el 12 de septiembre de 2003.

Para resolver la controversia de autos, esto es establecer la existencia o no de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, cabe tener presente el artículo 7 del Código del Trabajo, que dispone que contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada, y también lo preceptuado por el artículo 8 del mismo cuerpo legal que en su inciso primero dispone que "Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, por lo que resulta relevante atender a los términos en que

la prestación de los servicios fue ejecutada para determinar si en estos hechos existió o no vínculo de índole laboral.

En este mismo orden de ideas los elementos que configuran una relación laboral son la prestación de servicios personales, una remuneración que tenga por causa la referida prestación y el vínculo de subordinación y dependencia, este último elemento, según ha entendido la doctrina y jurisprudencia laboral, se concreta o manifiesta a través de diversas circunstancias que permiten darla por establecida, tales como el cumplimiento de un horario, seguir las órdenes impartidas por un superior jerárquico o una pauta preestablecida contractualmente, la obligación de asistir al lugar de trabajo y la continuidad de servicios prestados, entre otros.

Al ponderar los elementos de prueba rendidos por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme así lo disponen los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, es dable concluir que la demandante efectivamente prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada, lo cual se desprende de la circunstancia de haber cumplido una jornada diaria de trabajo, en forma ininterrumpida, de que dan cuenta los dos testigos presentados por esa parte, quienes estuvieron contestes en señalar que la demandante trabajaba desde las 08:30 hasta las 19:00 horas, aproximadamente, precisando que además ella salía a terreno, pero que volvía a la empresa. Corrobora tal conclusión lo expuesto por el testigo de la demandada, al señalar que el ocupaba físicamente u escritorio que había conjuntamente al suyo, siendo él también vendedor de dicha empresa, lo que permite concluir que ambos tenían la obligación de cumplir con una jornada diaria, incluyendo las ventas en terreno.

De igual forma, reafirma el carácter laboral del vínculo que unió a las partes, la circunstancia de haber trabajado en forma constante y exclusiva para dicha empresa desde mucho antes de la suscripción del instrumento denominado “Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios”, pues la circunstancia de haberse celebrado el instrumento “Recibo, Transacción y Finiquito” entre las mismas partes y el mismo día de suscripción del contrato aludido, da cuenta de haberse realizado idénticas labores con anterioridad a la suscripción del mismo, trabajo que como se ha señalado son de índole laboral, estimando que a través de tales documentos la empresa demandada pretendía limitar su responsabilidad ante la legislación laboral.

A pesar de lo concluido anteriormente, no puede desconocerse el valor de lo pactado en el instrumento denominado “Recibo, Transacción y Finiquito”, desde que en materia laboral también es procedente la transacción, por lo que la relación laboral se entenderá existente solo a partir de la suscripción del contrato de fecha 30 de diciembre de 2002 y hasta el día 12 de septiembre de 2003. Término que debido a la forma que ocurrió debe calificarse de despido.

De este modo procede rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandante, en atención a que se ha calificado el vínculo contractual existente entre las partes como de índole laboral y no meramente civil como pretendía la demandada.

RECURSO= Casación en el Fondo



PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza el recurso de casación en la forma y de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

En el numeral II bajo el acápite recurso de apelación se extracta la sentencia de primera instancia

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Cristián Pumarino Romo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL=6448-06

NORMA= Art. 87 Ley 19.070; 160 No 7 CTAB, 168 CTAB; 767 CPC; 3 DS 352, Educación, 09.10.2003

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo Docentes, Prorroga. Contrato de Trabajo indefinido. Término de la Relación Laboral, Causales. Término Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración del artículo 3 del Decreto Supremo 352, de 2003, del Ministerio de Educación y los artículos 168 y 160 número 7 del Código del Trabajo. Sostiene en síntesis, que los sentenciadores incurrieron en error al declarar injustificado el despido del actor y condenar a su parte al pago de las indemnizaciones legales que no resultan procedentes.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

El actor fue contratado por la demandada para desempeñarse indefinidamente como profesor del establecimiento, desde el 15 de marzo de 2002.

Por Resolución Exenta 279, de 9 de julio de 2004, del Departamento Provincial de Educación del Ministerio de Educación, se autorizó al actor para que ejerciera en el referido establecimiento educacional, por un año, en los niveles de Quinto a Octavo año básico.

La demandada estaba en conocimiento que el actor no estaba en posesión del título profesional de profesor a la época de la contratación y que, por tal motivo, se solicitó de la autoridad la habilitación correspondiente para que pudiera ejercer las funciones docentes contratadas.

La empleadora puso término al contrato de trabajo del actor, invocando la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, porque el trabajador, no obstante habersele solicitado con fecha 24 de diciembre de 2004, que presentara el 1 de marzo de 2005, a la Dirección del Colegio su título de Profesor no habría cumplido con este requerimiento, lo que hace que el mismo no pueda cumplir con la obligación contraída de prestar servicios como profesor jefe.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado estimaron: “Que en tales circunstancias, y con prescindencia de los requisitos que se deban cumplir para el ejercicio de las funciones docentes, es un hecho acreditado que el actor prestó sus servicios para la demandada en las funciones convenidas de acuerdo a la contratación indefinida que las partes pactaron, y que no ha sido parte del contrato la obligación de obtener su título en un determinado período, por lo que el despido debe calificarse como injustificado, toda vez que el actor no ha incurrido en la causal invocada, sin que tampoco pueda la demandada ir contra sus propios actos al haber aceptado la contratación en las condiciones que conocía respecto a la situación profesional del actor”, por lo que acogen la demanda.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y las conclusiones establecidas por los jueces del fondo, sin denunciar, por lo demás, infracción a las normas reguladoras de la prueba, instando por su alteración, desde que alega que se encuentran acreditados los hechos en que ha fundado el despido del actor, por lo que la acción debió ser desestimada.

Sin embargo, tal modificación, no es posible por esta vía, pues, como, reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas. Ello, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se advierte haya ocurrido en la especie ni ha sido denunciada.

El Corte de Apelaciones: Consta del contrato de trabajo acompañado que la actora contrató al actor para desempeñarse indefinidamente como profesor del Establecimiento, desde el 15 de marzo de 2002.

De la Resolución Exenta 279 de 9 de julio de 2004, del Departamento Provincial de Educación, del Ministerio de Educación, consta que habiéndose dado cumplimiento a los requisitos para proveer las vacantes existentes de docentes con título habilitante por la demandada y que esas no han sido provistas, se autorizó para que el actor ejerciera en el Establecimiento de la misma, por un año, en los niveles Quinto a Octavo Básico.

De la contestación de la demandada, consta que ésta tuvo conocimiento que el actor no estaba en posesión del título de profesor a la época de la contratación y que por tal motivo se solicitó de la autoridad correspondiente para que éste pudiera ejercer las funciones docentes contratadas.

Consta de la confesional de la demandante, que la representante de la demandada declara que puso término al contrato de trabajo del actor porque se lo ordenó la Inspección del Trabajo y que estaba en conocimiento de que el actor no estaba en posesión del título de profesor a la época de la contratación, y que se le requirió que acompañara el mismo a fines del año 2004.

Se encuentra acreditado que a la época de la contratación, el actor no tenía el título de profesor, pero no obstante se le contrató en tal calidad e indefinidamente; que, además, la propia demandada obtuvo de la autoridad educacional la autorización para que el actor se desempeñara en esas funciones; y que, transcurridos casi tres años desde la contratación, la demandada extemporáneamente le exige la acreditación del título de profesor.

En tales circunstancias, y con prescindencia de los requisitos que se deban cumplir para el ejercicio de las funciones docentes, es un hecho acreditado que el actor prestó sus servicios para la demandada en las funciones convenidas de acuerdo a la contratación indefinida que las partes pactaron, y que no ha sido parte del contrato la obligación de obtener su título en un determinado período, por lo que el despido debe calificarse como injustificado, toda vez que el actor no ha incurrido en la causal invocada, sin que tampoco pueda la demandada ir contra sus propios actos al haber aceptado la contratación en las condiciones que conocía respecto a la situación profesional del actor.

Corresponde en consecuencia se ordene el pago de las prestaciones laborales que emanan del término del contrato sin causa justificada de parte de la demandada, sin que de otra parte sea aplicable en la especie la establecida en el artículo 87 del Estatuto Docente, toda vez que para ella se requiere estar en posesión del título.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda por despido injustificado.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Amanda Valdovinos Jeldes y por el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

Ley No 19.070 Establece Estatuto para Profesionales de la Educación.

Decreto Supremo No 352; Ministerio de Educación, de 09.10.2003, Reglamenta el Ejercicio de la Función Docente.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6659-06

NORMA= Art.346 CTRAB, 348 CTRAB, 455 CTRAB; 1698 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato Colectivo, Aplicación. Contrato Colectivo, Extensión, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del examen del recurso en análisis se aprecia que la recurrente desarrolla su presentación sobre la base de denunciar la comisión de errores alternativos o subsidiarios, alegando la interpretación errónea de las disposiciones legales que cita y, en forma subsidiaria, su falsa aplicación formulando distintas hipótesis de supuestas infracciones, lo que atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación.

II Corte de Apelaciones: El actor dedujo demanda ejecutiva, basado en la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo cuya vigencia era del 01 de mayo de 1996 al 30 de abril de 1998, Contrato Colectivo debidamente autorizado por la Inspección del Trabajo y con mérito ejecutivo, y en lo dispuesto en el artículo 9 de dicho Contrato, en el que se estableció una Asignación por pérdida de Caja de \$28.000 que se pagaría y liquidaría conjuntamente con la remuneración mensual.

Es cierto que el ejecutante celebró Contrato de Trabajo con la ejecutada el 17 de abril de 1997, esto es, un año después de suscrito dicho Contrato Colectivo. Sin embargo, este último se le hizo extensivo, como consta de las liquidaciones de sueldo que se acompañaron a los autos.

De acuerdo a la demanda ejecutiva, el ejecutante no ha señalado haber negociado colectivamente. Al contrario, el propio empleador fue quien le hizo extensivos los derechos y obligaciones de dicho Contrato Colectivo, y es por esa razón que le es aplicable éste y consecencialmente la Asignación por Pérdida de Caja.

La ejecutante señaló literalmente en su demanda: “el contrato colectivo de fecha 26 de abril de 1996, que rigió entre el 1 de mayo de 1996 hasta el 30 de abril de 1998, se me hizo extensivo, de acuerdo a las liquidaciones de remuneraciones acompañadas en el segundo otrosí de esta presentación. Prueba de dicha extensión es la gratificación convencional garantizada, descuentos del 75% de cuota sindical, pago de horas extras al 50% y 100%, préstamo según contrato colectivo”, extensión del beneficio que se comprueba e efecto con las Liquidaciones de Remuneraciones acompañadas, que avalan el hecho que el descuento del 75% de la cuota sindical era efectivo conjuntamente con los otros beneficios que percibía el actor y emanaban del Contrato Colectivo.

En conformidad a lo establecido en el artículo 348 inciso primero del Código del Trabajo, “las estipulaciones de los contratos colectivos reemplazaran en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquellos a quienes se les apliquen sus normas de conformidad al artículo 346”. A su vez, y conforme al artículo 346 inciso primero del mismo Código, “los trabajadores a quienes el empleador hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para los trabajadores que ocupen los mismos cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido los beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato a contar de la fecha en que éste se les aplique.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda ejecutiva.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Amanda Valdovinos Jeldes y el abogado integrante Cristián Pumarino Romo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6557-06 (Valdivia)

NORMA= Art. 3 CTAB, 7 CTAB, 8 CTAB, 64 bis CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 1545 CC, 1610 CC, 2006 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Naturaleza de los Servicios. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Elementos. Contrato de Trabajo, Vinculo de Subordinación y Dependencia. Demanda Reconvencional. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Avenimiento, Efectos. Prueba, Apreciación de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 3, 7, 8, 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo infringieron las disposiciones citadas, al concluir que entre las partes, no ha existido una relación laboral, desconociendo que en la especie, se han configurado los elementos previstos por la ley, para establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. Por otra parte alega que el fallo impugnado no cumple con las exigencias relativas a la apreciación de la prueba, toda vez que los sentenciadores de segundo grado han omitido señalar los argumentos de derecho que tuvieron en consideración para hacer suyos los del fallo de primera instancia, puesto que no expresaron las razones jurídicas, científicas, técnicas para tales efectos.

Al respecto cabe consignar, que el recurrente, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo, entre las partes.

Tal planteamiento no considera que la apreciación de la prueba no admite control por esta vía, pues en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no se vislumbra haya ocurrido en la especie.

Por otro lado, cabe señalar que no se requiere, como lo sostiene el recurrente que los sentenciadores expresen nuevamente las razones y consideraciones que han tenido para confirmar el fallo de primer grado, puesto que con esta decisión han hecho suyos los planteamientos consignados en este último, tal como se establece por lo demás de lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Enjuiciamiento Civil.

II Corte de Apelaciones: El demandante dedujo demanda ordinaria laboral de nulidad de despido en contra de la demandada, fundada en que con fecha 16 de agosto de 2001 el demandante fue contratado para realizar labores de supervisión del mantenimiento de los equipos y maquinarias de la demandada, tarea que realizaba diariamente, siendo su labor directamente pauteada, revisada y vigilada por el subgerente de la planta, de quien tenía una relación de subordinación y dependencia directa. No obstante la situación de sujeción y dependencia laboral del demandante hacia la empresa demandada, la empleadora obligó al demandante mediante la simulación de un contrato de prestación de servicios, debiendo contratar algunos trabajadores del área de

mantenimiento. El sueldo mensual del demandante, era pagado mediante la emisión y pago de una factura. Señala que con fecha 28 de julio de 2005 y sin previo aviso se le prohíbe el ingreso a la planta, al igual que los trabajadores simuladamente contratados por él, no existiendo casusa o fundamento legal que habilite al empleador a poner término de inmediato al contrato, por cuanto no se tipificó ninguna causal de las establecidas en los artículos 159 o 161 del Código del Trabajo. Además, se puso término a la relación laboral a contar del 29 de julio de 2005 sin que hasta la fecha se hayan pagado las cotizaciones previsionales ni demás prestaciones laborales a las cuales legalmente tenía derecho.

La demandada pidió el rechazo de la demanda, basada en no ha existido relación de índole laboral con el demandante, que jamás entre las partes ha existido un vínculo de subordinación y dependencia. Señala que con el demandante se suscribió un “Contrato de Prestación de Servicio de Mantenimiento Preventiva y Correctiva”, conforme al cual el demandante desarrolló las funciones convenidas desde el 16 de agosto de 2001 hasta el 28 de julio de 2005, existiendo por tanto una prestación de servicios de carácter civil, regida por las normas de los artículos 2006 y siguientes del Código Civil, emitiendo el demandante facturas por los servicios prestados.

Lo controvertido en esta causa es determinar si la relación que unió a las partes de este juicio reviste la calidad jurídica de laboral o, por el contrario, se trata de un vínculo contractual de tipo civil.

Consta de los documentos de autos que el actor celebró el 16 de agosto de 2001 “Contrato de prestación de Servicio de Mantenimiento Preventiva y Correctiva”, especificándose en su cláusula Cuarta que “Estas funciones deben ser desarrolladas por “El Contratista” en el recinto industrial de la “Empresa”. No está sujeto a horario, ni vinculo alguno de subordinación o dependencia de la empresa, lo que no obsta al cabal cumplimiento de su asesoría, control, corrección y prevención de la Planta”.

Por otra parte, el propio demandante ha señalado en su escrito de demanda que su sueldo mensual, como el de los trabajadores asignados a su contrato, sería pagado mediante la emisión y pago de una factura, ello en concordancia con las facturas emitidas por el demandante a nombre de la demandada, motivo por el cual, no le son aplicables, bajo ningún concepto, las normas contempladas en el Código del Trabajo, por no existir vínculo de subordinación y dependencia, señalándose en el contrato las obligaciones que pesan sobre el demandante.

Por otra parte, se encuentra acreditado en autos que el actor tributa como empresario individual, y que es contribuyente que declara ingresos en la primera categoría por renta efectiva y en tal calidad, tiene trabajadores dependientes, con contratos de trabajo, como consta en autos.

De lo expuesto y habiendo analizado la prueba rendida en esta causa de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se colige que la relación que unió a las partes escapa de una de tipo laboral, por cuanto, no se ha logrado acreditar que existiese un vínculo de subordinación y dependencia, elemento esencial para estimar que se está en presencia de una relación amparada por las leyes laborales, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, más aún,

como se ha señalado, en el pacto que el actor celebró con la empresa demandada se excluye expresamente el vínculo de subordinación y dependencia.

Así, ha quedado establecido que el actor se desempeñaba con independencia, y además que el demandante prestaba servicios a otras empresas y, no obra antecedente alguno en autos que acredite que tuviese que firmar un libro de asistencia o marcar tarjeta de asistencia, debiendo sólo informar la gestión realizada por sus trabajadores en consideración a la labor permanente de éstos, atendida la importancia de la prestación de servicios en el proceso productivo de la empresa demandada.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y si las partes, en todo momento se obligaron en las condiciones que fijaron, no puede esta sentenciadora darle otra interpretación, más aún, si como se dijo, no logró acreditarse que se tratase de un vínculo de naturaleza laboral.

En relación a lo anterior, útil es también dejar sentado que en el contrato ya referido, expresamente, las partes estipularon que “Las diferencias, dificultades o conflictos que se susciten entre las partes con motivo o en razón de la validez, interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento, resolución, extensión, terminación o liquidación de este contrato, será resuelta en calidad de Arbitro Arbitrador, sin forma de juicio ni ulterior recurso, por el abogado debidamente individualizado o la persona que a su juicio él designe, renunciando las partes, desde ya, a cualquier causa de implicancia o recusación que pudiere afectarle”, con lo que queda claro que la materia debatida en autos escapa a la competencia de este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la simulación de la relación laboral mediante la celebración de un contrato de prestación, es necesario señalar que ésta alegación corresponde a una materia del todo ajena a un procedimiento de tipo laboral, razón por la cual esta sentenciadora le está vedado pronunciarse, debiendo ventilarse ésta simulación de contrato en sede civil.

La demandada interpuso demanda reconvenzional en contra del demandante, en consideración a que éste adeuda a la demandante reconvenzional la suma de \$362.351, deuda que se originó en el dinero que la empresa tuvo que pagar a los ex trabajadores del demandado reconvenzional, quienes interpusieron demanda en juicio ordinario del trabajo por despido injustificado en contra del actor de autos, en su calidad de empleador, y en forma subsidiaria en contra de la demandada principal, en su calidad de dueña de la obra, empresa o faena.

La demandada principal y los trabajadores demandantes suscribieron un avenimiento en virtud del cual, se comprometía a pagar la suma de \$7.021.433, correspondiente a la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios y remuneraciones demandadas, la que se pagó con los dineros retenidos al demandante principal y el saldo de \$362.351 con dineros de la empresa, subrogándose ésta última, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 64



bis del Código del Trabajo y 1610 del Código Civil, en la totalidad de los derechos y acciones para con su empleador.

Para acreditar el fundamento de su acción reconvencional la demandante reconvencional rindió prueba documental, la que a juicio de esta sentenciadora, resulta del todo insuficiente para acreditar su pretensión, toda vez que ella, sólo da cuenta de un avenimiento celebrado entre los demandantes y demandada subsidiaria por el cual se pone fin a la acción deducida por los demandantes en contra del demandado principal, sin que se haya realizado un pronunciamiento por parte de la Juez de la causa, respecto del fondo del asunto controvertido y con ello la procedencia o improcedencia de las prestaciones allí cobradas al demandado principal y, no habiendo la demandante reconvencional rendida otra prueba en autos, la acción reconvencional no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6046-06

NORMA= Art. 160 No 5 CTAB, 168 c) CTAB, 442 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 No 4 CTAB, 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Despido Injustificado, Causales. Causal de Despido, Imprudencia Temeraria. Causal de Despido, Falta de Probidad, Ebriedad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4 del artículo 458 del Código del Trabajo, esto es, en no contener la sentencia impugnada el análisis de toda la prueba rendida.

Del examen del fallo en análisis se establece que éste cumple con el requisito establecido en el número 4 del Código del Trabajo, puesto que contiene el análisis de los elementos de prueba, allegados al proceso; cuestión distinta es que el examen realizado por los sentenciadores del fondo y las conclusiones a las que arriban no correspondan a aquellos planteamientos, que han fundado la posición jurídica que ha sustentado la demandada durante el proceso.

Por otro lado, cabe señalar que, no obstante, la causal o motivo de nulidad invocada por la demandada, lo cierto es que sus alegaciones apuntan al cuestionamiento o impugnación de los hechos y conclusiones establecidas por los jueces del grado, lo que no resulta pertinente de ser planteado por la vía intentada.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia que se han infringido los artículos 160 número 5, 168 letra c), 442, 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han infringido las disposiciones citadas, al concluir que el despido del actor fue injustificado, puesto que se encuentra acreditado, conforme a la prueba rendida en autos, que el trabajador incurrió en la causal de despido invocada por su parte, esto es, la del artículo 160 número 5 del Código Laboral, al haber expuesto el actor a sus compañeros de trabajo y a él mismo, al manipular una máquina cortadora en estado de ebriedad. Alega, además, que la vulneración del artículo 442 del Código del ramo, se ha producido, al referirse los jueces de segundo grado a hechos que no fueron alegados por las partes y que no se consignaron en el auto de prueba, como es que los superiores del trabajador aceptaban que éste llegara, los días lunes, en estado de ebriedad y que prestara servicios en esa forma.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

El actor prestó servicios para la demandada desde el 1 de junio de 1993 hasta el 8 de septiembre de 2004, desempeñando labores como maestro vidriero.

La demandada puso término a la relación laboral, invocando la causal número 5 del artículo 160 del Código del Trabajo, basada en los hechos que consisten en que el día lunes 6 de septiembre de 2004, el trabajador llegó en estado de ebriedad poniendo en peligro su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando los demás antecedentes allegados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado, consideran: “Que, pese a que de las expresiones de los testigos, en cuanto a que el actor se presentaba a su trabajo los días lunes en estado de ebriedad, como ocurrió el 6 de septiembre del 2004, puede inferirse de las mismas declaraciones y del largo tiempo más de once años que se desempeñó como maestro del taller de la demandada, que la situación era aceptada por el empleador. Corrobora lo anterior el que durante la extensa relación laboral entre las partes, no se hubiese presentado reclamos en tal sentido”, concluyendo que el despido de que fue objeto el actor ha sido injustificado, por lo que acogen la demanda deducida.

De lo expresado fluye que la recurrente impugna los presupuestos fácticos y las conclusiones formuladas por los sentenciadores del grado e insta por su alteración, desde que argumenta que se encuentra configurada la causal de despido invocada por su parte para poner término al contrato de trabajo del actor.

Sin embargo, tal modificación no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la actividad de ponderación constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia, la que, por lo general queda agotada en las instancias respectivas, a menos que se hayan desatendido las reglas y máximas de la sana crítica, esto las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Tampoco existe vulneración a las normas invocadas por la recurrente, por el hecho que los sentenciadores hayan formulado consideraciones, respecto de lo que estimaron era una conducta, la del trabajador, conocida y aceptada por la empleadora, puesto que en ningún caso esto ha significado el apartarse de la materia sujeta a discusión por las partes, sino que y contrariamente a lo sostenido por la demandada, tales planteamientos se originan en el análisis propio que, de los hechos sometidos al conocimiento del tribunal, éste ha debido efectuar, estableciendo las conclusiones que se han estimado pertinentes, conforme al proceso de valoración que han debido realizar.

El Corte de Apelaciones: Compareció el demandante quien interpuso demanda en juicio ordinario del trabajo, por despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de la demandada. Preciso que le correspondía instalar parabrisas, tanto en el local como en talleres y domicilios. Señaló que durante la jornada del seis de septiembre de 2004 cumplió normalmente con sus labores, aún cuando se encontraba afectado por un estado gripal, enfermedad que le impidió concurrir durante la jornada siguiente, sin perjuicio que entregó aviso oportuno al empleador. Indicó que al retornar, el ocho de septiembre de 2004, fue despedido en forma verbal y sin expresión de causa.

Compareció la parte demandada, contestó la demanda y señaló que durante la jornada del seis de septiembre de 2004, correspondió al actor cambiar un parabrisas, gestión que mereció el reclamo del propietario del vehículo, en razón de la fractura de las molduras, por encontrarse el trabajador en estado de ebriedad.

Prosiguió y señaló que durante la jornada del siete de septiembre de 2004 el trabajador no se presentó, sin otorgar explicación.

Agregó que al día siguiente, esto es, el ocho de septiembre de ese año, el empleado se presentó atrasado, oportunidad en que se le despidió, mediante la entrega de una carta, por aplicación de la causal contenida en el numeral quinto del artículo 160 del Código del ramo, esto es, por actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o el funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores o la salud de éstos. Al respecto, destacó que la utilización de la herramienta en estado etílico importó riesgo personal y colectivo, en relación a la seguridad de los trabajadores, conducta que constituye una imprudencia

temeraria. Sin perjuicio, destacó que el solo hecho de presentarse a trabajar en estado de ebriedad constituye mérito suficiente para invocar lo prevenido en el numeral primero del artículo 160, antes citado.

Apreciando en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos de convicción que se han indicado, la sentenciadora llega a las siguientes conclusiones:

De acuerdo con lo expresamente reconocido por la reclamada y demandada de autos, con ocasión de la gestión administrativa promovida por el trabajador, se establece que los servicios del actor para la demandada eran las de maestro vidriero, responsabilidad que involucró el cambio de parabrisas.

Respecto de los hechos que motivaron el despido, descritos en la carta que comunicó la desvinculación, cabe señalar que correspondió a la demandada acreditar la efectividad de los mismos, para lo cual rindió prueba testimonial.

Pese a que de las expresiones de los testigos, en cuanto a que el actor se presentaba a su trabajo los días lunes en estado de ebriedad, como ocurrió el 6 de septiembre del 2004, puede inferirse de las mismas declaraciones y del largo tiempo, más de once años, que se desempeñó como maestro del taller de la demandada, que la situación era aceptada por el empleador.

Corroborando lo anterior el que durante la extensa relación laboral entre las partes, no se hubiese presentado reclamos en tal sentido; y es más, los mismos declarantes reconocen que el actor era la persona capacitada para hacer las reparaciones que originaron el conflicto, como fue el cambio de un parabrisas cuya moldura se habría quebrado. El segundo testigo, agrega también, que el desmontaje de la pieza la hizo íntegra y correctamente el demandante, y la máquina usada al efecto, no presenta peligro por cortar de manera lateral, a menos que se la acerque a los brazos y manos.

Lo anterior conduce necesariamente a estimar que el rompimiento de la moldura del parabrisas del automóvil que originó el despido por la causal de imprudencia temeraria del número 5 del artículo 160 del Código del Trabajo, además de tratarse de una situación aislada en la trayectoria laboral del actor, resulta insuficiente como motivo para poner término al vínculo al contrato de trabajo.

En consecuencia el despido de que fuera objeto el actor se considera injustificado y hacen procedente las indemnizaciones por años de servicio, limitada a seis meses y por falta de aviso previo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 9, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primera instancia.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Amanda Valdovinos Jeldes y abogado integrante Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 4030-05 (Temuco)

NORMA= Art. 7 CTAB, 10 No 7 CTAB, 452 inc. 2 CTAB, 463 CTAB; 1545 CC, 1567 No 5 CC, 1656 CC; 768 No 4 CPC, 768 inc. 3 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Contrato de Trabajo, Derechos Irrenunciables. Contrato de Trabajo, Estipulaciones. Contrato de Trabajo, Terminación. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Causal de Despido, Prueba. Demanda Reconvencional, Procedencia. Compensación, Requisitos, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente señala que la sentencia atacada desestima los descuentos hechos valer por su parte, por cuanto considera que son hechos nuevos alegados en la contestación y que dejan en la indefensión al demandante, lo cual no es efectivo, porque desde la carta de despido, incluso ante la Inspección del Trabajo, su parte alegó los descuentos, los que eran conocidos por el trabajador con la suscripción de la respectiva cláusula del contrato.

Se dice en el recurso que se comete un segundo error de derecho al exigírsele oponer la excepción de compensación, la que no procede en el caso, por cuanto no se reúnen los requisitos legales, ya que no son deudas líquidas, ni actualmente exigibles, ni son recíprocamente acreedor y deudor, sino hasta que la sentencia declare la procedencia de las indemnizaciones y de los descuentos. Por lo tanto, sólo cabía interponer demanda reconvencional, la que fue presentada en tiempo y forma, habiéndose rendido prueba, en consecuencia, se vulnera el artículo 440 inciso cuarto del Código del Trabajo. En un tercer capítulo, el demandado denuncia el quebrantamiento de los artículos 7 y 10 número 7 del Código del Trabajo y 1545 del Código Civil. Argumenta que dichas normas no fueron aplicadas, pues el pacto especial sobre descuentos está contenido expresamente en el

contrato de trabajo, válidamente suscrito, cumpliendo con los requisitos del artículo 7 citado y con los que están comprendidos en el artículo 10 número 7 al indicar “los demás pactos que acordaren las partes”. Agrega que el acuerdo no infringe normas laborales y no constituye una renuncia, siendo plenamente lícito porque se trata de un jefe de tienda, custodio de mercaderías, que suscribió la cláusula, a lo que agrega que el faltante de mercaderías no obedece a un hurto, sino a negligencia en la administración del local.

Los jueces del grado, estimando que los descuentos constituyen hechos nuevos introducidos en la contestación a la demanda por la empleadora y que ésta no opuso excepción de compensación, a lo que agregaron que la cláusula en discusión importa una renuncia anticipada del trabajador al derecho a que no se imputen a sus remuneraciones otros descuentos que los que la ley laboral permite y a que ella importa trasladar el riesgo de la empresa al dependiente, concluyeron que el despido del actor fue improcedente y condenaron a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones ya señaladas. Además, en lo atinente con la demanda reconventional, argumentaron la imposibilidad de valorar la prueba pericial agregada y la insuficiencia de la testifical, motivo por el cual rechazaron dicha demanda.

En primer lugar, debe consignarse que la confrontación de los hechos relacionados con las alegaciones que se vierten en el recurso, desde ya dan pábulo para sostener que entre unos y otras se produce una colisión impropia a la casación de fondo de que se trata. Aún cuando pudiera entenderse que el recurrente no hace explícita su intención de modificar tales hechos, es lo cierto que ello está plasmado en sus argumentaciones. Si quedó asentado que en el presente caso no se acreditaron las cantidades que el empleador pretende por pérdidas, no logra advertirse de qué manera pudieran tener cabida las impugnaciones que promueve el recurrente, sin que para ello no resulte ineludible y necesario revisar lo actuado por los jueces en el plano de los hechos, cuestión que, como se ha decidido reiteradamente, no compete a este Tribunal de Casación, salvo que se denuncie el quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, infracción que no se advierte en el caso y que tampoco ha sido así planteada.

Además se hace necesario señalar que aún cuando pudiera estimarse que se ha incurrido en un error al determinar que la cláusula respectiva del contrato de trabajo celebrado entre las partes, importa una renuncia a derechos irrenunciables del trabajador y que traslada el riesgo de la empresa al dependiente, no es menos cierto que tal yerro carece de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que no pudo decidirse de manera distinta a la que se hizo, atendidos los hechos asentados y ya referidos.

Asimismo, en cuanto a la indefensión no producida según el recurrente, constituye ésta una simple afirmación, sin mayores fundamentos y en lo tocante a la supuesta vulneración del artículo 440 del Código del Trabajo, ella no puede ser admitida por medio de la nulidad de fondo intentada, ya que se trata de una norma de naturaleza adjetiva.

El Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La parte demandante, ha recurrido de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de autos, fundada en la causal del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber incurrido en el vicio de ultra petita al

otorgar más de lo pedido por el demandado al contestar la demanda, al determinar que a las sumas que se ordena pagar al trabajador por concepto de indemnización por el despido injustificado, debe descontarse la suma de \$4.231.488 por diferencias de inventario, la que debió demandarse reconventionalmente; y aún cuando el demandado dedujo reconvección, ella sólo fue por la cantidad de \$986.893 y no la suma que el tribunal ordena descontar, excediéndose en el fallo el marco de la controversia del juicio.

Aún cuando la sentencia recurrida contenga el defecto que acusa el recurrente, la casación formal no es procedente. En efecto, dicho recurso tiene como límite el impuesto por el inciso 3 del artículo 768 del Código Procesal Civil, esto es, que el recurrente haya sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo. En la especie, de los antecedentes aparece que dicha circunstancia no concurre, toda vez que al haberse deducido el recurso de casación en la forma conjuntamente con el de apelación, puede el Tribunal de Alzada, conociendo por esta vía, subsanar los errores u omisiones de que adolezca la sentencia impugnada, reparando de esta forma el perjuicio que pudiera haber sufrido el recurrente. En tal virtud, se declarará sin lugar el aludido recurso de casación en la forma.

Recurso de Apelación: Al contestarse la demanda, la parte demandada se limitó a pedir su rechazo en todas sus partes, por estimarla improcedente, formulando en el cuerpo de la presentación diversas alegaciones en orden a que a las sumas que correspondía pagar al actor por concepto de indemnizaciones por el despido y otras prestaciones debía descontársele \$5.218.381 por concepto de pérdida de inventario, quedando a favor de la demandada un saldo de \$986.893, cuyo pago demanda en un otrosí de la misma presentación por la vía reconventional.

La principal acción deducida en autos por el trabajador fue la de despido injustificado, indebido o improcedente, prevista en el Artículo 168 del Código del Trabajo; y conjuntamente con aquélla hizo valer, además, la del cobro de feriados, cuestión esta última que no corresponde resolver en alzada, por no haber sido motivo de impugnación por las partes lo resuelto en el fallo de primer grado.

En cuanto a la primera acción deducida por el trabajador, resulta claro que como ha sido reiteradamente resuelto por los Tribunales Superiores la controversia queda fijada por el aviso o carta de despido del momento que en él deben indicarse (como dispone el Artículo 162 del Código Laboral) los hechos en que se fundamenta la causa legal de terminación del contrato y su impugnación planteada en la demanda por el trabajador. Luego, no puede el empleador dejar de expresar en esa carta o aviso los hechos en que se fundamenta la terminación, ni puede con posterioridad, al contestar la demanda, invocar nuevos hechos no consignados en aquella, puesto que en uno u otro caso dejaría en la indefensión al trabajador.

Como se lee en la carta de despido, se invocó por el empleador la causal de necesidades de la empresa, contemplada en el Artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, y que estaría constituida por los siguientes hechos: Esta circunstancia (las necesidades de la empresa) se configura en atención a que se ha producido una reestructuración en la empresa; hechos que

fueron controvertidos por el trabajador en su demanda, al estimar que no se encontraban justificados.

Por consiguiente, no procedía en la contestación introducir hechos nuevos respecto de la causal de terminación del contrato, y si el empleador pretendía algún descuento de las sumas ordenadas pagar al trabajador por concepto de las indemnizaciones por el despido, debió oponer la excepción de compensación (previa declaración de su crédito), lo cual tampoco hizo sino que se limitó a anunciar una reconvencción.

Así las cosas, no podía el juez a-quo ordenar descuento alguno de las sumas que ordena pagar, accediendo con ello a la acción de despido injustificado contenida en la demanda, por exceder dicha decisión del contenido de la aludida acción, y no haberse opuesto por el demandado hecho alguno de carácter extintivo, modificatorio o impeditivo de su obligación declarada en la sentencia.

Cabe asimismo señalar que la cláusula contractual invocada por el empleador para realizar el descuento antes indicado no pudo producir efecto alguno, del momento que constituyó una renuncia anticipada del trabajador al derecho a que no se imputen a sus remuneraciones otros descuentos que aquellos que la ley laboral permite, ni a que se deduzca suma alguna de la indemnización por el despido; y no habiéndolos renunciado al término de la relación laboral al negarse a firmar el finiquito, tampoco es posible realizar tal descuento, sino en las condiciones que se expresó en el fundamento quinto de este fallo; todo ello en conformidad a lo que previenen el inciso segundo del Artículo 5 del Código del Trabajo, en relación con los Artículos. 58, 163 y 168 del mismo cuerpo legal. Por otro lado, la cláusula del contrato invocada por el empleador traslada el riesgo de la empresa al trabajador, al hacerlo responsable de pérdidas que no le son de su imputabilidad, lo cual atenta contra la esencia misma del contrato de trabajo, y aun cuando este traslado sea sólo parcial.

Respecto de la demanda reconvenicional, no puede ser acogida, tanto por la razón precedentemente indicada, cuánto porque a juicio de este tribunal las cantidades que el empleador pretende por concepto de pérdida de caja no fueron acreditadas. En efecto, no se podía (ni se puede en esta instancia) valorar el informe pericial, de fecha 30 de septiembre de 2004, toda vez que el juez de la causa había citado para oír sentencia el 10 de junio del mismo año. Luego, no podía admitir dicha prueba pericial, conforme al inciso 2 del Artículo 452 del Código del Ramo, a menos que se hubiese reiterado como medida para mejor resolver, como previene el inciso 1 del Artículo 453 del mismo cuerpo legal, lo que tampoco aconteció. Por lo anterior, sólo puede valorarse la testifical del demandado, la que apreciada de acuerdo a la sana crítica, resulta insuficiente para justificar las referidas pérdidas, al estar contradicha por la testifical del demandado reconvenicional y haber sido negadas por éste en la absolución de posiciones.

Del modo como se viene reflexionando, es procedente acoger la apelación del demandante principal en cuanto a revocar la decisión de primera instancia que ordena descontar a las indemnizaciones por el despido la suma antes expresada, y rechazar la demanda reconvenicional.



RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 9, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el recurso de casación en la forma y revocó la sentencia de primera instancia, solo en lo que dice relación con la demanda reconvencional, manteniendo firma lo resuelto respecto del despido injustificado del actor.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciada por los Ministros señores Víctor Reyes Hernández, Leopoldo Llanos Sagristá y el abogado integrante Fernando Mellado Diez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6470-06 (Chillán)

NORMA= Art. 161 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 a) CTAB, 458 CTAB; 1698 CC; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el fondo, Normas Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Causales de Despido, Prueba de la Causal, Carga de la Prueba. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Indemnización por Años de Servicios, Aumentos del Artículo 168, Indemnización Sustitutiva.

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455, 456 y 458 número 4 del Código del Trabajo. Sostiene que los sentenciadores han infringido las disposiciones legales citadas al declarar injustificado el despido del actor, puesto que a su juicio, se encontraría acreditada en autos, la causal de despido establecida en el artículo 161 del Código Laboral, esto es, las necesidades de la empresa. Señala además que los sentenciadores no han efectuado ningún análisis de la prueba rendida en el proceso, que la ley le asigna.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

La actora prestó servicios para la demandada como auxiliar contable y luego como encargada de remuneraciones y personal, por siete años.

Con fecha 6 de junio de 2006, la demandada puso término a dicha relación invocando la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado, estimaron que: “la prueba ofrecida y rendida por la demandada no acredita las exigencias que requiere el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, para considerar justificado el despido”, por lo que acogen la acción deducida.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración desde que alega que la causal de despido invocada, se encuentra acreditada, por lo que procedería desestimar la demanda deducida.

Tal pretendida modificación se sustenta en reprochar la forma en que los jueces del grado apreciaron los elementos de convicción agregados a la causa, actividad, la de ponderación, que corresponde a facultades privativas de tales sentenciadores, sin que el establecimiento de los hechos acepte revisión, en general, por este medio, salvo que en su determinación se hayan desatendido las reglas de la experiencia o simplemente lógicas, cuestión que en la especie no se advierte haya ocurrido.

Por otro lado las argumentaciones efectuadas por la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, en definitiva en disposiciones adjetivas, es decir, referidas a la ponderación que se debe hacer de las probanzas, pero que en modo alguno resuelven el asunto debatido, puesto que para ello se requiere de la aplicación de reglas sustantivas, las que no han sido expresamente mencionadas, como disposiciones infringidas en el recurso en análisis.

Por otra parte, cabe señalar que las alegaciones relativas a la falta de análisis u omisión de las probanzas allegadas al proceso, como la falta invocada al artículo 458 número 4 del Código del ramo, constituyen planteamientos propios de una casación en la forma y no del recurso intentado.

El Corte de Apelaciones: La demandante interpone demanda laboral en contra de la demandada, para que se declare que el despido es injustificado, indebido y/o improcedente y, en consecuencia, la demandada debe pagar la indemnización sustitutiva, por años de servicios, con aumento del 30% previsto en el artículo 168 del Código Laboral, además de feriado legal y remuneraciones de los días de junio de 2006, valores a los que se debe descontar un préstamo con la Caja de Compensación.

El demandado solicita el rechazo de la demanda en cuanto cobra el aumento del 30% que establece el artículo 168 del Código del Trabajo, por cuanto el despido es justificado y que a la suma que está llano a pagar se le debe descontar el préstamo a que hace referencia la demandante.

La prueba ofrecida y rendida por la demandada no acredita las exigencias que requiere el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, para considerar justificado el despido, por lo consiguiente, no sólo debe pagar las indemnizaciones legales, sino que igualmente, el incremento del 30% que se exige en la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Chillan.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6388-06 (Valdivia)

NORMA= Art.159 No 2 CTRAB, 160 No 4 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB; 200 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Plazo para comparecer ante el tribunal Ad Quem. Casación en el Fondo, Deserción. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Renuncia del Trabajador, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente de casación, no compareció a esta Corte para continuar la tramitación del recurso.

En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse desierto el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: El demandante deduce demanda laboral en juicio ordinario por despido injustificado en contra del demandado, en atención a los siguientes antecedentes: a partir del primero de febrero de 1999 comenzó a prestar servicios como chofer. Se desempeñó hasta el 25 de febrero de 2006, fecha en la cual fue despedido injustificadamente. Dice que el 23 de febrero de 2006 suscribió una carta de renuncia la que fue timbrada por la Inspección del Trabajo, y que envió por carta certificada a su empleador con fecha 24 de febrero de 2006, para que la renuncia

se hiciese efectiva a contar del 23 de marzo de 2006, tal cual lo señala el artículo 159 número 2 del Código del Trabajo. No obstante, el 25 de febrero, al concurrir normalmente a sus labores, entendiendo que la renuncia se hacía efectiva a contar del 23 de marzo, su empleador lo conminó a que se retirase del trabajo. Afirma que estos hechos cambian las circunstancias iniciales de su renuncia, pasando a ser despedido injustificadamente, ya que como constaría en el comparendo ante la Inspección del Trabajo de fecha 29 de marzo de 2006, la causal invocada por su ex empleador es la del artículo 160 número 4, esto es, "abandono del trabajo por parte del trabajador".

El demandante señaló que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 inciso primero la renuncia es válida y puede ser invocada por el empleador, por lo que la demanda plantea una situación distinta a la de suscripción de un finiquito de una relación laboral, que no es más que una liquidación en que se consigna los rubros que el empleador le adeudaría a un trabajador al momento de ponerle término a una relación laboral. Asegura que con el hecho de su renuncia, tramitada en forma legal, quedo consolidada la voluntad o decisión unilateral del demandante de no continuar prestando servicios para su empleador, hecho que obligaba a este último a tener que arbitrar las medidas necesarias para solucionar el problema que se le presentaba, ya que debía ocupar su puesto con otra persona, medida que no puede quedar entregada al arbitrio del trabajador ya que la disposición legal en relación con el aviso de la renuncia está establecida en beneficio del empleador, y consiste en que el trabajador le avise con anticipación que se retirará de su empleo o faena. Esta exigencia legal el trabajador no la cumplió y no puede imponérsela a su arbitrio a su empleador, ya que como la obligación legal es dar aviso de su renuncia, el demandante así lo hizo, actitud clara para dar por terminada la relación laboral.

Consideradas las pruebas rendidas, estima el sentenciador como acreditada la existencia de la relación laboral entre demandante y demandado, con el período de su inicio y condiciones señaladas por el actor. También las partes están contestes acerca del hecho que el demandante renunció a su trabajo, presentando a su empleador la carta de renuncia, con copia a la Inspección del Trabajo.

Por el contrario, lo que sí se encuentra controvertido es la efectividad de la causa de término de la relación laboral, en cuanto el actor alega que ésta fue por un despido injustificado ocasionado por el empleador cuando impelió al trabajador a retirarse de la empresa, mientras el demandado afirma que el término ocurrió con la renuncia que por escrito hizo el actor. Es decir, si el hecho que el empleador haya conminado a retirarse al trabajador significó solución de la relación laboral o bien ésta ya no existía por haber renunciado antes el trabajador. Esta situación constituye la esencia de esta causa, en cuanto a las prestaciones que el demandado debería al actor son diametralmente distintas si se determina que el fin de la relación laboral corresponde a uno u otro motivo, por lo que corresponde primero dilucidar esta cuestión antes de determinar las prestaciones adeudadas.

Al respecto cabe señalar que de acuerdo a los antecedentes existentes en autos se encuentra acreditado, a juicio del sentenciador que el trabajador renunció a su trabajo mediante carta, que

esta fue timbrada por la inspección del trabajo y enviada por carta certificada a su ex empleador. Efectivamente, la carta expresa que el actor presentó su renuncia a contar del 23 de marzo de 2006 y que tiene timbre de la inspección del trabajo de fecha 23 de febrero de 2006.

También se encuentra acreditado con los antecedentes de autos que el empleador reaccionó ante la presentación de la carta conminando a retirarse al trabajador, con la clara intención de poner término a toda relación laboral entre ambos, lo que se desprende de su absolución de posiciones y los dichos de un testigo. Estas pruebas son, concordantes, coherentes y tendientes a presumir que el empleador se dio cuenta que la carta presentada era un aviso de renuncia dado con 30 días de anticipación y que frente a esta reaccionó despidiendo al trabajador.

Al respecto el sentenciador estima que el trabajador y demandante de autos cumplió, al presentar la carta al empleador, con los requisitos que le impone el artículo 159 número 2 del Código del Trabajo, el cual exige que la renuncia sea avisada con a lo menos 30 días de anticipación. Por lo tanto la carta ya mencionada permite ser entendida como un aviso de la renuncia, la cual no pone término a la relación laboral sino desde la fecha que ésta contiene, en el caso el 23 de marzo de 2006. Solo así puede interpretarse la norma legal ya citada, pues si se avisa con anticipación es porque aún hay relación laboral, manteniéndose entonces la exigencia del empleador de pagar remuneración y la del trabajador de prestar sus servicios bajo subordinación y dependencia del primero. Esta idea se refuerza con el símil que se puede hacer de esta norma con el término del contrato de trabajo, ya que en ese caso, aquel debe cumplir con las exigencias establecidas en el inciso cuarto del artículo 162 del mismo cuerpo legal, es decir dar al trabajador, con copia a la inspección del trabajo, aviso de este término a lo menos con 30 días de anticipación, pues no hay duda que se mantiene la relación laboral debiendo el trabajador cumplir con su obligación so pena de ser despedido por abandono de sus funciones. El aforismo “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición” se aplica a este caso pues si se mantiene la relación laboral es esta última norma, también debe entenderse que se mantiene la relación laboral en la contemplada en el artículo 159 número 2.

Al haber habido una expulsión del trabajador por parte del demandado sin que haya habido causa alguna, se entiende ha existido un motivo injustificado ya que aquella se basó en la causal establecida en el artículo 160 número 4 del Código del Trabajo, la cual fue invocada por el demandado en el acta de comparecencia, debiendo entonces el empleador pagar las prestaciones solicitadas en la demanda de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización de años de servicios y los aumentos legales que corresponden a esta situación, no correspondiendo sin embargo los otros montos demandados por no haber sido debidamente acreditados en autos en cuanto a su existencia y monto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6559-06 (Valparaíso)

NORMA= Art.160 CTAB, 174 CTAB, 455 CTAB; 1698 CC; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Normas Regulatoras de la Prueba. Fuero Sindical, Procedencia. Contrato de Trabajo, Terminación. Causales de Término Contrato, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al concluir que procede autorizar el despido de su parte, en circunstancias que no se encuentran acreditados los hechos configurativos de las causales invocadas por el empleador.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos en lo pertinente, los siguientes:

El demandado ingresó al servicio de la empresa demandante el 10 de agosto de 2001, para desempeñarse como guardia de seguridad.

La demandante solicita su desafuero por haber incurrido el trabajador en las causales de los números 1 letra b), 3, 4 letras a) y b) y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, porque el actor cometió reiteradas inasistencias injustificadas, atrasos reiterados, negativa de usar uniforme e incumplimientos a lo acordado en el Acta de Mediación, aparte de haber protagonizado episodios de insultos y agresiones a superiores y compañeros de trabajo.

El trabajador demandado fue Presidente del Sindicato de Trabajadores hasta el 26 de enero de 2004, fecha en que fue electo Secretario de la referida organización sindical, elección que fue anulada por sentencia del tribunal electoral de fecha 11 de junio de 2004.

Las partes suscribieron un Acta de Mediación ante la Dirección del Trabajo, con fecha 7 de mayo de 2004, en la que el trabajador se comprometió a usar el uniforme y a observar una jornada de trabajo.

El demandado no concurrió a sus labores los días 14 a 17, 24 a 28 y 31 de mayo; 1 al 9, 12 al 15 de junio y 20 al 27 de julio y durante todo el mes de agosto, todos del año 2004, sin contar con la autorización del Presidente del Sindicato ni de la empresa.

En las fechas de 22 y 23 de junio de 2004 el trabajador insultó y/o agredió a tres personas que trabajaban en la empresa demandante.

Sobre la base de los presupuestos básicos reseñados y examinando los antecedentes agregados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado concluyeron que el demandado incurrió en las causales de caducidad invocadas por la demandada, por lo que autorizaron a la demandante para poner término a la relación laboral.

De lo expresado fluye que el recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y conclusiones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración, desde que alega que su parte no incurrió en las causales de caducidad invocadas por la demandante.

Sin embargo, tal modificación no es procedente, puesto que el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Por otra parte, la omisión del análisis de elementos de prueba que también alega el recurrente constituye una materia propia de ser planteada a través del recurso de casación en la forma para cuyos efectos la ley expresamente ha previsto una causal, resultando, en consecuencia, improcedente su alegación por esta vía.

El Corte de Apelaciones: La demandante interpone demanda de desafuero sindical en juicio ordinario del trabajo en contra del demandado, quien al parecer gozaría de fuero.

Con los antecedentes allegados al proceso se colige lo siguiente:

El demandado fue presidente del Sindicato de Trabajadores hasta el 26 de enero de 2004, fecha esta última en que fue electo Secretario del citado sindicato, elección que fue anulada por sentencia del Tribunal Electoral de fecha 7 de julio de 2004, que dispone una nueva elección de directorio de dicha organización, dentro del plazo de 45 días corridos.

Los hechos que la actora aduce para el desafuero aparecen demostrados en el Acta de Mediación suscrita por las partes ante el Mediador de la respectiva unidad de la Dirección Regional con fecha 7 de mayo de 2004, celebrando acuerdos respecto a los días, forma y oportunidad en que el

dirigente ejercería sus funciones sindicales y sus obligaciones laborales, comprometiéndose el demandado a observar una jornada de trabajo y el uso de uniforme, de lo que se concluye que a esa fecha, mayo de 2004, no estaba cumpliendo. Circunstancia que se refleja además, en las liquidaciones de remuneraciones del demandado, ya que en los meses de enero, febrero, y marzo de 2004 percibe en forma rebajada el bono de asistencia y la asignación de movilización, cuyo pago procede según contrato, cuando el trabajador no incurra en inasistencias injustificadas y en proporción a los días efectivamente trabajados, respectivamente.

En mérito de lo anterior sólo se considerarán las situaciones denunciadas por la empleadora, acaecidas con posterioridad a la suscripción del Acta de Mediación referida.

Aparece configurada la no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días en igual período, porque consta de las comunicaciones dirigidas por la empleadora, tanto al demandado, como a la Inspección del Trabajo, acompañados por la demandante y no objetados por el demandado, que el trabajador no asistió a sus labores durante los siguientes períodos: 14 a 17 de mayo, 24, 25, 26, 27 28 a 31 de mayo; 1 al 4; 5 al 9; 12 al 15 de junio y 20 al 27 de julio, todos del año 2004. Dichos documentos fueron reconocidos por la jefe zonal de la demandada, en el testimonio rendido en el proceso, lo que resulta armónico con el atestado de uno de los testigos, quien refiere que el demandado en ese momento era secretario del sindicato, y se aprovechaba de esa circunstancia para no concurrir a sus labores, ausentándose injustificadamente aduciendo que estaba desarrollando labores sindicales, lo que no era efectivo, ya que no contaba con su autorización como presidente y tampoco avisaba a la empresa. A mayor abundamiento, el demandado ha reconocido en la confesión prestada que la empleadora le dio a conocer verbalmente las amonestaciones referidas a su no presentación al trabajo, agregando que se trataba de horas sindicales, cuyas peticiones no fueron autorizadas por la empresa, pero que después de la mediación comenzaron a recibírselas.

En lo concerniente a las vías de hecho e injurias que se le imputan al dirigente, se la tendrá por acreditada con las declaraciones de dos testigos.

Por lo anterior se concluye que el demandado incurrió en las causales de caducidad del contrato invocadas y, por tanto, se autoriza a la demandante para poner término a la relación laboral.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile



EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2007

ROL= 6612-06 (Concepción)

NORMA= Art.160 No 7 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 426 CTAB, 443 CTAB, 444 CTAB, 445 CTAB, 458 No 5 CTAB; 1698 CC; 170 No 4 CPC, 768 No 5 CPC, 768 No 9 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Falta Consideraciones de Hecho, Casación en la Forma, Normativa Aplicable. Casación en el Fondo, Error de Derecho, Procedencia. Absolución de Posiciones, Formalidades. Contrato de Trabajo, Término de Contrato de Trabajo. Despido Injustificado, Causales de Despido. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato, Carga de la Prueba. Indemnizaciones Laborales, Indemnización Por años se Servicios, Incremento Legal, Indemnización Convencional, Indemnización Sustitutiva

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente funda su recurso de nulidad formal, en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 4 del mismo cuerpo legal, esto es, el no contener la sentencia impugnada, las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Del examen del recurso de nulidad deducido se establece que respecto de la primera causal de nulidad que invocan los recurrentes no han indicado correctamente las normas legales infringidas, tal como lo prescribe el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil. El recurso que se ha limitado a citar una disposición del mencionado Código, que no es la propia para la materia que nos rige, donde existe normativa expresa en el Código Laboral, para efectos de establecer los requisitos que debe cumplir la sentencia definitiva.

Por otro lado, no obstante, lo señalado por la recurrente, la verdad es que de los argumentos expuestos en su libelo, resulta que pretende cuestionar los presupuestos fácticos establecidos por los jueces del fondo, lo que no resulta procedente de ser planteado por esta vía.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia la infracción del artículo 1545 del Código Civil, sosteniendo, que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al establecer que el actor tiene derecho a una indemnización convencional, en circunstancias que no se han cumplido las exigencias previstas en el contrato, cual es que la terminación del contrato de trabajo se produzca por una causal distinta de las dispuestas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, puesto que en el caso de autos, precisamente el despido del actor se ha fundado en el motivo número 7 del artículo 160 del Código del ramo.

En el fallo en análisis se ha concluido por los sentenciadores que la causal de término de los servicios invocados por la demandada, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones

contractuales, no se encuentra justificada y, en razón de ello, proceden a dar lugar a la indemnización convencional pactada por las partes.

En efecto, y establecido el hecho que la causal invocada para el despido del actor no ha sido justificada, es procedente dar lugar al pago de la referida indemnización pactada por las partes, como lo han hecho los jueces del fondo, puesto que la exigencia de que la relación laboral no haya terminado por alguna de las causales establecidas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, se ha visto cumplida al haberse declarado la improcedencia del motivo en que se ha fundado el despido de lo que se deduce que los sentenciadores no han cometido error de derecho al resolver como lo han hecho en este sentido.

El Corte de Apelaciones: Casación en la forma: La demandada interpone recurso de casación en la forma, por cuanto se ha incurrido en el vicio contemplado en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil. Expresa que el dos de febrero del presente año, el Tribunal de primera instancia dio lugar a que el representante legal de la demandada, absuelva posiciones en México, debiendo indicarse su domicilio en tal país para la remisión del exhorto correspondiente. Sin embargo, el 6 de febrero y en circunstancias que se desarrollaba el comparendo de prueba se dictó la resolución por la cual se dejó sin efecto la anterior, lo que significaba que el representante de la demandada debía absolver posiciones en esa audiencia. Por lo anterior, impetró una incidencia de nulidad de dicha prueba confesional, la que no fue acogida, como tampoco el recurso de reposición que interpuso. Señala que a continuación se abrió el sobre y tuvo a su representada por confesa de los hechos categóricamente afirmados en dicho pliego, y al pedir reposición, también fue denegada.

Con relación a los fundamentos del recurso de casación en la forma, es preciso tener presente que el artículo 426 del Código del Trabajo dispone que sólo a falta de norma expresa establecida en este texto o en leyes especiales se aplicaran supletoriamente las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la ley laboral contempla regulación expresa respecto de la confesional, la que debe rendirse en juicio, de acuerdo con los artículos 443, 444 y 445.

Particularmente, el artículo 445 contiene normas que se adecuan a los principios de celeridad y continuidad que inspira el procedimiento laboral. Por estas razones, es categórico al ordenar en la primera parte del inciso primero que “La confesión judicial sólo podrá pedirse una vez por cada parte y las posiciones deberán absolverse en la audiencia de prueba”. Luego en el inciso cuarto, que “La persona citada a absolver posiciones está obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente a un mandatario para tal objeto. La designación de dicha persona deberá constar por escrito y hacerse con anticipación a la fecha fijada para la comparecencia. La absolución de posiciones de este mandatario se considerará, para todos los efectos legales, como si hubiese sido hecha personalmente por la persona cuya comparecencia se decretó. No habrá lugar a la delegación cuando se trate de absolver posiciones sobre hechos propios”.

De esta manera, sólo se puede rendir absolución de posiciones en la audiencia de prueba; si la persona no puede concurrir personalmente a la audiencia, puede designar un mandatario; y, en todo caso, no habrá lugar a la delegación cuando se trate de absolver posiciones sobre hechos propios.

Por otra parte, el apoderado de la demandada tomó conocimiento de la citación al representante de la demandada, el día 25 de enero del presente año, como consta del certificado del receptor y esta misma parte reconoce que el requerido salió del país el día 27 del mismo mes, lo que le hubiera permitido tomar las providencias del caso para cumplir con la obligación ya mencionada, de conformidad con las normas citadas.

También es preciso tener presente que aún cuando en una primera decisión, dictada el 2 de febrero pasado, la juez de primera instancia ante una petición de la demandada, aceptó que el representante de la demandada absuelva posiciones en México, lo que transgrede la normativa laboral, ante una reposición presentada al día siguiente, el día 3, corrigió el día 6 la resolución ya mencionada, no haciendo lugar a dicha petición.

Si bien esta última resolución la dictó el mismo día del comparendo que debía realizarse, el demandado no puede alegar que se le haya causado un daño por este hecho y que por una parte se encuentra la normativa expresa de la ley laboral y, por otro lado, casi de inmediato se interpuso recurso de reposición.

Lo razonado precedentemente es suficiente para rechazar el recurso de casación en la forma, pero además es preciso tener presente que la juez de primera instancia al momento de valorar la prueba rendida, particularmente en el considerando vigésimo primero de la sentencia apelada, no se refiere a la prueba confesional como determinante para llegar a las conclusiones que le permitieron acoger la demanda principal y rechazar las alegaciones de la demandada, incluyendo la demanda reconventional.

Recurso de Apelación: El demandante viene en deducir demanda laboral por despido injustificado y cobro de prestaciones, contra la demandada, a fin que se declare haber sido injustificado su despido. Fundado en que prestó servicios como comercializador dependiente para la demandada. El referido contrato fue suscrito el 25 de noviembre de 2002 pero comenzó a regir el 1 de enero de 2003. Producido el cierre de la oficina en Chile, se despidió a la totalidad de sus trabajadores; así con fecha 14 de octubre de 2005, se le dio aviso de término de contrato de trabajo, fundado en el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, señalando que el demandante compró madera de proveedores en beneficio de otra empresa, de la cual es socio, con lo que se produjo una merma en su abastecimiento y un perjuicio económico. En el aviso de despido solo se indica que el trabajador habría incumplido gravemente las obligaciones del contrato de trabajo, sin señalamiento de los hechos precisos sobre los que se funda la causal, por lo que ante imputaciones generales e imprecisas no se puede defender.

Contestando la demanda, el demandado señala que los contratos de trabajo celebrados, requieren de especiales obligaciones que debe cumplir el trabajador, relacionadas con dedicación exclusiva,

confidencialidad, prohibiciones de realizar actividades económicas del mismo giro, conflicto de intereses, que hacen que la conducta del actor, en orden a comprar maderas a proveedores de la demandada, para beneficio de una empresa distinta, deben ser estimadas como graves, y autorizan a poner término a su vínculo laboral con el actor, por el incumplimiento de las cláusulas del contrato de trabajo.

El demandado deduce demanda reconventional, a fin que se declare que se condena a pagar a favor de la demandada la cantidad de ochenta y cuatro mil dólares, fundado en la cláusula séptima del contrato de trabajo suscrito entre las partes, la que establece que en el evento que el trabajador incumpla la prohibición de realizar negocios del giro, por si o personas relacionadas sea directa o indirectamente, estará obligado a pagar una multa a su empleadora del equivalente al doble de su sueldo anual, monto en que las partes avalúan los perjuicios causados.

Es posible considerar y discurrir sobre la base que las relaciones laborales se deban desarrollar en un clima de confianza, el que se genera en la medida que las partes cumplan sus obligaciones en la forma estipulada, fundamentalmente de buena fe y respetando el deber de fidelidad y lealtad que les afectan. Es por esta razón, que ante ciertas conductas del trabajador, debidamente comprobadas, la legislación autoriza al empleador a poner término al vínculo contractual, sancionando al dependiente con la pérdida de las indemnizaciones que, en otro evento, le habrían correspondido, en estos casos se imputará al infractor falta de probidad.

El actor acude ante esta sede judicial, reclamando su despido injustificado, el que habría sido motivado por la falta de probidad del trabajador, al realizar negociaciones paralelas y del mismo giro que su empleador, en beneficio de otra empresa. Así, la causal que nos ocupa dentro de las circunstancias que la informan, podemos señalar, que se encuentra íntimamente relacionada con el comportamiento que observa el individuo dentro del trabajo, de suerte que si ésta no se ajusta a los cánones de buena conducta y responsabilidad, acarreará la ejemplarizadora medida del despido inmediato. Tenemos, por tanto, que el trabajador será enjuiciado según los actos que realiza; si estas merecen reprobación atendida su gravedad, pueden constituir causa justa de terminación de contrato. La falta de probidad se refiere a los hechos o acciones que impliquen falta de honradez, honestidad y responsabilidad en el obrar de sus funciones laborales, que importan un detrimento al patrimonio o produzca perjuicios en el capital o bienes de la empresa empleadora. Así en la configuración de la causal debe quedar de manifiesto y resultar determinante para su invocación la concurrencia de dos requisitos puntuales como son haber resultado plenamente probada la falta y que ella revista la suficiente magnitud y gravedad. Exige una conducta habitual reñida con las sanas costumbres que derivan de una relación laboral.

Para que la falta de probidad se tenga por constituida, debe ser grave en forma tal entidad, que si la falta cometida no alcanza estos parámetros, es solo una simple falta sancionable con arreglo a las normas del reglamento interno. Además, deben verificarse los hechos dolosos que se atribuyen al trabajador.

Relacionado con lo anterior, se encuentra el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, que exige la concurrencia de dos elementos copulativos, a saber, el incumplimiento de

una obligación contractual por parte del trabajador, y que éste sea grave, es decir, de una magnitud tal que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral, debiendo considerarse para ello no solo el carácter ocasional o permanente de la infracción imputada, sino también, los años de servicios del trabajador, su preparación, la conexión del deber infringido con las funciones propias del cargo y su incidencia en la marcha normal de la empresa, el perjuicio que ocasiona a la contraparte, entre muchos otros factores a considerar.

Siguiendo el tenor literal de la disposición aplicable de esta causal, para poder invocarla en propiedad, será necesario que en el contrato de trabajo se hayan estipulado las principales obligaciones que debe cumplir el trabajador, como aquellas otras labores anexas que sean posible de realizar. Por consiguiente, cualquier actitud contraria a las conductas que se indican, significara que el contrato no se estará realizando, en tal caso tendrá que aquilatarse conforme a las circunstancias y condiciones bajo las cuales el contrato no se respetó y, asimismo, en armonía con los antecedentes laborales del trabajador.

Factor no menor, es precisar si debe calificarse como constitutiva de esta causal la falta a cualquiera obligación del contrato por secundaria y mínima que sea. Parece claro que la letra de la ley conduce a una respuesta terminante, que no es justamente la falta leve e intrascendente la que puede invocarse, para resolver la terminación del contrato de trabajo; no basta el incumplimiento de obligaciones de escaso interés y de ninguna importancia.

Atendido el carácter normativo que autorizan esta causal de término de contrato de trabajo, deben ser interpretadas restrictivamente, de suerte que su alegación, como sostener que el trabajador faltó gravemente a una obligación contractual, es menester demostrar para estos efectos el hecho o acto que atente contra una estipulación específica del convenio, lo que en la especie no aconteció y ni siquiera puede quedar configurada por un incumplimiento cualquiera, sino que debe ser de tal naturaleza que produzca un quiebre en la relación laboral e impida la convivencia normal entre los contratantes o formar parte de una conducta que lesione o amenace en cierto modo la seguridad o estabilidad del negocio. El precepto ha utilizado el adjetivo grave para calificar la dimensión que debe revestir el incumplimiento de sus obligaciones por parte de alguno de los contratantes, lo cual de inmediato da a entender que no cualquier incumplimiento lo configura porque la gravedad implica cierta magnitud de importancia.

En profunda comunión con lo anteriormente expuesto, y atendido el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, fluye una obligación de lealtad y prohibición de competencia desleal con quien ha contratado. Esta causal podría ser calificada como propia de aquellas que denotan incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, no obstante por su especialidad es que se diferencia, constituyendo una causal de caducidad del contrato. La tipificación de esta causal está limitada por la garantía de la libertad de trabajo. Es decir, se tendrá por configurada esta causal, cuando en el contrato de trabajo se deja expresa constancia de los negocios que el dependiente no podrá realizar. Así la aplicación de esta causal resulta procedente, si se comprueba la realización de actividades perjudiciales e ilícitas en integro perjuicio del empleador, a saber deberá producirse, como fruto de las negociaciones del trabajador un

beneficio personal o a un tercero ajeno al empleador. Es necesario, entonces, determinar que las negociaciones prohibidas, importan la realización de actividades que le pueden reportar ventajas o ganancias indebidas.

En presencia de una determinada causal imputable al trabajador, el empleador debería disponer el inmediato término del contrato de trabajo. No hacer en esa precisa oportunidad, puede acarrear que la falta que se quiere hacer valer como justificatoria de un despido pierda su vigencia y actualidad, en cuyo caso se dirá que el empleador renunció a tal facultad, calificándose como un perdón de la falta, continuando el contrato normalmente, sino fuera de este modo, el contrato y sus efectos quedarán al completo arbitrio de una de las partes que le pondría término cuando quisiera o le conviniera. Así, si el empleador estando en conocimiento de los hechos que estimaba dolosos y que durante un tiempo más que prudencial permite que el trabajador continúe prestando servicios, tal hecho implica una evidente renuncia al ejercicio de su legítimo derecho a sancionar al trabajador.

Por lo anteriormente expuesto, y de la prueba allegada al proceso, en especial de la documental y testimonial rendida, debe concluirse que habiendo sido obligación del demandado probar la existencia de la causal invocada, los documentos representativos de dicha infracción, solo demuestran que la empresa involucrada realizaba actividades de su giro, sin que haya podido determinarse cabalmente que entre estas operaciones haya tenido algún grado de participación el actor de autos. Por el contrario, puede resultar artificiosa la construcción del ilícito pretendido por el demandado, toda vez que entre las operaciones comerciales de la demandada estuvo desde sus orígenes y como plataforma comercial para el desarrollo y puesta en marcha de esta empresa la efectiva participación de la empresa cuestionada, con la cual desarrollaron sucesivos y continuos negocios, los que incluso se verificaron hasta el año 2005. A mayor abundamiento, resulta dudoso que se realicen gestiones paralelas del trabajador reclamante, más aún cuando existe prueba suficiente para señalar que tanto la demandada como la empresa cuestionada mantenían la misma dirección ante el Servicio de Impuestos Internos, y que la separación tanto física como comercialmente de sus actividades solo se habría producido durante el curso del año 2005, por lo que a lo menos resulta dudoso y de muy difícil sustentación, la hipótesis de que el actor prestaba servicios para otra empresa en total y absoluto desconocimiento de su empleador.

Respecto de la indemnización convencional impetrada por el actor, cabe tener presente que en los párrafos primero y segundo de la cláusula VII del contrato de trabajo que unió a las partes de autos se dispone que: "Prohibición de Realizar Negocios del Giro. El trabajador se obliga en este acto y por el presente instrumento a que durante la vigencia de este contrato de trabajo no podrá competir o realizar, por cuenta propia o de terceras personas, naturales o jurídicas cualquiera gestión o forma de actividad relacionada directa o indirectamente con la naturaleza de los negocios o prestar sus servicios personales, ya sea, en forma directa o indirecta, por sí o por personas relacionadas conforme la definición del artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores, a favor de sí u otra empresa, institución o persona, trabajos que digan relación con el o los productos o servicios que la demandada desarrolla y/o comercializa.

Esta obligación subsistirá por el término de doce meses contados desde la terminación del contrato de trabajo, en cuyo caso y únicamente para el evento de que la terminación del contrato de trabajo se produzca dentro del plazo de 3 años a contar de la fecha de su entrada en vigencia y por una causal distinta de las dispuestas en el artículo 159 y 160 del Código del Trabajo, la empleadora se obliga a pagar una indemnización a este trabajador igual a un año de sueldo en la forma que convengan las partes, con el fin de compensar la presente prohibición que continuará vigente a la terminación del presente contrato. La empleadora podrá en todo caso optar por no pagar esta indemnización si faculta expresamente y por escrito al trabajador a desarrollar las funciones que por este acto se le prohíben.”

En el caso sub litis ha quedado demostrado que no solamente la actuación del demandado fue tolerada sino que, más aún, la vinculación con la empresa fue útil y necesaria para instalación de la demandada en el país.

Respecto del segundo párrafo, teniendo presente que el trabajador fue contratado el 25 de noviembre de 2002, comenzando a regir el contrato el 01 de enero de 2003, y habiendo terminado su contrato de trabajo el 14 de octubre de 2005, y además, al no encontrarse justificada la causal, se cumplen los requisitos que allí se mencionan, por lo que procede ordenar el pago de la indemnización convencional acordada en la cláusula séptima del contrato de trabajo que unió al demandante con el demandado, lo que asciende al pago de un año de sueldo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2007

ROL= 5761-06

NORMA= Art.41 CTRAB, 63 CTRAB, 67 CTRAB, 161 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Normas Reguladoras de la Prueba, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Término Contrato de Trabajo, Despido

Injustificado. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa, Prueba de la Causal de Despido. Indemnizaciones Laborales, Indemnización por Años de Servicio, Indemnización Sustitutiva Aviso Previo. Remuneración, Concepto, Beneficio Avaluable en Dinero. Excepción de Compensación, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración del artículo 54 inciso primero, en relación al inciso segundo del artículo 10, ambos del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que establecido por los sentenciadores que la prestación del otorgamiento de los pasajes liberados debe entenderse como remuneración, se infringe la disposición del artículo 54 del Código del ramo, puesto que, tratándose dicho beneficio de un servicio de transporte y a la luz de lo dispuesto por el Reglamento respectivo, no ha debido ordenarse su pago en dinero efectivo.

Los sentenciadores después de analizar los antecedentes allegados al proceso, conforme a las normas de la sana crítica, concluyeron que el beneficio de pasajes liberados se otorga al trabajador a causa del contrato de trabajo, por lo que es avaluable en dinero y la demandada se encuentra obligada a otorgarlo en la forma establecida en el convenio colectivo y en el reglamento, sólo en cuanto con este último no se altere la procedencia del derecho y se limite a regular la forma de cumplirlo.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos establecidos en las conclusiones formuladas por los jueces del fondo, sin denunciar vulneración de las normas regulatorias de la prueba e insta por su alteración, desde que alega que no procede disponer el pago del beneficio demandado, en dinero efectivo como lo establece el fallo impugnado.

La modificación de tales aspectos no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotado en las instancias respectivas. Ello, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie, ni tampoco ha sido denunciada.

Por otra parte, la controversia se circunscribe a las alegaciones que las partes hayan hecho valer en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en los escritos de demanda y contestación, trámite este último en el que la demandada alegó la improcedencia del beneficio reclamado por la actora, en razón de que ésta había perdido el derecho a solicitarlos por haberse desvinculado de la empresa; pero jamás cuestionó en forma expresa y precisa la petición formulada por la demandante en su libelo, en orden a que dicho beneficio fuera pagado en su equivalente en dinero.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.



El Corte de Apelaciones: Comparece la demandante quien interpone demanda en juicio ordinario contra la demandada para que sea condenada a pagarle la indemnización sustitutiva de la falta de aviso previo del despido, la por años de servicios con recargo del 30%, feriado legal y proporcional y 20 pasajes aéreos.

La demandada solicita el rechazo de la acción porque, si bien reconoce haber puesto término al contrato de la trabajadora, por la causal del artículo 161, ella se baso en la racionalización de los servicios de la compañía por los cambios en las condiciones del mercado, argumento que satisface la exigencia de la norma en términos de alegar la existencia de hechos que objetivamente pueden afectar la actividad de la empresa.

Señala que si bien es cierto se le adeudan indemnización sustitutiva, por años de servicios y por feriado legal y proporcional, esos valores deben compensarse con un préstamo que la trabajadora adeuda a la Caja de Compensación y que su representada pagó directamente, pago de un préstamo otorgado a la actora por el Banco, Factura emitida por la Universidad que indica, sobregiro en su remuneración de junio de 2003 y por saldo de préstamo otorgado por la misma empresa.

Respecto de los pasajes cobrados señala que si bien es cierto, ese beneficio se encuentra estipulado en el contrato colectivo en el mismo que se indicó que el otorgamiento de aquéllos se haría conforme a un reglamento. En ese reglamento, cuya copia fue recibida por la demandante sin objeción, se estableció que el beneficio no es remunerativo, no avaluable en dinero, no acumulativo y por tanto, el beneficio se extingue cuando no se hace uso de él dentro del año y se pierde también respecto de quienes se desvinculan de la empresa.

La demandada no desconoció la existencia y condiciones de la relación laboral mismas que acepta al reconocer adeudarle determinados conceptos. Del contrato y sus modificaciones, aparece que la actora efectivamente ingresó a prestar servicios el 6 de abril de 1995, en calidad de administrativo recaudación, labor que desempeñó hasta el día 18 de junio de 2003, fecha en la que, conforme a la comunicación de término acompañada, terminaron sus labores por la causal de necesidades de la empresa configurada por los “cambios en las condiciones del mercado o de la economía que ha derivado en la racionalización de los servicios de la compañía”.

Reconocida la invocación de la causal por la demandada, cabe consignar en primer término que el fundamento invocado en ella no excede a las afirmaciones contempladas en la misma norma legal, de modo que es posible concluir que no existe propiamente fundamento de hecho en la causal atribuida.

A lo anterior cabe agregar, que la demandada no acompañó antecedente alguno en autos que permitiera sostener la invocación de la causal aplicada, lo que lleva a acoger las indemnizaciones ya reconocidas adeudar por la demandada, con recargo de 30% sobre la por años de servicios del modo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento se agregaron en autos, la confesional ficta, donde se aprecia que no existieron cambios en las condiciones de mercado que hicieran necesario racionalizar los servicios de la compañía. Del mismo modo se produjo la testimonial por la cual declararon el presidente y el secretario del sindicato, quienes ratificaron la falta de justificación del despido, informando además, que una vez despedida la actora, su puesto de trabajo fue ocupado inmediatamente por otra persona, una funcionaria nueva de la compañía, incluso el departamento donde la actora trabajaba aumentó de dotación.

Del mismo modo, la demandada ha reconocido adeudar a la actora el feriado del último período y también el proporcional del último tiempo trabajado, razón por la cual, esos conceptos también serán acogidos.

Por último la actora exige el pago en dinero efectivo de 20 pasajes aéreos correspondientes a la ruta Santiago-Frankfurt-Santiago, correspondiente a los años 2002 y 2003, en razón de dos para el trabajador, 2 para su cónyuge y 2 para cada uno de sus hijos, constando de los certificados que la actora tiene 3 hijos. Este beneficio, solicita le sea pagado en dinero efectivo por tener carácter remuneratorio y de conformidad a lo prevenido en los artículos 41 y 54 del Código del Trabajo o, en subsidio, solicita que los boletos le sean emitidos, sin restricción de ningún tipo.

Sobre este concepto, la demandada no impugnó el derecho de la actora ni el de los hijos y cónyuge, pero rechazó el pago por no cumplirse los requisitos para ello. Dice que se trata de un beneficio que se verifica en la forma que dispone el Reglamento de Pasajes Liberados, habiéndose facultado en su oportunidad a la empresa, para dictar el señalado reglamento. En uso de esa atribución, la demandada dictó el reglamento donde se establece: "Este beneficio no es remunerativo ni es avaluable en dinero y por tanto, en caso alguno será reemplazable por dinero u otra especie. Además, el beneficio no es acumulativo, por consiguiente, si no se hace uso de los boletos dentro del año respectivo el beneficio se extinguirá irrevocablemente."

La procedencia del beneficio se consagró en el convenio colectivo al que concurrió la voluntad de ambas partes, trabajadora y empleadora, y esa misma voluntad común fue la que facultó a la empresa para dictar un reglamento sobre la forma de cumplir el beneficio. En consecuencia, establecido el derecho, la empresa solo ha tenido la facultad de regular la forma de cumplirlo. No tiene facultades, porque no se las han dado, para crear restricciones al ejercicio del derecho ni suprimirlo bajo determinadas condiciones. Establecida pura y simplemente por la autonomía de la voluntad de los interesados, sólo con el concurso de ambos, han podido crearse limitaciones al derecho.

Sobre este punto, no tiene el mérito de crear el consentimiento, la circunstancia de haber sido entregada copia del reglamento a la actora y que ella firmara la recepción, porque la negociación creadora del derecho se hizo con el sindicato y si se quiso incorporar modificaciones, restricciones o límites al derecho de que se trata, tales debieron suscribirse también por el sindicato y no por cada socio individualmente considerado. La existencia del sindicato y su poder de negociación distinto y superior al de cada trabajador es precisamente el que ha permitido la suscripción de contratos o convenios colectivos con reconocimiento o establecimiento de derechos muy distintos

a los que podría lograr un trabajador solo. Precisamente por ello a los sindicatos se les reconocen derechos y se les garantiza su autonomía. Y es evidente de la comunicación que el sindicato dirigió al gerente de la reclamada, que éste no estaba de acuerdo con las restricciones impuestas por vía de reglamento.

Así las cosas, esta juez estima, analizados los antecedentes de que se trata, que la demandada se encuentra obligada a otorgar los pasajes liberados en la forma establecida en el convenio colectivo y en el reglamento, solo en cuanto éste último, no altere la procedencia del derecho y se limite a regular la forma de cumplirlo.

No se trata propiamente de una remuneración, pero sí de un beneficio que se otorga al trabajador a causa del contrato de trabajo, de modo que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, siendo un beneficio avaluable en dinero, ha de entenderse también remuneración.

Es un beneficio adicional que debió ser otorgado cuando fue requerido por la trabajadora y si esta no ejerció ese derecho dentro del año calendario, no lo perdió, porque al establecerse el derecho en el convenio, no se previó su extinción en tan breve plazo, como tampoco se dispuso que no fuere susceptible de acumular. Pudo la demandada alegar la prescripción del mismo, contado desde su devengamiento, lo que no hizo, por lo que procede ordenar la entrega de los pasajes liberados por todo el tiempo solicitado por la actora quien en su caso, ha requerido el pago en dinero efectivo de su valor.

Tampoco consta de la clausula del convenio que fuera requisito para la procedencia del derecho, el mantener vigente el contrato con la empresa. Es del todo evidente que los beneficios convenidos entre empleadores y trabajadores se pactan para ser obtenidos por los trabajadores, lo que supone su condición de tal, pero todo derecho devengado y no cobrado en su momento, no se pierde por el hecho de terminar el contrato de trabajo a menos que expresamente se hubiera dicho al establecer la procedencia del beneficio, lo que no se incorporó en el convenio y, por tanto, no pudo contemplarse en el reglamento.

En esta parte es relevante señalar también que la decisión de terminar el contrato fue de la demandada, decisión injustificada como ya se resolvió precedentemente, de modo que no se ve cómo podría la demandada reservarse la facultad de decidir que ya no otorgará a la trabajadora el derecho reconocido por contrato.

El demandado alegó la excepción de compensación respecto de las sumas a que fuera condenado, fundado en la existencia de un préstamo con la Caja de Compensación pagado por la demandada a favor de la actora, otro préstamo con el Banco, otro con la misma empresa, un sobregiro de remuneraciones y el pago de una factura de la Universidad.

La demandada no probó la existencia de ninguna de estas obligaciones, así como tampoco que tales hubieran sido pagadas por ella y menos aún, que reunieran los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 1656 del Código Civil, razón por la cual se rechaza esa excepción.

Voto Disidente: La sentencia condena a la demandada a pagar al actor en dinero efectivo el equivalente al valor de 20 pasajes de la ruta Santiago-Frankfurt-Santiago, con costas, pasajes que constituyen un beneficio que se otorga al trabajador a causa del contrato de trabajo, y válido, según el disidente, mientras el contrato se halle vigente y las partes se encuentren igualmente vinculadas a él.

De no entenderse así, resultaría transgredido el espíritu que tuvieron las partes al pactar el beneficio en el Convenio Colectivo, alterándose la naturaleza del mismo. De autos aparece que, al escriturar el beneficio, las partes siempre tuvieron presente que el espíritu y el sentido de la cláusula del beneficio era que los trabajadores y sus familiares directos, mientras aquellos mantenían su calidad de tal, pudieran viajar en avión al extranjero.

En el caso de autos, la actora tiene derecho a una indemnización por años de servicios equivalente a \$2.307.432, y, por concepto de pasajes, obtendría un monto paralelamente inconciliable, con el concepto del beneficio, transformándose esta última en una verdadera indemnización garantizada a todo evento y por montos infinitamente superiores a los que les correspondería percibir por concepto de indemnizaciones legales, lo que resulta contrario a la razón y a la equidad.

Como se dijo en la sentencia de 1 de septiembre de 2004, dictada por la Décima Sala de esta Corte de Apelaciones en la causa No 2432-2003, tal beneficio no puede ser exigido en dinero efectivo, toda vez que se trata de una regalía contractual pagadera obviamente en especie, dada su finalidad de integración corporativa y su costo casi marginal, de lo que resulta que, de tener que solucionar mediante dinero en efectivo, ello causaría, si se generalizara, un daño patrimonial catastrófico para la Empresa, lo que además y a la larga llevaría a la supresión de este beneficio para los trabajadores.

Así entonces, al disponer la sentencia pague la demandada en dinero en efectivo el equivalente a 20 pasajes aéreos en la ruta indicada, está efectuando una aplicación errada del Convenio Colectivo tanto en su espíritu como además en su texto. En efecto, en parte alguna del Convenio Colectivo se establece que este beneficio debe ser pagado en dinero en efectivo si el trabajador deja de pertenecer a la empresa, y sólo contempla la entrega de pasajes liberados, esto es, su entrega en especie. De este modo, el disponer la sentencia que el beneficio se pague en dinero en efectivo acepta de manera improcedente que el trabajador, al decidir voluntariamente no hacer uso del beneficio pagadero en especie, constituya por sí y unilateralmente una suerte de indemnización garantizada a todo evento en caso de término de contrato, lo que como se dijo no es a todas luces el espíritu de la cláusula que contempla el Convenio Colectivo.

Finalmente el beneficio de pasajes liberados tampoco constituye remuneración porque, para que pueda tener tal carácter, debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 41 del Código del Trabajo, esto es, que se trate de una contraprestación del empleador por los servicios prestados por el trabajador, por lo que entonces, si no existen los servicios personales actuales, lo que se pague al trabajador no tendrá el carácter de remuneración, cuánto más si el beneficio se otorga no solo al trabajador sino también a terceros, quienes no tienen la calidad de trabajadores, como es el caso de los miembros de la familia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Amanda Valdovinos Jeldes y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue acordada con el voto disidente del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, quien estuvo por rechazar la demanda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2007

ROL= 2590-05

NORMA= Art. 19 No 19 CPR 1980, 23 DFL No 2 Trabajo 1967; 174 CTAB, 289 CTAB, 290 CTAB, 291 CTAB, 292 CTAB, 294 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Organización Sindical, Fuero, Organización Sindical, Prácticas Desleales. Despido Injustificado, Fuero Sindical, Procedencia. Prácticas antisindicales

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente expresa que la sentencia que por esta vía se impugna, ha infringido los artículos 289, 290 y 292 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 174 del mismo cuerpo legal. En primer término, expresa que, se ha vulnerado el artículo 289 del Código del ramo, pues se ha acogido la denuncia partiendo del supuesto que el despido de una trabajadora que goza de fuero sindical, constituye una práctica antisindical. Esto es erróneo, toda vez que el artículo 289 antes citado, enumera en sus letras a) a la g) las conductas que son prácticas desleales del empleador, atentatorias contra la libertad sindical, entre las que no se encuentra, el caso en estudio, esto es, el despido de una trabajadora con fuero sindical; si el legislador omitió tal situación, entonces ella no se configura.

En segundo lugar, expresa que el fallo hace referencia a la norma del inciso noveno del artículo 292 del Código del Trabajo, pero de su propio tenor aparece que es necesario que el despido del trabajador aforado se encuentre aparejado con una cualquiera de las conductas constitutivas de prácticas antisindicales a que se refieren los artículos 289, 290 y 291 del Código del Trabajo. Hace presente que el despido de un trabajador aforado no constituye una práctica antisindical sino un despido nulo que sanciona el artículo 174 del mismo código y no el artículo 289 de ese cuerpo legal. Todo lo anteriormente expuesto, aparece corroborado con la disposición contemplada en el artículo 294 del Código tantas veces citado, en el sentido que el despido de un trabajador aforado para constituir una práctica antisindical debe ir aparejada con alguna de las conductas señaladas como tales, el hecho puro y simple no es una práctica antisindical.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos en lo pertinente los siguientes:

Los sentenciadores del grado estimaron que la conducta de la empleadora, esto es, el despido de una trabajadora aforada sin la autorización judicial previa que contempla la ley, constituyó una práctica antisindical porque ha importado un atentado en contra de la autonomía y libertad del sindicato al desconocer la vigencia de éste y la calidad de Tesorera de la trabajadora, razón por la cual acogieron la denuncia y condenaron a la demandada al pago de una multa.

En cuanto al primer error de derecho denunciado, es necesario, desde ya, dejar asentado que esta Corte anteriormente ha resuelto que las conductas descritas en las normas que rigen la materia en estudio, no contienen una enumeración taxativa, de modo tal que la determinación de que otros hechos distintos a los allí señalados puedan o no configurar prácticas antisindicales, se encuentra entregado al criterio de los jueces del grado e importa una cuestión de naturaleza fáctica que escapa al control de casación, sobre todo si se tiene en consideración que en esta clase de procedimientos, la prueba se aprecia en conciencia.

Por lo anterior, habiéndose establecido en el fallo en estudio que el despido, sin autorización judicial previa, de la trabajadora, Tesorera del sindicato de trabajadores de la empresa denunciada, ha resultado atentatorio en contra de la autonomía y libertad del sindicato que representa y que constituyó una práctica antisindical, no se ha cometido el error de derecho denunciado.

En segundo término, es del caso señalar que el artículo 292 del Código del ramo, es una norma de naturaleza adjetiva, cuya infracción no es susceptible de atacarse por la vía del recurso de casación en el fondo.

En cuanto a la presunta vulneración del artículo 174 del Código del Trabajo, esta norma otorga una protección especial a aquellos trabajadores que gozan de fuero, en el sentido de que estos no pueden ser despedidos sin autorización judicial previa, la cual puede ser otorgada en los casos en que se acredite que concurre alguna de las causales que la misma norma contempla.

Al respecto, cabe anotar que ésta es una de las tantas normas que el ordenamiento jurídico contempla a favor de un trabajador aforado que se vea afectado con un despido ilegal; así

también le reconoce el derecho a ejercer una acción que para el caso que ésta sea deducida, mira solo un interés particular y protege un interés jurídico distinto al de la acción ejercida en autos que es la libertad sindical reconocida constitucionalmente en el artículo 19 número 19 de la Carta Fundamental, de modo tal que, establecido en el proceso la conducta del empleador y que ella es constitutiva de una práctica antisindical, sólo cabe aplicar la sanción, independientemente de la existencia de otra acción que el ordenamiento le reconozca al trabajador aforado y afectado por el despido.

Por lo dicho entonces, no corresponde sino concluir que no ha sido atropellada la norma del artículo 174 del Código del Trabajo, si en la especie la acción ejercida en el caso de autos por parte de la Inspección Comunal, como ha quedado dicho, tenía por objeto proteger la libertad sindical, sin perjuicio que las normas contenidas en los artículos 289 al 294 del Capítulo IX, Título I del Libro Tercero del Código del Trabajo, denominado “De las practicas desleales o antisindicales y de su Sanción”, le otorgan al juez determinadas facultades en el caso de trabajadores despedidos y afectados por fuero.

Por último, si bien el despido de un trabajador, por este sólo hecho, no constituye práctica antisindical, sin embargo, si la separación afecta a un trabajador, quien, además, es dirigente sindical por más de dos años, cuya elección se comunicó a todas las personas y autoridades que dispone la ley, como por el hecho que el despido fue motivado por actividades efectuadas en su carácter de dirigente sindical, como es el llamar a sus compañeros de labores que cesaran en el desempeño de sus tareas ordinarias. En este contexto el término de la relación laboral buscó cesar la influencia de esta persona despedida respecto de sus demás compañeros de trabajo, hecho que indudablemente constituye práctica antisindical.

El Corte de Apelaciones: Comparece la Inspección Comunal del Trabajo, interponiendo denuncia de prácticas antisindicales en contra de la empresa denunciada, por haber separado ilegalmente de sus funciones a la trabajadora tesorera del sindicato de la empresa denunciada.

Citadas las partes al comparendo el apoderado de la denunciante expresa que la trabajadora efectivamente fue despedida en la fecha que se indica en la denuncia, despido que fue efectuado por el gerente general de la empresa denunciada, debido a que la trabajadora propició una paralización de las actividades en un sector de la empresa; que al solicitarle explicaciones el gerente general de la trabajadora lo insultó, lo que determinó la decisión de despedirla; agrega que no se solicitó autorización judicial para despedir a la trabajadora, dada la gravedad de los hechos, y por cuanto no se tiene certeza de que la trabajadora, efectivamente goce del fuero que reclama.

Ponderando en conjunto y en conciencia todos los antecedentes proporcionados por los interesados, se deben dar por sentado los siguientes hechos: el Sindicato de Trabajadores de la empresa denunciada, se encuentra con personalidad jurídica vigente, y con directiva, también vigente, elegida el 5 de abril de 2002; la dirigente fue despedida el 12 de diciembre de 2003 por el gerente general de la empresa denunciada, fue reincorporada a sus labores habituales el 5 de abril del presente año; la empleadora pagó a la trabajadora separada de sus labores, sin autorización

judicial, todas las remuneraciones que le correspondían por el período transcurrido entre el 12 de diciembre y el 4 de abril de 2004; la empresa denunciada fue condenada en primera instancia a pagar el máximo de una multa en un proceso, por prácticas antisindicales, pero originado en hechos distintos a los que se denunciaron en esta litis.

Conforme lo disponen los artículos 243 y 174 del Código del Trabajo, los dirigentes sindicales gozan de fuero laboral y como consecuencia de ello no se le puede poner término a su contrato sin autorización judicial previa; por otro lado y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 243 del mismo Código, la disolución de una organización sindical sólo procede con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados y por declaración en sentencia de un Tribunal del Trabajo, a solicitud de la Dirección del Trabajo o de cualquiera de sus socios.

La empleadora alegó haber despedido a la trabajadora por haber propiciado la paralización de las actividades en un sector de la empresa y haber insultado de modo incalificable al gerente general de la misma y que no solicitó autorización previa porque no se tenía conocimiento cierto de que la trabajadora gozara de fuero y de que el sindicato estuviera válidamente constituido.

Como se ha consignado y ha quedado establecido el sindicato, al que pertenece la trabajadora afectada, se encuentra legalmente constituido y vigente y que la dirigente goza de fuero laboral y que fue despedida sin autorización judicial previa.

La conducta de la empleadora ha importado una práctica antisindical porque ha atentado en contra de la autonomía y libertad del sindicato al desconocer la vigencia de éste y la calidad de tesorera de la trabajadora, pretendiendo despedirla sin la autorización previa que establece la ley; este último hecho aparece especialmente considerado como práctica antisindical en el inciso noveno del artículo 292 del Código del Trabajo; las alegaciones con que pretende justificar su actuación debieron servir de fundamento a una petición de desafuero y al no haberse procedido de esta manera no serán considerados en esta litis.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Carlos Künsemüller Loebenfelden.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha y la abogada integrante Andrea Muñoz Sánchez.



DFL No 2, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Dispone la Reestructuración y fija las Funciones de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2007

ROL=6610-06 (La Serena)

NORMA= Art.160 No 7 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB; 1698 CC; 200 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Plazo para concurrir ante el Tribunal Ad Quem, Deserción del Recurso. Contrato de Trabajo, Término de Contrato de Trabajo. Término Relación Laboral, Causales de Despido. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato, Prueba de la Causal. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Indemnizaciones Laborales, Indemnización Años de Servicio, Incremento Legal, Indemnización Sustitutiva Aviso Previo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente de casación, según aparece del certificado, compareció a esta Corte para continuar con la tramitación del recurso.

En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse desierto el expresado recurso.

II Corte de Apelaciones: El demandante sostiene haber sido despedido en forma injustificada esgrimiéndose para ello la causal contemplada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, la que a su entender no se configura, y solicita el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, remuneraciones de enero de 2005 y 17 días de febrero del mismo año, más feriado legal y proporcional.

Por su parte la demandada ha reconocido la relación laboral y el hecho del despido, pero estima que la causal invocada se encuentra justificada ya que el actor no cumplió con las labores propias de un administrador, razón por la cual no corresponde pago alguno por concepto de indemnizaciones, señalando que el feriado y las remuneraciones reclamadas fueron compensadas con anticipos por concepto de indemnización por años de servicio.

Así expuestas las posiciones de las partes, la litis se centra en determinar si el despido del que ha sido objeto el demandante se ajusta a derecho o no.

Previo al análisis de la prueba rendida, es preciso dejar consignado que la carta de despido que ha sido enviada al trabajador, no cumple con los requisitos que para este instrumento exige el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo, toda vez que dicho documento no precisa los hechos en que se funda la causal de despido invocada y se limita a imputar genéricamente la poca o nula supervisión del predio, debiendo tenerse presente que se trata de un acto jurídico unilateral que pone término al contrato de trabajo, de modo que de acuerdo al principio de estabilidad en el empleo, debe contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

Sin perjuicio de lo anterior, con el mérito de la prueba rendida, analizada en conformidad a las normas de la sana crítica, esta sentenciadora adquiere la convicción de que el despido del actor resulta injustificado. En efecto, recayendo el peso de la prueba en la demandada, para acreditar la concurrencia de la causal prevista en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, aquella ha acompañado un informe de auditoría, que no puede servir de base a las imputaciones de incumplimiento contractual toda vez que se trata de un instrumento elaborado por el abogado, quien además declaró como testigo en la causa y reconoció haber realizado dicho informe, el que a juicio del Tribunal carece de los fundamentos técnicos y la rigurosidad necesaria en la investigación de los hechos, que permitan dar un informe sobre una base racional, técnica y científica adecuada, y no basada en las declaraciones de terceros y en comentarios de personas que visitaron el campo, que no cuentan con los conocimientos agrícolas y contables necesarios para poder dar una opinión fundamentada, más aún tomando en consideración que el informante es un abogado y no un ingeniero agrónomo, como debió haber sido, dada la materia en cuestión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2007

ROL= 142-07

NORMA= Art.545 COT, 548 inc. 3 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Requisitos

EXTRACTO= Según aparece del mérito de los antecedentes el presente recurso de queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 548 inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales, al no consignar el libelo, la foja en rola en el expediente y la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada, como asimismo, al no señalar clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los recurridos.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2007

ROL= 4964-06

NORMA= Art.68 Ley 15.840, 80 Ley 15.840; 7 (T) CTAB, 41 CTAB, 63 CTAB, 173 CTAB

DESCRIPTORES= Término Contrato de Trabajo, Indemnizaciones Procedentes. Indemnización por años de servicios, Oportunidad en que se devenga

EXTRACTO= En estos autos, el actor ha demandado al Fisco de Chile, Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Aguas, para que sea condenado a pagarle la indemnización por años de servicios correspondiente al período en que se desempeñó como obrero de dicha Dirección, comprendido entre el 7 de septiembre de 1964 y el 1 de enero de 2004, en que dejó de prestar servicios para el Ministerio de Obras Públicas, por haberse acogido a jubilación, fundamentando su demanda en el artículo 80, inciso primero de la Ley 15.840.

Consta del contrato de trabajo acompañado por el demandante, que prestó servicios en forma continua para la Dirección de Riego y luego para Dirección General de Aguas, desde septiembre de 1964, desempeñándose como jornalero y, a contar de 1982, como funcionario, labores que se extendieron hasta el 31 de diciembre de 2003, fecha esta última en que se acogió a jubilación.

Consta asimismo, de acuerdo a la sentencia dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, que en el año 1993 el actor reclamó la misma prestación de estos autos, y en ella se le reconoció el derecho a percibirla una vez que cesara la relación laboral que mantenía con la demandada.

Conforme a lo señalado y teniendo presente que las modificaciones legales en que la demandada apoyó su defensa son posteriores a la fecha en que el actor comenzó su relación laboral y por consiguiente desde que se fijaron sus derechos laborales, sin perjuicio de que no fueran acreditadas debidamente, solo cabe acoger la demanda, y ordenar el pago del rubro indemnizatorio reclamado, debiendo tenerse presente, para los efectos de su cálculo, lo dispuesto en el artículo 7 transitorio del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

Ley No 15.840, de 9 de noviembre de 1964, Aprueba Organización y Funciones del Ministerio de Obras Públicas

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2007

ROL= 80-07

NORMA= Art. 55 inc. 1 CTAB, 58 inc. 2 CTAB, 463 CTAB, 465 CTAB, 474 CTAB, 477 CTAB; 1698 CC; 187 CPC, 782 CPC; 23 DFL No 2, Trabajo, 1967

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Manifiesta Falta de Fundamento. Multa Administrativa, Procedimiento. Multa Administrativa, Recurso de Apelación, Procedencia. Remuneración, Deduciones Remuneración. Inspección del Trabajo, Facultades. Inspección del Trabajo, Acta de Comparecencia, Presunción de Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En contra de las resoluciones administrativas que imponen sanciones por multas emanadas de la Dirección del Trabajo, el artículo 474 del Código del Ramo sólo concede el recurso de reclamación que conocerá el tribunal de competencia laboral.

En general, las sentencias laborales son susceptibles de los recursos que contempla el Libro V, Título I, Párrafo 5 del Código del Trabajo, no así las que recaen en las reclamaciones mencionadas en el considerando anterior, pues están sometidas a un procedimiento distinto y se tratan en el mismo Libro, pero en el Título II de ese cuerpo legal, sin que éste a su vez contemple recurso alguno en su contra.

De lo anterior se establece que los jueces del grado, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido contra la sentencia de primer grado, no han incurrido en los errores denunciados.

II Corte de Apelaciones: La reclamante ha solicitado se deje sin efecto o se rebaje al tercio consignado la multa administrativa impuesta a su parte, que tiene como fundamento la infracción a los artículos 7, 55 inciso primero y artículo 58 inciso segundo del Código del Trabajo, sancionadas en el artículo 477 del mismo texto legal, consistentes en efectuar deducciones indebidas de remuneraciones, que habría cometido al rebajarle al trabajador sumas en los meses de enero y febrero de 2004, por un total de \$99.542, que además exceden el 15% de la remuneración total del trabajador.

La reclamante señala que las multas impuestas son ilegales, injustas, abusivas y arbitrarias, además de onerosas, puesto que las rebajas del trabajador no corresponden propiamente a descuentos o deducciones de parte de sus remuneraciones, sino que en este caso es a la inversa, toda vez que son devoluciones, en que el trabajador ha autorizado por escrito al empleador para que, de su dinero, entere las diferencias ocurridas en sus respectivos turnos y cajas.

Consta de las actas de comparecencia, la empresa no reconoció adeudar diferencias de remuneraciones en los meses de enero y febrero de 2004, señalando incluso que el trabajador tenía un saldo en contra de \$25.719, pero que revisadas las liquidaciones de remuneración, la fiscalizadora constató las retenciones mencionadas, por la suma total de \$99.542, por lo que, citada por segunda vez la reclamante al efecto, y habiendo manifestado que no realizaría dicho pago al trabajador, se procedió a cursar las multas por infracción de los artículos 7 y 55 inciso primero, del Código del Trabajo, esto es, por no pagar las diferencias de remuneraciones correspondientes al período de enero y febrero de 2004, y por infracción al artículo 56, inciso segundo del mismo texto legal al efectuar deducciones indebidas de remuneraciones que exceden el 15% de la remuneración total.

Según lo dispone el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley No 2, de 1967, de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, los hechos que constan en las actas de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, gozan de presunción de veracidad para todos los efectos legales, inclusive para la prueba judicial, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la reclamante acreditar que no incurrió en las infracciones que se le imputan, es

decir, que no realizó deducciones indebidas de las remuneraciones del trabajador y que estas no excedieron el 15% del total de la remuneración.

Sin embargo, la reclamante no aportó prueba alguna en orden a acreditar que no ha infringido la legislación vigente, puesto que no acompañó al proceso el contrato de trabajo o las liquidaciones de sus remuneraciones, ni menos aún la supuesta autorización escrita del trabajador que, según la reclamante, habría justificado las deducciones, y que constituyen los antecedentes fundamentales al momento de determinar si estas fueron indebidas o sobrepasaron el 15% de su remuneración total.

Tampoco logra desvirtuar la presunción de veracidad de haber incurrido la reclamante en las señaladas infracciones, las declaraciones de los testigos que deponen por su parte, toda vez que, estos sólo dan cuenta de que los descuentos constituyen práctica habitual de la empresa, autorizadas por los trabajadores y que no forman parte de sus remuneraciones, testimonios que, sin embargo, no aportan antecedente alguno sobre las deducciones efectuadas al trabajador y que dieron origen a la multa de autos.

Voto Disidente: La resolución apelada es una sentencia definitiva dictada en una causa por reclamo de una multa impuesta a la apelante por la Inspección del Trabajo de La Florida, resolución que a su juicio es perfectamente apelable conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso”.

A su vez, el artículo 463 del Código del Trabajo señala que “en los juicios laborales tendrán los mismos recursos que procedan en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas de este párrafo”. Dentro de dichas modificaciones no hay ninguna que señale la improcedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que se pronuncia en un reclamo contra una multa administrativa.

El artículo 465 del mismo cuerpo legal dispone que “solo serán apelables las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y las que se pronuncien sobre medidas precautorias”.

Por lo demás, es principio fundamental del proceso el de la doble instancia, sin que obste a ello el que los hechos materia del litigio se encuentren sujetos a la aplicación de un procedimiento especial, pues en tal caso, y para estimar inapelable la resolución de que se trata, necesariamente se habría requerido de una norma expresa que proscribiera el recurso de apelación, la que ciertamente y en la especie no existe. Si bien es cierto que el reclamo judicial de multa administrativa se encuentra sujeto a una tramitación especial como la regulada en el artículo 474 del Código del Trabajo, el que contempla un procedimiento concentrado y sumario para su resolución, ello no es incompatible con el doble examen jurisdiccional a que conduce el recurso de apelación.

La regla general, en el recurso de apelación, es como antes se dijo, que todas las sentencias definitivas sean susceptibles de este recurso, y no serán objeto de él sólo los casos en que la ley expresamente lo deniegue. Es lo que prescribe el citado artículo 187 del Código de Procedimiento Civil. Pues bien, y para ilustrar este punto, el propio Código del Trabajo, en sus artículos 12, 27, 292 y 389, sólo a manera de ejemplo, niega expresamente el recurso de apelación, de modo que, a contrario sensu, si el artículo 474 de este último Código no proscribió el recurso de apelación en el caso del procedimiento de reclamación contenido en el Título II del mismo Estatuto Laboral, ha de entenderse que la sentencia definitiva dictada en tales reclamaciones es apelable.

Por último, cabe consignar que la historia fidedigna del establecimiento de la ley avala las antedichas afirmaciones, y por tanto la procedencia del recurso de apelación en estas reclamaciones, si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 448 del Código del Trabajo, promulgado por la Ley No 18.620, semejante al actual artículo 474, fue la norma que derogó el artículo 2 de la Ley 14.972 de 1962, que regulaba los montos de las multas por infracciones a las leyes sociales. Esta disposición en su inciso final, señalaba: “Los juzgados del trabajo conocerán en única instancia de estas reclamaciones. En estos juicios sólo podrá rendirse la prueba en un plazo fatal comprendido entre la fecha del primer comparendo y los treinta días siguientes. Vencido dicho término, el tribunal declarará cerrado el proceso de oficio y dictará sentencia sin más trámite”. De esta manera, con la derogación de esta última norma, en la parte señalada, queda de manifiesto que el legislador pretendió eliminar el conocimiento de estas reclamaciones judiciales de multas en única instancia, por cuanto de otro modo habría mantenido el inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 14.972, el que no existe en la actual normativa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el número II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al declarar inadmisibile el recurso de apelación.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Omar Astudillo Contreras, y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que declara Inadmisibile el recurso de apelación fue dictada con el voto disidente del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, quien estuvo por entrar a conocer del recurso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2007

ROL= 3742-06 (Arica)

NORMA= Art.8 Ley 19.315; 160 No 7 CTAB, 161CTAB, 162 CTAB, 171 CTAB; 200 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Plazo Comparecencia ante el Tribunal Ad Quem. Casación en el Fondo, Deserción. Contrato de Trabajo, Despido. Despido Indirecto, Procedencia. Remuneración Mensual, Efectos

EXTRACTO= Comparecen los demandantes a fin de que en definitiva se acoja en todas sus partes la demanda, declarando que su empleador incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Fundamentan su acción en que fueron contratados por la demandada y de conformidad con la cláusula cuarta las remuneraciones se pagarían por mes vencido sin embargo, desde el mes de enero de 1996 la demandada comenzó a retrasarse en los pagos, y así, continuamente les pagaba con dos meses de atrasos.

Los demandantes prestaron servicios al demandado sujetos a una relación de dependencia y subordinación, dejando de concurrir a sus labores en virtud de que se les adeudaban saldos de remuneración del mes de noviembre, mes de diciembre de 1997, y lo correspondiente a los meses de enero y febrero de 1998, además lo relativo al mes de desahucio e indemnización por años de servicios.

Habiendo incurrido el empleador en una causal de incumplimiento grave de sus obligaciones a que se refiere el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, por encontrarse en mora en el pago de las remuneraciones permite aplicar lo dispuesto en el artículo 171 del mismo Código, debiendo entenderse en consecuencia que el término del contrato se ha producido por desahucio de los trabajadores y que hacen procedente el cobro de las prestaciones a que se refieren el artículo 162 y 163 del Código del Trabajo.

En caso de desahucio del trabajador y habiendo incurrido el empleador en la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, se adeudan a los trabajadores las sumas impetradas en su libelo por concepto de saldo de remuneraciones del mes de noviembre de 1997, remuneraciones de diciembre de 1997 y de enero y febrero de 1998; desahucio e indemnización por años de servicio.

Las remuneraciones e indemnizaciones que no hayan sido pagadas en su oportunidad deben reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al de la fecha en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en que este se efectúe realmente y, las



sumas así reajustadas deberán incrementarse con el máximo de interés corriente permitido para operaciones reajustables.

Por Decreto Ley No 258 del Ministerio del Interior, de 7 de enero de 1974, publicado en el Diario Oficial de 14 del mismo mes y año, se creó la persona jurídica de derecho público denominada “Radio Nacional de Chile”, en cuyo artículo 7 se establece que el personal se regirá por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, y en su artículo 9 se indica que un reglamento contendrá el Estatuto Orgánico de la Radio y todas las demás disposiciones que sean necesarias para su organización, funcionamiento y cabal consecución de sus finalidades, señalando que el Decreto Supremo correspondiente se dictará a través del Ministerio de Defensa Nacional.

En virtud del mencionado artículo 9, se dictó el referido decreto supremo, cuyo primitivo texto fue dejado sin efecto por el Decreto No 44 de 25 de abril de 1985, publicado en el Diario Oficial de 10 de septiembre de ese mismo año, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Radio Nacional de Chile, en cuyo artículo Vigésimo, se estatuye que los trabajadores de la empresa tendrán la calidad de trabajadores particulares, y se regirán íntegramente por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias y estarán afectos en todas sus partes el régimen de previsión de los trabajadores particulares.

También es necesario señalar que la Ley 19.315 mencionada precedentemente, prescribe que el personal de la Radio Nacional de Chile creada por el Decreto Ley No 258, de 1974, seguirá desempeñándose en la nueva sociedad sin solución de continuidad, y se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado y no se les considerará para ningún efecto legal como empleados o funcionarios públicos.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la palabra “solución, en la acepción que nos interesa, como “desenlace o término de un proceso”, y también como “interrupción o falta de continuidad”, por lo que la expresión empleada en su artículo 8 de la Ley 19.315, “sin solución de continuidad”, significa que no se interrumpe o pone término a la relación laboral que existía en la Radio al transformarse en sociedad anónima; sin perjuicio que en todos los textos aplicables a aquellos trabajadores que se desempeñaban en la primera entidad al efectuarse dicha transformación, se regían por el Código del Trabajo, normativa también que es aplicable a los que labores en la sociedad anónima, debiendo tener presente también lo dispuesto en el Código del Trabajo, en cuyo artículo 4, inciso segundo, se dispone que las modificaciones totales o parciales relativas al dominio de una empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos del trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con él o los nuevos empleadores, derecho que conforme a lo previsto en el artículo 5 del citado cuerpo legal, son irrenunciables mientras subsista el contrato de trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Ley No 19.315, que Sustituye el texto del DL No 258, de 1974, que creo Radio Nacional de Chile.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2007

ROL= 6540-06

NORMA= Art. 7 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término de Contrato de Trabajo. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Término de Contrato de Trabajo, Nulidad del Despido. Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos.

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia que se han infringido los artículos 3 de la Ley 17.322 y 162 inciso quinto del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores del grado han incurrido en error de derecho al no haber dado aplicación a las disposiciones citadas y condenar a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, remuneraciones y demás prestaciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del ramo.

El artículo 782 del Código de Enjuiciamiento Civil, permite el rechazo del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que ocurre en la especie por las razones que se señalaran a continuación, sólo en lo que respecta a la aplicación de la sanción que contempla el artículo 162 del Código del ramo.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues la aplicación de las normas que se ha hecho por los jueces de la instancia, en la materia está acorde con lo resuelto reiteradamente por esta corte en juicios similares sobre la materia, en el sentido que, en general, la modificación introducida al artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo por la Ley 19.631, persigue sancionar al empleador que no ha pagado las cotizaciones previsionales a la fecha del despido. Luego, en casos como el de autos, en que la relación laboral entre las partes del proceso, sólo ha sido reconocida en la sentencia de que se trata y, por consiguiente, es desde su ejecutoriedad que se viene a

establecer los derechos del trabajador en calidad de tal. En tal virtud, su empleador no ha retenido cotizaciones previsionales del trabajador, por lo que no es posible imponerle la sanción solicitada por el recurrente.

Como quiera que el fallo recurrido se atuvo estrictamente al criterio consignado en la jurisprudencia reseñada, es dable concluir que ningún error de derecho se produjo en su dictación.

Por lo razonado precedentemente, se rechaza el recurso intentado por la demandante en esta etapa de tramitación.

En lo demás, habrá de estarse a lo que se resolverá a continuación, conforme a las facultades que ejercerá esta Corte.

Actuando de oficio esta Corte y en uso de las facultades legales, se declara que se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales y de salud, por el período comprendido entre el 15 de agosto de 1996 y 1 de septiembre de 2002, por no haber sido enteradas por la empleadora, con los reajustes e intereses legales.

Il Corte de Apelaciones: Son hechos de la causa, al no estar controvertidos por las partes, los siguientes:

La actora prestó servicios a la demandada, última sucesora legal del Banco.

Los servicios de la demandante para la entidad bancaria se extendieron hasta el 15 de abril de 2005.

La actora fue despida por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.

La demandante de autos, pretende el pago de prestaciones, remuneraciones, cotizaciones y feriado, derivado de infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, en atención que no le fueron enteradas las correspondientes al período, 15 de agosto del año 1996 al 31 de diciembre de 2002.

La alegación de la parte demandada, se encamina, a que en tal período la actora prestó servicios en calidad de procuradora judicial al Banco, en virtud de un contrato de honorarios.

Analizada y ponderada la prueba aportada por las partes y, aplicadas las reglas de la sana crítica, se concluye lo siguiente:

La demandante en el período, 15 de agosto de 1996 al 31 de diciembre de 2002, prestó servicios al Banco y, luego a la demandada, en virtud de un contrato a honorarios.

No obstante lo anterior, con fecha 1 de septiembre de 2003, el banco demandado procedió a extender contrato de trabajo a la demandante, contrato que reconoce servicios desde el 15 de agosto de 1996, reconocimiento que se ve reflejado en certificado, proyecto de finiquito, carta de despido, extendida por el Banco y, acta celebrada en la Inspección del Trabajo, como en las indemnizaciones que le fueron informadas en la carta de despido.

De la documental aportada, es posible sostener que la intención de la demandada fue reconocer servicios anteriores prestados a su antecesor, calificándolos así en los términos del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo y, tanto es así que canceló indemnizaciones por todos los años servidos por la trabajadora.

Sin embargo, la pretensión de la actora, prestaciones derivadas de infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, es extemporánea, puesto que durante el período en cuestión, más de siete años, nunca formuló objeción alguna, principalmente al Banco, más aún, hizo uso de beneficios tributarios derivados de la declaración de impuestos, por lo que mal la demandada pudo hacer deducciones con el fin de enterar las cotizaciones que se reclaman.

Además, lo más relevante, para negar lugar a la acción impetrada por la demandante, es que la obligación del pago de cotizaciones previsionales, para la demandada, solo ha nacido en este acto, al determinar una relación laboral continua, de modo que no es aplicable la sanción prescrita en el artículo 162 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, el Fiscal Judicial Mario Carroza Espinosa, y el abogado integrante Marcos Thomas Dublé.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2007

ROL= 74-07

NORMA= Art.160 No 1 a) CTAB, 160 No 1 e) CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB; 1698 CC; 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Contrato de Trabajo, Término de Contrato de Trabajo. Término Contrato de Trabajo, Causales de Despido. Causales de Despido, Falta de Probidad, Conducta Inmoral, Causales de Despido, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente deduce recurso de casación en la forma, fundándolo en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 del mismo cuerpo legal y el artículo 458 número 4 del Código del Trabajo. Sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del grado, en el fallo impugnado, no efectúan el análisis de toda la prueba rendida.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamada de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, desde que la demandada, no dedujo recurso de nulidad formal, en contra de la sentencia de primer grado y la impugnada es simplemente confirmatoria de aquella.

II Corte Apelaciones: Los demandantes fundamentan su acción en haber prestado servicios para la demandada, y haber sido despedidos el día 14 de abril de 2003, por la causal del artículo 160 número 1 letras a) y d) del Código del Trabajo, aducida por su empleadora, sin ser efectiva. Agregan que la remuneración del mes de febrero fue depositada por su empleadora en una suma superior a la que correspondía, de lo que se percató una vez que los trabajadores había retirado los haberes de tales cuentas; la empresa requirió la devolución en un plazo perentorio de 3 días a contar de la recepción de la nota, como a varios se les hacía difícil su devolución se propuso diversas formulas para la devolución de dichas cantidades mal pagadas distintas del pago contado, pero la empleadora no lo aceptó.

Hacen presente que el sueldo que recibían era variable ya que trabajaban a trato, por lo que no era fácil darse cuenta. Estos hechos, en ningún caso son constitutivos de las causales invocadas pues siempre existió la voluntad de devolver lo recibido por error.

La demandada contestando la demanda pide su total rechazo, con costas. Refiere que el día 27 de febrero de 2003 efectuó un doble depósito a los demandantes y a otros 60 trabajadores. Se comunicó de inmediato a los trabajadores del error y se les solicita que luego de retirar las sumas depositadas procedan a devolver el exceso. Se reiteró la petición de devolución del exceso y los actores se negaron. Algunos restituyeron, otros abonaron y ante la persistencia de los demandantes se puso término a los contratos, por las causales 1 letra a) y d) del artículo 160 del Código del Trabajo.

La prueba rendida por las partes, que se analiza en los motivos precedentes, apreciada según las normas de la sana crítica, permite concluir que se ha justificado los hechos siguientes:

Los demandantes prestaron servicios para la demandada.

La empleadora, con fecha 14 de abril de 2003, puso término al contrato de trabajo con los restantes demandantes, invocando la causal número 1 letras a) y d) del artículo 160 del Código del

Trabajo; pero sin haber probado de modo suficiente que esos actores hubieran incurrido en los hechos fundantes de ellas; y si los demandantes probaron que actuaron diligentemente al querer solucionar la devolución de lo consignado en exceso proponiendo alternativas de pago que no fueron aceptadas por la demandada.

Voto Disidente: Conforme a una de las reflexiones del Tribunal de primera instancia, los demandantes habrían probado “que actuaron diligentemente al querer solucionar la devolución de lo consignado en exceso, proponiendo alternativas de pago que no fueron aceptadas por la demandada”.

Tal afirmación resulta irrelevante para estimar injustificado el despido, desde que la conducta censurada por la empleadora y sancionada por el Código del Trabajo consistió en este caso en el empleo personal de dineros pertenecientes a la empresa y con la voluntad y conocimiento claro que no había título para ese uso y empleo personal.

En efecto, tanto con las declaraciones de los testigos presentados por la demandada como con la abundante documentación agregada a los autos se comprobó en la causa que por error la Empresa efectuó el 27 de febrero de 2003 un doble depósito de remuneración a los demandantes.

Con la testimonial rendida en autos y como también se desprende de las respuestas dadas a las posiciones de los actores, se demuestra que los trabajadores de la empresa, entre ellos los demandantes, supieron también muy pronto de la situación producida y que debían restituir los dineros recibidos en exceso, habiéndose incorporado a la causa documental que indica que el 3 de marzo le fue comunicado tanto al Presidente del Sindicato como también a la Inspección del Trabajo el error cometido y la solicitud a los asociados para que devolvieran las sumas depositadas por error y también se ha demostrado en la causa que el 17 de marzo se envió a los actores una carta en el sentido de conminarlos a la devolución de los dineros y con copia a la Inspección del Trabajo, en la que se les concedió plazo hasta el 5 de abril del mismo año para hacer devolución del dinero que indebidamente aún conservaban en su poder, que, ante la falta de respuesta de los actores, se les envió una nueva carta con fecha 8 y 9 de abril, donde nuevamente se les concede otro plazo para la devolución del dinero, advirtiéndoles que de no hacerlo se exponían a un despido, y que los únicos trabajadores que no efectuaron abono alguno fueron precisamente los demandantes, en circunstancias que muchos otros restituyeron los dineros y otros o abonaron aún en una cantidad mínima, habiéndose despedido sólo a aquellos trabajadores que no restituyeron ni un solo peso de lo apropiado indebidamente.

A juicio del disidente, se probó entonces en este proceso la concurrencia de las causales aplicadas, esto es las del artículo 160 número 1 letra a) “falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones” y la de la letra d) “conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña”, ambas del Código del Trabajo, desde que las conductas de los demandantes atentan no solo genéricamente contra el deber de probidad que debe regir en el contexto de cualquier relación contractual sino también e igualmente en el de las relaciones y obligaciones derivadas del contrato de trabajo en particular cual es, la obligación de conducir el desarrollo del

mismo conforme a las normas de la buena fe a las que a modo reciproco deben rendir culto las dos partes de esa relación.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera de instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, la Fiscal Judicial Beatriz Pedrals García de Cortázar y el abogado integrante Ismael Ibarra Léniz.

La sentencia confirmatoria de la Corte de Apelaciones fue acordada con el voto disidente del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.01.2007

ROL= 5635-05

NORMA= Art. 7 LOC 18.575; 4 Ley 18.883; 1 Ley 19.354; 3 Ley 19.378, 23 Ley 19.378; 1545 CC; 7 DL 249 1974

DESCRIPTORES= Funcionario Público, Nombramiento. Funcionario Público, Normativa Aplicable. Funcionario Público, Naturaleza del Nombramiento. Municipalidades, Atribuciones. Pago de Beneficios Especiales, Procedencia

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Para un debido examen del recurso deducido en estos autos es útil precisar el régimen jurídico de los actores, así como la naturaleza de su relación con la demandada y, con estos propósitos debe considerarse que el artículo 3 del la Ley 19.378, de 13 de abril de 1995, Sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, previno que sus normas se aplicarían a los profesionales y trabajadores de los establecimientos de atención primaria de salud señalados en el artículo 2 del mismo texto legal, en las condiciones que fijan estas reglas.

Como quiera que los personales que se desempeñan en esos establecimientos colaboran en la ejecución de un servicio público, ellos genéricamente tienen la calidad de funcionarios estatales y, por consiguiente, se encuentran sujetos a un régimen de orden estatutario, lo que se ciñe al artículo 7 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que prescribe que tales funcionarios estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado.

En estas circunstancias, la relación que vincula al personal con el Estado o el organismo de cuya dotación forma parte, es legal o estatutaria y no tiene origen ni naturaleza convencional, pues nace de un acto unilateral de la autoridad, en cuya virtud un individuo se incorpora al desempeño de funciones públicas y pasa a quedar sometido a un régimen jurídico que fija por completo los derechos y obligaciones que son efecto de esa relación.

Como lo indicó Gastón Jéze, “los funcionarios están en una situación legal y reglamentaria. La existencia de un acuerdo de voluntades que posibilita el ingreso del agente a la Administración no significa que él se origine en un contrato creador de obligaciones. Este acuerdo tiene un solo efecto jurídico: aplicar a un individuo un status legal y reglamentario” (“Principios Generales del Derecho Administrativo”, Editorial Depalma, Buenos Aires 1948-1950 Pág. 48). En el mismo sentido, Enrique Silva Cimma destaca que en el nexo estatutario, “es el Estado quien fija por la vía de la acción de los poderes colegisladores el sistema legal que ha de reglamentar el status. En esto no interviene en nada el futuro funcionario. Una vez designado, porque la Administración ha resuelto incorporarlo a sus cuadros, no influye para nada en el perfeccionamiento del acto, que es, así, unilateral, la voluntad del futuro empleado. (“La Función Pública”, Ediciones de la Contraloría, Caracas, 1978, Pág. 24).

El régimen establecido en la citada Ley No 19.378, a que están afectos los actores, reviste definitivamente índole estatutaria, al igual que ciertamente posee este carácter el que contiene la Ley No 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Empleados Municipales, a que ellos están sujetos, en defecto de las disposiciones de aquella ley, según lo prescrito en su artículo 4, lo que excluye la aplicación a su respecto del Código del Trabajo, salvo en las materias que no estén reguladas en sus normas, al tenor de lo que dice el inciso tercero del artículo 1 de este último cuerpo legal.

Entre otras materias las remuneraciones que corresponden a los funcionarios regidos por la Ley 19.378 son las que establece este Estatuto y que no pueden ser modificadas, adicionadas ni suprimidas por decisión de la Corporación Municipal ni por acuerdo de ésta con los funcionarios, salvo en la medida que lo autorice ese mismo texto legal, de suerte que ese Organismo no podía legítimamente conceder a los actores un beneficio denominado “Bono Corporación Municipal”, para compensar la disminución de sus remuneraciones derivada, a su turno, del cese del pago de una asignación de zona de 40% que ellos no podían percibir, en conformidad con lo establecido en los artículos 7 del Decreto Ley 249, de 1973 y 1 de la Ley 19.354, ya que, en rigor, tanto esa asignación de zona, cuanto el otorgamiento del bono, en su reemplazo, adolecieron de la misma ilegalidad que llevó a resolver el término de dicho beneficio.



De lo expuesto se sigue que la sentencia impugnada incurrió en los errores de derecho planeados en el recurso de autos, porque sobre la base de una equivocada calificación de la naturaleza de la relación jurídica que vincula a los actores con la demandada, infringió las citadas reglas de la Ley No 19.378, al reconocerles el derecho a recibir un bono convenido al margen de esta normativa, ignorando, además, que, en todo caso, el artículo 1545 del Código Civil solamente atribuye el carácter de ley para los contratantes a un contrato “legalmente” celebrado y permite que sea invalidado no sólo por su consentimiento mutuo, sino también “por causas legales”.

Como la autoridad administrativa puede retirar los actos que adolecen de ilegitimidad, mediante un nuevo acto de contrario imperio que lo invalide, es dable admitir que, en la especie, la Corporación demandada pudo poner término al pago del aludido “Bono Corporación Municipal”, en ejercicio de esta potestad de invalidación, no sólo sin violentar con ello la normativa que regía en la materia, sino precisamente dejando sin efecto un beneficio irregularmente otorgado.

II Sentencia de Reemplazo: En el régimen jurídico de carácter estatutario a que se sujetan las relaciones de los actores con la Corporación demandada no hay lugar para pactos o acuerdos entre las partes con el objeto de crear beneficios que no se contemplan en el sistema legal de remuneraciones aplicable a ese personal y menos si ellos tienen por finalidad sustituir una asignación de zona ilegítimamente pagada en contravención de la Ley 19.354.

En tal virtud, el término del pago del denominado “Bono Corporación Municipal” cuya reposición reclaman los demandantes, pudo ser resuelto por la demandada para regularizar la situación generada por el otorgamiento ilegal de una asignación ajena al régimen remuneratorio de los actores, sin que esa medida vulnere, sino, por el contrario, se ajuste a los términos del artículo 1545 del Código Civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo.

LOC No 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

Ley No 18.873, Aprueba estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales

Ley No 19.354 Modifica Régimen de Asignación por Zona para Funcionarios que señala.

Ley No 19.378, Establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

DL No 249, de 1974, Fija Escala Única de Sueldos para el Personal que señala.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.01.2007

ROL= 6424-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 1 Ley 19.070, 2 Ley 19.070, 20 Ley 19.070, 71 Ley 19.070, 72 h) Ley 19.070, 1 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 174 CTRAB, 194 CTRAB, 420 CTRAB; 303 No 1 CPC, 303 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Formalización del Recurso. Estatuto Docente, Aplicabilidad. Contrato Trabajo Profesores, Profesores Municipalizados, Régimen Laboral Aplicable. Contrato de Trabajo, Terminación Contrato de Trabajo. Despido Injustificado, Causales. Fuero Maternal, Procedencia, Normativa Aplicable. Reintegro Laboral Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente desarrolla su recurso sobre la base de plantear la supuesta comisión de errores alternativos o subsidiarios. En efecto, por una parte alega que no es aplicable el régimen indemnizatorio del Código del Trabajo a una profesional de la educación y, por la otra, argumenta que las indemnizaciones a que fue condenada a pagar se encuentran erradamente aplicadas o eran improcedentes atendida la solicitud contenida en la demanda. Ambas alegaciones pugnan entre sí, ya que sostener que las indemnizaciones y compensación ordenadas pagar constituyen un error, importa aceptar la aplicación del Código del Trabajo a las relaciones habidas entre demandante y demandada, aplicación que, en principio, se rechaza.

Tal planteamiento atenta contra la naturaleza de derecho estricto de la nulidad intentada y conduce a su desestimación, por encontrarse defectuosamente formalizada.

II Corte de Apelaciones: Comparece la demandante quien interpone demanda laboral por término ilegal e injustificado de su contrato de trabajo, en contra de su ex empleadora. Expone que con fecha 20 de junio de 2002, ingresó a trabajar para la demandada. Hace presente que con fecha 14 de julio de 2003 nació su hijo, razón por la que gozaba de fuero maternal, el que se extiende hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, que en su caso venció el 6 de octubre de 2003, razón por la que su período de fuero maternal se extendía hasta el 6 de octubre de 2004. Sostiene la demandante que pese a que se encontraba protegida por el fuero maternal, la demandada con fecha 16 de febrero del presente, procedió a despedirla mediante carta que señalaba que no se le renovarían su contrato de trabajo, esto sin cumplir con la exigencia legal de solicitar previamente su desafuero, razón por la que solicita se declare ilegal e injustificado su despido.

La demandada opone las siguientes excepciones:

Incompetencia absoluta del Tribunal: Señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, la competencia de los Tribunales del ramo, dice relación con la interpretación y resolución de los conflictos laborales afectas a un contrato de trabajo, y que en el caso de los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal, se rigen por la Ley 19.070, sobre Estatutos de Profesionales de la Educación.

Ineptitud del Libelo: Señala que el libelo es inepto por cuanto de las peticiones que se formulan, se desconoce el carácter estatutario de la relación que existió entre la demandante y la demanda y se solicitan prestaciones propias del ámbito laboral privado, que requieren la existencia de un contrato de trabajo y la aplicación del Código del Trabajo, circunstancias que no se verifican en la especie y menos aún se concilian con los documentos acompañados por la demandante, ya que estos dan cuenta de un nombramiento administrativo, registrado por la Contraloría Regional, entidad que fiscaliza precisamente el cumplimiento de la Ley 19.070.

En subsidio, el demandado contesta la demanda y expone que la demandante cumplió funciones para la Municipalidad entre el 3 de marzo de 2003 y el 29 de febrero de 2004, mediante nombramiento dispuesto por Decreto, previa autorización para ejercer la docencia, otorgada por el Departamento Provincial de Educación, para el período comprendido entre el 3 de marzo de 2003 y el 29 de febrero de 2004. Señala que la demandante ostenta el título de Educadora de Párvulos, el cual no la faculta a ejercer funciones docentes, pues según el artículo 20 de la Ley 19.070, sólo son profesionales de la educación las personas que posean el título de profesor o educador. Sin embargo, la citada disposición permite también cumplir tal clase de funciones a personas que sin ostentar la condición de profesionales de la educación, se encuentran habilitadas o autorizadas para ejercer la docencia, cuyo fue el caso de la demandante, autorización que señala precisamente que rige desde el 3 de marzo de 2003 al 28 de febrero de 2004. Sostiene el demandado, que habiendo expirado la autorización que habilitaba a la demandante para cumplir labores docentes el 28 de febrero del año en curso, su designación como profesional de la educación se habría extinguido al día siguiente por el solo ministerio de la ley, de conformidad con el artículo 72 letra h) de la Ley 19.070, que dispone que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejan de pertenecer a ella, por la pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de incorporación a dicha dotación.

En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, sin perjuicio de regir para los profesionales de la educación del sector municipal el Estatuto Docente contenido en la Ley 19.070, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del referido Estatuto, rigen en forma supletoria a estos profesionales las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, entre las cuales se cuentan las normas relativas al fuero maternal, en tanto por cuanto en el Estatuto Docente no existen reglas especiales sobre la materia, como por cuanto por disposición expresa del artículo 194 del Código del Trabajo, quedan sujetos a las reglas de protección de la maternidad contenidas en el Código del Trabajo las municipalidades, entre otros organismos o entidades estatales, de lo que se concluye que el tribunal competente para dirimir estas materias son los Juzgados de Letras del Trabajo.

En lo tocante a la excepción de ineptitud del libelo, fundada en que la demandante desconocería el carácter estatutario de la relación que existió entre la actora y la municipalidad y que se solicitan prestaciones del ámbito laboral privado, esta excepción debe ser igualmente rechazada, además de lo señalado anteriormente, por cuanto se trata de una alegación de fondo, que no dice relación con la falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda.

De la prueba rendida en autos, apreciada a las reglas de la sana crítica, se puede tener por establecido, que por medio de Decreto Alcaldicio, se contrató a la demandante a contar del 21 de junio de 2002, como docente, cargo en que se desempeñó hasta el 29 de febrero de 2004, mes en que recibió una carta de la Municipalidad en la que se le comunicaba que no se renovarían su contratación para el año 2004.

Resulta central para decidir acerca de la demanda de autos, determinar si la actora gozaba o no de fuero maternal al momento de terminar su vinculación laboral con la Municipalidad, en términos de haber estado obligada esta última a solicitar su desafuero para poner término a su contratación.

Para resolver lo anterior, necesariamente se debe interpretar la normativa aplicable a los profesionales de la educación pertenecientes al sector municipal de un modo sistemático, de manera que haya entre todas las normas la debida correspondencia y armonía.

Tenemos por una parte que de conformidad a lo que prescribe el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, los trabajadores del sector municipal se rigen además de por las normas contenidas en sus respectivos estatutos, por las normas del Código del Trabajo, en los aspectos o materias no regulados en sus estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos, caso en el cual no se aplican a estos funcionarios el Código del Trabajo.

Por otra parte, el artículo 71 del Estatuto Docente establece que los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se rigen por normas del Estatuto y supletoriamente por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, por lo que en definitiva corresponde en la especie determinar en el caso de los docentes del sector municipal, no siendo una materia que se encuentre regulada por el Estatuto Docente la situación específica de la maternidad, si las normas de protección de la maternidad contenidas en el Código del Trabajo son o no contrarias al Estatuto de los Profesionales de la Educación, y si en definitiva les son o no aplicables estas normas al personal docente contratado por una municipalidad.

De una interpretación armónica de los preceptos en estudio, no se divisa que las normas relativas al fuero maternal del Código Laboral sean necesariamente contrarias e inconciliables con la normativa contenida en el Párrafo VII del Título III del Estatuto Docente, donde se regula el “Término de la Relación Laboral de los Profesionales de la Educación”, máxime si se tiene presente que el inciso primero del artículo 194 del Código Laboral dispone expresamente que las normas sobre Protección a la Maternidad del Título II del Libro II del Código del Trabajo, entre las cuales se cuentan aquella donde se establece el fuero maternal, rige para las municipalidades, haciéndoseles aplicable el procedimiento judicial de desafuero que regula el artículo 174 del

referido Código Laboral, todo lo cual permite concluir que las profesionales de la educación, pertenecientes al sector municipal, durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, sí gozan de fuero maternal.

En la especie, del mérito del certificado de nacimiento, aparece justificado que la demandante con fecha 14 de julio de 2003 dio a luz a su hijo y que al momento de terminar su contrato con la Municipalidad gozaba de fuero maternal, razón por la cual esta última si deseaba no renovar su contrato debió solicitar su desafuero judicial, por lo que al no haberlo hecho aparece que el despido de la actora ha sido indebido, improcedente e ilegal.

En cuanto a la alegación de la demandada que al haber expirado la autorización que habilitaba a la demandante para cumplir labores docentes el 28 de febrero del año en curso, su designación como profesional de la educación se habría extinguido por el solo ministerio de la ley, de conformidad con el artículo 72 letra h) de la Ley 19.070, al respecto cabe señalar que ello no se opone a que por aplicación de los artículos 1 inciso tercero, 174, 194 y 201 del Código del Trabajo, para poder poner término la Municipalidad a los servicios de la actora por la causal señalada, haya debido solicitar al tribunal su desafuero.

Por otra parte, respecto de la afirmación del demandado en cuanto a que en caso de estimarse que la demandante estaba protegida con fuero maternal, la pretensión correlativa solo podría corresponder a la reincorporación de la demandante a sus funciones pero no a lo solicitado por la actora, hay que señalar que ello es efectivo en el caso que se hubiere dispuesto el término del contrato por ignorancia del estado de embarazo o puerperio, cual no es el caso, pues la Municipalidad conocía perfectamente el estado que la actora presentaba, y dado que gozaba de fuero al momento del término de su contrato, el despido de que fue objeto fue improcedente, indebido e ilegal, lo que da derecho a demandar el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero y segundo del artículo 163 del Código Laboral, esto es la indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Ley No 19.070, Estatuto Profesionales de la Educación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.01.2007

ROL= 3843-05 (Concepción)

NORMA= Art. 160 No 1 CTAB, 160 No 5 CTAB, 160 No 7 CTAB, 174 CTAB, 458 CTAB; 170 No 5 CPC, 768 No 5 CPC, 768 No 7 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en la Forma, Requisitos. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Falta de Probidad. Causales de Despido, Imprudencia Temeraria. Causales de Despido, Incumplimiento de Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Fuero Sindical, Efectos. Desafuero, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandante funda la nulidad formal que interpone en la séptima causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en contener la sentencia decisiones contradictorias, las que cree advertir en la circunstancia que se haya mantenido uno de los hechos fijados en primer grado y, sin embargo, se haya desestimado la autorización para despedir.

En subsidio, la recurrente basa el recurso en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la que vincula con el número 5 del artículo 170 del mismo texto legal, es decir, en haberse omitido el pronunciamiento sobre todas las acciones y excepciones hechas valer en el pleito.

Para desestimar las alegaciones del recurrente baste con señalar que ellas han sido planteadas de manera subsidiaria una de la otra, lo que atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata y conduce a rechazarlo, desde ya.

A lo anterior cabe agregar que esta Corte reiteradamente ha decidido que la causal prevista en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil importa la existencia de, a lo menos, dos decisiones que pugnen entre sí, de manera que no puedan cumplirse simultáneamente, circunstancia que no se da en el presente caso.

Por último, es útil anotar que la segunda causal esgrimida por el demandante necesariamente debió vincularse con el artículo 458 del Código del Trabajo, norma que regula el contenido de las sentencias en la materia y al no hacerlo así, no se da cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en orden a indicar la ley que concede el recurso por la causal invocada.

El Corte de Apelaciones: La petición de desafuero de un dirigente sindical tiene características muy singulares, atendido que éste goza al amparo de la ley laboral de una especial protección con el fin de desincentivar represalias como consecuencia de la función que desempeña el trabajador.

De esta manera, en el caso en estudio debe analizarse con especial cuidado si concurren las causales esgrimidas por el empleador. Éste ha afirmado que el trabajador ha incurrido en las causales previstas en los números 1, 5 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad, realizar actos e imprudencias temerarias que pusieron en riesgo la seguridad de la empresa y la actividad de sus trabajadores, e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Para justificar estas causales, el actor, ha señalado que el demandado “con fecha 19 de julio de 2004, aproximadamente a las 21.00 horas aproximadamente, procedió, sin autorización alguna, y en manifiesto estado de ebriedad, a sacar, el bus de propiedad de mi padre, y que administro por mandato debidamente constituido desde el terminal de la Asociación Gremial de Taxibuses, procediendo a conducirlo por diferentes arterias, de la ciudad. Además en el viaje procedió nuevamente a ingerir bebidas alcohólicas, mientras conducía el referido móvil. De la misma forma, permitió la conducción del bus ya citado, por una persona no autorizada por el suscrito, ni por la ley, ya que el improvisado chofer carece de licencia para conducir un vehículo de locomoción colectiva”. Agrega, además, que el vehículo no podía circular por restricción vehicular decretada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Antes de analizar cada una de las causales, es necesario dejar constancia que el demandante no es preciso en cuanto a señalar cuáles son las conductas que constituyen cada una de las causales que ha invocado; al contrario, de la lectura de la demanda se desprende que no se hace ninguna distinción.

Con relación a la falta de probidad, esto es, falta de honradez en el desempeño de sus funciones, lo que significa que no habría tenido rectitud de ánimo ni integridad en el obrar, el demandante la funda en que el demandado procedió a sacar, el bus, en estado de ebriedad, permitiendo la conducción por una persona no autorizada. Al respecto la prueba rendida en autos, valorada de acuerdo con la sana crítica, es insuficiente para dar por acreditados estos hechos, mereciendo especial mención el vídeo acompañado por la actora, el no da certeza, especialmente, acerca de quiénes son los participantes. En todo caso, cabe mencionar que el trabajador ha prestado servicios por más de 22 años para la demandante, no habiéndose acreditado que durante dicho lapso haya merecido reproches vinculados con los conceptos indicados. Por estas razones, se concluye que esta causal no se encuentra acreditada. Respecto de la segunda causal, esto es, actos e imprudencias temerarias que pusieron en riesgo la seguridad de la empresa y la actividad de sus trabajadores, es preciso reiterar que los hechos imputados, que podrían constituir la causal, no se encuentran acreditados. En efecto, no existe prueba suficiente para concluir que se hayan realizados actos o imprudencias temerarias, ni menos que éstos hayan podido poner en riesgo la seguridad de la empresa, lo que ni siquiera se desprende de las imputaciones que se realizan en la demanda. Para estos efectos, debió precisarse de qué manera se ponía en riesgo la seguridad de la empresa. Al no hacerse, mal podría este Tribunal imaginarse las situaciones de riesgo que dichas conductas pudieran acarrear.

En cuanto al incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, del mismo modo, al no encontrarse acreditadas las conductas imputadas, no es posible llegar a esta conclusión. De todas maneras, es preciso señalar que tratándose de un trabajador con más de 22 años de servicios, sin reproches acreditados, es posible, sólo con lo señalado por el demandante, estimar que se haya incumplido las obligaciones contractuales, pero no gravemente, como lo exige la ley.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda por solicitud de desafuero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.01.2007

ROL= 4940-05

NORMA= Art.344 CTAB, 455 CTAB; 1545 CC, 1562 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato Colectivo, Interpretación. Contrato Colectivo, Obligatoriedad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandante alega que se han infringido los artículos 1437, 1438, 1473, 1477, 1545, 1546, 1562, 1563, 1564, 2299 y 1393 del Código Civil y 303, 344 y 345 del Código del Trabajo, pues se ha concluido que la clausula contractual no establece una obligación, sino una mera liberalidad de la empresa. Se desconoce además, el carácter del contrato colectivo y la obligatoriedad de los acuerdos de voluntades.

En la sentencia atacada se fijaron como hechos los que siguen:

La demandada celebró con algunas organizaciones sindicales, entre las que se encuentra la demandante, un contrato colectivo laboral que tuvo vigencia entre el 1 de junio de 1998 y el 30 de junio de 2002.



En una de las cláusulas de ese contrato se estipuló que “La compañía podrá establecer incentivos orientados a lograr determinados objetivos o a estimular el direccionamiento de los esfuerzos y los recursos hacia las actividades definidas como prioritarias, como por ejemplo, las relaciones con la satisfacción de los clientes. Previo a la definición y aplicación de este tipo de incentivos, la Compañía consultará a la Comisión de Desarrollo Laboral”.

El presente recurso puede ser desestimado en esta etapa de tramitación si en opinión unánime de los integrantes de la sala, el mismo adolece de manifiesta falta de fundamento, conclusión a la que se arriba, en la medida que las normas que se dicen infringidas han sido correctamente aplicadas y se encuentran acordes con o que esta Corte ha decidido anteriormente, en el sentido que la Clausula transcrita precedentemente no constituye una fuente de obligaciones para la demandada, sino que ha sido facultativo de esa parte hacer nacer la obligación que habría permitido a los demandantes el reparto de la cantidad que en dicha cláusula se menciona y como no se ha hecho surgir a través de la implementación del respectivo sistema de incentivos ni de la fijación de estímulos pertinente, ninguna obligación es dable exigir a la empleadora.

El Corte de Apelaciones: Es un hecho de la causa al no existir controversia a su respecto que, la demandada celebró con algunas organizaciones sindicales, entre las que se encuentra la demandante, un contrato colectivo laboral, mismo que tuvo vigencia entre el 1 de junio de 1998 al 30 de junio de 2002.

La controversia de autos radica en determinar el sentido y alcance de una cláusula contenida en el referido contrato colectivo.

El texto de la disposición antes mencionada es el siguiente:

“Incentivos por metas: La compañía podrá establecer incentivos orientados a lograr determinados objetivos o a estimular el direccionamiento de los esfuerzos y los recursos hacia las actividades definidas como prioritarias, como por ejemplo, las relacionadas con la satisfacción de los clientes. Previo a la definición y aplicación de este tipo de incentivos, la Compañía consultará a la comisión de Desarrollo Laboral prevista en el Título VIII del presente contrato.

Conforme a dicha disposición contractual, la demandante ha sostenido la existencia de una obligación plenamente exigible. Funda lo anterior indicando que los contratos legalmente celebrados son una ley para los contratantes y deben ejecutarse de buena fe; sobre este punto, dijo que la demandada reconoció en reiteradas oportunidades ante sus trabajadores, la existencia de la obligación, pero que al no haberse fijado plazo para ella, ésta no era exigible aún.

Por lo anterior, señala que la demandada al decir que el cumplimiento de la obligación es facultativo, incurre en una falta de respeto hacia quienes negociaron el respectivo contrato. Además, como la vigencia del contrato colectivo estaba limitada hasta el 30 de junio de 2002, al encontrarse vencido dicho plazo, la obligación es exigible.

Por último dice, que las reglas de interpretación contractual reafirman lo expuesto, especialmente el artículo 1562 del Código Civil, por el cual, el sentido en que una cláusula puede producir algún

efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno. Asimismo, el contrato colectivo, contendría una cláusula de interpretación, por la cual ésta debe efectuarse conforme al sentido más favorable al trabajador.

La parte demandada dijo que conforme a las prerrogativas otorgadas por el contrato colectivo, procedió a implementar sistemas de incentivos por metas, para los que se consultó a la Comisión de Desarrollo Laboral, misma que habría funcionado durante la vigencia del contrato.

Asimismo, la demandada en apoyo de su defensa dijo que en momento alguno del proceso de negociación ofreció una suma de dinero ascendente a \$7.500.000 a repartir entre los trabajadores, por cuanto, la intención de la demandada al proponer el sistema de incentivos por metas, era lograr determinados objetivos o estimular el direccionamiento de los esfuerzos y los recursos hacía actividades prioritarias.

La cláusula contractual cuyo sentido y alcance debe establecerse, tiene una estructura compleja que no puede olvidarse al efectuar la labor interpretativa.

La primera parte de dicha cláusula solo constituye una constancia o, en el mejor de los casos, un propósito que expresa la empresa, respecto del cual no parecen tener objeciones los trabajadores, pues aceptan que se lo consigne en el contrato colectivo que regirá a las partes durante el próximo cuatrienio en cuanto a las remuneraciones y condiciones de trabajo.

Tal calificación fluye del texto mismo de esa primera parte, que se inicia diciendo “La compañía podrá establecer incentivos”, del cual no puede desprenderse la existencia o establecimiento de una obligación, más todavía si se contrasta ese texto con el de la mayoría de las otras cláusulas del mismo instrumento que se inician normalmente con la expresión “La compañía pagará”, la que claramente traduce la existencia de obligaciones.

La única condición que debe cumplir la compañía en caso de establecer esos incentivos, según se consigna en esa primera parte, en consultar previamente a la Comisión de Desarrollo Laboral prevista en el mismo contrato, trámite que si bien es obligatorio para que puedan nacer tales incentivos, su resultado, esto es, la opinión de esa Comisión, no es vinculante para la empresa que conserva en su mano la posibilidad, o si se quiere la facultad, de instalar los incentivos por metas.

La segunda parte de la cláusula en referencia, que expresa que “La compañía destinará siete mil quinientos millones de pesos durante el período de vigencia del Contrato Colectivo para el financiamiento de este incentivo para toda la Corporación”, no puede desvincularse de aquella primera parte, ya que su presencia en la cláusula se explica por la existencia de dicha primera parte a cuyo servicio operativo se encuentra, pues solo en el caso de establecerse por la Compañía los incentivos por metas deberá ella desestimar esa suma de dinero para financiarlos, sin que se disponga tampoco la forma de distribución de esa cantidad por año de vigencia del contrato o por tipo de incentivo.

Así las cosas, la cláusula en análisis no logra, en definitiva, constituir una obligación, por lo cual no puede clasificársela como pura y simple ni sujeta a modalidad, o facultativa, pues ello supone como es obvio, la existencia previa de una obligación, lo que no se da en este caso.

La conclusión anterior no es extraña en el ámbito de las relaciones colectivas del trabajo, cuya existencia es históricamente anterior al ámbito de las relaciones individuales, que normalmente obedecen al impulso legal, mientras aquellas surgen de las tratativas y negociaciones que se llevan adelante entre los empleadores, organizados o no, y los trabajadores a través de sus organizaciones. En la secuencia de tales tratativas y negociaciones, las cláusulas de los respectivos instrumentos recogen intentos y avances varios, que no necesariamente expresan o establecen obligaciones, pues pueden traducir acuerdos diversos, tales como formulación de propósitos, apertura de nuevos mecanismos, establecimiento de comisiones de diversa índole, etc.

No cabe aplicar en este caso la norma legal de interpretación invocada por la demandante, en cuanto a que debe preferirse la interpretación que le dé efecto a una cláusula contractual respecto de aquello que se lo priva, ni tampoco la que contiene el propio contrato colectivo, en cuanto a que debe preferirse la interpretación más favorable al trabajador; pues no permiten alterar la estructura de la cláusula de que se trata y las consecuencias que de ella derivan, cuestión que es previa a la aplicación de tales normas o principios de interpretación.

En consecuencia, no es posible aceptar la solicitud de distribuir la suma de \$7.500.000.000 entre los trabajadores beneficiados por el contrato colectivo que contiene la cláusula en referencia, por no existir base jurídica ni fáctica para ello; así como tampoco las indemnizaciones pedidas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primera instancia.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Lamberto Cisternas Rocha, el Fiscal Judicial Benjamín Vergara Hernández y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.01.2007

ROL= 4481-05

NORMA= Art.161 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 458 No 5 CTRAB; 170 CPC, 768 No 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Casación de Oficio. Casación en la Forma, Omisión Requisitos artículo 170 Código Procedimiento Civil. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Término Contrato de Trabajo, Causales de Despido. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Término Contrato Trabajo, Carta Aviso Previo, Formalidades. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Indemnización por Años de Servicio, Incremento Legal. Indemnizaciones Laborales, Daño Moral, Procedencia

EXTRACTO= I En conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa, lo que no se hizo por haberse advertido encontrándose la presente causa en el estado de acuerdo.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 número 5 del Código ya citado, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Estatuto de Procedimiento Civil, en la especie, artículo 458 del Código del Trabajo, cuyo número 5 exige que la decisión contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

El fallo de segunda instancia confirmó la decisión contenida en el de primer grado, sin modificaciones, entendiéndose que la ha reproducido íntegramente. En la parte resolutive de dicha sentencia de primer grado se desestimó el recargo sobre la indemnización por años de servicios que pedía el actor en su demanda. De la lectura de los fundamentos de la decisión cuestionada, se dice: "recargo del 150% del artículo 169 del Código del Trabajo y en subsidio recargo del 20% que establecía con anterioridad a la reforma del mismo", sin mayores argumentos, es decir, no existe referencia alguna a las razones por las cuales se rechaza el mencionado incremento, es decir, ese aspecto de la resolución carece de las consideraciones de hecho y de derecho que deben servirle de necesario sustento.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que la sentencia de segunda instancia ha sido pronunciada sin darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 458 del Código del Trabajo, especialmente a su número 5.

Por lo razonado precedentemente no cabe sino concluir la invalidación del fallo en estudio, desde que el vicio anotado ha ocasionado al demandante un perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo.

II Sentencia de Reemplazo: En conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando el empleador invoque la causal de necesidades de la empresa, cuyo es el caso, el aviso deberá darse al trabajador, a lo menos con treinta días de anticipación, lo que en la especie no ocurrió, por cuanto la carta fue despachada el día 8 de junio de 2001 a las 17:53 horas, para hacer efectivo el despido a contar del 7 de julio de ese año, habiendo transcurrido sólo 28 días, de manera que se hace procedente la indemnización sustitutiva del aviso previo.

En lo relativo a la causal de despido, esto es, las necesidades de la empresa, la demandada nada acreditó, por lo tanto, la aplicación de esa causal debe estimarse injustificada y ordenar el pago del incremento del 20%, conforme lo disponía el artículo 168 del Código del Trabajo, vigente a la época de la desvinculación.

En lo atinente con la compensación de feriado derivada de haberse dado el aviso de desahucio mientras se ejercía aquel derecho por el trabajador, debe entenderse como una indemnización por el daño moral sufrido al recibir la comunicación de despido en tales condiciones, resarcimiento que es improcedente en la materia, por cuanto, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, el legislador laboral ha establecido un sistema de indemnizaciones tasadas, el que hace improcedente una compensación como la reclamada en este aspecto.

Por último, se hace necesario señalar que aún cuando el artículo 49 del Convenio Individual de Trabajo, contuviera un bono a todo evento distinto de la indemnización por años de servicios, situación discutible, el mismo sería incompatible con esta última, por cuanto importa un doble resarcimiento por la misma razón y un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador, de manera que resulta improcedente admitir además de la indemnización ya pagada al actor, el mencionado bono a todo evento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 11-16, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.01.2007

ROL= 5448-05 (Temuco)

NORMA= Art.159 No 5 CTAB, 174 CTAB, 201 CTAB, 455 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación el Fondo, Formalización del Recurso. Contrato de Trabajo, Término de Contrato de Trabajo. Contrato de Obra o Faena, Terminación. Fuero Maternal, Desafuero

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada denuncia la infracción de los artículos 174, 455 y 456 del Código del Trabajo. En un primer capítulo, se dice en el recurso que la solicitud de desafuero es extemporánea, por cuanto debió presentarse mientras el contrato estuviera vigente, sin importar su naturaleza y que, en la especie, el despido se produjo el 30 de septiembre de 2002 y la demanda fue presentada el 28 de noviembre de ese año.

En un segundo capítulo, el recurrente manifiesta que no se acreditó la causal, porque la demandante sólo acompañó las cartas de despido, emanadas del propio empleador y no agregó el Programa de Emergencia de Empleo, ni los finiquitos respectivos, a lo que agrega que no se dan las razones jurídicas, técnicas, científicas, lógicas o de experiencia, conforme a las cuales se desestima la prueba rendida.

En conformidad a lo anotado, es dable concluir que el recurrente desarrolla su recurso sobre la base de plantear la supuesta comisión de errores alternativos o subsidiarios. En efecto, por una parte discute la extemporaneidad de la solicitud de desafueros y, por la otra, la ausencia de prueba de la causal esgrimida para el despido. No puede desconocerse que discutir la falta de oportunidad de la petición, importa aceptar la concurrencia de la causal invocada.

Tal planteamiento atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata, en la medida que hace dubitable el derecho a aplicar para resolver la litis y, en consecuencia, conduce a su rechazo por encontrarse defectuosamente formalizado.

II Corte de Apelaciones: El demandante viene en demandar el desafuero o autorización para despedir a la demandante, argumentando la existencia de un contrato por obra o faena determinada que ya ha concluido.

La parte demandada ha solicitado su rechazo señalando que goza de protección laboral en conformidad a lo señalado en los artículos 174 y siguientes del Código del Trabajo, en concordancia con los artículos 201 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Conforme a lo expuesto por las partes en los escritos de discusión, son hechos de la causa:

La existencia de un contrato de trabajo de faena determinada, suscrito entre las partes con fecha 15 de julio de 2002.

La demandante dio aviso de término de contrato, a través de carta expedida con fecha 30 de septiembre de 2002, llevándose a cabo los respectivos finiquitos el 12 de noviembre de 2002, por término de las faenas.

Al tiempo de término del mencionado contrato, la demandante se encontraba con 28 semanas y media de embarazo.

La controversia se centra por lo tanto en la circunstancia de ser o no procedente y justificada, en este caso la autorización judicial para despedir a la trabajadora, que de acuerdo a la ley goza de fuero laboral por maternidad.

Conforme al mérito de la prueba documental aportada por la demandante, específicamente el documento que da cuenta que varios de los trabajadores contratados en el programa de empleo de emergencia en la comuna de Lautaro fueron comunicados por carta certificada de sus contratos, entre los cuales aparece la demandada, y que las cláusulas del contrato suscrito entre las partes, teniendo en consideración que obedecen a un programa de empleos de emergencia, tienen mérito suficiente para concluir que el contrato tenía una duración definida dada por el término de las faenas que les dieron origen y que al momento de enviarse la carta de despido estaban concluidas.

De esta forma, encontrándose los hechos debatidos en la hipótesis del artículo 174 del Código del Trabajo y, concurriendo la causal de término del contrato prevista en el artículo 159 número 5 del mismo cuerpo legal, corresponde otorgar autorización para despedir a la demandada y que fuera solicitada en autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 11-16 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la solicitud de desafuero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 84-07

NORMA= Art. 9 CTRAB, 58 CTRAB, 160 No 7 CTRAB, 162 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 No 4 CTRAB, 458 No 5 CTRAB; 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales Casación en la Forma, Falta Fundamentación de la Sentencia. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Remuneración, Descuentos Indevidos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 4 y 5 del artículo 458 del Código del Trabajo, esto es, en haber sido dictada la sentencia impugnada con omisión de los requisitos legales, al no haber efectuado el análisis de la prueba rendida y al omitir las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, desde que la demandada no dedujo recurso de nulidad formal contra la sentencia de primer grado, y la impugnada es simplemente confirmatoria de aquélla.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia la infracción a los artículos 9, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1564 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han infringido las normas sobre apreciación de la prueba que rigen en materia laboral, puesto que como ha señalado a propósito del recurso de nulidad, no se ha cumplido en la especie con el imperativo de analizar la prueba de autos. Alega también que se comete error de derecho por los sentenciadores al no considerar que el contrato de trabajo es consensual y, por ende, ha podido ser modificado por la práctica de las partes, lo que habría precisamente ocurrido en la especie, respecto de la jornada de trabajo y su hora de término.

Sobre la base de los hechos allegados al proceso, los sentenciadores del grado estimaron que las rebajas efectuadas por el empleador en las remuneraciones del actor, por concepto de sueldo base y, asimismo, los descuentos a título de fraude, no han tenido sustento legal ni convencional y que los hechos fundantes del despido no han resultado establecidos, por lo que acogen la demanda.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos asentados y las conclusiones obtenidas por los sentenciadores del grado e insta por su alteración. Pero tal modificación no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la actividad de ponderación constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia, la que, por lo general, queda agotada en las instancias respectivas, a menos que se hayan desatendido las reglas y máximas de la sana crítica, esto es, las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

II Corte de Apelaciones: Apreciando en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos de convicción, la sentenciadora llega a las siguientes conclusiones:



De acuerdo con lo expresamente confesado por el representante legal de la demandada, así como lo estipulado en el contrato, se establece que entre las partes de este juicio existió una relación de naturaleza laboral, con arreglo a lo previsto en el artículo séptimo del Código del ramo, a contar del uno de enero de 2001, vínculo en cuya virtud se obligó a desempeñar labores de ejecutivo de ventas.

Previo a determinar la remuneración mensual, necesario resulta establecer la composición del ingreso, así como la cuantía del mismo, durante los últimos tres meses de vigencia de la relación laboral, en razón de su variabilidad y, en particular, atendida la controversia trabada respecto del ajuste acusado en relación a ciertos conceptos.

En efecto, del examen de las liquidaciones de remuneración aparejadas por la parte demandada, conjuntamente con lo pactado en el contrato, se concluye que dicho emolumento se componía de los siguientes conceptos: sueldo base; gratificación mensual garantizada; comisión por venta de equipos; comisión por venta de accesorios; bono por meta; y, reliquidación de ventas.

Asimismo, del tenor de las anotaciones efectuadas por el trabajador en las liquidaciones referidas, se advierte que durante los meses de septiembre a noviembre de 2002 y febrero de 2003, aquel manifestó por escrito su disconformidad con la reducción del sueldo base y con la deducción de fondos por concepto de "fraude", añadiendo que ningún "anexo" suscribió para autorizar dicha modificación.

De acuerdo con lo confesado por el representante de la empresa, se establece que a contar de septiembre de 2002, el sueldo base fue rebajado de \$105.500 a \$15.000, en tanto que la gratificación mensual garantizada cedió de \$41.760 a \$30.000.

Cabe destacar que la parte demandada fundó dichas reducciones en razón del acuerdo que indicó haber alcanzado con los dirigentes sindicales de la compañía.

Sin embargo, ninguna prueba acompañó la sociedad para acreditar la efectividad de esa alegación, sin perjuicio que tampoco resulta un antecedente conocido que el demandante haya integrado Sindicato alguno.

Por consiguiente, se concluye que las rebajas efectuadas por el empleador en las remuneraciones del actor, a contar de septiembre de 2002, por concepto de sueldo base y gratificación mensual garantizada, afectan el derecho del trabajador y no encuentran sustento legal ni convencional.

Lo mismo ocurre con el descuento efectuado a título de "fraude", conforme se aprecia en la liquidación de remuneración correspondiente a febrero de 2003, así como lo deducido por concepto de "descuento aporte empresa" durante los meses de octubre de 2001 a enero de 2002, toda vez que la demandada no señaló razones ni presentó probanzas para demostrar la justificación de dicho proceder.

Asimismo, atendido lo indicado en la comunicación, aportada por la parte demandada y no objetada por la contraria, así como lo expresamente reconocido por la reclamada en sede

administrativa, se establece que el demandante fue despedido con fecha ocho de marzo de 2003, por aplicación de lo previsto en el numeral séptimo del artículo 160 del Código del ramo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo, por "no emitir boleta fiscal" en el punto de venta asignado, de acuerdo reza la misiva.

Correspondió a la parte demandada acreditar la efectividad de la denuncia efectuada, la cual resulta vaga e imprecisa, toda vez que no se refiere a una jornada determinada ni a un cliente específico.

Con dicho cometido, presentó la declaración de testigos, quienes están de acuerdo en que el demandante fue despedido por vender una tarjeta de recarga, sin otorgar boleta, hecho supuestamente ocurrido en marzo de 2003. No obstante advirtió no haber estado en el punto de ventas cuando se desarrollaron los hechos acusados, toda vez que sólo recibió instrucciones para redactar la carta de despido.

Por su parte, un testigo añadió que descubrió la venta de una tarjeta de recarga, sin respaldo de boleta, por haberle correspondido realizar la cuadratura de los productos enajenados.

Sin perjuicio, contrainterrogado, reconoció que en el punto de venta se desempeña más de un trabajador, en circunstancias que el talonario de boletas es uno solo, es decir, compartido por los vendedores.

Lo declarado por los deponentes señalados se pondera como simplemente ilustrativo, toda vez que ninguno estuvo presente cuando los hechos se verificaron, conforme ambos lo admitieron, sin perjuicio que la certeza que brota de lo manifestado por uno de ellos, en relación a la cuadratura que reconoció haber efectuado, resulta defectuosa, toda vez que las boletas examinadas provenían de un mismo talonario, el cual era ocupado por más de un vendedor.

A su turno, la parte demandante presentó la exposición de testigos, quienes están contestes en que durante los primeros días de marzo de 2003, en el punto de venta, en circunstancias que el demandante atendía a otros clientes, arribó una señora, de edad avanzada, que interrumpió el diálogo sostenido y solicitó al demandante que procediera a cargar una tarjeta, ya comprada, en su teléfono móvil, tarjeta que no adquirió en el punto de venta aludido, razón por la cual el demandante, con tono irónico, recriminó a la requirente por solicitar dicho favor en ese lugar, acuerdo que se extiende al hecho consecutivo que consistió en el arribo del presunto jefe del actor, quien lo acusó de haber vendido una tarjeta a la clienta referida, sin otorgar boleta, en circunstancias que dicha acusación no se ajusta con la realidad, conforme afirmaron los deponentes, de consuno.

Los testigos conocen los hechos por cuanto estuvieron presente durante su desarrollo, toda vez que ambos se encontraban cotizando planes de telefonía celular en el punto de venta.

Lo declarado por los deponentes se pondera como veraz, por cuanto emana de la propia experiencia, sin perjuicio que lo manifestado por uno y otro goza de perfecta coherencia y se

apoya en antecedentes descriptivos que demuestran conocimiento preciso y claro respecto de lo narrado.

En consecuencia, atendido que no concurren otros antecedentes para dirimir, se declara indebido el despido, por cuanto lo expuesto por los deponentes ofrecidos por la parte demandada no logra formar convicción respecto de la verosimilitud de la denuncia efectuada, sin perjuicio que los términos escuetos de la comunicación del despido redundan en indefensión.

Por consiguiente, se accede al cobro de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por dos años de servicios, debiéndose incrementar esta última en un 80%, conforme con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del ramo.

No concurren antecedentes suficientes para establecer la efectividad del "premio por ventas" a que aludió el trabajador en su demanda, en relación al número de aparatos vendidos en un período, toda vez que la parte demandante no acompañó el "anexo" de contrato a que se refiere la cláusula cuarta del mismo.

Respecto de las imposiciones cobradas, por el período enero a septiembre de 2001, cabe destacar que de acuerdo con la información tenida a la vista por la fiscalizadora, quien pudo constatar personalmente la documental exhibida por la reclamada, con ocasión de la audiencia administrativa celebrada en abril de 2003, se desestima el cobro efectuado por concepto de cotizaciones, conforme se planteó, por cuanto la demandada demostró en dicha actuación el pago de lo requerido en sede jurisdiccional.

Finalmente, del examen de la documental exhibida, en particular, conforme con la data del timbre de pago extras, así como la tardanza en que incurrió la demandada en la solución de las descontadas por salud, las que sólo fueron enteradas el once de abril de 2003, se concluye que el demandante fue despedido con infracción de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del ramo, por lo que se accede al cobro de remuneraciones por el período comprendido entre los días ocho de marzo y once de abril de 2003, día este último en que se convalidó el despido.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, el fiscal Judicial Mario Carroza Espinoza y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 204-07

NORMA= Art.161 CTAB, 162 inc. 4 CTAB, 168 CTAB, 177 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término Relación Laboral. Despido Injustificado, Causales. Finiquito, Formalidades. Finiquito, Omisión Formalidades.

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción de las normas sobre interpretación de los contratos, artículos 19, 20, 23, 24 del Código Civil, al interpretar los sentenciadores y fijar el sentido de la disposición del artículo 177 del Código del Trabajo, puesto que se ha excluido absolutamente la posibilidad de acreditar o probar la renuncia del trabajador por medios como la prueba de testigos presenciales que han depuesto sobre la materia.

Del tenor del recurso, aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no se ha denunciado la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, por lo que las alegaciones planteadas por la recurrente, no pueden prosperar, puesto que la revisión de tales aspectos requiere de la invocación de dichas disposiciones y, en la medida que ello no ha ocurrido, se deja a este Tribunal de casación en la imposibilidad de revisar el fallo impugnado, en los mencionados aspectos.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El demandante demanda en juicio ordinario del trabajo a la demandada, a fin de que el Tribunal declare nulo el despido de que fue objeto el actor, y en definitiva se le condene a la demandada a pagarle prestaciones laborales que señala.

La demandada al contestar la demanda, pide el rechazo de ésta, con costas, por no se efectivos los hechos expuestos en el libelo de autos. Agrega que el actor, se retiró por su propia voluntad de la empresa, firmando el finiquito de trabajado correspondiente, con fecha 6 de mayo del 2005, que

acompaña y que se agregó a los autos, señala que las cotizaciones previsionales se encuentran al día mientras duró la relación laboral, tampoco se le adeudan horas extras, por cuanto el actor firmó conforme su liquidación de salario y finiquito.

De acuerdo a lo reseñado, la controversia de autos, consiste en determinar la causal del término de la relación laboral, si se adeudan salarios y diferencias por horas extraordinarias.

La parte demandada ha sostenido que el actor renunció a su empleo y que tal fue entonces la causa de la terminación de sus servicios. Para acreditar tal aserto, ha aportado un finiquito suscrito entre las partes, en el que figura dicha circunstancia; y, además, prueba testimonial en el mismo sentido.

Sin embargo, tales elementos probatorios no pueden ser considerados para los efectos pretendidos, porque de conformidad al artículo 177 del Código del Trabajo la renuncia de un trabajador debe constar siempre por escrito y ser firmada además por alguna de las autoridades que la misma disposición señala, requisitos que dicha disposición hace extensivos al finiquito.

En el caso sub lite no hay renuncia escriturada ni menos autorización de alguno de los ministros de fe establecidos por la ley como resguardo frente al uso abusivo del documento, omisión que no es posible suplir con los atestados orales que se ha ensayado. En cuanto al finiquito, sin el antedicho requisito, carece de todo valor liberatorio, sin perjuicio de que pueda aceptarse su validez como recibo de dinero de los estipendios en él consignados, según tantas veces ha debido aclararlo la jurisprudencia.

Según lo razonado y una vez desvirtuada la causal invocada por la parte patronal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 inciso final del Código del Trabajo debe entenderse que los servicios del actor terminaron por aplicación de la causal aludida en el artículo 161 inciso 1 del mismo cuerpo legal y, en tal caso, ordenarse solamente y debido al tiempo de duración de la relación laboral, el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 162 inciso 4, esto es, treinta días de la última remuneración devengada.

Cuanto hasta aquí se lleva dicho, si bien envuelve denegar la acción principal del actor según la cual pretendía obtener la nulidad de su despido, improcedente desde que fue acreditado el íntegro de las cotizaciones que reclamaba, y por ende del cobro de las remuneraciones que se habrían producido en tal caso y mientras no se convalidara, mueve no obstante, a acoger la antedicha indemnización sustitutiva, en forma subsidiaria.

En lo tocante al resto de las prestaciones demandadas que, por tener origen legal pesaba sobre la parte empleadora el peso de la prueba de su solución, ello resulta parcialmente demostrado en el caso de la gratificación legal garantizada, que aparece incorporada en cada liquidación de sueldo y en la suma pagada de acuerdo al recibo, que dice "finiquito".

También sucede lo propio con las cotizaciones provisionales, que aparecen pagadas.

En lo tocante a la “diferencia del pago de horas extras”, resulta imposible cotejar su pago, al no haberse indicado el período involucrado, no el tenor de la “diferencia” que aparece enunciada sin explicitar, por lo que corresponde desechar su cobro por falta de elementos de juicio.

No sucede lo mismo en el caso de las otras prestaciones demandadas, en que la parte demandada no ha justificado su cancelación y por ello ha de ordenarse en cada caso su pago

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua fue pronunciada por el Ministro señor Carlos Aranguiz Zuñiga, el Fiscal Judicial Carlos Farias Pino y el abogado integrante Mauricio Astudillo Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL=3319-05 (Temuco)

NORMA= Art. 7 CTAB, 8 CTAB, 41 CTAB, 42 CTAB, 159 No 4 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAN, 480 CTAB; 146 CPC

DESCRIPTORES= Acciones Laborales, Caducidad. Acciones Laborales, Plazo Prescripción. Contrato de Trabajo, Naturaleza de los Servicios. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación y Dependencia. Contrato de Trabajo, Despido. Despido Injustificado, Plazo Interposición Demanda. Término Contrato Trabajo, Causales. Contrato a Plazo Fijo, Presunción Artículo 159 Número 4 del Código del Trabajo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia, en primer lugar, la vulneración del artículo 480 del Código del Trabajo, fundada en el hecho de que los jueces de la instancia confundieron dos instituciones diferentes, pues su parte nunca se excepcionó basada en la caducidad sino en la prescripción ya que los derechos laborales, en el evento que el contrato haya terminado, deben

hacerse exigibles en el plazo de seis meses desde dicha terminación. En el caso de autos, la fecha corresponde al 1 de diciembre de 2003, sin embargo la demanda fue notificada el 14 de julio de 2004, más de siete meses después de la separación del actor de sus funciones.

En segundo lugar, la empleadora denuncia vulnerados los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y 1915 del Código Civil, señalando que el tribunal ha errado al calificar de laboral, una relación que se desarrolló, correctamente, dentro del marco legal del contrato de prestación de servicios o arrendamiento de los mismos, pues uno de los requisitos esenciales para ello lo constituye la dependencia exclusiva del trabajador, el que no concurre en el caso de autos según se desprende de los propios dichos del actor, quien señala que realizaba “en forma paralela, labores de agricultor y vendedor de una empresa de la competencia”.

Relacionado con lo anterior, la demandada agrega que los sentenciadores quebrantaron la ley del contrato, artículos 1545 y 1546 del Código Civil, por cuanto ellos deben ser ejecutados por las partes de buena fe, no pudiendo, ninguna de ellas, hacer valer un derecho en contradicción con su conducta anterior, cuando ésta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión que no se ejercerá el derecho ó, cuando el ejercicio posterior del mismo se contrapone a aquellas.

En cuanto a la condena en costas de su parte, la empleadora señala infringido el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto dicha norma es imperativa, prohibiendo al tribunal imponer la carga de que se trata, cuando se han emitido uno o más votos favorables a la parte que pierde el conflicto.

En primer lugar, en lo que dice relación a los argumentos del recurso referidos a una errónea calificación e interpretación de los contratos, cabe precisar que de su tenor se concluye que el recurrente insta por la alteración de los hechos asentados en la sentencia impugnada, pues alega que la vinculación con el demandante no puede ser calificada de laboral por no cumplirse las premisas legales para ello, especialmente la subordinación y dependencia bajo la cual deben ser prestados los servicios y la existencia de contratos a honorarios suscritos por las partes. Los planteamientos referidos implican una modificación que no es posible por la vía intentada, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotado en las instancias respectivas. Además, en términos generales, la declaración de existencia de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio del recurso de autos, a menos que, en su determinación, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, lo que no ha ocurrido en la especie. Por el contrario, de la sola lectura de los motivos 2 a 6, es posible advertir el razonamiento lógico desarrollado por el tribunal en torno al valor de cada elemento aportado a los autos, las contradicciones e insuficiencias detectadas a su juicio y la influencia que ello tuvo en la convicción a la que finalmente arriba.

Ocurre una situación similar respecto de la interpretación y aplicación que efectúan los jueces del fondo en relación a una determinada convención, ya que dicha operación, desarrollada por éstos en forma soberana y dentro del ámbito de sus atribuciones, tiene como resultado apreciaciones y consideraciones fácticas, cuyo examen presupone la vulneración de las reglas de interpretación de los contratos, que no han sido invocadas en el presente recurso.

Por otra parte, en lo atinente a la vulneración del artículo 480 del Código del Trabajo, al haber rechazado el tribunal de segunda instancia la excepción de prescripción, sobre la base de presupuestos que dicen relación con la caducidad, si bien de la lectura del motivo séptimo del fallo atacado, se desprende la confusión de ambas instituciones y ello, en consecuencia, podría importar una infracción, ella no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, desde que, como lo ha señalado reiteradamente esta Corte, tratándose de derechos que tienen su fuente en la ley, como lo son las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios cobradas, entre otras, en estos autos, el plazo de prescripción es de dos años, conforme al precepto legal citado, contados desde que se hacen exigibles.

Finalmente, respecto de la presunta infracción del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, esta se desechará pues la citada disposición legal no tiene el carácter de decisoria litis sino que constituye una regla de carácter económico o disciplinario y cuya eventual infracción, por lo demás, tampoco tendría influencia sobre lo dispositivo del fallo.

Por lo que se ha razonado, sólo cabe concluir que los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho denunciados, razón por la cual el recurso de nulidad de fondo en análisis no puede prosperar y será desestimado.

II Corte de Apelaciones: Son hechos de la causa, los siguientes:

El actor prestó servicios para la demandada, desde el 1 de septiembre de 2000 y hasta el 1 de diciembre de 2003.

En la última de las fechas indicadas precedentemente se puso término a dichos servicios por la demandada.

El actor celebró con la demandada tres contratos, el primero con fecha 1 de septiembre de 2000, denominado convenio de servicios de vendedor comisionista; el segundo, contrato de trabajo para representante médico, de 2 de mayo de 2002, y el tercero, contrato de honorarios, de 1 de junio de 2003; y aún cuando aparecen celebrados con empresas de distinta denominación, no se controvertió en la contestación de la demanda que se trataba de la misma empresa.

Con fecha 1 de diciembre de 2003, la parte demandada puso término a la prestación de servicios del demandante, mediante una comunicación escrita.

Las labores para las que fue contratado el actor, consistieron en realizar labores de vendedor en terreno, primero de productos farmacéuticos, así como de captador de clientes y apertura de nuevos mercados, y luego, de representante médico, para finalmente concluir como vendedor de



un té orgánico; dejándose constancia en los contratos que el demandante debía acatar fielmente las instrucciones de la empresa y recibir tales instrucciones del jefe de ventas, aunque como se expresa en el contrato de trabajo, su labor no estaba sujeta a fiscalización superior inmediata ni a limitación de horario.

Tanto de los hechos del proceso, así como de la prueba rendida por las partes en que los testigos señalan que el actor era vendedor de la demandada, utilizaba un vehículo de ésta, debía estar disponible y recibía instrucciones por teléfono, recibiendo sueldo y porcentaje por las ventas, apreciada también conforme a la sana crítica, se concluye que la prestación de servicios realizada por el demandante en favor de la demandada, aunque formalmente se haya revestido durante algunos períodos bajo la modalidad de un contrato a honorarios, constituyó sin embargo un contrato de trabajo y regido por el Código del Ramo, toda vez que se reúnen todos los requisitos que de acuerdo a sus artículos 7 y 8 permiten presumir su existencia.

En efecto, se ha justificado en autos que los servicios del actor fueron personales; que existió dependencia y subordinación como quiera que se ha establecido que la demandada tenía la facultad de supervigilar al actor, dirigiendo su actividad (siendo indiferente si ello se hacía en forma directa, diariamente o semanalmente), con la obligación del trabajador de ceñirse a instrucciones, y que se concretaba además en la continuidad de los servicios, de todo lo cual se deduce que se encontraba adscrito a la organización de la empresa; y, finalmente, que hubo una contraprestación en dinero por los servicios prestados, y que debe calificarse como remuneración, con arreglo al artículo 41 del Código del Trabajo; máxime cuando se establecía una comisión garantizada mensual, que no puede sino calificarse como sueldo, de acuerdo a lo prescrito en la letra a) del Artículo 42 de dicho cuerpo legal. De tales hechos y antecedentes probatorios se concluye, del mismo modo, que el contrato de la demandante se transformó en indefinido, en conformidad a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del Artículo 159 del código citado.

En nada obsta a la continuidad de los servicios del actor la circunstancia de que se haya suscrito un finiquito entre las partes con fecha 31 de mayo de 2003, por cuanto el último de los contratos fue celebrado al día inmediatamente siguiente a aquel, esto es, el 1 de junio del mismo año, lo que demuestra, precisamente, que no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios desde su inicio y hasta su conclusión, y en consecuencia, éstos no concluyeron en la fecha de que da cuenta el aludido documento.

Aún cuando no fue motivo de recurso alguno la falta de pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en conformidad a lo previsto en el inciso 1 del Artículo 472 del Código Laboral este tribunal de alzada se hará cargo de ella, desestimándola toda vez que como se indicó, los servicios del actor para la demandada se efectuaron sin solución de continuidad hasta el 1 de diciembre de 2003. Luego, al presentarse la demanda de autos el 20 de enero de 2004, ejerciendo la acción por el despido que prevé el Artículo 168 del Código citado, ésta fue interpuesta dentro del plazo de sesenta días hábiles establecido en dicha disposición; plazo de caducidad que quedó interrumpido por su sola presentación, no siendo en consecuencia aplicable el plazo de prescripción de las acciones consagrado en el Artículo 480 del mismo código,

más aún cuando se pretende contar desde la fecha de un finiquito que no surtió ningún efecto al continuar la prestación de servicios del trabajador, como ya se dijo anteriormente.

Así las cosas, y habiéndose puesto término al contrato de trabajo del demandante sin existir causal legal para ello en conformidad a la normativa que es aplicable a dicha relación jurídica, no cabe sino concluir que la cesación del contrato de aquel deviene en injustificada.

Conjuntamente con la acción prevista en el Artículo 168 del Código del Trabajo destinada a obtener la declaración de injustificado, indebido o improcedente el despido, la parte demandante solicitó la declaración de nulidad del despido en conformidad al inciso quinto del Artículo 162 del código citado, en razón de no haberse efectuado el integro de las cotizaciones previsionales, debiendo pagarse las remuneraciones devengadas desde la fecha de terminación del contrato hasta la convalidación del despido por el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, dicha acción será desestimada, teniendo para ello presente el carácter constitutivo de la presente sentencia en cuanto a la existencia de la relación laboral, como se ha resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, por lo que no resultaba improcedente exigir el pago de las cotizaciones provisionales por un período anterior a dicha declaración judicial. RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda por despido injustificado.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco fue redactada por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá. El Fiscal Judicial Luis Troncoso Lagos y el abogado integrante Sergio Oliva Fuentealba.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial don Luis Troncoso Lagos, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 135-07

NORMA= Art. 7 CTAB, 32 CTAB, 159 No 4 CTAB, 160 No 3 CTAB, 162 CTAB, 480 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato Trabajo, Causales. Causales de Despido, Vencimiento Plazo. Causales de Despido, Ausencia reiterada. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Horas Extraordinarias, Onus Probandi. Horas Extraordinarias, Prescripción

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción al artículo 7 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han incurrido en error de derecho por falsa aplicación de la disposición legal citada, al establecer que el contrato de trabajo se prolongó más allá del 31 de agosto de 2003, esto es, por la llegada del plazo establecido para su término, en circunstancias, que esto no habría ocurrido.

Del tenor del recurso, aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no se ha denunciado, la infracción a las leyes reguladoras de la prueba y las alegaciones planteadas por la recurrente, sólo podrían prosperar en la medida que se hubiesen invocado tales disposiciones, que son las que permiten revisar en estos aspectos el fallo impugnado.

II Corte de Apelaciones: Compareció el demandante, quien interpuso demanda en juicio ordinario del trabajo por infracción de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del ramo; despido injustificado; y, por cobro de prestaciones, en contra de la demandada.

Indicó que con fecha dieciséis de agosto faltó a su trabajo por encontrarse su hija enferma, motivo por el cual avisó por vía telefónica lo ocurrido, obteniendo la aquiescencia para concurrir al día siguiente.

Sin embargo, añadió que con fecha diecisiete de agosto la demandada negó su ingreso al establecimiento de trabajo.

Asimismo, indicó que con fecha veintiocho de agosto de 2003 recibió comunicación que puso en su conocimiento el vencimiento del contrato y la voluntad del empleador de no renovarlo, misiva que invocó lo previsto en el numeral cuarto del artículo 159 del Código del ramo.

Agregó que con fecha uno de septiembre de 2003 se presentó para retirar sus antecedentes, oportunidad en que le solicitaron se quedara a trabajar por un reemplazo.

No obstante, manifestó que con fecha veintitrés de septiembre del mismo año recibió otra carta, por la cual se pone término al contrato por segunda vez, por aplicación de lo previsto en el numeral tercero del artículo 160 del Código del ramo, causal que fundó en su inasistencia injustificada durante los días 5, 7, 18 y 19 de septiembre, situación que no se ajusta con la verdad, toda vez que el contrato ya había terminado y sólo desempeñaba labores de reemplazo, mientras se cubría el número de los guardias requeridos.

Compareció la parte demandada, quien reconoció relación laboral con el demandante y manifestó que éste fue despedido por aplicación de lo previsto en el numeral tercero del artículo 160 del

Código del ramo, por no haber concurrido a sus labores, durante tres días en un mes y, aún más, durante dos días seguidos en idéntico período.

La parte demandada alegó la prescripción de la acción deducida por cobro de horas extraordinarias, conjuntamente con la prescripción de las restantes peticiones planteadas, en razón de su origen contractual, por aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 480 del Código del ramo.

Las horas extraordinarias deben ser enteradas conjuntamente con la remuneración del período en que fueron cumplidas.

Por consiguiente, procede desestimar la prescripción de la acción entablada por cobro de horas extraordinarias, en su integridad, toda vez que entre la data de presentación a distribución de la demanda y los seis meses que previene la norma, transcurrió el período comprendido en la petición.

Lo mismo ocurre con los restantes cobros, independiente de la fuente de cada uno, atendido que entre la data de inicio de los servicios conforme señaló el actor y la presentación a distribución del libelo, transcurrieron menos de seis meses.

Cabe destacar que la presentación de la demanda constituye suficiente requerimiento para interrumpir la prescripción, en razón de la extensión breve de ésta, con arreglo a las reglas generales.

En consecuencia, se desestima la excepción de prescripción opuesta, en todas sus partes.

Se advierte acuerdo entre las partes respecto de la existencia de una relación de naturaleza laboral, con arreglo a lo previsto en el artículo séptimo del Código del ramo, vínculo que concluyó.

Asimismo, existe controversia respecto de la data de ingreso del actor al servicio de la demandada; jornada cumplida; monto de la remuneración mensual; fecha y motivos del término del contrato; y, respecto del pago de lo cobrado.

Apreciando en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos de convicción que se han indicado en el motivo anterior, la sentenciadora llega a las siguientes conclusiones:

Se establece que los servicios del actor comenzaron el catorce junio de 2003, conforme con lo expresamente señalado en el comprobante de remuneración, al respecto, así como lo indicado en el registro de asistencia correspondiente a junio de ese año, presentado por la propia demandada.

Asimismo, se determina la remuneración mensual del trabajador en la suma de \$115.648, conforme con lo expresamente solicitado, cantidad que fue confesada en idénticos términos por el representante de la demandada

No obstante, del examen de las planillas agregadas, instrumentos no objetados por el actor, se advierte que las cotizaciones previsionales y de salud devengadas durante junio de 2003

permanecen insolutas, por lo que se accede a dicho cobro, por el período comprendido entre los días catorce y treinta de ese mes, previa liquidación que deberá efectuar la institución correspondiente, considerando como base de cálculo la remuneración ya determinada.

De igual modo, en cuanto al cobro efectuado por concepto de horas extraordinarias, cabe señalar que las registradas en el libro de asistencia figuran pagadas en las liquidaciones de remuneración, que se refieren a julio y agosto de 2003.

Sin embargo, se advierte que durante junio del mismo año, el demandante trabajó veintiocho horas extraordinarias, en función de la jornada pactada en la cláusula décima del contrato, que limitó a dos aquellas que resultó posible desempeñar durante cada día, en el entendido de que dichas estipulaciones aunque no escritas en el origen rigieron durante toda la extensión del vínculo.

No obstante habérsele comunicado al actor que no se renovarían su contrato, el aviso de despido acompañado, no objetado, da cuenta que se produjo continuidad en la relación laboral que vinculaba a las partes, desde que en éste se hace referencia al contrato de trabajo celebrado el 1 de julio de 2003 y se invoca además, para el término de ella, una causal de caducidad imputable al actor.

Lo anterior fluye además de la propia contestación de la demandada y por la propia confesión del representante de la demandada, por lo que no se encuentra controvertida la naturaleza jurídico laboral de la relación que las ligaba ni el período en el cual el actor ha prestado sus servicios para aquélla.

Corresponde en consecuencia establecer si han concurrido la causal que el empleador ha invocado para despedir al trabajador, esto es, la establecida en el numeral tres del artículo 160 del Código del Trabajo, por haber faltado injustificadamente los días 5, 7, 18 y 19 de septiembre de 2003.

Si bien consta de la copia del registro de asistencia correspondiente al mes de septiembre que el actor faltó al trabajo en esos días, aparece que los días 5 y 17 de ese mes concurrió el actor a Emergencia del Hospital para recibir atención médica, el último de esos días por adolecer de un cólico biliar, sin perjuicio que ya antes recibió atenciones en ese mismo Establecimiento, los días 6, 8, 11 y 16 de agosto de 2003.

Respecto de la última atención recibida el día 17 de septiembre, aparece que el actor ingresó a dicho recinto a las 23:37 horas, otorgándose el Alta a las 00:40 horas, con lo que ha podido justificar su inasistencia correspondiente al día laboral siguiente, pues es evidente que ha estado afectada su salud, de acuerdo al diagnóstico de cólico biliar.

Además, la demandada no acreditó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales, por lo que procede hacer lugar a la sanción contenida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales hasta convalidado que sea el despido, la que se limita a un período de seis meses, conforme a la jurisprudencia uniforme de los tribunales superiores.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primera instancia.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, la Fiscal Judicial Beatriz Pedrals García de Cortázar y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 137-07

NORMA= Art.160 No 3 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 1698 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Ausencia Reiterada. Causal de Despido, Prueba de la Causal. Registro Asistencia, Mérito Probatorio. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo infringieron las normas sobre apreciación de la prueba, señalando que no han indicado las razones jurídicas y las simplemente lógicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les han asignado valor o han desestimado las probanzas allegadas al proceso, sin tomar en consideración la multiplicidad de las pruebas aportadas. Asimismo, alega que han vulnerado la disposición del artículo 1698 del Código Civil, puesto que era de cargo de su parte acreditar que el despido era justificado y los sentenciadores han repudiado la prueba aportada por su representada en este sentido.

Las argumentaciones de la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, normas que inciden en la ponderación de las probanzas que se alleguen al proceso, para resolver el asunto debatido, pero, que en modo alguno, deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de normas sustantivas, que no se consignan en el recurso.

Por otro lado, cabe consignar que no se ha producido infracción al artículo 1698 del Código Civil, puesto que no se ha alterado como lo sostiene la recurrente, la carga o peso de la prueba. Situación diversa es que la apreciación y valoración de la prueba, hecha por los sentenciadores no sea la pretendida por la demandada y, de modo que, por lo mismo, tampoco se ha vulnerado la disposición del artículo 19 del citado Código.

El Corte Apelaciones: Son hechos de la causa al no estar controvertidos por las partes, los siguientes:

Existencia de relación laboral entre las partes.

El vínculo laboral se inició el día 18 de abril de 2001.

El vínculo laboral terminó el día 26 de noviembre de 2004, oportunidad en que la demandada procedió a despedir al actor invocando al efecto la causal contemplada en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, esto es, inasistencia injustificada.

Según consta por medio de certificado de licencia médica, a la actora le fue extendida dicha licencia el día 26 de noviembre, en circunstancias que resulta más plausible que el despido se le habría comunicado a primera hora de ese día, por lo que el otorgamiento de la licencia habría ocurrido luego de haberse comunicado el despido, por lo que no se acogerá la demanda por nulidad del despido.

Según lo declararon los testigos de la demandante, la actora desempeñaba labores en terreno sin que se controlara la asistencia de manera directa por medio de las respectivas tarjetas, habiéndose advertido además, que la actora prestó servicios en los días que se le imputan sus inasistencias. Dichos testimonios, confrontados con los testigos de la demandada resultan formar mayor convicción, puesto que a los testigos de la demandada sólo les consta la inasistencia de la actora por lo informado en las tarjetas de control de asistencia, sin que hubieren tenido proximidad física ni funcional con la demandante.

Por lo antes indicado, se procederá a declarar que no se demostró en juicio la efectividad de las inasistencias que se le imputan a la demandante, motivo por el cual se declara el despido como injustificado.

Voto Disidente: Al contestar la demanda, la demandada sostuvo que el término del contrato de trabajo se fundó en la causal contemplada en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, esto es, la no concurrencia de la trabajadora sin causa justificada durante dos días seguidos. La demandante ha sostenido que los días 25 y 26 de noviembre se encontraba con licencia médica, la que no fue tramitada por la empresa cuando la presentó el día 26 del mismo mes, y que respecto de los días 9, 16 y 18 de noviembre de 2004 es absolutamente falso que haya faltado, añadiendo que testigos la vieron en una de las Oficinas. Finalmente, sostiene que se encuentra exenta de concurrir al lugar de Oficinas, según lo dispone su contrato.

En autos, la actora no probó que testigos la hayan visto en la Oficina. Al contrario, la demandada acompañó a los autos copia del Libro de Asistencia del mes de noviembre de 2004, donde constan las ausencias de la demandante los días 9, 16 y 18 de noviembre de 2004, constituyendo para estos efectos plena prueba respecto de las inasistencias censuradas por la empleadora. Lo único que dice la demandante es que su supervisor directo no llenó el registro de asistencia, no argumentando nada adicional que haga pensar que esto se hizo por algún motivo en particular o por alguna otra razón eventual.

A juicio del disidente, las tarjetas de asistencia constituyen prueba fehaciente de la no concurrencia de la trabajadora, registro oficial cuyo valor probatorio no ha sido desvirtuado por las declaraciones testimoniales, las que en todo caso no concuerdan con las de la demandante, desde que los testigos de ésta no han podido señalar o explicar con claridad al Tribunal, que hubieran efectivamente visto a la demandante en esos días precisos, en la Oficina.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, la Fiscal Judicial Beatriz Pedrals García de Cortázar, y el abogado integrante Marcos Thomas Dublé.

La sentencia confirmatoria de la Corte de Apelaciones de Santiago, fue acordada con el voto disidente del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 17-07 (Temuco)

NORMA= Art. 1 CTRAB, 161 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB



DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Normas Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Relación Laboral, Continuidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil y artículo 1 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo infringieron las disposiciones legales citadas, al haber legitimado la validez del traspaso de antigüedad laboral de un régimen estatutario público a otro privado, desatendiendo el contenido ético del contrato y asimismo al haber desestimado la procedencia de la causal de despido invocada por su parte, la que se encuentra a su juicio, plenamente acreditada. Alega, además que los jueces del fondo han efectuado una errada aplicación e interpretación del principio pro operario, al dar supremacía a la autonomía de la voluntad, por sobre las normas de orden público, como son las que rigen la situación jurídica del funcionario público.

Del tenor del recurso, aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no denuncia, infracción a las leyes reguladoras de la prueba y las alegaciones planteadas por la recurrente sólo podrían prosperar en la medida que se hubiesen invocado tales disposiciones, que son las que permiten revisar en estos aspectos el fallo impugnado. Por otro lado, tampoco ha invocado las normas sustantivas procedentes conforme a las cuales se ha resuelto o se ha debido resolver la litis, todo lo cual deja a este Tribunal impedido de revisar el fallo impugnado en los aspectos cuestionados por la recurrente.

II Corte de Apelaciones: De los antecedentes del proceso aparece acreditado que el actor trabajaba en la Municipalidad como Director del Departamento de Control, desde el 27 de Marzo de 1995, y el 30 de Diciembre de 2003 la Municipalidad le ofrece contratarlo como profesional de la Sección Administrativa del Departamento de Educación de la misma Municipalidad, con la renta mensual que se indica y se firma contrato a contar del 2 de Enero de 2004, reconociéndole antigüedad desde el referido 27 de Marzo de 1995. Inicialmente se pretende contratar como Director de Administración y Gestión del Departamento de Educación de esa Municipalidad, pero por exigencias de la Contraloría deviene en labores de “su profesión” (Contador Auditor) dentro del mismo Departamento porque la Contraloría, no obstante Registrar el documento, examinando su legalidad, objetó diversas estipulaciones y vigiló que se hicieran las respectivas modificaciones en el contrato de trabajo.

Durante la vigencia del primer contrato con la Municipalidad, las funciones del actor se regían por el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales; y en el segundo contrato, pasa a regirse por las normas comunes de nuestro Código del Trabajo, es decir, por un estatuto jurídico diverso.

Los servicios del actor se extendieron hasta el 22 de Agosto de 2005, fecha en que se le comunicó el despido y se trató que firmara un finiquito que no aceptó, invocándose como causal para el término de sus servicios, las necesidades de la empresa, del artículo 161 del Código de Trabajo,

atendido el gran déficit de la Municipalidad en el Departamento de Educación, que sobrepasa los cien millones de pesos.

Al término de su primer contrato que rigió hasta el 30 de Diciembre de 2003 el actor no tenía derecho a indemnización alguna por los años servidos al cesar en ellas. Sin embargo, la Municipalidad al otorgarle el nuevo contrato, regido por el Código del Trabajo, donde si tiene derecho a indemnización por años de servicios, le reconoció, para éstos efectos, los años anteriores servidos a ella misma, sin solución de continuidad, y la Contraloría Regional, al hacer el control de legalidad de este contrato, formuló varias observaciones, como se ha dicho, pero no objetó dicho reconocimiento de antigüedad. Por este motivo y siendo, además, una cláusula libremente consentida por la partes del contrato y en beneficio del trabajador, que es a quién protege el Código del Trabajo, debe dársele pleno valor para que produzca los efectos indemnizatorios que señala el artículo 163 del Código del Trabajo y no puede aceptarse que la misma Municipalidad que otorgó dicho beneficio se niegue a reconocerlo después.

En el presente caso, la demandada no ha acreditado los fundamentos fácticos de la causal de despido invocada, porque para esta Corte no es suficiente que la Municipalidad presente un déficit, como lo demuestra el Informe de Contraloría, que de 23 millones y fracción en el año 2000, llega a 167 millones y fracción en el año 2005, lo que en los Departamentos de Educación Municipal en el país es endémico. En efecto, no se ha demostrado de manera alguna que este despido, que afecta unilateralmente derechos que establecen las leyes laborales, sea una línea de acción para reducir personal en general, especialmente los de altas remuneraciones dentro de su ámbito y heredados del Alcalde anterior, y que no se volverá a contratar otros; que la reducción de gastos por este concepto realmente reduzca el déficit financiero; y, atendida la cuantía del déficit, que éstas medidas vayan acompañadas de otras con las que, en conjunto, se puedan ir saneando sus finanzas.

En consecuencia, no cabe sino concluir que el despido ha sido injustificado, debiendo acogerse la demanda y ordenar se paguen al actor una indemnización por 9 años de servicio, más los incrementos legales que correspondan.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que revocó la sentencia de primera instancia.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciada por los Ministros señores Héctor Toro Carrasco, Julio César Grandon y Leopoldo Llanos Sagrista.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL=107-07 (Concepción)

NORMA= Art. 5 CTAB, 159 No 5 CTAB, 162 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Conclusión del Trabajo. Contrato Obra o Faena, Concepto. Contrato Obra o Faena, Requisitos. Contrato Obra o Faena, Reiteración. Contrato Obra o Faena, Transformación Indefinido

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 159 número 5, 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los jueces no han efectuado una apreciación de los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que se encuentra totalmente establecida y ajustada a derecho la causal de término del contrato de trabajo invocado por su parte, esto es, "la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato".

Sobre la base de los hechos y examinando los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado, concluyeron que: "las labores que desarrolló el actor para la demandada han tenido un carácter permanente y no transitorio, por lo que no ha podido ponérsele término a su último contrato por la causal de conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, que le fue aplicada"; por lo que acogen la demanda deducida.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los hechos y las conclusiones establecidas por los jueces del fondo e insta por su alteración, desde que alega que en la especie, la causal de despido invocada por su parte se encuentra configurada y se ajusta a derecho.

Sin embargo, tal modificación no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

El Corte de Apelaciones: Comparece el demandante interponiendo demanda en contra del demandado o de quien lo represente o subrogue según el artículo 4 del Código del Trabajo, para obtener que se declare injustificado su despido.

No se advierte controversia respecto a la existencia de relación laboral entre la demandada y el demandante en los períodos y condiciones indicadas en la demanda ni que la demandada puso término al contrato de trabajo del actor aplicándole la causal de término contemplada en el número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, o sea, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato. Las partes discuten acerca de la procedencia o improcedencia de la aplicación de dicha causal.

La prueba analizada permite determinar los siguientes hechos:

El actor prestó servicios continuos a la demandada desde el primero de febrero de 1998.

Durante gran parte del período de vinculación entre las partes, la demandada ha estado ligada mediante contratos civiles de prestación de servicios de seguridad con la Municipalidad, el último de los cuales, pactado por dos años ha comenzado a regir el 1 de diciembre de 2005, en la especie, inmediatamente después de que cesara anterior contrato celebrado el 27 de noviembre de 2001 por dos años y que tuvo sucesivas prorrogas hasta ser desahuciado, el 30 de noviembre último.

Según los últimos contratos de trabajo celebrados por las partes, el actor se obligó a prestar servicios de guardia de seguridad, en dependencias de la Municipalidad, hasta el término de los servicios convenidos por la empleadora con dicha Municipalidad. Las partes también convinieron que tales contratos expirarían una vez concluido el trabajo o servicio que les dio origen.

La Dirección del Trabajo ha determinado en un caso análogo a éste que: “No se cumplen las condiciones de hecho que permiten la contratación sucesiva por obra o temporada en los términos previstos por el legislador, toda vez que los trabajadores de que se trata no se desempeñan en forma ocasional para un mismo empleador, sino por el contrario, en muchos casos se ha podido constatar que prestan servicios continuos hace años.

Lo señalado en el párrafo que antecede, permite concluir que tratándose de los trabajadores que se desempeñan en terreno, estamos en presencia de una relación laboral única y continuada, debiendo estimarse que ésta se inició con la fecha de celebración del primer contrato por obra o faena, razón por la cual, no resulta jurídicamente procedente, en su caso, la celebración de contratos de una obra o faena determinada” (Ord. No 3063/180, de 21 de junio de 1993).

La misma entidad ha señalado que “No resulta jurídicamente procedente la celebración de contratos de trabajo por faena o temporada tratándose de los dependientes de la empresa, que desarrollan funciones de limpieza de terreno, regadío, plantación, almacigos, faenas de rozadura y apaleo de fosos” (Ord. No 4811/2229, de 17 de agosto de 1994.).

En igual sentido y con precisión mayor, la Dirección del Trabajo ha sostenido en dictamen Ord No 7181/364 de 25 de noviembre de 1997, que la contratación por obra o faena transitoria o de

temporada, solo resultaría viable, concurriendo indistintamente, cualquiera de los siguientes requisitos: Que se trate de trabajadores que ocasionalmente se desempeñan para un mismo empleador o que la naturaleza de los servicios desarrollados u otras circunstancias especiales y calificadas permitan la contratación en las condiciones señaladas.

Agrega el mismo dictamen que las exigencias precedentemente indicadas se justifican si se considera que con la aplicación indebida de un sistema de contrataciones sucesivas por obra o temporada, en casos en que no se den los supuestos que efectivamente configuran relaciones de esta naturaleza se vulnerarán los derechos laborales de los dependientes entre los que pueden citarse la indemnización por años de servicios y el feriado legal, los que tienen el carácter de irrenunciables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo.

Lo señalado en los dictámenes y los hechos establecidos en el juicio, llevan a esta jueza a formar convicción en este caso, en orden a que las labores que desarrolló el actor para la demandada han tenido un carácter permanente y no transitorio, por lo que no ha podido ponérsele término a su último contrato de trabajo por la causal de conclusión del trabajo o servicio a que dio origen el contrato, que le fuera aplicada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL=6635-06 (Concepción)

NORMA= Art.160 No 4 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 172 CTAB, 173 CTAB, 455 CTAB; 1698 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Despido Injustificado, Prueba de la Causal. Causales de Despido,

Abandono del Trabajo. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba Testifical, Valor Probatorio. Registro Asistencia, Mérito Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160 número 4 letra a), 19, 20 y 1698 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al declarar injustificado el despido del actor, puesto que se encuentra probado en autos, que éste se retiró de su trabajo a las 8:00 horas del día 14 de julio, en circunstancias, que su jornada de trabajo se extendía hasta las 9:00 u 11:00 horas de manera que este retiro fue intempestivo. Señala que sobre el demandante ha recaído el peso de la prueba, en orden a acreditar que fue despedido verbalmente a las 8:00 horas del día referido o que contaba con permiso del empleador para retirarse de su trabajo o que este retiro tenía alguna justificación, quien no rindió prueba alguna al respecto.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

El actor prestó servicios para la demandada entre el 14 de agosto de 1982 y el 14 de julio de 2003.

La relación laboral terminó por decisión unilateral de la empleadora, quien invocó la causal del artículo 160 número 4 del Código Laboral, basada en que el trabajador habría hecho abandono de las faenas el día 14 de julio de 2003, sin permiso de su empleador ni de la persona a cargo de dicha faena.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado estimaron que la prueba aportada por la demandada era insuficiente para dar por acreditados los hechos que se le imputan al actor y que tampoco han resultado establecidos los requisitos copulativos que exige la causal de caducidad invocada. Por lo que declaran injustificado el despido del actor, acogiendo la demanda deducida.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo, sin denunciar infracción a las normas regulatorias de la prueba, instando por su alteración, desde que alega que se encuentran acreditados los hechos en que ha fundado el despido del actor, por lo que la acción debió ser desestimada.

Sin embargo, tal modificación no es posible por esta vía pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotado en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se advierte haya ocurrido en la especie, ni ha sido tampoco denunciada.

Tampoco se ha infringido la norma del artículo 1698 del Código Civil, toda vez que al resolver los jueces del grado como lo han hecho, no han alterado el peso o carga de la prueba.

El Corte de Apelaciones: El demandante ha comparecido interponiendo demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de la demandada para obtener que se declare que la demandada lo ha despedido en forma injustificada, en razón de que los hechos cuya ocurrencia se le atribuyen, no tienen las características que le adjudica la empleadora y no son constitutivos de las causales invocadas.

Son hechos no controvertidos, la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada entre el 14 de agosto de 1982 y el 14 de julio de 2003; que la remuneración del actor era variable y que la relación laboral terminó por despido, por decisión unilateral de la empleadora quien le aplicó al trabajador la causal de caducidad del contrato de trabajo contemplada en el número 4 letra a) del artículo 160 del Código del Trabajo.

Según lo reconoce ampliamente la doctrina y jurisprudencia, de las normas del título V del libro primero del Código del Trabajo, se desprende que la norma general es la permanencia del trabajador en su empleo, a menos que concurra alguna o algunas de las causales que le pongan término. Consecuencia del principio en comento, es que si se discute en sede judicial la justificación del despido, es de cargo del empleador acreditar la existencia de los hechos que configuran la causal invocada. Lo que en este caso en particular, no ha ocurrido.

La prueba rendida por la parte demandada, analizada conforme a las reglas de la sana crítica, es insuficiente para dar por acreditados los hechos que se le imputan al actor. En efecto, la prueba testimonial rendida, es del todo vaga e imprecisa, para demostrar que el actor súbitamente y después de laborar por más de veinte años de servicio, haya abandonado su trabajo, por cuanto estos no están contestes en sus dichos y se limitan a referir que observaron como el actor se retiró de la lechería, sin explicar en razón de qué y bajo qué circunstancias ello ocurrió, sin que frases inconexas y aisladas supuestamente escuchadas decir al patrón del fundo y al actor lo revelen.

En todo caso, tampoco ha acreditado la demandada que concurran los requisitos copulativos que exige la causa invocada, esto es, que el retiro del lugar de trabajo haya sido intempestivo e injustificado; y es claro que el adjetivo “intempestivo” implica que el abandono del trabajo debe producir una interrupción en el proceso productivo o en una actividad determinada y el abandono de trabajo será injustificado a su vez, en la medida que responda a una medida en razón o sin justificar durante las horas de trabajo.

El contrato de trabajo señala claramente como jornada laboral, entre las 5:00 y las 8:00 horas; de 11:00 a 12:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, resulta que el supuesto habría ocurrido, según lo sostiene la prueba de la propia demandada, pasadas las 8:00 horas, es decir, fuera de su horario de trabajo, sin que a juicio de este sentenciador, el Libro de Asistencia acompañado y que se guarda en custodia y testimonios de autos, pueda desvirtuar la presunción que nace de la jornada de trabajo estipulada en forma voluntaria en el contrato de trabajo celebrado por las partes, teniendo en cuenta que el referido libro no cumple con las exigencias legales, en cuanto, el trabajador debe firmar al momento de ingresar a su trabajo como al término de su jornada laboral, para de esta manera dejar establecida en forma clara y sin lugar a dudas el tiempo de permanencia en la empresa, tampoco consta que dichas firmas correspondan al actor, el cual

tampoco compareció a reconocerlas como suyas, amén que en el casillero en cuestión el día del despido la hora de inicio aparece enmendada. Y, claro está, dichas circunstancias a juicio de este sentenciador y conforme a las reglas que presiden la apreciación de las probanzas conforme a la sana crítica, obstan a la configuración de la causal de caducidad del contrato invocada.

Lo anterior se ve reforzado por la denuncia efectuada el mismo día de ocurrencia de los hechos por el actor ante la inspección del trabajo, que informa que el denunciante fue despedido por su empleador a las 8 horas del día 14 de julio de 2003, en forma verbal y que la presente es para no ser acusado de abandono o inasistencia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL=6296-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 5 CTAB, 45 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 No 4 CTAB, 458 No 5 CTAB. 384 CPC, 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Semana Corrida, Procedencia. Semana Corrida, Comisiones. Derechos Laborales, Renunciabilidad

EXTRACTO= Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurrente funda su recurso de nulidad en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículos 458 números. 5 y 6 del Código del Trabajo y 170 del Código de Procedimiento Civil. Señala que la sentencia impugnada no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y la indicación de los preceptos legales o la falta de éstos, los principios de equidad en que se funda el fallo. En efecto, sostiene que los sentenciadores arriban a la conclusión



de que los actores son remunerados sobre la base de una comisión por día, sin indicar las razones en que se basan y obviando la prueba testimonial y documental agregada a los autos. Alega que la sentencia de primera instancia es contradictoria con los fundamentos dados por el fallo de segundo grado, anulándose entre sí y quedando, en consecuencia, la sentencia recurrida desprovista de los requisitos legales mencionados. De la lectura de la sentencia en comento, se establece que esta cumple con los requisitos que el recurrente considera omitidos, toda vez que contiene los fundamentos y consideraciones tanto de hecho, como de derecho, que sirven de fundamento a la decisión adoptada, sin que ellas sean contradictorias con los de la sentencia de primer grado. Por lo demás, según se advierte de las alegaciones formuladas, la recurrente, lo que por esta vía pretende es cuestionar los presupuestos fácticos sentados por los sentenciadores de acuerdo a la valoración que han hecho de las probanzas allegadas al proceso, lo que no es procedente, atendida la naturaleza del recurso de que se trata. Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la infracción a los artículos 455 del Código del Trabajo; 160 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 456 del Código Laboral y 384 regla segunda del Código de Procedimiento Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han aplicado erradamente y a su arbitrio la facultad de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; puesto que de haberse analizado al menos someramente, la contundente prueba rendida, habrían llegado a la conclusión de que los actores no tienen derecho a la semana corrida que han demandado. Señala que la conclusión adoptada por los jueces del grado, se ha apartado del mérito del proceso, al ignorar toda la prueba rendida, la que acreditó a su juicio, los hechos en cuanto a la improcedencia total y absoluta del pago de las indemnizaciones demandadas. Además, considera que se ha infringido la norma del artículo 384 regla segunda del Código de Procedimiento Civil, al no haber dado los jueces del grado, valor de plena prueba a las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

Indica que se ha cometido error al dar aplicación a la norma del artículo 45 del Código del Trabajo, a una situación que no era procedente. Por otra parte, alega que tampoco resulta procedente la condena en costas impuesta a su parte, puesto que no ha sido totalmente vencida en autos.

Los sentenciadores, después de analizar conforme a la sana crítica los antecedentes aportados al proceso, estimaron que los trabajadores demandantes han sido remunerados por la demandada sobre la base de comisiones que se devengan día a día, independientemente de que su liquidación y pago se haga en forma mensual, por lo que concluyen que tienen derecho al beneficio de la semana corrida regulado en el artículo 45 del Código del Trabajo. En cuanto a lo pactado por las partes en torno a estas materias, se considera que éstas no han podido renunciar al derecho que se les pague la semana corrida, por carecer de la facultad para ello, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 del Código del Trabajo.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos y las conclusiones asentadas por los sentenciadores del grado e insta por su alteración, desde que argumenta que los actores han sido remunerados, con una comisión mensual y no diaria, por lo que no tienen el derecho que reclaman. Pero, tal modificación no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la

apreciación de las probanzas allegas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica queda agotada en las instancias respectivas, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Por otro lado, cabe señalar que establecido el hecho de que los actores son remunerados sobre la base de comisiones diarias, corresponde dar aplicación al beneficio estatuido por el mencionado artículo 45 del Código del Trabajo, por lo que no puede concluirse que los sentenciadores hayan cometido error de derecho en este sentido, tal como se ha resuelto por esta Corte en la causa rol No 3.307-03.

Tampoco se ha incurrido en error de derecho al resolver los jueces del fondo que lo convenido por las partes en las cláusulas de los anexos de contrato, carece de la eficacia y tales estipulaciones no han podido privar a los actores de un derecho establecido en su favor por el legislador de la materia y sin que, por lo demás, la recurrente haya denunciado vulneración en este ámbito de las normas relativas a la interpretación de los contratos.

La disposición del artículo 384 regla segunda del Código de Enjuiciamiento Civil no ha sido tampoco infringida, desde que ella rige en el sistema de prueba legal o tasada y, en cambio, en materia laboral la apreciación de la prueba se realiza conforme a las normas de la sana crítica.

Respecto de la condena en costas cabe consignar que esta materia constituye un aspecto de carácter económico o disciplinario y no sustantivo de la sentencia y que, por lo demás, su eventual infracción tampoco tendría influencia sobre lo dispositivo del fallo del asunto controvertido.

El Corte de Apelaciones: Comparecen los demandantes quienes exponen que vienen en interponer demanda en juicio ordinario laboral por cobro de remuneraciones por concepto de semana corrida impagas en contra de la demandada.

Ingresaron a prestar servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia en calidad de vendedores integrales.

Conforme a los contratos de trabajo suscritos entre las partes, en la cláusula sexta expresamente se estipuló un sistema remunerativo conforme a la modalidad "comisión por ventas netas" en cada período mensual conforme a un sistema de tablas que para cada producto. Junto con ello se estipuló que en las comisiones convenidas se incluía el pago de días domingos, festivos y de descanso que corresponden al mes o período por el cual se está liquidando y pagando las referidas comisiones, sistema el cual ha regido desde la percepción de las referidas comisiones.

Con fecha 1 de junio de 2005, se efectuó un anexo de contrato de trabajo por la cual se pretende dolosamente hacer renunciar al trabajador al beneficio de la semana corrida hasta antes del mes señalado, lo cual junto con ser ilegal resulta ser una cláusula o pretendido acuerdo de voluntades que no produce efecto alguno al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo, que establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

La demandada opuso la excepción de prescripción establecida en el artículo 480 del Código del Trabajo, respecto al cobro formulado en autos, que se refiere a todo el período trabajado en la relación laboral, en cuanto a las fechas de ingreso de cada uno de los trabajadores que se consignan en la demanda.

Atendida la naturaleza de la prestación cobrada, el tribunal llega a la conclusión que la acción ejercida por los actores derivada de un derecho regido por el Código del Trabajo, por tanto el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el artículo 480 inciso primero del cuerpo legal señalado, esto es, dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Para resolver en cada caso particular es necesario con dos antecedentes, teniendo presente que todos los actores aún mantienen relación laboral con la demandada: Fecha de presentación de la demanda y la fecha de ingreso de cada uno de los actores.

La fecha de presentación de la demanda ocurrió el 13 de febrero de 2006, por lo que se encuentran prescritas todas las acciones derivadas de la prestación cobrada por los actores anteriores al 13 de febrero de 2004.

Atendido lo expuesto en el considerando anterior, se acogerá parcialmente la excepción de prescripción sólo en la parte que se declararán prescritas las acciones para el cobro de semana corrida por el período comprendido desde la fecha de ingreso de cada uno de los actores hasta el 13 de febrero de 2004 y se rechazará dicha excepción de prescripción respecto al resto del período cobrado en el libelo por todos los actores, esto es, 13 de febrero de 2004 al mes de junio de 2005.

De la demanda y contestación de la misma se desprende que son hechos no discutidos por las partes que existe relación laboral entre la demandada y cada uno de los actores.

Para resolver la controversia entre las partes, lo primero que tiene que dilucidar el tribunal es si los actores tienen derecho al beneficio de la semana corrida establecido en el artículo 45 del Código del Trabajo.

El tribunal tiene a la vista el anexo modificatorio de los contratos de trabajos que cada uno de los actores, de fecha 1 de junio de 2005, en los cuales consta que en la cláusula tercera de dicho documento, las partes de común acuerdo, modifican el contrato de trabajo en lo que dice relación a la remuneración mensual pactada, estipulándose que ahora, ésta se divide en varios ítem: sueldo base, comisión y gratificación.

Asimismo, en la cláusula segundo del anexo modificatorio mencionado, se indica textualmente "De conformidad con lo expuesto en la cláusula que antecede, la empresa y el trabajador, vendedor comisionista integral dejan expresa constancia que, con la finalidad de precaver cualquier litigio entre ellos con motivo de la aplicación e interpretación de la cláusula quinta del contrato de trabajo vigente celebrada entre ambas, en lo que se refiere al beneficio de semana corrida cuyo pago está incorporado a las comisiones mensuales del trabajador compareciente, declaran expresamente que entre ambas no existe dificultad alguna así como tampoco cargo,

cobro ni reclamo alguno que formular especialmente de parte del trabajador y que renuncian, expresamente a cualquier acción o derecho que estimare le pudiese corresponder”.

Antes de la fecha del anexo modificatorio, los trabajadores, estaban remunerados exclusivamente por comisiones, para ello, basta examinar cada uno de los contratos de trabajo de los actores, hecho que por lo demás está reconocido expresamente al contestar la demanda

El artículo 45 incisos primero y segundo del Código del Trabajo, señala expresamente “El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a remuneración en dinero por los días domingos y festivos, la que equivaldrá al promedio devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana.

No se consideraran para los efectos indicados en el inciso anterior las remuneraciones que tengan carácter accesorio o extraordinario, tales como gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones u otras”.

Los actores tienen contrato de trabajo y cuya remuneración está compuesta por uno de los ítems que señala el artículo 42 del Código del Trabajo, esto es, comisión.

El monto de dicho ítem, lo constituyen la comisión por ventas diarias que se calcula en la forma establecida en los respectivos contratos, en otros términos dicha cantidad de dinero es lo que percibe diariamente cada trabajador, por concepto de remuneración. Una cosa diferente es la fecha estipulada en el contrato para pagar lo que diariamente el trabajador percibió por cada día trabajado. En consecuencia, no cabe duda atendido a lo razonado anteriormente que los actores estaban remunerados por día y tenían derecho a percibir el beneficio de la semana corrida establecida en el artículo 45 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 6637-06

NORMA= Art. 3 inc. 2 CC, 2053 CC, 2096 CC; 458 No 5 CTAB, 458 No 7 CTAB, 460 CTAB, 461 CTAB; 170 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Falta Consideraciones de hecho. Casación en el Fondo, Fundamento. Sentencia, Efectos Relativos.

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dictada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 número 5 y número 7 del Código del Trabajo. Señala que el fallo en análisis no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento ni tampoco la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, desde que la demandante no dedujo recurso de nulidad formal contra la sentencia de primer grado, y la impugnada es simplemente confirmatoria de aquélla.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia en primer término la infracción de los artículos 3 inciso 2 del Código Civil, en relación con los artículos 170 número 1, 175, 176, 233 y 234 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil y artículos 460 y 461 del Código del Trabajo. Sostiene, al respecto, que el fallo impugnado comete un grave error de derecho al darle mérito ejecutivo a una sentencia dictada en otro juicio en contra de un tercero ajeno a la litis, que no fue parte en el juicio y en contra de quien no se pidió el cumplimiento de ésta, ni se le notificó resolución alguna, siéndole simplemente embargados sus bienes, procedimiento que sería nulo por privar a su persona del derecho a un racional y justo procedimiento.

En segundo lugar, indica que se han vulnerado los artículos 2053 y 2096 del Código Civil, en relación con los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Ley No 18.046, al permitir que los acreedores de un accionista hagan efectivo su crédito en el patrimonio de una sociedad anónima, tercero distinto del accionista obligado, lo que constituye una violación flagrante a las normas jurídicas que establecen que las sociedades anónimas son la reunión de un fondo suministrado por accionistas y que los terceros carecen de acción en contra de la sociedad por los créditos que tengan en contra de los accionistas.

En relación al primer error denunciado por la recurrente, cabe señalar que las normas que invoca la recurrente, constituyen normas de índole adjetiva, que no resultan pertinentes a la luz de las alegaciones formuladas. Por otro lado, los hechos en que se funda la demandante tampoco, resultan reclamables por la vía intentada, desde que alega faltas en la tramitación del proceso, que corresponden a motivos propios de una nulidad formal.

En torno al segundo error de derecho que se invoca, cabe consignar que en esta materia la controversia se circunscribe a las alegaciones que las partes hayan hecho valer en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en los escritos de demanda y contestación, de manera que las alegaciones vertidas en esta etapa por la recurrente, al no corresponder a aquellas planteadas en las referidas instancias procesales, resultan extrañas a la litis y, por lo tanto, se desconoce la naturaleza de derecho estricto del presente recurso, por cuanto mal puede reprocharse la comisión de errores de derecho a propósito de preceptos que no sustentaron la discusión, ni fueron sometidos, en su oportunidad, a la interpretación del tribunal.

Tampoco se ha denunciado la comisión de errores a propósito de las normas sustantivas que han decidido la litis, lo que deja a este Tribunal de Casación en la imposibilidad de revisar el derecho aplicado a la solución del conflicto.

II Corte de Apelaciones:

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Ley No 18.046, de Sociedades Anónimas

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL=6581-06 (Valdivia)

NORMA= Art.162 CTAB, 177 CTAB, 445 CTAB, 455 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Contrato de Trabajo, Terminación. Finitiquito, Formalidades. Finitiquito, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 162 inciso 5, 177 inciso 3, 445 inciso final y 455 del Código del Trabajo y 1683 del Código Civil. Sostiene, en

síntesis, que los sentenciadores han infringido la primera de las normas mencionadas al señalar que puede darse aplicación a la sanción establecida en la misma, desde que no se acreditó el hecho del despido. Al respecto alega que tal interpretación no se ajusta al verdadero sentido y alcance que tiene la sanción que dicho precepto establece, para lo cual es irrelevante el término de la relación laboral, en el sentido que tal sanción es aplicable no solamente a los casos en que existe técnicamente despido, es decir, término de la relación por voluntad del empleador, sino que también a la renuncia y a las demás causales de extinción natural del vínculo laboral, como el vencimiento del plazo, el término de la obra e incluso el despido indirecto. Indica que existen argumentos de carácter teleológico y analógico para fundar la aplicación de esta disposición a todos aquellos casos indicados y no sólo a aquellos en que ha habido despido propiamente tal.

Expresa que se ha infringido la norma del artículo 177 inciso tercero del Código del Trabajo, al considerarse válido un finiquito que adolece de vicios constitutivos de nulidad absoluta, como son la ilicitud del objeto y la falta de observancia de ciertas formalidades legales; esto, por haber versado sobre materias de orden público indisponibles, como son las cotizaciones previsionales y no haberse dado cumplimiento al requisito de haberse acreditado el pago de éstas.

Por último señala que sin perjuicio de lo anterior, también fueron vulneradas las normas de los artículos 445 inciso final y 455 del Código del ramo, la primera al no haberse tenido por acreditado el hecho del despido, en circunstancias que, conforme al mérito de la prueba confesional ficta de su parte, aquél resulta plenamente establecido y así debió ser reconocido por los jueces del fondo.

En la sentencia impugnada los sentenciadores, después de analizar los antecedentes allegados al proceso conforme a las normas de la sana crítica, concluyeron que no se encuentra establecido el hecho del despido y la o las causales en que se habría basado, lo que impediría dar aplicación a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que rechazaron la demanda deducida.

Al respecto cabe tener presente que esta Corte reiteradamente ha señalado sobre la materia, que del tenor literal del artículo 162 incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, se infiere que la sanción pecuniaria impuesta al empleador, de mantener la remuneración a sus dependientes, exige que haya tenido una injerencia activa en su despido, es decir, que haya sido el empleador quien, por decisión unilateral, haya puesto término a la relación laboral, lo que en el caso de autos no se configura, desde que los jueces del fondo han concluido que no se encuentra establecido el hecho del despido.

Por lo demás, la modificación de tal presupuesto no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Por otra parte, la disposición del artículo 445 inciso final no resulta infringida, puesto que los sentenciadores dentro del marco del proceso de valoración de la prueba, no le han asignado el valor de plena prueba que pretende el recurrente para acreditar el hecho del despido, circunstancia que se encuentra acorde con el uso de sus facultades en este ámbito y que no puede ser modificada, como se ha señalado.

En relación con la vulneración del artículo 177 del Código del Trabajo, cabe señalar que, aún en el caso de haberse producido la pretendida infracción, ésta no ha tenido la influencia en lo dispositivo que se requiere, puesto que no ha sido el fundamento jurídico en que se ha basado el rechazo de la acción, sino que la circunstancia de no haberse establecido el hecho del despido invocado por el actor.

Por otra parte cabe consignar que el recurrente ha fundado su recurso denunciando la comisión de errores y peticiones subsidiarias y/o alternativas, desde que alega por una parte que la sanción establecida por el artículo 162 del Código del Trabajo, debe aplicarse en todo caso, siempre que las cotizaciones se encuentren impagas, sin importar el hecho de la terminación del contrato; y, por otra, que de todas maneras se encontraría acreditado el despido por parte del empleador, circunstancias que evidentemente demuestran la falta de una línea coherente y unívoca en la argumentación, resultando tales planteamientos contrarios entre sí, atentándose de esta manera contra la naturaleza estricta del recurso de casación.

El Corte de Apelaciones: El demandante demanda de nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales en contra de la demandada, fundado en que habría prestado servicios como chofer de locomoción desde el 1 de julio de 1979. Con fecha 4 de mayo de 2005 se le puso término a la relación laboral, producto de ello concurrió a la Inspección del Trabajo llegando a acuerdo con su empleadora, acuerdo que sólo fue cumplido parcialmente pues no regularizó la totalidad de las imposiciones correspondientes pues aún se le adeudan imposiciones de 5 años (1982 a 1987), por lo que pide que se declare la nulidad del despido y el cobro de las prestaciones laborales que señala.

Imprescindible resulta acreditar la existencia de la relación laboral entre las partes. Necesario para tal fin, es el establecer que entre el trabajador y el empleador efectivamente hubo vínculo de subordinación y dependencia.

Con el mérito del contrato de trabajo y del acta de comparendo de la Inspección del Trabajo, se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral.

Efectuadas las consideraciones anteriores, procede en este punto determinar, si el término de la relación laboral surtió o no sus efectos, debiendo analizar si éste despido del que fue objeto el demandante es nulo por no haber cumplido el demandado con las solemnidades prescritas en el artículo 162 inciso 5 y 7 del Código del Trabajo.

Del mérito del comparendo celebrado el día 27 de mayo de 2005, consta que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, las partes se otorgaron el más “completo y total finiquito”



y ello, ante ministro de fe de la Inspección Provincial del Trabajo, lo que permite señalar desde ya, que la acción deducida por el demandante no puede prosperar.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, esta sentenciadora se referirá a la situación de las cotizaciones previsionales solicitadas. Al respecto, el demandante ha alegado que se le adeudarían 5 años de imposiciones (desde 1982 a 1987), lo que con el mérito del certificado de cotizaciones obligatorias se ve desvirtuado, al menos parcialmente, pues el mencionado certificado da cuenta de que el empleador ha cancelado las cotizaciones previsionales ininterrumpidamente desde el mes de septiembre de 1985 hasta el mes de mayo de 2005, no existiendo información respecto de las cotizaciones previsionales del período comprendido entre el mes de agosto de 1982 y el mes de agosto de 1985, ello impediría a las partes aseverar tanto que tales cotizaciones previsionales se adeudan ni aseverar que tales cotizaciones previsionales se encuentran pagadas, pues aún siendo esto último carga de la demandada, no se debe olvidar que dichas cotizaciones corresponden a un período de hace más de 20 años a la fecha.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia fue acordada con el voto en contra de la Ministra señora Emma Díaz Yévenes, quien fue de parecer revocar la misma sentencia y acoger la demanda de nulidad del despido, en todas sus partes, pues la demandada no probó el pago de todas las cotizaciones previsionales devengadas durante el período trabajado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL=6660-06

NORMA= Art. 7 CTAB, 160 No 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 158 CPC, 160 CPC, 170 CPC, 768 No 4 CPC, 768 No 7 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Relación Laboral, Existencia. Relación Laboral, Prueba Existencia. Empleador, Cambio Empleador. Acciones Laborales, Legitimación Pasiva

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad en las causales 4 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y en contener decisiones contradictorias. Alega, en relación al primer motivo de nulidad, que no era controvertido en autos quién era la empleadora de la actora, puesto que esta situación estaba resuelta en autos, mediante resolución, que declara que debía tenerse a la Sociedad, como demandada en calidad de empleadora de la demandante, la que no fue dejada sin efecto y tampoco fue incluido como punto de prueba este aspecto. Agrega que se infringe también el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al omitir los sentenciadores las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y los artículos 455 y 456 al hacer una errada apreciación de la prueba y no considerar como elemento de convicción resoluciones dictadas durante la tramitación del proceso.

Respecto del primer motivo de nulidad invocado, cabe señalar que los sentenciadores no se han extendido, al resolver como lo han hecho, a materias no sometidas a la decisión del tribunal, puesto que se han pronunciado precisamente sobre un presupuesto básico de la acción ejercida, esto es, la existencia de la relación laboral entre la trabajadora y la sociedad demandada, al tenor de las alegaciones formuladas en autos.

En cuanto a la segunda causal de nulidad, hay que tener en consideración que esta Corte reiteradamente ha decidido que ésta supone la existencia de, a lo menos, dos decisiones que pugnen entre sí y no puedan cumplirse al mismo tiempo, cuestión que no ocurre en la especie, en la medida que se ha rechazado el libelo interpuesto por la recurrente.

Por otro lado y en lo relativo a las infracciones a los artículos 170 del Código de Enjuiciamiento Civil y 455 y 456 del Código del Trabajo, la recurrente no ha invocado al respecto la causal de nulidad en que se funda, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 158 y 160 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene, en síntesis, que el fallo impugnado desconoce los efectos que produce la resolución que declara para todos los efectos legales a la Sociedad, como demandada en su calidad de empleador de la demandante, la que debió ser considerada, debiendo haberse dictado la sentencia en análisis v conforme al mérito del proceso.

Según se desprende de lo anteriormente expuesto, la demandante no ha denunciado la comisión de errores a propósito de las normas sustantivas que han decidido la litis, lo que deja a este Tribunal de Casación en la imposibilidad de revisar el derecho aplicado a la solución del conflicto.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

II Corte de Apelaciones: La demandante ha interpuesto demanda en contra de la demandada, solicitando se declare que su contrato ha terminado en razón de haber incurrido la demandada en incumplimiento grave de las obligaciones emanadas de él y se le condene al pago de las indemnizaciones y restantes prestaciones que señala.

Negada la relación laboral por parte de la demandada, correspondía a la actora acreditar la concurrencia de hechos que la configuren, esto es, la existencia de un vínculo bajo subordinación y dependencia, la fecha de ingreso y término de los servicios y la remuneración pactada.

La demandada acompañó documental, consistente en contrato de trabajo de la demandante con la demandada, con anexo modificatorio, de 1 de septiembre de 2000, en el que se indica que asume como empleadora la Sociedad, sin que se modifique otra cláusula del primer contrato; liquidaciones de remuneraciones de noviembre, diciembre de 2004, enero y febrero de 2005, todas extendidas por la Sociedad.

De los antecedentes documentales allegados al juicio, se llega a la conclusión que a la fecha en que la actora puso término a su contrato de trabajo, 25 de febrero de 2005, la empleadora de la demandante era la Sociedad, empresa diversa de la demandada de autos, quien asumió tal calidad en septiembre de 2000, según consta del anexo de contrato agregado, sin que existan antecedentes que permitan establecer que el vínculo que da cuenta el contrato, se haya mantenido vigente con la demandada, de modo que no resta más a ésta sentenciadora que rechazar la demanda, en todas sus partes.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, el Fiscal Judicial Daniel Calvo Flores y el abogado integrante Marcos Thomas Doble.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 3822-05

NORMA= Art.5 CTAB, 161 CTAB, 174 CTAB, 201 CTAB, 768 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Fuero Maternal, Procedencia. Acciones Laborales, Plazo para Interponer la Demanda. Acciones Laborales, Caducidad. Derechos Laborales, Renunciabilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La demandada deduce recurso de casación en la forma, fundada en la causal contemplada en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido la sentencia pronunciada ultra petita o bien extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, vicio que hace consistir en que al confirmar la sentencia de primera instancia, los sentenciadores otorgaron más de lo pedido por la actora en su presentación, mediante la cual cumple lo ordenado por el tribunal, resolución, esta última, que acoge la excepción de ineptitud del libelo.

Para que un tribunal incurra en el yerro denunciado, a través de su decisión, debe haber alterado algunos de los elementos integrantes de la acción o de las excepciones, resolviendo, en definitiva, una controversia distinta de la planteada por las partes en sus escritos principales y que son los que predeterminan la competencia del mismo. Sin embargo, aún cuando la parte demandante sustente sus peticiones en determinados presupuestos fácticos a los que les da una significación jurídica que hace procedente la acción de que se trata, tal interpretación o invocación normativa no limita la acción del órgano jurisdiccional, que es el llamado, por ley, a resolver la controversia aplicando el derecho a la situación puesta en su conocimiento.

En el caso de autos, la demandante acudió a la sede jurisdiccional debido a que tuvo conocimiento de su estado de embarazo con posterioridad a la suscripción de un finiquito con su ex empleadora, razón por la que pide se ordene el pago de las remuneraciones devengadas desde el despido hasta el término del fuero maternal y la solución de otras prestaciones que indica, las que cuantifica en la suma de dinero que solicita. De lo anterior se desprende que la pretensión de la trabajadora radica en obtener el pago de las remuneraciones que habría percibido si se hubiere respetado el fuero que la amparaba; no obstante, la determinación de la existencia de éste, el período que abarca y los derechos o pagos que de ello se devengan, son cuestiones cuya resolución es privativa del tribunal. Así, los sentenciadores, una vez establecida la existencia del fuero maternal a la fecha del despido de la actora, fijaron el período de tiempo que dicha institución comprendió y ordenaron el pago de las sumas correspondientes según el lapso previsto en la ley y la remuneración previamente asentada. Si bien este cálculo se extendió en un mes más al indicado por la trabajadora, ello no es más que el resultado de la aplicación de los preceptos legales

pertinentes, proceso del que no puede excusarse el tribunal y que justifica y ampara su intervención en el conflicto.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 201 del Código del Trabajo, del cual los sentenciadores habrían hecho una falsa aplicación, no sujetándose a ella en una situación que expresamente regula, ya que a la fecha de distribución de la demanda de autos, habían transcurrido con creces el plazo de caducidad de 60 días hábiles otorgado a la trabajadora que goza de fuero maternal para interponer la demanda por despido.

Para una adecuada resolución de la controversia, se hace imprescindible destacar los siguientes hechos que se desprenden de los autos y de la sentencia en estudio:

La actora comenzó a trabajar para la demandada en marzo de 1997, siendo despedida el día 3 de septiembre de 1999, por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

A la época de terminación de la relación laboral, la demandante se encontraba embarazada y, por lo tanto, amparada por fuero maternal, el cual se extendió hasta el 2 de mayo de 2001.

El 3 de noviembre de 1999, un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, requirió a la empresa empleadora para que dejase sin efecto la separación de la trabajadora y ante su negativa, le impuso una multa.

La demandante recibió, por concepto de indemnizaciones por término de contrato de trabajo, dos tercios del total pactado en el finiquito suscrito entre las partes.

Sobre la base de los antecedentes reseñados precedentemente, los jueces del fondo rechazaron la excepción de caducidad y acogiendo la demanda, declararon que la actora se encontraba amparada por el fuero maternal a la fecha del despido, por lo que se ordena a la ex empleadora pagar las remuneraciones devengadas desde el 3 de septiembre de 1999 hasta el 2 de mayo de 2001, descontado el monto de lo ya percibido por la trabajadora a título de indemnización.

Conforme a lo expuesto, resolver el recurso importa determinar el sentido y alcance del derecho que el inciso cuarto del artículo 201 del Código del Trabajo, establece en favor de la trabajadora en estado de gravidez ignorado y los efectos del plazo establecido en el mismo.

El artículo citado, en el inciso cuarto, dispone en lo pertinente: "Si por ignorancia del estado de embarazo se hubiere dispuesto el término del contrato en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido".

De acuerdo a los términos de la norma transcrita, aparece que ella establece, por una parte, la reincorporación de la trabajadora respecto a la cual se ha puesto término al contrato de trabajo, por desconocerse su estado de embarazo y, por otro lado, determina la existencia del derecho al pago de las remuneraciones por todo el tiempo en que la dependiente ha estado indebidamente separada de sus funciones. Es decir, el legislador establece dos formas de protección coexistentes, esto es, no obstante la reincorporación, se deja a salvo el derecho al pago de las remuneraciones.

La norma en análisis, luego de reconocer los derechos examinados precedentemente, confiere a la trabajadora afectada por la terminación de su contrato de trabajo, un plazo de sesenta días hábiles para hacerlos efectivos, ambos o uno de ellos, término que se cuenta desde la fecha del despido.

El precepto aludido fue incorporado por la Ley N° 19.250, cuyo artículo 2 número 7 agregó el referido inciso al Código del Trabajo de 1994 y tuvo por objeto, según es posible desprender de su propio contenido, evitar que la afectada postergara por un plazo superior al racional la posibilidad de exigirle al empleador su reincorporación, atendido su estado de gravidez.

Tal como lo ha señalado anteriormente esta Corte, el artículo 201 citado otorga a la trabajadora los derechos que menciona para hacerlos valer ante el empleador que, ignorando su estado de embarazo, la despide, pues en aquél se asevera que para volver al trabajo basta con la exhibición del respectivo certificado médico o de matrona. En el caso sublite, según se estableció en la sentencia respectiva, el día 3 de septiembre de 1999, las partes suscribieron un finiquito con ignorancia del estado de embarazo de la trabajadora, teniendo ésta conocimiento del mismo sólo días después, lo que la llevó a acudir a las instancias administrativas para obtener su reincorporación, gestionada por la Inspección del Trabajo el 3 de noviembre del citado año, con resultados negativos, hecho, éste último, que justificó la interposición de la acción de autos, el 26 de noviembre del mismo año. Así, según los presupuestos fácticos establecidos por los jueces de la instancia, la afectada utilizó las dos vías indicadas en la norma ya analizada, impidiendo que se hiciera efectiva la caducidad indicada, lapso previsto por la ley para accionar judicialmente, en razón de haber efectuado, primeramente, gestiones ante el órgano inspectivo, las que dan cuenta de los trámites de la demandante para dar noticia a su empleadora de su estado y lograr la reincorporación a sus labores.

Por consiguiente, atendido los hechos establecidos y el tenor de los preceptos en estudio, no cabía sino desechar la excepción de caducidad de la acción ejercida en estos autos y, en consecuencia, no habiendo incurrido los sentenciadores en el yerro denunciado, el recurso en estudio deberá ser rechazado.

II Corte de Apelaciones: La demandante deduce demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la demandada.

Funda su acción en el hecho que comenzó a trabajar para la demandada con fecha 1 de marzo de 1995. Agrega, que el 3 de septiembre de 1999, la demandada puso término a su contrato por aplicación de la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades

de la empresa; por lo anterior, firmó finiquito en el que se acordó que las indemnizaciones serían pagadas en tres cuotas mensuales.

Sin embargo, el 26 de octubre de 1999 por medio de exámenes médicos se habría constatado que se encontraba embarazada desde el mes de mayo del mismo año.

Por lo anterior, alega haber comunicado su embarazo al empleador sin que éste accediera a reincorporarla, ante lo cual solicitó se declare la improcedencia del despido.

La demandada opuso excepciones de caducidad, cosa juzgada y compensación; seguidamente contestó la demanda, solicitando su rechazo toda vez que la relación laboral habría terminado el día 3 de septiembre de 1999, misma data en que la actora habría firmado finiquito. Por otra parte, señala que a la fecha antes dicha ni con posterioridad al despido, la actora no había demostrado su embarazo.

La parte demandante interpuso incidente de nulidad en contra de la demanda reconvenicional, por cuanto además de no cumplir con los requisitos en la forma de proponer la demanda, habría sido interpuesta por un tercero. Asimismo, interpuso incidente de nulidad en contra del escrito de contestación, pues en parte de este escrito el compareciente se identificó como representante de una sociedad que no es parte en el juicio.

Conforme a las facultades que confiere el artículo 437 del Código del Trabajo, se acoge la nulidad respecto a la presentación de demanda reconvenicional por cuanto ésta fue interpuesta por un tercero que no es parte en el juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, se rechaza la nulidad planteada respecto al escrito de contestación, por cuanto no obstante observarse que en determinadas etapas del escrito el compareciente se identificó como representante legal de una sociedad distinta a la demandada, el contenido de éste escrito sólo puede tener sentido en el efecto que comparezca como representante de la demandada, por lo que resulta plausible estimar la existencia de un error de hecho en la redacción de la contestación, misma que debe entenderse como subsanada conforme al reconocimiento efectuado al evacuar el traslado por esta incidencia.

La demandada ha planteado la caducidad de la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y 201 del Código del Trabajo.

Al respecto cabe tener en cuenta que el artículo 168 establece un plazo para reclamar en contra de la justificación del despido, cuyo no es el caso de autos, por lo que se procederá a rechazar éste fundamento.

Por su parte el artículo 201 del Código del Trabajo, establece un plazo de 60 días para que la trabajadora o trabajador en su caso, ponga en conocimiento del empleador la situación que da origen al fuero; respecto a este hecho, cabe tener presente la copia de resolución de multa emanado de la Dirección del Trabajo, instrumento en el que se consigna que por medio de fiscalización se requirió a la empresa demandada para que dejase sin efecto la separación de la

trabajadora, a lo que ésta no accedió. Por lo tanto, cabe establecer que la trabajadora concurrió dentro de plazo legal a comunicar su fuero.

Respecto a la presentación de la demanda, sucede una situación distinta, puesto que el plazo dispuesto por la ley para exigir el respeto de los derechos o ejercer las acciones respectivas, es de 60 días contados desde el término del fuero, según expresamente lo dispone el inciso tercero del artículo 207 del Código del Trabajo.

Conforme a lo señalado, se procederá a rechazar la excepción de caducidad planteada por la demandada.

Son hechos de la causa, al no estar controvertidos por las partes, los siguientes:

La demandante comenzó a trabajar para la demandada el 1 de marzo de 1997.

La demandada procedió a despedir a la actora el día 3 de septiembre de 1999, invocando al efecto la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Atento a la acción deducida, recaía en la demandante demostrar su embarazo, a cuyo propósito presentó certificado de nacimiento del menor hijo de la actora, en que consta como fecha de nacimiento de éste el día 2 de febrero de 2000; todo lo anterior, hace presumible que a la fecha del despido, la actora se encontraba amparada por fuero maternal.

Se fija la fecha de término del fuero en el día 2 de mayo de 2001.

El hecho que la trabajadora haya firmado finiquito al ser despedida, en nada obsta a que pueda impetrar el fuero laboral, toda vez que éste derecho tiene el carácter de irrenunciable, al ser consagrado no sólo en interés de la trabajadora sino que también como protección a la maternidad y al bienestar del que está por nacer.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha, y por el abogado integrante Héctor Humeres Nogueer.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile



EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 136-07

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 162 CTAB, 172 CTAB, 439 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Excepciones, Ineptitud del Libelo, Procedencia. Excepciones, Excepción de Pago. Cotizaciones Previsionales, Pago. Pago Cotizaciones Previsionales, Legitimación Activa

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción al artículo 160 número 7 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al desconocer el hecho que el actor ha incurrido en la causal de despido, consistente en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Del tenor del recurso, aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no se ha denunciado, la infracción a las leyes reguladoras de la prueba y las alegaciones planteadas por la recurrente, sólo podrían prosperar en la medida que se hubiesen invocado tales disposiciones, que son las que permiten revisar en estos aspectos el fallo impugnado.

II Corte de Apelaciones: Comparece el demandante e interpone demanda en juicio ordinario por despido injustificado en contra de la demandada.

Funda su acción en que con fecha 25 de mayo de 2004 se le comunicó por escrito y a través de carta certificada que se le había puesto término al contrato de trabajo, señalándose como razones hechos que lo afectaron personalmente pero frente a los cuales adoptó las medidas necesarias e indispensables para minimizar los costos que de ello derivan. De tal modo que habiendo actuado con diligencia el reproche que se le hizo y la consecuencia del mismo, es decir, el despido resultan manifiestamente desproporcionados.

La demandada opone las excepciones de ineptitud del libelo en razón de que el actor entiende que lo que ha expresado en la parte expositiva de su demanda sería parte de las peticiones, sin cumplir con lo establecido por la ley, esto es, que en la conclusión se deben enunciar las peticiones en forma precisa y clara; la excepción de pago, señalando que es falso que adeude al actor cotizaciones previsionales ya que de declaraciones del mismo actor y ente un ministro de fe en audiencia ante la Inspección del Trabajo, declara que las imposiciones, vacaciones y remuneraciones se encuentran al día; excepción de

falta de legitimación activa, debido a que el actor pretende en su demanda, junto a otras prestaciones, el pago de supuestas cotizaciones previsionales, sin perjuicio de no tener derecho a demandarlas por estar pagadas. Señala que tampoco corresponde al actor la acción que pretende ese cobro puesto que la ley es clara en el sentido de que el cobro de las cotizaciones previsionales corresponde sólo al organismo previsional respectivo.

Contesta la demanda señalando que a la fecha de la terminación de sus servicios se desempeñaba en el cargo de recaudador de las cuentas encomendadas para el retiro y que constituyen el giro comercial de la demandada. Es un hecho notorio, dice, que en la actividad de recaudador, esto es recoger valores ajenos se debe tener un cuidado mayor al ordinario pues quien custodia valores ajenos responde hasta de culpa levísima. Establece que el demandante fue despedido el día 25 de mayo de 2004 por la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato en atención a que actuando negligentemente en el cumplimiento de sus obligaciones extravió un talonario de letras, un talonario de boletas de ventas de la empresa y recibos de dinero.

La ineptitud del libelo alegada por la demandada será desechada en razón de que la demanda cumple a criterio de esta sentenciadora con lo establecido en el número 5 del artículo 439 del Código del Trabajo, esto es "enumeración precisa y clara de las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal". No existe duda, como se desprende de la lectura de la demanda, que lo que el actor solicita en definitiva es que el despido sea declarado indebido, injustificado e improcedente y se condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio y demás prestaciones que se señalan en el libelo. Dichas prestaciones corresponden a las señaladas en el número 5 del cuerpo de la demanda, esto es, que en virtud del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se condene a la demandada al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales que se devenguen hasta la fecha en que se subsane la omisión correspondiente y se produzca el efecto convalidativo que señala la ley o hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

La demandada ha opuesto excepción de falta de legitimación activa del actor respecto de las cotizaciones previsionales demandadas.

La excepción será desestimada, por cuanto el artículo 162 del Código del Trabajo faculta al actor para solicitar la nulidad de despido por falta de pago de las cotizaciones previsionales y por ende requerir el pago de las mismas, ello sin perjuicio de las acciones que correspondan a los organismos previsionales respectivos.

El demandado ha opuesto excepción de pago de las cotizaciones previsionales, la cual se resolverá conjuntamente con las peticiones de fondo por encontrarse íntimamente ligadas a éstas.

Correspondiendo a la demandada acreditar que el despido obedeció a causa legal, no lo ha hecho, por cuanto no ha presentado al efecto elementos de prueba tendientes a establecer claramente la pérdida de documentación, los perjuicios que dicha pérdida haya ocasionado a la demandada, así como tampoco que de haberse producido dicha pérdida ésta se haya debido a la falta de diligencia y cuidado en que debió incurrir el demandante.

De acuerdo a lo anterior el despido ha de ser calificado como injustificado, dando lugar a la demanda en cuanto se reclama indemnización por años de servicio aumentada en el 80% legal e indemnización sustitutiva de aviso previo.

En cuanto a la infracción al artículo 162 del Código del Trabajo alegada por la demandante, consta del certificado de cotizaciones y planillas de pago de cotizaciones guardadas en custodia, que las cotizaciones previsionales a la fecha del despido se encontraban pagadas, por lo que se desestimaré la demanda en cuanto solicita nulidad de despido y pago de cotizaciones adeudadas.

En razón de lo establecido en el artículo 172 inciso 2 del Código del Trabajo se establece la remuneración del actor, de conformidad a las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por la actora, en las cuales consta que el promedio de las remuneraciones de los últimos tres meses asciende a la suma indicada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral I se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, el Fiscal Judicial señor Mario Carroza Espinosa y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 6722-06

NORMA= Art. 2523 CC, 2524 CC; 480 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Acciones Laborales, Plazo para Interponer la Demanda. Prescripción, Prescripción Corto Tiempo. Prescripción Corto Tiempo, Plazo. Prescripción Corto Tiempo, Interrupción

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 480 del Código del Trabajo y 2523 y 2524 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han cometido error de derecho al acoger la excepción de prescripción deducida en autos, puesto que no se han configurado en la especie, los presupuestos legales. En efecto, señala que por tratarse de una prescripción de corto tiempo, al pretenderse en autos, el cobro de un beneficio establecido en un contrato colectivo, no pueden exigirse requisitos que la ley no establece, para que opere la interrupción. Así, basta para que el cómputo del plazo de seis meses de la prescripción de que se trata se interrumpa la sola presentación de la demanda y no su notificación; por lo que al no resolver en esta forma se han infringido las disposiciones legales mencionadas.

Los jueces del grado no han cometido error de derecho, ni han vulnerado las normas invocadas por el actor, al resolver como lo han hecho, en orden a considerar que la interrupción de la prescripción alegada, se produce con la notificación de la demanda, a la luz de lo dispuesto por los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, como reiteradamente lo ha decidido este Tribunal.

II Corte de Apelaciones: Comparece el demandante, quien deduce demanda laboral en juicio ordinario de menor cuantía en contra de la demandada.

Funda su acción en el hecho que con fecha 1 de septiembre de 1990, comenzó a prestar servicios para la demandada, hasta el 4 de noviembre de 2004, en calidad de Auxiliar de Servicios.

Agrega que con fecha 21 de diciembre de 2004 firmó finiquito con su ex empleador expresando en él su reserva de derechos para demandar un Bono de Vacaciones al cual tendría derecho.

Señala que con fecha 8 de enero de 2004 se suscribió entre el Sindicato de Trabajadores de la empresa y la empresa demandada un contrato colectivo del Trabajo, el que regiría entre las fechas de 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005.

Indica que en enero de 2004 hizo uso de sus vacaciones anuales correspondientes al año laboral que va desde el 1 de septiembre de 2002, hasta el 1 de septiembre de 2003. En dicha oportunidad se le pagó el bono de vacaciones en el mes de enero de 2004, vacaciones que correspondían al año 2003. Posteriormente en octubre de 2004, hizo uso de sus vacaciones anuales correspondientes al año laboral que va desde el 1 de septiembre de 2003 al 1 de septiembre de 2004. No obstante, con posterioridad a sus vacaciones la demandada se negó a pagarle el bono de vacaciones señalando que ya se le habría pagado dicho beneficio en enero de 2004, haciendo mención a una supuesta norma inexistente en cuya virtud solo se podría pagar dicho bono una vez al año.

La demandada en forma previa opone excepción de prescripción de la acción y subsidiariamente contesta la demanda solicitando se rechace ésta en todas sus partes, con costas, por cuanto nada se le adeudaría al actor señalando que el bono de vacaciones se estableció por primera vez en el contrato colectivo del trabajo el 2 de enero de 1998, rigiendo desde el día 1 de enero del mismo año.

Conforme a lo establecido en el artículo 480 inciso 4 del Código del Trabajo, “los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil”. A su vez, y conforme al inciso 3 del mismo artículo, “las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”. De esta manera, en el presente caso el término del contrato de trabajo habido entre las partes se produjo el 4 de noviembre de 2004, habiéndose al demandado notificado la demanda el día 19 de noviembre de 2005, razón por la cual no cabe sino concluir que, entre el término de los servicios y la notificación de la demanda de cobro de bono de vacaciones pretendido por el actor había transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, la Fiscal Judicial Beatriz Pedrals García de Cortázar y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 6692-06

NORMA= Art. 1545 CC; 159 No 4 CTRAB, 160 No 4 a) CTRAB, 162 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB; 342 No 1 CPC, 342 No 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Causales de Despido, Abandono Trabajo. Contrato Plazo Fijo, Transformación indefinido. Prueba, Valoración de la Prueba. Prueba, Sana Crítica

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo; artículo 342 número 1 y 2 del Código de Enjuiciamiento Civil y artículo 1545 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han incurrido en dos tipos de errores de derecho, el primero, consistente en que para formarse convicción se han basado exclusivamente en un instrumento carente de valor legal, infringiendo las disposiciones relativas a la apreciación de la prueba y el artículo citado del Código de Procedimiento Civil, al haberle dado valor de plena prueba a una fotocopia de una Resolución del Ministerio de Educación, que incluso fue impugnada por su parte. En segundo lugar, habrían incurrido en error de derecho al entender los jueces del fondo que por estar los alumnos de vacaciones de invierno, sólo eventualmente el actor habría tenido que permanecer en el establecimiento en cumplimiento de alguna otra eventual actividad escolar de naturaleza administrativa, puesto que ello infringe la ley del contrato y las normas de la sana crítica.

Sobre la base de los hechos y examinando los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado, estimaron que encontrándose en período de vacaciones de invierno los alumnos del centro educacional de la demandada, el actor “sólo y eventualmente habría debido estar y permanecer en el Establecimiento en cumplimiento de alguna otra eventual actividad escolar de naturaleza administrativa, de perfeccionamiento o de otra clase, actividad diversa en las clases propiamente tales que la demandada ha debido en todo caso especificar y probar aquí suficientemente, lo que dicha parte no hizo, razón bastante para tener por injustificado el despido de dicho demandante Profesor”; por lo que declararon injustificado el despido del actor, acogiendo la acción deducida.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración, desde que alega que la causal de despido invocada, se encuentra acreditada, por lo que procedería desestimar la demanda deducida.

Tal pretendida modificación se sustenta en reprochar la forma como los jueces del grado apreciaron los elementos de convicción agregados a la causa, actividad la de ponderación que corresponde a facultades privativas de tales sentenciadores, sin que el establecimiento de los hechos acepte revisión, en general, por este medio, salvo que en su determinación se hayan desatendido las reglas de la experiencia o simplemente lógicas, cuestión que, en la especie, no se advierte haya ocurrido.

Por otro lado, cabe consignar que la recurrente no ha denunciado la comisión de errores a propósito de las normas sustantivas pertinentes que han resuelto o han debido resolver la litis.

La disposición del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, no ha podido ser infringida, puesto que la apreciación de la prueba en materia laboral se rige por las normas de la sana crítica y la disposición señalada es propia del sistema de la prueba legal o tasada.

II Corte de Apelaciones: Comparece el demandante e interpone demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la demandada. Señala que fue contratado por la demandada, en calidad de

profesor, entre el 01 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005, el cual se renovó automáticamente por el año docente 2005, ya que continuó prestando servicios una vez vencido aquel. Expone que al regreso de sus vacaciones de invierno las que se extendieron entre el 18 al 29 de julio de 2005, la empleadora le informó que había sido despedido con fecha 19 de julio, conforme a la causal del artículo 160 número 4 letra a) del Código del Trabajo, lo que le sorprende, puesto que estaba haciendo uso de las vacaciones escolares de invierno. Solicita que se declare injustificado el despido y, se ordene a la demandada, el pago de las siguientes prestaciones: indemnización sustitutiva de aviso previo; indemnización por años de servicios; cotizaciones; remuneraciones de conformidad a la Ley 19.631; remuneraciones y demás prestaciones y cotizaciones del año docente 2005, el cual se extiende hasta el 28 de febrero de 2006; feriado anual normal y, proporcional; gratificación proporcional; recargo legal del 80%.

La parte demandada, reconoce servicios del actor, aludiendo que el pacto laboral era de plazo fijo, el cual expiraba el 28 de febrero de 2006, como que la remuneración promedio mensual alcanzaba la suma de \$519.354. Expone que el día 19 de julio de 2005, el actor en horas de la tarde, se ausentó de sus labores, sin autorización del empleador y, sin causa justificada, sin regresar al día siguiente, por lo que se procedió a su despido con fecha 20 de julio de 2005.

Son hechos de la causa, al no estar controvertidos por las partes, los siguientes:

El actor fue contratado por la demandada en virtud de un contrato a plazo fijo, a cumplir labores de profesor.

El contrato se extendió entre el 01 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005.

La demandada procedió al despido del actor conforme a la causal del artículo 160 número 4 letra a) del Código del Trabajo.

El actor se ausentó a sus labores en período de vacaciones escolares de invierno.

Se debe feriado proporcional.

Por el contrario, la discusión recae en determinar la fecha de término de los servicios, si el contrato a plazo fijo se transformó en una de carácter indefinido, procedencia de la causal del artículo 160 número 4 letra a) del Código del Trabajo, el monto de la remuneración mensual, si corresponde al actor el pago de feriado legal y, gratificaciones y, si la demandada entero las cotizaciones previsionales.

Conforme a Anexo del Contrato a Plazo fijo, documento suscrito con fecha 01 de marzo de 2005, es posible establecer que vencido el anterior, la demandada procedió a modificar cláusulas del contrato, relativas a la jornada laboral y, remuneración, lo que lleva a que tal contrato se le dio el carácter de indefinido.

En Comparecencia celebrada en la Inspección del Trabajo, la parte demandada exhibió carta de despido artículo 160 número 4 letra a), a contar del 19 de julio de 2005, remitida al demandante,

al día siguiente, conforme a colilla de correos que presentó, razón por la cual, se establece que el despido del actor ocurrió en tal fecha.

La demandada procedió al despido del actor, en razón de abandono de labores, hecho ocurrido según relata en su demanda, en horas de la tarde del día 19 de julio de 2005 y, para ello invoca la letra a) del artículo 160 del Código del Trabajo "la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente", acompañando para ello "Listado Diario de Asistencia", el que da cuenta que tal día el actor registra "ingreso a las 11:18 y, salida a las 12:29 horas".

El actor justifica la salida del día 19 de julio de 2005, al rendir confesional, en la circunstancia que se había iniciado el periodo de vacaciones de invierno el día anterior y, que en tal fecha sólo había concurrido a terminar trámites administrativos, como a la espera de alguna capacitación.

El demandante acompañó copia simple de la Resolución Exenta No 3.293 de 13 de diciembre de 2004, del Ministerio de Educación, Región Metropolitana, que Establece que el Calendario Escolar 2005 que regirá en los Establecimientos Educativos de la Región Metropolitana será el que allí se describe, consignándose en su artículo 2 que las Vacaciones de Invierno comprenderán el período que va del 18 al 30 de julio. De esta manera, claro está que el día 19 de julio de 2005, en que según la demandada el actor "hizo abandono de su trabajo" está comprendido dentro del señalado período de vacaciones. Es cierto que la demandada objetó el aludido documento, pero la objeción lo fue sólo por razones de carácter formal, habiendo en cambio reconocido expresamente esa parte que el señalado Calendario Escolar 2005 lo fue para regir en los colegios "tanto municipales como particulares". Pues bien, si los alumnos estaban de vacaciones el indicado día, resulta obvio suponer que el Profesor sólo y eventualmente habría debido estar y permanecer en el Establecimiento en cumplimiento de alguna otra eventual actividad escolar de naturaleza administrativa, de perfeccionamiento o de otra clase, actividad diversa en las clases propiamente tales que la demandada ha debido en todo caso especificar y probar aquí suficientemente, lo que dicha parte no hizo, razón bastante para tener por injustificado el despido de dicho demandante Profesor.

Como consecuencia de haberse calificado ya como injustificado el despido del actor, por no haberse establecido la causal legal que lo motivó, se hace procedente acceder a las peticiones del demandante, esto es, a la indemnización sustitutiva de aviso previo, a la indemnización por años de servicio, al recargo legal correspondiente según el artículo 168 del Código del Trabajo y a las cotizaciones previsionales que se adeuden, estos últimos por obedecer a un mandato superior de la ley y con las cuales ha debido cumplir el empleador durante el transcurso de toda la relación laboral.

En cambio, no se hará lugar a las demás prestaciones. En efecto, como lo ordena el Código del Trabajo en los números 4 y 5 de su artículo 446, la demanda en los juicios del Trabajo la que se interpondrá por escrito, deberá contener, entre otras menciones, "la exposición clara de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamente" y "la enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal". Las señaladas exigencias denotan



claramente que las peticiones de la demanda han de obedecer necesariamente a los hechos que el actor ha debido exponer claramente al Juez, única manera como este, cumpliendo con el mandato del artículo 458 número 6 del citado Código, pueda resolver la cuestión sometida por el actor al Tribunal y pueda determinar de modo expreso, con cargo al demandado, “las sumas” que éste “debe pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente”. Pues bien, si se examina la demanda se puede constatar que, al pretender el actor las prestaciones que explica, no señala ni las sumas que pretende por los conceptos que indica ni las bases necesarias para su liquidación. Como consecuencia de ello, al haber el actor omitido en su demanda la explicación indispensable correspondiente a estos dos presupuestos fundamentales, las señaladas peticiones resultan ser ajenas a la litis porque, de considerarse eventualmente con posterioridad en la prueba por ejemplo, se dejaría esta vez en la indefensión al demandado, al no haberse dado a éste la oportunidad de controvertir adecuadamente su obligación al pago de las insuficientemente fundadas o explicadas prestaciones, todo a causa del necesario y elemental conocimiento que respecto de las mismas ha debido darse al demandado. En efecto, el demandante alude a las remuneraciones “conforme la ley Bustos”, “las remuneraciones y demás prestaciones y cotizaciones del año docente”, “feriado anual normal”, y “gratificación legal de 2005”. Como se ve, al formular esas peticiones, nada más dijo el actor ni explicó el Tribunal, como era su deber, detallando cómo se han generado dichas prestaciones, sus montos y los períodos respectivos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, el Fiscal Judicial Juan Escandón Jara y el abogado integrante Ismael Ibarra Leniz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 29-07

NORMA= Art. 1 inc. 3 CPR 1980, 19 No 19 CPR 1980, 159 No 4 CTAB, 174 CTAB, 215 CTAB, 243 CTAB

DESCRIPTORES= Fuero, Contrato Plazo Fijo. Fuero Sindical, Efectos. Fuero Sindical, Delegado Sindical. Desafuero, Procedencia

EXTRACTO= La demandante interpuso demanda en juicio ordinario del trabajo en contra del demandado, con el fin que se le autorice para poner término al contrato de trabajo celebrado con el demandado.

Funda su acción en que éste ingresó a prestar servicios con fecha 6 de octubre de 2004, en virtud de un contrato de plazo fijo, con fecha de término el día 11 de agosto de 2005.

Llegada la fecha de vencimiento del plazo, se envió aviso al trabajador, mediante carta certificada, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, de no renovación del contrato, por lo que terminaba sus funciones el día 11 de agosto de 2005, de acuerdo a lo señalado en el contrato de trabajo.

Sin embargo, el día 17 de agosto de 2005 se presenta un fiscalizador, que solicitó el reintegro del demandado, en atención a que no podía ser despedido porque se encontraba amparado por fuero, dado que había sido electo como delegado sindical, para ante el Sindicato de Interempresas, con fecha 8 de agosto de 2005. Ante tal situación y para no verse expuesto a multas accedieron a reintegrarlo.

La parte demandada alega que, con fecha 8 de agosto de 2005, se efectuó la elección de Delegados Sindicales para representar a los trabajadores de la empresa que se encuentran afiliados al Sindicato Nacional, fecha en la cual salió electo Delegado sindical, cuya circunstancia fue inmediatamente notificada a la empresa, así como a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Señala que desde el momento que la empresa tomó conocimiento de su elección comenzaron los hostigamientos, y comenzó a ejercer diversas prácticas antisindicales, las que han sido todas denunciadas oportunamente a la Inspección del Trabajo.

Del mérito de las probanzas antes reseñadas, apreciadas legalmente han de tenerse por establecidos los siguientes hechos:

La relación laboral entre la parte demandante y la demandada comenzó el día 6 de octubre de 2004.

Se pactó un contrato de plazo fijo hasta el día 11 de agosto de 2005.

La parte demandante comunicó al trabajador el término de la relación laboral el día 11 de agosto de 2005, invocando para ello la causal señalada en el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, vencimiento del plazo convenido, enviando para ello carta certificada el mismo día a las 17:32 horas. En la misma fecha envió comunicación de ello a la Inspección del Trabajo.

Con fecha 8 de agosto de 2005 el trabajador fue elegido delegado sindical de la demandada, por ende, gozaba de fuero.

Tal hecho fue puesto en conocimiento de la demandante con fecha 10 de agosto de 2005.

El actor fue reincorporado a sus funciones, y posteriormente, separado de estas, con goce de remuneraciones.

La parte demandante ha solicitado al tribunal se le autorice para poner término a los servicios del demandado, quien goza de fuero sindical, basado para ello en que la relación contractual que los unía era de plazo fijo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo.

Dilucidar la controversia pasa por la interpretación de la normativa contenida en el artículo 174 del Código del Trabajo, que señala, en lo pertinente, que es facultativo para el juez conceder la autorización para poner término al contrato de trabajo de un trabajador que goza de fuero, debiendo considerar al efecto las circunstancias del caso en concreto.

En el caso de autos, existe una colisión entre los bienes jurídicos involucrados, por una parte, la autonomía de la voluntad, que dispuso la relación contractual hasta el día 11 de agosto de 2005, contrato a plazo fijo, y por otra parte, la protección del fuero sindical, que impide despedir a un dirigente sindical.

Al efecto, cabe tener presente que dicha protección está amparada entre otras disposiciones, por el artículo 1 del Convenio número 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho a sindicalización y de negociación colectiva, que dispone que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. “Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales”, idea reafirmada por el artículo 215 del Código del Trabajo.

En el mismo sentido, el Convenio 87 relativo a la libertad sindical la protección del derecho de sindicación otorga a los trabajadores el derecho de constituir las organizaciones que estime convenientes.

Y el Convenio número 135 señala en su artículo 1 “Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido, por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, siempre que dichos representantes actúan conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor”.

Finalmente, la Constitución Política, en el artículo 1 inciso 3 expresa que el estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos, autonomía que se reitera en específico, respecto de las organizaciones sindicales en el inciso 3 del número 19 del

artículo 19 de la Carta Fundamental al señalar que la ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones”.

La normativa laboral, por su origen y naturaleza tiene un carácter eminentemente tutelar, especialmente en relación con el trabajador, consagrando a su favor un mínimo de seguridad, evitando desigualdades en el ejercicio de la libertad contractual, y en tal sentido, el artículo 243 del Código del Trabajo, en sus incisos primero y tercero establece que el fuero de los delegados sindicales, contratados a plazo fijo, como sucede en autos, se extiende desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, salvo las situaciones de excepción que el mismo artículo señala.

Por otra parte, si bien el artículo 174 del Código del Trabajo establece en lo pertinente que el juez podrá conceder tal autorización en el caso del artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, vencimiento del plazo convenido, ello no obliga necesariamente a que el tribunal autorice el término de una relación laboral de una persona sujeta a fuero como es el del dirigente sindical, si como en el caso de autos, se ha demostrado de manera suficiente, a juicio del sentenciador, que la razón determinante de la solicitud de desafuero, se ha fundado exclusivamente en la calidad de dirigente sindical de este último, lo que pugna con la garantía constitucional de la indiscriminación laboral, más aún si el propio absolvente, representante de la demandante ha señalado que la función para la cual fue contratado el demandado, era de carácter permanente en la empresa y que el trabajador cumplía sus funciones, sin abusar de sus permisos sindicales, lo que significa, a juicio del sentenciador que la razón por la cual se pretende despedir al demandado ha sido solamente la actividad desplegada por este, razón por la cual se rechazará la demanda interpuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urrea, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciada por los Ministros señores Marta Hantke Corvalan, Héctor Solís Montiel y la abogada integrante Patricia Donoso Gomien

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 200-07 (La Serena)

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 174 CTAB, 425 CTAB, 455 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Fuero Sindical, Procedencia. Fuero Sindical, Desafuero. Desafuero, Procedencia. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción a los artículos 160 número 7 y 174 del Código del Trabajo. Sostiene en síntesis, que los sentenciadores han vulnerado las disposiciones citadas, al no considerar que el trabajador demandado ha incurrido en la causal de desafuero invocada por su parte, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, al haberse apropiado de dineros.

Del tenor del recurso, aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no se ha denunciado, la infracción a las leyes reguladoras de la prueba y las alegaciones planteadas por la recurrente, sólo podrían prosperar en la medida que se hubiesen invocado tales disposiciones, que son las que permiten revisar en estos aspectos el fallo impugnado.

El Corte de Apelaciones: Comparece el demandante y solicita la autorización para poner término al contrato de trabajo del demandado por haber incurrido en la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato. Funda su demanda en que el demandado es chofer de una máquina de su propiedad, que es administrada por la Asociación, teniendo el chofer como obligación rendirle, a la referida administradora, la recaudación diaria de la máquina, la cual recolecta dichos dineros para luego ser entregados a los empresarios dueños o a cargo de cada máquina. Señala que el demandado no ha cumplido con dicha obligación desde que los meses de marzo a noviembre de 2004, haciendo un total a la fecha de dineros no entregados de \$1.476.000. Expresa que el demandado con fecha 16 de octubre de 2005 fue elegido director del Sindicato Interempresa, por lo que goza de fuero sindical y por esta razón es que solicita la autorización judicial para despedirlo.

El demandado al evacuar el traslado se limita a solicitar su rechazo porque no serían efectivos los antecedentes de hecho y derecho en que ella se funda.

Las partes en la audiencia de prueba estaban acorde en la relación laboral y que el demandado gozaba de fuero por lo que el punto a resolver es la justificación o no de la causal aducida por la demandante para poner término a la relación laboral existente entre ellos.

Del mérito de la prueba rendida, valorada conforme a las normas de la sana crítica, esta sentenciadora concluye que la causal por la cual se solicita la autorización para despedir al demandado, no se encuentra justificada. Al efecto, del informe pericial rendido y del análisis de la prueba documental aparece que efectivamente, el demandado no rindió la recaudación que debía

hacer diariamente por los días trabajados, situación que se dio en el tiempo, entre abril a noviembre de 2005, esto es, un período de más de seis meses, sin que el dueño de la máquina haya hecho valer sus derechos de bloqueo, por el contrario, según los dichos de los testigos, tanto de su parte como de la contraria, dan cuenta que en caso de existir bloqueo de la máquina, él como dueño la autorizaba a salir, hecho que además fue corroborado por el mismo demandante al contestar el pliego de posiciones. Además resulta poco razonable que el demandante dejara transcurrir el tiempo sin hacer nada por revertir la situación descrita, en cuanto a que aparece acreditada la existencia de la deuda por su no recaudación, deuda que es de varios meses y es el propio actor respondiendo a la pregunta del pliego de posiciones, señala que no hizo denuncia por la supuesta apropiación indebida que motiva el libelo de autos ante ningún organismo competente.

Además, cabe agregar que conforme a la cláusula cuarta del contrato de trabajo acompañado por el mismo actor, la recaudación puede ser entregada tanto al recaudador designado, o en la garita, según las instrucciones que se le impartan, o a su empleador directamente, situación que en la práctica se daba, hecho que es corroborado por los testigos de ambas partes, y no existe ningún documento que diga lo contrario o un documento que estableciera que el demandado tenía la obligación de entregarlo solo al recaudador; además los propios testigos del demandante señalaron que la asociación tiene un sistema de bloqueo para el caso que la recaudación no sea entregada por el conductor de la máquina, pero es el propietario y empleador quien en definitiva decide si la máquina sale o no a hacer su recorrido. Además los testigos de la demandada señalaron que en más de una oportunidad el demandante autorizó la salida de la máquina a pesar de haber estado bloqueada por el sistema, por lo cual el Tribunal estima que habían acuerdos entre el demandante con el demandado respecto del funcionamiento de la máquina, los que alteraban la norma establecida por los asociados de las máquinas en caso de no pagarse la recaudación acordada, puesto que según las declaraciones de los testigos el conductor de la máquina reclamaba porque su empleador no solucionaba las panas de su máquina.

El demandado negó todos los hechos alegados en la demanda, por lo que debió el actor rendir la prueba necesaria en orden a acreditar sus afirmaciones, ya que si bien aparece que efectivamente no se rindieron las recaudaciones en la administradora, el empleador debió haber tomado las medidas necesarias inmediatamente de acontecidos los hechos que relata y no guardar en el tiempo las causales que le otorga la ley para despedir al trabajador, ya que el empleador no puede hacerlas valer a su arbitrio en el momento que le parezca oportuno, además que el no ejercicio inmediato, importa el perdón tácito de las faltas en que el trabajador supuestamente hubiere incurrido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero 17 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena fue pronunciada por los Ministros señores Juan Shertzer Lazo, Raúl Beltrami Lazo y Fernando Ramírez Lazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 6723-06

NORMA= Art.545 COT, 548 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Requisitos. Recurso Queja, Plazo Interposición

EXTRACTO= En el presente caso, la resolución impugnada es aquella que rechazó un recurso de reposición en contra de una anterior que, a su vez, declaró inadmisibles uno de apelación deducido en contra del fallo de primera instancia, por extemporáneo; así la decisión ahora reclamada se ha limitado a mantener, sin modificar, lo anterior de siete de diciembre de dos mil seis, en la que realmente se resolvió aquello que el recurrente estima que le causó agravio; apareciendo, en consecuencia, que el presente recurso ha sido deducido fuera del plazo legal con su debido emplazamiento.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 6613-06 (Concepción)

NORMA= Art.161 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 455 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= De los escritos presentados durante la etapa de discusión aparece que son hechos no discutidos por las partes los siguientes:

La existencia de relación laboral entre las partes y que la demandante prestó servicios para la demandada entre el 1 de abril de 1988 y el 26 de julio de 2005

La relación laboral terminó por despido efectuado por el empleador el 26 de julio de 2005 invocando la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa encontrándose acreditada esta circunstancia con la copia de la comunicación del despido y apareciendo de este documento que según la empresa demandada tal causal se habría configurado por los cambios producidos en las condiciones de mercado.

Con motivo del término de la relación laboral la empresa demandada le pagó a la actora la suma por concepto de indemnización por años de servicios con limitación de once meses.

La demandante introdujo una nota de reservas de derechos en el finiquito correspondiente por aplicación improcedente de la causal invocada.

Por el contrario, son hechos controvertidos los siguientes:

La procedencia de la causal invocada por la empresa al sostener la demandante que tal causal es inefectiva al pasar sus funciones a ser desempeñadas por otra persona.

La validez de la cláusula de reserva por sostener la demandada que esta cláusula fue introducida por la actora adulterando el documento correspondiente que había sido firmado por persona habilitada de la empresa demandada.

Al no haber rendido prueba la parte demandada no resulta acreditada la falta de validez de la cláusula de reserva introducida por la parte demandante en el finiquito suscrito por las partes, dado que ni siquiera fue acompañado este documento en autos y tampoco se acreditó por la demandada la existencia de los hechos constitutivos de la causal invocada para poner término a la relación laboral con la actora lo que lleva, necesariamente, a calificar de injustificado el despido procediendo, por lo tanto, dar lugar al aumento del 30% solicitado por la actora sobre el monto de la indemnización pagada por concepto de indemnización por años de servicios.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17 b, 2007



OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 6042-06

NORMA= Art.69 Ley 16.744; 161 CTAB, 161 bis CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 458 No 5 CTAB, 458 No 7 CTAB, 2315 CC, 2318 CC, 2319 CC; 170 No 4 CPC, 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Accidente Trabajo, Invalidez. Empleador, Responsabilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurrente fundamenta su recurso de nulidad en a causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dictada la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 número 5 y 7 del Código del Trabajo. Señala que la sentencia impugnada carece de las consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de fundamento a la decisión adoptada y omite la resolución del asunto controvertido, respecto la materia planteada en su apelación, esto es, la procedencia de la petición sobre lucro cesante y el aumento de la cantidad fijada por concepto de daño moral.

Al respecto cabe señalar que la sentencia de segunda instancia, se limitó a confirmar sin modificación alguna el fallo de primer grado, por lo que y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, no se requiere que ésta efectúe una nueva enunciación de las menciones que tal disposición establece, puesto que estas exigencias se entienden cumplidas con las que se contienen en la sentencia de primera instancia.

Además, para que sea admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, desde que la demandante

no dedujo recurso de nulidad formal contra la sentencia de primer grado y la impugnada es simplemente confirmatoria de aquella.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al desestimar la demanda en cuanto a lo demandado por concepto de lucro cesante, desatendiendo así la interpretación que sobre el tema han hecho tanto la doctrina, como la jurisprudencia, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y artículos 1437, 1556, 2315, 2318, 2319 y 2325 del Código Civil. Argumenta que al respecto debe exigirse para la aceptación o procedencia de este daño que exista una certeza razonable o probable de ocurrencia, lo que traducido en el caso de autos significa que el actor acreditó que tenía un contrato indefinido de trabajo, una remuneración estable, antes del accidente y luego de éste y de estar más de un año y medio con licencia médica y en tratamientos, al volver a su trabajo producto de su discapacidad fue despedido, pues lo razonable es sostener que de no haber mediado este hecho el trabajador no habría perdido su fuente laboral.

Los jueces del fondo estimaron después de analizar los antecedentes probatorios allegados al proceso, de acuerdo a la forma que la ley establece, en relación a lo demandado por concepto de lucro cesante, que no existen elementos de prueba como para adquirir la convicción de que el trabajador sufrió un daño de esas características, por lo que desestimaron la demanda en este rubro. En cuanto al daño moral, concluyen que se encuentra acreditado que el actor sufrió este tipo de detrimento por lo que acogen la pretensión en este sentido, regulándolo en la suma que se indica en el fallo en análisis.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos asentados y las conclusiones formuladas por los sentenciadores del grado e insta por su alteración. Pero, tal modificación no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la actividad de ponderación constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia, la que, por lo general, queda, agotada en las instancias respectivas, a menos que se hayan desatendido las normas reguladoras de la prueba, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

El Corte de Apelaciones: El demandante interpone demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la demandada. Fundamenta su demanda señalando que fue contratado por la empresa demandada el 22 de enero de 2003, como simple operario o jornal. No estaba contratado no fue capacitado para trabajar en prensas, para lo cual se debe tener la calidad de maestro. Se le destinó a las máquinas de prensado de metal para hacer estampados de tapas de teteras, y el 28 de octubre de 2003 sufrió un accidente a las 21:30 horas, a causa del cual le amputaron sus dedos índice y medio de su mano derecha.

A raíz del accidente quedo con varias secuelas, determinándose por la Asociación Chilena de Seguridad un 27,5% de discapacidad, a lo que debe sumarse trastornos siquiátricos que lo inhabilitan para seguir trabajando en máquinas con riesgo de atrapamiento. Regresó a trabajar el 28 de mayo de 2004 a una prensa hidráulica. Lo despidieron el 7 de septiembre de 2004 por necesidades de la empresa. Fue la única persona a la que despidieron.

La demandada contestó la demanda y solicitó su total rechazo. Señala que no son efectivos los hechos que sostiene el actor en su demanda, porque por una parte ha cumplido fiel, integra y oportunamente con la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, por lo que no ha incurrido en omisión ni negligencia alguna.

No se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral ni sus fechas de inicio y término, esto es, 22 de enero de 2003 y 7 de septiembre de 2004, respectivamente.

Sin embargo, se encuentra controvertida la causal de término de la relación laboral, toda vez que el demandante señala que si bien se le invocó como causal para poner término a su contrato de trabajo el artículo 161 del Código del Trabajo, la realidad es que se le despidió por motivo de su invalidez, artículo 161 bis del mismo cuerpo legal, mientras que la demandada aduce que efectivamente el término de la relación laboral se produjo por necesidades de la empresa.

La parte demandante no acreditó que el despido se hubiera producido por causa de su invalidez, ninguna de sus pruebas está destinada al efecto, por lo que, al invocar la empleadora como causal de término del contrato de trabajo la de necesidades de la empresa, aduciendo bajas en las ventas, se hace necesario considerar si tal situación constituye o no el caso previsto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

La prueba producida por la demandada, si bien en términos generales indica que la empresa ha tenido bajas en las ventas, producto de las importaciones, baja venta en el mercado internacional, toda vez que habría perdido México como uno de sus máximos compradores, y la existencia de las grandes tiendas a las cuales no pueden acceder, no permiten concluir que estas bajas sean graves y permanentes, por lo que no sirve para dar por acreditada la causal invocada por la empresa. Ya que el simple hecho que una empresa pase por una etapa financiera deficiente en un momento determinado, no puede ser causa bastante para reducir drásticamente su personal porque tales acontecimientos son frecuentes en los negocios, pero no impiden su recuperación. Por lo expresado, se concluye que el despido del actor es injustificado, lo que le faculta para solicitar el reconocimiento judicial de los derechos a que haya lugar con motivo de la finalización del contrato, según lo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, rechazándose la indemnización contemplada en el artículo 161 bis del Código del Trabajo que ha reclamado en la demanda.

El día 23 de octubre de 2003, el actor sufrió un accidente mientras manejaba la máquina prensadora, en el cual sufrió lesiones consistentes en la amputación de sus dedos índice y medio de su mano derecha. Las lesiones señaladas anteriormente le produjeron un 27,50% de incapacidad, según aparece del informe de la Mutual de Seguridad.

La demandada no acreditó en autos que la labor que desempeñaba el actor a la época de ocurrido el accidente fuera "similar" a aquellas para las cuales fue contratado. Más aún, cuando no obstante, señalar ésta que dicha labor se encontraba comprendida dentro de la sección mecánica en la que el actor trabajaba, requería manejar una máquina prensadora, con el consiguiente

riesgo, y por lo tanto requería de capacitación previa y de una adecuada supervisión, lo que no ocurrió en el caso particular, ya que la empleadora no acompañó documento alguno que acreditara que efectivamente el actor recibió capacitación previa y por otra parte, uno de sus propios testigos, declara que se demoraron 20 o 30 minutos en llevar al trabajador accidentado al hospital porque debieron solicitar a un jefe que se encontraba en otra sección, pues en esa sección, en ese momento, estaban sin jefe, todo lo cual se encuentra corroborado con el informe técnico de investigación de accidente, en el cual, entre otras cosas, se estipula que en la empresa no existen normas ni procedimientos de trabajo seguro, donde se encuentren estipuladas las instrucciones precisas que los trabajadores que operan las prensas deben llevar a cabo para la realización de este tipo especial de tarea.

El propio actor señala en su libelo de demanda que luego de ocurrido el accidente se reincorporó a su trabajo en la misma empresa, volviendo a una prensa hidráulica, y comenzó a ser enviado a otras labores.

Por aplicación de las reglas generales en materia de indemnización de perjuicios, el que alega haber sufrido un daño material debe probarlo. Lo dicho resulta lógico si se considera que la existencia del daño configura uno de los presupuestos de la acción intentada y es precisamente el hecho que genera la obligación de reparar, debiendo aplicarse entonces el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil, en cuya virtud incumbe probar las obligaciones y, por ende, sus presupuestos, a quien las alega.

Los daños materiales serán indemnizados cuando se haya probado que efectivamente se produjo una disminución o pérdida de valores patrimoniales del ofendido.

Tratándose del lucro cesante, entendido por la jurisprudencia relativa a la materia, como lo que se ha dejado de percibir o pagar a consecuencia del hecho ilícito, si bien no es posible afirmar con certeza absoluta que en lo sucesivo el demandante tendrá tales ganancias y a cuánto ascenderá su monto, lo que se exige para repararlo es acreditar la existencia del daño, es decir, en la especie que el accidente del trabajo y la incapacidad laboral sufrida por el actor, le produjo una disminución de la ganancia percibida a esa fecha, la que, de acuerdo al curso normal de las cosas habría obtenido con el desempeño de su oficio, de no mediar el hecho del accidente.

Esta sentenciadora está autorizada para apreciar la prueba conforme al sistema de la sana crítica, labor que importa consignar los fundamentos de la valoración de la prueba agregada al proceso, dejando establecida las razones de lógica y experiencia que la llevan a determinar los hechos que sirven de base al litigio.

Todo lo expresado y los antecedentes reunidos, conducen precisamente al rechazo de la indemnización por lucro cesante cobrada en razón de que no existen elementos de prueba como para adquirir la convicción de que el trabajador sufrió un daño de esas características, y por el contrario, ellos demuestran que el actor no padeció pérdida o disminución de sus ingresos, pues éste mantuvo su trabajo y su remuneración, no obstante el hecho de haber sido despedido posteriormente.

El demandante también solicita indemnización por daño moral, fundado en el dolor físico y psicológico experimentado por la pérdida de dos de sus dedos.

Según el artículo 69 de la Ley 16.744, cuando el accidente del trabajo se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora la víctima podrá demandar a esta el pago de otras indemnizaciones a que tenga derecho y que no sean las establecidas en dicha ley, incluso la indemnización por daño moral.

De conformidad con lo razonado, el accidente de que se trata resulta de un hecho culposo de la demanda, quien creó el riesgo al destinar al trabajador a realizar una labor para la cual no acreditó estuviera capacitado, ocasionando una de sus máquinas el perjuicio al trabajador, quien a la fecha del lamentable hecho tenía 50 años de edad, quedando por el resto de su vida con una incapacidad que le impide ocupar su mano derecha para ciertas tareas padeciendo a raíz de dicho accidente un sufrimiento o aflicción que configura el daño moral que debe ser reparado regulando este Tribunal prudencialmente la indemnización respectiva en la suma de cinco millones de pesos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciada por la Ministra señora Lya Cabello Abdala, Marta Hantke Corvalan y el abogado integrante María Eugenia Montt Retamales.

Ley 16.744, Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 6713-06

NORMA= Art.87 Ley 19.070; 161 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 CTRAB, 170 CPC, 768 No 5 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales Término Contrato, Prueba de la Causal. Estatuto Docente, Aplicabilidad

EXTRACTO= I Casación en la Forma: La recurrente funda su recurso en las causales cuarta y quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto señala que el fallo impugnado incurre en el vicio de ultra petita, al haberse otorgado por los sentenciadores más de lo pedido por las partes, pues acogieron una demanda que se funda en preceptos legales citados erróneamente. Por otra parte alega que el fallo impugnado otorga más de lo pedido al ordenar el pago de la indemnización del artículo 87 del Estatuto Docente sobre la base de una remuneración de \$68.250, por un total de \$819.000, en circunstancias que la demandante habría señalado expresa y claramente en su libelo que su remuneración era de \$54.000 reclamando una indemnización de \$648.000.

En cuanto al segundo motivo de nulidad indica que la sentencia impugnada incurre en el vicio de omitir los requisitos establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por falta de consideraciones de derecho al mencionar conclusiones contradictorias.

En relación a la primera causal de nulidad invocada, cabe señalar que el vicio de ultra petita a que ella se refiere, no dice relación con la falta de fundamentos de derecho de la acción deducida o de los errores en que se pueda haber incurrido en dicho libelo al invocar las disposiciones legales en que se basa. Por otro lado tampoco constituye la falta invocada, el hecho que en el fallo impugnado se establezca una cantidad por concepto de remuneraciones adeudadas que no corresponde exactamente a la señalada en el libelo. Lo anterior porque la remuneración establecida en la sentencia en análisis, corresponde precisamente a la señalada por el trabajador y, la circunstancia anotada se ha debido a un mero error de cálculo el cual ha sido corregido por los jueces del fondo; de lo que se concluye que los hechos invocados por la recurrente no constituyen la causal invocada.

En relación al segundo motivo de nulidad invocado, cabe consignar que, la recurrente, no ha indicado correctamente las normas legales infringidas, tal como lo prescribe el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, al no haber citado la disposición legal pertinente que rige en materia laboral, en cuanto a los requisitos que debe cumplir toda sentencia definitiva.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia la comisión de errores de derecho por parte de los sentenciadores, consistentes en haber aplicado a la actora el Estatuto Docente y al no considerar que la causal de despido invocada por la empleadora se ajustó plenamente a la norma del artículo 161 del Código del Trabajo. En subsidio, alega que en el caso de estimarse que el referido estatuto le era aplicable, la indemnización que se lo otorga, esto es, la establecida en el artículo 87 del citado cuerpo legal, debió serlo hasta el término del año que se encontraba en curso a la fecha de dársele aviso de término de contrato, esto es, el año laboral o escolar 2005, que expiraba el 28 de febrero de 2006. Además, alega que en todo caso y al estimarse aplicable la norma del inciso final del citado artículo 87, al no haberse dado aviso con más de sesenta días de anticipación, debió

decidirse la continuación del contrato con plena vigencia de todos los derechos y obligaciones de ambas partes.

Como puede apreciarse el recurrente desarrolla su presentación sobre la base de denunciar la comisión de errores alternativos o subsidiarios, puesto que alega por un lado la inaplicabilidad de las disposiciones del Estatuto Docente al caso de la actora, por no cumplir con el requisito básico o habilitante, cual es tener la calidad de profesora y al mismo tiempo plantea otras situaciones como la relativa al período que debería a su juicio abarcar la indemnización que se le reconoce por los sentenciadores y que corresponde a la prevista en el artículo 87 del mencionado texto legal, sosteniendo, además, que en todo caso debería entenderse que debió decidirse la continuación con plena vigencia de todos los derechos y obligaciones de ambas partes, planteamientos que resultan contradictorios y pugnan entre sí, lo que atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación.

El Corte de Apelaciones: La demandante funda su acción señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 17 de abril de 2004 hasta el 4 de enero de 2006, fecha en que la demandada le impidió el ingreso al colegio indicándole que estaba despedida e impidiéndole por tal motivo firmar el libro de asistencia. Días después, específicamente el 6 de enero de 2006, recibió una carta certificada por la cual la demandada, en su calidad de Directora y Sostenedora del Colegio, le informa que con fecha 4 de enero de 2006 se da aviso de término de contrato de trabajo al 28 de febrero de 2006 por no contar con título profesional.

Expresa que anteriormente, con fecha 2 de enero de 2006, y con ocasión de firmar la liquidación de sueldo correspondiente al mes de diciembre de 2005, la demandada, al reverso de dicha liquidación, puso de su puño y letra “aviso de término de contrato, con fecha 2 de enero de 2006 se da el aviso de término de contrato al 28-02-2006”.

Contestando la demanda, la parte demandada alega que todo lo expuesto por la actora es de falsedad absoluta.

Señala que dio aviso de término de contrato de trabajo efectivamente por no contar con su título profesional de profesora habilitada. Además, la habilitación momentánea que le había otorgado el Ministerio de Educación caducaba e 28 de febrero de 2006 y no iba a renovarse. Por otra parte, el artículo 161 del Código del Trabajo cuadra perfectamente con el despido de la actora, ya que por el mal trato que daba a los alumnos se tuvo que terminar el curso en el que ella dictaba sus clases, pues casi en su totalidad los padres procedieron a retirar a los niños del colegio, bajando la productividad, viéndose obligada a realizar cambios en la economía para no irse a la quiebra.

Una vez que se le dio el respectivo aviso de término de contrato se procedió a dar cuenta del hecho a la Inspección del Trabajo, e incluso se le mando a la demandante un aviso por carta certificada. Al no tratarse la demandante de una profesora titulada no se puede aplicar lo expuesto en el estatuto docente.

Atendido del mérito de los contratos de trabajo acompañados en autos, y cartas de aviso de despido no objetadas, la confesional de la demandada y la testimonial rendida, ha quedado suficientemente establecido, a juicio de esta sentenciadores, que la demandante prestó servicios ininterrumpidos y de manera indefinida para la demandada, como profesora, desde el 17 de marzo de 2004 hasta el 28 de febrero de 2006.

La demandante señala habersele dado aviso de despido en varias oportunidades.

Analizada la prueba rendida en autos de conformidad con las reglas de la sana crítica, se tendrá por establecido que con fecha 2 de enero de 2006, la actora tomó conocimiento de la intención de la empleadora de dar por terminada la relación laboral invocando como causal el hecho de vencer la habilitación de la demandante para ejercer como docente el 28 de febrero de 2006, y como bien señala encuadró el hecho dentro de la causal de necesidades de la empresa por falta de adecuación laboral o técnica de la trabajadora.

Del documento acompañado en autos, aparece que efectivamente la autorización de la demandante para el ejercicio de la función docente vencía el 28 de febrero de 2006.

Sin embargo, la demandante estaba en conocimiento de este hecho desde mucho antes, ya que la demandante trabajaba para ella desde el año 2004, y las autorizaciones deben ser solicitadas año a año, por lo que solamente puede invocarla como causal de terminación del contrato de trabajo, máxime cuando la misma testigo que declara en su favor, expresa que la habilitación debe ser siempre solicitada por el empleador si lo estima necesario, y si bien esta última agrega en un segundo momento que la demandante no prestó un buen servicio y que por ese motivo los apoderados retiraron a sus alumnos, ausencia que llegó incluso hasta un 90%, no acreditó suficientemente en autos que este éxodo masivo se debiera exclusivamente al actuar de la actora, por lo que se entenderá que el despido se debió a una manifestación unilateral de voluntad de la empleadora, que por lo tanto, es injustificado, y que corresponde, consecuentemente, acoger la petición de pago de la indemnización por años de servicios, incrementada en un 50%.

Atendido lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, y el hecho de haberse tenido por no configurada la causal invocada para el despido, debe entenderse que el contrato de trabajo terminó por aplicación de alguna de las causales del artículo 161 del Código del ramo, por lo que en el caso de autos, no habiendo dado la demandada el aviso de término de la relación laboral con 60 días de anticipación, es procedente el pago de la indemnización especial contemplada en el artículo 87 del Estatuto Docente.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.



Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciada por las Ministras señoras María Teresa Díaz Zamora, Marta Hantke Corvalán y la abogada Integrante María Eugenia Montt Retamales.

Ley No 19.070, Estatuto Profesionales de la Educación

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 849-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1 LOC 18.575; 20 CC, 22 CC, 1445 CC, 1451 CC, 1452 CC, 1458 CC; 3 CTAB, 4 CTAB, 7(T) CTAB, 177 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 190 DFL 338, 1960; 25 DFL 10, 1982, 27 DFL 10, 1982

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Normativa Aplicable. Contrato de Trabajo, Término. Contrato de Trabajo Duración. Derechos Laborales, Principio Indubio Pro Operario. Funcionario Público, Supresión del Cargo. Finiquito, Formalidades. Finiquito, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia, en primer lugar, la falsa aplicación de los artículos 3, 4 y 7 transitorio del Código del Trabajo, ya que a su juicio resulta procedente la aplicación del principio de continuidad, que concibe la relación de trabajo como permanente e indefinida, sobre la base del concepto de empresa del primer precepto citado, careciendo de relevancia que el titular anterior del derecho fuera el Estado. Más aún cuando entre ambas empresas existe una correspondencia de objeto y de medios, materiales e inmateriales, establecida en el Decreto con Fuerza de Ley número 10 que crea y califica a la demandada como la sucesora legal del Servicio de Correos y Telégrafos, resolviendo la continuidad del personal y de los elementos materiales de ésta.

En un segundo orden, la demandada alega la vulneración del artículo 20 del Código Civil, al no aplicar, el tribunal, el concepto amplio de empresa, propio de la legislación laboral, siempre en relación a las normas invocadas en el párrafo precedente.

Por otra parte, estima igualmente infringido el artículo 22 del último cuerpo legal citado, desde que los sentenciadores no interpretaron armónicamente las normas aplicables al caso,

especialmente lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto con Fuerza de Ley número 10, por cuanto la indemnización que éste prevé, era sólo para los trabajadores del Servicio de Correos y Telégrafos que perdían su empleo con la creación de Correos de Chile, cuyo no es el caso de los demandantes.

Asimismo, la recurrente acusa la inobservancia, por parte de los sentenciadores, de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, por cuanto el fallo se aparta del tenor de los documentos acompañados (cartas de reconocimiento de años de servicio, ofertas de terminación de contrato, etcétera), no objetados, en los que se hace un reconocimiento expreso a la antigüedad de los actores y que no fueron considerados.

Reiterando los argumentos esgrimidos en la demanda de autos, la empleadora fundamenta la infracción de los artículos 1445, 1451, 1452, 1458 del Código Civil, en lo que dice relación con el hecho de que la voluntad de los demandantes, al momento de suscribir los finiquitos respectivos con la demandada, se encontraba viciada por la concurrencia de fuerza moral, dolo y error. Lo anterior, debido a las presiones ejercidas por la administración de la empresa, a lo largo de todo el país, respecto de los trabajadores más antiguos, quienes por la misma razón se encontraban en una situación vulnerable y porque, en los respectivos documentos, se colocaron fechas de ingreso al servicio, muy posteriores a las reales, falseando entonces los tiempos de prestación de servicios ya reconocidos en cartas de oferta anteriores y llevando a error a los suscriptores al aparentar la empresa una generosidad irreal por medio de una indemnización “convencional extraordinaria”, en cuya virtud pagó muchos menos años que los legales, pese a que los beneficiados creyeron que se les entregaban los montos de dinero que correspondían por la totalidad de los años trabajados.

Alega la demandada que el tribunal contravino el artículo 4 inciso 2 del Código del Trabajo, al hacer caso omiso del reconocimiento de antigüedad efectuado por la empresa respecto de cada trabajador finiquitado y, en consecuencia, desatendiendo el principio indubio pro operario, en cuanto a la normatividad mínima en la que se funda el ordenamiento laboral. Nada impide, entonces, que el empleador otorgue más beneficios de los que la propia ley contempla.

Dentro los hechos establecidos en la sentencia, el tribunal, luego de detallar la forma en que se llevó a efecto el plan de retiro voluntario y masivo de un alto número de trabajadores de Correos de Chile, entre diciembre de 2002 y mayo de 2003, dejó asentado que en los autos no se aportaron elementos que comprueben la concurrencia de los vicios del consentimiento que se atribuyen a los finiquitos de los demandantes y que, en su momento, éstos tuvieron la opción de aceptar o rechazar las condiciones impuestas por la empresa para procurar la desvinculación laboral.

Sobre la base de los presupuestos fácticos fijados en la sentencia, especialmente el referido en el motivo precedente, los sentenciadores negaron lugar a la solicitud de nulidad de los finiquitos firmados por los actores, así como también al pago de diferencias respecto de las indemnizaciones por años de servicios entregadas a los mismos, en este último caso, por haber concluido que no es aplicable al efecto el artículo 4 del Código del Trabajo y, en consecuencia, la improcedencia de que

la demandada responda por prestaciones correspondientes a servicios que fueron ejecutados en lapsos anteriores a su creación y durante un régimen estatutario diferente.

Los planteamientos del recurso en estudio, presuponen el cuestionamiento de la validez de los finiquitos suscritos entre las partes, ya que la infracción de las normas que en el Código Civil reglan los actos y declaraciones de voluntad, invocadas por la recurrente, tiene directa relación con la factibilidad jurídica que las labores desarrolladas por los actores en el Servicio de Correos y Telégrafos y luego en Correos de Chile, sean considerados un sólo período para determinar el monto a indemnizar.

Como primera consecuencia de lo anteriormente razonado, surge el incumplimiento por parte de la empleadora de un requisito legal para la interposición del recurso de casación en el fondo, desde que no citó los preceptos atinentes a la acción de nulidad de un acto o contrato, que es precisamente la de autos, así como tampoco la forma en que el tribunal incurre en errores de derecho, respecto de cada vicio que a su juicio afectarían el consentimiento de los suscriptores de los finiquitos sublite.

No obstante la inobservancia descrita y como una segunda consecuencia de lo expresado, se concluye que el recurrente insta por la alteración de los hechos asentados en la sentencia impugnada, pues insiste en que la voluntad de los trabajadores que firmaron los finiquitos propuestos por la empresa demandada, fue forzada, dolosamente engañada y errada en cuanto a la apreciación de la realidad, en todos los casos, por directa intervención de los representantes de la empleadora. Tales planteamientos, sin embargo, implican una modificación que no es posible por la vía intentada, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, como en este caso lo constituye la circunstancia que la voluntad de los actores fue informada y estuvo exenta de vicios al aprobar y firmar los documentos de que se trata, queda agotado en las instancias respectivas. Además, en términos generales, la declaración de existencia de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio del recurso de autos, a menos que, en su determinación, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie, según es posible extraer de las motivaciones de los jueces de la instancia.

Ocurre una situación similar respecto de la interpretación y aplicación que efectúan los jueces del fondo en relación a una determinada convención, ya que dicha operación, desarrollada por éstos en forma soberana y dentro del ámbito de sus atribuciones, tiene como resultado apreciaciones y consideraciones fácticas, cuyo examen presupone la vulneración de las reglas de interpretación de los contratos, que no han sido invocadas en el presente recurso.

Por otra parte, en lo atinente al resto de los yerros de derecho que se acusan y que, como se dijo, llevan indefectiblemente al estudio de los períodos de labores de los trabajadores, su análisis debe descartarse pues los resultados de ellos no pueden alterar la premisa establecida, ya citada y sobre cuya base fueron sustentados.

II Corte de Apelaciones: En la demanda los actores plantean la Nulidad de los Finiquitos que firmaron con la Empresa de Correos de Chile por los vicios que indican y además el pago de diversas sumas por concepto de remuneraciones, cotizaciones previsionales y de diferencias en el pago de las indemnizaciones por años de servicios que recibieron al ser despedidos.

Habiéndose planteado por la Empresa demandada la prescripción en subsidio de su petición de rechazo de la Acción de Nulidad era improcedente pronunciarse sobre aquélla. En efecto, principal significa que se antepone o prefiere a otras, antes que todo, con antelación o preferencia y en subsidio, acción que suple o robustece a otra; en el caso, para resolver, de un modo subsidiario, para la situación de que no se acepte lo pedido como principal o preferente.

De ésta manera, la sentencia aludida ha incurrido en el vicio de nulidad formal establecido en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al extenderse a materias no sometidas a su decisión, al denegar lugar a la prescripción planteada por la demandada, sólo para el caso de que se hubiera acogido la Acción de Nulidad de los Finiquitos.

Habiéndose incurrido en un vicio que da lugar a la casación en la forma, este tribunal está facultado para invalidar de oficio la sentencia de que se trata, con arreglo a lo previsto en el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento Civil.

II Sentencia de Reemplazo: Los demandantes acompañaron certificados y cartas de reconocimientos de años de servicios. Los documentos en cuestión se refieren a certificados que emitió Correos Chile a la mayoría de los actores con el objeto de entregar referencias personales de éstos a fin de apoyar su reubicación laboral y en que se señaló que éstos habrían trabajado determinado número de años y, a cartas de felicitaciones por haberse desempeñado en la misma entidad. Pero es indudable que ello no puede significar el reconocimiento de que éstos trabajaron para la demandada, los años que allí se señalan dado que ésta sólo tiene existencia jurídica desde el año 1982, como tampoco se puede pretender evidenciar de ellos la continuidad de la primitiva empleadora de los actores en esta nueva empresa, darle existencia legal a la demandada Empresa de Correos de Chile con anterioridad al año 1982 implicaría infringir el Decreto con Fuerza de Ley número 10 de 1981 y sabemos que la supresión de un servicio público es materia de ley y provoca automáticamente la expiración de funciones.

El artículo 4 del Código del Trabajo dispone que las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo. Por ende, el principio de la continuidad de la empresa se refiere a los trabajadores que estén sujetos a contratos colectivos o individuales de trabajo cuando se produce la mutación de la empresa en que trabajan y los actores no lo estaban, sino que eran funcionarios públicos sujetos al Estatuto Administrativo. (Corte Suprema, 19 mayo 1992, Fallos del Mes No 402, pág. 261; C. Concepción, 14 de junio de 1988, RD y J. t LXXXV, 2o p. Sec.5o, pág. 290; Corte Suprema 3 de enero de 1989, R.D. y J. t. LXXXVI, 2o p, sec.3o, pág. 352; Corte Suprema 6 de octubre de 1988, R.D. y J. t. LXXXV, 2o p, sec.3o, pág. 152).

Por lo demás, el artículo 1 del Código del ramo expresamente señala que sus normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración Pública. El Servicio de Correos y Telégrafos fue un servicio público de carácter centralizado y se les aplicaron a sus empleados íntegramente las normas de los funcionarios públicos y sujetos al Estatuto Administrativo, en la época Decreto con Fuerza de Ley número 338 de 1960. Este cuerpo legal disponía, en su artículo 231, que las funciones del empleado terminaban, entre otras causas, por supresión o fusión del empleo que servía, por ende, la supresión del servicio o cargo provoca automáticamente la expiración de funciones. El Decreto con Fuerza de Ley número 10 de 1981 creó la Empresa de Correos de Chile, la que pertenece a la Administración estatal, conforme lo señala el artículo 1 de la LOC sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en su carácter de empresa pública creada por ley y el referido Decreto con Fuerza de Ley dispuso en su artículo 25 que se pone término a la existencia legal del Servicio de Correos de Chile y Telégrafos a contar de la constitución de la Sociedad Telex Chile Comunicaciones Telegráficas S.A., lo que ocurrió el 7 de febrero de 1982. Aún más, el artículo 27 agrega “El personal del Servicio de Correos y Telégrafos cesará en sus funciones en la misma fecha en que se ponga término a la existencia legal de dicho servicio, lo que concuerda con lo señalado en el artículo 231 del Estatuto Administrativo al que hicimos ya referencia. Aún más, de los numerosos documentos agregados a los autos consta que cada uno de los actores recibió la indemnización por años de servicios, además de una, extraordinaria libremente convenida. En consecuencia, siendo el ex Servicio de Correos de Chile y Telégrafos un servicio público cuyos empleados se sujetaban al Estatuto Administrativo un régimen estatutario reñido absolutamente con la concepción de contrato laboral y que expiró por ley, mal puede estimarse a la hoy Empresa Correos de Chile como su continuadora, en los términos de hacerle aplicable el artículo 4 del Código del Trabajo toda vez que ésta es una persona jurídica de derecho público, organismo de administración autónoma del Estado que celebra contratos de trabajo con sus empleados sujetos a la normativa del Código del Trabajo. Luego, son entes absolutamente diferentes, sujetos a una normativa diferente y de ninguna manera una continuadora de la otra. Así lo ha resuelto también la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de casación de 8 de septiembre de 1994 en causa Rol No 5.398, citada en el Boletín de la Dirección del Trabajo, primera edición 2001, página 28.

Si bien el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley número 10 de 1981 dispone que la Empresa de Correos de Chile será la sucesora del actual Servicio de Correos y Telégrafos en las materias relativas a la actividad postal, de manera alguna ello se puede extender, por lo ya dicho, a otras materias. Y ello, debió ser así, pues tratándose de un servicio público tenía obligaciones pendientes que emanaban de convenios y contratos nacionales e internacionales relacionados con la prestación del servicio que debía cumplir. Si la Empresa de Correos de Chile hubiera sido la continuadora del Servicio de Correos y Telégrafos como pretenden los actores, esta norma habría estado absolutamente demás. La prestación de servicios de los actores, aunque hayan cumplido similares funciones, se ha desarrollado pues en dos regímenes estatutarios sustancialmente diferentes. Luego, no pueden acumularse ambos periodos para pretender ahora una indemnización distinta a la libremente aceptada y convenida, ni aún haciendo una aplicación análoga de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código del Trabajo, ya que faltan antecedentes fácticos para ello, desde que el Estado no puede considerarse empresa, ni los

demandantes trabajador es, mientras sirvieron al Estado, entendidos ambos conforme lo hace el Derecho Laboral. Los actores fueron contratados por la Empresa de Correos de Chile conforme a las normas del Código del Trabajo con fecha 8 de febrero de 1982 por lo que a su respecto desde dicha data se debe computar la fecha de inicio de la relación laboral con la demandada, debiendo ceñirse a este cuerpo legal con todas las consecuencias jurídicas que de ello deriven. Por tanto, la demandada sólo puede responder de acuerdo con el Código del Trabajo por las obligaciones originadas durante el periodo efectivamente trabajado para ella por los actores.

Como consecuencia de todo lo dicho, tampoco tiene aplicación, respecto a la situación de los actores, el artículo 7 transitorio del Código del Trabajo, pues son requisitos esenciales para ello que los empleados tuvieran contrato de trabajo vigente al 01 de diciembre de 1990 y haber sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981 afectos a una relación de trabajo regulada por el Código del Trabajo, lo que no es el caso de los actores que fueron contratados por la demandada sólo el 8 de febrero de 1982 como se ha dejado dicho y mal podían ser contratados sujetos al derecho laboral con anterioridad a la creación de la Empresa de Correos, el 30 de enero de 1982. Y, como bien lo ha dejado dicho el Boletín del Trabajo No 5701/354 de 19 de noviembre de 1999, según lo dejó establecido en su oportunidad el dictamen N° 6454 de 24 de febrero de 1982 de la Contraloría General de la República, el personal del Servicio tuvo derecho a percibir un desahucio fiscal contemplado por el antiguo Estatuto Administrativo y, naturalmente, el mismo lapso de tiempo servido que dio origen a este beneficio, no puede computarse nuevamente, ahora, para los efectos de liquidar la indemnización legal por término de contrato de trabajo, a menos, naturalmente, que la ley expresamente así lo hubiese establecido. Semejante doctrina se contiene en el Boletín de la Dirección del Trabajo N° 965/044 de 6 de febrero de 1996 (fs. 366 y 368).

La palabra finiquito no está definida en la ley por lo que habrá que darle su sentido natural y obvio. El Diccionario de la Lengua Española lo define como remate de las cuentas o certificación que se da para que conste estar ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas. De lo recién transcrito resulta que se trata de un documento de cuentas, donde consta estar éstas ajustadas y satisfechos los alcances, sean a favor o en contra, que resultan de tales cuentas, pero su significado no puede extenderse otras declaraciones que no sean propias de las cuentas. (Corte Suprema 4 de septiembre de 2001, Rol No 3.242-01).

No han resultado acreditadas las causales de nulidad que se sostuvo afectarían a los finiquitos suscritos por los actores, de manera que no es posible desestimar el poder liberatorio de esos instrumentos, en que se manifestó la voluntad de las partes y cuyos términos fueron aceptados, sin reserva, ni objeción alguna por los demandantes, de manera que han quedado firmes en todo lo que en dichos acuerdos se manifiesta. Los actores no probaron que fueran presionados a firmarlos de forma de conformarse una fuerza moral; no se ha establecido que la demandada haya actuado en forma dolosa provocando una apreciación errónea de parte de los actores ya que no ha resultado establecido que engañosamente haya señalado una fecha de ingreso al trabajo falsa y, por otra parte, los actores tuvieron conocimiento acabado e informado de la oferta de su empleadora y libremente la aceptaron y firmaron los finiquitos todos ante un Notario Público. De

manera que debe entenderse que todo cuanto se consigna en ellos fue plenamente aceptado e importa una conformidad de los suscriptores que impide reclamos posteriores.

Por último, curiosamente al plantear la nulidad los actores pretenden que los vicios afectaron sólo parte de lo aceptado en los finiquitos. En efecto, para ellos las indemnizaciones que recibieron por el tiempo trabajado para la Empresa de Correos de Chile sí quedarían válidas, no así, las indemnizaciones que pretenden que debieron pagárseles por el tiempo servido para el Servicio de Correos de Chile y Telégrafos.

Los actores además, celebraron el 11 de octubre de 2002 un Contrato Colectivo de Trabajo periodo 2002-2006, y en cuyo artículo 46 se establece que los contratantes de común acuerdo y en ejercicio de su libertad contractual, reconociendo que la Empresa definió un plan de reestructuración y modernización que implicaría el despido de trabajadores, pactando un régimen especial para ello, con pago de indemnización e incremento de ella. Esta reestructuración fue ampliamente difundida; consta que se produjo un tráfico de correspondencia entre las partes, por lo que mal pueden ahora, alegar que incurrieron en error al firmar los finiquitos o carecieron de información o fueron engañados.

En esta instancia se agregó por la parte demandada un Informe en Derecho evacuado por don Arturo Aylwin Azócar, profesor de Derecho Administrativo y ex Contralor General de la República. Según éste el personal de un servicio público, como era el Servicio de Correos y Telégrafos estaba sometido a un régimen estatutario reñido absolutamente con la concepción de contrato de trabajo, rigiendo para ellos el principio de la carrera funcionaria. Además, la supresión de un servicio público que es materia de ley, provoca automáticamente la expiración de funciones de los funcionarios de éste. El 30 de enero de 1981 el Presidente de la República dictó el Decreto con Fuerza de Ley número 10 que crea una persona jurídica de derecho público que se denominará Empresa de Correos de Chile, organismo de administración autónoma del Estado. Esta empresa para funcionar contrató personal con los que celebró contratos de trabajo sujetos a la ley común, en cambio los ex trabajadores del Servicio de Correos estaban sujetos al Decreto con Fuerza de Ley número 338 de 1960, Estatuto Administrativo. Afirma que la empresa Correos de Chile fue sucesora del extinguido Servicio de Correos y Telégrafos sólo en lo que dice relación con materias relativas a la actividad postal, como claramente aparece del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley número 10.

Habiéndose rechazado la Acción de Nulidad de los Finiquitos resulta improcedente pronunciarse sobre la prescripción de la Acción de cobro de indemnizaciones por años de servicio planteada por la demandada subsidiariamente a su solicitud de denegación de la acción de Nulidad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que invalidó de oficio la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda interpuesta.

Ley Orgánica Constitucional N°18.575, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

DFL No 338, Estatuto Administrativo, derogado por la Ley 18.834, que fija el texto del actual Estatuto Administrativo.

DFL No 10, de 1982, crea la Empresa Correos de Chile

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL=5095-06

NORMA= Art. 87 Ley 19.070; 161 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB; 768 No 9 CPC, 772 CPC, 801 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales Casación en la Forma, Omisión Tramite Esencial. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Emplazamiento, Falta Debido Emplazamiento. Acciones Laborales, Legitimación Pasiva

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad en la causal 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al haberse faltado a algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley, esto es, la falta de emplazamiento de las partes en la forma que señala la ley. Señala que la sentencia de primera instancia no fue notificada debidamente a su parte, como persona natural, puesto que al practicarse dicha diligencia, se hizo a quien ya no tenía poder en la causa.

Al respecto cabe señalar que del examen del proceso, aparece la demandada notificada de la sentencia de primer grado. En efecto dicha diligencia fue practicada a quien la recurrente, había designado en autos, como mandatario judicial; sin que la revocación a la que ella alude, haya afectado o cesado este mandato, puesto que tal presentación la hizo la recurrente en su calidad de representante legal de la sociedad demandada y no en forma personal y como persona natural, manteniendo así el poder de que se trata, en este ámbito.



Casación en el Fondo: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código citado, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: “Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida”, y “Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Del examen del recurso en análisis se desprende que éste no cumple debidamente con los requisitos establecidos en la mencionada disposición, puesto que tales exigencias no se satisfacen por el solo hecho de mencionar, como lo hace la recurrente, los antecedentes de que trata el proceso, sin precisar, ni indicar los yerros cometidos por los jueces del fondo y las disposiciones legales que estima conculcadas, ni menos la influencia que ellos habrían tenido en lo dispositivo del fallo que se impugna; razón por la cual el presente recurso resulta inadmisibile.

En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la Sociedad Educacional la recurrente denuncia que se han infringido las normas reguladoras de la prueba, citando al respecto el artículo 455 del Código del Trabajo, al no haber considerado los sentenciadores la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, en orden a establecer que la actora ha incurrido en la causal de despido invocada por su parte, esto es, incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato.

Los jueces del fondo después de analizar los antecedentes probatorios allegados al proceso, concluyeron de acuerdo con la sana crítica, que la actora no había incurrido en la causal de despido invocada por la empleadora, por lo que acogieron la demanda deducida.

De lo expresado fluye que la recurrente impugna los presupuestos fácticos asentados y las conclusiones formuladas por los sentenciadores del grado e insta por su alteración. Tal modificación no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la actividad de ponderación constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia, la que, por lo general, queda, agotada en las instancias respectivas, a menos que se hayan desatendido las normas reguladoras de la prueba, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, sostiene que los jueces del grado han incurrido en error de derecho al no haber dado aplicación al artículo 87 del Estatuto Docente a una situación fáctica que así lo ameritaba, al haberse establecido que la causal de despido invocada por la empleadora, ha sido injustificada, por lo que se entiende, entonces que el término del contrato ha sido por necesidades de la empresa.

El citado artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, permite el rechazo del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamentos, lo que ocurre en la especie por las razones que se señalarán a continuación.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues estima que las normas que se dicen infringidas, han sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia y su interpretación en el fallo concuerda con lo resuelto reiteradamente por esta Corte, en orden a que, en general, para que proceda el pago de la indemnización contemplada en el artículo 87 del Estatuto Docente, es

menester que el empleador invoque expresamente la causal del artículo 161 del Código del Trabajo. En efecto no resulta procedente asimilar esta situación al caso en que se hace valer otra causal que no resulte acreditada, o que no se invoque causal alguna, por no tener aplicación en esta materia la ficción legal establecida en el artículo 168 del Código del ramo en orden a que la relación laboral terminó por necesidades de la empresa, sólo para los efectos del pago de las indemnizaciones, razón que permite concluir que ningún error de derecho se ha producido en la sentencia atacada, al haber decidido no reconocer a la actora el pago de la indemnización adicional de que se trata.

El Corte de Apelaciones: De los antecedentes se concluye que en la realidad en el año 2004, ante la grave crisis en que se encontraba la Sociedad Educacional, compra la sociedad la demandada, el 99% de los derechos sociales, manteniéndose nominalmente uno de los antiguos socios con el 1% y la nueva socia se convierte en la dueña del complejo educacional de que se trata y la sociedad aparece nominalmente como su propietaria. De esta forma la nueva dueña toma la administración y como tal ejerce a la vista de todos los integrantes del colegio, pagando las remuneraciones, incluso en alguna oportunidad con vale vistas de su cuenta personal.

En materia laboral ha de prevalecer siempre la verdad de los hechos por sobre los acuerdos formales, de forma que tanto la existencia del contrato como los términos del mismo se establezcan de la forma en que efectivamente se prestan los servicios y para quien se prestan estos, sobre todo, porque las formalidades de que se encuentra rodeado tienen por objeto determinar condiciones mínimas de protección de las normas, laborales y no puede seguirse de ello, entonces, que supere a la realidad perjudicando a la parte más débil de la relación contractual.

Así las cosas se establece que la demandante se encontraba ligada laboralmente a la Sociedad Educacional y a la demandada, acogíendose la demanda en las partes que se concluye, respecto a ambos demandados.

Se rechazará la petición de la actora de declarar ineficaz el despido por no encontrarse pagados algunos periodos de sus cotizaciones previsionales, porque de la documental agregada aparece que las cotizaciones previsionales se encuentran pagadas por la empleadora.

De esta forma, la información entregada por el demandado al momento del despido en orden a asegurar que las cotizaciones previsionales se encontraban pagadas, como aparece del Acta de Conciliación otorgada por la Inspección del Trabajo, era verídica cumpliendo en consecuencia a cabalidad la obligación impuesta al empleador por el artículo 162 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciada por las Ministras señoras Lya Cabello Abdala, Marta Hantke Corvalán y la abogada integrante Patricia Donoso Gomien.

Ley 19.070, Establece Estatuto Profesionales de la Educación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL=19-07 (Rancagua)

NORMA= Art.160 No 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 1546 CC, 1698 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Terminación. Término Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Contrato de Trabajo

EXTRACTO= La recurrente denuncia la infracción de los artículos 160 número 7 del Código del Trabajo y 1546 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en error de derecho, al estimar que pese a no discutirse los hechos imputados al actor, no se configura el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales invocado por su parte para el despido del actor, toda vez que no se acompañó el contrato individual de trabajo y que no se acreditó la existencia de un manual de procedimiento y de delimitación clara de responsabilidades, lo que los llevó a concluir que se observa una ausencia de normativa sobre la materia.

Señala que efectivamente su parte no acompañó dicho contrato, puesto que éste es genérico, al limitarse a señalar que el actor debe desempeñarse como Jefe de Operaciones, lo que, por lo demás se estimó innecesario, porque el demandado jamás controvertió sus obligaciones. Así, los jueces del grado han agregado un requisito o condición para la aplicación de la referida causal que la ley no contempla.

Del tenor del recurso, aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no denuncia infracción alguna a las leyes reguladoras de la prueba, puesto que las alegaciones planteadas por la recurrente, sólo podrían prosperar en la medida que se hubiesen invocado tales disposiciones, que son las que permiten revisar en estos aspectos el fallo impugnado.

El Corte de Apelaciones: Con el mérito de la carta aviso de término de contrato enviada por la demandada al actor, y del acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, se tiene por

acreditado en autos que la relación laboral materia de la presente causa se inició con fecha 24 de abril de 1978 y expiró el día 26 de junio de 2002.

La demandada manifestó en su alegato el retiro de la causal contemplada en el artículo 160 número 1, letra a), del Código del Trabajo, como justificación del despido discutido en autos, razón por la cual la controversia se restringe a calificar los hechos que se llegaren a tener por acreditados, en el sentido si éstos son o no son constitutivos de la restante causal de despido materia de la presente litis, cual es el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

La demandante no ha desplegado mayor discusión respecto de la efectividad de los hechos alegados por la demandada en sus escritos pertinentes, centrándose el debate más bien, en la relevancia jurídica que los mismos tienen respecto de la terminación de la relación laboral, a la luz de la normativa pertinente del Código del Trabajo.

Las partes han manifestado, que el sistema de contratación de la empleadora con las empresas que le prestan servicios y el cumplimiento de dichos contratos, tiene una alta complejidad. La demandada encomienda, entonces, la supervisión de dichos contratos a diversas personas que intervienen con distintas facultades, durante todo el tracto que dure su ejecución. Por esta razón, los sentenciadores de alzada concuerdan con el juez de primer grado en que no se acreditó, por parte de la demandada, la efectividad de que fuera obligación del actor evitar la ocurrencia de los hechos invocados y, menos aún, que tal eventual incumplimiento tuviere la gravedad suficiente para justificar el despido. El demandado no sólo se abstuvo de acompañar el contrato de trabajo donde debían constar las obligaciones del trabajador, sino que se echa de menos, además, la existencia de un manual de procedimientos y señalamiento y delimitación clara de responsabilidades y atribuciones de cada trabajador en esta materia. Por otra parte, con la declaración no contradicha del testigo, quien da razón suficiente de sus dichos, toda vez que dice haber trabajado en el mismo departamento donde se desempeñaba el actor, se llega a la convicción que el modo ahora objetado por la demandada, era el habitual en que se ejecutaban los contratos; es decir, se autorizaban anticipos respecto de contratos que eventualmente podían luego objetarse, o bien podía darse el caso de pagos por trabajos aún no ejecutados, con el objeto de gastar el presupuesto respectivo, dentro del año calendario. En otras palabras, no puede calificarse de incumplimiento grave de obligaciones la conducta del demandante, quien no solo se limitó a desempeñar sus labores conforme al modo en que generalmente éstas eran realizadas, sino que, además, en ausencia de normativa sobre la materia. Por estas razones, se confirmará al fallo apelado, en la parte que califica de injustificado el despido y condena a la demandada al pago de las indemnizaciones correspondientes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 24-07

NORMA= Art.1698 CC; 7 CTAB, 8 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 172 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Relación Laboral, Existencia. Relación Laboral, Elementos. Vinculo Subordinación y Dependencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los recurrentes denuncian la vulneración de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil. Sostiene en síntesis, que los sentenciadores, han cometido error de derecho al calificar jurídicamente la relación que existió entre las partes, al apreciar equivocadamente la prueba rendida, alterando incluso el onus probandi, al concluir que entre las partes, no existió una relación laboral, sino una de carácter comercial. Señala que al demandado le correspondió acreditar la condición de comerciante de su parte, puesto que ha asegurado la existencia de actos de comercio entre ambos.

Analizados los antecedentes agregados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado, estimaron: “Que entre el demandante y el demandado, existió una relación de tipo comercial, en la cual el demandante desarrollaba una venta de productos lácteos del demandado, actividad que no realizó bajo vinculo de dependencia o subordinación, ya que de los antecedentes probatorios agregados a la causa, especialmente la prueba testimonial de las partes, no se desprende la existencia de ninguno de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo propiamente tal, ya que el actor no cumplía horarios, no registraba su asistencia en libro alguno, no obedecía órdenes del demandado, realizando sus ventas con total y absoluta independencia. El hecho que el transporte de los productos, se hiciera por el demandante, en un vehículo de propiedad del demandado, no es un elemento que por sí mismo permita presumir la existencia del contrato de trabajo, ya que otras personas que mantenían relaciones comerciales con el demandado, también hacían uso de vehículos facilitados por el demandado”, por lo que desestiman la demanda deducida.

De lo expresado fluye que los recurrentes en definitiva, impugnan los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo, desde que alegan que entre las partes existió una relación laboral, sin denunciar por lo demás, la vulneración de las normas reguladoras de la prueba.

Tal pretendida modificación se sustenta en reprochar la forma en que los jueces del grado apreciaron los elementos de convicción agregados a la causa, actividad, la de ponderación, que corresponde a facultades privativas de tales sentenciadores, sin que el establecimiento de los hechos acepte revisión, en general, por este medio, salvo que en su determinación se hayan desatendido las reglas de la experiencia o simplemente lógicas, cuestión que, en la especie, no se advierte haya ocurrido.

El Corte de Apelaciones: El demandante deduce demanda en juicio del trabajo en contra del demandado. Señala que ingresó a trabajar para el demandado, como vendedor, siendo despedido el 22 de junio de 2004. El día 22 de junio al llegar a su trabajo a las 6:20, su empleador lo despidió verbalmente sin invocar causal legal. El 20 de julio en el comparendo ante la Inspección su empleador no reconoció la relación laboral. Señala que la relación existió porque era un vendedor con ventas a panaderías, almacenes y supermercados, con horario de trabajo de 6:00 de la mañana hasta las 20:00 horas de lunes a sábado. Al no estar pagadas las imposiciones su despido es nulo, de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, con lo cual se produce como deuda las remuneraciones que se devenguen en el período transcurrido entre la fecha de término del contrato y la fecha de convalidación del despido. Además, el despido adquiere el carácter de injustificado al no invocar causal de término y negar la relación laboral, produciéndose el pago de la indemnización por años de servicios, aumentada en un 50% y la indemnización sustitutiva de aviso previo, conforme a los artículos 162, 163, 168 inciso primero letra b) y artículo 172 del Código del Trabajo. Termina solicitando que, en definitiva se declare nulo su despido hasta que fuere convalidado.

La demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, señala que todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor son falsos, jamás fue o ha sido su empleado, la única relación que lo vinculó fue de tipo comercial.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.

Apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica los elementos de convicción extractados precedentemente, se darán por establecidos los siguientes hechos:

Entre el demandante y el demandado existió una relación de tipo comercial, en la cual el demandante desarrollaba una venta de productos lácteos del demandado, actividad que no realizaba bajo vínculo de dependencia o subordinación, ya que de los antecedentes probatorios agregados a la causa, especialmente la prueba testimonial de las partes, no se desprende la existencia de ninguno de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo propiamente tal, ya que el demandante no cumplía horarios, no registraba su asistencia en libro alguno, no obedecía órdenes del demandado, realizando sus ventas con total y absoluta independencia. El

hecho que el transporte de los productos, se hiciera por el demandante, en un vehículo de propiedad del demandado, no es un elemento que por sí mismo permita presumir la existencia del contrato de trabajo, ya que otras personas que mantenían relaciones comerciales con el demandado, también hacían uso de vehículos facilitados por el demandado, por lo que se rechazará la demanda.

Voto Disidente: En la especie la parte demandada ha sostenido que su vínculo contractual con el actor se rige por las normas del derecho comercial teniendo la calidad de proveedor de productos lácteos al demandante quien procedía a la venta de los mismos en forma directa al público obteniendo como beneficio la diferencia entre el precio de compra y el de venta posterior.

No obstante los fundamentos señalados, el demandado no ha acompañado a los autos los antecedentes exigidos en este tipo de actos de comercio que habrían acreditado la compraventa entre las partes del juicio con el pago de los tributos consecuentes de la misma. A lo dicho hay que agregar que la diferencia entre los precios ya indicada, y que constituye el ingreso del demandante, reviste todas las características de la comisión como tipo de remuneración que contempla el artículo 42 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciada por la Ministro señora Lya Cabello Abdala, la Fiscal Judicial Ana Cienfuegos Barros y la abogado integrante María Eugenia Montt Retamales.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue acordada con el voto disidente de la abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL=130-07

NORMA= Art. 3 inc. 3 CTAB, 7 CTAB, 8 CTAB, 159 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Empresa, Concepto. Contrato de Trabajo, Naturaleza de los Servicios. Contrato de Trabajo, Elementos. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Término Contrato de Trabajo, Causales. Derechos Laborales. Principio de la Realidad

EXTRACTO= La recurrente denuncia la infracción de los artículos 7 y 159 número 4 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis que los sentenciadores han vulnerado las disposiciones citadas, al no considerar que las partes suscribieron libremente un contrato de plazo fijo que concluyó efectivamente por vencimiento del plazo convenido, no existiendo una relación más allá del período comprendido entre el 6 de febrero al 6 de marzo del mismo año.

Del tenor del recurso, aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no se ha denunciado, la infracción a las leyes reguladoras de la prueba y las alegaciones planteadas por la recurrente, sólo podrían prosperar en la medida que se hubiesen invocado tales disposiciones, que son las que permiten revisar en estos aspectos el fallo impugnado.

El Corte de Apelaciones: De las alegaciones de las partes se concluye que como cuestión principal la discusión se debe centrar en determinar la existencia de una relación laboral entre la parte demandante y la parte demandada, durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 y el 3 de marzo de 2004.

En este sentido el artículo 7 del Código del Trabajo, señala que contrato de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada. Por su parte, el inciso 1, del artículo 8, del citado cuerpo legal, prescribe que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Como consecuencia sobre la demandante pesa la carga de probar la existencia del vínculo laboral y el contenido del mismo, toda vez que de acuerdo a la regla contenida en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas.

Toda relación laboral importa la presencia de tres elementos básicos copulativos: el trabajo personal por cuenta ajena, la remuneración determinada y la subordinación o dependencia del trabajador al empleador.

El análisis de los medios de prueba reseñados, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, como lo dispone el artículo 455, del Código del Trabajo, permite dar por establecidos los siguientes hechos:

Las personas jurídicas demandadas en autos, conforman una sola empresa en los términos del inciso 3, del artículo 3, del Código del Trabajo; toda vez que han comparecido a través de un único representante legal, y de los dichos del testigo, en el sentido que los buses modificaban



indistintamente el nombre de la empresa de transporte de acuerdo a la ciudad donde comenzaba el recorrido, es posible concluir que ellas conforman una sola unidad económica donde existe una organización de medios personales, materiales e inmateriales, bajo una misma dirección, para el logro de fines económicos.

El actor prestó servicios personales y por cuenta ajena en beneficio de la demandada desde el día 1 de septiembre de 1998 hasta el día 3 de marzo de 2004. En efecto, la documental aportada, y no objetada por la contraria, en especial los controles de tacógrafos acompañados y la hoja de vida del conductor del demandante donde se registran infracciones de tránsito conduciendo buses de propiedad de la demandada y de su representante legal en el año 1998 y 2000, junto a los certificados de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, permiten crear la convicción en esta sentenciadora que el actor inició su prestación de servicios con anterioridad al período de tiempo reconocido por la demandada. En este sentido, la declaración de los dos testigos presentados por el actor, atendido que se trata de un auxiliar que trabajó para la empresa conjuntamente con el demandante y de una pasajera habitual de la empresa de transportes, permiten situar la época en que el demandante comenzó a prestar servicios para la empleadora, declaraciones que revisten de verosimilitud lo afirmado por el actor en su libelo en orden que habría comenzado a trabajar el día 1 de septiembre de 1998. Las declaraciones de estos testigos no pudieron ser desvirtuadas por las declaraciones de los testigos de la demandada, atendido que los primeros parecen a juicio de este Tribunal, mejor instruidos de cómo ocurrieron los hechos materia del juicio y sus declaraciones se encuentran más conformes con las demás pruebas del proceso. Por lo demás los testigos de la demandada en sus declaraciones aparecen dudosos y contradictorios al menos en lo relativo a la fecha desde cuando conocen al actor y la época en que éste habría prestado servicios para la empresa de transportes de pasajeros.

El trabajador pactó con su empleadora una remuneración por los servicios prestados, lo que se acredita con las cuatro boletas de honorarios acompañadas por ambas partes y las liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2004, acompañadas por la demandada.

El actor prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia respecto del demandado. En efecto la declaración de un testigo, permite acreditar que en el desempeño de sus funciones el demandante recibía por escrito o vía telefónica las instrucciones sobre el recorrido que debía efectuar, la realización de algún viaje especial o la necesidad de agregar algún horario extra o reemplazar algún bus en panne. En el mismo sentido agrega que, respecto de los horarios estos eran de día o de noche de 24 horas y que no existía un horario fijo, situación que caracteriza el desempeño de las funciones de conductor.

Es posible concluir con absoluta claridad que el demandante se encontraba ligado con la demandada por una relación laboral, de carácter indefinido, atendido lo cual la firma de un contrato a plazo fijo, con fecha posterior, no obsta a lo razonado, por cuanto por aplicación del principio de realidad que rige las relaciones laborales, debe estarse más a la forma como

efectivamente han ocurrido los hechos que a la literalidad de las formas contractuales, entendiéndose que el trabajador en su calidad de contratante débil, muchas veces carece de posibilidad de negociación.

La existencia de boletas de honorarios durante determinados períodos de la relación laboral, documentos que fueron aportados por ambas partes, no obsta a la conclusión de que el actor haya desempeñado labores propias de un trabajador dependiente, toda vez que es propio de las relaciones de trabajo informales su encubrimiento bajo formulas de contratación civil.

En cuanto al despido invocado, se establecerá con el mérito de las declaraciones de los testigos de ambas partes quienes señalan que el actor fue despedido, careciendo de relevancia la circunstancia declarada por los testigos de la demandada y carta de aviso de despido, en orden a que ello ocurrió por la llegada del plazo convenido, por cuanto como ya se dijo el contrato que ligaba a las partes era de carácter indefinido.

La demandada ha reconocido que a la fecha del despido no se encontraban pagadas las cotizaciones previsionales del actor, por cuanto argumentó contrato a plazo fijo por un mes, por lo que se accederá a lo demandado por concepto de nulidad de despido, entendiéndola como una sanción que establece el legislador para el empleador que incumple el deber previsional y que difiere de los efectos normales de la nulidad de derecho común, por lo que se ordenará el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral por seis meses, limitado a esa fecha por encontrarse más acorde con los principios de seguridad jurídica y prescripción que contempla la ley laboral. Asimismo se ordenará el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador por todo el período de vigencia de la relación laboral, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los organismos respectivos.

En cuanto a la justificación del despido, ha correspondido a la demandada acreditar que éste obedeció a causal legal, no habiendo aportado al efecto antecedente alguno y el hecho invocado de no haber entregado una suma de dinero de la recaudación no ha sido probada.

Por otra parte, el contrato a plazo fijo invocado carece de validez. Por lo expuesto corresponde declarar injustificado el despido y condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, aumentada esta última en un 80% de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, el Fiscal Judicial Mario Carroza Espinosa, y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2007

ROL= 03-07 (Temuco)

NORMA= Art. 1545 CC, 1546 CC; 1 CTAB, 161 CTAB, 168 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato Trabajo, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Causales de Despido, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil y artículo 1 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo infringieron las disposiciones legales citadas, al haber legitimado la validez del traspaso de antigüedad laboral de un régimen estatutario público a otro privado, desatendiendo el contenido ético del contrato y asimismo al haber desestimado la procedencia de la causal de despido invocada por su parte, la que se encuentra, a su juicio, plenamente acreditada. Alega, además, que los jueces del fondo han efectuado una errada aplicación e interpretación del principio pro operario, al dar supremacía a la autonomía de la voluntad, sobre las normas de orden público, como son las que rigen la situación jurídica del funcionario público.

Del tenor del recurso, aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no denuncia una infracción a las leyes reguladoras de la prueba y las alegaciones planteadas por la recurrente, sólo podrían prosperar, en la medida que se hubiesen invocado tales disposiciones, que son las que permiten revisar en estos aspectos el fallo impugnado. Por otro lado, tampoco ha invocado las normas sustantivas procedentes conforme a las cuales se ha resuelto o se ha debido resolver la litis; todo lo cual deja a este Tribunal impedido de revisar el fallo impugnado en los aspectos cuestionados por la recurrente.

II Corte de Apelaciones: La demandante ha deducido demanda en juicio del trabajo en contra de la Municipalidad, luego de ser despedida de sus funciones en dicho Municipio, las que desempeñó desde el 1 de Octubre del año 1997.

La demandada, contestando la demanda, ha fundado el despido en la circunstancia de haberse encontrado el Municipio en una situación financiera compleja, que llevó a sus autoridades superiores a adoptar un conjunto de medidas destinadas a revertir dicha situación. Una de las medidas adoptadas fue poner término al contrato de la actora más aún cuando, el Municipio se encuentra excedido en un 12% por sobre el máximo legal que un Municipio puede destinar de su presupuesto al pago de las remuneraciones del personal municipal, sea este de planta, contrata u honorarios.

Según ha quedado acreditado en autos, la actora se desempeñó, ininterrumpidamente, en el Municipio desde el 1 de octubre de 1997 al 9 de Enero de 2006 cumpliendo diversas funciones.

A juicio de esta Corte, tanto el estado financiero del Municipio, como sus complejidades referidas al excesivo gasto en personal, son responsabilidad exclusiva y excluyente de las autoridades superiores de éste, y particularmente, de la ejecución de sus instrumentos de planificación.

En efecto, tanto el Presupuesto Municipal como el Presupuesto del Departamento de Educación, y el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal deben ser aprobados por el Concejo Municipal, a propuesta del Alcalde, razón por la cual no resulta razonable colegir que los errores de diseño de dichos instrumentos o la desacertada ejecución anual de los mismos, puedan legitimar medidas administrativas que, unilateralmente, representen una manifiesta afección de los derechos establecidos por la legislación laboral, en lo que les sean aplicables. Por otra parte, no costa en autos ni ha sido sostenido en estrados, que, a raíz de las dificultades financieras del Municipio, se haya adoptado respecto de otros trabajadores, igual medida que la tomada con la actora.

La afirmación hecha por la demandada en cuanto a que la razón fundamental para proceder al despido de la actora ha sido, precisamente, la situación financiera de aquella, no se encuentra refrendada por las probanzas rendidas, ni éstas han producido en esta Corte la convicción de ser aplicable en la especie, la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, las necesidades de funcionamiento de la empresa.

Voto Disidente: La indemnización por despido injustificado debe acogerse sólo respecto del período que corre entre el 1 de Enero de 2004 y el 9 de Enero de 2006, habida consideración que la actora prestó servicios a la demandada bajo dos regímenes jurídicos diversos; esto es, a contrata, entre el 1 de Octubre de 1997 y el 31 de Diciembre de 2003, y bajo las normas del Código del Trabajo, entre el 1 de Enero de 2004 y 9 de Enero de 2006.

En efecto, durante el primero de los períodos indicados, la relación entre las partes fue regulada por el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, respecto del cual se aplican, supletoriamente, las normas del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos. Dicha relación concluyó por el advenimiento del plazo para el cual había sido convenido, razón por la cual no puede ser considerado para los efectos de la determinación de la indemnización aludida.

Por otra parte, sostiene el voto de minoría, con fecha 1 de Enero de 2004, las partes suscribieron un nuevo contrato, esta vez regido por las normas de nuestra legislación laboral común,

incorporándose la actora a la dotación del Departamento de Educación de la Municipalidad, servicios que se extendieron hasta el 9 de Enero de 2006 y que la demandada, invocando la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, dio por concluido. Es, en consecuencia, en relación con éste período que debe calcularse la indemnización por despido injustificado del artículo 161 del Código del Trabajo.

Lo anterior, y a mayor abundamiento, dado que dichos regímenes estatutarios deben ser considerados tan diversos como incompatibles entre sí, por lo que no pueden asimilarse para los efectos de sumar el tiempo servido en calidad de contrata, con aquel en que se prestó servicios bajo el imperio del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 17 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que revocó la sentencia de primera instancia.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago pronunciada por los Ministros Señores Julio Grandón Castro, Leopoldo Llanos Sagristá, y el abogado integrante René Saffirio Espinoza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL=139-07

NORMA= Art. 159 No 6 CTAB, 162 CTAB, 174 CTAB, 243 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo. Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Quiebra, Declaratoria. Quiebra, Efectos. Fuero Sindical, Término de la Empresa

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los recurrentes denuncian como infringidos los artículos 243 y 174 del Código del Trabajo y 1681 y siguientes del Código Civil. Sostienen, en síntesis, que los jueces del fondo han cometido error de derecho al desestimar su petición de ordenar el pago de las remuneraciones de los trabajadores aforados, por el término del fuero, no obstante, haberse declarado la nulidad de sus despidos.

En relación con la materia expuesta, esta Corte ha resuelto en otros casos similares que la declaratoria de quiebra debe entenderse como el término de la empresa a que alude el artículo 243 del Código del Trabajo. De esta manera se ha producido la cesación en los cargos de los dirigentes sindicales demandantes por una de las causales previstas por la ley, por lo que es improcedente sancionar al empleador con el pago de las remuneraciones por todo el período de fuero sindical que amparaba a éstos, desde que tal protección ha sido establecida por la ley, en el supuesto que subsisten la organización sindical y la empresa, sin que tenga justificación alguna la sanción adicional consistente en este pago de remuneraciones.

De lo anterior se desprende que los sentenciadores no han incurrido en error de derecho en la aplicación de las normas legales referidas, adoleciendo el recurso intentado, de manifiesta falta de fundamento, razón por la cual será rechazado en esta etapa de su tramitación.

El Corte de Apelaciones: Comparecen los demandantes, quienes interpusieron demanda en juicio ordinario del trabajo, por fuero sindical, en subsidio por despido injustificado y en todo caso, por cobro de prestaciones, en contra de las demandadas, declaradas en quiebra, representadas por la Sindico.

Señalan que fueron despedidos el 3 de julio de 2001, por aplicación de lo previsto en el numeral sexto del artículo 159 del Código del ramo, en razón de la quiebra de las empresas, que constituyen una unidad económica.

A la data del despido, los demandantes gozaban de fuero, en cuanto dirigentes del Sindicato de Trabajadores, mandato que debía concluir el tres de octubre de 2002.

Expresa que la separación de los trabajadores adolece de “nulidad absoluta” toda vez que no contó con la autorización previa y judicial a que se refiere la norma del artículo 174.

En subsidio y atendida la quiebra de las demandadas y la imposibilidad de seguir hasta la reincorporación, o bien, en caso de negativa de la contraria, solicitaron se declare injustificado, ilegal e indebido el despido y se condene a las demandadas, indistintamente, al pago de las siguientes prestaciones: Remuneraciones mensuales, a contar del despido, hasta la época en que debió finalizar el fuero sindical; Indemnización sustitutiva del aviso previo; indemnización por años de servicios, recargada en un 20%; feriado proporcional.

En consecuencia, la rebeldía procesal de las demandadas, correspondió a la parte actora acreditar la efectividad de los presupuestos de hecho que sirven de sustento de las acciones deducidas, esto es, la existencia de una relación de naturaleza laboral y el despido.

Apreciando en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos de convicción aportados, la sentenciadora llega a las siguientes conclusiones:

Consta la existencia de una relación de naturaleza laboral entre los actores y la Sociedad demandada, con arreglo a lo previsto en el artículo séptimo del código del ramo.

En consecuencia, las probanzas ponderadas, constituyen antecedentes serios y suficientes para establecer que ambas empresas demandadas son una misma empresa, con arreglo a lo prevenido en el artículo tercero del Código del ramo, en cuanto comparten dueños, instalaciones y giro, sin perjuicio que existen múltiples interrelaciones de propiedad y trabajo entre ambas, conjuntamente con otros lazos comerciales, creados para operar en el mercado financiero.

Se establece que los trabajadores fueron despedidos el tres de julio de 2001, por aplicación de la causal contenida en el numeral sexto del artículo 159 del Código del ramo.

De acuerdo con el mérito de la fotocopia autorizada del acta de elección, procede concluir que los actores resultaron elegidos como Presidente, Secretario y Tesorero del gremio, respectivamente.

En consecuencia, dichos trabajadores gozaron del fuero previsto en el artículo 243 del Código laboral, a contar de la data de su elección.

Sin embargo, consta que los demandantes fueron despedidos por el Síndico, es decir, en circunstancias de encontrarse en quiebra las empresas demandadas.

Al respecto, cabe destacar que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores, en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, circunstancia cuyo desconocimiento importa gravar la masa con mayores créditos, cuyo incremento diario y posterior a dicha declaratoria genera desigualdad entre los acreedores, así como respecto de sus preferencias.

Sostener lo contrario, importa desconocer los efectos propios de la quiebra, esto es, realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer a la solución de sus deudas, previa verificación, en los casos y en la forma determinada por la ley.

Sin perjuicio, cabe destacar la especialidad del procedimiento concursal, en relación a la ley laboral, en cuanto le atañe.

Por consiguiente, si bien se declara la nulidad del despido, determinación que implica retrotraer a las partes al estado inmediatamente anterior a la desvinculación, atendido a que no concurre autorización judicial y previa, sin embargo, se desestiman las peticiones de reincorporación y pago de remuneraciones y otros emolumentos por el período siguiente al despido, en razón del estado de la empresa y, en particular, de la primacía de los efectos de la declaratoria de quiebra, que impiden continuar gravando la masa con nuevos importes, cuya generación sucesiva pende de un hecho incierto, esto es, "la reincorporación", conforme con lo expresamente solicitado.

Dado los efectos propios de la quiebra, tales como privar al empresario de la posibilidad de administrar los bienes de la empresa, función que pasa al Síndico; la fijación, a la fecha de su declaración, del monto de los créditos que terceros tuvieren en su contra; y, como norma general, la paralización de actividades, cual ocurre en la especie al no haberse dispuesto la continuidad del giro, resulta imposible no sólo reincorporar a los trabajadores que hayan gozado de fuero ni pagarles en subsidio de ello las remuneraciones que habrían percibido durante ese lapso; como

tampoco aplicar la normativa del artículo 162 inciso 7 del Código del ramo, en el evento de terminación injustificada de un contrato de trabajo, pues ello implicaría no sólo afectar en lo esencial las bases y fundamentos de la ley de quiebras, sino, en forma muy especial, alteraría el pago de los créditos que existieran a la fecha de ella en conformidad las normas de prelación establecidas en la ley.

Por otra parte, la legislación laboral no enumera como justa causal de despido la declaración de quiebra de la empresa y, como lo ha señalado en forma reiterada la jurisprudencia, ella no puede ser asimilada a las causales invocadas por la señora Síndico la fuerza mayor y al caso fortuito-, dadas las diversas y complejas circunstancias que pueden conducir a que este estado de falencia se produzca; ni ser tampoco una situación imprevista o imposible de prever.

Por lo señalado, la Corte coincide con la señora Juez a-quo, en cuanto a que no cabe acoger la petición de reincorporación de los actores en razón del fuero de que gozaban; ni procede tampoco pagar las remuneraciones que les hubieran correspondido durante ese lapso; pero, disiente en cuanto estimar que el despido de los actores fue por causa justificada, sino que, por el contrario, acogerá la demanda en esta parte, disponiendo que corresponde pagar a los actores la indemnización sustitutiva del aviso previo y la correspondiente a los años de servicio por haber sido despedidos sin causa legal, debiendo considerarse para estos efectos el tiempo trabajado y las remuneraciones mensuales de cada uno de ellos.

Las demandadas ninguna prueba aportaron para demostrar el goce o pago del feriado legal y proporcional cobrado, por lo que se accede a dicho cobro.

De igual modo, ninguna prueba rindieron las demandadas para acreditar la solución del sueldo base, gratificación, bono de producción y asignación de movilización, sin perjuicio que la procedencia de la gratificación solicitada se desprende del examen de las liquidaciones de remuneración aportadas, las que consideraron dicho importe, por lo que se accede a los cobros referidos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la de primer grado, sólo en cuanto no dio lugar a la demanda por despido injustificado, declarándolo así, confirmando en lo demás el fallo apelado.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, la Fiscal Judicial señora Beatriz Pedrals García de Cortázar, y el abogado integrante Ismael Ibarra Léniz.



FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL=280-07 (Antofagasta)

NORMA= Art.160 No 1 a) CTAB, 160 No 7 CTAB, 161 CTAB, 480 CTAB; 303 No 4 CPC, 768 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Falta de Probidad. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Excepciones, Ineptitud del Libelo. Excepciones, Excepción de Prescripción. Horas Extraordinarias, Prescripción

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente funda su recurso de casación en la forma, en la causal 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en contener la sentencia impugnada decisiones contradictorias, las que cree advertir en la circunstancia que, no obstante, tenerse por establecida la falta de probidad en que incurrió el trabajador, acoge la acción deducida.

Para desestimar la nulidad formal así planteada, baste con señalar que esta Corte reiteradamente ha decidido que la causal invocada supone la existencia de, a lo menos, dos decisiones que pugnen entre si y no puedan cumplirse al mismo tiempo, cuestión que no ocurre en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de que se trata, en esta etapa de tramitación, por falta de preparación del mismo.

II Corte de Apelaciones: Comparece el demandante quien interpone demanda ordinaria del trabajo en contra de la demandada, y solicita se acoja la demanda en todas sus partes, declarándose que la causal de despido invocada es injustificada, indebida e improcedente, que la relación laboral término por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo.

La parte demandada opuso la excepción dilatoria del número 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda. Expresa que conjuntamente con la acción de despido injustificado se ha deducido una demanda de cobro de prestaciones laborales, a fin de obtener el pago de supuestas horas extraordinarias y feriado anuales y proporcionales durante todo el período trabajado, sin embargo, el actor ha omitido señalar en su consideración de hecho, entre otros aspectos, cuales son dichas horas extraordinarias, en que período se devengaron las mismas, a cuánto ascienden ellas, cuál era su jornada, si trabajó por turnos, si existió pacto de horas extraordinarias, etc. Estas omisiones provocan que su demanda carezca de las consideraciones de

hecho exigidas por el Estatuto Laboral y el Código de Procedimiento Civil, para su adecuada inteligencia.

Habiéndose establecido como punto de prueba en el proceso “Efectividad de adeudarse horas extraordinarias. En la afirmativa, número de horas y fecha en que se laboraron” y desprendiéndose de la lectura del libelo que éste contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, como la enunciación precisa y suficiente de las prestaciones concretas que se someten a la decisión del Tribunal, no manifestándose confusión respecto de las solicitudes impetradas por el actor de autos, siendo la determinación de lo demandado una cuestión de fondo que deberá acreditarse en la causa.

La parte demandada opuso la excepción de prescripción conforme al artículo 480 inciso cuarto del Código del Trabajo, que señala “El derecho al cobro de horas extraordinarias prescribirá en seis meses contados desde la fecha en que debieron ser pagadas”.

Conforme a lo prevenido en el artículo 480 inciso 4 del Código del Trabajo, se hará lugar a la excepción de prescripción planteada, esto es, se accederá a lo solicitado en el sentido de considerar para los efectos de la demanda interpuesta las horas extraordinarias demandadas desde el 11 de mayo de 2005 hasta el 12 de septiembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

La parte demandante funda su demanda en que el 1 de febrero de 2003, comenzó a prestar servicios para la demandada, con contrato a plazo fijo, el que luego se transformó en indefinido. Expresa que el 12 de septiembre de 2005, recibió carta de despido, por la causal del artículo 160 número 1 letra a) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 160 número 7 del citado Código, esto es, falta de probidad del trabajador en el ejercicio de sus funciones, lo que se traduce en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, fundado en el supuesto que habría realizado ventas, sin otorgar la correspondiente factura con las consecuencias que de ello derivan, sin embargo, tales imputaciones no son ciertas.

La demandada expresa que efectivamente el actor prestó servicios para su representada, desde el 1 de febrero de 2003 hasta el 12 de septiembre de 2005, siendo despedido por la causal del artículo 160 número 1 letra a) del Código del Trabajo, en relación con el número 7 del artículo 160 del citado Código. Señala que el actor, aprovechándose de su cargo, realizó una transacción, pero sin factura, esto es, sin que dicha venta se encuentre avalada por el documento que hace constar tanto para la empresa como para la autoridad tributaria la existencia de la venta al cliente; además el cliente no rindió cuenta de esta anomalía, lo que se tradujo en que la empresa no sólo cometiera infracción tributaria, sino que el dinero que dio lugar a dicha transacción jamás fue enterado a la demandada.

Establecida la existencia de la relación laboral y su extensión, era carga procesal de la demandada, conforme a las reglas reguladoras de la prueba, acreditar los hechos y circunstancias del despido.

Analizadas las probanzas conforme a la sana crítica, y al tenor de las declaraciones de los testigos, se tendrán como hechos de la causa los siguientes:

En febrero del año 2005 comenzó una nueva administración de la empresa demandada, con lo que cambiaron sus políticas en cuanto al procedimiento.

En la antigua administración era dable vender y hacer entrega de mercaderías a personas que no eran los clientes indicados en la factura.

Analizadas las probanzas conforme a la sana crítica y no habiendo acreditado la demandada, que el actor tomó conocimiento del nuevo procedimiento aplicado por la empresa, siendo factible su aplicación en el “procedimiento antiguo”, y habiendo fundado la parte demandada la causal de falta de probidad, justamente, en que el actor no otorgó la correspondiente factura, se tendrá por no acreditada la causal del número 1 letra a) del artículo 160 del Código del Trabajo, impetrada por la demandada.

Así las cosas, la falta de probidad debe entenderse como la falta de honradez en el actuar, exigiéndose en tal sentido que la gravedad de dicha imputación sea debidamente comprobada, lo cual no ocurre en el caso de marras, toda vez que si bien es cierto la demandada señala que el actor entregó mercadería a una cliente, sin facturar, no es menos cierto que dicha mercadería fue pagada íntegramente, como lo expresa la testigo de la demandada.

En cuanto al incumplimiento referido al numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, cabe señalar que, al tenor de la carta de aviso de despido, es dable concluir que la demandada funda esta causal relacionando en forma intrínseca, la falta de probidad al incumplimiento demandado, esto es, la venta de mercadería sin facturar, por lo que conforme a lo razonado anteriormente y no habiéndose acreditado, por parte de la demandada, el cabal conocimiento del procedimiento de ventas aplicado por la nueva administración de la demandada, se rechazará también esta causal invocada.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL=3695-05

NORMA= Art.768 No 3 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente expresa que la sentencia que revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda deducida por su representada, ha incurrido en el vicio de nulidad formal contemplado en el numeral tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto argumenta que, con motivo del recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, su representada se adhirió y el 21 de julio de 2004, la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, procedió a la vista de tales recursos, oportunidad en la cual el tribunal se encontraba integrado por el Ministro señor Haroldo Brito Cruz, la Fiscal Judicial doña Beatriz Pedrals García de Cortázar y el abogado integrante señor José Espinoza Valledor. Agrega que con fecha 9 de junio de 2005 se dicta el fallo en estos autos, revocándose el de primera instancia y decidiéndose en su lugar, el rechazo de la demanda con el voto en contra del Ministro Brito quien estuvo por confirmarlo. No obstante lo señalado este fallo aparece dictado además del Ministro señor Brito, por el Fiscal Judicial señor Vergara y por el abogado integrante señor Espinoza. Es del caso señalar que el vicio denunciado se ha configurado porque la sentencia ha sido dictada con la concurrencia del Fiscal Judicial señor Vergara en circunstancia que éste no asistió a la vista de la causa.

Constan del proceso los siguientes antecedentes:

Con fecha 3 de julio de 2003 el Tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda pues solo condenó al demandado a pagar al actor seis meses de remuneraciones por despido nulo, diferencias de remuneraciones, feriado proporcional y cotizaciones previsionales por el tiempo servido.

La parte demandada recurrió de apelación y la demandante se adhirió a ella en segunda instancia.

El día 21 de julio de 2004, se procedió a la vista de los recursos y a estrado concurrieron los abogados de ambas partes.

En la misma fecha señalada, la causa queda en acuerdo en la décima sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ante los Ministros señores Haroldo Brito Cruz, la Fiscal Judicial Beatriz Pedrals García de Cortázar y el abogado integrante señor José Espinoza Valledor.

Con fecha 9 de junio de 2005, se dicta la sentencia de segunda instancia, en virtud de la cual se revoca el fallo de primer grado que acogió la demanda y en su lugar se dispone que ésta queda rechazada. La sentencia fue dictada por el fiscal judicial señor Benjamín Vergara Hernández y el abogado integrante señor Espinoza y con el voto en contra del Ministro señor Brito, quien estuvo por confirmar el fallo de primera instancia y además, acoger la acción por despido injustificado.

La causal de nulidad formal invocada por el actor, según se ha dicho es la contemplada en el numeral tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el que en su parte pertinente establece “En haber sido acordada en los tribunales colegiados con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa”.

De los antecedentes señalados ha quedado establecido que, efectivamente, la sentencia de segundo grado, que por esta vía se impugna, aparece dictada entre otros por el Fiscal Judicial señor Benjamín Vergara Hernández quien no concurrió a la vista de la causa, no obstante que con su voto se permitió conformar la mayoría total de los jueces que decidieron revocar el fallo de primer grado.

La situación antes referida constituye un vicio que configura la causal de anulación contemplada en el número 3 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia fue acordada con la concurrencia de un juez que no asistió a la vista de la causa; y este vicio resulta suficiente para anularla, por cuanto la reparación del perjuicio no puede obtenerse sino con la invalidación del fallo.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL= 23-07

NORMA= Art.1698 CC; 160 No 1 a) CTAB, 161 CTAB, 168 CTAB, 172 CTAB, 173 CTAB; 768 No 4 CPC, 768 No 5 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales Casación en la Forma, Falta Consideraciones. Causales Casación en la Forma, Ultra Petita. Contrato de Trabajo, Término. Término de Contrato de Trabajo, Causales. Despido Injustificado, Prueba de la Causal. Causales de Despido, Falta Probidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente funda su recurso de nulidad en las causales 5 y 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Señala en relación al primer vicio, que la sentencia

ha sido dictada con omisión a los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, al no contener las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, puesto que al referirse a la prueba rendida, sólo considera que su parte ha rendido prueba testimonial, desconociendo la documental y confesional que también ha producido en autos. En cuanto al segundo motivo de nulidad, alega que se ha incurrido en ultra petita al declarar que el despido de que fue objeto la actora, ha sido injustificado, indebido e improcedente, en circunstancias, que de acuerdo al petitorio de la demanda, la demandante sólo solicita que se declare injustificado el despido del actor y no que este ha sido indebido o improcedente, considerando que la ley ha hecho este distingo.

La recurrente no ha señalado al fundar el primer motivo de nulidad que invoca, la norma pertinente y que rige en materia laboral, en cuanto a los requisitos que debe contener toda sentencia definitiva, remitiéndose solamente a la disposición general en materia procesal civil, por lo que a este respecto, se estima que el recurso en análisis, no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte tampoco los hechos en que se basa la recurrente constituyen la falta que se reclama, puesto que sus alegaciones dicen más bien relación con una falta de análisis de ciertos elementos de prueba, que con la falta de fundamentación que se reclama. Por lo demás, ninguna de estas omisiones resultan efectivas al examinarse la sentencia en mención, puesto que ella contiene el análisis de toda la prueba rendida por la demandada y contiene las consideraciones y conclusiones que fundan la decisión.

Respecto de la causal de ultra petita, cabe señalar que los hechos esgrimidos por la recurrente, no constituyen el motivo de nulidad invocado, puesto que la actora ha pedido al tribunal la declaración de injustificado del despido de que fue objeto, pidiendo la aplicación de los recargos legales que procedieren, que es precisamente lo que han hecho los sentenciadores, que han dispuesto la condena de la demandada al pago de la indemnización por años de servicio, con el incremento que establece la ley, conforme a la causal de despido aplicada por la empleadora.

El Recurso de Apelación: Comparece la demandante, quien interpone demanda laboral en contra de la demandada, a fin de que se declare que su despido fue injustificado. Funda su demanda en que ingresó a trabajar con contrato para la demandada con fecha 29 de septiembre de 1997, desempeñándose bajo subordinación y dependencia en el cargo de auxiliar de ventas. La relación laboral se desarrolló en forma normal hasta el día 28 de enero de 2004, oportunidad en la cual una clienta conocida le solicitó guardar una bolsa con carne, situación que fue vista por empleados del local, quienes lo comunicaron al representante de la demandada, el cual procedió a despedirla acusándola de hurto y aduciendo la causal del artículo 160 número 1 letra a) del Código del Trabajo, por falta de probidad del trabajador.

La demandada señala que efectivamente la actora fue sorprendida con unas bolsas que contenían carne, y que a juicio de la demandada, con una clara intención de esconder dicha especie para luego sacarlas del local.

Lo central de la discusión jurídica radica en establecer si el término de la relación se debió a una causal injustificada.

Esta sentenciadora fallará de acuerdo al mérito del proceso, previo análisis de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que importa consignar los fundamentos de valoración individual y comparativa de los medios de prueba agregados al proceso, dejando establecidas las razones de lógica y experiencia que llevaron a los jueces a establecer los hechos que sirven de base para resolver el litigio.

En estos autos se ha puesto término al contrato de trabajo de la actora mediante invocación de la causal contemplada en el artículo 160 número 1 letra a), esto es, por falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, fundándose en los hechos que se señalan en la carta comunicación de despido.

Los hechos que se le imputan a la demandante, reseñados en la carta ya indicada, deben ser probados por la parte demandada ante el tribunal competente para llegar a producir convicción en cuanto a que al sujeto activo del actuar imputado le cupo participación en los mismos, de forma tal que al resolver puedan sustentar las aseveraciones del fallo en las pruebas rendidas. En el caso de autos, y atendidas las características de la situación planteada, es la prueba testifical la que debe producir la convicción ya indicada, teniendo en consideración que todo cuanto se dice del actuar de la actora debió ser percibido por los sentidos de los testigos que deben reunir las características de ser presenciales y contestes en sus dichos.

Los testigos de la parte demandada, si bien son presenciales de los hechos imputados a la actora, incurrir en contradicciones que no pueden dejar de advertirse por este tribunal.

Siendo dicha prueba testimonial la única rendida y tendiente a tener por configurada la causal de terminación de contrato de trabajo invocada a la actora, debe concluirse que no es suficiente para producir la convicción requerida para tener por terminado conforme a derecho un vínculo de naturaleza laboral que se ha encontrado vigente por más de seis años, por lo que dicho término se tendrá por no ajustado a derecho y se dará lugar a las prestaciones que son consecuentes en caso de despido injustificado.

La petición de la actora en cuanto a declarar el despido de que ha sido objeto como carente de motivo plausible deberá ser desestimada, toda vez que no se ha planteado a su respecto una petición fundada y tampoco se han rendido en los autos las pruebas suficientes que permitan arribar a una conclusión en el sentido solicitado.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La sentencia de la Corte de Apelaciones fue pronunciada por las Ministros señora Lya Cabello Abdala, señora Marta Hantke Corvalan y la abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL= 6233-06

NORMA= Art. 1545 CC, 2446 CC; 160 CTAB, 162 CTAB, 168 c) CTAB, 177 CTAB, 426 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB; 170 No 5 CPC, 303 No 4 CPC, 464 No 16, 464 No 18 CPC, 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Excepciones. Excepción Ineptitud del Libelo. Transacción, Efectos. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Indemnización Sustitutiva Aviso Previo. Indemnización por años de Servicio, Recargo Legal

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 5 del mismo cuerpo legal y artículos 426, 455, 456 y 458 del Código del Trabajo, sosteniendo que el fallo no analizó toda la prueba rendida por su parte, ni expresó las razones jurídicas o simplemente lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia, en cuya virtud desestimó el valor de estas probanzas. Además, invoca la infracción de las disposiciones de los artículos 2446 y siguientes del Código Civil, en relación con el artículo 464 números 16 y 18 del Código de Enjuiciamiento Civil, por haberse rechazado las excepciones de transacción y de cosa juzgada.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito que no se ha cumplido en la especie, desde que la demandada no dedujo recurso de nulidad formal contra la sentencia de primer grado y la impugnada es simplemente confirmatoria de aquella.



Por otra parte en lo concerniente a las faltas invocadas por la recurrente, por el rechazo de las excepciones alegadas, cabe consignar, que, además, de no haber invocado motivos o causales de nulidad formal al respecto, lo cierto es que con estas alegaciones la recurrente impugna los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los sentenciadores, lo que no es susceptible de ser planteado por esta vía.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia la infracción a los artículos 2446 y 1545 del Código Civil y 160 número 7 del Código del Trabajo. Afirma en síntesis, que los jueces del fondo han infringido estas disposiciones al no considerar que la transacción produce el efecto de cosa juzgada y, por otro lado, al no tener por establecido el hecho que la actora incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales.

Al respecto, cabe señalar que los jueces del fondo después de analizar los antecedentes allegados al proceso, conforme a la sana crítica, concluyeron, en relación, a la excepción de transacción invocada que las partes no llegaron a acuerdo alguno y en cuanto al despido, que este fue injustificado, por no haberse acreditado la causal invocada por la demandada, de modo que desestimaron la excepción deducida y acogieron la demanda.

Del tenor del recurso aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no denuncia, infracción a las leyes reguladoras de la prueba, porque las alegaciones planteadas por la recurrente solo podrían prosperar en la medida que se hubiesen invocado tales faltas, que son las que permiten revisar en estos aspectos el fallo impugnado.

El Corte de Apelaciones: La demandante interpone demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la demandada, a objeto de que se declare nulo e injustificado su despido y se condene a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios, incrementada en un 80% de recargo legal, imposiciones previsionales, remuneraciones y cotizaciones previsionales del período que corre desde el despido y hasta la fecha en que se acredite el pago integro de las imposiciones demandadas, y de las que se devenguen durante el tiempo posterior al despido, y hasta que este se convalide mediante la efectiva acreditación documental de dichos pagado, 3 días de feriado anual 2004-2005 y vacaciones proporcionales de enero a octubre de 2005.

La demandada opuso las excepciones de transacción y cosa juzgada; ineptitud del libelo; pago; compensación y de inexistencia de la relación laboral por período anterior al 16 de julio de 2001, contestó la demanda y solicitó su rechazo.

La demandada opuso la excepción de Transacción y cosa juzgada, fundándola en los términos del artículo 2445 y siguientes del Código Civil, en relación con el artículo 177 del Código del Trabajo, ya que del acta de comparecencia ante la Inspección, se arribó, ante ministro de fe, a una conciliación entre las partes; que formado el consentimiento y perfeccionada esta transacción, la actora con pretextos menores, se negó en la fecha acordada a recibir el pago convenido, lo que no

afecta el finiquito acordado.

Deberá rechazarse la excepción opuesta, por cuanto del documento de acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, se desprende que las partes quedan citadas para el 24 de noviembre de 2005, del documento acompañado, queda de manifiesto que la actora no estuvo de acuerdo con la demandada, razón por la cual no se llevó a efecto arreglo alguno.

La demandada opuso la excepción la ineptitud del libelo, contemplada en el artículo 303 número 4 del Código de Procedimiento Civil en relación con la norma de los números 4 y 5 del artículo 439 del Código del Trabajo, fundándola en que adolece de graves errores y vicios en su manera de proponerla, en cuanto a las peticiones que en materia de cotizaciones previsionales se sometan a consideración, se omite señalar, además, los fundamentos en que se apoya.

La excepción opuesta deberá rechazarse por cuanto los vicios en que ella se funda, no hacen inepto al libelo de demanda y no impiden al demandado formular una defensa oportuna.

La demandada opuso la excepción de pago respecto del cobro de diferencias de imposiciones, toda vez que estas fueron enteradas íntegra y oportunamente, por el total de las remuneraciones pactadas y percibidas, por los días efectivamente trabajados por la demandante.

El tribunal rechazará la excepción opuesta por cuanto esta se refiere justamente a una de las prestaciones reclamadas, lo que corresponde dilucidar a esta sentenciadora, conforme a las pruebas que ambas partes han aportado durante la secuela del juicio.

La demandada ha opuesto la excepción de compensación respecto del cobro denominado 3 días pendientes feriado anual y vacaciones proporcionales de enero a octubre de 2005, por el cual le correspondería a la actora \$316.369 a los que deben compensarse las siguientes cantidades adeudadas por la demandante: \$202.301 pagados en exceso de la remuneración de octubre de 2005, correspondiente a días no trabajados y \$150.000, correspondiente a anticipo de bono especial contrato colectivo, no devengado por la actora.

La excepción opuesta deberá ser rechazada por cuanto la demandada no ha aportado prueba alguna al respecto.

La demandada opuso la excepción de inexistencia de la relación laboral por el período anterior al 16 de julio de 2001, en atención a que no ha existido relación laboral ni hecho alguno capaz de darle origen, ni la empresa ha tenido la calidad de empleadora de la actora, como tampoco ella ha tenido la calidad de trabajadora dependiente de la empresa con anterioridad a dicha fecha.

El tribunal rechazará la excepción opuesta por cuanto ésta se refiere al fondo de los asuntos reclamados, que corresponde determinar a esta sentenciadora.

En cuanto al fondo, la demandante fundamenta su acción señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada el 5 de mayo de 1998, hasta el 19 de octubre de 2005, fecha en la cual se la despidió injustificadamente y sin que mediara aviso previo, que según la carta de despido se la exonera por la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, por inexistentes incumplimientos graves de sus obligaciones laborales y al efecto se le imputan una serie de hechos vagos e imprecisos, así como por ejemplo que habría faltado el 24 de septiembre de 2005, siendo que ese día se ausentó por enfermedad.

La demandada fundamenta su defensa señalando que los servicios de la actora terminaron por culpa de ella al incurrir en sendas causales de caducidad, todo lo cual obligó a la demandada a poner término a su contrato de trabajo.

Las partes se encuentran conforme en cuanto a la existencia de la relación laboral y su fecha de término 19 de octubre de 2005, pero difieren en la fecha de inicio, la remuneración y la causal, la actora señala que ingresó a prestar servicios el 5 de mayo de 1998, que su remuneración ascendía a \$750.000 y que el despido es nulo e injustificado y la demandada aduce que la actora ingresó el 16 de julio de 2001, que su remuneración es la indicada en la demanda y que el término de los servicios se produjo por haber incurrido en la causal de caducidad contemplada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo.

Analizada la prueba rendida en autos conforme a las reglas de la sana crítica, ésta es insuficiente para tener por justificada la terminación del contrato de trabajo dado por el empleador, el cual invocó la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Correspondía a la demandada acreditar los motivos que sirvieron de fundamento al despido y que habrían configurado la causal invocada, siendo de su cargo acreditar, además, la gravedad e importancia de tal incumplimiento, el que deberá traducirse en un perjuicio relevante para la empresa demandada, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos. El término de los servicios de la demandante se produjo por voluntad unilateral del empleador, sin causa justificada, por lo que deberá darse lugar a la demanda, en cuanto por ella la actora solicita se declare injustificado su despido y se condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva y por años de servicios, aumentada esta última en un 80%, conforme lo dispone el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

No reuniendo en el caso sublite los requisitos contemplados en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, deberá rechazarse la solicitud de remuneraciones y cotizaciones previsionales del período desde el despido hasta la convalidación del mismo, en atención a que de los documentos acompañados por la demandada se desprende que en el año 2003 la trabajadora se atendió en la Asociación Chilena de Seguridad, Hospital del Trabajador, correspondiendo el pago del subsidio a la isapre respectiva y si la enfermedad hubiera sido declarada accidente del trabajo a dicha Asociación y no al empleador.

Se tendrá como fecha de inicio de la relación laboral el 5 de mayo de 1998, según contrato de trabajo, en el cual en su cláusula octava señala se deja constancia que para el sólo efecto de

eventuales indemnizaciones por años de servicios, se le reconoce al trabajador su ingreso a prestar servicios para la demandada a contar de esa fecha.

Voto Disidente: Es obligación del empleador informar al trabajador despedido, sobre el estado del pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que lo justifican. Si al momento del despido el empleador no ha efectuado el integro de dichas cotizaciones, la exoneración no pondrá término al contrato.

En concepto de la disidente el demandado no ha dado cumplimiento a las obligaciones antes señaladas porque del mérito del documento acompañado por la parte empleadora aparece que existen diferencias no completadas en dichas cotizaciones previsionales, las que comprenden tanto las cotizaciones para el fondo de pensiones y la cotización de 7% de la remuneración imponible por salud, la que podrá ser superior en los casos de los afiliados a Isapres, siendo de su cargo acreditar el cumplimiento integro de dicha obligación, lo que no hizo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de primera de instancia, confirmado por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciada por las Ministras señoras Lya Cabello Abdala, Marta Hantke Corvalán y la abogada integrante Patricia Donoso Gomien.

La sentencia confirmatoria de la Corte de Apelaciones de San Miguel, fue acordada con el voto disidente de la Ministra señora Lya Cabello Abdala.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2007

ROL= 4069-05 (Copiapó)

NORMA= Art.160 No 3 CTAB, 160 No 7 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 171 CTAB, 177 CTAB, 458 No 4 CTAB, 458 No 5 CTAB; 170 No 3 CPC, 170 No 4 CPC, 768 No 4 CPC, 768 No 5 CPC, 768 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Contrato de Trabajo, Despido. Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Causales. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Cotizaciones Previsionales, Pago. Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La parte demandada ha deducido recurso de casación en la forma, fundado en primer lugar, en la causal del artículo 768 número 5 en relación al artículo 170 número 3 y 4, ambos del Código de Procedimiento Civil y 458 números 4 y 5 del Código del Trabajo; por cuanto a su juicio, la sentencia omite el análisis de toda la prueba rendida no consigna las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de sustento al fallo, lo que ocurre en relación tanto con el finiquito suscrito entre las partes como con la causal invocada por su representado para el término de la relación laboral.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley. A este requisito no se le ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, de modo que debió recurrirse en el sentido indicado contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía es confirmatorio de aquél.

La segunda causal invocada como nulidad formal es la del número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es contener el fallo decisiones contradictorias, lo que se basa en que la sentencia restó valor al finiquito, porque no se habían pagado las cotizaciones previsionales, pero el fundamento undécimo del fallo en alzada no hace lugar al cobro de las cotizaciones previsionales, por corresponder su cobro a la entidad previsional correspondiente.

Al respecto, ha de tenerse presente que las decisiones contradictorias a que alude el vicio de que se trata, suponen la existencia de a lo menos dos resoluciones y opuestas entre sí, es decir, que se anulen o pugnen entre ellas. En la especie, ella no se configura por cuanto existe sólo una resolución que acoge la demanda por despido indirecto y el pago de las prestaciones originadas con motivo de la relación laboral y no solucionada por el empleador.

La tercera y última causal invocada por el demandado, es la contemplada en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ultra petita, por cuanto la sentencia se habría extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, en la medida que el recurrente argumenta que el tribunal acogió una acción de nulidad del despido que no fue ejercida por el actor.

La sentencia en estudio no ha incurrido en la causal invocada por el recurrente, toda vez que los sentenciadores no se han pronunciado y menos acogido una supuesta nulidad del despido, sino que solo sobre la acción ejercida en autos, esto es, por despido indirecto fundado en que el

demandado incurrió en la causal contemplada en el artículo 171, en relación con el artículo 160 número 7, ambos del Código del Trabajo.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 160 número 3 y 455 del Código del Trabajo. En primer término argumenta que la sentencia habría infringido las normas que regulan la prueba en materia laboral, porque a su juicio se acreditó en forma fehaciente que fue el propio actor quien incurrió en una causal de caducidad del contrato, vulnerándose la sana crítica. En segundo lugar, estima que se ha vulnerado el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, ya que se habría acreditado con los antecedentes aportados al proceso y, en especial, con el Libro de Asistencia, que el actor incurrió en la causal antes señalada, pues no prestó servicios los días 6 y 7 de agosto de 2004.

Según se desprende de la lectura del recurso lo que pretende el demandado es que se considere que se encuentra probado que el término de la relación laboral entre las partes se produjo porque el actor habría incurrido en la causal tercera del artículo 160 del Código del Trabajo, de manera que la acción del demandante careció de eficacia, pues a la fecha de producirse el término del contrato ya había expirado por culpa del mismo trabajador. Sin embargo la conclusión a la que arribaron los jueces del grado es distinta, ya que establecieron que el empleador no probó que el actor haya incurrido en una causal de caducidad y, además, que el término de la relación laboral se produjo porque el empleador incumplió gravemente las obligaciones que emanaban del contrato de trabajo, al no enterar oportunamente las cotizaciones previsionales del actor.

Conforme lo expresado, lo que el recurrente intenta es alterar las conclusiones a las que llegaron los jueces de la instancia, denunciando para ello una equivocada apreciación de la prueba rendida. No obstante con su argumentación desconoce que la modificación de los presupuestos fácticos y la ponderación de los elementos de convicción agregados al proceso realizado por los jueces del fondo, no puede prosperar por esta vía, desde que el establecimiento de aquéllos y la apreciación de estos corresponden a las facultades privativas de tales sentenciadores. En efecto, sentados los hechos, el Tribunal aplica el derecho pertinente, empleando en la valoración de las pruebas rendidas las reglas de la sana crítica, lo que ha ocurrido en autos, sin que respecto de esta ponderación se advierta vulneración alguna de las normas de la lógica o de la experiencia.

Por otra parte, el reproche referido a la falta de análisis del Libro de Asistencia, aún en el evento de existir, correspondería a un vicio de naturaleza formal y, por lo tanto, no susceptible de reclamarse por medio del recurso de nulidad de fondo que se ha intentado.

El Corte de Apelaciones: La parte demandante interpuso demanda en juicio ordinario laboral contra la demandada, señalando que el 13 de abril de 2004 fue contratado por la demandada. Tal contrato fue terminado el 30 de junio de 2004 por aplicación de la causal prevista en el número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, por la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, suscribiéndose el finiquito correspondiente el 12 de julio de 2004. No obstante lo dicho, el 1 de julio de 2004 fue contratado nuevamente por la demandada para el cumplimiento de las mismas funciones. Indicó que la empresa que recontrató sus servicios incumplió el pago de las cotizaciones previsionales que le retuvo por sus remuneraciones correspondientes a mayo y

junio de 2004. Así, por lo anterior, la demandada ha dejado de cumplir con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo celebrado incurriendo en la causal de terminación prevista en el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, por lo que el 9 de agosto de 2004, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 171 del Código del Trabajo, dio por terminado el contrato que le unía a la sociedad demandada. Sin perjuicio de lo anterior señaló que la contraria le adeuda las siguientes prestaciones: horas extraordinarias, remuneraciones correspondientes a julio y 9 de días de agosto de 2004, indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, incremento de 50% de la indemnización antes señalada, cotizaciones previsionales.

La contraria solicitó el rechazo de la acción incoada en su contra, con expresa condena en costas, todo en base a que el finiquito celebrado entre las partes tiene pleno poder liberatorio de todas las obligaciones contractuales que existían entre las partes, por lo que al no existir reserva de derecho en él debe desatenderse la demanda. Asimismo, indicó que las imposiciones se encuentran totalmente pagadas. Por otro lado, la indemnización sustitutiva de la falta de aviso previo y el respectivo incremento legal del 50% debe ser rechazado, ya que el actor fue despedido al haber incurrido en la causal prevista en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, esto es, “inconcurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada, durante dos días seguidos”, siendo imposible a su juicio justificar tal ausencia con la carta de terminación del contrato la que no tiene fundamento ni en los hechos ni en el derecho, puesto que las imposiciones se encuentran pagadas oportunamente, debiendo entenderse que la relación laboral concluyó por renuncia voluntaria.

Del examen de los antecedentes acompañados por las partes y de los instrumentos detallados en el considerando anterior, se advierte que a pesar de haberse celebrado entre los litigantes un finiquito por las labores prestadas por el demandante en virtud del primer contrato, éste no generó el efecto liberatorio que le es propio, ya que en la parte final del mismo instrumento se estampó expresamente que el no pago íntegro de las cotizaciones previsionales del trabajador le haría perder tal calidad, esto, unido al hecho evidente de que la empleadora adeudó (al menos hasta el 23 de septiembre de 2004) el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a mayo de 2004, y además se advierte que la demandada mantiene impagas las cotizaciones de junio y julio de 2004, todo lo cual hace que tal documento de cierre formal de las prestaciones laborales adeudadas pierda su eficacia; asimismo, la configuración de la relación de trabajo existente entre las partes, fundada en la circunstancia de que el vínculo laboral por las mismas funciones se mantuvo ininterrumpido e inalterado desde el 13 de abril de 2004 hasta el 9 de agosto de 2004 según se aprecia de los documentos incorporados, permite concluir razonadamente que en realidad nunca se interrumpió la prestación de servicios acordada el 13 de abril de 2004, puesto que en la práctica las tareas de “encargado de contabilidad” que cumplía el actor subsistieron invariablemente en julio e incluso durante algunos días de agosto de 2004.

Determinado el lapso durante el cual se extendió la vinculación laboral (entre abril y agosto de 2004) debe analizarse si la empleadora incumplió con la obligación de declarar y enterar las cotizaciones previsionales por el período alegado (mayo y junio de 2004), interrogante cuya

respuesta fue respondida, pues como se dijo, a pesar de que la actora durante el transcurso de esta litis enteró las cotizaciones por mayo, mantiene su mora en la solución de aquellas atribuidas a junio y julio de 2004.

Expuesto el incumplimiento de la obligación de enterar e informar el pago de las cotizaciones previsionales al momento de ejercer la facultad del llamado auto despido, el que en todo caso se cumplió de acuerdo a la forma dispuesta en el artículo 171 del código laboral, y estimándose, en consecuencia, como una sola la relación de trabajo existente entre las partes en el período que abarcó desde el 13 de abril al 9 de agosto de 2004 (fecha en que la actora ejerció su derecho a poner término al contrato), deberá ponderarse si la circunstancia alegada por el ex trabajador, esto es, mora en el pago de las cotizaciones, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que pesaban sobre la empresa que le contrató. Al respecto, los sucesivos informes acompañados por la institución recaudadora de las imposiciones, manifiestan que la parte demandada incumplió con el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a junio y julio de 2004, por lo que tal comportamiento omisivo de la ex empleadora sobre parte de los dineros deducidos de la misma remuneración acordada con el trabajador, le hacen incurrir en un incumplimiento de las obligaciones pactadas en virtud del contrato de trabajo, cual es, que el empleador pague íntegramente el salario y respete la ley que ordena declarar y cotizar las imposiciones del trabajador cuya cantidad deviene precisamente de la remuneración que le paga, así, al no respetarse cualquiera de las anteriores obligaciones se perjudica directamente el patrimonio del trabajador, siendo ésta circunstancia que al presentarse reiteradamente, como en autos, hace concluir que tal incumplimiento de la ex empleadora resulta grave y esencial.

La alegación de la ex empleadora fundada en la circunstancia de que el demandante fue despedido por haber incurrido en la causal de terminación de contrato laboral prevista en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo será desoída, en atención a que la demandada, siendo precisamente la llamada a acreditar tal circunstancia, no se encargó de hacerlo, constando en autos solamente el hecho de que ambas partes entendieron cesada la relación de trabajo el 9 de agosto de 2004.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, que solo revocó el incremento del 50% aplicado a la indemnización sustitutiva y la condena en costas para la demandada.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó fue pronunciada por los Ministros señores Francisco Sandoval Quappe, Jaime Arancibia Pinto y Álvaro Carrasco Labra.



FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL=6746-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art.162 CTRAB, 168 CTRAB, 426 CTRAB, 439 CTRAB, 480 CTRAB; 310 CPC

DESCRIPTORES= Demanda Ejecutiva Laboral, Reserva de Derechos. Demanda en Juicio del Trabajo, Plazo Interposición. Acciones Laborales, Caducidad. Prestaciones Laborales, Plazo Prescripción

EXTRACTO= Comparece la demandante a interponer demanda en juicio ordinario del trabajo en contra del demandado por las siguientes consideraciones:

Trabajó para el demandado como auxiliar de aduanas desde el 1 de abril de 2001 al 30 de septiembre de 2004, fecha en que se puso término a sus servicios sin aviso previo y sin causa justificada, luego de ser objeto de una serie de tratos degradantes.

Fue despedida por reclamar el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, sin embargo, al ser despedida el empleador no había pagado dichas prestaciones por lo que de acuerdo al artículo 162 del Código del Trabajo, dicho despido no produce efecto alguno.

Interpuso demanda ante la Dirección del Trabajo por el término de los servicios; el Inspector dejó constancia en el acta que tenía mérito ejecutivo, por lo que interpuso demanda ejecutiva ante este mismo tribunal siendo rechazada.

En dicha acción hizo expresa reserva de la acción ordinaria laboral para el evento de que dicha acción ordinaria laboral fuera rechazada, razón por la cual tuvo que iniciar la presente demanda.

La parte demandada alega la caducidad del derecho de reclamar del despido fundada en que la actora solicita el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios y aumento señalado, prestaciones sólo procedentes cuando se solicita la declaración del despido injustificado o cuando no se ha expresado causal para poner término al contrato de trabajo, debiendo el trabajador recurrir al juzgado competente dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la separación, plazo que puede extender hasta 90 días hábiles contados desde la misma fecha si ha mediado reclamo.

Antes de continuar con el análisis del asunto controvertido se tiene presente que la excepción de caducidad, el tribunal estima que se puede oponer en cualquier estado del juicio, atendido a lo dispuesto en el artículo 426 del Código del Trabajo, que hace aplicable supletoriamente las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el artículo 310 de

dicho cuerpo legal señala que las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, podrán oponerse en cualquier estado del juicio, la caducidad de la acción se asimila a la prescripción aún cuando son conceptos jurídicos diferentes, ya que ambos requieren del transcurso del tiempo para alegarse.

La actora solicita el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicios y aumento pertinente, lo que requiere la declaración previa de que el despido fue injustificado. La acción para reclamar del despido según el artículo 168 del Código del Trabajo, debe ser ejercida por el trabajador dentro del plazo de 60 días hábiles contados de la separación de sus funciones teniendo un plazo máximo de 90 días hábiles cuando se da la situación del inciso final de dicho artículo.

La actora señala que fue despedida el 30 de septiembre de 2004, y la demanda fue presentada a distribución a la Corte de Apelaciones el día 18 de agosto de 2005, es decir, transcurrieron con creces el plazo máximo para reclamar del despido, razón por la cual se acogerá la excepción de caducidad alegada.

En nada altera la conclusión arribada lo actuado en la causa ejecutiva laboral Rol No 74-2005, de este mismo tribunal, donde se dictó sentencia definitiva la cual se rechazó la demanda ejecutiva en todas sus partes, dicha sentencia no fue impugnada porque la única forma de reclamar del despido injustificado es el procedimiento establecido en el artículo 439 y siguientes del Código del Trabajo y en el plazo establecido en el artículo 168 del mismo cuerpo legal.

Para que prospere la reserva del derecho a entablar la acción ordinaria sobre los mismos puntos que han sido materia de la demanda ejecutiva, el ejecutante solo puede hacerlo dentro del plazo de cuatro días desde que se le confiere traslado del escrito de oposición del ejecutado.

De la causa ejecutiva Rol No 74-2004 en la que se demanda prestaciones que adeudaría el empleador ejecutado, aparece que, opuestas excepciones por el primero, se confirió traslado al ejecutante, notificándose por el estado diario, sin que éste hiciera la reserva de su derecho a entablar demanda ordinaria sobre los mismos puntos materia de la ejecución.

En lo que concierne a la caducidad del derecho a reclamar por el despido que se considera injustificado y, consecuentemente las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, debe tenerse presente que la caducidad se refiere a facultades legales que deben manifestarse dentro de cierto tiempo, que es de 60 hábiles hasta 90 si se ha ocurrido ante la Inspección del Trabajo, contados desde la separación de sus funciones, lo que el demandante no hizo sino al cabo de once meses.

La parte demandada opuso excepción de pago de las cotizaciones previsionales, salud y cesantía.

Teniendo presente que los derechos previsionales no están establecidos en el Código del Trabajo sino en el Decreto Ley 3.500, de 1980 y por lo tanto no le son aplicables las normas de prescripción del Código Laboral, el empleador demandado deberá integrar a la AFP e Isapre correspondiente, las cotizaciones previsionales, de cesantía y de salud, respectivamente que le corresponden a la

demandante por el período trabajado esto es; desde el 1 de abril de 2001 al 30 de septiembre de 2004.

Para resolver la excepción de prescripción de la acción de nulidad del despido, interpuesta en forma subsidiaria, se tiene presente que el artículo 480 inciso tercero del Código del Trabajo, señala que la acción de nulidad del despido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162 prescribe en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios.

La actora señala que fue despedida el 30 de septiembre de 2004, notificándose la demanda el 14 de septiembre de 2005, es decir, transcurrido en exceso el plazo de seis meses antes señalado, razón por la cual se acogerá la excepción de prescripción de la acción de nulidad del despido.

Se tiene además presente para llegar a la conclusión arribada, que si bien consta en autos que se suspendió la prescripción por haberse producido la situación prescrita en el artículo 480 inciso final del Código del Trabajo, aun considerando dicho período de suspensión, transcurrieron los seis meses a que se refiere el inciso tercero de dicha disposición.

La demandada opone excepción de prescripción del artículo 480 inciso segundo del Código del Trabajo, respecto a la acción para el cobro de feriado proporcional y gratificaciones legales.

Las acciones para el cobro de feriado proporcional y gratificaciones legales, se debe tener presente que ellas tienen su origen en derechos establecido por el Código del Trabajo, y por lo tanto el plazo de prescripción es de dos años contados desde que se hicieron exigibles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 480 inciso primero del cuerpo legal citado.

En relación a la acción para el cobro del feriado proporcional, en el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 al 30 de septiembre de 2004, se hizo exigible en ésta última fecha de acuerdo al artículo 73 del Código del Trabajo. Atendido lo anterior, se rechazará la excepción de prescripción respecto a la acción para el cobro de esta prestación, por cuanto a la fecha de la notificación de la demanda, lo que ocurre el 14 de septiembre de 2005, no ha transcurrido el plazo de dos años señalado.

Respecto de la acción para el cobro de gratificaciones legales, se debe tener presente que la actora en el libelo solicita el pago de gratificaciones legales de los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

Teniendo presente lo expuesto anteriormente, se acogerá la excepción de prescripción respecto a la acción para el cobro de la gratificación legal del año 2001, por cuanto el plazo de dos años desde que se hizo exigible ha transcurrido con creces.

Respecto de la acción para el cobro de las gratificaciones legales de los años 2002, 2003 y 2004, se rechazará la excepción de prescripción por cuanto no ha transcurrido el plazo de dos años señalado.

RECURSO= Casación en el Fondo.

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciada por los Ministros señores Sylvia Aguayo Vicencio, Teresa Mora Torres y Jorge Ebensperger Brito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL= 335-07

NORMA= Art. Art.545 COT, 548 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Sentencia Recurrible. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= Atendido lo dispuesto en el artículo 63 número 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, de donde resulta que el legislador tuvo en mente que las resoluciones que dichos tribunales dictaran no fueran susceptibles de revisión y, en consecuencia, significando la interposición de un recurso de queja en contra de aquéllas una revisión de lo fallado en única instancia, es del todo improcedente aceptar a tramitación el presente recurso.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL= 332-07

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Requisitos

EXTRACTO= Aparece del mérito de los antecedentes que el presente recurso de queja no cumple con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que el libelo no indica la foja en que rola en el expediente la resolución que motiva la impugnación.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibles el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 18.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL=6543-06

NORMA= Art. 5 CTRAB, 161 CTRAB, 162 CTRAB, 168 CTRAB, 171 CTRAB, 174 CTRAB, 177 CTRAB, 184 CTRAB, 201 CTRAB, 203 inc. 4 CTRAB, 420 a) CTRAB, 425 CTRAB

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Acciones Laborales, Caducidad. Contrato de Trabajo, Término. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Despido Injustificado. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Cotizaciones Previsionales, Pago. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Indemnizaciones Laborales, Indemnización por años de Servicio. Indemnizaciones Laborales, Falta Aviso Previo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurrente fundamenta su recurso de nulidad en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4 y 7 del artículo 458 y 473 del Código del Trabajo, esto es, en haber sido dictada la sentencia impugnada con omisión de los requisitos legales. Señala que la sentencia impugnada, no contiene el análisis de toda la prueba rendida y la resolución de las cuestiones sometidas a la

decisión del tribunal. Del examen del fallo en análisis se establece que éste cumple con el requisito establecido en el número 4 del Código del Trabajo, puesto que contiene el análisis de los elementos de prueba, allegados al proceso, circunstancia distinta es que las conclusiones establecidas por los jueces del fondo, no sean las pretendidas por la recurrente para sustentar la posición jurídica que ha mantenido en el proceso.

También cumple el fallo en análisis, con el requisito de resolver las cuestiones sometidas a su decisión, no siendo efectivas las faltas que le atribuye el reclamante, en cuanto a las omisiones reclamadas. Por otra parte, la causal en comento, no dice relación con la falta de referencia expresa a las argumentaciones vertidas en apelación de la sentencia, sino que, como se ha señalado, con la no resolución de las cuestiones sometidas al conocimiento del tribunal.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 5, 160 número 7, 162, 171, 174, 177, 201, 203 inciso cuarto del Código del Trabajo. Sostiene además, que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al no aplicar el artículo 420 letra a) y 425 del Código del Trabajo, en cuya virtud se establece la competencia del tribunal para conocer las materias demandadas en autos, relativas a la indemnización de los perjuicios materiales y morales sufridos por un trabajador con motivo de una investigación unilateral por acoso sexual imputable al actor, sin derecho a un debido proceso, lo que en definitiva, ha significado que se deje sin aplicación la norma del artículo 184 del Código del ramo.

En relación con la infracción del primer grupo de disposiciones citadas por el recurrente, cabe consignar que, al respecto, no se ha dado cumplimiento al artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que no se ha señalado en que consisten los errores de que adolecería la sentencia impugnada, en lo relativo a dichas disposiciones legales, ni tampoco el modo como habrían influido en lo dispositivo del fallo, desconociéndose de esta manera la naturaleza de derecho estricto del presente recurso.

Respecto del segundo grupo de normas que cita el recurrente, cabe señalar que éstas no han sido infringidas, desde que el motivo del rechazo de la acción en los rubros indemnizatorios demandados, no ha sido la falta de competencia del tribunal, sino que planteamientos del fondo, que dicen relación precisamente, con los presupuestos que se consideran no establecidos los que no han sido impugnados.

II Corte Apelaciones: Comparece el demandante e interpone demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la Sociedad de la demandada. Expone que prestaba servicios que se extendieron hasta el 25 de junio de 2004, fecha en la cual procedió a su despido, conforme a la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, fundada en "la reestructuración de la plana ejecutiva.", lo que no corresponde a la realidad, ya que la verdadera razón fue que se le imputó conductas de acoso sexual, de lo que da cuenta comunicado de 11 de junio de 2004, enviado a todos los Jefes de la compañía en Chile y, que en reunión efectuada el día del despido se le hizo presente a través de carta que se le entrego. Agrega, que con fecha 5 de julio de 2004, recibió email de la compañía en Canadá, comunicando el cese de sus servicios en la empresa a nivel

internacional. Asimismo, relata que su remuneración estaba compuesta por la suma mensual de US 5.000. Expone que solo con fecha 21 de septiembre de 2004, en la Inspección del Trabajo, la demandada acreditó el pago de cotizaciones, ya que en la carta de despido no se adjunto comprobantes de ellas, en tanto, que la compañía de Canadá no entero las cotizaciones correspondientes.

La compañía chilena solicita el rechazo de la demanda, aludiendo que la causal aplicada fue real y, que el actor se negó a recibir el pago de las indemnizaciones y, prestaciones, derivada de relación laboral que se extendió entre el mes de diciembre de 2003 y el 25 de junio de 2004. En cuanto al ítem " Indemnización de Perjuicios", opone excepción de incompetencia del tribunal, ya que el juzgado laboral solo tiene competencia respecto de indemnizaciones derivadas de un despido injustificado; en subsidio, alega que los eventuales daños derivados de dichos despidos corresponden solo a aquellas establecidas en los artículos 159, 160 y 168 del Código del Trabajo, además, que el daño emergente, lucro cesante y daño moral solo pueden intentarse para perseguir responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. También opone excepción de caducidad de la acción de "despido injustificado". Luego, deduce demanda reconventional, por la suma de \$2.200.000 y, \$327.280, correspondiendo el primero a préstamo concedido al actor y, el segundo a suma pertinente a anticipo de remuneración de junio de 2004.

Cabe rechazar la excepción de caducidad formulada por la empresa en Chile, ya que conforme lo dispone el art. 168 del Código del Trabajo, entre la fecha de término de los servicios (25 de junio de 2004), a la de interposición de la demanda (24 de septiembre de 2004) y, teniendo presente trámite administrativo efectuado en la Inspección del Trabajo (2 al 21 de septiembre de 2004), no transcurrió el plazo de 60 días hábiles previsto en la norma legal citada.

La demandada opuso excepción de incompetencia del tribunal respecto de la "Indemnización de Perjuicios" que reclama el demandante, en razón de que a los tribunales laborales sólo les compete conocer de indemnizaciones derivadas de un despido injustificado y, en el caso de accidentes o enfermedades profesionales.

Cabe rechazar la excepción de incompetencia formulada por la empresa demandada, de conformidad al artículo 420 letra a), 161 y 168 del Código del Trabajo.

Son hechos de la causa, al no estar controvertidos por las partes, los siguientes:

El actor celebró contrato de trabajo con la empresa, servicios que se extendieron hasta el 25 de junio de 2004, fecha en que procedió a su despido por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.

La sociedad señalada cancelaba al actor la suma mensual de \$1.547.075.

La misma sociedad debe al actor: indemnización sustitutiva de aviso previo; feriado proporcional y, remuneración de días laborados en el mes de junio de 2004.

Por el contrario, la controversia recae en determinar lo siguiente:

Si la empresa en Canadá detenta la calidad de empleador del actor, en la afirmativa, fecha de ingreso, remuneración pactada y, si enteró sus cotizaciones.

Los hechos que revistieron el despido si se produjo por "reestructuración de la directiva de ejecutivos" o por el contrario, atribuirse al actor acoso sexual respecto de trabajadoras de la sociedad.

Si la demandada incurrió en infracción al artículo 162 del Código del Trabajo.

Si el actor sufrió daños con motivo del despido, susceptibles de ser indemnizados.

Si la demandada concedió al demandante préstamo por la suma de \$2.200.000 y, si otorgó anticipo por la suma de \$327.280, pendientes a la finalización de los servicios.

Conforme a la confesional prestada por el representante legal de la sociedad nacional, se establece que el actor prestó servicios a un Grupo de Sociedades, el cual en noviembre de 2001 vende la empresa en la cual se desempeñaba el actor, al Grupo de las demandadas, Grupo que mantiene filiales en diversas partes del mundo, entre ellas en Perú, y en Chile, sucursales en las cuales el actor se desempeñó en el área financiera y contable, con igual cargo.

La demandada invocó para el despido del actor la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, la cual fundó, en el siguiente hecho "producto de una reestructuración de la plana ejecutiva se ha hecho necesario prescindir del cargo", sin embargo tal fundamento no fue acreditado, por el contrario, el propio representante legal de la filial chilena, en confesional, señala que el mismo día en que ocurrió la separación del demandante, se informó vía correo electrónico a diferentes secciones de la empresa que las labores de éste las asumía en forma inmediata otro trabajador, restándose así valor a la declaración prestada por éste, el cual manifestó que el cargo había desaparecido.

Conforme a lo expresado, se declara injustificado el despido del actor, hecho ocurrido el día 25 de junio de 2004, ordenándose el pago de los rubros indemnizatorios reclamados: indemnización sustitutiva de aviso previo y, por años de servicios, última con el recargo legal previsto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

No se hará lugar al pago de remuneraciones derivadas de infracción al artículo 162 incisos 5 y 7 del Código del Trabajo, ya que los servicios prestados entre el mes de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2003, fue realizada en país sujeto a otro régimen previsional, sin perjuicio del tope de 60 Unidades de Fomento a regir en nuestro país. En cuanto, a la petición subsidiaria, fundada en que la sociedad filial en Chile, no adjuntó a la carta de despido el comprobante de pago de las cotizaciones del actor, se debe señalar, que tal omisión no afecta la validez del despido, ni tampoco da origen a prestaciones que contempla la norma legal, ya que lo que realmente se persigue es que el empleador cumpla con tal obligación legal.



En cuanto a la indemnización de perjuicios; la parte demandante, funda el pago de daño moral, lucro cesante y daño emergente, en el hecho de que la real causa de su despido fue el habersele atribuido conductas de acoso sexual, sin tener derecho a defensa alguna, aplicándosele la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.

La demandada solicita el rechazo de la indemnización de perjuicios que pretende la parte demandante, sosteniendo que las indemnizaciones por despidos injustificados y eventuales daños que dichos despidos puedan producir a los trabajadores, se encuentran establecidos en los art, 159, 160 y, 168 del Código del Trabajo, no siendo posible alegar indemnizaciones distintas a las allí establecidas.

En definitiva, tal como lo sostiene la parte demandada y, teniendo presente la causal aplicada para dar término a los servicios del demandante, cabe rechazar la indemnización de perjuicios que se reclama y, es así como la indemnización ordenada a pagar cubre todo daño que pueda producirse como consecuencia del término del contrato.

La demandada dedujo demanda reconventional en contra del demandante persiguiendo el pago de la suma de \$2.200.000 y, \$327.280, correspondientes a préstamo y anticipo que le fue otorgado, último con cargo a remuneración de junio de 2004, sumas de dinero que el actor reconoció haber recibido, en y, de lo que también da cuenta documento reconocido por el actor, razón por la cual, se hará lugar a la demanda, ordenando el pago de las sumas reclamadas.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL= 2891-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 5 CTAB, 160 No 4 CTAB, 169 No 7 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 169 CTAB

DESCRIPTORES= Acciones Laborales, Caducidad. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Causales de Despido, Abandono Trabajo. Causales de Despido, Incumplimiento Obligaciones Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 5, 162, 163 y 169 del Código del Trabajo. Al efecto, expone que la sentencia yerra al rechazar la demanda pues en la especie al actor se le despidió por la causal de necesidades de la empresa, la que se le comunicó oportunamente. Con posterioridad, encontrándose despedido, se le pretendió exonerarlo nuevamente pero por otra causal, lo que era naturalmente improcedente y que no pudo aceptarse por la Corte. Expresa que habiéndose comunicado el término del contrato por necesidades de la empresa, éste surte sus efectos, de manera que el segundo despido por voluntad unilateral del empleador, vulneró, en primer término, el artículo 5 del Código del Trabajo, pues de acuerdo con la causal invocada el actor tenía derecho en el carácter de irrenunciable al pago de la indemnizaciones sustitutiva y por años de servicios. En segundo término, también se atropelló el artículo 163 del Código del Trabajo, en cuanto al derecho del actor a recibir el pago de la indemnización por años de servicios, lo que la sentencia de segundo grado pasó por alto. En tercer término, también se vulneró el artículo 169 del mismo Código, pues la carta en que se comunicó al actor el término del contrato de trabajo por la causal de necesidades de la empresa, constituyó una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios a favor del actor. Por último, también se vulneró el artículo 162 del Código del Trabajo, puesto que se cumplieron con todos los requisitos legales al invocarse por el empleador la causal de necesidades de la empresa y al comunicarse al trabajador, produjo plenos efectos de manera tal que no pudo el empleador, por voluntad unilateral, cambiar la causal de despido, cuestión que era absolutamente improcedente.

Los jueces del grado estimaron que la existencia de purines aumentó el riesgo de roedores y moscas, exponiendo a su empleador a una multa sanitaria, lo que no condice con la obligación de lealtad implícita en el contrato. Por lo anterior, concluyeron que el actor incurrió en la causal de artículo 160 número 7 del Código del Trabajo y que se configuró, además, la causal de parte del actor de no cumplir con las tareas propias del contrato, razón por la cual, declararon que su despido fue justificado y rechazaron la demanda.

Previo al análisis de los errores de derecho en que se sustenta el recurso en estudio, útil resulta consignar que, como ha quedado dicho, entre las partes existía una relación de naturaleza laboral, en virtud de la cual surgieron para cada uno de los contratantes, derechos y obligaciones.

Al respecto, se hace necesario tener presente que existieron dos avisos: el primero, que el contrato terminaría el día 31 de diciembre de 2003, por la causal necesidades de la empresa; y el segundo, comunicación efectuada al menos el día 10 del mismo mes y año, que este terminaría por las causales cuarta y séptima del artículo 160 del Código del Trabajo.

Al respecto, el primer aviso dado al actor, referente a la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, sólo tenía como finalidad, poner en su conocimiento la circunstancia que

su contrato de trabajo terminaría al vencimiento de un determinado plazo. Por consiguiente, en tanto no llegara la fecha fijada para la extinción de ese término, las partes continuaban obligadas a cumplir con todas las obligaciones que dicha relación laboral generaba.

Conforme lo razonado, el trabajador al recibir el primer aviso de término del contrato, debía cumplir con todas las obligaciones del contrato hasta el día 31 de diciembre de 2003, lo que no efectuó, toda vez que, como ha quedado dicho, no sólo las incumplió sino que también se negó a ejecutar las labores que debía llevar a cabo. Por esta razón, nada impedía que el empleador, pendiente el plazo del pre aviso, se encontrara plenamente facultado para dejar sin efecto la causal invocada y la sustituyera por otra que encuadrara con alguna de las conductas contempladas en el artículo 160 del Código del Trabajo, como en la especie, ocurrió.

Por lo expuesto y teniendo en consideración que el recurso de casación en el fondo se ha construido sobre la base de los presuntos errores de derecho en que se habría incurrido en la sentencia en estudio, al aceptar que el empleador modificara en forma unilateral, la causal de término del contrato de necesidades de la empresa por las de incumplimiento grave de las obligaciones y negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas propias del contrato, éste deberá necesariamente ser rechazado.

El Corte de Apelaciones: El demandante dedujo demanda en contra del demandado, pretendiendo se declare injustificado el despido de que fuera objeto por parte del demandado, con fundamento en haber ingresado a trabajar para el demandado el día 1 de diciembre de 1997, siendo despedido por necesidades de la empresa el 1 de diciembre de 2003, “debido a los cambios de las condiciones del mercado”, pero estima que no se indicó en lo absoluto una razón verdadera, por lo que su despido sería injustificado.

La parte demandada opuso excepción de prescripción de la acción intentada, con fundamento en haber transcurrido más de noventa días entre la separación del actor, 1 de diciembre de 2003 y la fecha en que éste recurrió al tribunal, 11 de junio de 2004, ello aún incluyendo el plazo por la actividad desplegada ante la Inspección del Trabajo que concluyó el 24 de diciembre de 2003.

En subsidio pidió el rechazo de la demanda, con fundamento en haber despedido al trabajador por grave incumplimiento de obligaciones pactadas, entre las cuales se consignó la de mantener el predio donde funcionaba y luego paralizara una conocida empresa local, obligaciones que el actor no sólo habría dejado de cumplir sino que además introdujo en su beneficio personal animales caprinos, vacunos y aves al predio, omitiendo toda limpieza, convirtiéndose el predio en un pastizal sin control, lleno de excremento de animales por todas partes, ocupando la construcción de la anterior oficina en lechería de los animales ingresados al predio. Agregó que tales hechos fueron denunciados al Servicio de Salud Local, constatándose la efectividad de lo denunciado y conminándose al actor a retirar a los animales y proceder a la limpieza del lugar, situación que derivó en el despido del trabajador.

La defensa de la parte demandada expuso que su representado se encontraba impedido de concurrir a la audiencia de prueba, debido a su edad y a su estado de salud, por lo que facultó a un

representante para absolver posiciones en su nombre, haciendo presente que el demandado no ha tenido actividad personal en el predio desde hace muchos años.

El impedimento alegado se estima suficientemente acreditado con el mérito de la prueba documental acompañada, consistente en programa de atención médica por operación al corazón y programa de atención médica por una colonoscopia efectuada sólo seis días antes de la audiencia, hecho que sumado a la avanzada edad del demandado basta para estimar que éste no se encontraba en condiciones de viajar a Valdivia desde Santiago a rendir prueba.

En cuanto a la excepción de prescripción, el término de días contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo, tiene la naturaleza de un plazo de caducidad, pues establece el límite máximo dentro del cual el trabajador debe “recurrir al juzgado competente” para reclamar en caso que estime que su despido fue injustificado o indebido.

Por otra parte, el artículo 480 del citado cuerpo legal regla la prescripción de los derechos regidos por el Código del Trabajo, remitiéndose a las normas del estatuto común, en particular del artículo 2523 número 2 del Código Civil respecto de la interrupción de los plazos de prescripción, siendo necesario que intervenga “requerimiento”.

Así las cosas, conforme a la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales el sentido natural de “requerir” es distinto de “requerimiento”, de manera que el legislador ha querido diferenciar la caducidad de la prescripción sujetando cada una a condiciones o requisitos diversos. Así, tratándose de la situación prevista en el artículo 168 ya citado, es suficiente presentar la demanda para interrumpir el plazo de caducidad, bastando para ello la sola distribución e ingreso de la demanda en la Ilustrísima Corte de Apelaciones respectiva. En cambio, situados en el ámbito del artículo 480 del Código del Trabajo, es exigible una actuación posterior y adicional, cual es practicar la notificación de la demanda.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, el trabajador tiene un plazo de 60 días hábiles contados desde la separación para “recurrir” ante el tribunal competente y reclamar respecto de la justificación del despido, plazo que se suspende en el caso de interposición de un reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, reanudándose su computo una vez concluido éste e incrementándose dicho plazo por el período de duración del reclamo administrativo, hasta un máximo de 90 días contados desde la separación.

Para una adecuada resolución de la excepción resulta indispensable establecer hasta cuándo se extendió la relación laboral cuya existencia no fue objeto de controversia, pudiendo fijarse su inicio a partir del día 1 de diciembre de 1997, fecha que consta en el contrato de trabajo.

En cuanto a la fecha de término del vínculo laboral, se deben tener presente los siguientes antecedentes:

Carta de aviso de despido acompañada dirigida al actor de fecha 1 de diciembre de 2003, por la cual se le comunicó al trabajador la decisión de ponerle término a su contrato de trabajo a contar

del 31 de diciembre de 2003, por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, con fundamento en cambios en las condiciones del mercado.

Carta de Aviso de despido de fecha 4 de diciembre de 2003 dirigida a la Inspección del Trabajo por la cual se comunicó el despido del actor a dicha entidad, el 1 de diciembre de 2003, por las causales número 4 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, de fecha 24 de diciembre de 2003, con la asistencia de ambas partes, reconociendo la empleadora ante el ministro de fe, que la relación laboral con el reclamante se extendió hasta el 4 de diciembre de 2003, por su parte el trabajador sostuvo en dicha ocasión haber recibido carta escrita el 9 de diciembre de 2003 por la causal de necesidades de la empresa y posteriormente el día 10 de diciembre de 2003, recibió carta de despido por la causal 160 número 4 y 7, fechada 4 de diciembre de 2003 y en que se le comunica que su contrato termina con fecha 1 de diciembre de 2003.

Lo expresado en la propia demanda por el actor en cuanto sostuvo haber sido despedido “con fecha 1 de diciembre de 2003”.

La contestación, donde la parte demandada asume sin controvertir lo expresado por el actor en orden a que la separación laboral se habría producido el día 1 de diciembre de 2003.

Pese a las distintas fechas y evidenciándose incoherencia entre los antecedentes antes expuestos, se tendrá por fecha de término de la relación laboral el 1 de diciembre de 2003, en atención al hecho de ser la última voluntad expresada por las partes en un orden cronológico.

Se desprende que el trabajador dedujo reclamo ante la inspección Provincial del Trabajo, el 10 de diciembre de 2003, que fue debidamente notificada a la empleadora, gestión que concluyó el día de celebración del comparendo ante dicha entidad administrativa, el día 24 de diciembre de 2003.

Por último la demanda de autos fue ingresada a distribución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia el día 26 de enero de 2004, según se desprende del timbre respectivo, siendo ingresada a este Juzgado el día 11 de junio de 2004.

De esta forma, descontando del plazo fijado por el artículo 168 del Código del Trabajo, el tiempo que duró el reclamo ante la Inspección del Trabajo, el día sexagésimo hábil siguiente al del despido correspondía al 27 de febrero de 2004, por lo que a la fecha de presentación de la demanda a distribución en la Ilustrísima Corte de Apelaciones, 26 de enero de 2004, el término o plazo legal para incoar la acción no había vencido, lo que en definitiva autoriza a rechazar la excepción de caducidad en comento.

El actor reclamó la injustificación de su despido, sosteniendo que la demandada invocó las necesidades de la empresa como causal para cursarlo, sin embargo, con el mérito de la carta de aviso de despido se desprende que aún cuando la demandada en un primer momento le comunicó

el término por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, el despido se verificaría a contar del 31 de diciembre de ese mismo año, es decir, le dio aviso con treinta días de anticipación, y estando vigente aún la relación laboral (por no haber vencido el plazo referido), procedió a despedir al actor invocando las causales de los números 4 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, lo que se desprende de comunicación escrita a la Inspección del Trabajo de fecha 4 de diciembre de 2003 y de lo expresado por el trabajador ante la Inspección del Trabajo, donde reconoció haber recibido aviso de despido por las causales número 4 letra b) y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, a lo menos, el día 10 de diciembre de 2003, según consta del Acta de Comparecencia. De esta forma, si bien no consta en autos el tenor de la carta de despido, por lo que se ignora si se indicaron los hechos en que se fundaron las causales invocadas, ello no permite estimar que se haya incumplido con las formalidades propias del despido, desde que fehacientemente el actor tomó conocimiento de los hechos al menos el día 10 de diciembre de 2003, esto es, antes de demandar por su despido, sin reclamar tal circunstancia.

En este sentido, y aún cuando el trabajador además sostuvo ante el ente administrativo, haber sido despedido en forma verbal el día 28 de noviembre de 2003, tal situación fue invocada en la presente causa, reclamándose sólo de la injustificación del despido acaecido el 1 de diciembre.

De igual forma, y pese a haberse cuestionado la causal “necesidades de la empresa”, se estima pertinente que el actor reclama en términos genéricos acerca de la injustificación de su despido, independientemente de haber sido otras causales distintas a las necesidades de la empresa, las invocadas para despedir al trabajador. Ello en definitiva, autoriza a ponderar los antecedentes y probanzas rendidas y calificar si el trabajador incumplió en forma grave las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo y si se negó a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.

Tanto la causal del artículo 160 número 4 letra b) del Código del Trabajo, negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato, como la del número 7 del artículo 160, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, se fundaron en haber dejado el actor de cumplir sus obligaciones de cuidado y mantención del predio de propiedad de su empleador, según lo expuesto por la parte empleadora al contestar la demanda.

En el contrato de trabajo acompañado por el actor, éste se comprometió a ejecutar la labor de cuidador de un sitio, dejándose constancia expresa que sus obligaciones consistían en: Cuidar para que no ingresen personas extrañas al terreno a ninguna hora, mantener limpio de malezas el total del terreno con el fin de evitar inundaciones o ratones, reparar cierros del terreno que se deterioran a fin de evitar la entrada de extraños y mantener limpios los pisos de la casa en que vivía antes y la ex oficina para evitar peligro de ratones.

Al ponderar las probanzas rendidas, conforme a las reglas de la sana crítica, cabe tener por establecido que el actor incumplió sus obligaciones de cuidado y mantención del predio de propiedad de la demandada, toda vez que pese a haberse dejado expresa mención en el contrato de trabajo acerca de la calidad de “cuidador” con que se contrató al actor, y habiéndose detallado de las obligaciones que éste tenía el actor en el desempeño de sus funciones, esto es, mantener

limpio el terreno y los pisos de la casa en que vivía, para evitar peligro de ratones, el informe emitido por el Servicio de Salud, es categórico en haber establecido las malas condiciones higiénicas del lugar, dando un plazo de 48 horas para retirar los animales del sitio y “se proceda a continuación con la limpieza y mantención del lugar”, todo ello prueba suficiente para establecer el incumplimiento por parte del trabajador de tales obligaciones.

En este sentido, cabe hacer presente que aún cuando no se establece en el contrato de trabajo la prohibición de mantener animales domésticos en el predio en cuestión, resultó acreditado que el actor mantenía algunos en el predio, lo que quedó demostrado incluso con lo declarado por la testigo de la parte demandante, quien reconoció haber visto dos vacas en el sitio; ello es coherente con lo informado por el Servicio de Salud, y debe estimarse incompatible con la obligación de cuidado y mantención que tenía el demandante. Así, la abundancia purines de animales aumentó el riesgo de presencia de roedores y moscas, exponiendo al dueño del predio y demandado de autos entre otras cosas, a multas sanitarias, lo que no se condice con el adecuado cumplimiento de funciones y lealtad que implícitamente se encuentran presente en toda relación laboral.

Lo razonado y concluido precedentemente autoriza a rechazar la demanda por despido injustificado, en tanto aparece configurado un evidente incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo, siendo ello además constitutivo de otra causal de despido invocada, esto es, del abandono del trabajo por parte del actor, en tanto el estado en que se encontraba el predio al momento de ser fiscalizado por el Servicio de Salud, no pueden ser sino consecuencia de la negativa del actor a trabajar en las faenas convenidas en el contrato, sin que el demandante haya aportado antecedente alguno en orden a justificar tal abandono.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL= 101-07 (Concepción)

NORMA= Art. 1 Ley No 19.464, 2 Ley 19.464, 480 CTAB, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Prestaciones Laborales, Plazo Prescripción. Cobro de Prestaciones Laborales, Procedencia. Personal No Docente, Beneficios. Bonificación Ley 19.464, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La recurrente señala en su libelo que los sentenciadores han incurrido en errores o infracciones que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, las que dicen relación con la valoración de la prueba en materia civil, contenidas en el Código de Enjuiciamiento Civil y en el Código Civil, a las normas laborales y a las disposiciones sobre la prescripción.

Del examen del recurso deducido, se establece que la recurrente no ha dado debido e íntegro cumplimiento a los requisitos de admisibilidad que contempla la ley, puesto que no basta con señalar solamente, como lo hace la demandada que los jueces del fondo han infringido ciertas normas y que esto ha influido en la decisión adoptada, sino que se requiere explicitar en que han consistido estos errores y de qué forma han sido determinantes en la resolución del caso; circunstancias que en la especie no se configuran, puesto que se ha hecho una denuncia general de materias y disposiciones infringidas, sin mayor precisión.

Por otro lado, cabe consignar que la recurrente ha denunciado la vulneración de las normas reguladoras de la prueba que rigen en materia procesal civil, las que no resultan procedentes en materia laboral, desde que en este procedimiento la apreciación de los antecedentes allegados al proceso se realiza de acuerdo a los principios y reglas de la sana crítica.

De esta manera las alegaciones de la recurrente no pueden prosperar, puesto que no ha invocado expresamente la infracción a las normas pertinentes de valoración de la prueba, requisito básico para poder revisar los hechos asentados en el juicio, como lo pretende la demandada. Por otro lado, tampoco se ha invocado la infracción expresa, de las normas sustantivas, conforme a las cuales se ha resuelto la litis.

II Corte de Apelaciones: Comparece la demandante interponiendo demanda laboral por cobro de prestaciones laborales en juicio ordinario del trabajo en contra de la demandada, fundado en lo siguiente:



Trabajó para la demandada en calidad de auxiliar de servicios de diferentes colegios de la comuna, entre el 1 de abril de 1998 y el día 7 de noviembre de 2003, fecha última en que fue despedida injustificadamente.

Respecto del despido recurrió ante este tribunal y la acción fue acogida por sentencia firme y ejecutoriada, que fue cumplida a cabalidad por la demandada en relación a las prestaciones laborales que en dicho libelo se demandaron, quedando empero un beneficio que hasta la fecha no se le ha pagado y que no pudo ser incluido en esa primera demanda, pues en esa oportunidad (fecha de la demanda) no se comenzaba a aplicar ni menos a pagar a ninguno de los funcionarios municipales, por ende, no era exigible en esa época.

Con fecha 5 de agosto de 1996 se publicó y entro en vigencia la Ley 19.464 que concedió un aumento de remuneraciones para el personal no docente de los establecimientos educacionales del país, cuerpo legal que benefició entre otros, a todos los auxiliares de los colegios de la Municipalidad, entre ellos, la demandante.

Dicho beneficio, nunca fue pagado por la municipalidad a los funcionarios no docentes de los colegios municipales de la comuna, pues no había dinero para ello y no estaba claro como operaría en la práctica el pago de tal beneficio, motivo por el cual, los funcionarios municipales auxiliares de colegios, se asociaron, gestionando y exigiendo ante el Municipio y la Contraloría Regional, el pago de los beneficios económicos que le otorgaba la citada Ley 19.464, los que serían pagados en forma retroactiva.

De tal suerte, a esta actora, le fue reconocido el derecho a percibir las sumas de \$941.690, devengadas y no pagadas durante los años 1999, 2000 y 2001, sin perjuicio de los años 2002 y 2003 que debían incorporarse posteriormente.

La citada nómina fue reconocida y aprobada por la Contraloría Regional y por el Consejo de la Municipalidad, quien a mediados del año 2004 acordó pagar tales beneficios adeudados a sus funcionarios, situación que se ha estado materializando hasta la fecha.

Sin embargo, con fecha 25 de agosto de 2004 mediante carta dirigida al Director de Educación Municipal, la actora solicitó el pago del dinero que le correspondía por el beneficio de la Ley 19.464, pero dicho jefe, en forma arbitraria e ilegal, respondió que no se podía acceder a su petición, dado que, a la fecha, no tenía ningún vínculo contractual ni laboral con la Dirección de Educación. Dicha respuesta fuera de tener graves errores jurídicos de fundamentación, cae por su propio peso, dado que el beneficio económico que se cobra, es un beneficio legal devengado por su parte con ocasión de la existencia del vínculo laboral, reconocido por la Municipalidad y, que no ha sido pagado en su oportunidad, de modo tal, que poco o nada importa que tenga o no vínculo contractual vigente con la Municipalidad al momento del cobro, pues lo que interesa es el momento del devengo.

La demandada manifiesta que la recurrente efectivamente trabajó como auxiliar, hasta que se ausentó de sus labores, lo que llevó a tramitar su despido, siendo posteriormente demandada esta

entidad por despido injustificado, argumentando que no le habría tramitado una licencia médica obteniendo la demandante una sentencia favorable. En su demanda anterior, no formuló reserva alguna sobre cualquier otra pretensión que alega en estos autos, por lo que para este Municipio el pago total de sus demandas económicas en este mismo tribunal representó un finiquito total y final ante cualquier acreencia o deuda con una ex funcionaria, por lo que viene en oponer excepción de prescripción del artículo 480 del Código Laboral, que señala que las acciones provenientes de los actos o contratos prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios, atendido que el 7 de noviembre de 2003 la demandada dejó de trabajar sin que reclamara en tiempo y forma derecho alguno por este concepto.

De la misma forma, alega prescripción extintiva de los supuestos derechos y acreencias de la demandante establecida y regulada en nuestro Código Civil, toda vez que existe como principio de seguridad jurídica la prescripción extintiva. Es más resulta sorprendente que la demandante solicite este beneficio, toda vez que a este ex empleador le ocultó su verdadera situación educacional, esto es, que no habría terminado su enseñanza básica, lo que la coloca al margen del beneficio que pretende acceder según lo dispuesto en el artículo 4 letra c) de la Ley 19.464.

Apreciando la prueba rendida en autos y los antecedentes que se allegaron y que se analizaron conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente que lo discutido es el pago de un beneficio laboral, otorgado por una ley especial, como es la Ley 19.464 de fecha 5 de agosto de 1996, que concedió un aumento de remuneraciones para el personal no docente de establecimientos educacionales del país, que benefició entre otros a todos los auxiliares de los colegios municipalizados, encontrándose la demandante entre ellos y teniendo presente que dicho derecho prescribe conforme las normas generales del Código Civil como lo sostiene la Contraloría Regional en su Informe que se encuentra acompañado en autos, este tribunal dará lugar a la demanda de autos.

No se acogerá la excepción de prescripción alegada por la demandada, ya que como se planteó en el motivo anterior, el beneficio fue concedido por norma especial como es la Ley 19.464, de 5 de agosto de 1996, y que hizo exigible el cobro del beneficio en el caso de la actora solo con fecha 21 de junio de 2004, cuando el Consejo Municipal por unanimidad aprobó la modificación presupuestaria para dar cumplimiento a la mencionada Ley. Conforme a ello, y aplicando las normas generales del Código Civil en esta materia, la actora ha presentado su demanda dentro de los plazos legales, e incluso la prescripción se ha encontrado interrumpida con el ejercicio del Recurso de Protección que intentó ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, interpuesto con fecha 6 de septiembre de 2004.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Ley 19.464, de 1996, que Establece Normas y Concede Aumento de Remuneraciones para Personal no Docente de Establecimientos Educativos que Indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL= 104-07 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No 7 CTRAB, 449 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB; 383 CPC, 384 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Despido, Causales. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 449, 455 y 456 del Código del Trabajo y 354 y siguientes, 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores no respetaron las normas de la sana crítica al apreciar las pruebas allegadas al proceso, puesto que no han considerado la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, llegando a considerar incluso la declaración de un testigo que no fue presencial.

Como puede apreciarse las argumentaciones del recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, normas de índole adjetivas que inciden en la ponderación de los elementos de prueba que se alleguen al proceso para resolver el asunto debatido, pero en modo alguno, deciden el pleito, puesto que, para ello, se requiere de normas sustantivas, las que no se consignan en el recurso.

La apreciación de la prueba en materia laboral se rige por las normas de la sana crítica, por lo que, las normas del Código de Enjuiciamiento Civil, que el recurrente invoca como vulneradas, no tienen aplicación en esta sede y, por ende, no pueden haber sido infringidas.

El recurrente si bien señala que se ha infringido el artículo 1698 del Código Civil, no indica de qué forma esto se ha producido, no evidenciándose que el fallo impugnado haya alterado la carga de la prueba.

II Corte de Apelaciones: La demandada despidió al trabajador por la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el

contrato; en el orden fáctico fundado en que el actor se desempeñaba como auxiliar en el casino de la empresa, debiendo intervenir y colaborar en la preparación y entrega de servicio de suministros alimenticios al personal de dicha empresa, con la consiguiente responsabilidad que ello implica, puesto que intervenía directamente en la preparación y manipulación de las comidas. Recibieron reclamo por una situación ocurrida en el interior del casino el 4 de mayo de 2005, siendo el actor sorprendido por el personal fiscalizador trasgrediendo las obligaciones impuestas en el contrato de trabajo, Reglamento Interno de Orden y de Seguridad y las Normas de Seguridad Sanitaria en el servicio de alimentación. Agrega que se encontraba sin sus elementos de protección personal en el área de cocina caliente, y fue sorprendido además, comiendo con un cucharón directamente de la olla donde se cocinan las preparaciones de servicio de comida que se servían ese día y volviendo luego a introducir el cucharón a la olla, contaminado toda la preparación.

La demandada rindió la testimonial quien señaló que conoce a las partes del juicio porque ella es la nutricionista de la inspección de la demandada, que audita e inspecciona todos los procedimientos que la central de restaurantes hace en el casino. Una de sus funciones es revisar todos los servicios, los almuerzos, comidas y cenas. Cuando ingresó al casino sorprendió al maestro de cocina y a la garzona trasgrediendo todas las normas de seguridad sanitaria de un servicio de alimentación, estas dos personas no estaban con sus elementos de protección personal, además estaban comiendo desde la olla y volvían los restos a la misma; el demandante probaba con el cucharón y lo volvía a introducir a la olla. Al percatarse de esta situación informó inmediatamente al supervisor de turno de ese día, además informó a su línea superior llamando por teléfono; que los elementos de protección que son de uso obligatorio en el área que se encontraba son el gorro o turbante y mascarilla.

Apreciada la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tienen trascendencia los dichos de la testigo presencial de los hechos como Nutricionista de Inspección de la demandada que tenía como función revisar las comidas. Esta testigo ha dado razones de sus dichos, se encuentra conteste en sus circunstancias esenciales, en especial que el actor comía directamente de la olla con el cucharón y volvía los restos a la misma. Ello concuerda con los dichos de otra testigo Supervisora del servicio de alimentación de la demandada, en cuanto a ella se le informó lo sucedido, y a la comunicación que ésta efectuó vía correo electrónico a la central de restaurantes (demandada).

Estos testimonios guardan la debida conexión con el contrato de trabajo y las funciones que realizaba, como asimismo, lo confesado por el actor al absolver posiciones precisando que se desempeñaba como aspirante a maestro en el Casino de la Empresa demandada, debiendo cumplir en su trabajo diversas normas establecidas en el reglamento sanitario de los alimentos e instructivos de preparación de manipulación de alimentos, debiendo cumplir con las normas de orden, higiene y seguridad y que en su actividad debía intervenir y colaborar en la preparación y entrega del servicio de suministro de alimentos al personal de dicha empresa e interviniendo directamente en la preparación y manipulación de las comidas, acorde con la descripción del

cargo, donde debía realizar cualquiera actividad de índole similar que su Jefe o Supervisor le requería.

El hecho establecido consistente en que el demandado, aspirante de maestro en el casino de la demandada, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, fuera sorprendido probando directamente de la olla con el cucharón y devolviendo los restos de comida a la misma, conforme al principio res ipsa loquitur, la cosa se prueba por sí misma, en el sentido que se transgreden normas de seguridad sanitarias, contenidas en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad en el servicio de alimentación. Aún más, en el evento de no existir este reglamento, por las funciones propias del trabajador se deben entender como cláusulas tácitas elementales incorporadas en el contrato de trabajo que el actor debía cumplir.

Es un hecho público y notorio que la demandada, cuenta con gran cantidad de trabajadores que consumen alimentos en el casino, de tal forma que la actitud del trabajador implicó un grave riesgo sanitario para los trabajadores y demás personas que consumían en ese lugar por la posibilidad de transmisiones de enfermedad por contaminación de los alimentos.

De acuerdo a la lógica que impera en las relaciones laborales y según se ha resuelto en la jurisprudencia, la calidad de grave o no de un incumplimiento emana no del acuerdo mismo de las partes sino de la incidencia objetiva que este incumplimiento tenga en la actividad de la empresa y en la función encargada al dependiente, por lo que es en definitiva el Tribunal quien debe decidir si el incumplimiento es grave o no.

En este orden de ideas, el referido incumplimiento reviste las características de gravedad, por el hecho reprochable establecido y porque ocasiona, además, en la realidad un perjuicio en el prestigio de la empresa demandada que, como circunstancias no controvertidas, es una empresa que presta servicios de suministro alimenticio a distintas empresas, colegios y otras instituciones, y atendido al giro de la empresa estos servicios se prestan en dependencias de los clientes como sucedió en el caso sub judice. En suma, la conducta del trabajador fue grave, relevante y seria que produjeron detrimento o perjuicio al empleador en la imagen de la empresa, con riesgo inminente al futuro éxito de su labor económica, propia de su giro.

Así entonces, y apreciada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecido que el actor incurrió en un incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía su contrato, por lo que el despido fue justificado. Por ende, la demanda debe ser rechazada y revocada la sentencia en lo apelado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda por despido injustificado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL=6351-06

NORMA= Art. 4 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 b) CTAB, 426 CTAB, 430 CTAB; 768 No 9 CPC, 771 CPC, 772 CPC, 800 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Requisitos. Causales Casación en la Forma, Omisión Tramite Esencial. Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Cambio Empleador. Contrato de Trabajo, Despido. Despido Injustificado, Causales. Notificación, Validez

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurrente funda su recurso de nulidad en la causal 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 4, 426 y 430 del Código del Trabajo. Señala al efecto que la demandada no ha sido notificada legalmente por medio de su representante legal, por lo que no puede considerarse emplazada válidamente para este juicio. Sostiene que su parte, fue el ex empleador del actor y como tal no representa a la empresa demandada, puesto que a la fecha de notificación de la demanda de autos, tal representación la ha tenido la persona señalada, en contra de quien y en tal calidad debió ser dirigida y notificada la demanda. Indica, además, que de esta forma se han infringido las disposiciones legales citadas, puesto que lo que, en definitiva se ha hecho por los sentenciadores es tener por notificada a la demandada a través del ex empleador, en circunstancias, que de acuerdo a la ley, debió haberse notificado la acción al gerente o administrador de la sociedad, lo que no ocurrido en la especie.

El recurrente no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a indicar expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca. En efecto, el demandado se ha limitado a indicar como motivo de nulidad la causal 9 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, sin explicar precisamente cual es la situación que invoca para el caso concreto y sin relacionarla con la disposición pertinente sobre la materia, cual es el artículo 800 del mismo Código.

Por otro lado, cabe consignar que de lo expuesto por el recurrente se desprende que sus alegaciones pretenden el cuestionamiento de los presupuestos fácticos y conclusiones

establecidas por los sentenciadores de acuerdo a la valoración que han hecho de las probanzas allegadas al proceso, cuestión que no resulta procedente de ser intentada por esta vía.

Por otra parte para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma por las causales invocadas, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, desde que la demandada no interpuso recurso de nulidad formal contra la sentencia de primer grado, y la impugnada es simplemente confirmatoria de aquélla.

Además, cabe consignar que en la especie, tampoco se cumple con lo previsto en el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el recurrente no parece ostentar la calidad de agraviado que se requiere para deducir el recurso de que se trata, puesto que las alegaciones que formula, dicen relación con una hipotética falta de emplazamiento de la sociedad demandada, quien supuestamente ha sido afectada y por ende es a ésta a quien le corresponde reclamar de los posibles vicios o infracciones de que se trata.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la infracción al artículo 4 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al haber dado aplicación a lo dispuesto en la norma legal citada, basados en el hecho que en el contrato de trabajo suscrito por el representante actual de la demandada y su ex empleador, con la actora, con fecha 1 de diciembre de 2000, se le reconoce a la trabajadora antigüedad desde el 1 de abril de 1999. En efecto, señala que el demandado comparece en este contrato de trabajo que suscribe la trabajadora con el representante de la demandada, sólo para efectos de ratificar el hecho de que en el mismo, se le ha reconocido la antigüedad a ésta, dada por el período en que el fue su empleador. Alega, que a la fecha de presentación de la demanda de autos, ni su parte, ni el representante de la demandada eran los representantes legales de la sociedad demandada, ni ejercían a esa época funciones de dirección o administración por cuenta o representación de la demandada, por lo que esta ha quedado en la indefensión al no haber sido debidamente emplazada.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos y las conclusiones asentadas por los sentenciadores del grado e insta por su alteración, desde que argumenta que no se han configurado en la especie los presupuestos que establece el artículo 4 del Código del Trabajo; sin invocar por lo demás la vulneración de las normas regulatorias de la prueba.

Tal modificación, sin embargo, no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas, a menos que en la determinación de tales hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie, ni ha sido tampoco denunciada.

El Corte de Apelaciones: La demandante pidió en su demanda que se declare injustificado el despido de que fue objeto, y que se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales adeudadas.

Fundamenta su acción señalando que ingresó a laborar para su empleador, el 1 de abril de 1999, bajo vínculo de subordinación y dependencia; para trabajar como laboratorista dental, con contrato indefinido. Posteriormente la empresa cambió de nombre, por lo cual se escrituró un nuevo contrato laboral el 1 de abril de 2000, dejándose constancia en él que el inicio de la relación laboral era el 1 de abril de 1999. Con fecha 14 de mayo de 2003, su empleadora procedió a despedirla en forma verbal, sin indicar el motivo del término de la relación laboral. Hace presente que al momento del despido no estaba al día el pago de las cotizaciones previsionales.

El demandado contestó la demanda, señalando que le han notificado a él una demanda que no le empece, por cuanto no es el representante legal de la demandada, debiendo notificarse ésta a quién es la representante de la sociedad demandada.

La demandada no presentó ninguna prueba, estando en rebeldía.

De la prueba rendida por la parte demandante, ponderada conforme las normas de la sana crítica, permite concluir que se han establecidos los siguientes hechos:

La demandante prestó servicios para la demandada, bajo subordinación y dependencia, como asistente laboratorista, entre el 1 de abril de 1999 y el 14 de mayo de 2003.

A la fecha del despido la remuneración de la actora se estima en la suma de \$200.000 mensuales.

La demandada no dio cumplimiento al envío de la carta de aviso de despido a la actora, señalando la causal invocada y los hechos constitutivos de ella, supuesto que el despido fue verbal y por vías de hecho; y tampoco comunicó el estado de pago de las cotizaciones previsionales en sentido amplio.

En cuanto al cobro de feriado legal de abril del 2002 a marzo del 2003, y del proporcional de abril al 14 de mayo del 2003, la demandada no rindió prueba para acreditar su pago, siendo de su cargo hacerlo.

No se estableció suficientemente la procedencia del pago de asignación familiar, por parte de la demandante.

La parte demandada no probó que las cotizaciones previsionales a la fecha del despido, estuvieran declaradas y pagadas en los meses entre abril y diciembre de 1999.

Procede considerar como injustificado el despido de la actora efectuado por la empresa empleadora; supuesto que ésta puso término a la relación laboral con la demandante, en forma verbal y de hecho; sin cumplir lo establecido en el artículo 162 inciso 1 del Código Laboral, de enviar una carta de aviso de despido, señalando la causal invocada y los hechos constitutivos de



ella; dejando en la indefensión a la actora, para que pudiera proteger sus derechos laborales y aportar las probanzas pertinentes, al ignorar porque razón se efectuaba su despido laboral.

De ese modo, la demandada deberá pagar al actor las prestaciones siguientes: Indemnización sustitutiva de aviso previo; de acuerdo con el artículo 162 del Código citado; Indemnización por años de servicio, con una antigüedad de 4 años, de acuerdo con el artículo 163 de dicho Código; mas el recargo legal del 50%, según el artículo 168 letra b) del mismo Código; Feriado legal anual de abril del 2002 a marzo del 2003, y proporcional por el periodo de abril al 14 de mayo del 2003; Remuneraciones de los meses abril y de 14 días de mayo de 2003.

Por otra parte, la demandada no cumplió con el requisito copulativo señalado en el artículo 162 incisos 5 del Código Laboral, esto es, en primer lugar, pagar en forma oportuna e integra todas las cotizaciones previsionales, y, en segundo término, la comprobación escrita del estado de pago de ellas. Por lo que subsistirá válidamente la relación laboral tal como fue acordada, según el artículo 162 inciso 7 del mismo Código, que es una norma sancionatoria para el empleador incumplidor, y que rige solo para los efectos remuneratorios, debiendo pagar el empleador al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones contractuales, desde el día siguiente al despido ineficaz, hasta el plazo de seis meses, por razones de equidad y certeza jurídica, y teniendo en consideración el plazo de prescripción señalado en el artículo 480 inciso 3 del Código antes señalado, sin perjuicio de la facultad del empleador de poder convalidar esa situación, mediante el cumplimiento posterior de la obligación de comprobación y de pago de las cotizaciones previsionales del trabajador, debidamente comunicada.

Respecto al cobro de asignación familiar impaga, la demandante no probó su procedencia, por lo que no se dará lugar a su cobro.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22; 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, la Fiscal Judicial señora Marta Jimena Pinto Salazar y el abogado integrante señor Ismael Ibarra Léniz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2007

ROL= 6671-06

NORMA= Art. 19 No 3 CPR 1980; 1698 CC; 4 CTAB, 159 No 1 CTAB, 442 CTAB, 443 CTAB, 444 CTAB, 445 CTAB, 446 CTAB, 450 CTAB, 456 CTAB, 472 CTAB; 768 No 9 CPC, 769 CPC, 800 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Causales Casación en la Forma, Omisión Tramite Esencial. Término de Contrato, Despido. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Mutuo Acuerdo. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Empresa, Alteración del Dominio

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad en la causal novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haberse faltado a algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, en relación con los artículos 442, 443, 444, 445, 446, 450 y 472 del Código del Trabajo. Al efecto señala que la resolución que recibió la causa a prueba, no fue notificada a su parte, sino sólo a la demandante y a la otra sociedad demandada, según consta en autos, situación que le ha impedido rendir prueba alguna en autos.

Al respecto, cabe anotar que para que sea admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley. Este requisito no se ha observado en la especie, desde que la demandada, no dedujo recurso de casación, sino solamente apelación en contra la sentencia de primer grado y la impugnada es simplemente confirmatoria de ese fallo.

Conforme lo expresado el recurso de nulidad intentado resulta inadmisibles por no haber sido debidamente preparado conforme lo exige el artículo 769 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 19 número 3, en concordancia con el número 2 de la Constitución Política de la República. Sostiene, en síntesis, que se ha conculcado en la especie el derecho a defensa que la ley asegura a toda persona, al no haber podido comparecer al proceso y ejercer los derechos procesales que la ley establece, como el rendir prueba u objetar la de la contraria, por las circunstancias expuestas al fundar su recurso de nulidad formal.

Señala, además, que se han vulnerado las normas regulatorias de la prueba, citando al respecto los artículos 456 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, al no haber considerado los sentenciadores que su parte fue privada del derecho a defensa, al no haber sido notificada de la resolución que recibió la causa a prueba, privándosele, además, de la posibilidad de presentar probanzas durante el proceso; dejándolo en la más absoluta indefensión, lo que ha llevado a los

sentenciadores a cometer el error de condenar a su parte a una serie de prestaciones de la que no es responsable, al establecer que las demandadas de autos son una misma persona jurídica.

Por otro lado, respecto de la vulneración de las normas constitucionales invocadas, cabe consignar que los derechos como el hecho valer por la recurrente, deben ejercerse de acuerdo a la regulación establecida por el ordenamiento jurídico, observando las oportunidades e instancias procesales previstas para tales efectos.

Los supuestos denunciados tampoco importan infracciones a los artículos 1698 del Código Civil y 456 del Código del Trabajo, puesto que se refieren a situaciones como la alteración de la carga de la prueba y a la forma de apreciar la prueba, en materia laboral. En cambio, los vicios denunciados dicen relación con supuestas faltas en la tramitación del proceso, los que no son susceptibles de ser planteados por la vía intentada.

Lo razonado es suficiente para concluir que el recurso intentado adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

El Corte de Apelaciones: La demandante deduce demanda en juicio ordinario del trabajo, contra de su ex-empleadora, y de la Distribuidora, a fin de obtener el pago de las prestaciones que demanda.

La Distribuidora, contesta la demandada negando la relación laboral entre la demandante y su representada.

Señala que con fecha 1 de noviembre de 1994, comenzó a prestar servicios dependientes y subordinados para la ex empleadora; como Secretaria; transcurriendo esa relación con normalidad hasta el día 31 de enero de 2003, fecha en que fue despedida sin causa justificada, con la invocación unilateral de terminación del número 1 del artículo 159 del Código del Trabajo, sin que ella lo haya convenido. Según ha logrado saber, el intento fallido de despedirla, obedece a que su ex-empleadora, vendió su establecimiento a la empresa Distribuidora, sociedad que siguió operando en el mismo giro y domicilio.

Agrega que el intento de despido es fallido, por cuanto su ex-empleadora no ha enterado sus cotizaciones previsionales en la A.F.P. a la que se encuentra afiliada; y porque la venta del establecimiento donde se desempeñaba no altera su derecho de trabajadora. Finaliza diciendo que con fecha 21 de marzo de 2003, interpuso reclamo en la Inspección del Trabajo, en audiencia la ex empleadora reconoció que le adeudaba la indemnización por años de servicios, y los feriados proporcionales.

Contestando la demanda, la Distribuidora pide el rechazo de ella; por cuanto no ha existido entre las partes, ninguna relación de carácter laboral.

Se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la ex empleadora.

La prueba rendida por la demandante, ponderada conforme las normas de la sana crítica, permiten tener por establecidos los siguientes hechos:

La actora prestó servicios para la ex empleadora, bajo vinculo de subordinación y dependencia, entre el 1 de noviembre de 1994 y el 31 de enero de 2003; desarrollando labores de secretaria, y que fue despedida sin causa justificada y sin aviso previo, no dándose cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 162 del Código del Trabajo, de carácter imperativo, que regula la forma en que se debe comunicar a un trabajador su despido, para que de esta forma no quede en la indefensión, respecto a la defensa de sus derechos y de los medios de prueba respectivos.

A la fecha de término de la prestación de servicios, la remuneración de la demandante se considerará en la suma de \$195.000 mensuales.

La ex empleadora puso término al contrato laboral con la demandante, mediante carta de aviso de 3 de febrero del 2003, a contar desde el 31 de enero del 2003, por la causal del artículo 159 número 1 del Código Laboral, sosteniendo que ambas partes de acuerdo dan término total e irrevocablemente al contrato de trabajo suscrito por ellas.

La ex empleadora, siendo de su cargo hacerlo, no justificó el pago de las cotizaciones de la actora de los meses de mayo y diciembre de 2002.

La ex empleadora en sede administrativa reconoció adeudar la suma de \$1.560.00 por indemnización por años de servicio, la suma de \$147.875, por vacaciones proporcionales, sin que haya acreditado su pago.

La Distribuidora negó la existencia de la relación de trabajo de la actora; sosteniendo que no es sucesora legal de la demandada, sino que es una empresa distinta y separada, con un giro común; sin embargo, la prueba suficiente aportada por la actora, permite concluir que esa sociedad es la continuadora de la ex empleadora, por aplicación del artículo 4 inciso segundo del Código del Trabajo. Asimismo, al momento de poner término al contrato de trabajo de la actora, la demandada no cumplió con la exigencia del artículo 162 incisos números 5 y 6 del Código del Trabajo; esto es, en primer lugar pagar en forma oportuna todas las cotizaciones previsionales, y en segundo término, la comprobación escrita del estado de pago de la mismas. Y dado que el espíritu del legislador es sancionar al empleador que no cumpla con el pago íntegro y oportuno de aquéllas; y cuyo efecto causa la invalidez del despido, pero que solo tiene vigencia respecto de la relación laboral, para los efectos remuneratorios señalados en el inciso séptimo del artículo citado, esto es, que el empleador deberá pagar al trabajador las prestaciones contractuales durante el período comprendido, entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la carta al trabajador, o en defecto al momento de convalidación de dicho acto, con las solemnidades legales respectivas.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urrea y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Mauricio Silva Cancino, Omar Astudillo Contreras, y el abogado integrante señor Patricio González Marín.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2006

ROL= 6526-06

NORMA= Art. 1511 CC, 1698 CC; 1 CTAB, 3 CTAB, 4 CTAB, 7 CTAB, 11 CTAB, 161 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 CTAB, 480 CTAB; 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Empleador, Responsabilidad Subsidiaria. Empresa, Concepto. Empresa, Mera Tenencia. Prestaciones Laborales, Prescripción. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 1, 4 inciso 2, 11, 3, 7, 161, 480, 455 y 456 del Código del Trabajo; 1511 y 1698 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores infringieron las disposiciones citadas, puesto que no han considerado que los trabajadores, consintieron en la modificación de sus contratos de trabajo, al firmar el anexo correspondiente, extinguiéndose la relación laboral con su representada por acuerdo de las partes, pasando la arrendataria del establecimiento a tener la calidad de nueva empleadora de todos los actores, y asumiendo la responsabilidad de las obligaciones laborales respectivas. Señala que se ha invertido el peso o carga de la prueba, puesto que correspondía a los demandantes acreditar el hecho del despido, lo que no ha ocurrido en la especie, desde que los propios trabajadores han reconocido en autos que no fueron despedidos por nadie y, por lo demás, su parte acompañó al proceso copia del comprobante de envío certificado de la carta de aviso del despido de uno de los actores, el que fue efectuado precisamente por la arrendataria, lo que demostraría que su parte no despidió a los demandantes y por lo mismo es, a su juicio, improcedente la aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo. Además, alega que las prestaciones demandadas se encontrarían prescritas a la luz de lo dispuesto por el artículo 480 del Código del Ramo, ya que la relación de su parte con los actores concluyó en diciembre de 1999.

Indica también que el fallo recurrido sin fundamento alguno, condena a su parte y a la arrendataria al pago solidario de las prestaciones que señala, en circunstancias que la solidaridad

debe tener su fuente sea en la ley, sea en la convención o en el testamento lo que en el caso de autos no se cumple.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo, instando por su alteración, desde que alega que terminó la relación laboral con los actores con anterioridad, siendo la última empleadora de éstos la arrendataria del establecimiento y que, por ello su parte no despidió a los trabajadores.

Sin embargo, tal modificación, no es posible por la vía de la casación, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas. Ello, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Tampoco se ha infringido la norma del artículo 1698 del Código Civil, toda vez que al resolver los jueces del grado como lo han hecho, no han alterado el peso o carga de la prueba, sólo han apreciado los diversos antecedentes probatorios, conforme a la sana crítica, estableciendo las conclusiones que se han señalado.

La falta de fundamentación respecto de la condena en forma solidaria impuesta en el fallo impugnado, no constituye una alegación propia del recurso de casación intentado, sino que más bien de una nulidad formal, para cuyos efectos la ley ha establecido expresamente la causal o motivo para su reclamo.

Por otro lado, cabe tener presente que esta alegación en torno a la solidaridad, vertida en esta etapa por la recurrente, resulta extraña a la litis, puesto que no ha sido planteada en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, al contestar la acción deducida, puesto que en la demanda, ya se hacía mención a ella expresamente por los actores, quienes solicitaron su aplicación al tribunal, sin que la demandada formulara objeción alguna al respecto.

Por lo demás, tampoco se vislumbra el agravio que dicha forma de condena le cause a la demandada, toda vez que éste viene dado por el hecho de haberse establecido su responsabilidad como empleadora a la luz de lo dispuesto por el artículo 4 del Código del Trabajo y la solidaridad establecida, en realidad afectaría a la otra demandada, quien no ha reclamado al respecto.

El Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La parte demandada dedujo recurso de casación en la forma fundado en que en el fallo que se revisa se incurrió en la causal contemplada en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dictado sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, lo que en la especie debe entenderse remitido al artículo 458 del Código del Trabajo.

El fundamento de hecho que estima le habilita para deducir el recurso indicado es que el tribunal de la instancia no emitió pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta a la acción

deducida en autos, por lo que considera vulnerados los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 458 ya referido.

El recurrente estima que otra de las disposiciones que le habilita para deducir el recurso de casación en la forma es lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 472 del Código del Trabajo, no obstante la señalada disposición se refiere a otras infracciones formales que facultan a las Cortes de Apelaciones para invalidar de oficio las sentencias que revisa por vía de apelación y la circunstancia alegada, esto es, el no haberse emitido pronunciamiento sobre una excepción hecha valer en la causa, está considerada en el inciso primero de la misma disposición procesal, estableciendo expresamente la obligación del tribunal superior de pronunciarse sobre ella.

Esta Corte estima suficiente los razonamientos precedentes para rechazar el recurso de casación en la forma planteado por el recurrente, agregando solamente que las fundamentaciones del mismo se encuentran reiteradas en el recurso de apelación sobre el cual deberá emitirse resolución.

Recurso de Apelación: El centro del conflicto en estos autos se encuentra en determinar los sujetos del vínculo contractual habido entre las partes y las circunstancias del término de los servicios de los demandantes, en especial, en cuanto al momento y la invocación de una eventual causal legal que hubiere permitido establecer que dicho término se ajustaba a derecho.

En cuanto a los sujetos del vínculo contractual, de los antecedentes de autos se desprende que los actores fueron contratados, en las fechas que indican en su demanda, por la empresa panificadora, la que en el tiempo de su funcionamiento, en especial el relacionado con la prestación de los servicios de los actores, fue objeto de modificaciones relativas a la posesión o mera tenencia, produciéndose una comunidad, consecuencia del fallecimiento de su dueño, y pasando a la explotación de un tercero, como consecuencia de la celebración de un contrato de arrendamiento, por lo que en relación con los derechos de los trabajadores ha operado en su totalidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código del Trabajo, norma que en el sentido que ha sido establecida refleja la aplicación del principio de la continuidad en materia laboral.

Junto con las figuras jurídicas indicadas, la administración de la empresa indicada fue ejercida por diferentes personas, en relación con todas las cuales es aplicable lo dispuesto en el inciso primero de la norma legal precedentemente aludida, la que contiene el principio de la representación y responsabilidad consecuente y que opera por la vía de la presunción de derecho en el ámbito laboral.

De los antecedentes hechos valer en la causa y de las pruebas rendidas por los actores se desprende que los que actuaron en representación de la Sucesión no dejaron de mantenerse en conocimiento de cuanto ocurría en el establecimiento en el cual se desempeñaban los actores, aún durante la vigencia del contrato de arrendamiento, ya que ellos procedieron a finiquitar a otros trabajadores del establecimiento con fecha 20 de diciembre de 2002; y también con fecha 03 de abril de 2003, cuando ya habían sido despedidos los actores.

Lo razonado precedentemente se ve respaldado con los dichos contenidos en la contestación de la demanda de la arrendataria de la panificadora, cuando manifiesta que los términos de los contratos fueron decididos por los mismos representantes de la arrendadora.

Por otra parte, del contrato de arrendamiento se desprende que el plazo de vigencia del mismo sería de 3 años a contar de la fecha de su celebración, esto es, el 1 de enero de 2000, por lo que expiraría el 1 de enero de 2003, entendiéndose renovado por períodos iguales si ninguna de las partes manifestaba lo contrario, para lo cual se debía confeccionar un nuevo contrato, lo que no fue demostrado en la instancia, razón que lleva a concluir que las partes de dicho contrato decidieron dar término al mismo y por ello se produjo la entrega de la panadería, según, firmando en representación de la arrendadora un sujeto cuya firma es semejante a la que aparece en la contestación de la demanda.

Resulta especialmente indicativo de la veracidad de los dichos de los actores el hecho que en el contrato de arrendamiento del establecimiento comercial, aparezcan los nombres de los trabajadores, entre los cuales se encuentran los actores, conjuntamente con los listados de las maquinarias y resto de los elementos para cumplir la función y que, en el anexo a dicho contrato de arrendamiento, y en el cual se hace mención a los derechos de los trabajadores, sólo aparezcan suscribiéndolo la arrendataria y los representantes de la arrendadora, en forma privada.

Lo razonado precedentemente también lleva a la convicción que al momento de restituirse el establecimiento arrendado se hace con el resto de todo cuanto se indicaba en el contrato, esto es, los elementos de que dan cuenta los listados anexos y los trabajadores individualizados.

Por lo demás, las demandadas, al absolver posiciones, han reconocido ser dueñas del establecimiento comercial, que actuaban por ellas sus hijos, que ellos decidieron finiquitar a algunos trabajadores en diciembre de 2002 y que a los actores de autos se les ofreció ciertas sumas de dinero, las que no aceptaron y que por ello dedujeron la demanda de autos.

También es conveniente hacer presente que para la autoridad administrativa correspondiente, esto es, aquella que autoriza y controla el pago de los derechos para el funcionamiento del establecimiento comercial en donde prestaban servicios los actores, al 26 de junio de 2003, fecha posterior al término de sus servicios, el giro del establecimiento se encontraba vigente y a nombre de la Sucesión, según se desprende del oficio suscrito por el Alcalde de la Municipalidad.

Los demandados han basado sus defensas en que quien puso término a los contratos de los actores fue la arrendataria del establecimiento y que la sucesión demandada terminó como tal en el año 1999, lo que ha quedado desvirtuado en autos, debiendo concluirse que el término de los servicios de los actores fue decidido y concretado como consecuencia de la restitución del inmueble y demás pertenencias, con los trabajadores y al no haber aceptado los demandantes los montos que le fueran ofrecidos, produciéndose dicho término sin invocación de causal de terminación, lo que ha dado derecho al pago de las indemnizaciones que son consecuentes legalmente.



Todo lo razonado precedentemente lleva a la conclusión única de que debe rechazarse la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y recurrente en esta instancia por no darse los presupuestos requeridos por la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciada por Pronunciada por la Ministra señora Lya Cabello Abdala, Marta Hantke Corvalan y la abogada integrante María Eugenia Montt Retamales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2007

ROL= 5369-06 (Concepción)

NORMA= Art. 3 CTRAB, 4 CTRAB, 7 CTRAB, 159 No 5 CTRAB, 161 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 CTRAB, 458 No 1 CTRAB, 458 No 2 CTRAB, 478 CTRAB; 768 No 4 CPC, 768 No 5 CPC, 768 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Causales de Casación en la Forma, Falta Consideraciones. Empleador, Concepto. Empresa, Concepto. Acciones Laborales, Legitimación Pasiva. Derechos Laborales, Principio Realidad. Relación Laboral, Existencia, Prueba de la Existencia. Término Relación Laboral, Causales. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Indemnizaciones Laborales, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente funda su recurso de nulidad en las causales cuarta, quinta y séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 1 y 2 del artículo 458 del Código del Trabajo. Señala al efecto que la sentencia impugnada incurre en el vicio de ultra petita, puesto que ha condenado a su parte al pago de una serie de prestaciones, como la indemnización por falta de aviso y por años de servicio que no habrían sido solicitadas en el petitorio de la demanda. Por otro lado, invoca como hecho

fundante del mismo motivo de nulidad, la circunstancia de que los hechos en que se ha fundado el actor para sostener la responsabilidad de ambas demandadas, ha sido que la existencia de estas distintas entidades se ha debido a una simple maniobra de simulación, por lo que al establecer los jueces del grado, que existe un holding entre las empresas referidas, situación que nadie ha alegado, se apartan de lo discutido y pedido en autos, incurriendo de este modo en la causal invocada.

En segundo término, alega que la sentencia impugnada incurre en la falta de no contener las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y de no efectuar el análisis de toda la prueba rendida. En efecto, al respecto, sostiene que no se han considerado ciertos documentos, como una publicación relativa a un convenio judicial preventivo, el que acreditaría que la Sociedad, es la continuadora legal de la demandada, la que mantendría su vigencia jurídica mediante ese convenio y que dicha sociedad es diferente de la demandada. Agrega que, además, no se ha considerado los avisos de despido dados por la Sociedad y esta omisión ha llevado erradamente a concluir que el despido de los actores carece de causal alguna.

En tercer término, alega que el fallo en análisis, contiene decisiones contradictorias, basada en que no puede sostenerse, por una parte, que el despido sea nulo e injustificado a la vez.

En relación al primer motivo de nulidad invocado, cabe señalar que, según se aprecia de la lectura de la demanda de autos, la actora ha deducido acción por despido injustificado y nulidad del mismo, formulándose en el petitorio del libelo, peticiones relativas a las dos materias, por lo que las alegaciones que en este sentido formula la recurrente, no resultan efectivas. En cuanto al fundamento establecido por los sentenciadores para asignar la calidad de empleadora de las sociedades demandadas, no se evidencia la falta que atribuye la recurrente en este punto, al fallo impugnado. Ello, por cuanto, los jueces del fondo, conforme la discusión de autos, han resuelto el asunto sometido a su conocimiento, efectuando las calificaciones de hecho y aplicando el derecho que consideraron pertinentes al caso en cuestión.

Por otro lado, de la lectura de la sentencia impugnada, aparece que ésta contiene el análisis de las probanzas y consigna las consideraciones tanto de hecho, como de derecho, que sirven de fundamento a la decisión adoptada, y por ello no son efectivas las omisiones invocadas por la recurrente, en este sentido. Por lo demás, se advierte que la demandada, lo que, en realidad, hace es cuestionar los presupuestos fácticos asentados y las conclusiones establecidas por los jueces del fondo respecto de la prueba rendida; alegaciones que no pueden plantearse por esta vía.

En lo concerniente a la contradicción de decisiones que alega la demandada, cabe precisar que esta Corte reiteradamente ha establecido que la causal invocada supone la existencia de, a lo menos, dos resoluciones que pugnen entre si y no puedan cumplirse al mismo tiempo. En el caso de autos, ello no ocurre, en la medida que se ha acogido la demanda ordenando el pago de diversas prestaciones e indemnizaciones en la forma establecida en la sentencia impugnada.

Adicionalmente, debe anotarse que no se incurre en decisiones contradictorias, por el hecho de haberse declarado la nulidad del despido y al mismo tiempo que éste ha sido injustificado, dado

que ambas acciones no son inconciliables, desde que apuntan a objetivos diversos. En efecto, la acción a que se refiere el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, pretende sancionar al empleador negligente que no entera las cotizaciones del trabajador, imponiéndole la obligación de continuar pagándole a éste, las remuneraciones y demás prestaciones estipuladas en el contrato de trabajo, la acción por despido, en cambio, conduce a la calificación de la terminación de los servicios, a fin de determinar la procedencia de las indemnizaciones legales.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia la infracción a los artículos 3 inciso segundo, 4 y 478 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al considerar que su parte tiene la calidad de empresa relacionada con las demandadas, dado que su parte tiene existencia independiente y sin vinculación con las otras. Señala que aún en el evento de considerarse que si tiene este carácter, lo cierto es que también se incurre en infracción, puesto que en ese supuesto la carta de despido enviada por cualquiera de estas empresas se debió considerar como suficiente para poner término a la relación laboral por la causal invocada.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los fundamentos fácticos asentados por los sentenciadores del grado, desde que alega que su parte no es una empresa relacionada con las demás demandadas. Sin embargo, no ha denunciado infracción alguna a las normas regulatorias de la prueba en materia laboral, dejando a este Tribunal de Casación en la imposibilidad de revisar tales aspectos del fallo impugnado.

Además, cabe señalar, que el recurrente desarrolla su presentación sobre la base de denunciar la comisión de errores alternativos o subsidiarios, puesto que alega, por un lado, que no ha tenido relación laboral con los demandantes, al no ser una empresa vinculada con la demandada principal y por ello no procede que se le condene solidariamente al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia. Por el otro, sostiene que aún cuando se le considere que es parte de un holding, debió resolverse que la carta de despido enviada por una de las empresas fue suficiente para poner término a las relaciones laborales; alegaciones que pugnan entre sí y que atentan contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación.

El Corte de Apelaciones: Los actores presentan demanda por despido injustificado, pago de prestaciones y nulidad del despido en contra de la demandada.

Fundan su demanda en que fueron contratados para ejecutar las labores que para cada uno de ellos se señala en sus respectivos contratos de trabajo y que el 12 de diciembre del 2002 fueron despedidos por la empresa demandada sin indicar causal alguna.

Agregan que de la lectura de la demanda, pareciera a simple vista que la empleadora fuese la demandada y/o la Sociedad, pero en realidad la empleadora es la empresa demandada, en razón de que no solo concurren los elementos comunes a toda prestación de servicios sino que además la ejecución de dicha prestación debe efectuarse en situación de dependencias y subordinación respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza la prestación, y que las empresas que

aparentemente aparecen contratando los servicios y poniendo término a los mismos no eran en la realidad de los hechos la o las empleadoras de los demandantes.

La demandada al contestar la demanda y pedir rechazarla en todas sus partes, con costas, alega la improcedencia de la demanda por contener acciones incompatibles, la improcedencia de la misma por no contener peticiones concretas relacionadas con el supuesto despido injustificado ni con su nulidad, que la demandada en autos no es ni ha sido empleadora de los actores ni los ha despedido, la inadmisibilidad de aplicar el artículo 478 del Código del Trabajo en un juicio por despido injustificado y la improcedencia de demandar indemnización por años de servicios anteriores al 8 de mayo del 2001, pues ha mediado finiquito con la mayoría de los trabajadores.

Al contrario de lo sostenido por los demandantes, el juez de primera instancia estima que los actores le han conferido la calidad de empleadora a una sociedad diferente a aquella o aquellas que formalmente aparecen como tales en los contratos de trabajo y, por ende, la demandada no es legitimada pasiva en estos autos y por ello la demanda debe ser rechazada.

De esta forma, es preciso examinar, como lo refiere el apelante, si la abundante prueba allegada al proceso, tanto por los demandantes como la demandada, permiten dar por establecida la relación laboral entre los seis trabajadores demandantes y la empresa demandada.

De los contratos de trabajo, finiquitos, incorporados, y además, de iguales documentos acompañados por la demandada, se puede concluir que los seis trabajadores demandantes ingresaron a prestar servicios para la sociedad demandada.

Posteriormente, cuatro de estos trabajadores fueron recontratados ahora por la Sociedad, según fluye de los documentos aportados por la demandada.

De los actores, cuatro de ellos suscribieron un finiquito el 8 de mayo de 2001, para inmediatamente acordar con esa misma fecha contratos de trabajo con la Sociedad. En dichos finiquitos no se contempla indemnización por años de servicios atendida la causal de terminación que consignan estos instrumentos (el mutuo acuerdo que no es indemnizado de conformidad al artículo 159 número del Código del Trabajo). Sin embargo, en una cláusula cuyo contenido no escapa a las reglas de la experiencia que la sana crítica concede a este tribunal, cada uno de los contratos de estos cuatro trabajadores pactó una indemnización convencional que da cuenta de su antigüedad en la empresa demandada, por lo que no existe efecto liberatorio respecto de este rubro.

De los comprobantes de remuneraciones aportados por la demandada, se puede apreciar que dos de los trabajadores firmaban recibos de remuneraciones a la demandada, mientras que los otros cuatro suscribían los recibos emitidos por la Sociedad, a pesar que todos ellos laboraban en un mismo lugar, como se aprecia de los recibos de los dos primeros trabajadores y la prueba testimonial.

Finalmente, se encuentra debidamente probado que las remuneraciones de los demandantes eran pagadas en realidad por la demandada, y ello se acredita con las cartolas de estado de cuenta

corriente, donde aparece consignado por la entidad bancaria que es la demandada quien deposita los dineros.

Este hecho se corrobora con el informe enviado por el Banco, en que se indica que los depósitos en las cuentas vistas en las cuales se pagaban las remuneraciones de los trabajadores fueron hechas por la sociedad demandada.

Los hechos antes referidos permiten concluir que las diversas sociedades que han intervenido en la vida contractual laboral de los seis trabajadores demandantes, constituyen un grupo de empresas, aun siendo independientes entre sí desde una perspectiva formal, actúan, sin embargo, en la realidad con arreglo a criterios comunes de subordinación que posibilitan identificar, más allá de aquella pluralidad, una cierta unidad. (En este sentido, Luis Lizama Portal, "Derecho del Trabajo", año 2005, página 13).

En otras palabras, preciso es reconocer que las sociedades, actúan como un "holding o grupo de empresas relacionadas", lo que si bien es lícito y encuentra amparo en la libertad para desarrollar sus actividades económicas con reconocimiento constitucional en el artículo 19 número 21 de nuestra Carta Fundamental, esta libertad organizacional-económica o estructura societaria, de ninguna manera puede desconocer o transformar en ineficaces los legítimos derechos de los trabajadores protegidos con una normativa de orden público que los particulares no pueden alterar. Así, acudiendo al principio de la primacía de la realidad (Principio que se expresa en la formula "que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos", Américo Plá Rodríguez, "Los Principios del Derecho del Trabajo", año 1978, página 243), esta Corte se ha formado la convicción a través de los medios probatorios aportados al proceso, que las distintas sociedades mencionadas precedentemente, en los hechos han actuado bajo criterios comunes de subordinación que evidencian una cierta unidad en su actividad económica y administrativa, que si bien es legítima, ello debe armonizarse con el ejercicio de los legítimos derechos de los trabajadores demandantes, quienes pueden reclamar de una de ellas, la sociedad demandada, el cumplimiento de prestaciones laborales típicas como es el caso de las indemnizaciones, feriados y remuneraciones, al igual que el cumplimiento de las cotizaciones previsionales no enteradas.

En esta misma línea argumental, la jurisprudencia ha reconocido la forma empresarial del "holding" y es así como en sentencia de nuestro Máximo Tribunal, se ha señalado que "es un derecho del ser humano, producir y tal derecho emana de su naturaleza. La ley sólo tiene que reconocerlo y ampararlo. Tal facultad del ser humano ha ido variando, en cuanto a su forma de ejercicio y ha ido adoptando evolucionados y diferentes modelos. Uno de ellos es el denominado holding o conjunto de empresas relacionadas, las que en general presentan un patrimonio común o parte de éste compartido. Atento a tales cambios, en la especie, ha de hacerse primar el principio de la realidad, esto es, la verdad o autenticidad en las relaciones laborales, aquello que son y no los que las partes han querido que sean" (Corte Suprema, R.D.J., tomo C, Nº 2, año 2003, sección tercera, página 122).

De esta manera, la demandada es legitimada pasiva en esta causa y por ello los actores pueden reclamar el cumplimiento de las prestaciones laborales que resulten acreditados a fin de que aquélla sea condenada al pago de dichas prestaciones, lo que pasa a analizarse a continuación.

Los demandantes sostienen que fueron despedidos el 12 de diciembre de 2002 sin indicar causal alguna. A su vez, la demandada acompañó 5 cartas de despido que obran en su poder (lo que da cuenta de la vinculación y unidad administrativa que ostentan las tres sociedades mencionadas precedentemente), en las cuales se indica que los trabajadores fueron despedidos por las causales del artículo 159 número 5 y 161 del Código del Trabajo, lo que es inadmisibles, por cuanto la última causal da derecho a indemnización y en las cartas de despido no se alude a cantidad alguna. De esta manera, esta Corte apreciando los antecedentes conforme a la sana crítica da por establecido que los seis trabajadores demandantes fueron despedidos el 13 de diciembre de 2002 sin causa justificada. El despido injustificado antes citado trae como consecuencia que la demandada deberá pagar la indemnización por años de servicios de cada uno de los actores.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y Pedro Pierry Arrau

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo la demanda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas.

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2007

ROL= 300-07

NORMA= Art. 22 Ley 19537; 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 b) CTRAB; 303 No 4 CPC, 358 No 1 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma y en el Fondo, Requisitos Formalización del Recurso. Notificación, Validez. Emplazamiento, Validez. Acciones Laborales, Legitimación Pasiva. Testigos, Inhabilidades, Testigos Tachas. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: De la revisión del libelo que contiene los referidos recursos, se advierte que ellos fueron interpuestos en forma conjunta, en lo principal del mismo escrito, para luego efectuar sólo una petición respecto de ambos recursos, lo que resulta improcedente desde

que éstos deben cumplir requisitos que se encuentran en distintas disposiciones legales y, además, dichos recursos persiguen diversos objetivos.

De acuerdo con lo expuesto, los recursos en estudio adolecen de defectos de formalización, motivo por el cual deberán ser declarados inadmisibles en esta etapa de tramitación.

El Corte de Apelaciones: Comparecen y deducen demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la Comunidad demandada, representada legalmente.

Fundan su acción en el hecho de que todos los demandantes fueron trabajadores de la demandada, cumpliendo diversas labores, los que fueron despedidos sin dárseles el aviso ni causa legal correspondiente.

El representante de la demandada solicita se declare la nulidad de la notificación practicada a su persona, por falta de emplazamiento en relación a la verdadera demandada en autos, ya que alega no ser el Administrador de la Comunidad demandada, ni ser el Presidente del Comité de Administración, quienes serían los representantes legales de una comunidad de acuerdo a la Ley 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria.

Señala en definitiva, que al no haberse notificado al representante legal de la Comunidad demandada, se produce un grave perjuicio a ésta al quedar en la más completa indefensión.

En subsidio, y en base a los mismos fundamentos de la nulidad impetrada, interpone la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 número 4 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demanda no contendría la correcta individualización del demandado.

La parte demandada tacha al testigo de la demandante de acuerdo a la causal establecida en el artículo 358 número 1 del Código de Procedimiento Civil, ya que de acuerdo a los dichos del testigo éste es suegro de uno de los demandantes.

El mencionado artículo establece que son inhábiles para declarar los parientes hasta el segundo grado de afinidad de la parte que los presenta.

Habiéndose acreditado que el testigo es el suegro de uno de los demandantes, se hace plenamente aplicable al caso la causal del artículo 358 número 1 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se debe acoger la tacha interpuesta, dándosele a la declaración del testigo sólo el valor de una presunción judicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 450 del Código del Trabajo.

La parte demandada tacha al testigo de la demandante en conformidad a las causales establecidas en el artículo 358 número 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que el testigo se encontraría querrellado criminalmente por la demandada por haber cometido graves delitos contra el Edificio, lo que importaría una imparcialidad en el juicio como también una enemistad con la demandada.

Los mencionados artículos establecen que son inhábiles para declarar los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio por tener interés directo o indirecto; o que tengan enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

El demandado no acreditó por ningún medio la circunstancia de que el testigo se encontrara querellado criminalmente por la demandada, ni tampoco ha acompañado ningún otro antecedente al proceso que tienda a establecer la configuración de las causales alegadas. Por lo demás en la supuesta querrela no existiría sentencia condenatoria que establezca la efectividad de los hechos que habrían motivado la presentación de la querrela.

Por otra parte, el testigo declara expresamente no tener ningún interés en el resultado del juicio, ni de sus dichos tampoco se puede desprender que éste tenga enemistad con la demandada.

La controversia de autos está centrada en los siguientes hechos:

Efectividad de que los demandantes hayan prestado servicios para la comunidad demandada.

Hechos y circunstancias que rodearon el término de la relación laboral de los actores.

Remuneración efectivamente percibida por los demandantes.

Si la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo en atención al aviso previo de despido.

Efectividad de adeudárseles remuneraciones a los demandantes.

Efectividad de que los demandantes hayan hecho uso de su feriado proporcional o de haberseles compensado en dinero.

Del examen de las probanzas ya reseñadas, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, es posible concluir los siguientes hechos:

La relación laboral existente entre los demandantes y la comunidad demandada se encuentra lo suficientemente acreditada, en primer lugar por los contratos de trabajo acompañados por los demandantes, en donde se establece que los actores se desempeñaban para la demandada.

A mayor abundamiento, la relación laboral entre los actores y la demandada se encuentra acreditada además por los certificados de cotizaciones previsionales acompañados por los demandantes, en donde se da cuenta que las cotizaciones de los actores por el tiempo trabajado eran pagadas por la comunidad demandada. Por lo demás, de las declaraciones de los testigos tanto de los demandantes como del demandado, se desprende claramente que los demandantes trabajaron para la comunidad demandada, ya que todos los testigos declaran haberlos visto desempeñando sus funciones en forma regular en el edificio de la comunidad.

Encontrándose acreditado el hecho de que los demandantes fueron despedidos en forma verbal, de acuerdo a las declaraciones de los testigos, en especial, la del testigo de la demandada, quien



declara que la nueva junta de vigilancia decidió contratar a una empresa de seguridad, razón por la cual los actores fueron despedidos.

Por otra parte, no ha sido acreditado por el demandado que éstos despidos hayan sido efectuados conforme a derecho ni que se haya invocado causa legal alguna que haga procedente el despido de los mismos, correspondiendo al demandado haber demostrado las causales que hicieron procedente el despido de los demandantes, es que se declara que el despido de que fueron objeto los demandantes ha sido ilegal e injustificado.

En consecuencia, se condena al demandado a pagar a los demandantes por concepto de indemnización por años de servicio, indemnización que deberá ser aumentada en un 50% de acuerdo a lo establecido por el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

No se acreditó por parte del demandado que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo con relación a ninguno de los demandantes, en cuanto a haber enviado carta de aviso previo, en consecuencia se condena al demandado a pagar a los demandantes un mes de remuneración a cada demandante, como indemnización por falta de aviso previo del hecho del despido.

En cuanto a las remuneraciones adeudadas a los demandantes, no se encuentra acreditado que éstas les hayan sido efectivamente pagadas a los actores, correspondiendo al demandado haber acreditado el pago íntegro de todas las remuneraciones de los trabajadores.

Es por esto que se accede a la demanda en la parte respectiva al cobro de remuneraciones adeudadas, condenando en consecuencia al demandado a pagar a cada uno de los demandantes el equivalente a la cantidad de días por remuneraciones adeudadas:

En relación al feriado proporcional demandado por los actores, no se encuentra acreditado en estos autos que el demandado haya compensado en dinero a los demandantes las sumas que le corresponden a cada uno por este concepto, correspondiéndole al demandado haber demostrado el pago de estas cantidades ya que la relación laboral se encuentra acreditada. Por esta razón se dará lugar a la demanda en esta parte, condenando en consecuencia al demandado a pagar a los demandantes el proporcional a los meses de feriado proporcional que a cada uno le corresponda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y Pedro Pierry Arrau.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, el Fiscal Judicial Mario Carroza Espinosa, y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

Ley 19.537, de 1997, Sobre Copropiedad Inmobiliaria

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2007

ROL= 6645-06 (Temuco)

NORMA= Art.4 CTAB, 160 No 7 CTAB, 171 CTAB, 174 CTAB, 195 CTAB, 201 CTAB; 303 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Acciones Laborales, Caducidad. Contrato de Trabajo, Término. Causales Término Contrato de Trabajo, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato. Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Prueba. Fuero Maternal, Efectos

EXTRACTO= La demandante dedujo demanda laboral en contra de la demandada, expresando que con fecha 2 de septiembre de 2002 se vinculó bajo vínculo de subordinación y dependencia con la demandada, normalmente y hasta el 29 de enero de 2003, desempeñando labores de vendedora, posteriormente con fecha 30 de enero de 2003 firmó un anexo de contrato en el cual se incorporaban labores de secretaria administrativa, modificando su jornada de trabajo de 9 a 13:30 y de 15:30 a 19 horas agregando al sueldo un bono de locomoción por \$20.000. Estando embarazada el 15 de abril de 2003 se le otorga licencia por amenaza de parto prematuro y posteriormente la licencia prenatal hasta el 13 de agosto de 2003, fecha del nacimiento de su hija y con motivo del otorgamiento post natal ingresó nuevamente al servicio de la demandada el día 5 de noviembre de 2003 en las dependencias en las que antes trabajaba, encontrándose con que ya no había nada del lugar donde acostumbraba a ejercer sus labores y tras infructuosas búsquedas de sus empleadores el 13 de noviembre presentó reclamo de la situación a la Dirección del Trabajo, Inspección del Trabajo. Con fecha 26 de noviembre de 2003 el fiscalizador consigna en el acta que la denunciada se allana y pone término a la suspensión ilegal comprometiéndose a pagar íntegramente las remuneraciones y cotizaciones adeudadas lo que ascendía a la suma de \$278.000, correspondiente a los meses de febrero, marzo y los primeros 15 días de abril, más bonos de locomoción impagos por un total de \$50.000. desde noviembre de 2003 hasta marzo de 2005 continuó bajo vínculo de subordinación y dependencia con la demandada, esperando regularmente ejercer las labores para las cuales había sido contratada, pero nunca se le proporcionaron los medios necesarios para desarrollar su trabajo, ya que la empresa demandada

no ha tenido un lugar físico de funcionamiento, además su empleador dejó de pagar las remuneraciones correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2003 y enero y febrero y los 15 primeros días de marzo de 2004, y decidió unilateralmente suspender el pago de bonificaciones de locomoción por un total de \$140.000. Por lo anterior procedió a poner término al contrato que mantenía con la demandada, conforme al artículo 171 del Código del Trabajo.

La parte demandada opone excepción de ineptitud del libelo por falta de personería para representar a la demandada, señalando que con fecha 2 de agosto de 2003 hizo cesión de derechos sociales, modificación de los estatutos de la sociedad de responsabilidad limitada, estableciéndose que la administración, representación y uso de la razón social corresponderá única y exclusivamente a la persona que designa, dejó de ser socia y de participar en la representación de la sociedad, por lo que a la fecha de la demanda, 25 de marzo de 2004, nada la vincula con la actora.

A objeto de resolver la excepción, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 4 del Código del Trabajo, inciso primero, según el cual para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.

De la cesión de derechos a que alude la demandada, acta de fiscalización por separación ilegal de trabajador con fuero laboral, aparece que la persona jurídica demandada tiene como representante legal a la persona citada en la demanda.

Opone la excepción de prescripción, señalando que la actora no trabaja en dicha empresa desde el término de su post natal por renuncia voluntaria, y la pretendida relación laboral término en noviembre de 2003 y no como pretende la actora el 16 de marzo de 2004, y en el peor de los casos la actora habría sido separada de sus funciones en noviembre de 2003, tal como ella misma lo reconoce ante la inspección del trabajo, situación respecto de la que no hace reclamo judicial ante la eventual causal de despido, sin embargo el artículo 171 del Código del Trabajo señala expresamente que el plazo para demandar es de 60 días contados desde la terminación, por lo que aún respecto del despido indirecto esta prescrita la acción para la reclamación de las prestaciones laborales.

En cuanto al reclamo, señala que no son efectivos los hechos por cuanto la demandante cumplió su fuero maternal sin que exista deuda alguna hasta la fecha en que según ella trabajó, los deseos por no volver a trabajar hicieron que la actora generara el despido indirecto, ya que como ella lo señaló, nada se le adeudaba a la fecha del término de su posnatal, no teniendo otro argumento para no volver a trabajar, ya que la actora renunció voluntariamente, por lo que debe rechazarse el reclamo.

La parte demandada, fundada en que no es representante legal ni socia de la demandada, opone la excepción de no empecerle la demanda.

Dando por reproducidos los fundamentos para rechazar la excepción de ineptitud del libelo opuesta, esto es el artículo 4 del Código del Trabajo y considerando especialmente del acta de la Inspección del Trabajo la parte demandada se ha allanado a la situación inspeccionada, no se oirá a la demandada en cuanto a esta alegación.

Con los medios de prueba apreciados según las reglas de la sana crítica, se puede dar por establecidos los siguientes hechos.

La actora prestó servicios para demandada desde el 2 de septiembre de 2002 como vendedora.

El 26 de noviembre de 2003 se constató por el Fiscalizados de la Inspección del Trabajo la separación de la trabajadora sin la debida autorización judicial para ello, allanándose la fiscalizada poniendo término a la suspensión ilegal.

El día 12 de marzo de 2004 la actora procedió a poner término al contrato de trabajo en virtud del artículo 171 del Código del Trabajo, invocando la causal del artículo 160 número 7 del mismo cuerpo legal, por no otorgarle los medios para desarrollar los servicios para que fue contratada, no pagar las remuneraciones y suspender el pago de bonificaciones pactadas.

La parte demandada ha opuesto la excepción de prescripción, señalando que la actora no trabaja en dicha empresa desde el término de su post natal por renuncia voluntaria, y la pretendida relación laboral término en noviembre de 2003, sin embargo el artículo 171 del Código del Trabajo señala expresamente que el plazo para demandar es de 60 días contados desde la terminación, por lo que aún respecto del despido indirecto está prescrita la acción para la reclamación de las prestaciones laborales.

A fin de acreditar que la relación laboral con la actora terminó en el mes de noviembre de 2003, por renuncia voluntaria la parte demandada no rindió prueba alguna. Por el contrario se ha tenido por acreditado que la actora puso término al contrato de trabajo el día 12 de marzo de 2004, por lo que a la fecha de la demanda, 3 de marzo de 2004, no han transcurrido los setenta días hábiles que establece el artículo 171 del Código del Trabajo.

En consecuencia, la excepción de prescripción (caducidad) será rechazada.

Siendo constitutivo de la causal invocada por la actora para proceder al despido indirecto el no otorgamiento de los medios para desarrollar los servicios para los que fue contratada, el no pago de las remuneraciones atrasadas, más las correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2003, enero, febrero y marzo de 2004; el no pago de las bonificaciones de locomoción pactadas; y considerando especialmente el mérito del acta de la Inspección del Trabajo, de fecha 26 de noviembre de 2003, en la que se dejó constancia por el Fiscalizador de la Inspección del Trabajo que la fiscalizada se allanó y pone término a la suspensión ilegal, comprometiéndose a pagar íntegramente las remuneraciones y cotizaciones previsionales del período de la suspensión, en forma directa al trabajador, y no habiendo acreditado la reincorporación de la trabajadora, así como el pago de las remuneraciones integras y de las adeudadas, permiten a esta sentenciadora tener por probada la causal de terminación del contrato invocada por la actora, como quiera que

al no proporcionársele por el empleador los medios para desarrollar el trabajo convenido y no pagar las remuneraciones, infringió, a juicio de esta sentenciadora, gravemente las obligaciones que el contrato le imponía.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y Pedro Pierry Arrau.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciada por el Ministro señor Lenin Lillo Hunzinker, la Fiscal Judicial Tatiana Román Beltramin y el abogado integrante Fernando Mellado Diez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.01.2007

ROL= 6712-06 (Valdivia)

NORMA= Art. 3 CTAB, 7 CTAB, 8 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Contrato de Trabajo, Naturaleza de los Servicios. Contrato de Trabajo, Empleador. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Elementos, Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación y Dependencia. Contrato de Trabajo, Prueba de la Existencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores no respetaron las normas de la sana crítica, al apreciar las pruebas allegadas al proceso, habiendo omitido, además, expresar las razones jurídicas, científicas y técnicas que se tuvieron en consideración para dar valor o desestimar las alegaciones formuladas por las partes.

Como puede apreciarse, las argumentaciones de la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, es decir, referidas a la ponderación que se debe hacer de las probanzas producidas en el juicio pero que en modo alguno resuelven el asunto

debatido, puesto que ello requiere de la aplicación de reglas sustantivas, las que no se consignan en el recurso.

El Corte de Apelaciones: Comparece el demandante e interpone demanda de nulidad del despido en contra de la demandada. Funda su libelo en que trabajó para la demandada desde el 1 de enero de 2003 hasta el 30 de septiembre del 2005, fecha a partir de la cual la demandada le informó por medio de carta certificada que la empresa ya no requeriría más de sus servicios. Señala que la demandada nunca reconoció la relación laboral existente, sino por el contrario, en forma arbitraria e ilegal, exigía que se le proporcionaran boletas de prestación de servicios, no obstante existir un vínculo de subordinación y dependencia entre ambos. Indica que a la fecha del despido, se le adeudan las vacaciones correspondientes al período 2003 y 2004, y las proporcionales de 2005. Refiere que a la fecha del despido no se encontraban pagadas las cotizaciones previsionales. En forma subsidiaria, interpone demanda laboral por despido injustificado, en atención que el despido de que fue objeto no cumplió las formalidades exigidas por la ley.

La parte demandada contesta la demanda solicitando su rechazo. Señala que no es efectivo que su representada haya contratado los servicios del demandante, no siendo asimismo efectivo que la sociedad haya tenido una relación laboral conforme lo regula el Código del Trabajo con el demandante, toda vez que el demandante era sólo agente comisionista del representante de la sociedad, persona natural que no ha sido demandada

La acción interpuesta en lo principal es la denominada nulidad del despido, amparada en la falta de pago de las cotizaciones previsionales, y además, se demanda el cobro de ciertas prestaciones de carácter laboral. Como requisito de ambas pretensiones aparece, ineludiblemente, el requisito de tratarse la relación de carácter laboral, situación controvertida por la parte demandada, que afirma la existencia de una relación de carácter civil.

Primeramente se debe delimitar uno de los sujetos de esta relación, puesto que la demandada afirma no haber tenido relación de ninguna clase con el actor, y señala saber que la relación se dio con el representante de la empresa. Al respecto, cabe señalar que la alegación de la demanda resulta inadmisibles, puesto que la circunstancia de que el contrato de prestación de servicios haya sido firmado por el representante de la demandada, actuando por sí mismos y no en representación de la demandada, no altera la realidad de los hechos que indican que el verdadero sujeto de la relación era la sociedad, y no su representante como persona natural.

Ha de examinarse a continuación la naturaleza jurídica de la relación que unía a las partes en juicio. El artículo 7 del Código del Trabajo, define el contrato individual de trabajo como la convención por lo cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada. De la definición precipitada se desprende que el elemento central y decisivo de la relación laboral es el vínculo de subordinación y dependencia, por lo demás, en la especie concurren ciertamente los demás elementos, a saber, los sujetos del contrato; la

prestación de servicios; y la remuneración, más allá de la denominación que se asigne, quedando en consecuencia controvertido sólo el mencionado vínculo de dependencia y subordinación.

Con las probanzas rendidas en autos, todas ponderadas conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora tiene por suficientemente acreditada la existencia del vínculo de subordinación y dependencia, y por lo tanto de la relación laboral.

En efecto, la situación pretendida por la demandada, en el sentido de que existía una relación civil, aparece falaz, ya que se quiere hacer ver que el demandante es un agente comisionista que, al tenor del contrato, estaba incluso encargado de contratar personal para el funcionamiento de la oficina de ventas de pasajes. Sin embargo, el propio testigo presentado por la demandada afirmó trabajar en la misma oficina, bajo las mismas condiciones que el actor, y para la misma persona, lo que refleja la falta de congruencia entre el contrato referido y la realidad, elemento este último a que el Juez laboral debe dar una mayor prevalencia, atendido el principio de primacía de la realidad.

Además, de las máximas de la lógica y experiencia se desprende que una empresa dedicada al transporte interprovincial de personas debe tener una estructura organizacional suficiente para su funcionamiento, es decir, debe contar con personal bajo vínculo de subordinación y dependencia, distribuido en las diferentes oficinas de venta de pasajes, y necesariamente requiere de un horario diario fijo y predeterminado, uniformidad en los criterios de venta, políticas de atención, etcétera, es decir, una dirección y supervigilancia por parte de la empresa, todo lo cual revela la existencia del mentado vínculo de subordinación y dependencia. Sin embargo, la conducta de la sociedad demandada, al menos en el caso de la especie, ha apuntado a disponer de esa organización a la que se ha hecho referencia, pero eludiendo los derechos de los trabajadores.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y Pedro Pierry Arrau.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.01.2007

ROL= 4776-05

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980; 12 Ley 18.575, 45 Ley 18.575; 10 Ley 18.334; 1 CTRAB, 7 CTRAB

DESCRIPTORES= Código del Trabajo, Aplicabilidad. Universidad de Chile, Planta Personal. Servicios Públicos, Normativa Aplicable. Relación Laboral, Existencia. Relación Laboral, Naturaleza de los Servicios. Relación Laboral, Elementos. Contrato de Trabajo, Vinculo Subordinación y Dependencia. Contrato de Trabajo, Prueba de la Existencia

EXTRACTO= I La demandada alega que se han vulnerado los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; 12 y 45 de la Ley 18.575 y 10 de la Ley 18.834. Sostiene que como órgano del Estado debe someter su actuar a la Constitución Política de la República y a las leyes y que a la Universidad se le aplica la Ley 18.834, es decir, se encuentra sometida a un régimen de derecho público preestablecido, bilateral y objetivo, a lo que agrega que dicha ley no contempla normas que permitan contratar personas conforme al Código del Trabajo, por lo tanto, se vulneran esas disposiciones al hacer aplicable este texto legal a un órgano de derecho público, excluido de tales disposiciones.

Añade que, de acuerdo a la Ley 18.834, sólo puede contratarse de planta, a contrata y con honorarios, esto último previsto en el artículo 10 e incluso el artículo 1 del Código del Trabajo señala que sus disposiciones se aplican al sector público sólo en las materias no previstas en sus estatutos y en la medida en que no sean contrarias a éstos. También es posible contratar para cometidos específicos, cuyo sería el caso.

En la sentencia impugnada, se estableció como hecho que la actora prestó servicios de auxiliar de enfermería en el Hospital Clínico demandado, durante un último período que se extendió entre el 21 de diciembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, habiéndose puesto término a la vinculación el 30 de septiembre de 2001.

Sobre la base de esos antecedentes, atendiendo a las funciones que desempeñaba la actora, inherentes y habituales en un Hospital y a que si bien fue contratada a honorarios, no reviste la calidad de profesional o técnico con educación superior, ni se trata de una experta en determinadas materias, menos aún es una labor accidental, ni cometido específico, los jueces del fondo concluyeron que entre las partes se suscribió un contrato a plazo fijo, regido por el Código del Trabajo y no pudiendo extenderse la protección a la maternidad más allá del día fijado para la terminación de la relación, accedieron a la demanda en los términos ya señalados.

En consecuencia, el presente recurso obliga a dilucidar si la vinculación de la demandante con el Hospital demandado, puede asimilarse a las relaciones que regula el Código del Trabajo, o, si por el contrario, esta conclusión carece de asidero en las disposiciones que gobiernan la materia, independiente del tiempo de duración del vínculo habido entre las partes.

Como premisa inicial de este análisis, ha de asentarse que conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 18.834, las entidades reguladas por dicho Estatuto, pueden contratar personal sobre la base



de honorarios, en las condiciones que señala el mismo precepto, el cual declara en su inciso final que “las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Por consiguiente, para dilucidar la litis basta con establecer si el personal administrativo del Hospital, se encuentra o no regulado por el Estatuto Administrativo, a cuyo efecto es necesario tener presente la disposición del artículo 1 de esa normativa, el que establece: “Las relaciones entre el Estado y el personal de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 18 de la ley No 18.575”. Entre las entidades excluidas no se menciona a la demandada, por lo tanto, forzoso es concluir que el personal administrativo de la citada institución se rige por la Ley 18.834.

A lo anterior cabe agregar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 del Estatuto Administrativo, entre los funcionarios que deben regirse por un estatuto especial se encuentran los Académicos de las instituciones de Educación Superior, independiente que, en forma supletoria, también son regidos por la mencionada Ley 18.834, circunstancia que confirma la conclusión en orden a que el personal administrativo de la entidad en cuestión se rige por el Estatuto Administrativo, normativa que, como se dijo, permite expresamente la contratación sobre la base de honorarios.

En tal virtud no es dable admitir que quienes prestan servicios en el Hospital demandado puedan regirse por el Código del Trabajo, en razón de lo establecido, a su vez, en el inciso tercero del artículo 1 de ese cuerpo legal, que previene que sus normas se aplicarán supletoriamente a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, en los aspectos o materias no regulados en los respectivos estatutos a que ellos están sujetos, siempre que no fueren contrarios a tal normativa.

En la especie no se trata de hacer efectivas de modo subsidiario ciertas reglas del Código Laboral a los funcionarios de un servicio público, en defecto de las disposiciones estatutarias a que ellos estén sometidos, sino de encuadrar la situación de la actora a toda la normativa que contiene dicho Código, en circunstancias que sus servicios se ejecutaron merced a una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a ese organismo, según se desprende de los documentos agregados a estos autos.

Aun cuando los servicios prestados por la actora se hayan desarrollado con las obligaciones de asistencia, de cumplir un horario y de sujetarse a instrucciones y se hayan retribuido con un honorario distribuido en cuotas mensuales, ninguna de estas circunstancias hacía aplicable a su situación el artículo 7 del Código del Trabajo ni otras normas de este texto legal, por cuanto esas condiciones pueden pactarse en un contrato remunerado con honorarios, a cuyas reglas se remite explícitamente el referido inciso final del artículo 10 de la Ley 18.834, al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios y que es asimilable más al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común, antes que al contrato de trabajo propio del Código Laboral.

Por último, debe tenerse especialmente presente la disposición del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 18.834. En efecto, tal inciso segundo prescribe “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales”, es decir, en este evento la ley exige la característica o requisito de específicos, entendiéndose por tal “lo que caracteriza y distingue a una especie de otra”. En otros términos, labores definidas, cuyo fue el caso de la actora en calidad de auxiliar de enfermería.

Lo expuesto en los considerandos que anteceden conduce a concluir que la sentencia impugnada por el recurso ha perpetrado error de derecho al considerar que en la situación de la demandante ha existido una relación laboral propia del contrato de trabajo que define el artículo 7 del Código del ramo, quebrantando no sólo esta norma sino también los artículos 1 y 159 de ese texto legal, además del artículo 10 de la Ley 18.834, equívocos que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en la medida que llevaron a condenar al demandado al pago de prestaciones improcedentes.

II Sentencia de Reemplazo: La principal controversia existente entre las partes consiste en dirimir si entre ellas existió un vínculo de naturaleza laboral, en que el actor haya prestado servicios para la contraria, bajo subordinación y dependencia de esta última, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo.

Apreciando en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica los elementos de convicción, la sentenciadora llega a las siguientes conclusiones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, para que exista vínculo de naturaleza laboral entre las partes deben necesariamente concurrir en forma copulativa los siguientes elementos: Las partes o sujetos, es decir, trabajador y empleador; una prestación de servicios; haber acordado las partes contratantes el pago de una remuneración al trabajador y además debe concurrir la subordinación y dependencia del trabajador en relación al empleador, elemento este último que se manifiesta de modo ejemplar, en la continuidad de los servicios, el cumplimiento de horarios, supervigilancia en el desempeño de las funciones del dependiente, la obligación de acatar las instrucciones impartidas por el empleador y de mantenerse a disposición de éste.

Del examen de las probanzas aportadas por la demandada, consistentes en un certificado referido a los períodos de prestación de servicios y un decreto de contratación a honorarios, consta que las partes celebraron contratos de prestación de servicios profesionales, mediante los cuales la actora se obligó a prestar servicios al Hospital.

Del análisis del certificado ha quedado demostrado que los servicios prestados por la actora, se prolongaron desde junio de 1995 hasta diciembre de 2001; sin perjuicio de lo cual, no existe continuidad en dicha prestación, toda vez que del mismo instrumento se acredita que existen períodos en que la actora no prestó servicios para la demandada.

Los antecedentes probatorios acompañados al juicio, no permiten establecer que en la especie y por el período antes indicado hayan concurrido en el caso materia de autos, cada uno de los elementos copulativos del contrato de trabajo, por cuanto si bien, se observan los sujetos o partes y una prestación de servicios, esta última no es posible de calificarla de naturaleza laboral, en razón que la actora percibía un honorario por sumas variables por el cumplimiento de la función para la cual fue contratada, debiendo extender la respectiva boleta y no una remuneración.

En consecuencia, la vinculación habida entre las partes nunca estuvo regida por el Código del Trabajo, sino por los contratos de prestación de servicios a honorarios que suscribieron, de manera que las pretensiones de la actora son improcedentes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, que rechazó la demanda interpuesta.

Ley No 18.575, Establece Bases Generales de la Administración del Estado

Ley No 18.834, Estatuto Administrativo

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.01.2007

ROL= 3317-05 (Copiapó)

NORMA= Art. 1560 CC, 1564 CC, 64 CTAB, 64 bis CTAB, 160 No 7 CTAB, 177 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos de Admisibilidad. Contrato por Obra o Faena, Concepto. Contrato por Obra o Faena, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Finiquito, Efectos. Finiquito, Reserva de Derechos. Empleador, Responsabilidad Subsidiaria Subcontratista

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada denuncia la infracción de los artículos 160 número 7, 177, 455 y 456 del Código del Trabajo.

En un primer capítulo, se dice en el recurso que no existen razones jurídicas, lógicas, técnicas o científicas que permitan avalar los fundamentos de la sentencia y tampoco se ha considerado la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas rendidas por su parte. Se agrega que si se hubieran cumplido las exigencias del artículo 456 del Código del ramo, la conclusión sería la contraria, es decir, la procedencia de la causal de despido y la circunstancia de tratarse de un contrato indefinido y no por obra o faena. Enseguida, se manifiesta por el recurrente que existen en el proceso elementos de sobra para acreditar los fundamentos del despido.

En un segundo capítulo, a propósito del finiquito, señala que éste reúne los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo para darle validez, sin embargo, se le resta eficacia, no obstante que en él se reconoce que nada se adeuda al actor en relación con los servicios prestados. Añade que el finiquito es una convención y no puede modificarse unilateralmente, ni desconocerse por alguna de las partes, pues significa que el actor aceptó la causal y renunció a reclamar por ella, por lo tanto, la frase escrita que contiene la reserva, aparece fuera de contexto y desprovista de todo sentido y concordancia con el resto de los documentos, en consecuencia, carece de validez, ya que importa modificar unilateralmente un acto jurídico bilateral. Por ello es que el actor no demandó el despido injustificado, ni la indemnización por años de servicios, ni sustitutiva del aviso previo, lo que trae como consecuencia que está de acuerdo con la causal invocada. Además alega que el argumento contenido en la sentencia, en orden a que los Inspectores del Trabajo y los trabajadores carecen de conocimientos jurídicos profundizados en derecho laboral, sienta una jurisprudencia peligrosa, ya que atenta contra la seguridad jurídica que debe emanar de todo finiquito válidamente celebrado.

Por último, el demandado sostiene que existen antecedentes de sobra para acreditar que el contrato era indefinido, aludiendo a la prueba en este sentido.

En conformidad a lo anotado, es dable concluir que el recurrente desarrolla su recurso sobre la base de plantear la supuesta comisión de errores alternativos o subsidiarios. En efecto, por una parte sostiene la acreditación de la causal invocada para el despido del actor y, por la otra, la validez del finiquito e ineficacia de la reserva en él consignada. No puede desconocerse que discutir la validez del finiquito, importa aceptar la concurrencia de la causal invocada.

II Corte de Apelaciones: En esta causa demanda en juicio ordinario del trabajo el demandante, en contra de las demandadas principal y subsidiaria, para que se declare injustificado el despido y se condene a las demandadas al pago de una indemnización por término anticipado de contrato de trabajo, correspondiente al total de las remuneraciones por el período comprendido entre la fecha del despido y la data de término del contrato de transporte de materiales con la demandada subsidiaria.

La demandada principal, al contestar la acción solicita el rechazo de la misma, ya que las partes acordaron un finiquito que las libera mutuamente de las obligaciones que puedan emanar del vínculo laboral, implicando también la renuncia de los derechos del mismo origen y por otra parte el demandante no reclama de la causal de despido, ni la falta de aviso previo, ni la indemnización por años de servicio, por lo que debe estimarse que se encuentra de acuerdo con la causal aplicada. En forma subsidiaria, alega que no procede el pago de una indemnización por el tiempo restante de contrato entre las demandadas, por haberse cancelado en el finiquito. Finalmente, explica en relación a la naturaleza del contrato de trabajo con el actor, que se trata de un contrato que en su origen, era a plazo fijo, pero luego se transformó en indefinido al continuar el trabajador prestando servicios para la empresa.

La demandada subsidiaria opone el beneficio de excusión ya que la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena establecida por el artículo 64 del Código del Trabajo es subsidiaria. En caso de no acogerse lo anterior, contesta la demanda solicitando su rechazo, atendido que la responsabilidad subsidiaria del artículo 64 del Código del Trabajo, alude a las obligaciones laborales y previsionales del contratista, que se hacen exigibles durante la vigencia de la relación laboral, pero no a la obligación de pagar indemnización por término anticipado de contrato, a que puede dar lugar la terminación injustificada del contrato de trabajo del dependiente del contratista, además señala que el actor confunde los contratos de obra o faena con el de plazo fijo.

En consecuencia, se controvierte entre las partes en primer término, si el despido fue injustificado o por el contrario se produjo en la especie la causal de terminación del contrato de trabajo, en segundo lugar si respecto de las prestaciones reclamadas el finiquito suscrito entre las partes ha producido un efecto liberatorio, adeudándose o no una indemnización equivalente al total de las remuneraciones por el período comprendido entre el 10 de julio de 2003 y la fecha de término del contrato de transporte de minerales que tenía la demandada con la demandada subsidiaria, esto es, hasta el 31 de agosto de 2006, también se discute, respecto de la naturaleza jurídica del contrato de trabajo celebrado entre las partes, si es por obra o faena, a plazo fijo o indefinido y si existe responsabilidad subsidiaria respecto de la referida indemnización cuya declaración se pretende.

No habiéndose discutido la existencia de la relación laboral que unió a las partes, corresponde en primer lugar determinar si el despido del actor fue justificado o no y, de acuerdo a la prueba rendida, estima este sentenciador que no se acreditó por los medios de prueba la causal aplicada para poner término al actor, pues el peso de la prueba era del demandado. En este sentido la jurisprudencia mayoritaria de nuestros tribunales ha entendido que la norma del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, exige la concurrencia de dos requisitos copulativos: El incumplimiento de una obligación contractual de parte del trabajador y que ésta sea grave. Precizando que en lo que respecta a la naturaleza de la obligación infringida, ha de entenderse hecha en relación al trabajo o contrato, por consiguiente al conjunto de obligaciones y deberes que con ocasión de los servicios establece la ley, la voluntad de las partes y la propia naturaleza

del vínculo. El incumplimiento debe ser grave, es decir, de una magnitud tal que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral, debiendo considerarse para ello no sólo el carácter ocasional o permanente de la infracción imputada, sino también los años de servicio del trabajador, la conexión del deber infringido con las funciones propias del cargo y su incidencia en la marcha de la empresa, el perjuicio que ocasiona a la contraparte y si ésta al percibirla reacciona con el grado de inmediatez que su actitud amerita, entre otros factores, en cada caso particular. En efecto, este tribunal considera que la falta fundante del despido, no ha resultado debidamente comprobada y no es de una magnitud tal, que haga procedente la causal de caducidad del contrato de trabajo alegada por el empleador, toda vez que, en primer lugar no está acreditado que el actor haya tenido la obligación contractual de informar todo incidente con terceros que aleguen daños provocados por un vehículo de la empresa, dado que su obligación contractual es responder por daños materiales que se ocasionen al vehículo a su cargo, por accidentes y daños a terceros, según indica la cláusula séptima del contrato de trabajo, como tampoco se acompañó copia del reglamento interno que estableciera tal carga, no resultó probado que efectivamente el actor haya provocado daños en el vehículo de la empresa o de terceros.

Atendido lo razonado en el Considerando anterior, no cabe sino concluir que el despido del actor fue indebido.

Respecto de la excepción de finiquito, alegada por la demandada principal, referida al que haber suscrito las partes finiquito válido, el actor carece de acción para reclamar la indemnización demandada en autos, ya que sólo se reservó el derecho de reclamar la causal de despido aplicada, esto es, el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, y que al ratificar dicho instrumento, por ser éste un acuerdo de voluntades que extingue las obligaciones y acciones emanadas de la relación laboral, apareciendo fuera de contexto la reserva de derechos. En este punto es necesario hacer presente que según reiterada jurisprudencia, el finiquito válidamente otorgado es una relación escrita de un acuerdo de voluntades a que la empleadora y la dependiente llegan con motivo de la conclusión de la relación laboral que las unió, y en el que la constancia manuscrita del ministro de fe actuante de que el trabajador, antes de firmar, se reservó el derecho de reclamar las causales de término de contrato, indemnización por años de servicio y aviso sustitutivo, demuestra que la ratificación no fue pura y simple sino que quedó expresa reserva de tales derechos, lo que habilita para interponer la acción correspondiente, a fin de que el tribunal califique la causal de despido, más aún si se considera que el hecho de que el trabajador reconozca la causal invocada para dar por terminado el contrato de trabajo, al momento de la suscripción del respectivo finiquito, no constituye obstáculo para que solicite la calificación de la misma ante los Tribunales de Justicia, toda vez que a éstos corresponde exclusivamente tal calificación.

Además cabe hacer presente que ni el trabajador, ni los funcionarios encargados de tomar las audiencias en la inspección del Trabajo, tienen conocimientos jurídicos profundizados en derecho laboral, por lo que al reservarse el derecho a reclamar la causal de despido, también comprende la de accionar por la indemnización reclamada en estos autos que es propia de la terminación

anticipada e injustificada de un contrato por obra o faena y cuya procedencia la han establecido los tribunales de justicia.

Atendido lo razonado precedentemente y apareciendo del examen del finiquito que el actor al ratificarlo hizo reserva de su derecho a reclamar la causal de despido y las indemnizaciones que de ello derivan, no cabe sino desestimar la alegación efectuada por la demandada al respecto.

En lo relativo a la naturaleza jurídica del contrato, las partes tienen distintas visiones, el actor señala que es por obra o faena, el demandado principal dice que era un contrato a plazo fijo que se convirtió en uno indefinido y el demandado subsidiario que indica que el actor confunde contrato por obra y a plazo fijo, conceptos que son precisamente opuestos. En este sentido de la cláusula décimo segunda del contrato celebrado entre las partes, señala expresamente “El presente contrato de trabajo tendrá una duración hasta el término de la faena de transporte de minerales de la demandada subsidiaria. Se deja expresamente establecido que las partes aceptan como condición esencial para la existencia y vigencia del presente contrato que las labores contratadas son de carácter temporal y que a su vez, el empleador mantenga vigente su calidad de contratista de la demandada subsidiaria, con lo que claramente fue convenido por obra o faena, lo que no ha sido desvirtuado por la prueba rendida por la demandada, en efecto, no consta que se haya modificado el contrato para convertirlo en un contrato a plazo fijo o indefinido, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, que se refieren a la interpretación de los contratos, en especial la norma establecida en el artículo 1564, en cuanto por ella se señala “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad” y como ha quedado establecido anteriormente las partes celebraron un contrato de trabajo por obra o faena, que independientemente de las razones que hayan existido, no terminó y que posteriormente pretendió transformarse en forma “unilateral” por la demandada en un contrato de plazo fijo, en circunstancias que en ninguna de sus cláusulas quedó establecido, asimismo no altera la naturaleza del contrato el que el trabajador por órdenes de su empleador haya realizado transportes para otros clientes de la empresa demandada. Tampoco resulta probado que el convenio colectivo, que fue el instrumento que en definitiva celebraron el sindicato con la empresa demandada, en que figura el actor como trabajador asociado al sindicato, existan cláusulas que impliquen modificar su contrato individual en cuanto a la naturaleza del mismo, además, según dispone el artículo 314 del Código del Trabajo, el convenio colectivo no está sujeto a restricciones de ninguna naturaleza, por lo que no rige la limitación impuesta por el número 1 del artículo 305 del citado cuerpo legal.

Tratándose de contratos por obra o faena, resulta procedente la condena al pago de las remuneraciones que habrían correspondido al trabajador hasta el término de la misma, cuando el despido se haya calificado de injustificado, cuyo es el caso, encontrando la condena su fundamento en las normas generales del derecho privado, las que para tales efectos resultan aplicables (En este sentido resolvió el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, Rol 1901-2000, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de dicha ciudad el 13 de noviembre de 2000, Rol 2230, rechazando el recurso de casación en el fondo la Excelentísima Corte Suprema

el 3 de abril de 2001, Rol4783-2000). También se ha fallado, en este sentido, que la indemnización compensatoria, antes indicada, tiene consagración en el Código del Trabajo y útil resulta precisar que la legislación laboral, no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico en el que se encuentra enmarcada, y en las condiciones descritas, esto es, que el empleador no acreditó los presupuestos fácticos necesarios que le permitieran poner término legítimo al contrato de trabajo que lo unía con el actor, debe estimarse que aquel lo incumplió, y en términos tales que debe pagar al demandante las remuneraciones que este último debió percibir hasta el término efectivo de la obra o faena para la cual contrató al trabajador, suma que le corresponde en conformidad con la normativa del derecho común, específicamente los artículos 1545, 1546 y 1556 del Código Civil (Excelentísima Corte Suprema 14 de septiembre de 2000, Rol 1161-00, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVII, septiembre-diciembre 2000).

En cuanto al beneficio de excusión alegado por la demandada subsidiaria, se ha resuelto por nuestros tribunales que este solo puede ser esgrimido, una vez declarado el derecho pretendido por el acreedor demandante, para que la responsabilidad en el pago se haga efectiva primeramente en el patrimonio del contratista o subcontratista empleador, y subsidiariamente en el de la empresa dueña de la obra; solo iniciado el procedimiento de cumplimiento forzado de la obligación ya declarada, puede el subsidiario excusarse en el sentido referido, no antes, por lo cual se rechazará el beneficio de excusión impetrado por la demandada subsidiaria. Además cabe tener presente que el artículo 64 del Código del Trabajo en su actual redacción, posterior a la modificación introducida por la ley 19.966, publicada en el Diario Oficial del 10 de marzo de 2000, en su inciso tercero, permite al trabajador demandar también subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos, con lo que a diferencia del texto anterior que permitía solo la notificación de la demanda a éstos, cuyo único objeto era interrumpir la prescripción, permite demandar inmediatamente a los subsidiariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales en los términos señalados del artículo 64 citado.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria de la compañía minera, ha resuelto nuestra Excelentísima Corte Suprema (31/08/2001, Rol 817-01, Recurso de Casación en el Fondo), que el artículo 64 del Código del Trabajo limita la responsabilidad subsidiaria que la norma impone al dueño de la obra o faena a las “obligaciones laborales y previsionales” de sus contratistas, de modo que para fijar la extensión de esta responsabilidad se hace necesario precisar, al no ser definidos por la ley, que se trata fundamentalmente al pago de las remuneraciones y al descuento e integro de las cotizaciones previsionales correspondientes de los trabajadores del contratista, sin perjuicio de otros deberes derivados de la relación laboral que es consecuencia del contrato de trabajo del que ambos son partes, obligaciones que se devengan y hacen exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une al empleador con sus dependientes en virtud del contrato de trabajo que ellos han celebrado y de su cumplimiento es también responsable de manera subsidiaria, el dueño de la obra en la cual ejecuten sus tareas esos trabajadores, merced al contrato de prestación de servicios suscrito por su empleador con el propietario de la faena y mientras rija esta convención, criterio confirmado por las facultades que el artículo 64 bis del Código del ramo, reconoce al dueño de la obra o faena para exigir que se le tenga informado sobre



el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del contratista, para retener de las obligaciones que deba a éste el monto de lo que es subsidiariamente responsable, para pagar por subrogación a los trabajadores o instituciones de previsión acreedores y para tener conocimiento de las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones practicadas por la Dirección del Trabajo, por cuanto estas facultades permiten al dueño de la obra o faena se libere de incurrir en la responsabilidad subsidiaria que le irrogaría el incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del contratista para con sus dependientes, sea por la vía de controlar que éste las ejecute oportunamente, sea por la de cumplirlas directamente por subrogación, por lo que estas facultades solamente pueden ejercerse mientras esté vigente el contrato de prestación de servicios. En consecuencia, la obligación de pagar la indemnización que se reclama en autos, no cumple con el presupuesto de ser una obligación laboral devengada y exigible en virtud del contrato de trabajo, ni mientras se lleve a cabo la obra o faena que motivó el contrato celebrado por su dueño con el empleador de dicho trabajador, ya que este derecho a indemnización nace y se incorpora al patrimonio del trabajador afectado, una vez que se produce la terminación del respectivo contrato de trabajo y al derivar de la extinción del vínculo laboral, no forma parte de las obligaciones laborales y previsionales nacidas del contrato de trabajo de cuyo cumplimiento es responsable subsidiariamente el dueño de la obra o faena, de conformidad al artículo 64 del Código del Trabajo, por lo que se rechazará la acción en aquella parte en que se solicitaba se condenara subsidiariamente a la compañía minera.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

El artículo 64 y 64 bis del Código del Trabajo, fueron derogados por la Ley No 20.123, de 16 de octubre de 2006, que Regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación, el Funcionamiento de las Empresas de Servicios Transitorios y el Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 242-07

NORMA= Art. 1709 CC, 1712 CC; 7 CTAB, 45 CTAB, 160 No 7 CTAB, 171 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 384 No 1 CPC, 384 No 2 CPC, 384 No 3 CPC, 384 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Despido Indirecto, Procedencia. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo; 384 número 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil y 1709 inciso segundo y 1712 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han infringido las normas reguladoras de la prueba al apreciar los antecedentes allegados al proceso. En efecto, no han expresado las razones jurídicas ni las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asignan valor o desestiman las probanzas. Señala que las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil que ha mencionado, han resultado infringidas, al no haberse efectuado la valoración de la prueba testimonial y de las presunciones en la forma que ellas disponen y las normas del Código Civil, al haber admitido los jueces del fondo que a través de declaración de testigos, se altere lo que se expresa en el contrato de trabajo. En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

Entre las partes existió relación laboral en los términos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo, prestando servicios el actor para el demandado desde el 15 de octubre de 1999 hasta el 29 de diciembre de 2005.

El trabajador puso término del contrato en virtud de la facultad establecida en el artículo 171 del Código del Trabajo, invocando al efecto la causal establecida en el número 7 del artículo 160 del mismo Código.

Los hechos en que se funda el demandante consisten, entre otros, en la falta de pago de cotizaciones por el monto real de su remuneración, durante el período de vigencia laboral.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando los antecedentes agregados al proceso en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado, concluyeron que el demandado, por haber enterado las cotizaciones previsionales del trabajador por una remuneración inferior a la realmente percibida por éste, incurrió en incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, el que reviste la gravedad y entidad necesaria para tener por configurada la causal de despido invocada por el trabajador para poner término a la relación laboral; por lo que acogieron la acción intentada.

De lo expresado fluye que el recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración, desde que alega que la causal de autodespido invocada no se encuentra configurada. Sin embargo, tal modificación no es procedente, puesto que el establecimiento de los hechos sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada

en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Por lo demás, cabe señalar que las normas del Código de Procedimiento Civil que el recurrente cita como infringidas, rigen en el sistema de prueba legal o tasada y no resultan, por ende, aplicables en esta sede, donde la apreciación de las probanzas se efectúa por mandato de la ley conforme a la sana crítica. Asimismo, tampoco resultan vulneradas las normas de los artículos 1709 y 1711 del Código Civil, atendidos los principios y máximas que rigen la actividad de valoración de la prueba en materia laboral.

El Corte de Apelaciones: El demandante ha interpuesto demanda en juicio ordinario del trabajo en contra del demandado.

Fundamenta sus pretensiones en que ingresó a trabajar para la demandada el 15 de octubre de 1999, como chofer recaudador, percibiendo una remuneración a comisión pagada diariamente del 18% por boleto cortado, cuyo promedio diario era de \$16.000 y mensual de \$480.000.

Respecto al cese de los servicios, señala que puso término a la relación laboral con fecha 29 de diciembre de 2005 haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 171 del Código del Trabajo, por haber incurrido su empleador en la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", que se configurarían por los siguientes hechos:

No pago de cotizaciones de seguridad social durante cinco meses y el no pago de éstas por su verdadera remuneración durante todo el período de vigencia laboral.

No otorgamiento del trabajo convenido de conformidad al contrato, y el consecuente no pago de remuneraciones, ya que desde el día 25 de diciembre hasta el 29 de diciembre de 2005 no se le otorgó trabajo, no obstante haberse presentado a su lugar de trabajo para ponerse a su disposición.

Grave menoscabo económico e infracción a los artículos 7, 10 número 4 y 55 del Código del Trabajo, por cuanto al no otorgársele trabajo, se le ocasionó un grave perjuicio económico.

No confección de planillas de ruta diaria con los requisitos y exigencias establecidas en la resolución 1719 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por todo el período de vigencia de la relación laboral, ya que no se encuentran firmadas por las partes, no se confeccionaba una planilla de ruta diaria correspondiente a los días de descanso, ni en los días en que la máquina a su cargo se encontraba parada por panne y no se indicaban las cantidades a pagar al chofer por concepto de remuneraciones.

Negativa de pagarle la semana corrida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Código del Trabajo, durante todo el período de vigencia laboral.

Negativa a otorgarle uniforme de trabajo correspondiente, uno para invierno y otro para verano por todo el período trabajado, obligándolo a comprar su ropa de trabajo.

La parte empleadora contestó la demanda y solicitó su rechazo, con costas.

De acuerdo al libelo pretensor y la contestación de la demanda, al no existir controversia entre las partes, se tendrán por establecidos los siguientes hechos:

Entre los litigantes existió relación laboral en los términos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo.

La fecha de inicio fue el 15 de octubre de 1999.

El trabajador puso término a su contrato, con fecha 29 de diciembre de 2005, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 171 del Código del Trabajo, invocando al efecto la causal establecida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por haber incurrido su empleador en los incumplimientos señalados.

Previo a resolver acerca de los incumplimientos invocados por el actor para poner término a su contrato, es necesario pronunciarse respecto de la remuneración efectivamente pactada, para dilucidar el primero de los incumplimientos.

A pesar de que del simple cálculo matemático de las cantidades que aparecen en las planillas de ruta de 18 días laborados en el mes de diciembre de 2005, resulta un total de \$330.639, lo que llevado a 30 días laborales arroja la cantidad de \$551.040, se tendrá como remuneración para todos los efectos legales la suma de \$ 480.000 señalada por el trabajador en su demanda.

Analizada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, esta reúne las características de precisión y concordancia necesarias para tener por acreditado que efectivamente el empleador demandado incurrió en la causal contemplada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por cuanto, si bien es cierto, que con las planillas de pago de cotizaciones el demandado probó que éstas se encuentran pagadas dentro de plazo, no es menos cierto que teniendo en consideración el monto de la remuneración mensual que ha sido determinada al ser cotejada con los certificados de cotizaciones, ha quedado demostrado que efectivamente el demandado enteraba las cotizaciones previsionales del trabajador por una remuneración inferior a la realmente percibida por el actor y aunque no haya sido probado por el demandante el resto de los incumplimientos invocados, el ya citado es de suficiente gravedad y entidad para tener por configurada la causal invocada, toda vez que es obligación contractual y legal del empleador pagar en forma íntegra las cotizaciones previsionales de su dependiente, por lo que no habiéndolo hecho ha infringido gravemente sus obligaciones contractuales, dado que ocasionó un perjuicio en el patrimonio actual y futuro del

trabajador, afectando además su fondo de cesantía y de vejez, al ver disminuida su cuenta de capitalización individual; en consecuencia, corresponderá acoger lo principal de la demanda, en cuanto por ella se solicita el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, ésta última aumentada en un 50% de recargo legal, según lo dispone el artículo 171 del Código del Trabajo.

Habiendo probado el demandado que otorgó y pago el feriado legal del período octubre de 2004 a octubre de 2005, corresponde negar lugar a dicho cobro.

Habiendo reconocido el demandado adeudar el feriado proporcional, deberá accederse a su cobro.

Deberá acogerse el cobro de remuneración por el período 25 al 29 de diciembre de 2005, por cuanto la demandada no acreditó durante la secuela del juicio el haber extinguido su obligación mediante pago u otro medio válido.

Se rechazará el cobro de 129 días correspondientes a semana corrida solicitados por el demandante, por cuanto no parece verosímil ni lógico que una vez terminada la relación laboral reclame el pago de esta prestación, además de ser inoportuna, por no haber ejercido los derechos que le otorga la ley al momento de producirse las supuestas infracciones.

Habiendo puesto término el trabajador a su contrato de acuerdo al artículo 171 del Código del Trabajo, no corresponde en la especie aplicar lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5 y 7 del mismo Cuerpo Legal, toda vez que dicha sanción se aplica en caso que el empleador pusiere término a la relación laboral.

En lo concerniente al pago de diferencias de cotizaciones de seguridad social, reclamadas por el actor por todo el período trabajado, no corresponde en la especie que el trabajador perciba los montos que resulten, sino que ellos deben ser enterados en las instituciones correspondientes, por lo que para tales efectos deberá oficiarse a los entes respectivos para que ejerzan las acciones pertinentes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL=351-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 159 No 5 CTAB, 160 No 3 CTAB, 174 CTAB, 201 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Término, Fuero Maternal, Efectos. Desafuero, Procedencia

EXTRACTO= En la especie se ha solicitado al tribunal la autorización para poner término a un contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo respecto de la demandada.

El artículo 174 señalado estatuye que en el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quién podrá concederla en el caso de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160.

De la disposición referida no cabe duda que la autorización señalada debe pedirse en tanto se encuentre vigente el contrato de trabajo, esto es, debe ser previa a la decisión del empleador de poner término efectivo al mismo.

La propia demandante ha señalado en el libelo que la relación laboral con la demandada se extendía desde el 1 de mayo de 2004 hasta el fin de temporada de palta temprana 2004 lo que ocurrió a fines de octubre de ese año, pero como la demandada se encontraba embarazada no pudo ser finiquitada de sus labores y por eso fue trasladada de funciones, lo que implica que tomó conocimiento de su estado de embarazo en esa época aunque en la confesional que prestara, dice que aquello lo supo los primeros días de noviembre de ese año, lo que en todo caso resulta irrelevante para estos efectos puesto que la autorización de despido se ha pedido recién el 7 de enero de 2005 aduciendo la causal contenida en el número 5 del artículo 159, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

La conducta de la demandante implica que renunció al derecho que le confiere el artículo 174 del Código del ramo puesto que accedió a que la trabajadora continuara desempeñando labores para aquélla en otras faenas, tal como lo reconoce al demandar por lo que su solicitud resulta extemporánea.

La demandante amplió la demanda para el evento que fuere rechazada la acción referida precedentemente solicitando autorización para poner término al contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 número 3, esto es, no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo, anotándose que sus inasistencias lo han sido los días 29 y 30 de octubre y

3 y 6 de noviembre del año 2004.

Este hecho ha sido controvertido por la trabajadora quien al contestar ha sostenido que la empleadora le pagó 30 días trabajados en el mes de octubre y 29 días en el mes de noviembre, de manera tal que solo se le ha descontado un día de trabajo. Tal circunstancia la acredita con las liquidaciones de remuneraciones, documentos extendidos con fecha 30 de noviembre y 31 de octubre de 2004, que emanan y han sido suscritos por la propia actora por lo que no fueron objeto de reparo y no se condicen con la carta de amonestación de fecha 6 de noviembre del año señalado, ni con los testimonios prestados, ya que una de las testigos declara que no recuerda qué días faltó, pero que le envió carta de amonestación y al ser repreguntada responde que faltó dos días seguidos, pero que no recuerda si eran dos lunes en un mes o dos días seguidos; el otro testigo, expresa que, textual: “hay una oportunidad en que la demandada no asistió a trabajar, y eso fue informado a la inspección del trabajo en su oportunidad” y luego al ser repreguntado y exhibida que le fue la carta de amonestación expresa que él la envió.

En consecuencia, los dos testigos aseguran haber enviado la carta de amonestación, pero sólo emana de uno de ellos, sin embargo no recuerdan el número de días que la demandada habría faltado a sus labores, siendo poco precisos al responder y encontrarse, como se anotó, en contradicción con el contenido de la liquidación de remuneraciones que emana de la misma parte.

Apreciando la prueba rendidas conforme a las reglas de la sana crítica, como lo faculta el artículo 455 del Código Laboral y comparándolas unas con otras, como se ha hecho en el motivo que antecede, este tribunal ha llegado a la convicción que la causal por la cual se solicita la autorización de despido no se encuentra justificada lo que lleva al rechazo de la ampliación de la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que revocó la sentencia de primera instancia, rechazando la solicitud de desafuero laboral.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL=192-07 (Rancagua)

NORMA= Art.700 CC; 518 CPC, 521 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito Formalización del Recurso. Tercerías. Tercería de Posesión, Procedencia. Posesión, Derechos del Poseedor. Posesión Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación debe ser patrocinado por abogado habilitado que no sea procurador del número, requisito que no se ha cumplido en la especie, según se advierte del propio libelo, en que no se hace mención alguna relativa a esa exigencia.

II Corte de Apelaciones: Comparece la tercerista, interponiendo demanda incidental de tercería de posesión, en contra de la demandante de autos y de la ejecutada, por cuanto los bienes embargados son de su posesión, los cuales adquirieron con su peculio.

Funda su demanda en el hecho de que se han embargado bienes de su propiedad, de los cuales están en posesión y se encuentran amparados por la presunción contenida en el artículo 700 del Código Civil y que estos bienes no se encontraban al momento del embargo en poder del ejecutado, sino que en poder de los terceristas, por lo que se presume su dominio y tienen derecho a que se alce el embargo practicado.

Se contestó la demanda por parte de la demandante, solicitando su rechazo con costas, por cuanto no se podrá acreditar por los actores la posesión que invocan y que de acuerdo a las normas legales que cita, los bienes sociales son de la sociedad conyugal.

La tercerista objeta los documentos acompañados por el demandante principal consistentes en fotocopias de un certificado de matrimonio y una escritura de separación de bienes, los que objeta por no contar con solemnidad alguna no certificación de ser copia fiel a su original.

Se rechazará la objeción por cuanto no se basó en causal legal.

El demandante principal objeta los documentos acompañados por el tercerista y que consisten en dos declaraciones juradas, los que objeta por tratarse de personas ajenas al juicio y por falta de autenticidad e integridad.

Esta objeción será acogida, por cuanto las declaraciones juradas provienen de terceras personas ajenas al juicio y quienes no las han ratificado en él. A juicio de esta sentenciadora, con estas declaraciones juradas se quiere encubrir una prueba testimonial sin las solemnidades que ella tiene y sin los controles respectivos de la contraparte.

Los documentos facturas y guías de despacho acompañados por la parte demandante, las que aparecen debidamente numeradas, timbradas por el Servicio de Impuestos Internos, documentos



que por cierto no han sido materia de objeción alguna, permiten dar fe de las operaciones de la venta de los bienes muebles que en ellos se relatan.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que revocó la sentencia de primera instancia, acogiendo la tercería de posesión interpuesta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 161-07 (Temuco)

NORMA= Art. 158 Ley 18.883; 159 No 5 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales de Despido, Procedencia de la Causal. Causales de Despido, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: “Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida” y “Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

De lo anterior se establece que la recurrente no ha dado debido cumplimiento a las exigencias legales, establecidas para la admisibilidad del recurso de que se trata, desde que no basta señalar, como lo hace la demandada, que los jueces del fondo han infringido la ley y que esto ha influido en la decisión adoptada, sino que se requiere explicitar en que han consistido estos errores y como han sido determinantes en la resolución del caso; desconociéndose de esta manera el carácter de derecho estricto del recurso de casación.

Por otro lado, cabe consignar, que la recurrente tampoco ha denunciado la infracción a las normas regulatorias de la prueba, por lo que sus alegaciones no pueden prosperar, ya que éstas se basan

precisamente en la impugnación de los presupuestos y conclusiones establecidos en el fallo impugnado.

El Recurso de Apelación: Son hechos de la causa al no ser controvertidos por las partes, los siguientes:

Existencia de relación laboral entre los actores y la demandada desde marzo de 1996, en que prestaban servicios como asesores administrativos del Asesor Área Salud del Liceo Técnico.

Dichos contratos tuvieron término el 5 de mayo de 2005, invocándose la causal prevista en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo.

Dichos contratos tenían el carácter de indefinidos.

La controversia se circunscribe en el caso de autos, a determinar si los fundamentos de hecho esgrimidos por la demandada, esto es la transgresión al artículo 158 de la Ley 18.883, constituye la causal alegada como fundante del despido, y en definitiva lo califica como justificado, para luego determinar la procedencia de las prestaciones alegadas por los actores y las sumas en su caso.

Se ha señalado por la empleadora como causa legal para el despido la reseñada en el número 5 del artículo 159 del Código del trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato de trabajo.

Entiende esta juez, que el despido es un acto causado, y justamente atendido su carácter, esto es un acto unilateral del empleador dentro de las facultades que le otorga poder de dirección, que provoca el término del vínculo laboral, sin indemnizaciones para el trabajador, consecuencias graves para éste y su grupo familiar, y siendo uno de los principios por los que debe velar la normativa y la jurisdicción laboral, la estabilidad del empleo, debe entenderse que las normas sobre las causas que autorizan el despido de un trabajador, deben interpretarse restrictivamente, teniendo siempre presente el carácter protector de la legislación laboral.

Entiende esta juez asimismo, que la causal invocada por el empleador, que es una de carácter objetiva, dice estricta relación con que la causa del término del trabajo sea una inherente a la naturaleza de los servicios que la originó, no imputable a ninguna de las partes, empleador o trabajador. Lo anterior, porque dicha causal justamente dice relación con la prestación para la que se obligó el trabajador y también el empleador en el contrato respectivo, lo que debe quedar establecido en dicho instrumento, en atención que la regla general es que los contratos sean de duración indefinida, por lo que las excepciones deben claramente establecerse y conocerse por los contratantes.

Los hechos en que pretende fundar el empleador esta causal, en ningún caso son aquellos exigidos por el legislador, toda vez que dicen relación con causa imputable justamente al demandado, y que se pretenden hacer valer en un contrato de duración indefinida, hecho que no es controvertido por el empleador.

De la prueba allegada al proceso, y los hechos de la causa, aparece que la causal alegada por el empleador dice relación con la circunstancia de haberse percatado que los contratos celebrados con los trabajadores eran ilegales, en atención a la infracción del artículo 158 de la Ley 18.883.

Entiende esta juez, que dicha circunstancia en ningún caso puede constituir la causal del número 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, toda vez que, siendo imputable al empleador, quien debió haber realizado las gestiones pertinentes en su oportunidad para el debido acato de las normas laborales y municipales, por el contrario, aprobó, no sólo los contratos en su oportunidad, sino que también todos y cada uno de los anexos en que se modificaba la remuneración de los trabajadores, suscribiéndolos y entendiendo que eran parte del contrato original, instrumentos que recordemos, son una ley para los contratantes y debe cumplirse de buena fe.

Por otro lado ninguna prueba allegada al proceso, dice relación con el término de la prestación objeto del servicio, la que se entiende, subsiste hasta la fecha, siendo carga procesal del empleador probar su término, puesto que solo se ha acreditado que terminaron los contratos de los trabajadores actores de autos, pero no las labores para las que fueron contratados.

En todo caso, y sin perjuicio de lo ya concluido respecto a no concurrir en la especie la causal del despido alegada, y ser este en consecuencia, injustificado, debe señalarse que no se ha acreditado suficientemente por el empleador la infracción al artículo 158 de la Ley 18.883, puesto que si bien se han reseñado cuadros comparativos e informes de distintas reparticiones, nada se ha acreditado en cuanto a los ingresos reales del cargo que se usa como referencia, esto es el Alcalde.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Ley No 18.883, Estatuto de Funcionarios Municipales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 5951-06

NORMA= Art. 159 No 5 CTAB, 174 CTAB, 201 CTAB, 425 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 383 CPC, 384 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Fuero Maternal, Efectos. Desafuero, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 425, 455 y 456 del Código del Trabajo y 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han incurrido en infracción a las disposiciones citadas, puesto que no han efectuado una recta valorización de la prueba rendida, de acuerdo a los principios y reglas de la sana crítica, lo que los ha llevado erróneamente a rechazar la demanda deducida.

En todo caso, las argumentaciones de la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, disposiciones referidas a la ponderación de las probanzas, pero que en modo alguno resuelven el asunto debatido, lo que requiere de la aplicación de reglas sustantivas, que, como se advierte, no se consignan en el recurso intentado.

Por otro lado, las disposiciones de los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil no han podido ser infringidas en la medida en que la apreciación de la prueba en materia laboral se rige por las normas y principios de la sana crítica y las señaladas son propias del sistema de la prueba legal o tasada.

El Corte de Apelaciones: La demandante interpone demanda en juicio ordinario del trabajo, solicitando autorización para proceder al despido de la demandada. Señala que con fecha 27 de septiembre de 2005 contrató a la demandada, para desempeñar labores de operaria en la “faena de habas”, de la empresa. La faena de habas terminará aproximadamente la primera semana de diciembre de 2005, época en que expiraría automáticamente el contrato de trabajo, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo y procedería su finiquito, sin embargo, han sido notificados por la trabajadora que se encuentra embarazada, afecta a fuero laboral. Solicita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo se les autorice para poner término y finiquitar el contrato de trabajo existente entre las partes a la fecha de conclusión de la faena por concurrir en la especie la causal contemplada en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo.

La demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo, señalando que es efectivo que la empresa la contrató el día 27 de septiembre de 2005 para desempeñar labores de operaria en “faenas de habas”, de la empresa, sin embargo, desde que ingresó a prestar servicios para la demandante se ha desempeñado principalmente en el procesamiento de espinacas, limones, naranjas y otras frutas, siendo escasas las oportunidades en que realizó las faenas para la cual fue contratada, produciéndose con ello una modificación tácita en las condiciones del contrato en lo relativo a las funciones de “faenas de habas”. Las faenas de habas se desarrollaron en forma interrumpida durante todo el año, por lo que no podría ponerse término a su contrato de trabajo, ya que las labores que ha desarrollado no han concluido, nunca concluyeron pues este tipo de actividades se extiende por todo el año, prueba de ello es que desde el 27 de septiembre de 2005,

ha desarrollado labores de procesamiento de espinacas, limones naranjas, labores que continúan todo el año en la empresa.

Se darán por establecidos los siguientes hechos:

La demandada ingresó a trabajar para la demandante, el 20 de septiembre de 2005, como operaria de faenas de habas.

La faena de habas para la cual fue contratada la demandada terminó el día 7 de diciembre de 2005.

Al suscribirse el contrato de trabajo por faena, entre las partes, con fecha 27 de septiembre de 2005, la demandada tenía más de 10 semanas de embarazo.

La demandada no acreditó los hechos afirmados en su contestación, en el sentido de que prestaba servicios en faenas diversas para la cual fue contratada, la de habas. Por su parte el demandante acreditó que la faena concluyó definitivamente el 7 de diciembre de 2005, por lo que habiendo concluido las labores para las cuales fue contratada y no existiendo antecedentes que permitan suponer una continuidad en la prestación de servicios diversos para la demandante, se dará lugar a la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 414-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 160 No 1 a) CTAB, 425 CTAB, 458 No 4 CTAB, 458 No 5 CTAB; 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Despido, Causales. Causales de Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Concepto. Falta de Probidad, Hechos que la Constituyen. Causales de Despido, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los recurrentes denuncian la infracción de los artículos 160 número 1 letra a) y 425 del Código del Trabajo. Sostienen, en síntesis, que los jueces del fondo han infringido las disposiciones legales citadas, al haber decidido que constituye falta de probidad, el hecho de sustraer petróleo desde los tractores a cargo de los actores. Señalan que, sin embargo, no resultó acreditada la referida sustracción y en todo caso dicha conducta no habría ocurrido en el ámbito de las labores ejecutadas de los actores, por lo que no ha podido considerarse para efectos de la configuración de la causal en comento. Alega, además, que se ha incurrido en error al haberse extendido la causal a uno de los actores, en circunstancias, que, a su respecto, no se rindió prueba alguna. Por otra parte, denuncia que la sentencia no se pronuncia sobre una serie de prestaciones que han sido demandadas, tales como los feriados legales cuyo pago la demandada ha reconocido que adeuda a los actores.

Del tenor del recurso aparece que se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no se ha denunciado, infracción a las leyes reguladoras de la prueba, en circunstancias, que las alegaciones planteadas por los recurrentes, sólo podrían prosperar en la medida que se hubiesen invocado el atropello de tales disposiciones, que son las que permiten revisar en dichos aspectos el fallo impugnado.

La falta de pronunciamiento sobre ciertas prestaciones demandadas, constituye una causal o motivo propio del recurso de casación en la forma, que ni es susceptible plantearse por la vía intentada.

Lo razonado es suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El recurso de casación en la forma interpuesto se funda en la causal contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 número 4 y 5 del Código del Trabajo, esto es, no contener la sentencia el análisis de toda la prueba rendida ni las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo.

En la sentencia definitiva el juez a quo, después de resumir las pruebas rendidas por las partes sostiene una conclusión en el sentido de que, de acuerdo a dichas pruebas, se debe negar lugar a la demanda, sin ponderar las pruebas rendidas y sin efectuar consideraciones acerca de los hechos y del derecho aplicable en la especie.

No obstante lo expresado, los vicios de que adolece la sentencia no influyeron en lo dispositivo del fallo, teniéndose presente, además, lo que se resolverá en esta sentencia respecto del recurso de apelación que se interpuso en contra de la misma.

Recurso de apelación: Se presentan los demandantes e interponen demanda en juicio ordinario laboral por despido injustificado en contra de su ex empleador. Fundamentando su demanda señalan que celebraron contratos de trabajo con la demandada, ambos en calidad de trabajadores dependientes y en labores agrícolas conduciendo tractores. Con fecha 1 de marzo de 2005 fueron despedidos por la demandada, señalando que ello obedecía a verse involucrados en la sustracción de un elevado número de litros de combustible, lo que no es efectivo, de modo que su despido es improcedente, ilegal e injustificado. A la fecha del despido la demandada adeudaba a los demandantes el feriado proporcional correspondiente al último año trabajado, el aviso sustitutivo y la indemnización legal correspondiente.

La demandada contestando la demanda solicita su rechazo en todas sus partes respecto al despido injustificado y las indemnizaciones consiguientes y prestaciones ordinarias demandadas, reconociendo la deuda del feriado proporcional, pero por otros montos. Fundamentando su postura señala que el despido de los demandantes fue justificado de conformidad a los hechos y circunstancias acontecidas, ya que los actores sustrajeron combustible por un período de tiempo de meses y a lo menos desde diciembre de 2004 a febrero de 2005, consistente en petróleo para el uso de los tractores, tanto de la bodega central ubicada en el Fundo, lugar en que se encuentra el surtidor de petróleo, como de los estanques de combustible de los propios tractores, el luego vendían a terceros, incurriendo en un hecho tipificado y punible conforme a la ley, provocando un grave daño a la empleadora y configurando la causal de despido establecida en el artículo 160 número 1 del Código del Trabajo, esto es al incurrir en una conducta indebida de carácter grave, de falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

El informe pericial decretado en autos, evacuado por el perito judicial contable, señala que el consumo de petróleo de los tractores en el período de julio de 2004 a febrero de 2005 fue en promedio de 2.214,1 litros, cuando los demandantes aun trabajaban en la empresa. En el período comprendido entre diciembre de 2004 y febrero de 2005 (período de la sustracción según la empresa) es de \$2.270,3 litros. El promedio de consumo mensual para el período marzo de 2005 hasta abril de 2005 es de 1.624 litros, que es el período en que los demandantes ya no trabajaban en la empresa.

Apreciados los antecedentes de la causa y las pruebas aportadas por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es evidente que se encuentra acreditada la relación laboral entre las partes. La cuestión se reduce exclusivamente a determinar si la causal de despido invocada por la demandada, es justificada, y en tal orden de cosas de acuerdo a la prueba documental, absolución de posiciones, testimonial e informe pericial, se desprende claramente que los demandados se vieron involucrados, durante meses, en la sustracción de petróleo, no solo desde los tractores de la empresa, sino que también desde el estanque principal ubicado en la bodega, por lo que incurrieron en la causal establecida en el artículo 160 número 1 letra a), razón por la que se deberá negar lugar a la demanda interpuesta.

Los demandantes y apelantes en estos autos fundan su apelación, en primer término, en la circunstancia de que la causal en virtud de la cual se los despidió no era aplicable en la especie. En

efecto, señalan que se aplicó la causal contemplada en el número 1 letra a) artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, “falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones”, en circunstancias de que el hecho que se imputó a los trabajadores consistió en la sustracción de petróleo desde los tractores que ellos manejaban y desde el estanque principal de la empresa.

Se sostiene por los demandantes que “el verse involucrados en la sustracción de petróleo” no es una falta de probidad del trabajador en el desempeño de su función, toda vez que el ilícito que se imputa no ocurrió ni con ocasión ni durante dicho desempeño, el que era cumplido por los trabajadores a cabalidad y sin reparo alguno.

El concepto de probidad equivale al de honradez, esto es, rectitud de ánimo o integridad en el obrar. Es manifiesto que los trabajadores que están encargados de manejar un tractor y que, con ocasión de tener acceso al mismo y a su estanque de petróleo, sustraen y se apropian de combustible que la misma máquina contiene, faltan a la probidad en el ejercicio de sus funciones. Es inherente a la función de conductor de un tractor el que éste no sólo debe cuidar la máquina y gobernarla convenientemente, sino mantenerla en estado de servir, lo que se opone, naturalmente, al hecho de que el conductor extraiga, en beneficio personal, el combustible que tiene el vehículo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la corte de apelaciones de Valparaíso, que rechazó el recurso de casación en la forma y de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL=346-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Despido. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal



EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160 número 7, 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores, han infringido las normas reguladoras de la prueba, al apreciar los antecedentes allegados al proceso, puesto que no consideraron los principios y reglas que la sana crítica impone. En efecto, no han considerado la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, todo lo cual lo ha llevado erróneamente a considerar que su parte ha incurrido en la causal de despido invocada.

De lo expresado fluye que el recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo, e insta por su alteración, desde que alega que su parte no ha incurrido en la causal de despido que se le imputa. Sin embargo, tal modificación no es procedente, puesto que el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces, en el proceso de valoración, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se advierte haya ocurrido en la especie.

El Corte de Apelaciones: El demandante demanda en juicio laboral a su ex empleadora. Fundamentando su demanda expresa que ingresó a prestar servicios a la demandada con fecha 4 de diciembre de 1996, en funciones de Jefe de Operaciones. Señala que el 19 de marzo de 2004 fue despedido verbalmente, en forma injustificada y sin que se le diera aviso previo. La demandada invocó para su despido la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Causal que no es efectiva ya que durante el tiempo que se desempeñó para la demandada lo hizo con eficiencia, celo y responsabilidad. Por lo expuesto solicita se declare que su despido fue intempestivo e injustificado, debiendo pagársele indemnización por falta de aviso previo e indemnización por años de servicio con incremento legal de 80%.

La controversia se circunscribe a determinar si el actor incurrió en grave incumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedencia de las prestaciones demandadas y última remuneración ganada.

Si bien es cierto que los testigos de las partes están en igual número, de sus dichos se desprende que están mejor instruidos de los hechos sobre los cuales declaran, los de la demandada, en especial la testigo que participó en la auditoría realizada a comienzos de 2004, la cual permitió constatar las irregularidades en el manejo de existencias. Investigación que también le permitió a ella verificar que el actor no realizaba con la diligencia y celo necesario su labor de Jefe de Operaciones, lo que corrobora otro testigo al señalar que el actor no revisaba oportunamente los documentos que él le presentaba. Si se considera además que las labores del actor, indicadas en el documento "descripción de cargo" y que éste reconoce al absolver posiciones le obligaban a coordinar y controlar el abastecimiento, recepción y despacho de productos, controlar el análisis de existencias y supervisar la gestión del personal de seguridad, la realización y control de

inventarios, siendo su cargo de confianza, forzoso resulta concluir que en razón de la naturaleza de sus funciones, ha tenido responsabilidad en la mala administración de las existencias. Máxime si se tiene presente que, si bien niega haber intervenido en la manipulación de inventarios diarios rebajando por ajustes por robos mercaderías que fueron vendidas en \$150.000 al admitir que dichos dineros se destinaron a aumentar el financiamiento de la fiesta de fin de año, se ha de entender necesariamente que intervino en estos hechos. Lo que además se desprende del informe entregado como resultado de la auditoría, del que aparece que las anomalías en el cumplimiento de funciones apuntan principalmente al Gerente de Tienda y el Jefe de operaciones, esto es, al actor.

Por lo expuesto, con estas pruebas se ha demostrado que el actor incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones y por ende, no le corresponde indemnización alguna por su despido el cual ha tenido justificación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 345-07 (Temuco)

NORMA= Art. 64 CTAB, 64 bis CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 458 No 7 CTAB; 768 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Sentencia Recurrible. Casación en la Forma, Ultra Petita. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Despido Injustificado, Prueba de la Causal. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Indemnizaciones Laborales. Indemnización por años de servicios, Indemnización Falta Aviso Previo, Procedencia. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia

EXTRACTO= Corte Suprema: La recurrente funda su recurso de nulidad en la causal 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultra petita. Señala al respecto que la demandante en el petitorio de su libelo, no solicitó al tribunal la declaración de la injustificación de su despido, ni el pago de las indemnizaciones por este concepto, limitándose a demandar la nulidad del despido, por lo que al extenderse también a los primeros aspectos los sentenciadores han incurrido en el vicio denunciado. Además, funda el recurso en que se condenó a su parte al pago de doce días de remuneraciones, lo que constituye una acción distinta tanto a la nulidad como a la de despido injustificado. Expone que se ha infringido también el artículo 458 número 7 del Código del Trabajo, sosteniendo la sentencia de primer grado, es contradictorio.

Como puede apreciarse de la lectura de la demanda, en ella el actor solicitó expresamente la condena al pago de las prestaciones cuestionadas por la recurrente, razón por la cual se concluye que los hechos invocados por la recurrente no constituyen la causal de nulidad en que se funda.

Por otro lado, cabe consignar que el presente recurso de nulidad, en cuanto, se deduce en contra de la sentencia que falla el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia de primer grado, resulta improcedente, por cuanto no participa de la naturaleza jurídica de aquellas re soluciones que son susceptibles de ser impugnadas por la presente vía.

El recurrente no ha invocado causal legal de nulidad, al reclamar, la contrariedad que vislumbra en el fallo de primer grado, confirmado por la sentencia de segunda instancia, siendo ininteligible para este tribunal lo pretendido a través de esta alegación; lo que pugna con la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: En cuanto al recurso de casación en la forma, teniendo presente que las prestaciones demandadas implicaban necesariamente el ejercicio de la acción por despido injustificado y que lo otorgado ha correspondido exactamente a lo pedido, razón por la cual no puede estimarse que la sentencia haya incurrido en el vicio contemplado en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en la forma deducido.

Recurso de Apelación: Los demandantes deducen demanda laboral en contra de la demandada principal y subsidiaria, a objeto de que se declare nulo el despido de los trabajadores y ordene a la parte demandada y a todos aquellos puedan responder en tal calidad de sus derechos, le cancele a los demandantes las prestaciones que se le adeudan. Con fecha 12 de septiembre de 2003 el empleador entregó carta de aviso de término del contrato de trabajo a los trabajadores que se desempeñaban en su empresa, invocando la causal de Necesidades de la Empresa. Los actores demandan la nulidad del despido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo. El empleador adeuda las cotizaciones previsionales. Se demanda subsidiariamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Código del Trabajo a la inmobiliaria, por ser la empresa contratista y para quien los actores prestaban servicios a través de su empleadora.

La demandada principal, contestó la demanda señalando que los demandantes han ejercido única y exclusivamente la acción que les concede el artículo 162 del Código del Trabajo; esto es la Nulidad del Despido por no pago de las cotizaciones previsionales. En efecto, tal afirmación, es la conclusión lógica, resultante del examen del escrito de demanda.

El artículo 162 incisos sexto y séptimo establecen que el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. De lo expuesto anteriormente, resulta que si el empleador convalida el despido, deberá pagar solamente al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

La demandada subsidiaria contestó la demanda interpuesta, señalando que en cuatro oportunidades encomendó a la demandada principal la construcción de edificios. En consecuencia a la fecha de los despidos de los demandantes de autos, ya hacía cuatro años que no había relaciones comerciales ni contractuales entre ambas empresas.

El artículo 64 del Código del Trabajo, como medida de protección al trabajador, establece la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, en relación a los trabajadores del contratista. Esto significa que ante el incumplimiento, por parte del empleador directo (contratista) de las obligaciones laborales y previsionales, los trabajadores afectados junto con demandar a este, pueden intentar que tales obligaciones sean satisfechas por el dueño de la empresa, obra o faena que ha contratado los servicios del contratista, pero como tal responsabilidad es subsidiaria, el dueño de la empresa solamente responde para el evento que el contratista no cumpla en definitiva las obligaciones laborales y previsionales.

Dado lo expuesto por la demandada principal en su contestación a la demanda, primeramente deberá determinarse si solo se ha demandado la nulidad del despido por falta de pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, o si también se ha demandado por despido injustificado.

Si bien es cierto que en la demanda no se ha solicitado expresamente la declaración de que el despido de los actores es injustificado, debe tenerse presente que el contenido mismo de la demanda fluye claramente que se ha demandado tal declaración, ello al solicitar la indemnización por años de servicio y la sustitutiva del aviso previo y por haberse citado expresamente el artículo 163 del Código del Trabajo.

Por todo ello, y especialmente haciendo aplicación del principio pro operario que impera en materia de derecho laboral, esta sentenciadora estima que se ha demandado por despido injustificado, por lo que se pronunciara al respecto.

Entonces, corresponde a la parte demandada acreditar la justificación del despido, esto es los hechos que configuran la causal de necesidades de la empresa.

De la prueba que rindió la parte demandada no es posible determinar la justificación del despido, por cuanto no se refiere a ello, por lo que el despido de los actores se estimara injustificado y por ello el demandado deberá pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio.

Incumbe el peso de la prueba a fin de acreditar el pago de las cotizaciones previsionales a la parte demandada.

De las planillas de cotizaciones acompañadas, aparece, a juicio de esta sentenciadora, que el empleador ha convalidado el despido, pagando las cotizaciones previsionales y comunicando la circunstancia mediante carta certificada.

En consecuencia, no se dará lugar a declarar la nulidad del despido.

Se ha demandado en forma subsidiaria a la inmobiliaria, en virtud del artículo 64 del Código del Trabajo, por ser la empresa contratista para quien según los trabajadores, prestaban servicios a través de su empleadora.

A objeto de resolver sobre este punto, deberá tenerse presente que el dueño de la obra es subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos y también responderá respecto de las obligaciones que afecten a subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos.

Para que pueda aplicarse esta normativa es necesario que exista una relación contractual ente el contratista y el dueño de la obra o faena. Por estas circunstancias para los efectos de determinar si el demandado subsidiario es responsable subsidiariamente deberá establecerse si respecto de la demandada principal existe contrato que lo ligue en la calidad que señala el artículo 64 del Código del Trabajo.

En el caso de autos, de la prueba aportada a la causa, apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no aparece que el demandado subsidiario haya tenido la calidad de dueño de la obra o faena en los términos señalados en el artículo 64 tantas veces citado, pues la documental que acompañó así como la que solicitó se le exhiba, no se refieren a tal circunstancia.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que rechazó el recurso de casación en la forma y de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

Artículo 64 y 64 bis del Código del Trabajo fueron derogados por la Ley No 20123, de 16 de octubre de 2006, que Regula trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 223-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 160 No 7 CTAB, 162 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 No 4 CTAB, 458 No 5 CTAB, 458 No 7 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Pago Cotizaciones Previsionales, Obligatoriedad. Despido, Nulidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160 número 7, 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al declarar que el despido de que fue objeto fue justificado, por haber incurrido su parte en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Señala que la causal de término invocada por la demandada, prevista en el número 7 del artículo 160 del Código del ramo, requiere para su configuración, de hechos que revistan una cierta entidad o gravedad, lo que no ha resultado acreditado en el caso de autos. En efecto, el pretendido incumplimiento se ha referido a situaciones en que se habría producido un faltante, no habiéndose determinado la época en que esta se habría producido ni su monto, ni el perjuicio ocasionado a la empleadora. Alega que la errada conclusión a la que han arribado los jueces del fondo, se ha producido precisamente porque infringieron las normas sobre apreciación de la prueba, puesto que los antecedentes allegados al proceso, no han podido establecer la conclusión consignada en el fallo impugnado, vulnerándose también en este sentido el artículo 1698 del Código Civil.

De lo expresado fluye que el recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración desde que alega que procede acoger la acción deducida, por no encontrarse configurada la causal de despido invocada. Pero, la modificación de tales consideraciones, no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada

en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El recurso de casación en la forma deducido por la parte del actor, se funda en que el tribunal ha infringido el artículo 458 del Código del Trabajo, en primer término en su número 4, puesto que de la lectura del fallo se advierte que el no contiene análisis alguno de la prueba rendida; en segundo lugar en su número 5, dado que incomprensiblemente señala como consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo, la experiencia emanada de situaciones similares que ocurren en otras estaciones de servicios, referencia que el recurrente entiende hecha al no pago de cotizaciones provisionales al actor lo que resulta inaceptable puesto que la acción de nulidad respectiva, no puede analizarse en base a lo que ocurra en otras empresas; y en tercer lugar se ha incurrido en la infracción del número 7 en atención a que no se ha emitido pronunciamiento respecto a la alegación hecha por el demandado en cuanto a la improcedencia de la acción en atención a la existencia de conciliación habida entre las partes, como asimismo respecto a la objeción que planteara su parte a los documentos acompañados por la demandada, consistentes en carta de amonestaciones al actor, dado que el juez en lo resolutivo del fallo solamente señala que los tiene por objetados.

La causal habrá de ser rechazada, teniendo para ello presente, que si bien resulta efectivo, el fundamento en que ella descansa, de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, puesto que al haberse interpuesto por parte del recurrente recurso de apelación basado en esos mismos hechos, el vicio puede subsanarse por esa vía y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, este tribunal está facultado para pronunciarse sobre las acciones o excepciones que el tribunal de primera instancia haya omitido.

Recurso de Apelación: Se presenta el demandante e interpone demanda en juicio ordinario laboral, en contra de su ex empleador. Fundamentando su demanda, señala que con fecha 14 de octubre de 2000, ingresó a prestar servicios laborales para el demandado, en funciones de atención de público. Con fecha 23 de julio de 2004 fue despedido en forma verbal, sin aviso previo ni causa justificada, invocando posteriormente para el despido, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. El despido adolece de la nulidad especial contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo y no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior solicita se declare que el despido es injustificado, indebido e improcedente y que además no se dio aviso en la forma y anticipación legal.

Resulta no controvertido en esta causa, la circunstancia de haber estado ligadas las partes por un contrato de trabajo durante el período que el actor señala en su libelo, esto es desde el 14 de octubre de 2000, cumpliendo funciones de atención de público, como asimismo, que el actor fue despedido por la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, el día 23 de julio de 2004.

En primer término se ha deducido la acción de nulidad del despido fundada en el artículo 162 del Código del Trabajo, puesto que a esa fecha no se habían enterado íntegramente sus cotizaciones provisionales y de salud.

Del mérito de los documentos emanados de la AFP y del Instituto de Normalización Previsional, apreciados de acuerdo a la sana crítica permiten concluir que si bien en la primera Institución mencionada se ingresaron todas las cotizaciones correspondientes, no ocurrió así, en la segunda de ellas, advirtiéndose que efectivamente se adeudan las cotizaciones de salud, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2003 y las de abril y mayo de 2004.

Establecido lo anterior y no habiendo existido un íntegro pago de las cotizaciones, por aplicación de la norma del artículo 162 incisos 5 y 7 del Código del Trabajo, el despido de que fue objeto el actor, no ha producido el efecto de poner término a su contrato, debiendo ordenarse el pago de seis meses de remuneraciones, pues no se ha acreditado que se haya convalidado el despido mediante el íntegro de tales cotizaciones.

En especial del mérito de la confesión prestada por el demandante al absolver la primera y segunda pregunta del pliego de posiciones, en cuanto reconoce haber sido amonestado por su empleador a raíz de faltantes de dinero en las cuadraturas de caja, que le correspondía como trabajador efectuar, unido a la declaración de los testigos, quienes han señalado en forma coincidente, que estando de turno con el actor, cuando les correspondía cuadrar la caja siempre faltaba dinero, constituyen antecedentes que apreciados de acuerdo a la sana crítica permiten tener por establecido como lo ha hecho el juez a quo, que en la especie el despido del actor ha sido justificado puesto que infringió sus obligaciones.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo.

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que revocó la sentencia de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007



ROL= 30-07

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 439 No 2 CTAB, 439 No 3 CTAB; 303 No 4 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Contrato de Trabajo, Despido. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: “Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

La recurrente señala en su libelo que los sentenciadores han incurrido en infracción de ley al dictar sentencia sin tener todos los antecedentes necesarios para ello, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia. Agregando que a su parte le llegaron, con posterioridad a la dictación de la sentencia, antecedentes que permitirían demostrar que las cotizaciones previsionales de los meses que indica se encontrarían íntegramente pagadas.

De lo anterior se establece que la recurrente no ha dado debido cumplimiento a las exigencias legales establecidas para la admisibilidad del recurso de que se trata, desde que no basta con señalar, como lo hace la demandada, que los jueces del fondo han infringido la ley y que esto ha influido en la decisión adoptada por haber resuelto sin tener todos los antecedentes necesarios, sino que se requiere explicitar en qué han consistido estos errores, cuáles son los preceptos o normas legales infringidas y de qué forma han sido determinantes en la resolución del caso, desconociéndose de esta manera el carácter de derecho estricto del recurso de casación.

Al respecto, cabe consignar que la recurrente no ha denunciado la infracción de ningún tipo de normas legales, ni de aquéllas que dicen relación con la apreciación de la prueba, ni de las disposiciones de carácter sustantivo conforme a las cuales se ha resuelto la litis.

II Corte de Apelaciones: Comparece la demandante, quien interpone demanda ordinaria laboral en contra de la demandada, a fin de que se declare el despido nulo.

Funda su demanda en el hecho que ingresó a trabajar para la demandada el 1 de marzo de 2001, como profesora, siendo despedida el 28 de febrero de 2004. La empleadora procedió a despedirla, invocando la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, porque según ella no contaba con la autorización de la Dirección Provincial de Educación para ejercer como profesora durante el año escolar 2004. Al momento del despido, la empleadora no estaba al día en el pago de sus cotizaciones previsionales, al no haber cancelado las imposiciones correspondientes a mayo de 2002, julio y agosto de 2003.

Subsidiariamente, para el caso de convalidarse el despido o de declararse válido interpone demanda al mismo demandado por despido injustificado y no pago de indemnizaciones y prestaciones solicitando declarar que el despido fue improcedente, indebido o injustificado, respecto a la causal invocada y condenarla al pago de la indemnización por años de servicios aumentada en un 80% y al pago de la gratificación legal.

Fundamenta esta demanda señalando que la empleadora acudió a la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato, por carecer, de la autorización de la Dirección Provincial de Educación para ejercer como profesora, siendo que ésta le otorgó la autorización para ejercer como profesora de lenguaje y comunicación durante el año escolar 2004, hasta el 28 de febrero de 2005. Además, obtuvo el título el 29 de marzo de 2004, lo que la habilita para ejercer en plenitud la docencia en su especialidad.

Comparece la demandada, contestando la demanda de autos solicitando el rechazo de la demanda toda vez que no son efectivos los hechos en que se funda, en cuanto a la nulidad del despido, por cuanto no acontece que las cotizaciones se encuentren impagas, las imposiciones que alegan fueron pagadas en su oportunidad. En cuanto al despido injustificado, con fecha 26 de diciembre recibió personalmente la actora la carta de despido, se envió carta certificada remitiendo copia de la misma a la inspección respectiva, cumpliéndose con todos los requisitos legales, por la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, siendo el despido totalmente justificado y pagándose todas las prestaciones correspondientes. Se le despidió por cuanto en el año próximo a ejercer a la fecha del despido no puede ejercer la docencia en los niveles básico y medio, de conformidad a Ordinario 2216 de 7 de noviembre, enviado por la Provincial de Educación.

La demandada interpone excepción de ineptitud del libelo por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 439 del Código del Trabajo al no contener las exigencias de los números 2 y 3 del dicho numeral en relación al artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, al no individualizarse a la parte demandante como a la parte demandada.

En concepto de esta sentenciadora y como lo ha resultado la jurisprudencia reiteradamente para que el libelo sea inepto, se requiere que este sea vago, ininteligible o susceptible de ser aplicados a casos distintos, cuestión que en la especie no acontece, por lo que la excepción se rechazará.

En la especie y con los documentos acompañados, se encuentra acreditado, sin perjuicio de que no fue un hecho controvertido, la existencia de la relación laboral entre las partes y el monto de la remuneración mensual, como asimismo la parte demandada no acreditó fehacientemente que hubiera dado cumplimiento a las obligaciones previsionales que estipula la ley.

Es menester señalar que existe abundante jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, que señala, que en las causas de nulidad de despido, la reincorporación del trabajador a sus labores habituales para el empleador es improcedente e impracticable, puesto que esto es solo una facultad exclusiva de los casos en que rige algún tipo de fuero laboral, lo que obviamente no se da en éste caso en cuestión. Al efecto, y en aplicación del sentido real de lo prescrito en el

artículo 162 del Código del Trabajo, al declararse la nulidad del despido y condenar a la demandada al pago de las remuneraciones beneficios y cotizaciones previsionales por todo el período que medie entre las fechas de término de los servicios y la fecha en que se convalida el despido; es importante señalar que la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, ha establecido que dicho período debe limitarse a 6 meses, contados de la fecha de término de los servicios, teniendo para ello presente el plazo de prescripción de la acción para hacer efectiva tal sanción y como una forma que la misma sea equitativa frente a diferentes situaciones de hecho que pudieran acaecer.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 354-07

NORMA= Art. 5 Ley 16.744, 66 Ley 16.744, 67 Ley 16.744, 68 Ley 16.744, 69 Ley 16.744; 1547 CC, 2129 CC, 153 CTRAB, 184 CTRAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Accidente del Trabajo, Calificación. Accidente del Trabajo, Responsabilidad del Empleador. Obligación del Empleador, Deber de Protección. Obligación del Empleador, Límites

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 153, 184 del Código del Trabajo y artículos 5, 66, 67, 68, 69, de la Ley 16.744 y 1547 y 2129 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo infringieron las disposiciones citadas, al haber desestimado la acción deducida. Analiza a continuación los conceptos de los deberes de protección, de prevención y seguridad que recaen sobre el empleador a la luz de las normas invocadas y los grados de culpa de que éste responde, destacando el contenido de índole personal que tiene también el contrato de trabajo, todo desde una perspectiva o interpretación amplia.

Señala que los jueces del fondo le han dado una interpretación restrictiva al artículo 184 del Código del ramo, debiendo haber considerado los Principios Generales del Derecho del Trabajo y el imperativo social que involucra esta materia. En efecto, según consta de autos, la demandada no acreditó que funcionara realmente en la empresa un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, que cumpliera sus funciones legales y reglamentarias, puesto que ningún organismo de esta naturaleza se preocupó de advertir a la empresa que no debió obligar al actor a efectuar labores distintas para las cuales fue contratado, ni le advirtieron al actor los peligros de desplazarse en bicicleta por una avenida portando un bidón en el manubrio. Tampoco la demandada contaba con un Reglamento Interno y debió cumplir con medidas reales y eficaces su deber de protección de sus dependientes no pudiendo aceptarse la tesis sustentada por los sentenciadores en orden a que la demandada no es responsable por hechos que ocurran fuera del espacio físico de la empresa.

Al respecto, cabe consignar, que el recurrente, lo que hace, en definitiva, es impugnar la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos y conclusiones establecidos en la sentencia, desde que alega que la empleadora ha tenido responsabilidad en el accidente sufrido por el actor, puesto que éste se ha producido al haber infringido ésta su obligación de protección y cuidado.

Tal planteamiento no considera que la apreciación de la prueba no admite control por esta vía, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no se vislumbra haya ocurrido en la especie, ni ha sido tampoco denunciada.

El Corte de Apelaciones: De acuerdo a los documentos acompañados, y las propias alegaciones de las partes, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

El demandante ingresó a prestar servicios como chofer a la empresa con fecha 23 de febrero de 1998.

El día 30 de enero de 2001 en horas de la mañana el demandante fue atropellado en la vía pública por un vehículo que se dio a la fuga.

La Comisión de Evaluación de Incapacidad por accidentes del trabajo de la Mutual de Seguridad con fecha 20 de febrero de 2003 estableció que el demandante quedó con una incapacidad de 70% otorgándole en forma transitoria una pensión por invalidez total.

El demandado al contestar la demanda opone en primer término la excepción de falta de legitimación pasiva ya que el hecho no revestiría las características de un accidente del trabajo, sino de un accidente común, ya que éste habría ocurrido fuera del recinto de la empresa y fuera del ámbito de la potestad direccional del empleador de la cual el trabajador voluntariamente se

había sustraído, infringiendo su contrato de trabajo al efectuar abandono de sus labores y del recinto de la empresa durante su jornada de servicios, sin autorización ni orden del empleador.

No existiendo discusión en cuanto a que el accidente ocurrió fuera del recinto de la Empresa y que la causa inmediata o directa fue la acción de un tercero que atropelló al actor con su vehículo dándose a la fuga, es necesario en primer lugar establecer si nos encontramos frente a un accidente de carácter laboral o de carácter común. El artículo 5 de la Ley 16.744, sobre la materia, establece: "Para los efectos de esta Ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte". "Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima." De acuerdo con el contrato de trabajo, el actor desarrollaba su labor durante las mañanas entre las 08:30 horas y las 13:00 horas, por lo que el accidente se produjo dentro de su horario de trabajo.

En la absolucón de posiciones el representante legal de la demandada reconoce expresamente que el actor fue contratado como chofer de camiones y vehículos, lo que incluía las respectivas mantenciones de éstos, "pero el actor salió de la empresa sin mi autorización, mis instrucciones fueron revisar los niveles al vehículo que yo manejo de propiedad de la empresa".

Todos los testigos coinciden en que el motivo de la salida del recinto en que habitualmente ejecutaba sus labores se debió al hecho de tener que ir a comprar agua destilada para un vehículo que debía usar el jefe. La demandada señala que el actor obró por iniciativa propia. Ello aparece controvertido por la declaración de los testigos se colige en un caso que el actor fue expresamente mandado a ello. Lo señalado por los testigos y el propio contexto en que se produce el hecho (solicitud de autorización para salir) enmarcan la conducta del actor al margen de una actuación inautorizada y por propia iniciativa que relata la demandada.

De lo señalado, se colige que obedeciendo una instrucción específica del empleador, el demandante sale del recinto de la empresa en la bicicleta de otro trabajador, del tipo "pistera" o "media pista", volviendo un tiempo después en contra del sentido del tránsito de la calle interior, paralela a la Panamericana (Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva), siendo impactado en la calzada por un vehículo motorizado que transitaba en sentido contrario, cerca del acceso de la empresa, sin poder individualizarse al responsable de la colisión.

Establecido como se ha señalado que el accidente sufrido por el trabajador es un accidente que se ha producido con ocasión del trabajo, puesto que se asocia directamente a un específico cometido encargado por el empleador, cabe analizar dos aspectos jurídicos que las partes hacen valer en el caso: La alegación de la demandante en el sentido que en materia de accidentes del trabajo se está frente a responsabilidad objetiva del empleador; y el límite del deber contractual de seguridad que alega la demandada, en cuanto a circunscribir tal deber a aquella esfera espacial en la que puede ejecutar su potestad de control.

En relación con la primera cuestión señalada precedentemente, la ley de accidentes del trabajo, excluye de sus prestaciones (aquellas de las que responde el seguro social que configura) a las

contingencias accidentales que se deban a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima (artículo 5 de la ley 16.744).

El amplísimo campo de contingencias cubiertas por todas aquellas hipótesis que encuadren en la definición general del artículo 5 queda cubierto por las prestaciones que el seguro contempla. La norma analizada con todo, dice relación con las prestaciones médicas y demás prestaciones que la ley cubre, dejando a salvo, en la norma del artículo 69, la reclamación de las "otras indemnizaciones" a que tengan derecho las víctimas. (directas "o de rebote") con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. Esta reclamación, por expresa disposición de la misma norma se sustenta en la culpa o dolo de la entidad empleadora.

Puesto que de manera uniforme la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha señalado, que la fuente de responsabilidad es la responsabilidad contractual (el artículo 184 del Código del Trabajo se entiende incorporado al contrato y además constituye el deber de seguridad uno de los deberes ético jurídicos de la convención) y que el empleador en esta clase de obligaciones de seguridad responde por culpa levísima a la luz de la forma en que el legislador impone el deber de que se trata: como un mandato destinado a dar protección eficaz a la vida y la salud de los trabajadores, no puede sino colegirse que se está de cara a las indemnizaciones que permite el artículo 69 de la ley 16.744, frente a un sistema de responsabilidad subjetiva, en que ha debido mediar culpa o dolo del empleador como causa del accidente del trabajo, como presupuesto del deber indemnizatorio que se persigue.

De lo anteriormente señalado se infiere que la prueba en este tipo de cuestiones dice relación con el deber del empleador de demostrar que ha adoptado todas las medidas destinadas a proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores en el marco de la actividad empresarial de que se trata, de las obligaciones legales y reglamentarias que sobre la misma pesan en materia de higiene y seguridad y de las peculiares que cada establecimiento tiene respecto de los riesgos de la actividad laborativa. En torno a este punto la demandada alega que las medidas de seguridad son exigibles sólo en el ámbito espacial en que se ejerce la potestad direccional del trabajador. Concuera el suscrito, en el marco de las peculiaridades del caso concreto, con la tesis de la demandada.

¿Qué medida eficaz le es exigible a un empleador respecto del cumplimiento de las reglas de tránsito cuya observancia es posible demandar sólo del conductor?

¿Qué medida eficaz es exigible de un empleador que en la esfera de sus potestades manda a comprar a un trabajador entregando al albedrío de éste la decisión de ir en bicicleta, a pie o en otro medio de transporte en una decisión en que lógicamente no le cabe al primero razonablemente intervenir, ni menos supervisar y controlar?

¿Qué medida eficaz es exigible del empleador ante la elección de usar un móvil como la bicicleta (vehículo permitido por la ley de tránsito) para transitar en una caletería o calle interior?

¿Qué medida eficaz es exigible al empleador ante la imprudencia de un conductor de un vehículo menor que, tal cual señalan los testigos que han podido apreciar el accidente y la trayectoria seguida por el trabajador, aborda el acceso a la empresa contra el sentido del tránsito, desde una zona demarcada no habilitada para el tránsito de vehículos y ejecutando presumiblemente un viraje prohibido?

Si lo que se pretende reprochar al empleador es la falta de algún tipo de prohibición que impidiera al demandante a movilizarse en tal forma de transporte para un cometido específico, ello no parece lógico considerando la relevancia que ese medio tiene para el traslado de muchos trabajadores que encuentran en él, principalmente, una economía frente a los gastos de transporte. Si ha podido tolerarlo el empleador respecto de quienes dan esa finalidad al uso de la bicicleta en el trabajo, por la entendible finalidad anotada, no parece lógico exigir su prohibición para trayectos menores como el que provocó el accidente del demandante.

Pudiendo calificarse el luctuoso suceso que afectó al demandante como un accidente con ocasión del trabajo, tal declaración ha podido tener consecuencias relevantes sólo para impetrar las prestaciones que la ley 16.744 prevé, mas de cara a la determinación de la responsabilidad subjetiva indispensable para condenar a las indemnizaciones pedidas en este procedimiento, ha debido asentarse en autos alguna obligación de seguridad incumplida por el empleador que no se divisa. Materializado también como un accidente de tránsito fuera de la esfera de control del empleador, quien no ha tenido decisión alguna sobre el medio de locomoción elegido por el trabajador para cumplir con su encargo, la responsabilidad indemnizatoria por tal siniestro ha de perseguirse sobre el responsable del cuasidelito.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Amanda Valdovinos Jeldes y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 53-07 (Concepción)

NORMA= Art. 144 LOC 18.695, 145 LOC; 2 (T) Ley 19.070, 72 Ley 19.070, 18.695772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos de Admisibilidad. Municipalidades, Patrimonio. Creación Nueva Municipalidad, Traspaso. Creación Nueva Municipalidad Traspaso Funcionarios. Contrato Docente, Régimen Laboral Aplicable. Indemnizaciones Laborales, Indemnización por años de Servicio

EXTRACTO= I Corte Suprema: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida; y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Del examen del recurso en análisis se desprende que éste no cumple debidamente con los requisitos establecidos en la mencionada disposición, puesto que tales exigencias no se satisfacen por el sólo hecho de mencionar como lo hace la recurrente latamente las leyes que estima infringidas y una relación del contenido de las mismas, sin señalar, ni explicar cuáles son concretamente él o los errores en que han incurrido los sentenciadores, a propósito de las disposiciones legales que estima vulneradas; desconociéndose de esta manera la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación.

II Corte Apelaciones: Se presentan los demandantes y deducen demanda de cobro de indemnización por años de servicios, en contra de la Municipalidad de la comuna de origen y en contra de la Municipalidad de la nueva comuna.

Las partes del presente juicio, tanto los actores como las demandadas, no han propuesto divergencia alguna en cuanto al derecho a percibir las prestaciones que demandan los trabajadores docentes.

La municipalidad de la comuna de origen sostiene que por fundamentos de derecho y por la circunstancia que al momento de devengarse las indemnizaciones, los docentes pertenecían a la nueva municipalidad, sería ésta quien tiene la obligación de disponer de los fondos para proceder a su pago.

Por el contrario, la nueva municipalidad, basada en estas mismas circunstancias y en estas mismas razones de Derecho, expresa que al ser una Corporación Pública de existencia reciente, sus obligaciones no pueden extenderse a períodos en que no ha existido o en relación con funcionarios con los que no ha tenido vínculo contractual alguno, en este caso, a los docentes de autos. Agrega que a lo más podría atribuírsele una obligación proporcional al tiempo que tuvo existencia como Corporación de Derecho Público.



Consta en autos el Convenio de Traspaso de la Unidad de Servicio Educacional Incorporado a la Gestión Municipal de la Municipalidad de origen a la nueva Municipalidad, de fecha 6 de junio del año 2005, acordándose que se acepta el traspaso de los establecimientos educacionales que se ubican en el territorio de la nueva comuna, estableciéndose que las facultades y obligaciones que recibe y asume la nueva Municipalidad son las mismas que mantenía la comuna originaria en los instrumentos vigentes a la fecha, y, además, se conviene que se traspasa a la nueva municipalidad la totalidad de los funcionarios que a la fecha de suscripción del presente convenio se encuentran desempeñando efectivamente funciones en los establecimientos educacionales que corresponda a la nueva comuna, cualquiera sea el carácter del contrato que tengan y de acuerdo a la Ley 19.070. En cuanto a los gastos, la municipalidad de origen restituye a la nueva municipalidad la subvención escolar recibida durante el mes de junio del año 2005 y se compromete a restituir los restantes meses del año. En la letra c) relativa a los Gastos de Personal se expresa que la municipalidad de origen ha acreditado el pago efectivo de las remuneraciones líquidas correspondientes al mes de junio del año 2005, del personal adscrito a los establecimientos educacionales de la nueva comuna y del personal de la Administración de Educación Municipal que se traspasa. Asimismo, las sumas retenidas de las remuneraciones de este personal, para su posterior entero en las entidades financieras o crediticias con las cuales mantienen obligaciones pendientes. En la letra d) se refiere el convenio a los gastos por indemnizaciones o finiquitos a docentes acogidos a jubilación o indemnizaciones sustitutivas de feriado proporcional. Al respecto y durante el período de instalación de la nueva municipalidad, se ha autorizado egresos y el pago de indemnizaciones por años de servicio y sustitutivos de feriado proporcional por parte de la municipalidad de origen y respecto del personal de establecimientos educacionales situados en la comuna nueva, cuyo pago se encuentre pendiente a la fecha de celebración del convenio, indicándose como en esta situación a los docentes que se individualizan y correspondientes éstos precisamente a los actores en este juicio. En la parte final de dicho acápite las partes acuerdan someter a la resolución de la Contraloría General de la República la determinación de la entidad municipal que deberá asumir la carga de pagar las respectivas indemnizaciones, con cargo a sus presupuestos municipales.

Las partes demandadas también se han apoyado en una resolución de la Contraloría General de la República, quien establece que la data de jubilación de los docentes actores en el presente proceso es anterior a la suscripción del convenio de traspaso respectivo, lo que es efectivo, por cuanto dicho convenio fue suscrito el 30 de junio de 2005 y los decretos de cese de los docentes, son anteriores al mes de mayo de ese año. Agrega la Contraloría que el cese efectivo de sus funciones sin embargo habría sido con posterioridad, dado que cuando ocurrió dicho cese, los establecimientos educacionales ya pertenecían a la nueva comuna aún cuando su administración la ejercía la comuna de origen, por lo que, concluye, resultaría procedente que la indemnización reclamada sea soportada por la nueva comuna.

Conviene señalar que conforme al artículo 144 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, instalada una nueva municipalidad, el o los municipios originarios le traspasaran en el plazo de seis meses los servicios municipales y sus establecimientos o sedes, ubicados en el

territorio comunal que están a su cargo en virtud de las normas del Decreto con Fuerza de Ley 1-3063 de 1980 del Ministerio del Interior.

A su vez, el artículo 145 expresa que el traspaso de los servicios municipales y sus establecimientos o sedes, se efectuará en forma definitiva, mediante la celebración de un convenio con las respectivas municipalidades, el cual deberá considerar varios aspectos como la descripción detallada de los servicios, la individualización de los activos, nómina de los funcionarios y sus respectivos vínculos laborales. Agrega que el convenio para entrar en vigencia, deberá ser sancionado por decreto de los respectivos Alcaldes y el traspaso regirá desde el primer día del mes siguiente al de la fecha del decreto alcaldicio de la municipalidad derivada. Lo que debe aplicarse a todos los servicios y establecimientos traspasados que constituyen las funciones de las corporaciones municipales, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, el artículo 145 dice relación con el personal municipal, entendiéndose éste en los términos del artículo 40 y siguientes de la Norma Orgánica Constitucional citada y sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley 19.070, especiales para los funcionarios y docentes de la educación municipalizada.

En el evento anteriormente establecido por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, debe entenderse que el traspaso de los bienes materiales, del personal de sus respectivas calidades conforme al vínculo laboral a que estén afectos, regirá, en el caso de autos, desde el 1 de julio del año 2005, sin perjuicio del anexo a dicho convenio, suscrito y aprobado con posterioridad, que ninguna injerencia tiene en la materia de autos, desde que el Decreto Municipal que sanciona al Convenio por parte de la nueva municipalidad, fue dictado el 30 de junio de 2005. Todo ello implica, por disponerlo una ley del más elevado rango, que antes del 1 de julio de 2005, se encontraba a cargo de todos sus bienes, servicios y funcionarios señalados en el artículo 145 de la citada Ley Orgánica, la municipalidad de origen y que a esa fecha los actores eran funcionarios de la nueva municipalidad, por la misma razón que se expresa, todo lo cual se ve avalado por lo dispuesto en la Ley 19.936 de marzo de 2004, que dispuso la creación de la nueva comuna, desde que dicha ley, en su artículo 3 transitorio, señala que el traspaso de los créditos y obligaciones de la municipalidad de Talcahuano, que correspondan o incidieren en el patrimonio o en la administración de la nueva comuna, se efectuarán de común acuerdo por ambos alcaldes y sus respectivos concejos, lo que concuerda plenamente con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Conviene señalar que el Estado, sus órganos y sus agentes, deben tener como primer objetivo, el servicio de la persona humana y en el caso de autos resulta indudable que ambas municipalidades han eludido el mandato constitucional, cayendo en una irregularidad frente a los derechos legalmente establecidos de los actores, reconocidos por ambas corporaciones y que constituyen un elemento esencial para satisfacer sus necesidades elementales, como lo es el propósito y el fin que tienen los emolumentos y remuneraciones en general.

Desde otro punto de vista, lo que se trata aquí es de dar una respuesta concreta e inmediata a la demanda de los actores que por razones que no les son imputables, han visto vulnerados sus

derechos, transformando la obligación de satisfacer el pago de la deuda que el Estado a través de la Corporación Edilicia tiene con ellos, y postergar la discusión de quien debe cargar con este desembolso, lo que implica un asunto que sólo compete a las municipalidades involucradas.

Al contestar la demanda, la demandada municipalidad de origen, opuso como defensa, la falta de legitimación activa de los demandantes. Al respecto, de lo expresado en los motivos anteriores se desprende que no resulta efectiva dicha aseveración y que el razonamiento de esta demandada no es integro en cuanto la ley 19.937 debe interpretarse de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y conforme al convenio de traspaso a que se refieren los artículos 144 y 145 de dichas disposiciones, todo lo cual, aparece que a la fecha del cese de funciones, el traspaso de establecimientos y funcionarios no se ha efectuado, por lo que desde el punto de vista administrativo la normativa de carácter constitucional que da rango a las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, son superiores a toda otra disposición reglamentaria o meramente legal, las que deben ser interpretadas en concordancia y armonía con la norma de carácter constitucional.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero 24 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la sentencia de primera instancia.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciada por los Ministros señores Renato Campos González, Jaime Solís Pino y el abogado integrante Ramón Domínguez Aguila.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 299-07

NORMA= Art. 4 CTAB, 7 CTAB, 162 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Empleador, Concepto. Relación Laboral, Existencia. Despido, Nulidad del Despido, Efectos. No Pago Cotizaciones Previsionales Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 4 inciso primero, 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en error de derecho al atribuirle a su parte la condición de empleador de la actora, sin sujeción al mérito del proceso. Señala que constituye una grave equivocación el considerar, como lo hacen los sentenciadores, que por tener la calidad de representante legal de una persona natural o jurídica que tiene la calidad de empleadora, tenga también este carácter en forma personal. Alega que también se ha producido infracción a las normas reguladoras de la prueba, al no haberse analizado los antecedentes conforme a los principios y máximas de la sana crítica.

De lo expresado fluye que el recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y conclusiones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración, desde que alega que no procede acoger la acción deducida a su respecto, por no haber tenido la calidad de empleador de la demandante.

Tal pretendida modificación se sustenta en reprochar la forma en que los jueces del grado apreciaron los elementos de convicción agregados a la causa, actividad, la de ponderación, que corresponde a facultades privativas de tales sentenciadores, sin que el establecimiento de los hechos acepte revisión, en general, por este medio, salvo que en su determinación se hayan desatendido las reglas de la experiencia o simplemente lógicas, lo que, en la especie, no se advierte haya ocurrido.

II Corte de Apelaciones: La demanda fue dirigida por la demandante en contra de quien dijo ser su "ex empleador", manifestando que éste "actúa bajo un nombre de fantasía de Servicios Aseo industrial. Dice que comenzó a trabajar como Auxiliar de Aseo el día 3 de julio de 1996; que "en esta época la persona que estaba a cargo de la empresa era otra persona, refiriéndose claramente a la empresa de Servicios de Aseo Industrial, pero que sin embargo y por razones que dice ignora, "posteriormente y hasta el último día" que prestó sus servicios, "la persona que figuraba al frente de la empresa" era el demandado. La demanda fue notificada en persona al demandado, señalado en la demanda, añadiendo el Receptor, a modo explicativo, que tal es el "domicilio comercial". La demanda se tuvo por contestada, "en rebeldía" de la demandada.

El demandado compareció por primera vez a los autos el 14 de julio de 2005, confiriendo patrocinio y poder, sin formular objeción y observación alguna al mérito y estado de la causa, como tampoco a la controversia contenida en ella. Luego, compareció a la audiencia para absolver posiciones, audiencia a la que concurrió asistida por su abogado.

De la prueba documental rendida se desprende inequívocamente que la demandante laboró para la empresa que utilizaba indistintamente el nombre de servicios aseo industrial y del representante, y que el demandante actuaba para ambos en la relación de trabajo habida con la demandante, relación jurídica perfectamente enmarcada en el artículo 4 del Código del ramo, según el cual, para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica. En efecto, en el

aludido Contrato de Trabajo, celebrado entre el demandado y el representante se señala claramente que el demandado es contratado como administrativo, y para desempeñarse precisamente en el establecimiento de la empresa de aseo. En consecuencia, y pese a que fueron negativas las respuestas dadas por el demandante al absolver posiciones, no controvertió los hechos afirmados. Negar, en efecto, no quiere decir controvertir, conducta esta última que, conforme a su acepción literal, significa “decir que algo no existe, no es verdad, o no es como alguien cree o afirma”.

Conforme a todo lo dicho, no cabe sino acoger la demanda de autos, por haberse acreditado suficientemente todos los presupuestos de hecho y jurídicos que la hacen procedente, sin que obste a ello el rechazo de la objeción que la demandada hizo respecto de los documentos acompañados por el demandado, atendidas las facultades de esta Corte para apreciar su valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica.

En efecto, de las pruebas acompañadas por la demandante, y del Acta de Comparecencia resulta forzoso concluir que la demandante se desempeñaba en funciones de aseo y en diversos lugares para la demandada, según las necesidades de la Empresa, habiéndosele prohibido el ingreso el 31 de agosto de 2004. La actora laboraba para la demandada desde el 03 de julio de 1996, relación laboral reconocida por el demandado ante la Inspección del Trabajo, y a la fecha del despido se le adeudaban las cotizaciones previsionales por los periodos que se consignarán en lo resolutivo, las que el demandado debió declarar y enterar en la AFP y que se hallaban declaradas pero no pagadas conforme al Certificado de Cotizaciones. En consecuencia, el despido de la trabajadora es nulo, procediendo se declare así en virtud de y con los efectos establecidos en el artículo 162 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primera instancia, acogiendo la demanda.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Juan Araya Elizalde y Amanda Valdovinos Jeldes

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 259-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 159 No 4 CTAB, 162 CTAB, 174 CTAB, 201 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Fuero Maternal, Efectos. Desafuero, Transgresión. Desafuero, Procedencia. Nulidad del Despido, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 159 número 4, 162, 201, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores han cometido error de derecho al acoger la acción deducida. Señala que la relación laboral con la demandante ya había concluido a la época en que su parte tomó conocimiento del embarazo de la trabajadora, al presentarse en sus dependencias un fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo, requiriendo la reincorporación de la demandante, puesto que el contrato que ligaba a las partes era un contrato de plazo fijo, cuyo término ya se había notificado a la actora, por lo que no resultaban aplicables al caso, las normas de fuero, como lo entendieron los jueces del fondo.

De lo expresado fluye que el recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y conclusiones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración, desde que alega que su parte no ha incurrido en la causal de despido que se le imputa. Sin embargo, tal modificación no es procedente, puesto que el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se advierte haya ocurrido en la especie.

II Corte de Apelaciones: Con la prueba rendida se colige que la actora suscribió contrato de trabajo, a plazo fijo, con la empresa el 20 de septiembre de 2004, con vencimiento el 21 de octubre de 2004, el que fue renovado por una sola vez hasta el 05 de febrero de 2005 y que durante la vigencia de éste la trabajadora se embarazó, lo que fluye de la copia del certificado médico que se acompaña y del certificado de nacimiento de su hija nacida el 03 de septiembre de 2005. Se establece que la remuneración mensual convenida ascendió a la suma de \$273.300 con los contratos de trabajo acompañados y con las liquidaciones.

La empleadora tomó conocimiento del estado de gravidez de la demandante con antelación a la fecha de expiración del contrato, toda vez que el certificado emitido el 19 de enero de 2005, da cuenta de que la demandante portaba a esa fecha un embarazo de seis semanas; consta además que fue extendido a petición de la paciente para ser presentado en la empresa demandada y que fue recibido por la empleadora, por el timbre de la empresa, media firma y fecha de recepción (20 de enero de 2005) en él estampadas, reconocidas éstas dos últimas como pertenecientes al asesor contable de la empresa, , en la testimonial rendida por la demandada.

La empleadora puso término al contrato de trabajo al vencimiento del plazo pactado, esto es, el 05 de febrero de 2005, encontrándose la trabajadora amparada por fuero maternal, por medio de notificación efectuada el día anterior, en circunstancias que la empleadora debió solicitar autorización judicial para hacerlo efectivo, lo que no hizo y, al ser requerida por la Inspección del Trabajo, el 24 de febrero de 2005 para enmendar su conducta ilegal, se negó a reincorporarla.

Por lo anterior, atendido lo dispuesto por los artículos 174 y 201 del Código del Trabajo, el despido de la actora es nulo y por ello, deberá acogerse su solicitud de reincorporación, pagándole las remuneraciones correspondientes a su separación, sin perjuicio de los subsidios maternales que correspondían a la trabajadora y que no percibió.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciada por los Ministros señores Julio Torres Allu, Alejandro García Silva y el abogado integrante Fernando Farren Cornejo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 188-07

NORMA= Art. 7 CTAB, 160 No 1 c) CTAB, 160 No 7 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Vías de Hecho. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Despido Injustificado, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 1438, 1546 del Código Civil; 7 y 160 número 1 y 7 del Código del Trabajo y 402 y 397 del Código Penal. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han infringido las normas citadas, al decidir que el despido del actor fue injustificado, puesto que con ello desconocen el contenido ético jurídico del contrato de

trabajo, el cual imponía al actor la obligación no sólo de desempeñar las labores como maestro de cocina, sino que también de mantener una conducta de respeto y decoro con la clientela y con sus compañeros de trabajo, lo que no cumplió, al haber sostenido una riña fuera del casino del hospital y causar lesiones a otro empleado, actuación que ha significado incluso la comisión de un delito. Señala que se encuentra acreditado en autos que el actor participó en una riña que tuvo las consecuencias descritas, lo que configura la causal de desahucio establecida en el número 1 del artículo 160 del Código del ramo, esto es, vías de hecho y también de la prevista en el número 7 de la misma norma, es decir, incumplimiento grave de las obligaciones, puesto que el actor infringió el contenido ético jurídico de la relación laboral, así como también la cláusula sexta letra e) del contrato de trabajo.

La recurrente, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos y conclusiones establecidos en la sentencia. Sin embargo, tal planteamiento no considera que la ponderación de la prueba no admite control por esta vía, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en su determinación hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no se divisa haya ocurrido en la especie y ni siquiera ha sido denunciada.

Por lo demás, al no haber invocado la recurrente infracción a las normas regulatorias de la prueba no pueden modificarse los presupuestos fácticos y conclusiones asentados del fallo impugnado, de modo que este Tribunal de Casación ésta impedido de revisar la sentencia e n tales aspectos.

Por otra parte, la denuncia respecto de la infracción a las normas del Código Penal, carece de todo sustento, toda vez que estos autos versan sólo sobre materias laborales como lo es el despido de un trabajador y, por ello, la apreciación de la prueba se rige por las normas y principios de la sana crítica.

II Corte de Apelaciones: Comparece el demandante quien interpone demanda en juicio ordinario contra las demandadas, con el objeto que se declare que los servicios prestados lo fueron en calidad de trabajador dependiente y subordinado y que el despido de que fue víctima fue ilegal, intempestivo e injustificado.

Por no haberlo controvertido las partes se tiene por establecido el hecho del despido.

Han discutido sobre la efectividad del hecho invocado para sostener las causales de despido atribuidas al actor, y la remuneración percibida.

Con el mérito de los contratos de trabajo se tiene por establecido que el actor prestó servicios desde el 18 de abril de 1995, conforme se consignó expresamente en la cláusula decimosegunda del contrato.

Con el mérito de las liquidaciones de remuneraciones, se tiene por establecido que la remuneración del actor para los efectos de lo previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo



estaba compuesta por un sueldo base, gratificación garantizada, asignación de clínica, asignación de responsabilidad y movilización automática. Corresponde la incorporación de la movilización que no fue considerada por la demandada, por corresponder a una cantidad que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios; por el contrario, no se consideró el bono de incentivo ni las horas extras, por no encontrarse demostrado que el primero fuera un valor pagado de manera permanente y las segundas, por estar expresamente excluidas en la disposición legal.

Según se aprecia de la comunicación de despido, el actor se atribuyó haber interceptado violentamente, de manera verbal, amenazando con insultos y golpes a otro trabajador, el día 25 de julio de 2005, lo que se estimó un grave incumplimiento contractual y a la norma del artículo 39 número 2 del Reglamento Interno, como asimismo, vías de hecho.

Para acreditar esta imputación, cuya carga probatoria correspondía a la demandada, presentó la declaración de dos testigos, el mismo presunto afectado, quien declaró que un día que no recuerda, cuando se retiraba del casino del hospital, fue interceptado por el actor quien lo amenazó, insultó y golpeó, atinando a protegerse y devolverse al casino. Dijo que esto ocurrió fuera del casino, pero en el hospital. El otro testigo, habría caminado detrás del ofendido, pero dijo que el incidente ocurrió en la salida del hospital y que su compañero se devolvió hacia el interior del mismo.

El actor por su parte, también presentó dos testigos que habrían presenciado el hecho: una mujer que salía del control de embarazo y un gasfiter que había dejado un presupuesto. Ambos dijeron que un caballero discutía con el demandante, alzando las manos con movimientos bruscos, como si le fuera a pegar, y que el actor solo trataba de calmarlo. Agregaron que esa persona le dio unos empujones al actor y ambos estuvieron de acuerdo en que esto ocurrió en la calle, fuera del hospital.

De la manera señalada, ambas partes han presentado idéntico número de testigos, solo que uno de los presentados por la demandada está en situación de haber participado en la discusión y, por lo tanto, expuesto a correr la misma suerte que el demandante de establecerse que el actor fue él mismo, de donde se sigue que su testimonio es muy subjetivo.

En cambio, los testigos presentados por el actor, exentos de tacha, conocieron los hechos sin estar afectados por sus consecuencias, han dado razón de sus dichos y, además, parecen haber presenciado el incidente desde su comienzo, motivos todos por los cuales forman mayor convicción en esta juez.

Del referido modo, la prueba rendida por la demandada se estima insuficiente para acreditar el grave incumplimiento contractual que se atribuye al actor, sobre todo, si se tiene presente que el hecho ocurrió en la calle, de donde sigue que jamás pudo tener la gravedad que se pretende. Y por cierto no satisface la exigencia de tratarse de una conducta “debidamente comprobada” como prescribe el número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24 b; 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Omar Antonio Astudillo y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 298-07

NORMA= Art. 3 CTAB, 64 CTAB, 160 No 7 CTAB, 162 CTAB, 168 b) CTAB, 171 CTAB; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Contrato de Trabajo, Término. Despido Indirecto, Procedencia. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. Empresa, Concepto. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación debe ser patrocinado por abogado habilitado que no sea procurador del número, exigencia a la que no se ha dado debido cumplimiento en la especie, desde que en el libelo no se hace mención alguna a la materia.

II Corte de Apelaciones: Comparece la demandante e interpone demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de las demandadas, y subsidiariamente, en contra de la demandada subsidiaria.

Señala que las demandadas principales constituyen una sola unidad económica o empresa en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo, con un mismo personal, infraestructura, cartera de clientes, domicilio, gerencia, jefaturas y, objeto de explotación, cual es el "servicio de correo privado". Alude haber prestado servicios en labores de "reparto y retiro de correspondencia de documentos varios y mensajería en general" entre el 14 de agosto de 2000 al 07 de marzo de 2005. Expone que a contar del día 08 de marzo de 2007, dio término a su contrato de trabajo, de

conformidad al artículo 171 y 160 número 7 del Código del Trabajo, ya que la parte demandada, ha incurrido en incumplimientos contractuales al mantener impagas sus cotizaciones de: diciembre de 2002; mayo, agosto a diciembre de 2003; enero a noviembre de 2004.

Son hechos de la causa al no estar controvertidos por las partes, los siguientes:

La actora prestó servicios de reparto y retiro de correspondencia a la empresa demandada, entre el 14 de agosto de 2000 al 07 de marzo de 2005.

La controversia de este juicio recae en determinar:

Si la empresa demandada, junto a la sociedad, constituyen una sola unidad económica, de modo que deban de responder conjuntamente de obligaciones laborales que correspondan a la trabajadora.

Si la parte empleadora ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales.

Si fueron enteradas las cotizaciones previsionales que se reclaman.

Si la empresa demandada subsidiaria, es responsable en los términos del artículo 64 del Código del Trabajo.

La demandante remitió carta dirigida a las empresas demandadas en forma principal, dando término al contrato que los unía, invocando el artículo 171 en relación al artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, fundada en que se encuentran impagas sus cotizaciones previsionales, a saber: diciembre de 2002; mayo, agosto a diciembre de 2003; enero a noviembre de 2004.

Analizada y, ponderada la prueba rendida por las partes y, aplicada las reglas de la sana crítica, se llega a las siguientes conclusiones:

La empresa de Correo Privado, si bien no fue emplazada en el presente juicio, lo cierto es que asumió el rol de demandada, asumiendo tal calidad, todo ello en razón de que efectivamente forma una unidad económica junto a la empresa demandada, última que contrato los servicios de la demandante y, es así, como ambas tiene un mismo giro, igual domicilio, representantes comunes y, disposición de personal común para el cumplimiento del reparto de correspondencia a diversos clientes que requieren sus servicios.

Sin embargo, no obstante, lo expresado lo cierto es que la demanda sólo se dirigió en contra de la demandada, razón por la cual, la demanda de autos debe entenderse dirigida solo en contra de ésta.

La presente demanda de autodespido se funda en el hecho de que la parte empleadora incurrió en incumplimiento grave a sus obligaciones contractuales, al mantener impagas ciertos períodos de las cotizaciones previsionales de la actora, lo que es efectivo, según da cuenta el certificado acompañado, períodos que fueron enterados con posterioridad, según da cuenta el certificado

agregado y, que en definitiva entero con fecha 30 de marzo de 2005, según se aprecia de documentos de pago efectuados en tal fecha.

Es así como cabe declarar que la empresa demandada incurrió en la causal prevista en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, puesto que procedió a descontar suma de dinero para el pago de las cotizaciones, sin enterarlas, afectando, además el fondo de pensión de la actora, en consecuencia cabe ordenar el pago de los rubros indemnizatorios reclamados, con el recargo legal previsto en el art. 168 letra b) del Código del Trabajo, en su caso.

Conforme a lo dispuesto en los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, se ordenará el pago de remuneraciones entre la fecha del autodespido a la fecha de entero de las cotizaciones que permanecían impagas, esto es: entre el 07 al 30 de marzo de 2005.

Corresponde acceder al pago de feriado proporcional y, remuneración pertinente a 07 días de marzo de 2005, prestaciones cuyo pago no fue acreditado por la demandada.

No corresponde acceder al pago de cotizaciones, ya que los periodos que se reclama fueron enterados, según se expresa.

La demandada subsidiaria, solicita el rechazo de la demanda a su respecto, en razón de no darse los presupuestos del artículo 64 del Código del Trabajo, a lo que se hará lugar, ya que efectivamente no se dan los requisitos de la norma legal citada.

Es así como la propia demandante, al absolver las posiciones, señala que la demandada subsidiaria no es la única empresa que utiliza servicio de correo a través de las demandadas principales y, los servicios que se prestan lo son en la medida que los clientes tengan correspondencia para enviar, documentación que es retirada de las empresas clientes por el funcionario que se encuentre disponible. En consecuencia se omite pronunciamiento respecto del beneficio de excusión y, alegaciones subsidiarias.

Voto Disidente: En la propia sentencia en alzada, se deja constancia que la demandada enteró el pago de las cotizaciones previsionales.

Desde que el artículo 162 contiene una sanción para el empleador que no entera las cotizaciones previsionales, tal sanción ha de aplicarse restrictivamente y en directa relación con la gravedad del incumplimiento de esta obligación legal por parte del empleador, gravedad que no aparece establecida en esta causa.

Los documentos acompañados por la demandada son concluyentes para establecer que la conducta que como constitutiva de incumplimiento grave le fue imputada no reviste las características de importancia y gravedad suficientes para dar lugar al supuesto establecido en el artículo 171, en concordancia con el artículo 160 número 7, ambos del Código del Trabajo, más aún si se considera que no ha habido perjuicio para la actora; que la mora en el pago de las cotizaciones previsionales no siempre y necesariamente configura la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, desde que dicha obligación no emana del

contrato sino de la propia ley. En efecto, el DL 3.500 de 1980, que regula la procedencia, pago y montos de las cotizaciones previsionales de los trabajadores dependientes, establece en su artículo 19 los plazos en que cada empleador o institución pagadora del subsidio o pensión deberá declarar y enterar las imposiciones correspondientes, regulando asimismo las sanciones que para cada caso de contravención correspondan. En tal contexto, el inciso tercero de dicho artículo dispone que “el empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, deberá declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo”. Del precepto se desprende que la declaración y no pago de las cotizaciones de seguridad social dentro de plazo legal constituye un proceder válido al menos transitoriamente por parte del empleador, pero en caso alguno una infracción legal o contractual per se.

La Excelentísima Corte Suprema ha sostenido ya que “la mora en el pago de las cotizaciones previsionales no configura la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, puesto que dicha obligación no emana del contrato, sino de la ley”, y que “el empleador está facultado para declarar y no pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, de modo tal que habría actuado dentro de la esfera de sus atribuciones”. En consecuencia, no habiendo según el disidente incurrido la demandada en incumplimiento grave a la normativa laboral que regula la materia no ha podido existir a su vez un incumplimiento grave de las obligaciones que en relación al trabajador le imponía el contrato de trabajo, la demanda no habría debido prosperar.

La falta de pago de las cotizaciones previsional es no constituye incumplimiento grave de las obligaciones en el marco del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, en la medida que haya existido justa causa que impida al empleador poder cumplir cabalmente con dicho pago, y que no haya existido de su parte una intención de infringir dolosa o culposamente esta obligación.

Las declaraciones de los testigos de la demandada consta que, a partir del año 2000, la Empresa sufrió una serie de inconvenientes económicos producto de la mala y negligente administración que efectuara su anterior Administrador; que, una vez asumida la Administración por la actual representante legal de la demandada, se fue regularizando paulatinamente la situación laboral y tributaria deplorable en que había quedado la empresa, dentro de las posibilidades fácticas que otorga el mercado, a fin de no tener que poner término a los contratos de trabajos de sus trabajadores.

El período de falta de pago imputado a la demandada dice relación con cotizaciones previsionales que se encontraban todas declaradas oportunamente, y que la falta de pago no ha estado aparejada al incumplimiento eventual de otras obligaciones laborales; que es así cómo la demandante ha reconocido que la empleadora siempre dio cabal y oportuno cumplimiento a las obligaciones que impone el contrato de trabajo celebrado con ella, tales como el pago oportuno e íntegro de sus remuneraciones, remuneraciones de sobre tiempo, gratificaciones y feriados legales, entre otros, lo que encuentra avalado por las liquidaciones de sueldo debidamente firmadas por ésta.

No existe prueba en autos que el fondo de pensiones de la demandante se hubiere visto afectado directa o indirectamente por la declaración y no pago de sus imposiciones, ni que se hubiese irrogado algún perjuicio patrimonial directo a la demandante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, el Fiscal Judicial Mario Carroza Espinoza y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

La sentencia de la Corte de Apelaciones fue acordada con el voto en contra del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2007

ROL= 190-07

NORMA= Art. 160 No 1 a) CTAB, 160 No 1 b) CTAB, 160 No 7 CTAB, 184 CTAB, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Causales de Despido, Falta Probidad, Hechos Constitutivos. Causales de Despido, Vías de Hecho. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 162 inciso 1 y 5 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que la carta de despido enviada por la demandada a su parte, no ha cumplido con los requisitos legales que la norma citada establece, por cuanto, en ésta no se señalan los fundamentos de hecho en virtud de los cuales se hace aplicación de las causales que se invocan. La empleadora no ha podido atribuir conductas específicas, en la contestación de la demanda, toda vez que ya había precluido su derecho al no hacerlo en la

oportunidad legal debida, puesto que la trabajadora debió tener conocimiento del acto jurídico determinado por la comunicación de despido, mediante la cual se ejerce la acción, sin perjuicio, de la indefensión que esto le provocaría de conocer las conductas que se le imputan sólo una vez interpuesta la demanda. Además, alega que tampoco se dio cumplimiento en la referida comunicación a la obligación de informar sobre el estado de cotizaciones.

El artículo 782 del Código de Enjuiciamiento Civil, permite el rechazo del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que ocurre en la especie por las razones que se señalaran a continuación.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues la aplicación de las normas que se ha hecho por los jueces de la instancia está acorde con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en juicios similares sobre la materia, en el sentido que, según lo establece la ley, los errores u omisiones en el aviso de despido enviado al trabajador no acarrea la ineficacia del mismo. Ello permite concluir que el empleador puede en la oportunidad procesal correspondiente, relatar tales hechos, sin que importe la indefensión del trabajador, quien durante la tramitación del proceso tiene la oportunidad de conocer la controversia y aportar los elementos de convicción que estime pertinentes.

Como quiera que el fallo recurrido se atuvo estrictamente al criterio consignado en la jurisprudencia reseñada, es dable concluir que ningún error de derecho se produjo en su dictación.

Respecto a la infracción del inciso quinto del citado artículo 162 del Código del ramo, cabe señalar que este planteamiento dice relación con el instituto de la nulidad del despido y la sanción que para estos efectos ha previsto la ley, no teniendo incidencia alguna con en el tema planteado en el recurso. Por otro lado, la recurrente no ha explicado tampoco la manera como se ha producido su vulneración y lo que por esta vía se pretende por la recurrente.

Il Corte de Apelaciones: Comparece la demandante, quien viene en interponer demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de su ex-empleadora.

Funda sus pretensiones en que con fecha 1 de Marzo de 2003 ingresó a prestar servicios para la demandada en calidad de contadora, percibiendo por su trabajo una remuneración promedio ascendente a la suma de \$647.500 mensuales. Añade que se le despidió mediante carta fechada el 2 de Mayo de 2005, invocando al efecto las causales contempladas por el número 1 letra a), b) y número 7 del Código del Trabajo, señalándose sólo respecto de éstas últimas los hechos que la harían procedente, acusándola injustificadamente, en su concepto, de atrasos reiterados. Agrega que sin perjuicio de negar todas las imputaciones que se le hacen, asevera que la carta de despido infringe lo dispuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que no se señalan determinadamente los hechos fácticos que harían aplicables las causales invocadas.

No existe controversia entre las partes en cuanto a la fecha de inicio y término de los servicios de la actora, como tampoco respecto de la naturaleza de los mismos, por cuyo motivo, la discusión se ha visto centrada en determinar si las causales invocadas para su despido hallaban o no sustento

en hechos debidamente comprobados, además de si la empresa demandada pagó o no las prestaciones que se persiguen por la demanda.

Con el mérito de las pruebas, las cuales han sido apreciadas de conformidad con las reglas de la Sana Crítica, se concluye en primer término que en la carta de despido remitida a la actora, se consignaron las causales de los números 1 letra a) y b) y número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, pero sin expresar los hechos que las fundaban, respecto de la falta de probidad, omisión que si bien no invalida la terminación del contrato, implica la preclusión del derecho de la empleadora para invocar una justa causa de despido que la exima del pago de indemnizaciones, respecto de esa causal. Estima esta juez, en cambio, que cumple, aunque sea brevemente, con el requisito en cuestión, sobre las causales de vías de hecho, porque en la carta se expresa que lo fueron respecto de otro trabajador y sobre el incumplimiento, se consignó que se debía a atrasos reiterados.

Sin perjuicio de ello, resulta evidente que la actora no se encontró en situación de indefensión que le impidiera hacer uso de sus derechos, ni menos aún, perseguir el pago de las prestaciones que en su concepto se le adeudan, ya que concurrió oportunamente a la Inspección del Trabajo y luego compareció ante estos estrados interponiendo la correspondiente demanda. Pero también, como dijo el representante de la demandada, además de la carta de despido, se le expresaron muchas razones de su comportamiento, dato que aparece además, evidente para la trabajadora, atendido lo que se dirá más adelante.

Por ese motivo, sin perjuicio de la omisión que tiene que ver con la causal de falta de probidad, se revisará la prueba sobre todos los hechos imputados.

En concepto de ésta sentenciadora las causales que se invocaron para el despido de la actora se encuentran adecuadamente probadas en estos autos, así, en un primer término, las vías de hecho imputadas a la actora, se coligen de las declaraciones de los testigos de la empresa, bien informados y sin tacha, quienes se encuentran contestes en cuanto a que empleadas de la empresa sufrieron agresiones por parte de la actora, tanto verbales como físicas, incluso cuando la referida testigo se encontraba en estado de embarazo, circunstancia que se encuentra suficientemente refrendada por los documentos agregados que no fueron objetados por la parte demandante, y que dan cuenta de sendas constancias y comunicaciones dirigidas a la Inspección del Trabajo, de las que, por lo demás, se desprende que dichos malos tratos se prolongaron por bastante tiempo, de modo tal que siendo obligación de la parte empleadora tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, al tenor de lo dispuesto por el artículo 184 de nuestro Código Laboral, resulta más que razonable que la empresa adoptara las necesarias medidas para mantener un ambiente de respeto en el trabajo y en definitiva, la máxima sanción que la legislación le faculta, por cuanto era su obligación evitar las situaciones de acoso moral que la testigo ha descrito.

También se estima probado que la actora incurrió en una falta de probidad, puesto que su actuar de constante acoso respecto de sus subordinados, como también de adulteración del libro de asistencia cuestión que se encuentra acreditada por los dichos contestes en este punto de las ya



citadas testigos de la demandada se oponen a la honradez y rectitud en el obrar que razonablemente puede exigírsele a un trabajador, máxime si se desempeña en un cargo de jefatura.

Asimismo, y respecto del incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, basta la declaración de la testigo, en torno a que durante el mes que ella trabajó con la actora ésta "nunca llegó antes de las 11 de la mañana", pese a que tal como reza la cláusula 5 de su contrato, debía ingresar a las 9, para estimar configurada la precitada causal, a lo que cabe agregar que esa conducta causó un evidente perjuicio a la empresa, ya que como dijeron las mismas testigos, debieron entre todas terminar las declaraciones de la operación renta y que se encontraban muy atrasadas. La operación renta no es una labor que pueda postergarse en el tiempo, ya que se encuentra expresamente regulado el tiempo en que debe estar cumplida y si a ello se agrega que los contribuyentes depositan su confianza en los contadores que contratan para estos efectos, resulta que el incumplimiento de la actora fue grave.

No formó parte de la comunicación de término, la actitud de la actora frente a los clientes, que según se demostró, importó incluso la pérdida de dos de ellos para la empresa, cuestión que se colige tanto de la respuesta que el representante de la misma diera como de la declaración de las testigos ya individualizadas.

Aún cuando, por medio del libelo de autos se solicitó tanto la declaración de nulidad como injustificación del despido, lo que en criterio de ésta sentenciadora resulta incompatible, ya que la primera de dichas acciones tiene por objeto mantener la vigencia del contrato de trabajo y por lo tanto, de sus efectos: prestación de servicios y pago de remuneraciones, mientras que la segunda de ellas, la de declarar que el despido ha sido injustificado, alternativa que reconoce el término de la relación de trabajo y que hace procedente el pago de las sumas que por la demanda se persiguen: indemnización sustitutiva de la falta de aviso previo e indemnización por años de servicios, del mérito de los antecedentes agregados al proceso, en especial del acta de comparendo aparece que las cotizaciones previsionales de la actora se encontraban pagadas en tiempo y forma, cuestión que no permite estimar nulo el despido de que fue objeto la demandante, por lo que se rechazará tal pretensión, al igual que su solicitud de declarar injustificado el despido.

Voto Disidente: Consta de la carta de despido que la demandada invocó las causales de caducidad contenidas en el artículo 160 números 1a, 1b y 7 del Código del Trabajo, esto es falta de probidad, vía de hechos y el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Sin embargo, dicha comunicación no señala los fundamentos de hecho en cuya virtud se hace aplicación de esas, esto es, los actos concretos de la conducta ilícita que se atribuye a la trabajadora y que permite al empleador poner término a la relación laboral de acuerdo a la causal que invoca.

Dicha comunicación no cumple con los requisitos que el inciso 1 del artículo 162 del Código del Trabajo establece, en cuanto no contiene los hechos en que se funda. Si bien tal omisión no invalida el despido por expresa disposición de ese mismo artículo, produce efectos respecto de su calificación, toda vez que no es posible separar las causales aplicadas para el término del contrato

de los hechos en que se funda, pues aquellas constituyen una tipificación de conductas que sólo pueden entenderse aplicadas cuando estas se refieren a hechos concretos.

Constituyendo la comunicación de despido un acto jurídico unilateral de parte del empleador que produce efectos de derecho, esto es, el término de una determinada relación jurídica del trabajo que ha vinculado a las partes, debe tenerse éste como carente de justificación, puesto que ésta se debe fundar en los ilícitos que se atribuyen al trabajador, los que en la especie no se han expresado.

En efecto, la legislación relativa a la terminación del contrato de trabajo expresa el principio de continuidad, fundante éste de la disciplina jurídica reguladora de las relaciones del trabajo, que se expresa en el Título V del Libro I del Código del ramo en cuanto se consagran las normas sobre la terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo, en cuya virtud se puede poner término al contrato, cuando concurren las circunstancias fácticas que se ajustan a los tipos legales de conducta laboral ilícita en el caso del artículo 160 del mismo, despido que el afectado podrá impugnar ante el órgano jurisdiccional, el que se pronunciará de acuerdo al mérito del proceso, considerando los hechos que concurren para la calificación. Por estas razones, el legislador exige se expresen las circunstancias de hecho y de derecho que se presenten en cada caso.

En tal virtud, no ha podido el empleador atribuir conductas específicas determinadas al trabajador en la contestación de la demanda, toda vez que ha precluido su derecho al no hacerlo en la oportunidad legal, debiendo además considerarse que los presupuestos de la relación jurídica procesal que se traba, ha debido tener como antecedente el acto jurídico determinado por la carta de despido, que constituye el antecedente en cuya virtud el trabajador ejerce la acción, sin perjuicio además, de la indefensión que provocaría al trabajador, conocer de las conductas que se le atribuyen una vez interpuesta la demanda.

En consideración a lo anterior, debe tenerse el despido como injustificado, indebido o improcedente, y condenarse a la demandada a las indemnizaciones legales de años de servicio y a sus recargos legales, así como a la indemnización de preaviso, siendo de este modo innecesario, referirse a los ilícitos que se le atribuyen al actor en la contestación de la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 24 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, el Fiscal Judicial Mario Carroza Espinosa y el abogado integrante de Francisco Tapia Guerrero.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue acordada con el voto disidente del abogado integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 388-07 (Iquique)

NORMA= Art.159 No 4 CTAB, 159 No 5 CTAB, 174 CTAB, 195 CTAB, 196 CTAB, 198 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Fuero Maternal, Efectos. Fuero Maternal, Transgresión. Desafuero, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente sostiene que los jueces del fondo han incurrido en error de derecho, consistente en una inadecuada interpretación del artículo 174 del Código del Trabajo, al disponer la reincorporación de la trabajadora aforada, en circunstancias que esta medida no resulta procedente cuando la causal de despido, ha correspondido a una de las contempladas en los números 4 y 5 del artículo 159 del citado Código, como ha ocurrido en la especie puesto que en estos casos, el término de la relación obedece a un acuerdo previo de las partes y no a una medida unilateral del empleador.

Los sentenciadores no han incurrido en error de derecho al disponer la reincorporación de la trabajadora aforada, sosteniendo que su separación ha sido ilegal, al no haber previamente la empleadora solicitado su desafuero, en atención a que ella se encontraba embarazada y por ende amparada por fuero maternal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código del Ramo, en relación con el artículo 174 del mismo texto legal.

Por lo razonado precedentemente se establece que el recurso intentado adolece de manifiesta falta de fundamento, razón por la cual será desestimado en esta sede.

II Corte de Apelaciones: La demandante, demanda laboralmente a la demandada y requiere su reincorporación y pago de las remuneraciones entre la fecha de su separación ilegal y la de su efectiva reincorporación. En subsidio demanda por despido injustificado, nulidad del despido y pago de las indemnizaciones e incrementos que señala.

El artículo 174 del Código del Trabajo dispone que “En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160. El juez, como medida prejudicial y en cualquier estado del juicio, podrá decretar, en forma excepcional y fundadamente, la separación provisional del trabajador de sus labores, con o sin derecho a remuneración. Si el tribunal no diere autorización para poner término al contrato de trabajo, ordenará la inmediata reincorporación del que hubiere sido suspendido de sus funciones.

Por su parte, el artículo 201 del mismo cuerpo de leyes prevé que “Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, la trabajadora estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174. Tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la Ley de Adopción, el plazo de un año establecido en el inciso precedente se contará desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad al artículo 19 de la Ley de Adopciones o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley. Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el fuero establecido en el inciso precedente desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que decide poner término al cuidado personal del menor o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el fuero en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial. Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo precedente, se hubiere dispuesto el término del contrato en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto, y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el desafuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso maternal a que aluden los artículos 195 y 196, aquella continuará percibiendo el subsidio del artículo 198 hasta la conclusión del período de descanso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal.”

En la especie se ha demostrado, ya por los contratos de trabajo y sus anexos, ya por la propia confesional de la demandada, ya por las declaraciones de sus propios testigos, contestes en ello con los presentados por la demandante, que la trabajadora estaba ligada a la empleadora en virtud de un contrato a plazo fijo, al cual se puso término con fecha 22 de noviembre de 2005, invocándose lo previsto por el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo.

De la misma manera se ha establecido que a la fecha en que la trabajadora fue exonerada, se encontraba amparada por el fuero laboral contenido en el artículo 201 del Código del Trabajo, por su estado de gravidez, de manera que su despido no podía materializarse sin contar con la autorización previa, llamada también desafuero, concedido en virtud del artículo 174 del Código del Trabajo, por tribunal competente.

Sin perjuicio de ello, el contrato de trabajo terminado y separada, la trabajadora, de sus funciones, cuestión que remedió temporalmente la Inspección del Trabajo a través del procedimiento de visitas inspectivas y de fiscalización, donde, en último término, habría tomado conocimiento, la empleadora, del estado de embarazo de la trabajadora, cuestión que impedía exonerarla sin contar con la anuencia previa del juez del trabajo respectivo.

Pese a ello, y a que en principio la demandada se allanó a reincorporar a la trabajadora, al día siguiente de la fiscalización primigenia, esto es el 30 de noviembre de 2005, el propio órgano fiscalizador aludido constató que la separación ilegal de la trabajadora persistía, cursándose las multas administrativas correspondientes.

Así las cosas, satisfaciéndose los correspondientes requisitos del artículo 201 del Código del Trabajo, se acogerá la demanda en todas sus partes, en tanto se estima que la demandada ha transgredido los más fundamentales derechos que amparan a la trabajadora embarazada, e intentado socavar con ello los cimientos más féreos de la estructura proteccionistas del Derecho del Trabajo, cual es el fuero maternal y la necesidad de contar con autorización judicial para poner término al contrato de la aforada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 263-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 162 CTAB, 177 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo. Término. Término Contrato de Trabajo, Renuncia. Finiquito, Formalidades

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración del artículo 177 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han infringido la disposición legal invocada, al darle valor de a un documento que contiene la renuncia del trabajador, en circunstancias que éste no reúne los requisitos que se requieren para tales efectos, al no encontrarse ratificado ante ministro de fe.

Examinados los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado, concluyeron que: "es posible tener por acreditada en autos la renuncia del actor a su trabajo, lo que fluye de documento que contiene la renuncia del actor el día 19 de agosto de 2005, en el cual el actor manifiesta que su renuncia es voluntaria y responde a razones estrictamente personales. Asimismo, aparece que la firma del actor fue autorizada por la Notario Público de La Calera, cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 177 del Código del Trabajo.

Por otra parte, respecto de la supuesta fuerza, presión o amenaza de que habría sido objeto el actor para renunciar a su trabajo, no existe en autos antecedente alguno que confirme tales circunstancias; por lo que desestiman la acción deducida.

De lo expresado fluye que el recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo e insta por su alteración, desde que alega que la relación laboral no ha terminado por renuncia de su parte.

Sin embargo, tal modificación no es posible por la presente vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas. Ello, a menos que los jueces en el proceso de su valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie, ni tampoco ha sido denunciada, ya que el recurrente no ha invocado la infracción a las normas reguladoras de la prueba.

II Corte de Apelaciones: El demandante, interpone demanda en juicio del trabajo en contra de la demandada, y solicita se declare que la aplicación de la causal invocada para su despido por la demandada es injustificada, indebida, improcedente y carente de motivo plausible, y que no se le dio el aviso de despido correspondiente en la forma y con la anticipación que establece la ley.

La demandada contesta la demanda deducida en su contra y solicita su rechazo, con costas.

La parte demandante objeta el documento consistente en carta renuncia de 19 de agosto de 2005, lo que fundamenta en el artículo 177 del Código del Trabajo, porque el finiquito, la renuncia y el

mutuo acuerdo, además de constar por escrito y ser firmados, deben ser debidamente ratificados por el trabajador, lo que no ocurrió en el caso de autos. En consecuencia, dicho documento no puede ser invocado por el trabajador. Que sin perjuicio de ello, igualmente carece de validez y eficacia porque fue firmada bajo fuerza, presión y amenaza, no obedeciendo a una decisión libre y espontánea de parte del actor.

Se rechazará la impugnación en contra del referido documento, porque ella no se basa en ninguna de las causales contempladas por la ley, sin perjuicio del valor que se le otorgue, analizado conjuntamente con las restantes pruebas rendidas en la causa, de conformidad a las reglas de la sana crítica.

El demandante indica en su demanda, que con fecha 2 de mayo de 2002 ingresó a prestar servicios laborales para la demandada, en funciones de guardaparques. Con fecha 19 de agosto de 2005, fue despedido por la demandada verbalmente, sin aviso previo ni causa justificada, invocando para tal efecto la causal de falta de probidad establecida en el artículo 160 número 1 del Código del Trabajo, y a objeto de asegurarse la demandada de que él no interpusiera acción judicial alguna en su contra, fue presionado a objeto de que firmara una renuncia voluntaria a su trabajo, pues de lo contrario, se adujo que se le finiquitaría por una causal que, según personeros de la demandada, le impediría encontrar cualquier otro trabajo, por lo que apremiado firmó el documento de renuncia voluntaria a su trabajo, redactado por la demandada. Dicha renuncia voluntaria carece de toda validez y eficacia, porque fue firmada bajo fuerza, presión y amenaza, por lo que no obedece a una decisión libre y espontánea de parte suya para poner término a su contrato de trabajo, adoleciendo en consecuencia de un vicio del consentimiento, ya que su renuncia jamás fue ratificada ante algún ministro de fe, como lo exige el artículo 177 del Código del Trabajo, por lo que ni siquiera puede ser invocada por la empleadora. La demandada no cumplió con la obligación de dar los avisos que exige el artículo 162 del Código del Trabajo, tanto a él como a la Inspección del Trabajo, señalando la causal de despido, los hechos constitutivos de la misma, informado el estado de pago de las cotizaciones previsionales y de salud, adjuntando los comprobantes justificativos del pago de las mismas. Con fecha 20 de septiembre de 2005, interpuso reclamo administrativo en contra de la demandada ante la Inspección del Trabajo de Valparaíso.

Al contestar la demanda deducida en su contra, la demandada ha solicitado su rechazo, con costas. Señala que no es efectivo que el actor haya sido despedido con fecha 19 de agosto de 2005 verbalmente y sin aviso previo, y menos que se haya invocado la causal de falta de probidad. Tampoco es efectivo que se le haya presionado al demandante para que firmara su renuncia voluntaria, sino que él renunció voluntariamente el día 19 de agosto de 2005, la que consta por escrito y entregó esa fecha a su ex empleadora, siendo ratificada ante el Notario Público de La Calera. Tal renuncia no exige enviar aviso al trabajador ni a la Inspección del Trabajo.

Analizada la prueba rendida, de conformidad a las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditada en autos la renuncia del actor a su trabajo, lo que fluye del documento que contiene la renuncia del actor el día 19 de agosto de 2005, en el cual el actor manifiesta que su renuncia es

voluntaria y responde a razones estrictamente personales. Asimismo, aparece que la firma del actor fue autorizada por la notario público de La Calera, cumpliendo de este modo con los requisitos contemplados en el artículo 177 del Código del Trabajo.

Por otra parte, respecto de la supuesta fuerza, presión o amenaza de que habría sido objeto el actor para renunciar a su trabajo, no existe en autos antecedente alguno que confirme tales circunstancias. Así, le resta mérito probatorio a la testimonial rendida en autos por el demandante, el hecho que ambos testigos hayan declarado sólo a base de lo que les comentó el propio actor, mientras que los testigos de la demandada, dando razón de sus dichos, al relatar sobre hechos en los cuales tuvieron participación en razón de sus cargos, han manifestado que la renuncia del actor efectivamente fue voluntaria. Del mismo modo, el actor, al absolver posiciones, ha manifestado que firmó la carta de renuncia encontrándose solo en la notaría. Sin perjuicio de ello, y en cuanto a lo manifestado por el demandante, en el sentido de haber firmado la renuncia en el mesón de la notaría, sin que se ratificara la misma ante un ministro de fe, dicho argumento carece de sustento.

Así las cosas, no constando en la causa antecedente alguno tendiente a acreditar el despido del actor, y por el contrario, sí su renuncia voluntaria, sólo cabe rechazar la demanda de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 2879-05 (Valdivia)

NORMA= Art.64 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Causales de Despido,



Prueba de la Causal. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Alcance

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 64 del Código del Trabajo. Argumenta que este error se produjo en la interpretación que dieron los sentenciadores del grado a la expresión “contratista”, a la cual, sin motivo alguno, se le ha otorgado un alcance restringido, sobre todo si se tiene en consideración que el legislador no la ha definido y, en segundo lugar, que la finalidad perseguida por dicha norma legal no es otra que un tercero responda en dicho carácter en cuanto recibe un beneficio de carácter económico de los servicios de los trabajadores dependientes de un tercero. Agrega que en autos se encuentra acreditado que hubo entre las demandadas un vínculo contractual de naturaleza civil, conforme al cual la demandada subsidiaria, perseguía un beneficio económico directo toda vez que las empleadoras de los trabajadores sólo podían adquirir los lubricantes y combustibles a dicha empresa, los que comercializarían a un precio mayor que el cobrado por ésta. Por otra parte, ésta tenía una injerencia directa en la forma como los trabajadores dependientes prestaban sus servicios, quedando obligada a capacitar a los dependientes de la demandada, a entregarles bonos por cumplimiento de metas y podía exigir que los servicios se prestaron en los servicentros de la demandada subsidiaria. De esta manera, no puede sino concluirse que los trabajadores demandantes no sólo prestaban servicios para las demandadas principales sino también, en forma directa, para la subsidiaria, la que obtuvo beneficio económico directo en su calidad de propietaria de los servicentros y de los productos lubricantes y combustibles que en ellos se comercializaba. Un segundo error de derecho se habría producido al decidir que la expresión “obligaciones laborales y previsionales” sólo comprende obligaciones incumplidas y devengadas mes a mes durante la vigencia del contrato y por consiguiente: “la responsabilidad del Frigorífico no alcanza a las prestaciones a que fue condenado el empleador, esto es, la indemnización sustitutiva y por años de servicios y a las remuneraciones correspondientes al período de fuero que le restaba al actor”. Ello, a pesar que esta Corte Suprema se ha pronunciado anteriormente sobre la expresión obligaciones laborales y previsionales, las que también incluyen las omitidas por el fallo que se revisa.

El planteamiento contenido en el recurso en examen, impugna la calificación de los hechos sentados en el fallo de que se trata. En efecto, el recurrente alega que las demandadas principales sí tenían el carácter de contratistas de la subsidiaria y que como consecuencia de ello, concurrían los presupuestos que señala el artículo 64 del Código del Trabajo, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones que determinan los jueces del grado dentro de las facultades privativas que les reconoce la ley, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegados al proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En esas condiciones, esta Corte ha decidido reiteradamente que el establecimiento de los presupuestos fácticos del juicio, en general, no admiten revisión a través de un recurso de nulidad de fondo, como el de autos, salvo que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, lo que no se ha denunciado en la especie.

El segundo aspecto que se aborda en el recurso, debe igualmente rechazarse toda vez que, hace referencia a una demandada subsidiaria distinta a la de autos "Frigorífico" y, en segundo lugar, alude a prestaciones distintas a las concedidas en el fallo y, por último, parte de la base que se acreditó la responsabilidad subsidiaria del tercero, en circunstancias que, como se ha dicho, ésta en el caso de la demandada subsidiaria, ha sido rechazada.

El Corte de Apelaciones: Han comparecido los demandantes deduciendo en juicio ordinario laboral acción de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de la demandada principales y en contra de la demanda subsidiaria.

Analizada la prueba rendida por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica es posible dar por ciertos los siguientes hechos:

La demandada sociedad comercial celebró con la demandada subsidiaria un contrato de distribución y de reventa de combustibles y lubricantes de la marca de la demandada subsidiaria.

El 28 de octubre de 2003 las demandadas principales suscribieron la demandada subsidiaria sendos documentos de término anticipado de los contratos de distribución y arrendamiento celebrados el 1 de junio de 1994 y 21 de diciembre de 1984; acordaron que el término anticipado del contrato sería a contar del 31 de octubre de 2003 respecto de una de las estaciones de servicio y a contar del 10 de noviembre de 2003 respecto de la otra estación de servicio.

Además, teniendo presente que las demandadas principales no comparecieron a absolver posiciones, deben presumirse efectivos los siguientes hechos:

El 6 de noviembre de 2003 la representante de las demandadas principales puso término en forma verbal y sin invocar causal legal a los contratos de trabajo habidos con los demandantes.

Los demandantes prestaron servicios en forma real y efectiva para las sociedades demandadas principales y estuvieron siempre a su disposición en los respectivos establecimientos de comercio hasta el 6 de noviembre de 2003.

A los actores se les adeudan todas las prestaciones demandadas en autos, inclusive las que tienen lugar por no encontrarse enteradas sus cotizaciones previsionales al momento del despido.

Se encuentra probado además que el 9 de octubre de 2003 la demandada envió carta de despido a dos de los demandantes señalándoles que a contar del 10 de noviembre de 2003 se ponía término al contrato de trabajo existente con ellos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, necesidades de la empresa.

Dicha sociedad demandada en forma principal no ha probado en juicio la causal de despido alegada en las cartas de despido enviadas a los demandantes, por lo que dichos despidos serán declarados injustificados.

En lo que se refiere a los demás actores las empleadoras de los demandantes no han alegado ni menos probado que el despido se haya producido en virtud de alguna causal legal de despido, por lo que estos también serán declarados injustificados y faltos de aviso previo.

Tampoco se ha acreditado el pago de las cotizaciones previsionales hasta el mes anterior al despido, es decir, hasta octubre de 2003 y por el contrario, aparecen para cada uno de los actores períodos de sus imposiciones impagas.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, se declarará además nulo el despido de que fueron objeto los actores y se condenará a las ex empleadoras a pagar las remuneraciones correspondientes a los 6 meses siguientes al despido por ser este el plazo que la jurisprudencia ha establecido como concordante con las demás normas e instituciones del derecho laboral.

El artículo 64 del Código del Trabajo prescribe que el dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos.

Por contratista debe entenderse aquella persona que mediante un contrato ejecuta para un tercero, dueño de la obra, empresa o faena, labores de ejecución material de trabajos y prestación de servicios mediante un precio convenido, con su propio personal.

En el caso de autos, entre las demandadas principales y la demanda subsidiaria han existido sendos contratos de arrendamiento, en virtud de los cuales ésta ha concedido el goce de varios servicentros y aquélla a pagar por este goce un precio determinado, en los términos del artículo 1915 del Código Civil. La concesión de ese derecho, del que el propietario se desprende a favor del arrendatario, es la que habilita a ésta a explotar los establecimientos comerciales de servicentros.

No se da en la especie la situación que contempla el artículo 64 del Código del Trabajo porque la demandada subsidiaria no le ha encargado a las demandadas principales que explote los establecimientos comerciales por cuenta y riesgo de ella, sino que les ha concedido su goce para que lo exploten a su propio riesgo y cuenta, siéndole indiferente el resultado de la explotación, pues cualquiera que éste sea, solo tiene derecho al precio determinado. Los demandados principales no han tenido propiamente el carácter de contratista, sino simplemente el de arrendatarios, que han explotado los establecimientos con independencia de quien se lo ha permitido, sin injerencia del arrendador en la contratación personal.

No desvirtúa el carácter de arrendamiento existente entre las demandadas la circunstancia que la demandada subsidiaria se reservara algunas facultades, pues ello es propio del contrato de arrendamiento, en que el arrendatario es obligado a usar la cosa según los términos del contrato y emplear en su conservación el cuidado de un buen padre de familia. Recíprocamente, el arrendador tiene la facultad de procurar el cumplimiento de esas obligaciones, especialmente si se tiene presente que si bien las arrendatarias actúan bajo sus razones sociales, la parte comercial se realiza bajo la marca de la demandada subsidiaria, cuyo prestigio le interesa reservar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que revocó la sentencia de primera instancia en lo que dice relación con la responsabilidad de la demandada subsidiaria, confirmándola en lo demás.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 385-07 (Chillán)

NORMA= Art. 64 CTRAB, 160 No 7 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 c) CTRAB, 456 CTRAB; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Despido Injustificado, Prueba de la Causal. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Indemnización por Años de Servicio, Recargo Legal. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración del artículo 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores no han efectuado una real valorización de la prueba rendida, de acuerdo a los principios y reglas de la sana crítica, lo que los ha llevado erróneamente a acoger la demanda deducida.

Las argumentaciones efectuadas por la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, disposiciones adjetivas referidas a la ponderación de las probanzas, pero que en modo alguno resuelven el asunto debatido, puesto que ello requiere de la aplicación de reglas sustantivas, que, como se advierte, no se consignan en el recurso intentado.

Por lo razonado se concluye que el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que permite su rechazo en esta etapa de tramitación.

El Corte de Apelaciones: El demandante interpone demanda en contra de la demandada principal y subsidiaria, para obtener que se declare injustificado su despido y se condene a las demandadas al pago de las prestaciones indicadas.

El demandante funda las acciones afirmando que trabajó para la demandada desde el 1 de septiembre de 2004 hasta el 28 de diciembre de 2005, fecha en que fue despedido en forma injustificada y sin aviso legal previo.

La demandada, al contestar la demanda principal señala que el despido es justificado y por ende, no corresponde pagar las prestaciones, en virtud de la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, ya que, el actor no dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales, en especial, la de mantener una conducta respetuosa con sus superiores, compañeros de trabajo y público del local. El demandante solicitó a la Jefa de Línea permiso para retirarse del local, ante la negativa respondió en forma grosera afectando la imagen de la empresa y el clima laboral. Agrega además, que no corresponde el pago de la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, como tampoco la indemnización y su incremento, dado que el despido es justificado, que en cuanto al feriado, el trabajador acredita este punto, pero hace presente que el demandante mantiene una deuda actual con la Caja de Compensación, por lo cual, dando el mismo autorización expresa para descontar no sólo de su sueldo sino de cualquier estipendio, resulta obligatorio que al término de la relación laboral el empleador lo haga.

La demandada subsidiaria alega la falta de legitimidad pasiva, porque el demandante no es empleado de ésta y no cumple funciones directas o indirectas bajo la forma de un contratista o subcontratista para aplicar la disposición del artículo 64 del Código del Trabajo.

Es dable considerar, que en lo que respecta a la demandada principal y el demandante, no se ha negado la existencia de la relación laboral entre las partes en las condiciones indicadas en la demanda ni se ha controvertido las fechas de inicio y término de ellas. Tampoco se discute el monto de la última remuneración devengada por el actor, ni que la relación laboral que vinculó al actor con la demandada principal terminó por decisión unilateral de la demandada, quien invocó la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Entonces, corresponde en lo esencial, determinar si el hecho imputado al actor, configura o no incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo y si se adeudan como tal las prestaciones reclamadas. Así como determinar la legitimidad pasiva de la demandada subsidiaria.

La prueba rendida por las partes, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditado los siguientes hechos.

El demandante trabajó para la demandada principal bajo vínculo de subordinación y dependencia, desde el 15 de junio de 2002 al 28 de diciembre de 2005, debiendo desempeñar las funciones y trabajos que se le encomendara en las dependencias de la demandada subsidiaria, con quién la empleadora tenía la calidad de contratista.

Con fecha 28 de diciembre de 2005, el trabajador fue despedido por su empleadora, por la causal del artículo 160 número 7, incumplimiento grave de sus obligaciones, debido a que habría mantenido un altercado verbal con la jefa de línea.

Analizada la prueba rendida en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora, ha arribado a la convicción de que el despido que fue objeto el actor, ha sido injustificado, por cuanto la prueba rendida, por la demandada, no ha revestido el carácter de gravedad y suficiencia necesaria, para dar por acreditada la existencia de la causal invocada, que constituiría justificativo al despido cursado, ni tampoco los hechos reseñados son de la entidad que ameriten aplicación de la medida de caducidad impuesta, ya que, de los dichos del testigo presentado por la demandada, ni de los demás medios de prueba agregados en autos, dan por acreditado que el demandante haya incumplido gravemente sus obligaciones contraídas, ni que haya puesto en riesgo grave su relación laboral, tampoco existe prueba certera de reiteración de conductas impropias, dado el tiempo que lleva laborando el actor para su empleadora. Todo lo anterior, se corrobora, con los dichos del testigo y administrador, el cual manifiesta que el trabajador, aquel día, 24 de diciembre de 2005, se encontraba cumpliendo jornada laboral, la cual pese a estar terminada a las 22:00 horas, debió extenderse por encontrarse con clientes en el local, que aún cuando señala que el trabajador habría tenido en otras oportunidades comportamiento laboral no idóneo, no acompaña más pruebas a sus dichos.

Siendo injustificado el despido, el actor se hace acreedor de las indemnizaciones reclamadas en la demanda, comprendiendo indemnización por años de servicio, con el recargo legal del artículo 168 letra c), indemnización sustitutiva por falta de aviso, debido a que según da cuenta tanto el acta de Inspección del Trabajo, como copia del contrato de trabajo, la carta habría sido enviada a un domicilio distinto al que consignó el trabajador en su contrato respectivo y finalmente feriado legal proporcional.

En lo que respecta a la deuda mantenida por el trabajador con la Caja de Compensación, el trabajador tendría cancelado 12 de las 18 cuotas del crédito social otorgado, el cual se habría descontado de su liquidación de sueldo hasta noviembre de 2005 y que las cuotas de diciembre de 2005 a parte de marzo de 2006, fueron cubiertas por el seguro de cesantía, quedando deuda pendiente de \$217.300, de lo que se desprende que la empleadora no ha incurrido en pago alguno desde la fecha de su despido, no existiendo abonos a considerar a su favor.

De los antecedentes del juicio, especialmente contrato de trabajo y anexos, permiten determinar que el actor efectuó las labores convenidas con la demandada principal, en las dependencias de la demandada subsidiaria, lo que permite concluir que cabe a ésta última la responsabilidad subsidiaria que contempla el artículo 64 del Código del Trabajo, desestimando con esto los dichos de su abogado al señalar que no contaría con legitimidad pasiva necesaria para trabar la litis.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 4340-05

NORMA= Art.159 No 2 CTAB, 177 CTAB, 184 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Contrato de Trabajo, Término. Causales de Término de Contrato, Renuncia. Finiquito, Efectos. Finiquito, Formalidades

EXTRACTO= I El recurrente expresa que se ha incurrido en error de derecho en la sentencia de segundo grado que confirmó la de primera, pues se ha hecho una errada interpretación del inciso primero del artículo 177 del Código del Trabajo, al desechar la excepción de finiquito. En efecto, argumenta que el finiquito celebrado por las partes cumplió con todas las formalidades que establece la señalada norma legal, de manera tal que produce entre las partes pleno efecto liberatorio respecto de todo lo acontecido durante la relación laboral que los unió, incluido el accidente de trabajo acaecido.

Señala que la sentencia recurrida no le reconoció el rol liberatorio que tenía el finiquito apartándose de este modo del mérito del proceso y del derecho aplicable. Por lo anterior concluye que el error de derecho se ha producido por la errada aplicación de la norma legal respecto de los alcances y efectos del finiquito suscrito por las partes.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos en lo pertinente, los siguientes:

El demandado opuso la excepción de finiquito fundada en que éste cumplió con todos los requisitos legales y que el monto de la indemnización pagada en el carácter de voluntaria incluía la generalidad de los antecedentes que en él se mencionan y no sólo la indemnización por años de servicios.

La actora alegó que la indemnización sólo comprendía la indemnización por años de servicios.

El actor fue contratado como operario de producción y el día 20 de julio de 1999 sufrió un accidente del trabajo en que le amputaron la pierna izquierda a la altura de la rodilla.

La demandada no allegó al proceso medios idóneos que permitieran acreditar que empleó toda la diligencia posible para evitar el accidente de autos.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y apreciados los antecedentes de acuerdo con la sana crítica, los sentenciadores del grado estimaron que la indemnización pagada al actor sólo comprendía la indemnización por años de servicios, por lo tanto, el finiquito no cumplió con los requisitos legales, rechazándose la excepción opuesta por la demandada y, en cuanto al fondo, atendido que el empleador no dio cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, acogieron la demanda y condenaron a la demandada a indemnizar al actor los perjuicios causados con motivos del accidente del trabajo, los que avaluaron en quince millones de pesos por daño emergente y diez millones de pesos por daño moral, más los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo, sin costas.

La controversia de derecho radica en determinar la validez o ineficacia del finiquito suscrito por las partes en relación con la procedencia de la indemnización por accidente del trabajo, demandada por el actor mediante la acción ejercida en el juicio materia de autos.

En primer término, útil resulta transcribir la norma decisoria litis, esto es, el artículo 177 del Código del Trabajo, el que en su parte pertinente prescribe: “El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos o que no fuere ratificado por el trabajador ante la Inspección del Trabajo no podrá ser invocado por el empleador. Para estos efectos podrán actuar también como ministros de fe un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de la comuna o el secretario municipal correspondiente”.

Esta Corte ya ha decidido que el finiquito se le conceptualiza formalmente como el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación del mismo, en el que se deja constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes la haya suscrito con conocimiento de la otra (Manual del Derecho del Trabajo, autores señores Thayer y Novoa, Tomo III Editorial Jurídica de Chile) Ciertamente tal acuerdo de voluntades constituye una convención y generalmente tiene el carácter de transaccional.

Asimismo el finiquito legalmente celebrado tiene la misma fuerza que una sentencia firme y ejecutoriada y provoca el término de la relación laboral en las condiciones en que en él se consignan. Tal forma de dar por finalizada la relación laboral de acuerdo con el artículo 177 del Código del Trabajo, debe reunir ciertos requisitos, a saber, debe constar por escrito, firmado por el interesado y algunos de los Ministros de Fe indicados, agregándose a lo anterior la formalidad de



la ratificación, es decir, el Ministro de fe actuante debe dejar constancia de alguna manera de la aprobación que el trabajador presta al acuerdo de voluntades que se contiene en el respectivo instrumento y, desde el punto de vista sustantivo, debe constar el cabal cumplimiento que, cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral y la forma en que se debe dar cumplimiento de ellas en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes.

En consecuencia, es dable asentar que el finiquito, por su carácter, en el caso transaccional, ha constituido una forma de extinguir derechos y obligaciones de naturaleza laboral, cuyo nacimiento se corresponde con la voluntad de las partes que lo suscriben, obligando a quienes concurren a su génesis con su manifestación de voluntad, es decir, a aquéllos que consintieron en dar por terminada una relación laboral en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento, libre de todo vicio.

Tal es la situación que se ha dado en estos autos en la suscripción del finiquito cuestionado, puesto que en el instrumento respectivo junto con establecer que la relación laboral terminó de acuerdo con el artículo 159 número 2 del Código del Trabajo, esto es, por renuncia del trabajador, el demandado le entregó una suma determinada de dinero a título de “indemnización voluntaria”, en que se incluyeron expresamente, los perjuicios físicos y morales, sufridos por éste, con ocasión del accidente del trabajo, declarándose además que este documento también abarcaba los derechos que pudieren corresponder al actor con motivo de éste y liberó de toda responsabilidad a su empleador.

Por otro lado, consta de la diligencia de absolución de posiciones que el actor no obstante reconocer que suscribió el finiquito de autos, expresó que el monto pagado incluyó sólo la indemnización por años de servicios y no la que le correspondía por accidente del trabajo. Asimismo negó que haya ratificado tal instrumento ante el Notario actuante como Ministro de Fe. Sin embargo, de tal documento no consta que el mencionado trabajador haya hecho reserva de derechos a este respecto, como tampoco alegó que, a la suscripción de éste, la manifestación de voluntad allí expresada, le hubiere afectado algún vicio del consentimiento y; por último, tampoco probó que el trámite de la ratificación a que se aludió anteriormente, se haya verificado sin la presencia del Ministro de Fe.

En consecuencia, al decidirse que el finiquito suscrito por las partes, no incluía el pago de los perjuicios físicos y morales sufridos por el actor con ocasión del accidente del trabajo, se ha vulnerado el artículo 177 del Código del Ramo, por errónea interpretación, yerro que alcanza lo resolutivo del fallo en examen, en la medida que condujo a ordenar que se pague al actor una indemnización improcedente.

Conforme a lo reflexionado, procede acoger el presente recurso de casación en el fondo e invalidar la sentencia atacada para corregir el vicio sustantivo anotado.

II Sentencia de reemplazo: La excepción de finiquito opuesta por la demandada deberá ser acogida toda vez que, de acuerdo con el documento suscrito por las partes, el que reúne todos los requisitos legales que al efecto prescribe el artículo 177 del Código del Trabajo, comprendió no

solo los efectos de la terminación de la relación laboral sino que también los perjuicios causados al actor con motivo del accidente del trabajo del que fue víctima. Para tal efecto, el empleador procedió a la entrega de una indemnización voluntaria que comprendía todos aquellos rubros y, por parte del trabajador, liberó de toda responsabilidad que por este motivo le correspondía al empleador.

Por otro lado, es necesario agregar, que las alegaciones formuladas por el actor en orden a que la indemnización pagada por su empleador sólo incluyó la indemnización por años de servicios, deberá ser desestimada por las siguientes razones: primero, porque se opone a la declaración expresa hecha en el documento, sin que se haya formulado reserva alguna al respecto; en segundo lugar, porque de acuerdo con la causa de término de los servicios del actor, renuncia del trabajador, éste no tenía derecho al pago de la indemnización por años de servicios y, por último, tampoco probó como lo expuso en la diligencia de absolución de posiciones, que no ratificó el finiquito ante el Ministro de Fe, hecho que resulta contrario a la declaración que para estos efectos hizo el Notario Público actuante, en la parte final del documento, declaración que tiene valor de presunción de veracidad.

Por todo lo anteriormente razonado, además de acoger la excepción de finiquito ya referida, en relación a la objeción formulada por el actor al finiquito acompañado por el empleador, ésta también deberá necesariamente rechazarse.

Por lo dicho, el actor no se encontraba legitimado para deducir la acción de indemnización de accidente del trabajo, de manera tal que resulta improcedente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto así como respecto de las alegaciones y pruebas rendidas por las partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema que rechazó la demanda interpuesta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 239-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 5 Ley 19.728, 17 Ley 19.728, 64 CTAB, 159 No 5 CTAB,

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Término. Contrato por Obra o Faena, Término Anticipado. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Seguro de Cesantía, Obligatoriedad. Seguro de Cesantía, Financiamiento. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia

EXTRACTO= Los demandantes, demandan en juicio ordinario laboral a su ex empleador o el tercero, pues habiendo sido contratados por el primero sus últimas liquidaciones fueron hechas por el segundo, demandan en forma subsidiaria a la Empresa Portuaria.

Fundamentando su demanda expresan que prestaron servicios para su ex empleadora, la cual a su vez prestaba servicios para la Empresa Portuaria, en donde con anterioridad trabajaban como operadores de tránsito.

Fueron contratados por su ex empleadora en atención a que suscribió con la Empresa Portuaria el contrato de servicios que rige desde el 1 de noviembre de 2003 al 30 de junio de 2006, siendo sus contratos de obra o faena mientras duraba en contrato de servicios con la Empresa Portuaria, de manera que al expirar este contrato, los contratos de trabajo terminarían por la causal del art 159 número 5 del Código del Trabajo. Relatan que se les informa que serán trasladados desde los recintos portuarios. Se les comunica el término de sus contratos por la causal del artículo 159 número 5 del Código del Trabajo por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato. Sin embargo el contrato de servicio suscrito con la Empresa Portuaria permanece vigente por lo cual mal podían ser despedidos atendido lo señalado precedentemente. La demandada cometió un error al despedirlos porque lo hizo con otros trabajadores contratados para la temporada de la fruta, en circunstancias que sus compañeros de trabajo que fueron contratados con ellos continúan laborando. Por lo expuesto solicitan se declare que sus despidos han sido injustificados, indebidos e improcedentes, ordenándose a la demandada que les pague el cumplimiento efectivo del contrato de trabajo (desde el 17 de mayo de 2004 a 30 de junio de 2006) porque siendo el de ellos un contrato de obra o faena rigen a su respecto las normas del contrato a plazo fijo; la indemnización sustitutiva de aviso previo; la devolución del 0,6% del seguro de cesantía porque el empleador les cotizó como si tuvieran contrato de plazo indefinido en circunstancias que lo era de obra o faena, de manera que la cotización del 3% era de cargo íntegro del empleador, por lo que al dejar de cargo del trabajador el 0.6% les debe ser devuelto; además de conformidad con el artículo 17 de la ley 19.728 el empleador está obligado a pagar todas las prestaciones del seguro de cesantía que el trabajador deja de percibir por su incumplimiento, de manera que demandan también el pago de estas prestaciones.

La demandada principal contesta solicitando el rechazo de la demanda por cuanto la indemnización o el cobro que se hace a título de cumplimiento efectivo del contrato de trabajo, por una supuesta infracción al plazo estipulado en el contrato de trabajo, es improcedente, ya que las únicas indemnizaciones que contempla el Código del Trabajo son las contenidas en el artículo

162 y 163 y, además no existen contratos suscritos a plazo fijo entre demandantes y demandada, siendo imposible sostener que se pactara un plazo superior a un año. Asimismo se rechazan las indemnizaciones sustitutivas de aviso por haber terminado los contratos por una causal que no da derecho a ella. Además se rechazan las diferencias que se cobran por cotizaciones del seguro de cesantía y prestaciones de dicho beneficio porque su cálculo e imputación se ha hecho en forma correcta. Finalmente se rechaza la solicitud de finiquito por necesidades de la empresa por ser improcedente.

La demandada subsidiaria contesta la demanda señalando que los actores han dirigido su acción en contra de la Empresa Portuaria por una pretendida responsabilidad subsidiaria que le cabría a ésta conforme al artículo 64 del Código del Trabajo. Sostiene que respecto de estos trabajadores no puede tener certeza sobre sus fechas de ingreso, remuneraciones ni forma en que se les efectuaban cotizaciones del seguro de cesantía, como tampoco las características o vigencia del contrato que unía a los actores con la contratista y por ello se reserva el derecho a discutir estas materias y producir las pruebas que fuere de rigor.

La controversia se circunscribe a determinar si el contrato celebrado por los actores fue de obra o faena y en dicho caso, si se produjo el término de la misma y fecha en que aconteció; última remuneración ganada por los actores; forma en que fueron pagadas las cotizaciones para seguro de cesantía y, procedencia de las prestaciones demandadas.

Con las pruebas rendidas se ha demostrado que los actores fueron contratados para una obra o faena determinada, que según consta en sus contratos de trabajo desarrollarían en las instalaciones del Puerto y Antepuerto de Valparaíso, según contrato de servicio que el empleador se adjudicó en propuesta pública y que rige a contar del 1 de noviembre de 2003. A su vez, la cláusula quinta de estos contratos de trabajo si bien establecen inicialmente una duración de ellos hasta el 31 de diciembre de 2003, agregan a continuación que por el hecho de continuar trabajando con conocimiento del empleador después de vencido dicho plazo, el contrato se mantendrá vigente mientras el contrato del empleador con la Empresa Portuaria se mantenga también vigente, contrato en virtud del cual se presta el servicio que dio origen al contrato de trabajo de los actores.

De esta manera, al expirar el contrato con la Empresa Portuaria expira también el contrato de trabajo de los actores por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato. El contrato con dicha empresa está vigente, según se ha probado y continuará así hasta el 30 de junio de 2006, sin embargo los actores fueron despedidos en mayo de 2004.

Por lo expuesto, no se ha configurado la causal de término de contrato que la demandada principal invocó para el despido de los actores, por lo que éste ha sido injustificado e indebido. De esta manera, no habiéndose dado aviso de término de contrato con la anticipación legal debida se mandará pagar la indemnización sustitutiva de aviso previo y, no existiendo causas legales para despedirlos, resulta procedente la solicitud de cumplimiento de contrato en términos indemnizatorios, por cuanto aun cuando el Código del Trabajo no trate expresamente la materia, corresponde aplicar las normas generales y principios de derecho. Por ello se ordenará pagar a

título de indemnización a cada uno de ellos, el monto equivalente a las remuneraciones de 17 de mayo de 2004 a 30 de junio de 2006.

En lo que atañe a las cotizaciones por seguro de cesantía se ha informado, por la Administradora de Fondos de Cesantía que efectivamente a los actores por el lapso diciembre de 2003 a marzo de 2004 se les cotizó como trabajadores con contrato indefinido lo que les hizo aportar el 0.6% de la cotización con cargo a sus remuneraciones. Por consiguiente, estando acreditado que el contrato fue de obra o faena, se acogerá la demanda en cuanto se solicita la devolución del aporte del 06% y las prestaciones correspondientes, que se mencionan.

Los servicios de los actores se prestaron en razón del contrato de servicio que celebraron su ex empleadora y la Empresa Portuaria, por lo que no cabe duda que ésta es la dueña de la obra o faena. A su vez, los contratos de los actores se extienden por el mismo lapso que el contrato de prestación de servicios, por lo que no cabe duda que la Empresa Portuaria tiene la responsabilidad subsidiaria contenida en el artículo 64 del Código del Trabajo, respecto de los trabajadores del contratista.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y Fernando Castro Álamos.

Se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso. No se extracta la sentencia de la Corte Suprema por haberse declarado desierto el recurso de casación en el fondo.

Ley No 19.728, de mayo de 2001, Establece Seguro de Cesantía, modificada por Ley No 20.351, de mayo de 2009.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 186-07

NORMA= Art. 160 No 1 e) CTAB, 160 No 7 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Término Contrato de Trabajo, Causales. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160 número 1 letra e) y 7, 162 incisos 1 y 4, 168, 455 y 456 del Código del Trabajo; 19 y 20 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al aceptar que los hechos fundantes del despido configuran la causal número 7 del artículo 160 del Código del ramo y no la del número 1 letra e) del mismo Código. En efecto, la causal de desahucio que se ha tenido por establecida en la sentencia impugnada, por definición requiere que el incumplimiento a que se refiere se produzca en el contexto del contrato de trabajo y las funciones laborales, las que en el caso de autos, jamás se incumplieron, constituyendo la conducta de las actoras la causal de “conducta inmoral del trabajador que afecta a la empresa donde se desempeña”. Así, los sentenciadores debieron considerar esta última causal, como constitutiva de los hechos de que se trata y al no haber correspondido a la invocada en la carta de despido debieron desestimar la acción deducida.

Los jueces del fondo después de analizar los antecedentes agregados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, concluyen: “que se ha justificado suficientemente, que las actoras incumplieron gravemente las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo; dado que entre las obligaciones esenciales de ellas como trabajadoras, según reza su contrato en el número 7 letra a), por cuanto se comprobó que existió reembolso de boletas que fueron presentadas para su cobro, supuestamente emitidas por prestadores de la Isapre por prestaciones médicas que resultaron ser inexistentes y las boletas falsas”.

De lo expresado fluye que el recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración desde que alega que los hechos, no constituyen la causal establecida, sino otra que indica. Sin embargo, la modificación de tales consideraciones, no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Por otro lado, cabe señalar que corresponde a los jueces del fondo, la determinación de la causal de despido que ha operado en el caso concreto, a la luz de los hechos de la causa, por lo que los planteamientos que al respecto, formulan las recurrentes, no tienen mayor influencia en lo decidido.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

II Corte de Apelaciones: Los demandantes piden en su demanda que se declare injustificado el despido de que fueron objeto.

Fundamentan su acción en que ingresaron a prestar servicios para la demandada, y su empleadora puso término a la relación laboral, aduciendo la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código Laboral.

Del examen de las pruebas rendidas por las partes, valoradas conforme a las normas de la sana crítica, permiten concluir que se ha justificado suficientemente que las actoras incumplieron gravemente las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo, dado que entre las obligaciones esenciales de ellas como trabajadoras, según reza el contrato: "Mantener inalterablemente una conducta comercial y de todo orden, intachable, sin que en ningún caso pueda trascender a su empleador, compañeros de trabajo o clientes actitudes que sean reprobables"; por cuanto se comprobó que existió reembolso de boletas que fueron presentadas para su cobro, supuestamente emitidas por prestadores de la Isapre, por prestaciones médicas que resultaron ser inexistentes y las boletas falsas. Y si bien las demandantes sobre los hechos imputados aducen que fueron motivados por la conducta dolosa de un compañero de trabajo, quien habría utilizado sin conocimiento de ellas las credenciales de afiliadas al sistema de salud previsional, no es menos cierto que reconocieron por escrito que se habían ofrecido voluntariamente para practicar el reembolso de prestaciones médicas que jamás se habían realizado, aunque señalan que jamás supieron que las boletas eran falsas, no deja de ser un hecho reprochable en sus conductas como trabajadoras, por lo cual la causal invocada para el despido de las actoras es justificada.

RECURSO= Casación en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Carlos Cerda Fernández, Rosa María Maggi Ducommun, y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 4570-05

NORMA= Art. 64 CTAB, 162 inc. 4 CTAB, 163 inc. 2 CTAB; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 771 CPC, 772 CPC, 783 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Alcance

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente sostiene que la sentencia impugnada quebrantó los artículos 64, 162 inciso cuarto y 163 inciso segundo del Código del trabajo. En primer lugar, argumenta que se vulneró el artículo 64 del Código del Ramo, desde dos puntos de vista: al determinarse erróneamente que entre las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere la señalada norma legal y por las cuales responde el dueño de la obra, empresa o faena, se encuentran las obligaciones que se devenguen durante la vigencia del contrato y no las que nacen del término de la relación laboral, como es el caso de las indemnizaciones sustitutivas y por años de servicios. En segundo término, por haber extendido la responsabilidad subsidiaria incluso después de haber concluido la relación contractual entre ambas empresas, como ocurrió en el caso una de las actoras, a quien la principal despidió dos meses después del término de su contrato de prestación de servicios con la Consultora. Lo anterior es erróneo y vulnera la citada disposición legal, toda vez que su responsabilidad se mantiene mientras esté vigente la convención. El segundo error de derecho que se cometió en la sentencia se ha producido al otorgarse la indemnización sustitutiva a dos de las actoras, en circunstancias que consta de autos que el aviso respectivo se hizo con la antelación que establece la ley. Al no entenderlo así, la sentencia vulneró el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo. Por último, se denuncia el quebrantamiento del inciso segundo del artículo 163 del Código tantas veces citado, el que se produjo al ordenar la sentencia pagar una indemnización por años de servicios a una de las demandantes por un tiempo superior al de la prestación de servicios. Al efecto, argumenta que se determinó que la fecha de inicio de los servicios de la actora era el día 1 de noviembre de 1999, a pesar que ella misma confesó que comenzó a trabajar sólo el 21 de septiembre de 2000, existiendo por tanto un período ficticio que se indemniza.

Como puede advertirse, el recurso intentado por la demandada subsidiaria se ha desarrollado sobre la base de estimar que se habrían cometido errores alternativos o subsidiarios en el fallo impugnado. En efecto, por una parte, alega la improcedencia de su condena al pago de las indemnizaciones sustitutivas y por años de servicios como dueña de la obra o faena; y, por la otra, hace valer la improcedencia del pago de la indemnización sustitutiva a dos de las nueve actoras por haberse dado el aviso con la anticipación que señala la ley, y por habersele condenado respecto de otra de las actoras, considerando para el pago de la indemnización por años de servicios un período irreal.



El recurso de casación en el fondo, como tantas veces se ha dicho, es un recurso extraordinario, de derecho estricto y destinado especialmente a invalidar una sentencia que se ha dictado con infracción de ley, siempre que dicha infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Desde dicho punto de vista, atenta contra la naturaleza del recurso en estudio, que se planteen infracciones en el carácter de alternativas o subsidiarias, como lo ha hecho la recurrente, pues, contraría la índole del recurso, pues surge la duda acerca del derecho a aplicar en la especie, violentando, además, el objeto esencial de la nulidad en el fondo que es determinar el sentido y alcance en la aplicación de la ley, a través de la jurisprudencia.

El Corte de Apelaciones: Comparecen las demandantes quienes interponen demanda en juicio ordinario del trabajo, en contra de las demandadas principal y subsidiaria, a fin de que se declare injustificado el despido.

La prueba rendida por las partes, apreciada según las normas de la sana crítica, permiten concluir que:

Las demandantes prestaron servicios para la demandada principal, desempeñándose como cajeras para la demandada subsidiaria.

En cuanto al cobro del feriado legal y proporcional, la demandada principal no ha probado su pago o compensación a las actoras, por lo que se concluye que se les adeuda.

La demandada principal puso término al contrato de trabajo de las demandantes, de acuerdo a la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, señalando como hcho fundante el término del contrato contraído con su cliente, la empresa demandada subsidiaria, y que dio origen al contrato entre las partes de este juicio, pero no prueba que dicho aviso cumpliera con la antelación respectiva que exige el artículo 162 inciso 4 del citado código y tampoco de modo suficiente la verdad de lo sostenido como fundamento de hecho por la demandada principal.

Al momento de poner término a los contratos de trabajo, la demandada no acreditó el pago de las cotizaciones previsionales de las actoras, realizándolo solo el 28 de febrero de 2002.

En consecuencia, por lo razonado anteriormente, se concluye que en la especie la empresa demandada principal incurrió en un despido ilícito e injustificado de las actoras, al no justificar la demandada principal que estuviese en alguna de las situaciones descritas en el artículo 161 del Código citado.

En consecuencia, procede concluir que fue injustificado el despido de las demandantes, y entonces la empleadora deberá pagarles las prestaciones demandadas.

Al no dar cumplimiento la demandada con lo ordenado en el artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo, procede acoger la demanda respecto de las remuneraciones de las actoras que

correspondan, sólo respecto del período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de pago efectivo de las cotizaciones.

Procede acoger la demanda respecto de la empresa demandada subsidiariamente, supuesto que las demandantes laboraron para la demandada principal, en un local comercial de aquella empresa, existiendo entre ambas una relación contractual de prestación de servicios, razón que no es causa suficiente para sostener que la demandada subsidiaria quede absolutamente liberada de la responsabilidad subsidiaria, concluyéndose que en la especie, es aplicable el artículo 64 del Código Laboral respecto de las prestaciones laborales demandadas por las actoras.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Laborales de la Corte Suprema, Enero 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante Héctor Humeres Noguez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 4694-05

NORMA= Art.460 CTAB, 461 CTAB, 462 CTAB; 174 CPC 231 CPC, 434 CPC, 437 CPC, 441 CPC, 442 No 1 CPC, 464 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta Fundamento. Juicio Ejecutivo, Tramitación. Título Ejecutivo, Requisitos. Sentencia Firme, Efectos. Juicio Ejecutivo, Excepciones

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente invoca la infracción de los artículos 174, 231, 434, 437, 441, 442 N°1, 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, 460, 461 y 462, fundada en que el título ejecutivo debe ser suficiente y bastarse a sí mismo, al momento de interponerse la demanda y, siendo el título una "sentencia firme", sólo puede iniciarse la ejecución de aquellos fallos que se encuentren firmes o ejecutoriados, calidad que debió acreditarse con la actuación del secretario

del tribunal respectivo. En el caso de autos, el título, a la fecha de la distribución de la demanda, no era perfecto, pues sólo durante la tramitación del proceso, se agregaron las copias autorizadas de la sentencia de segunda instancia y la resolución de cúmplase del tribunal a quo.

De la lectura del recurso aparece claro que la recurrente discute, mediante la nulidad impetrada, las características y calidad del título invocado por los actores, sin embargo, habiéndose establecido por los sentenciadores que éste consiste en una sentencia firme, dictada por un tribunal competente, que da cuenta de las cantidades demandadas y que reúne todas las exigencias legales, tal modificación es improcedente por esta vía.

Sin perjuicio que el tribunal dio curso a la tramitación del juicio ejecutivo sin que, al momento de presentarse la demanda, se acompañara el título por parte del solicitante, con todos los requisitos exigidos por la ley, ello fue representado por el ejecutado por la vía de excepción contemplada en el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, fundada, como ya se ha indicado, en la imperfección del título.

Declarada admisible la referida excepción y recibida la causa a prueba sobre el punto objeto de la controversia, el tribunal, a partir de las probanzas acompañadas a los autos, concluyó que, a la fecha de la interposición de la acción, la sentencia de que se trata tenía el carácter de ejecutoriada, por lo que la tardanza para acompañar las copias certificadas que daban cuenta del estado de aquella, no pudo influir sustancialmente en su decisión en cuanto a la existencia de la deuda, su origen y procedencia del cobro.

En consecuencia, no habiendo incurrido los sentenciadores en el yerro denunciado, al haber quedado asentado en el fallo impugnado que el título ejecutivo es perfecto y cumple las exigencias legales, lo cual consta de los antecedentes, el recurso deberá ser desechado.

II Corte de Apelaciones: Los ejecutantes interponen demanda ejecutiva en contra de la ejecutada, fundamentando su demanda en el hecho que el 21 de febrero de 2001, interpusieron demanda en juicio ordinario del trabajo por despido injustificado ante el Quinto Juzgado del Trabajo de Santiago, en la cual se dictó sentencia con fecha 16 de mayo de 2002, mediante la cual se condenó a la ejecutada a pagar a los ejecutados además las cotizaciones previsionales a cada uno de los demandantes. Agregan que con fecha 23 de diciembre de 2002, la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que apeló la ejecutada.

Señala que la obligación del deudor es líquida, actualmente exigible, perfectamente determinada, que la acción ejecutiva no se encuentra prescrita y la deuda consta de un título ejecutivo perfecto, el cual es la sentencia pronunciada por el Quinto Juzgado Laboral de Santiago y confirmada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago.

La ejecutada opone la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley, para que dicho título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente sea en relación al demandado; fundada en el hecho que el título ejecutivo que motiva la presente ejecución es la sentencia que invoca en la demanda,

pero el título que acompaña no es completo o perfecto, por cuanto no consta que tenga el carácter de firme, al tenor de lo que señala el artículo 434 número 1 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 174 del mismo cuerpo legal, esto por no haberse acompañado una copia debidamente autorizada y en la forma que señala el citado artículo 174.

Se acompañó en autos al presentar la demanda copia autorizada de la sentencia dictada en el quinto Juzgado del Trabajo de Santiago mediante la cual se condenaba a la ejecutada al pago de la suma por la que se le demandó correspondiente al despido injustificado y feriados de los ejecutantes y posteriormente se acompañó al proceso por la ejecutante copia autorizada de la sentencia de segunda instancia y del cúmplase correspondiente a fin de complementar el título fundante de su causa, no siendo objetado por la contraria.

La parte ejecutada, en lo pertinente, no justificó los hechos que sirven de base a la excepción que invocó.

El título ejecutivo en que se funda la acción de este juicio ejecutivo, consiste en una sentencia firme dictada por Tribunal competente que da cuenta de las cantidades ordenadas pagar a la ejecutada; él que además reúne todas las exigencias legales contenidas, supuesto que la obligación de que da cuenta es líquida, actualmente exigible y la acción pertinente no está prescrita.

En tales condiciones, procede rechazar la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, supuesto que el título ejecutivo es actualmente exigible.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 222-07

NORMA= Art. 159 No 2 CTAB, 177 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Causales de Término Contrato, Renuncia del Trabajador. Finiquito, Formalidades. Finiquito, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 177, 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han interpretado incorrectamente las normas legales invocadas, al haber dado valor a un instrumento que contiene una renuncia que no cumple con los requisitos y solemnidades que la ley establece para estos efectos, desatendiendo, por lo demás las normas de la sana crítica.

De lo expresado fluye que el recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo e insta por su alteración, desde que alega que en la relación laboral no ha terminado por renuncia de su parte.

Con todo, tal modificación no es posible por la vía de la casación, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas. Ello, a menos que los jueces en el proceso de valoración de la prueba hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar su eficacia, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

II Corte de Apelaciones: Comparece el demandante e interpone demanda por despido injustificado, aplicación de Ley Bustos y cobro de prestaciones laborales, contra la demandada.

La relación laboral entre las partes se encuentra debidamente acreditada con el contrato de trabajo, vínculo que se inició con fecha 1 de mayo de 2004, circunstancia que ha sido por lo demás reconocida por la demandada ante la inspección del trabajo, según consta en acta de comparendo.

El actor ha interpuesto demanda por despido injustificado, haciendo presente que la renuncia presentada con fecha 8 de agosto de 2005 no ha producido el efecto de poner término al contrato por no reunir los requisitos legales respectivos.

El trabajador presentó su renuncia al trabajo el 8 de agosto de 2005, el mismo día que en los hechos dejó de trabajar para la empresa empleadora.

El trabajador cuando renuncia, debe avisar a su empleador con 30 días de anticipación, a lo menos, lo que no hizo (artículo 159 número 2 del Código del Trabajo).

Son cosas diferentes, que la parte empleadora pueda hacer valer una renuncia, como se ha dejado establecido, por incumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo 171 del Código del Trabajo, y por otro lado, que el trabajador haya efectivamente renunciado.

Aunque la renuncia del trabajador no pueda hacerse valer por la parte empleadora, sin embargo, el documento de la cual consta no ha sido objetado instrumentalmente.

Con el mérito de dicho documento, no objetado, apreciado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, unido al reconocimiento que el trabajador hace de la misma en su libelo de demanda, se acredita que efectivamente el trabajador demandante renunció el 8 de agosto de 2005.

Por tanto, la terminación del contrato de trabajo entre las partes, se originó en la renuncia del trabajador en la fecha señalada.

La circunstancia de no haberse acreditado una causal de despido por la parte empleadora, no puede imponerse como se dice en la sentencia recurrida que haya existido despido injustificado, desde que el demandante ha reconocido expresamente la renuncia, y la parte demandada nunca procedió al despido del trabajador.

La presunción del trabajador demandante en cuanto a que su despido ha sido injustificado, significa un aprovechamiento de su parte, de que su renuncia no puede ser invocada por la parte empleadora, desde que el mismo la está reconociendo en la demanda interpuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante señor Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que revocó la sentencia de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 6166-05

NORMA= Art. 41 CTAB, 161 inc. 2 CTAB, 163 a) CTAB172 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Contrato de Trabajo, Trabajador Casa Particular. Contrato de Trabajo, Remuneración. Contrato de Trabajo, Término. Contrato, Despido Injustificado. Causales de Despido, Carga de la Prueba. Contrato Trabajadores Casa Particular,

Indemnización Sustitutiva. Contrato de Trabajadores de Casa Particular, Indemnización Especial. Remuneración, Monto Remuneración, Carga de la Prueba. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada denuncia como error de derecho la infracción a las normas reguladoras de la prueba en materia laboral, esto es, los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, la que se habría cometido al dar por probado dos hechos fundamentales: la fecha de término de la relación laboral y el monto de las remuneraciones; respecto del primero, porque se habrían tomado en consideración documentos que fueron legalmente objetados y que no fueron acompañados oportunamente, como es el caso de la constancia dejada por la actora en Carabineros. De ello se infiere que el fallo se habría basado en pruebas inexactas, que ratifican lo expuesto por la actora en el proceso, o bien, se trata de medios que fueron agregados ilegalmente al proceso. En cuanto al segundo, expresa que se atribuye valor probatorio a documentos objetados que contienen cifras irreales y desproporcionadas, considerando los ingresos que perciben otras personas que realizan el mismo trabajo y, que en el caso de la actora, jamás se le pagó una remuneración superior al ingreso mínimo, base sobre la cual también se enteraron sus cotizaciones previsionales; y, por último, porque durante el período en que le prestó servicios, jamás formuló reclamo alguno en relación con este punto.

Como puede advertirse, el recurrente denuncia la supuesta infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, normas que inciden en la ponderación de las probanzas que se alleguen al proceso para resolver el asunto debatido, sin decidir el pleito, ya que ello requiere de normas sustantivas que no se consignan en el recurso.

Un recurso en tales condiciones, no puede prosperar y habrá de ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: La demandante, trabajadora de casa particular, deduce demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la demandada.

Son hechos de la causa al no existir controversia a su respecto, los siguientes:

Existencia de relación laboral entre las partes, a partir del día 1 de junio de 1999 y hasta el 7 de marzo de 2003.

La demandante prestó servicios como trabajadora de casa particular.

La demandante ha alegado haber sido despedida el día 7 de marzo de 2003, en este sentido se aportó al proceso copia de constancia efectuada por la actora el día 8 de marzo de 2003, oportunidad en que señaló haber sido despedida la noche anterior. En base a esta probanza, unida a la confesional ficta, se tiene por acreditado que el día 7 de marzo de 2003 la demandada procedió a despedir a la actora.

Por lo antes declarado, se desvanece la alegación de la demandada, quien señaló que el despido aconteció a causa de las inasistencias injustificadas de la actora a partir del día 8 de marzo de 2003, por cuanto a esa data ya se había producido el término de los servicios.

Recaía en la demandada acreditar el fundamento del despido, sin que al efecto hubiere aportado probanza alguna, motivo por el cual, se procederá a declarar este hecho como injustificado e inavisado, por lo que la parte empleadora deberá pagar el equivalente a un mes de remuneración por desahucio.

Con el propósito de determinar la base de cálculo de la indemnizaciones que se ordenen por medio de esta sentencia, se han tenido a la vista las copias de liquidación de remuneración, mismas que no obstante haber sido objetadas, guardan relación con el instrumento acompañado, consistente en certificado emitido por la demandada, donde se reconoce la relación laboral y una remuneración líquida de \$220.000 pesos. Si bien este último documento fue objetado, nunca se desconoció en juicio el hecho de haber sido efectivamente otorgado, por lo que produce convicción en esta sentenciadora, tanto y cuanto porque además, se ve ratificado por la confesional ficta.

Por todo lo anterior, se tiene por efectivo que la remuneración de la actora se encontraba compuesta por un sueldo base de \$83.400 más una asignación extraordinaria pagada en forma periódica, por la suma de \$170.000. Por tanto, y conforme lo ordenan los artículos 41 y 172 del Código del Trabajo, se fija la remuneración de la actora en la suma de \$253.400.

Según consta por medio de certificado de cotizaciones previsionales, la demandada efectuó los aportes de seguridad social utilizando como base la remuneración de \$83.400, motivo por el que se ordenará pagar la diferencia devengada por concepto de cotizaciones previsionales, salud e indemnización a todo evento.

Conforme se ha señalado, a la fecha del despido la demandada no había enterado íntegramente las cotizaciones del demandante, por lo cual procede indicar que el despido no produjo el efecto de poner término a la obligación remuneratoria correspondiente al empleador, ergo, se procederá a ordenar el pago de seis meses de remuneraciones a contar de la fecha del despido; este último plazo, se fija con la intención de otorgar certeza jurídica, inspirado en un principio de equidad y en concordancia con el plazo a que se refiere sobre esta materia el artículo 480 inciso 3 del Código del Trabajo.

Asimismo, se hará lugar a la demanda en lo concerniente a los rubros de feriado legal, feriado proporcional y 7 días de remuneraciones correspondientes a marzo de 2003, por cuanto la demandada no demostró haber dado solución a estos conceptos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Hugo Dolmestch Urra y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.



La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Juan González Zúñiga, Juan Manuel Muñoz Pardo y la abogado integrante Andrea Muñoz Sánchez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 315-07 (Talca)

NORMA= Art.42 Ley 19.070, 47 Ley 19.070, 51 Ley 19.070, 71 Ley 19.070; 101 DS 453, Educación, 1992; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito Formalización del Recurso. Estatuto Docente, Asignaciones.

EXTRACTO= I Corte Suprema: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación debe ser patrocinado por abogado habilitado que no sea procurador del número, circunstancia a la que no se ha dado debido cumplimiento en la especie, desde que la exigencia legal no se satisface por el sólo hecho de designar abogado patrocinante y conferir poder al mismo, como se hace en el libelo en comento.

II Corte de Apelaciones: El demandante interpuso juicio laboral por incremento de la Asignación de Responsabilidad Directiva, en contra de la Municipalidad demandada, solicitando que definitiva se declare el derecho al incremento de la Asignación de Responsabilidad de un 160% de la Remuneración Básica Mínima Nacional, la que se había incorporado a su remuneración y de la que fue privado en forma ilegal y arbitraria por Decreto Exento No 304, de 17 de febrero de 2005.

Son hechos no controvertidos en la siguiente causa los siguientes:

Con fecha 23 de septiembre de 1996 por Decreto Exento No 1268, de la Municipalidad, se aprobó el Reglamento de la Asignación de Incentivo Profesional para hacer efectivo el otorgamiento de ella a los profesionales de la educación de la comuna.

Con fecha 16 de enero de 1998, por decreto alcaldicio No 24, previo llamado a concurso, el alcalde nombró en calidad de Titular al demandante como Director del Departamento de Administración de Educación Municipal, a contar del 12 de enero de 1998 y hasta el 12 de enero de 2003.

Mediante Decreto Exento 1.295, de 23 de octubre de 1998, se estableció con carácter de permanente, continuó, habitual y mensual, un incremento de la asignación de Responsabilidad Directiva consistente en un porcentaje de un 97% sobre la renta mínima nacional, para quien desempeñe el cargo y función de Director del Departamento de Administración de Educación

Municipal, a contar del 1 de julio de 1998 y mientras sirva el cargo, pagado con recursos municipales.

El 17 de enero de 2003, previo llamado a concurso, por decreto alcaldicio No 13, el alcalde nombró en calidad de Titular al demandante como Director del Departamento de Administración de Educación Municipal, a contar del 13 de enero de 2003 y hasta el 13 de enero de 2008.

Por Decreto Exento No 470 de 1 de abril de 2004, se modificó parte del Decreto No 1295, de 23 de octubre de 1998 de la Municipalidad, en lo que respecta al porcentaje de la asignación de Responsabilidad Directiva, quedando en un 160% y a contar de 1 de marzo de 2004, gasto financiado con recursos fiscales.

Con fecha 17 de febrero de 2005, el alcalde, mediante Decreto Exento No 304 considerando que es facultad municipal discrecional de la autoridad municipal el "otorgamiento de incentivo profesional" decretó la suspensión a contar del 1 de febrero de 2005 la aplicación de los Decretos Exentos No 77, de 16 de enero de 1998; No 1295 del 23 de octubre de 1998 y No 470 de 10 de abril de 2004, mediante los cuales se concede la Asignación Especial Municipal de Responsabilidad Directiva, al Director del Departamento de Administración de Educación Municipal.

Es un hecho no discutido en la presente causa que el demandante es un profesional de la Educación, Director del Departamento de Administración de Educación Municipal, regido por las normas contenidas en la Ley 19.070 y, en forma supletoria, por las normas de derecho laboral común, según la remisión efectuada en el artículo 71 de la referida ley.

El artículo 42 del Estatuto Docente contempla para el personal de la educación del sector municipal docente, además de una remuneración básica mínima nacional, las asignaciones especiales que a continuación se señalan:

Asignaciones legales: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles, de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica.

Además se contempla que las Municipalidades, con fondos propios, pueden establecer de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas incrementos a las asignaciones legales anteriormente señaladas.

Asignaciones Especiales de Incentivo Profesional: Lo que, por otra parte se encuentra corroborado por el Decreto Supremo No 543, de 3 de septiembre de 1992, Reglamento de la Ley No 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación en su artículo 101.

La Asignación de Responsabilidad Directiva, asignación legal a que tiene derecho el demandante de autos por el cargo que ejerce está regulada en el artículo 51 del Estatuto Docente, norma que señala que las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógicas corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta un monto máximo equivalente al 20% y 10% de la Remuneración Básica Mínima Nacional, respectivamente.

Todo ello, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de incrementar dichos porcentajes pero con fondos propios, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto Docente y artículo 101 de su Reglamento antes citado.

Lo resuelto por la Municipalidad en los Decretos No 1295, de 23 de octubre de 1998 (que aumentó a un 97% la Asignación de Responsabilidad Directiva) y Decreto 470 de 1 de abril de 2004 (que elevó el porcentaje de la Asignación de Responsabilidad Directiva a 160%), se enmarcó en el ejercicio de la facultad municipal de incrementar la Asignación Legal de Responsabilidad Directiva con recursos municipales.

La parte demandada por Decreto Exento No 304 de 17 de febrero de 2005, suspendió a contar del 1 de febrero de 2005 la aplicación de los Decretos Exentos No 77 de 16 de enero de 1998, No 1295, de 23 de octubre de 1998 y No 470 de 10 de abril de 2004, mediante los cuales se concede Asignación Especial de Responsabilidad Directiva, al director del Departamento de Administración Municipal.

Entre los antecedentes que tuvo presente el Alcalde para dictar el referido Decreto No 304 se señala el Decreto Exento No 1268 de 1996 del Municipio, por el cual se aprueba el Reglamento de Asignaciones de Incentivo Profesional, hecho también argumentado al contestar la demanda.

Sin embargo, resulta claro que tal reglamento no es aplicable a la concesión de incrementos a la asignación legal de responsabilidad directiva porque la labor del Director del Departamento de Administración de Educación Comunal no dice relación con ninguno de los factores definidos en dicho reglamento, y el instrumento normativo no ha sido dictado al efecto. Se trata, entonces, de situaciones legales diferentes que no admiten confusión puesto que son diferentes en su origen legal y fundamentos.

Por otra parte, de la lectura del Decreto Exento 1295, modificado por el Decreto 470, dictados por los alcaldes respectivos de la Municipalidad, aparecen los siguientes antecedentes que no pueden ser obviados: El incremento a la asignación de responsabilidad directiva, no se dictó para el demandante, sino para quien desempeñara el cargo y función de Director del Departamento de Administración de Educación para la Municipalidad. El incremento a la asignación de responsabilidad directiva, no se dictó para el demandante, sino para quien desempeñara el cargo y función de Director del Departamento de Administración de Educación para la Municipalidad. El incremento de la asignación de Responsabilidad Directiva se estableció en carácter de permanente y sin señalar un plazo de vigencia o períodos por los cuales debía concederse.

En síntesis, se concluye por este tribunal:

La propia ley ha distinguido entre incremento de la asignación legal de responsabilidad directiva y asignación de incentivo profesional, no admitiendo confusión puesto que los fundamentos para concederlos son distintos. El incremento a la asignación de responsabilidad directiva se concedió para el cargo de director del Departamento de Administración de Educación Municipal y no para

una persona en particular. Se otorgó el incremento con carácter permanente sin límite de años o períodos.

De ello resultan entonces, improcedentes las alegaciones de la demandada en su escrito de contestación de la demanda en cuanto señala que a los incrementos de la asignación de responsabilidad directiva debió aplicarse el Reglamento para Asignaciones especiales de Incentivo Profesional. Tampoco es aceptable la argumentación que el incremento de la asignación de responsabilidad directiva sólo correspondió al primer período del actor, ni tampoco resulta la argumentación de que el incremento del 160% de la asignación de responsabilidad directiva debió ser objeto del estudio de una comisión y que debió dictarse por Decreto Exento especial para el segundo período del demandante.

Los fundamentos para el otorgamiento del incremento de la asignación de responsabilidad fueron expresados con motivo de la dictación del Decreto 1295 de 23 de octubre de 1998 al señalar en el Considerando respectivo: “El interés de la Municipalidad de estimular la labor del Director del Departamento de Educación Municipal; el objetivo de incentivar la calidad de la educación y el desempeño profesional”.

Resulta inconcuso que se incorporó válidamente al patrimonio del actor, el derecho a percibir el incremento de la asignación de responsabilidad directiva a que se refiere el Decreto No 470 de 1 de abril de 2004, acorde con el mérito del Decreto No 1.295 de 23 de octubre de 1998, ambos dictados por el Alcalde de la Municipalidad, para lo cual hay que tener en cuenta, asimismo, que dicho beneficio es diverso a la asignación de incentivo profesional, también contemplada en la ley.

No es óbice para arribar a la conclusión precedente lo obrado en el recurso de protección rol No 216-05, toda vez que el propio artículo 20 de la Constitución Política de la República reserva al recurrente, de modo expreso, los derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, cual es la situación, sub lite en la que se ha litigado en causa contenciosa de naturaleza laboral, sin que exista, por lo mismo, cosa juzgada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, que revocó la sentencia de primera instancia, acogiendo la demanda.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca fue pronunciada por el Ministro señor Hernán González García, el Fiscal Judicial Moisés Muñoz Concha y el abogado integrante Rubén Sanhueza Gómez.

Ley No 19.070, Estatuto Docente

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 4313-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 159 No 4 CTAB, 174 CTAB, 201 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Contrato Plazo Fijo, Vencimiento. Fuero Maternal, Efectos. Desafuero, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción del artículo 174 del Código del Trabajo, fundada en que los sentenciadores habrían efectuado una errónea interpretación de dicho precepto, ya que éste es facultativo y no imperativo, por lo que deben considerarse todos los aspectos de la causa y no sólo verificarse los presupuestos de la causal de término del contrato respectiva. En el caso de autos, tal como lo hiciera el tribunal de primera instancia, debe tenerse en cuenta la protección que el ordenamiento jurídico contempla para la vida del que está por nacer y de su madre, así como la circunstancia que la demandada lleva prácticamente dos años al servicio de la demandante, lo que permite presumir que es una buena funcionaria. Por todo lo anterior, a su juicio, los jueces de la instancia ignoraron el tenor literal de la norma citada, vulnerando las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.

Para la resolución del recurso en estudio, se hace necesario indicar los hechos sentados en la sentencia y que constituyeron los presupuestos para la aplicación de la citada norma, a saber:

La demandada fue contratada por la actora con fecha 1 de marzo de 2003 para cumplir labores de profesora en la Escuela Particular, hasta el 29 de febrero de 2004.

El 1 de marzo de 2004, se renovó el contrato hasta el 28 de febrero de 2005, modificándose la jornada de trabajo y la remuneración convenida.

Al 31 de diciembre de 2004, la trabajadora presentaba un embarazo de veintidós semanas y cinco días, con una fecha probable de parto para el 10 de mayo de 2005.

La demanda fue interpuesta el 29 de diciembre de 2004.

A partir de los hechos ya indicados, el tribunal de segundo grado concluyó que la demandada se encontraba amparada por el fuero maternal previsto en el artículo 201 del Código del Trabajo, pero que al estar vinculada ésta a su empleadora por un contrato a plazo fijo, de los regulados en

el artículo 159 número 4 del mismo cuerpo legal, el que termina con el vencimiento del plazo respectivo, era procedente otorgar la autorización solicitada, por corresponder a uno de los casos en que la ley prevé esta posibilidad.

Efectivamente, el inciso primero del artículo 174 del Código Laboral, al que se remite su artículo 201, que reconoce el derecho al fuero maternal, contempla, entre las causales de terminación del contrato que permiten autorizar el término de los servicios de una trabajadora que goza de fuero, el vencimiento del plazo convenido en el contrato de trabajo, ello según lo que dispone el número 4 del artículo 159 del mismo cuerpo legal.

Del tenor del artículo 174 del Código Laboral vigente, aparece que el legislador otorga al juez una facultad, esto es, el poder o derecho para realizar algo, la que puede y debe ejercer en plenitud, sin limitarse a una simple comprobación empírica de una situación de hecho, siendo imprescindible la armónica conjugación de todos los elementos de juicio, que hayan sido puestos a su disposición por las partes. Ha de recordarse que en un proceso de desafuero, se encuentran comprometidos valores de orden público que exceden el solo término de una relación laboral.

Del examen de la sentencia recurrida se infiere que en la especie, los jueces que la pronunciaron efectuaron un cabal estudio y ponderación de los antecedentes para valorarlos en uso de sus atribuciones privativas y soberanas en la materia, sin que su resolución pueda ser revisada por esta Corte de Casación, atendida la naturaleza de esa decisión jurisdiccional.

En estas condiciones, sólo cabe concluir que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el error de derecho que le atribuye la demandada, correspondiendo, entonces, sólo su rechazo.

El Corte de Apelaciones: El tenor literal del artículo 174 inciso primero del Código del Trabajo, estatuto jurídico rector de la institución que ampara a los trabajadores aforados es el siguiente: En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160.

Cual lo establece la reiterada interpretación jurisprudencial que merece dicho precepto, ella debe entenderse en cuanto la autorización judicial para poner término a la relación laboral de un dependiente amparado por fuero, es procedente en los casos específicos señalados en la disposición referida anteriormente, entre las cuales está la del numeral 4, referida a los casos en que el contrato termina con el vencimiento del trabajo convenido. En el caso sublite, nos encontramos en presencia de un contrato a plazo fijo, es decir, de los regulados en el número 4 del artículo 159 a que hemos hecho referencia, de tal modo que es procedente conceder el desafuero dirigido a poner término al contrato de la demandante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la solicitud de desafuero laboral.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta fue pronunciada por los Ministros señores Marta Carrasco Arellano, Vicente Fodich Castillo y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 5481-05

NORMA= Art. 7 CTAB, 162 inc. 5 CTAB, 162 inc. 7 CTAB, 163 CTAB; 768 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba de la Existencia. Contrato de Trabajo, Término. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La demandante deduce recurso de casación en la forma, fundada en la causal contemplada en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido la sentencia pronunciada ultra petita o bien extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, vicio que hace consistir en que el tribunal de segunda instancia carecía de competencia para revocar el fallo de primer grado, en aquella parte que aplicaba la sanción del artículo 162 inciso séptimo del Código del Trabajo, pues ello no había sido solicitado por ninguna de las partes en sus respectivos recursos de apelación y adhesión a la misma.

Basta para desechar las alegaciones del recurrente relativas a que el fallo se habría extendido a puntos no sometidos a su decisión, con señalar que los sentenciadores del grado se encontraban facultados para decidir acerca del despido injustificado y la nulidad del mismo, en atención a que específicamente se relacionan en la demanda cuando la trabajadora acusa la omisión de la empleadora en el pago de las cotizaciones previsionales al momento de la terminación del vínculo entre las partes. Dados los presupuestos fácticos en los que la actora basa sus pretensiones, corresponde a los jueces de la instancia el análisis de los mismos a la luz de los medios de prueba presentados y las normas efectivamente aplicables.

Casación en el Fondo: la recurrente denuncia la infracción a los artículos 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo, fundada en que los sentenciadores dejaron de aplicar la sanción prevista en el precepto aludido, no obstante haber establecido como un hecho de la causa que al momento de poner término a la relación laboral por el empleador, no se había cumplido con el pago de las cotizaciones previsionales, sobre la base de un razonamiento que no se condice con el texto ni con el espíritu de la norma en estudio. Agrega la demandante, precisamente para rebatir las consideraciones tenidas a la vista para la decisión impugnada, que la sentencia atacada no tiene un carácter constitutivo sino declarativo, razón por la cual la circunstancia de haberse reconocido, judicialmente, la naturaleza laboral de la relación existente entre las partes no obsta para declarar el incumplimiento de la carga que emana de dicho vínculo, como es la cotización oportuna.

Para resolver el recurso en estudio, se hace necesario, en primer lugar, analizar la norma decisoria litis cuya infracción se ha denunciado, es decir, el artículo 162 del Código del Trabajo, cuyo inciso quinto establece “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Tal como lo ha dicho esta Corte en otras oportunidades, el precepto transcrito dispone, perentoriamente, que el empleador debe haber cumplido con la obligación de integrar las cotizaciones previsionales del trabajador despedido, al momento en que decide y comunica, unilateralmente, separar al trabajador de sus funciones, por lo cual, el mandato legal revisado solo es aplicable ante la decisión, exclusiva de la parte patronal.

En segundo orden, cabe destacar que, los sentenciadores, una vez analizada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, concluyeron que las partes estuvieron ligadas por un contrato regido por el Código del Trabajo, dado el tenor de las cláusulas del mismo en relación a las funciones, horario y condiciones para el desarrollo de las primeras. Como consecuencia de lo anterior, el tribunal establece que el vínculo laboral de las partes, estuvo vigente entre el 1 de marzo de 1999 y el 31 de diciembre de 2003 y que a la fecha del despido de la actora, las cotizaciones previsionales y de salud no se encontraban pagadas.

Según los hechos asentados, entonces, aún cuando el empleador desconoció durante la tramitación del proceso la existencia de un contrato de trabajo válido con la demandante, ella igualmente quedó asentada en virtud de la sentencia dictada en estos autos, la que viene a constituir los derechos del trabajador en calidad de tal, desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, de manera que tales derechos de dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época. Por este motivo, como ha sido resuelto por este Tribunal en otros casos, no puede estimarse que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones



previsionales, ya que para la empleadora no existía relación laboral alguna, sino que el desarrollo de labores menores a cambio de un bono social y otras de índole comercial y particular.

Por todo lo razonado, los sentenciadores no han incurrido en la infracción de ley denunciada al revocar el fallo de primer grado en aquella parte que imponía la sanción tantas veces aludida, ya que no procede, en razón de lo expuesto, la aplicación de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo cuando es la sentencia, como parte de la resolución de la controversia planteada por los litigantes, la que establece la existencia de una relación laboral, por lo que el recurso en examen deberá ser desestimado.

El Corte de Apelaciones: La demandante ha demandado en juicio ordinario del trabajo a la demandada a fin de que se declare injustificado su despido. Fundamenta su acción en que ingresó a prestar servicios para la demandada el 1 de marzo de 1999 bajo vínculo de subordinación y dependencia, funciones que cumplió en forma ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2003, fecha en la cual fue despedida sin que se señalara causal legal, ni aviso previo.

La parte demandada al contestar la demanda solicita su rechazo. Fundamenta su defensa, en que no es efectivo lo señalado por la actora en su demanda ya que jamás existió relación laboral entre las partes, por lo que desconoce total y absolutamente la relación laboral.

Pese a la negativa por parte de la demandada, de reconocer el vínculo habido con la actora como laboral, luego de analizar la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, esta reúne las características de multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión con las que esta sentenciadora arriba a la convicción plena de que efectivamente las partes estuvieron ligadas por un contrato regido por el artículo 7 del Código del Trabajo. En efecto, no obstante haber alegado la demandada que desconocía la existencia de contrato escrito, aludiendo que éste fue celebrado entre un tercero y la actora, y que la primera no era apoderado del colegio, y por ende, no pudo ser Presidente del Centro de Padres y Apoderados, este hecho fue desvirtuado por la propia testigo de la demandada, ya que al ser repreguntada sobre la existencia de un contrato entre las partes, menciona como presidente de la directiva saliente a la persona con quien la actora había celebrado el contrato de trabajo. Ahora bien, las cláusulas contenidas en el mencionado documento, tales como la naturaleza de las funciones, el lugar donde las desempeñaba y el horario que debía cumplir la trabajadora, fueron corroborados por los testigos presentados por ella, y si bien es cierto que los deponentes que declararon por la demandada, señalan que los servicios prestados por la demandante, lo fueron como forma de colaboración para el Centro de Padres, y que éste a la vez le otorgaba a la actora un bono de ayuda social, también exponen que la actora asistía a la oficina de lunes a viernes, en el mismo horario que tenían los alumnos, semejante al establecido en el contrato y al que fue declarado por los testigos de la demandante.

Conforme lo concluido precedentemente, es menester determinar las fechas de inicio y término de la relación laboral, la que se inició el 1 de marzo de 1999 y concluyó el 31 de diciembre de 2003, datas que constan en el contrato de trabajo y del reconocimiento del empleador, señalando que la actora prestó servicios hasta el 31 de diciembre de 2003.

Establecida la existencia de la relación laboral, así como la fecha de inicio y término y habiendo concurrido la trabajadora a estrados para reclamar el pago de remuneraciones e indemnizaciones legales, corresponde al empleador demandado acreditar que éstas han sido pagadas o que la terminación del contrato se debió a alguna de las causales que lo eximan del pago de dichas indemnizaciones, por lo que no habiendo sido probado por parte del empleador en la secuela del juicio, la invocación de alguna causal de despido y la efectividad de algún hecho que lo tipificara, deberá entenderse que la actora fue injustificadamente exonerada de sus funciones.

Se ha tenido por laboral la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes por lo que, haciendo aplicación de lo que ha sido la doctrina emanada de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, no es aplicable en la especie la sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, que establece la obligación de pagar las remuneraciones y demás beneficios contemplados en el contrato de trabajo desde la fecha en que se produjo la separación del dependiente de sus servicios y hasta la fecha en que se produzca la convalidación del despido. Lo anterior, en el caso de que el empleador ponga término al contrato de trabajo sin acreditar al trabajador el hecho de encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales hasta el último día del mes anterior al del despido.

Estimando que la demandada durante el período de vigencia del contrato de trabajo que le unió con la demandante, actuando de buena fé, estimó que el vínculo contractual tenía características diversas a aquellas que se han declarado, declaración que se ajusta a la normativa vigente y luego de haber hecho la ponderación de las pruebas rendidas conforme a las reglas contempladas para el ámbito laboral.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Hugo Dolmestch Urrea, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, revocando solo la parte que acogía la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciada por el Ministro señor Héctor Carreño Seaman, la Fiscal Judicial Carlina Figueroa Hevia y la abogado integrante María Eugenia Montt Retamales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 5316-05

NORMA= Art. 7 CTAB, 8 CTAB; 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba de la Existencia. Contrato de Trabajo, Naturaleza de los Servicios. Contrato de Trabajo, Elementos. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación y Dependencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La empleadora deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en su parte dispositiva, pidiendo que se la invalide y se dicte una de reemplazo por medio de la cual se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

La recurrente denuncia la infracción del artículo 7 del Código del Trabajo, fundada, en primer lugar, en una incorrecta apreciación que los sentenciadores hacen en el fallo de autos de los medios de prueba allegados por su parte.

La demandada acusa la ausencia, en el caso de autos, de un horario de trabajo determinado, de mecanismos de control de su cumplimiento y de subordinación y dependencia, ya que por las características del oficio del demandante “traductor y locutor”, no concurrirían a sus respecto ninguno de esos elementos. De esta manera, a su juicio, los jueces de la instancia, sin mayor justificación, infringen abiertamente el precepto citado, al dar por establecida una relación laboral en las condiciones indicadas, sin que se cumplan las exigencias legales.

En la sentencia impugnada se estableció que las partes suscribieron varios y sucesivos contratos de “prestación de servicios a honorarios”, el 8 de abril de 1998, el 1 de abril de 1999 y el 2 de enero de 2001, pactando en los primeros que el demandante se desempeñaría como locutor y traductor, luego como redactor y, en el último, como asesor creativo.

Sobre la base de los antecedentes descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo confirmaron la decisión de primera instancia, estimando que si bien las convenciones descritas se definían como arrendamiento de servicios, ellas configuraban una relación laboral, por haber generado un vínculo de subordinación y dependencia retribuido periódica y sucesivamente por la demandada.

De los hechos reseñados precedentemente, en relación con el tenor de los contratos suscritos entre las partes, aparece vertida de forma clara la voluntad de ambas, tanto respecto de la calificación y naturaleza le dieron a las convenciones de que se trata, como de su contenido, intención de la cual no es posible prescindir a priori.

A su vez, la forma y condiciones en que los contratantes dieron cumplimiento a tales convenciones, tampoco permite estimar, siguiendo los principios de la lógica y de la experiencia,

que entre ellos hubo una relación en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo. Lo anterior, por cuanto los respectivos contratos agregados a los autos, dan cuenta de una prestación de servicios a honorarios sin la concurrencia inequívoca de los elementos propios de una vinculación de naturaleza laboral, especialmente en relación a la subordinación y dependencia. En efecto, el actor no estaba sujeto a horario alguno sino el indispensable para desarrollar sus servicios, no era parte de la planta de trabajadores de la demandada y, por lo tanto, ejercía sus labores en forma libre e independiente, siendo remunerado a honorarios. En este sentido, se hace necesario destacar, que el hecho de que los responsables del noticiero central del canal demandado, en el que el demandante debía prestar sus servicios, emitieran directrices para su desarrollo y le hicieran entrega del material para leer o traducir, todo dentro de un horario naturalmente cercano a la emisión del programa referido, no implica, per se, la existencia de una relación laboral, sino el marco mínimo necesario para el logro de las tareas pertinentes y sin el cual resulta difícil concebir el cumplimiento de los objetivos que se tuvieron en vista, precisamente, al generarse el vínculo.

Finalmente, atendido el número de contratos celebrados entre las partes durante aproximadamente tres años y que denotan la voluntad definida y persistente de éstas de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, es procedente aplicar en la situación sublite, tal como lo ha hecho esta Corte en casos anteriores, los principios de la doctrina llamada “de los actos propios”, que asigna efectos ineludibles a determinadas conductas previas, y cuyo origen y objetivo, se explica precisamente en la primacía del principio de la buena fe, del cual se encuentra imbuido no sólo la legislación laboral, sino que todo el ordenamiento jurídico nacional.

De este modo, cabe concluir, que no se estableció en el proceso la existencia de una relación laboral entre las partes, supuesto básico para discutir el hecho del despido y su justificación y que, al decidir lo contrario en la sentencia impugnada, se ha infringido la norma contenida en el artículo 7 del Código del Trabajo, error de derecho denunciado en el recurso que se examina, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a acoger la acción y condenar a la demandada al pago de las prestaciones, indemnizaciones y recargos reclamados por el actor.

II Sentencia de Reemplazo: De las pruebas rendidas por las partes, ponderadas conforme las reglas de la sana crítica, se han establecido los hechos siguientes:

El demandante y la parte demandada suscribieron varios y sucesivos contratos llamados "de prestación de servicios a honorarios", pactándose en todos ellos que el demandante iba a desempeñar según los primeros contratos la función de locutor y traductor, de redactor, y finalmente en el último la de asesor creativo.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del Ministro señor Rodríguez Espoz y el Abogado Integrante señor Castro, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en estudio, por estimar que la prestación de servicios del actor a la demandada, bajo subordinación y dependencia, es un hecho establecido por los jueces de la instancia, a partir de la apreciación soberana que éstos efectúan de los medios de prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y

que resulta inalterable para esta Corte.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de de la Corte Suprema, Enero, 25 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jaime Rodríguez Espoz, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema, que rechaza la demanda presentada.

Acordada con el voto disidente del Ministro señor Jaime Rodríguez Espoz y del abogado integrante Fernando Castro Álamos

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 393-07

NORMA= Art. 7 CTRAB, 8 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato de Trabajo, Prueba de la Existencia. Contrato de Trabajo, Naturaleza de los Servicios. Contrato de Trabajo, Elementos. Contrato de Trabajo, Vinculo de Subordinación y Dependencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 8, 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han infringido las disposiciones citadas al declarar que entre las partes no existió un contrato de trabajo, en circunstancias, que así ha quedado acreditado en autos, encontrándose establecidos los elementos de subordinación y dependencia propios de una relación laboral. Señala que los jueces del fondo no han apreciado los antecedentes conforme a los principios y normas de la sana crítica.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración desde que alega que se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

De lo expresado es posible concluir que la recurrente impugna la ponderación que de las probanzas rendidas en el juicio, hicieron los jueces del fondo e insta de esa manera por la alteración de los hechos y conclusiones establecidas, desconociendo que la apreciación de los elementos de convicción allegados al proceso, corresponde al ejercicio de facultades privativas de los jueces del grado.

El Corte de Apelaciones: Comparece la demandante e interpone demanda en juicio ordinario del trabajo, en contra de la demandada. Señala haber prestado servicios a la demandada entre el 14 de febrero al 01 de octubre de 2005, fecha última en la cual fue despedida verbalmente y, sin aviso previo. La demandada, niega la existencia de relación laboral con la demandante, manifestando que la demandante es madrina de bautizo de unos de sus hijos y, ex-compañera de la carrera de Diseño, a la cual le hizo saber del proyecto comercial que tenía en mente, a principios de 2005, el que concretó en abril, con el fin de ser socias.

Negada por la parte demandada la existencia de vínculo laboral con la actora, correspondía a ésta acreditar los supuestos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Apreciando en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora arriba a las siguientes conclusiones en relación con los hechos materia de prueba:

La relación que existió entre las partes no se subsume dentro de aquellas contempladas en el artículo 7 del Código del Trabajo, por cuanto no se acreditó de manera suficiente el vínculo de dependencia y subordinación de la actora para con la demandada.

Se arriba a la conclusión anterior en atención a que el peso de prueba, en este sentido, recaía, según el onus probandi, en la parte demandante, prueba que ha resultado ser insuficiente para ello, puesto que las afirmaciones de sus testigos no son contundentes y, además, han sido desvirtuadas por aquella rendida por la contraria.

Conforme lo concluido, sólo cabe en definitiva desestimar la demanda, pues las indemnizaciones y prestaciones que se reclaman requieren de la existencia de una relación laboral, que permita presumir la existencia de un contrato de trabajo, lo que no se logró acreditar de manera suficiente en autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por la Ministra señora Amanda Valdovinos Jeldes, la Fiscal Judicial señora Beatriz Pedrals García de Cortázar y el Abogado Integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 418-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 3 CTAB, 4 CTAB, 159 No 4 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato Plazo Fijo, Vencimiento. Contrato Plazo, Presunción Artículo 159 Número 4 Código del Trabajo. Empleador, Concepto. Empresa, Alteración del Dominio

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 3, 4 y 159 número 4 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han incurrido en error de derecho al considerar que en la especie, hubo dos contratos de trabajo entre su parte y la demandada, lo que constituye una manifiesta contravención al concepto de empresa en materia del trabajo y al principio de continuidad. Señala que el contrato que regía a las partes, ha sido uno de carácter indefinido, puesto que el actor siempre ha prestado los mismos servicios, ejecutando sus labores en forma ininterrumpida desde el 1 de octubre de 2002 al 28 de febrero de 2005, en el mismo establecimiento educacional. Por otra parte indica que la referida relación se extendió por más de dos años, por lo que no puede considerarse que haya existido un contrato a plazo fijo entre las partes, ya que se violaría la norma que establece que este tipo de contratos, no puede extenderse por más de dos años, en el caso de personas que tengan un título profesional.

De lo expresado fluye que el recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo e insta por su alteración desde que alega que ha existido una relación de trabajo, de carácter indefinida.

Sin embargo, las pretensiones formuladas por el recurrente, no pueden prosperar en la medida, que no ha denunciado la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, lo que deja a este Tribunal de Casación en la imposibilidad de revisar el fallo impugnado, en los aspectos cuestionados.

II Corte de Apelaciones: El demandante demanda en juicio ordinario laboral, solicitando se declare injustificado el despido de que fue objeto y se ordene el pago de las indemnizaciones derivadas de este.

Con las pruebas allegadas al proceso se colige lo siguiente:

El actor celebró un contrato de trabajo de plazo fijo con el dueño del colegio, para prestar servicios como Director en el establecimiento educacional de propiedad de éste, a contar del 1 de octubre de 2002 y hasta el 30 de septiembre de 2004.

El establecimiento educacional obtuvo su cierre definitivo a contar del año lectivo 2003.

A contar del 28 de febrero de 2003 y a contar del año lectivo 2003, se otorga reconocimiento del Estado al colegio, cuya sostenedora es la demandada.

A los cinco meses de vigencia del contrato señalado anteriormente, el actor celebró un nuevo contrato de trabajo de plazo fijo, con fecha 1 de marzo de 2003 y hasta el 28 de febrero de 2005, ejerciendo la misma labor en el establecimiento, esta vez para la demandada, quien fue designada sostenedora.

La causal aplicada por la demandada para el término del contrato que la unía al actor fue el vencimiento del plazo convenido, hecho no controvertido de la causa.

Si bien es cierto que existe continuidad en la prestación de las labores del actor, no lo es menos que ello se ha originado en dos actos jurídicos diferentes, en los cuales existió expresa manifestación de voluntad de los contratantes. Y aún cuando no se hubiere finiquitado legalmente el primer contrato, parece lógico suponer que el segundo lo suscribió por ser más conveniente a sus intereses, toda vez que se reemplazaba el plazo originalmente pactado, hasta el 30 de septiembre de 2004, por el 28 de febrero de 2005 y con mayor remuneración. Y en cualquier caso, con pleno conocimiento que se estaba suscribiendo un contrato de plazo fijo, cuya duración no ha excedido al límite señalado por la ley, reiterado antes de su vencimiento, lo que no lo transforma en un contrato de trabajo de duración indefinida, no pudiendo por ende producirse los efectos jurídicos previstos en el número 4 incisos 2 y 4 del artículo 159 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas



TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 321-07

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 480 CTAB; 383 CPC, 384 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Despido, Prueba de la Causal. Derechos Laborales, Prescripción. Horas Extraordinarias, Procedencia. Horas Extraordinarias, Prescripción

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo; y artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han incurrido en infracción a las disposiciones citadas, puesto que no han efectuado una valorización de la prueba rendida, de acuerdo a los principios y reglas de la sana crítica, lo que los ha llevado erróneamente a rechazar la demanda deducida.

En todo caso, las argumentaciones efectuadas por la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, disposiciones adjetivas referidas a la ponderación de las probanzas, pero que en modo alguno resuelven el asunto debatido, puesto que ello requiere de la aplicación de reglas sustantivas, que, como se advierte, no se consignan en el recurso intentado.

Por lo razonado se concluye que el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que permite su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Compareció el demandante quien interpuso demanda en juicio ordinario del trabajo, por despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de la demandada.

La parte demandada opuso formal excepción de prescripción, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 480 inciso primero del Código del ramo, respecto de cualesquiera prestaciones devengadas con fecha anterior a los dos últimos años contados hacia atrás, a partir de la data de notificación de la demanda, hecho ocurrido el veinticuatro de julio de 2002.

De conformidad a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 480 del Código del ramo, los derechos regidos por ese cuerpo legal prescriben en el término de dos años, a contar de la fecha en que resultaron exigibles.

Por consiguiente, menester resulta revisar la data de exigibilidad de cada uno:

Indemnizaciones legales, esto es, la sustitutiva del aviso previo y la por años de servicios, a contar de la separación del trabajador;

Ferido proporcional, a contar de la separación, atendido que se trata de una proporción que se mide hasta ese hecho;

Horas extraordinarias, a contar del pago de las remuneraciones correspondientes al mes en que fueron trabajadas, por cuanto deben ser enteradas en forma conjunta con aquellas. No obstante, concurre al respecto norma especial.

Bono de producción, en cuanto remuneración y pagadero trimestralmente, conforme con lo planteado por el actor, a contar de la solución de las remuneraciones correspondientes al trimestre respectivo, considerando que dicho importe fue pactado a contar de noviembre de 1995.

Cabe destacar que las partes están de acuerdo en que los servicios que las unieron finalizaron el veintiuno de marzo de 2002.

Finalmente, cabe establecer que la prescripción se interrumpe con la sola presentación a distribución de la demanda, hecho ocurrido el treinta de mayo de 2002.

En consecuencia, se acoge la excepción de prescripción opuesta, sólo en cuanto al bono de producción cobrado, a contar del uno de mayo de 2000 (aún cuando el trimestre respectivo comenzó el uno de abril de ese año), por cuanto las remuneraciones correspondientes a ese mes resultaron exigibles al día antes señalado, conforme con las reglas generales, toda vez que las restantes prestaciones fueron cobradas con antelación al vencimiento de los dos años que previene la norma, a contar de la data de su exigibilidad, ya señalada, en relación a la fecha de presentación a distribución de la demanda, sin perjuicio que respecto de las horas extraordinarias el legislador consideró un término especial, regulado en el inciso cuarto del artículo 480, antes citado, petición que se ajusta con aquel.

Del examen de los escritos de discusión, se advierte acuerdo entre las partes respecto de los siguientes hechos:

Existencia de una relación de naturaleza laboral, con arreglo a lo previsto en el artículo séptimo del Código del ramo, a contar del dos de agosto de 1993, vínculo en cuya virtud el trabajador se obligó a desempeñar labores de jefe de producción.

Fue despedido con fecha veintiuno de marzo de 2002.

Asimismo, existe controversia respecto de los siguientes hechos: Jornada laboral; Efectividad de haber pactado las partes la solución de un bono de producción y, en la afirmativa, requisitos en orden a su procedencia, cuantía del mismo y periodicidad del pago; Causal invocada por el empleador para separar al trabajador; Efectividad de los hechos denunciados por la parte demandada, como fundamento del despido; Haber laborado el actor con exceso de la jornada convenida y, en la afirmativa, cantidad y conocimiento del empleador, al respecto; y, Si la demandada pagó las prestaciones cobradas por el actor.

Apreciando en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos de convicción que se han indicado en los motivos anteriores, la sentenciadora llega a las siguientes conclusiones

De acuerdo con lo estipulado en el anexo del contrato de trabajo, se establece que el demandante cumplió con sus labores directivas sin fiscalización superior inmediata, ni sujeto a limitación de jornada.

En consecuencia, sólo cabe rechazar el cobro de horas desempeñadas con exceso de la jornada, en razón de la exención antes señalada, por improcedente.

En efecto, si no concurre una jornada determinada, imposible resulta discernir sobre las horas trabajadas con exceso respecto de aquella.

Respecto de la existencia de un bono de producción, equivalente con el 3% de la facturación neta a pagar, cada tres meses, a contar de noviembre de 1995, cabe señalar que la parte que representa al empleador sostuvo y afirmó el entero pago de una bonificación, que no individualizó, aunque la equiparó con la solicitada por el trabajador, ascendente a \$206.500.

Asimismo, la parte actora presentó como documento fundante del cobro nota, que se refiere al ofrecimiento de un premio, a título "personal", por un tercero, conforme lo demuestra la fuente del financiamiento, a saber: "este monto lo determinaré cada tres meses y me comprometo a pagártelo con cargo a las remuneraciones y retiros que ejecute de mis sociedades".

En efecto, la redacción denota con toda claridad que los fondos a pagar provienen de las "remuneraciones y retiros que ejecute de mis sociedades".

En consecuencia, no siendo parte este tercero, por sí, en estos autos, no procede acceder a dicho cobro.

Sin embargo, menester resulta emitir pronunciamiento respecto de lo sostenido por la empresa, que equiparó el "bono de producción" solicitado con la "bonificación" a que se refirió.

En efecto, del examen de las liquidaciones de remuneración por el período junio de 2000 a febrero de 2002, posible resulta establecer la solución mensual de una "bonificación" ascendente a \$206.500, asignación que la deponente, ofrecida por la demandada, equiparó con el bono de producción impetrado.

Sin embargo, la periodicidad mensual del pago de la "bonificación" difiere del trimestre asignado por el actor, en relación al íntegro del "bono de producción".

No obstante se advierte que la periodicidad trimestral acusada por el actor se refiere al pago, en tanto que la redacción de la carta sólo considera la "determinación trimestral" de su cuantía, materias diferentes que restan veracidad a la prestación cobrada, en los términos en que se efectuó.

En consecuencia, no concurriendo otras pruebas que permitan así demostrarlo, sin perjuicio que la solución del "premio" a que se refiere la nota (que tampoco lo designa como bono de producción) corresponde con un tercero, a título personal, a partir de su peculio y que la bonificación a que

aludió la demandada se encuentra pagada, constituyen antecedentes suficientes para rechazar el cobro de la prestación en comento, por defecto probatorio.

Corroborando lo anterior, el hecho de haber aceptado el actor, en sede administrativa, la composición del ingreso pagado, que no consideró dicho bono, sino la bonificación antes aludida, conforme con el texto del acta agregada.

De acuerdo con lo expresado en la carta que comunicó el despido, documento acompañado por la empresa, cabe concluir que el demandante fue despedido por aplicación de lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 160 del Código del ramo, en razón de la competencia desleal de que fue acusado.

Asimismo, producto del tenor de la carta antes referida, a la cual se debe ajustar la contienda, no se emitirá pronunciamiento respecto de la causal del artículo 160 número uno letra a), invocada en el libelo de contestación.

Respecto de los hechos que motivaron la separación, el actor confesó:

Que inició actividades en el rubro metalúrgico, a contar de 1999;

Que, dos clientes individualizados eran clientes de la demandada durante el período en que el absolvente se desempeñó para aquella;

Que durante idéntico período, prestó servicios para los clientes indicados, facturando a través de su empresa particular;

Que durante diciembre de 2001 hizo uso de licencia médica durante varios días;

Que con fecha veintiocho de diciembre de 2001, en circunstancias que se encontraba con licencia médica, emitió la factura No 138, para uno de los clientes, aunque aclaró que la empresa era trabajada por sus hijos.

Que los clientes de la demandada requerían de ésta diversos servicios, la cual, en razón de tener mucho trabajo, no podía atenderles, circunstancia que movió a los primeros para solicitar dichos servicios de parte de sus hijos, quienes "trabajaban en eso".

De lo expuesto por el actor, a propósito de la confesional a que fue sometido, se advierten dos graves contradicciones.

En efecto, mientras sostuvo no tener trabajadores bajo su mando directo, acto seguido, admitió que los dependientes individualizados, estaban bajo el mando de la empresa, aunque no bajo el particular suyo, disquisición que denota incoherencia, atendido el carácter absoluto de la primera respuesta, sin perjuicio del rango directivo de su cargo.

Sin embargo, la mayor y más evidente contradicción se aprecia en relación a la negativa del absolvente de reconocer la identidad existente entre el giro de la demandada y su empresa

particular, para luego añadir que algunos clientes que no podían ser atendidos por la demandada en razón del exceso de trabajo de ésta, requerían de sus hijos dichos servicios, quienes "trabajaban en eso", es decir, en lo mismo.

Las incoherencias señaladas restan verosimilitud al planteamiento de independencia, en relación al giro, sostenido por el actor en la confesional analizada.

Las probanzas examinadas constituyen mérito suficiente para establecer que el demandante utilizó recursos materiales y humanos de la empresa demandada conforme expusieron en términos contestes los testigos ofrecidos por esa parte para la confección de los trabajos convenidos por su empresa particular, con clientes que también trabajan con la demandada, lo que ratifica la identidad del giro de ambas empresas, la cual resulta evidente de la simple lectura de la leyenda introducida bajo la razón social de las facturas de una y otra.

Asimismo, se establece que con algunos clientes, el actor ejecutó trabajos requeridos previamente por éstos a la demandada, por un precio inferior, luego de conocer el cobrado por la primera.

Los hechos acreditados constituyen grave deslealtad del trabajador hacia el empleador, por cuanto abusó de las atribuciones e información propia del cargo cumplido, en su beneficio personal, compitiendo en disparidad de condiciones y con aprovechamiento respecto de la empresa de la cual dependía, involucrando los recursos de ésta en la gestión de su razón social.

Dicha infracción lesiona el contenido ético y jurídico del contrato e importa grave incumplimiento del mismo, conforme con lo indicado en el numeral séptimo del artículo 160, por cuanto el demandante abusó de la confianza depositada, causando daño patrimonial y reportando un beneficio injusto, compitiendo con total deslealtad, haciendo uso de información y bienes ajenos.

Por consiguiente, se declara justificado el despido y se rechaza la demanda interpuesta, por dicho concepto, así como la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios cobradas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Jorge Dahm Oyarzún, Mauricio Silva Cancino, y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 63-07 (Arica)

NORMA= Art. 465 CTAB, 466 CTAB, 473 CTAB; 152 CPC, 189 CPC, 196 CPC, 203 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Apelación, Admisibilidad. Recurso. Recurso de Hecho. Abandono del Procedimiento, Gestión Útil

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia como infringidos los artículos 152 del Código de Procedimiento Civil y 473 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han cometido error de derecho al declarar el abandono del procedimiento en autos, puesto que no se han cumplido los presupuestos legales, para ello, ya que el impulso procesal se encontraba radicado en el tribunal, al encontrarse vencido el término probatorio y el plazo para efectuar las observaciones a la prueba rendida, restando sólo la citación a las partes para oír sentencia, lo que no hizo.

La sentencia en análisis establece que el proceso estuvo paralizado por más de seis meses de inactividad, desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos, esto es, aquella que se pronunció sobre la petición formulada por la demandante en orden a que se citara a las partes para oír sentencia, disponiéndose la certificación previa que se indica, sin que dicha parte en el fallo impugnado “efectuara presentación cuya resolución constituyera una gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

Si bien de acuerdo al estado procesal de la causa, procedía que se citara a las partes para oír sentencia, lo cierto es que las partes y, en este caso la demandante, no instó a la prosecución y avance de la tramitación del juicio, en el sentido que los autos quedaran en dicha etapa, concurriendo de esta manera los requisitos establecidos por la ley, del instituto jurídico procesal en estudio.

Por otra parte cabe consignar que el recurso en análisis, no puede prosperar, en la medida que si bien la recurrente ha impugnado los presupuestos fácticos y conclusiones asentados por los jueces del fondo, no ha denunciado la infracción a las normas reguladoras de la prueba.

De lo reflexionado se establece que los sentenciadores no han incurrido en error de derecho en la aplicación de las normas legales referidas, adoleciendo el recurso intentado, de manifiesta falta de fundamento, razón por la cual será rechazado, en esta etapa de su tramitación.

El Corte de Apelaciones: Comparece la demandada e interpone recurso de hecho en contra de la resolución que ha concedido recurso de apelación interpuesto por la demandante, por estimar que es improcedente o inadmisibile.

El recurso de hecho, acorde a lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, que regula el recurso de hecho, prescribe que si el tribunal inferior otorga el recurso de apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederlo también en el suspensivo, la parte agraviada, podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; y lo mismo cuando la apelación ha sido concedida en ambos efectos debiendo ser otorgada únicamente en lo devolutivo, y cuando la apelación concedida sea improcedente; y el artículo 203 estatuye que si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, para que declare admisible dicho recurso.

En el presente caso, el recurrente, primeramente, impetra a esta Corte que se declare inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por carecer de peticiones concretas, según el recurrente, en virtud de lo previsto en el artículo 189 del Código de Enjuiciamiento Civil, pero como es un juicio ordinario laboral, esta Corte precisa que tal requisito formal está contemplado en el inciso segundo del artículo 466 del Código del Trabajo.

De la simple lectura de la parte petitoria del escrito de apelación en comento aparece claro que el recurrente solicita la revocación de la resolución que declaró abandonado el procedimiento, teniendo presente para ello que “revocar” acorde al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa “dejar sin efecto una concesión, hacer retroceder ciertas cosas”, por lo que al señalar que se “deje sin efecto la sentencia interlocutoria apelada, rechazando la demanda incidental interpuesta, con costas” y también que la palabra “demanda” esta usada en el sentido de pretensión, como lo es el incidente en cuestión, y teniendo en consideración que la admisibilidad del recurso de apelación es un tema que corresponde ser tratado en cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, lo que obliga a desestimar la petición de inadmisibilidad del recurso de apelación.

Respecto a la solicitud subsidiaria, esto es, que se conceda la apelación en el sólo efecto devolutivo y no en ambos, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 465 del Código del Trabajo, que respecto de la apelación dispone que debe ser concedido en ambos efectos, puesto que la única excepción en que debe concederse el recurso en el sólo efecto devolutivo, es respecto la resolución que otorga una medida precautoria o rechaza su alzamiento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica que rechazó el recurso de hecho interpuesto por la demandada.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica fue dictada por los Ministros señores Marcelo Urzúa Pacheco, Lidia Villagrán Hormazábal y Jorge Cañon Moya.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 4292-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 159 No 4 CTAB, 174 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato Plazo Fijo, Vencimiento. Fuero Sindical, Efectos. Desafuero, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente funda su recurso, en primer lugar, en que los sentenciadores dejaron de aplicar el artículo 159 número del Código del Trabajo, aún cuando la trabajadora continuó desarrollando sus labores, con conocimiento de la empleadora, después de expirado el plazo fijado para el término del contrato. Reafirma lo anterior, el hecho de que la litis solo se trabó con la notificación de la demanda, el 10 de noviembre de 2004, es decir, dos meses y medio después de la expiración de su contrato a plazo fijo y que fue el tribunal el que decretó la separación de la actora, en cuaderno separado.

En un segundo orden, la demandada acusa la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, debido a que el tribunal no se habría ajustado el mérito de la prueba rendida, especialmente en relación a los dichos de sus testigos y las liquidaciones allegadas al proceso. Señala que es un hecho probado en autos, que la demandada, al menos durante los doce días entre el vencimiento del plazo del contrato de trabajo y la distribución de la presente demanda, se mantuvo prestando servicios a la empleadora, produciéndose, entonces la renovación tácita de aquél. Subraya la trabajadora, que los jueces de segunda instancia, al confirmar la decisión del sentenciador de primera, quebrantaron las normas que regulan el fuero sindical y los principios informadores del ordenamiento jurídico en esta materia.

Para resolver el recurso en estudio, es necesario destacar, dentro de los presupuestos fácticos sobre la base de los cuales los sentenciadores decidieron la controversia, el hecho que el contrato de trabajo de la actora tenía fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2003 y que ésta era dirigente del Sindicato de Trabajadores. Asimismo, es útil tener presente dos circunstancias que se desprenden de los antecedentes, la primera, que la demanda fue presentada el 15 de septiembre



del año ya citado y, en segundo lugar, que diez días después, la demandante solicitó la separación provisional de la demandada, la que fue ordenada por el tribunal.

De acuerdo a los hechos señalados, aparece improcedente el argumento esgrimido por la recurrente a propósito de la primera infracción de ley acusada, ya que la continuidad de la prestación de servicios de la trabajadora, cuyo desafuero se ha solicitado, es un aspecto no discutido por las partes y un presupuesto asentado en la sentencia impugnada, no existiendo, por lo tanto, contradicción alguna entre lo planteado por aquélla y la convicción del tribunal respecto del referido punto.

No obstante lo señalado en el motivo precedente, es siempre una facultad exclusiva de los jueces de la instancia, la calificación de las hipótesis establecidas en relación a los requisitos para la aplicación de una determinada norma, proceso que conlleva la interpretación de la misma al estimar o no que aquéllas se subsumen en esta última.

Precisamente por lo razonado, es posible desestimar el segundo error de derecho denunciado, por cuanto la recurrente lo sustenta en la no aplicación, que a su juicio debe ser inmediata, del efecto previsto en el inciso 4 del artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, una vez acreditada la continuación de los servicios, sin considerar que la regulación de la situación de la demandada está dada, además, por el artículo 174 del cuerpo legal citado, que obliga a solicitar el desafuero de la trabajadora amparada por éste, para poner término a la relación laboral cuando concurren tres circunstancias específicas, como es el caso del vencimiento del plazo convenido por las partes. Tal imperativo coloca indudablemente al empleador en la necesidad de interponer la acción pertinente y darle curso al procedimiento que ella origine, pero mientras dure dicho trámite, debe también cumplir las obligaciones que el contrato de trabajo respectivo le asigna. Constituye así, una consecuencia necesaria del hecho que el vínculo entre las partes sólo podrá finalizar con la autorización judicial, que el trabajador debe seguir desarrollando sus labores hasta el fin de la controversia o hasta que se decrete su separación provisoria.

El análisis, en este punto, lleva a revalidar el uso de las atribuciones aludidas en el motivo cuarto, las que en el caso de autos se concretan en la valoración efectuada por los jueces de la instancia respecto de la brevedad con la que la actora interpuso su demanda, de la que desprenden su ánimo de no perseverar en la relación laboral, aún cuando, indefectiblemente, según lo ya indicado, la trabajadora debe continuar prestando sus servicios, pues es uno de los mecanismos a través de los cuales el ordenamiento jurídico ampara a la aforada.

De todo lo razonado, resulta que los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho invocados por la demandada al otorgar la autorización para despedir a la trabajadora, cuyo contrato a plazo fijo se encuentra vencido, cuando el empleador ha cumplido con los trámites legales para obtenerla, prontamente, manifestando su intención de poner término al vínculo pertinente, sin que la continuidad de las labores de la demandada, mientras se resuelve la solicitud, pueda implicar, necesariamente, la renovación tácita de la convención en forma indefinida, por lo que el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

El Corte de Apelaciones: El demandante solicita el desafuero de la trabajadora, por haber incurrido en la causal del artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato.

La demandada solicita el rechazo de esto, en atención a que continuó prestando servicios con conocimiento de su empleador, transformándose así el contrato en indefinido.

De la prueba rendida en autos, analizada conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que la demandada prestó servicios a la demandante con un contrato a plazo fijo el cual fue renovado en una oportunidad y el que vencía el 30 de agosto de 2003 y ésta tenía la calidad de dirigente sindical, y al solicitar el desafuero en un breve plazo desde el vencimiento del contrato demuestra que la demandante no tuvo la intención de prorrogar dicho contrato, solicitando además la separación provisional, a la que se dio lugar en noviembre de 2003, según se desprende del cuaderno separado, por lo que dicho contrato no se ha transformado en indefinido, siendo a su respecto insuficiente la prueba testimonial rendida por la demandada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jaime Rodríguez Espoz, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2007

ROL= 231-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1545 CC; 7 CTAB, 10 CTAB, 12 CTAB, 42 CTAB, 160 No 7 CTAB, 171 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Falta de Fundamento. Contrato de Trabajo, Desahucio del Trabajador. Despido Indirecto, Procedencia. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato

EXTRACTO= I Corte Suprema: la recurrente denuncia la vulneración de los artículos 12, 160 número 7, 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que estas disposiciones han sido infringidas por los sentenciadores, puesto que no han indicado las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud han valorado o desestimado las probanzas rendidas en el proceso. Señala que el fallo no se ha hecho cargo de los planteamientos relativos a la infracción al artículo 12 del Código del Trabajo, interpretando incorrectamente esta disposición, puesto que las bajas en las remuneraciones de la actora, no se han debido a una modificación de estas, sino que a la circunstancia que sus comisiones disminuyeron por no haber trabajado ciertos días. Alega que la relación laboral terminó por la causal del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, por no concurrencia de la trabajadora, sin causa justificada durante tres días, por lo que no corresponde el pago de las indemnizaciones establecidas en el fallo impugnado y tampoco de las demás prestaciones adeudadas por encontrarse prescritas, salvo en lo relativo al feriado proporcional.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código citado, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Según se aprecia del examen del recurso en análisis la recurrente no ha dado debido cumplimiento a la exigencia signada precedente, puesto que no señala, ni explica el modo en que los errores denunciados han influido en la decisión adoptada por los jueces del fondo.

Por otra parte, cabe consignar que las alegaciones formuladas por la recurrente, impugnan los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración. Sin embargo, tal modificación no es procedente, puesto que el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se advierte haya ocurrido en la especie.

II Corte de Apelaciones: La demandante, ha interpuesto demanda en juicio del trabajo en contra la empresa demandada, solicitando se declare que la demandada incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía su contrato.

Según lo señalado por la actora, el motivo del despido indirecto que curso a su empleador, radicó en el hecho de haber este modificado unilateralmente su contrato de trabajo, alterando sustancialmente las funciones convenidas, lo que implicó una disminución de sus remuneraciones convenidas, al no obtener el pago de las comisiones correspondientes, situación que infringe el artículo 12 del Código del Trabajo, sufriendo menoscabo psicológico y económico, agregando que durante los meses de noviembre y diciembre de 2003, la demandada no le pagó las comisiones correspondientes a renovaciones de contratos de clientes obtenidos por ella, adeudándole además el feriado legal y proporcional y asignación de movilización, sin que a la fecha en que puso

término al contrato la demandada hubiere enterado las cotizaciones previsionales y de salud relativas a los meses de noviembre y diciembre de 2003.

Analizada la prueba rendida de conformidad a las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditado que las partes celebraron un contrato de trabajo con fecha 1 de octubre de 1990, mediante el cual la actora se comprometió a desempeñar la labor de secretaria en la sección de recepción de la demandada, siendo su sueldo mensual a esa época de \$30.000. Posteriormente, este contrato fue modificado en diversas ocasiones respecto de la remuneración de la demandante, experimentando aumentos paulatinos pero no significativos. Asimismo, con fecha 1 de noviembre de 1994, mediante anexo al contrato en cuestión, las partes acordaron una modificación relativa al trabajo a desempeñar por la demandante, quien se comprometió a realizar el trabajo de ejecutiva de cuenta, venta y otros afines, estableciéndose que podría ser trasladada a labores similares, sin que ello importe menoscabo para ella; también se establece una remuneración mensual de \$143.703, como sueldo fijo, mas comisión por ventas netas del 5%, estipulándose que el pago de las comisiones serán contra factura cancelada por el cliente y serán incluidas en la remuneración mensual correspondiente al mes siguiente que se efectuó el hecho. Cabe destacar que este anexo al contrato de trabajo, fue reconocido por la representante de la demandada al absolver posiciones. Luego, con fecha 15 de noviembre de 1997, se efectuó un nuevo anexo al contrato de trabajo, por el cual sólo se modificó la distribución del horario de trabajo. Finalmente, con fecha 22 de septiembre de 1998, se convino un nuevo anexo al contrato de trabajo, mediante el cual se reglamentó el uso del teléfono y se estableció que a contar de esa fecha, respecto del pago de comisiones, la empresa exige cumplir con las metas de ventas que indica. Por otra parte, de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por la actora, aparece que, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2003, la actora percibió por concepto de bonos o comisión, sumas de entre \$1.320.857, \$817.584, \$1.329.060, \$1.441.213, \$805.719, \$877.019, \$1.743.539, \$1.090.508, respectivamente, mientras que los meses de noviembre y diciembre de ese año, sus remuneraciones disminuyeron considerablemente, al registrar por concepto de bonos o comisión \$191.100 y \$0, respectivamente, correspondiendo los haberes por bonos o comisiones percibidas en noviembre de 2003 al período facturado septiembre y octubre de ese año, es decir, que se le debían a la actora.

Según aparece de los documentos consistentes en carta de fecha 4 de noviembre de 2003, dirigida a la actora por la demandada, memorandum de fecha 3 y 7 de noviembre del mismo año, la demandada le notificó a la actora las labores a desempeñar a partir de esa época, consistentes básicamente en tareas de índole administrativo, señalándole además la remuneración que percibiría en adelante, todo lo cual hace suponer que, en el hecho, hasta antes de reintegrarse a sus funciones, luego de un prolongado período de licencias médicas, la demandante no estaba cumpliendo con tales labores y tampoco estaba percibiendo esa remuneración, razón por la cual reclamó ante la Inspección del Trabajo, el día 5 de noviembre de 2003, solicitando una fiscalización ante dicho organismo, el cual con fecha 5 de febrero de 2004 detectó la infracción de no pago de remuneraciones íntegras, consistentes en comisiones, según consta de carta informativa

acompañada por la actora. Por otra parte, el cambio de funciones desempeñadas por la actora y el detalle de las mismas resulta, del mérito de las declaraciones del testigo de la demandante, quien señala que en noviembre de 2003, la actora ya no ejercía el cargo de ventas, y que eventualmente archivaba fotografías, y que al volver de la licencia médica, la demandante ya no tenía computador, ni acceso a internet ni línea telefónica en su oficina, elementos que sí tenía antes de salir con licencia médica, además de haber un clima hostil de parte de los dueños de la empresa para con la actora, y que la jefa de personal de la demandada, le dijo que tratara de tener menos contacto con la demandante, sin darle fundamentos ni razones.

En cuanto a las declaraciones de los testigos de la demandada, éstas no logran desvirtuar lo razonado precedentemente. La propia demandada al contestar la demanda, reconoce un cambio en la función de la actora, y asimismo que ésta había desarrollado por bastante tiempo la gestión comercial, y si bien agrega que la actora abandonó a los clientes de la empresa, lo que a su vez manifiestan los testigos por ella presentados, se debe tener en cuenta que tal abandono resultó absolutamente involuntario por parte de la trabajadora, al haberse encontrado con licencia médica durante el período de su ausencia. En cuanto a las amonestaciones que señala haberle efectuado a la actora, ello no se encuentra acreditado en la causa.

Respecto a lo expresado por la demandada, en cuanto a haber desligado a la actora de la atención de clientes, la adopción de esa medida resulta lógica y comprensible durante el período en que ésta no pudo desempeñar sus labores por encontrarse con licencia médica, no así al reincorporarse al trabajo, apareciendo que la intención de la demandada era alterar definitivamente la labor de la actora, lo que se desprende del memorandum que le remitió con fecha 4 de noviembre de 2003, sin que del mismo se advierta que tales nuevas funciones fueran transitorias, ni tampoco que paulatinamente se le iría restableciendo en la atención de clientes. Además, la representante de la demandada reconoce al absolver posiciones que le prohibió a la actora, a contar de noviembre de 2003, comunicarse con actuales o futuros clientes de la empresa, argumentando que la actora desconocía las condiciones en que estaban los clientes.

Acreditado el cambio de funciones desempeñadas por la actora al reintegrarse a sus labores, luego del período que permaneció con licencias médicas, según ya se razonó en los considerandos anteriores, es decir, establecido que el empleador cambió, por decisión unilateral la naturaleza de las funciones para cuyo desempeño había contratado a la demandante, según modificación al contrato de trabajo mediante anexo de fecha 1 de noviembre de 1994, este sentenciador estima que ello importa un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en la medida que, siendo labor de la actora desempeñarse como ejecutiva de ventas y de cuentas y otros afines, todo lo cual implica una preparación y actividad eminentemente intelectual, así como también una trayectoria de varios años en tal labor, se le destinó al desempeño de labores ajenas a las anteriores, concretamente a labores de archivo, manejo de documentos, confección de estadísticas, redacción de documentos y otras, en donde el esfuerzo intelectual es evidentemente mucho menor, y que además le significa a la trabajadora un retroceso en su desarrollo profesional.

Si bien el artículo 12 del Código del Trabajo permite la modificación unilateral por parte del empleador de algunas estipulaciones contractuales, éstas se refieren exclusivamente al lugar de trabajo, naturaleza de los servicios y a la jornada de trabajo. De modo que la alteración de la calidad de la trabajadora -de ejecutiva de ventas y cuentas a secretaria- y la disminución del monto de la remuneración, privándosele de la posibilidad de obtener bonos y comisiones convenidas mediante el anexo de contrato antes mencionado, como sucedió en la especie, excede del alcance del *ius variandi* permitido por el artículo 12 citado, estimando este sentenciador que dicho cambio significó un detrimento o menoscabo en la relación laboral, atentando a la disposición del artículo 1545 del Código Civil, en orden a que el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y en conclusión se estima, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que el empleador infringió las estipulaciones convenidas contractualmente por las partes, estando obligado a lo menos a permitirle en la nueva destinación a la trabajadora, a obtener las comisiones o bonos acordados, aun de manera paulatina, por lo que al no hacerlo, incurrió en la causal de caducidad invocada por la actora en su demanda. En consecuencia, fue la decisión de la empleadora la que determinó la ruptura del vínculo laboral, al cambiar unilateralmente la labor que la actora debía desempeñar, con perjuicios económicos, pérdida de tiempo y desmedro de la calidad de vida de ésta.

A mayor abundamiento, procediendo la demandada como se señaló precedentemente, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de obtener la actora las comisiones pactadas, ha vulnerado sus obligaciones contractuales para con la trabajadora, y al respecto es necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 7 y 10 del Código del Trabajo, que disponen la obligación del empleador de pagar por los servicios del trabajador una remuneración determinada y que entre las estipulaciones del contrato de trabajo se encuentra el monto, forma y período de pago de la remuneración acordada. Por su parte, el artículo 42 del mencionado código, indica que la comisión es constitutiva de remuneración, y en consecuencia, la imposibilidad de obtener la actora la misma, necesariamente implica una disminución del monto total de la remuneración, y por tal motivo, la modificación del contrato de trabajo de la demandante en cuanto a sus funciones, realizada unilateralmente por la demandada, configura un incumplimiento de la obligación contractual, que reviste la gravedad suficiente para poner fin a la relación laboral, porque el empleador ha dejado de cumplir con su obligación principal, consistente en el pago íntegro y oportuno de la remuneración. Al respecto, cabe tener presente que la representante de la demandada, al absolver posiciones, reconoce que el rubro más importante y elevado de las remuneraciones de la actora eran las comisiones. En cuanto a las cotizaciones previsionales y de salud correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2003, que la demandante invoca como adeudadas por la demandada, hecho en el cual también funda el incumplimiento grave de las obligaciones de la demanda, del análisis del informe relativo a cotizaciones previsionales, así como del certificado de cotizaciones de salud pagadas, en lo que concierne a las que fueron de cargo de la demandada, aparece que ambas se encuentran canceladas, razón por la cual se rechazará la demanda por tales conceptos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 238-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No 19 CPR 1980; 289 a) CTAB, 292 CTAB, 315 CTAB; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito Formalización del Recurso. Prácticas Antisindicales, Prueba. Organización Sindical, Prácticas Desleales. Dirección del Trabajo, Fiscalizadores

EXTRACTO= I Corte Suprema: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La recurrente señala en su libelo que el fallo de segunda instancia, al confirmar el de primera, es erróneo y contrario al texto y espíritu de la ley, al realizar una aplicación en extremo formal y literal del artículo 289 letra a) del Código del Trabajo, infringiendo los artículos 19 a 24 del Código Civil y los principios jurídicos de razonabilidad y discriminación. Sin embargo, no explica, ni señala el modo en que estos yerros han influido en la decisión adoptada por los jueces del fondo.

De lo anterior se establece que la recurrente no ha dado debido e íntegro cumplimiento a los requisitos de admisibilidad que contempla la ley, específicamente con el signado con el número 2, en el motivo segundo.

El Corte de Apelaciones: La Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, de conformidad con lo dispuesto en el art 292 inciso cuarto del Código del Trabajo denuncia por prácticas antisindicales a los denunciados Fundamentando la denuncia expresa que el 15 de febrero de 2005, los dirigentes sindicales denunciaron ante la Inspección del Trabajo prácticas antisindicales. Ello porque por

parte de la empresa se verificó la separación ilegal de tres delegados sindicales aforados. Interrogado el empleador señalado, aduce presiones contractuales por parte de la empresa mandante que lo obligan a despedir a dichos trabajadores. Posteriormente el 3 de mayo de 2005 se recibe nueva denuncia por prácticas antisindicales, porque la empresa ha incurrido en nuevos hechos constitutivos de prácticas antisindicales, consistentes en despido de trabajadores que intentaban negociar conforme con el artículo 315 del Código del Trabajo, despidos reiterados de delegados sindicales, no se reintegró a las funciones a trabajadores en proceso de negociación ni a comisiones negociadoras, se puso fin a las relaciones laborales entre todos los trabajadores de la empresa y de esta forma no se respetó acuerdos previos o preexistentes.

En los informes de fiscalización se indica que se ha constatado que una de las denunciadas es la empresa contratista encargada de las obras de enfierradura, la cual no tiene trabajadores por cuanto ha encargado la ejecución de la obra a dos subcontratistas, uno de los cuales es la otra empresa denunciada. Esta última se encuentra en situación de incumplimiento de obra y además presenta problemas laborales y previsionales en relación con sus trabajadores, ha disminuido considerablemente el número de trabajadores, de 120 llegó a sólo 20. A raíz de ello ha sido intervenida y su personal no está prestando servicios efectivos porque se está en proceso de finiquito del contrato de la empresa. El personal está preocupado porque hay muchos finiquitos impagos y temen lo mismo, pero niegan haber sufrido presión alguna en relación con su derecho a sindicalizarse. Manifiestan sólo tener dificultades con el supervisor, quien tiene malos tratos hacia ellos y además les molesta el no pago de sus beneficios laborales. Al producirse todo esto, la obra estaba próxima a concluir en lo que a enfierradura concierne. El fiscalizador no constató la existencia de listas negras o trabajadores objetados por las empresas, como tampoco que el despido de los trabajadores sindicalizados haya obedecido a esta circunstancia.

Concluye el fiscalizador que si bien se separó ilegalmente a tres delegados sindicales. no se puede ignorar que se trata de una obra transitoria o a plazo y por ello se explica que se produzcan despidos masivos, dentro de los cuales se vieron involucrados los delegados y que fueron reintegrados por gestión de la Inspección del Trabajo.

Existen graves incumplimientos laborales y previsionales de parte del empleador, los cuales también han sido fiscalizados y sancionados. De manera que no le es posible emitir pronunciamiento sobre la denuncia por prácticas antisindicales.

La segunda fiscalización efectuada en mayo de 2005, añade que se entrevistó al personal de la empresa en empleadora el cual manifestó su molestia por el problema previsional, el cual ha quedado resuelto estando este aspecto al día, lo que ha permitido suscribir 80 finiquitos de los 90 trabajadores dependientes afectados y estos se han suscrito tanto por mutuo acuerdo de las partes, como por renuncia voluntaria, inasistencias injustificadas y conclusión del trabajo que dio origen al contrato. Los delegados del sindicato fueron reintegrados por gestión de la Inspección. Finalmente el fiscalizador indica que no pudo constatar la existencia de trabajadores objetados por las empresas, que el despido de los 90 trabajadores haya obedecido a dicha circunstancia, sino a una causal objetiva de terminación de servicios del contratista de enfierradura indicado.



Termina señalando que efectivamente se constató despido de trabajadores que intentaban negociar conforme al artículo 315 del Código del Trabajo; despidos reiterados de delegados sindicales; que no se reintegró a trabajadores en proceso de negociación ni a comisiones negociadoras y se puso fin a las relaciones laborales entre todos los trabajadores de la empresa empleadora así no se respetó acuerdos previos o preexistentes.

De los informes de fiscalización se desprende que los hechos denunciados como prácticas antisindicales ante dicha Inspección, tales como amedrentamiento, despido y amenazas a los socios, persecución y existencia de listas negras discriminando a los socios, infracción al art 289 del Código del Trabajo, no fueron constatados. Sólo quedó demostrado que el empleador incurrió en incumplimientos en la obra y también serios incumplimientos laborales y previsionales, no habiéndose probado la relación de los despidos de trabajadores por intervención y término del contrato del contratista con la intención del empleador de impedir la existencia o actividad del sindicato. Y si bien el fiscalizador en acta de 31 de mayo de 2005, termina indicando que hubo despido de trabajadores que intentaban negociar, de delegados sindicales y que no se reintegró a trabajadores en proceso de negociación y se puso fin a las relaciones laborales entre todos los trabajadores de la empleadora, con el contenido del resto de los informes evacuados por él se colige que no hubo intención de atentar u obstaculizar la formación o funcionamiento de sindicatos, ni hubo ejecución de actos de injerencia sindical ni se ejerció discriminación para desestimular la afiliación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 397-07

NORMA= Art. 1546 CC, 159 No 6 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 inc. 1 CTRAB, 168 b) CTRAB, 455 CTRAB, 480 CTRAB; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Plazo Interposición de la Demanda. Prestaciones Laborales, Prescripción. Causales de Despido, Caso Fortuito. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Indemnizaciones Laborales, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: la recurrente denuncia la vulneración de los artículos 159 número 6, 168 inciso final y 455 del Código del Trabajo y 1546 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada ha contravenido cada una de las disposiciones mencionadas, al haber acogido la acción deducida, en circunstancias que un contrato de trabajo termina, entre otras causales, cuando media un caso fortuito o una fuerza mayor, que en ningún caso puede concurrirse a tribunales cuando han transcurrido más de noventa días hábiles desde la separación del trabajador y al haber considerado a la sana crítica, como sinónimo de libre convicción.

Señala que se encuentra acreditado en autos que en el colegio de su representada se modificaron los planes de estudio y que el despido de la actora fue consecuencia de cambios en los planes de inglés, hecho que hizo necesario dejar a los profesores mas cumplidores y mejor calificados y terminar la relación que existía con la actora, pues ella llegaba atrasada a tomar los cursos en los cambios de hora, no corregía las pruebas oportunamente y tenía las peores calificaciones entre sus colegas de inglés, hecho fortuito que obligó al colegio a prescindir de sus servicios.

Agrega que la infracción al inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo, se ha producido al no declarar la caducidad de las acciones que tenía para demandar la actora, en circunstancias que la demanda se presentó transcurrido el plazo de noventa días hábiles después de habersele comunicado su despido.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código citado, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Del examen del recurso deducido, se establece que la recurrente no ha dado debido cumplimiento a los requisitos de admisibilidad que contempla la ley, desde que por una parte denuncia la infracción o errores a propósito de las disposiciones legales que cita y al explicar el modo que éstas, han influido en lo dispositivo del fallo, se aparta completamente de lo sostenido inicialmente, efectuando alegaciones que se contraponen a los planteamientos primeramente formulados o que no tienen relación alguna, con los mismos.

II Corte de Apelaciones: La demandante, deduce demanda en juicio ordinario del trabajo, contra de la demandada, a fin de obtener el pago de las prestaciones que demanda.

La demandada opuso la excepción de caducidad, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo; pues la actora ha reconocido expresamente que la data de término de los servicios se habría producido el 28 de febrero de 2002, y el término máximo dentro de cual pudo deducir

válidamente la demanda, se encuentra caduco, toda vez que la notificación de la demanda fue con fecha 29 de diciembre de 2003, por lo que la acción intentada está caduca.

La parte demandante solicita tener presente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal ante la Ilustre Corte de Apelaciones.

En efecto entre la fecha de término de los servicios de la actora, 28 de febrero del 2003, la fecha de ingreso a distribución en la Ilustre Corte de Apelaciones, 08 de mayo del 2003; no transcurrieron los 90 días hábiles, establecidos en el artículo 168 del Código del Trabajo, para que opere la caducidad, y considerando además que hubo reclamo ante la Inspección del Trabajo; en consecuencia no dándose los supuestos del referido artículo, deberá ser rechazada la excepción de caducidad, con costas.

La demandada opuso la excepción de prescripción, por cuanto la terminación de sus servicios es de fecha 27 de diciembre de 2002, fecha en que se le comunica su despido, el comparendo en la Inspección fue el 25 de abril de 2003, interponiéndose la demanda el día 13 de mayo del mismo año y notificándose el 29 de diciembre, y la prescripción de las acciones que emanan de los actos y contratos es de seis meses contados desde la terminación de los servicios.

La parte demandante pide tener presente respecto de la prescripción alegada que la demanda fue notificada dentro del plazo legal de prescripción de los derechos laborales.

En efecto entre la fecha de término de los servicios de la actora, y la fecha de ingreso a distribución en la Ilustre Corte de Apelaciones, 08 de mayo del 2004, que suspende el transcurso de la prescripción de la acción, y la data de notificación de la demanda 29 de diciembre del 2003; no han transcurrido los dos años establecidos en el artículo 480 inciso 1 del Código Laboral, para que opere la prescripción de las acciones indemnizatorias demandadas; en consecuencia no dándose los supuestos del referido artículo, deberá ser rechazada la excepción de prescripción, con costas.

De la prueba rendida por las partes, ponderada conforme las normas de la sana crítica, permiten tener por establecidos los siguientes hechos:

La demandante prestó servicios de docente para el establecimiento educacional demandado, entre el 1 de marzo de 2001 y el 28 de febrero del 2003.

Con fecha 27 de diciembre del 2002, la demandada envió a la actora la carta de aviso de despido, a contar desde el 28 de febrero del 2003; invocando la causal legal del artículo 159 número 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, pero sin precisar los hechos constitutivos, supuesto que se dijo: "que por disposición de la autoridad se han modificado los planes de estudio por los cuales se rige el Colegio.". Razón por la cual, se puso término a la relación laboral de la trabajadora por la ex empleadora, cuando aquélla se encontraba con licencia médica, Y además, que por una parte, los hechos antes señalados no puede constituir una especie de caso fortuito o fuerza mayor, y por la otra, por no haberse justificado suficientemente por la

demandada que hubiera informado a la actora de los cambios de la planificación de los planes de estudios, que supuestamente no contemplarían sus servicios.

Por lo razonado precedentemente, se concluye que es injustificado el despido de que fue objeto la actora por parte de la ex empleadora, y que en consecuencia, ésta deberá pagar a aquélla las prestaciones siguientes:

Indemnización sustitutiva de aviso previo; de acuerdo con el artículo 162 del Código del Trabajo; Indemnización por años de servicio, por una antigüedad de 2 años, mas el recargo legal del 50%; según lo establecido en los artículos 163 y 168 letra b) del citado Código.

No se dará lugar a la petición de la demanda, sobre pago de remuneraciones por aplicación del artículo 87 del D.F.L. N°1 del Ministerio de Educación del año 1996, Estatuto Docente, supuesto que esa disposición legal solo es aplicable cuando se invoca alguna de las causales de termino de contrato del artículo 161 del Código del Trabajo; lo que no sucede en la especie.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medida Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, el Fiscal Judicial señor Mario Carroza Espinosa, y el Abogado Integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2007

ROL= 4367-05

NORMA= Art. 1438 CC, 1546 CC, 160 No 1 c) CTAB, 160 No 1 e) CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 c) CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Vías de Hecho. Causales de Despido, Conducta Inmoral. Causales de Despido, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia, en primer lugar, la vulneración de los artículos 7 del Código del Trabajo, 1438 y 1546 del Código Civil, fundada en que los jueces de la instancia no consideraron que la participación del demandante en una riña con un compañero de trabajo, dentro de la empresa, hecho probado en la causa, infringió el contenido ético jurídico de la relación laboral, ya que el contrato de trabajo, como cualquier otra convención, obliga no solo a lo que expresamente se establece en él, sino, además, a todo lo que emana de su naturaleza. En este caso, los deberes del actor son servir las mesas y atender a los clientes, pero también tiene la obligación de mantener una conducta de respeto y decoro con aquéllos y el resto del personal. Relacionado con lo anterior, luego de hacer un resumen de las declaraciones de los testigos presentados por su parte, la empleadora destaca que la pelea por éstos descrita, fue un día sábado, cuando el restaurant tiene mayor afluencia de público, los trabajadores participantes resultaron con lesiones y se retrasaron las actividades que los otros empleados desarrollaban en esos momentos.

Asimismo, la demandada acusa la incorrecta aplicación del artículo 160 número 1 letras b) y d) del Código del Trabajo, debido a que los sentenciadores no han subsumido los hechos invocados en autos como fundamento de la causal y acreditados en el proceso, a la norma referida y que dice relación con el ejercicio de fuerza o violencia sobre otra persona, lo que constituye una vulneración grave al contenido de la relación laboral.

En primer lugar, cabe precisar que del tenor del recurso en examen, se desprende que la recurrente insta por la alteración de los hechos asentados en la sentencia impugnada, pues alega que el suceso de que se trata tuvo la trascendencia requerida por la ley para que se configure la causal, modificación que no es posible por la vía intentada, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotado en las instancias respectivas. Además, en términos generales, la declaración de existencia de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio del recurso de autos, a menos que, en su determinación, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie y que no ha sido de esa forma denunciada.

Asimismo, desde un segundo punto de vista, la calificación de los presupuestos fácticos sobre la base de los cuales se justificó la terminación de la relación laboral, en cuanto a la gravedad que importan para estimar constituida la causal de despido de que se trata, también se encuentra comprendida en las facultades privativas de los jueces de la instancia, no siendo posible, entonces, atacar tal proceso por ésta vía, salvo que, como ya se dijo, para arribar a las conclusiones pertinentes se hayan desatendido las directrices antes referidas

II Corte de Apelaciones: El demandante deduce demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la demandada.

Habiendo reconocido la parte demandada la relación laboral, período de duración de los servicios y el despido en que funda de modo mediato e inmediato el demandante sus pretensiones, se tendrán como hechos efectivos de la causa que el demandante prestó servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia de ésta última, a partir del día 1 de junio de 1995 y hasta el 19 de marzo de 2002, poniéndose término a su contrato de trabajo por decisión unilateral de la demandada, quien invocó al efecto la causal contemplada en el artículo 160 número 1 letra b y d del Código del trabajo.

Recaía en la demandada demostrar la justificación del despido, a cuyo propósito presentó la declaración de los testigos quienes están contestes en el hecho que el día 16 de marzo de 2002, el actor participó en una riña al interior de la empresa, con un compañero de trabajo.

Si bien debe tenerse por establecido el haber participado el actor en una riña con un compañero de trabajo, al momento de interpretar tales hechos que han sido invocados como justificantes del despido, esta Corte tiene presente que tuvieron lugar en el sector en que los trabajadores se cambian de ropa y descansan, esto es que la riña no trascendió a los clientes de la demandada ni afectó al desarrollo de la actividad de la empresa en modo alguno; de suerte tal que por carecer tal incidente de la gravedad requerida por la causal invocada, procede declarar injustificado el despido y ordenar el pago de las indemnizaciones solicitadas.

Por no haberse discutido por las partes ni la duración de la relación laboral ni la última remuneración, para el pago de las indemnizaciones se estará a lo señalado por el actor y se mandará pagar una remuneración mensual ascendente a \$116.000 por falta de aviso previo, y siete remuneraciones por años de servicio, esto es la suma de \$812.000, la que aumentada en 80%, \$649.600, alcanza a \$1.461.600

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primera instancia, acogiendo la demanda por despido injustificado.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Carlos Cerda Fernández, Haroldo Brito Cruz y la Abogada Integrante señora Angela Radovic Schoepe.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL= 82-07

NORMA= Art. 2473 CC; 3 CTRAB, 61 CTRAB, 64 CTRAB, 70 CTRAB, 160 No 1 CTRAB, 160 No 7 CTRAB, 171 CTRAB; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito Formalización del Recurso. Empresa, Concepto. Contrato de Trabajo, Término. Despido Indirecto, Procedencia. Causales de Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Hechos que la Constituyen. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Alcance. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. Pago Remuneraciones, Prueba. Feriado Legal, Acumulación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación debe ser patrocinado por abogado habilitado que no sea procurador del número.

El recurso no cumple con el requisito indicado, desde que tal exigencia legal no se satisface por el sólo hecho de señalarse lo siguiente: "A su señoría Ilustrísima digo que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo mi propio patrocinio en este recurso".

El recurso tampoco cumple con el requisito en comento, desde que el recurrente sostiene patrocinar un recurso de casación en la forma que no se ha deducido.

II Corte de Apelaciones: Los demandantes han desahuciado a sus ex empleadoras, y también a la demandada subsidiaria atendido el hecho del incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y la falta de probidad por apropiarse de dineros que debieron enterarse en las respectivas Administradoras de Fondos de Pensiones.

Procede concluir primeramente que las empresas demandadas principales, son conjuntamente responsables de la relación laboral que las vinculó con los trabajadores demandantes; por concurrir a su respecto lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 3 del Código del Trabajo.

Conclusión a que se llega luego de ponderar conforme las reglas de la sana crítica, los elementos de convicción analizados.

Del examen de las copias de escrituras públicas de constitución de sociedades referidas a las empresas demandadas, y de los traspasos de acciones, se puede concluir que los representantes, son socios de todas las sociedades demandadas.

De los dichos de los testigos de los demandante, quienes sostienen contestes y verazmente, que las sociedades demandadas constituyen una misma empresa relacionadas entre sí.

Por aplicación en la especie, del principio de la primacía de la realidad laboral, que consiste que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, lo que no significa que las estipulaciones contractuales sean inútiles, sino que cuentan inicialmente con la presunción de reflejar la voluntad común de las partes, y por ende mientras no se demuestren hechos, vale el contrato.

Por otra parte, ponderando conforme las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas por las partes al proceso, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

Los actores ingresaron a prestar servicios para las empresas demandadas en las fechas que se indican en cada uno de los contratos individuales de trabajo acompañados al proceso, desempeñándose cada uno en las funciones para las cuales fueron respectivamente contratados.

Los demandantes haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 171 del Código del Trabajo, pusieron término a los contratos de trabajo celebrados con sus ex- coempleadores, invocando para ello las causales de los números 1 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, que se fundaron en los hechos siguientes: que el pago de sueldo se ha hecho en forma atrasada desde el mes de abril de 2000, que se les adeudan los sueldos del mes de septiembre de 2000, que las imposiciones no se encuentran canceladas, como asimismo las vacaciones, lo que hace una situación económica insostenible por lo que aplican el Código del Trabajo en su artículo 171.

Estando acreditada la existencia de la relación laboral y la circunstancia del término de la misma, corresponde a los demandantes acreditar que las empresas demandadas incurrieron en los hechos constitutivos de las causales de caducidad de los respectivos contratos de trabajo, que invocaran los actores, esto es, falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Respecto a la causal de falta de probidad formulada por los actores en contra de las demandadas se ha tenido presente:

La causal del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo se encuentra se encuentra entre aquellas llamadas "causal subjetiva voluntaria" de término de la relación laboral, toda vez que implica una imputación a la conducta propia ya sea del trabajador o del empleador, conforme lo establece el artículo 171 del mismo cuerpo legal citado; siendo su establecimiento una consecuencia del principio general de la buena fe; pero tratándose de un concepto de carácter moral más amplio que en materia penal.

De las liquidaciones de sueldos y libro de remuneraciones correspondiente al mes de septiembre de 2000, que se acompañaron al proceso, aparece claramente que las demandadas efectuaban los descuentos legales por concepto de cotizaciones previsionales, pero no los enteraban en los respectivos organismos de previsión, según se desprende de la propia contestación de la



demanda, reconoce expresamente tal deuda, indicando que "continuamente se están pagando o renegociando sus pagos con los respectivos acreedores", como asimismo de los certificados emitidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Entonces del motivo anterior, aparece que las cotizaciones previsionales demandadas se encuentran impagas, por lo que se encuentra justificada la aplicación de la causal del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo. Supuesto que descontar las sumas pertinentes por concepto de previsión social sin que estas fueran enteradas en los organismos de previsión respectivos, es una situación que produce, obviamente un quiebre en la relación de confianza que debe existir entre trabajador y empleador, puesto que este último es el encargado por ley, de efectuar tales descuentos y luego enterarlos en tales organismos, lo que no hizo el empleador, sino que se apropió de ellos en su beneficio patrimonial, y que a mayor abundamiento la situación antes descrita constituye una falta inclusive de carácter penal.

En cuanto al incumplimiento grave que se ha imputado a las demandadas por no pago de remuneraciones, cabe tener presente:

Las remuneraciones forman parte de la contraprestación a que está obligado el empleador, respecto de los servicios personales que dan los trabajadores, los cuales debía pagarse mensualmente, por mes vencido.

Las remuneraciones gozan de un crédito de primera clase, conforme lo establecen tanto el artículo 2.473 del Código Civil, como el artículo 61 del Código del Trabajo, por lo que difícilmente podrá aceparse que estas se posterguen por otros compromisos que pudieran presentarse al empleador.

Por lo tanto, se encuentran debidamente justificadas las causales invocadas por los demandantes para poner término al contrato de trabajo, contempladas en los números 1 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Sobre el cobro formulado por los actores del feriado legal y proporcional adeudado, se debe considerar que el artículo 70 del Código del Trabajo, prescribe que el feriado solo puede acumularse hasta dos períodos consecutivos, razón por la cual se concederá dicho plazo.

El artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo, que a juicio de la sentenciadora es aplicable en la especie, ha establecido que la sanción pecuniaria impuesta al empleador que no se encuentra al día en el pago de las cotizaciones previsionales al momento del despido, consiste en el pago de las remuneraciones del trabajador, desde la fecha del despido y hasta que se acredite dicho pago, tiene una extensión máxima de seis meses. Ello por una razón de equidad y una mayor certeza jurídica que hace aconsejable fijar he dicho plazo la indemnización, lo que además guarda armonía con el plazo de prescripción de igual lapso establecido en el inciso tercero del artículo 480 del Código del Trabajo.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria se debe considerar que el artículo 64 del Código del Trabajo no ha establecido ninguna formula ni requisitos específicos para que se genere una responsabilidad subsidiaria, desprendiéndose del mismo las siguientes responsabilidades:

Hace recaer en el dueño de la obra, empresa o faena, el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores.

El dueño de la obra empresa o faena también responderá subsidiariamente de las obligaciones que deban cumplir los subcontratistas cuando no sea posible hacer efectiva la responsabilidad señalada en el inciso segundo del citado artículo.

El tiempo o período por el cual debe responder el dueño de una obra, empresa o faena, debe necesariamente entenderse limitado a aquel durante el cual el o los trabajadores prestaron efectivos servicios para quien se adjudicó la obra y en el que se originaron las obligaciones laborales y previsionales cuyo obligado principal es el contratista.

Conforme a los contratos de obra acompañados por los actores, la demandada principal fue la adjudicataria de numerosas licitaciones públicas de la demandada subsidiaria, dentro del período reclamado por los actores, razón por la cual procede esa subsidiaridad que se encuentra probada en la causa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Juan Cárcamo Olmos.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciado por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Juan Araya Elizalde y la Ministra señora Amanda Valdovinos Jeldes.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL= 395-07

NORMA= Art. 11 DS 3, Salud, 1984, 17 DS, Salud, 1984; 47 CTRAB, 48 CTRAB, 160 No 3 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 c) CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Ausencia Injustificada. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Licencias Médicas, Plazo Presentación, Efectos. Gratificación Legal, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 11 y 17 del Decreto No 3 del Ministerio de Salud, 1, 7, 162, 168, 455 y 456 del Código del Trabajo, 4 del Código Civil y 19 número 22 de la Constitución Política de la República. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores han infringido las normas citadas al declarar que el despido de la actora fue injustificado, en circunstancias, que se encuentra acreditado que ésta incurrió en la causal de desahucio invocada por su parte, esto es, la del número 3 del artículo 160 del Código del Trabajo. Señala que no ha podido dársele valor a la licencia médica presentada por el actor, puesto que ésta fue extendida fuera de plazo, con un reposo que prescribe en forma retroactiva, habiendo sido finalmente rechazada por la autoridad. Alega, que al actuar así los jueces del fondo han desatendido también, las normas y principios que rigen el sistema de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica.

Esta Corte reiteradamente ha señalado que la circunstancia de haber presentado una licencia fuera de plazo o que esta haya sido reducida o rechazada por no cumplir con los requisitos y formalidades que para estos efectos de índole administrativo se requieren, no privan de valor a dicha certificación o formulario para justificar las ausencias a las labores por parte del trabajador. Así, no puede sino concluirse que los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho que se les imputan por la recurrente, al establecer que las ausencias de la trabajadora a sus funciones han sido justificadas, puesto que gozaba de licencia médica debido a las patologías que la aquejaban.

Por otro lado, cabe señalar que la recurrente impugna la ponderación que de las probanzas rendidas en el juicio, hicieron los jueces del fondo e insta de esa manera por la alteración de los hechos y conclusiones establecidas, desconociendo que la apreciación de los elementos de convicción allegados al proceso, corresponde al ejercicio de facultades privativas de los jueces del grado.

II Corte de Apelaciones: Comparece la demandante quien interpone demanda en juicio ordinario laboral en contra de la demandada, a fin de que se declare la nulidad del despido; en subsidio solicita que éste sea declarado improcedente. Funda su acción en que con fecha 1 de junio de 1994 comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada, hasta que fue despedida por aplicación del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo.

Por no haberlo controvertido la demanda se tendrá por establecido lo siguiente:

La actora prestó servicios para la demandada desde el 1 de junio de 1994.

La terminación de los servicios se produjo por la causal contemplada en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo.

La actora no concurrió a prestar servicios los días 12, 15 y 16 de marzo de 2004.

Con el mérito de los antecedentes apreciados en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, ésta sentenciadora llega a la convicción de que la actora fue despedida el día 17 de marzo de 2004 sin causa justificada.

En efecto la fecha fijada para el término de los servicios se desprende de la carta de aviso a la actora, declaración de los testigos de la demandada y del propio reconocimiento que hace ésta al momento de absolver posiciones.

En cuanto al despido y como ya se señaló, se encuentra establecido que la actora faltó a sus funciones los días 12, 15 y 16 de marzo de 2004, de manera tal que correspondía a ésta última acreditar la justificación de sus inasistencias. Con éste objeto acompañó a los autos, licencia médica extendida con fecha 17 de marzo, pero abarcando desde el 12 en adelante, documento que ésta sentenciadora estima idóneo para la finalidad antes indicada, toda vez que como lo señala el reglamento sobre la materia en su artículo 1 "la licencia médica es el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, reconocido por su empleador en su caso y autorizado, cumpliendo los requisitos que el artículo 5 del mismo cuerpo legal señalado", todo lo cual es acorde a lo que reiteradamente han fallado los tribunales de justicia al considerar que el hecho de presentar dicho documento fuera de plazo, o que éste sea rechazado o reducido el período de reposo por el ente administrativo, no le quita valor a la justificación del trabajador para ausentarse de sus funciones.

Sin embargo el documento antes referido no aparece como el único elemento para acreditar la justificación de la inasistencia ya que ha sido una de las testigos de la propia demandada quien ha indicado que la trabajadora se encontraba con licencia médica, lo cual resulta de gran relevancia, ya que lo que pretende el legislador en el artículo 160 número 3 en aquella parte aplicable en estos autos, es sancionar al trabajador que en forma antojadiza y por una liberalidad suya falte a cumplir con las labores que le corresponden, y por las cuales es retribuido, sin la venia ni conocimiento de su empleador, lo que no ocurre en éste caso, ya que la actora había gozado de licencias médicas desde febrero de 2004, todas extendidas por el mismo facultativo, con diagnóstico de síndrome vertiginoso en estudio y cefaleas, entre otras patologías, de manera tal que el empleador se encontraba en conocimiento del estado de salud de su trabajadora considerando especialmente que ésta prestó servicios para la demandada por 10 años, sin reproche en sus funciones.

A mayor abundamiento la demandada alega que la actora no le informó del hecho de la licencia médica así como tampoco la enfermedad que la aquejaba lo cual resulta poco plausible atendido el hecho que, como ya se señaló, desde el 2 de febrero de 2004, la demandante venía haciendo uso de licencias médicas, todo por lo cual declara injustificado el despido y se condena a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, esta última aumentada en un 80% según lo señalado en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

Habiendo cumplido la demandada con lo preceptuado por el artículo 162 inciso 5 y 7 del Código del Trabajo, en cuanto al pago de cotizaciones previsionales por la remuneración efectivamente percibida, se rechaza la nulidad cuyo sustento es la infracción al artículo 162 del Código del ramo.

Respecto a las gratificaciones cobradas en autos, se ha suscitado discusión en cuanto a la procedencia de las mismas, toda vez que la demandada ha sostenido que no está obligada a llevar contabilidad por sus rentas basadas en gastos presuntos, lo cual no acreditó en los términos del artículo 50 de la Ley de Impuesto a la Renta, sin embargo no resulta relevante tal discusión, ni el hecho de la controversia sobre si ella es o no un establecimiento, empresa o cooperativa, toda vez que al tenor del artículo 48 del Código del Trabajo, el único documento idóneo que acredita la procedencia de gratificación es el informe del Servicio de Impuestos Interno sobre las utilidades líquidas, prueba que no se rindió por quien correspondía, razón por la cual se rechaza todo lo pedido por este concepto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Juan Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Amanda Valdovinos Jeldes y la Abogado Integrante Andrea Muñoz Sánchez.

DS No 3 del Ministerio de Salud, de 1984, que Aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compañías e Instituciones de Salud Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL=6370-06

NORMA= Art. 148 Ley 18.883; 6 (T) Ley 19.378, 48 g) Ley 19.378, 48 i) Ley 19.378; 1 CTRAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Código del Trabajo, Aplicabilidad. Contrato de Trabajo, Término. Funcionarios Salud Municipal, Normativa Aplicable. Causales de Término de Contrato, Prueba de la Causal. Indemnizaciones Laborales, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 1 del Código del Trabajo, disposiciones de la Ley 19.378 y artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han cometido error de derecho, al no reconocer que la relación entre su parte y la demandada, se ha dividido en dos períodos, uno antes y otro después de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 19.378 y que el término de las funciones se ha debido a la causal contemplada en la letra i) del artículo 48 de la citada ley y esto no la priva de su derecho a obtener las indemnizaciones por años de servicios que pudieren corresponder por el período anterior, al cambio del estatuto jurídico de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 transitorio de la citada ley.

El recurso de casación se ha construido sobre la base de hechos diversos a los establecidos por los jueces del fondo. En efecto la sentencia impugnada señala: “que la actora fue despedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 48 letra g) de la Ley 19.378 del Estatuto de Atención Primaria de Salud, esto es, salud incompatible con el desempeño del cargo, causal que no da derecho a indemnización”

Así, los planteamientos de la recurrente al descansar sobre un presupuesto diverso, al establecido en el fallo impugnado, ya que señala que el término de los servicios se ha producido por una causal distinta a la señalada, no pueden prosperar, en la medida que no se han impugnado directamente estos aspectos, denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que de ser efectivas permitan alterarlo.

Por otro lado, cabe señalar que la recurrente no ha indicado de que manera han sido infringidas las normas del artículo 1 del Código del Trabajo y 19 número 24 de la Constitución Política del Estado; atentándose de esta manera con el carácter de derecho estricto del recurso de casación.

II Corte de Apelaciones: La demandante, ha demandado a la Corporación Municipal de Desarrollo Social, a objeto que se declare injustificado su despido y se condene a la demandada a pagar las prestaciones señaladas.

Las partes se encuentran conformes en cuanto a la existencia de la relación laboral y su fecha de inicio 1 de noviembre de 1988 y de término 17 de febrero de 2006, por despido dado por el empleador, invocándosele la causal del artículo 48 letra g) de la Ley 19.378 del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

De conformidad al artículo 6 transitorio de la Ley 19.378, sólo tienen derecho a indemnización los empleados cuando cesaren en sus cargos de conformidad al artículo 48 letra i) de la misma ley, es decir, aquellos afectados por la disminución o modificación de la dotación del artículo 11 de la misma ley, cual no es el caso de la trabajadora demandante, a quien se le invocó el artículo 48 letra g) para proceder a su despido.

Consta de las fotocopias de licencias médicas agregadas a los autos, que la actora estuvo 185 días haciendo uso de licencias médicas entre el 1 de marzo de 2004 a agosto de 2005.

El artículo 148 de la Ley 18.883, señala que se entenderá por salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses, en los dos últimos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable y consta en la comunicación de término de contrato, que la actora fue despedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 48 letra g) de la Ley 19.378 del Estatuto de Atención Primaria de Salud, esto es, salud incompatible con el desempeño del cargo, causal que no da derecho a indemnización, en atención a que la demandante se rige por dicha normativa legal, por lo que deberá rechazarse la demanda de lo principal, en todas sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Juan Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue pronunciada por la Ministro señora Marta Hantke, Fiscal Judicial señor Emilio Elgueta y Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

Ley No 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud

Ley No 18.883, Estatuto Administrativos de Funcionarios Municipales

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL= 306-07

NORMA= Art. 432 CTAB, 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y lo informado por la señora Fiscal Judicial, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento

Civil, dese curso al exhorto internacional decretado, a fin de que se practiquen las diligencias allí solicitadas.

Vista Fiscal: La tramitación de esta cata rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral según lo establecido en el artículo 432 del Código del Trabajo, a las normas contenidas en el Convenio sobre tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto No 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado del Trabajo de Santiago que corresponda.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Juan Cárcamo Olmos.

Informe de la Señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema doña Mónica Maldonado Croquevillle.

Decreto No 44, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1976, Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL= 221-07 (Coyhaique)

NORMA= Art. 31 Ley 19.070, 32 Ley 19.070, 41 bis Ley 19.070, 42 Ley 19.070, 71 Ley 19.070, 73 Ley 19.070; 170 No 4 CPC, 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Estatuto Docente, Aplicabilidad. Estatuto Docente, Feriado. Indemnizaciones Laborales, Procedencia



EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurrente fundamenta su recurso de nulidad en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil. Señala que la sentencia impugnada no efectúa consideración alguna respecto de los documentos acompañados legalmente, en segunda instancia, conforme a los cuales se acredita que su parte se desempeñó tanto como Jefe de la Dirección de Educación Municipal y como Director de la Escuela de la misma comuna, desde el 1 de marzo del año escolar 2005 hasta el 12 de diciembre de igual año, lo que resulta trascendente para establecer la procedencia de las peticiones demandadas.

El recurso en análisis no ha dado íntegro cumplimiento a los presupuestos de admisibilidad que para deducir el recurso intentado se requieren. En efecto, la recurrente no ha señalado la norma que establece en materia laboral los requisitos que toda sentencia definitiva debe contener, limitándose a aludir una norma general de aplicación en el ámbito procesal civil, lo que atenta contra el carácter de derecho estricto del recurso de casación.

Por otro lado, cabe anotar que de lo expuesto por el recurrente se desprende que sus alegaciones pretenden el cuestionamiento de los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los sentenciadores en la sentencia impugnada, cuestión que no resulta procedente de ser planteada por esta vía.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la infracción a los artículos 42, 32 y 41 bis del estatuto de los Profesionales de la Educación. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han incurrido en error de derecho al rechazar la demanda presentada. Señala que consta de autos que su parte ocupó el cargo de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, en dos períodos consecutivos, entre los años 1996-2000 y 2001-2005, es decir, se desempeñó conforme al Estatuto Docente por un lapso de diez años, también consta de la absolucón de posiciones prestada por el Alcalde de la demandada, que el actor no recibió remuneración alguna por el período de desvinculación que lo afectó entre el 13 de diciembre de 2005 al 20 de febrero de 2006, desde que quedó afuera de la dotación, por un espacio superior a dos meses.

Como puede apreciarse, el recurso deducido se construye sobre la base de hechos o presupuestos diversos a los establecidos por los jueces del fondo. En efecto, la sentencia impugnada rechaza las pretensiones del actor basada en que durante el período comprendido entre el 1 de marzo hasta el 12 de diciembre de 2005, el actor prestó servicios efectivos sólo como Director de la Escuela y aún cuando conservó su nombramiento como Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal, no realizó labores propias de dicho cargo, por lo que no resultaba procedente el pago de una doble remuneración. En cuanto a la indemnización por años de servicios reclamada, se establece que el actor no tiene derecho a ella, por no encontrarse en las situaciones que describe y que son las que la ley establece, puesto que se encuentra acreditado que el mismo postuló a un concurso de Director y se le asignó dicho cargo el que serviría actualmente.

Estos presupuestos fácticos asentados por los jueces del fondo, no fueron atacados denunciando el recurrente infracción a las leyes reguladoras de la prueba que de ser efectivas permitiesen

alterarlos, toda vez que las disposiciones invocadas en el libelo, no revisten este carácter; por consiguiente, el recurso así planteado, no puede prosperar, puesto que las conclusiones que pretende el actor sólo serían admisibles a la luz de hechos diversos a los establecidos en el fallo en análisis; dejándose a este Tribunal de casación impedido de revisar en los aspectos mencionados la sentencia impugnada.

El Corte de Apelaciones: El demandante interpone demanda de prestaciones laborales en contra de la Municipalidad.

En consecuencia, las partes controvierten el pago de prestaciones laborales invocadas en la demanda.

El régimen jurídico aplicable a los profesores que pertenecen a una corporación municipal se contiene básicamente en el Estatuto Docente, fijado por Decreto con Fuerza de Ley No 1, de 1996 del Ministerio de Educación. Este cuerpo legal previene en su artículo 71 que a estos profesionales se les apliquen supletoriamente las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, conforme con lo que prescribe el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo.

De lo expuesto por las partes queda en evidencia que lo discutido se refiere al derecho invocado por el actor a la indemnización por años de servicio solicitada, al pago de 24 días de vacaciones y al pago de remuneraciones adeudadas como director de la escuela desde el 1 de marzo de 2005 hasta el 13 de diciembre de 2005.

Pues bien, de la prueba rendida por las partes se desprende que el actor luego del 13 de diciembre de 2005, fecha de término de su contrato como director del Departamento Administrativo de Educación de la Municipalidad, ha continuado prestando servicios a la demandada, ocupando el cargo de Director de la Escuela, previo haber postulado y ganado el concurso correspondiente.

En consecuencia, queda acreditado que el actor en tales circunstancias, no puede exigir el pago de indemnización por años de servicios desde que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 73 inciso 3 del Estatuto Docente, en relación a lo dispuesto en el artículo 32 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el actor no se encuentra en ninguna de las situaciones que el artículo 73 describe para que se aplique la indemnización demandada, es decir, que el actor no vuelve a postular a un cargo de la dotación docente que vuelva a postular pero pierde el concurso y que no pueda desempeñarse en ninguna de las funciones a que se refiera el artículo 5 sin necesidad de concurso, dado que la realidad de la dotación docente no lo hace posible.

En cuanto al pago de 24 días de feriado demandados por el demandante, cabe tener presente que por tener la calidad de profesional de la educación no le resulta posible invocar tal derecho, toda vez que el actor había cesado sus funciones por el sólo ministerio de la ley el 13 de diciembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto Docente, en consecuencia habiendo terminado su relación contractual sin haber hecho uso de su feriado no puede solicitar el pago de los días de feriado pendientes, por no permitirlo las normas contenidas en la Ley 19.070.

Así lo ha entendido la Contraloría General de la República en sus Dictámenes No 044655, de 31 de octubre de 2002 y No 019342 de 24 de mayo de 2002.

En cuanto a las remuneraciones demandadas por el actor desde el 1 de marzo hasta el 13 de diciembre de 2005, cabe tener presente que con la prueba rendida, se desprende que éste trabajó en tal período en la escuela mencionada, de manera que no es posible pretender el pago de remuneraciones también como director de la Dirección de Educación Municipal, habida consideración de las funciones que desempeñaba.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Juan Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Ley No 19.070, Estatuto Docente

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL= 2498-05

NORMA= Art. 1 DS No 3, Salud, 1984, 5 DS No 3, Salud, 1984, 6 DS No 3, Salud, 1984, 8 DS No 3, Salud, 1984, 9 DS No 3, Salud, 1984, 14 DS No 3, Salud, 1984, 17 DS No 3, Salud, 1984; 1699 CC; 160 No 3 CTAB, 160 No 7 CTAB, 162 inc. 5 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 768 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Término de Contrato, Ausencias Reiteradas. Causales de Término de Contrato, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Indemnizaciones Laborales, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El actor dedujo recurso de nulidad formal, fundándose en las causales cuarta y séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil,

esto es, por ultra petita y contener decisiones contradictorias. En cuanto a la primera, señala que la sentencia incurrió en este vicio por dos razones, porque parte del supuesto de la inexistencia de la licencia médica en circunstancias que el empleador sólo alegó que ésta nunca llegó a sus manos; la segunda, que el despido se fundó en dos causales distintas, la sentencia de primera estimó que ninguna se configuró y el fallo de segunda, sólo una de ellas. Si el empleador despidió al trabajador por dos causales éstas eran copulativas, por lo que debió resolver necesariamente que el despido carecía de causa suficiente. Al resolver de modo distinto, necesariamente extendió la decisión más allá de lo que pretendía la empleadora.

Para que se configure la causal en estudio es necesario que la sentencia otorgue más de lo pedido por las partes o se extienda a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, cuando apartándose de los términos de la controversia fijada con las acciones o excepciones de las partes, alteran el contenido de la litis, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir, defecto que, en todo caso, debe producirse en la parte resolutive del fallo.

Al respecto, cabe consignar que la demandada para poner término al contrato de trabajo del actor invocó dos causales; la ausencia injustificada a prestar servicios y el incumplimiento grave de las obligaciones. El actor, por su parte, alegó que faltó al trabajo porque se encontraba enfermo y se le extendió la correspondiente licencia médica, la que no fue recibida por su empleador y que no había incumplido las obligaciones del contrato. La sentencia impugnada no dio valor probatorio a la licencia médica, estimó que el actor no acreditó el hecho de estar enfermo y, que como no se probó el incumplimiento grave de sus obligaciones, la demanda fue desestimada.

De lo expresado en el motivo que antecede aparece que no se ha configurado la causal de nulidad formal hecha valer, toda vez que, por una parte, la sentencia declara que la ausencia del actor fue injustificada y, por la otra, que no incumplió las obligaciones que emanaban del contrato. Así resolvió la controversia planteada en autos que consistía, precisamente, en determinar si el actor había o no incurrido en las causales de término del contrato invocadas para despedirlo; asimismo el hecho que para poner fin al vínculo laboral se haya aplicado más de una causal no significa, como lo pretende el recurrente que, deben acreditarse todas ellas, pues deben ser analizadas y resueltas en forma separada, como ocurrió en el caso en estudio.

La segunda causal invocada por el demandante, esto es, contener el fallo decisiones contradictorias, se fundamenta en que se establece en forma indubitada que el actor estaba enfermo pero, se señala que tal situación no fue probada por el actor, de modo que la inasistencia del actor fue injustificada.

Para que se configure la causal de nulidad alegada, la sentencia debe contener, a lo menos, dos resoluciones que sean contradictorias entre sí, vicio que, en todo caso, debe producirse en su parte resolutive.

En la especie, no se ha configurado el vicio invocado debido a que la demanda por despido injustificado fue rechazada porque el actor no probó que sus inasistencias fueron justificadas.

Por todo lo razonado, el recurso de nulidad formal en estudio, deberá ser desestimado.

Casación en el Fondo: El recurrente expresa que la sentencia vulneró los artículos 342, 384, 401 del Código de Procedimiento Civil; 1699 del Código Civil; 160 número 3, 162 inciso quinto, 455 y 456 del Código del Trabajo; 1, 5, 6, 8, 9, 14 y 17 del Decreto No 3 del 4 de enero de 1984 del Ministerio de Salud; 15, 17, 23 y 25 del Decreto con Fuerza Ley No 3 de 1981 del mismo Ministerio, además del Principio de la Realidad. Al efecto, argumenta que el error en la aplicación de las normas señaladas se ha cometido al decidirse que la licencia médica es un instrumento privado que no justifica la ausencia del trabajador a sus labores habituales, al darle valor de plena prueba a la declaración de los testigos presentados por la demandada, extendiéndola a puntos sobre los cuales no tenían conocimiento alguno, sin tampoco aplicar los principios de la lógica, de la experiencia y científicos en que se sustenta la sana crítica. Asimismo, desconoció y no aplicó los principios básicos que sustentan el derecho laboral, ni dio cumplimiento el mandato legal expreso referido al pago de las cotizaciones previsionales.

En la sentencia impugnada se establecieron los siguientes hechos:

El actor en la absolución de posiciones reconoció que faltó los días 20, 22 y 23 de mayo de 2003 por encontrarse enfermo.

El demandante no probó que tuviera causa justificada para faltar a su trabajo en los días señalados.

No se acreditó debidamente que el actor hubiere incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, los sentenciadores del grado estimaron que el actor incurrió en la causal de caducidad contemplada en el numeral tercero del artículo 160 del Código del Trabajo, y declarando que el despido se ajustó a derecho, rechazaron la demanda por despido injustificado deducida por el actor.

Para dilucidar la controversia de derecho debe determinarse si los sentenciadores del grado al decidir que el actor no justificó las ausencias a sus labores, vulneraron las normas reguladoras de la prueba.

Desde ya, cabe asentar que fue materia de autos la justificación del despido del actor, el que se hizo efectivo en virtud de dos causales, una de ellas, la del número 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, la que se fundó en que se ausentó de sus labores los días 22 y 23 de Mayo de 2002; sin embargo, el actor sostuvo que en esas fechas se encontraba enfermo y que la licencia médica no le fue recibida por su empleador. Al respecto, la sentencia impugnada estableció que correspondía al actor acreditar en el juicio que tenía un motivo justificado para no concurrir a trabajar.

Para demostrar sus asertos, el actor rindió en autos, prueba documental, consistente en el formulario de licencia médica y con constancia dejada por el actor en la Inspección del Trabajo, el

día 28 de mayo de 2002, referida al hecho que el empleador no le recibió la licencia médica. Ambos documentos fueron objetados por la contraria.

Según consta de los motivos quinto y sexto del fallo en estudio, los sentenciadores del grado desestimaron el valor probatorio de tales documentos, el primero, por constituir un instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, que no lo ratificó, ni fue corroborado con ninguno otro medio de prueba; y el segundo, porque la constancia fue realizada con posterioridad al despido del empleador y se contrapone a lo declarado en autos por los testigos presentados por la demandada acerca de que el trabajador no avisó ni llevó la licencia médica al lugar donde funciona la Corporación en que prestaban sus servicios y eran las únicas encargadas de la recepción de documentos y licencias médicas.

En materia laboral, la prueba aportada por las partes se aprecia de acuerdo al sistema de la sana crítica, esto es, conforme a la lógica y las máximas de la experiencia. Si bien los jueces son soberanos para determinar los hechos sentados conforme a la valoración de la prueba, no cabe aceptar que en tal análisis éstos puedan prescindir de elementos de convicción que están llamados a ponderar o bien, releven a uno de los litigantes de la carga probatoria que impone la ley.

Como se ha dicho, el actor alegó para ausentarse de su trabajo una causa justificada, esto es, que se encontraba enfermo y, para tal efecto, acompañó a los autos, formulario de licencia médica emitida por un médico el día 21 de mayo de 2002, en el cual se consigna un período de reposo por un término de siete días, a contar del día 22 del mismo mes y año y en el que se le diagnosticó: "Faringo Bronquitis Aguda Obs. Neumonitis". Este documento aparece extendido en un formulario emanado del Ministerio de Salud y que se encuentra debidamente firmada por el profesional que extendió ese diagnóstico.

En el caso de autos la sentencia impugnada negó valor probatorio, como ya se ha dicho, a la licencia médica acompañada por el actor, por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, que no lo ratificó, no obstante que tratándose de una enfermedad, precisamente quien puede determinar la existencia de tal afección, es un médico, profesional que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la medicina y diagnosticar enfermedades y otorgar el reposo que ésta amerite.

Por otra parte, cabe anotar que el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo dispone como causal de término del contrato de trabajo, sin derecho a indemnización, "la no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada".

En estos casos, si bien es cierto, la ley no ha expresado cuales serían las causas justificantes de la ausencia a prestar servicios, debe colegirse que éstas pueden corresponder a cualquier situación no imputable al trabajador que denote un impedimento para cumplir con su obligación de asistencia; entre las cuales, puede constituir justificación atendible, la enfermedad del trabajador.

Por todo lo que se ha venido razonando, conforme a la lógica que debe formar parte de un análisis o ponderación de la prueba, según la sana crítica, las conclusiones fácticas a que arribó la

sentencia impugnada aparecen desprovistas de ese razonamiento y porque si se hubiere aplicado esa lógica y la experiencia, según se dijo, debió llegarse a una conclusión diversa, es decir, que la causa o motivo en cuya virtud se ausentó de su trabajo se debió, precisamente, al hecho de encontrarse enfermo, cuestión que se encuentra debidamente certificada por el profesional que lo atendió y quien extendió, para tales efectos, una licencia médica.

En tales condiciones, es decir, al haber los sentenciadores del grado desestimado como causa justificada la circunstancia que el actor se encontraba enfermo y decidir, por el contrario, que la causal de término de la relación laboral fue justificada, infringieron las reglas a que deben someterse los jueces en esta materia, quienes están obligados a ponderar la prueba conforme a los principios de la lógica y de la experiencia, para adquirir su convicción. En este caso, resulta que a pesar que el trabajador acreditó que tenía causal justificada para ausentarse, los sentenciadores estimaron que tal causa no existía.

De este modo, no cabe sino concluir que los sentenciadores del grado al decidir como lo hicieron, infringieron los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, pues dejaron de aplicar las normas de apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, todo ello en relación con la causal tercera del artículo 160 del Código del Trabajo, yerro que cometido en la sentencia atacada impone su invalidación, en la medida que influyó en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a rechazar la demanda que por despido injustificado presentó el actor en contra de su empleador.

II Sentencia de Reemplazo: El demandado para poner término a la relación laboral con el actor, invocó las causales contempladas en los numerales tercero y séptimo del artículo 160 del Código del Trabajo; en cuanto a la primera, el actor alegó haber faltado a prestar servicios para la demandada porque se encontraba enfermo, situación que se encuentra debidamente acreditada en autos con el formulario de licencia médica extendida por siete días a contar del día 22 de mayo de 2002, debido a que se encontraba afectado por una faringo bronquitis aguda Obs. neumonitis, para lo cual se le ordenó reposo total.

En cuanto a la segunda causal de caducidad, lo cierto es que no puede invocarse como incumplimiento grave de las obligaciones que el actor no firmaba diariamente el Libro de Asistencia si no se encuentra acompañado el contrato de trabajo donde debe constar tal obligación y, en todo caso, aún cuando fuere efectivo que el actor debía cumplir con dicha obligación, no reviste ésta la entidad ni gravedad suficiente para configurarla, sobre todo si se tienen en consideración, como lo hizo el juez a quo que dicha relación contractual se extendió en forma ininterrumpida por más de veintiséis años.

Si bien es cierto la demandada formuló objeciones a la prueba documental rendida por el demandante, ésta será desestimada, toda vez que el formulario de licencia médica aparece extendido por un médico, profesional que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la medicina, realizar un diagnóstico y también es uno de los tres profesionales que se encuentra habilitado para extender una licencia médica en formularios que al efecto emite el Ministerio de Salud; de modo que si bien el documento acompañado no se encuentra autorizado y visado por el órgano competente, ello no le resta eficacia, en el sentido de que el profesional certificó que el

actor estaba enfermo y, en consecuencia, sus inasistencias al trabajo se encontraban justificadas. En cuanto a la constancia dejada en la Inspección del Trabajo, se ha impugnado su valor probatorio, cuestión que corresponde determinar, en forma privativa, a los jueces del grado.

Por lo razonado, pierde relevancia el hecho del conocimiento por parte del empleador, quien atendido la larga duración del vínculo contractual que lo unía con el trabajador, lo menos que se le pudo exigir, antes del despido, era que hubiera instado por conocer la situación que afectaba al trabajador y que le impedía cumplir con sus deberes contractuales, sobre todo si en períodos de enfermedad, las personas se encuentran con sus capacidades disminuidas.

Conforme a lo anotado, no habiéndose acreditado las causales invocadas por el demandado para poner término al contrato del actor, el despido se declarará injustificado.

En cuanto a la aplicación de la sanción que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo, consta del libelo de autos que el actor la fundó en que su despido no ha surtido efectos en atención a que no obstante que el monto de su remuneración ascendía a la suma de \$656.174 mensuales, su empleador le enteraba las cotizaciones provisionales sólo por la suma de \$243.509, es decir, no las hacía por el total de la remuneración, razón por la cual su despido debe ser convalidado con el entero pago de las cotizaciones provisionales.

Al respecto, el demandado alegó que las remuneraciones del actor eran sólo de \$243.509 mensuales, suma por la cual se le enteraban las cotizaciones previsionales. En la sentencia que se revisa, se determinó, por una parte, que la remuneración estaba compuesta por un sueldo base (\$243.509) más una asignación (\$415.665), dando por cierto que la remuneración del actor ascendía a \$ 656.174 y por la otra, que las cotizaciones previsionales del actor se hacían por el empleador pero sólo por el sueldo base, según se desprende de las actas de comparencia ante la Inspección del Trabajo y las liquidaciones de remuneraciones que rolan en autos.

El artículo 162 del Código del Trabajo, con la modificación introducida con la Ley 19.631, también conocida como "Ley Bustos", impuso severas sanciones a los empleadores que habiendo retenido las cotizaciones previsionales de las remuneraciones de los trabajadores no las enteraron en los organismos previsionales correspondientes afectándolos no sólo respecto de su patrimonio, sino también al ejercicio de los derechos y beneficios de seguridad social.

En la especie, consta de los antecedentes precedentemente expuestos que la remuneración del actor fue materia de la controversia, siendo ésta sentencia, la que vino a determinar, en definitiva, su monto no configurándose, en consecuencia, la circunstancia referida en el motivo que antecede, es decir, la retención y no entero de las cotizaciones previsionales del actor por parte del empleador, de modo que la acción en estudio, deberá rechazarse, sin perjuicio de su obligación de enterar las diferencias de cotizaciones, según liquidación que se efectúe en su oportunidad, por los organismos previsionales pertinentes, de acuerdo con el nuevo monto de la remuneración.



Voto Disidente: Acordada en la parte que, rechazó la acción de nulidad del despido con el voto en contra del Ministro señor Muñoz quien estuvo por acogerla, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

Con la modificación introducida por la Ley 19.631 al artículo 162 del Código del Trabajo, se impuso al empleador una obligación adicional, esto es, que para proceder al despido de un trabajador, debían encontrarse íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales de lo contrario dicho despido carece de efectos, es nulo.

En el caso de autos se ha dado por establecido que no obstante que la remuneración del actor ascendía a \$656.174 mensuales, el empleador efectuaba el entero de las cotizaciones previsionales sólo por la suma de \$243.509.

De lo expuesto se colige que el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, es decir, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la fecha de la convalidación del mismo, mediante el entero de las diferencias de cotizaciones, sin que resulte procedente establecer limitación alguna, puesto que ello resultaría contradictorio con la finalidad de resguardo del derecho constitucional a la seguridad social, que es uno de los bienes jurídicos protegidos con la modificación de la norma en estudio; en todo caso, se reconoce como único límite, el hecho que el trabajador sea contratado por un tercero.

Lo anterior no obsta a que haya sido la sentencia impugnada la que dio por establecido que el monto de la remuneración del actor es superior al reconocido por el demandado y por el cual le enteraba las cotizaciones previsionales, circunstancia que este fallo de reemplazo reafirma y mantiene.

Al efecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han distinguido dos grandes tipos de pretensiones que dan origen a igual naturaleza de sentencias: de cognición y ejecución, que por su parte pueden ser desestimatorias o estimatorias. Las primeras, por su parte, se dividen en declarativas, constitutivas y de condena.

La "sentencia definitiva declarativa estimatoria civil es aquella por la cual el tribunal, estimando fundada la pretensión extraprocesal, declara acerca de la existencia o inexistencia (según sea lo pretendido) de una situación jurídica", "estas pretensiones (y sentencias) tienen como especial característica que basta una declaración del tribunal para que sean satisfechas", "sólo se limitará a declarar certeza sobre un estado o situación determinada", tiene su origen en el artículo 256 de la ordenanza procesal alemana de 1877 que dispuso: "Se podrá demandar la declaración de existencia o inexistencia de una relación jurídica o el reconocimiento de la autenticidad o la declaración de falsedad de un documento, si el demandante tiene un interés jurídico en que la relación jurídica o la autenticidad o la falsedad de un documento sea declarada inmediatamente por resolución judicial", sin perjuicio de encontrar sus antecedentes en las instituciones romanas de las formulas prejudiciales, conforme lo enseñan Scialoja, Alsina y Chiovenda.

La "sentencia definitiva estimatoria constitutiva civil es aquella por la cual el tribunal, considerando fundada la pretensión extraprocesal, crea, modifica o extingue una situación jurídica", "estas pretensiones procesales se llaman constitutivas porque en los tres casos se solicita, en último término, una constitución", la creación de un estado de cosas inexistentes, puesto que "si se pide que se modifique una situación, se está reclamando la creación de una nueva en cuanto la anterior sea modificada; si se pide la extinción, se reclama, aunque indirectamente, la constitución de un nuevo estado de cosas", como por ejemplo si se pide la legitimación de un hijo, la impugnación de la paternidad, la nulidad de un contrato y la prescripción adquisitiva, se dan generalmente cuando el sujeto activo de la pretensión no puede obtener satisfacción de parte del sujeto pasivo de ella, sino por medio de una sentencia del juez. Goldschmidt señala que "la acción constitutiva es el tipo de una acción sin derecho", pero lo cierto es que ello puede ser dudoso, por cuanto precisamente es el reconocimiento a ese derecho el que lleva a una decisión favorable a los intereses del actor. Lo que ocurre es que por medio de tal sentencia se está creando o interviniendo una situación jurídica que el Derecho no reconocía, por lo que le reserva a los tribunales este poder por consideraciones de seguridad jurídica, cuando una pretensión legítima ha sido infundadamente resistida. De lo anterior fluye que en los ejemplos propuestos los efectos no se retrotraen en el tiempo, sin perjuicio de las prestaciones mutuas a que den origen.

La "sentencia definitiva estimatoria civil de condena es aquella por la cual el tribunal, decidiendo que la pretensión extraprocesal es fundada y condenando al demandado a una prestación determinada que (su objeto) puede consistir en dar, hacer o no hacer una cosa, ordena su efectivo cumplimiento". Generalmente las acciones declarativas y constitutivas llevan aparejadas una de condena.

Sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda con el objeto que se declarara además de la injustificación del despido, que este fue nulo e ineficaz porque las cotizaciones previsionales no habían sido "íntegramente pagadas" a lo cual se accedió. Se constató o declaró su existencia, pero en ningún caso se constituyó, puesto que ésta no registra su nacimiento desde que quede ejecutoriada la decisión en que el tribunal la reconoció, sino desde la fecha que en cada caso se indica, que corresponde a la oportunidad en que las partes la constituyeron. Cosa distinta es que una de ellas se resista a dar cumplimiento a las prestaciones que de esa relación jurídica de desprenden, las que el tribunal especificará en su sentencia, condenando al demandado a su pago; condena que tiene por antecedente el reconocimiento del derecho que le asiste al actor, el cual también ha sido declarado. Se conjugan las acciones declarativas y de condena. De estimarse que se constituye el derecho en la sentencia, nada ha existido con anterioridad y no procedería hacer lugar a la demanda. En efecto, constatado o declarado que el demandante tenía una remuneración constituida por un sueldo base de \$243.509 y, además, una asignación de \$415.665, que hace un total remuneracional de \$656.174, monto por el cual debían efectuarse las cotizaciones; elemento que no se ha constituido, sino que determinado de acuerdo a la realidad de los hechos. Si no fuere

así, carecería de fundamento la decisión que ordena enterar las diferencias de cotizaciones por el empleador a favor del trabajador en los organismos previsionales y de seguridad social.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Carlos Künsemüller Loebenfelden.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema, que acoge la demanda por despido injustificado y desestima la acción de nulidad del despido.

La sentencia de reemplazo fue acordada con el voto en contra del Ministro señor Sergio Muñoz Gajardo, quien estuvo por acoger la acción de nulidad del despido.

DS No 3, Ministerio de Salud, 1984, Aprueba Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2007

ROL= 5730-06

NORMA= Art. 161 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 a) CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 458 No 4 CTRAB, 458 No 5 CTRAB; 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Causal de Despido, Prueba de la Causal. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 458 del Código del Trabajo. Señala que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de analizar toda la prueba rendida y que se han omitido las consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento. Señala que estas faltas han ocasionado a su parte un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo, puesto que se le ha

ocasionado un perjuicio de orden económico a su parte, al haber sido condenada al pago de la indemnización adicional del artículo 78 de la Ley No 19.070.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, desde que la demandada, no dedujo recurso de nulidad formal, en contra la sentencia de primer grado y, la impugnada es simplemente confirmatoria de aquella.

Por otro lado, cabe consignar que los argumentos expuestos por la recurrente y en que funda los motivos de nulidad que invoca, no conciben con el perjuicio que ha señalado haber sufrido, puesto que señala haber sido condenada al pago de la indemnización contemplada en el estatuto docente, en circunstancias que esto no es efectivo y no dice relación alguna, con los hechos discutidos y con lo resuelto, en definitiva, en autos.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia la infracción a los artículos 161, 162, 168 letra a) 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han infringido las normas sobre apreciación de la prueba que rigen en materia laboral y que de no haber incurrido en esta falta, habrían tenido que concluir la improcedencia de la indemnización adicional del artículo 78 de la Ley No 19.070. En cuanto a las demás normas que denuncia infringidas, señala que esto se ha producido al haberse declarado injustificado el despido de los demandantes, ordenando el pago de las indemnizaciones legales, con el recargo que se dispuso, en circunstancias que el término de los servicios en cuestión ocurrió por la causal de necesidades de la empresa y al haberse acogido la acción por nulidad de los despidos, condenándose a su parte por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

La recurrente incurre nuevamente en el error de señalar circunstancias, que no corresponden a los hechos y decisiones del proceso, cuando señala que ha sido condenada al pago de la indemnización de la Ley No 19.070, en circunstancias que según se aprecia del examen de la sentencia impugnada, esto no es efectivo, todo lo cual hace incomprensible sus planteamientos y atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación.

El resto de las alegaciones planteadas en el recurso, impugnan los presupuestos y consideraciones establecidas por los jueces del fondo, por lo que no pueden prosperar, puesto como ha señalado esta Corte el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se advierte haya ocurrido en la especie, ni ha sido tampoco denunciada por la recurrente, debidamente en relación a estas materias.

II Corte de Apelaciones: Comparecen los demandantes, quienes interponen demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la demandada.

Conforme se estableciera en la interlocutoria de prueba, son hechos controvertidos del proceso, la causa de término de los servicios de los actores, si la demandada integró las cotizaciones previsionales y de salud de los trabajadores en los organismos pertinente, efectividad que la demandada ha descontado de las remuneraciones de los actores primas o cotizaciones especiales correspondientes a instituciones, efectividad que los actores son acreedores al feriado que reclaman y efectividad que los actores son acreedores a saldos de dinero por concepto de asignaciones de colación y movilización.

La primera petición que somete a la decisión del tribunal la parte demandante, es que se declare que la comunicación de despido no ha producido los efectos de poner término a los contratos de trabajo de los actores por cuanto a la fecha del despido no se encontraban enteradas las cotizaciones previsionales de los actores.

La acepción “no producirá el efecto de poner término al contrato”, del artículo 162, inciso quinto del Código del Trabajo, no quiere expresar el hecho que el despido sea nulo, conforme al alcance que a este concepto confiere la doctrina consensuada, sino que, sólo es para los efectos de mantener vinculado el empleador con respecto las obligaciones que emanan del correspondiente contrato, por lo que no se entenderá, ficción jurídica, que se haya consumado la separación, en lo demás el despido produce todas sus consecuencias como, entre otras, la de potenciar las acciones indemnizatorias consiguientes a una exoneración que el dependiente aprecie injustificada.

En efecto, tal incumplimiento acarrea una severísima sanción, cual es, la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, mientras el empleador no proceda al entero pertinente, obligación que se mantiene desde la fecha del despido hasta el indicado pago o hasta seis meses después de la desvinculación, según se ha sostenido por la Excelentísima Corte Suprema con el fin de evitar incertidumbre jurídica. Todo ello sin perjuicio de la facultad que tienen las instituciones respectivas para demandar el entero de las cotizaciones previsionales que pudieren adeudarse y de la inspección del Trabajo para exigir el pago de las mismas.

La demandada adujo para poner término a los contratos de trabajo de los actores, la causal contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa debido a que esta atraviesa por un proceso de racionalización, consecuencia de una baja en la productividad, conforme se desprende de las cartas de despido aparejadas al proceso y también en la contestación de demanda.

Para acreditar la circunstancia anterior la parte demandada sólo acompañó al proceso prueba testimonial, la que si bien es cierto, señala que hubo una racionalización en la empresa por bajas en la productividad, y no obstante haber señalado los testigos de la parte demandante que el número de trabajadores en la actualidad es inferior al que existía al momento de los despidos, esta sentenciadora estima que esta sola prueba es insuficiente para tener por acreditada tal circunstancia, toda vez que a su juicio pudo haberse acreditado en forma más fehaciente con otro tipo de prueba, específicamente documental.

Por lo razonado esta sentenciadora declarará que los despidos de que fueron objeto los actores son injustificados y en consecuencia dará lugar a las indemnizaciones pretendidas por estos, sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios, aumentada esta última en un 30%, conforme lo dispuesto en el artículo 168, letra a) del Código del Trabajo.

Al momento de los despidos de los actores no se encontraban totalmente enteradas las cotizaciones previsionales de los mismos, por lo que se ordenará a la demandada a pagar las remuneraciones y cotizaciones previsionales hasta la convalidación del despido, esto es, hasta que se entere en las instituciones de previsión que corresponda las cotizaciones previsionales, teniendo como tope para ello el plazo de seis meses conforme la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Juan Cárcamo Olmos

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros Juan González Zúñiga, María Rosa Kittsteiner Gentile y por el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL= 4815-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 64 CTRAB, 64 bis CTRAB, 162 CTRAB; 772 CPC, 783 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato Obra o Faena, Término Anticipado. No Pago Cotizaciones Previsionales, Efectos. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Alcance

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción del artículo 64 del Código del Trabajo, fundada en que los sentenciadores, en una errónea interpretación del precepto aludido,

han extendido, injustificadamente, la responsabilidad subsidiaria a una época posterior a aquella en que efectivamente terminó la relación contractual entre la contratista o empleadora directa y la mandante o dueña de la obra. De esta manera, a su juicio, el tribunal ha obviado la concurrencia de un requisito legal para la procedencia de la carga de que se trata, a saber, la vigencia del contrato civil o comercial que vincula a las demandadas.

Agrega la demandada subsidiaria, que la obligación de pago en comento, requiere de otro presupuesto y este es, que el mandante se encuentre en condiciones de adoptar las medidas para velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de su contratista y ejercer las facultades del artículo 64 bis del Código del Trabajo, lo que en este caso no pudo ocurrir porque, a la fecha de terminación de la relación laboral, el contrato de prestación de servicios que vinculaba a las empresas ya había cesado.

Para resolver el recurso en estudio, primeramente se hace necesario destacar que, según quedó establecido por los jueces del fondo, existió una relación laboral entre el actor y la demandada principal, la que estuvo vigente entre el 23 de octubre y el 20 de diciembre de 2003 y, durante la cual, aquél prestó servicios de operador perforista, exclusivamente, en recintos de la faenas de la Minera.

Asimismo, fue asentado el hecho que la señalada empresa era la mandante, en virtud del contrato de 13 de octubre de 2003 de servicios de perforación, resciliado a partir del 19 de diciembre del mismo año.

Sobre la base de los presupuestos fácticos señalados, los sentenciadores concluyeron la procedencia de la responsabilidad subsidiaria de la demandada Minera, según lo previsto en el artículo 64 del Código Laboral, la cual, en consecuencia, debe concurrir también al pago de las obligaciones a las que se condena a la demandada principal, es decir, remuneraciones, cotizaciones y feriado proporcional adeudados por el período trabajado y, además, seis meses de remuneraciones devengadas después del despido.

En un segundo orden de análisis, cabe determinar el ámbito de aplicación de la norma ya mencionada y cuya vulneración se acusa, la que prescribe lo siguiente:

“El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor a favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de estos”.

A su vez el artículo 64 bis del citado texto legal, relacionado con el anterior, establece que: “El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado y cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de

obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas”.

Para determinar los efectos que, en concreto, resultan de la carga en análisis, debe considerarse una limitación fáctica, dada por el tiempo, es decir, las obligaciones laborales y previsionales de las que responde el dueño de la obra o faena han de entenderse en forma proporcional a la obra encargada. Ello por razones de lógica y equidad, ya que no corresponde al sentido de justicia hacer responsable al dueño de la obra, empresa o faena de las obligaciones de dicha naturaleza que hayan surgido con anterioridad a su vinculación con el contratista o de éste con el subcontratista o con posterioridad a la obra, empresa o faena de que se ha tratado y en cuyo proceso productivo el responsable subsidiario ha obtenido provecho de la fuerza laboral que exige o demanda concretar los derechos que la ley, el contrato a la práctica le han reconocido.

Por otra parte, en relación con las obligaciones laborales exigibles en virtud de la institución de que se trata y, tal como lo ha declarado esta Corte en otros casos, las remuneraciones, cotizaciones y compensación de feriados, son obligaciones que, claramente se encuentran comprendidas en aquellas ya que nacen, permanecen y se hacen exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de suerte que de su cumplimiento es responsable, también, el dueño de la obra o faena.

Lo anterior se ve confirmado por el tenor de la segunda de las normas transcritas precedentemente, ya que si bien el legislador ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales.

Desde la perspectiva indicada, resulta forzoso concluir que las consecuencias pecuniarias originadas en la aplicación de la sanción prevista en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, tanto por su naturaleza, remuneraciones, como por la circunstancia que hace procedente su pago, encontrarse pendiente el entero de cotizaciones previsionales al momento del despido



deben ser igualmente afrontados por la mandante o dueña de la obra que se benefició con los servicios del trabajador, pues precisamente, se trata del resultado de la inobservancia, por parte de la empleadora, de un deber que la primera, de antemano, conoce también como suyo, así como lo es, también, la supervigilancia periódica de su cumplimiento.

Dada la obligatoriedad del conocimiento de la legislación aplicable al contrato que liga a la mandante y la contratista, dentro de la cual se encuentran los aspectos descritos, no cabe el desentendimiento de la demandada subsidiaria respecto a las obligaciones referidas basado en que la terminación del contrato del trabajador es un hecho desconocido por la empresa dueña de la obra.

De todo lo razonado, no aparece que los sentenciadores hayan incurrido en un error de derecho al acoger la responsabilidad subsidiaria de la recurrente respecto de las prestaciones que ordenan pagar a la demandada principal, tratándose éstas de remuneraciones, cotizaciones previsionales y feriado proporcional pendiente, pues ellas se devengaron mes a durante el tiempo de prestación de los servicios ejecutados por el actor, como contrapartida de los mismos, así como tampoco respecto de las remuneraciones devengadas durante los seis meses, posteriores a la terminación del contrato, por aplicación de la sanción que la ley dispone para la vulneración de la carga previsional del empleador directo y que debe fiscalizar, por lo que el recurso deberá ser desechado.

El Corte de Apelaciones: La parte demandante funda su demanda en que con fecha 23 de octubre de 2003, comenzó a prestar servicios para la demandada, contrato que se pactó hasta el 3 de diciembre de 2003, renovable hasta el 3 de enero de 2004. Expresa que la demandada no ha pagado las remuneraciones correspondientes al período trabajado, tampoco enteró sus cotizaciones previsionales.

Señala que la demandada nunca invocó causal de despido, ni le informó cuando se le entregaría su finiquito de trabajo, ni el monto del mismo, solamente por vía telefónica, quien fuera su supervisor, le informó que la empresa Minera rescindió el contrato que tenía con la empresa demandada. Respecto de la responsabilidad subsidiaria de la empresa Minera, manifiesta que le atañe este tipo de responsabilidad, por cuanto el propio artículo 64 del Código del Trabajo, establece que “El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos”.

Con el mérito del contrato de trabajo, se tendrá por establecida la existencia de relación laboral entre las partes, la que se inició el 23 de octubre de 2003, cumpliendo el actor labores de operador perforista en faenas de la empresa Minera, acordándose que la duración de la relación laboral sería hasta el 3 de diciembre de 2003.

En cuanto al término de este vínculo laboral, el actor alega que a su respecto no se invocó causal alguna de despido ni se le informó en cuanto a la entrega de su finiquito, agregando que el día 26

de diciembre de 2003 interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo, por el no pago de remuneraciones y de cotizaciones durante el período trabajado. Luego el 26 de enero de 2004 interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, por el pago de su finiquito, remuneraciones y otros, señalando allí como fecha de término de los servicios, el 20 de diciembre de 2003.

Con fecha 13 de octubre de 2003 se celebró el contrato No 6600005115, de prestación de servicios de perforación, entre la demandada y la empresa Minera, el que fue resciliado y finiquitado el 23 de diciembre de 2003, estableciéndose que dicha resciliación produciría sus efectos a partir del 19 de diciembre de 2003.

Analizados según la sana crítica los antecedentes reseñados, es posible concluir que pese a que el despido del actor no se materializó formalmente, incluso él reconoce al absolver posiciones que recién en marzo de 2004 la empresa le envió aviso de término de contrato, éste se produjo en la práctica al haber finalizado el contrato de prestación de servicios entre las empresas demandadas, situación que originó el traslado de las maquinarias y del equipo de trabajo, donde no se incluyó al actor, a otra faena, cuestión que demuestra claramente la intención inequívoca del empleador de poner término a los servicios del actor. En consecuencia, se tendrá establecida en el proceso la circunstancia del despido, el que operó con fecha 20 de diciembre de 2003.

El demandante alega que durante la vigencia del vínculo laboral, no le fueron pagadas sus remuneraciones, ni sus cotizaciones previsionales, lo que se tendrá por cierto al no haber la demandada, en quien recaía la carga de la prueba, acreditado el pago de las primeras y en cuanto a las imposiciones en mérito al certificado de cotizaciones previsionales, del que se colige que efectivamente éstas no fueron declaradas ni pagadas por su empleador. En consecuencia, se acogerá la demanda en relación al cobro de las remuneraciones y sus correspondientes cotizaciones previsionales del período laborado y asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, se acogerá también en cuanto al cobro de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas con posterioridad a la separación, limitando su pago a los seis meses siguientes a la fecha del despido, tal como ha sido reiteradamente resuelto por la Excelentísima Corte Suprema.

En lo tocante al feriado proporcional, correspondía a la parte demandada acreditar que al término de prestación de servicios este rubro fue debidamente compensado en dinero, lo que no consta, de modo que se acogerá la demanda en esta parte. Y en cuanto a las gratificaciones legales reclamadas, habiéndose acordado según contrato de trabajo, que éstas serían pagadas en conformidad al artículo 50 del Código del Trabajo, esto es, el 25% de lo devengado en el período, con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, se accederá a la demanda en esta parte, por el proporcional correspondiente.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria reclamada respecto de la empresa Minera, de acuerdo al contrato de prestación de servicios de perforación suscrito entre ambas demandadas, analizado según sana crítica en relación al anexo de contrato suscrito entre el actor y su empleador directo, y a la testimonial del supervisor del demandante, en cuanto le consta que el actor prestó sus

servicios de mecánico perforista en faenas de la empresa Minera, se tendrá por acreditado que el actor prestó servicios para la demandada, exclusivamente en recintos de la empresa Minera, empresa mandante de la demandada principal, de modo que de conformidad a lo establecido en el artículo 64 del Código del Trabajo, ésta debe responder subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales de la empresa contratista, en la especie, la demandada principal, respecto del trabajador de ésta última, demandante de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta fue pronunciada por el Ministro señor Enrique Álvarez Giralt, el Fiscal Judicial Rodrigo Padilla Buzada y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

Artículo 64 y 64 bis del Código del Trabajo fueron derogados por la Ley No 20123, de 16 de octubre de 2006, que Regula trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL= 68-07 (Arica)

NORMA= Art. 174 CTAB, 160 No 4 CTAB, 201 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Término. Fuero Maternal, Efectos. Desafuero, Procedencia

EXTRACTO= La demandante ha concurrido en autos solicitando se le autorice para poner término al contrato de trabajo celebrado con la demandada fundado en la causal del artículo 160 número 4 del Código del Trabajo, esto es, la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente.

Se tiene presente que la existencia del vínculo laboral y sus circunstancias, entre las partes no fue discutido por éstas, amén que resulta del mérito del contrato de trabajo, copia del libro de asistencia y liquidaciones de sueldo.

Por su parte, el estado de embarazo de la demandada tampoco fue objeto de controversia por las partes, sin perjuicio de estar acreditado según certificados médicos, por lo que sentado el mismo resulta que goza en sus relaciones laborales de fuero maternal.

El antedicho fuero consiste en la protección que el artículo 201 del Código del Trabajo concede a la trabajadora durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad. Concordante, el artículo 174 del mismo cuerpo legal previene que en el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, como lo es la demandada, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla, entre otros casos, por alguna de las causales del artículo 160 del Código Laboral.

La causal invocada por la empleadora para solicitar el desafuero corresponde a la contemplada en el artículo 160 número 4 del Código del Trabajo, en los hechos y en concreto, por haber la accionada abandonado su lugar de trabajo sin autorización y en forma injustificada.

Concordante, la carta de amonestación refiere que el abandono intempestivo de su trabajo el día 14 de marzo de 2006, se produjo entre las 12:45 y 13:30 horas, sin autorización del empleador.

Del mérito de las probanzas rendidas en autos, se tiene por acreditado para este sentenciador que efectivamente la demandada hizo abandono de su lugar de trabajo e día 14 de marzo de 2006, pasado medio día.

Sin perjuicio de lo anterior, visto lo alegado por la actora en orden a que la salida intempestiva de la demandada se extendió de 12:45 a 13:30 horas, es decir, por un lapso de 45 minutos, al respecto este sentenciador tendrá como cierto lo manifestado por sus propios testigos en orden a que la salida intempestiva se prolongó por un lapso inferior de “pocos minutos”, “máximo 20 o media hora”, “una fracción pequeña de tiempo”, habida consideración que, no fue discutido, la accionada se reintegró en forma normal a sus labores.

Asentado lo anterior, quien aquí razona estima que una ausencia exigua en lo temporal no alcanza para configurar el tipo del artículo 160 número 4 del Código del Trabajo, más aún cuando de dicha consideración pende la continuidad de una relación laboral que involucra a una trabajadora en un estado, gravidez, que la hace acreedora a una consideración legal especial, visto, además, el carácter tuitivo general del Derecho del Trabajo sobre el que descansa el principio iluminador pro operario, razón por la que en definitiva habrá de rechazarse la presente demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Juan Cárcamo Olmos.

Se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Arica. No se extracta la sentencia de la Corte Suprema, por haberse declarado desierto el recurso de casación en el fondo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL= 108-07

NORMA= Art. 1 LOC 18.575; 20 CC, 22 CC, 1445 CC, 1451 CC, 1452 CC, 1458 CC; 3 CTAB, 4 CTAB, 7(T) CTAB, 177 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 765 CPC, 766 CPC, 775 CPC y 786 CPC, 190 DFL 338, 1960; 25 DFL 10, 1982, 27 DFL 10, 1982

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Normativa Aplicable. Contrato de Trabajo, Término. Contrato de Trabajo Duración. Derechos Laborales, Principio Indubio Pro Operario. Funcionario Público, Supresión del Cargo. Finiquito, Formalidades. Finiquito, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 3, 4 y 7 transitorio del Código del Trabajo, puesto que a su juicio sería aplicable en la especie el principio de continuidad de la relación de trabajo habida entre los actores y la demandada, sobre la base del concepto de empresa que contempla el código citado. Sostiene, en síntesis, que no tiene relevancia el hecho que el anterior titular de dicha vinculación lo haya sido el Estado, puesto que la demandada tiene el carácter de sucesora legal del Servicio de Correos y Telégrafos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 DFL No 10, que establece la continuidad del personal y de los elementos materiales de ésta. Señala que también se han infringido los artículos 20 y 22 del Código Civil, a propósito de la incorrecta interpretación que se hace de las disposiciones legales del citado Decreto con Fuerza de Ley y de las normas laborales relativas a la materia. Además, acusa la inobservancia de los artículos 455 y 456 del Código del Ramo, cuestionando la apreciación de las probanzas efectuada por los jueces del fondo. Alega, también el quebrantamiento de los artículos 1445, 1451, 1452 y 1458 del Código Civil, puesto que no se ha considerado que la voluntad de los trabajadores demandantes, al momento de suscribir los finiquitos materia de autos, se encontraba viciada por la concurrencia de fuerza moral, dolo y error, debido a las presiones ejercidas sobre los mismos para que los suscribiesen.

Las alegaciones planteadas por la parte recurrente, presuponen e instan a la modificación de los presupuestos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo, puesto que se dirigen a cuestionar la validez de los finiquitos suscritos por las partes. Sin embargo, tal modificación no resulta procedente, puesto que el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Lo aquí razonado se encuentra por lo demás, acorde con lo resuelto en la causa Rol No 849-05, que versó sobre la misma materia discutida en estos autos, concluyéndose de esta manera que los jueces del grado no han incurrido en los errores denunciados.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

El Corte de Apelaciones: Elevada la causa en apelación por ambas partes, se advierte la configuración de vicio susceptible de provocar la invalidación del fallo.

En su demanda, los actores han expresado que accionan para obtener que se declare la nulidad de los finiquitos, que suscribieron con la demandada y para que se condene a ésta al pago de saldos o diferencias de sus respectivas indemnizaciones por años de servicio, y, en subsidio, al de la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso.

Contestando la demanda el demandado, por el primer otrosí de su presentación de fojas 120 y siguientes, solicita el rechazo de las misma por las razones que indica y, en subsidio, opone a la acción de cobro de las indemnizaciones por años de servicio que los actores reclaman, la prescripción extintiva de dichas acciones, conforme con lo establecido en el artículo 480 del Código del Trabajo.

En la sentencia de autos se han fallado los incidentes sobre excepción de incompetencia absoluta y relativa del tribunal, como asimismo, sobre excepción de prescripción de las antes aludidas acciones de cobro de indemnizaciones, rechazando ambos. En cuanto al fondo, el referido fallo deniega también lugar a la demanda de nulidad de los finiquitos e igualmente al pretendido pago de esas indemnizaciones, haciendo suya la postura de la demandada.

De los antecedentes aparece que el demandado opuso la antedicha excepción de prescripción extintiva de manera subsidiaria a su solicitud de rechazo de la acción de nulidad de los finiquitos de autos, por lo que el sentenciador de primer grado mal pudo emitir pronunciamiento sobre el primero de tales planteamientos.

En efecto, el vocablo “principal”, conforme al Diccionario de la Lengua Española, significa “Que tiene el primer lugar en estimación o importancia y se antepone y prefiere a otras”, antes que todo, con antelación o preferencia; y, “subsidiariamente”, “Por vía de subsidio//Der . De un modo

subsidiario”; acción que suple o robustece a otra; en el caso sub lite, para resolver en el evento que no se acepte o deniegue lo peticionado de manera principal o preferente.

De la manera dicha, la sentencia precedentemente singularizada ha incurrido en el vicio de casación formal contemplado en el numerando cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, en el de haberse dado ultra petita, por haberse extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, lo que se produjo al rechazar la excepción de prescripción formulada por el demandado únicamente en la eventualidad de acogerse la acción de nulidad de los finiquitos.

Pueden los tribunales, conociendo por la vía de la apelación o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiestan que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, lo que ha ocurrido en el caso presente, según ya se expuso.

Sentencia de Reemplazo: Comparecen los demandantes para obtener que se declare la nulidad de los finiquitos que suscribieran con la demandada y para que se condene a ésta al pago del saldo de sus indemnizaciones por años de servicios.

Los elementos de convicción analizados, en conjunto, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten determinar los siguientes hechos:

Los actores prestaron servicios al Servicio de Correos y Telégrafos, hasta el mes de enero de 1982 y con posterioridad y virtualmente sin solución de continuidad, pasaron a desempeñarse para la Empresa de Correos de Chile, creada por el Decreto con Fuerza de Ley número 10, de 30 de enero de 1982.

Al producirse el cese de sus actividades para el Servicio de Correos y Telégrafos, los demandantes recibieron el pago de sus correspondientes desahucios y suscribieron con la Empresa de Correos de Chile, contratos de trabajo regidos por las prescripciones del Código del Trabajo.

De acuerdo a las prescripciones de contrato colectivo que suscribiera la Empresa de Correos de Chile con el Sindicato Nacional, Nacional de Operadores Postales y Nacional número 1 de la Empresa de Correos de Chile, el 11 de octubre de 2002, a regir desde el 1 de octubre de 2002 y hasta el 30 de septiembre de 2003, la demandada definió un plan de modernización y de reestructuración y entre las medidas destinadas a obtener tal propósito contempló facilitar la desvinculación de los trabajadores incrementando la indemnización por años de servicios a que tengan derecho y determinó un cronograma para su ejecución que se iniciaría antes de diciembre de 2002 y que terminaría en mayo de 2003. Dentro de este esquema, y con pleno conocimiento de los trabajadores, estipuló que quienes desearan acogerse voluntariamente a dicho plan, debían postular a través de una solicitud en la que expresaran su voluntad de ser incorporados al plan de egreso y aceptaran expresamente la causa de terminación de sus contratos de trabajo, contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de funcionamiento de la empresa, se les pagaría indemnizaciones convenidas en el contrato de

trabajo y además un incremento consistente en un porcentaje que se aplica al monto de la indemnización pactada.

Informados del plan de retiro incentivado, todos los demandantes presentaron a la empresa demandada carta en la que manifestaban su voluntad de acogerse al plan de desvinculación laboral impulsado por la empresa.

Una vez aceptadas por los demandantes las condiciones ya indicadas, la demandada les envió a cada uno de ellos carta de despido en que se les aplicaba la causal de despido necesidades de la empresa y procedió a extenderles los correspondientes finiquitos, incluyendo en todos el pago de indemnización sustitutiva de falta de aviso previo de despido, indemnización legal por años de servicio, con tope legal, la indemnización convencional extraordinaria, establecida en el artículo 46 del convenio colectivo ya citado y otros beneficios laborales devengados recibiendo todos los demandantes las sumas expresadas en los finiquitos, los que fueron ratificados por los trabajadores, sin reserva de derechos.

Si bien los trabajadores en la demanda han impugnado la validez de los finiquitos, en razón de haberse obtenido mediante fuerza moral, dolo y error, circunstancias que les correspondía acreditar, en razón de que la demandada negó al contestar la demanda la existencia de tales vicios, lo cierto es que la prueba acumulada en el proceso, solo aporta elementos que llevan al convencimiento de que no se han comprobado los vicios que se atribuyen a los finiquitos y que en su momento los actores tuvieron la opción de aceptar o rechazar las condiciones impuestas para procurar la desvinculación laboral.

Los actores pretenden que la demandada les pague indemnización por años de servicios, tanto por los años servidos bajo dependencia del Servicio de Correos y Telégrafos, como por aquellos servidos a la demandada.

Al resolver se hace necesario precisar que antes de la dictación del Decreto con Fuerza de Ley número 10 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1981, los trabajadores que trabajaban para el Servicio de Correos y Telégrafos tenían la calidad de funcionarios públicos y, a partir de la dictación del mencionado Decreto con Fuerza de Ley número 10, de 1981, que la Empresa de Correos y Telégrafos pasaron a regirse por el Código del Trabajo.

La prestación de servicios de los demandantes aunque hayan cumplido funciones similares, según se infiere del mérito del proceso, se ha desarrollado bajo dos regímenes estatutarios diferentes. Así, mientras prestaron servicios como dependientes del Servicio de Correos y Telégrafos, hecho no discutido, lo hicieron en calidad de empleados públicos, y por ende sujetos al Decreto con Fuerza de Ley 338, recibiendo el pago del desahucio correspondiente. Después de la dictación del Decreto con Fuerza de Ley número 10, de 1981, lo hicieron como trabajadores privados, sujetos al Código del Trabajo. En tales condiciones, su relación laboral con su última empleadora debe ceñirse a este último cuerpo legal con todas las consecuencias jurídicas que de ello deriven, por tanto, la demandada, persona jurídica distinta del Servicio de Correos y Telégrafos solo puede responder de acuerdo al Código del Trabajo, por obligaciones originadas durante el período



efectivamente trabajado para ella por los actores, vale decir en la especie, del pago de una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración mensual, por cada año de servicio, con un máximo de 330 días.

En efecto, la relación laboral que vinculaba a los actores con el Servicio de Correos y Telégrafos expiró y los antecedentes indican que virtualmente todos los actores recibieron incluso su desahucio, derecho que les otorgaba su régimen laboral público, de modo que no procede que pretendan darle continuidad a tal relación laboral para aprovechar derechos distintos como la indemnización por años de servicios contempladas en la legislación laboral privada, puesto que ello implica una contradicción, desde que simultáneamente se pretende hacer uso de situaciones incompatibles, tanto más que bajo la pretendida continuidad laboral es adquirir un derecho que antes no tenían, cual es la indemnización por años de servicios y que incluso perderían si volvieran a su estatuto jurídico anterior. Así lo ha estimado la Corte de Apelaciones de Concepción en fallo de 14 de junio de 1988, tratándose de actores que se desempeñaron como profesores dependientes del Ministerio de Educación Pública que en septiembre de 1981 fueron traspasados a la Municipalidad.

No puede aplicarse en este caso el artículo 4 inciso 2 del Código del Trabajo, porque atendido su tenor, debe entenderse que se aplica únicamente a las variaciones que se producen en una empresa, respecto de contratos regulados por la legislación laboral, pero no respecto de empleados públicos que como los actores han estado regidos por estatutos de carácter público y pasaron a regirse por normas comunes de derecho laboral.

El artículo 4 del Código del Trabajo dispone que las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo.

De esta manera, puede deducirse que el principio de la continuidad de la empresa se refiere a los trabajadores que estén sujetos a contratos colectivos o individuales de trabajo cuando se produce la mutación de la empresa en que trabajan y los actores no lo estaban, sino que eran funcionarios públicos sujetos al Estatuto Administrativo.

El Servicio de Correos y Telégrafos fue un servicio público de carácter centralizado y se aplicaron a sus empleados íntegramente las normas de los funcionarios públicos y sujetos al Estatuto Administrativo, en la época Decreto con Fuerza de Ley número 338, de 1960. Este cuerpo legal disponía, en su artículo 231, que las funciones del empleado terminaban, entre otras causas, por supresión o fusión del empleo que servía, por ende, la supresión del servicio o cargo provoca automáticamente la expiración de funciones.

El Decreto con Fuerza de Ley número 10 de 1981 creó la Empresa de Correos de Chile, la que pertenece a la administración estatal, conforme lo señala el artículo primero de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración de Estado, en su carácter de empresa pública creada por ley y el referido DFL dispuso en su artículo 25 que se pone término a la existencia legal del Servicio de Correos de Chile y Telégrafos a contar de la constitución de la

sociedad Telex Chile Comunicaciones Telegráficas S.A. El artículo 27 agrega que “El personal del Servicio de Correos y Telégrafos cesará en sus funciones en la misma fecha en que se ponga término a la existencia legal de dicho servicio”, lo que concuerda con lo señalado en el artículo 231 del Estatuto Administrativo antes citado. De los numerosos documentos agregados a los autos consta que cada uno de los actores recibió la indemnización por años de servicio, además de una extraordinaria libremente convenida.

En consecuencia, siendo el Servicio de Correos y Telégrafos de Chile un servicio público cuyos empleados se sujetaban al Estatuto Administrativo, un régimen estatutario reñido absolutamente con la concepción de contrato laboral- y que expiró por ley, mal puede estimarse a la hoy Empresa de Correos de Chile como sus continuadores que haga posible aplicar el artículo 4 del Código del Trabajo, toda vez que ésta es una persona jurídica de derecho público, organismo de administración autónoma del Estado que celebra contratos de trabajo con sus empleados, sujetos a la normativa del Código del Trabajo. Luego, son entes absolutamente diferentes, sujetos a una normativa diferente y de ninguna manera una continuadora de la otra.

Si bien el artículo 26 del DFL No 10 de 1981 dispone que la Empresa de Correos de Chile será la sucesora del entonces Servicio de Correos y Telégrafos en las materias relativas a la actividad postal, de manera alguna ello se puede extender, por lo ya dicho, a otras materias. Y ello debió ser así, pues tratándose de un servicio público tenía obligaciones pendientes que emanaban de convenios y contratos nacionales e internacionales relacionados con la prestación del servicio que debía cumplir. Si la Empresa de Correos de Chile hubiera sido la continuadora del Servicio de Correos y Telégrafo, la norma referida habría tenido razón de ser.

La prestación de servicios por los actores, aunque hayan cumplido similares funciones, se ha desarrollado entonces en dos regímenes estatutarios sustancialmente diferentes. Luego no pueden acumularse ambos períodos para pretender ahora una indemnización distinta a la libremente aceptada y convenida, ni aún haciendo una aplicación análoga de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código del Trabajo, desde que el Estado no puede considerarse empresa, ni los demandantes trabajadores, mientras sirvieron al Estado, entendidos ambos como lo hace el Derecho del Trabajo.

Los actores fueron contratados por la Empresa de Correos conforme a las normas del Código del Trabajo, por lo que desde la fecha de los respectivos contratos se debe computar la de inicio de la relación laboral con la demandada, debiendo ceñirse a este cuerpo legal con todas las consecuencias jurídicas que de ello deriven. Por tanto, la demandada debe sólo responder de acuerdo con el Código del Trabajo por las obligaciones originadas durante el período efectivamente trabajado para ella por los actores.

En esta instancia se agregó un informe en derecho evacuado por el Profesor de Derecho Administrativo y ex Contralor General de la República, don Arturo Aylwin Azócar, para quien, el personal de un servicio público, como era el Servicio de Correos y Telégrafos, estaba sometido a un régimen estatutario reñido absolutamente con la concepción de contrato de trabajo, rigiendo para ellos el principio de la carrera funcionaria. Además, la supresión de un servicio público que es

materia de ley, provoca automáticamente la expiración de funciones de los funcionarios de éste. El 30 de enero de 1981 el Presidente de la República dictó el DFL No 10 que crea una persona jurídica de derecho público que se denominará Empresa de Correos de Chile, organismo de administración autónoma del Estado. Esta empresa para funcionar contrató personal con el que celebró contratos de trabajo sujetos a la ley común, en cambio los ex trabajadores del Servicio de Correos estaban sujetos al DFL No 338 de 1960, Estatuto Administrativo. Afirma que la Empresa de Correos de Chile fue sucesora del extinguido Servicio de Correos y Telégrafos sólo en lo que dice relación con materias relativas a la actividad postal, como claramente aparece del artículo 26 del DFL No 10.

Habiéndose rechazado la acción de nulidad de los finiquitos resulta improcedente pronunciarse sobre la prescripción de la acción de cobro de indemnizaciones por años de servicio planteada por la demandada subsidiariamente a su solicitud de denegación de la acción de nulidad.

En términos semejantes se pronunció esta Corte en los autos rol No 1306-2004, del ingreso de este tribunal de alzada, por sentencias de casación y de reemplazo, dictadas el 28 de diciembre de 2004.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Juan Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que invalidó de oficio la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda interpuesta.

Ley Orgánica Constitucional No 18.575, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

DFL No 338, Estatuto Administrativo, derogado por la Ley 18.834, que fija el texto del actual Estatuto Administrativo.

DFL No 10, de 1982, crea la Empresa Correos de Chile

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL= 3786-05 (La Serena)

NORMA= Art. 1545 CC, 159 No 5 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 b) CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Contrato Obra o Faena, Transformación en Indefinido. Causales de Término de Contrato, Conclusión del Trabajo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción del artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, fundada en que su parte estaba autorizada, según el tenor de los propios contratos de trabajo de cada uno de los demandantes, para poner término a los servicios de éstos, ya que cada uno había sido contratado para la realización de un servicio específico en el edificio de la A.F.P., a saber, auxiliar de aseo, supervisor ó guardia. Afirma que tales pactos, a su vez, se efectuaron en razón de la convención suscrita entre la demandada y A.F.P. y una vez finiquitada ésta, debió ponerse término a los contratos de trabajo respectivos.

El sentido de la norma aludida, agrega la empleadora, obliga a mirar el trabajo o servicio particular de que se trata y no al tiempo que dure el desarrollo de aquellos.

Asimismo, la demandada acusa la vulneración del artículo 1545 del Código Civil, en razón de haber desatendido el tribunal el mérito de los acuerdos suscritos entre las partes, falta que se hace más patente en el caso de los cinco demandantes cuyas convenciones laborales contemplan, de antemano, la causal de término aludida. Relacionado con lo ya referido, los jueces del fondo incurrir en una contradicción al señalar, que la causal de despido en comento se refiere a una actividad que tenga un tiempo de término previsible, pues, precisamente el de autos, es el caso.

Los jueces del fondo calificaron de injustificada la causal esgrimida por la empleadora para poner término a los contratos de trabajo de los demandantes, por estimar que ella se refiere a una actividad que tiene un tiempo de finalización claramente previsible, siendo inaplicable, en consecuencia, a los servicios convenidos por tiempo indefinido u obras que se prolonguen en el tiempo, como el caso de autos.

En un segundo orden de ideas, analizando la causal de que se trata, a saber, “la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato”, cabe destacar, tal como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades, que ella supone, implícitamente, una temporalidad en la prestación de los servicios, es decir, una ausencia de continuidad en la labor que desarrolla el trabajador, como por ejemplo, la construcción de un edificio.

Lo anterior se origina en que el legislador laboral, siempre en aras de la estabilidad relativa en el empleo, ha consagrado situaciones específicas que denotan su rechazo a la transgresión de tal principio, como son las establecidas en el artículo 159 número del Código del ramo, incisos segundo y cuarto, en cuanto contemplan presunciones que conducen a evitar la contratación de trabajadores, incluso en forma discontinua, con el objeto de eludir las responsabilidades del empleador al momento de la terminación de la relación laboral. En los contratos por obra o servicio determinado, el cuerpo legal referido no prevé, como en los a plazo, normas que regulen su transformación en contratos de duración indefinida, sin embargo ello no obsta para que la

interpretación legislativa pueda señalar los racionales límites temporales de los contratos por obra o faena.

En consecuencia, resulta necesario concluir que las actividades que pueden dar origen a que opere la causal del número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, deben ser necesariamente transitorias o de limitada duración, pues esta deducción es la que se aviene con la protección de estabilidad relativa que consulta el Código, la que no pueden eludir las partes por la vía de la autonomía contractual. Lo anterior se ve corroborado por el artículo 305 del texto mencionado, el cual señala que no pueden negociar colectivamente aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena transitoria o de temporada. A su vez, situaciones transitorias o de temporada, de una duración no superior a un año, que es el término que contempla la normativa para el plazo máximo de un contrato, en una interpretación armónica de los textos legales, son las que se encuadran con la protección de una estabilidad relativa.

Por otra parte, todo empleador al suscribir un contrato de trabajo asume el llamado "riesgo de empresa" conforme el cual, en caso de terminación del contrato, debe otorgar, cuando corresponda, la indemnización pertinente. Dicha compensación obedece, desde un sentido, a lo que designa su nombre, esto es, indemnizar el perjuicio causado por la extinción del vínculo; y, desde otro, como se señaló en el Mensaje del Proyecto de Ley de la 19.010, a una prestación por desempleo de cargo directo del empleador. Ambas finalidades no pueden ser obviadas por los contratantes y el empleador en una situación como la de la especie, no puede dejar de asumir el riesgo de empresa que le compete, sin asumir la responsabilidad que la normativa, interpretada conforme a los principios del Derecho del Trabajo, le irroga.

Del contexto referido, aparece, entonces, que los contratos de trabajo de los actores, no pueden sino estimarse de carácter indefinido, sin perjuicio que, la cláusula sexta de las convenciones de algunos de ellos, vincule la terminación de los servicios al cese del contrato entre la empleadora y la empresa beneficiada con aquéllos ó mandante, pues la relaciones laborales entre las partes principales han estado vigentes, en su mayoría, por extensos períodos, que no condicen, según lo ya explicado, con la naturaleza y objetivos del tipo de pacto que se invoca por la demandada.

De todo lo razonado, no aparece que los sentenciadores hayan incurrido en los yerros de derecho denunciados, por lo que el recurso de nulidad en estudio debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: Comparecen los demandantes, solicitando se declare la nulidad de sus despidos, por no haber estado pagadas a la fecha del despido la remuneración de enero de 2005 y las cotizaciones previsionales, en subsidio se declare que estos fueron injustificados y carente de motivos plausibles por lo que piden se les condene a las demandadas principal y subsidiaria, al pago de las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicios, más incremento legal.

Conforme a la prueba rendida son hechos de la causa los siguientes:

Todos los trabajadores prestaban servicios para la demandada.

La empresa demandada prestaba servicios de vigilancia, aseo y administración de edificios para la A.F.P.

Con fecha 27 de mayo de 1992, entre la demandada y la A.F.P. se celebró contrato de prestación de servicios.

Con fecha 6 de diciembre de 2004 la A.F.P. a través de carta, comunicó a la empresa demandada que luego de reunión de la junta de vigilancia del edificio, se decidió poner término a contar del 1 de febrero de 2005 al contrato comercial que los vinculaba.

Con fecha 30 de diciembre de 2004 mediante carta, comunica a los trabajadores que se pone término a sus contratos de trabajo a contar del 1 de febrero de 2005, por causal conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

Apreciada la prueba rendida y habida consideración del acuerdo a que llegaron las partes en la audiencia de prueba, más las liquidaciones de sueldo y los certificados de cotizaciones, fluye que las remuneraciones y cotizaciones previsionales de enero de 2005, que dan cuenta que estas se encuentran pagadas, por lo que es despido es válido, rechazándose por consiguiente la solicitud hecha en lo principal de la demanda, que se declare la nulidad del despido.

Conforme a lo resuelto precedentemente, corresponde entonces resolver la procedencia de la justificación de la causal aplicada, esto es “conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato”. En este caso y tal como lo ha resuelto la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, dicha causal no es aplicable a los servicios convenidos por tiempo indefinido, la cual sólo puede ser referida a una actividad que tenga un tiempo de término claramente visible, no siendo válida en aquellas obras que se prolongan en el tiempo, como es el caso de autos, en que además expresamente en el contrato de prestación de servicios, celebrado entre las demandadas principal y subsidiaria, se señala que las labores contratadas eran de forma indefinida.

A mayor abundamiento, las cláusulas contenidas en los contratos de trabajo de los trabajadores, por la cual quedan supeditados a la existencia y vigencia del vínculo contractual que el demandado principal mantenía con el subsidiario, no puede atribuírsele valor alguno, ya que es la naturaleza de los servicios y no la voluntad del empleador, la que determina la temporalidad o intemporalidad de un contrato.

Por todos los fundamentos referidos precedentemente esta sentenciadora concluye que los despidos de que fueron objetos los actores, son injustificados, habiéndose aplicado una causal de término que es ajena e inaplicable a las condiciones existentes en la relación laboral habida entre las partes, por lo que se condenará a la demandada a pagar las indemnizaciones por años de servicios según corresponda a cada actor, aumentada en un 50 por ciento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29 b, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL= 5612-05

NORMA= Art. 1511 CC; 4 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 CTRAB, 458 No 5 CTRAB, 480 CTRAB; 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación de Oficio, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Indemnizaciones Laborales, Indemnización por Años de Servicio. Indemnizaciones Laborales, Indemnización Sustitutiva Aviso Previo. Prestaciones Laborales, Prescripción. Empresa, Mera Tenencia. Empresa, División. Inoponibilidad, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

En materia laboral, la sentencia definitiva debe reunir o contener los presupuestos señalados en el artículo 458 del Código del Trabajo, en especial, la exigencia contemplada en el numeral 5, es decir, "las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo".

Consta de autos que la sentencia de segundo grado, reprodujo íntegramente el fallo de primera instancia y tuvo en consideración además, en el motivo primero, que el pacto de división convenido por los empleadores de los demandados de autos, respecto de las indemnizaciones que les correspondían a los trabajadores al término del contrato, les era inoponible, puesto que su responsabilidad era solidaria, atendido que ambos tuvieron la calidad de empleadores.

Por otra parte, cabe consignar que, como se ha dicho, en el fallo de primer grado, reproducido por el de segunda instancia, se acogió la excepción de inoponibilidad planteada por uno de los demandados, en razón que, a la fecha de término del contrato, quien tenía la calidad de empleador de los actores era el otro demandado, por aplicación del inciso segundo del artículo 4

del Código del Trabajo. Al mismo tiempo, la rechazó respecto de la indemnización por años de servicios, en atención a que según el contrato de arrendamiento celebrado por los demandados, se pactó la responsabilidad de los empleadores, en proporción al tiempo servido por los trabajadores.

De lo expuesto se desprende que en relación al primer demandado ha sido condenado al pago de las indemnizaciones de los trabajadores, en forma conjunta, como expresa el fallo de primera y, solidaria, como reza el de segundo grado. Por otra parte, esta misma sentencia, se fundamenta en que posee la calidad de empleador, en cambio el de primera determina que dicha calidad fue asumida por el segundo demandado, en los términos del inciso segundo del artículo 4 del Código del Trabajo, y que su condena deriva únicamente de la obligación asumida en el contrato de arrendamiento celebrado con éste último.

Del análisis de la sentencia en estudio, se advierte la existencia de consideraciones antagónicas que no pueden existir lógicamente en el fallo, en lo que se refiere a la responsabilidad del primer demandado. En efecto, por una parte, se ha establecido que ella es simplemente conjunta y, por la otra, solidaria. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1511 y siguientes del Código Civil, ambos tipos de responsabilidad, de acuerdo a los efectos que ella produce, no pueden coexistir; siendo la primera la regla general en materia de obligaciones con pluralidad de sujetos y, la segunda, en cambio, sólo se aplica en forma excepcional. Además, en cuanto a la calidad en la que se le condena, en una, se le reconoce como empleador, sentencia de primera instancia, calidad que respecto del otro, no tiene fallo de primer grado.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe sino concluir que tal contradicción en los fundamentos de la sentencia, conduce a que éstos se destruyan recíprocamente y se anulen, por lo que el fallo aparece desprovisto del marco jurídico que permite arribar a la decisión que en ellas se consigna, en relación a la condena del primer demandado

Todo lo precedentemente razonado, permite afirmar que la sentencia impugnada fue dictada sin contener los fundamentos de hecho y de derecho que requiere la ley, lo que lleva a decidir que en el pronunciamiento del fallo de que se trata no se ha cumplido la exigencia del número 5 del artículo 458 del Código del Trabajo, la que, como se ha dicho por este Tribunal, tiende a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos de la decisión de la contienda.

En consecuencia, esta Corte hará uso de la facultad que le confiere el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento Civil, procediendo a anular la sentencia atacada, para lo cual no se oyó previamente sobre éste punto a los abogados de las partes, pues si bien éstos concurrieron a estrados, el vicio sólo fue constatado en el estado de acuerdo.

II Sentencia de Reemplazo: Los demandantes deducen demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de los demandados.



El primero de los demandados opuso excepción de inoponibilidad a la demanda; toda vez que en virtud del artículo 4 inciso segundo del Código del Trabajo, el único empleador de los actores es el segundo demandado, en razón que desde el 9 de diciembre de 1991, por escritura pública, entregó a éste en arriendo la propiedad y establecimiento comercial e industrial de panadería, lugar de trabajo de los demandantes; en dicho contrato se estableció que “todos los trabajadores que actualmente se desempeñen en la panadería arrendada, continuaran desempeñándose en sus actuales funciones para la parte arrendataria”, y que dicho contrato expiró el día 30 de agosto del 2000, por mutuo acuerdo de las partes.

Conforme al mérito de autos, procede rechazar la excepción de inoponibilidad opuesta por la demandada, solo en cuanto al pago de las indemnizaciones por años de servicios que deban pagarse a los demandantes, por cuanto si bien el contrato de arriendo señala que los trabajadores que actualmente se desempeñen en el establecimiento arrendado, continuaran desempeñándose en sus actuales funciones para la parte arrendataria, no es menos cierto que en la misma cláusula se determina “que si la parte arrendataria pone término a alguno de los contratos de trabajo de esos trabajadores, las eventuales indemnizaciones por años de servicio a que tuvieran derecho serán de cargo de las partes, proporcionalmente al tiempo que los trabajadores hayan trabajado para cada una de ellas”, por lo que el arrendador es responsable en forma proporcional de dichas indemnizaciones. En cambio, se acepta la inoponibilidad de la demandada respecto de las otras prestaciones demandadas, por cuanto a la fecha en que el contrato de arrendamiento expiró, es decir, el 30 de agosto de 2000, el empleador de los demandantes era el arrendatario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 inciso segundo del Código del Trabajo.

El arrendatario demandado opuso la excepción de prescripción de la demanda, en virtud de que los actores con fecha 20 de octubre del 2000, interpusieron la demanda y fueron supuestamente despedidos el 26 y 28 de agosto del mismo año y que de acuerdo al artículo 480 del Código del Trabajo. “Las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este código, prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”; que a mayor abundamiento el inciso 4 del la misma disposición agrega que “los plazos de prescripción establecidos en este código no se suspenderán”; y las prestaciones laborales que según el propio argumento de los demandantes, se efectuaron hasta el 26 y 28 de agosto de 2000, teniendo en consideración el tiempo que duro el reclamo ante la Inspección del Trabajo, desde el 28 de agosto al 28 de septiembre de 2000, tiempo que debe descontarse del plazo de seis meses, pues opera la suspensión de la prescripción durante ese período de tiempo, de acuerdo a lo que señala el citado artículo 480 en el inciso quinto, queda en la situación que a la fecha ha transcurrido con creces el plazo de prescripción legal para reclamar el pago derivado de las prestaciones laborales y los años de servicios.

Las indemnizaciones demandadas por los actores, son de carácter legal y no contractual, por lo que es un derecho que puede ejercer el trabajador al considerar su despido injustificado, debiendo en este caso considerar el plazo para accionar de dos años; de esa manera deberá rechazarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado arrendatario, solo respecto de las indemnizaciones legales sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, y también sobre el

feriado proporcional. Pero acogíéndose la prescripción de los cobros de ropa de trabajo y ración de pan; y habida consideración de las normas del artículo 480 incisos 1 y 2 del Código del Trabajo.

La prueba rendida por las partes y ponderada conforme las normas de la sana crítica, permiten concluir que se han acreditado los siguientes hechos:

Los demandantes prestaron servicios en el establecimiento de panadería entre el 8 de octubre de 1984 y el 26 agosto de 2000, y entre el 1 de mayo de 1982 y el 28 agosto de 2000, cumpliendo ambos funciones primeramente para el demandado arrendador, con quien suscribieron sus respectivos contratos de trabajo en las fechas señaladas; y posteriormente en forma inmediata siguieron prestando servicios, en las mismas funciones, para el demandado arrendatario, quién tomó en arrendamiento el establecimiento, donde laboraban los actores.

Ninguno de los demandados justificó suficientemente, debiendo hacerlo, que se hubiera enviado a los demandantes las cartas de aviso de término de contrato laboral, en la forma señalada en el artículo 162 del Código Laboral, señalando la causal legal invocada y los hechos constitutivos de la misma.

La parte arrendataria demandada no acreditó en autos que al actor le haya sido compensado su feriado proporcional, como asimismo el pago de dos asignaciones familiares por cargas de familia del mes de agosto del 2000, por lo que se le adeudan.

El arrendatario demandado alegó que no existió relación laboral con los actores, pero dicha alegación deberá ser rechazada, por cuanto en el contrato de arrendamiento que suscribió, se señala expresamente en su cláusula 13, que "todos los trabajadores actualmente se desempeñan en el establecimiento arrendado, continuaran desempeñándose en sus actuales funciones para la parte arrendataria, siendo de cargo de ella el pago de sus remuneraciones y el cumplimiento de todas las obligaciones que a su respecto establece la legislación laboral, social y previsional durante toda la vigencia del presente contrato".

Con fecha 26 y 28 de agosto del 2000, el arrendatario demandado puso término al contrato de trabajo de los actores en forma verbal y sin aviso previo, sin que se les expresara la o las causales invocadas y los hechos fundantes, no dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, disposición legal que es de carácter imperativo en cuanto a la forma como se le debe comunicar a un trabajador su despido; dejándolos de ese modo en la indefensión en cuanto a la defensa de sus derechos y a los medios apropiados de prueba para ello, al no conocer los actores los hechos por los que se ponía término a su contrato de trabajo.

En mérito de lo razonado, el despido de que fueron objeto los trabajadores por parte de su empleador en ese momento, debe considerarse como injustificado dándose lugar al pago de las prestaciones demandadas, según a cada actor le corresponda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema, que confirmó el fallo de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL= 3788-05

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980; 12 LOC 18.575, 15 LOC 18.575, 18 LOC 18.575, 45 LOC 18.575; 1 Ley 18.834, 10 Ley 18.834; 1545 CC; 1 CTAB, 194 CTAB; 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Código del Trabajo, Aplicabilidad. Universidad de Chile, Planta Personal. Fuero Maternal, Alcance

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente expresa que la sentencia de segundo de grado al confirmar parcialmente el fallo de primera instancia ha infringido, en primer lugar, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que establecen la obligatoriedad para su representada, dependiente administrativamente de la Universidad de Chile, Corporación Educacional de Derecho Público, de sujetarse al marco legal que la regula. El segundo error de derecho se produjo al prescindir de los artículos 12, 15, 18 y 45 de la Ley 18.575, conforme a los cuales, el accionar de la Universidad de Chile y todas sus dependencias debe estarse, en cuanto a la contratación de personal, a las normas que al efecto establece la Ley 18.834 y su estatuto propio. En tercer lugar, señala que se habrían infringido los artículos 1 y 10 de la Ley No 18.834, porque su representada carece de atribuciones para designar personal regido por el Código del Trabajo, y la contratación de personas de manera distinta a la planta o a contrata sólo se permite en virtud de un contrato de honorarios. En cuarto término, argumenta que se ha infringido el artículo 1 del Código del Trabajo, que si bien reconoce el carácter supletorio de sus normas a los servidores del Estado, en la especie carece de aplicación, pues en el caso de autos no existe vacío normativo, sino por el contrario, el artículo 10 del Estatuto Administrativo es claro al señalar que la situación se regula por la ley del contrato. En quinto lugar, expresa que se ha atropellado el artículo 194 del Código del Trabajo que determina el ámbito de aplicación de las normas de fuero maternal, y que exige que se trate de trabajadoras dependientes, lo que no ocurre en la especie, toda vez que, como se ha dicho, la actora fue contratada según el artículo 10 de la Ley N° 18.834, para prestar servicios a honorarios, lo que excluye per se, cualquier forma de dependencia.

Finalmente, señala que se infringió, además, el artículo 1545 del Código Civil, pues la contratación de la demandante se realizó conforme al artículo 10 de la Ley No 18.834 el que señala que las reglas aplicables a los servicios de la actora son las del contrato.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

Se celebró entre la demandada y demandante un contrato el 25 de julio de 2000, para que ésta, como experta, laborara en procedimientos administrativos en el Departamento de Admisión del Hospital.

El día 27 de marzo de 2001 nació el hijo de la demandante.

El embarazo de la actora se produjo aparentemente al término de la relación laboral.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y apreciándolos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado determinaron que el vínculo contractual existente entre las partes se regía por el convenio aludido en el artículo 10 de la Ley 18.834 y no por el Código del Trabajo, salvo en lo referente al fuero maternal que es un derecho que le corresponde a toda mujer trabajadora. Por lo anterior, decidieron revocar la sentencia en la parte que reconoció la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, el pago de todas las prestaciones a que tenía derecho con motivo de este vínculo y la confirmó en la parte que declaró que la demandada infringió el fuero maternal a que tenía derecho la actora.

Corresponde a este Tribunal de casación dilucidar si el fallo recurrido adolece de ilegitimidad al hacer aplicable a la actora las normas de protección al fuero maternal contempladas en el artículo 194 y siguientes del Código del Trabajo.

Como premisa inicial de este análisis, debe asentarse que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 18.834, los organismos sujetos a este Estatuto Administrativo (entre los cuales se encuentra la Universidad de Chile, del cual depende administrativamente la demandada) pueden contratar personal sobre la base de honorarios en las condiciones que señala el mismo precepto, el cual declara en su inciso final que las personas contratadas a honorarios se sujetarán a las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

La actora según ha quedado dicho, celebró con la demandada un convenio de prestación de servicios a honorarios amparado por el artículo 10 de la Ley 18.834, el que establece el sistema jurídico a que quedan afectos las personas contratadas bajo dicha modalidad y que es más asimilable al arrendamiento de servicios profesionales que a un contrato de trabajo.

En estas condiciones, las reglas que regían la relación contractual entre las partes, por expresa disposición del inciso final del artículo 10 de la Ley 18.834, eran las establecidas en el mismo contrato de honorarios.

Del análisis de las estipulaciones del contrato celebrado por las partes denominado: "Convenio Prestación de Servicios a Honorarios", en la parte que interesa al recurso, reconoce que se celebra

al amparo de la Ley 18.834, que se califica a la actora como prestadora de servicios, que ésta no tiene la calidad de funcionaria ni de empleada de la Universidad y, por último, que sólo tiene derecho a los pagos y beneficios que se estipulan en dicho convenio, entre los cuales, no se hace referencia alguna a la relativa al fuero maternal.

Por otra parte, si bien es cierto el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo establece la aplicación supletoria de sus normas, entre otros, al personal de la administración centralizada o descentralizada del Estado, ello es procedente en la medida que no sean contrarias a la normativa que las regula.

Por lo anteriormente razonado debe concluirse que si la relación contractual entre las partes no se encontraba regida por el Código del Trabajo, en forma directa ni supletoriamente, no es posible dar aplicación a las normas de fuero maternal contempladas en el artículo 194 y siguientes de dicho cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, debe agregarse que, en todo caso, las disposiciones que regulan el fuero maternal requieren necesariamente para su aplicación la existencia de una trabajadora que se encuentre embarazada y un empleador que pretenda poner término a sus servicios. En la especie, según se ha dicho, en la relación contractual que unió a las partes de autos ni la actora ha tenido el carácter de trabajadora ni la demandada el de empleador.

Por lo expuesto, al haberse resuelto en la sentencia que se revisa, que si bien el contrato existente entre las partes se regía por el artículo 10 de la Ley 18.834, igualmente la actora tenía derecho al fuero maternal, se ha incurrido en error de derecho por incorrecta interpretación del artículo 10 de la Ley 18.834, en relación con los artículos 1 y 194 del Código del Trabajo, y que este vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida que la demandada fue condenada a pagar, por la supuesta infracción al fuero maternal la suma de \$2.706.667, más reajustes e intereses legales.

Por lo dicho el recurso será acogido.

II Sentencia de Reemplazo: La relación contractual entre las partes en virtud del cual la actora prestó servicios a honorarios a la demandada, se convino de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 18.834, que permite la contratación de personal sobre la base de honorarios, sujeto, según lo preceptuado en el inciso final del mismo artículo, a las reglas que se establezcan en el mismo contrato.

Por consiguiente, la normativa aplicable para los efectos del cumplimiento del contrato celebrado con la demandada se contenía en el mismo convenio.

En el contrato de prestación de servicios a honorarios se dispuso expresamente que la actora no tendría la calidad de funcionaria, ni de empleada de la demandada y que sólo tendría derecho a los pagos y beneficios que en el mismo se establecieran, entre los cuales no figuraba el fuero maternal.

De lo expuesto se infiere que si la relación contractual conforme al cual se vincularon las partes, no se regía por el Código del Trabajo, sino por las disposiciones contenidas por el propio contrato, resulta improcedente reconocer a la actora cualquier derecho al pago de prestaciones de naturaleza laboral, en especial, las referidas al fuero maternal.

Por lo anterior, la demandada no estaba obligada a prorrogar la vigencia del contrato de prestación de servicios a honorarios ni a solicitar autorización judicial para su término, por el hecho que, a la fecha de su expiración, la actora se encontraba embarazada como tampoco a enterarle las cotizaciones previsionales, toda vez que tales prestaciones son propias de un contrato de trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema, mediante la cual rechazó la acción de nulidad del despido.

Ley No 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Ley 18.834, Estatuto administrativo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2007

ROL=353-07

NORMA= Art. 160 No 3 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB; 768 No 4 CPC, 767 CPC; 11 DS 3, Salud, 1984

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Ausencia Injustificada. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Despido Injustificado, Plazo Interposición de la Demanda

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad en la causal 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultra petita, al haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, basada en que tal vicio se ha configurado en la especie, al establecer los sentenciadores la existencia de una fuerza mayor que justifico las inasistencias del actor, lo que jamás fue materia de la controversia.

Del examen de la sentencia en análisis se desprende que los sentenciadores se han limitado a establecer los presupuestos y conclusiones al tenor de las probanzas allegadas al proceso y las alegaciones planteadas por las partes, que han formado y determinado la controversia de autos; efectuando las calificaciones y consideraciones de derecho dentro del ámbito de la función jurisdiccional.

Conforme a lo anotado el recurso de nulidad intentado resulta inadmisibile, al no constituir los hechos esgrimidos por la recurrente, la causales de nulidad invocadas y así, se declarará en esta etapa de su tramitación.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia la infracción a los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo y el artículo 11 Decreto Supremo No 3, de 1984 o Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de salud. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo se apartaron en el proceso de apreciación de la prueba de las reglas y máximas de la sana crítica, estableciendo hechos que no se encuentran acreditados en el proceso, como que el actor por razones de fuerza mayor, al encontrarse afectado de salud, no pudo concurrir antes al Servicio de Salud, por lo que se le extendieron licencias médicas retroactivas. Además, alega que se ha infringido el mencionado Reglamento, en cuanto, el mismo establece plazos para presentar las licencias médicas, los que evidentemente, no fueron respetados, por lo que no ha podido dársele el valor que se le da en el fallo impugnado a la licencia presentada por el trabajador.

Al respecto, cabe señalar que el recurso de casación en el fondo, procede en contra de las resoluciones referidas en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en el evento que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

De lo anterior se concluye que el recurso intentado, no resulta procedente, en cuanto, el mismo se sustenta en la infracción a una disposición de carácter reglamentaria.

Por otro lado, cabe consignar que en el recurso en examen, no se han consignado normas sustantivas, conforme a las cuales se ha resuelto la litis, invocando, en lo pertinente, sólo normas de apreciación de la prueba; lo que deja a este tribunal de Casación de revisar en los aspectos cuestionados el fallo impugnado.

II Corte de Apelaciones: Comparece el demandante quien viene en interponer demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de su ex empleadora.

Funda sus pretensiones en que con fecha 4 de Enero de 1996 ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada, hasta el 29 Marzo de 2005, fecha ésta última en que fue despedido a través de una carta, en que se invocó la causal contemplada por el número 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, aún cuando no se dio cumplimiento a lo prescrito por el artículo 162 del mismo cuerpo legal, en cuanto a remitir carta de aviso de despido con las formalidades correspondientes. Luego, agrega que la causal está mal aplicada, puesto que su ausencia al trabajo no fue injustificada, debido a que se encontraba con licencia médica desde el día 23 de Marzo del 2005, ya que se iba a someter a una operación, por lo que estimando injustificado el despido concurrió a la Inspección del Trabajo con fecha 8 de Abril a estampar el reclamo respectivo

Comparece la demandada quien contesta la demanda incoada en su contra solicitando el total rechazo de la misma, argumentando en un primer término que ésta se encuentra caduca, puesto que -a su juicio, a la fecha de interposición de la demanda ya habían transcurrido 90 días hábiles contados desde el 29 de Marzo de 2005, fecha que no objeta como de término de las funciones del actor. Agrega que el día 29 de Marzo de 2005 procedió a despedir al demandante invocando al efecto la causal contemplada en el número 3 del artículo 160.

Se desestimará la caducidad alegada por la demandada toda vez que desde la fecha de separación del trabajador, a saber, 29 de Marzo de 2005, hasta la fecha de ingreso de la demanda a distribución en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, transcurrieron exactamente los noventa días hábiles que establece como plazo máximo el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo. A este respecto cabe hacer presente que la Doctrina y Jurisprudencia han resuelto que el referido plazo se interrumpe con la sola presentación de la demanda ante la Secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, cuestión que esta juez comparte, toda vez que se trata de un requisito de admisibilidad de la acción.

No existe controversia entre las partes respecto de la fecha de inicio y término de las funciones del actor, ni en relación a la naturaleza de éstas, y tampoco en cuanto a la causal de derecho que se invoca para su despido.

A consecuencia de lo anterior, la discusión se ha visto centrada en determinar si la referida causal se había o no configurado en la especie, esto es, si hallaba o no sustento jurídico en circunstancias de orden fáctico, además, de cuál era la remuneración que percibía el demandante.

Ambas partes han reconocido que el actor faltó a sus deberes y ambas también han admitido que presentó una licencia médica extendida fuera del plazo normal y que por ese motivo no fue recibida por el empleador y fue tramitada a través de la Inspección del Trabajo.

Sin embargo, tanto del certificado médico, como del documento emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, los cuales deben interpretarse en su conjunto para una adecuada comprensión, se desprende que aún cuando la licencia médica que se otorgó al actor lo fue con fecha 30 de Marzo de 2005, se le prescribió reposo con anterioridad, desde el 23 de ese mes, tal como se acredita por medio del primer y del último de los documentos aludidos, donde se lee que



atendida la gravedad del diagnóstico del actor cáncer de próstata obstructivo sólo le fue posible concurrir al Consultorio el día 30, emitiéndose una licencia con efecto retroactivo, que la propia Superintendencia estimó como válida, en razón de la causal de fuerza mayor que afectaba al trabajador, pues evidentemente la enfermedad que lo aquejaba que se tradujo en retención de orina completa y la necesidad de utilizar permanentemente una sonda, le impidió acudir con anterioridad al Servicio de Salud más cercano a fin que se le emitiera la correspondiente licencia, la que en todo caso si fue presentada a la demandada, tal como ésta reconociera en su contestación.

En este sentido, si bien es cierto el demandado adoptó una decisión de término que era procedente por la falta del trabajador, ésta dejó de serlo desde que tomó conocimiento que las faltas habían sido justificadas, de modo que debió restablecer al trabajador en sus labores, desde que cesara la licencia médica.

La justificación está dada por la prescripción médica de reposo y si bien es cierto, existe una oportunidad para extender y presentar la licencia al empleador, esos plazos están establecidos para la cobertura de la Institución de Salud que debe hacer pago al trabajador de sus remuneraciones, pero no está regulada para limitar el plazo de comparecencia del trabajador a justificar su falta.

RECURSO= Casación en la forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Juan Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Decreto Supremo No 3, del Ministerio de Salud, de 1984, que Aprueba Reglamento de Autorización de Licencias Medicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 3134-05

NORMA= Art. 44 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 169 a) CTAB, 177 CTAB, 462 CTAB; 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Error de Derecho, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término Contrato de Trabajo. Causales de Despido, Necesidades de la Empresa. Término Relación Laboral, Finiquito, Oferta Irrevocable, Efectos. Despido Injustificado, Plazo para Interponer la demanda. Empleador, Concepto. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia

EXTRACTO= I Los demandantes deducen demanda en contra de la demandada, a fin de que se condene a las demandadas al pago de las sumas que señala, incrementadas en un ciento cincuenta por ciento. Asimismo, no habiendo producido efecto los despidos de cada uno de los actores, por encontrarse pendiente el pago de las cotizaciones previsionales, pide se decrete el pago de las remuneraciones devengadas entre esa fecha y la convalidación de aquél.

Las demandadas deducen la excepción de caducidad y, en cuanto al fondo, alegan la improcedencia de la acción en contra de las demandadas subsidiarias por no ser aplicable a ellas la norma que la contempla, discutiendo en subsidio, los límites de dicha responsabilidad. Además, indica que el finiquito firmado por las partes tiene mérito ejecutivo al haber sido suscrito ante la Inspección del Trabajo, por lo que debió impetrarse un juicio ejecutivo y no declarativo.

El tribunal de primera instancia acogió la excepción de caducidad y rechazó la demanda, y la Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó la resolución de primer grado.

Los recurrentes invocan en primer lugar, la infracción del artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, argumentando que en la oferta de pago efectuada por la empleadora ante la Inspección del Trabajo y aceptada por los demandantes, se estableció que las indemnizaciones pertinentes se solucionarían antes del 13 de octubre de 2003, fecha desde la cual debe contarse el plazo que prevé la norma citada para entablar la demanda por incumplimiento del pago respectivo.

En segundo lugar, los demandantes acusan la vulneración del artículo 462 del Código del Ramo, ya que si bien en el acta se da cuenta de un pacto entre las partes, ante la Inspección del Trabajo, la presente acción ha sido deducida por el incumplimiento de éste y de conformidad al precepto legal arriba referido, por lo que corresponde que el tribunal se pronuncie respecto del incremento que según dicho artículo, cabe aplicar, así como también, en este caso específico, declarar la responsabilidad subsidiaria de las últimas cuatro demandadas. Todas las peticiones señaladas deben plantearse, entonces, en un juicio declarativo y no ejecutivo, pues los jueces del fondo deben pronunciarse en relación a cada una de ellas.

Asimismo, la parte de los trabajadores estima que se han aplicado, falsamente, los artículos 162 incisos quinto y séptimo y 177 del Código Laboral, por cuanto consta en autos que la empleadora enteró las cotizaciones previsionales varios meses después de sus despidos, siendo procedente, en consecuencia, la aplicación de la sanción prevista en la primera de las normas señaladas, debiendo ordenarse el pago de las remuneraciones devengadas desde la separación de los trabajadores hasta la convalidación de aquellos. De esta manera, los finiquitos celebrados por los trabajadores y la demandada principal ante el organismo administrativo, no pusieron término a las relaciones laborales de cada uno de ellos, sino hasta que se dio cumplimiento con la carga respectiva.

Los hechos establecidos en la causa, en lo pertinente, son los siguientes:

Los actores fueron despedidos por la demandada principal con fecha 16 de mayo de 2003, habiendo invocado esta última la causal de necesidades de la empresa, prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Los actores interponen reclamo administrativo el 31 de julio del referido año.

El 25 de septiembre del mismo año, los demandantes y la demandada principal concurrieron ante la Inspección del Trabajo y, según da cuenta el acta, llegaron a acuerdos respecto de los montos de indemnizaciones que en ella se describen, los cuales debían ser pagados por la empleadora hasta el 13 de octubre de 2003. Esta comparecencia puso término a las gestiones administrativas.

Al momento de los despidos de los demandantes, las cotizaciones previsionales se encontraban impagas, siendo enteradas el 29 de agosto y 2 de septiembre de 2003.

Sobre la base de los hechos ya señalados, los sentenciadores acogieron la excepción de caducidad interpuesta por la empleadora, por cuanto estimaron que la presentación de la demanda de autos se efectuó pasado el plazo de sesenta días, contados desde la separación de los actores. Además, se establece que, dada la naturaleza del acta, como fuente de los acuerdos de pago de que da cuenta, ante la autoridad administrativa, todo lo que la inviste de la calidad de título ejecutivo, los trabajadores debieron deducir la acción pertinente.

Para resolver la controversia, tanto en lo que se refiere a la naturaleza de la acción interpuesta, así como también la fecha desde la cual debe contarse el plazo para interponer la demanda que se funda en la norma del artículo 169 letra a) párrafo cuarto del Código del Trabajo, se hace necesario recurrir a la interpretación que esta Corte, entre otros casos familiares, ha hecho de la mencionada norma decisoria litis, ya que ésta prevé la posibilidad de que el trabajador, ante el incumplimiento por parte del empleador de su oferta irrevocable de pago, contenida en la comunicación del despido por la causal de necesidades de la empresa, acuda a un tribunal para que aquél lo ordene. Al respecto, así como en los incisos anteriores al indicado, se regula el procedimiento a seguir en el evento que entre las partes exista un acuerdo en torno a las indemnizaciones que debe percibir el trabajador, señalando el momento en que ellas deben ser pagadas, esto es, a la época de extenderse el finiquito, el legislador se colocó también en el caso que tal acuerdo no exista o no se produzca en la oportunidad citada.

En dicho acápite, se otorga al trabajador una acción similar a la que se le confiere por el artículo 168 del texto legal citado, esto es, recurrir a mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el igual plazo allí indicado, para que se ordene y cumpla el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, cuyos montos podrán ser determinados por el juez, conforme al mérito que arroje el proceso. Utilizado este último procedimiento, corresponde al tribunal fijar el monto del incremento que deberá recaer sobre la indemnización por años de servicios, el cual resulta imperativo en su determinación, aunque facultativo en el porcentaje con el que debe incrementarse.

La presentación de la acción descrita, aquella generada en la inobservancia por parte del empleador del pago ofrecido, conlleva el imperativo para el tribunal de pronunciarse respecto de la procedencia y monto del recargo que la propia ley establece a favor del trabajador que se ve forzado a demandar en las circunstancias descritas. De lo anterior se desprende, claramente, la naturaleza declarativa del juicio que origina la pretensión basada en la norma de que se trata, pues precisamente requiere que el o los jueces de fondo declaren la existencia o inexistencia de un derecho. Si bien la ley califica de irrevocable la oferta escrita del empleador, contenida en la carta de despido, ello no le otorga ninguna calidad que habilite su ejecución inmediata.

En el caso de autos, la oferta de la demandada y la aceptación de ella por parte de los trabajadores se produjo ante la Inspección del Trabajo, circunstancia que le otorga un especial carácter al acta que contiene los acuerdos pertinentes y que además, por disposición legal, tiene la calidad de título ejecutivo. Lo anterior, sin embargo, no altera lo señalado precedentemente, ya que según se lee del libelo pretensor, los actores no solo cobran las sumas que se les deben en virtud de las referidas transacciones o finiquitos, a su juicio incumplidas, sino que además, han solicitado que se aplique la sanción establecida en el artículo 162 inciso séptimo del Código del Trabajo y se condene, como responsables subsidiarias de los pagos que se ordenen, a una serie de Cooperativas que indica. De esta forma, no pudo el trabajador impetrar acción distinta a la que dedujo, dada la naturaleza de su pretensión.

En lo que dice relación con el segundo punto del conflicto, es decir, dilucidar la fecha desde la cual debe contarse el plazo para interponer la demanda que se funda en la norma del citado artículo 169 letra a) párrafo cuarto del Código del ramo, es útil volver atrás en la revisión del precepto y destacar, que en éste no se hace distinción alguna en cuanto a si el quebrantamiento del empleador ocurre respecto de las indemnizaciones que debía pagar en un solo acto, al momento de extenderse el finiquito, ó, aquellas que se rigen según los términos del pacto que celebren las partes al efecto, por lo que resulta forzoso concluir, como lo ha hecho anteriormente esta Corte, que la sanción por el no pago de las indemnizaciones ofrecidas se refiere a ambas situaciones. Ello porque el objetivo de la regla no es otro que establecer un mecanismo mínimo de resguardo para el trabajador y, considerando el principio protector que inspira el derecho del trabajo, no existe razón jurídica para discriminar entre dos hipótesis que igualmente perjudican al dependiente.

Sin embargo, aún cuando en ambos casos el trabajador perjudicado puede recurrir al tribunal competente para que ordene y cumpla con el pago ofrecido y, para lo cual el legislador ha hecho aplicable el mismo plazo en el artículo 168 del Código del Trabajo, es decir, sesenta días, éste no puede contarse desde la misma fecha, pues la data de la separación es la fijada para el pago sólo en el primero de los casos mencionados, aquél en que el empleador debe solucionar la deuda, en un solo acto, junto con la firma del finiquito. En esta circunstancia, el lapso de que se trata para reclamar judicialmente, se contará desde la separación del trabajador.

Por otro lado, cuando ambas partes han convenido en un plazo diferente ó en cuotas para el entero de las indemnizaciones es del trabajador, resulta de toda lógica que el término para

accionar por la inobservancia del pacto, debe contarse desde el vencimiento de aquéllos, según corresponda.

Al haber decidido diferente, los sentenciadores han infringido el artículo 169 del Código del Trabajo, por errada interpretación del mismo, yerro que alcanza lo dispositivo del fallo impugnado, en la medida que condujo a acoger la excepción de caducidad y rechazar la demanda, por lo que procede hacer lugar al presente recurso de casación en el fondo.

II Sentencia de Reemplazo: Atendido lo razonado y siendo un hecho de la causa que las partes convinieron cuotas para el pago de las indemnizaciones ofrecidas por la demandada a los actores, las que debían enterarse hasta el 13 de octubre de 2003, plazo cuyo incumplimiento constituye el presupuesto de la presente acción, procede contar el término de la caducidad ya estudiado desde el vencimiento de aquel.

Habiéndose presentado la demanda de autos el día 10 de noviembre de 2003, es decir, antes de sesenta días contados desde la data fijada por las partes para el pago de la deuda en parcialidades, resulta improcedente la caducidad alegada por la demandada, por lo que dicha excepción será desechada.

En cuanto a la calidad de responsables subsidiarias que pretenden los demandantes respecto de las Cooperativas individualizadas, se hace necesario precisar que dicha especial calidad, prevista en el artículo 64 del Código del Trabajo, y a la cual esta norma le atribuye como consecuencia, el deber de responder, en defecto el empleador directo, de las prestaciones laborales de los trabajadores del contratista, supone la existencia de una obra, cuyo dueño la entrega a un tercero, para que éste realice actividades respecto de ella, que aquel no puede o no quiere hacer por sí mismo. Así, el “dueño de la obra” respalda y garantiza lo que hace el tercero, en lo que a los conceptos aludidos se trata, porque se beneficia de lo que aquel hace, pudiendo o debiendo, para ello, fiscalizarlo. El contratista por su parte, queda sometido a ese control.

En el caso de autos, de los antecedentes aparece que las cuatro demandadas subsidiarias son parte de una Unión, persona jurídica distinta de aquellas que la integran, la finalidad de tal unión es propender al desenvolvimiento técnico, mejoramiento industrial y comercialización de los productos de cada una.

Según se desprende de los títulos IV, V, VI y VII del Estatuto, la Unión de que se trata, opera por medio de las Juntas Generales de Socios, si Consejo de Administración, Presidente y Gerente, órganos que tienen capacidad de obligar a la entidad en forma que aparece en las cláusulas pertinentes. Muestra de lo anterior, la constituyen los contratos de trabajo de los propios actores, en los que aparece la demandada principal, contratando a cada uno de ellos en las condiciones que se indica.

Una vez aplicados los principios subyacentes en estudio a las vinculaciones del caso sublite, no es posible estimarlas coincidentes, ya que de acuerdo a la prueba allegada al proceso y lo señalado por los propios actores, las socias de la citada entidad, demandadas subsidiariamente no

participaron de los contratos de trabajo celebrados por los demandantes ni pueden ser asimiladas a aquellas calidades que, no obstante no ser la empleadora directa, la ley estima una fuente de responsabilidad.

De acuerdo con lo señalado, tampoco puede estimarse obligatorio para las demandadas subsidiarias, un acuerdo que solo fue suscrito entre los trabajadores y la demandada principal y al cual no concurrieron como personas jurídicas independientes, por lo que no pueden verse afectadas por los resultados del mismo.

Originándose el presente proceso, en el incumplimiento por la parte empleadora, del acuerdo suscrito con los trabajadores respecto del pago de las indemnizaciones de los montos y en el plazo señalados en el acta, cuya existencia, apreciados los elementos de prueba allegados, ha sido acreditada y, reconocida, además, por la empleadora, resulta procedente acoger la acción y ordenar a ésta hacer entrega de los montos señalados en la misma. No siendo atendibles en consecuencia, los argumentos de la demandada en cuanto a la naturaleza de la acción, así como tampoco los referidos al poder liberatorio del finiquito que importaría tal actuación administrativa, respecto de cada uno de los demandantes, por las razones expuestas en el fallo de casación.

Es igualmente justificado sancionar a la demandada con el recargo que impone el artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, desde que, la inobservancia descrita, llevó a sus trabajadores a impetrar una acción judicial, cuya finalidad es, no solo que se ordene solucionar la deuda ya contraída mediante una oferta irrevocable y aceptada por los acreedores, sino también, la imposición de la sanción pecuniaria pertinente, la que este tribunal fijará en el setenta y cinco por ciento del monto debido a cada uno de los actores.

Finalmente cabe tener presente, en lo que se refiere a la nulidad de los finiquitos o acuerdos celebrados entre las partes, por no pago de cotizaciones previsionales y tal como lo ha declarado esta Corte en otras oportunidades, el sentido de la norma del artículo 162 del Código del Trabajo ha sido en incentivar el pago de las cotizaciones por parte del empleador y, ante a contravención, ha establecido una severa sanción, cual es, la obligación de mantener el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la convalidación del mismo, es decir, la época en que proceda al pago de las cotizaciones adeudadas. Tal conclusión aparece equitativa, aún cuando el empleador no haya comunicado oportunamente al trabajador la fecha en que procedió al integro de las cotizaciones respectivas, circunstancia que no obsta, como ya se ha establecido, a la convalidación del al terminación de la relación laboral. Sin embargo, el precepto también señala que, a pesar de haberse despedido a un trabajador en forma no válida, dicha terminación puede producir su efecto natural en el evento que el empleador, aún después de adoptada la decisión, proceda al integro de las cotizaciones respectivas. En consecuencia al deducir el trabajador la acción de que se trata, deben concurrir los presupuestos que el legislador ha previsto para su ejercicio, entre otros, deben encontrarse impagas las cotizaciones previsionales, lo cual resulta básico y esencial para que la acción pueda prosperar

En estos autos, como ya se dijo, el libelo fue presentado el 10 de noviembre de 2003, cuando las cotizaciones de los trabajadores se habían pagado con fecha 29 de agosto y 2 de septiembre del mismo año, es decir, antes que se ejerciera la acción pertinente, razón por la que aquella, en este aspecto, no reúne los presupuestos básicos para hacerla procedente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 4258-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 64 CTAB, 159 No 5 CTAB, 159 No 6 CTAB, 162 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 458 No 4 CTAB, 458 No 7 CTAB; 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Vencimiento del Plazo. Causales de Despido, Caso Fortuito. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Alcance

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La demandada subsidiaria estima que concurre, en la especie, la causal prevista en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 número 7 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia no resuelve el asunto controvertido. La demandada advierte que ello se produciría desde que el único motivo por el cual se rechaza la apelación de su parte lo constituye la rebeldía en la contestación de la demanda, de modo que nada pudo alegar en esa instancia al no haberlo hecho en la oportunidad procesal respectiva, fundamento que se basa en el artículo 440 número 3 del Código del ramo, referido al contenido de la contestación a la demanda, conclusión errónea ya que esa norma se aplica a esa presentación y a la tramitación en primera instancia.

Para desestimar la causal invocada, baste con indicar que la sentencia en alzada tuvo presente, además del motivo que refiere el recurrente, los fundamentos consignados en la decisión de

primer grado, es decir, la apelación se desestima no sólo por tratarse de alegaciones que no se hicieron valer en la oportunidad procesal correspondiente, sino también porque en el caso se dan los presupuestos del artículo 64 del Código del Trabajo, para condenar a la responsable subsidiaria, conforme se anota en el considerando quinto de la sentencia de primera instancia, el que no puede sino entenderse reproducido por la decisión de segundo grado.

Casación en el Fondo: El recurrente argumenta que se han infringido los artículos 64, 455, 456, 458 número 4 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil. Argumenta que se procedió a acoger la demanda subsidiaria sin que se produjera prueba alguna con relación a los supuestos de hecho del artículo 64 del Código del Trabajo, incluso se le condena sin siquiera tener por establecido el vínculo dueño de obra-contratista, a lo que agrega que lo único probado es que entre demandada principal y la subsidiaria existían contratos de recaudación y ventas a cambio de comisiones, es decir, un contrato mercantil, merced al cual el demandado principal desarrollaba su negocio sin injerencia de la demandada subsidiaria, sin que ésta tuviera facultad o concediera autorización para fiscalizar a la gente contratada, los contratos de trabajo, los pagos, etc. Asevera que la exigencia de un contrato mercantil no da lugar a la aplicación del artículo 64 del Código del Trabajo.

En primer lugar ha de precisarse que el recurrente se limita a contrariar los hechos fijados en la sentencia atacada e intenta modificarlos, desde que alega que no se produjo prueba para tener por establecidos los supuestos del artículo 64 del Código del ramo y que no se estableció el vínculo entre el dueño de la obra y el contratista, situación que además de no ser efectiva, es inalterable por este medio, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, salvo que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, lo que no se advierte en el caso, en la medida que tuvieron a la vista los documentos que permitieron tener por probado el vínculo entre demandado principal y subsidiario.

A lo anterior, es dable agregar que este Tribunal ya ha sostenido que resulta responsable subsidiario aquél que obtiene provecho de la fuerza laboral que se utiliza por quien ostenta la calidad de empleador de los trabajadores, aplicándose el aforismo “donde está el provecho esta la carga”, situación que se presenta a propósito de la demandada subsidiaria, quien celebró contratos de agente de ventas y distribuidor autorizado con el demandado principal, para cuyo cumplimiento los demandantes prestaban sus servicios, de manera que la alegación de la recurrente en orden a que un contrato mercantil no da lugar a responsabilidad, resulta equivocada.

Voto Disidente: La responsable subsidiaria no lo es de las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicios y la compensación de feriados, en atención a que las expresiones “obligaciones laborales y previsionales” contenidas en el artículo 64 del Código del Trabajo, se refieren únicamente a aquellas nacidas durante la vigencia de los contratos de trabajo y no a las que surgen una vez que ellos han concluido, ello en atención que dicho artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción



contenida en el artículo 58 del texto laboral, la que consigna otra de las obligaciones del empleador. Conclusión que se ve reforzada por la disposición establecida en el artículo 64 bis del Código citado, de la que aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que de cumplimiento a las obligaciones laborales.

El Corte de Apelaciones: Comparecieron los demandantes, quienes interpusieron demanda ordinaria del trabajo en contra del demandado principal y de la demandada subsidiaria, por nulidad del despido en virtud del artículo 162 del Código del Trabajo, y en subsidio interponen demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de su ex empleador por despido injustificado, indebido e improcedente solicitando se ordene el pago de las indemnizaciones pertinentes y demás prestaciones que señala.

No existe controversia entre las partes respecto a los siguientes hechos:

Todos los actores individualizados en autos, trabajaron bajo subordinación y dependencia del demandado principal, ya individualizado en autos, teniendo este la calidad de contratista de la demandada subsidiaria.

Los contratos de trabajos suscritos por cada uno de los actores demandantes en autos y la demanda, fueron de carácter indefinido.

A cada uno de los actores individualizados en la demanda de autos, se les puso término a sus respectivos contratos de trabajo, sin darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

La controversia radica pues, esencialmente en que los actores en su demanda sostienen que fueron despedidos sin expresión de causa alguna, solicitando la nulidad del despido en virtud del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo. En tanto que la parte demandada arguye que efectivamente puso término a los respectivos contratos de trabajo de los actores sin las formalidades legales establecidas y las causales de dicho término fueron las de los números 5 y 6 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato y el caso fortuito o fuerza mayor respectivamente. Fundamenta dichas causales, en que el cierre de su establecimiento se debió a una decisión unilateral de la demandada subsidiaria, por causas no imputables a su persona, la que fue ejecutada en forma sorpresiva e instantánea, sin ceñirse a las propias estipulaciones de los contratos que los vinculaba. Aduce el demandado principal, que de haberse cumplido le hubieran permitido finiquitar debidamente las relaciones laborales originadas precisamente para el servicio de dicha compañía. Expresa el demandado principal que sólo era contratista de la demandada subsidiaria y su personal solo podía trabajar para ella, desempeñándose en el establecimiento de venta, que corresponde a oficinas propias y exclusivas de la demandada subsidiaria, por lo que cuando dicha empresa decidió poner término a su condición de contratista, concluyó el trabajo o servicio que dio origen a los contratos de todo

personal que en definitiva laboraba para esa compañía. Agrega que no tuvo ni el tiempo ni los recursos económicos para haber finiquitado debidamente a los trabajadores.

Ha quedado acreditado mediante documentos emitidos por las respectivas administradoras de pensiones de los actores, que no se ha dado cumplimiento al pago de las cotizaciones previsionales de estos, como asimismo lo reconoce la propia demandada en la contestación a la demanda, no dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 162 del Código del Trabajo.

En estas circunstancias, resulta de toda evidencia que la terminación de los contratos de trabajos de los actores fue hecha sin ninguna causal legal que lo justificara y sin las formalidades legales estipuladas en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que deberá declararse que el despido es nulo y no ha producido el efecto de poner término a los contratos de trabajo de los actores. Asimismo, deberá accederse al pago de las indemnizaciones solicitadas, y declararse que la demandada subsidiaria será condenada en ese carácter, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 del Código del Trabajo, ya que se dan todos los presupuestos contenidos en esta norma legal.

RECURSO= Casación en el fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

El artículo 64 y 64 bis del Código del Trabajo, fueron derogados por la Ley No 20.123, de 16 de octubre de 2006, que Regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación, el Funcionamiento de las Empresas de Servicios Transitorios y el Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 4295-05 (Temuco)

NORMA= Art. 87 Ley 19.070; 163 CTRAB; 767 CPC, 785 CPC; 161 DS 453, Educación, 1992

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Término. Estatuto Docente, Aplicabilidad. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Indemnizaciones Laborales, Procedencia

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El recurso expone que la sentencia recurrida al acoger la demanda y condenarla al pago de la indemnización adicional contemplada en el Estatuto Docente, ha incurrido en infracción de los artículos 87 del Estatuto Docente y 161 del Reglamento, toda vez que, con la errada interpretación que hicieron los sentenciadores del grado, jamás un empleador podría poner término al contrato de un docente, pues bastaría que presentara una licencia médica en los días próximos al aviso del despido para así asegurarse el pago de todas las remuneraciones del año escolar siguiente, haciendo entonces impracticable el aviso de desahucio que contempla dicha norma legal.

La controversia jurídica de autos pasa por determinar la procedencia del pago de la indemnización adicional que contempla el artículo 87 del Estatuto Docente, teniendo en consideración que la actora estuvo con licencia médica hasta el día 16 de enero de 2004.

En primer lugar, cabe consignar que dicha norma legal en su inciso primero dispone, además del pago de la indemnización por años de servicios, otra equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiere durado hasta el término del año laboral siguiente.

En su inciso segundo declara la incompatibilidad de la indemnización adicional con el derecho establecido en el artículo 75 del Código del Trabajo.

Finalmente, en su inciso tercero dispone que: “El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva, el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso del desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, el desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente”.

De la norma transcrita precedentemente, aparece que el Estatuto Docente reconoce en favor de las personas regidas por dicho cuerpo legal el pago de una indemnización adicional, pero también permite que el empleador se libere de pagarlo cumpliéndose las condiciones que se indican en el inciso tercero del artículo 87, antes transcrito.

En la sentencia que se revisa, aún cuando se estableció que el aviso a la actora se dio el día 29 de diciembre de 2003 y que el contrato de trabajo terminó el 29 de febrero de 2004, se estimó que encontrándose ella con licencia médica, el cómputo del plazo de sesenta días sólo podía iniciarse a la fecha del término del beneficio. Para ello se invocó el inciso tercero del artículo 161 del Código del Trabajo el que previene que “Las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto de los trabajadores que gocen de licencia médica por enfermedad común,

accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia”.

Interpretando la norma en estudio, al tenor de los artículos 19 y 20 del Código Civil cabe consignar que en ella no se consulta ningún hecho o situación que produzca la suspensión del plazo de sesenta días de antelación con que debe otorgarse el aviso a la actora, para eximir al empleador del pago de la indemnización. De este modo, no es posible aplicar por analogía la situación a que se refiere el inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo ya referida en el motivo anterior, pues tratándose de una norma prohibitiva, ella es de alcance restrictivo.

Por otro lado, si bien el artículo 87 tantas veces citado alude al artículo 161 del Código del Trabajo, esta referencia sólo dice relación con las causales que autorizan el pago de la indemnización adicional y especial que prevé la primera de las disposiciones señaladas, la que, por una parte, tiene por objeto otorgar al profesional de la educación la posibilidad de sustentarse durante el tiempo en que se produce una nueva fuente de ingresos y, por la otra, sancionar la falta de aviso previo y oportuno.

Por todo lo anteriormente razonado, debe concluirse que los sentenciadores del grado, al decidir que es procedente la indemnización adicional, al haberse suspendido el plazo de desahucio por encontrarse la actora con licencia médica, han infringido dicha norma legal, y que esta contravención tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al condenar a la demandada al pago de una indemnización que era del todo improcedente.

II Sentencia de Reemplazo: Teniendo en consideración que con fecha 29 de diciembre de 2003 se dio a la actora aviso que su contrato terminaría con fecha 29 de febrero de 2004 por necesidades de la empresa, éste se dio con la antelación exigida en el inciso tercero del artículo 87 del Estatuto Docente, de modo tal que se concluye que el empleador queda eximido del pago de la indemnización adicional solicitado en la demanda.

Por lo razonado, la demanda deberá necesariamente rechazarse.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema, que rechazó la demanda interpuesta.

DFL No 1, de 1997, del Ministerio de Educación, fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°19070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

Decreto Supremo No 453, del Ministerio de Educación, 1992, Aprueba Reglamento del Estatuto Docente.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 2240-07 (Chillan)

NORMA= Art. 1698 CC, 1713 CC, 73 inc. 2 CTAB, 160 No 3 CTAB, 160 No 7 CTAB, 456 CTAB; 341 CPC, 386 CPC, 391 CPC, 768 No 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en la Forma, Principio de Protección. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Ausencias Reiteradas, Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Prueba Confesional, Formalidades. Confesión, Valor Probatorio. Prueba, Apreciación. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 1698 y 1713 del Código Civil, 341, 386 y 391 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene en síntesis, que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al considerar que su parte habría confesado que no concurrió a sus labores los días 12, 13 y 14 de febrero de 2006, sobre la base de las alegaciones efectuadas en la demanda. Señala que lo que han estimado los jueces del fondo se aparta de lo que establecen las normas legales pertinentes respecto de este medio de prueba y la forma como debe rendirse.

Expresa que se han vulnerado los artículos 160 número 3 y 162 del Código del Trabajo, puesto que la demandada no ha expresado cual de las diversas hipótesis fácticas a las que se refiere la norma que contempla la causal de despido invocada, es la que le imputa a su parte, por lo que debe estimarse que la demandada no invocó los hechos en que se funda. Alega, además, que en la comunicación de término de los servicios no se indicó el estado de las cotizaciones previsionales, todo lo cual ha dejado a su parte en indefensión.

Agrega que se ha vulnerado el artículo 456 del Código del Trabajo, al no haberse considerado la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, puesto que los sentenciadores no han considerado la circunstancia de que los testigos de la demandada no están contestes en relación a los días en que supuestamente su parte no habría concurrido a las labores y tampoco se dan los requisitos de la confesional rendida en autos.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones fijados por los jueces del fondo e insta por su alteración. Sin embargo, tal modificación no es procedente, puesto que el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Los jueces del fondo no han incurrido en infracción al artículo 1698 del Código Civil porque según se aprecia del fallo impugnado, no se ha alterado el peso o carga de la prueba: Por otro lado, tampoco resultan pertinentes las denuncias formuladas a propósito de la aplicación de normas de carácter procesal civil que indica el recurrente, pues ellas son propias de un sistema de prueba legal o tasada, y en materia laboral, como se ha señalado, la apreciación de las probanzas se rige por los principios y máximas de la sana crítica.

El Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La parte demandada dedujo recurso de casación en la forma, por cuanto dicho fallo incurre en la causal contemplada en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber incurrido en el vicio de ultra petita, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndolo a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, ya que la parte demandante no solicitó que se declarara la nulidad del despido, el reintegro a sus labores y el pago de las remuneraciones desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, como lo declara la sentencia.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal se encuentra facultado para desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo y en el presente caso, conjuntamente con el recurso de casación fue interpuesto el recurso de apelación en contra de la misma sentencia. Por consiguiente, mediante este último recurso, el recurrente está en situación de obtener que la sentencia en alzada sea enmendada con arreglo a la ley, y en consecuencia, se desestimara el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada.

Recurso de Apelación: La controversia radica en la forma que se puso término a la relación laboral, ya que el trabajador sostiene que el despido de que fue objeto es injustificado y, en cambio, la empleadora afirma que existió causa justificada, la que hace consistir en que hubo, de parte de aquél, ausencia injustificada a sus labores e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, las que se encuentran previstas en los números 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Ante una reclamación que se funda en que el despido ha sido injustificado y no discutiéndose el hecho del despido, sobre el empleador recae el peso de la prueba, de manera que él tenía que demostrar que las circunstancias en que lo funda, es alguna de las causas que establece la ley para justificarlo.

En autos, la empleadora ha sostenido en primer lugar que el actor ha incurrido en la causal contemplada en el número 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, la no concurrencia a sus labores durante los días 12, 13 y 14 de febrero de 2006, sin causa justificada y sin autorización y, además, ni siquiera se presentó a trabajar el día 15 de febrero en que se le envió la carta de despido.

Los testigos de la parte demandada han señalado que el actor faltó a sus labores dos días consecutivos.

El actor en su demanda expone que “con fecha 12 de febrero al llegar a mi trabajo encontré las chapas de acceso cambiadas, por lo cual no pude ingresar al centro. En estas circunstancias me dirigí a dejar una constancia, a fin de que no se me acusara de abandono de labores. Con fecha 15 de febrero recién se me entregó una carta de despido, donde me indican que se puso término a mi contrato de trabajo, por la causal del artículo 160 número 3 y 7 del Código del Trabajo”.

La declaración anterior, constituye una declaración espontánea de la parte demandante, en el sentido que no concurrió a sus labores los días 12, 13 y 14 de febrero, pero la justifica en el hecho que se habrían cambiado las chapas de acceso, circunstancia que no se acreditó y, por el contrario, con la testimonial de la demandada se probó que dicho cambio se verificó después que fue despedido el actor.

Por otra parte, el demandante sostiene en su demanda que al no poder entrar a trabajar el día 12 de febrero, dejó constancia para que no se le acusara de abandono de labores. Sin embargo, dicha parte no acompañó tal constancia ni acreditó haberla estampado.

Por lo señalado precedentemente y analizando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, se puede concluir que se encuentra acreditado que el demandante no concurrió a sus labores a partir del 12 de febrero de 2006, lo que él justifica por el hecho de cambio de chapas, pero al no encontrarse acreditado esto último, cabe considerar que su ausencia fue injustificada y, en consecuencia, estimar que el despido ha sido justificado, por haber incurrido el trabajador en la causal de caducidad del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, que hace improcedente la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio.

La omisión de los hechos constitutivos de la causal esgrimida para el despido del actor en la comunicación respectiva, no acarrea como consecuencia que éste pueda estimarse como injustificado, por cuanto no lo coloca en una situación de indefensión, ya que no queda impedido de demandar al empleador por despido injustificado, como efectivamente ocurrió.

Habiéndose concluido que el demandante incurrió en la causal de caducidad del artículo 160 número 3 y, en consecuencia, estimarse que su despido es injustificado, se hace innecesario analizar la procedencia de la otra causal invocada, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Juan Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán que revocó la sentencia de primer grado rechazando la demanda por despido injustificado.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán fue dictada por los Ministros señores Darío Silva Gundelach, Guillermo Arcos Salinas, Bernardo Hansen Kaulen y Claudio Arias Córdova.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 22-07 (Rancagua)

NORMA= Art. 64 CTAB, 64 bis CTAB, 160 No 4 a) CTAB, 162 CTAB; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Contrato de Trabajo, Término. Contrato Obra o Faena, Término Anticipado. Indemnizaciones Laborales, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Procedencia. Responsabilidad Subsidiaria, Alcance

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada subsidiaria.

Esta disposición permite el rechazo del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamentos, lo que ocurre en la especie por las razones que se señalaran a continuación.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues la aplicación de las normas que se ha hecho por los jueces de la instancia está acorde con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en juicios similares sobre la materia, en el sentido que la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra y faena y del contratista en su caso, por aplicación de los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, se extiende también al pago de aquellas cotizaciones previsionales y de salud y remuneraciones que resulten adeudadas, por aplicación del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, puesto que tales obligaciones derivan de hechos ocurridos durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador.



Como quiera que el fallo recurrido se atuviera estrictamente al criterio consignado en la jurisprudencia reseñada, es dable concluir que ningún error de derecho se produjo en su dictación.

En cuanto a la alegación de la recurrente en orden a que la responsabilidad subsidiaria, no se extendería a la indemnización por lucro cesante impuesta por el fallo impugnado, cabe anotar que dicha parte no tiene la calidad de agraviada, toda vez que no ha sido condenada en dicho aspecto, habiéndolo sido sólo la demandada principal, como expresamente se señala, en la sentencia de segunda instancia.

El Corte de Apelaciones: Los demandantes interponen demanda en juicio ordinario laboral en contra de la demandada principal y en contra de las demandadas subsidiarias.

Fundan la demanda en las circunstancias consistentes en ingresar a prestar servicios para la demandada principal, empresa subcontratista de la Empresa de Montajes eléctricos, la que a su vez es contratista de la Empresa Constructora.

Manifiestan que fueron contratados para desempeñarse en la obra que indican, hasta su conclusión, sin embargo, se les comunicó mediante carta de fecha 1 de febrero de 2005, que eran despedidos por la causal del artículo 160 número 4 letra a) del Código del Trabajo, sin embargo, aducen, que jamás incurrieron en esa causal; al momento del despido se les quedó adeudando la remuneración del mes de enero de 2005, y las cotizaciones previsionales por todo el tiempo trabajado.

La demandada subsidiaria, empresa constructora, deduce la excepción de beneficio de excusión.

En relación a la excepción consistente en el beneficio de excusión, el Tribunal la desestimaré, toda vez, que en el caso sublite se persigue obtener se declare la existencia de una deuda y no se trata de un juicio ejecutivo, en el que procede la interposición de la excepción en comento, a objeto de exigir la demandada subsidiaria que antes de accionarse en su contra se persiga el pago de la deuda en los bienes del deudor principal.

Atendido el estado de rebeldía en que se encuentra la demandada principal, correspondió a los demandantes acreditar la existencia de la relación laboral y sus estipulaciones, asimismo, el hecho de haberseles despedido el día 1 de febrero de 2005, en la forma que alegan en su libelo.

Las probanzas consistentes en documentos, no objetados de contrario de falsos o faltos de integridad, confesión tácita del representante de la demandada principal, confesión de los representantes de las demandadas subsidiarias, y testimonial rendida por los demandantes, apreciadas por el Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica, resultan suficientes para tener por acreditado en autos los siguientes hechos:

Los demandantes prestaron servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada principal.

La demandada principal puso término a los contratos de trabajo que le vinculaba con los actores invocando al efecto la causal contemplada en el artículo 160 número 4 letra a) del Código del Trabajo.

Correspondió a la demandada principal acreditar el pago de la remuneración del mes de enero de 2005, al efecto no rindió prueba alguna, razón por la cual se acogerá el rubro en comento.

Correspondió a la demandada principal acreditar que si enteró las cotizaciones previsionales por el tiempo servido por los actores, al efecto no rindió prueba alguna, sin embargo, los demandantes allegaron en autos certificados de cotizaciones previsionales, de los cuales ha de tenerse por acreditado que por el período en que los demandantes prestaron servicios, no se registran cotizaciones declaradas ni menos pagadas por parte de la demandada principal, razón por la cual resulta forzoso concluir que se acoge la demanda en cuanto la demandada deberá enterar en las entidades previsionales donde se encuentren afiliados los demandantes.

Los actores han solicitado en su demanda se condene a los demandados al pago de sus remuneraciones hasta la conclusión efectiva de la obra por la cual fueron contratados, en atención a que fueron despedidos en forma anticipada e injustificada, no obstante haber sido contratados para desempeñarse en la obra, la cual a la fecha de la demanda aún no concluía.

No obstante corresponder a la demandada principal acreditar la efectividad de la causal de despido invocada para la terminación del contrato de trabajo, ninguna prueba rindió al efecto, por lo que habrá de considerarse el despido de que fueron objeto los demandantes como injustificado.

Procede entonces el pago de las remuneraciones que se devenguen desde el despido anticipado e injustificado y hasta la terminación de las obras para las cuales fueron contratados los trabajadores, dado que tal como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales resultan aplicables a esta materia las normas generales sobre contratos que se establecen en nuestra legislación civil, específicamente aquellas relativas al lucro cesante; si bien no logró establecerse en el presente proceso la fecha en la cual dichas obras concluyeron, existe un antecedente cierto y objetivo que indica que las obras se encontraban aún pendientes al 11 de agosto del año 2005, fecha hasta la cual procedería acoger la demanda en este punto específico.

Sin embargo, se ha otorgado por la sentencia recurrida el pago de remuneraciones post despido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, por un lapso de 6 meses desde la fecha de término de la relación laboral, prestación incompatible con la que se viene analizando, ya que si el contrato de trabajo suspende sus efectos por el no pago de las cotizaciones previsionales, por el lapso señalado, obviamente no se produce un perjuicio hasta dicha fecha por concepto de lucro cesante.

El hecho de no conocerse la fecha exacta de término de las faenas, que en todo caso es posterior, no puede ser óbice para acoger la demanda, dado que puede incluso ocurrir que al término del juicio las faenas no hayan concluido, caso en el cual sería ilusoria la persecución de este derecho, si se exigiera para su procedencia la acreditación de la fecha de término.

De esta forma, si el contrato de trabajo concluyó con fecha 1 de febrero de 2005, y se ha ordenado por la sentencia el pago de remuneraciones post despido por seis meses, dichas remuneraciones deben ser pagadas hasta el 1 de agosto del mismo año.

La fecha cierta con que cuenta este tribunal de alzada en cuanto a la duración de las faenas para las cuales fueron contratados los actores, corresponde al 11 de agosto del mismo año, según consta del documento agregado en autos, por lo que sólo se puede acceder a la demanda por el concepto de lucro cesante por la diferencia de días que se produce entre las remuneraciones post despido ordenadas pagar en la sentencia y la fecha conocida de duración de las faenas, ascendente a 10 días.

El artículo 64 del Código del Trabajo, en su inciso primero dispone que: “El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente”. Y en su inciso segundo se establece que: “En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos”.

Con el mérito de los propios dichos de la demandada subsidiaria Empresa Constructora, la cual señala que la empresa demandada principal posee la calidad de subcontratista respecto de la empresa demandada subsidiaria Empresa de Montajes Eléctricos, la cual a la vez es subcontratista de la Empresa Constructora, y de la propia confesión del representante de la demandada Empresa de Montajes Eléctricos, quien expresa que su representada es a su vez contratista de la demandada principal, ha de tenerse por acreditado en autos que la demandada principal es contratista de la Empresa de Montajes Eléctricos, quien a su vez es subcontratista de la Empresa Constructora, para ejecutar los trabajos correspondientes a las obras del recinto penitenciario, de manera que a las demandadas subsidiarias les asiste responsabilidad subsidiaria de las obligaciones laborales que afectan a la demandada principal y por ende, en la solución de las prestaciones que por este fallo se ordenará a favor de los actores.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Juan Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

El artículo 64 y 64 bis del Código del Trabajo, fueron derogados por la Ley No 20.123, de 16 de octubre de 2006, que Regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación, el Funcionamiento de las Empresas de Servicios Transitorios y el Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 6394-05

NORMA= Art. 160 No 7 CTAB, 458 No 5 CTAB; 768 No 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Falta Consideraciones de Hecho y de Derecho. Contrato de Trabajo, Término. Causales de Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 768 número 5 del Código referido, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, artículo 458 del Código del Trabajo, cuyo número 5 exige que la decisión contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

De la lectura del fallo de que se trata, con las modificaciones introducidas en segunda instancia, donde se eliminan los motivos noveno, duodécimo y decimotercero, este último inexistente, aparece, por una parte, que se considera que se ha configurado la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, considerando decimo primer grado, y por la otra, que el despido del actor fue injustificado, fundamento segundo de la decisión.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que los sustentos de la sentencia en cuestión son contradictorios, desde que vierten aseveraciones absolutamente contrapuestas, de manera que se anulan uno con otro, debiendo estimarse, en definitiva, que la decisión de que se trata carece de las consideraciones que deben servirle de apoyo, por lo que es dable concluir que ella ha sido pronunciada sin darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 458 del Código del Trabajo, especialmente a su número 5.

II Sentencia de Reemplazo: El demandante demandó en juicio laboral a la demandada, a fin de que fuera condenada a pagar las indemnizaciones legales por años de servicio y fracción, más el recargo legal del 80% y reajustes en la forma señalada en el artículo 63 del Código del Trabajo y

con expresa condenación en costas, fundamentando su demanda de 2002, en que fue despedido invocándose la causal de término de la relación laboral prevista en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, que no es efectiva, adeudándosele las prestaciones cuyo cobro demanda.

Analizada la prueba, con su mérito debidamente concordado y apreciado según las normas de la sana crítica, cabe tener por establecido que el actor trabajó para la demandada por el periodo y monto de remuneración consignados en el libelo de demanda, siendo despedido por su empleador por imputársele haberse sorprendido con un paquete de productos de la empresa, a la hora de término de sus labores y al ser interrogado por sus jefes confesó que ese era un hecho habitual para él, llevárselos a su hogar.

Tales hechos configuran la existencia de la causal de término de la relación laboral, de incumplimiento grave de sus obligaciones laborales invocadas.

Si bien el convenio colectivo del que era parte el demandante, en su cláusula cuarta, estipula el pago de la indemnización por años de servicios, ello regía siempre que el despido no tuviera motivo o causa legal, esto es, que el despido no le fuera imputable, lo que en la especie, no ocurrió, ya que el actor fue despedido por incumplimiento grave de sus obligaciones laborales.

Así las cosas, no resulta procedente hacer lugar a la demanda en ninguna de sus partes, independiente del hecho de no haber acompañado a la carta de despido comprobante de pago al día de cotizaciones previsionales, que se presentó a la comparecencia efectuada ante la Inspección y para lo que el Legislador tiene otras sanciones legales que no fueron reclamadas por el demandante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, que la Corte Suprema hizo suya al dictar la sentencia de reemplazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 6529-06

NORMA= Art. 45 CTAB, 439 No 4 CTAB, 439 No 5 CTAB, 458 No 7 CTAB; 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia. Semana Corrida, Procedencia. Semana Corrida, Calculo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 número 7 del Código del Trabajo. Señala que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de “contener la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar, si ello fuere procedente.”

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, desde que la demandada, no dedujo recurso de nulidad formal, en contra la sentencia de primer grado y la impugnada es simplemente confirmatoria de aquella.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia en primer término la infracción al artículo 45 del Código del Trabajo. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han incurrido en error de derecho al decidir que deben incluirse en la base de cálculo del beneficio legal de la semana corrida, ciertos estipendios (los incentivos variables por horas efectivamente trabajadas) que se hallan excluido de dicha base de cálculo. Señala que de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal citada y el artículo 2472 del Código Civil, no procede considerar para tal beneficio las remuneraciones que tengan carácter accesorio, como son estos incentivos de producción. Señala que si bien estos incentivos constituyen remuneración y se devengan diariamente o por hora, no cumplen con el imperativo de tener el carácter de principales u ordinarios, pues son de naturaleza extraordinaria o esporádica, puesto que constituyen un porcentaje del jornal base y por lo mismo, son impensables con independencia de aquella remuneración base de la cual dependen y a la cual acceden. En segundo término invoca la vulneración de los artículos 19 número 3 incisos 1 y 5 de la Constitución Política de la República y 439 números 4 y 5 y 458 número 7 del Código del Trabajo, basada en que no se ha respetado por los sentenciadores el derecho constitucional al debido proceso, puesto que en la especie se ha acogido una demanda que no ha cumplido con los requisitos legales de precisar que es lo que se ha sometido al conocimiento del tribunal, con indicación precisa de las pretensiones que se formula y los fundamentos de hecho y de derecho que la sostienen, llegándose así a dictar una sentencia que tampoco cumple con los imperativos mencionados, todo lo cual le provoca a su parte el perjuicio de no saber, en definitiva, a que ha sido condenada y en virtud de que fundamentos.

El recurso de casación se construye sobre la base de hechos o conclusiones diversos a los establecidos por los jueces del fondo. En efecto, la sentencia impugnada acoge las pretensiones de los demandantes, disponiendo que el cálculo de estas deberá hacerse en la etapa de cumplimiento de la sentencia, basada en que el referido estímulo o incentivo de producción no era de aquellos otorgados en forma esporádica, sino que formaba parte de las remuneraciones de los

trabajadores. En cambio la recurrente ha sostenido que este beneficio, no debe ser incluido para los efectos que se discuten, puesto que tienen un carácter accesorio.

Los planteamientos de la recurrente, no pueden prosperar, puesto que la misma si bien impugna los presupuestos asentados por los jueces del fondo, no ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba que de ser efectivas permitiesen alterarlos, toda vez que las disposiciones invocadas en el libelo, no revisten este carácter; dejándose a este Tribunal de casación impedido de revisar en los aspectos mencionados la sentencia impugnada.

Respecto de la infracción denunciada en relación al precepto constitucional invocado por la recurrente, cabe consignar que si bien la Constitución Política de la República establece derechos y obligaciones de dicho orden, lo cierto es que ellos se ejercen y cumplen bajo las formas y procedimientos que contempla el ordenamiento jurídico, por lo que no resulta procedente la alegación de vulneración formulada por la recurrente en este sentido, en circunstancias, que en la especie, se han cumplido con los imperativos procesales que la ley establece.

Respecto de las demás normas invocadas, constituyen disposiciones de carácter adjetivo que no resuelven la litis y su supuesta infracción, corresponde a una materia propia de una nulidad formal y por ende no resulta procedente de ser planteada por esta vía.

El Corte de Apelaciones: El Sindicato de trabajadores de la empresa demandada, demandó en juicio laboral a la demandada a fin de que ésta fuese condenada a pagar a sus trabajadores, la semana corrida, desde la fecha en que se dictó la Ley 19.250, publicada en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 1993, en cuanto a que se estableció que el empleador debía pagar a su trabajadores la remuneración en dinero efectivo por los días domingos y festivos, la que equivaldría al promedio de lo devengado, pago que se debe determinar, dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas, por el número de días en que efectivamente debió laborar en la semana y la demandada, haciendo una aplicación errónea de tal Ley, en lo que corresponde al pago de los días domingos que no fueran festivos, utilizó una formula interpretativa, que arroja una suma distinta para el pago de estos días que la Ley señala.

Con mérito de las pruebas rendidas debidamente concordado y apreciado según las normas de la sana crítica, cabe tener por establecido que la demandada no ha dado estricto cumplimiento a la Ley 19.250 de 1 de Noviembre de 1993, que prescribió que la base de cálculo y de pago de la semana corrida de los días domingos y festivos que incidieran en la respectiva semana, deben calcularse según el promedio del total de las remuneraciones devengadas en el respectivo período, habiendo hecho una errónea aplicación de ella en relación a los festivos que no sean domingos, utilizando un programa confeccionado al efecto que no corresponde a lo ordenado al efecto por el Legislador.

Al efecto procede decretar que se deberá conformar la base del cálculo del beneficio de la semana corrida, por los días domingos y festivos para los trabajadores remunerados exclusivamente por días, conformándose con horas ordinarias, horas turno trabajadas e incentivos de producción, este último sobre la base de producción del trabajador.

Ha lugar a la prescripción en cuanto a que la demandada deberá pagar a los demandantes, las cantidades que les adeuda calculadas en la forma consignada en el razonamiento anterior, por el período de dos años anterioridad desde la fecha de notificación de la demanda.

Voto Disidente: EL Ministro señor Villarroel Ramírez, fue de opinión de revocar la referida sentencia, negando lugar a la demanda en todas sus partes. Tiene para ello presente las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 439 números 4 y 5 del Código del Trabajo, la demanda en los juicios de esta clase deben contener “la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya”, y “la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la Resolución del tribunal”. A su vez y correlativamente, la sentencia definitiva debe contener “la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar, si ello fuere procedente”.

La demanda fue interpuesta por el Sindicato de Trabajadores, representado por sus directores sindicales, los que accionan personalmente y en tal calidad y también en representación de los 316 trabajadores cuyos nombres se consignan. La demanda se dirige en contra de la empresa demandada, y en ella se dice: que los trabajadores se hallaban al servicio de la demandada “para efectuar labores distintas; que la jornada de trabajo de 48 horas se extendía de lunes a viernes “en turnos”; y que “la remuneración de cada trabajador demandante está constituida por sueldo base hora, incentivo y premio de producción que determinan una remuneración variable”. Luego, y tras reproducir el texto que de la Ley 19.250, agregan los dirigentes demandantes que, desde la vigencia de dicha ley, la empresa demandada “hizo una errónea aplicación de ella en lo que dice relación con el pago de los días festivos que no fueran los días domingos, con la utilización de una fórmula distinta para el pago de estos días de la que señala la ley”. Citan “al azar”, el caso o ejemplo de dos trabajadores, afirmando finalmente que, “en todos y cada uno de los meses y respecto de todos los demandantes”, la empresa ha aplicado erróneamente la ley, lo que “se ha traducido en un menor ingreso para el trabajador”, por lo que literalmente se demanda “el pago de una diferencia de remuneración por los días festivos, que no sean los días domingos, por todo el periodo trabajado a contar del día 1 de noviembre de 1993 -o desde la fecha de ingreso de cada trabajador al servicio de la demandada en caso de ser ésta superior, por cada uno de los socios de nuestro sindicato y por estos dirigentes personalmente, cuyo monto corresponderá determinar en la sentencia definitiva de acuerdo a los antecedentes del proceso. Tal diferencia es la que resulta de comparar lo que corresponderá pagar legalmente por los días festivos no domingos y la que la demandada realmente pagó”.

Como se ve, la vaguedad e imprecisión de la demanda y la falta de determinación absoluta de todos los hechos y presupuestos indispensables que en ella ha debido señalarse respecto de cada trabajador en particular, a juicio del disidente dejan al Tribunal en la imposibilidad de resolver la demanda sin faltar en último término a la equidad, que en resumen es la base de toda sentencia de adjudicación jurisdiccional.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo



PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 25, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Juan Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Cristián Pumarino Romo.

La sentencia confirmatoria de la Corte de Apelaciones de Santiago, fue acordada con el voto disidente del Ministro Señor Cornelio Villarroel Ramírez, quien estuvo por revocar la sentencia de primer grado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 4339-05

NORMA= Art. 3 CTRAB, 160 No 1 CTRAB, 160 No 7 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 CTRAB, 455 CTRAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Despido Injustificado, Causales. Causales de Despido, Falta de Probidad. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato. Causales de Despido, Prueba de la Causal. Empresa, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada denuncia la infracción de los artículos 3 inciso final y 455 del Código del Trabajo. Al respecto expresa que la sentencia vulnera el artículo 3 referido en cuanto éste define empresa y establece como elemento esencial que posea una individualidad legal determinada, en consecuencia, es jurídicamente imposible concluir que tres sociedades diferentes, cada una con su propia personalidad jurídica, puedan llegar a conformar una sola empresa, pues falta el elemento esencial. Agrega que se quebranta el artículo 455 del Código del ramo, pues de acuerdo a la lógica y a la experiencia correspondía a la demandante acreditar la conformación de una sola empresa, sin embargo, la sentencia atacada determina que correspondía a la demandada desvirtuar que las tres sociedades distintas conforman una sola

empresa y, además, se desconoce que de la testimonial de la demandante se desprende que se trata de tres sociedades diferentes.

En un segundo capítulo, la demandada manifiesta que se infringe el artículo 480 del Código del Trabajo al condenar a su parte al pago de remuneraciones desde la fecha del despido hasta la de convalidación, sin límite temporal, en circunstancias que de acuerdo a esa disposición, relacionada con el artículo 162 del mismo texto legal, debe, en el extremo de los casos, condenar a seis meses de remuneraciones.

En un tercer capítulo, se dice en el recurso que se comete error de derecho al fijar la base de cálculo o la última remuneración de la demandante y sobre ella condenar al pago de cotizaciones previsionales por todo el tiempo servido, pues se ha extrapolado esa remuneración y se supone percibida durante toda la relación laboral, en circunstancias que la propia demandante relaciona las cantidades recibidas desde enero de 2001 a marzo de 2003 y nunca menciona la cifra determinada en el fallo, por lo tanto, para tales efectos debería precisarse la remuneración.

En primer lugar, debe precisarse que el hecho de haberse establecido que todas las demandadas conforman una unidad económica, circunstancia que es denunciada como error en la presentación en examen, no importa agravio para la demandada, en la medida que ella asumió en la contestación, que era empleadora de la demandante. En consecuencia, de existir perjuicio, el mismo gravaría a las otras demandadas y no a la compareciente.

En segundo lugar y como ya se dijo, lo que la recurrente pretende es modificar los hechos asentados en orden a que las tres demandadas conforman una unidad económica, así como el monto de la remuneración de la actora, modificación que no es posible por esta vía, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, salvo que se hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba, lo que no se advierte en esta causa, ni ha sido así denunciado por la demandada.

En tercer lugar, corresponde señalar que la condena que se ha impuesto a la recurrente por infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, lo ha sido con el tope de seis meses, establecido jurisprudencialmente, de manera que tampoco en este aspecto se divisa el pretendido error de derecho, que se vincula con el artículo 480 del Código citado.

Por último, en lo atinente con la inversión de la carga de la prueba, no resulta efectivo que se haya exigido a la demandada probar un hecho negativo, sino que la sentencia atacada se limita a razonar que el hecho positivo de tratarse de una unidad económica no fue desvirtuado, lo que se complementa con la prueba rendida por la actora que se menciona.

El Corte de Apelaciones: La actora solicita que se declare que el despido de que fue objeto sea declarado nulo conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo e injustificado.

Son hechos controvertidos en el proceso los siguientes:

La remuneración pactada.

Causa de término de la relación laboral, y sus hechos, pormenores y circunstancias.

Si la demandada integró las correspondientes cotizaciones previsionales y de salud de la actora en los organismos pertinentes por el total de la remuneración percibida.

Efectividad de que la actora es acreedora del feriado que reclama.

Si la demandada pagó al actor la remuneración correspondiente a los 21 días trabajados durante el mes de abril de 2003.

Perjuicios efectivamente acarreados a la actora como consecuencia del despido, que le sean imputables a la demandada.

Si las empresas demandadas se encuentran relacionadas entre sí, formando una sola organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados para el logro de fines comunes.

Respecto a la terminación de los servicios de la actora no han sido controvertidos en el proceso los siguientes hechos:

La actora prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia derivada de una relación contractual laboral, desde el día 15 de enero del año 2001 hasta el día 21 de abril del año 2003 para la empresa Comercial e Industrial.

En la fecha última señalada fue despedida la actora por la señalada empresa, quien fundó tal acto aduciendo falta de probidad e incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato.

Fueron encontrados en poder de la actora productos que la empresa señaló eran fabricados por su competencia.

Conforme a la carta de despido acompañada por la demandada, consta que el despido fundó la aplicación de las causales de caducidad del contrato dispuestas en los numerales 1 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, fundando su aplicación en el hecho de que la demandante habría realizado "gestiones de venta de productos de la competencia", las cuales habrían sido supuestas al encontrar en el vehículo de la demandante un conjunto de muestras de productos y documentos contables que evidenciarían su actuar.

Al efecto la demandante señaló que dichas muestras constituían una herramienta de trabajo que le permitía cumplir su labor de vendedora de los productos de su empleadora, al utilizarlos como un elemento de comparación para sus clientes.

Ha de tener presente esta sentenciadora las siguientes consideraciones respecto de los hechos en que funda el despido la demandada:

En su escrito de contestación la demandada señaló ser el único empleador de la demandante, siendo falso que su empresa forme parte de una sola empresa con las otras dos sociedades

individualizadas por el demandante, las cuales señaló son entes con personalidad jurídica y giro propios.

Aparentemente los productos encontrados en poder de la actora pertenecían a la competencia de la empresa, la cual fue quien se vio afectada por la supuesta comercialización de los productos de la competencia por parte de la actora.

A esta sentenciadora le cabe suponer la imposible competencia entre los productos la demandada y la dueña de las señaladas muestras, por cuanto siendo la demandada una empresa independiente al resto de las demandadas, tal como así lo señaló en su contestación, en nada puede verse afectada por la comercialización de productos que le son ajenos a su producción.

A mayor abundamiento, resulta cuestionable la determinación de una conducta encaminada a la realización de actos de comercio de determinados productos, sólo con un documento contable entre terceros que supuestamente fue encontrado en poder de la actora, que no da cuenta de gestión alguna de la demandante ni es representativo de una venta útil, pues sólo figuran en dicho documento 10 muestras industriales avaluadas en 9.440 pesos.

La demandada no habiendo logrado acreditar en autos que la actora se desempeñara para la empresa que señala como su competencia, sino solo los hechos que fueron reconocidos por la trabajadora, a juicio de esta sentenciadora no se justificaría el despido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 160 número 1, por cuanto no existen en autos hechos que le imputen a la actora una conducta reñida con la debida probidad, o la ocurrencia de vías de hecho o una conducta inmoral.

La demandada fundó el despido además, en señalar que la trabajadora habría incurrido en la causal de caducidad del contrato de trabajo dispuesta en el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de trabajo, que dispone "el trabajador se obliga a no desarrollar personalmente actividades o trabajos que se relacionen con el giro de la empresa.

Al respecto cabe señalar que, la demandada al referirse a los pagos recibidos por la actora por concepto de honorarios en su contestación, señaló "el hecho de que la actora hubiere prestado servicios independientes para otras sociedades es un hecho que no atañe a mi parte", por lo que aun cuando no se logró acreditar la gestión comercial de la trabajadora para otra empresa, fue la propia demandada quien le restó eficacia a dicha cláusula.

Esta sentenciadora conforme a los razonamientos señalados en los considerandos anteriores y a que la acción intentada no se encuentra caduca, ha de determinar que las causales imputadas a la actora son injustificadas, por lo que se accederá a la demanda en cuanto al cobro de las indemnizaciones legales solicitadas, esto es, la indemnización sustitutiva del aviso previo y la por años de servicio, ésta última con un recargo de un 100%, por cuanto ha de estimarse que la aplicación de la causal no ha tenido motivo plausible.

Existiendo discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, estos sentenciadores darán preferencia al primero, por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad que se aplica al derecho laboral, esto es, que los hechos priman sobre las formas, sobre todo para calificar a los tres demandados como que conforman una unidad económica.

Luego, no aparece desvirtuado en los autos que las demandadas, en criterio de esta Corte, conformen una unidad empresarial, que se complementa, como se deduce de lo acordado en la cláusula quinta del contrato de trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 6390-05

NORMA= Art. 1545 CC, 1546 CC; 7 CTAB, 159 CTAB, 176 CTAB, 177 CTAB; 464 No 7 CPC, 464 No 9 CPC, 464 No 14 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato Colectivo, Obligatoriedad. Contrato Colectivo, Efectos. Juicio Ejecutivo, Excepciones

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandada denuncia el quebrantamiento de los artículos 7, 159, 176 y 177 del Código del Trabajo; 434 a 464 del Código de Procedimiento Civil y 1545 y 1546 del Código Civil.

Como se advierte, el recurso intentado por la demandada se ha desarrollado sobre la base de estimar que se habrían cometido errores alternativos o subsidiarios.

En efecto, por una parte, alega la inexistencia de la obligación reclamada y, por la otra, que ella no es líquida ni actualmente exigible. Argumentar que la obligación no es ni líquida ni actualmente exigible, supone aceptar su existencia, por lo tanto, ambas alegaciones pugnan entre sí.

Tal planteamiento atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso que se ha intentado, pues hace dubitable el derecho a aplicar para solucionar la controversia, circunstancia que conduce a rechazar la nulidad intentada.

El Corte de Apelaciones: La actora ha accionado ejecutivamente en contra de la demandada, a fin de que obtenga el pago de una indemnización pactada mediante contrato colectivo suscrito por el Sindicato y la empresa ejecutada, en la que se estableció en su cláusula novena, que todos los trabajadores que obtuvieran pensión de invalidez y renunciaran voluntariamente dentro de los 30 días siguientes a la obtención de la pensión, percibirían un bono equivalente a una remuneración por cada año servicio hasta los topes legales, agregando que ella prestó servicios desde el 5 de noviembre de 1993 hasta el 28 de noviembre de 2002, que se encuentra en la nómina de trabajadores del Sindicato, que estuvo vinculada a la demandada por 9 años, que obtuvo pensión de invalidez y que renunció voluntariamente dentro de los 30 días de obtenida su pensión, razones por las cuales cumple con todos los requisitos para tener derecho al bono establecido en el convenio colectivo y por lo tanto, que se le pague dicho bono.

La parte ejecutada ha alegado las excepciones contenidas en el artículo 464 números 7, 14 y 9 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la ejecutante no cumple los requisitos establecidos en la cláusula novena del convenio colectivo, como también que la deuda no resulta exigible, ni líquida y que todas las prestaciones que dicen relación con la vinculación de orden laboral que las unió, se encuentran pagadas y aceptadas por la ejecutante.

De los dichos de ambas partes de autos, ha quedado de manifiesto que la ejecutante trabajó para la ejecutada desde el 5 de noviembre de 1993 hasta el 28 de noviembre de 2002, mediando en ese lapso dos contratos de trabajo y sus respectivos finiquitos y que así lo declararon también los testigos de la ejecutada.

Sin perjuicio de lo anterior, analizados los documentos acompañados por la parte ejecutante, los cuales fueron reconocidos expresamente por la parte ejecutada, en virtud de los cuales, se expresa que el 11 de julio de 1999, la actora renunció voluntariamente y de común acuerdo con la ejecutada al cargo de Supervisor de Ventas, para asumir al día siguiente, esto es, el 12 del mismo mes, el cargo de Consultor Previsional, cargo que desempeñó para la ejecutada, sin que se produjera solución de continuidad en la relación laboral que las unió, por lo que ponderada dicha prueba documental según las reglas de la sana crítica, este sentenciador, llega al convencimiento que el finiquito no tuvo por objeto el fin propio de poner término a la relación laboral que vinculó a la demandante con la ejecutada puesto que la actora siguió trabajando para ella hasta el 28 de noviembre de 2002, por lo que la demandante tiene derecho al pago de la indemnización contenida en la cláusula novena del convenio colectivo, suscrito entre el sindicato al que perteneció la actora y la ejecutada.

La demandada no acompañó probanza alguna que acreditara el pago de la indemnización pactada en el convenio colectivo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 355-07

NORMA= Art. 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 458 No 4 CTAB, 458 No 5 CTAB, 458 No 6 CTAB; 261 CPC, 379 CPC, 402 CPC, 768 No 4 CPC, 768 No 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Contrato de Trabajo, Término. Causales de Despido, Prueba. Indemnizaciones Laborales, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente funda su recurso de nulidad en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del 458 del Código del Trabajo. Señala al efecto que la sentencia impugnada no contiene los fundamentos o consideraciones de derecho, ni las normas legales o principios de equidad conforme a los cuales se funda la decisión de revocar el fallo de primer grado en la parte que acogía la excepción de caducidad opuesta por su parte, limitándose sólo a efectuar razonamientos de hecho.

Del examen de la sentencia impugnada aparece que la misma establece como fecha de término de la relación laboral, una distinta a la que considera el fallo de primer grado y conforme a ello, al no cumplirse el plazo que establece la ley, desestima la caducidad invocada. De lo que se desprende que la misma contiene las consideraciones o fundamentos que se requieren y en cuanto al derecho, cabe consignar que el fallo impugnado al reproducir el de primera instancia, hace suyas también las consideraciones y citas legales que no se han eliminado, ni modificado, de lo que se infiere que éste si contiene la indicación de las disposiciones o preceptos legales en que se basa; no constituyendo los hechos la causal de nulidad invocada.

Desde otra perspectiva, cabe consignar que las pretendidas faltas invocadas por la demandada, aún en el caso de ser efectivas, lo cierto es que no tendrían influencia en lo dispositivo de la

decisión adoptada respecto del tema en discusión, esto es, la caducidad, puesto que del mérito de los antecedentes se establece que efectivamente la fecha del despido corresponde a aquella que se considera en la sentencia de segunda instancia, puesto que es evidente que se ha incurrido en un error en la demanda al indicar otra, en circunstancias, que todos los elementos del juicio demuestran inequívocamente que el término de la relación laboral fue en la época antes señalada.; por lo que la conclusión sobre el tema en análisis habría sido la misma.

Por otro lado, cabe consignar que de lo expuesto por el recurrente se desprende que sus alegaciones pretenden el cuestionamiento de los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los sentenciadores en la sentencia impugnada, cuestión que no resulta procedente de ser planteada por esta vía.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 168, 455, 456, 458 número 4, 5 y 6, del Código del Trabajo; 170 número 4 y 5, 261, 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos de efectuar el análisis de toda la prueba rendida, ignorando las propias declaraciones efectuadas por el propio actor al deducir su acción, tampoco indica las consideraciones de hecho y de derecho conforme a las cuales se ha adoptado la decisión de rechazar la caducidad invocada por su parte, todo lo cual implica también una vulneración a las normas de valoración de la prueba que rigen en materia laboral. Señala que no se han aplicado las normas sobre la confesión que ha citado, al no haberse valorado como tal el propio reconocimiento hecho por el actor en su libelo respecto a la fecha de la terminación de los servicios, lo que ha implicado también que en la práctica se haya autorizado a modificar los términos en que fue planteada la demanda, en una oportunidad que excede a la que procesalmente le correspondía a la parte.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos y las conclusiones asentadas por los sentenciadores del grado e insta por su alteración, desde que argumenta que la fecha de término de la relación entre las partes fue otra, por lo que se han cumplido los requisitos de la caducidad.

Tal modificación, sin embargo, no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica queda agotada en las instancias respectivas, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Respecto de las demás normas invocadas, cabe señalar que no resulta pertinente la denuncia de su infracción, toda vez que en materia laboral, la apreciación de las probanzas allegadas al proceso se efectúa conforme a las normas y principios de la sana crítica.



El Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La parte demandante deduce recurso de casación en la forma fundado en la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, las que, en síntesis, consisten en haber acogido la excepción de prescripción respecto de la prestación demandada consistente en el pago de los días de descanso compensatorio a que tenía derecho el trabajador y respecto de la cual no se había opuesto dicha excepción.

El perjuicio que la recurrente dice haber sufrido a causa del vicio que motiva el recurso no es sólo reparable con la invalidación del fallo, sino que, también, por la vía de la apelación deducida por la demandada.

Recurso de Apelación: Compareció el demandante quien interpuso demanda en juicio ordinario del trabajo por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de la demandada.

Indicó que con fecha 20 de mayo de 2003 fue despedido verbal e injustificadamente, sin invocar causal alguna.

En relación al día de descanso semanal, destacó que el séptimo día, sea domingo u otro, no debe ser compensado en dinero, sino que derechamente otorgado. Al respecto alegó que habiendo concluido el vínculo laboral y resultando imposible el otorgamiento de dichos días, nació el derecho de cobrar por los mismos, más el recargo del 50%, por tratarse de jornada extraordinaria.

En cuanto a la acción por despido injustificado, cabe señalar que de acuerdo al mérito de autos, se fija como fecha de término de la relación laboral habida entre las partes el 20 de agosto del año 2003, lo que se comprueba con una constancia efectuada por el actor en Carabineros el día 20 de agosto de 2003; las liquidaciones de los meses de junio y julio del mismo año, el documento consistente en una comunicación de la empresa a la Inspección del Trabajo la situación ocurrida el 20 de agosto de 2003; documento relativo a la comunicación por parte de la empresa al trabajador demandante acerca de su conducta del día 20 de agosto del año 2003; documento relativo a una comunicación de la empresa a la Inspección del Trabajo relativa a la no concurrencia del actor a sus labores los días 21, 22, 23, 25 y 26 de agosto de 2003.

Determinado lo anterior, no cabe si no desestimar la excepción de caducidad opuesta por la parte demandada.

Ahora bien, en lo que atañe a la pretensión por parte de la demandante de declarar que la relación laboral terminó por despido de su empleador, cabe señalar que habiendo negado éste que el actor fue exonerado, corresponde a éste acreditarlo.

Referente a dicha cuestión, resulta dable exponer que analizada la prueba conforme a la sana crítica, se arriba a la conclusión acerca de la efectividad del despido por parte de la empleadora el día 20 de agosto del año 2003. En efecto, para arribar a dicha deducción se tiene presente que el actor, el día en cuestión dejó expresa constancia en Carabineros del referido hecho. Asimismo, el primer testigo del actor si bien supo por compañeros de trabajo que el empleador despidió al

actor, luego de una discusión con otro compañero de labores, es presencial del hecho de ver a aquél presentarse los días siguientes a sus labores no permitiéndose su ingreso, lo concurda con la versión de aquél contenida en el documento referido precedentemente acerca de dicha circunstancia; el segundo testigo de la misma parte refiere que escuchó del despido por los dichos de sus compañeros de trabajo, por cuanto él también labora para la demandada; por su parte, las deposiciones de los testigos de la demandada son imprecisas y vagas y no producen credibilidad suficiente a estos sentenciadores acerca de la tesis sostenida por dicha parte.

De esta manera, entonces, atendido lo razonado en el motivo anterior, no cabe sino declarar, conforme se dispondrá, que el demandante fue despedido el día 20 de agosto de 2003 sin invocarse causal por la demandada, por lo que se acogerá la demanda en lo que atañe al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, incrementada esta última en un cincuenta por ciento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

En lo que atañe al pago de los días de descanso compensatorio por todo el período trabajado reclamado por el actor, resulta dable manifestar, que está en lo cierto la actora respecto de la no alegación por la contraria de la excepción de prescripción referente a dicha pretensión. Con todo, cabe precisar que no obstante discrepar de la calificación que pudiera conllevar las horas de trabajo por los días de descanso compensatorios a que tenía derecho el trabajador demandante y, teniendo presente, además, que a juicio de estos sentenciadores, aquél, correspondiéndole hacerlo, no aportó probanza suficiente para dicho objeto; lo anterior, se requería, además, por la aplicación de la lógica y de las máximas de experiencia, en cuanto no se explica que un trabajador como el de la especie, panificador, labore durante toda su relación laboral, como lo afirma, en forma continuada durante un lapso superior a ocho años, ello se determina para no incurrir en contradicciones, atendido el hecho de no haberse alzado la demandada por este rubro.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante señor Juan Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia de primera instancia, en la parte que acogía la excepción de caducidad alegada por la demandada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 2581-05

NORMA= Art. 1437 CC, 1438 CC; 345 No 1 CTAB; 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación de Oficio, Procedencia. Contrato Colectivo, Concepto. Contrato Colectivo, Obligatoriedad. Contrato Colectivo, Sujetos del Contrato. Obligaciones, Fuentes

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 480 inciso segundo, 325 número 1 en relación con el artículo 345 número 1; 443 inciso tercero, 446 inciso segundo y 469 del Código del Trabajo y 348 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Argumenta, en un primer capítulo que se infringe el artículo 480 citado al no aplicar las normas de prescripción, lo que era procedente por cuanto los servicios de los actores concluyeron más de seis meses antes de la notificación de la demanda y se trata de acciones provenientes de actos y contratos de orden laboral, por lo tanto, el plazo de prescripción es de seis meses.

En un segundo capítulo, el recurrente expresa que se vulneran los artículos 325 número 1 y 345 número 1 ya referidos, relativos a quienes son parte en la negociación colectiva, ya que en el fundamento cuarto del fallo atacado se dice “finalmente la celebración del convenio colectivo entre los Sindicatos y la demandada no excluye a los trabajadores demandantes de los beneficios que invocan”, fallando contra texto expreso de ley, ya que los contratos colectivos tienen efecto relativo, puesto que sólo se aplican a la o las empresas que los suscriben y a los trabajadores que figuran en la nómina respectiva y, en el caso, así se acordó expresamente en la cláusula cuarta, en el ítem “beneficiarios”, por lo tanto, la sentencia se aparta de la ley para concederles un beneficio del que carecen.

Agrega que la decisión se apoya en un acuerdo, que es un documento no firmado por la demandada, ni por los Sindicatos, pero que, en todo caso, establecía una serie de requisitos que los actores no cumplen, por lo tanto, aún en el evento de estimarse aplicable el instrumento colectivo del que no fueron parte, tampoco consta en el proceso el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Conforme a lo anotado es dable concluir que el recurso ha sido planteado sobre la base de desarrollar la supuesta comisión de errores alternativos. En efecto, por una parte se alega la inexistencia de los derechos reclamados por los actores y, por la otra, que esos derechos están prescritos. Ciertamente alegar la prescripción de los derechos importa reconocer su existencia.

Por consiguiente, el presente recurso de casación en el fondo debe ser rechazado, por encontrarse defectuosamente formalizado.

Sin perjuicio de lo resuelto y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte tiene presente lo que sigue:

Se asentaron como hechos en la sentencia atacada, los que siguen:

La acción intentada en estos autos emana de lo estipulado en el Acuerdo Marco, de 18 de noviembre de 1997 y en el Acuerdo Nacional Comité, de 5 de julio de 2001, anexo del anterior, suscritos con motivo del proceso de privatización de las empresas sanitarias y con el objeto de resguardar los intereses de los trabajadores de las mismas, que hasta entonces tenían la calidad de empleados públicos.

En el Acuerdo se estableció que surtirá efectos, entre otros, para los trabajadores despedidos en virtud del artículo 161 del Código del Trabajo, antes de la respectiva privatización y dentro de 24 meses, exigiéndose la reserva de los derechos en los finiquitos para esos efectos.

Dos actores dejan constancia en sus finiquitos de 14 de agosto de 2000 y 17 de noviembre de 1999, respectivamente, de la reserva de acciones para ejercer los derechos que emanan del Acuerdo, no así el tercer demandante, en cuyo finiquito de 23 de julio de 1998, no consta la referida reserva.

La demandada, en los convenios colectivos de 4 de agosto de 2000 y 28 de septiembre de 2001, artículos cuadragésimo quinto y cuadragésimo octavo, declara conocer el Acuerdo y manifiesta su voluntad de cumplirlo íntegramente en su oportunidad.

La demandada reconoce en la contestación a la demanda que los tres actores hicieron reserva y no controvertió el derecho al 50% de indemnización por no postular al crédito Corfo para compra de acciones, ni el beneficio denominado “vulnerabilidad”, sino que alegó la inoponibilidad por ser una sociedad anónima distinta a la que suscribió el acuerdo.

Los actores fueron despedidos por la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, antes que se concretara el proceso de concesión.

En conformidad a los hechos narrados, los jueces del grado decidieron que todos los demandantes eran acreedores de los derechos consistentes en el 50% de los sueldos percibidos en sus finiquitos por no haber postulado al crédito Corfo para la compra de acciones y por haberse retirado de la empresa o haberseles aplicado la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, dieciocho remuneraciones al momento de la terminación de los servicios, acogiendo así la demanda intentada en estos autos y para lo cual consideraron, además:

Que la reserva de derechos era consustancial a todo finiquito y como la demandada reconoció que el tercer actor había hecho la respectiva reserva, consideraron a éste en iguales condiciones que los otros demandantes, por lo tanto, rechazan la excepción de prescripción a su respecto.

Que el Acuerdo Marco se encabeza estableciendo que es la “culminación de una negociación en la que ha primado la confianza recíproca, la buena fe y el compromiso de que los procesos de privatización de las empresas de obras sanitarias se realicen con plena garantía de los derechos de los trabajadores”, por lo tanto, se trata de un convenio que es ley para los contratantes y que regirá a futuro, sin haberse establecido plazo alguno de prescripción de los derechos.

Dilucidar el debate supone determinar la naturaleza jurídica del denominado Acuerdo Marco, celebrado el 18 de noviembre de 1997, entre el Comité Sistema Administración de Empresas, representando al Gobierno y la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, a objeto de precisar si constituye o no una fuente de obligaciones en relación con la empresa demandada, desde que ese Acuerdo es la causa de pedir de las pretensiones hechas valer por los demandantes y la demandada alega que no le es oponible, por no haber sido parte.

En relación con la materia, esto es, fuente de obligaciones, esta Corte ya ha señalado que en nuestro ordenamiento jurídico no se ha establecido una Teoría General de las Obligaciones principal crítica que se realiza al Código Civil chileno, sino que se determinan principalmente reglas sobre las obligaciones contractuales, las que no son las únicas y se desconocen, en alguna medida, otras fuentes que han ido abriéndose paso con el devenir de los cambios sociales y las nuevas formas que han adquirido las relaciones humanas debido a esos cambios, pues las modificaciones de la vida en sociedad condicionan las alteraciones en la regulación jurídica. Sin adentrarse en críticas doctrinarias, se debe señalar que indudablemente el origen de la obligación se remonta a la sustitución de la venganza personal por la compensación económica, coinciden los autores en tal aseveración, y necesariamente ella debe relacionarse con la existencia de un derecho personal, son correlativos, es decir, existe un acreedor porque existe un deudor y viceversa.

El concepto de obligación ha ido evolucionando y sufriendo la influencia de las distintas tendencias que marcan su desarrollo hasta alcanzar la regulación con la que actualmente se conoce. Así en el Derecho Romano la idea de obligación estaba fuertemente imbuida de formalismos, es decir, la presencia de ritualidades para hacerla nacer y por las facultades que se conferían al acreedor sobre la persona del deudor, tendencia que se mantiene durante la época medieval.

Posteriormente los precursores del Derecho Moderno, se ven influenciados por el Derecho Canónico que se orienta hacia la denominada “moralización” de las relaciones jurídicas, esto es, la ampliación del campo de la responsabilidad extracontractual, en el Derecho Romano se encontraban enumerados los casos en que los delitos o cuasidelitos provocaban obligación de indemnizar; a ello se agrega el conocido aforismo “pacta sunt servanda”, es decir, todo acuerdo debe ser cumplido, lo que origina en cierta medida la consensualidad y deviene posteriormente en la libre contratación. Por último, es destacable la influencia del Liberalismo, el cual impregnó la obligación de individualismo, otorgando relevancia extrema a la autonomía de la voluntad de las partes, soberanas para crear obligaciones y regularlas, sin mayores límites que los mínimos previstos por la ley para evitar los excesos de esa voluntad. Bajo su injerencia se desarrollan instituciones tales como la representación y la cesión de derechos, prácticamente inexistentes en los orígenes debido a la concepción personalista del Derecho Romano, el que concibió siempre a la obligación desde un punto de vista de relación personal entre acreedor y deudor.

No es posible desconocer que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Carta Fundamental contiene los principios básicos orientadores en la materia y esas bases las encontramos en las garantías esenciales, como lo son la libertad para adquirir toda clase de bienes y la protección al derecho de propiedad, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y la libre contratación, principios que permiten concluir que existe en nuestra legislación la posibilidad de crear una

amplia gama de vinculaciones y delinearlas conforme a la voluntad de las partes, tanto desde el punto de vista de los sujetos como de los objetos y del contenido.

Etimológicamente, la palabra obligación viene del latín “obligatio” y éste, a su vez, de “obligare”, esto es, “ob” alrededor y “ligare”, que significa atar, es decir, sujeción, lo que corresponde a la idea que en el Derecho Romano se tenía de ella, como se dijo. Siguiendo al autor René Abeliuk Manasevich, “La definición más corriente entre nosotros es la que considera a la obligación como un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo.” (Obra “Las Obligaciones”, Editorial Jurídica, Ediar Editores Ltda., Conosur Ltda., pág. 55).”

De la definición anterior, es dable destacar que se trata de un vínculo jurídico, lo que hace diferir la obligación del simple deber, sea moral o social, por cuanto aquélla otorga al acreedor medios para forzar el cumplimiento por parte del deudor. Ese vínculo ha sido conceptualizado también de distinta manera, según la doctrina que se ostente, así se prevé como una relación entre personas, o como un lazo entre patrimonios o, finalmente, como una vinculación de patrimonios a través de sus titulares. Sin embargo, se debe concordar en que lo significativo de ese vínculo es la acción que se concede al acreedor para exigir el cumplimiento por parte de quien aparece como el deudor, porque, como ya se adelantara, la correlatividad entre derecho y obligación es esencial.

Toda obligación tiene una fuente, es decir, “un hecho jurídico que la hace nacer” (Ob. citada, pág. 67) y nuestro Código Civil, en esta materia, ha adoptado la clasificación que la doctrina clásica realiza de esas fuentes, la que encontramos en el artículo 1437 del Código Civil, el que dispone: “las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

De las fuentes antes enumeradas, al decir de los autores, la más importante es el contrato y también la más creativa. De acuerdo al artículo 1438 del cuerpo legal citado “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”. Dicha definición es recogida y precisada en materia laboral, por el artículo 7 del Código del Trabajo, pero la disposición que se relaciona directamente con el debate jurídico planteado es el artículo 344 del Código del ramo, el cual dispone “Contrato colectivo es el celebrado por uno o más empleadores con una o más organizaciones sindicales o con trabajadores que se unan para negociar colectivamente, o con unos y otros, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado”. Por su parte, el artículo 351 del mismo texto legal define al convenio colectivo, diferenciándolo del anterior sólo en lo atinente con el procedimiento a través del cual se logra el acuerdo, pues este último no se sujeta al procedimiento de la negociación colectiva”

Como puede advertirse y se desprende de la primera parte del citado artículo 344, el contrato colectivo, colectivo por la pluralidad de partes, surge del acuerdo de voluntades de los partícipes, el que se concreta en estipulaciones. Vemos entonces que los elementos constitutivos de esta clase específica de contratos, no son diferentes de aquellos que se relacionan generalmente en este sentido, es decir, acuerdo de voluntades, el que debe cumplir con las exigencias legales, esto es, consentimiento exento de vicios, capacidad, objeto, causa y solemnidades, aunque estas últimas bastante atenuadas en materia laboral, y que ese concierto contenga la intención de crear obligaciones, de hacerlas nacer. Al decir del autor mencionado “ánimo de producir efectos jurídicos” (Ob. citada, pág. 77)”

Conforme a lo anotado, resulta inmanente en el acuerdo de voluntades que objetiva crear obligaciones, lo que hará nacer el derecho correlativo, que exista el consentimiento de las partes y que se oriente hacia esa finalidad y más concretamente con la discusión “a crear condiciones comunes de trabajo”, requisito esencial del concierto de voluntades como fuente de obligaciones, según lo que se ha analizado precedentemente.

Por consiguiente, es desde el punto del análisis transcrito desde el cual debe examinarse el denominado “Acuerdo Marco”, motivo de esta litis al que si bien, las partes lo han titulado como acuerdo, naturaleza que reviste desde que él es suscrito por diferentes partícipes que han manifestado aquiescencia con su contenido, no puede considerársele como una fuente de obligaciones en relación con la demandada, en la especie, como un contrato colectivo vinculante, en la medida en que aquélla no concurrió con su manifestación de voluntad a formar el consentimiento en torno a los derechos que motivan la acción ejercida en estos autos, en consecuencia, no es dable concluir que la demandada haya hecho nacer un vínculo jurídico, el cual la coloque en la necesidad de otorgar a los demandantes una prestación o que la constituya en deudora de los beneficios reclamados.

Por otra parte, la sola lectura del nombre del pacto de que se trata, conduce a desestimar un efecto vinculante imperativo, ya que si bien es un “acuerdo”, por cuanto su contenido dice relación con ciertos puntos respecto a los cuales los partícipes coincidieron en voluntad, a él se agrega la expresión “Marco”, la que contiene la idea de límites dentro de los que se enmarca una situación, de la que derivarán o no otras, las que se ajustarán a las directrices formuladas en dicho acuerdo, conforme a la voluntad que expresen las partes que puedan verse involucradas en su oportunidad en dicha situación. Por lo tanto, el mencionado Acuerdo no reviste la naturaleza jurídica de fuente de obligaciones para la demandada.

Como corolario de lo anterior, es dable anotar que este Tribunal al respecto ya ha decidido a propósito del Acuerdo en discusión: “ya que sea cual fuere la naturaleza, alcance y eficacia del denominado Acuerdo Marco, de 18 de noviembre de 1997, éste no constituye una fuente de obligaciones, en la medida que tal como su nombre lo indica, es el marco, es decir, la línea rectora o la directriz hacia la cual debe orientarse la voluntad de las partes en aras de otorgar plena garantía a los derechos de los trabajadores. Dichas partes estaban constituidas en ese momento por el Gobierno, representado por el Comité Servicio de Administración de Empresas y la

Federación Nacional de Trabajadores, quienes discutían las condiciones en las que quedarían estos últimos ante la decisión del Gobierno de incorporar capital privado al sector sanitario, cuestión que se concretaría, en principio, mediante la privatización de las empresas sanitarias y que, finalmente, operó como una concesión del derecho de explotación”.

En esa decisión esta Corte además señaló “.es necesario examinar los sujetos partícipes de una negociación colectiva o de una negociación directa, a objeto de dilucidar a quiénes alcanzan los efectos de los contratos o convenios colectivos que se produzcan como consecuencia de las referidas negociaciones. Por de pronto, ha de señalarse que el artículo 306 del Código del ramo, prevé” “Son materias de negociación colectiva todas aquellas que se refieran a remuneraciones, u otros beneficios en especie o en dinero, y en general a las condiciones comunes de trabajo”, agregando a continuación, las excepciones, las cuales se orientan, en general, a evitar las restricciones al poder de administrar y dirigir del empleador”:

Sobre la base de tales premisas, de los conceptos de contrato y convenio colectivo, ya transcritas y de las disposiciones establecidas en los artículos 325 número 1 y 345 número 1 del Código del Trabajo, relativas a las menciones del proyecto de contrato colectivo y del contrato propiamente tal, se desprende que dichas convenciones, tanto en su fase de preparación, como en la de concretización, deben especificar, fundamentalmente, a las partes involucradas en la negociación y/o a quienes, posteriormente, pueden hacer exigibles las prerrogativas u obligaciones nacidas de dicha manera, incluso se prevé la posibilidad de trabajadores adherentes a la tratativa y que no estén afiliados al sindicato que concurre a la transacción, en cuyo caso su individualización debe ser más precisa, ya que además de la nómina, que se requiere adjuntar, de los socios o del grupo que negocia, debe acompañarse la lista con la rúbrica de los adherentes. Ciertamente, ello permite la identificación exacta de los involucrados o partícipes, ya que, en el caso de los trabajadores, se trata de un sujeto múltiple. Una pluralidad, la que también podría presentarse a propósito de la parte empleadora.

En consecuencia, sobre la base de la conclusión que precede, esto es, que la naturaleza jurídica del Acuerdo Marco, no es la de una fuente de obligaciones, por un lado y, por el otro, el alcance de los efectos de un convenio o contrato colectivo, los que se reducen a los partícipes en la negociación colectiva o directa que genera el acuerdo de voluntades, creador de prerrogativas y obligaciones, es dable precisar que los actores carecen de acción para obtener el pago de los beneficios reclamados, por las motivaciones antes expuestas y porque a la época de la celebración de los contratos colectivos de 4 de agosto de 2000 y 28 de septiembre de 2001, en los que se declara conocer el Acuerdo, los demandantes no eran trabajadores de la demandada, de manera que ellos sólo pudieron aplicarse a los dependientes que eran socios vigentes a la época en que nacieron esos contratos.

Por lo tanto, no es dable sino concluir que en la sentencia atacada se han vulnerado los artículos 1437 y 1438 del Código Civil y número N° 1 y 345 número 1 del Código del Trabajo, al establecer que el tantas veces mencionado Acuerdo constituye una fuente de obligaciones, por errada interpretación de esas normas, equívoco que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del



fallo, en la medida en que condujo a condenar a la demandada al pago de beneficios improcedentes en relación con los actores y lleva, por ende, a su invalidación para la corrección respectiva.

II Sentencia de Reemplazo: Conforme a lo analizado, las directrices contenidas en el Acuerdo Marco, debieron concretarse en contratos o convenios colectivos para que pudieran hacerse exigibles por los trabajadores afectados, ya que el mencionado acuerdo no ha podido constituir una fuente de obligaciones para la demandada, en los términos en que se suscribió, según ya se dijera.

Por consiguiente, a los trabajadores demandantes no les asisten los derechos que impetran, procediendo sólo el rechazo de la demanda intentada en estos autos, sin que sea necesario, en consecuencia, analizar la procedencia de la prescripción, en la medida en que se ha concluido la inexistencia de los derechos reclamados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo, rechazando la demanda interpuesta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 4635-05

NORMA= Art. 76 CPR 1980; 1 Ley 19.070, 3 Ley 19.070, 19 Ley 19.070, 25 Ley 19.070, 26 Ley 19.070, 87 Ley 19.070; 10 COT, 1 CTRAB, 3 CTRAB, 7 CTRAB, 8 CTRAB, 9 CTRAB, 159 No 4 CTRAB, 160 No 7 CTRAB, 168 CTRAB, 171 CTRAB, 420 a) CTRAB; 69 DS 453, Educación, 13.09.1992, 70 DS 453, Educación, 13.09.1992, 71 DS 453, Educación, 13.09.1992, 148 DS 453, Educación, 13.09.1992, 160 DS 453, Educación, 13.09.1992

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Competencia, Inexcusabilidad. Excepciones, Incompetencia del Tribunal. Tribunales del Trabajo, Competencia. Excepciones, Ineptitud del Libelo. Estatuto Docente, Aplicabilidad

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: La recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 1, 3, 19, 25, 26 y 87 del Estatuto Docente; artículos 69, 70, 71, 148 y 160 del Reglamento y artículo 1, 3, 7, 8, 9, 159 número 4, 160 número 7, 168 y 171 del Código del Trabajo. Luego de analizar las calidades en que puede ingresarse a una dotación docente y los requisitos que se exigen al contratado, indica que no los reúne el demandante, quien, por lo tanto, no puede ser considerado docente a contrata ni quedar sujeto al Estatuto Docente y como requiere de protección, corresponde que se le aplique el Código del Trabajo, de manera que se ha dado un alcance distinto al artículo 25 de la Ley 19.070 y 69 de su Reglamento, contraviniendo el texto expreso que limita la contrata de un docente a cinco casos específicos.

Agrega que la forma en que el actor prestó servicios corresponde a un contrato de trabajo en los términos de los artículos 7, 8 y 9 de ese texto legal y la forma externa utilizada, en el caso, Decretos Alcaldicios, no altera la naturaleza de los servicios que fueron desempeñados en forma continua, en consecuencia, el empleador debe ofrecerle carga horaria de no mediar causal legal y como ella no existe, ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, lo que importa indemnizar al actor el tiempo servido con el recargo correspondiente y atendida la calidad profesional de la educación y habiéndose producido el término del contrato durante el año lectivo, procede además el pago de la indemnización prevista en el artículo 87 del Estatuto Docente.

En la sentencia atacada se sentó como hecho que la parte demandante pide que se le cancelen sumas establecidas en el Estatuto Docente haciendo un reconocimiento implícito de su relación con tal Estatuto, en cuanto se desempeñaba como profesor de castellano para la Municipalidad demandada, formando parte de la dotación de profesores del Liceo individualizado. Sobre esa base y por aplicación del artículo 1 del Código del Trabajo, los jueces del grado acogieron la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la demandada y omiten pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido.

Conforme al razonamiento contenido en la sentencia atacada, no se divisa cuál sería el organismo competente al cual debería recurrir el demandante para hacer valer sus derechos, lo que importa negar la competencia de los tribunales de justicia para conocer una demanda presentada para reclamar prestaciones establecidas en el Código del Trabajo, sobre la base de considerar la normativa especial que rige el cese de los servicios de los profesionales de la educación.

De ese modo, los sentenciadores incurrieron en un doble error de derecho al resignar la intervención de los tribunales en la especie por la vía de decidir implícitamente sobre el fondo de la materia planteada en la demanda, que concierne a la pretensión del actor de recibir beneficios regulados por el Código Laboral, ignorando al mismo tiempo el principio de inexcusabilidad de la acción de los tribunales que sanciona el artículo 10 del Código Orgánico de tribunales y que recoge actualmente el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política de la República.

En efecto, si bien es efectivo que los contratos de los profesionales de la educación se rigen por las normas que establece el Estatuto Docente y su Reglamento, resulta que lo que se reclamó en la demanda de autos no fueron derechos o beneficios establecidos en esa normativa, sino las

indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo, sobre la base de argumentar el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador.

En tal virtud y como quiera que con arreglo al inciso tercero del artículo 1 del Código Laboral, los trabajadores de la Administración del Estado a que alude su inciso segundo “se sujetarán a sus normas en los aspectos o materias no reguladas en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueran contrarias a estos últimos”, es dable concluir que los tribunales del trabajo tienen competencia para conocer de una demanda en que precisamente se hacen valer derechos consultados en el Código del Trabajo, en conformidad con lo prescrito en la letra a) del artículo 420 de este mismo cuerpo legal, ya que, para estos efectos es dable admitir que el Fisco o la respectiva Institución estatal tiene la condición de empleador del trabajador que pretende tales derechos.

De acuerdo con lo expuesto, en la medida que la sentencia impugnada negó la competencia judicial para intervenir en una materia que es de conocimiento de los tribunales, ha incurrido en el error de derecho denunciado, el que influyó sustancialmente en la decisión del asunto, corresponde acoger el recurso de casación y anular ese fallo.

II Sentencia Reemplazo: De lo prevenido en el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, resulta que a sus normas se sujetan los trabajadores de la Administración del Estado en los aspectos materias no reguladas por los estatutos especiales a que ellos están afectos.

En la especie, la demanda del actor reclama prestaciones precisamente establecidas en el Código Laboral, de modo que los tribunales del ramo son competentes para conocer de esa acción, en la medida que cabe reconocer que para los efectos de la letra a) del artículo 420 de ese cuerpo legal, la respectiva institución estatal tiene la calidad de empleadora.

Ciertamente, lo anterior es sin perjuicio de lo que se decida en definitiva acerca de las pretensiones del actor al resolver en definitiva sobre ellas en el presente juicio, de acuerdo con las disposiciones que gobiernan la materia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema, en virtud de la cual, se revoca la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ordenando que el juez competente no inhabilitado se pronuncie respecto del fondo de la acción deducida.

Ley No 19.070, Estatuto Profesionales de la Educación.

Decreto Supremo No 453, Ministerio de Educación, de 03 de septiembre de 1992, Establece Reglamento de Ley No 19.070

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 2869-05 (Arica)

NORMA= Art. 2515 CC; 460 a) CTAB, 461 CTAB; 170 No 6 CPC, 189 CPC, 237 CPC, 434 No 3 CPC, 442 CPC, 464 No 7 CPC, 518 CPC, 768 No 2 CPC, 768 No 4 CPC, 768 No 5 CPC, 768 No 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Implicancia. Causales Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Requisitos Casación en la Forma, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Procedencia. Tercería de Pago, Requisitos. Prescripción Acción Ejecutiva, Interrupción Prescripción. Avenimiento, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El recurrente hace valer la causal prevista en el artículo 768 número 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada la sentencia por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, la que cree advertir en el hecho que en la presente decisión haya participado uno de los jueces que emitió pronunciamiento en un cuaderno de apremio de este mismo juicio, sin que los restantes argumentos resulten entendibles.

Aún en el caso que se hubiera producido la situación que se trata de relatar el recurrente, en el evento que pudiera considerarse que constituye la causal esgrimida el vicio carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que la sentencia atacada ha sido dictada por la unanimidad de los integrantes de la sala, es decir, aún cuando uno de ellos hubiere estado inhabilitado, la decisión adoptada no causa al recurrente perjuicio reparable con la invalidación del fallo.

El tercerista argumenta que se incurre en la causal establecida en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse dado más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, lo que se produciría al fundamentarse el fallo impugnado en una supuesta interrupción de la prescripción no alegada, no recibida a prueba, ni acreditada.

Para desestimar la causal alegada, baste con señalar que ha formado parte de la litis, por haberlo hecho valer uno de los demandados de tercería, la prescripción de la acción ejercida por los

demandantes, de manera que correspondía analizar la exigibilidad del título para los efectos de acoger o desestimar la alegación de los demandados.

El recurrente denuncia también la concurrencia de la causal contenida en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, la que vincula con el artículo 170 número 6 del mismo texto legal, esto es, en haberse omitido en la sentencia atacada la decisión del asunto controvertido, a cuyo respecto argumenta no hay pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción opuesta por su parte.

En relación a la referida alegación debe anotarse que la lectura del fallo atacado permite concluir sin lugar a dudas, que la defensa consistente en la prescripción de la acción ejercida por los terceristas, ha sido resuelta, en la medida en que se consignan los fundamentos pertinentes atinentes con el análisis de la exigibilidad del título que hacen valer los actores incidentales.

Por último el recurrente asevera que el fallo atacado contiene decisiones contradictorias, es decir, que concurre la causal establecida en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, la que supone presente porque sin dar argumentos de derecho procesal positivo, en la sentencia se indica que el ejecutante no puede oponer la excepción de prescripción, no obstante lo cual se hace cargo y examina la prescripción, incluso una supuesta interrupción, no alegada ni probada.

Relativamente a esta última causal corresponde señalar que esta Corte reiteradamente ha decidido que dicha causal supone la existencia de, a lo menos, dos decisiones que pugnen entre sí, de modo que no pueden cumplirse conjuntamente, situación que no se advierte en el caso, desde que la sentencia de que se trata contiene sólo una resolución, esto es, acoge la tercería de pago.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 237, en relación con los artículos 434 número 3 y 442 del Código de Procedimiento Civil y 2515 del Código Civil, además del artículo 460 inciso primero letra a) del Código del Trabajo. Al respecto argumenta que el artículo 237 citado, hace aplicable el juicio ejecutivo al cumplimiento de sentencias que ordenen prestaciones de dar y al avenimiento aprobado equivale a una sentencia definitiva, incluso la norma extiende el mismo procedimiento al caso en que se solicita el cumplimiento del fallo ante otro tribunal, lo que ocurriría en la especie. Agrega que el tercerista hace valer un avenimiento aprobado el 30 de julio de 1999, sin señalar abonos o saldos, es decir, esgrime un título ejecutivo integro, por lo tanto, el tribunal debió revisarlo para establecer si tenía o no más de tres años desde que la obligación se hizo exigible, lo que el tribunal de primera instancia hizo correctamente, no así el de segundo grado, que no aplica esa disposición.

En relación con el artículo 2515 del Código Civil, asevera que debió aplicarse correctamente en relación con los artículos 237, 434 número 3 y 445 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que el artículo 460 a) del Código del Trabajo, establece la aplicación del Código de Procedimiento Civil en las causas del trabajo en la ejecución de las resoluciones y contempla una modificación fundamental en dicha letra a), cual es que en el procedimiento incidental de que tratan los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el que solicite el

cumplimiento debe hacerlo en el mismo tribunal, dentro de sesenta días desde que la ejecución se hizo exigible y si así no lo hiciera, su gestión es extemporánea, restando solo el plazo de hasta tres años para exigir el cumplimiento ante otro tribunal y, en el caso del título esgrimido no fue presentado dentro de tres años.

En primer lugar, debe anotarse que en la especie se trata del procedimiento incidental regulado en los artículos 518 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que, específicamente, los demandantes han ejercido la acción que pretende el “derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes”, es decir, como lo señala la norma citada, se interpuso una tercería de pago, con la precisa finalidad que se reconozca a los actores su derecho a ser considerados con el monto de sus créditos para pagarse a prorrata con los otros acreedores y con el producto de los bienes embargados en el cuaderno principal de este juicio.

Por consiguiente, ninguna vinculación tiene con el objeto de la litis, el cumplimiento de una sentencia, sea ante el mismo tribunal que la dictó o ante otro distinto, porque los actores no intentan ese cumplimiento, solo pretenden se les considere como acreedores del demandado principal para concurrir al pago con el producto de la subasta respectiva, de manera que la discutida prescripción del título no ha tenido cabida en este contexto, a lo que cabe agregar que entre la fecha de notificación de la solicitud de cumplimiento incidental realizada el 19 de abril de 2000, hasta la notificación de la presente demanda de tercería, 23 de septiembre de 2002, no ha transcurrido el plazo de tres años previsto por la ley para tales efectos.

El Corte de Apelaciones: Comparecen los terceristas de pago en contra de los demandantes y del ejecutado. Fundamenta su demanda de tercería en que en la causa laboral rol 485/98, las partes celebraron con fecha 29 de julio de 1999 un avenimiento, que fue aprobado por el tribunal por resolución que se encuentra a firme y ejecutoriada, cuyo crédito corresponde a los de la primera clase enumerados en el artículo 2472 del Código Civil y siendo de la misma clase que los demandados en esta causa deben concurrir con éstos a prorrata de sus créditos.

Se encuentra suficientemente acreditado que los demandantes de tercería celebraron en la causa laboral rol 485/98, un avenimiento con la parte del demandado, con fecha 29 de julio de 1999, que fue aprobado por el tribunal por resolución de fecha 30 de julio de 1999.

Debe tenerse presente que el avenimiento implica en nuestra legislación procesal la acción o efecto de avenir o avenirse, o sea, concordar las voluntades de los que estaban opuestos entre sí respecto del punto o cuestión en que discrepaban; que éste, por su naturaleza jurídica constituye una gestión o acto judicial que participa de los caracteres del contrato de transacción y constituye uno de los denominados equivalentes jurisdiccionales o procesales, en cuanto por él se evita la continuación del juicio; que una vez aprobado por el tribunal que conoce de la causa en que incide, tal actuación procesal sustitutiva de la sentencia es estimada como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

En consecuencia, el avenimiento que da lugar a la terminación del proceso sin sentencia, es aquel que pasada ante una autoridad judicial es reconocido por ésta mediante una resolución judicial,

configurando el título ejecutivo contemplado en el número 3 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y sujeto a las disposiciones contenidas en el Libro III título I y II de éste Código, conforme se dispone expresamente en el artículo 461 del Código del Trabajo.

La apelación fundada deducida por el tercerista, estudia la situación de su crédito en cuanto a la prescripción opuesta en su contra, tratando de obtener su rechazo y solicitando, concretamente, de acuerdo al artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, que se haga lugar a la nombrada tercería de pago, por lo tanto, la competencia del tribunal ha quedado circunscrita a este orden de materias, sin que pueda entrar a examinar la cuantía efectiva del crédito del tercerista, porque esta situación fue planteada subsidiariamente por el ejecutante y si bien el tribunal a quo nada dijo al respecto, esos vacíos afectaban a la parte señalada, y como ésta no se adhirió a la apelación, ni tampoco intentó una casación, ni reclamo de ello, esta Corte estima que carece de atribuciones para tratarlas de oficio.

En los autos Rol No 485-98, se aprobó el avenimiento en que se apoya la demanda de tercería el 30 de julio de 1999, en el entendido que tal avenimiento data del 29 de julio del mismo año.

Acorde con esto, el 3 de abril de 2000, se promovió el cumplimiento incidental de dicho avenimiento, petición que fue resuelta en la forma de estilo "Como se pide con citación", el 14 de abril del año citado; esta resolución se notificó al demandado el 19 de abril del mes y año en mención.

En la misma cuerda, se apersonó el abogado de la ejecutante en el ramo principal y demandado en la tercería, en calidad de tercero excluyente, lo que se admitió en decreto de seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

En virtud de los presupuestos vertidos, queda establecido que el avenimiento, que posee fuerza ejecutiva, se aprobó el 30 de julio de 1999, se solicitó su ejecución el 3 de abril de 2000, concediéndose esta medida el 4 de abril de esa época, notificándose la citación al demandado el 19 del mismo mes y año; de este modo, el cumplimiento del título se promovió dentro del plazo de un año desde que la obligación se hizo exigible, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el emplazamiento de la citación equivale a la demanda en estos procesos. Por iguales causas, también estaban vigentes los plazos generales del artículo 2515 del Código Civil, al verificarse la notificación de la tercería el 25 de septiembre de 2002.

Estas reflexiones de tipo procesal, hay que complementarlas con la doctrina de la Excelentísima de la Corte Suprema en fallo publicado en la revista "Fallos del Mes" No 499, página 1316, en orden a establecer el principio que el ejecutante está impedido de oponer al tercerista la prescripción extinta de prescripción, pues esta medida es propia del ejecutado, ya que esta parte puede aprovecharse.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Fernando Castro Álamos

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, que revocó la sentencia de primera instancia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2007

ROL= 383-07 (Copiapó)

NORMA= Art. 1564 CC; 160 No 5 CTAB, 168 c) CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 469 CTAB, 472 CTAB; 768 No 4 CPC, 768 No 9 CPC, 800 No 2 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultra petita. Casación en el Fondo, Procedencia. Prueba, Apreciación. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba Testifical, Apreciación. Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Despido. Despido Injustificado, Causales. Despido Injustificado, Plazo Interposición Demanda. Causales de Despido, Imprudencia Temeraria

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad en las causales novena y cuarta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 800 número 2 del mismo cuerpo legal y el artículo 469 del Código del Trabajo, esto es, la agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, que habilita a presentar documentos en segunda instancia, justificando que no fue posible acompañarlos antes. La segunda, esto es, la ultra petita la fundamenta en el hecho que la sentencia de segundo grado, se ha extendido a aspectos que exceden su ámbito de competencia, al no haber sido materia de las apelaciones deducidas por las partes, contra la sentencia de primera instancia, al condenar a su parte al pago de diferencia de bono de gestión de los meses de mayo y junio de 2005.

Los documentos que la demandada intentó presentar en segunda instancia, no fueron admitidos por el tribunal, quien no los tuvo por acompañados, por las razones que en la resolución que sobre la materia se pronuncia señala, por lo que mal ha podido configurarse el vicio o falta denunciada.

Por otro lado, los sentenciadores han señalado que la declaración respecto de la condena al pago de las diferencias por el mencionado bono de gestión, se impone corrigiendo una omisión en la que se incurrió en el fallo de primer grado, el que, no obstante, haber señalado en el considerando décimo quinto que se acogía dicha pretensión, nada dijo al respecto en lo resolutivo, de lo que se



establece que los jueces del fondo no han incurrido en la causal en estudio, toda vez que sólo han actuado conforme a las facultades que la ley les otorga para corregir de oficio errores u omisiones, el artículo 472 del Código del Trabajo.

Casación en el Fondo: La recurrente denuncia la infracción a los artículos 160 número 5, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1564 del Código Civil. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han infringido las normas sobre apreciación de la prueba que rigen en materia laboral, al no haber tenido por establecido el hecho que el actor incurrió en la causal de desahucio invocada, por lo que el despido fue justificado, debiendo haberse desestimado la demanda deducida.

De lo expresado fluye que la recurrente impugna los presupuestos fácticos y las conclusiones asentadas por los sentenciadores del grado e insta por su alteración. Pero, tal modificación no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la actividad de ponderación constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia, la que, por lo general queda agotada en las instancias respectivas, a menos que se hayan desatendido las reglas y máximas de la sana crítica, esto las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

El Corte de Apelaciones: Comparece el demandante y deduce demanda en contra de su ex empleadora, a fin de que el tribunal declare injustificado, indebido e improcedente su despido y sea condenado al pago de las prestaciones que indica. Agrega que con fecha 20 de septiembre de 2005, su ex empleador procedió a despedirlo sin aviso previo ni causa justificada, invocando la causal de término de contrato contenida en el artículo 160 número 5 del Código del Trabajo, esto es actos, omisiones, imprudencias temerarias que afectan la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos.

En cuanto a la excepción de caducidad opuesta por la demandada, de acuerdo al mérito del proceso consta que con fecha 6 de diciembre de dos mil cinco se ingresó a distribución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó la presente demanda indicándose en aquella como fecha del despido el 20 de septiembre de ese mismo año. Asimismo de los documentos acompañados al proceso, resulta que el trabajador concurrió ante la Inspección del Trabajo con fecha 21 de septiembre de 2005 a dejar constancia del despido. También consta el ingreso del reclamo ante dicha institución con fecha 23 de septiembre de 2005, acta de comparecencia de fecha 4 de octubre de 2005 la que se acuerda continuar el día 18 de octubre de 2005.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, que es claro al respecto y señala que el plazo de caducidad es de sesenta días hábiles contados desde la separación, es decir en el caso de autos, del 20 de septiembre de 2005. Dicho plazo se suspende, dice la referida norma, cuando el trabajador ocurra ante la inspección del trabajo, lo que en la especie ocurrió con fecha 23 de septiembre de 2005, trámite que concluyó el 18 de octubre de 2005. Sin que, con todo, el plazo para deducir demanda supere los noventa días hábiles desde la separación del trabajador. En consecuencia, de acuerdo a lo precedentemente razonado la presente acción no se encuentra caduca ya que el plazo de 60 días se cumplía el 27 de diciembre de 2005 y el actor la

ingresa a distribución el día 6 de diciembre de ese mismo año, acto que a juicio de este sentenciador es útil para interrumpir el plazo de caducidad.

Son hechos controvertidos de la causa, y por lo tanto, aquellos que se deberán acreditar para acoger la demanda, los siguientes:

Efectividad de haber incurrido el actor en la causal de despido contemplada en el artículo 160 número 5 del Código del Trabajo.

Efectividad de tener derecho el actor al pago de las sumas señaladas.

La norma general en el procedimiento laboral sobre la apreciación de la prueba, es aquella contenida en el artículo 455 y 456 del Código del ramo, señalando que la prueba será apreciada según las reglas de la sana crítica, esto es, tomando en consideración las máximas de experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente aceptados.

Apreciados con este criterio los antecedentes probatorios rendidos en autos, a juicio de este Tribunal, se han de tener por acreditado los siguientes hechos:

Entre el actor y la demandada efectivamente existió una relación de carácter laboral en los términos de lo señalado en los artículos 7 y siguientes del Código del Trabajo, desde el 3 de diciembre de 1996 y que ésta finalizó por voluntad del empleador con fecha 20 de septiembre de 2005. Si bien el empleador invocó, al despedir al actor, la causal del número 5 del artículo 160 del Código del Trabajo, de acuerdo al mérito de los antecedentes acompañados al proceso no logró formar convicción en esta sentenciadora, en base a que la única prueba rendida por el demandado es la de testigos que tomaron conocimiento de los hechos por los dichos de terceros que no han declarado en el presente juicio. En contraposición a la prueba rendida por el actor consistente en testigos presenciales, legalmente examinados, libres de tacha y dando razón de sus dichos hacen más fuerza y convicción en que el trabajador no operó dicha grúa en los términos señalados por el demandado y que a su juicio hacían procedente su despido. Antecedentes probatorios que concordando entre sí son suficientes para tener por acreditado que el despido ejecutado por la demandada es injustificado y proceden a su respecto las indemnizaciones legales. Aplicándose respecto de la indemnización por años de servicios el aumento del 80% establecido la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo.

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Enero, 30, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante Juan Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, con declaración de que el recargo legal al monto a indemnizar por años de servicio correspondía al 80%.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2008

ROL= 6071-07

NORMA= Art.19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 24.06.1992, 13 AA CSUP 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Cierre de Caminos. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Conforme a lo que se ha señalado en la sentencia que se revisa, se han acumulado en estos autos, sendos recursos de protección, uno interpuesto por la sociedad: Inversiones, y el otro interpuesto por la sociedad: Agrícola. Ambas acciones dicen relación con un camino, cuya naturaleza jurídica se discute y que es lo que ha provocado a ambas partes a solicitar protección.

El abogado de la Sociedad Inversiones refiere que su representada adquirió mediante escritura pública de 21 de julio de 2006 un inmueble.

Hace presente que para ingresar a dicha propiedad su mandante debe transitar por el camino público, el que se encuentra entorpecido mediante la instalación de un portón, cuyas puertas se encuentran cerradas mediante un candado.

Relata que el carácter público de dicho camino resulta del proceso de parcelación efectuado por la Cora, y del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley 850, que establece la ley de caminos.

Afirma que el acto arbitrario e ilegal cometido por el recurrido consiste en perturbar el tránsito por un camino vecinal mediante la instalación de un portón, cuyas puertas permanecen cerradas con un candado, manteniéndose la llave en poder de aquel, vulnerando con ello el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

La Sociedad Agrícola afirma que el predio de su propiedad, en parte alguna, deslinda con un camino público, ni tampoco se encuentra dividido en distintas porciones que se separan por un supuesto camino; que desde tiempos inmemoriales y, en todo caso, con anterioridad a la adquisición de la hijuela por parte de su representada, ella tiene acceso al fundo a través de un portón ubicado en la entrada del predio; que el camino interior, que forma parte de la propiedad y que la recorre en gran parte de la misma, no es ni público ni vecinal, y su finalidad es conectar los

diversos potreros y partes del predio; que el portón existía a la época de adquisición del predio y siempre se ha encontrado cerrado con candado, y sólo es abierto por la gente autorizada que labora en el fundo.

Hace presente que el 13 de enero del presente año, se impuso del corte del candado de la puerta de acceso al fundo, así como también del corte de otro candado de otro portón interior del mismo, así como del corte de cercos de alambres de púas, hechos cometidos precisamente por el recurrente, proceder que es un acto inconsulto, unilateral, que afecta su derecho de dominio de largos años, que altera arbitraria e ilegalmente la situación de hecho existente con anterioridad y desde tiempo inmemorial, constituyendo un acto de autotutela reñido con el derecho; que nunca desde antes de la adquisición de propiedad, el camino interior del predio de su representada, ha servido de acceso al predio que pertenecería a la sociedad que dice representar el recurrente.

Hace presente que en razón de lo descrito interpuso el recurso de protección Rol 129-2007, de 26 de enero de 2007, en contra del actual recurrente, pues su actuar importa una privación y perturbación en el ejercicio del derecho de propiedad que asegura el aludido artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, sin perjuicio que además importa una privación y perturbación en el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, que ella asegura en el artículo 19 número 21.

Relata que el recurso además es extemporáneo, ello en razón de que la sociedad que representa adquirió la propiedad indicada a título de compraventa, mediante escritura pública de 15 de febrero de 1993, como lo ha dicho, fecha en que tal camino ya era exclusivamente de uso interno y no público, sin que la existencia de un portón en el acceso del fundo haya alterado en forma alguna la situación de hecho habida durante años, esto es, la de acceso privado al fundo de propiedad de la sociedad que representa.

De lo expresado se desprende que en la especie, en ambos recursos, se controvierte la calidad de público o privado del camino en cuestión.

La sociedad: Inversiones acude a sede judicial, requiriendo la adopción de medidas por cuanto el camino en litigio ha sido cerrado con un portón y un candado, señalando que, a lo menos, hasta julio del año 2006, el camino se encontraba abierto, de lo que se infiere que con posterioridad a esa fecha, se procedió a su cierre, lo que determina que la época desde la cual ha de calcularse el plazo para recurrir de protección sea, precisamente, el propio mes de julio de 2006.

Según consta del timbre de cargo estampado en secretaria la Sociedad Inversiones recurrió de protección el 29 de diciembre de 2006, es decir, cinco meses después de la ocurrencia del acto que califica de ilegal y arbitrario, cuyo lapso excede al plazo consagrado para deducir el recurso, en el Auto Acordado de esta Corte Suprema que regula la protección, por lo que tal presentación debe desecharse por ser extemporánea.

En lo que dice relación al recurso deducido por la Sociedad Agrícola referido al camino antes señalado, cabe precisar que la naturaleza jurídica de la vía de comunicación consabida aparece discutida, lo que impide considerar que la recurrente pueda tener un derecho respecto del cual esta Corte pueda brindarle protección.

Aún cuando pudiese representarse que se ha cortado el candado que cerraba el portón de acceso al camino, no es menos cierto que la recurrente no ostenta un derecho indiscutido, con arreglo al cual pueda darse cautela por esta vía a esa conducta, lo que justifica el rechazo de su acción.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Arnaldo Gorziglia Balbi y Rafael Gómez Balmaceda.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Rafael Gómez Balmaceda.

Extracto corresponde a la sentencia de la Corte de Suprema, que conociendo del recurso de apelación, revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca.

Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección de Garantías Constitucionales, de 24 de junio de 1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2008

ROL= 166-08 (Valparaíso)

NORMA= Art.19 No 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Libertad para Desarrollar Actividad Económica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Comparece el abogado de la recurrente, quien interpone recurso de protección en contra de la recurrida, quien mediante actos arbitrarios e ilegales ha vulnerado las garantías del debido proceso, derecho a ejercer una actividad económica lícita y derecho de propiedad,

previstas en los numerales 3 inciso 4, 21 y 24, respectivamente, de la Constitución Política de la República.

Fundamenta el recurso en que la recurrente tiene dado en arrendamiento de parte de la recurrida, un inmueble, propiedad destinada a la actividad comercial. El contrato se celebró por escritura pública de 25 de enero de 2005, siendo modificado con fecha 1 de julio de 2005 y 4 de octubre de 2006.

Agrega que en virtud de una discrepancia en relación con la subsistencia del contrato y monto de la renta convenida, a causa de una segunda renovación del plazo del mismo, la arrendataria dejó de pagar las rentas de los meses de marzo y abril de 2007, por lo que demandada ante el 3 Juzgado Civil de Valparaíso, Rol N° 925-2007, en la que se realizó el comparendo en rebeldía de la demandada, ya que fue notificada en el mismo establecimiento comercial y no en el domicilio señalado en la escritura social, incurriéndose, además, en una serie de irregularidades procesales que no obstaron a la dictación de sentencia definitiva que dio lugar a la demanda, con fecha 26 de junio en curso, que quedó ejecutoriada el 20 de julio del mismo año. Con fecha 6 de agosto se notificó por cédula el cumplimiento con citación del fallo y el 10 de agosto se solicitó el lanzamiento, previa intimación, lo que fue notificado el 16 del mismo mes, de modo que el plazo de cinco días de la intimación vencía el día 22 de igual mes y año.

Añade que, no obstante lo anterior, el mismo día de la notificación, esto es, el 16 de agosto, la recurrida procedió a cortar los candados e ingresó violenta y clandestinamente a la propiedad arrendada. Hace presente que en ese momento, en el local estaba todo el mobiliario, equipos y alhijamiento necesarios para desarrollar el giro Pub y restaurante, bienes de propiedad de la recurrente, los que no han sido devueltos por la recurrida.

Informa la recurrida, quien solicita en primer término se declare la improcedencia del recurso, atendido que existe un juicio pendiente entre las partes ante el 3 Juzgado Civil de Valparaíso, en etapa de cumplimiento, adeudándose más de \$14.000.000 a título de rentas insolutas y consumos de luz y agua potable, lo que no se condice con la naturaleza excepcionalísima de la acción de protección.

En cuanto al fondo, subsidiariamente solicita el rechazo del recurso, porque es absolutamente falso que existieran diferencias contractuales entre las partes y lo que realmente ocurrió, fue que la arrendataria simplemente dejó de pagar las rentas, además de cuentas millonarias de electricidad y agua potable y lo que es más grave, abandonando el local hace tres meses (informa en octubre), dejando el tercer piso sin dos grandes ventanas de doble hoja y vidrios triples, tapando el espacio sólo con tablas, dejando un sector sin techo exterior, tras el retiro de un extractor de aire, todo lo cual pudo originar un siniestro de enormes consecuencias.

Agrega que es falso lo señalado por la recurrente en cuanto a la fecha de notificación del lanzamiento, porque ello ocurrió el 14 de agosto y no el 16 del mismo mes, haciendo su ingreso la propietaria recién el día 17, esto es, tres días después. Lo que no señala el recurrente es que el local estaba abandonado desde junio de este año, lo cual estaba causando perjuicios a los

inmuebles vecinos, que también pertenecen a la recurrida. En cuanto al ingreso al local, se verificó al mediodía del 17 de agosto, en total tranquilidad, sin violencia ni clandestinidad, con la indispensable ayuda de un cerrajero y de un ministro de fe, siendo falso que el local estaba con objetos en su interior, ya que solo quedaban los muebles propios, que fueron retenidos por el Receptor con fecha 12 de junio pasado

El recurso de protección tiene por finalidad resguardar a quienes, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que establece el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

De acuerdo al tenor del recurso de protección deducido en autos, consta que el fundamento del mismo se hace consistir en una supuesta privación y perturbación de las garantías contempladas en los artículos 19 número 3, inciso 4; 21 y 24 de nuestra Carta Fundamental.

Con el sólo mérito de la causa Rol No 925-07, del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, sobre juicio sumario de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, que se tiene a la vista, se desprende que el recurrente no ha carecido de amparo legal para hacer valer sus derechos, toda vez que en dicha causa, en la que figura como parte demandada, se conformó con la sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil siete, que lo condenó, entre otras prestaciones, al pago de las rentas adeudadas a contar del mes de marzo del año en curso.

Por lo demás, encontrándose en etapa de cumplimiento el juicio civil ya referido, resulta improcedente que el recurrente accione por la presente vía cautelar a fin de enmendar las vulneraciones a garantías constitucionales que dicha parte estima infringidas.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que quedo firme al ser confirmada por la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue dictada por los Ministros señores Mario Gómez Montoya, Mónica González Alcalde y el abogado integrante Rolando Fuentes Riquelme.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2008

ROL= 109-08 (Concepción)

NORMA= Art.19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Comparece el recurrente e interpone recurso de protección en contra del recurrido. Expresa que el 13 de diciembre de 2005 adquirió el sitio ubicado en esta ciudad, y en abril del año en curso se dio inicio a la construcción de un inmueble, realizándose los trámites de rigor, confección de planos de arquitectura y estructurales, permiso de edificación, certificado de condiciones previas, contratación de constructor e incluso ante quienes serían sus vecinos se presentaron comunicándoles el hecho de la construcción. Sin embargo, el 22 de septiembre, cuando los trabajadores se encontraban efectuando labores de limpieza en el sector, sacando los árboles frutales y maleza que allí existían el recurrido los amenazó con un arma de fuego (escopeta) quien, además, señaló que un árbol frutal que se cortaba era de su propiedad. Luego el 26 de septiembre, cuando el encargado de la obra, se encontraba inspeccionando el patio, fue mojado por el recurrido con una manguera desde su propiedad. Afirma que los hechos expuestos, son antijurídicos e ilegales y vulneran la garantía constitucional establecida en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Informa el recurrido, señalando que la obra de construcción nunca ha paralizado ni perturbado la obra, la que está casi terminada. Por lo mismo nunca ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente. También señala que nunca ha realizado actos tendientes a coartar la libertad de trabajo, ni menos se ha vulnerado el derecho a desarrollar una actividad económica. Aclara que se produjeron deslizamientos de tierras de los propietarios colindantes hacia su terreno, debido a que se encuentran ubicados en forma irregular y ascendente. Precisa que el recurrente comenzó una construcción de dos pisos en pleno invierno, siendo el peso total de dicha construcción de aproximadamente 200 toneladas, solo en la obra gruesa, lo que provocó que se partiera su muro de contención, creando una abertura de aproximadamente 2 centímetros de ancho desde su terminación hasta nivel de suelo, más aún, cada vez que llovía se inundaba su patio por el barro y las aguas lluvias que fueron arrojadas a su sitio, daños que se investigan por la Fiscalía Local de Concepción. De esta manera, el perjudicado en su derecho de propiedad es él, por lo que envió una carta a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concepción, con copia a la Alcaldesa y Contraloría Regional de la República.

Para resolver la cuestión que ha sido puesta en conocimiento del Tribunal es preciso tener presente que el recurrente expone que el 22 de septiembre, cuando los trabajadores se encontraban efectuando labores de limpieza en el sector, sacando los árboles frutales y maleza que allí existían el recurrido los amenazó con un arma de fuego (escopeta) quien, además, señaló que un árbol frutal que se cortaba era de su propiedad. Luego el 26 de septiembre, cuando el



encargado de la obra, se encontraba inspeccionando el patio, fue mojado por el recurrido con una manguera desde su propiedad.

Además, es preciso tener presente que no se encuentra controvertido que las partes de esta causa actualmente tienen propiedades que deslindan y que el recurrente se encuentra levantando una construcción.

Los antecedentes acompañados, particularmente las declaraciones juradas, realizadas en una fecha distinta, anterior, son contradictorios con el informe de Carabineros, por lo que no es posible tener certeza en cuanto a que efectivamente se haya producido afectación al derecho de propiedad del recurrente. En verdad, estos antecedentes junto a las demás declaraciones juradas de vecinos del sector dan cuenta de problemas de convivencia, agregándose que, al parecer, se ha causado daño en la propiedad del recurrido, lo que muestran algunas de las fotografías acompañadas a la causa.

Como se ha señalado no existe antecedentes categóricos que demuestren trasgresión a garantías constitucionales, pero si problemas de convivencia vecinal.

No está demás decir que, sin perjuicio de lo expuesto, las partes cuando lo estimen pertinente pueden iniciar acciones penales o civiles para que sus derechos sean respetados.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de protección dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, confirmada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2008

ROL= 5979-07 (Talca)

NORMA= Art.19 No 3 inc 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 9 CTAB, 420 CTAB, 474 CTAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia, Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Prohibición de Juzgamiento por Comisiones Especiales. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Multa, Falta escrituración Contrato Individual. Multa, Reclamación Judicial

EXTRACTO= Comparece el recurrente y expone que el 4 de julio de 2007, mediante Resoluciones No 7632 07 084-1 y 2, el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo, cursó a su representada una multa, atribuyéndole la infracción consistente en “no escriturar contrato de trabajo respecto de una trabajadora, contratada el 17 de noviembre de 2003, quien se entiende dependiente, por no cumplir con los requisitos legales para laborar en régimen de subcontratación” expresándose en dicha resolución que la trabajadora, quien realiza función de ejecutiva de ventas en forma permanente en una sucursal de aquella empresa, tiene vínculo de subordinación y dependencia con la empresa principal. Indica que se imputa también a la recurrente simular la contratación de la trabajadora a través de otra empresa, aparentando trabajo bajo el régimen de subcontratación, pese a que el empleador lo es la recurrente.

Agrega que la citada Resolución de Multa constituye así un acto ilegal y arbitrario y que importa la reiteración de la actitud de la Dirección del Trabajo, en orden a excederse de sus facultades toda vez que carece de competencia jurisdiccional.

Expresa que se han vulnerado así derechos y garantías constitucionales, tales como el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad en tanto que en lo legal, implica una vulneración a lo que dispone el artículo 420 del Código del Trabajo.

Informa la recurrida quien señala que la acción cautelar deducida es inadmisibile, pues no puede ella utilizarse como un sustituto jurisdiccional para reemplazar el procedimiento especialmente establecido para reclamar de las resoluciones de multa administrativa dictadas por el servicio recurrido, cual es el establecido en los artículos 474 y 420 letra e) del Código del Trabajo.

Agrega que de acuerdo a la Ley orgánica de la Dirección del Trabajo, lo constatado por un fiscalizador en el ejercicio de sus funciones, goza de presunción legal de veracidad, la que no es posible de destruir a través del Recurso de Protección, pues para desvirtuar tal presunción se requiere la existencia de un juicio de lato conocimiento y que ello se contrapona al requisito de procedencia de la acción de protección, cual es la existencia de un derecho indubitado que amparar.

Indica que la visita inspectiva realizada en la sucursal de Cauquenes de la recurrente permitió comprobar que la trabajadora tenía escriturado contrato de trabajo con una empresa ejerciendo labores de ejecutiva de ventas, las que ejecutaba en el establecimiento perteneciente a la recurrente, siendo una funcionaria de esta empresa quien entregaba las órdenes de trabajo a la trabajadora y revisaba los contratos de los clientes y que, en definitiva el actuar de la aludida trabajadora se encuentra supeditado a la jefatura de la empresa recurrente. Manifiesta que si es que existe una vinculación contractual entre la recurrente y la otra empresa, ocurre que la ley de

sub contratación exige que el contratista ejecute la obra o preste el servicio por su cuenta y riesgo, recayendo en ésta y no en la mandante los resultados de su gestión, como en la especie sucede. Indica que si bien estos trabajadores se desempeñaban bajo la supervisión de un funcionario de la empresa, éste se limita a revisar la cantidad de contratos celebrados y a pagar sus remuneraciones pero quien realmente imparte las instrucciones a cumplir lo es la recurrente y que todo ello fue considerado por el fiscalizador para concluir que no se estaban cumpliendo los requisitos del trabajo bajo el régimen de subcontratación, cursando multa a la recurrente por no tener escriturado contrato de trabajo y que además sancionara por la simulación constatada pues los trabajos referidos se efectuaban bajo subordinación y dependencia de la recurrente.

En cuanto a la legalidad de su actuar, manifiesta la recurrida que se ha apegado estrictamente a los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios vigentes, como a las órdenes e instrucciones de ese Servicio y que no se ha invadido la competencia del Poder Judicial, arrogándose facultades jurisdiccionales, sino que se ha limitado a ejercer sus atribuciones y potestades de naturaleza administrativa y que si se siguiese el criterio de la recurrente no existiría ninguna posibilidad de que la Dirección del Trabajo pudiese realizar las finalidades de fiscalización que le fueron encomendadas por la ley.

En cuanto a la imputación de arbitrariedad indica que un acto administrativo fundado en criterios jurídicos y técnicos y en ejercicio de facultades legales, no puede revestir arbitrariedad y que se han aplicado las normas vigentes, en concordancia con los dictámenes y circulares de la Dirección del Trabajo.

Por otra parte, indica que no se ha privado a la recurrente el ejercicio de las garantías individuales contenidas en Carta Fundamental, pues la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral compete a la Dirección del Trabajo por lo que lo obrado no es sino el cumplimiento de dicho imperativo legal y de ninguna manera puede considerarse como intromisión en funciones propiamente jurisdiccionales.

Concluye, señalando que la multa de que se trata debe reclamarse ante los tribunales de justicia laborales, que la Dirección del Trabajo ha ejercido sus potestades de fiscalización de la legislación laboral, que el procedimiento establecido para el conocimiento de la acción de protección es incompatible con la discusión que importan los hechos que originaron el acto recurrido, que lo que se pretende impugnar mediante el recurso es el contenido de la decisión expresada en la multa, cuestión de fondo que deberá ser resuelta por los tribunales y que la resolución de multa que la Dirección del Trabajo por medio de la Inspección del trabajo ha cursado, se ha enmarcado dentro de sus atribuciones legales, y no ha importado trasgresión de derechos constitucionales, solicitando se declare inadmisibles el recurso o se le rechace en todas sus partes, con costas.

Los recurridos impugnan la procedencia del recurso, sosteniendo que él resulta inadmisibles pues, a su juicio, acerca de las resoluciones mediante las cuales la Dirección del Trabajo aplique una multa no puede emplearse la acción de protección, pues ésta no constituye un sustituto jurisdiccional respecto del procedimiento específico y determinado contemplado en el

ordenamiento legal vigente, esto es, el reclamo judicial contenido en el artículo 474 del Código del Trabajo.

Sobre el particular estima esta Corte que si los respectivos antecedentes demuestran que ha existido violación de alguna de las garantías constitucionales, la vía cautelar es perfectamente procedente para restablecer el imperio del Derecho, puesto que el artículo 20 de la Constitución Política de la República hace admisible la acción allí prevista "sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes". Más aún, el criterio sustentado por los recurridos, en cuanto a que la posibilidad de reclamar de la resolución administrativa ante el Juez de Letras del Trabajo excluye absolutamente el recurso de protección resulta igualmente errado toda vez que tal vía, la de la reclamación judicial ordinaria, implícitamente, importa el reconocimiento o aceptación de la validez del acto, pese a que él pudiere encontrarse afectado por aquella extrema forma de nulidad como lo es la de Derecho Público.

En cuanto al fondo del recurso la Directora Provincial del Trabajo y el Fiscalizador de dicho servicio sostienen que las resoluciones mediante las cuales se multó a la empresa recurrente, tanto por no haber escriturado el contrato de trabajo que le vincula con su trabajadora, como en razón de haber incurrido en la infracción consistente en simulación laboral, no adolecen de ilegalidad ni de arbitrariedad pues tales decisiones se fundan en lo que fue comprobado por el respectivo fiscalizador, a quien, en ejercicio de sus funciones, corresponde la calidad de Ministro de Fe y, por consiguiente, lo por él observado goza de presunción legal de veracidad. Agregan que en la dictación de tales resoluciones se aplicaron las normas legales vigentes, en concordancia con los dictámenes y circulares de la Dirección del Trabajo, concluyen que, por ende, no se ha vulnerado garantía constitucional alguna.

Resulta pertinente precisar que la invocada presunción de veracidad, que resulta o dimana de la calidad de Ministros de Fé que la ley reconoce a los fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, dice relación, como es obvio, con las circunstancias de hecho que tales funcionarios puedan percibir; en caso alguno se extiende a las conclusiones, apreciaciones o calificaciones que ellos puedan efectuar o extraer de tales antecedentes.

Las atribuciones de fiscalización de que se encuentra investida la Dirección del Trabajo se encuentran concebidas para sancionar las infracciones a la legislación laboral, de carácter manifiesto o evidente.

El problema jurídico acerca del cual discurren las multas en estudio consiste en determinar si el contrato de trabajo existente entre la trabajadora individualizada y la empresa que la contrató es simulado y, por ende, oculta o encubre la verdadera vinculación laboral que existiría entre dicha trabajadora y la recurrente.

El juicio de valor y consiguiente declaración acerca de tal y tan compleja materia es de nítido carácter jurisdiccional, careciendo la Dirección del Trabajo de facultades de tal naturaleza.

Los funcionarios recurridos, al haberse arrogado facultades que, exclusiva y excluyentemente, corresponden a los Tribunales de Justicia, han obrado de manera arbitraria e ilegal que vulnera la garantía constitucional prevista en el inciso 4 del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República puesto que nadie puede ser juzgado sino por el Tribunal que la ley señale y que se encuentre establecido por ésta, con anterioridad. Consiguientemente, se acogerá la acción de protección interpuesta en autos.

Voto Disidente: No existió de parte del recurrido acto arbitrario o ilegal alguno, puesto que al decidir lo reclamado actuó dentro de la esfera de su competencia administrativa, como órgano fiscalizador para precaver el cumplimiento de la legislación laboral y, en esa actividad, no ejerció ninguna función jurisdiccional.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, confirmada por la Corte Suprema.

La sentencia confirmatoria de la Corte Suprema fue acordada con el voto disidente del Ministro señor Pedro Pierry Arrau.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca fue pronunciada por los Ministros señores Hernán González García, Víctor Stenger Larenas y por el abogado integrante Sergio Barrientos Bravo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2008

ROL= 5990-07 (Valparaíso)

NORMA= Art.19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, 582 CC

DESCRIPTORES= Recurso Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho de Propiedad, Titular del Dominio

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20, de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción constitucional extraordinaria cuya finalidad es hacer efectivo el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales que ampara, entre los que se cuenta el derecho de propiedad invocado por la recurrente, afectados por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales por privación, perturbación o amenaza.

En la especie, recurre por esta vía extraordinaria la recurrente, alegando que ésta ha invadido terrenos de propiedad de la comunidad reclamante, instalando además, a dos guardias de seguridad que controlan el ingreso hacia los estacionamientos.

En consideración del mérito fáctico que invoca la recurrente, ésta estima conculcada la garantía consagrada en el artículo 19 de la Constitución Política de la República en su numeral vigésimo cuarto, esto es, el derecho de propiedad, que aboga tener en carácter de comuneros.

A su turno, la recurrida con motivo de informar el recurso, sostiene, en esencia, que la materia reclamada recae respecto del Proyecto acogido a la Ley No 19.537, sobre copropiedad, y que los recurrentes omiten señalar que la porción del terreno donde ocurren los actos arbitrarios o ilegales que se denuncian corresponden a un área de estacionamientos los cuales mientras no sean asignados a determinados departamentos son de propiedad del primer vendedor, de donde estima que no son bienes comunes, negando además que haya clausurado el acceso a una porción de los terrenos del condominio. Agrega finalmente la recurrida que en su calidad de propietaria de los estacionamientos dispuso la instalación de un guardia a fin de controlar el ingreso de vehículos que sin autorización pretenden ocupar los estacionamientos.

Examinando el substrato básico del recurso de protección de garantías constitucionales, y tal como lo consigna el artículo vigésimo de la Carta Fundamental, se requiere, como cuestión previa, la determinación o establecimiento indubitado del derecho o garantía que pueda ser objeto de afectación, lo que acorde al mérito de autos, no ocurre en la especie.

En razón de lo que se viene argumentando precedentemente, y en lo específico en torno de la conclusión manifestada en el motivo quinto que antecede, ocurre que mientras la actora sostiene tener derechos sobre el inmueble sublite, la recurrida lo niega argumentando con los antecedentes que invoca, que se trata de terrenos que le pertenecen, todo lo cual establece un marco de jure contrario al derecho indubitado que permitiría dar lugar a la protección.

Acorde al mérito de autos, y por aplicación de las reglas de la sana crítica, no existe el mérito suficiente que permita el acogimiento del recurso en cuestión, por lo cual debe éste ser desestimado, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer por la recurrente.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Se extracta la sentencia de la Corte Suprema, que confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciada por el Ministro señor Rafael Lobos Domínguez, la Fiscal Judicial Jacqueline Nash Álvarez y el abogado integrante Fernando Farren Cornejo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2008

ROL= 6492-07 (Antofagasta)

NORMA= Art.19 No 2 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 DL 3525, 02.12.1982; 22 DS 72, 1985; 1 AA CSUP 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Igualdad ante la Ley. Recurso de Protección, Libertad para Desarrollar Actividad Económica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Requisitos

EXTRACTO= Comparece el abogado recurrente e interpone Recurso de Protección en contra del recurrido, por haber dictado la Resolución No 821, de fecha 29 de agosto de 2007, que fuera notificada a su representada el 11 de septiembre último, la que dispuso el cierre temporal de la mina, de su propiedad, pidiendo que en definitiva se deje sin efecto y se anule la indicada resolución administrativa, condenando a la recurrida al pago de las costas de la causa.

Señala como antecedentes de hecho, en los que funda su acción constitucional, los siguientes:

La Inmobiliaria es dueña de una pertenencia minera. Añade que el propietario entregó en arrendamiento tal pertenencia a la Empresa recurrente.

Expresa que el 08 de mayo recién pasado, la Inspección de Seguridad Minera del Sernageomin de esta región, inspeccionó la faena minera, formulando observaciones en el sentido que el productor minero debía presentar un proyecto técnico de extracción de áridos, medidas de seguridad asociadas a la extracción, el plan de cierre de la faena y además, para su aprobación, los reglamentos específicos que definen los estándares de trabajo.

Agrega que el 05 de mayo de 2007, remitió al Servicio recurrido el proyecto técnico de extracción de áridos, indicando las medidas de seguridad asociadas a la operación y el correspondiente plan de cierre, adjuntando además los procedimientos de trabajo de las áreas críticas y el sistema de emergencia de la mina. Sin embargo, el día 12 de mayo de 2007, el Director de Sernageomin, respondió que en consideración a que el proyecto se encuentra ubicado dentro de la zona urbana de los planes reguladores de la ciudad de Antofagasta y el suelo superficial es de propiedad del Fisco, ese servicio no puede someterlo a revisión. No obstante si el titular presenta las respectivas autorizaciones, que para estos efectos indica la ley vigente.

Manifiesta que las autorizaciones a que se hace referencia, dicen relación con las que debiera otorgar la Municipalidad, atendida la ubicación de la pertenencia en el radio urbano.

Expresa por último, que como acto terminal, el Servicio dictó la Resolución en contra de la cual recurre.

Al analizar la Resolución impugnada, manifiesta que entre sus fundamentos se alude el D.S. No 72 de 1985, Reglamento de Seguridad Minera, que no se encontraba vigente el año 1980 cuando se constituyó la pertenencia minera de que se trata, por lo que era imposible el cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 22 en cuanto a que, previo al inicio de sus operaciones la empresa presentara al Servicio el método de explotación u otro antecedente. Pese a ello, en el momento de ser requerida, cumplió acompañando la documentación que se le pidiera, la que no fue revisada por el Servicio por encontrarse el proyecto dentro de la zona urbana del Plan Regulador de Antofagasta, lo que resulta ser una premisa falsa, de acuerdo a la normativa aplicable el año 1980, fecha de constitución de la pertenencia, en que regía el Plano Regulador del año 1965, en el que el límite norte de la ciudad, estaba constituido por los terrenos del actual Hipódromo, encontrándose así la pertenencia fuera del radio urbano, por lo que cualquier modificación posterior no les empece y resulta ser contrario a derecho el pretender aplicar normativa legal que no se encontraba vigente al momento de la consolidación de la propiedad minera, lo que lleva a concluir en la ilegalidad de la conducta del Servicio, resultando también improcedente, por el mismo motivo, la autorización municipal.

Asevera que la actitud del servicio recurrido, vulnera el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales contenidas en los numerales 2, 21 y 24 de la Constitución Política, a saber, igualdad ante la ley, derecho a desarrollar cualquier actividad económica respetando las normas que la regulan y, el derecho de propiedad de su representada.

En cuanto a la primera de las garantías que acusa como vulnerada, expresa que el Servicio en su calidad de autoridad, ha establecido diferencias arbitrarias, al exigir el cumplimiento de las obligaciones indicadas, las que jamás han sido requeridas a otros propietarios mineros, por no ser aplicables en la especie.

En cuanto al derecho de su representada a desarrollar cualquier actividad económica, expresa que se le impide realizar su emprendimiento, no existiendo nada contrario a la moral, al orden público o a la seguridad nacional y pese a estar habilitada para el desarrollo de su giro minero.



Por último y en lo que se refiere al numeral 24 de la norma constitucional citada, señala que la recurrente tiene el uso y goce de la propiedad minera según título amparado en contrato de comodato suscrito con el dueño de la Inmobiliaria y, al haber sido suspendida temporalmente la concesión, se le impide el ejercicio de los derechos de dueño sobre las sustancias mineras, emanados de su calidad de comodatario del yacimiento.

El recurrido solicita el completo y total rechazo del recurso interpuesto, con costas.

Alega en primer término la extemporaneidad del recurso, por haberse presentado con posterioridad al plazo de treinta días establecido en el No 1 del Auto Acordado que regula su tramitación, el que debe contarse desde la ejecución del acto o de la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos; ello, sin perjuicio de aclarar que en modo alguno ha existido acción arbitraria e ilegal que hubiere ocasionado privación, perturbación o amenaza a las garantías que la recurrente indica como conculcadas.

Reconoce que se le solicitó la presentación del método de explotación, de conformidad al D.S. No 72, Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto Supremo No 132 del 2002, y que éste efectivamente les fue remitido el 17 de mayo último, por el representante de la recurrente a quien, el día 12 de junio siguiente, le respondió el Director Regional del Servicio, manifestándole que en consideración a que el proyecto se encuentra ubicado dentro de la zona urbana de los planes reguladores comunales y el suelo superficial es de propiedad del fisco, el servicio no puede someter a revisión el proyecto, no obstante si el titular presenta las respectivas autorizaciones que para estos casos indica la ley.

Expresa que, sin embargo, la recurrente funda su recurso en que el yacimiento se encuentra fuera del radio urbano, que no requiere autorización legal alguna y que el reglamento no se encontraba vigente cuando se constituyó la pertenencia, mencionando además disposiciones del Código de Minería.

Estima necesario hacer presente que la Resolución emitida por el Servicio, de fecha 29 de agosto del año en curso, que dispuso el cierre temporal de la mina, corresponde a un acto administrativo diferente a lo alegado por el recurrente, ya que se funda en el hecho de que la explotación en la referida mina carece de proyecto de explotación autorizado por Sernageomin, alegando circunstancias anteriores a través de la interposición del recurso, lo que hace que éste sea extemporáneo.

En un segundo capítulo de su informe, asevera que el Servicio no ha incurrido en ninguna acción arbitraria e ilegal que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de la recurrente, sino que por el contrario, sus actuaciones corresponden al cumplimiento de sus funciones que la ley le ha encomendado.

Concluye que el Servicio ha actuado en el cumplimiento de obligaciones legales y que la Resolución No 821 que se cuestiona y que dispuso el cierre temporal de la mina, corresponde a un

acto administrativo que se funda exclusivamente en no permitir labores mineras sin que ellas cuenten con un proyecto de explotación aprobado previamente por el Servicio, ya que de permitir la ejecución de labores mineras sin el respectivo proyecto, se estarían vulnerando las normas sobre seguridad minera creadas por el legislador.

Señala por último que la ley No 19.880, determina en su artículo 3 que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios y en consecuencia, corresponde a la recurrente, probar la inexistente ilegalidad que alega.

En cuanto a la igualdad ante la ley que consagra el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución, expresa que la recurrente ha realizado labores mineras sin contar con la resolución aprobatoria que la autorice, no siendo posible darle un trato diferente, ya que se omitirían todas las disposiciones sobre seguridad minera que existen en el país.

En cuanto a la garantía contenida en el número 21 del mencionado artículo, sabido es que el ejercicio de toda actividad económica conlleva necesariamente las normas y limitaciones que la ley establece para cada caso en particular; en efecto la Constitución Política asegura el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Por último, en lo que se refiere a la garantía que protege el derecho de propiedad, en el numeral 24 de la misma norma, señala que al mantenerse las concesiones constituidas bajo el imperio del Código de Minería del año 1932, en el actual régimen minero se les debe aplicar lo que al respecto señala el Código de Minería y sujetarse a las normas de policía y seguridad minera que no son otras que las establecidas en el reglamento cuya fiscalización es de competencia exclusiva del Servicio, por lo que dichas concesiones se encuentran sujetas a ellas, no apreciándose acción arbitraria e ilegal alguna del Servicio que amenace, prive o perturbe la garantía que la recurrente señala.

La acción constitucional de protección de derechos garantidos por la Carta Fundamental, establecida en su artículo 20, es de naturaleza cautelar y está destinada a amparar el libre ejercicio de los derechos que la norma mencionada enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, perturbe o amenace su ejercicio, siendo necesario para su procedencia que concurran los siguientes supuestos: acto u omisión ilegal o arbitrario; privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas y relación causal directa e inmediata entre la ilegalidad o arbitrariedad y el atentado constitucional.

Illegal es el acto que no se compadece o que contraviene la normativa por la que debe regirse, en tanto que es arbitrario aquél que carece de fundamento razonable, presentándose como mero fruto del capricho o la sin razón.

En el caso que nos ocupa, el acto arbitrario e ilegal, que según la recurrente ha provocado privación, perturbación o amenaza a sus garantías constitucionales, está constituido por la

dictación de la Resolución Administrativa No 821 de 29 de agosto del año en curso, que le fuera notificada el 11 de septiembre último y que dispuso el cierre total temporal de la mina, que le pertenece, solicitando que por esta vía se la deje sin efecto y se anule.

El 08 de mayo recién pasado, el Inspector de Sernageomin Antofagasta, efectuó una inspección de seguridad minera en la faena de extracción de áridos a cielo abierto, determinando la realización de medidas correctivas, como aparece de la copia del acta respectiva, aseverando el mencionado Inspector en el acta correspondiente, que tales requerimientos habían sido hechos al representante legal de la empresa dos semanas antes.

Como respuesta a lo pedido, la recurrente con fecha 17 de mayo, remitió a Sernageomin el proyecto técnico de extracción de áridos que se le solicitara, indicando medidas de seguridad asociadas a la operación y el correspondiente plan de cierre, incluyendo para su aprobación otros procedimientos.

El 12 de junio de 2007, el Servicio recurrido mediante Ord. No 3454, erróneamente fechado el 12 de mayo, comunicó a la recurrente, en relación con los antecedentes por ella enviados, que en consideración a que el proyecto se encuentra ubicado dentro de la Zona Urbana de los Planes Reguladores Comunes de la ciudad de Antofagasta y el suelo superficial es de propiedad del Fisco, el Servicio no puede someter a revisión el proyecto, no obstante si el titular presenta las respectivas autorizaciones de acuerdo a la ley vigente, agregando en su acápite segundo que en consideración que este proyecto técnico, cuya propiedad fue constituida con fecha anterior al Código de Minería del año 1983, como medida correctiva paraliza temporalmente las actividades mineras en mina, por no dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. 72-Reglamento de Seguridad Minera.

Finalmente con fecha 29 de agosto de 2007, se dicta por el señor Director Nacional de Sernageomin, la Resolución No 821 que resolvió disponer el cierre total temporal de la mina mencionada, reiterando lo ya comunicado a través del Ord. No 3454.

El Servicio recurrido, en primer término alegó la extemporaneidad del recurso, haciendo presente para ello que la recurrente lo funda en que el yacimiento se encontraba fuera del radio urbano a la fecha de su constitución, sin que tampoco se encontrara vigente a esa fecha el Reglamento, por lo que no requiere autorización alguna, mencionando además disposiciones del Código de Minería. Lo anterior, en circunstancias que la Resolución emitida por el Servicio, de fecha 29 de agosto del año en curso, que dispuso el cierre temporal de la mina, corresponde a un acto administrativo diferente a lo alegado por el recurrente, fundándose en que la explotación en la referida mina carece de proyecto de explotación autorizado por Sernageomin.

La presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, debe interponerse ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal de que se trate, dentro del plazo fatal e treinta días, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia

de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En la especie, el acto que de reprocha de arbitrario e ilegal es la Resolución Administrativa No 821, de 29 de agosto de 2007, del Director Nacional de Geología y Minería, notificada el 11 de septiembre del mismo año, que dispone el cierre total temporal de la mina.

En consecuencia, contado el plazo desde la fecha de notificación del acto contra el cual se recurre, hasta el día de la interposición de la presente acción, cabe concluir que la misma ha sido deducida oportunamente.

Aparece en forma irrefutable que el Servicio Nacional de Geología y Minería se ha ceñido irrestrictamente a las leyes vigentes sobre la materia, que deben aplicarse a la faena desarrollada por la recurrente en la mina, de propiedad de la Inmobiliaria de acuerdo a inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de esta ciudad, correspondiente al año 2003, más aún tratándose de normas de seguridad básica que van en beneficio de la comunidad toda, por lo que su accionar no está revestido, en caso alguno de ilegalidad y/o arbitrariedad.

Por otra parte, no está demás consignar que el cierre total dispuesto en relación con las faenas que se efectuaban en la mina es temporal.

RECURSO= Protección.

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que fue confirmada por la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta fue pronunciada por los Ministros señores Oscar Clavería Guzmán, Gabriela Soto Chandía y la abogada integrante Nancy Mellado Rojas.

Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Decreto Supremo No 72, de 1985, establece el Reglamento de Seguridad Minera, modificado por Decreto 132, del Ministerio de Minería, de 7 de febrero de 2004

Decreto Ley No 3525, que creó el Servicio Nacional de Geología y Minería, de 2 de diciembre de 1982.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2008

ROL= 7021-07

NORMA= Art.19 No 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 24.06, 1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Para analizar el asunto planteado por la presente vía resulta conveniente consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

Como se desprende de lo anotado, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

En el actual caso, ha deducido la acción de protección de derechos constitucionales la recurrente en contra de la Asociación de Canalistas recurrida, exponiendo que impugnan por esta vía la decisión de la recurrida de fecha 27 de octubre del año 2007, de desahuciar los convenios existentes entre ambas organizaciones de regantes por su incumplimiento y que a partir de esa fecha no se atenderán pedidos de la recurrente sobre aguas embalsadas, por cuanto la actora ha quedado sin dotación de agua, suspendiéndose la entrega de agua de regadío. Por ello estima afectado su derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República a las aguas provenientes del río que se ubican arriba del embalse de la recurrida. Agrega que además con la decisión impugnada se vulnera su derecho previsto en el artículo 19 número 3 inciso cuarto de la Carta Fundamental, pues no corresponde que la recurrida unilateralmente sancione supuestos incumplimientos de convenios.

Por su parte, la organización de regantes que informó el presente recurso de protección alega que sus derechos no son eventuales y que del tenor de los estatutos de la recurrente resulta que carece del derecho de utilizar el Embalse sin la anuencia de sus dueños, por lo que, en consecuencia, no tiene aguas propias; que simplemente hizo uso de su derecho de no perseverar en el convenio celebrado; y que ya se repartieron las aguas que a esa actora le correspondían en el río, por lo que con su actuación no ha privado, perturbado ni amenazado las garantías constitucionales mencionadas por la recurrente.

Cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales configura un arbitrio destinado a dar protección respecto de garantías que se encuentren indubitadas y no discutidas, lo que no ocurre en la especie, puesto que el derecho a las aguas que se reclama ha sido objeto de discusión por las partes y de esta manera se desconoce la existencia del derecho de propiedad sobre ellas.

Sobre la base de lo razonado puede concluirse que en estos autos no concurren los presupuestos que permiten el acogimiento de la acción de cautela de derechos constitucionales, de manera que el recurso deducido no está en condiciones de prosperar.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte Suprema que revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL= 7036-07

NORMA= Art. 19 No 3 inc 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 227 CTRAB, 331 CTRAB, 420 a) CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB, 477 CTRAB; 1 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967, 23 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Prohibición de Juzgamiento por Comisiones Especiales. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Multa, Falta escrituración Contrato Individual. Multa, Reclamación Judicial

EXTRACTO= Es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, lo que significa que ha de ser contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que afecte, en grado de privación, perturbación o amenaza, el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales susceptibles de resguardarse por medio de dicho mecanismo de amparo, de Acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Por la presente vía, se impugna la Resolución No 72 de 30 de agosto de 2007, dictada por la Dirección del Trabajo de Santiago, en virtud de la cual se acogen cinco, de seis, objeciones de legalidad formuladas por la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores de la empresa recurrente a la respuesta que esta empresa empleadora entregó al proyecto de contrato colectivo.

Como lo expresan los sentenciadores de primer grado, el argumento básico aducido por la recurrente para sustentar las supuestas ilegalidades en que habría incurrido la autoridad recurrida al pronunciarse sobre las objeciones formuladas por la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores de la empresa recurrente, radica en el hecho de haberse incluido en ese sindicato a un grupo de personas que no serían trabajadores de la empresa, en razón de prestar servicios profesionales a honorarios.

La Corte de Apelaciones de esta ciudad, dispuso que el presente recurso de protección se viera en pos de otro, donde la misma empresa recurrente impugnaba la multa impuesta, por la Inspección del Trabajo, por no escriturar el contrato de trabajo de tres trabajadores, alegando que aquéllos no eran dependientes suyos, sino que la unía a ellos una relación contractual de carácter civil.

En los autos referidos a dicho recurso, Rol No 7037-07, por sentencia de fecha de hoy, esta Corte revocó el fallo de primera instancia, acogiendo el recurso de protección de la misma empresa recurrente y ordenó dejar sin efecto la multa impuesta, por no estimar configurada la mencionada infracción a la ley laboral.

En virtud de lo resuelto en el mencionado recurso, no era dable, como lo había decidido la autoridad administrativa, tener por establecida una relación contractual del trabajo entre la empresa recurrente y tres de las personas que prestaban servicios para ella; de lo que se sigue que esa misma autoridad gubernamental no estuvo legalmente en condiciones de acoger la objeción de ilegalidad formulada por la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores de la recurrente, durante el proceso de negociación colectiva, habida consideración que dicho sindicato se formó con solo nueve miembros, de modo que, descartada la condición, como trabajadores, de tres de ellos, no se cumplía con el requisito de la concurrencia mínima de 8 trabajadores, establecido en el artículo 227 inciso 3 del Código del Ramo, para constituir un sindicato, que, como tal organización gremial, asumiese la representación de los demás trabajadores en el procedimiento de negociación colectiva.

Habiéndose desentendido los sentenciadores que suscriben la sentencia cuestionada de esta premisa legal básica, asumiendo lo que ya habían resuelto en el antes mencionado recurso de protección rol No 7037-07, al dirimir la controversia acerca de la naturaleza del vínculo contractual que los tres trabajadores mantenían con la empresa recurrente, sobrepasando el marco de su competencia, incurrieron en una actuación ilegal en los términos que esta Corte puso de manifiesto al fallar dicho recurso, infringiendo la garantía constitucional del recurrente, que en esa misma sentencia se indica.

Acorde con lo razonado, por darse en la especie todos los requisitos que lo hacen procedente, corresponde acoger la acción cautelar formulada en autos.

Voto Disidente: En el caso de que se trata la recurrida se pronunció a través de la resolución impugnada en relación a una materia que se encuentra dentro de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo, no tan sólo por lo que disponen los artículos 1 y 23 del DFL N°2, de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 474 y 476 del Código del Trabajo, sino que específicamente por aquellas que contempla el artículo 331 del mencionado texto legal.

En efecto, y a diferencia de otras situaciones que le ha correspondido conocer a esta Corte, la recurrida se ha limitado a cumplir con las funciones específicas que para este caso concreto le confiere el mencionado artículo 331, desde que la resolución impugnada por la presente vía, es aquella que se pronuncia sobre el reclamo presentado por la comisión negociadora de la respuesta del empleador, donde se acoge parcialmente la objeción de legalidad en consideración a los resultados de la fiscalización decretada y, en consecuencia, se concluye que los trabajadores de que se trata están facultados para negociar colectivamente.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte Suprema que revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte Suprema fue acordada con el voto disidente del Ministro Pedro Pierry Arrau.

DFL 2 de 29 de septiembre de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la Reestructuración y Fija las Funciones de la Dirección del Trabajo

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL= 7037-07

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 9 CTRAB, 420 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB, 477 CTRAB; 2 Ley 18.575; 1 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967, 23 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967



DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Prohibición de Juzgamiento por Comisiones Especiales. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Multa, Falta escrituración Contrato Individual. Multa, Reclamación Judicial

EXTRACTO= El artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Empero, las facultades supervisoras que competen a dicho órgano, las que además de la fundamentación que le proporciona el Código del Trabajo en sus artículos 2, ya citado, 476 y 477, provienen de su propia Ley Orgánica, D.F.L. No 2 de 1967, en cuanto se traduzcan en imposición de sanciones, deben ejercerse en presencia de transgresiones normativas claras, precisas y determinadas.

En el caso que aquí se trata, la infracción por la que se sancionó a la recurrente y que se hizo consistir en la omisión de escriturar, en los términos previstos por el artículo 9 inciso 1 y 2 del Código Laboral, los contratos de trabajo con tres personas que se desempeñaban en su empresa, no responde a las exigencias que se han señalado, por cuanto ésta sostuvo ante la autoridad fiscalizadora que con dichos sujetos no se encontraba ligada por algún vínculo contractual regido por la normativa de aquel Código sino por uno de prestación de servicios a honorarios, exhibiéndole al efecto los instrumentos en que constaban esos contratos, que respaldó acompañando las boletas respectivas.

Así las cosas, se generó una controversia acerca de la naturaleza jurídica del contrato que ligaba a la empleadora con las personas que le prestaban servicios, que corresponde sea dirimida por el órgano legalmente investido de competencia para ello, que lo es un juzgado del trabajo, según se manda en el artículo 420 letra a) del Código del Ramo.

Sin embargo, en la especie, el agente administrativo que intervino en el acto de fiscalización, excediéndose de las atribuciones que le entrega el ordenamiento jurídico, resolvió el conflicto planteado en los términos que se han rebatido por medio del recurso que se examina, con lo que se arrojó facultades de juzgamiento que competen de manera exclusiva a la autoridad jurisdiccional, acorde con lo que se dispone en los artículos 76 de la Constitución Política de la República, 1 del Código Orgánico de Tribunales y, para la situación particular de que se trata, en el recién citado artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.

De la manera en que se viene de describir, la actuación de la recurrida no aparece ajustada al principio de legalidad a que deben sujetarse en su quehacer los órganos de la Administración, en obediencia del mandato que le ha sido impuesto por los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y 2° de la Ley n°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, normas, de acuerdo con cuyas prescripciones, deben dichos entes públicos actuar dentro del campo de su competencia, no pudiendo ejercer más atribuciones que aquéllas que expresamente les hayan sido conferidas por el ordenamiento jurídico.

Desde otra perspectiva, la actuación ilegal de la autoridad recurrida, en cuanto, por medio de ella se resolvió un conflicto de índole jurisdiccional, vulneró, en desmedro de la recurrente, la llamada garantía del juez natural, contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política, según la cual, nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido con anterioridad por ésta.

Forzoso resulta concluir, al término de los razonamientos que se han esbozado, que en el caso de autos concurren todos los presupuestos requeridos en el artículo 20 de la Carta Fundamental para configurar la acción cautelar que esa norma instituye; lo que obliga a acoger la que se ha planteado en estos antecedentes.

Voto Disidente: En el caso sub lite la recurrida se pronunció, a través de la Resolución impugnada, respecto de una materia que se encuentra dentro de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por los artículos 1 y 23 del Decreto con Fuerza de Ley No 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y por los artículos 474 y 476 del Código del Trabajo, por lo que debe ser resuelta precisamente por ésta, conforme a la normativa recién citada.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Se extracta la sentencia de la Corte Suprema que revocó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de la Corte de Apelaciones fue acordada con el voto disidente del Ministro señor Pedro Pierry Arrau.

Ley 18.575 que Establece Bases Generales de la Administración del Estado.

DFL 2 de 29 de septiembre de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la Reestructuración y Fija las Funciones de la Dirección del Trabajo

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL= 6996-07 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980; 15 DS 212, Transportes, 21.11.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Libertad para Desarrollar Actividad Económica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad.

EXTRACTO= Se presentan los recurrentes demandando protección del derecho a ejercer libremente una actividad lícita, el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, que les asiste, garantizados en los números 21, 24 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente, y que han sido conculcados por el recurrido.

Refieren que uno de los recurrentes entregó la explotación de dos buses de su propiedad a la empresa de transporte privado cuyo presidente y representante del Directorio es el recurrido. Añaden que el recurrente es, también, accionista de la sociedad en mención, toda vez que es dueño de una acción emitida por dicha entidad.

Agregan en agosto de 2006 ambos recurrentes constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada dedicada al giro de transporte; y en abril del año en curso repactaron dicha sociedad, a la que el socio dueño de las maquinas aportó, entre otros bienes, además de la acción de la sociedad recurrida los dos buses a que se ha hecho referencia, que habían sido asignados en la línea con los números 18 y 33. Añaden que el 9 de mayo siguiente el recurrente referido informó al recurrido como presidente de la línea, el cambio de dominio de ambas máquinas a objeto de que éste obtuviera del Seremi de Transportes la incorporación de dicho cambio de dominio en el Registro Nacional a su cargo y otorgara la autorización prevista en el artículo 15 del D.S. 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Señalan que el 31 de julio último recibieron la respuesta del recurrido, expresando que el cambio de dominio de los taxibuses se había hecho sin la autorización, requisito indispensable para que continuaran siendo explotados por dicha empresa de transportes; que, como consecuencia del desconocimiento y falta de autorización al cambio de dominio, los mencionados vehículos habían quedado sin representación ante la Autoridad de Transporte y, por ende, su circulación quedaba al margen de la ley, toda vez que el mandato irrevocable de administración a la recurrida había sido otorgado por el anterior dueño a la referida sociedad y no por el actual propietario; por último, que debían regularizar esta situación en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de dar de baja los referidos vehículos y reemplazarlos para completar la flota.

Con fecha 10 de septiembre último, el recurrido concretó su amenaza impidiendo la salida desde el Terminal, de las máquinas indicadas en el recurso.

Según los recurrentes, los actos que denuncian como arbitrarios e ilegales atentan contra el derecho a ejercer libremente una actividad lícita, al impedirles seguir con la explotación de los buses; el derecho de propiedad, porque sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad y de su uso, goce, disposición y limitaciones al dominio; y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, porque al aplicarles una sanción sin mediar proceso previo el recurrido se ha arrogado facultades jurisdiccionales, que no tiene.

Informando el recurrido señala, en primer término la extemporaneidad del recurso, al ser deducido cuando estaban vencidos los quince días corridos para su interposición; en seguida aduce falta de legitimación de los recurrentes para proponer el recurso; luego argumenta que las diferencias que se produzcan a raíz del mandato de administración deben ser resultas por arbitraje y, por último, en cuanto al fondo, que se limitó a utilizar las facultades conferidas en el mandato de administración suscrito entre el recurrente y la recurrida.

Sobre la extemporaneidad del recurso resulta necesario precisar que, de acuerdo a la última modificación del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, el plazo para deducir el Recurso de Protección es de 30 días corridos contados desde el acto o la omisión que se estiman lesivos, plazo que a la fecha de interposición del recurso, no había vencido.

En lo relativo a la falta de legitimación activa fundada en que no existe vínculo legal entre la empresa recurrente y la recurrida, que habilite a aquélla para deducir la presente acción cautelar se dirá que para interponer el Recurso de Protección no se requiere vinculación legal entre los participantes. Las únicas exigencias que imponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Recurso de Protección de Garantías Constitucionales son: que sea deducido por el afectado o por cualquiera a su nombre y que exista un acto ilegal o arbitrario que amenace o vulnere garantías constitucionales susceptibles de ser protegidas mediante esta clase de acción tutelar.

En cuanto a que los conflictos suscitados entre quienes acuerdan el mandato de administración deben ser resueltos por el árbitro arbitrador allí designado, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece la procedencia de este recurso “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer (el afectado) ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

Entrando al fondo de la cuestión planteada, es un hecho no discutido que el dominio de los buses fue traspasado por su dueño a la sociedad de responsabilidad limitada recurrente sin informar previamente dicho cambio a la empresa recurrida.

El acto ilegal y arbitrario que los recurrentes atribuyen al presidente y representante del Directorio de la empresa recurrida consiste en la amenaza que les hizo éste en cuanto a que si no

regularizaban a la brevedad la situación de los vehículos aportados a la sociedad serían dados de baja, dado que no aparecían incorporados en el Registro que al efecto lleva el Seremi de Transportes.

El recurrido justifica su proceder diciendo que se limitó a ejercer las facultades contenidas en las cláusulas quinta y sexta del mandato irrevocable firmado por el recurrente; que el referido recurrente puso término a dicho mandato al disponer de los buses en comento sin autorización del responsable del servicio; que no le fue comunicado el cambio de propietario que afectó a los buses de los recurrentes; y, por último, que su actuación no ha vulnerado ningún derecho constitucional de los recurrentes.

El análisis de las cláusulas cuarta y quinta del mandato de administración conferido por el recurrente a la sociedad revela que dicho encargo se extiende mientras dure el contrato de concesión celebrado entre el mandatario y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y además, que el mandante, en este caso el recurrente, entrega al mandatario, la recurrida Sociedad, una serie de facultades de administración, entre ellas, adoptar las medidas de control y disciplinarias que sean menester para obtener el cumplimiento del contrato de concesión y demás normas que determine el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones pudiendo al efecto impedir o suspender la prestación del servicio del transporte con los vehículos del mandante cuando éste no cumpla cualquiera de las obligaciones que contrae por dicho instrumento.

El artículo 4º del Reglamento de los servicios Nacionales de Transporte (Decreto 212 del año 1992 procedente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones) hace responsable a las personas o entidades que inscriban servicios en el Registro Nacional a cargo del Seremi de Transporte del cumplimiento de todas las leyes, reglamentos resoluciones y normas que les sean aplicables.

De lo dicho se desprende que el acto que los recurrentes estiman lesivo de sus derechos constitucionales no es ilegal, dado que se ampara en las facultades conferidas en el mandato suscrito por el recurrente y la empresa recurrida; tampoco es arbitrario, ya que obedece a cuidar y controlar cualquier eventualidad que pudiere repercutir en la responsabilidad asumida por la recurrida ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Por no tratarse de ilegal o arbitrario el acto en que se funda la presente acción tutelar resulta forzoso rechazarla por improcedente.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, confirmada por la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciada por los Ministros señores Irma Bavestrello Bonta, María Eugenia González Geldrés y Claudio Gutiérrez Garrido.

Decreto Supremo No 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 21 de noviembre de 1992, Reglamento de los Servicios nacionales de Transporte Público de Pasajeros.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL= 4015-07

NORMA= Art.19 No 1 CPR1980, 19 No 2 CPR 1980, 19 No 3 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 19 No 26 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Derecho a la Vida. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Esencia de los Derechos

EXTRACTO= Recurre de protección las recurrentes, madre y abuela del menor de autos, en contra de las empresas recurridas y del Director del Hospital, por el acto ilegal y arbitrario para que no se prive a su hijo y nieto del oxígeno que lo mantiene con vida y que se encuentra cubierto por el Estado de Chile, solicitando en definitiva que se continúe prestando el suministro del oxígeno medicinal, se tomen las medidas necesarias para que se cumplan los contratos a favor del menor de autos, o lo que se estime, haciendo presente que por la reiteración arbitraria e ilegal de estos ataques se fije una indemnización simbólica de \$80.000.000, con costas del recurso.

Señalan las recurrentes que se estaría privando a su hijo y nieto del oxígeno que lo mantiene con vida por el Hospital recurrido, el que es proporcionado en virtud de un contrato licitado y adjudicado de prestación de servicios de oxígeno terapéutico medicinal domiciliario por una de las empresas recurridas.

Indican que el no tratamiento oportuno del menor implica su muerte, vulnerando las garantías del artículo 19 número 1, 2, 3, 24 y 26, de la Carta Fundamental. Agregan, que el día 15 de abril del presente, a las 11:45 horas, apareció un conductor de la empresa recurrida, con el supuesto fin de cambiar oxígeno completo, el tubo medicinal grande, dejar un vaso y una naricera y no entregarían el oxígeno transportable, lo que impide al menor trasladarse a los distintos tratamientos que requiere.

Recurren en contra de la segunda empresa que suministraba el servicio originariamente, por cuanto ha permitido que se introduzca una nueva empresa suministradora de oxígeno, sin dar cumplimiento a las cláusulas 11 y 12 del contrato adjudicado por Resolución Exenta No 1139, estando previamente advertido de cumplirlo, tanto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones como de la Excelentísima Corte Suprema, lo que atenta directamente contra los derechos del beneficiario, usuario o cliente.

Finalmente, se recurre en contra del Director del Hospital y el Técnico Kinesiólogo del mismo, quienes están a cargo del oxígeno medicinal de dicha institución y de las cargas o aportes ambulatorios de los pacientes pediátricos oxígeno dependientes portadores de insuficiencia respiratoria crónica. Piden, se continúe prestando el suministro del oxígeno medicinal, se tomen las medidas necesarias para impedir se vulneren los contratos ya establecidos o lo que se estime pertinente y se fije una indemnización simbólica de \$80.000.000, con costas.

La recurrida empresa que suministraba originalmente el servicio de oxígeno, evacua el informe solicitando su rechazo, con costas, expresando que efectivamente se adjudicó el 10 de noviembre de 2004, por Resolución Exenta No 2059, la licitación pública convocada por la Central Nacional de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, para el suministro de oxígeno medicinal para pacientes domiciliarios de los hospitales dependientes de dicho ministerio, entre ellos, el Hospital recurrido, firmando los respectivos contratos, rigiendo primitivamente hasta el 31 de diciembre de 2005, pero renovándose finalmente hasta julio de 2006. Sin perjuicio de ello, la Central Nacional de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud llamó a nueva licitación en agosto de 2006, pero su empresa siguió prestando los servicios hasta noviembre, cuando se adjudicó los servicios a la empresa recurrida, llevándose a cabo una serie de reuniones a fin de llegar a acuerdo de cómo traspasar los distintos pacientes, el que debería haber terminado en febrero de 2007, pero aún no se lleva a cabo, por razones ajenas a su voluntad, lo que ha significado que aún presta servicios a algunos pacientes para no poner en riesgo su vida o salud, entre ellos, el menor de autos.

Indica que los recurrentes no señalan en su recurso los hechos que habrían dado lugar a los supuestos actos u omisiones en que habría incurrido su empresa para conculcar los derechos que alegan, ni de qué forma se les privó, amenazó o perturbó en ellos.

La otra empresa recurrida evacua el informe solicitando el rechazo del recurso, con costas, exponiendo que efectivamente en agosto de 2006, se adjudicó por parte de la Central Nacional de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud los servicios de oxigenoterapia y oximetría para el servicio de salud, entregando al efecto la Central Nacional de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud un listado inicial de pacientes respecto de los cuales debía continuar el suministro, reponiendo los cilindros de oxígeno. Fue así que el 15 de abril del presente se acudió al domicilio de los recurrentes para entregar cilindros de oxígeno, pero ello se vio imposibilitado por el rechazo de los familiares del paciente y se retiraron.

Su empresa no ha incurrido en ninguna actuación ilegal o arbitraria, ya que en cumplimiento del contrato que suscribió con Central Nacional de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios

de Salud concurrió al domicilio del paciente a cumplir con sus servicios y se vio impedido de realizarlos. Tampoco concuerda con las recurrentes en cuanto a que su empresa no estaría calificada para prestar los servicios, ya que al efecto indica existió una licitación por la Central Nacional de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, organismo dependiente del Ministerio de Salud encargado precisamente de adjudicar la provisión del oxígeno.

Se acompaña informe médico evacuado por Hospital, en el cual se señala que el menor de autos aún permanece en los registros de su programa nacional de oxígeno domiciliario. Que desde que ingresó al programa nunca se le ha suspendido la indicación médica de oxígeno suplementario, por ende no se ha informado a empresa alguna que deba suspender la administración de oxígeno medicinal en el domicilio. Agrega, que para la adecuada aplicación del oxígeno, es imprescindible el monitoreo nocturno de su saturación de hemoglobina, siendo solicitado dicho examen en varias oportunidades, siendo rechazado por la madre. Asimismo, dejó de asistir a los controles, tanto de la unidad broncopulmonar como la de kinesiología. Expresa que a partir de enero del presente año los pacientes dependientes de oxígeno domiciliario comenzaron a ser trasladados desde la empresa una de las empresas recurridas a la otra que ganó la correspondiente licitación pública.

Se acompaña el contrato de prestación de servicios de oxigenoterapia domiciliaria y oximetría, que en su considerando quinto señala que: “el servicio de oxigenoterapia comprende las siguientes prestaciones: Suministro de oxígeno medicinal, instalación y transporte de la fuente de oxígeno prescrita, como asimismo la de las recargas de oxígeno solicitadas, las veces que sea necesaria y en cualquier punto del país, arriendo de los equipos utilizados, recargas de oxígeno cuando se requiera (independiente del número de recargas solicitadas al mes) y seguro por pérdida y por daño parcial o total del equipo”.

Se agrega guía de despacho emitida con fecha 21 de febrero del año en curso, mediante la cual se da cuenta de la entrega de elementos o equipos necesarios para el suministro de oxigenometría al menor de autos.

Se acompaña Informe de Viajes Realizados Móviles Homecare de fecha 15 de abril del año en curso individualizándose en el numeral 3 al menor de autos y se consigna que se “rehúsa a recibir oxígeno”.

Como se dijera precedentemente, las recurrentes fundan el recurso en cuestión en el hecho que el día 15 de abril del año en curso, concurrió a su domicilio un conductor de la empresa recurrida con el supuesto objetivo de cambiar el oxígeno completo, el tubo medicinal grande, dejar un vaso y una naricera al menor, lo que no fue permitido.

Ahora bien, analizados los antecedentes, se puede comprobar que la comparecencia de un funcionario de la recurrida está legitimada por el contrato entre dicha empresa y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud. De este modo, no puede sostenerse que dicha actuación sea arbitraria o ilegal por la recurrida antes indicada; por el contrario, se está frente a un cumplimiento contractual. Por otra parte, tampoco es posible sostener, como lo hace la parte recurrente, que la otra empresa recurrida, incurra en un acto contrario a derecho al



permitir que se introduzca una nueva empresa suministradora de oxígeno, toda vez que, no depende de su voluntad y es un tercero que no obtuvo la licitación que por ley está obligada el Servicio Nacional de Salud.

No aparece en autos la circunstancia de verse amenazado el menor de autos en el suministro de oxígeno medicinal como sus accesorios por parte del Estado, a través del Hospital ni de las empresas licitadas encargadas de dicho suministro.

El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias e ilegales que amenazan, perturban o privan del legítimo ejercicio de algunas de las garantías que taxativamente enumera el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En el caso de autos no ha ocurrido una actuación arbitraria o ilegal que requiera la protección reclamada; con todo se hace presente que se tuvieron a la vista diversos recursos de protección que inciden sobre la misma materia, sobre los cuales fueron rechazados.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Raúl Rocha Pérez, Manuel Valderrama Rebolledo y el abogado integrante Jorge Lagos Gatica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL= 6880-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 53 LOC 18.695

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Principio de Legalidad. Recurso de Protección, Destitución de Cargo Público, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad sobre el empleo

EXTRACTO= Comparece la recurrente, quien recurre de protección en contra del recurrido, concejal de la comuna, fundando su acción en los siguientes hechos:

El día 18 de mayo de 2007, fue notificada del Decreto Alcaldicio No 1105, de la misma fecha, por el que se puso término a su Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios a contar del día 19 de mayo siguiente, documento suscrito por el recurrido en su calidad de Alcalde Suplente. Expone que este Decreto Alcaldicio es arbitrario e ilegal, toda vez que los Decretos Alcaldicios No 1062 de fecha 07 de mayo de 2007, y N° 1066 de fecha 09 de mayo de 2007, en los cuales se funda y por los cuales el recurrido asume como Alcalde Suplente, lo son también a su vez.

Según expone el primero de estos actos sería arbitrario e ilegal en razón que el Concejo Municipal se ha atribuido facultades de administración en abierta contravención a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado al citar a trabajar el día sábado 28 de mayo de 2007, a una funcionaria y darle funciones de Secretaria Municipal, toda vez que mientras se desarrollaba la sesión extraordinaria en que habría resultado electo el recurrido, se encontraba trabajando en el recinto el funcionario investido como tal. Señala, además, que habiéndose solicitado un pronunciamiento por parte de la Contraloría sobre la validez de la convocatoria efectuada por el Concejo para el antes señalado día 28 de mayo, este organismo manifestó su imposibilidad de emitir un pronunciamiento toda vez que el conocimiento de estas materias se encuentra radicado en el Tribunal Electoral. El segundo de estos actos, sería también ilegal por encontrarse el señor secretario municipal notificado válidamente de su destitución mediante Decreto Alcaldicio No 2.401 de 2006, documentos que se encuentran en poder del Contralor Regional de Valparaíso y a la espera de ser enviados al Contralor General para su pronunciamiento definitivo.

Concluye que esta terminación de su contrato de trabajo conculca abiertamente la garantía constitucional prevista por el número 16 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, esto es, la libertad de trabajo y su protección. Esto en razón que se amenaza la estabilidad laboral de la recurrente por parte del Concejal recurrido, quien no ha sido investido en forma legal como Alcalde Suplente de la comuna, no tiene la calidad de autoridad legal constituida en los términos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Agrega que se ha vulnerado también la garantía constitucional del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, esto es, el derecho de propiedad que la recurrente tiene sobre su empleo, pues mientras no se haya dictado un acto administrativo legal que aparte a la suscrita de sus funciones, a través de un proceso administrativo previo, legalmente tramitado, la propiedad del empleo se mantiene, mientras no se ponga fin a ella de acuerdo a la Constitución y las leyes.

Informa la Contraloría Regional de Valparaíso, aclarando primeramente que las resoluciones dictadas por las Municipalidades se encuentran exentas del trámite de la toma de razón de conformidad del artículo 53 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. La Contraloría, agrega, realiza el trámite del registro el cual consiste simplemente en una anotación material en virtud de la cual se deja constancia de la dictación de un decreto en los registros de personal que lleva esta Entidad de Control, esto sin perjuicio que en el evento que pueda pronunciarse sobre los vicios de legalidad que pudieran ocasionar la invalidación del respectivo

acto. Al informar pormenorizadamente sobre el Decreto Alcaldicio cuya legalidad se cuestiona, informa que el mismo fue registrado, teniendo a la vista el acta de la respectiva sesión del Concejo que proclamó al recurrido como Alcalde Suplente y sin contar con una sentencia del tribunal Electoral de Valparaíso, que lo reconociera en tal calidad, esto en razón que se trataba del nombramiento en calidad de suplente y no de la elección de un Alcalde por sufragio popular.

Se agrega oficio evacuado por el Gobernador Provincial de San Antonio, señalando que de conformidad a la legislación vigente, no le compete manifestar reconocimiento oficial a las autoridades alcaldicias.

Informa el recurrido, solicitando su rechazo por carecer de fundamentos reales y serios para ser acogido, por no haberse violentado garantía constitucional alguna y por haberse apegado su actuar a la Constitución y a las leyes. Expone que si bien la actuación del recurrido en calidad de Alcalde Suplente se enmarca dentro de una situación política y organizacional excepcional, la misma siempre se circunscribió a lo que establece la Constitución y las leyes. Debió recurrirse a la presencia de la funcionaria indicada como secretaria subrogante por cuanto se trata de la empleada de planta de mayor jefatura y mayor antigüedad en el municipio, y ante la negativa injustificada e ilegal de otros dos funcionarios de asumir en tal calidad. Todas estas actuaciones en el contexto de suspensión y posterior destitución del Alcalde por falta de probidad, y siendo ambos funcionarios de la confianza del destituido agrega que todas las actuaciones que se han efectuado lo han sido en orden a mantener la continuidad de la gestión municipal.

Estima el recurrido que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna. En lo relativo a la libertad de trabajo, ella no se ha conculcado toda vez que la recurrente ha sido contratada a honorarios y que de la lectura de su contrato de trabajo y de los decretos alcaldicios de nombramiento, se desprende que los funcionarios contratados en esta calidad, se mantienen en sus cargos hasta cuando “el interés superior del servicio los hiciere aconsejable”, o lisa y llanamente los contratos dan derecho a poner término a la máxima autoridad del servicio a sus contratos, sin causal ni indemnización de perjuicios alguna. La ley no distingue qué calidad de alcalde puede proceder a la separación, razón por la que el recurrido tiene el derecho para poder destituirla. En cuanto al derecho de propiedad conculcado según la recurrente, ello no es efectivo por cuanto la jurisprudencia reiteradamente ha resuelto que este no es aplicable a los funcionarios públicos, no existe tal propiedad sobre el cargo y en este caso, menos aún respecto de la recurrente, quien no tenía la calidad de tal.

Informa el Tribunal Electoral V Región que se dictó resolución por ese tribunal por la que se dispuso la remoción del Alcalde, la que fue confirmada por el Tribunal Calificador de Elecciones con fecha 05 de junio de 2007.

La presente acción si bien se dirige en contra del Decreto Alcaldicio No 1105 de la Municipalidad que pone término al contrato de la actora, se fundamenta en la ilegalidad del Decreto Alcaldicio que en su oportunidad designó como Alcalde Suplente a quien firma el primero de los Decretos aludidos, pero esta última actuación que se materializa en el Decreto No 1062 del 7 de mayo de 2007 no ha sido impugnado por la recurrente.

Con la interposición de la presente acción cautelar de rango constitucional se pretende la restitución de la recurrente a su cargo, a contrata del cual fue separada por el Decreto Alcaldicio No 1105 de 18 de mayo de 2007.

De lo expuesto fluye que la solicitud contenida en la presentación de la recurrente se aparta de la finalidad de este recurso, cual es la de reaccionar contra una situación de acto anormal que de manera evidente vulnere una garantía constitucional, lo que en la especie no acontece, de manera que deberá declararse inadmisibles las pretensiones de la recurrente.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Juan Cárcamo Olmos.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmada por la Corte Suprema.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciado por los Ministros señores Hugo Fuenzalida Cerda, Patricio Martínez Sandoval y el abogado integrante Fernando Parren Cornejo.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL= 6568-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No 2 CPR1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, 98 CPR 1980, 118 CPR 1980; 6 LOC 10.333; 51 LOC 18.695, 52 LOC 18.695, 53 LOC 18.695; 120 Ley 18.883, 156 Ley 18.883

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Principio Legalidad. Contraloría Regional, Facultades. Contraloría, Control Legalidad Actos Municipales

EXTRACTO= Comparece la Municipalidad, quién interpone Recurso de Protección en contra de la Contraloría Regional.

El recurrente sostiene que la Municipalidad a través del Decreto No 471 del año 2007 ordenó instruir sumario administrativo en contra de dos ex-servidores públicos y que una vez concluido se emitió el Decreto No 1649 del año 2007 a través del cual se habría aplicado a ambos funcionarios la medida disciplinaria de destitución en atención a las graves faltas que incurrieron. Agrega que al remitirse el acto administrativo al trámite de registro a la Contraloría Regional, esta última habría emitido el oficio No 1649, de fecha 24 de agosto de 2007, a través del cual según su parecer la Contraloría Regional actuó de manera arbitraria e ilegal, y que aunque reconocería cargos formulados a los dos inculpados y que demostrarían un comportamiento negligente, estimaría que no coinciden con las causales por las que procedería la aplicación de la destitución, ni tampoco aduciría que se observe que tal infracción vulnera gravemente el principio de probidad administrativa y que sin mayor prueba estime que las actas de las sesiones del concejo municipal no se elaboraron de inmediato con lo que no se habría afectado la fe pública ni la seguridad administrativa ya que tales sesiones son grabadas en formato digital.

Sostiene que el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de administración se verificaría por la vía de toma de razón, que diferiría del mero registro por cuanto a este solo importa y tendría como significación una actuación meramente administrativa de dejar constancia con la anotación respectiva en un libro o archivo. El artículo 118 de la constitución consagraría, según el recurrente, lo que denomina "La autonomía municipal" señalando que la administración de cada comuna estaría constituida por el Alcalde y el Concejo.

A su vez, se indica que el artículo 1o de la ley N° 18.695 a través del DFL No 19704 del 2001, establecería en su inciso 2o que las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y que la norma del artículo 53 de la Ley 18.695 se refiere al registro.

De tal forma, el recurrente señala que la Contraloría se encontraría impedida por la constitución y la ley de intervenir por la vía del trámite de registro en el control de la legalidad y constitucionalidad de los decretos municipales y que, al hacerlo, como este caso, se habría excedido en sus atribuciones de manera ilegal y arbitraria vulnerándose las garantías constitucionales expresadas con anterioridad.

Informa la Contraloría Regional, la cual en primer lugar plantea la improcedencia de la acción de protección para impugnar actos emitidos por este organismo en ejercicio de sus facultades.

Sobre esto, la recurrida señala que sería necesario tener presente que al emitir el referido oficio No 8260 de 2007 ese Organismo de Control no habría hecho otra cosa que ejercer las facultades y cumplir las funciones que le corresponden de acuerdo con la Constitución Política, su Ley orgánica No 10.336 y la Ley No 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Agrega que con arreglo al Capítulo X de la carta fundamental, sería un organismo autónomo al cual correspondería entre otras funciones, ejercer el control de legalidad de los actos de la administración y fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes y, desempeñarlas demás labores que le encomiende la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

Señala además, que el inciso primero del artículo 6 de la aludida ley No 10.336 establecería en lo pertinente, que corresponde exclusivamente a esa Contraloría General emitir dictámenes jurídicos, entre otras materias, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo y con el funcionamiento de los servicios públicos sometidos a su fiscalización para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y los reglamentos que los rigen.

Indica que el artículo 53 de la Ley N°18.695 dispone que las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, pero que deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales.

Señala que el hecho que los decretos estén exentos del trámite de toma de razón no implica que la Contraloría sea privada de su facultad para controlar el cumplimiento de la ley por parte de los Municipios, por lo que las funciones de registro y control de legalidad son distintas e independientes entre sí encontrándose la primera regulada en el artículo 53 de la Ley 18.695 y la segunda en el artículo 98 de la Carta fundamental y artículos 51 y 52 de la ley 18.695 y 6 de la Ley 10.336.

De igual manera el informe de la Contraloría Regional plantea que el asunto discutido es de lato conocimiento, que el recurso de protección es inviable si se atiende al contenido de las impugnaciones que efectúa el recurrente, que dicen relación a la irregularidad de un sumario administrativo y su correspondiente acto terminal, de manera que la impugnación de los mismos constituye una materia de lato conocimiento y, por tanto, absolutamente ajena a la finalidad propia del recurso de protección.

Al respecto, la recurrida indica que según lo habría reconocido una invariable jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, la finalidad propia del recurso de protección es la restablecer el imperio del derecho, reaccionando ante una situación anormal y evidente que atentaría contra alguna de las garantías que establece la Constitución.

Por otra parte, la Contraloría Regional sostiene que el Decreto No 1649 de la Municipalidad recurrente dispuso la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en contra de los funcionarios, quienes interpusieron ante ese Organismo de Control el recurso especial de reclamación previsto en el artículo 156 de la ley No 18883 objetando esa determinación.

En seguida se señala que, con motivo del control de legalidad del citado acto administrativo ese Organismo estableció que este no se ajustaba a derecho, por cuanto de los antecedentes que obran en el expediente sumarial respectivo se constató que la medida disciplinaria aplicada no resultaba proporcional a las conductas imputadas a los aludidos funcionarios, referida a la falta de

las actas del Concejo Municipal, actas incompletas y certificaciones emitidas sin el respaldo de las respectivas actas.

El recurrido indica que en ese sentido, el dictamen No 8260 se emitió de conformidad lo dispone el artículo 120 de la Ley 18.883, el cual sostendría que las medidas disciplinarias se aplicarían tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y a las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes y que la Jurisprudencia del propio Organismo de Control ha precisado dicha norma estableciendo que en la aplicación de toda medida disciplinaria debe haber relación entre ésta y las conductas imputadas, a fin de garantizar un procedimiento racional y justo, debiendo tomarse la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, citando los dictámenes No 28.124 de 2001 y 4.978 de 2004.

En cuanto a las Garantías Constitucionales supuestamente infringidas y señaladas por el actor, la recurrente sostiene que no se encuentra afectado el derecho de igualdad ante la ley en virtud del registro del Decreto No 1649 de 2007 y de la emisión del Dictamen No 8620, toda vez que dicha afirmación denotaría un desconocimiento de la actuación del organismo de control ya que afirma que de un total de 10.820 decretos emitidos por los distintos Municipios de la región durante el presente año se han registrados todos, observándose 744 de ellos y que 40 corresponden a medidas disciplinarias, por lo que cualquiera que sea el municipio que ha dictado un acto administrativo, la entidad de control procede a analizar la legalidad en conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

En cuanto al derecho de propiedad que se afectaría la recurrida, sostiene que en parte alguna del dictamen No 8620 de 2007 se obliga a efectuar el pago de remuneraciones a los sumariados y que el Municipio al no haber dejado sin efecto el Decreto No1649 de 2007 este continuaría surtiendo todos sus efectos legales, incluyendo la desvinculación de los funcionarios.

El recurso de protección tiene por objeto establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados cuando por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La Municipalidad recurrente; interpone recurso de protección en contra de la Contraloría Regional, para que se deje sin efecto el oficio 8260 de 24 de agosto del año 2007, por ser ilegal y arbitrario, por vulnerar las garantías constitucionales previstas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, y que se ajusta a derecho el Decreto 1649 de 2007, de la Municipalidad, sobre el cual incide el oficio de la Contraloría Regional contra el cual se ha recurrido.

En su informe la Contraloría Regional ha señalado la improcedencia del recurso de protección respecto de sus actos por tratarse de acuerdo a la Constitución Política de la República, capítulo décimo, de un organismo autónomo que ejerce el control de la legalidad de los actos, de la administración dentro del ejercicio de sus atribuciones, correspondiéndole de acuerdo al artículo 6 de la Ley 10.336 emitir dictámenes jurídicos, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto

Administrativo, y con el funcionamiento de los servicios públicos sometidas a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen. Las mismas atribuciones fiscalizadoras los ejerce respecto de las Municipalidades, de acuerdo a los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 18.695.

Este planteamiento debe ser rechazado, desde que de acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política de la República, en nuestra institucionalidad no existe ente alguno que quede marginado de la tutela jurisdiccional, en cuanto a determinar el recto ejercicio de las facultades que a cada cual le son inherentes.

La Contraloría Regional procedió a registrar el Decreto 1649, de 10 de julio de 2007, dictado por el Alcalde de la Municipalidad recurrente, por el cual se aplicó a los funcionarios de esa Municipalidad, la medida disciplinaria de destitución prevista en el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, recomendada dentro de un sumario administrativo seguido por irregularidades cometidas en sus calidades de secretarios titular y subrogante de la Municipalidad.

Por la resolución 8260 de la Contraloría Regional, no solo se registró con observaciones el Decreto 1649-07 de la Municipalidad, sino que dictaminó sobre las materias de dicho Decreto y el sumario administrativo en el cual se dictó y, además, atendió las presentaciones de los funcionarios destituidos, en función del reclamo que previene el artículo 156 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales.

Por este sumario, se investigó la conducta negligente del Secretario Municipal y del Secretario Subrogante respectivamente, por haber incurrido ambos en irregularidades en diversos aspectos de las actas del Consejo Municipal, que en concepto de tal sumario, constituirían faltas graves a la probidad administrativa que ameritaron la dictación del Decreto de destitución 1649-07.

La Contraloría Regional por el dictamen 8260 de 24 de agosto de 2000, dispuso que la Municipalidad deberá dejar sin efecto el Decreto 1649-07 retrotrayendo el proceso a la etapa de ponderación de la medida disciplinaria por aplicar, la cual deberá imponerse de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y al mérito de los antecedentes.

La Contraloría Regional estimó que los cargos imputados a los funcionarios sumariados, no se conciben con las sanciones de destitución aplicadas, desde que el artículo 123 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales ha contemplado tal sanción taxativamente para los casos señalados en dicha disposición legal, en la que no se previene una situación como la imputada, y que no vulnera tampoco el principio de probidad administrativa, aunque la conducta pueda estimarse negligente; dicha conducta sólo dice relación con un asunto interno de la Municipalidad, errores u omisiones de actas de Concejo, que sin embargo fueron grabadas en CD, que no afectan a la imagen del Municipio ni tienen el carácter de irreparables, debiendo por tanto, existir una verdadera proporcionalidad entre el acto y la sanción por aplicar, que en este caso, por cierto, no puede ser la destitución.



En consecuencia, el dictamen 8260, de 24 de agosto de 2000 de la Contraloría Regional no ha sido ilegal ni arbitrario, desde que ha sido emitido dentro del marco de las facultades delegadas por el Contralor General a los Contralores Regionales, por resolución 411 de fecha 23 de agosto de 2006, artículo 8 letra d), de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; la Contraloría no sólo ha registrado el Decreto 1649, sino que ha objetado la legalidad del mismo, en función del artículo 98 de la Constitución Política de la República y del artículo 52 de la Ley 18.883 , Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que dispone que “en el ejercicio de control de le legalidad, la Contraloría podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control”; el denominado control de legalidad por la parte recurrente, sólo a su juicio procedente en las actuaciones sujetas a toma de razón, ha sido ejercido dentro del marco del recurso interpuesto por los recurrentes de acuerdo al artículo 156 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales; en consecuencia, tampoco el dictamen 8260 de 24 de agosto de 2000, ha sido arbitrario.

En atención a los razonamientos anteriores, el recurso de protección interpuesto por la Municipalidad, deberá ser rechazado, por no advertirse que por, el dictamen 8260 de 24 de agosto de 2007, de la Contraloría Regional, se hayan vulnerado garantías constitucionales.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, confirmada por la Corte Suprema.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt fue pronunciado por los Ministros señores Teresa Mora Torres, Jorge Ebensperger Brito y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades

Ley 10.333 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Ley 18.883 Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL= 6807-07 (Coyhaique)

NORMA= Art. 19 No 1 CPR 1980, 19 No 8 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho a la vida. Recurso de Protección, Derecho a Vivir Medio Ambiente Libre Contaminación. Recurso de Protección, Libertad Para Desarrollar Actividad Económica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO=: Comparece el recurrente, quien recurre de protección en contra del Fisco de Chile, por los actos y omisiones arbitrarios e ilegales en que ha incurrido la Secretaria Ministerial de Obras Públicas; en contra de la Dirección de Vialidad, y en contra de la Empresa constructora, solicitando que en definitiva se acoja este por las garantías constitucionales que sus representadas han visto vulneradas producto de actuaciones y omisiones ilegales y arbitrarias por parte de los recurridos, contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en sus números 1, 2, 8, 21 y 24 y que en definitiva se ordene que la empresa se abstenga de realizar explosiones mientras no proteja a los pasajeros del Lodge y a sus trabajadores con mallas u otros elementos idóneos que frenen las rocas que puedan ser lanzadas hacia el Lodge, todo lo cual debe hacer a costa de la empresa recurrida; que la empresa recurrida no ingrese a la propiedad de la Inmobiliaria, sin previa autorización del recurrente; que la Seremi de Obras Públicas de la y/o la respectiva Dirección de Vialidad oficien a la empresa instruyéndole a que se inhiba a seguir realizando explosiones en el sector mientras no tomen los resguardos necesarios para evitar daños en la propiedad de la inmobiliaria y en la integridad física de las personas que operan y visitan el Lodge; que la Seremi de Obras Públicas y/o la respectiva Dirección de Vialidad comiencen con el procedimiento de expropiación de la propiedad de la inmobiliaria en el evento de que el proyecto contemple un retazo de la propiedad y; que la empresa se abstenga de seguir realizando trabajos en el Parque Nacional mientras no tenga las respectivas resoluciones de la autoridad medioambiental, previa evaluación del impacto de las obras, en los términos anotados en la ley 19.300 y que se condene en costas a los recurridos.

La empresa recurrida, en su informe de fojas 71 y siguientes, señala que efectivamente dicha empresa se encuentra ejecutando la obra pública la que le fue adjudicada por Resolución No 051/04.07.2007, tomada razón con fecha 19 de julio de 2007, previa licitación pública dispuesta por la Dirección de Vialidad, siendo el plazo de ejecución de esta de 540 días corridos y, en consecuencia, la intervención de la empresa en la zona referida es fruto y consecuencia de un "Contrato de Obra Pública", el que debe efectuarse conforme a lo que determina los antecedentes de la adjudicación, cuya autoridad contratante es la Dirección de Vialidad y en que las directrices, para su correcta ejecución, están contenidas básicamente en las Bases Administrativas para Contratos de Obras Públicas, Especificaciones Técnicas, en las Circulares Aclaratorias respectivas y en el Diseño y Planos del Proyecto y, a partir de la entrega del terreno que se le efectuó el día 29 de agosto de 2007, se encuentra ejecutando las partidas contratadas.

El Director Regional de Vialidad, Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, informan en el recurso de protección deducido en contra de los Servicios que representan, solicitando el rechazo

del mismo señalando que no es efectivo que la empresa contratista en el desarrollo de la obra haya ejecutado, desde el 26 de septiembre del año 2007, trabajos con explosivos en rocas sin previo aviso y con peligro para la vida e integridad de las personas y bienes del recurrente y de sus representados, sino que en la ejecución de los mismos se siguió el esquema y procedimientos de acuerdo a las directrices que se establecieron en las Bases Administrativas Generales, Especiales y Técnicas que rige el contrato de obra pública, de acuerdo a los ítems establecidos en los mismos, no permitiéndose el tránsito de personas ajenas a la obra en horario de corte de camino, operándose con trabajadores calificados y con licencia para manipular explosivos, otorgada por la guarnición militar, manteniéndose el área desalojada y el programador calculista de explosivos procede a realizar la tronadura constatando que todos los explosivos fueron detonados, contándose en todo el proceso con la supervisión permanente del prevencionista de riesgos de la empresa a cargo de la obra y en el evento que algunos bloques o trozos de roca cayeran en terrenos privados, estos son retirados por la empresa constructora. Para aquellos lugares donde las excavaciones en roca están próximas a instalaciones como casas habitación, galpones, refugios o Lodge, se procede a efectuar lo que se denomina excavación de corte en roca especial, cuyo propósito es direccionar las proyecciones producto de las tronaduras, orientándolas hacia aquellos lugares despejados o evitar la proyección haciendo que el resultado de la tronadura quede en el mismo lugar y, de este modo, en particular frente a las cabañas del recurrente, se instruyó a la empresa para que ejecutara la excavación en la forma señalada anteriormente para prevenir eventuales daños a instalaciones y en el acceso al lodge no fue necesario aplicar la excavación en la forma ya indicada y de hecho no se produjo ningún daño a las instalaciones.

Agrega que, como norma general, se realiza sólo una tronadura en el horario de corte del camino y excepcionalmente se efectúa una segunda tronadura de menor magnitud que la inicial cuando producto de la original se generan bloques de gran tamaño y no es posible removerlos o cargarlos con la maquinaria existente, durando el proceso no más allá de 40 minutos, tiempo necesario para retirarse y posteriormente regresar al lugar para asegurar la integridad física de las personas que se encuentran en el área afectada y que las tronaduras se efectuaron dentro del horario de corte del camino, siguiendo el procedimiento descrito. Señala, asimismo, que los cortes de camino se informaron a la comunidad a través de los medios de comunicación mediante la red de emisoras, con copia a Carabineros de Chile, Intendencia Regional, Municipalidades, Gobernaciones Provinciales, Ejército de Chile, Seremi de Transportes, Servicio Nacional de Turismo, Buses de Servicio Local y Servicio de Salud entre otros y en forma previa a los cortes de camino la inspección fiscal instruyó a la empresa la instalación de letreros informativos en los cuales se indica los días y horarios de interrupción del camino y/o sector específico, colocándose además barreras en ambos extremos del tramo sujeto a la excavación en roca, con la presencia de personas cuya labor es la de detener e informar a los usuarios del camino, contando con equipos de comunicación, todo lo cual corresponde al esquema de prevención de riesgos que se ha estado utilizando en el camino longitudinal austral desde el año 1997, sin daño a personas ni a la propiedad privada. Que respecto a la propiedad del recurrente, únicas cabañas existentes en el entorno, se ha tenido especial precaución de avisarle al trabajador encargado del Lodge en los momentos previos a

efectuar las tronaduras a fin de hacer abandono del área si así se determina por las personas responsables, todo ello con el objeto de asegurar la vida e integridad física de las personas.

Que, respecto a lo señalado por la recurrente que se habría efectuado o ejecutado trabajos dentro de la propiedad de la Sociedad Los Fiordos Patagónicos Limitada, los recurridos exponen que de acuerdo al estudio de los títulos de dominio del recurrente efectuado por la empresa consultora encargada de determinar los lotes de terreno a expropiar para la construcción de la obra, el inmueble denominado lote 2 tiene una superficie de 5 hectáreas y el camino público o carretera austral se encuentra en todo su ancho fuera de los límites de la propiedad del recurrente y la faja definida era de 60 metros, 30 metros a cada lado del camino, habiéndose efectuado la intervención de la empresa recurrida dentro de los límites de la faja fiscal y, en todo caso, a una distancia promedio de entre 7 a 8 metros del eje de la calzada, que coincide con los fosos existentes para drenar las aguas superficiales y de napas que aparecieron en la construcción del camino, es decir, se trabaja en un ancho aproximado de 15 metros y en lo que se refiere específicamente al sector frente a la propiedad del recurrente, los trabajos e intervenciones de la empresa recurrida se han llevado a efecto entre foso y foso, dentro de la faja fiscal y no se contempla intervenir más allá de los límites de esta, razón por la cual no se requiere expropiar terrenos de la recurrente.

El recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República tiene como fin restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales éste sufra privación, perturbación o amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política, de modo que en el presente caso y de acuerdo con los hechos referidos en los fundamentos anteriores, la cuestión sometida a la decisión de esta Corte consiste en determinar si las acciones impugnadas, esto es, la ejecución de tronaduras o explosiones en las inmediaciones del Lodge o establecimiento turístico de la recurrente, como consecuencia de la ejecución del proyecto de mejoramiento del camino longitudinal austral encomendado a la empresa recurrida mediante un contrato de obra pública, amenazan o afectan el derecho a la vida e integridad física de los trabajadores de dicho Lodge, o de los eventuales pasajeros que podría recibir el Lodge, es arbitraria o ilegal en términos que se haya vulnerado la garantía constitucional establecida en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y que sea susceptible de ser reparada o restablecida mediante el presente recurso.

Respecto a esta primera garantía constitucional que se dice conculcada, la del número 1 del artículo 19 de la Constitución Política, que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física, cabe indicar que de los antecedentes reunidos consta que efectivamente, en diversos sectores de la carretera austral, se han estado efectuando labores que han debido ser intervenidos con explosivos mediante tronaduras realizadas en las rocas, pero de los mismos antecedentes, aparte de circunstanciales, transitorias y naturales molestias ocasionadas a personas con motivo de los obligados trabajos que deben efectuarse, no consta ni aparece que se encuentre amenazada o afectada la vida o la integridad física de los recurrentes considerando que las labores realizadas han sido llevadas a cabo con estricta sujeción a las normas y medidas de

seguridad como así también dándose estricto cumplimiento a la normativa vigente que regula el uso de explosivos, por lo que no se divisa una actuación arbitraria ni ilegal que deba ser subsanada mediante este recurso.

En efecto, consta que la empresa recurrida contratante de la obra pública y para el desarrollo de las labores en las que se requiere la utilización de explosivos, procedió a subcontratar a una empresa constructora, inscrita en el rubro del registro nacional de explosivos y productos químicos, según certificado número 5 y válido hasta el 31 de marzo de 2008, extendido y suscrito por la Guarnición de Ejército de la Región.

En consecuencia, de los antecedentes señalados precedentemente aparece claramente que la empresa recurrida, como la subcontratista encargada de efectuar los trabajos con explosivos, han dado pleno cumplimiento a las normas que regulan el uso de dichos elementos peligrosos, ajustándose a la ley y al reglamento y realizando las tronaduras correspondientes de acuerdo a la normativa técnica existente y fiscalizada y controlada por profesionales autorizados y competentes para la ejecución de dichos trabajos, no divisándose de su parte, en consecuencia una conducta o actuación arbitraria o ilegal que conlleve una vulneración a la garantía constitucional establecida en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República o que amenace o perturbe el derecho a la vida y a la integridad física de los recurrentes, motivos por los cuales no cabe sino rechazar el recurso de protección deducido a este respecto y lo propio ocurre con las demás recurridas puesto que estas han actuado también dentro de la normativa legal y específicamente aquella establecida en las Bases Administrativas para Contratos de Obras Públicas.

La recurrente ha interpuesto también el presente recurso señalando que se ha infringido su derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regule y que contempla el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental y fundamenta esta señalando que, debido al modo en que la recurrida y sus mandantes, la Seremi de Obras Públicas y la Dirección de Vialidad, están realizando las obras en las inmediaciones de su Lodge, se ha visto en la obligación de tener que suspender las actividades económicas de turismo, lo que significa que se le ha privado ilegal y arbitrariamente de su legítimo derecho a prestar los servicios que ofrece y así se lo ha manifestado en forma verbal al jefe de terreno de la empresa recurrida, y por escrito al Seremi de Obras Públicas, mediante carta de fecha 27 de Septiembre de 2007, puesto que si los recurridos tomaran las medidas mínimas de seguridad para evitar poner en riesgo la vida e integridad física de los trabajadores del Lodge y de sus pasajeros y clientes y coordinara el programa de días y horas en que se llevan a cabo las explosiones, la administración del Lodge podría perfectamente organizarse para atender a sus pasajeros.

Respecto a lo señalado precedentemente, cabe indicar que debe desestimarse las alegaciones efectuadas puesto que, como ya se señaló en el motivo anterior, no se divisa que con motivo de las obras que se efectúan en las inmediaciones del Lodge de propiedad de la empresa del recurrente se vea afectada o se amenace la vida y la integridad física de quienes allí tiene su

residencia dado que, como ya se dijo, en las faenas efectuadas se han tomado todas las providencias y medidas de seguridad que el caso amerita y cumpliéndose la reglamentación vigente para el uso de explosivos, debiendo considerarse que, según se ha informado, las tronaduras sólo se efectúan por una vez al día y excepcionalmente otra adicional pero dentro de un tiempo que no supera los 40 minutos y también previo aviso a aquellas personas que se encuentran próximas al área de seguridad, lo que, si bien al momento de ocurrir estas, significan una situación de molestia e incomodidad, no puede considerarse que estas sean habituales o permanentes, sino solo transitorias, por lo que no se divisa que ello le impida, en los hechos, desarrollar la actividad económica de turismo a clientes o pasajeros no constando que esta situación lo haya obligado a tener que suspender las actividades económicas que realiza, la que más bien aparece como una decisión unilateral, sin perjuicio de dejarse establecido que toda garantía constitucional debe también armonizarse con el bien común.

La recurrente, ha impetrado también como conculcado el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, manifestando que de acuerdo a dicho precepto, nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de la ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador y que el expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. En el caso que le afecta, las autoridades competentes de iniciar el proceso de expropiación para poder intervenir en su propiedad, no han hecho los trámites que le impone la ley para poder entregar su terreno a la empresa que se adjudicó el proyecto para que puedan intervenir de la forma en que lo han estado haciendo, sin autorización de su dueño y que con fecha 27 de Septiembre la empresa recurrida entró en la propiedad del Lodge para hacer perforaciones en roca que se encontraban en su interior y además, el jefe de terreno de la recurrida, les manifestó que una franja de terreno de su propiedad está contemplada como parte de la ruta, por lo que debería haber sido expropiada y, en consecuencia, mientras los recurridos, Seremi de Obras Públicas y Dirección de Vialidad, no inicien el procedimiento de expropiación y paguen, previamente, la indemnización correspondiente, la empresa recurrida como mandataria de los anteriores, debe abstenerse de ingresar o intervenir en el predio de la inmobiliaria, sin previa autorización de su representante legal. A su vez, la recurrida también se encuentra afectando el derecho de propiedad de su representada a través de los actos de invasión o intromisión en el terreno en donde se encuentra el Lodge, perturbando la posesión tranquila de la propiedad y amenazando con transformar parte de ella en una franja de la ruta austral, sin previa expropiación y sin previo pago de la correspondiente y justa indemnización.

En relación a lo anterior cabe indicar que los recurridos, Dirección Regional de Vialidad y Secretaría Ministerial Regional de Obras Públicas, en su informe, niegan enfáticamente que la empresa recurrida, en la ejecución de la obra pública, haya ejecutado o deba efectuar trabajos dentro de la propiedad de la Sociedad recurrente y, por lo mismo, no se han iniciado los trámites de

expropiación, porque ello no es necesario para la ejecución de la obra, exponiendo que de acuerdo al estudio de los títulos de dominio del recurrente, efectuado por la empresa consultora, encargada de determinar los lotes de terreno a expropiar para la construcción de la obra, los terrenos adyacentes a la ruta por el lado sur son de actual propiedad de la sociedad ya señalada. En consecuencia, señalan los recurridos, el camino público o carretera austral se encuentra en todo su ancho, fuera de los límites de la propiedad del recurrente, resaltando que el inmueble fue adquirido cuando la carretera austral ya se encontraba construida y agregan que la faja definida, en la década de los 80, era de 60 metros (30 metros a cada lado del eje del camino) lo que se encuentra graficado en el plano protocolizado en el Registro de Instrumentos Públicos de la Notaría, información esta que a la fecha de venta del lote, era conocida por los compradores originales, donde uno de los socios era el recurrente. Por ello, expresan, la intervención de la empresa recurrida se efectúa dentro de los límites de la faja fiscal y en todo caso a una distancia promedio de entre 7 a 8 metros del eje de la calzada, que coincide con los fosos existentes para drenar las aguas superficiales y de napas que aparecieron en la construcción del camino, es decir, se trabaja en un ancho aproximado de 15 metros. Frente a la propiedad del recurrente los trabajos se han llevado a efecto básicamente entre foso y foso y que fue el mismo recurrente quien construyó un cerco, hace ya varios años, en el exterior del foso existente, lo cual constituye, desde luego, un reconocimiento explícito de que los deslindes de su predio comienzan cuando termina la faja fiscal y el proyecto de ingeniería definido para el sector no contempla intervenir más allá de los límites de la faja fiscal por todo el sector que corresponde al deslinde norte de la propiedad del recurrente, razón por la cual es obvio que no se requiere expropiar.

Respecto a lo indicado por los recurridos a que se hizo referencia precedentemente y donde niegan expresamente estar interviniendo mediante las faenas que realizan la propiedad del recurrente, cabe indicar que efectivamente, de acuerdo a los antecedentes recopilados en la confección del informe de expropiaciones, específicamente en el tramo en consulta, aproximadamente entre los kilómetros 76.200 y 77.160, los terrenos por el lado Sur son de propiedad de la Sociedad Productora Los Fiordos Patagonia; que en el sector en consulta y por razones de diseño se desplazó el eje proyectado hacia el lado norte del camino actual, de manera de que las nuevas obras no afectan la propiedad en consulta.

Por último, se ha accionado de protección por los recurrentes señalando de que se vulneró el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, pudiendo la ley establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Respecto a ello señala que la empresa recurrida se encuentra ejecutando trabajos dentro de su propiedad como asimismo en el Parque Nacional, entre los kilómetros 190 y 194, dañando de manera irreversible parte de este y causando serios trastornos ecológicos a un humedal de alta sensibilidad ecológica producto de una explosión que arrojó grandes rocas que cayeron en él y lo grave de esta situación es que la empresa recurrida no tiene las autorizaciones de la autoridad

medio ambiental para realizar intervenciones dentro de un parque nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300.

Respecto a lo anterior, cabe indicar que debe desestimarse dicha alegación puesto que la recurrente no ha señalado de un modo preciso, cierto y completo en qué consistirían los hechos que le afectarían en su relación con el medio ambiente o cuales serían los sucesos contaminantes que sufriría como consecuencia de las labores que se están realizando, como tampoco se encuentra demostrado en forma fehaciente que algunos de estos trabajos se hayan efectuado dentro de los límites del Parque Nacional, debiendo también dejarse establecido que la medida cautelar de protección no constituye una acción popular sino que está dirigida a proteger a una persona que ha sido específica y concretamente lesionada, no pudiendo sentar pronunciamientos o doctrinas de carácter general y, en todo caso, de existir alguna intromisión en el Parque Nacional y si el proyecto debió someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, ello constituye una materia que debe ser dilucidada entre las instituciones públicas correspondientes y que se encuentren involucradas, vale decir, la Dirección de Vialidad, que es la titular del proyecto y la CONAF a quien le corresponde la administración del Parque.

Que atendido a las situaciones expresadas y existentes en el lugar, cabe indicar entonces, y como lo señalan los recurridos, que el recurrente no tiene legitimidad activa para solicitar la fijación de deslindes del Parque ni éste es el procedimiento apropiado para resolver tal cuestión y, por último, en cuanto a lo referido por el recurrente en orden a que con las explosiones que se ejecutan se causaría serios trastornos ecológicos a un humedal de alta sensibilidad ecológica, cabe indicar que ello no se encuentra realmente determinado como tampoco si efectivamente el sector que se indica constituye un humedal, los que se encuentran protegidos por la ley y además fijado por Decreto Supremo.

En las condiciones anotadas y que se han consignado precedentemente y teniendo en consideración que el recurso de protección tiene como objetivo proteger a las personas mediante ciertas providencias que eviten los efectos del acto arbitrario o ilegal, que haya amagado un derecho cierto, palmario, indiscutido y referido a hechos que sean ostensiblemente arbitrarios o ilegales y que puedan establecerse y acreditarse debidamente en el procedimiento fijado para estos efectos, lo que no se ha logrado, como ya se dijo, no cabe sino concluir que el presente recurso de protección deducido debe ser desestimado.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, confirmada por la Corte Suprema.



El fallo de la Corte de Apelaciones de Coyhaique fue pronunciado por los Ministros señores Sergio Mora Vallejos, Pedro Leñam Licancura y Alicia Aranedo Espinoza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL= 6955-07

NORMA= Art. 19 No 24 CPR1980, 20 CPR 1980; 26 DL 3063; 1 AA CSUP 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Patente Comercial. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Legitimación Pasiva. Recurso de Protección, Plazo Interposición

EXTRACTO= Comparece el recurrente deduciendo recurso de protección, en contra del Alcalde; de la Directora de Administración y Finanzas de dicha Municipalidad; del Director de Obras de la citada institución, y en contra del Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Al exponer los fundamentos de su acción, señala el recurrente que el día 30 de enero del año en curso, al concurrir a la Ilustre Municipalidad de Buin a cancelar la patente correspondiente al primer semestre de 2007, respecto del inmueble que tiene dado en arrendamiento desde el 1 de diciembre de 2004 a la Sociedad, le fue negado el otorgamiento de la misma por una funcionaria municipal, encargada de patentes, atendido que en tal sentido estaba instruido en el sistema computacional de la municipalidad, lo que se fundamentaba en la existencia de un conflicto relativo a los deslindes del citado inmueble.

Lo anterior implica, que a partir del día 7 de marzo del año en curso, fecha en la que expira la patente provisoria, el local comercial que funciona en el inmueble debería dejar de funcionar por no contar con la patente que lo autoriza para ello, con los consiguientes perjuicios que tal situación le traerá, comenzando con la terminación inmediata del contrato de arrendamiento vigente con dicha Sociedad, la imposibilidad de arrendarla nuevamente a otra persona. Ello involucra una evidente afectación del derecho de propiedad sobre el aludido inmueble, toda vez que dicha negativa le impide ejercer los atributos del dominio, esto es, usar o gozar del mismo, a partir del 8 de marzo de 2007, al tener que cerrarlo.

Señala que la decisión del referido municipio de no renovar la actual patente, obedecería a un aparente e inexistente conflicto de deslindes entre su inmueble y el bien raíz que colinda por el lado poniente, de la misma calle.

Indica que con fecha 25 de noviembre de 2005, la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, emitió el Ordinario No 4154, dirigido al Director de Obras de la Municipalidad recurrida, en el cual se le indica que atendida la existencia de un problema de deslindes entre las propiedades ya referidas, sólo una vez que se conozcan los deslindes legales, “se podrá aprobar las modificaciones al proyecto y otorgar la recepción final de las obras”. Sin embargo, señala que hasta ese momento no existía ningún antecedente concreto relativo a un problema de deslindes, sino sólo infundadas alegaciones de los propietarios del inmueble adyacente, sin que existiera una demanda judicial, la que sólo se presentó en el mes de marzo de 2006, por lo que no correspondía que la referida autoridad lo sancionara de la forma indicada, por no existir ningún antecedente concreto.

Consta informe de los recurridos, señores Alcalde de la Ilustre Municipalidad, Director de Obras y, Encargada del Departamento de Rentas Municipales, todos del mismo municipio. Solicitan se rechace el presente recurso de protección, por carecer de fundamentos plausibles, con costas.

En primer término señalan que, respecto del acto u omisión, esto es, el no otorgamiento de la patente comercial definitiva, fue solicitada por la sociedad arrendataria del inmueble, y no por la recurrente. Cometiéndose este acto por la funcionaria de la Oficina de Patentes Municipales. Indican que la negativa a la solicitud de otorgamiento de patente comercial por no es arbitrario ni ilegal, toda vez que ésta no fue otorgada debido a que falta el trámite de recepción definitiva del inmueble, de propiedad del recurrente, el que no se ha practicado por la instrucción impartida por el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana a través del Ordinario No 4154, de 25 de noviembre de 2005, y por existir una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre dicho local comercial.

Al respecto indica que el Seremi es el superior técnico del Director de Obras Municipales, y tiene una supervigilancia sobre el mismo, como se desprende de los artículos 4 y 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcción. En este sentido, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, instruyó a través del Ord. No 4154, de 25 de Noviembre de 2005, que se pronuncia sobre un reclamo de deslindes, que sólo “una vez conocidos los deslindes legales, se podrá aprobar las modificaciones al proyecto mencionado en su informe y otorgar la recepción final de las obras”, debiendo determinar dichos deslindes el Tribunal de Justicia competente.

Agregan que los “deslindes legales” a que se hace referencia en dicho Ordinario, aún no han sido establecidos, por cuanto se encuentra en tramitación en el Juzgado de Letras un juicio de deslindes. Por lo anterior, la Dirección de Obras Municipales no ha podido aprobar las modificaciones al proyecto ejecutado en el aludido inmueble, ni otorgar la recepción final de las obras.

Relativo a lo anterior, señalan que con fecha 13 de mayo de 2005, un Inspector de la Dirección de Obras Municipales, informó a su Director, a través del Informe Técnico, una serie de irregularidades en la construcción efectuada en el citado inmueble, que implicaban que dicha edificación presentaba diferencias con el proyecto aprobado por dicha Dirección.

Agregan, que por otra parte, se decretó con fecha 13 de octubre de 2006, la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el local comercial en cuestión, en juicio de arrendamiento, en el que es demandada la recurrente. Siendo el otorgamiento de patente un acto administrativo, está impedida la Municipalidad de realizarlo, en virtud de la mencionada prohibición judicial.

Manifiestan que en el presente recurso no se observa ningún acto u omisión del señor Alcalde del citado municipio, por lo que no existe antecedente o fundamento para haberlo presentado en su contra. En el evento que se hubiere recurrido en contra de él en su calidad de representante de la Municipalidad, debió haberse intentado el recurso en contra de la institución edilicia y señalarlo expresamente, lo que no hizo el recurrente.

Respecto del Director de Obras del aludido municipio, el recurrente cita Ordinarios suscritos por él, de fecha 10 de febrero de 2006, por lo que al momento de presentarse el presente recurso, había transcurrido más de un año desde dicho acto, superando el plazo para la interposición del recurso.

En cuanto a la recurrida que el recurrente la individualiza como Directora de Administración y Finanzas, en circunstancias que es la Encargada del Departamento de Rentas del municipio. De lo cual surge la interrogante si el recurso se interpuso en contra de ésta o del funcionario "Director de Administración y Finanzas". Por otra parte, no se señala cual es el acto u omisión en que incurrido, más aún si el día 30 de enero de 2007 se encontraba con permiso.

En lo relativo a los perjuicios que según el recurrente se le producirán por no contar con la patente que lo autoriza para funcionar, expresan que respecto de la terminación del contrato de arrendamiento, ésta se producirá no por la decisión de la Municipalidad, sino por el acuerdo expreso de las partes en dicho contrato, el que en su cláusula decimocuarta señala como condición esencial para la suscripción de éste que el arrendador cuente con la recepción definitiva de la propiedad, a fin de que la arrendataria pueda obtener la respectiva patente comercial.

Indican que no existe imposibilidad de arrendarlo a un tercero. Sin embargo, no podrá habitarse o destinarse el inmueble a algún uso, mientras no cuente con la recepción definitiva de la obra, conforme al artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción. En todo caso, la única imposibilidad para arrendarlo deriva de la medida precautoria decretada.

Consta informe del recurrido, Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo. Solita se rechace el recurso de protección, por las siguientes razones:

En primer término, no existe legitimación pasiva de la SEREMI, toda vez que se trata de un acto, la negativa a otorgar una patente, en el que no tiene injerencia alguna.

En segundo lugar, señala que los únicos actos mencionados por el recurrente y que han sido dictados por esta SEREMI son los Ordinarios No 4154, de 25 de noviembre de 2005 y No 425, de 1 de febrero de 2006, por lo que si se quisiera extender el recurso en su contra, ello resultaría

improcedente por extemporáneo y porque no se ejercieron otras acciones de impugnación que contempla la ley.

El recurso de autos es una acción cautelar, que tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho, brindando a quien sufra privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, la debida protección.

El recurrente denuncia una vulneración de su derecho de propiedad sobre el inmueble, toda vez que la negativa a otorgarle la patente que solicita le impide ejercer los atributos del dominio, esto es, usar o gozar del mismo, a partir del 8 de marzo de 2007, al tener que cerrarlo. En particular, señala, no podrá arrendarlo a persona alguna.

En primer término, debe dejarse establecido que la patente cuya renovación se deniega por la autoridad municipal grava la actividad comercial de la empresa arrendataria del inmueble y no la del recurrente, según aparece de la lectura del recurso y del informe del señor Alcalde y Director de Obras recurridos. De esta forma, no parece que sea el recurrente la persona cuyo derecho de propiedad resulta vulnerado con la negativa de la Municipalidad de renovar la referida patente.

Mas allá de que no sea el recurrente la persona a quien se ha negado el otorgamiento de una patente, o que el recurso no señale cuales son en concreto la o las actuaciones del Alcalde, ninguna mención se hace al Alcalde en la relación de hechos del recurso, lo cierto es que se reconoce en los informes acompañados que se ha denegado la renovación de la patente que grava la actividad comercial de la empresa arrendataria del inmueble.

Informando los recurridos, exponen que no han realizado ningún acto que vulnere garantías constitucionales de los recurrentes, ya que la negativa no es arbitraria, sino tiene fundamento en los siguientes antecedentes: Un informe realizado con fecha 13 de mayo de 2005, por el Inspector de la Dirección de Obras, del que consta que las obras que se realizan en el inmueble de autos, presentan problemas tales como haberse realizado sin la supervisión profesional correspondiente, haberse modificado sin la autorización pertinente el proyecto originalmente aprobado y, además, diversos defectos de construcción, por lo que la edificación no da las debidas garantías de seguridad a las personas que a diario visitan el local, por lo que recomienda su clausura. Además, deja establecido que la obra se ha construido fuera de sus deslindes. Existe un oficio de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, el Ordinario 4154, de 25 de noviembre de 2005, que contiene la instrucción precisa que no se otorgue la recepción final de la obra mientras no se dé solución al conflicto de deslindes que mantienen los propietarios de los inmuebles colindantes.

Se ha recurrido también en contra del Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, quien sería en definitiva el responsable del no otorgamiento de la patente comercial que se ha referido en los motivos anteriores. Pero la actuación de éste en la especie se reduce a emitir dos ordinarios. Por ello, al informar el recurrido hace presente que el recurso es extemporáneo a su respecto, ni le cabe en el hecho denunciado responsabilidad alguna, ya que en

el otorgamiento de patentes las municipalidades son autónomas, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Rentas Municipales.

La patente que se había otorgado a la empresa arrendataria tenía el carácter de provisoria y vencía el día 7 de marzo de 2007. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales, las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias, en cuyo caso los establecimientos podrán funcionar de inmediato. Pero el contribuyente tendrá el plazo de un año para cumplir las exigencias que las disposiciones legales determinen. Si no lo hicieren, agrega la norma legal en comento, la municipalidad podrá decretar la clausura del establecimiento.

Teniendo presente las consideraciones expuestas en los motivos precedentes, el recurso debe rechazarse por extemporáneo. En primer término, porque el acto que eventualmente vulneraría el derecho de propiedad del recurrente sería la negativa a otorgar la recepción definitiva de la obra lo que ocurrió el año 2005, o en el mejor de los casos, a comienzos de 2006, al emitir el Director de Obras Municipales los Ordinarios 20-A y 20 -B, ambos de 10 de febrero. Esta negativa sería en realidad el acto administrativo, según aparece del mismo recurso, que impediría al recurrente usar y gozar del inmueble. Y aún si el acto que produce la vulneración fuere la negativa a otorgar patente a un tercero, esta negativa había ocurrido ya el año 2006. De hecho, el negocio de venta de ropa de esta última empresa funcionaba con una patente provisoria, la que autoriza al contribuyente a funcionar solo por un año. En tanto que al Seremi de Vivienda se le reprocha, y esas son sus únicas actuaciones en este asunto, haber emitido dos ordinarios, en noviembre de 2005 y febrero de 2006, instruyendo a la Dirección de Obras Municipales del municipio no otorgar la recepción final de la obra mientras no se solucione el conflicto de deslindes existente entre el recurrente y los propietarios del predio colindante. Es decir, su participación en los hechos se produjo el menos un año antes de la interposición del recurso.

A mayor abundamiento, estima esta Corte que el recurso carece además de fundamentos. Como ya está dicho, no se aprecia en la relación de hechos del recurso participación alguna ni del Alcalde ni de la Directora de Administración y Finanzas. Como se indicara con anterioridad, no se dedujo el recurso contra la Municipalidad, sino en contra de su Alcalde, sin atribuirle representación alguna, del que sin embargo no se señala actuación ilegal de ningún tipo. En tanto que la segunda se encontraba ausente el día que se produjo la negativa a otorgar patente a la arrendataria del recurrente. La persona que materialmente se negó a recibir el pago fue la funcionaria, a quien el Acta acompañada, suscrita por el Notario Público atribuye la calidad de encargada de patentes de dicho municipio, y contra la cual no se recurrió. Pero esta última actuó en todo caso de acuerdo a las instrucciones existentes y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley 3063, conforme al cual la patente provisoria otorga solo un año al contribuyente para cumplir con los requisitos que hacen procedente otorgar una patente definitiva. En otros términos, la señora López estaba legalmente impedida de otorgar la patente que se le solicitaba. Y en cuanto al Director de Obras, Francisco Sagredo, su actuación no aparece como arbitraria, sino ajustada a la normativa legal vigente en la materia y acorde a las instrucciones recibidas del Seremi de Vivienda, de quien depende técnicamente el Director de Obras Municipales.

Por último, y también a mayor abundamiento, la Corte tiene presente que la lesión al derecho de propiedad que denuncia el recurrente se produce, según sus dichos, por la imposibilidad de arrendar el inmueble. Sin embargo, esta imposibilidad no puede atribuirse a los funcionarios recurridos, desde que un Tribunal competente decretó, con fecha 13 de octubre de 2006, la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el mismo local, medida que se encuentra vigente. Lo que significa que no puede el recurrente entregar el inmueble en arrendamiento, ni a ningún otro título, a persona alguna.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Juan Cárcamo Olmos.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, confirmada por la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue dictada por los Ministros señores María Elgarrista Álvarez, Virginia Rivera Álvarez y el abogado integrante Rafael Carvallo Santelices.

DL 3063, Ley Rentas Municipales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL= 6954-07

NORMA= Art. 19 No 3 inc 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 420 a) CTAB, 474 CTAB, 476 CTAB, 477 CTAB; 1 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967, 23 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Prohibición de Juzgamiento por Comisiones Especiales. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguno de las

garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y es constitutivo de un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que estén amagadas para restablecer así el imperio del Derecho.

El acto ilegal y arbitrario que el recurrente atribuye a la Inspección Comunal del Trabajo, consiste en haber acogido por medio de la Resolución No 18, de 27 de agosto de 2007, la Objeción de Legalidad, formulada por la Comisión Negociadora, en representación del Sindicato de Trabajadores de la empresa recurrente, por las razones que en ella se establecen, ordenando a la empresa enmendar su respuesta e incluir dentro de la nómina de trabajadores afectos al proceso de negociación colectiva a los trabajadores que individualiza, en un plazo de cinco días corridos contados desde la notificación de la citada Resolución.

Informando al tenor de lo expuesto por el recurrente, el representante de la Inspección del Trabajo informa que la actuación del fiscalizador no ha sido arbitraria ni contraria a la ley, sino que, ha sido efectuada de acuerdo a las facultades que la legislación le otorga, dentro de un procedimiento establecido en la ley.

Corresponde a este Tribunal de Alzada hacerse cargo de la alegación de la recurrida, relativa a la improcedencia del presente recurso por existir otros medios más adecuados para la resolución de este conflicto. A este respecto, a la luz de los antecedentes ponderados, se desestimaré dicha solicitud, por cuanto esta acción proteccional puede ser impetrada con el fin de cautelar las garantías fundamentales que se tutelan en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ello es sin perjuicio de las demás vías procesales que sean pertinentes, según lo dispone expresamente el citado precepto constitucional.

Que, ahora bien, en lo concerniente a la argumentación de la recurrida, que el presente recurso debe ser desestimado por la naturaleza misma del acto impugnado, resulta imperativo señalar que el recurso de protección tiene, entre otras finalidades, una preeminente, que se traduce en el resguardo de los derechos de las personas, a través de dictación de las providencias necesarias, con el objeto de brindarles amparo respecto de actos que los privan, perturban o amenazan sus garantías constitucionales, erigiéndose precisamente esta acción como un remedio eficaz para proteger al recurrente de la amenaza que los actos del recurrido le provocan, por lo que tal excepción deberá igualmente ser rechazada.

Por otro lado, de lo expuesto por los contendientes, se puede colegir que efectivamente la actividad de la recurrida que consistió básicamente en acoger la objeción legal planteada por la comisión negociadora respecto del proyecto de contrato colectivo, situación que ocurrió luego que el ente Fiscalizador ponderara diversas situaciones fácticas y las vinculara con normas jurídicas, dándole una interpretación en el ámbito jurisdiccional, lo que resulta evidente al concluir que la estructura de mando y subordinación efectiva de los trabajadores que han suscrito contrato con ellas, es una misma y en consecuencia estarían facultados a negociar colectivamente dentro del proceso de negociación colectiva de la empresa recurrente. De lo antes expuesto, ha quedado en evidencia que la Inspección del Trabajo, a través de sus personeros, se ha pronunciado en el caso subjudice interpretando la ley laboral, calificando jurídicamente los hechos expuesto en el

recurso, concluyendo por una exégesis de la realidad con relación a la normativa legal vigente, que la empresa recurrente se encuentra en abierta infracción a las normas laborales.

Lo anterior implica pronunciarse sobre una materia que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo, pues dicho asunto debatido debe ser resuelto por la judicatura que conoce de estas controversias, ya que lo descrito tiene relación con derechos que se encuentran dubitados, correspondiendo su análisis, debate y prueba ante la autoridad jurisdiccional pertinente, en un procedimiento contencioso, de lato conocimiento, y que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus pruebas, argumentar, contrargumentar y deducir los recursos que sean del caso.

Por lo argüido en la reflexión precedente, se desprende que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales de justicia competentes en dicha materia, que son los Juzgados del Trabajo, al haber interpretado materias jurisdiccionales, ya que de conformidad con el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a los Juzgados Laborales conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de contratos individuales y colectivos de trabajo, constituyéndose, de ese modo, la recurrida en una comisión especial que no se encuentra facultada por ley para conocer y fallar dicho asunto.

De lo ya analizado y ponderado, aparece de manifiesto que la Inspección del Trabajo incurrió en una actuación ilegal, que conculca la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Carta Fundamental, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se haya establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la recurrida se arrogó funciones que privativamente le corresponden a los tribunales al decidir como lo hizo, todo lo cual debió haberse realizado en un debido proceso jurisdiccional.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte Suprema que revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, haciendo suyas las consideraciones contenidas en el voto disidente del Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel señor Ricardo Blanco Herrera.

La sentencia de la Corte Suprema fue acordada con el voto disidente del Ministro Pedro Pierry Arrau, quien estuvo por confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

DFL 2 de 29 de septiembre de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la Reestructuración y Fija las Funciones de la Dirección del Trabajo



FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL=6995-07 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No 3 inc 4 CPR 1980, 19 No 16 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 227 CTRAB, 331 CTRAB, 420 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB, 477 CTRAB; 1 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967, 23 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Prohibición de Juzgamiento por Comisiones Especiales. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios

EXTRACTO= La entidad recurrente ha deducido el presente recurso de protección, en atención a que se le habría amenazado y perturbado sus derechos consagrados en el artículo 19 número 3, inciso 4, número 16, número 24, de la Constitución Política de la República, al cursarle las multas administrativas a través de fiscalizador dependiente de la Inspección Comunal del Trabajo, por simular la contratación de trabajadores a través de terceros, bajo la apariencia de trabajo en régimen de subcontratación y, consecuentemente, por no escriturar el contrato de trabajo respecto de los trabajadores y períodos especificados en la referida resolución de multa administrativa. Además, agrega, fue sancionada por no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización.

Por su parte el órgano público recurrido sostiene que el fiscalizador que dictó la resolución de multa, por medio de la cual se sancionó a la recurrente, ha actuado con plena sujeción a la ley, dando así estricto cumplimiento a las normas constitucionales, legales y a instrucciones internas del Servicio, vigentes sobre la materia que fue objeto de la fiscalización, sin que pueda estimarse, entonces, que la actuación de tal funcionario haya sido arbitraria y mucho menos ilegal.

Las condiciones de procedencia del recurso de protección son:

Que se deduzca en tiempo.

Que se ejecute una acción o se incurra en una omisión arbitraria o ilegal.

Que se conculquen algunas de las garantías constitucionales expresamente indicadas por el Constituyente.

En cuanto a la primera, el acto que se reprocha como ilegal y arbitrario es la resolución de multa administrativa número de 28 de agosto de 2007 por:

Simular la contratación de trabajadores a través de terceras empresas; aparentando trabajo en régimen de subcontratación, toda vez que en los hechos constatados en la fiscalización, se estableció que el empleador es la recurrente, quien ejerce el vínculo de subordinación y dependencia.

No escriturar contratos de trabajo, la estipulación referida a la duración y distribución de la jornada de trabajo respectivo de los trabajadores que indica.

No exhibir toda la documentación necesaria para realizar las labores de fiscalización, toda vez que requerida la Escritura Pública de la empresa para el día 30.04.2007, a las 09:30 horas, esta no fue presentada.

Como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la recurrida procedió a determinar que la empresa fiscalizada simuló la contratación de trabajadores a través de otras empresas aparentando trabajo en régimen de subcontratación, toda vez que de los hechos constatados en la fiscalización, se estableció que el empleador es la empresa recurrente quién ejerce el vínculo de subordinación y dependencia.

Lo descrito se relaciona con derechos que están en discusión, siendo un asunto en el que existen involucradas situaciones de hecho y de derecho que es necesario analizar, debatir y acreditar en un procedimiento conducido ante la judicatura competente. En efecto, si bien los fiscalizadores tienen el carácter de Ministro de Fe, y, por ende, sus atestados están amparados por una presunción de veracidad, sólo lo es respecto de aquellos hechos que han apreciados por sus propios sentidos, más no para colegir o deducir conclusiones jurídicas de esos mismos hechos, pues tal labor compete soberanamente a los tribunales de justicia.

En el presente caso, lo concreto es que el fiscalizador constató que ciertos trabajadores tenían suscrito contratos de trabajo con una empresa que no es la recurrente, pero no podía efectuar calificaciones que son estrictamente de derecho, como reprochar que hay simulación, que es un instituto cuya esencia es la mala fe, el fraude, reproches que sólo pueden ser establecidos por quienes ejercen la función jurisdiccional.

También concluyeron que se “aparentó el trabajo en régimen de subcontratación”; y estableció que la “recurrente era la empleadora, quién ejercía el vínculo de subordinación y dependencia”. La subcontratación y el vínculo de subordinación y dependencia, son nociones o ideas puramente de derecho, que sirven para desentrañar la existencia de un vínculo contractual (laboral) en un determinado sentido, situaciones que, una vez más, corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia.

De lo expresado aparece que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a los

tribunales del ramo conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

En la forma relacionada, apreciando los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es evidente que la entidad recurrida y el funcionario respectivo, incurrieron en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3, inciso 4, de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función que corresponde a los tribunales, al establecer situaciones contractuales y efectuar imputaciones que constituyen un desvalor que la recurrida no puede calificar.

En tales circunstancias se acogerá el recurso por estos capítulos.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la actuación de la recurrida, en cuanto sanciona a la recurrente por no exhibir toda la documentación que le fue requerida, para efectuar la fiscalización, no ha sido arbitraria o ilegal, porque tal actuación se encuentra dentro de sus facultades legales.

Voto Disidente: La autoridad recurrida tiene la facultad para calificar jurídicamente los hechos, en consecuencia no existe garantía constitucional alguna que pueda protegerse por la presente vía, ya que la inspección del trabajo de que se trata no ha actuado como comisión especial, sino en el desempeño de una actividad administrativa.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, confirmada por la Corte Suprema, con el voto en contra del Ministro señor Pedro Pierry Arrau.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciada por los Ministros señores María Sanhueza Ojeda, Carlos Aldana Fuentes y el abogado integrante Jorge Caro Ruiz.

DFL 2 de 29 de septiembre de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la Reestructuración y Fija las Funciones de la Dirección del Trabajo

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL= 7093-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Cierre de Camino. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= Comparece el recurrente quien deduce acción cautelar de protección en contra del recurrido por estimar que se han visto conculcadas la garantía constitucional establecida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de citar además en su petitorio a los numerales 2 y 21 del artículo indicado.

Explica el recurrente que es heredero en comunidad hereditaria de un predio. Agrega que en dicho terreno tiene ubicado un remolque y a un lado de este está construyendo un galpón y, para llegar a dicho sector, atravesaba con su vehículo un espacio que existía entre el cerco de alambre y palos ubicado en el lugar. Refiere que, sin embargo, el 18 de octubre de 2007, un trabajador, a quien indica como administrador del predio en el cual habría sucedido los hechos, extendió el cerco de alambre por el único espacio que permitía su ingreso al referido lugar, hecho que le impide transitar y acceder normalmente al sector como antes lo hacía.

Informa el recurrido manifestando que no es efectivo que él haya puesto cerco de alambre alguno impidiendo el paso al galpón y remolque de propiedad del actor, cuestión que resulta reconocida por el propio actor cuando atribuye la comisión de tales hechos a un trabajador, persona respecto de la cual tendría que haberse interpuesto el recurso. Refiere enseguida que el recurrido no es poseedor de la propiedad en la cual se habría realizado el alambrado, indicando, en todo caso, que no es efectivo que el sector sea el único acceso que tenga el actor para acceder al galpón y remolque manifestando, por el contrario, que existen otros accesos. Finalmente sostiene que no existen derechos indubitados por lo que no resulta procedente la acción de protección.

La Acción Constitucional de Protección ha sido concebida en nuestro derecho como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, de modo que cualquiera persona que se vea privada, perturbada o amenazada en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que esta acción cautela, pueda reclamar del Tribunal a quien el propio Constituyente ha encargado su conocimiento, la adopción inmediata de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

En el presente caso es un hecho controvertido si la persona mandatada por el recurrido dispuso el cierre de un acceso vehicular reemplazando la tranca por cerco de alambres. Por otra parte, ni del tenor de la acción cautelar ni de la documentación acompañada se desprende si resulta efectiva la

existencia de una única servidumbre de paso por el referido lugar. En consecuencia, no estableciéndose por el actor la existencia de un derecho indubitado que deba ser protegido, ni la existencia de un acto arbitrario que pudiera amagar alguna garantía constitucional el recurso será rechazado.

RECURSO= Protección.

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL= 71-08 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No 1 CPR 1980, 19 No 3 CPR 1980, 19 No 4 CPR 1980, 19 No 16 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 389 f) COT; 1 AA CSUP 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Propiedad sobre el empleo. Recurso de Protección, Destitución Cargo Público. Recurso de Protección, Derecho a Integridad Física y Psíquica. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Honra. Recurso de Protección, Libertad de Trabajo

EXTRACTO= Comparece la recurrente, encargada de actas del Juzgado de Garantía, , quien recurre en contra de la Resolución de 5 de septiembre de 2007 dictada por la Administradora del Juzgado de Garantía, que le impuso la medida disciplinaria de remoción del cargo, por estimar que se trataría de una sanción extrema y absolutamente desproporcionada, adoptada en el marco de un sumario administrativo que adolecería de falta de objetividad, transparencia y legalidad; asimismo, reclama haber sufrido acoso laboral o moobing. Señala que tales hechos afectan sus derechos constitucionales garantizados en la Constitución y específicamente su derecho a la integridad psíquica y física, su derecho a defensa jurídica, su derecho a un racional y justo proceso, su derecho al respeto y protección a la honra de su persona, su derecho a la protección de su salud, su derecho a la libertad de trabajo y su protección, y su derecho de propiedad sobre el trabajo para el cual fue contratada.

Informa la recurrida pidiendo el rechazo del recurso en atención a que la medida de remoción del cargo de la recurrente fue adoptada conforme un procedimiento previo y legalmente tramitado y en atención a las faltas graves al servicio cometidas por aquélla. La medida de remoción fue adoptada con fecha 5 de septiembre de 2007, decisión respecto de la cual la recurrente dedujo recurso de apelación el día 11 de septiembre de 2007 para ante el Comité de Jueces, todo ello conforme a lo prescrito en el artículo 389 F del Código Orgánico de Tribunales por lo que no ha cometido ni arbitrariedad ni ilegalidad alguna. Asimismo, señala que el recurso debe ser rechazado por cuanto ha sido deducido en forma extemporánea y que además porque la recurrida carece de legitimación pasiva.

Se ha tenido a la vista la causa administrativa, correspondiente al sumario administrativo incoado en contra de la funcionaria recurrente. Consta de dicho sumario que con fecha 5 de septiembre de 2007 se dictó resolución, por la cual se impone a la recurrente la medida de remoción del cargo. Consta asimismo que con fecha 11 de septiembre del mismo mes y año la recurrente apeló de la mencionada resolución para ante el Comité de Jueces del Juzgado de Garantía, lo que importa que al menos a dicha fecha había tomado cabal conocimiento de la resolución contra la cual ha deducido el presente recurso de protección.

Habiéndose presentado el recurso de apelación a que se ha aludido el motivo anterior con fecha 11 de septiembre, por una parte, y habiéndose accionado de protección con fecha 12 de octubre del presente año, por la otra, aparece que el recurso de autos ha sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, por lo que el presente recurso habrá de declararse inadmisibile.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, confirmada por la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción fue pronunciada por los Ministros señores Guillermo Silva Gundelach, Freddy Vásquez Zavala y el abogado integrante Andrés Kuncar Oneto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.01.2008

ROL= 7152-07

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No 3 inc 4 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 9 CTAB, 420 CTAB, 474 CTAB, 476 CTAB, 477 CTAB; 1 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967, 23 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Prohibición de Juzgamiento por Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Multa, Falta escrituración Contrato Individual. Multa, Reclamación Judicial

EXTRACTO= Recurre de protección el recurrente, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo.

Expresa el recurrente que con fecha 10 de octubre de dos mil siete, en audiencia llevada a efecto en la Inspección del Trabajo, originada en una visita inspectiva al local de la Farmacia, cursó a la recurrente, cuatro multas administrativas, en relación a una trabajadora, al estimar no se le había escriturado su contrato de trabajo, no haberle entregado comprobante de pago de remuneraciones ni llevar registro de asistencia, además de no pagar las cotizaciones previsionales de la misma.

Agrega que la referida trabajadora, desarrolla funciones a honorarios, emitiendo la boleta correspondiente, en consecuencia, el fiscalizador que cursó las multas administrativas, al constatar las diversas infracciones, ha excedido sus facultades, arrogándose facultades jurisdiccionales que no le competen de conformidad a la Constitución y la Ley. Indica que la actuación del Fiscalizador, es arbitrario e ilegal y vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 número 3 inciso 4, 19 número 21 y 19 número 24.

Informando las recurridas, indican que la recurrente no persigue debatir la efectividad o no de los hechos sancionados, sino exclusivamente el hecho de "haberse excedido el fiscalizador actuante de sus atribuciones legales". Desde ya indica que el Fiscalizador actuante realizó una constatación de hechos, con estricto apego a legalidad, no existiendo en consecuencia, acto arbitrario o ilegal alguno que pueda imputarse a su representada. Agrega también, que el recurso debe ser rechazado porque se ha utilizado como un sustituto jurisdiccional, ya que existen vías administrativas y judiciales para resolver la legalidad de la resolución recurrida, y porque es inexistente la ilegalidad y la arbitrariedad alegada.

En primer lugar, es preciso dejar establecido, ya que lo ha alegado la recurrida, que la existencia de otras vías jurídicas para recurrir, reclamar, accionar o ejercer cualquier derecho que los interesados estimen pertinente proteger, no obsta al ejercicio de la acción de protección, de tal manera que el recurrente ejerció legalmente la acción de autos y este Tribunal es competente para resolver la materia planteada. En efecto, el artículo 20 de la Constitución Política de la República señala con toda claridad, en la última parte del inciso primero que quien sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que indica, podrá

ocurrir por sí o por cualquier a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Tal como se indica el acto que motivó la interposición de la presente acción es la dictación de la resolución de fecha 10 de octubre del año 2007, por la que la Inspección Comunal del Trabajo le impuso al actor multas por no escriturar contrato de trabajo, no llevar registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo, no entregar comprobante de remuneraciones y no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales respecto de una trabajadora.

Este tribunal ha sostenido en forma reiterada conociendo de asuntos como el presente, y se ve en la necesidad de consignarlo también en esta sentencia, que el artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar en representación del Estado a la Dirección del Trabajo, y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho Servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

En el actual caso, al contrario de lo expuesto precedentemente, la Inspección Comunal del Trabajo, procedió a calificar la naturaleza de la prestación de servicios que realizaba una trabajadora, estimando que se trataba de una relación laboral y respecto de la cual no se había escriturado el contrato de trabajo correspondiente no se llevaba un registro de asistencia, no se entregó comprobante del pago de remuneraciones ni se pagaron las cotizaciones previsionales.

Como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció a través de la Resolución impugnada sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de los servicios prestados y, por lo tanto, constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos.

De lo expresado fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del ramo corresponde a aquéllos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.



De lo reflexionado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió en la práctica la función que corresponde a los tribunales al decidir como lo hizo.

Por lo argumentado anteriormente, el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido.

Voto Disidente: La autoridad recurrida tiene la facultad para calificar jurídicamente los hechos objeto de la fiscalización, en consecuencia, no existe garantía constitucional alguna que pueda protegerse por la presente vía, puesto que la Inspección Comunal del Trabajo a través de sus fiscalizadores no ha actuado como comisión especial, sino en el desempeño de una actividad administrativa por expreso mandato de la ley.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte Suprema, que revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción.

La sentencia de la Corte Suprema fue dictada con el voto disidente del Ministro señor Pedro Pierry Arrau, quien estuvo por confirmas la sentencia, rechazando el recurso de protección.

DFL 2 de 29 de septiembre de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la Reestructuración y Fija las Funciones de la Dirección del Trabajo

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2008

ROL= 107-08 (Antofagasta)

NORMA= Art. 19 No 8 CPR 1980, 20 No 20 CPR 1980; 10 p) Ley 19.300

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Derecho a Vivir Medio Ambiente Libre Contaminación. Recurso de Protección Procedencia

EXTRACTO= La Asociación Indígena recurrente interpone recurso de protección en contra de la recurrida, por haber cometido actos ilegales y arbitrarios que privan, perturban y amenazan su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; garantía constitucional, establecida en el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Fundamentan su recurso en que el día 25 de septiembre del 2007, constaron que la empresa recurrida inició trabajos relativos a un Proyecto, que fuera presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de un Estudio de Impacto Ambiental, secundada por una Solicitud de Autorización Provisoria, al que debe someterse por tratarse el área de afectación del proyecto de una zona de interés turístico, sin contar con los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental.

Alegan que los trabajos iniciados constituyen actos ilegales y arbitrarios, toda vez que conforme al inciso primero del artículo 10 de la Ley sobre Bases del Medio Ambiente, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental. Sostienen que la recurrida dio inicio a las obras del Proyecto, sin que éste fuera aprobado por la Comisión del Medio Ambiente de esta ciudad, como lo exige la Ley No.19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Agregan que todos los actos descritos en su recurso, han vulnerado además, el respeto debido a las normas legales que regulan el Medio Ambiente.

La recurrida pide se declare la inadmisibilidad del recurso deducido, en primer lugar, porque la acción de protección no es popular y porque el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea. En subsidio, solicita el rechazo del recurso por no violentar ni privar a la recurrente, en forma alguna del ejercicio de las garantías constitucionales esgrimidas en el presente recurso.

Manifiesta que lo que indebidamente ha sido presentado como anticipación de labores sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no constituyeron sino estudios superficiales de geología, junio de 2007, y geofísica desde el 24 de septiembre al 15 de octubre, toda vez que se enmarcaron dentro de un proceso preliminar de investigación geotérmica; obras que en la actualidad han concluido y que no formaban parte del Estudio de Impacto Ambiental ya referido ni de su Solicitud de Autorización Provisoria. Agregan que su representada no es mencionada en ninguno de los actos relatados.

En cuanto a la alegación de la recurrida en orden a declarar la inadmisibilidad del recurso por la judicialización de una materia, no se atenderá a los argumentos vertidos por ésta, ya que expresamente el artículo 20 de la Constitución dispone que se podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado "sin perjuicio de

los demás derechos que pueda hacer valer (el afectado) ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

En cuanto a la alegación efectuada por la recurrida de extemporaneidad del recurso, tampoco se atenderá a él, toda vez que conforme con lo dispuesto en el número 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, la acción que establece el artículo 20 de la Constitución Política de la República debe interponerse dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Los recurrentes sostienen que tuvieron conocimiento de los actos con los que se dieron inicio a los trabajos del Proyecto en su concepto arbitrarios e ilegales el día 25 de septiembre del 2007, por lo que, teniendo presente que la acción constitucional fue presentada ante esta Corte el 09 de Octubre del 2007 resulta que fue deducida dentro del plazo contemplado en el artículo 1 del Auto Acordado antes mencionado, primando el principio de la buena fe en sus dichos.

El recurso de protección deducido por la recurrente, tiene por objeto amparar un derecho garantizado por la Constitución, cuál es, el derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 número 8 de la Carta Fundamental.

El inciso final del artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que procederá el recurso de protección en el caso del número 8 del artículo 19 de la misma, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

En consecuencia, en estas acciones cautelares relativas al medio ambiente se exige que el acto impugnado sea copulativamente, arbitrario e ilegal. Conviene precisar que para que el acto sea ilegal, debe estar infringiendo una ley vigente, ya sea, porque se la contraría o porque se omitió una acción que por ley debe hacerse. En tanto que, arbitrario significa la ausencia o falta de un fundamento racional para una acción.

La recurrente sostiene en su recurso que la recurrida incurre en actos que son arbitrarios e ilegales, los que implican una perturbación y amenaza para el medio ambiente, ya que al estar realizando trabajos, extrayendo agua y botando o pretendiendo botar los desechos sanitarios cerca de la vertiente, están vulnerando lo ordenado en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, específicamente el artículo 10 letra p). Agregan que es de suma importancia que sea respetado este sistema de evaluación de impacto ambiental que implica participación ciudadana.

Añaden que los trabajos que ya están realizando, vulneran además, lo dispuesto en los artículos 71 y 73 del Código Sanitario. Dicen que según consta de los registros fotográficos y de video acompañados, ya se encuentra instalada la fosa séptica, la que cuenta con tubería para hacer descarga a pocos metros de la Vertiente.

No obstante las conductas que describe la recurrente, no se logra precisar de ellos, en que consiste la arbitrariedad e ilegalidad de los actos denunciados.

La recurrida ha acreditado que mediante D.S. No.246 de fecha 27 de Diciembre del 2006, el Ministerio de Minería, le otorgó Concesión de explotación de energía geotérmica, en virtud del artículo 14 de la Ley No.19.567.

La recurrida ha acreditado que, la empresa, ha realizado por su cuenta, dentro del proceso primario de investigación geotérmica, estudios superficiales de geología y geofísica los que han tenido por objeto definir con mayor precisión la dimensión del yacimiento y la ubicación de los nuevos pozos a perforar, que corresponden a actividades superficiales, no invasivas y que no tienen impacto alguno sobre el medio ambiente. Estas actividades fueron detalladamente informadas a las autoridades y comunidades locales desde febrero de este año, y no guardan relación alguna con las previstas en el Estudio de Impacto Ambiental así como con la Solicitud de Autorización Provisoria actualmente en trámite. Tales actividades ya desarrolladas, se enmarcaron dentro de los derechos que le confiere la Ley No.19.657 al recurrido, al ser titular de una concesión de explotación geotérmica.

Por consiguiente, la recurrida ha acreditado que las actividades que denuncia la recurrente, a lo menos, son legales.

En todo caso, hay que tener presente que, nuestro país se encuentra en una situación de vulnerabilidad respecto de la disponibilidad y seguridad energética, ya que importa casi las tres cuartas partes de la energía que consume. Ante esta situación, se encuentra en la obligación de buscar fuentes alternativas de energía, para lo cual dictó la Ley No19.657 sobre Concesiones de Energía Geotérmica, la que asigna tal importancia a la exploración y explotación de tal energía, que redobló su tutela estableciendo expresamente que los titulares de ella se encuentran protegidos por la garantía establecida en el No 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por consiguiente, los actos señalados como atentatorios al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, no pueden calificarse como arbitrarios e ilegales, por lo que el recurso debe necesariamente ser rechazado.

Tampoco podría prosperar el presente recurso, si se tiene presente que la recurrente ha pedido a este Tribunal que ponga término a la realización de trabajos o intervención en la zona en la que pretende instalarse el proyecto, mientras no se cumpla con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y se obtenga la autorización para la realización de dicho proyecto, cuando los actos denunciados dicen relación con actividades que en todo caso han cesado.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, confirmada por la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta fue dictada por las Ministras señoras Laura Soto Torrealba, Gabriela Soto Chandía y la abogado integrante Ana karestinos Luna.

Ley 19.300 Bases Generales del Medio Ambiente.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2008

ROL= 7147-07

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2514 CC, 2515 CC; 11 AA CSUP 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Condena en Costas

EXTRACTO= I Corte Suprema: El numeral 11 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: "Tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condenación en costas".

La sentencia en alzada, en su parte resolutive, nada dijo acerca de la petición de condenar en costas a la parte recurrida.

Efectivamente, revisado el fallo se constata que nada se resuelve en torno a las costas del proceso, no obstante que en la acción cautelar contenida en el escrito de fojas 11, específicamente a fojas 11 vuelta, se pidió expresamente el acogimiento de la misma con costas. Por lo tanto, la conclusión es que ellas fueron tácitamente rechazadas.

Atendido el mérito de los antecedentes, de los que aparece que la actuación reprochada al Banco obligó al interesado a accionar y que sólo con posterioridad a la interposición del recurso dicho organismo reversó el cobro efectuado, se estima acertado condenar en costas a tal institución.

Por otra parte, resulta del todo improcedente pretender por la vía de esta acción cautelar que se ordene el pago de intereses, como se expresa en el escrito de apelación, sin perjuicio que de la lectura del recurso aparece que éstos no fueron solicitados.

El Corte Apelaciones: Comparece el recurrente, quien interpone recurso de protección en contra del Banco, y su Subgerente, fin que se restablezca el imperio del derecho, porque se le privó del Derecho de Dominio sobre un cantidad de dinero.

Señala que la vulneración de su derecho de propiedad y el derecho banquero es sobre los fondos de pensionado, que recibe por ser jubilado, y que se le depositan en la Chequera Electrónica del Banco. La Subgerencia cargó en su cuenta, sin aviso previo, la cantidad de doscientos quince mil pesos. Por su parte, el Banco le informó que la razón del descuento fue por una deuda por un préstamo, pero que señala estaría prescrita.

En cuanto al derecho solamente señala los artículos 1656 Nº 3 y 2514 y 2515 y siguientes del Código Civil.

Informa el recurrido, señalando que en el recurso no se señala cual habría sido la ilegalidad o arbitrariedad que adolecería el cargo. Además que el Banco actuaría vulnerando el Derecho de Propiedad y el derecho Banquero, precisando frente a este último, que no conoce este derecho y menos como garantía constitucional.

Tal como menciona en el recurso, el cargo tendría su origen en una deuda impaga, que dejó de pagar en su oportunidad, y que al día del cargo arrojaba un saldo deudor de \$2.290.428. En cuanto a la prescripción alegada, hace presente la deuda se mantendría vigente, ya que no hay prescripción declarada por un tribunal. Informa que con fecha 21 de Septiembre de 2007 luego de una presentación al Banco, este último le abonó a su cuenta la suma de \$215.000.

En cuanto al derecho, argumenta que no hay acto arbitrario ni ilegal por parte del Banco, principalmente porque al contratar el crédito autorizó el recurrente a que se pagaran las cuotas del crédito mediante cargos a su cuenta corriente.

La acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

El recurso de protección es esencialmente cautelar. Su finalidad es brindar eficaz y oportuno amparo a las personas de los efectos de un acto ilegal o arbitrario que lesiona un derecho indiscutido.

Esta Corte no advierte un acto ilegal o arbitrario actual, puesto que el acto por el cual se recurre ya fue reparado, es decir, tanto el recurrente en estrados, como los recurridos en sus informes, han señalado que con fecha 21 de septiembre del presente año fue reversada la cantidad de \$215.000, (doscientos quince mil pesos), que se había cargado en su cuenta corriente. Asimismo, se estima

innecesario traer a la vista el documento solicitado por el recurrente en el cual autorizó al Banco a efectuar el cargo mencionado, por cuanto no existe en la actualidad, acto u omisión arbitrario o ilegal, que perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que reclama, al haberse subsanado la irregularidad que alega el recurrente, por lo que el presente recurso será desestimado.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones.

En el numeral I se extracta la sentencia de la Corte Suprema que revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, solo en lo que dice relación con la condena en costas y bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el recurso de protección..

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2008

ROL= 6854-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No 3 CPR 1980, 19 No 16 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Libertad de Trabajo. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= Como es sabido, la acción constitucional de protección ha sido concebida en nuestro derecho como un recurso procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, de modo que cualquiera persona que se vea privada, perturbada o amenazada en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que esta acción cautela pueda reclamar del Tribunal a quien el propio Constituyente ha encargado su conocimiento, la adopción inmediata de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho. En estos autos la recurrente, según se ha expresado previamente, funda su acción de protección, en concreto, en la circunstancia de que, no obstante ser él concesionario de la administración del Terminal Municipal de Buses, la recurrida Municipalidad, con fecha 2 de octubre de 2007 envió carta a los locatarios interiores del Terminal de Buses, por la cual les señaló que para evitar acciones administrativas y/o

judiciales derivadas de la falta de pago por el uso del inmueble municipal deben proceder a efectuar los correspondientes ingresos en arcas municipales y regularizar su situación de deuda por tal concepto.

En cuanto al derecho, señala el recurrente que tal actuar de la recurrida importa violación al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 19 número 3 inciso cuarto de la carta Fundamental, toda vez que, como explica en lo expositivo del recurso, existen actualmente en tramitación dos acciones judiciales en las cuales se discute la caducidad de la referida concesión del Terminal indicado, sin embargo de ello la Municipalidad se atribuye el carácter de comisión o tribunal especial para ordenar a los locatarios le cancelen las rentas de arrendamiento correspondientes pasando sobre la autoridad jurisdiccional que detentan los tribunales que conocen dichos procesos.

Asimismo, indica, tal actuar trasgrede el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República que le asiste sobre el bien incorporal como lo es la concesión, toda vez que su ejercicio le permite realizar la explotación de dicha concesión y percibir los ingresos mensuales que derivan de los cánones de arrendamiento que pagan los locatarios y que el Municipio recurrido pretende, ahora, percibir en su favor.

Expresa, finalmente, que tal hecho importa vulneración al derecho a la libertad de trabajo y su protección, reconocido en el artículo 19 número 16, del texto fundamental.

De los antecedentes acompañados a estos autos y expedientes traídos a la vista se aprecia que el hecho de la actual vigencia o no del contrato de concesión del Terminal de Buses, celebrado entre las partes de este recurso, es cuestión debatida en esfera judicial, toda vez que el recurrente, entendiéndola vigente dedujo en contra de la recurrida demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, y ésta, a su turno, entendiéndola terminada (en virtud del Decreto Municipal No 4393, de 13 de diciembre de 2006) formula en contra de aquél acción de restitución, en juicio sumario, del inmueble municipal en el cual funciona el Terminal de Buses.

Siendo indiscutible la circunstancia aludida en el motivo anterior, esto es, existir controversia respecto de la vigencia del contrato de concesión referido, hecho sometido al conocimiento y resolución de los tribunales competentes, en procesos actualmente en tramitación, debe, necesariamente, colegirse que tanto el derecho de propiedad que sobre la concesión del Terminal de Buses se atribuye al recurrente y la consecuente libertad de trabajo que se reclama y que deriva de su explotación, resultan ser derechos cuya titularidad es actualmente disputada y controvertida, hecho que obsta a esta Corte a brindar el amparo constitucional que reclama el recurrente lo que conducirá, en definitiva, al rechazo de la presente acción cautelar.

Como consecuencia de lo expresado en el motivo anterior debe consignarse que siendo materia de controversia jurídica la actual vigencia o no del contrato de concesión referido, esta Corte no puede calificar la eventual arbitrariedad e ilegalidad del acto reclamado por el recurrente, por no disponer de los elementos de juicio para ello y, en tal circunstancia, la presente vía se torna jurídicamente improcedente para los fines que por ella se persiguen.



Conforme los razonamientos vertidos en los acápites precedentes y el mérito de los antecedentes allegados al proceso, los cuales se analizan y ponderan de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no estimando estos sentenciadores haber incurrido la recurrida en acto ilegal o arbitrario alguno que haya privado, perturbado o amenazado las garantías constitucionales que la recurrente estima vulneradas, se rechaza el recurso intentado en estos autos.

Finalmente, cabe tener presente que el reclamo de ilegalidad, previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, no obsta a la acción judicial del concesionario, en contra de la decisión municipal que puso término unilateral de la concesión de administración del Terminal de Buses no Urbanos entregada al recurrente y, de otra parte, esta acción no es óbice para la interposición del recurso de protección, pues sabido es que la procedencia de éste lo es sin perjuicio de los demás recursos que se puedan hacer valer ante las autoridades públicas o en sede jurisdiccional, conforme lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Galvéz Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que rechazó el recurso de protección, confirmada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2008

ROL= 165-08 (Rancagua)

NORMA= Art. Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No 3 inc 4 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 9 CTAB, 420 CTAB, 474 CTAB, 476 CTAB, 477 CTAB; 1 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967, 23 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia, Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Prohibición de Juzgamiento por Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Multa, Falta escrituración Contrato Individual. Multa, Reclamación Judicial

EXTRACTO= La recurrente interpone recurso de protección en contra de la recurrida.

Funda dicha acción en que la recurrida, en forma arbitraria e improcedente, le cursó a su representada dos multas con fecha 24 de octubre de 2007, por los siguientes motivos: No otorgar trabajo convenido en el contrato de trabajo respecto de un trabajador, por el periodo comprendido desde el 13 de octubre de 2007 a la fecha, quien tiene la calidad de delegado sindical de sindicato interempresa, multa que asciende a 60 UTM y por separar de sus funciones al mismo trabajador, amparado con fuero laboral al tener la calidad antes indicada y al no contar el empleador con la autorización previa del juez competente, multa que asciende a 60 UTM.

Indica que con fecha 12 de octubre de 2007, su parte puso término a la relación laboral que mantenía con el trabajador en cuestión, contrato que se encontraba vigente desde el 9 de julio de 2007, por la causal establecida en el número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo.

En cuanto a los derechos y garantías constitucionales conculcadas señala que el actuar de la recurrida vulnera las garantías constitucionales establecidas en los números 3, 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

El informe del recurrido indica que el trabajador que motivó la fiscalización fue contratado por la recurrente el 9 de julio de 2007. Con fecha 5 de octubre del año en curso se habría llevado a efecto la asamblea del Sindicato Interempresa de Trabajadores Supervisores Contratistas, en la que fue elegido como delegado el trabajador de la recurrente.

Señala que el trabajador en cuestión fue despedido por el recurrente el 12 de octubre de 2007 y el 17 de octubre trabajador concurre a la Inspección del Trabajo para exponer su situación lo que en definitiva tuvo por efecto dos fiscalizaciones a la empresa recurrente, cursando las multas respectivas, por infracción a las normas correspondientes del Código del Trabajo.

La recurrente ha denunciado como vulnerados los derechos garantidos por la Constitución Política de la República consagrados en los números 3 incisos tercero y cuarto y 24, todos del artículo 19.

Desde ya deberá rechazarse el recurso en su parte que solicita protección de la garantía del artículo 19 número 3 inciso tercero, desde que no se encuentra amparada por la acción constitucional ejercida; lo anterior en relación directa con aquella parte del libelo en que se alega una vulneración al principio non bis in idem, contenido en forma genérica en la disposición constitucional recién citada, y que se fundaba en la aplicación de dos multas basadas en un mismo hecho e infracción. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones ordinarias que le competen a la recurrente para erigirse en contra de la infracción que denuncia.

Además ha señalado la recurrente que la Inspección del Trabajo carece de atribuciones, no tiene competencia ni facultades legales para resolver si el ex trabajador fue separado ilegalmente de sus funciones, cuestión de hecho que corresponde establecerse sólo mediante el ejercicio de la jurisdicción que es privativa de los tribunales de justicia, de acuerdo lo dispone el artículo 73 de la Constitución Política. Luego, agrega, la existencia o inexistencia del fuero alegado por el ex trabajador, así como el despido o su reincorporación, son materias que necesariamente deben

discutirse ante los Juzgados de Letras del Trabajo. Realiza finalmente una interpretación de las normas legales contenidas en el Código del ramo en relación al fuero laboral, a fin de establecer que el trabajador despedido no se encontraba sujeto al fuero señalado en el artículo 243 del mismo cuerpo normativo.

Lo cierto es que a la Dirección del Trabajo, según lo establece el artículo primero del D.F.L. No 2 del año 1967, le corresponde la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral, además de, fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo.

Por su parte el artículo 476 del Código del Trabajo señala que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde al mismo ente fiscalizador.

Es así, como este organismo administrativo puede, en caso de constatar una infracción clara a la normativa laboral, aplicar las sanciones que la ley establece. En el caso que nos ocupa, se ha verificado el despido de un trabajador que gozaba en apariencia de fuero laboral, según constaba de la documentación recabada por la recurrida, cuestión de hecho que se verificó por el inspector del trabajo, quien tiene para estos efectos el carácter de ministro de fe.

Si bien se ha producido una discrepancia en torno a la interpretación de las normas que rigen el fuero laboral, entre las partes del presente recurso, no es esta la vía para resolver si el criterio sustentado por la recurrida se ajusta o no al verdadero sentido y alcance de la norma interpretada, desde que sólo ocupa a este tribunal en conocimiento de la acción especial constitucional, establecer si la Inspección del Trabajo se ha constituido para los efectos de aplicar la sanción administrativa en una comisión especial.

Desde que la ley le ha otorgado a la Dirección del Trabajo la facultad de interpretar la legislación laboral, al hacerlo, otorgándole a la norma legal un sentido específico, no ha podido constituirse en una comisión especial, muy por el contrario ha actuado dentro de los márgenes que contempla el artículo 7 de la Constitución Política de la República, esto es, dentro del ámbito de su competencia.

Por ello, al constatar un hecho que ha vulnerado la legislación laboral, la Inspección del Trabajo contaba con la competencia para aplicar las sanciones pecuniarias en contra de las que se reclama, sin vulnerar con ello ninguna garantía constitucional, menos aún el número 24 del artículo 19, desde que no puede constituir una vulneración del derecho de propiedad el ejercicio lícito de la atribución sancionatoria de un ente administrativo, sin perjuicio que en caso de error en la aplicación de una sanción, se pueda proceder a su reclamo en la forma que la ley establece.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Aranedo Briones.

La sentencia extractada fue dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, confirmada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2008

ROL= 7155-07

NORMA= Art. 19 No 3 inc. 5 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 548 CC, 553 CC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad sobre Empleo

EXTRACTO= Puede advertirse con toda claridad que el recurrente denuncia vulneración de la garantía constitucional del debido proceso (artículo 19 número 3 inciso quinto de la Constitución Política) en el procedimiento que el Cuerpo de Bomberos siguió en su contra, determinando aplicarle la sanción de expulsión, contra la cual reclama.

La protección que se pide para el resguardo de la garantía del debido proceso que asegura a las personas que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado, no está contemplada en la disposición del artículo 20 de la Constitución Política de la República, por lo tanto, es una garantía no amparada por el recurso de protección.

La carta fundamental establece expresamente las garantías protegidas por el indicado recurso y entre ellas no menciona la del artículo número 3 inciso quinto del artículo 19, por lo que no es procedente abordar su examen. Así, el recurso por este concepto habrá de ser desestimado.

El recurrente propugna, si bien de modo tangencial, el amparo de su “derecho de dominio sobre la calidad de voluntario del Cuerpo de Bomberos” aduciendo vulnerada la garantía del artículo 19 número 24 de la Constitución.

Esta pretensión es legalmente inaceptable. Alguna vez, buscando el juzgador precisiones en el ámbito del desarrollo del recurso, se habló de protección del derecho de propiedad del cargo o empleo público, pero esta idea fue finalmente dejada de lado y se cambió por derecho a la función, tema no contemplado en el catálogo de derechos amparados por la acción constitucional del artículo 20 de la Carta Fundamental.

En el campo del Derecho Privado campean otras concepciones en torno a los derechos de los trabajadores que emanan de un contrato de trabajo, que no es el caso de los bomberos.

Los bomberos, integran el campo de las corporaciones privadas, regladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, y regidas por sus propias ordenanzas o estatutos aprobados por el Presidente de la República (artículo 548 Código citado).

La labor de bomberos en nuestro país integra un campo especial de trabajo. Se trata de una afiliación voluntaria (artículo 1 Reglamento) para la prestación de un servicio gratuito que se rige por su normativa propia (artículo 553 Código Civil) en que no se concibe la propiedad del cargo, y el derecho al servicio, si pudiere llamársele así, está condicionado a sus Estatutos y Reglamentos, y no protegido, en todo caso, por el recurso intentado.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Sonia Araneda Briones.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, confirmada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2008

ROL= 6500-07 (Temuco)

NORMA= Art. Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No 3 inc 4 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 19 No 26 CPR 1980, 20 CPR 1980; 63 No 2 CPR 1980; 22 inc. 2 CTRAB, 420 a) CTRAB, 420 g) CTRAB, 474 CTRAB, 4, 477 CTRAB; 1 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967, 23 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967, 32 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Prohibición de Juzgamiento por Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Multa, Reclamación Judicial. Multa, Monto

EXTRACTO= El recurrente sostiene que la actuación de la recurrida es ilegal y arbitraria, pues a propósito de una fiscalización se cursó una multa por hechos que implican una interpretación de contratos de trabajo invadiendo facultades privativas de los tribunales de justicia y, además, declara la ineficacia de cláusulas contractuales válidamente convenidas entre las partes, conculcando de esta forma sus garantías constitucionales a no ser juzgado por comisiones especiales, su derecho a la libre contratación y su derecho de propiedad.

La recurrida ha sostenido que no es procedente el presente recurso tanto por existir recursos especiales de reclamación, administrativos ( Artículo 481 del Código del Trabajo) y jurisdiccionales ( artículo 474 del Código del Trabajo ), como por que la materia sería más propia de un juicio de lato conocimiento que de una acción cautelar, como es el recurso de protección, toda vez que no se está ante un derecho indubitado de parte de la recurrente, dada la presunción de veracidad, que según el art. 23 del D.F.L No 22 del año 1967 goza lo obrado por el fiscalizador, en su calidad de Ministro de Fe.

Conforme al artículo 1 del D.F.L. 2 de 1967 corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden, las siguientes funciones: La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral; Fijar de oficio o petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo; La divulgación de los principios técnicos y sociales de la legislación laboral; La supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen, y La realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo. Adicionalmente la ley 19.481 publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de diciembre de 1996, entrega a la Dirección del Trabajo la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.

Conforme a los artículos 23 y 24 del D.F.L. No 2 de 1967 los inspectores del trabajo tienen el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento y, en consecuencia, los hechos comprobados por ellos y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

En consecuencia, lo que goza de presunción de veracidad o de certeza son los hechos que se consignan en el acta y que han sido comprobados, esto es los observados, sorprendidos o vistos por el funcionario, esto es, hechos concretos, materiales y tangibles, que no necesitan de indagaciones o declaraciones de terceras personas para darlos por establecidos, pues son los comprobados por el inspector. Por ende no se encuentran amparados por ella las conclusiones, juicio de valor, comentarios, o la calificación jurídica de los hechos.

No obstante la errónea redacción del acta que contiene juicios de valor carentes de valor probatorio, como ser la afirmación de no cumplirse con los requisitos legales establecidos en el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, estas no restan merito probatorio a los

hechos que concretamente fueron constatados en terrenos y de que deja constancia el acta y las resoluciones impugnadas, como ser La exclusión de la limitación de la jornada ordinaria de 45 horas semanales a los trabajadores, el no desempeñar efectivamente labores de administrador, sin fiscalización superior inmediata, no indicar el comprobante del pago de remuneraciones la forma como se determinó el porcentaje de lo recaudado, y no exhibir la documentación laboral y previsional necesaria para efectuar las labores de fiscalización.

Dada su naturaleza cautelar a través del Recurso de Protección sólo se pueden plantear situaciones que dicen relación con derechos indubitados y respecto de los cuales su titular se encuentre en ejercicio legítimo. Por lo mismo, tratándose de derechos que están en discusión, y que involucran situaciones de hecho que es necesario analizar, debatir y probar, corresponde a la autoridad jurisdiccional pertinente su resolución, y en un procedimiento contencioso de lato conocimiento.

La recurrente al sostener que sus choferes no están afectados a la limitación de jornada de 45 horas semanales por cumplir labores de administración, cuestiona la efectividad de los hechos constatados por el fiscalizador recurrido, en particular la apreciación de que estos no desempeñan efectivamente labores de administrador, sin fiscalización superior inmediata.

Como los hechos constatados por el fiscalizador, que sirven de motivación a las Resoluciones Exentas de fecha 20 de Julio de 2007 y notificadas con fecha 13 Agosto de 2007, gozan de presunción de certeza o de veracidad, la impugnación efectuada es por lo mismo propia de un juicio de lato conocimiento, que no corresponde ser debatido a través de la presente acción cautelar.

Dado lo anterior se procederá a desestimar el recurso de protección en cuanto dice relación con las infracciones constatadas en terreno por la recurrida, sin perjuicio del debate que al respecto se pueda efectuar entre las partes en un juicio de lato conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior también se ha controvertido, la validez de la forma de cálculo de la multa aplicada. En efecto, para la recurrente, se está ante una infracción, en que la multa que se aplique, conforme al artículo 477 del Código del Trabajo, debe serlo con el aumento que corresponde en relación al volumen de trabajadores contratados por la empresa. En cambio, para la recurrida se está ante tantas infracciones como trabajadores se encuentran afectados, debiendo en consecuencia aplicarse una multa específica, conforme al procedimiento del artículo 477 del Código del Trabajo, por cada trabajador lesionado en sus derechos laborales.

Por ende cabe dirimir si se está ante una o tantas infracciones como trabajadores afectados, por el actuar irregular de la recurrente, para lo cual necesariamente debe entrarse a establecer el tipo de infracciones que puede incurrir un empleador en relación a la normativa laboral.

Los tres primeros incisos del artículo 477 del Código del trabajo establecen que las infracciones al Código del Trabajo y a sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, según la gravedad

de la infracción. Asimismo, si el empleador tuviere contratados cincuenta o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de dos a cuarenta unidades tributarias mensuales. Con todo, si el empleador tuviere contratados 200 o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de tres a sesenta unidades tributarias mensuales.

Este artículo agregado por la ley 19.759, establece que las multas por las infracciones constadas por la Inspección del Trabajo se fijan de acuerdo al número de trabajadores de la empresa, y no al de trabajadores afectados. Por ende el criterio del legislador es que si estamos ante una acción u omisión de una empresa constitutiva de infracción laboral, la misma debe ser tratada como una única infracción independientemente del volumen de trabajadores afectados por la misma, evento en el cual la determinación de la multa se dispondrá en conformidad a la gravedad de la infracción y al número de trabajadores involucrados. Precisamente esa es la razón de agravar la multa en relación al volumen de trabajadores afectados.

Adicionalmente a lo anterior debe considerarse que el ius puniendi del Estado, ya sea en su manifestación penal o administrativa, dada la evidente naturaleza común, en su ejercicio debe respetar los mismos principios de legalidad y tipicidad, y sus derivados, (culpabilidad y non bis in idem). De allí que el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 26 de Agosto de 1996 Rol No 244-1996 señalase en su considerando noveno que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado.

Al respecto señaló el Tribunal Constitucional en el considerando séptimo de la sentencia de 27 de Julio del 2006 (Rol 480-2006) lo siguiente: “Que la aplicación de las garantías constitucionales del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador tiene una larga tradición en el derecho chileno, pues ya hace cuarenta años, la Corte Suprema interpretó que la voz “condenados” del artículo 11 de la Constitución de 1925 era aplicable a quienes sufrían sanciones administrativas. En efecto la Corte Suprema en fallo de 31 de marzo de 1966 señalaba que “existe en verdad jurisprudencia ya establecida por esta Corte en el sentido de que el vocablo “condenado” de que se sirve el artículo 11 de la Constitución Política, no significa por sí solo una condena por delito penal porque de diversos artículos del Código Civil y del de Procedimiento Civil aparece que las expresiones “condenar”, “condenarse” y otras análogas, se emplean en el sentido amplio comprensivo del hecho de imponerse a una persona una pena o sanción, sea de carácter penal, civil o administrativo, cualquiera que sea la causa que la haga procedente, por lo que no se comprende por qué la palabra “condenado”, sin otro calificativo `puede limitarse en su alcance a la condena por delito penal, máxime cuando el precepto de que se trata se refiere al hecho sobre que recae el juicio y ese hecho puede revestir diversa naturaleza”. En igual sentido se pronunció la misma Corte en fallo de inaplicabilidad de 12 de julio de 1966, agregando además que: “Como se ha dicho, el mencionado precepto comprende la condenación de una persona por cualquier hecho al que la ley sanciona con una pena, y la multa es una pena pecuniaria, y esta calidad punitiva no se desnaturaliza por el hecho de que la sanción sea aplicada administrativamente” (considerando



7º). De ese modo, hace ya cuarenta años nuestra Corte Suprema hacía aplicables al derecho administrativo sancionador las garantías constitucionales propias del derecho penal.

El principio de legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionadora de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aún cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado el llamado *ius puniendi* y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3 del artículo 19. (Tribunal Constitucional en el considerando quinto de la sentencia de 27 de Julio del 2006 ( Rol 480-2006).

Que conforme al principio del *non bis in idem* un mismo hecho no puede tener más de una sanción, lo que conlleva el proscribir la doble sanción administrativa de un mismo hecho cuando, además, existe identidad de sujeto y fundamento. Con la expresión el mismo hecho se quiere expresar la identidad de comportamiento y de resultado, como asimismo de pena y de calificación. Por sujeto entendemos la misma persona a la cual se le cursa una sanción administrativa y quien se le inicia un procedimiento administrativo sancionador. Los hechos son los acontecimientos suscitados, que deben ser sancionados por la autoridad administrativa y los fundamentos dice relación con las consideraciones jurídicas, es decir que actos se sancionan.

El principio de no duplicidad de sanciones si bien no se encuentra recogido expresamente en la Constitución Política va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos por los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental y participa de la naturaleza de los mismos. Por lo mismo el es parte integrante del derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora.

A mayor abundamiento el principio *non bis in idem* también tiene consagración en nuestro derecho a través de lo establecido entre otras normas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ( artículos 14-7 ) que señala en sus principios procesales que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José" de 1969, ( artículo 8-4 ) dispone entre las garantías judiciales el derecho a que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos.

Acoger la tesis de la recurrida en cuanto a que un mismo sujeto la empresa por el mismo hecho y por similares fundamentos jurídicos, se le pueden aplicar tantas sanciones como trabajadores tenga, conlleva una evidente infracción del principio del *non bis in idem* y una vulneración de los derechos esenciales de la persona afectada y el deber de todo órgano del Estado de actuar conforme a derecho.

Tal actitud vulnera en consecuencia el principio de legalidad que emana de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política haciendo claramente ilegal e ilegítima la aplicación de las multas dispuestas.

Además las consideraciones anteriores demuestran también la arbitrariedad del mismo, dado que es claramente desproporcional y por ende falto de racionalidad el aplicar varias sanciones ante un único hecho, como ha ocurrido en autos constituyendo una sobre-re acción o doble autoconstatación del Estado, que está infligiendo a un sujeto un mal sobre sus bienes mayor o claramente desproporcional con respecto al incumplimiento que ha generado el procedimiento administrativo sancionador.

Los recurrentes han sostenido que la omisión en cuestión les priva de la garantía constitucional del artículo 19 número 24, del derecho de propiedad, al obligarlos a soportar el pago de multas sobre su patrimonio que exceden lo que legalmente corresponde pagar, criterio que este Tribunal comparte, toda vez que es de toda evidencia que se hace soportar al patrimonio del recurrente una carga no impuesta por el derecho, que evidentemente lesiona el mismo. Además debe entenderse que se ha vulnerado también la garantía del artículo 19 número 21 de la Constitución Política, toda vez tal como ha señalado el Tribunal Constitucional la aplicación del principio de legalidad a la actividad sancionadora del Estado viene también exigida por lo dispuesto en el artículo 19 Nº 21 en relación al 19 Nº 26 y al 63 Nº 2 de la Carta Fundamental. (Tribunal Constitucional en el considerando octavo de la sentencia de 27 de Julio del 2006, Rol 480-2006) y al actuarse con infracción al mismo, se vulnera la garantía constitucional al efecto reconocida al recurrido.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Arnoldo Gorziglia Balbi y Rafael Gómez Balmaceda.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, confirmada por la Corte Suprema.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco fue pronunciado por los Ministros señores Archibaldo Loyola López, Luis Torres Sanhueza y el abogado Integrante Eleodoro Salgado Delgado.

DFL 2 de 29 de septiembre de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la Reestructuración y Fija las Funciones de la Dirección del Trabajo

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2008

ROL= 6881-07

NORMA= Art.19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 9 CDA

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho Aprovechamiento de Aguas, Alcance

EXTRACTO= Comparece el recurrente, deduciendo recurso de protección en contra de los recurridos. Funda el recurso en que comunicó a los recurridos que procedería a realizar labores de limpieza del canal e regadío que pasa por el predio de aquellos, manifestándole el recurrido que no le permitiría ejecutar los aludidos trabajos de mantención, vulnerando el artículo 90 del Código de Aguas. Agrega que el derecho de aprovechamiento de aguas ha sido protegido por esta vía, toda vez que tiende a proteger el derecho de propiedad, el que de acuerdo a lo expuesto estima vulnerado.

Informan los recurridos, manifestando que no es efectivo que su predio este gravado con servidumbre de acueducto a favor del recurrente, que son falsos los hechos en que se funda y además que la parte petitoria del recurso se refiere al ejercicio de un derecho real de servidumbre, lo que escapa a la esfera de protección de la norma contenida en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

Mas que declarar derecho permanentes a favor de las partes en pugna, el recurso de protección está concebido para dar respuesta pronta a situaciones de hecho que, constituyendo actos u omisiones arbitrarias o ilegales, amagan o vulneran el ejercicio de alguna de las garantías individuales que señala el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en este caso el dominio sobre los derechos de agua consuntivos, permanentes y continuos de que es titular el recurrente.

El recurrente solicitó protección por esta vía, con la finalidad de efectuar labores de limpieza en un canal del cual obtiene sus derechos de aprovechamiento de aguas y con el propósito que los recurridos se abstengan de cualquier acto que impida el uso de su derecho y ello ante el impedimento por parte de los denunciados para la realización de estas labores.

Por su parte, los recurridos han negado los hechos, señalando que su predio no se encuentra gravado con servidumbre alguna, que no han impedido o perturbado el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas y que el tubo de conducción que se señala destruido, está fuera de su propiedad, por lo que solicitaron el rechazo de la acción.

En lo que se refiere a las otras peticiones contenidas en el recurso, no cabe disponerlas, en atención a que por un lado los recurridos han negado el haber efectuado actos que impliquen desconocer el derecho del recurrente y por otro discuten la existencia de una eventual servidumbre que grave su predio, de lo que se infiere, que no existe un derecho de carácter indubitado, por parte de los actores, que sea susceptible de protegerse, lo que lleva a desechar el recurso en cuestión.

Voto Disidente: Se encuentra acreditado que al impedir el recurrido por un acto ilegal y arbitrario la limpieza del canal, ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente, garantizado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política, sobre los derechos de aprovechamiento de aguas, consuntivos permanentes y continuos, al impedir su ejercicio y acerca de los cuales el recurrente de protección tiene un derecho indubitado, sin que para arribar a esa conclusión sea relevante la existencia o inexistencia de una servidumbre que grave al predio del recurrido.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero, 24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante señor Arnoldo Gorziglia Balbi.

Se extracta la sentencia de la Corte Suprema que revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.01.2008

ROL= 6252-07

NORMA= Art. 19 No 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967, 23 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967, 32 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección. Plazo Interposición. Recurso de Protección, Prohibición de Juzgamiento por Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dirección del Trabajo, Facultades. Multa, Aplicación. Multa, Reclamación de la Multa

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección en contra de la Dirección del Trabajo, fundado en que resolviendo una solicitud de reconsideración, decidió mantener las multas administrativas, cursadas por la Inspección Provincial del Trabajo, con fecha 8 de noviembre de 2006, derivadas de un procedimiento de fiscalización, originado en una denuncia interpuesta por una trabajadora.

Indica el recurrente que, no obstante que su parte ha controvertido la existencia de una relación laboral con la trabajadora denunciante, tanto el fiscalizador, como la Inspección Provincial del Trabajo y la Dirección Regional del Trabajo dieron por acreditada la existencia de la misma.

Califica la acción que denuncia como arbitraria e ilegal, pues la recurrida tuvo por acreditada una relación laboral discutida por su parte, arrogándose con ello facultades jurisdiccionales de las que carece, disponiendo la reincorporación de la trabajadora y la aplicación de multas, infringiendo con ello gravemente las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 números 3 inciso 4 y 24 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta y el derecho de propiedad.

La recurrida expresa que la acción constitucional resulta inadmisibile por existir otras vías por las cuales se puede reclamar de la actuación que motiva el recurso, la que, en todo caso, carece de ilegalidad y arbitrariedad, atendido que las sanciones aplicadas a la recurrente fueron cursadas dentro de un procedimiento de fiscalización, iniciado por denuncia interpuesta por una trabajadora, dependiente de la recurrente, quien señaló que fue despedida de su trabajo, sin autorización judicial, pese a estar embarazada.

Asimismo, en dicho proceso de fiscalización se constataron hechos constitutivos de infracciones a la normativa laboral, esto es, no escriturar contrato de trabajo, no llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas, no otorgar el trabajo convenido y separar ilegalmente de sus funciones a una trabajadora amparada por fuero maternal, producto de lo cual se cursaron multas administrativas.

Además, el pronunciamiento del Director Regional del Trabajo, respecto de la solicitud de reconsideración de dichas multas administrativas efectuada por la recurrente, contenido en la resolución impugnada por esta vía, se dictó una vez ponderados los antecedentes presentados por ésta y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, actuando en el ejercicio de sus facultades legales. Manifiesta que su actuar no tiene naturaleza jurisdiccional, sino administrativa.

Previo a entrar a conocer del fondo del asunto es deber de esta Corte Suprema revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto carece de sentido el análisis de la materia de fondo que se pretende ventilar mediante la presente acción cautelar.

El artículo 1 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección establece que dicha acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En la especie, la acción de cautela de derechos constitucionales se dedujo por la recurrente, mediante su presentación en la que se reclama de la resolución de 19 de julio de 2007 de la Dirección Regional Metropolitana del Trabajo, por la que se desestimó la solicitud de

reconsideración presentada por su parte en contra de las multas administrativas cursadas a su representada el 8 de noviembre de 2006.

Según se advierte del propio libelo en que se contiene el presente recurso de protección, así como de los antecedentes acompañados al mismo, los actos supuestamente atentatorios de garantías constitucionales comenzaron el 8 de noviembre de 2006, fecha en que se cursaron a la actora las resoluciones de multa, respecto de las cuales la recurrente solicitó reconsideración administrativa con fecha 7 de diciembre del mismo año, por lo que al deducirse esta acción con fecha 17 de agosto de 2007, según timbre de cargo, lo fue vencido con largueza el plazo fijado para su interposición por el Auto Acordado ya referido, por lo que así debe declararlo este Tribunal.

Por lo reflexionado anteriormente, el recurso resulta inadmisibles en virtud de su extemporaneidad.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Enero-24-29, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

DFL 2 de 29 de septiembre de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la Reestructuración y Fija las Funciones de la Dirección del Trabajo

Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.03.08

ROL= 6808-07

NORMA= Art. 19 No 1 CPR 1980, 19 No 2 CPR 1980, 19 No 8 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Derecho a la Vida e Integridad Física y Psíquica. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de

Protección, Derecho a Vivir en Medio Ambiente Libre Contaminación. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= El artículo 1 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, en su texto vigente a la fecha de interposición del recurso, establecía que dicha acción cautelar se interpondría ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En la especie la acción cautelar se dirige en contra de la empresa recurrida, por cuanto está construyendo una obra pública que ha causado graves perjuicios a los vecinos, entre ellos problemas de higiene y salud pública, de deterioro de las viviendas, de locomoción, de obstaculización de las entradas a los pasajes hasta el punto de impedir el ingreso de vehículos de emergencia, de contaminación ambiental y, agregan, “además con fecha 30 de Abril de 2007, se instalaron unos cierros para separar la construcción de las casas los que finalmente solo sirven para albergar asaltantes”. Sostienen los recurrentes que tales hechos vulneran las garantías constitucionales contempladas en los números 1, 2, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Como se desprende de los antecedentes del proceso y de los dichos de los propios recurrentes, el acto que les causa agravio está constituido por el conjunto de los trabajos de construcción de la obra pública de que se trata y no sólo por algunos de sus elementos considerados aisladamente.

Del mérito de estos autos y de la documental acompañada a él, aparece que las aludidas labores se iniciaron con más de un mes de anticipación a la fecha de presentación del recurso.

El presente recurso de protección fue interpuesto el día 14 de mayo de 2007, según consta del cargo estampado en el libelo, vale decir, más de quince días después que los recurrentes tuvieron conocimiento del acto u omisión que les agravia y que han impugnado por esta vía.

Por lo razonado, la acción cautelar se interpuso fuera de plazo y así corresponde que lo declare este tribunal, ya que hacerlo de otro modo, esto es, otorgarle un efecto permanente en el tiempo a la conducta de que se trata, implicaría entregar al arbitrio de los particulares el precisar la fecha de inicio del plazo de interposición.

Por lo anteriormente expuesto y concluido, la presente acción de cautela de derechos constitucionales no puede prosperar y debe ser declarada inadmisibles, por haber sido deducida fuera de plazo.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Marzo, 3-13, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.03.2008

ROL=6418-07

NORMA= Art. 19 No 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 17 Ley 19.628, 18 Ley 16.628

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Protección de la Honra. Datos Comerciales, Protección. Información deudas prescritas

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección en contra de la Dirección del Trabajo, organismo público, en su calidad de institución que tiene a su cargo el Banco de Datos denominado "Boletín Laboral de Infractores a la Legislación Laboral y Provisional", y de Dicom S.A., empresa del giro de tratamientos de datos, en su calidad de única empresa encargada de administrar y publicar de acuerdo a contrato suscrito con la Dirección del Trabajo, el Boletín Laboral, por haber conculcado su garantía consagrada en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, que corresponde al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, en virtud del acto ilegal y arbitrario que denuncia, basado en los siguientes antecedentes:

Con fecha 11 de junio del año en curso tomó conocimiento que contaba con declaraciones de cotización previsional, en su calidad de empleador, no cancelada, conforme lo señala el Informe Laboral Previsional, respecto de obligaciones correspondientes a cotizaciones previsionales, declaradas e impagas por diversos montos, durante los años 1984, 1997, 2000 y 2001, ante lo cual solicitó por carta que acompaña el 11 de junio indicado, al entonces DICOM, que se procediera a eliminar o cancelar los datos señalados, por infracción a los artículos 17 y 18 inciso primero, de la Ley N° 19.628. Con fecha 14 de dicho mes, el Director del organismo contestó que correspondía dirigirse a la Dirección del Trabajo, o la Institución Previsional correspondiente, por cuanto Equifax Chile, por encargo de la Dirección del Trabajo, procesa y transmite en línea el Boletín Laboral y Previsional, con información sobre multas y Cotizaciones adeudadas a entidades previsionales, recopilada por dicho organismo, bajo su exclusiva responsabilidad.



Por lo anterior, con fecha 15 de junio se dirigió por carta a la Dirección del Trabajo, que procedieran a eliminar o cancelar los datos señalados, por infracción a los artículos 17 y 18 inciso primero de la Ley N° 19.628, de la cual no ha tenido respuesta, pese a encontrarse cumplido el plazo establecido en el artículo 18 de la referida ley.

Informa la recurrida Equifax Chile S.A., quien solicita el rechazo, con costas del recurso intentado, por no haber incurrido en una conducta arbitraria e ilegal que vulnere alguna garantía constitucional del recurrente, puesto que en el proceso de transmisión de datos del Boletín Laboral de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional fue efectuada con estricta sujeción al contrato celebrado con la Dirección del Trabajo, lo que no se encuentra de ningún modo prohibido por la legislación y que la Carta Fundamental no ampara la vida privada comercial de las personas.

Informando la Dirección del Trabajo pidió igualmente rechazar el recurso interpuesto, con costas, por inadmisibile, puesto que los hechos y situaciones expuestas por el recurrente se encuentran al amparo el derecho y del ordenamiento jurídico común, existiendo al efecto el procedimiento rápido, sumarísimo y especial establecido en el artículo 16 de la Ley 19.628. De otra parte, tampoco ha incurrido en acto ilegal ni arbitrario que lo haga procedente. Las deudas previsionales mantenidas por el recurrente son ciertas, se mantienen en esta condición, y las normas aplicables al caso, contenidas en la ley antes citada autorizan a la autoridad informante a efectuar la publicación que se reprocha.

Como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal lo que significa que ha de ser contrario a la ley o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y, ciertamente, motivar el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

El artículo 18 de la Ley 19.628 dispone que “En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible”.

Las obligaciones del actor a que se refiere la publicación efectuada en el “Boletín laboral de infractores a la legislación laboral y previsional” corresponden a cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas por períodos que abarcan en un caso desde junio de 1999 hasta julio de 2001; desde abril de 1999 hasta agosto de 2001 en otro caso; desde febrero de 1997 hasta junio de 2001 y desde septiembre hasta octubre de 1984.

La publicación que afecta al actor y cuya aparición motivó la presentación del recurso de autos, se efectuó el 23 de abril del año 2007.

En estas condiciones, aparece con toda evidencia que la comunicación de los datos materia del presente recurso se practicó después de transcurridos cinco años desde que la última obligación a que alude el fundamento sexto se hizo exigible, de lo que resulta que se ha vulnerado en la especie la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 18 de la Ley 19.628.

De lo reflexionado precedentemente, surge de manera manifiesta que mediante la actuación impugnada las recurridas incurrieron en una conducta ilegal y arbitraria que afectó la garantía constitucional contemplada en el No 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la protección de la vida privada de las personas, motivos que llevan a este Tribunal a dar acogida a la presente acción constitucional

RECURSO= Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Marzo, 3-13, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

Se extracta la sentencia de la Corte Suprema que revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Ley No 19.628, Sobre Protección de Datos de Carácter personal

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.03.2008

ROL= 6570-07

NORMA= Art. 19 No 2 CPR 1980, 19 No 8 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 u) Ley 19.300, 43 Ley 19.300; 1 AA CSUP 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Igualdad ante la Ley. Recurso de Protección, Derecho a Vivir en Medio Ambiente Libre de Contaminación

EXTRACTO= El recurrente dedujo recurso de protección en contra del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, atribuyéndole una acción y omisión arbitraria e ilegal, expresada en la dictación por parte de dicho Ministerio, con fecha 6 de marzo de 2006, del Decreto Supremo No 41, publicado en el Diario Oficial de 25 de julio del mismo año, mediante el cual se declaró Zona Latente, por material particulado respirable MP10, el área geográfica comprendida por las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano, Octava Región en circunstancias de que, por encontrarse sobrepasada la norma primaria de calidad del aire, relativa a la concentración de elementos contaminantes MP10, correspondía, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa sobre protección del medio ambiente, la declaración de esa porción territorial como Zona Saturada, vulnerando semejante comportamiento antijurídico de la autoridad administrativa las garantías fundamentales previstas en el artículo 19 número 2 y 8 de la Constitución Política de la República.

Habiéndose planteado por los terceros coadyuvantes de la parte recurrida, durante los alegatos producidos en la vista de la causa, una cuestión de admisibilidad del recurso, basada en haberse propuesto extemporáneamente, corresponde que el Tribunal se avoque a su examen con preeminencia a toda otra consideración, por involucrar dicha incidencia una materia de previo y especial pronunciamiento.

Procede tener presente, a tal efecto, que el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección en su artículo 1 según el texto vigente en la época a que corresponde la actuación de autos establece que dicho arbitrio cautelar debe plantearse ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiera cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas dentro del plazo fatal de quince días corridos, contados desde la ejecución del acto o de la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de las mismas.

Sobre el punto en examen cabe formular las siguientes consideraciones:

En la parte petitoria del presente recurso luego de referir que el Decreto Supremo No 41 de fecha 6 de marzo de 2006, del Ministerio, que por esa vía impugnan, fue publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de julio de aquel año, señalan los recurrentes de manera expresa que dicho Decreto “llegó a nuestro conocimiento el 6 de julio del año 2006”;

Consta, de los autos relativos al recurso de protección rol No 2757-2006, deducido por los mismos actores ante la Corte de Apelaciones de Concepción en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente, traídos a la vista, una declaración suya en el sentido de que si bien el Decreto Supremo que declaró la Zona de Latencia y el posterior dictamen de la Contraloría General de la República sobre la materia son anteriores al plazo establecido en el Auto Acordado de esta Corte para la interposición del recurso, no es menos cierto que ellos “sólo tuvieron conocimiento del referido acto (generador de la omisión arbitraria e ilegal) con fecha 6 de julio de 2006, mediante una publicación realizada por un diario.

En el mismo recurso a que se viene de aludir, se manifiesta expresamente, en relación al Decreto Supremo No 41 del Ministerio recurrido aún no publicado en el Diario Oficial que “consta de un artículo único, en el cual se señala que, de acuerdo al monitoreo realizado se habrían alcanzado los límites de la norma primaria de calidad ambiental, para la declaración de zona latente”.

La inserción en el Diario Oficial de diversos cuerpos normativos, dispuesta por el ordenamiento propende a satisfacer la necesidad de comunicar su existencia de manera pública y solemne a la comunidad, constituyendo ello una presunción de conocimiento de ese hecho, a partir de la publicación practicada en el referido medio de difusión. Sin embargo, nada obsta a que dicho conocimiento se haya producido en la realidad antes de la publicación oficial de la norma, como ha ocurrido en el caso de los recurrentes de autos, quienes han reconocido sin embargo y según antes se expresó, que tuvieron noticia de la existencia del Decreto Supremo , a partir del día 6 de julio de 2006.

Este predicamento aparece positivamente expresado en el Auto Acordado, donde se prescribe, que el plazo para la interposición del recurso de protección se contará, atendida la naturaleza del acto impugnado, “desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto” del mismo.

A propósito de la cuestión que se ha venido analizando, la parte recurrente sostuvo, durante los alegatos desarrollados en la vista de la causa, que el acto administrativo contenido en el Decreto Supremo cuestionado configuraba inicialmente una amenaza a las garantías constitucionales que se dice conculcadas, la que se concretó definitivamente sólo con la publicación en el Diario Oficial, por lo que necesariamente el plazo para plantear el recurso había de contarse desde tal publicación.

Semejante argumentación carece de asidero jurídico frente a la norma del artículo 20 de la Carta Fundamental que considera como uno de los presupuestos idóneos para configurar la acción cautelar en ella instituida precisamente la “amenaza” al legítimo ejercicio de alguna de las garantías esenciales susceptibles de resguardarse por su intermedio.

Acorde con lo razonado y habida cuenta de que la presente acción constitucional fue formalizada el 8 de agosto de 2006, según consta del timbre de cargo estampado, resulta evidente su extemporaneidad, desde que quienes la interponen tuvieron conocimiento cierto, a partir del día 6 de julio de ese año, del acto que se denuncia como arbitrario e ilegal.

Cabe concluir, entonces, que el arbitrio cautelar impetrado no puede prosperar, por ser inadmisibile, dada la extemporaneidad en su proposición.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Marzo, 3-13, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado Integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Se extracta la sentencia de la Corte Suprema que revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Ley 19.300, Establece Bases Generales del Medio Ambiente.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.03.2008

ROL= 144-08 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 582 CC; 1 AA CSUP 24.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Derecho de Dominio, Atributos. Dominio Privación

EXTRACTO= Comparece el recurrente quien interpone recurso de protección en contra de los recurridos. Expone que es dueño en comunidad con sus tíos y primos de un predio fiscal. Refiere que los recurridos ingresaron animales a su predio, justificando su actuar en la celebración de un contrato de arriendo, no obstante carecer la arrendadora de facultad para dar en arrendamiento un inmueble que no le pertenece, haciendo presente que existen dos juicios pendientes uno consistente en querrela posesoria y un juicio ordinario de acción de petición de herencia.

Por último, invocando lo dispuesto en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, solicita se acoja el recurso en cuanto se ordene a los recurridos abstenerse de ingresar animales a su predio y de realizar cualquier otro acto posesorio o de dominio sobre el mismo predio, con costas.

Informa una de las recurridas, exponiendo que es poseedora de la propiedad objeto del recurso por más de 18 años, no obstante hace aproximadamente dos años, familiares de la actora han pretendido desconocer su dominio. Respecto de los hechos en que se funda la acción intentada, indica que no son efectivos, no ha ejecutado actos tendientes a perturbar los derechos hereditarios que pretende la contraria ni ha puesto animales en el predio, conductas sí desplegadas por sus arrendatarios.

A continuación, refiere que el recurso es improcedente porque existen otras vías procesales para hacer valer los derechos que alega y segundo, extemporáneo porque los hechos que pudieron dar origen al recurso datan del 12 de julio de 2006.

La Acción Constitucional de Protección ha sido concebida en nuestro derecho como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, de modo que cualquier persona que se vea privada, perturbada o amenazada en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que esta acción cautela, pueda reclamar al Tribunal a quien el propio Constituyente ha encargado su conocimiento, la adopción inmediata de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

De los antecedentes aportados a estos autos, analizados de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se vislumbra que los recurridos hayan incurrido en alguna conducta ilegal o arbitraria en los términos denunciados por el actor, quien invocando la calidad de comunero sobre un predio, refiere que los recurridos habrían ingresado animales a su terreno, conforme a un contrato de arriendo celebrado con quien a su vez, a juicio del recurrente, carecería de toda facultad sobre el precitado bien raíz, y por su parte, la arrendadora controvierte al actor al declarar que sí es dueña de un predio y que en virtud de este dominio, lo entregó en arrendamiento a los recurridos.

En ese orden, al estar controvertida la existencia del derecho invocado por el actor, es decir, al no concurrir uno de los presupuestos de la acción cual es un derecho indubitado respecto del cual esta Corte pueda adoptar medida de protección, y requiriéndose para su acreditación de una lata discusión y la rendición de probanzas, circunstancia que escapa al procedimiento a que se sujeta la acción constitucional intentada, no podrá sino rechazarse, lo que se declarará en lo resolutivo del presente fallo.

En cuanto la extemporaneidad invocada por la recurrente, fundada en la circunstancia de que los hechos motivos del recurso habrían ocurrido el 12 de julio del año pasado, será desestimada por estos sentenciadores al no haberse aportando elemento de convicción alguno tendiente a acreditar la precitada aseveración.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Marzo, 3-13, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, confirmada por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.03.2008

ROL= 216-08

NORMA= Art. 19 No 3 inc 4 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 24 DFL 850 Obras Públicas, 1998, 26 DFL 850 Obras Públicas, 1998

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento por Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dirección de Vialidad, Facultades

EXTRACTO= Los recurrentes interponen recurso de protección en contra de la recurrida porque éste dictó la Resolución Exenta D.V. No 3642 de fecha 6 de septiembre de 2007 en la que se ordena la reapertura y despeje total el camino interior que da acceso a las parcelas del proyecto de parcelación Cora del que son dueños los recurrentes.

Sostiene que la resolución administrativa indicada es abiertamente abusiva, ilegal y arbitraria, por cuanto la apertura del camino interior referido ya fue resuelto en instancias administrativas y jurisdiccionales.

Señala que los recurrentes son dueños de todos los caminos interiores que conforman el condominio por haberlos adquiridos por compraventa y constar el Título Inscrito a nombre de ellos y en consecuencia, son dueños, indubitados de todos los espacios comunes, incluyendo la vialidad en las parcelas y lotes que conforman dicho inmueble.

Afirma el recurrente que la Resolución Administrativa No 3462 de fecha 6 de septiembre de 2007 del Director Nacional de Vialidad es ilegal, arbitraria y abusiva por cuanto no respeta la Resolución No 0762 de 24 de marzo de 1997 del Director Regional de Vialidad Metropolitano, por la que se resolvió que no existe camino en la parcelación CORA ni las decisiones jurisdiccionales, sustentándose en su solo arbitrio, abusando del derecho, aplicándolo a una situación ya resuelta. Tal conducta vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República al constituirse en una comisión especial al no respetar decisiones administrativas propias ni jurisdiccionales y 24 del mismo artículo al desconocer el derecho de dominio de le asiste a los recurrentes sobre el terreno en el cual se pretende sostener que existe un camino interior Cora para reserva, en circunstancias que se tiene título inscrito.

La recurrida evacuando el informe de rigor explica en síntesis que en el año 1975 la Corporación de la Reforma Agraria desarrolló en la comuna de Calera de Tango el Proyecto de Parcelación señalado en autos del que resultaron sitios, bienes comunes y caminos interiores que comunican los predios resultantes con los caminos públicos circundantes, todo lo cual consta de los Títulos de adjudicación, agrega que el 6 de agosto de 2007 la Dirección de Vialidad constató que el camino

en comento se encontraba cerrado. Una vez constatada por la Dirección de Vialidad la situación del cierre y ocupación del citado camino CORA se procedió a dictar la Resolución No 3642 de 6 de septiembre de 2007, ordenando la reapertura y despeje total del camino interior que sirve de acceso a las parcelas.

Expresa que la Dirección Regional de Vialidad Metropolitana actuó conforme a las normas legales que rigen la materia, en particular en relación a las atribuciones conferidas en el D.F.L. MOP N 850 de 1997, que fijó el texto refundido y coordinado y sistematizado de la Ley No 15.840 de 1964 y del D.F.L No 206 de 1960. señala que el D.F.L. MOP 850/97 entrega a la Dirección de Vialidad la tuición y administración sobre los caminos públicos y las fajas de los mismos, los que están definidos en el artículo 24 inciso 1 del mismo D.F.L: 850 que transcribe; asimismo agrega que el artículo 26 inciso 1° del mismo D.F.L. establece la facultad de la Dirección de Vialidad para reabrir los caminos públicos sin que importe el tiempo en que el camino publico haya estado cerrado y en el inciso 2 del indicado artículo dispone que la Dirección de Vialidad tiene la facultad de abrir o ensanchar los caminos interiores resultantes de las parcelaciones de CORA que figuren en los respectivos planos de parcelación.

Argumenta que en la especie se cumplen los requisitos para que la Dirección de Vialidad pueda ordenar la reapertura de un camino CORA y que le permitió dictar la resolución recurrida como son: requerimiento de él o los propietarios de parcelas, que dicho propietario de parcela tenga un interés real actual, caminos interiores resultantes de las parcelaciones de predios sometidos al proceso de reforma agraria en virtud de las leyes 15.020 y 16.640 y que figuran como tales en los respectivos planos de parcelación.

Para la adecuada resolución del presente recurso de protección, se hace necesario precisar las normas legales que dicen relación con la materia en cuestión. Desde luego, el D.F.L. MOP No 850 de 1997 en su artículo 18 prescribe que a la Dirección de Vialidad corresponderá, entre otras cosas, el mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos correspondiéndole asimismo la aplicación del Título III de la ley de caminos públicos y que según el artículo 24 son tales aquellas vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fijas son bienes nacionales de uso público. Se considerarán también caminos públicos, las calle o avenidas que unan caminos públicos, declarados como tales por decreto supremo, y las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos a indígenas.

A su vez el artículo 26 señala que todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público. Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio.

Por su parte el artículo 36 dispone que se prohíbe ocupar, cerrar, arbitrar o desviar los caminos públicos y en general hacer ninguna clase de obras en ellos.



En relación con la misma materia el artículo 50 inciso 1 indica que las medidas que adoptare la Dirección de Vialidad se cumplirán no obstante cualquier reclamación que en contra de ellos se interpusiere, las que se deducirán ente el juez de Letras respectivo dentro del término de 10 días y se tramitarán breve y sumariamente entre el reclamante y la Dirección.

De los antecedentes reunidos en autos, acompañados tanto por los recurrentes como por la recurrida, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica;, resulta incuestionable concluir que la intervención, que le fue solicitada a la Dirección de Vialidad, lo ha sido bajo el imperio de las normativas legales a las que se ha hecho referencia en el acápite que antecede, por lo que no puede sostenerse que su actuación al dictar la Resolución No 3642 de fecha 6 de septiembre de 2007 ha tenido carácter de ilegal y arbitraria o abusiva y que como consecuencia de ello ha vulnerado las garantías constitucionales que señalan los recurrentes, en esta virtud esta Corte procederá a rechazar este recurso de protección.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Marzo, 3-13, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema.

DFL No 850, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley No 15840 y el decreto con fuerza de ley N° 206, sobre construcción y conservación de caminos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.03.2008

ROL= 959-08

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980; 19 No 22 CPR 1980; 3 d) LOC 18.695, 4 h) LOC 18.695, 26 LOC 18.695; 54 DS 212, Transporte, 1992

DESCRIPTORES= Recurso Protección, Procedencia. Municipalidad, Atribuciones. Decreto Alcaldicio, Impugnación

EXTRACTO= Comparece la recurrente, interponiendo acción de protección contra el Alcalde, por la dictación del Decreto Alcaldicio No 1967 de fecha 12 de octubre de 2007, mediante el cual se establecen horarios de salida y término de recorrido, para buses de la empresa recurrente. Funda su acción la Sociedad recurrente señalando que junto a otra empresa del mismo rubro, hacen el recorrido comprendido entre las comunas indicadas y que mediante el Decreto Alcaldicio impugnado, se ha dispuesto una distribución de salidas de los vehículos de ambas empresas.

En otro orden de cosas, señala que el Ministerio de Transportes ha reglamentado los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, lo que consta en el DS 212 de 1992, reglamento del que no se desprende ninguna atribución otorgada a los Alcaldes o a las Municipalidades para disponer normas sobre la materia.

Continúa afirmando que de las normas citadas resalta la ilegalidad en el actuar del recurrido, debiendo considerarse a mayor abundamiento que en derecho público no es permitido a las autoridades y al público en general, hacer nada que no esté expresamente facultado por la Constitución o las leyes. Además de la ilegalidad ya destacada, señala el actor que el Decreto en cuestión es arbitrario, pues no obedece sino al capricho del Señor Alcalde, sin que exista razón técnica alguna que justifique la distribución que pretende. En cuanto las garantías afectadas por el actuar del recurrido, señala en primer término el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional; agrega la del numeral 22 del artículo 19 de la Carta Magna, pues el Decreto en comento discrimina abierta y arbitrariamente en el trato que uno de los organismos públicos debe dar en materia económica. Por último señala el derecho de propiedad que sobre su actividad ejerce la sociedad recurrente.

Informa el recurrido, señalando como primera cuestión, que el Decreto Alcaldicio cuestionado por el actor, tiene por objeto regular el uso de los bienes nacionales de uso público de conformidad a las facultades legales que a este efecto otorgan los cuerpos legales señalados en los vistos del mismo. Continúa indicando que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del DS 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 1992 “tratándose de servicios rurales corresponde a las Municipalidades, en las ciudades de menos de 50.000 habitantes, otorgar autorización para que dichos servicios puedan iniciar y terminar sus servicios desde la vía pública”; agrega que es un hecho cierto que en la localidad indicada no existen terminales de buses, por lo que al no existir, las empresas de transportes deben contar con la respectiva autorización municipal para iniciar y terminar sus respectivos servicios desde la vía pública, así por lo demás lo ha entendido la división legal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, según consta en documento que se acompaña. Indica la informante que al dictarse el Decreto sublite, se tuvo en consideración regular el uso de las vías públicas dentro del radio urbano, de aquellas empresas que inician y terminan su recorridos en la misma.

El Decreto Alcaldicio impugnado por esta vía, tuvo por propósito regular el uso de las vías públicas o bienes nacionales de uso público, por los que transitan los recorridos de autobuses que actualmente presentan servicios de transportes público en la comuna, facultad que le confiere al municipio la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículos 3 d), 4 h) y 26, así

como el artículo 54 del D.S. 212 de 1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, preceptos desde los cuales se desprende que la entidad edilicia puede reglamentar la locomoción colectiva rural en las vías públicas, cuando se trate de ciudades de menos de 50.000 habitantes; por lo que en consecuencia, el ejercicio de dichas facultades alcaldicias no resulta ilegal, como tampoco arbitraria, puesto que se ajusta a la racionalidad y fue dictado con el fin de mejorar la calidad del servicio prestado a la comunidad, por lo que consiguientemente no ha existido privación, perturbación o amenaza a las garantías constitucionales aducidas por el recurrente, de manera que deberá ser rechazado el presente recurso de protección.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Marzo, 3-13, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Rafael Gomez Balmaceda.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, confirmada por la Corte Suprema.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Decreto Supremo No 212, del Ministerio de Transporte, Reglamento de Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05-03-2008

ROL=509-08

NORMA= Art. Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No 3 inc 4 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 9 CTAB, 420 CTAB, 474 CTAB, 476 CTAB, 477 CTAB; 1 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967, 23 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia, Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Prohibición de Juzgamiento por Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Multa, Falta escrituración Contrato Individual. Multa, Reclamación Judicial

EXTRACTO= La recurrente recurre de protección en contra de la Inspección Comunal del Trabajo, en resguardo de las garantías previstas en los números 3 inciso 1 y 4, 21 inciso 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que el acto arbitrario e ilegal que ha sufrido la empresa se materializó en la calificación jurídica que sirvió de fundamento para la aplicación de la multa.

El fiscalizador se constituyó el 14 de agosto de 2007 y procedió a calificar jurídicamente una supuesta relación contractual entre su representada y 6 personas que prestan servicios en su favor, otorgando las boletas de honorarios de rigor. El fiscalizador aplicó la multa por no escriturar los contratos de trabajo. Los prestadores de servicio cumplen su labor de manera auxiliar, tanto dentro como fuera de la empresa, no tienen horario, no hay dependencia ni subordinación, pudiendo desarrollar sus labores para otras Compañías de Seguros. La relación entonces es de carácter civil. Al calificar la relación jurídica, el fiscalizador se arrogó facultades propias de los Tribunales.

La Dirección del Trabajo informa el recurso, señalando que la acción cautelar es improcedente por cuanto no existe un derecho claro y patente y por lo tanto no es susceptible de protección. Pide la declaración de inadmisibilidad. Entrando al fondo, refiere que hay un imperativo jurídico de fiscalizar a la empresa sancionada, en aras de la correcta aplicación de la ley laboral y el cumplimiento de la interpretación administrativa de la legislación. El cometido funcionario del recurrido se realizó en virtud de sus atribuciones privativas, hay presunción de veracidad en lo actuado por el fiscalizador y por lo tanto no existió arbitrariedad ni tampoco ilegalidad en atención a las normas precisas que habilitan tales actuaciones. No se interfiere la actividad jurisdiccional pues las acciones de esa clase pueden ejercerse y se trata de potestades atribuidas a entidades administrativas. Por ello no ha habido perturbación o amenaza a las garantías constitucionales que se han invocado.

Cabe señalar que la presente acción cautelar puede intentarse sin que obste a ello la existencia de otras acciones o recursos contenidos en la legislación laboral para cuestionar las decisiones de los órganos administrativos. El recurso de protección, por su naturaleza y finalidad, tiene la calidad de una instancia previa de carácter excepcional. Por ello, no resulta posible declararlo inadmisibile como pretende la recurrida.

El acto que se cuestiona como ilegal y arbitrario y que se persigue con el ejercicio de este arbitrio jurisdiccional, es que se deje sin efecto la multa aplicada por el órgano fiscalizador del trabajo por no escriturar contratos de trabajo de seis trabajadores de la Compañía de Seguros.

La Excelentísima Corte Suprema, en múltiples fallos, ha sostenido que el artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y además la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor ésta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral. Tales facultades, como sostiene el alto Tribunal,

deben ejercerse sólo cuando dicho Servicio se encuentra frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando en su actividad de fiscalización se sorprenden ilegalidades claras precisas y determinadas.

En el caso sublite, al contrario de lo expuesto precedentemente, procedió a calificar jurídicamente la situación laboral de los seis trabajadores, considerándolos como dependientes de la empresa. La recurrente ha expresado que al funcionario se le exhibieron las respectivas boletas emitidas por los prestadores de servicios, informándole detalladamente la forma en que esas personas se relacionan con la empresa y sin embargo cursó la multa.

Como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció a través de la resolución impugnada sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de los servicios prestados y, por lo tanto, constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código del ramo, la que debe ser resuelta por la judicatura especializada.

De lo expresado fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del ramo, corresponde a aquéllos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo. Por consiguiente, aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió en la práctica la función que corresponde a los tribunales al decidir como lo hizo, por lo que el recurso debe ser acogido.

Voto Disidente: En el caso sub lite la recurrida se pronunció a través de la Resolución impugnada respecto de una materia que se encuentra dentro de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por los artículos 1 y 23 del Decreto con Fuerza de Ley No 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y por los artículos 474 y 476 del Código del Trabajo, por lo que debe ser resuelta precisamente por ésta, conforme a la normativa recién citada.

En efecto, en la especie la recurrida no ha efectuado una interpretación legal sino que a falta de escrituración de la relación contractual laboral se ha limitado a cumplir con las funciones específicas que para este caso concreto le confiere el artículo 474 del Código citado, y en el ejercicio de las mismas, un Inspector del Trabajo se constituyó en el domicilio de la recurrida constatando un hecho concreto, cual es que entre ésta y los trabajadores existía una relación laboral, así como la no escrituración del contrato de trabajo y sobre la base de ello procedió a cursar la resolución de multa impugnada por esta vía.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Marzo, 3-13, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema, con el voto en contra del Ministro señor Pedro Pierry Arrau.

La sentencia de la Corte de Apelaciones fue dictada por los Ministros señores Alfredo Pfeiffer Richter, Juan Muñoz Pardo y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas, este último con voto disidente.

DFL 2 de 29 de septiembre de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la Reestructuración y Fija las Funciones de la Dirección del Trabajo

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.01.2008

ROL= 883-08 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No 1 CPR 1980, 19 No 8 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho Vida e Integridad Física y Psíquica. Recurso de Protección, Derecho a Vivir Medio Ambiente Libre Contaminación. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Legitimación Activa y Pasiva. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente deduce recurso de protección en contra de la recurrida, solicitando que por esta vía se restablezca el imperio del derecho, al haberse conculcados las garantías contenidas en los numerales 1, 8 y 24 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene en su recurso que son propietarios de las viviendas indicadas como sus domicilios, y la empresa recurrida desde hace algunos meses y hasta la fecha de interposición del libelo se encuentra efectuado trabajos en el bosque, orientados para la construcción de un nuevo condominio, produciéndose diversas consecuencias para sus habitantes, como una abundante polución en el aire, originada por los movimientos de tierra, circunstancia molesta en esta época y que genera además cuadros alérgicos; desmoronamiento en los patios traseros de las viviendas dejando las panderetas en el aire, lo que importa un daño objetivo al inmueble con la posibilidad

de producirse nuevos daños, amenazándose así la integridad física de sus familias. Refiere que, de modo accesorio un camión cisterna que trabaja en esas obras, en dos oportunidades ha derribado la pandereta del patio trasero de un vecino, que se efectuó la denuncia a carabineros, y que la empresa continua las obras en los mismos términos y condiciones, y sólo ha instalado una mallas para impedir la polución aérea, las que se encuentran sostenidas en las propias panderetas, acentuándose el riesgo de derrumbes.

Informa el recurso la recurrida, solicitando en primer término se declare improcedente el recurso por falta de fundamento, ya que dicha empresa no tiene participación ni propiedad alguna en el proyecto inmobiliario que se denuncia, según consta en permiso de edificación de la Municipalidad de Valparaíso, de manera tal que no tiene relación alguna con los hechos relatados por la recurrente ni tampoco responsabilidad por las conductas de terceros que señala, en relación al vehículo camión cisterna, el cual según antecedentes que acompaña pertenece al Banco, quien lo tiene entregado en Leasing a un tercero, sin perjuicio que niega tener por giro la construcción de viviendas.

En cuanto al fondo y reiterando lo antes dicho solicita el rechazo del recurso por estimarlo en primer término extemporáneo atendido el plazo de caducidad que ha establecido el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, toda vez que en el libelo los actores no indican la fecha en que se habrían producido los hechos que reclama, sin que pueda determinarse el momento que tomaron conocimiento de ello para el cómputo del plazo, haciendo presente que los mismos recurrentes indican que lo que exponen ha acontecido "desde hace unos meses".

Alega, además, la falta de legitimación del recurrente, por estimar que esta acción cautelar tiene por objeto la protección de intereses concretos de alguna persona o grupo, determinado, y en la especie no hay constancia que los afectados hayan acreditado la titularidad del dominio que se invoca, requisito que se manifiesta al utilizar el artículo 20 de la Carta fundamental la expresión "el que", motivo suficiente para rechazar el presente recurso.

En tercer lugar refiere que se habría omitido un requisito esencial para recurrir, en relación con la garantía del artículo 19 número 8 de la Constitución, al no indicarse la forma en que la actuación que se le imputa a la inmobiliaria constituya un acto ilegal y arbitrario.

Conforme al recurso, este se funda en el hecho de estimarse vulneradas las garantías contenidas en los numerales 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la integridad física y psíquica, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a propiedad, por la actuación en que habría incurrido la Inmobiliaria recurrida.

No obstante las alegaciones que formula la reclamante, ésta no ha acreditado la titularidad del derecho en que funda su pretensión, sin que tampoco se hayan acompañados antecedentes que permitan dar por establecida la efectividad los hechos que se denuncian y teniendo especialmente presente el informe acompañado, en los que la Inmobiliaria recurrida controvierte los hechos que

se le imputan, y considerando que la presente acción cautelar tiene por objeto la protección de derechos que resultan indubitados, circunstancia que no concurre en la especie se rechazará la presente acción cautelar.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Marzo, 3-13, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmada por la Corte Suprema.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciado por los Ministros señores Hugo Fuenzalida Cerpa, Patricio Martínez Sandoval y Luis Alvarado Thimeos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.03.2008

ROL= 7035-07

NORMA= Art. 19 No 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No 8 CPR 1980, 19 No 21 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 8 Ley 19.300, 9 Ley 19.300, 11 Ley 19.300, 22 Ley 19.300, 76 Ley 19.300; 36 DS 30, 1997, Secretaría General Presidencia, 42 DS 30, 1997, Secretaría General Presidencia, 43 DS 30, 1997, Secretaría General Presidencia, 44 DS 30, 1997, Secretaría General Presidencia; 40 Ley 19.880, 42 Ley 19.880

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Prohibición de Juzgamiento por Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Derecho a Vivir en Medio Ambiente Libre de Contaminación. Recurso de Protección, Libertad para Desarrollar Actividad Económica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Legitimación Activa. Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Procedencia

EXTRACTO= Para que proceda el recurso de protección, se requiere que se hayan realizado actos o incurrido en omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de un derecho del reclamante que se encuentra garantizado y amparado por el texto constitucional.



El recurrente ha deducido el presente recurso de protección sosteniendo que la resolución emitida por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que acoge el recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución de la COREMA VI Región, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto cuestionado de Planteles de Cerdos, constituye un acto ilegal y arbitrario, por cuanto excede las competencias que el Director Ejecutivo tiene para ello y ha sido dictado con manifiesta infracción al procedimiento previsto en la ley 19.300, al exceder el plazo legal para su resolución. En relación a lo primero, argumenta, básicamente, que el Director Ejecutivo, como superior jerárquico de la Comisión Regional, sólo tendría facultades para hacer una revisión de la legalidad del acto que se reclama, sin poder entrar a examinar el fondo; sostiene, además, que desde el momento que la recurrida aceptó el desistimiento del titular del proyecto en lo que respecta a una parte del proyecto cuestionado, se produjo una modificación sustancial del proyecto original, en su conjunto, que debió haber sido conocida por el organismo regional, que es el que tiene competencia para resolver sobre la calificación ambiental de los proyectos, de manera que al pronunciarse la recurrida sobre este nuevo proyecto se habría arrogado potestades públicas que sólo le competen a la COREMA regional, en su calidad de organismo técnico.

En consecuencia y sin perjuicio de las argumentaciones hechas por el recurrente en torno a los efectos negativos del proyecto en el ecosistema, lo que a su juicio amerita un Estudio de Impacto Ambiental y no una simple Declaración de Impacto Ambiental, como se pretende en la especie, esta Corte entiende que ha sido requerida para decidir no sobre los aspectos técnicos del referido proyecto, ni sobre la pertinencia de la calificación ambiental hecha por el Director Ejecutivo de la CONAMA al pronunciarse sobre el recurso de reclamación ya indicado, luego de aceptar el desistimiento parcial del titular del proyecto, sino, cosa distinta, para determinar si el acto administrativo impugnado incurre en las ilegalidades y en la arbitrariedad que le han sido atribuidas y, de ser ello así, si se ha perturbado o amenazado las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Previo a entrar al fondo, es menester referirse a las alegaciones de inadmisibilidad del recurso formuladas por la recurrida. Lo primero que ésta plantea es que el recurso se refiere a una cuestión altamente técnica, que no corresponde dirimir por la vía de esta acción cautelar, sin perjuicio que se pretende, a través de ella, intervenir en competencias que son propias de la Administración. Dicha alegación habrá de ser desestimada, toda vez que, como se ha dicho, este tribunal entiende que lo planteado por la recurrente apunta, no a discernir aspectos técnicos de la evaluación ambiental hecha por la recurrida, sino uno relativo a las competencias o facultades de que ésta está dotada al conocer del recurso de reclamación. La recurrida sostiene, además, la inadmisibilidad del recurso, por cuanto se deduce a favor de personas indeterminadas, sin que el recurrente tenga acreditado mandato o representación alguna para obrar a nombre de ellas. Sobre el particular, es menester distinguir, efectivamente, quiénes o a nombre de quiénes se ha deducido el presente recurso. El recurrente deduce, primeramente, el recurso en su condición de dueño de una parcela vecina del criadero y como productor de uva de alta calidad, manifestando de qué manera le afecta en sus derechos fundamentales el Proyecto cuestionado, estatuto que

esta Corte estima suficiente para declarar admisible el recurso a su respecto, por cuanto el sujeto activo es una persona determinada, que manifiesta tener un interés personal y concreto, que se encontraría comprometido por el acto que estima ilegal y arbitrario. No ocurre lo mismo, sin embargo, cuando el recurrente recurre a nombre de los demás agricultores de la zona sin individualizarlos que explotan la industria vitivinícola en la zona y que se ven afectados por el Proyecto y de los vecinos, campesinos y propietarios de terrenos colindantes del sector, razón por la cual el recurso habrá de ser declarado inadmisibile a su respecto. En efecto, el recurso de protección no es una acción popular, sino una que está dirigida a proteger un lesionado concreto, víctima de un acto u omisión arbitraria, cuestión que no se da en las dos situaciones antes señaladas. Por último, se deduce el recurso en representación del Comité del Medio Ambiente del sector, que recoge la defensa y representación de los intereses de la comunidad. En este caso también resulta improcedente el recurso, toda vez que a pesar de aparecer como una institución que pudiera verse directamente afectada en alguna garantía constitucional, lo cierto es que se trata de una agrupación que representa los intereses de los habitantes de una determinada comuna, personas que no se encuentran individualizadas en forma precisa y determinada ni se establece de qué manera se ven perjudicadas en forma concreta y directa con el acto impugnado.

En relación al fondo de la materia debatida, es menester tener presente que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 20 de la ley 19.300, en relación al artículo 76 letra i) del mismo cuerpo legal, resulta que una de las funciones que la ley entrega al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente es la de conocer del recurso de reclamación en contra de la resolución que niegue lugar a una Declaración de Impacto Ambiental, debiendo resolver en un plazo fatal de 60 días contado desde su interposición, mediante resolución fundada. El Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, regula, por su parte, el procedimiento al que se somete el recurso de reclamación, estableciendo en su artículo 43 inciso 2, que “admitido a tramitación el recurso, se podrá requerir a los órganos de la Administración del Estado competentes en la evaluación de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental de que se trate, la información y antecedentes que se estimen necesarios para la adecuada resolución de la reclamación”, a lo que se agrega lo dispuesto en el artículo 44 inciso 2: “la resolución que falle el recurso se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el expediente del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos requeridos” y en el inciso final, que señala que “si la resolución acoge el recurso, modificando o revocando en su parte dispositiva la resolución reclamada, deberá contener, a lo menos, los elementos señalados en el artículo 36 del Reglamento”, disposición que indica que “la resolución que califique el proyecto o actividad contendrá a lo menos: la indicación de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias que se tuvieron a la vista para resolver; las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución; la ponderación de las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, si corresponde; y la calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo, rechazándolo o, si la aprobación fuere condicionada, fijando las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquellas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado”.

Del análisis de las disposiciones precedentes, no aparece ningún elemento que limite las facultades del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, al conocer de un recurso de reclamación en contra de la resolución que niegue lugar a una Declaración de Impacto Ambiental, a un mero examen de legalidad del acto impugnado, sino, por el contrario, de su tenor se desprende que habrá de pronunciarse sobre el fondo del asunto, en base al mérito de los antecedentes que tuvo a la vista la Comisión Regional, los que le aporte el reclamante y los que hubiere estimado necesario requerir a los órganos competentes en la evaluación de que se trata, para la adecuada resolución de la reclamación. Las normas citadas permiten sostener, efectivamente, que el Director Ejecutivo posee competencia para pronunciarse sobre la pertinencia técnica de la calificación hecha por la Comisión Regional del Medio Ambiente y, en ese contexto, está habilitado para calificar ambientalmente el proyecto o actividad que se somete a su consideración por la vía de la reclamación, pudiendo aprobar, rechazar o imponer condiciones para ejecutar lo por ella resuelto.

La mencionada resolución sostiene, que el proyecto que se viene analizando dice relación con tres proyectos independientes entre sí y, por lo mismo, técnica y jurídicamente divisibles; señala que dos de ellos dicen relación con la ampliación e instalación de biodigestores en los planteles de cerdos y, el tercero, se refiere a la relocalización, ampliación e instalación de biodigestores en el otro plantel y planta de tratamiento de aguas servidas. Por esta razón y considerando que el titular del proyecto presentó su desistimiento respecto del criadero último- y como consecuencia de ello comunicó que continuará con la operación del antiguo criadero La Dirección Ejecutiva entiende que el objeto de reclamación se circunscribe, exclusivamente, a las partes, acciones y obras físicas asociadas a la ampliación e instalación de biodigestores en los dos planteles de cerdos restantes y, en consecuencia, limita su pronunciamiento respecto de éstos.

Precisado lo anterior y a la luz de los antecedentes del proceso de evaluación y del análisis técnico efectuado en la resolución, el Director Ejecutivo concluye que los Planteles analizados no presentan los efectos, características, o circunstancias establecidos en los literales a) y b) del artículo 11 de la ley 19.300, en base a los cuales la Comisión Regional calificó desfavorablemente el Proyecto, ni tampoco aquellos establecidos en los demás literales del mencionado artículo 11, estimando que cumple con la normativa ambiental aplicable, sin perjuicio de las condiciones de ejecución que en el mismo acto se establecen.

El desistimiento es una institución contemplada en el párrafo 4 del Capítulo II, sobre El Procedimiento Administrativo, de la ley 19.880, en los artículos 40 y 42, a través de la cual se pone término al procedimiento administrativo y cuyos efectos son los mismos que si se lo hiciera a través de la resolución final, de la declaración de abandono o de la renuncia al derecho en que se funde. El desistimiento es un derecho de todo aquel que hubiere formulado una solicitud ante algún órgano de la Administración del Estado, dando origen a un determinado procedimiento y puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia. En la especie, con fecha 3 de julio de 2007, el titular del proyecto, comunicó ante el Director Ejecutivo de la CONAMA, su decisión desistimiento parcial del proyecto.

Teniendo presente que el proponente del Proyecto se encontraba habilitado para desistirse de todo o parte del proyecto, es posible concluir que la consideración acerca de la divisibilidad del Proyecto, constituye una cuestión de apreciación técnica, fundada en los antecedentes científicos y técnicos obtenidos durante el proceso de reclamación, que se encuentra dentro de las potestades del Director Ejecutivo que conoce de la resolución reclamada, por lo que no se ha excedido de sus facultades cuando, debiendo pronunciarse acerca del desistimiento parcial presentado por el titular del proyecto, estimó que éste podía ser evaluado ambientalmente en relación a los Planteles de cerdos restantes.

Las consideraciones anteriores sirven también para desestimar las alegaciones de arbitrariedad hechas por el recurrente, quien ha sostenido que el acto impugnado hace caso omiso a las recomendaciones, informes y evaluaciones en virtud de las cuales el proyecto, en su totalidad, fue calificado previamente en forma desfavorable. En efecto, la apreciación técnica acerca de la divisibilidad del proyecto y la ponderación de los efectos que éste es capaz de generar en el medio ambiente, en relación a los planteles de cerdos restantes, son decisiones de competencia del órgano habilitado por el ordenamiento jurídico para conocer de la reclamación entablada y evaluar el mérito de lo decidido por la autoridad regional ambiental, por lo que mal podría atribuirse su resolución a capricho o falta de racionalidad. Con todo y sin pronunciarse acerca de los aspectos técnicos de lo resuelto por el Director Ejecutivo de la CONAMA, lo que, como se ha dicho, no corresponde a este tribunal, sí es posible constatar que la resolución impugnada hace un análisis detallado del proyecto, de los antecedentes que tuvo a la vista la Comisión Regional y de aquellos que fueron aportados durante la tramitación del recurso de reclamación y razona sobre cada uno de los aspectos en base a los cuales la mencionada Comisión calificó desfavorablemente el proyecto, para concluir que, en lo que respecta a los Planteles vigentes, éste no produce los efectos adversos al medio ambiente que estableció la resolución reclamada y que cumple con la norma ambiental. En consecuencia, habrá de desestimarse el reproche de falta de racionalidad de la resolución impugnada.

En cuanto al plazo en el que se falló la reclamación administrativa, no es un hecho discutido que el recurso de reclamación en contra de la Resolución emanada de la COREMA VI Región, que calificó desfavorablemente el Proyecto ya referido, fue entablado por la sociedad Agrícola con fecha 13 de marzo de 2006 y resuelto por la recurrida mediante la Resolución Exenta N°1785/2007, de 31 de julio de 2007, lo que, ciertamente, excede el plazo de 60 días previsto en la ley para tal efecto.

La petición del recurrente en relación a este punto excede el ámbito propio del recurso de protección, toda vez que, aún cuando se invoca el incumplimiento del plazo, como uno de los “vicios” del acto administrativo que darían pie para que éste fuera declarado ilegal y arbitrario, en sede de protección, lo cierto es que el planteamiento del recurrente de que el acto administrativo impugnado carece de validez, por cuanto debió haberse dictado dentro del plazo de 60 días contado desde la interposición del recurso de reclamación supone una declaración jurisdiccional que sólo puede ser efectuada a través de un juicio de lato conocimiento, como es aquel en que se conoce de la nulidad de un acto administrativo.

Con todo, es menester hacer presente que revisados los antecedentes del procedimiento de reclamación ante el Director Ejecutivo de la CONAMA, que se han acompañado a estos autos, es posible advertir que el recurrente, actuando en representación del Comité del Medio Ambiente hizo una presentación ante la autoridad, tendiente a defender la confirmación de la resolución emitida por la COREMA VI Región, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal de 60 días para pronunciarse sobre la reclamación, como lo hicieron muchos otros Comités y Asociaciones que defendieron la misma causa durante la tramitación de la reclamación administrativa. En consecuencia y, sin perjuicio de lo declarado en el motivo anterior, en cuanto a la improcedencia de pronunciarse sobre la nulidad del acto por esta vía, a la luz de la doctrina de los actos propios, no resulta procedente que el recurrente invoque en esta sede proteccional el hecho de haberse resuelto el asunto una vez vencido el plazo legal, en circunstancias que ha quedado de manifiesto la validación por su parte del procedimiento “viciado”, al concurrir en él para hacer valer sus pretensiones, sin denunciar la infracción en el cumplimiento del plazo.

Al haberse determinado, conforme a las reflexiones anteriores, que no existió ilegalidad ni arbitrariedad en la dictación de la resolución exenta impugnada, resulta inoficioso indagar y pronunciarse sobre la eventual perturbación de los derechos fundamentales invocados, debiendo proceder a desestimar derechamente el recurso.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Marzo, 3-13, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por los Ministros señores Lamberto Cisternas Rocha, Mauricio Silva Cancino y por la abogado integrante Andrea Muñoz Sánchez.

Ley 19.300 Establece Bases Generales del Medio Ambiente.

Decreto Supremo No 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Decreto No 95, de 21 de agosto de 2001

Ley 19.880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.03.2008

ROL=885-08

NORMA= Art. 19 No 3 inc 4 CPR 1980, 19 No 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 420 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967, 23 DFL 2, Trabajo, 29.09.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Prohibición Juzgamiento por Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios. Multa, Reclamación Judicial

EXTRACTO= Se interpuso recurso de protección por la recurrente, en contra de la Dirección del Trabajo, representada.

La recurrente funda dicha acción en que el 10 de octubre de 2007, se constituyó la fiscalizadora de la Inspección, quién, a su juicio, en forma arbitraria cursó una multa basada en un supuesto antojadizo de su parte, relativo a las atribuciones propias de la Dirección del Trabajo en cuanto a la interpretación de las normas laborales.

Expresa que la señora fiscalizadora se encontró, a su juicio, con una situación irregular cual es que en las dependencias de la empresa se encuentra contratada conforme y en cumplimiento de la legislación laboral una persona que se desempeña como contadora de la sociedad, quien en forma paralela presta servicios de manera independiente a otra empresa, a quien emite boletas de honorarios.

Espeta que la fiscalizadora incurrió en un error, al pretender que la contraprestación realizada por los servicios prestados en forma independiente por la trabajadora a la sociedad indicada, deben ser considerados dentro de la remuneración que su representada paga mensualmente conforme al contrato de trabajo y, por ende, existe a su juicio una obligación de declaración de cotizaciones de acuerdo al monto proporcional.

Sostiene que por dichos actos ilegales y arbitrarios han perturbado el legítimo ejercicio del derecho fundamental al debido proceso o al de igualdad ante la justicia, debido a que de facto ha sido juzgado por un funcionario público "ad hoc" que ha devenido entonces, en una comisión ilegal, y, consecuentemente en la aplicación de una multa, no respetándose las garantías antes mencionadas y propias de un estado de derecho.

Señala que se han violado tanto el artículo 1 del DFL No 2 de 1967 sobre organización y funciones de la Dirección del Trabajo y los artículos 474 y 476 del Código del Trabajo, disposiciones que, en síntesis, otorgan a los inspectores del trabajo facultades de interpretación y de fiscalización de la legislación laboral y de procurar la conciliación entre las partes, tratándose de facultades limitadas y, en consecuencia, declarar que está obligada a la declaración y pago de las cotizaciones

provisionales en proporción a la prestación de servicios por una empresa diversa a su empleadora, lo que escapa a la competencia de la Dirección del Trabajo.

Agrega que, con su actuar y tratándose de un ente fiscalizador de carácter administrativo, se constituyó en un órgano jurisdiccional infringiendo la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, afectando el derecho de propiedad en razón de la aplicación de una multa, lo cual importa un desembolso en perjuicio de su patrimonio.

Se evacuó el informe por la Dirección del Trabajo, solicitando sea declarado inadmisibile el recurso y, en subsidio sea declarado improcedente, rechazándose en todas sus partes, con costas. La inadmisibilidad del recurso la funda en atención a la naturaleza de la acción, fundado en la falta de requisitos como se ha sostenido reiteradamente por las Cortes por cuanto si para resolver la cuestión controvertida se requiere un juicio de lato conocimiento debe estarse a él, y cuando el derecho no es indubitado, debe acudir a la sede respectiva para que sea ella quien aclare si ese derecho le ampara o no a quien se siente afectado. Agrega que al cursarse una multa no existe, como el recurrente quiere mostrar, un verdadero problema constitucional, ya que la sede para resolver el asunto es la sede administrativa o la judicial de primera instancia y no la sede de protección.

En cuanto a la alegación de la recurrida relativa a que la acción constitucional sea declarada improcedente por existir un procedimiento concreto para reclamar ante la sede administrativa o judicial de las multas de la autoridad administrativa, cabe señalar, en primer término, que la Constitución otorga la vía del recurso de protección, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la misma autoridad o ante la jurisdiccional laboral. Ahora bien, se ha fallado que esa compatibilidad de acciones sólo puede existir en cuanto se trate de procedimientos que existan en abstracto, pero no en cuanto ya se ha ejercido otra acción jurisdiccional distinta a la protección, pues en este último caso el actor queda protegido en sus derechos por la vía que ha escogido y, además, porque permitir que la jurisdicción revise simultáneamente por dos vías la misma situación puede conducir a soluciones contradictorias. En el caso sub-lite, ni se ha alegado por la recurrida ni consta que la recurrente haya ejercido efectivamente la acción de reclamo contenida en el Código del Trabajo, de modo que resulta procedente la presente acción conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Seguidamente, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que la compatibilidad de las acciones referida en el artículo recién citado, existe cuando ellas persigan objetivos distintos, de acuerdo con su propia naturaleza. Ahora bien, cuando se ejerce la acción de reclamo contenida en el artículo 474 del Código del Trabajo, ello supone una revisión de las circunstancias de las supuestas infracciones relativa a cuestiones de hecho constatadas por el fiscalizador, no pudiéndose dudar que la acción de la Dirección del Trabajo sea netamente fiscalizadora, y por ende se reclama sólo por estimar erradas sus observaciones o sus conclusiones; cuestión diferente es el caso en que se requiere un pronunciamiento de fondo con conocimiento de todos los antecedentes y, lógicamente oyendo al afectado quien, frente a la actuación del fiscalizador, niega la existencia de

una relación laboral, dando por cierto que esa relación existe, imponiéndose una multa lo que, al parecer de estos sentenciadores, supone un pronunciamiento y resolución reservada exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, cual es, decidir si en verdad existió o existe o no esa relación laboral no reconocida.

De esta manera, entonces, la acción constitucional intentada en el caso sublite impugna la legalidad misma del acto, por lo que es plenamente admisible porque su objetivo es anterior y superior al de revisar el fondo de lo resuelto por la fiscalizadora.

Ahora bien, en la especie, la multa, se impuso, por estimarse por la fiscalizadora que parte de las remuneraciones que percibe la trabajadora de su empleadora eran pagadas mediante boletas de honorarios, por lo que se sancionó por no declarar oportunamente las cotizaciones provisionales y de salud en el período abril a septiembre de 2007, cuestión que es negada por la recurrente al afirmar que aquélla presta servicios para un tercero, no existiendo, por lo mismo, obligación de comprender en la solución de las remuneraciones las cotizaciones por dichos servicios a una empresa distinta, que no es efectivo, a juicio de la fiscalizadora, por cuanto ya no tiene actividad esta empresa.

Como puede apreciarse, al sostener la recurrente que la trabajadora no labora para ella sino que para otra empresa, lo que importa dictaminar necesariamente como cuestión previa si existe una relación laboral entre la recurrente y aquélla, de lo que se sigue que la determinación de la existencia o inexistencia de la relación laboral entre el recurrente y la tercera, a juicio de estos sentenciadores, es una decisión de contenido netamente jurisdiccional, quizás la principal de aquellas que la ley reserva a los Tribunales del Trabajo, por derivarse de ella todas las demás, y a la que no tiene la Dirección del Trabajo ni sus fiscalizadores derecho alguno para avocarse, de suerte que si lo hacen, como ha ocurrido en la especie, se convierten en comisión especial de juzgamiento, infringiendo la garantía constitucional del recurrente contenida en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental, para ser juzgado sólo por los Tribunales establecidos al efecto por la Ley, derecho que no es dudoso sino indubitado. La recurrida confunde la discusión sobre la existencia de la relación laboral, que será materia a dilucidar por los Tribunales, y sólo por ellos, con la puesta en duda del derecho constitucional protegido. Este último es el que se acaba de señalar, y que resulta indubitado desde que el órgano administrativo entró a decidir una cuestión controvertida que es de competencia exclusiva de la Justicia, y sobre la base de esa decisión aplicó la multa, lo que a mayor abundamiento hizo sin oír al supuesto empleador, basado en los dichos de la propia presunta trabajadora que reclamó solicitando la fiscalización, como personalmente afectada por las infracciones.

Voto Disidente: La autoridad recurrida tiene la facultad para calificar jurídicamente los hechos, en consecuencia, no existe garantía constitucional alguna que pueda protegerse por ésta vía, ya que la Inspección del Trabajo de que se trata no ha actuado como comisión especial sino en el desempeño de una actividad administrativa.

RECURSO= Protección



PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Marzo, 3-13, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte Suprema, fue acordada con el voto disidente del Ministro señor Pedro Pierry Arrau.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, fue pronunciada por los Ministros señores Raúl Rocha Pérez, Manuel Valderrama Rebolledo y el abogado integrante Paul Warnier Darrigrandi.

DFL 2 de 29 de septiembre de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la Reestructuración y Fija las Funciones de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.03.2008

ROL= 958-08 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1567 inc. 1 CC; 18 Reglamento Conservador Bienes Raíces

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Inscripción Conservatoria, Procedencia. Inscripción Conservatoria, Negativa a Inscribir. Inscripción Conservatoria, Reclamación. Resciliación, Efectos

EXTRACTO= Mediante el presente recurso el recurrente persigue que esta Corte le ordene al Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, anotar al margen de la inscripción de posesión efectiva y las especiales de herencia, que se generaron a raíz del fallecimiento de la madre de la recurrente, que se practicaron en el año 1977, el contrato de resciliación que fue celebrado entre la recurrente y su hermano Víctor Villegas Figueroa, ambos hijos de la causante, mediante escritura pública de fecha 23 de octubre de 2007, por la cual dejaron sin efecto la cesión de derechos hereditarios que le hiciera la recurrente a su hermano el 2 de abril de 1996, por cuanto la negativa de dicho funcionario es ilegal y arbitraria y lesiona el derecho de propiedad que le asiste a su representada, consagrado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política.

El recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en forma ilegal o arbitraria, en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y constituye un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que están amagadas, cuando la vulneración sea manifiesta.

La controversia que se está planteando por esta vía excede el propósito y finalidad ya enunciadas, puesto que se está sometiendo a la decisión de este tribunal una controversia de tipo jurídico que busca se determinen los efectos que produce una resciliación de contrato en las inscripciones de posesión efectiva y especial de herencia relacionadas con ese acto, procurando que esta Corte sustituya al tribunal específico que la ley señala, existiendo un procedimiento especial, que contempla nuestro legislador en el artículo 18 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, frente a la negativa a inscribir formulada por el Conservador de Bienes Raíces, el cual se traduce en la presentación de la solicitud respectiva, que el perjudicado hace ante el Juez Civil del departamento, quien debe resolver, sin más trámite una vez que el Conservador evacue dicho informe, razón por la cual el recurso no puede prosperar.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Marzo, 3-13, 2008

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmada por la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue pronunciada por los Ministros señores Julio Torres Allu, María Repetto García y el abogado integrante Rolando Fuentes Riquelme.

Reglamento Del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Tamara Moretti Arenas

## CONCLUSIÓN

El presente memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, versó sobre el análisis de una selección de sentencias emanadas de los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país, que constituyen una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, la Jurisprudencia.

La selección de dichas sentencias pretende servir como una herramienta para estudiantes, investigadores, litigantes y en general cualquier persona que requiera información respecto de determinadas materias de relevancia jurídica.

Con este fin, se han revisado distintos casos en materia civil (en sentido amplio, incluyendo materias laborales) y constitucional, a través del análisis de sentencias de recursos de protección, que fueron presentados por particulares y que fueron objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema en virtud de la interposición de recursos de Casación en la Forma o en el Fondo y de Apelación en el caso de las sentencias de recursos de protección.

El análisis de esta fuente del derecho es de vital importancia, toda vez que constituye la concretización de las normas jurídicas a los casos reales, es la aplicación viva del derecho, es materializar una norma que por definición es general y abstracta, a un caso concreto, real y determinado. Es por medio de la Jurisprudencia que los Tribunales de Justicia determinan la interpretación de las normas de carácter general y abstracta para dar solución a un caso real y determinado que las partes del proceso han sometido a su conocimiento.

Si bien es cierto, la jurisprudencia no es vinculante, y solo tiene efectos relativos para el caso concreto en que se aplica, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Código Civil, su importancia es enorme como fuente del derecho, al ir formando un criterio interpretativo de la ley. Además, en materia procesal, adquiere gran importancia en la interposición del recurso de casación en el fondo, en cuanto a lo que dice relación con la solicitud de que conozca de él el pleno de la Corte Suprema, toda vez que dicha solicitud se debe fundamentar en el hecho de existir jurisprudencia disímil respecto de la materia recurrida, según dispone el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil.

La elaboración del presente trabajo, en lo personal, ha sido una experiencia enriquecedora, por las razones antes expuestas, esto es por la posibilidad de conocer la interpretación específica que dan los tribunales a determinadas normas e instituciones jurídicas, así como también lograr una visión más clara en relación a la procedencia de diversos recursos procesales y a la aplicación práctica de las normas jurídicas en cada caso concreto para llegar a un determinado resultado, permitiendo que de este modo conocer y comprender los fundamentos, razonamientos y criterios que se aplican al emitir una determinada sentencia judicial.